PRESENTACION

La Reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del mes de febrero del año 2014 en materia de Transparencia reviste una importancia singular —semejante a la Reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011— en la senda que encamina a nuestro país no solo hacia un sistema plenamente democrático, sino también hacia un auténtico Estado de Derecho en que el principio de legalidad tenga vigencia plena.

Conforme a esa reforma, "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública".

Por ello, "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones".

En ese contexto y conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica que la rige, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, presenta ante el H. Congreso del Estado y por conducto de su titular, el Segundo Informe Anual de Actividades del periodo administrativo 2013-2018. En él se contiene la información más relevante de las actividades realizadas por las diferentes áreas que conforman esta Institución durante el ciclo 2014-2015, incluyendo el ejercicio del presupuesto que le fue asignado para su cumplimiento y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

PRESIDENCIA

En este apartado se informa acerca de las actividades realizadas por el titular del órgano directivo de la Comisión, en quien recae la responsabilidad principal del quehacer de la Comisión en su conjunto, como defensora y promotora de los derechos humanos de la sociedad nayarita.

Se da cuenta de las reuniones de trabajo realizada con Organizaciones No Gubernamentales, con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con diversas reuniones de trabajo en relación con las actividades emprendidas para la protección y promoción de los derechos humanos.

Así mismo, se informa de las actividades realizadas por el Presidente de esta Comisión Estatal relacionadas con la presentación de informes de actividades de distintas instituciones federales y estatales, en actos cívicos, homenajes, talleres y conferencias. También se informa acerca de los convenios de colaboración que se han celebrado con instituciones públicas y privadas, los cuales tienen como objetivo el consolidar las acciones para llevar a cabo actividades de promoción, estudio, divulgación e investigación en materia de Derechos Humanos.

CONSEJO CONSULTIVO

En esta sección se informa acerca de las actividades realizadas por el Consejo Consultivo Ciudadano como órgano colegiado de conformidad con sus atribuciones para el debido funcionamiento de la Comisión, velar y promover el respeto irrestricto de los derechos humanos así, como, orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los mismos.

De manera puntual, se informa de las sesiones ordinarias que llevo a cabo durante el periodo que se informa, en las cuales se procedió al análisis y aprobación del presupuesto 2014, así como del proyecto anual de presupuesto para el ejercicio 2014-2015.

DIRECCION DE ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y RECURSOS HUMANOS

En este apartado, como expresión de la convicción del carácter fundamental de la rendición de cuentas y de la transparencia en el uso de los recursos, se informa acerca del ejercicio presupuestal, la aplicación de los recursos financieros y el cumplimiento de los distintos programas que lleva a cabo esta institución.

Así mismo, se informa del estado actual de los recursos materiales, económicos y humanos que son operados mediante estrategias de control, evaluación y seguimiento, cumpliendo de esta forma con los principios de honestidad optimización y racionalidad del gasto público.

La cuenta pública es otro rubro que se incluye en la información que se presenta y contiene los estados financieros que integran el ejercicio fiscal 2014, así como los informes de Avance de Gestión Financiera 2015.

SECRETARIA EJECUTIVA

Como órgano ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la Secretaria Ejecutiva tiene como propósito fundamental el fortalecer la cultura y respeto irrestricto a los derechos fundamentales, diseñando programas para su eficaz educación, difusión y divulgación, principalmente, como una tarea preventiva que se dirige tanto a servidores públicos de instituciones federales, estatales y municipales como a instituciones educativas, públicas y privadas, miembros de la sociedad civil organizada y grupos vulnerables y a la sociedad en general.

En esta sección, se informa acerca de las actividades desarrolladas por el Órgano Ejecutivo Preventivo de la institución en el área de la divulgación, la capacitación la promoción y la difusión, más específicamente, se informa acerca del desarrollo de programas especiales de capacitación, seminarios, cursos-taller, conferencias, pláticas organizadas por este Organismo Público Autónomo, actualización de la Página Electrónica de la Comisión, la producción de los Programas de Radio, "El Universo de los Derechos Humanos", así como "Los Derechos de mi Pueblo", diseño y elaboración de diverso material de difusión con temáticas sobre diferentes temas de derechos humanos, así como otras publicaciones relativas al actuar cotidiano de este Organismo Público Autónomo y con la presencia de los medios de comunicación impresos y electrónicos.

Así mismo ,se da cuenta de las jornadas de trabajo que se han realizado con la temática de Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, con la participación del teatro guiñol, que de manera lúdica es posible transmitir el mensaje a los niños de preescolar y de los primeros grados de educación primaria, así como otras actividades que se enfocan a la formación de los Servidores Públicos con las temáticas denominadas, Los Derechos Humanos y Administración Pública, organizando éstos en diversos Municipios del Estado y en los que se abordaron los temas de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, Derechos y Deberes en el Servicio Público, la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, así de importante es también la capacitación a las corporaciones de seguridad publica, por lo que ha sido tema prioritario para fortalecer la cultura del respeto de los Derechos Humanos, así como la permanente capacitación en los centros federales de readaptación social, en los que se ha buscado sensibilizar y capacitar al personal de custodia, administrativo y médico, en el buen manejo de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Mención aparte, las actividades de Vinculación y Coordinación con Organismos No Gubernamentales, que realiza la Secretaría Ejecutiva, la firma de convenios con instituciones gubernamentales, así como la asistencia a personas con discapacidad para gestiones ante diversas instancias e instituciones.

VISITADURIA GENERAL

En este apartado, se informa acerca de las actividades desarrolladas tanto en la Visitaduria General, como por la Visitaduria General, en relación a la recepción y registro de quejas, por presuntas violaciones a derechos humanos, las diversas diligencias a gestiones que se llevan a cabo por el personal de esta Comisión para la investigación y debida integración de cada uno de los expedientes hasta su total conclusión.

Se informa también acerca de los conceptos de violación reclamados, la información relacionada con las Recomendaciones Específicas acerca de la situación que prevalece en los centros penitenciarios, así como los servicios de salud en el Estado de Nayarit, a través de estas recomendaciones, se brinda la posibilidad a las a autoridades responsables de corregir acciones que lesionen los derechos humanos de las personas, y prevenir violaciones de derechos por omisiones negligentes en el actuar cotidiano de su labor.

Así mismo, y derivado de los estudios realizados por este Organismo Estatal, se informa acerca de las recomendaciones generales emitidas por la práctica reiterada de conductas administrativas que constituyen una violación a los Derechos Humanos, en ambos casos se señala el nivel de cumplimiento que se ha realizado respecto a los puntos de recomendación.

Así mismo, en cumplimiento con el Convenio de Colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y este Organismo Estatal, sobre la recepción y remisión de quejas, se informa de aquellas también que fueron derivadas a otros Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos o Procuradurías de Derechos Humanos.

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

- **INFORMES DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS INSTITUCIONES A NIVEL NACIONAL Y DEL ESTADO DE NAYARIT.**

El Presidente de este Organismo Estatal, asistió como invitado especial a Informes de Actividades que rindieron los titulares de instituciones públicas del estado de Nayarit, así como por los Ombudsman de los Estados de la República y del Ombudsman Nacional.

10 de diciembre de 2014: El Lic. Huicot Rivas Alvarez asiste al 2º Informe de Anual de Actividades del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, a cargo del Licenciado Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez.

26 de febrero de 2015: El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, asiste al 8º Informe de Actividades del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a cargo del Dr. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián.

04 de marzo de 2015: Asiste al Informe de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

25 de marzo: Informe de Actividades del Dr. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Residencia Oficial de Los Pinos.

15 de agosto de 2015: Asiste al Primer Informe de Actividades del Diputado en la XXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, Javier Mercado.

- **REUNIONES DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL ESTADO DE NAYARIT.**

10 de diciembre de 2014: la Federación de Colegios y Asociaciones de Abogados del Estado de Nayarit, A.C. invitan a la conferencia magna “Mando Único Policial” impartida por el General de la 13va. Zona Militar, Sergio García Vera.

22 de enero de 2015: Reunión de trabajo con el C. Víctor Joel Robles Villaseñor, Presidente de la Asociación Civil Márgenes del Rio Mololoa, A.C.

29 de septiembre de 2015: la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en coordinación con la CNDH, llevó a cabo un Taller para abordar los temas “Organizaciones de la Sociedad Civil y los Derechos Humanos”, actividades de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos, e información sobre la firma de Convenios Generales de Colaboración 2015.

22 de octubre de 2015: la ONG Nuiwari, A.C., hace cordial invitación a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, para asistir a la Conferencia “Para el Éxito de la Organización, la Profesionalización”, a cargo del Ingeniero social Mauricio Guerrero Martínez.

- **ACTOS CÍVICOS**

El Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaria de Educación Básica y el H. Ayuntamiento de Tepic, así como diferentes planteles educativos del Municipio de Tepic; formularon atenta invitación a diversos actos cívicos en los que el Presidente de este organismo protector de los Derechos Humanos participo como invitado especial, en estas actividades en las que el Estado promueve el Desarrollo Armónico, Conciencia Cívica y el Amor a la Patria.

13 de noviembre de 2014, Acto Cívico en conmemoración del CLXXX Aniversario del Natalicio del Profr. Ignacio Manuel Altamirano, realizado en la escuela primaria que lleva su nombre, ubicado, en Avenida México 532 Nte., colonia Mololoa.

18 de noviembre de 2014, Acto Cívico para conmemorar el CIV Aniversario del Levantamiento Armado, realizado en la Plaza Principal del pueblo de Aquiles Serdán, Municipio, de Xalisco.

20 de noviembre de 2014, conmemoración del CIV Aniversario de la Revolución Mexicana, izamiento y arriamiento de la Bandera Nacional, lugar Plaza Bicentenario.

20 de noviembre de 2014, Acto Cívico oficial del CIV Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, frente al monumento erigido al General Esteban Baca Calderon, ubicado en el Paseo de la Loma.

26 de enero del 2015, Acto Cívico para conmemorar el CLXVII Aniversario del natalicio del Mtro, Justo Sierra Méndez, realizado en la escuela secundaria que lleva su nombre ubicado en calle Morelia No. 49 Nte.

31 de enero de 2015: Acto Cívico para conmemorar el CCIV Aniversario luctuoso de Don José María Mercado, en el Cerro de la Contaduría del Puerto de San Blas, Nayarit.

05 de febrero de 2015: Se invita a la conmemoración del XCVIII Aniversario de la Promulgación de la Constitución General de la República, en el Patio Central del H. Congreso del Estado.

26 de febrero de 2015, Acto Cívico para conmemorar el CDXC Aniversario Luctuoso del Ultimo Emperador Azteca Cuauhtémoc, realizado en la escuela primaria ubicada en calle Revolución y Tuxpan de la colonia El Tecolote.

21 de marzo del 2015, Acto Cívico para conmemorar el CCIX Aniversario del Natalicio del Benemérito de las Américas Don Benito Juárez García, realizado en el cruce de Avenida Juárez e Independencia.

6 de mayo del 2015, Acto Cívico para conmemorar el CXXXIX Aniversario del Natalicio del Profesor y General, Esteban Baca Calderon, realizado frente al busto erigido a su memoria ubicado en el Ejido Real de Acuitapilco, Mpio., de Santa Maria del Oro.

8 de mayo del 2015, Acto Cívico para conmemorar el CCLXII Aniversario del Natalicio del Padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo y Costilla, realizado en la Plazoleta Hidalgo por calle Padre Enrique Mejía, esquina con Zapata.

24 de mayo de 2015, Acto Cívico para conmemorar el XCVI Aniversario Luctuoso del Bardo Nayarita, Amado Nervo, realizado en la Plaza Principal Municipal.

12 de junio de 2015, Acto Cívico para conmemorar el CV Aniversario Luctuoso del Martir Revolucionario Gabriel Leyva, realizado en la Escuela Primaria que lleva su nombre ubicado en calle Durango esquina con Hidalgo.

27 de agosto de 2015, Acto Cívico para conmemorar el CXLV Aniversario del Natalicio del Bardo Nayarita, Amado Nervo, realizado en la explanada de la concha acústica del paseo de la Loma.

31 de agosto de 2015, Acto Cívico para conmemorar el CLXV Aniversario del Natalicio de la Educadora Nayarita Rosa Navarro, realizado en el Jardín de niños que lleva su nombre en calle Juárez entre Ures y P Sachez.

13, 14, 15 y 16 de septiembre del 2015, Acto Cívico de Izamiento y Arreamiento de Bandera, realizado en la Plaza Bicentenario.

16 de septiembre de 2015, Acto Cívico para conmemorar el CCV Aniversario del inicio del Movimiento Nacional de Independencia, realizado en la Plazuela Hidalgo, ubicada en calle Padre Mejia e Hidalgo.

27 de septiembre de 2015, Acto Cívico para conmemorar el CXCIV Aniversario de la consumación de la Independencia de México, realizado en el Jardín San Isidro, ubicado en calle Libertad e Hidalgo de la Colonia H. Casas.

30 de septiembre de 2015, Acto Cívico para conmemorar el CCL Aniversario del Natalicio del General, Don José María Morelos y Pavón, realizado en el parque Morelos, en calle Nayarit y Compostela de la Colonia Morelos.

8 de octubre de 2015, Acto Cívico para conmemorar el CII Aniversario Luctuoso del Senador y Doctor, Belisario Domínguez, realizado en la Escuela Secundaria que lleva su nombre ubicado en calle 20 de Noviembre y Constitución.

12 de octubre de 2015, Acto Cívico para conmemorar el DXXIII Aniversario del Descubrimiento de América, realizado en la Plaza Bicentenario ubicada frente al Palacio de Gobierno.

- ENTREVISTAS EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

OCTUBRE

29 de Octubre de 2014: Gente y Poder, El Municipio de Santiago Ixcuintla, es el primero de este período que ha sido capacitado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

31 de Octubre de 2014: Gente y Poder, Notas periodísticas sobre las capacitaciones a los Policías Municipales de Santiago Ixcuintla.

NOVIEMBRE

01 de Noviembre de 2014: Mildra Benítez, Realidades, Entrevistan al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante los abusos de autoridad de los Policías Municipales.

01 de Noviembre de 2014: El Único, nota periodística sobre la participación de la CEDH, Fiscalía y Policía Nayarit en el operativo a choferes drogados que conducían por el libramiento de Tepic.

02 de Noviembre de 2014: Jorge Vargas, el Único, Entrevistan al Mtro. Huicot Rivas Álvarez sobre la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes.

04 de Noviembre de 2014: Censura, Nota periodística sobre la Recomendación emitida por la CEDH en contra de las violaciones de la Policía Estatal al encarcelar a una niña enferma de sus facultades mentales en la cárcel de La Yesca.

04 de Noviembre de 2014: Gente y Poder, Entrevistan al Mtro. Huicot Rivas Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la recomendación emitida a la Policía Municipal de La Yesca por la Violación a derechos de Indígena.

06 de Noviembre de 2014: Oscar Verdín, Gente y Poder, Nota periodística del joven indígena de La Yesca, enferma mental, que se encontraba recluido en la cárcel de ese municipio.

13 de Noviembre de 2014: Juan Arellano, Express, entrevistan al Mtro. Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las capacitaciones impartidas a funcionarios municipales.

18 de Noviembre de 2014: Gente y poder, Entrevistan al Mtro. Huicot sobre el operativo que contó con la supervisión de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos (CEDH), Detecto 27 choferes de carga pesada que conducían drogados por el libramiento Tepic.

26 de Noviembre de 2014: Avance, Nota periodística sobre la capacitación Impartida a elementos de la Policía Nayarit en materia de Derechos Humanos por la CNDH, CEDH y Fiscalía.

DICIEMBRE

03 de Diciembre de 2014: Argimiro León, Realidades, Nota periodística sobre la estadística de la CEDH, con Talleres y Pláticas que se les impartieron a los 46 mil 819 estudiantes.

03 de Diciembre de 2014: Ramón Vargas, Express, Rinde Ombudsman Nayarita su Primer Informe de Actividades en su Ssegundo Periodo de Administración.

03 de Diciembre de 2014: Ezequiel Parra, Express, Nota periodística del Informe de Actividades del Mtro. Huicot Rivas Álvarez, donde Informan a quienes se les enviaron las 12 Recomendaciones.

04 de Diciembre de 2014: Ernesto Acero, Meridiano, Nota periodística sobre el informe en materia de Derechos Humanos, tema trascendental en la democracia.

11 de Diciembre de 2014: Oscar Gil, Meridiano, Entrevistan al Mtro, Huicot Rivas, Los Derechos Humanos son un tema pendiente.

15 de Diciembre de 2014: Víctor Hugo, Panorama Nayarit, Entrevistan al Mtro. Huicot con el Tema: de los Derechos Humanos son inherentes a la persona y por lo tanto los servidores públicos tienen una obligación que cumplir.

ENERO

05 de Enero de 2015: Enfoque, Lorena Soto, Presentan queja en contra de Águeda y Polo afirman que violan los Derechos Humanos de los Trabajadores en el Estado de Nayarit.

22 de Enero de 2015: Ramón Vargas, Express, Afirma el Mtro. Huicot Rivas, que habrá capacitación para Comisión Municipal de Derechos Humanos.

27 de Enero de 2015: Ramón Vargas, Express, Nota periodística del próximo Diagnóstico en el Sistema Penitenciario como cada año: Huicot Rivas.

30 de Enero de 2015: Víctor Hugo García, avance, Respalda la CEDH a Gobierno para sacar el CERESO V. Carranza.

FEBRERO

10 de Febrero de 2015: Ramón Vargas, Express, Informa sobre la entrega de trípticos y material informativo por parte del personal de la CEDH en el Centro Histórico de la capital nayarita.

11 de Febrero de 2015: D. Gutiérrez, Infornay, Afirma el Mtro Huicot Rivas Álvarez que trabaja en cumplimiento de respeto a los Derechos Humanos.

12 de Febrero de 2015: Ramón Vargas, Express, Nota Informativa sobre la campaña de promoción de Defensa de los Derechos Humanos, con la finalidad de acercar sus servicios a la población.

13 de Febrero de 2015: Gente y Poder, Entrevistan al Lic. Huicot Rivas acerca de la intensa campaña de promoción y defensa de los derechos humanos que está realizando.

18 de Febrero de 2015: Oscar Gil, Gráfico, Finalmente el Ombudsman nayarita negó categóricamente la existencia de la llamada policía comunitaria en la zona serrana de Nayarit como ha trascendido.

19 de febrero de 2015: Javier Rojo Fregoso, Realidades, Afirma el Mtro. Huicot Rivas Álvarez que Urge un Hospital Psiquiátrico en el Estado de Nayarit.

21 de febrero de 2015: Antonio Hau, Enfoque, Presidente de la CEDH, Afirma que han disminuido las quejas hacia el Ejército, a lo largo de 2 años, solamente se recibieron 15 quejas en Nayarit.

23 de Febrero de 2015: Verónica Ramírez, Realidades, nota periodística donde el Congreso llamará a renuentes con la CEDH. Quienes se nieguen a acatar recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos serán sentados a banquillo de los acusados.

23 de Febrero de 2015: Cristian Langarca, Crítica, Nota periodística sobre los enfermos mentales e indigentes; son ignorados por Gobiernos: CEDH.

MARZO

02 de Marzo de 2015: Oscar Verdín Camacho, Gente y Poder: Aumentan represalias contra quien se queja en Derechos Humanos, el 80 por ciento de los usuarios de la CEDH revelo respuestas negativas y represalias por parte de las autoridades demandadas.

07 de Marzo de 2015: Argimiro León, Meridiano, nota periodística de la queja presentada ante la CEDH. Lamenta CONAPRED actuación del Alcalde de San Blas.

09 de Marzo de 2015: Ramón Vargas, Express, la CEDH conmemoró el Día Internacional de la Mujer, evento que se realizó en la colonia Zitacua.

09 de marzo de 2015: Oscar Verdín Camacho, habla sobre la Recomendación 12/2014 que atañe a indígena enferma mental, sigue incumplida, y pide no sobre victimizar a Rosita.

11 de marzo de 2015: Periódico Grafico, publica la nota de la integración de la nueva Unidad Preventiva de la Fiscalía General del Estado, la CEDH, capacitará por medio de Talleres a 150 elementos de la Fiscalía.

13 de marzo de 2015: Periódico Gente y Poder, Fundamental garantizar el Derecho a la Salud, Huicot Rivas; investigan negligencia médica en el Hospital General de Tepic.

15 de marzo de 2015: Argimiro León entrevista al Lic. Huicot Rivas en cuanto a la importancia de la protección a derechos Humanos, dice que los médicos desconocen las normas oficiales.

18 de marzo de 2015: Ricardo Téllez de El Gráfico entrevista al titular de la CEDH en relación a la firma de Convenio de Colaboración con Fundación Europea la cual estuvo representada por el Dr. Álvaro Gil-Robles y Gil Delgado.

18 de marzo de 2015: por Martin García Bañuelos del periódico Gente y Poder entrevista al Lic. Huicot Rivas en relación a los dos casos que son investigados de negligencia médica.

18 de marzo de 2015: Periódico Realidades, los Diputados de la XXXI Legislatura de Nayarit endurecerán la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, los funcionarios públicos que no acaten recomendación emitida por la CEDH serán llamados a comparecer ante la Cámara de Diputados.

19 de marzo de 2015: El Lic. Huicot Rivas Alvarez hace un llamado a las autoridades para la construcción urgente de Hospital Psiquiátrico.

23 de marzo de 2015: el Presidente de la CEDH informo en entrevista al periódico Gente y poder la urgencia de un nuevo penal en Tepic, ya que el peligro es latente por la gran concentración de aéreas habitacionales.

ABRIL

17 de abril de 2015: en entrevista para el periódico Avance el Lic. Huicot Rivas Alvarez exhorta al alcalde Polo Domínguez a resolver conflicto con policías.

20 de abril de 2015: en entrevista para Argimiro León el Ombudsman da a conocer que a través del Teatro Guiñol la CEDH reeduca a Niñez Nayarita.

20 de abril de 2015: en entrevista para el Meridiano de Nayarit, el Presidente de la CEDH expresa la importancia de sembrar valores, promoviendo la convivencia escolar.

23 de abril de 2015: la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit organiza Festival “Los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños”, en el marco de los festejos del Día del Niño.

23 de abril de 2015: ante el Periódico Realidades denuncia la CEDH que en Cárceles Municipales no dan alimento a los detenidos hasta por varios días.

23 de abril de 2015: en entrevista para el periódico Express el Lic. Huicot Rivas Alvarez alerta que los casos de suicidio en Nayarit tienen que ver con los problemas familiares, sentimentales y falta de empleo.

28 de abril de 2015: ante el periódico Enfoque declara el Presidente de la CEDH que reprueban cárceles municipales en Nayarit en materia de Derechos Humanos.

MAYO

15 de mayo de 2015: en entrevista para el periódico Realidades, el Lic. Huicot Rivas

Alvarez declara que la CEDH emitió Recomendación al Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Nayarit, por violar el debido proceso de un ciudadano.

21 de mayo de 2015: en entrevista para Javier Rojo Fregoso el Lic. Huicot Rivas Alvarez declara que serán revisados expedientes del fuero común para determinar su estatus penitenciario.

JUNIO

03 de junio de 2015: ante el Periódico Infornay el Presidente de la CEDH declara que los menores y Adultos infractores deberán ser medidos con la misma justicia.

05 de junio de 2015: para el periódico Avance el Lic. Huicot Rivas declara que Polo está obligado a solucionar problemas con la CFE.

07 de junio de 2015: para el periódico Grafico, anuncia el Ombudsman nayarita que reforzarán en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit la Atención a Víctimas.

13 de junio de 2015: Maestros y Alumnos de diversas escuelas en Ixtlán del Río otorgan merecido Reconocimiento al personal de capacitación de la CEDH.

16 de junio de 2015: en entrevista para Ramón Vargas el Lic. Huicot declara que concluyó la CEDH visitas de revisión a cárceles.

16 de junio de 2015: declara el Presidente de la CEDH que en las cárceles municipales existe el autogobierno y posibles cobros indebidos por autoridades.

19 de junio de 2015: en entrevista para el periódico Avance el Lic. Huicot Rivas da a conocer graves deficiencias e irregularidades del sistema penitenciario nayarita, también declara que persiste la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, por tal motivo existe un gran riesgo de motines.

20 de junio de 2015: declara el Ombudsman nayarita ante el Gráfico que es imposible la reinserción social para reclusos debido al hacinamiento y falta de atención a los mismos.

21 de junio de 2015: en entrevista para Oscar Gil el Lic. Huicot Rivas admite que los policías violan los Derechos Humanos, ya que el 75% de las quejas que se reciben ante la Comisión al mes son en contra de corporaciones policiacas.

25 de junio de 2015: en entrevista para Ramón Vargas del periódico Express declara el Lic. Huicot que para las mujeres son peores las condiciones en las cárceles de Nayarit.

25 de junio de 2015: La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit emite recomendaciones a diecisiete alcaldes de Nayarit.

JULIO

01 de julio de 2015: En el Meridiano de Nayarit se publica entrevista realizada al Lic. Huicot Rivas con a la revisión de cárceles en el Estado y dice que urge tomar medidas para evitar motín, ya que bastoneros hacen cobros indebidos a reos.

01 de julio de 2015: Derivado de la revisión a los centros penitenciarios del Estado la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit confirma poderosa red de autogobierno y venta de droga en la penal de Tepic.

06 de julio de 2015: en el periódico Avance se da a conocer el Conversatorio entre líderes indígenas para definir cuáles son las principales violaciones a sus derechos Humanos y sus posibles soluciones, este conversatorio lo realizó la CNDH en coordinación con la CEDH.

08 de julio de 2015: ante el periódico Avance de Nayarit el Gobernador del Estado declara que su Gobierno atenderá la recomendación de la CEDH sobre el penal de Tepic.

08 de julio de 2015: el Gobierno de la Gente, hace invitación al Lic. Huicot Rivas para asistir a la Promulgación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

17 de julio de 2015: en el periódico Express se da a conocer que derivado de la aprobación de la reforma a la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos, todo aquel funcionario público que no acate las recomendaciones emitidas por la CEDH deberán comparecer ante la Cámara de Diputados, a fin de que informe el motivo por el que se niega a responder dicha recomendación.

29 de julio de 2015: la CEDH realizará una segunda visita a las cárceles municipales del Estado incluyendo el CERESO de esta ciudad, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas en materia de trato, estancia y comportamiento hacia los internos, por parte de las autoridades carcelarias.

AGOSTO

04 de agosto de 2015: en declaración para el periódico Gente y Poder el Lic. Huicot Rivas dice que muchas personas de origen indígena, son sentenciadas sin haberles dado la oportunidad de defenderse.

08 de agosto de 2015: dice el Lic. Huicot Rivas que en las cárceles nayaritas no se cumple con el mandato Constitucional para la Reinserción Social.

12 de agosto de 2015: ante el Avance el Lic. Huicot Rivas que respalda la CEDH fallo de la SCJN que otorga derecho de adopción a parejas del mismo sexo.

24 de agosto de 2015: La CEDH en coordinación con la CNDH a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realizarán el Seminario "Únete", en donde se promueve erradicar la violencia contra la mujer.

26 de agosto de 2015: la CEDH emite recomendación 21/2015 al H. Congreso del Estado y al H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por posibles violaciones a los derechos humanos atribuibles al C. Hilario Ramírez Villanueva, presidente Municipal de San Blas.

28 de agosto de 2015: en entrevista para Juan Carlos Ceballos el Lic. Huicot Rivas declara que los maestros que practiquen el Bullying hacia sus alumnos tendrán que ser sancionados por el Organo de Control Interno de las propias Instituciones educativas.

28 de agosto de 2015: el Presidente del Congreso del Estado de Nayarit reveló que en breve dará respuesta a la recomendación que le envió la CEDH para que inicie el procedimiento sancionador administrativo en contra del Alcalde Municipal de San Blas.

29 de agosto de 2015: en entrevista para Argimiro León declara el Presidente de la CEDH, en la inauguración del Seminario "Violencia, Masculinidad dominante y Violencia de Pareja" que mas del 50% de abusos contra la mujer no son denunciados.

SEPTIEMBRE

01 de septiembre de 2015: El Jicote, Nota periodística sobre el caso de Layín, hoy los diputados definen situación.

02 de septiembre de 2015: La Cámara de Diputados de Nayarit atiende recomendación de Comisión de Defensa de Derechos Humanos, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la XXXI Legislatura resuelve iniciar tramite conducente, de conformidad a la legislación aplicable, respecto del caso del Ayuntamiento de San Blas.

02 de septiembre de 2015: Lorena Soto, Enfoque, Atienden la Recomendación número 21/2015 de la CEDH. Inicia congreso trámite legislativo para sancionar a Layín.

03 de septiembre de 2015: Cesar Ada Rentería, Realidades Nota periodística sobre el primer encuentro con los poderes ejecutivo y legislativo además acuerdan agenda por periodistas.

04 de septiembre de 2015: Pepe Reyna, Avance, Denuncian constantes violaciones de mujeres en la Sierra Nayarita.

04 de septiembre de 2015: Panorama Nayarit, Entrevistan al Mtro. Huicot Rivas sobre el Seminario contra la violencia hacia las mujeres impartido por la CEDH.

15 de septiembre de 2015: Javier Rojo Fragoso, Realidades, SUTSEN denunció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Gobierno del Estado.

17 de septiembre de 2015: Homobono Pérez Pereyra, Realidades, Ante las reformas penales no deben contravenir principio de convencionalistas, advierte el Mtro Huicot Rivas presidente de la CEDH.

OCTUBRE

01 de octubre de 2015: Lorena Soto, Enfoque, Nota periodística en donde la Comisión Legislativa aprueban diputados iniciar el procedimiento de sanción en contra de "Layín" ante la recomendación emitida por la CEDH.

01 de octubre de 2015: Realidades, en Comisión Legislativa Diputados aprueban por unanimidad iniciar el procedimiento en relación al actuar del Alcalde de San Blas.

02 de octubre de 2015: Ramón Vargas, Express, Los días 8 y 9 de Octubre. La CNDH, CEDH y UAN Ofrecen diplomado en Derechos Humanos y Libertad de Expresión: Afirma el Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

05 de octubre de 2015: Martín García, Crítica, La CNDH Ofrece Diplomados a comunicadores y público en general en la UAN: Rivas Álvarez.

08 de octubre de 2015: Argimiro León, el Pulso de Nayarit, Nota periodística sobre el inicio del Diplomado en Derechos Humanos y Liberad de Expresión; Huicot Rivas Álvarez.

12 de octubre de 2015: Javier Rojo Fregoso, Realidades, entrevistan al Mtro. Huicot Rivas Álvarez al inicio del Diplomado en Derechos Humanos y Libertad de Expresión.

16 de octubre de 2015: Juan Carlos Ceballos, Gente y Poder, Afirma el Presidente de la CEDH que para terminar con el acoso escolar, "todos tenemos que participar y estar atentos a las quejas que la ciudadanía nos presenta": Huicot Rivas.

17 de octubre de 2015: Panorama Nayarit, Entrevistan al Mtro. Huicot Rivas, con el tema de las mujeres violentadas en los hogares.

20 de octubre de 2015: Alejandro Márquez, Crítica, Nota periodística sobre la recomendación 21/2015 emitida a Presidente Municipal de San Blas. En menos de un mes se sabrá la sanción contra Layín por haber levantado el vestido a una mujer.

20 de octubre de 2015: Francisco Baltazar, Gráfico, nota periodística sobre los programas preventivos donde se promueve los Derechos Humanos.

26 de Octubre de 2015: Maty G. Avance, Afirma el Mtro. Huicot Rivas Álvarez en entrevista de prensa que no son tardías las acciones contra Layín.

- **REUNIONES DE TRABAJO**

El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el período comprendido del 2014 a 2015, sostuvo reuniones de trabajo con diferentes instituciones del Gobierno Estatal y Federal de las que este organismo protector de los derechos humanos, forma parte activa como consejero y observador de las actividades que se emprenden para la protección y promoción de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad.

04 de noviembre de 2014: Reunión de trabajo con el Secretario de Seguridad Pública del Estado, General Campos Huerta.

10 de noviembre de 2014: Reunión de trabajo con Regidores del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, para la integración de la Comisión Municipal de Derechos Humanos.

09 de diciembre de 2014: XLI Asamblea General Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

13 de enero de 2015: Reunión de trabajo con el Lic. Edgar Nayar Cárdenas Hernández, Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic.

29 de febrero de 2015: Reunión de Trabajo con la Mtra. Cora Cecilia Pinedo Alonso, en la Secretaría de Desarrollo Social.
11 de febrero de 2015: Reunión de Trabajo en la 13va. Zona Militar con el General Miguel Andrade Cisneros.

18 de febrero de 2015: Reunión Informativa sobre la validación de los rasgos y desempeños del Juez y Jueza.

04 de marzo de 2015: Reunión de trabajo con el Dr. Pavel Jarero Platas, Secretario de Salud de Gobierno del Estado.

10 de marzo de 2015: Reunión Regional de la Zona Oeste de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Zacatecas, Zac.

23 de marzo de 2015: En las Instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se llevó a cabo una reunión de trabajo con la Procuradora de la Defensa del Menor de DIF.

27 de marzo de 2015: en las Instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizó una reunión de trabajo con el Dr. Luís Raúl González Pérez, Presidente de dicha Comisión.

30 de junio de 2015: Reunión de trabajo con la Diputada Fidela Pereyra Zamora.

20 de agosto de 2015: El Licenciado Huicot Rivas Alvarez se reúne con el C. Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación FIND.

27 de agosto de 2015: Reunión de trabajo con el Mtro. José Francisco Cervantes Ruíz, Delegado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas en el Estado de Nayarit.

17 de septiembre de 2015: Reunión de trabajo de la Zona Oeste de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en la ciudad de León, Guanajuato.

- **OTROS EVENTOS**

El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, participó en diferentes eventos de invaluable interés para las actividades que conciernen a este Organismo Autónomo entre los que se destacan los siguientes:

30 de octubre de 2014: El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, asiste a la clausura de Curso-Taller dirigido a personal de Seguridad Pública del Municipio de Santiago Ixcuintla.

25 de noviembre de 2014: El Licenciado Huicot asiste a la Entrega de Premiación del Festival “Bajo el Silencio”.

27 de noviembre de 2014: el Instituto Nacional Electoral invita a un desayuno para la presentar el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México.

17 de enero de 2015: Toma de Posesión de Cargo y Protesta de Bandera del C. General de Brigada D.E.M. Miguel Andrade Cisneros, Comandante de la 13va. Zona Militar.

05 de febrero de 2015: Presentación del Plan de Desarrollo Institucional del H. Congreso del Estado.

07 de febrero de 2015: III Foro Educativo sobre el Recurso Hidrológico de la Cuenca del Rio Mololoa.

12 de febrero de 2015: Inauguración del Curso-Taller de "Alienación Parental" realizado en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Nayarit.

18 de febrero de 2015: Invita el H. Congreso del Estado a la Sesión Solemne de Apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

19 de febrero de 2015: Evento en la 13a. Zona Militar para conmemorar el "Día del Ejercito".

18 de marzo de 2015: Se realizó la Firma de Convenio de Colaboración con la Fundación Valsaín y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

19 de marzo de 2015: Asistió el Lic. Huicot Rivas al Banderazo de arranque de la Colecta 2015, bajo el lema "Salvando Vidas", de la Cruz Roja Mexicana.

20 de marzo de 2015: El Poder Judicial del Estado Invita a la Presentación del Libro "La Interpretación Conforme".

20 de abril de 2015: La 13a. Zona Militar invita al Presidente y personal de esta Institución como observadores a las evaluaciones del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario al personal militar.

22 de abril de 2015: El Presidente asiste a la Firma de Convenio de Colaboración con UNICEF.

04 de junio de 2015: EL Presidente asiste a la ciudad de México, D.F., en donde se realizó el evento en conmemoración de los 25 años de la CNDH.

19 de junio de 2015: Asiste el Lic. Huicot Rivas al Panel Anticorrupción y Rendición de Cuentas, organizado por el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado.

24 al 26 de junio de 2015: El Presidente asiste al Congreso Nacional y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, a la ciudad de Villahermosa.

07 de julio de 2015: Gobierno del Estado invita al Mtro. Huicot Rivas Alvarez a la Promulgación de la "Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit".

08 de julio de 2015: Se realizó en coordinación con la 4ª Visitaduría de la CNDH el Conversatorio "Principales Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Propuestas de Solución".

18 de agosto de 2015: El Licenciado Huicot asiste a la Sesión Solemne de Apertura del Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

19 al 22 de agosto de 2015: Asiste al XXII Taller de Derecho Internacional en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

28 de agosto de 2015: se llevó a cabo el Seminario "Únete por los Derechos Humanos para Eliminar la Violencia contra las Mujeres, de la Campaña del Secretario General de la Naciones Unidas para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres", en coordinación con la 4ª Visitaduría de la CNDH.

02 al 04 de septiembre de 2015: El Licenciado asiste a la ciudad de México al Encuentro de Capacitación para los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

24 y 25 de septiembre de 2015: La SEGOB invita a asistir a la ciudad de México a la "Reunión Nacional para el impulso a los procesos de elaboración de Programas Estatales de Derechos Humanos".

08 de octubre de 2015: El Licenciado Huicot Rivas Alvarez asiste a la reunión con la Federación y la Comisión para la Implementación del nuevo sistema Penal Acusatorio.

12 de octubre de 2015: El Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos asiste al Homenaje en honor al Ing. Alejandro Rivas Curiel por su trabajo de entrega al pueblo, a los 16 años de su partida.

14 de octubre de 2015: El H. Congreso del Estado invita al titular de esta Comisión a participar emitiendo opinión, en el segundo Panel que abordara el tema de Matrimonio Igualitario.

21 de octubre de 2015: la 13ª. Zona Militar invitan al Lic. Huicot a la Develación de esculturas elaboradas con las armas de fuego obtenidas en la Campaña de Canje de Armas a cargo de personal de esa Zona Militar.

- **CONFERENCIAS**

El Presidente de este Organismo Autónomo participó en el evento institucional, académico y cultural, con el propósito de transmitir experiencias, unificar criterios y adquirir nuevos conocimientos para la labor tan importante que desempeña al frente de esta institución.

18 de marzo de 2015: El Presidente de esta comisión asistió a la Conferencia denominada “La Reforma al Tribunal Europeo de Derechos Humanos” a cargo del Dr. Álvaro Gil Robles y Gil Delgado, realizado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- **DIPLOMADO**

08 de octubre de 2015: La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Universidad Autónoma de Nayarit en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizan el Diplomado “Derechos Humanos y Libertad de Expresión”.

CONSEJO CONSULTIVO

CONSEJO CONSULTIVO

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit cuenta en su estructura con un órgano colegiado, el Consejo Consultivo Ciudadano que es encabezado por el Presidente del Organismo, cuya Secretaría Técnica recae en la titular de la Secretaria Ejecutiva y que está integrado por seis consejeros propietarios y dos suplentes.

Entre las principales atribuciones de este cuerpo colegiado están el conocer y opinar sobre todas las disposiciones necesarias para el debido funcionamiento de la Comisión, el velar y promover el respeto irrestricto de los derechos humanos y orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos humanos.

El Consejo debe reunirse cuando menos una vez cada tres meses conforme al Reglamento Interno del Organismo, pudiéndose realizar tantas reuniones extraordinarias como fueren necesarias.

La dinámica de las Reuniones consiste básicamente en informar a los Consejeros Propietarios acerca de las actividades realizadas por la Comisión, del avance presupuestal, de los Proyectos de Presupuesto y, en su momento, del Informe Anual de Actividades. De acuerdo con sus atribuciones, los Consejeros podrán hacer observaciones, comentarios y propuestas cuya finalidad ha de consistir en buscar mejorar las acciones emprendidas por la institución del Ombudsman nayarita.

Celebrándose en este periodo 2014- 2015, una sesión extraordinario de fecha 19 de noviembre del 2014, y 4 sesiones ordinarias de fechas 28 de enero, 22 de abril, 9 de julio, y 6 de octubre. lo anterior atendiendo a la Reforma del 8 de marzo del 2014.

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Comisión, con fecha 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que designaba a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para el periodo que abarca del 14 de diciembre de 2013 al 13 de diciembre de 2014.

De acuerdo con el Decreto aprobado y publicado en su momento, los seis Consejeros Titulares del Consejo Consultivo para el periodo antes mencionado serán los ciudadanos:

- Ernesto Acero Carrazco
- José Vicente Ruelas Gutiérrez
- Francisco Villaseñor Santoyo
- Erika Lisset García Morales,
- Georgina María de los Ángeles Vallarta Trejo y
- Juan Aurelio Carrillo Ríos (Representante de las etnias indígenas asentadas en Nayarit).

Conforme a ese mismo Decreto, los ciudadanos Ricardo Loaiza Hernández y Marina Carrillo Díaz, por su parte, son los Consejeros Suplentes del mencionado Consejo.

En esta sección del Informe 2014-2015 se da cuenta de las reuniones que se llevaron a cabo a lo largo del período correspondiente.

ADMINISTRACION

ADMINISTRACION

Afin de cumplir con la misión constitucional y con la legítima demanda social, La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, precisa de medios financieros, materiales, y sobre todo humanos para el cumplimiento de sus atribuciones. La ley orgánica de esta Comisión en su artículo 3, dota de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, dicho patrimonio propio lo integran recursos materiales y económicos, los cuales son operados mediante estrategias de control, evaluación y seguimiento para eficientarlos y optimizarlos de la mejor manera posible y cumplir de esta forma con los principios de honestidad, optimización y racionalidad del gasto público.

La Dirección de Administración tiene bajo su responsabilidad a través del enlace con todas las áreas operativas que conforman esta Comisión, de eficientar los recursos disponibles y de cuya situación en lo que se refiere al ejercicio presupuestal 2015 se rinde cuentas a continuación:

- **PRESUPUESTO**

Para que la comisión estatal ejerza a cabalidad la potestad constitucional de proteger los derechos de todos los nayaritas debe contar con una plataforma financiera suficiente para materializar las acciones necesarias, que coadyuven al cumplimiento del Plan Rector de Desarrollo de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y de programas enfocados al ejercicio de nuestra encomienda constitucional.

Es de esta forma que se considera que los recursos financieros con los que cuenta este organismo público, son el eje central mediante el cual se desarrollan sus actividades, ya que se requieren para la ejecución y el cumplimiento de los planes y programas institucionales.

Resulta conveniente revisar los aspectos más relevantes en el ámbito de la administración, a partir de la reflexión de buscar siempre eficientar el manejo de los recursos públicos, se hace importante destacar que dicha actividad constituye una de las funciones más imperativas de la Dirección de Administración, la cual consiste en definir y establecer los lineamientos, controles y estrategias adecuadas para el apropiado registro y control del ejercicio presupuestal y que dicho presupuesto cumpla con su obligación fundamental atendiendo siempre a los principios de austeridad, honestidad y racionalidad en el ejercicio del gasto público.

Cabe señalar que el presupuesto que fue autorizado a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para este ejercicio fiscal 2015 es por la cantidad de $ 15, 833,614.23 (quince millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos catorce pesos 23/100 m. n.) y que el monto ejercido al cierre del tercer trimestre 2015, importa la suma de $10,001,617.96 (diez millones un mil seiscientos diecisiete pesos 96/100 m.n.). De manera gráfica, se muestra a continuación el ejercicio que ha tenido dicho presupuesto, arrojando cifras que corresponden al cierre del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2015.

- **PRESUPUESTO EJERCIDO 2015.**

Es preciso destacar, que el manejo de los recursos financieros, en lo que corresponde al ejercicio presupuestal en curso, ha sido efectuado con estricto apego a las cifras autorizadas, por lo que se puede considerar que esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, cumple adecuadamente con los lineamientos legales para el ejercicio de los recursos públicos.

- **CUENTA PÚBLICA**

La rendición de cuentas así como la transparencia son esenciales para garantizar una ordenada gestión pública, es por ello que esta Comisión cumple cabalmente con la entrega, exhibición y difusión de la información financiera correspondiente y que con ello se pueda valorar el desempeño y cumplimiento de sus facultades, contribuyendo así a un pleno Estado de Derecho.

En lo que respecta a la presentación de la Cuenta Pública de los recursos financieros presupuestales que le son asignados a esta Comisión es de destacar que la Dirección de Administración llevó a cabo la recopilación de la información necesaria para la elaboración de la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2014, dicho documento, fue presentado y aprobado por el Consejo Ciudadano de esta Comisión.

En cumplimiento a lo establecido por la legislación local, específicamente en los artículos 34 y 38 fracciones I y II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se realizó el ejercicio de rendición de cuentas ante el Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado presentando la información contenida en la Cuenta Pública 2014 en tiempo y forma, así como la presentación de los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres del ejercicio fiscal 2015.

Los Estados Financieros que se presentaron y que integraron la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014 son los siguientes:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Variaciones a la Hacienda Pública
- Estado de Resultados
- Estado de Origen y Aplicación de Recursos.
- Estado de Flujo Operacional
- Reporte Analítico de Activo y Pasivo
- Analítico Mensual de Ingresos Recaudados
- Estado de Ejercicio del Presupuesto.

Los Informes de Avance de Gestión Financiera 2015, se han integrado con los siguientes Estados Financieros:

- Estado de Flujo de Efectivo
- Estado de Actividades
- Estado del Ejercicio del Presupuesto
- Avance de Programa Operativo Anual.

Mismos que se presentan a continuación:

ESTADO DE ACTIVIDADES

DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

CUENTA PUBLICA 2014

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

AL 31 DE MARZO DE 2015

COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE NAYARIT
INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DEL 1ER TRIMESTRE DE 2015

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
AL 31 DE MARZO DE 2015

	2015	2014
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		
ORIGEN	[illegible]	[illegible]
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	[illegible]	[illegible]
APLICACIÓN	[illegible]	[illegible]
SERVICIOS PERSONALES	[illegible]	[illegible]
MATERIALES Y SUMINISTROS	[illegible]	[illegible]
SERVICIOS GENERALES	[illegible]	[illegible]
AYUDAS SOCIALES	[illegible]	[illegible]
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	[illegible]	[illegible]
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN		
APLICACIÓN	[illegible]	[illegible]
BIENES MUEBLES	[illegible]	[illegible]
OTRAS APLICACIONES DE INVERSIÓN	[illegible]	[illegible]
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	[illegible]	[illegible]
FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO		
ORIGEN	[illegible]	[illegible]
OTROS ORIGENES DE FINANCIAMIENTO	[illegible]	[illegible]
APLICACIÓN	[illegible]	[illegible]
OTRAS APLICACIONES DE FINANCIAMIENTO	[illegible]	[illegible]
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO	[illegible]	[illegible]
INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL	[illegible]	[illegible]
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL INICIO DEL EJERCICIO	[illegible]	[illegible]
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL FINAL DEL EJERCICIO	[illegible]	[illegible]

MTRO. GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ
PRESIDENTE

L.C. ALMA LUCERO ARCE QUIÑONEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

AL 31 DE JUNIO DE 2015

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

- **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON TERCEROS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su Capitulo III, artículo 101, instituye con carácter permanente y servicio gratuito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el artículo 3 de su ley orgánica, la dota de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo como todo Organismo Público, tiene obligaciones como persona moral con fines no lucrativos, y a su vez obligaciones de patrón en relación a sus servidores públicos que en ella laboran, todo esto en atención a la autonomía técnica y operativa que rige a esta Comisión.

Dichas obligaciones recaen en la responsabilidad tanto de la retención de impuestos a los trabajadores y su entero respectivo a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como a otras dependencias públicas relacionadas con los servidores públicos y sus derechos, efectuando los pagos relativos a las cuotas y aportaciones de cada instancia considerando en la erogación las correspondientes a los trabajadores y las relativas a las aportaciones patronales, es en esta forma, en la que esta Comisión se apoya de la Dirección de Administración para efectos de registro, pago y control de estas obligaciones.

En seguida se muestra un gráfico de las contribuciones efectuadas a terceros durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, para dar cabal cumplimiento con las obligaciones que se tienen con éstos, las cuales, importan la cantidad total de $2, 028,220.35 (dos millones veintiocho mil doscientos veinte pesos 35/100 moneda nacional) y que de manera específica se muestra el porcentaje que representa el cumplimiento de cada una de estas obligaciones.

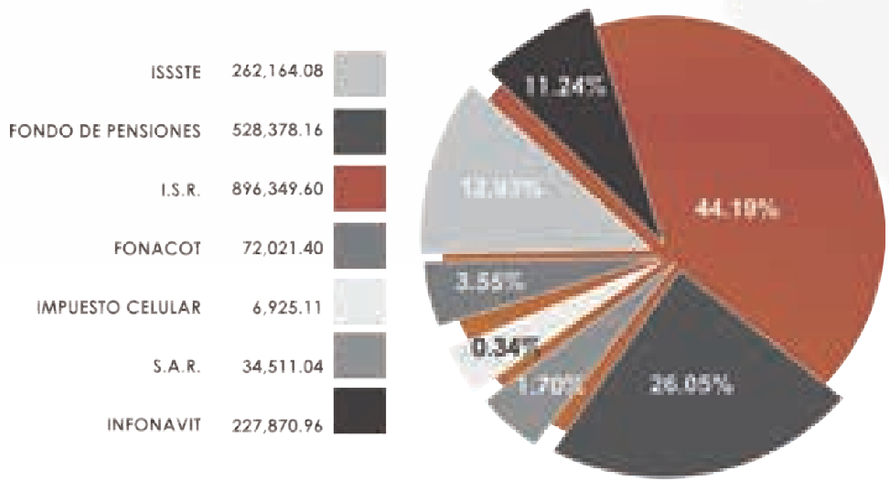

Los pagos efectuados corresponden a los siguientes importes:

OBLIGACIÓN	PORCENTAJE	IMPORTE
ISSSTE	12.93	262,164.08
FONDO DE PENSIONES	26.05	528,378.16
I.S.R.	44.19	896,349.60
FONACOT	3.55	72,021.40
S.A.R.	1.70	34,511.04
IMPUESTO CEDULAR	0.34	6,925.11
INFONAVIT	11.24	227,870.96
TOTAL	**100.00**	**$2,028,220.35**

SECRETARIA EJECUTIVA

SECRETARIA EJECUTIVA

La Secretaría Ejecutiva, tiene en su encomienda el promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con Organismos Públicos, Sociales o Privados en Materia de Derechos Humanos, como parte de los órganos ejecutivos señalados así por la Ley Orgánica de este Organismo Público Autónomo de Nayarit, tiene como propósito promover las políticas públicas de Derechos Humanos que proponga el Presidente de la Comisión, y que deberán seguirse ante organismos gubernamentales y no gubernamentales, y que fundamentalmente fortalezcan la cultura y respeto irrestricto a los derechos humanos, diseñando programas para su difusión y divulgación, que contribuyan a la capacitación y educación de servidores públicos de instituciones federales, estatales y municipales, así como a miembros de instituciones educativas, públicas y privadas, miembros de la sociedad civil organizada, grupos vulnerables y de la sociedad en general.

Por encargo de ley, la secretaría ejecutiva colabora con el presidente de la Comisión en la elaboración del Informe Anual de Actividades; en este año en el periodo 2014-2015, en el que se da cuenta de las actividades desarrolladas en las áreas de este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos.

Las actividades de la Secretaría Ejecutiva versan en el desarrollo de la actividades de promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, más concretamente se da cuenta de Diplomados, Seminarios, Cursos-Taller, Conferencias y Pláticas organizados por este Organismo Público Autónomo, acerca de la Página Electrónica de la Comisión, de los Programas de Radio y con la presencia de la Comisión en los medios de comunicación impresos y electrónicos.

La Secretaría Ejecutiva auxilia al Presidente en tareas administrativas, prepara por acuerdo del presidente el orden del día de las sesiones del consejo en las cuales funge como secretaria técnica, llevando el control y registro de las sesiones de consejo, elaborando actas del consejo, dentro de sus funciones está la de elaborar el órgano oficial de difusión, mantener y organizar el archivo de la comisión por conducto del área respectiva, así como enriquecer y mantener en custodia el acervo bibliotecario que permita dar un buen servicio a los solicitantes.

Así mismo, cualquier otra que de manera discrecional le encomiende la presidencia de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Dado la relevancia que tiene la sociedad civil organizada en relación con los derechos humanos, se hace una mención especial de las actividades de Vinculación con Organismos de la Sociedad Civil realizadas por la Secretaria Ejecutiva, así como las actividades de atención a personas con discapacidad, así como las acciones en materia de discapacidad hemos realizado por instrucciones del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA.

El Programa de Atención a la Mujer, la Niñez y Familia, tiene como objetivo fundamental fortalecer la cultura de los Derechos Humanos desde la Perspectiva de Género, que contribuya al reconocimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres, generar igualdad y equidad en la sociedad nayarita, incluyendo la atención a los grupos vulnerables efectuando acciones de formación, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres, niños, niñas y familia desde una perspectiva de género.

Una de las principales acciones, es establecer la coordinación con las instituciones educativas para promover y formular estrategias de prevención y respeto de los derechos de la niñez y la familia, mediante la Promoción, Divulgación y Educación en Derechos Humanos, con la observancia de las normas internacionales, fomentando el desarrollo humano de las mujeres, especialmente aquellas que se encuentran en alto grado de marginación.

- **SUS LÍNEAS DE ACCIÓN SON:**

Colaborar con las autoridades, instituciones y organizaciones civiles, para la elaboración y coordinación de actividades para prevenir y erradicar la discriminación hacia las mujeres, niños, niñas y adultos mayores.

Fomentar el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas que viven con discapacidad, de los niños, niñas, ancianos, mujeres y hombres, difundiendo sus derechos humanos, que dignifiquen su desarrollo humano, realizar gestiones vinculadas con el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, así como brindar el apoyo a quienes enfrentan situaciones de violencia familiar y cualquier otra relacionada con la violencia de género, y en perjuicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

La Educación en Derechos Humanos permite sensibilizar a las instituciones y a servidores públicos con campañas permanentes sobre temas relacionados con la atención a grupos específicos de alto grado de vulnerabilidad.

ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, DIVULGACIÓN, PROMOCIÓN Y ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La promoción, divulgación y difusión, es uno de los objetivos primordiales y eje central en la formación de la cultura del respeto a los Derechos Humanos, y la prevención de conductas que vayan en perjuicio de los ciudadanos, considerando estas acciones como elemento fundamental.

Lo relativo a la divulgación, promoción y capacitación, tienen como propósito que el conocimiento sobre los derechos humanos llegue a muchas personas, que se publiciten los productos y servicios que este organismo protector de los derechos humanos ofrece a la ciudadanía en general, que incluyen los datos generales de este organismo protector de los derechos humanos, así mismo, se trató mediante estas actividades promover la confianza en nuestra institución de manera que las personas visualicen este organismo como una de las primeras instancias en recurrir si así lo necesitaran.

La Capacitación, es una de las herramientas de más importancia, por que nos permite crear promotores de derechos humanos, desde las instancias educativas, las comunidades, colonias, instituciones públicas y privadas, con la impartición de pláticas informativas, aplicación de programas de derechos de algunos grupos vulnerables, cursos, talleres, conferencias, seminarios, foros y diplomados.

El informe contiene una relación detallada de todas las actividades que se realizaron en la secretaría ejecutiva, mencionando eventos relevantes y los cuadros ilustrativos que describen de manera específica la fecha, la institución a la que se acudió, nivel escolar, temática, nombre del plantel educativo y/o institución, la colonia o municipio, el número de grupos que se visitaron, así como las cifras desagregadas por sexo.

Dentro de este aprendizaje, nos hemos dado a la tarea de impartir pláticas, cursos y talleres, dirigidos a niveles educativos como: preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, profesional, comunidades indígenas y a la sociedad en general. De igual manera, se brindó capacitación a padres y madres de familia con hijos e hijas en educación básica, servidoras y servidores públicos, elementos de seguridad pública municipal, personas adultas mayores, jornaleros y jornaleras agrícolas migrantes de algunas comunidades, docentes de la Secretaría de Educación Pública y Educación Básica, niños y niñas indígenas mediante un encuentro intercultural; así como también se divulgaron los derechos humanos con vecinos de diferentes colonias de esta ciudad, siendo el conducto los presidentes y presidentas de los comités de acción ciudadana .

Los temas que se han tratado en esta formación y educación en Derechos Humanos fueron los siguientes:

CURSOS Y TALLERES DESARROLLADOS EN LAS ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN, CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

- **DERECHOS HUMANOS, DISCRIMACIÓN, GÉNERO Y EDUCACIÓN**

  Evolución Histórica de los Derechos Humanos
  Discriminación Género y Familia
  Violencia Escolar

- **DERECHOS HUMANOS, VIH Y VIOLENCIA ESCOLAR**
  Evolución Histórica de los Derechos Humanos,
  Derechos Humanos y VIH
  Violencia Escolar.

- **LA CULTURA COMO DERECHO HUMANO**
  Derechos Humanos Cultura y Desarrollo
  Derechos Humanos y Pluriculturalidad

- **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO ADVERSAL.**
  Evolución Histórica de los Derechos Humanos.
  Reforma Constitucional.
  Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal.

- **LA ADMINISTRACIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS**
  Derechos y Deberes de los Servidores Públicos
  La Reforma Constitucional
  Derecho Humano al Desarrollo

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.**
  Convención de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes.
  Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
  Temas de Sensibilización de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- **DERECHOS HUMANOS Y LOS VALORES EN LA VIDA COTIDIANA.**
  Programa Derechos Humanos y los Valores en la Familia.
  Derechos Humanos a Vivir una Vida Libre de Violencia.

- **DERECHO HUMANO A LA PAZ.**
  Programa Derechos Humanos y Valores en la Familia
  Derechos Humanos de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad
  Derechos Humanos a una Sana y Pacífica Convivencia.

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**
  Convención Interamericana de Derechos de las Personas con Discapacidad.
  Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad
  Sensibilización para promover el Respeto de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

- **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: NOCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS**
  Promoción y Protección Internacional de los Derechos Humanos en materia de Salud
  Sistema de Protección a los Derechos Humanos en México
  El Derecho a la Protección de la Salud

- **SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**
  Los Derechos Humanos
  El Sistema no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos
  Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de Protección de los Derechos humanos
  Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

- **DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO**
  Denominación de los Derechos Humanos
  Conceptos de Derechos Dumanos
  Características de los Derechos Humanos
  Límites de los Derechos Humanos
  Generaciones de los Derechos Humanos

El Servicio Público
Principios Rectores del Servicio Público
Responsabilidades de los Servidores Públicos
Derechos Humanos de los Servidores Públicos

- **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL**
  Introducción y conceptualización de los derechos humanos
  Análisis del artículo cuarto constitucional
  La salud en los centros de reclusión
  Responsabilidad profesional médica
  Código de conducta en la práctica médica
  Retos y perspectivas

- **LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA**
  Funciones de la corte Interamericana de Derechos Humanos
  Parámetros utilizados por la corte para atribuir la característica de indígena a un grupo humano
  Fuentes del derecho internacional adoptados por la Corte para resolver los casos sometidos a su conocimiento respecto de las comunidades indígenas
  Principales derechos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los pueblos indígenas
  Reparaciones y medidas de protección

- **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL**
  Introducción y conceptualización de los Derechos Humanos
  Características y límites de los Derechos Humanos
  La dignidad humana como base de los Derechos Humanos
  Principios constitucionales de los Derechos Humanos
  La Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos
  Cambios sustantivos de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos
  El Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la óptica de los Derechos Humanos
  Derechos que surgen durante las diversas etapas del Nuevo Sistema de Justicia Penal

- **EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO**
  Responsabilidad Profesional
  Responsabilidad Profesional Médica
  Tipos de Responsabilidad Médica
  Código de Conducta en la Práctica Médica
  Retos y Perspectiva de la Responsabilidad Médica
  Bioética
  Código Internacional de Etica Médica
  Código de Núremberg
  Principios éticos de la Práctica Médica

- **FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD SEXUAL**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  La Dignidad Humana parámetro de los Derechos Humanos
  Competencia de la CEDH
  Tratados Internacionales.
  Introducción a la Diversidad Sexual
  Discriminación
  Análisis de la Ley de Discriminación.

- **DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PUBLICA.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Derechos y Deberes de los Policías

Sistemas de Protección de Derechos Humanos
Directrices Internacionales para el uso de la Fuerza y Armas de Fuego
Código de conducta para servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley

- **DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR EN LAS ESTANCIAS INFANTILES.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Normas Oficiales
  Derechos Humanos de la Niñez.

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Normatividad de las Guarderías del IMSS
  Protección de la Niñez

- **PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES.**
  Derechos Humanos en General
  Perspectiva de Género
  Discriminación

- **DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD.**
  Derechos Humanos en General
  Normatividad de los Centros de Adicción
  Normatividad en relación a la Secretaria de Salud

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos.
  Derechos Sexuales de las y los Jóvenes
  Derecho a la Igualdad de oportunidades y a la Equidad
  Perspectiva de Género.
  Reflexiones

- **DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL.**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  El procedimiento del Nuevo Sistema Penal Acusatorio
  Reforma al Artículo Primero Constitucional en relación a los Derechos Humanos.

- **DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE**
  Conceptos Básicos de Derechos Humanos, Violencia y Sexualidad
  Análisis Bibliográfico y su Relación con la Labor Educativa.
  Maestros y Maestras en la Prevención de la Violencia.
  Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Género y Vínculos Afectivos.

- **ALIENACIÓN PARENTAL CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  Derechos Humanos y Administración de Justicia
  Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes
  Medios Alternativos de Solución de Conflictos

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
  Derechos Humanos de Grupos Vulnerables para Garantizar la Inclusión
  Funciones y Servicios de los Organismos Defensores de Derechos Humanos

- **RETOS Y PERSPECTIVAS DE LAS MUJERES**
  Derechos Humanos en General
  Perspectiva de Género

Discriminación
Derechos de las Mujeres

- **DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos
  Derechos y Deberes de los Servidores Públicos
  Funciones y Servicios de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

- **DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  La Convivencia Escolar
  La Cultura de la Violencia
  La Violencia Escolar

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS**
  Generalidades de los Derechos Indígenas
  Contexto de los Pueblos Indígenas
  Derechos de las Mujeres Indígenas
  Perspectiva de Género
  Instrumentos de Protección de los Derechos Indígenas

- **IGUALDAD DE GÉNERO Y NO A LA DISCRIMINACIÓN**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Perspectiva de Género
  Discriminación

- **ALIENACIÓN PARENTAL, CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  La Alienación Parental como Problema de Derechos Humanos
  Interés Superior de la Infancia
  Marco Jurídico Nacional e Internacional
  Medidas Preventivas

- **DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS**
  Aspectos Generales
  El Delito de Trata de Personas
  Modalidades de la Trata de Personas
  Marco Jurídico Nacional e Internacional
  Detección, Protección y Atención de Víctimas

- **REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**
  Supremacía Constitucional y Derechos Humanos
  La Educación en Derechos Humanos
  Derechos al Asilo y el Refugio
  Sistema Penitenciario y Derechos Humanos
  Estado de Excepción y Bloque de Constitucionalidad
  Derechos Humanos como Principio de Política Exterior
  Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos
  Efectos de las Recomendaciones
  Derechos Laborales y Derechos Humanos
  Acciones de Inconstitucionalidad

- **DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**
  Marco Teórico y Normativo
  Los Derechos Fundamentales de las Personas y el Respeto por la Dignidad Humana y Recursos para la Protección de este Derecho.
  La Educación en Derechos Humanos
  Política Educativa de la Educación en Materia de Derechos Humanos
  Los Derechos Humanos en la Educación Básica, Enseñanza y Práctica

- **SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Concepto de Seguridad Pública
  Marco legal de la Seguridad Pública
  La Detención
  Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

- **VÍCTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER**
  Conceptos Básicos
  Derechos de las Víctimas
  Situación y Fundamentación Jurídica de las Víctimas
  Instrumentos Internacionales Relativos a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder

- **DERECHOS HUMANOS Y HOMOFOBIA**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Autonomía
  Dignidad
  Transfobia
  Homofobia
  Igualdad y no Discriminación
  Derechos de las Personas LGTBI

- **DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO SEXUAL**
  Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  Los Derechos de las y los Trabajadores del Sexo Comercial
  Discriminación

- **ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**
  Derechos Humanos en General
  Marco Jurídico
  Funciones y Servicios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

- **DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES**
  Derechos Humanos en General
  Perspectiva de Género
  Equidad e Igualdad
  El Derecho a la Salud
  Las Adicciones con Enfoque de Género

- **DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO**
  Derechos Humanos en General
  Perspectiva de Género
  La Discriminación
  La Masculinidad
  Tipos de Paternidad
  Tipos de Violencia

- **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
  Derechos Humanos en General
  Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano y los Instrumentos Internacionales que los Contemplan
  El Principio de Legalidad

- **PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**
  Precisiones en Torno al Uso de la Fuerza
  La Legítima Defensa
  Estándares Internacionales Sobre el Uso de la Fuerza
  Posicionamiento de la CNDH
  El Parte Informativo

- **FUERZAS ARMADAS, TORTURA E INVESTIGACIÓN FORENSE DE MUERTES POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**
  Concepto de Tortura
  Ordenamientos que Prohíben la Tortura
  Derechos Fundamentales que se Violan con la Práctica de la Tortura
  La Tortura como Delito
  Sanción para la Práctica de la Tortura

- **IMPUNIDAD COMO LIMITANTE A LA LIBERTAD DE PRENSA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA EN EL SIGLO XXI**
  Conceptos Básicos de Derechos Humanos
  Derechos Humanos y el Principio de Legalidad.
  Derechos Humanos de los Defensores Civiles
  Derechos Humanos de los Periodistas

- **LEGITIMACIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EL EJÉRCITO GARANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y CONTROL LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA LA ESTABILIDAD**
  Derechos Humanos en General
  Actitudes Violatorias a los Derechos Humanos
  Formas de Protección de los Derechos Humanos en México
  El Principio de Seguridad Jurídica
  El Papel del Ejército Mexicano en la Salvaguarda de los Derechos Humanos

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH**
  Derechos Humanos en General
  Derechos y Obligaciones de las Personas que Viven con VIH
  Obligaciones del Personal Médico Encargado de Atender a Personas que Viven con VIH
  Violaciones A los Derechos Humanos a las Personas que Viven con VIH

- **FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL**
  Conceptos Básicos de Derechos Humanos, Violencia y Sexualidad
  Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Género y Vínculos Afectivos
  Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Erotismo y Reproductividad
  Análisis Bibliográfico y su Relación con la Labor Educativa
  Maestras y Maestros en la Prevención de la Violencia

- **DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**
  Derechos Humanos en General
  Facultades y Atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
  Datos Históricos de la Tortura
  Fundamentación Jurídica de la Tortura
  Obligaciones Legales para la Prevención de la Tortura

- **DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO**
  Derechos Humanos en General
  Principio de Legalidad
  Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
  La Importancia del Parte Informativo o del Informe Policial Homologado
  El Valor Probatorio del Parte Informativo
  Contenido del Parte Informativo.

- **DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD**
  Derechos Humanos en General
  Legislación Internacional

El Derecho a la Salud
Tipos de Violaciones a los Derechos Humanos en Materia de Salud
Principios Éticos de Promoción y Protección del Derecho a la Salud

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS**
  Derechos Humanos y sus Generalidades
  Derechos Humanos de las Víctimas
  Marco Jurídico
  Sistemas de Protección a las Víctimas
  Actualidad del Delito de Trata de Personas
  Atención a Víctimas
  Coadyuvancia con Instituciones

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES**
  Derechos Humanos
  Grupos en Situación de Vulnerabilidad
  Factores de Riesgo
  Protección de sus Derechos Humanos
  Discriminación
  Marco Jurídico
  Reflexiones

- **GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  Características
  Generaciones
  Derechos Específicos

- **DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑEZ**
  Derecho a la Salud
  Derecho a la Educación
  Derecho a la Igualdad
  Derecho a la Identidad.
  Derecho a la Familia
  Derecho a la Recreación
  Valores
  Derecho a No Ser Discriminado

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES**
  Derechos Humanos en General
  Situación y Consecuencia Jurídica
  Derechos Humanos en la Detención
  Derechos Humanos de los Internos

- **DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA**
  Derechos Humanos en General
  Definición de Familia
  Derechos y Deberes de los Integrantes de la Familia
  Violencia Familiar
  Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables.
  Competencia del Organismo Estatal Defensor de Derechos Humanos
  Instituciones que Brindan Asesoría y Orientación Jurídica
  Ordenamiento Jurídico

- **DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN BÁSICA**
  Derechos Humanos en General
  Derechos y Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes
  Protección del Interés Superior de la Infancia
  Combatir la Discriminación en el Aula
  Derecho a la Paz
  Derecho a un Medio Ambiente Sano

- **DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO**
  Perspectiva de Género
  Generalidades sobre Sexo-Género
  Equidad e Igualdad
  Derechos Fundamentales de las Mujeres
  Estereotipos y Nuevos Roles de Género

Nuevas Masculinidades.

- **DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**
  Derechos Humanos en General
  Derechos y Deberes de los Servidores Públicos
  Ordenamientos Jurídicos (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros)
  Protección Jurisdiccional de los Derechos Humanos.
  Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.
  Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos.

- **DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**
  Derechos Humanos
  Generalidades sobre Violencia Familiar
  Causas y Efectos
  Ordenamientos Jurídicos
  Instituciones que Brindan Asesoría y Orientación Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS MIGRANTES**
  Derechos Humanos de los Indígenas Migrantes
  Fenómeno Migratorio
  Derechos Laborales de los Jornaleros Agrícolas
  Tipos de Jornaleros Agrícolas
  Seguridad Laboral en los Campos Agrícolas
  Albergues Cañeros, Zonas Tabacaleras y Campamentos
  Usos, Costumbres y Tradiciones
  Ordenamientos Jurídicos

- **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**
  Derechos Humanos en General
  Derechos de las Personas Adultas Mayores
  Marco Jurídico
  Orientación Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LOS ADULTOS MAYORES**
  Introducción
  ¿Qué son los Derechos Humanos?
  Derechos Humanos del Adulto Mayor
  La Función de la Familia
  Tipos de Violencia hacia el Adulto Mayor
  Instituciones que brindan Orientación o Asesoría
  Reflexiones

- **CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**
  Derechos Humanos en General.
  Derechos y Deberes de los Policías
  Derechos y Deberes de los Servidores Públicos
  Uso y Abuso de la Fuerza Pública
  Excluyentes de Incriminación
  Tortura
  Directrices Internacionales sobre el Uso de Armas de Fuego
  Detenciones Arbitrarias.
  Derechos Humanos de las Víctimas u Ofendidos
  Derechos Humanos en la Detención.

- **DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO**
  Uso de la Fuerza Pública
  Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit
  Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
  Declaración sobre la Protección de todas las Personas

Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes
Sistemas de Protección de los Derechos Humanos

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS**
  Derechos Humanos en General
  Convención sobre Derechos Indígenas
  Ordenamiento Jurídico
  Instituciones Encargadas de Brindar Asesoría y Orientación Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS SEXUALES Y LA DIVERSIDAD**
  Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables
  Definición de Sexualidad
  Sexualidad Histórica
  Conceptos Básicos sobre Sexualidad
  Sexualidad y Género: Algunas Experiencias de Investigación en México.
  La Perspectiva Feminista y la Sexualidad de los Varones
  Discriminación

- **SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  Sistema Jurisdiccional
  Sistema No Jurisdiccional
  Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos
  Derecho Internacional Humanitario
  Sistema de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos

- **INSTITUCIONES DEL OMBUDSMAN**
  Atribuciones y Competencia
  Instituciones del Ombudsman Estatal y Nacional.
  Procedimiento ante los Organismos Defensores de Derechos Humanos.
  Recomendaciones
  Recursos

- **DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO ESCOLAR**
  Violencia y Familia
  ¿Qué son las Relaciones Afectivas Destructivas?
  Tipos de Violencia
  Signos y Síntomas
  Causas y Efectos
  Protección Jurídica de las Víctimas
  Bullying
  Reflexiones

- **DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN**
  Definición de Discriminación
  Tipos de Discriminación
  Como Combatir la Discriminación
  Tolerancia
  Reflexiones
  Ordenamientos Jurídicos
  Instituciones que brindan Asesoría y Orientación Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER**
  Derechos Fundamentales de las Mujeres
  Sistema Sexo-Genero
  Equidad
  Discriminación
  Reflexiones
  Instrucciones de Brindar Asistencia Jurídica

- **DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
  Derechos Humanos en General
  Funciones y Servicios de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
  Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos
  Calificativas de Violaciones a los Derechos Humanos

PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

- **CURSO-TALLER "ALIENACIÓN PARENTAL"**

Impartido a personal de Seguridad Publica del Municipio de Tepic, los días 10 y 11 de diciembre de 2014, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impartieron un Curso-Taller con el tema "Alienación Parental" dirigido a Elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

- **CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS Y ALIENACIÓN PARENTAL"**

Los días 12 y 13 de febrero de 2015, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, realizamos el Curso-Taller "Derechos Humanos y Alienación Parental" dirigido a Jueces de Jurisdicción Mixta, Secretarios de Acuerdo y de Estudio, Magistrados, personal de Psicología y Trabajo Social del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Convivencia Familiar. También asistió personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit; dicho evento se realizó en la Sala de Plenos Prisciliano Sánchez, del Tribunal Superior de Justicia para el estado de Nayarit;

- **CONFERENCIA "EXPERIENCIAS EXITOSAS"**

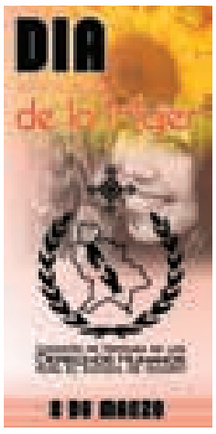

En conmemoración por el Día Internacional de la Mujer, el día 5 de marzo del año en curso, se dictó la conferencia "Experiencias Exitosas", impartidas por la Licenciada Marina Tukarima Carrillo Díaz, dirigida a las alumnas y alumnos, personal docente y administrativo de la Secundaria Técnica # 36 y a los vecinos de la Colonia Zitacua de Tepic, Nayarit; dicho evento tuvo verificativo en el mirador de la misma colonia, en este evento en el que participaron los alumnos de esta secundaria, uno de los objetivos principales es realizar acciones de prevención que corrijan conductas discriminatorias por genero, promover el empoderamiento de las niñas y las jóvenes, así como abrir un espacio de reflexión que permita promover una nueva dinámica de convivencia entre los y las jóvenes y sus familias, para evitar conductas que denigren los nuevos roles de genero, el día internacional de la mujer fue para este organismo publico autónomo motivo de homenaje aquellas mujeres que como Marina Tukarima Carrillo Diaz, Premio Nacional de la Juventud, han alcanzado el anhelo soñado.

- **CONVERSATORIO PRINCIPALES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.**

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en

coordinación con la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizaron el Conversatorio denominado "Principales Violaciones de los Derechos Humanos de los Pueblos indígenas y Propuestas de Solución", dirigido a líderes de comunidades Indígenas y Organizaciones que promueven los Derechos Humanos de los pueblos Originarios, dicho evento tuvo verificativo el día 8 de Julio del 2015, en el lugar que ocupa el salón de eventos María Magdalena, de ésta ciudad.

- **COLOQUIO NACIONAL DE LA RED DE ESTUDIOS DE GÉNERO DEL PACÍFICO MEXICANO Y ARMONIZACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL.**

En la ciudad de Nuevo Vallarta Nayarit, se llevó a cabo el coloquio Nacional de la Red de Estudios de Género del Pacífico Mexicano y Armonización de la Vida Familiar y Laboral, convocada por la Universidad Autónoma de Nayarit, a través del área de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado de Ciencias Sociales, Red de Estudios de Género del Pacifico Mexicano, y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,, evento en el cual participo personal de este organismo protector de los derechos humanos, con el propósito de fortalecer los conocimientos referentes a los Derechos Humanos de las Mujeres y Equidad de Género.

FECHA:

10,11 Y 12 De Julio del 2015

LUGAR:

Nuevo Vallarta; Nayarit,

OBJETIVO GENERAL:

Crear un espacio de análisis, discusión e intercambio de ideas en torno a los estudios de género, desde distintas perspectivas disciplinarias y tratamiento teórico metodológico, con la finalidad de centrar la atención en el reto de armonizar la vida laboral y familiar como una fundamental exigencia de justicia social y de derechos humanos a favor de la igualdad.

- **SEMINARIO VIOLENCIA, MASCULINIDAD DOMINANTE Y VIOLENCIA DE PAREJA, DE LA CAMPAÑA ÚNETE POR LOS DERECHOS HUMANOS PARA ELIMINAR LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMIH) adscrito a la Cuarta Visitaduría General, en coordinación con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, realizamos el Seminario Únete por los Derechos

- **DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y la Coordinación de Comunicación y Medios de la Universidad Autónoma de Nayarit, llevamos a cabo el Diplomado en Derechos Humanos y Libertad de Expresión, el cual esta dirigido a estudiantes de la carrera de Comunicación y Medios, Profesionales del Periodismo y Comunicadores del Estado de Nayarit, así como integrantes de Organizaciones Civiles y Publico en General, e integrantes de este organismo publico autónomo.

El presente Diplomado "Derechos Humanos y Libertad de Expresión", está orientado, por una parte, a brindar una formación integral en temas inherentes a los Derechos Humanos cuyo objetivo será actualizar en la materia además de orientar sobre aquellos temas sensibles a la labor de informar.

Esta actividad tendrá como sede el Aula Magna del Edificio de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Nayarit, dando inicio el primer modulo el día jueves 8 y viernes 9 de octubre, continuando posteriormente los días jueves y viernes de cada semana en el horario de las 16:00 a las 21 horas.

CONCENTRADO GENERAL DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN

1 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015

DIRIGIDO	GENERO		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
PREESCOLAR	2,949	3,011	5,960
PRIMARIA	7,405	7,189	14,594
SECUNDARIA	4,483	4,461	8,944
PREPARATORIA	2,157	2,552	4,709
UNIVERSIDAD	288	288	576
CAPACITACIÓN A PADRES DE FAMILIA	1,131	3,826	4,957
CAPACITACIÓN A DOCENTES	168	359	527
CAPACITACIÓN EN PROGRAMA DE VINCULACIÓN Y COORDINACIÓN CON ONG´S DEL ESTADO DE NAYARIT	8	31	39
CAPACITACIÓN EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DE NAYARIT	54	49	103
CAPACITACIÓN A PERSONAS PERTENECIENTES A ETNIAS O PUEBLOS ORIGINARIOS.	300	314	614
PROGRAMA DE ADULTOS MAYORES	17	39	56
CAPACITACIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	87	67	154
PROGRAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	62	363	425
CAPACITACIÓN A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	325	116	441
CONFERENCIAS Y TALLERES	989	1,123	2,112
SEMINARIOS Y DIPLOMADOS	225	270	495
CAPACITACIÓN A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE DIVERSAS INSTITUCIONES.	34	70	104
PROGRAMA DE MOCHILA SEGURA	5,354	6,269	11,623
TOTAL DE PERSONAS CAPACITADAS	**26,036**	**30,397**	**56,433**

IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS, CURSOS Y TALLERES A UN TOTAL DE 56,433 PERSONAS 26,036 HOMBRES Y 30,037 MUJERES

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN

1 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015

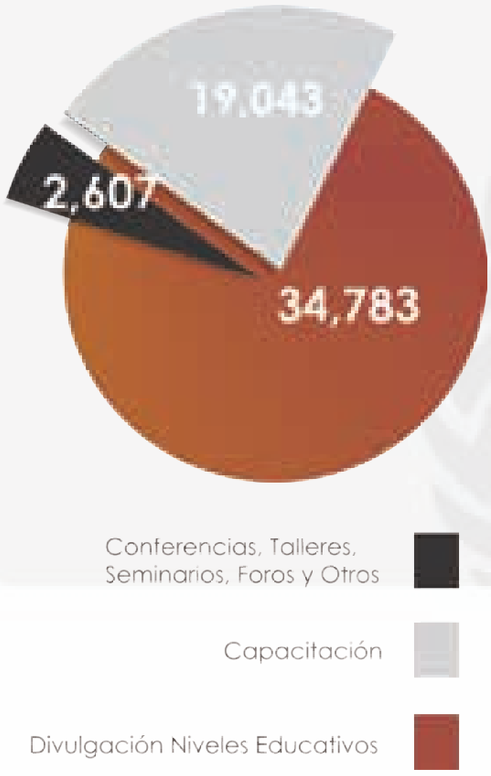

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE LA DIVULGACIÓN EFECTUADA POR PERSONAL DE LA CDDH EN LOS DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS.

1 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015

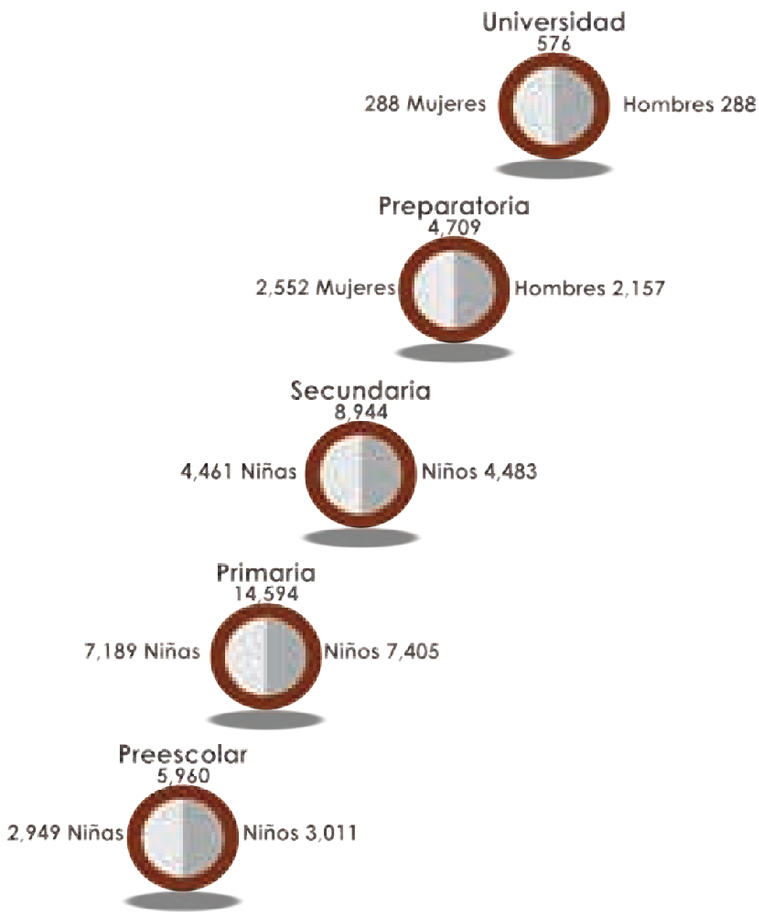

PLANTELES EDUCATIVOS VISITADOS EN LA ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN CON TEMAS SOBRE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

NIVEL ESCOLAR: PREESCOLAR			
DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑAS Y LOS NIÑOS			
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
3-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “FRANCISCO VILLA”	2	30
3-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “JESÚS RUIZ	3	60
3-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “ACAYAPAN”	5	130
12-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “ FEDERICO FROEBEL”	3	75
13-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “BENITO JUÁREZ”	5	127
14-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “HEROICO COLEGIO MILITAR”	4	85
21-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “ROSA NAVARRO”	10	230
24-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “JAIME TORRES BODET”	4	85
26-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “MANUEL LOZADA”	1	16
27-NOV-14	JARDÍN DE NIÑOS “FLORENTINO PARRA CAMACHO”	5	139
14-JAN-15	JARDÍN DE NIÑOS “AMÉRICA MANRÍQUEZ”	4	80
22-JAN-15	JARDÍN DE NIÑOS “JOSÉ VASCONCELOS”	6	150
28-JAN-15	JARDÍN DE NIÑOS “PRESIDENTE ALEMÁN”	4	120
12-FEB-15	JARDÍN DE NIÑOS “AMÉRICA MANRÍQUEZ DE FLORES CURIEL”	4	85
16-FEB-15	JARDÍN DE NIÑOS “SANGANGÜEY”	5	110
20-FEB-15	JARDÍN DE NIÑOS “IRENE DOZAL DE CASTILLA”	3	90
25-FEB-15	JARDÍN DE NIÑOS “PRESIDENTE ALEMÁN”	4	120
2-MAR-15	JARDÍN DE NIÑOS “ JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ”	2	38
4-MAR-15	PREESCOLARES: “ENRIQUE PESTALOZZI”, “ANDREA BARCENA” Y “ALEJANDRINA MEDINA”	9	180
13-MAR-15	PREESCOLAR “JUAN DE LA BARRERA”	5	130
16-APR-15	JORNADA “CUAHUTÉMOC” “BENITO JUÁREZ” “SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ” Y “JUSTO SIERRA”	14	150
20-APR-15	PREESCOLAR “KUIKARI”	2	26
22-APR-15	PREESCOLAR “ALEMÁN”	5	124
23-APR-15	PREESCOLAR “AMÉRICA MANRÍQUEZ”	4	85
24-APR-15	PREESCOLAR “MARÍA MONTESSORI”	3	69
7-MAY-14	PREESCOLAR “NAYAR”	3	63
13-MAY-15	JARDÍN DE NIÑOS “MIGUEL HIDALGO”	6	153
14-MAY-15	JARDÍN DE NIÑOS “SAN JOSÉ DE COSTILLA”	1	13
19-MAY-15	PREESCOLAR “BEATRIZ ORDÓÑEZ ACUÑA”	4	100
20-MAY-15	PREESCOLAR “ ACAYAPAN”	5	129
25-MAY-15	PREESCOLAR “LITTLE CIO BY” (COLEGIO INGLES)	3	43
26-MAY-15	PREESCOLAR “PRESIDENTE ALEMÁN”	4	120
28-MAY-15	PREESCOLAR “AMÉRICA MANRÍQUEZ”	4	85
5-JUN-15	PREESCOLAR “RAFAEL ALTAMIRANO JUÁREZ”	1	6
9-JUN-15	PREESCOLAR “MANUEL URIBE”	7	163
10-JUN-15	PREESCOLAR “ESCUDO NACIONAL”	3	76
12-JUN-15	PREESCOLAR “SIMÓN BOLÍVAR”	6	154
12-JUN-15	PREESCOLAR “LAURELES Y GÓNGORA”	6	127
12-MAY-15	CENDI “PAULO FREIRE”	6	105
16-JUN-15	PREESCOLAR “ESTEFANÍA CASTAÑEDA”	7	168
17-JUN-15	PREESCOLAR “PRESIDENTE ALEMÁN”	4	120
1-SEP-15	PREESCOLAR “ MÉXICO”	7	191
3-SEP-15	PREESCOLAR “MARÍA DE LA LUZ RÍOS CONTRERAS”	4	121

7-SEP-15	PREESCOLAR “ MARIA ÁNGELES GALINDO CARRILLO”	3	84
8-SEP-15	PREESCOLAR “ROSA NAVARRO FLORES”	3	89
9-SEP-15	PREESCOLAR COLEGIO “VALLADOLID”	2	51
10-SEP-15	PREESCOLAR “AGUSTÍN YAÑEZ”	2	62
14-SEP-15	PREESCOLAR “EMILIO MANUEL GONZÁLEZ PARRA”	2	38
15-SEP-15	PREESCOLAR “”LUIS CASTILLO LEDÓN”	6	151
17-SEP-15	PREESCOLAR “OCTAVIO PAZ”	6	162
18-SEP-15	PREESCOLAR “ALÍ CHUMACERO”	2	54
24-SEP-15	PREESCOLAR “ EMILIANO ZAPATA”	1	24
20-OCT-15	PREESCOLAR “ROSAURA ZAPATA”	5	124
12-OCT-15	PREESCOLAR “PABLO MONTESSINOS”	3	60
13-OCT-15	PREESCOLAR “MARIA MONTESSORI”	5	93
15-OCT-15	PREESCOLAR “PRESIDENTE ALEMÁN”	5	123
16-OCT-15	PREESCOLAR “JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ”	2	40
16-OCT-15	PREESCOLAR “CARLOS CASTILLA GARCÍA”	4	110
19-OCT-15	PREESCOLAR “SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ”	6	159
22-OCT-15	PREESCOLAR “ANÁHUAC”	3	65
TOTAL		**257**	**5,960**
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE			
NIÑOS 2,949 Y NIÑAS 3,011			

NIVEL ESCOLAR: PRIMARIA			
DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑAS Y LOS NIÑOS Y VIOLENCIA ESCOLAR.			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
4-NOV-14	COLEGIO “CRISTÓBAL COLÓN”	2	62
5-NOV-14	PRIMARIA TURNO VESPERTINO “MARIANO MORENO REYES”	6	135
7-NOV-14	ESCUELA PRIMARIA “INSTITUTO NUEVA GALICIA”	6	162
10-NOV-14	COLEGIO PRIMARIA “VIZCAYA”	6	220
21-NOV-14	PRIMARIA “REY NAYAR”	2	30
21-JAN-15	ESCUELA PRIMARIA “LUIS DONALDO COLOSIO”	11	258
26-JAN-15	ESCUELA PRIMARIA “NARCISO MENDOZA” TURNO MATUTINO	12	387
18-FEB-15	ESCUELA PRIMARIA “LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ”	12	200
24-25-FEB-15	ESCUELA PRIMARIA “BENITO JUÁREZ”	18	632
26-FEB-15	ESCUELA PRIMARIA “LÁZARO CÁRDENAS”	18	611
13-MAR-15	ESCUELA PRIMARIA “EULOGIO PARRA”	6	204
17-MAR-15	ESCUELA PRIMARIA “JUAN ESCUTIA”	10	240
18-MAR-15	ESCUELA PRIMARIA “LEONA VICARIO” TURNO VESPERTINO	12	299
20-MAR-15	ESCUELA PRIMARIA “RAMÓN CORONA”	6	180
23-MAR-15	ESCUELA PRIMARIA “CONSTITUCIÓN DE 1917” TURNO MATUTINO	12	372
24-MAR-15	ESCUELA PRIMARIA “FELIPE ÁNGELES” TURNO VESPERTINO	6	178
25-MAR-15	ESCUELA PRIMARIA “ GUADALUPE VICTORIA” TURNO VESPERTINO	12	305
15-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “REY NAYAR”	9	380
15-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “MARIANO RUIZ”	12	320
15-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “AMADO NERVO”	7	205
15-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “LÁZARO CÁRDENAS”	6	115
17-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “FRANCISCO R. GÓMEZ”	6	93
22-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “JUANA DE ASBAJE”	6	170
23-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “ FRANCISCO I. MADERO”	6	137
24-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “REVOLUCIÓN”	12	237

29-APR-15	ESCUELA PRIMARIA “ LUIS ENRIQUE C. REBSAMEN”	9	213
14-May-15	ESCUELA PRIMARIA “GONZALO ALEGRÍA ARREDONDO”	6	190
14-May-15	ESCUELA PRIMARIA “BENITO JUÁREZ”	2	35
19-May-15	ESCUELA PRIMARIA “JUAN ESCUTIA”	12	302
22-May-15	ESCUELA PRIMARIA “PABLO GALEANA”	1	41
22-May-15	ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO”	12	269
22-May-15	ESCUELA PRIMARIA “RAMÓN CORONA”	6	282
25-May-15	ESCUELA PRIMARIA “RICARDO FLORES MAGÓN”	12	312
27-May-15	ESCUELA PRIMARIA “COLEGIO INGLES DE OCCIDENTE”	10	187
28-May-15	ESCUELA PRIMARIA “BENITO JUÁREZ”	2	74
5-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO ZARAGOZA”	6	41
5-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA “ESTEBAN BACA CALDERÓN”	6	19
5-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA “VICENTE GUERRERO”	6	47
5-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA “RICARDO FLORES MAGÓN”	6	51
5-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA “GREGORIO TORRES QUINTERO”	6	42
5-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA RURAL “ AQUILES SERDÁN”	6	21
10-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA “ JOSÉ SANTOS GODINEZ” TURNO VESPERTINO	6	160
11-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA “JUSTO SIERRA”	12	312
12-Jun-15	ESCUELA PRIMARIA “BENITO JUÁREZ”	6	170
12-Jun-15	COLEGIO “NAYARIT”	6	76
1-Sep-15	PRIMARIA “ALI CHUMACERO”	12	430
2-Sep-15	PRIMARIA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”	7	238
4-Sep-15	PRIMARIA “JUAN ESCUTIA”	10	281
8-Sep-15	PRIMARIA “BICENTENARIO” TURNO VESPERTINO	12	398
17-Sep-15	COLEGIO “VALLADOLID”	6	184
21-Sep-15	ESCUELA PRIMARIA “PROFESOR JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA” TURNO VESPERTINO	6	210
21-Sep-15	ESCUELA PRIMARIA “SALVADOR LANGARICA CABRERA”	6	207
22-Sep-15	ESCUELA PRIMARIA “PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA” TURNO MATUTINO	12	357
23-Sep-15	ESCUELA PRIMARIA “EMILIO MANUEL GONZÁLEZ PARRA”	18	602
29-Sep-15	ESCUELA PRIMARIA “GONZALO ALEGRÍA ARREDONDO”	12	368
6-Oct-15	ESCUELA PRIMARIA URBANA “LUÍS DONALDO COLOSIO”	11	228
7-Oct-15	ESCUELA PRIMARIA URBANA “NARCISO MENDOZA”	12	342
8-Oct-15	ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO ZARAGOZA”	7	207
9-Oct-15	ESCUELA PRIMARIA “NARCIZO MENDOZA”	6	104
20-Oct-15	ESCUELA PRIMARIA “LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS”	8	280
21-Oct-15	ESCUELA PRIMARIA “RAFAEL RAMÍREZ”	13	377
22-Oct-15	ESCUELA PRIMARIA “HÉROES DEL PUEBLO”	12	333
26-Oct-15	ESCUELA PRIMARIA “JOSÉ MARTÍ”	11	268
29-Oct-15	ESUELA PRIMARIA “LIC. MANUEL GUAL VIDAL”	10	204
TOTAL		**550**	**1,4594**
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE			
NIÑOS 7,405 Y NIÑAS 7,189			

NIVEL ESCOLAR: SECUNDARIA			
DERECHOS HUMANOS EN LA ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA ESCOLAR			
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
7-NOV-14	ESCUELA SECUNDARIA "CONSTITUCIÓN 1857"	9	293
7-NOV-14	ESCUELA SECUNDARIA" RAÚL ERNESTO DELGADO BARRIOS"	12	400
26-NOV-14	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #53 "RAMÓN G. BONFIL"	15	522
27-NOV-14	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #27	9	242
16-JAN-15	"COLEGIO MERCURIO"	6	140
29-JAN-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #53 "RAMÓN G BONFIL"	16	522
13-MAR-15	ESCUELA SECUNDARIA "AMADO NERVO" TURNO MATUTINO	15	332
13-MAR-15	ESCUELA SECUNDARIA "AMADO NERVO" TURNO VESPERTINO	18	641
15-APR-15	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "JOSÉ GUADALUPE NÁJERA"	13	360
17-APR-15	ESCUELA TELESECUNDARARIA "LÁZARO CÁRDENAS DE RÍO"	4	36
30-APR-15	SECUNDARIA TÉCNICA #18 "FRANCISCO GARCÍA MONTERO"	9	212
24-APR-15	SECUNDARIA TÉCNICA #10 "MATEO CASTELLÓN PÉREZ"	8	232
7-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #64 "LUIS ERNESTO MIRAMONTES"	5	163
12-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA "SOLEDAD CARVAJAL CABEZUD"	3	70
14-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA "FRANCISCO SEVERO MALDONADO"	3	83
18-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA "REY NAYAR"	12	447
19-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #22 "NAYARIT"	9	249
21-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA "EVERARDO GARCÍA VALLE"	12	406
28-MAY-15	ESCUELA TELESECUNDARARIA "LÁZARO CÁRDENAS DE LO RÍO"	6	89
12-JUN-15	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "IGNACIO ZARAGOZA"	8	272
12-JUN-15	ESCUELA SECUNDARIA "NAYARIT"	3	65
1-JUL-15	ESCUELA SECUNDARIA "FERNANDO MONTAÑO"	9	247
6-JUL-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO 36 "REVOLUCIÓN"	12	402
6-JUL-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO 36 "REVOLUCIÓN" TURNO VESPERTINO	9	82
4-SEP-15	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #17 "RAÚL ERNESTO DELGADO BARRIOS" TURNO MATUTITO	12	427
4-SEP-15	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #17 "RAÚL ERNESTO DELGADO BARRIOS" TURNO VESPERTINO	9	267
15-SEP-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #32 HERMANOS ELÍAS SALAZAR"	6	151
17-SEP-15	COLEGIO "VALLADOLID"	3	92
5-OCT-15	INSTITUTO "MÁRTIRES DEL 20 DE FEBRERO"	3	67
30-SEP	SECUNDARIA TÉCNICA #23 "ENRIQUE RAMÍREZ Y RAMÍREZ"	6	208
9-OCT	SECUNDARIA TÉCNICA AGROPECUARIA #22 "NAYARIT"	9	279
12-OCT	SECUNDARIA GENERAL #34 "JUAN ESPINOZA BÁVARA"	7	179
13-OCT	SECUNDARIA ESTATAL "LUIS BATISTA ORTEGA"	6	172
14-SEP	SECUNDARIA TÉCNICA #36 TURNO VESPERTINO	6	165
15-OCT	SECUNDARIA GENERAL #10 "PRESIDENTE CÁRDENAS"	5	150
16-OCT	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #2 "JUVENTINO ESPINOZA SÁNCHEZ"	13	280
TOTAL		**310**	**8,944**
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE			
ADOLESCENTES HOMBRES 4,483 Y MUJERES 4,461			

NIVEL ESCOLAR PREPARATORIA			
"DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LOS ADOLESCENTES ENTRE MUJERES Y HOMBRES"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
5-DEC-14	CETIS #100 TURNO MATUTINO Y VESPERTINO	52	2,470
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAr			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
14-APR-15	CONALEP TEPIC # 310	9	290
15-APR-15	PREPARATORIA # 11 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT EN RUIZ, NAYARIT.	8	425
19-MAY-15	PRPARATORIA "CECYTEN" ESTACIÓN YAGO, SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.	6	170
"LOS DERECHOS HUMANOS, BULLYING Y VALORES"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
4-SEP-15	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DE NAYARIT, CECYTEN	9	245
20-SEP-15	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE NAYARIT, COBAEN PLANTEL TEPIC, TURNO MATUTINO	7	400
28-SEP-15	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE NAYARIT, COBAEN. PLANTEL TEPIC, TURNO VESPERTINO	7	305
29-OCT-15	CBTA NO 108, VILLA JUÁREZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCCUINTLA, NAYARIT.	14	404
TOTAL		**112**	**4,709**
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 4,709			
JÓVENES HOMBRES 2,157 Y MUJERES 2,552			

NIVEL ESCOLAR UNIVERSIDAD			
"DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
2-MAR-15	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEPIC	1	62
"DERECHOS HUMANOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
13-MAR-15	UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO DE LA UAN	1	67
"ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
17-APR-15	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE NAYARIT	6	244
"DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA Y ACOSOS ESCOLAR"			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**GRUPOS VISITADOS**	**TOTAL DE PERSONAS**
9-OCT-15	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PLANTEL YAGO (CECYTEN)	6	203
TOTAL		**14**	**576**
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 576			
JÓVENES HOMBRES 288 Y MUJERES 288			

NIVEL ESCOLAR : PRIMARIA			
"DERECHO Y DEBERES DE LA NIÑEZ INDÍGENAS"			
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
4-JUN-15	PRIMARIA BILINGÜE "IGNACIO ZARAGOZA"	6	117
4-JUN-15	PRIMARIA BILINGÜE "TAYEIYARI" TURNO VESPERTINO	3	62
6-JUL-15	PRIMARIA BILINGÜE INDÍGENA "Y+RAMA"	6	134
6-JUL-15	PRIMARIA INDÍGENA "HUYE MAITSIKA"	6	127
7-JUL-15	ESCUELA PRIMARIA INDÍGENA "FRANCISCO LARROYO"	6	54
7-JUL-15	ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE "NACAHUE"	6	55
7-JUL-15	ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE "TENOCHTITLAN"	6	65
TOTAL		39	614
Se Impartieron Pláticas Informativas a un total de 614			
Hombres 300 Y Mujeres 314			

TEMÁTICA DE LAS ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS VIOLENCIA, MASCULINIDAD DOMINANTE Y VIOLENCIA DE PAREJA.
DERECHOS HUMANOS Y LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD.
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD
SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO
DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL
LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO
EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO
FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL
DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA.
DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR EN LAS ESTANCIAS INFANTILES.
DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS.
PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES.
DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD.
DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES.
DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL.
DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE
ALIENACIÓN PARENTAL CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RETOS Y PERSPECTIVAS DE LAS MUJERES
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

IGUALDAD DE GÉNERO Y NO A LA DISCRIMINACIÓN
ALIENACIÓN PARENTAL, CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS
DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS
VÍCTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER
DERECHOS HUMANOS Y HOMOFOBIA
DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO SEXUAL
ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES
DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO
EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL
FUERZAS ARMADAS, TORTURA E INVESTIGACIÓN FORENSE DE MUERTES POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
IMPUNIDAD COMO LIMITANTE A LA LIBERTAD DE PRENSA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA EN EL SIGLO XXI
LEGITIMACIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EL EJÉRCITO GARANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y CONTROL LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA LA ESTABILIDAD
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH
FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL
DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL
DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO
DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD
DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS
DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES
GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS
DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑEZ
DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES
DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA

DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN BÁSICA
DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO
DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DERECHOS HUMANOS DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS MIGRANTES
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LOS ADULTOS MAYORES
CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO
DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS
DERECHOS HUMANOS SEXUALES Y LA DIVERSIDAD
SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
INSTITUCIONES DEL OMBUDSMAN
DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO ESCOLAR
DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN
DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FICHAS TÉCNICAS DE CURSOS Y TALLERES EN DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.**
REALIZAR ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN PARA CONSIDERAR MEJORES ESPACIOS LIBRES DE VIOLENCIA ESCOLAR Y MEJORAR LA DINÁMICA FAMILIAR QUE PERMITA EL PLENO DESARROLLO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	PERSONAL DOCENTE Y PADRES DE FAMILIA	CONFERENCIA ANÁLISIS SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICADA LLUVIA DE IDEAS PREGUNTAS GENERADORAS SOCIO DRAMA VIDEO	PROYECTOR PRESENTACIONES MATERIAL INFORMATIVO MATERIAL AUDIOVISUAL

DERECHOS HUMANOS Y LOS VALORES EN LA VIDA COTIDIANA.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.**
REALIZAR ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN PARA CONSIDERAR MEJORES ESPACIOS LIBRES DE VIOLENCIA FOMENTAR LA SANA Y PACIFICA CONVIVENCIA	PERSONAL DOCENTE ALUMNOS PADRES DE FAMILIA	LLUVIA DE IDEAS PREGUNTAS GENERADORAS SOCIO DRAMA VIDEO CONFERENCIA	PRESENTACIONES MATERIAL INFORMATIVO MATERIAL AUDIOVISUAL PROYECTOR

DERECHOS HUMANOS Y VALORES EN LA FAMILIA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.**
REALIZAR ACCIONES PARA PROMOVER LA ARMONÍA DENTRO DE LAS FAMILIAS DANDO A CONOCER LOS DERECHOS HUMANOS DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES ASI MISMO PROMOVER LA SANA Y PACIFICA CONVIVENCIA.	PERSONAL DOCENTE ALUMNOS PADRES DE FAMILIA	CONFERENCIA ANÁLISIS DEL PROGRAMA APLICABLE LLUVIA DE IDEAS PREGUNTAS GENERADORAS SOCIO DRAMA VIDEO	PROYECTOR PRESENTACIONES MATERIAL INFORMATIVO MATERIAL AUDIOVISUAL

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.**
PROMOVER SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA DISCAPACIDAD PROMOVER LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LOS ESPACIOS FAMILIARES Y LABORES, CORREGIR ACCIONES DISCRIMINATORIAS EN CONTRA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,	PERSONAL DOCENTE ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA	ANÁLISIS SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICADA CONFERENCIA LLUVIA DE IDEAS PREGUNTAS GENERADORAS SOCIO DRAMA VIDEO	PROYECTOR PRESENTACIONES MATERIAL INFORMATIVO MATERIAL AUDIOVISUAL

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
INSTRUIR SOBRE LOS MECANISMOS, INSTRUMENTOS E INSTANCIAS A SEGUIR Y RESPETAR PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, BASADOS EN LAS NORMATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES, LOGRANDO DE ESTA MANERA UNA VISIÓN MÁS HUMANITARIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, COMBINANDO CALIDAD PROFESIONAL CON CALIDEZ HUMANA.	PERSONAL MÉDICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEO, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, PREZI, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP, VIDEOS.

SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
DAR A CONOCER LOS MECANISMOS EXISTENTES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU MODALIDAD DE NO JURISDICCIONAL, PUNTUALIZANDO LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	ALUMNOS DE LA CARRERA DERECHO DE DIVERSAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA Y PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, POWERPOINT, PROYECTOR

DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
PERPETUAR EL CONOCIMIENTO SOBRE EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EL IDEAL A BUSCAR EN EL SERVICIO PÚBLICO.	SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, PROYECTOR, POWERPOINT, HOJAS DE EVALUACIÓN.

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
INSTAURAR LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y ELEMENTOS ESENCIALES DE CONDUCTA CON LOS QUE SE TIENEN QUE DESENVOLVER LOS PROFESIONALES MÉDICOS DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL MOMENTO DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE DICHOS CENTROS DE READAPTACIÓN, SIEMPRE RESPETANDO SUS DERECHOS HUMANOS.	PERSONAL MÉDICO DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO.4	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS, LLUVIA DE IDEAS.	LAPTOP, PROYECTOR, POWERPOINT.

LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
DAR A CONOCER Y CONCIENTIZAR SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU PROTECCIÓN INSTAURADA EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, POWERPOINT, PROYECTOR.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
EXPONER EL FUNCIONAMIENTO, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, Y SU INTERDEPENDENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS	PERSONAL DEL ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 4	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEO.	POWERPOINT, PROYECTOR, LAPTOP

EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
CONOCER DE MANERA PUNTUAL, LA MANERA IDEAL DE DESEMPEÑAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS Y HACIENDO HINCAPIÉ EN LAS POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE PUEDE DERIVAR LA MALA PRÁCTICA EN ESTA ACTIVIDAD.	PERSONAL MÉDICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP.

FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
EL OBJETIVO ES INFORMAR SOBRE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DE ESTE ORGANISMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS, ASÍ MISMO SENSIBILIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, PARA QUE CUMPLAN EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPIC.	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP.

DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PUBLICA.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
EL OBJETIVO FUE HACER CUMPLIR UNO DE LOS PUNTOS DE LA RECOMENDACIÓN NUMERO UNO 2014, ASÍ COMO DAR A CONOCER LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS, DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA USO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, IXCUINTLA.	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIO DRAMA	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP

DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.**
CONOCER LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LEYES NACIONALES ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.	SERVIDORES (A) PUBLICOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS	LLUVIA DE IDEAS, CUESTIONARIO, DINÁMICA DE TARJETAS, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEOS Y EVALUACIÓN.	EQUIPO DE CÓMPUTO, VIDEOS. HOJAS, TRÍPTICOS, POSTERS Y FOLLETOS.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.**
CONOCER LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD CON LA PERSPECTIVA EN DERECHOS HUMANOS EN CUESTIONES LABORALES.	SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONAGUA	POWER POINT, BINAS, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, VIDEOS, PREGUNTAS GENERADORAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO, PINTARRON,TRÍPTICOS, FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
CONOCER Y GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DE LOS CENTROS DE ADICCIONES.	DIRECTIVOS Y PERSONAL EN GENERAL DE LOS CENTROS DE ADICCIÓN	LLUVIAS DE IDEAS, TARJETAS Y ETIQUETAS, SOCIODRAMA, PREGUNTAS Y RESPUESTAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO, VIDEOS, ROTAFOLIO, FICHAS, PLUMONES, CINTA,FOLLETOS, TRÍPTICOS,CARTILLA Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
CONOCER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA VIDA COTIDIANA.	LAS Y LOS JÓVENES	PREGUNTAS GENERADORAS, LLUVIA DE IDEAS, VIDEOS EN RELACIONADOS CON LA SEXUALIDAD DE JÓVENES Y ADOLESCENTES.	MATERIAL DE CÓMPUTO,FICHAS, PLUMONES, PINTARRON, CD , MATERIAL DE CÓMPUTO, VIDEOS, FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	EQUIPOS DE TRABAJO, VIDEOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO,LIBROS, PINTARRON, FICHAS, HOJAS, PLUMONES, TRÍPTICOS Y FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO**
CONOCER LAS NORMAS INTERNACIONALES RECONOCIDAS A NIVEL INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES, RECONOCIDAS POR LA OIT, Y RELATIVAS A LA DIGNIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DIGNO.	PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CONFERENCIA E INTERACCIÓN CON LOS ASISTENTES MEDIANTE VIDEOS Y PREGUNTAS GENERADORAS	MATERIAL DE CÓMPUTO FOLLETOS, TRÍPTICOS, CUADERNILLOS.

DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
LAS Y LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA SER SUS PROMOTORES EN EL AULA Y EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA	A DOCENTES EN ACTIVO Y A DIRECTIVOS	TRABAJO EN GRUPO. DINÁMICAS GRUPALES DE TRABAJO CON ACTIVIDADES INDIVIDUALES, LECTURA, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN, EJERCICIOS DE SISTEMATIZACIÓN DEL APRENDIZAJE.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN, MANUAL, TRÍPTICOS

DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE EL PERSONAL ENCARGADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON ADICCIONES PUEDA DIFERENCIAR, UTILIZANDO EL GÉNERO PARA EL TRATAMIENTO DE CADA UNO DE ESTOS (MEDICAMENTOS, ATENCIÓN, SENSIBILIDAD, ETC).	A DIRECTORES, ENCARGADOS Y SERVIDORES DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ADICCIONES DE LA MODALIDAD AYUDA MUTUA. (CECA).	PREGUNTAS GENERADORAS, TÉCNICAS GRUPALES, COMO ME ENSEÑARON A SER HOMBRE O MUJER Y COMPILACIÓN DE OPINIONES.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, HOJAS ROTAFOLIO, LÁPICES, ETIQUETAS, HOJAS BLANCAS, CINTA ADHESIVA, PLUMONES Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
REVISAR EL CONCEPTO DE MASCULINIDAD, SUS CARACTERÍSTICAS, SUS DIFERENTES TIPOS Y EXPRESIONES, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE SU EJERCICIO.	ELEMENTOS DE LA 13/A. ZONA MILITAR 43/O B. I. EN TEPIC, NAYARIT Y ELEMENTOS DEL 86/O. B. I. EN ACAPONETA, NAYARIT.	PREGUNTAS GENERADORAS, TÉCNICAS GRUPALES, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y SOCIODRAMAS.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, ROTAFOLIO, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU TAREA, LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, TENGAN COMO PRIORIDAD GARANTIZAR LOS DERECHOS Y PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS, CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS ESTABLECIDAS.	**ELEMENTOS DE LA 13/A. ZONA MILITAR 43/O B. I., MARINA, POLICÍA FEDERAL, A.E.I DE LA PGJ DE NAYARIT, POLICÍA MUNICIPAL DE TEPIC, PGR DELEGACIÓN NAYARIT.**	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y DEBATE.	**EQUIPO DE PROYECCIÓN, TRÍPTICOS, FOLLETOS, SUGERENCIAS IMPRESAS.**

FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
REALIZAR INTERVENCIONES DE PREVENCIÓN PRIMARIA DE DERECHOS HUMANOS Y LA VIOLENCIA Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL Y ASÍ CREAR LAS COMPETENCIAS BASADAS EN UNA CULTURA DE PAZ.	MAESTROS Y MAESTRAS DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.	DINÁMICAS GRUPALES	EQUIPO DE PROYECCIÓN, ROTAFOLIO, LÁPICES, ETIQUETAS, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS

DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY; CONOZCAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS EN EL DESARROLLO Y ESTÍMULO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TODAS LAS PERSONAS.	A ASPIRANTES A INGRESAR A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DEPENDIENTE DE LA PGJ DEL ESTADO DE NAYARIT.	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y DEBATE.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, TRÍPTICOS, FOLLETOS, RECOMENDACIONES IMPRESAS.

DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
CONOCER Y RECONOCER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO EL RESPETO DE LOS USOS Y COSTUMBRES.	A PERSONAS PERTENECIENTES A LAS ETNIAS DE LA ENTIDAD, SECTOR EDUCATIVO Y SOCIEDAD EN GENERAL.	LLUVIA DE IDEAS, DINÁMICAS GRUPALES.	EQUIPO DE PROYECCIÓN MATERIAL IMPRESO

DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
AUMENTAR EL NIVEL DE CONCIENTIZACIÓN CON RESPECTO A LAS PERSPECTIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE SALUD.	A MÉDICOS, ENFERMERAS Y TRABAJADORAS SOCIALES DEL SECTOR SALUD (IMSS, ISSSTE Y SSA)	LLUVIA DE IDEAS, DINÁMICAS GRUPALES, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y SOCIODRAMAS.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, HOJAS ROTAFOLIO, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
PROPORCIONAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS INDISPENSABLES PARA MEJORAR SU RESPONSABILIDAD EN EL COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS: LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES Y LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIOS PÚBLICOS, AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y FEDERALES, ONG`S.	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPO, DINÁMICAS.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN.			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
PROPORCIONAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS INDISPENSABLES PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIOS PÚBLICOS, AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y FEDERALES, ONG`S	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPO, DINÁMICAS.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES COMO SON LA **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, CONOZCAN LOS SIGUIENTES DERECHOS COMO SON: A LA VIDA, AL AMOR, A LA FAMILIA, EDUCACIÓN, IGUALDAD, SALUD, NOMBRE, CONVIVENCIA, ESPARCIMIENTO, OBTENIENDO UN DESARROLLO INTEGRAL Y OPTIMÓ.	A NIÑAS Y NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	DIAGNÓSTICO, JUEGOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, CD, LÁMINAS, REVISTAS, HOJAS, LÁPICES, COLORES, PLUMONES, TIJERAS, RESISTOL, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA SALUD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
EL CONOCER EL DERECHO Y ACCESO A LA SALUD A TRAVÉS DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS.	A NIÑAS Y NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	JUEGOS EN EQUIPOS, DIBUJOS, HISTORIETAS.	HISTORIETAS, HOJAS, ROTAFOLIO, PINTARRÓN, PLUMONES, COLORES, CINTA DIAPOSITIVAS LAP-TOP Y PROYECTOR, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
VALORAR Y CONOCER EL DERECHO A LA EDUCACIÓN	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	PREGUNTAS GENERADORAS, TEATRO GUIÑOL, CUENTOS.	LAPICES, TEATRIL, PLUMONES HOJAS

DERECHO HUMANO A LA FAMILIA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
SENSIBILIZAR A LOS PADRES DE FAMILIA HACIA LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR, ASI MISMO A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS	NIÑOS Y NIÑAS Y PADRES Y MADRES DE FAMILIA.	PREGUNTAS, JUEGOS, CANCIONES, TEATRO GUIÑOL, SOCIODRAMAS	TEATRIL, CD, APARATO DE SONIDO. ROTAFOLIOS, VIDEOS. EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE A TRAVÉS DE LOS DERECHOS HUMANOS, APRENDA A RESPETAR Y NO DISCRIMINAR A SUS COMPAÑEROS	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	DINÁMICA DE LOS COLORES, SOCIODRAMA,	CD, COLORES, ROTAFOLIOS, HOJAS Y EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
RECONOCER QUE TODOS Y TODAS TENEMOS DERECHO AL NOMBRE Y APELLIDO.	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	LLUVIAS DE IDEAS, TEATRO GUIÑOL, JUEGOS DE MEMORAMAS, HISTORIETAS.	HOJAS, LÁPICES, COLORES, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE A TRAVÉS DE LOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES CONOZCAN Y EJERZAN SUS DERECHOS HUMANOS	SOCIEDAD EN GENERAL.	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPOS, BINAS.	HOJAS, ROTAFOLIO, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, LÁPICES, PLUMAS, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES INFRACTORES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE CONOZCAN SU SITUACIÓN JURÍDICA Y SUS DERECHOS Y DEBERES.	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	LLUVIAS DE IDEAS, DIAG-NÓSTICO SOBRE EL TEMA.,CINE DEBATE.	VIDEOS, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, HOJAS, PLUMONES, ROTAFOLIO Y EVALUACIÓN

DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO)			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
FOMENTAR QUE LAS Y LOS ADOLESCENTES PUE-DAN RECONOCER CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA RELACIÓN VIOLENTA.	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	CINE DEBATE, PELÍCULA.	LAP-TOP-PROYECTOR, PINTARRÓN, HOJAS PLUMONES, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
FOMENTAR LA EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CIUDADANÍA	SOCIEDAD EN GENERAL.	DIAGNÓSTICO, DINÁMICA DE ¿CÓMO DISTRI-BUYEN EL TIEMPO LOS HOMBRES Y LAS MUJERES?, SOCIODRAMA.	HOJAS ROTAFOLIO, MARCADORES, TRÍPTICOS, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP , PROYECTOR Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LA MUJERES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
DESTACAR EL IMPORTANTE PAPEL QUE DESEMPEÑA LA MUJER Y LA FAMILIA Y SOCIEDAD FOMENTANDO SUS DERECHOS Y DEBERES.	MUJERES DE 18 A 60 AÑOS DE EDAD	DINÁMICA "EL CAPARAZÓN DE LA TORTUGA O LA CORAZA" INTERROGATIVA,	EQUIPOS, BINAS, TRINAS, JUEGOS, ROTAFOLIO, HOJAS, PLUMONES, COLORES, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP PROYECTOR Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
CONCIENTIZAR A LA SOCIEDAD QUE TANTO HOMBRES COMO MUJERES TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	DINÁMICAS DE CÓMO ME ENSEÑARON A SER HOMBRE Y MUJER.	TRÍPTICOS, ROTAFOLIOS, FICHAS, HOJAS, PERIÓDICOS, GLOBOS, CINTA, PLUMONES EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES INFRACTORES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
RESGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DEL MENOR (CONSECUENCIAS JURÍDICAS)	HOMBRES Y MUJERES SOCIEDAD EN GENERAL.	LLUVIA DE IDEAS, DEBATE, COMPILACIÓN DE OPINIONES.	PINTARRÓN, ROTAFOLIO, PAPELERIA, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS Y EVALUACIÓN.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LAS AULAS, DECLARACIÓN UNIVERSAL, TRATADOS INTERNACIONALES.	DOCENTES DE DIFERENTES CENTROS EDUCATIVOS DEL ESTADO	PREGUNTAS GENERADORAS, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, EXPOSICIÓN, BINAS,	DIAPOSITIVAS, VIDEO LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, ROTAFOLIO, PAPELERÍA, PINTARRÓN Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
CONOCIMIENTO Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES	MUJERES Y HOMBRES ADULTOS MAYORES	DINÁMICAS, DE INTEGRACIÓN DIAGNÓSTICO DE LOS DERECHOS DE ADULTOS MAYORES, SOCIODRAMA.	TRÍPTICOS, PELÍCULAS, LAP-TOP Y PROYECTOR EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES Y ESTATALES. ORIENTAR A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA SOBRE LA CULTURA DE LA DENUNCIA, Y PODER DETECTAR SITUACIONES DE VIOLENCIA	SOCIEDAD EN GENERAL.	DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, SOCIODRAMA, EXPOSITIVA.	LAP-TOP, PROYECTOR, ROTAFOLIO, HOJAS, FICHAS, LÁPICES, PLUMONES, CINTA Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LAS MUJERES, DERECHO AL SEXO Y GÉNERO, DERECHOS HUMANOS DE LAS JORNALERAS Y LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JORNALEROS MIGRANTES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.	SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICAS	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, DEBATE, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN DE EXPOSICIÓN BINAS.	VIDEOS DIAPOSITIVAS, LAP-TOP, PROYECTOR HOJAS, ROTAFOLIOS, TRÍPTICOS, CINTA Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD PÚBLICA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
DEFINIR LOS LIMITES DE LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS AYUNTAMIENTOS.	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, IDEAS GENERADORAS, TRABAJO EN EQUIPOS, EXPOSICIÓN, SOCIODRAMA,	VIDEOS, DIAPOSITIVAS, LAPTOP, PROYECTOR, ROTAFOLIO, TRÍPTICOS, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
OBJETIVO	**DIRIGIDO**	**METODOLOGÍA**	**DINÁMICAS**
QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTE ESTADO DE NAYARIT, RECONOZCAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CIUDADANOS Y ACTÚEN CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO A REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES.	LLUVIA DE IDEAS, DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, DEBATE Y COMPILACIÓN DE OPINIONES. EQ. DE PROYECCIÓN, MATERIAL DE DIFUSIÓN (TRÍPTICOS, CARTILLAS, ETC.)	EQUIPO DE PROYECCIÓN, MATERIAL DE DIFUSIÓN (TRÍPTICOS, CARTILLAS, FOLLETOS, GACETAS)

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015

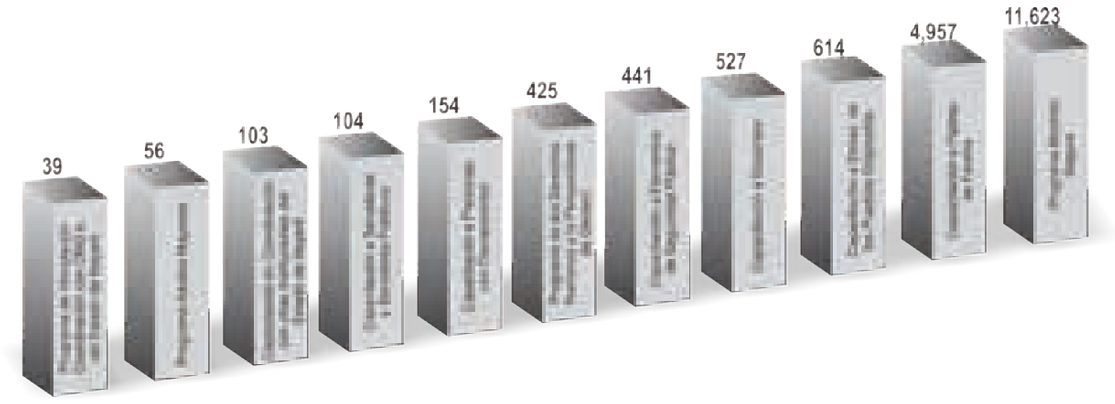

19, 043 PERSONAS CAPACITADAS EN DERECHOS HUMANOS
7,540 HOMBRES Y 11,503 MUJERES

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE ACTIVIDADES PARA LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015

1,214 HOMBRES Y 1,393 MUJERES

PERSONAS CAPACITADAS EN EDUCACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS

CAPACITACIÓN PADRES DE FAMILIA			
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS			
"DERECHOS HUMANOS Y REGLAS PARA LA CONVIVENCIA EN EL ENTORNO FAMILIAR			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
25-FEB-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "PRESIDENTE ALEMÁN"	CALLE LERDO ESQUINA CON SAN LUIS, COLONIA CENTRO TEPIC, NAYARIT.	22
11-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "HEROICO COLEGIO MILITAR"	PARQUE MORELOS #1, COLONIA MORELOS, TEPIC, NAYARIT	35
23-APR-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "AMÉRICA MANRÍQUEZ DE FLORES CURIEL "	AVENIDA P. SÁNCHEZ #444 SUR, COLONIA OJO DE AGUA, TEPIC, NAYARIT	30
"LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
4-NOV-14	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "HÉROES DEL PUEBLO" TURNO VESPERTINO	CALLE JARAMILLO S/N COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, TEPIC, NAYARIT.	29
5-NOV-14	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA TURNO VESPERTINO "MARIANO MORENO REYES"	AVENIDA ABASTO S/N, COLONIA COMERCIANTES, TEPIC, NAYARIT.	135
18-NOV-14	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #53 "RAMÓN G. BONFIL"	TEPIC, NAYARIT	58
19-NOV-14	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA "ENRIQUE G. ELÍAS"	TEPIC, NAYARIT	93
14-JAN-15	PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN DE NIÑOS "AMÉRICA MANRÍQUEZ"	AVENIDA P. SÁNCHEZ #444 SUR COLONIA OJO DE AGUA, TEPIC, NAYARIT	20
18-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "LÁZARO CÁRDENAS"	CALLE EJIDO ESQUINA CON CALLE RAYÓN, COLONIA H. CASAS, TEPIC, NAYARIT.	43
20-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "RAMÓN CORONA"	CALLE EJIDO 1006 COLONIA SANTA FE TEPIC, NAYARIT	31
24-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "FELIPE ÁNGELES" TURNO VESPERTINO	CALLE MANUEL ÁVILA CAMACHO # 20-A, COLONIA INDECO, TEPIC, NAYARIT.	29
25-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "GUADALUPE VICTORIA"	CAMINO VIEJO A JAUJA S/N, COLONIA EL PUNTO, TEPIC, NAYARIT.	24
26-MAY-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "PRESIDENTE ALEMÁN"	CALLE LERDO ESQUINA CON SAN LUIS, COLONIA CENTRO TEPIC NAYARIT	12
5-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA PRIMARIA "RICARDO FLORES MAGÓN"	EL TERRERO MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	26
5-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL "ESTEBA BACA CALDERÓN"	SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT.	8
5-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA"	SAN JOSÉ DE GRACIA, MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	25
5-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA PRIMARIA "VICENTE GUERRERO	DOMICILIO CONOCIDO, CACALUTÁN, MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RÍO	32
5-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "GREGORIO TORRES QUINTERO"	CONOCIDO DE MEZQUITES, MUNICIPIO DE IXTLAN DE RÍO	31
5-JUN-15	VECINOS DE LA COMUNIDAD DE RANCHOS DE ARRIBA.	CONOCIDO DE RANCHOS DE ARRIBA, MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	50
10-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ SANTOS GODÍNEZ" TURNO VESPERTINO	COLONIA LANDAREÑAS, XALISCO, NAYARIT	55
12-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "SIMÓN BOLÍVAR"	CALLE SIMÓN SÁNCHEZ S/N, COLONIA CENTRO TUXPAN, NAYARIT	56

12-JUN-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"	INDEPENDENCIA #587 COLONIA CENTRO TUXPAN, NAYARIT	7
12-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	CALLE LAURELES Y GÓNGORA, TUXPAN, NAYARIT	51
17-JUN-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "PRESIDENTE ALEMÁN"	CALLE LERDO ESQUINA CON SAN LUIS, COLONIA CENTRO TEPIC, NAYARIT	9
"DERECHOS HUMANOS Y LA IMPORTANCIA DE LOS VALORES EN LA VIDA COTIDIANA"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
26-JAN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "NARCISO MENDOZA"	CALLE JUSTO SIERRA # 52, COLONIA MAGISTERIAL.	5
22-JAN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA"	ARTICULO #123 S/N, COLONIA AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD, TEPIC, NAYARIT.	58
28-JAN-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #53 "RAMÓN G. BONFIL"	CALLE ROGELIO FLORES CURIEL S/N, COLONIA GOBERNADORES, TEPIC, NAYARIT.	20
28-JAN-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "PRESIDENTE ALEMÁN"	CALLE LERDO ESQUINA CON SAN LUIS, COLONIA CENTRO, TEPIC NAYARIT	22
4-FEB-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "JOSÉ VASCONCELOS"	CALLE PRIVADA 21 DE FEBRERO, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, TEPIC, NAYARIT	24
12-FEB-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "AMÉRICA MANRÍQUEZ DE FLORES CURIEL"	AVENIDA P. SÁNCHEZ #444 SUR, COLONIA OJO DE AGUA, TEPIC, NAYARIT	22
17-FEB-15	PADRES DE FAMILIA DE LA PRIMARIA "LUIS ECHEVERRÍA"	CALLE LUIS ECHEVERRÍA Y REVOLUCIÓN, INFONAVIT EL MIRADOR, TEPIC, NAYARIT.	20
18-FEB-15	PADRES DE FAMILIAS DEL PREESCOLAR "PROMOTORAS SOCIALES VOLUNTARIAS DE LA SEP"	CALLE BASILIO BADILLO S/N, COLONIA SAN JOSÉ, TEPIC, NAYARIT.	28
19-FEB-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "FEDERICO FROEBEL"	CALLE HALCÓN S/N, COLONIA EL TECOLOTE, TEPIC, NAYARIT.	17
19-FEB-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA "JUAN ESPINOZA BÁVARA"	CALLE # 8 ESQUINA CON AV. ALLENDE, COLONIA EL RODEO, TEPIC, NAYARIT.	65
24-FEB-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "BENITO JUÁREZ"	CALLE PASEO DE LAS PALMAS #183, COLONIA LOS SAUCES, TEPIC, NAYARIT.	53
26-FEB-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "JAIME TORRES BODET"	CALLE ISABEL LA CATÓLICA #184, COLONIA MOCTÉZUMA, TEPIC NAYARIT.	51
2-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"	AQUILES SERDÁN, MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT	22
4-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DE LOS PREESCOLARES "ENRIQUE PESTALOZZI, ANDREA BARCENA Y ALEJANDRA MEDINA"	SAN BLAS, NAYARIT	118
9-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "LEONA VICARIO"	CALLE EJIDO Y RAYÓN S/N, COLONIA H. CASAS, TEPIC, NAYARIT.	31
13-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "AMADO NERVO" TURNO MATUTINO	IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	128
13-MAR-15	PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA " EULOGIO PARRA"	IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	30
15-APR-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELA PRIMARIA "REY NAYAR", "MARIANO RUIZ", "AMADO NERVO" Y "LÁZARO CÁRDENAS".	RUIZ, NAYARIT	73
17-APR-15	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO R. GÓMEZ"	MIRAVALLES MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.	52
16-APR-15	JORNADA PREESCOLAR "CUAHUTÉMOC" "BENITO JUÁREZ" "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ" Y "JUSTO SIERRA"	TEATRO IXCUINTLA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.	150
23-APR-15	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO I. MADERO"	LA FORTUNA, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	64
30-APR-15	"PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #18 "FRANCISCO GARCÍA MONTERO"	SANTA ISABEL, MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT	117

29-APR-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL “ENRIQUE C. REBSAMEN”	ATONALISCO, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	58
6-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #64 “LUIS ERNESTO MIRAMONTES”	CALLE ZAFIRO S/N, COLONIA RIVERA DE LA LAGUNA, TEPIC, NAYARIT	23
12-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA ESTATAL “SOLEDAD CARVAJAL CABEZUD” TURNO VESPERTINO	CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS #19, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, TEPIC, NAYARIT.	29
13-MAY-15	PLATICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR “MIGUEL HIDALGO I. COSTILLA”	CALLE VILLAS DEL PRADO S/N, FRACCIONAMIENTO VISTAS DE LA CANTERA, TEPIC, NAYARIT.	14
14-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA “GONZALO ALEGRÍA MARTÍNEZ”	AV. LUIS DONALDO COLOSIO, FRACCIONAMIENTO LAGOS DEL COUNTRY, TEPIC, NAYARIT.	31
14-MAY-15	PLATICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA “FRANCISCO SEVERO”	MINAS DE XALISCO	19
14-MAY-15	PLATICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN DE NIÑOS “SAN JOSÉ DE COSTILLA” Y PRIMARIA “BENITO JUÁREZ”	COMUNIDAD SAN JOSÉ DE COSTILLA, MUNICIPIO DE XALISCO , NAYARIT.	25
19-MAY-15	PLATICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #22 “NAYARIT”	ESTACIÓN YAGO, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.	86
19-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA “JUAN ESCUTIA”	ESTACIÓN YAGO, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	31
20-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR “ACAYAPAN”	AVENIDA RICARDO FLORES MAGÓN #382, COLONIA OJO DE AGUA, TEPIC, NAYARIT.	13
22-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO M. ALTAMIRANO”	IXTLAN DE RÍO, NAYARIT	114
22-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA “EVERARDO PEÑA NAVARRO” TURNO VESPERTINO EN	IXTLAN DE RÍO, NAYARIT	30
22-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA “RAMÓN CORONA”	IXTLAN DE RÍO, NAYARIT	85
17-JUN-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #55 “PRISCILIANO SÁNCHEZ”	CALLE MANILA #52, CIUDAD DEL VALLE, TEPIC, NAYARIT	49
18-JUN-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #55 “PRISCILIANO SÁNCHEZ”	CALLE MANILA #52 CIUDAD DEL VALLE TEPIC, NAYARIT	35
19-JUN-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #55 “PRISCILIANO SÁNCHEZ”	CALLE MANILA #52, CIUDAD DEL VALLE, TEPIC, NAYARIT	32
4-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #17 “RAÚL ERNESTO DELGADO BARRIOS” TURNO MATUTINO	CALLE MORENO Y CALOCA, COMPOSTELA, NAYARIT	149
4-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #17 “RAÚL ERNESTO DELGADO BARRIOS” TURNO VESPERTINO	CALLE MORENO Y CALOCA COMPOSTELA, NAYARIT	101
8-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR “ROSA NAVARRO FLORES”	COLONIA ARAMARA 2, TEPIC, NAYARIT	20
8-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”	CALLE VILLA DE MONTALVO S/N, FRACCIONAMIENTO VISTAS DE LA CANTERA, TEPIC, NAYARIT.	16
11-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL LA ESCUELA PRIMARIA “SALVADOR LANGARICA CABRERA” TURNO MATUTINO	COLONIA JAZMINES, TEPIC, NAYARIT	53
18-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA “PADRES DE LA PATRIA” TURNO MATUTINO, XALISCO, NAYARIT	XALISCO, NAYARIT	112
22-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA “PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA”	CALLE LUIS ECHEVERRÍA Y REVOLUCIÓN, FRACCIONAMIENTO INFONAVIT EL MIRADOR, TEPIC, NAYARIT.	62

23-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "EMILIO MANUEL GONZÁLEZ PARRA"	PARQUE DE CHAPULTEPEC #151, VISTAS DE LA CANTERA, TEPIC, NAYARIT.	14
28-SEP-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "GONZALO ALEGRÍA ARREDONDO"	CALLE 8, COLONIA EL RODEO, TEPIC, NAYARIT	60
7-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA EN LA ESCUELA PRIMARIA URBANA "NARCISO MENDOZA"	CALLE JUSTO SIERRA #52, COLONIA MAGISTERIAL, TEPIC, NAYARIT.	6
9-OCT-15	PLATICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "AMÉRICA MANRÍQUEZ DE FLORES CURIEL"	COLONIA SAN ANTONIO, TEPIC, NAYARIT	16
9-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PLANTEL YAGO (CECYTEN).	ESTACIÓN YAGO, MUNICIPIO DE SANTIAGO, IXCUINTLA.	75
16-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "CARLOS CASTILLO GARCÍA"	TESTERAZO, LOCALIDAD DE XALISCO, NAYARIT	63
16-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"	AQUILES SERDÁN LOCALIDAD DE XALISCO, NAYARIT	22
20-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS"	CALZADA DEL EJERCITO #17, COLONIA JARDINES DE LA CRUZ, TEPIC, NAYARIT.	3
26-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARTÍ"	CALLE MONTERREY #169 NORTE, COLONIA ACAYAPAN, TEPIC, NAYARIT.	268
29-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA "LIC. MANUEL GUAL VIDAL"	FRANCISCO I MADERO S/N , LOCALIDAD DE VILLA JUÁREZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO, IXCUINTLA, NAYARIT	116
29-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL CBTA NO 108	VILLA JUÁREZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.	126
DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
18-MAR-15	PLATICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "PROMOTORAS SOCIALES VOLUNTARIAS"	CALLE BASILIO BADILLO Y TACUBAYA S/N, COLONIA SAN JOSÉ, TEPIC, NAYARIT.	16
19-MAR-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "FEDERICO FROEBEL"	CALLE HALCÓN S/N, COLONIA EL TECOLOTE, TEPIC, NAYARIT.	19
26-MAR-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "JAIME TORRES BODET"	CALLE ISABEL LA CATÓLICA #184, COLONIA MOCTÉZUMA, TEPIC NAYARIT.	34
24-APR-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR " JARDÍN DE NIÑOS MARIA MONTESSORI"	SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT	15
27-APR-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "PRESIDENTE ALEMÁN"	CALLE LERDO ESQUINA CON SAN LUIS, COLONIA CENTRO, TEPIC NAYARIT.	10
28-MAY-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "AMÉRICA MANRÍQUEZ"	AVENIDA P. SÁNCHEZ #444 SUR, COLONIA OJO DE AGUA, TEPIC, NAYARIT	26
20-OCT-15	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DE LA PREPARATORIA "CECYTEN"	JAZMINES #160, FRACCIONAMIENTO JACARANDAS, TEPIC, NAYARIT.	800
TOTAL			**4,957**
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS UN TOTAL DE 4,957			
HOMBRES 1,131 Y MUJERES 3,826			

CAPACITACIÓN A DOCENTES			
PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y DERECHOS HUMANOS			
"DERECHOS HUMANOS Y FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
3-JUL-15	DOCENTES DE LA ESCUELA PRIMARIA "AMADO NERVO"	CALLE LERDO ESQUINA CON CALLE LEÓN, COLONIA CENTRO, TEPIC, NAYARIT.	20
2-OCT-15	DIRECTORAS, COORDINADORAS Y SUPERVISORAS DE LA ZONA 02 DE PREESCOLARES DE EDUCACIÓN	JARDÍN DE NIÑOS "AMÉRICA MANRÍQUEZ DE FLORES CURIEL", TEPIC, NAYARIT.	20

9-OCT-15	DOCENTES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE NAYARIT, (CECYTEN)	ESTACIÓN YAGO, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.	12
29-OCT-15	DOCENTES DEL CBTA NO 108	VILLA JUÁREZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO, NAYARIT	30
"DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
20-FEB-15	DOCENTES DEL CBTA NO 244 DE PANTANAL, MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT.	PANTANAL, MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT	15
27-MAR-15	DOCENTES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEPIC	AVENIDA TECNOLÓGICO # 2595 FRACCIONAMIENTO LAGOS DEL COUNTRY, TEPIC, NAYARIT.	10
"DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y EL MALTRATO INFANTIL"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
23-MAR-15	DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL "QUERUBÍN"	CALLE ZARAGOZA ESQUINA CON SAN LUIS, COLONIA CENTRO	42
"DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y VIOLENCIA ESCOLAR"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
25-SEP-15	DOCENTES DE LA PRIMARIA "GONZALO ALEGRÍA ARREDONDO"	CALLE 8 COLONIA EL RODEO TEPIC, NAYARIT.	13
25-SEP-15	DOCENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL A.M. 1 CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE	ALASKA COLONIA EL RODEO TEPIC, NAYARIT	24
"DERECHOS HUMANOS Y LA IMPORTANCIA DE LOS VALORES EN LA VIDA COTIDIANA"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
14-JAN-14	DOCENTES DEL JARDÍN DE NIÑOS "AMÉRICA MANRÍQUEZ"	AVENIDA P. SÁNCHEZ # 444 SUR, COLONIA CAJA DE AGUA, TEPIC, NAYARIT	10
4-MAR-15	DOCENTES DE LOS PREESCOLARES "ENRIQUE PESTALOZZI, ANDREA BARCENA Y ALEJANDRA MEDINA"	SAN BLAS, NAYARIT	18
"DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR"			
FECHA	**DIRIGIDO**	**LOCALIDAD**	**TOTAL**
28-NOV-14	DOCENTES DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #53 "RAMÓN G. BONFIL"	TEPIC, NAYARIT	61
20-FEB-15	DOCENTES DE LA PRIMARIA "AMADO FLETES"	MORELOS ESQUINA CON VERACRUZ, COLONIA CENTRO TEPIC, NAYARIT	15
24-FEB-15	DOCENTES DE LA PRIMARIA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" TM	ARTICULO 123 S/N COLONIA, AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD, TEPIC, NAYARIT.	12
25-FEB-15	DOCENTES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NO 18 "ENRIQUE G ELÍAS"	COL. CHAPULTEPEC, TEPIC, NAYARIT.	27
13-MAR-15	DOCENTES DE LA ESCUELA PRIMARIA EULOGIO PARRA"	IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	7
13-MAR-15	DOCENTES DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL "AMADO NERVO"	IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	15
16-APR-15	DOCENTES DE LOS PREESCOLARES "CUAHUTÉMOC" "BENITO JUÁREZ" "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ" Y "JUSTO SIERRA"	TEATRO IXCUINTLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	16
17-APR-15	DOCENTES DE LA ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO R. GÓMEZ"	MIRAVALLES, MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	6
20-APR-15	DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CONALEP PLANTEL TEPIC	AVENIDA ALEJANDRINA CON BOULEVARD COLONIA VILLAS DE LA CANTERA	21
18-MAY-15	ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO RAMÍREZ Y SUPERVISORAS Y DIRECTORES DE LA ZONA 32 DEL SECTOR 4 EN XALISCO, NAYARIT	HIDALGO #32 CENTRO EN XALISCO	16
19-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #22 "NAYARIT"	ESTACIÓN YAGO, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	21
5-JUN-15	DOCENTES DE LA SUPERVISIÓN #19 IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	16
16-JUN-15	DOCENTES Y ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA PRIMARIA "GONZALO ALEGRÍA ARREDONDO"	LUIS DONALDO COLOSIO, FRACCIONAMIENTO LAGOS DEL COUNTRY TEPIC, NAYARIT	13
19-JUN-15	DOCENTES DE LA ESCUELA PRIMARIA "FERNANDO MONTAÑO"	AVENIDA JUÁREZ Y URES COLONIA CENTRO. TEPIC NAYARIT.	22
4-SEP-15	DOCENTES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #17 "RAÚL ERNESTO DELGADO BARRIOS" TURNO VESPERTINO	CALLE MORENO Y CALOCA, COMPOSTELA NAYARIT	16
4-SEP-15	DOCENTES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #17 "RAÚL ERNESTO DELGADO BARRIOS" TURNO MATUTINO	CALLE MORENO Y CALOCA COMPOSTELA NAYARIT	29
TOTAL			**527**
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS UN TOTAL DE 527			
HOMBRES 168 MUJERES 359			

CAPACITACIÓN EN PROGRAMA DE VINCULACIÓN Y COORDINACIÓN CON ONG`S DEL ESTADO DE NAYARIT						
FECHA	TEMÁTICA	DIRIGIDO	MUNICIPIO	GÉNERO		TOTAL
				H	M	
29-SEP-15	TALLER “ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS DERECHOS HUMANOS”	ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN NAYARIT.	TEPIC, NAYARIT.	8	31	39
TOTAL				8	31	39

CAPACITACIÓN EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DE NAYARIT						
FECHA	TEMÁTICA	DIRIGIDO	MUNICIPIO	GÉNERO		TOTAL
				H	M	
25-APR-15	DERECHOS HUMANOS “DERECHOS A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN”	EVENTO EN COORDINACIÓN CON ASOCIACIÓN PROGRESO PARA MÉXICO	LOCALIDAD INDÍGENA 14 DE MARZO, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.	45	45	90
16-JUL-15	“DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LA FAMILIA”	PLÁTICAS CON PADRES DE FAMILIA DEL ALBERGUE ESCOLAR GENERAL “LÁZARO CÁRDENAS” EN COORDINACIÓN CON CDI	SANTA CRUZ DE GUAYBEL, MUNICIPIO DE EL NAYAR, NAYARIT.	9	4	13
TOTAL				54	49	103

CAPACITACIÓN A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA						
FECHA	TEMÁTICA	DIRIGIDO	MUNICIPIO	GÉNERO		TOTAL
				H	M	
07 Y 10-NOV-14	CURSO-TALLER “DERECHOS HUMANOS, DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA”	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE COMPOSTELA , NAYARIT	COMPOSTELA, NAYARIT	52	5	57
24-NOV-14	CURSO TALLER “SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS”.	ELEMENTOS DE LA POLICÍA NAYARIT	TEPIC, NAYARIT	8	40	48
27-NOV-14	CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS, DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A CIUDADANOS”	“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT	33	4	37
4 Y 5 - DIC - 2014	CONFERENCIA “LOS DERECHOS HUMANOS EN SEGURIDAD PÚBLICA”	DIRIGIDO A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT.	XALISCO, NAYARIT	36	4	40
12-JAN-15	CONFERENCIA DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL”	DIRIGIDO A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.	TEPIC, NAYARIT	135	34	169
24-APR-15	CURSO- TALLER “DERECHOS HUMANOS Y FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA CDDH NAYARIT”	DIRIGIDO A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO LAGUNILLA, NAYARIT.	SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.	21	9	30

17 AL 19 - AGO -2015	CURSO- TALLER DERECHOS HUMANOS Y USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA”	A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT.	SAN BLAS, NAYARIT.	40	20	60
TOTAL				**325**	**116**	**441**
CAPACITACIÓN A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS						
FECHA	**TEMÁTICA**	**DIRIGIDO**	**MUNICIPIO**	**GÉNERO**		**TOTAL**
				H	**M**	
26-MAR-15	“DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES”	PERSONAL DEL INEGI EN NAYARIT.	TEPIC, NAYARIT.	14	21	35
22-JUN-15	CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO”	DIRIGIDO AL PERSONAL DEL TELECOM (TELÉGRAFOS DE MÉXICO) TEPIC, NAYARIT.	TEPIC, NAYARIT.	7	17	24
27-MAY-15	CURSO - TALLER “DERECHOS HUMANOS EN GENERAL”	DIRIGIDO AL PERSONAL DEL TELECOM - TELÉGRAFOS	TEPIC, NAYARIT.	7	19	26
7-SEP-15	CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS EN EL PARADIGMA DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO”	PERSONAL DEL ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y REINTEGRACIÓN SOCIAL EN NAYARIT (CIRSA)	TEPIC, NAYARIT	4	6	10
21-OCT-15	PLÁTICA “ASPECTOS BÁSICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS”	DIRIGIDO AL PERSONAL DEL MUSEO REGIONAL DE TEPIC	TEPIC, NAYARIT.	2	7	9
TOTAL				**34**	**70**	**104**
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 687						
HOMBRES 421 Y MUJERES 266						

CAPACITACIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD			
PROGRAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO			
FECHA	DIRIGIDO	MUNICIPIO	TOTAL
16-JUL-15	DIRIGIDAS A JEFES Y JEFAS, ECÓNOMOS Y COMITÉS DE APOYO DE ALBERGUES INDÍGENAS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	SANTA CRUZ DE GUAYBEL, MUNICIPIO DEL NAYAR.	58
27-MAR-15	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEPIC	TEPIC, NAYARIT.	50
28, 29 Y 30 DE SEP. DE 2015	DIRIGIDO AL PERSONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD CEFERESO #4 FEMENIL.	EL RINCON, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.	317
TOTAL			425
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 425			
HOMBRES 62 Y MUJERES 363			
PROGRAMAS DE ADULTOS MAYORES			
"DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS"			
FECHA	DIRIGIDO	MUNICIPIO	TOTAL
13-NOV-14	CLUB DE LA TERCERA EDAD "BELLO ATARDECER"	TEPIC, NAYARIT.	27
21-NOV-14	PERSONAS ADULTAS MAYORES "CLUB DE LA TERCERA EDAD SONIA VARGAS"	TEPIC, NAYARIT.	29
TOTAL			56
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 56			
HOMBRES Y 17 MUJERES 39			
PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
"DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"			
FECHA	DIRIGIDO	MUNICIPIO	TOTAL
12-NOV-14	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE LABORAL	TEPIC, NAYARIT.	89
4-JUN-15	ADMINISTRATIVOS Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE LABORAL	TEPIC, NAYARIT.	65
TOTAL			154
SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 154			
HOMBRES 87 Y MUJERES 67			

PROGRAMA MOCHILA SEGURA PRIMARIA			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**DOMICILIO**	**GRUPOS REVISADOS**
28-JAN-15	PRIMARIA “NAYARIT”	CALLE LAUREL #428 COLONIA SAUCES, TEPIC, NAYARIT	11
6-FEB-15	PRIMARIA “ IGNACIO ZARAGOZA”	POBLADO LA PROVINCIA, MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT.	2
11-MAR-15	ESCUELA PRIMARIA “JUANA DE ASBAJE”	COLONIA LINDA VISTA, TEPIC, NAYARIT	6
PROGRAMA MOCHILA SEGURA SECUNDARIA			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**DOMICILIO**	**GRUPOS REVISADOS**
23-JAN-15	ESCUELA SECUNDARIA “PLAN DE AYALA” TURNO MATUTINO	PEÑITA DE JALTEMBA MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	20
12-FEB-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #10	CONOCIDO, SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.	9
17-FEB-15	ESCUELA SECUNDARIA “ALÍ CHUMACERO”	CALLE PALACIO #23, FRACCIONAMIENTO VALLE REAL, TEPIC, NAYARIT	3
20-FEB-15	ESCUELA SECUNDARIA “HERMANOS SERDÁN”	AVENIDA MÉXICO #120, SAN JOSÉ DEL VALLE MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.	18
2-MAR-15	ESCUELA SECUNDARIA “AMADO NERVO”	AVENIDA LAGOS DEL COUNTRY #300, COLONIA LAGOS DEL COUNTRY, TEPIC, NAYARIT.	10
4-MAR-15	ESCUELA SECUNDARIA “JUAN ESPINOZA BÁBARA”	AVENIDA IGNACIO ALLENDE ESQUINA CON CALLE 8, COLONIA EL RODEO, TEPIC, NAYARIT.	12
6-MAR-14	ESCUELA SECUNDARIA “REPUBLICA DE CHILE”	CALLE 12 DE OCTUBRE Y DOCTOR JOAQUÍN CAMACHO, TEPIC, NAYARIT	11
28-APR-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA “JUAN ESCUTIA”	CALLE HUANACAXTLE S/N, COLONIA LOS SAUCES, TEPIC, NAYARIT.	9
29-APR-15	ESCUELA SECUNDARIA “SOLEDAD CARVAJAL CABEZUD”	CALLE RAYÓN Y LÓPEZ MATEOS, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, TEPIC, NAYARIT.	3
13-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA “EVERARDO GARCÍA VALLE”	CALLE MONTALVO S/N, COLONIA ARAMARA, TEPIC, NAYARIT.	12
14-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA #36 “REVOLUCIÓN”	MÁRTIRES 6 DE ENERO S/N, COLONIA PRIETO CRISPÍN, TEPIC, NAYARIT.	12
18-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA “REY NAYAR”	PROLONGACIÓN FRANCISCO I MADERO, TEPIC, NAYARIT.	12
19-MAY-15	ESCUELA SECUNDARIA #36 TURNO VESPERTINO	MÁRTIRES 6 DE ENERO S/N, COLONIA PRIETO CRISPÍN, TEPIC, NAYARIT.	6
10-JUN-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #12	CARRETERA A PANTANAL KM. #4, XALISCO, NAYARIT.	6
11-JUN-15	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL “PRESIDENTE CÁRDENAS”	CONSTRUCCIÓN S/N, COLONIA SANTA TERESITA, TEPIC, NAYARIT.	12
16-JUN-15	ESCUELA TELESECUNDARIA “ADRIÁN PULIDO ROBLES”	POBLADO DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT.	3
17-SEP-15	ESCUELA SECUNDARIA “RAMÓN G. BONFIL”	CALLE ROGELIO FLORES CURIEL #50, COLONIA GOBERNADORES, TEPIC, NAYARIT.	15
21-SEP-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #55	CARRETERA BELLAVISTA #220, COLONIA EL PARAÍSO, TEPIC, NAYARIT	10

30-SEP-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #53 "RAMÓN G. BONFIL" TURNO VESPERTINO	ROGELIO FLORES CURIEL #50 COLONIA GOBERNADORES, TEPIC, NAYARIT	9
23-SEP-15	ESCUELA SECUNDARIA "JUAN ESPINOZA BÁBARA"	CALLE 8 ESQUINA CON JOSÉ MARÍA Y MORELOS, COLONIA EL RODEO, TEPIC, NAYARIT.	12
1-OCT-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #55 "ARTICULO 3RO CONSTITUCIONAL".	GUANÁBANA #220, COLONIA EL PARAÍSO, TEPIC, NAYARIT.	9
2-OCT-15	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO 38	CALLE ALEJANDRINA Y TOPACIO #38, COLONIA VILLAS DE LA CANTERA, TEPIC, NAYARIT	12
9-OCT-15	ESCUELA SECUNDARIA "JUAN ESPINOZA BÁVARA"	CALLE MORELOS ESQUINA CON CALLE 8, COLONIA EL RODEO, TEPIC, NAYARIT.	9
PROGRAMA MOCHILA SEGURA PREPARATORIA			
FECHA	**PLANTEL EDUCATIVO**	**DOMICILIO**	**GRUPOS REVISADOS**
5-MAR-15	CONALEP	AVENIDA MÉXICO #1, COLONIA INGENIEROS AGRÓNOMOS, TEPIC, NAYARIT.	21
14-SEP-15	CONALEP	AVENIDA MÉXICO #1, COLONIA INGENIEROS AGRÓNOMOS, TEPIC, NAYARIT.	23
25-SEP-15	CONALEP T.V.	AVENIDA MÉXICO #1, COLONIA INGENIEROS AGRÓNOMOS, TEPIC, NAYARIT.	22
16-OCT-15	CONALEP	LA CANTERA, TEPIC, NAYARIT	9
SE SUPERVISARON UN TOTAL DE 11,623 PERSONAS			
HOMBRES 5,354 Y MUJERES 6,269			

CONFERENCIAS Y TALLERES			
FECHA	**TEMÁTICA**	**DIRIGIDO**	**TOTAL**
27-NOV-14	CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO”	DIRIGIDO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RÍO, NAYARIT.	72
10 Y 11 DE DICIEMBRE 2014	CURSO-TALLER EN COORDINACIÓN CON LA C.N.D.H “DERECHOS HUMANOS Y ALIENACIÓN PARENTAL”	DIRIGIDO AL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.	30
11 Y 18 DE DICIEMBRE DEL 2014	CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS Y EL USOS LEGÍTIMO DE LA FUERZA”	DIRIGIDO A ELEMENTOS DE TROPA Y OFICIALES DE LA 13VA. ZONA MILITAR	100
12-13 DE FEBRERO 2015	CURSO-TALLER EN COORDINACIÓN CON LA C.N.D.H “DERECHOS HUMANOS Y ALIENACIÓN PARENTAL”	DIRIGIDO A JUECES DE JURISDICCIÓN MIXTA, SECRETARIOS DE ACUERDO Y DE ESTUDIO, MAGISTRADOS, PERSONAL DE PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y CONVIVENCIA FAMILIAR Y PERSONAL DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.	63
5-MAR-15	CONFERENCIA POR EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER “LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJERE”	DIRIGIDO A VECINOS DE LA COLONIA ZITAKUA DE TEPIC, NAY .	220
13-MAR-15	TEATRO GUIÑOL EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER “LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER”	PÚBLICO EN GENERAL	200
10 AL 12 DE MAR. DEL 2015	SEMINARIO “DERECHOS HUMANOS, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA”	DIRIGIDO A POLICÍAS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO	83
19-MAR-15	CURSO-TALLER “DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN”	DIRIGIDO A PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN DEL ISSSTE, EN TEPIC, NAYARIT.	32
24-MAR-15	CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR”	DIRIGIDO A JEFES DE SECTOR, INSPECTOR, SUPERVISORES Y DIRECTORES DE PRIMARIA DE LOS SEPEN	77
30-31 -MAR-15	CURSO -TALLER “DERECHOS HUMANOS Y LA INTERVENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS TRIBUNALES	DIRIGIDO A TRABAJADORAS SOCIALES DE DIVERSAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO	22
24-APR-15	EVENTO POR EL DÍA DEL NIÑO	EVENTO POR EL DÍA DEL NIÑO EN LA LOCALIDAD JESÚS MARIA CORTE, TEPIC, NAYARIT.	188
23-APR-15	CURSO-TALLER “DERECHOS HUMANOS Y LOS NUEVOS ROLES DE GENERO”	DIRIGIDO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERALEN EN EL ESTADO DE NAYARIT.	15
27-APR-15	FESTIVAL CONMEMORATIVO POR EL DÍA DEL NIÑO	NIÑAS Y NIÑOS Y PERSONAL QUE ELABORA EN LA CASA DE “NIÑOS FRANK GONZÁLEZ”	14
19 AL 21 DE MAYO DE 2015	CURSO-TALLER “PROTOCOLO DE ESTAMBUL”	PERSONAL ADMINISTRATIVO Y CUSTODIOS DEL CEFERESO # 4, EL RINCÓN, TEPIC, NAYARIT.	140
22-MAY-15	CURSO-TALLES “DERECHOS HUMANOS Y ACOSO ESCOLAR”	SUPERVISOR, DIRECTORES Y DOCENTES DE LAS ESCUELA PRIMARIAS “IGNACIO M. ALTAMIRANO”, “RAMÓN CORONA” Y “EVERARDO PEÑA NAVARRO” TURNO VESPERTINO EN IXTLAN DEL RÍO NAYARIT	27
27-MAY-15	CURSO - TALLER “DERECHOS HUMANOS EN GENERAL”	DIRIGIDO AL PERSONAL DEL TELECOM.-TELÉGRAFOS	26
29-MAY-15	CURSO -TALLER “DERECHOS HUMANOS Y ACOSO ESCOLAR”	SUPERVISORES, DIRECTORES Y DOCENTES DE LA ZONA ESCOLAR DE EDUCACIÓN PRIMARIA # 15.	50
22-JUN-15	CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO”	DIRIGIDO AL PERSONAL DEL TELECOM.-TELÉGRAFOS	24
9-JUL-15	CURSO- TALLER “DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN”.	DIRIGIDO AL PERSONAL DEL TELECOM-TELÉGRAFOS	15
3-AUG-15	FORO “PERSPECTIVAS EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL”	A ESTUDIANTES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS Y SUPERIORES “MATATIPAC” A.C.	59
31-AGO-15 2 Y 4-SEP-15	CURSO- TALLER “DERECHOS HUMANOS Y USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA”	AL PERSONAL DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y REINTEGRACIÓN SOCIAL EN NAYARIT (CIRSA)	70
21, 22 Y 25-SEP-15	CURSO- TALLER “PROTOCOLO DE ESTAMBUL”	AL PERSONAL DEL ÁREA DE CUSTODIOS DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y REINTEGRACIÓN SOCIAL EN NAYARIT (CIRSA)	34

28, 29 Y 30-SEP-15 Y 01-OCT-15	CURSO- TALLER “PROTOCOLO DE ESTAMBUL”	AL PERSONAL DE TODAS LAS ÁREAS DEL CEFERESO # 4, EL RINCÓN, TEPIC, NAYARIT.	500
14-OCT-15	FORO DE ANÁLISIS SOBRE EL TEMA “MATRIMONIOS IGUALITARIOS”	A DIPUTADOS DE LA XXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT	15
15-OCT-15	CONFERENCIA “ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS”	DIRIGIDO AL PERSONAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	36
TOTAL			**2,112**
SE IMPARTIERON CONFERENCIAS Y TALLERES A UN TOTAL DE 2,112			
HOMBRES 989 Y MUJERES 1,123			
SEMINARIOS Y DIPLOMADOS			
FECHA	**TEMÁTICA**	**DIRIGIDO**	**TOTAL**
26-27 DE MAYO Y 23-24 DE JUNIO/2015	CONFERENCIA “CADENA DE CUSTODIA” “USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA”	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT.	70
12 Y 23-JUN-15	CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO” “DERECHOS HUMANOS Y GENERO”	PERSONAL DEL CENTRO DE JUSTICIA FAMILIAR Y ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.	24
8-JUL-15	CONVERSATORIO “PRINCIPALES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”	LIDERES DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE NAYARIT.	87
28-AUG-15	SEMINARIO “ÚNETE”	ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL, ONG´S, 13VA ZONA MILITAR, SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL Y PÚBLICO EN GENERAL.	263
03-OCT-15 AL 04-DIC-15	DIPLOMADO “DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN”	PERIODISTAS Y COMUNICADORES DEL ESTADO, ESTUDIANTES DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS, SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA, ABOGADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.	51
TOTAL			**495**
ASISTIERON UN TOTAL DE 495			
HOMBRES 225 Y MUJERES 270			

ACTIVIDADES DE COADYUVANCIA CON OTRAS INSTITUCIONES		
FECHA	**COMITÉ-SUBCOMITÉ**	**OBSERVACIONES**
DEL 3 AL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2014	SUBCOMITÉ DE "ASISTENCIA SOCIAL"	SE PARTICIPO EN LA MESA DE TRABAJO SECTORIAL ELABORANDO UN PLAN ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL
13-NOV-14	RED DE MUJERES	REUNIÓN DE MENTORAS Y MENTORES PARA LA REANUDACIÓN DEL COMPROMISO DE TRABAJO EN CONJUNTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SUS DESCENDIENTES
26-NOV-14	TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ ESTATAL DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS	CON EL OBJETIVO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.
9-DEC-14	RED DE MUJERES	TOMA DE PROTESTA A LOS NUEVOS INTEGRANTES DE LA RED DE MUJERES
14-JAN-15	CENTRAL MEXICANA DE SERVICIOS GENERALES DE ALCOHOLISMOS ANÓNIMOS A.C. Y CECA	CON EL OBJETIVO DE INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RIESGOS Y CONSECUENCIAS DEL CONSUMO DE ALCOHOL Y DARLES A CONOCER OPCIONES DEL TRATAMIENTO
19-FEB-15	"DÉCIMO PRIMERO SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIÓN"	EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA EVENTUALES ADOPCIONES ELECCIÓN DE PAREJAS IDÓNEAS PARA ENTREGAR EN CONVIVENCIA A NIÑOS O NIÑAS EN VISTAS DE ADOPCIÓN. EXTENSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PARA CONCLUIR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN
19-MAR-15	"DÉCIMO PRIMERO SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIÓN"	EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA EVENTUALES ADOPCIONES ELECCIÓN DE PAREJAS IDÓNEAS PARA ENTREGAR EN CONVIVENCIA A NIÑOS O NIÑAS EN VISTAS DE ADOPCIÓN. EXTENSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PARA CONCLUIR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN
20-MAR-15	SUBCOMITÉ "BIENESTAR DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GENERO"	CON EL OBJETIVO DE CONOCER LOS PROYECTOS Y ACCIONES DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN ENTE SUBCOMITÉ.
19-MAR-15	PRIMERA REUNIÓN DEL SUBCOMITÉ ESTATAL DE ATENCIÓN AL ENVEJECIMIENTO DEL ESTADO DE NAYARIT.	CON EL PROPÓSITO DE TOMAR ACUERDOS Y COMPROMISOS
25-MAR-15	TERCERA SESIÓN DE LA "RED ESPECIALIZADA DE INTEGRACIÓN LABORAL DE PERSONAS EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD"	LA INSERCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.
31-MAR-15	INEGI	PRESENTACIÓN DEL ANUARIO ESTADÍSTICO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
22-APR-15	COORDINACIÓN CON TSJ, UAN Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.	MESA DE DEBATE Y DISCUSIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD Y VIABILIDAD DE INSTAURAR EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, AL HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZÓN DE GENERO, EN UN DELITO AUTÓNOMO DENOMINADO FEMINICIDIO.
26-APR-15	COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE TRABAJO, SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE TEPIC, IMSS, SE.	REUNIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA EN EL ESTADO DE NAYARIT.
17-MAYO-15	DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA AL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES	EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA EVENTUALES ADOPCIONES ELECCIÓN DE PAREJAS IDÓNEAS PARA ENTREGAR EN CONVIVENCIA A NIÑOS O NIÑAS EN VISTAS DE ADOPCIÓN. EXTENSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PARA CONCLUIR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN
19-MAYO-15	COMITÉ CECA	DAR A CONOCER EL DÍA INTERNACIONAL DE NO FUMAR Y PODER APOYAR AL CECA CON EL OBJETIVO DE ORGANIZAR CAPACITACIONES REFERENTE AL TEMA.
29-MAYO--15	SUBCOMITÉ DE GÉNERO INMUNAY	LÍNEAS DE ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO
2-JUN-15	COORDINACIÓN CON DELEGACIONES FEDERALES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DE AS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS, SHCP, SAT, INFONAVIT.	REUNIÓN CON LAS DELEGACIONES INSTAURADAS EN LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS, ASÍ CON REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON LA FINALIDAD DE DISCUTIR LAS DIVERSAS REFORMAS EN MATERIA HACENDARIA QUE IMPACTA A LOS TRABAJADORES DE LOS DIVERSOS ESTADOS.

5-JUNIO-15	SUBCOMITÉ DE GÉNERO INMUNAY	
11-JUNIO-15	COMITÉ CECA	REUNIÓN DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER EL DÍA DE INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO Y TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS.
16-JUNIO-15	COMITÉ CECA	LA FINALIDAD DE ESTA REUNIÓN FUE ENTREGAR AVANCES SOBRE LAS ACTIVIDADES REFERENTES AL DÍA INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
26-JUNIO-15	COMITÉ CECA	ACTO ALUSIVO AL DÍA INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO Y TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS.
27-AUG-15	"DÉCIMO PRIMERO SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIÓN"	EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA EVENTUALES ADOPCIONES ELECCIÓN DE PAREJAS IDÓNEAS PARA ENTREGAR EN CONVIVENCIA A NIÑOS O NIÑAS EN VISTAS DE ADOPCIÓN. EXTENSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PARA CONCLUIR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN
30-SEP-15	INEGI	PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN .
21-OCT-15	TERCERA REUNIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA ADULTOS MAYORES DELEGACIÓN, NAYARIT	CON EL OBJETIVO DE INFORMAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO DURANTE EL PERIODO 2015
31-OCT-15	SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ ESTATAL DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS"	SE REALIZÓ LA RENOVACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE ESTE SUBCOMITÉ

EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **"LA CULTURA COMO DERECHO HUMANO"**

  Los días 23 y 24 de octubre se impartió la conferencia a mediadores del programa nacional de salas de lectura, del consejo estatal para la cultura y las artes en nayarit, con el tema "la cultura como derecho humano" con el objetivo de instruir los derechos culturales, sus alcances, limites, funcionabilidad y reelevenacia dentro del engranaje social actual.

- **CONFERENCIA "LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SEGURIDAD PÚBLICA"**

  El día 25 de noviembre de 2014 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió una conferencia a Elementos de la Policía Nayarit y Elementos de la Agencia Estatal de Investigación con el tema "Los Derechos Humanos en la Seguridad Pública" con el objetivo de instruir a elementos de seguridad estatal, el nuevo paradigma de seguridad pública desde la visión de la protección de los Derechos Humanos.

- **CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS, EL VIH SIDA Y VIOLENCIA ESCOLAR"**

  Del 3 al 5 de diciembre de 2014 el personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos realizamos actividades promoción difusión y capacitación con los alumnos del CETIS # 100 turno matutino y vespertino.

- **CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS EN LA SEGURIDAD PÚBLICA".**

  Los días 4 y 5 de diciembre del 2014 se dictó una conferencia a elementos de Seguridad Pública del Municipio de Xalisco, impartida por el personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, con el propósito de que el personal esté actualizado sobre los paradigmas que actualmente se utilizan en materia de protección, divulgación, investigación y reparación de los Derechos Humanos.

- **CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS Y EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA"**

  Personal de la comisión de Defensa de los Derechos Humanos, los días 11 y 18 de diciembre del 2014 impartió una conferencia a elementos de tropa y oficiales de la 13va Zona Militar, con el tema: "Derechos Humanos y el Uso Legítimo de la Fuerza" con el propósito de que en todo momento se muestre el respeto y la protección de los Derechos Humanos tanto de la ciudadanía como de los propios.

- **CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL"**

  Del 12 al 16 de enero del 2015 se impartieron conferencias con el tema "Derechos Humanos y Reforma Constitucional" a elementos de seguridad pública del municipio de Tepic, en coordinación con la Comisión Municipal de los Derechos Humanos, con la finalidad de actualizar a los Elementos de Seguridad Pública Municipal sobre las generalidades, conceptos, características aplicaciones y alcance de los derechos humanos.

- **CONFERENCIA: "DERECHOS HUMANOS, DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS CIUDADANOS"**

  La actividad fue dirigida a Elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixtlàn del Río, Nayarit, lo anterior como parte del programa de capacitación a servidores publicos encargados de hacer cumplir la ley.

- **CONFERENCIA “EXPERIENCIAS EXITOSAS”**

En conmemoración por el Día Internacional de la Mujer, el día 5 de marzo del año en curso, se dictó la conferencia “Experiencias Exitosas”, impartidas por la Licenciada Marina Tukarima Carrillo Díaz, dirigida a las alumnas y alumnos, personal docente y administrativo de la Secundaria Técnica # 36 y a los vecinos de la Colonia Zitacua de Tepic, Nayarit; dicho evento tuvo verificativo en el mirador de la misma colonia.

- **OBRA DE TEATRO GUIÑOL “DERECHOS DE LA MUJER”**

El Día 13 de marzo de 2015, en la Plaza Principal de Tepic, Nayarit, se llevó a cabo la presentación de la obra de teatro guiñol titulada “Los Derechos de la Mujer”, en el marco del día internacional de la mujer, el evento estuvo dirigido al público en general.

- **SEMINARIO "DERECHOS HUMANOS, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA"**

Del día 10 al 12 de marzo de 2015, se llevó a cabo el Seminario “Derechos Humanos, Discriminación y Violencia”, dirigido a Policías Adscritos a la Fiscalía General del Estado, dentro de la capacitación para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, dicho evento tuvo verificativo en el auditorio de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado., Firma de Convenio de colaboración., El día 17 de marzo se llevó a acabo la firma de convenio de colaboración con la Fundación Valsaìn representada por el Dr. Álvaro Gil Robles, y por el Mtro. Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el evento tuvo verificativo en las instalaciones del aula Magna de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit.

- **CONFERENCIA “DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR"**

El 24 de marzo de 2015, en el auditorio de los SEPEN, se dictó la conferencia “Derechos Humanos y Violencia Escolar”, dirigida a jefes de sector, inspectores, supervisores y directores de primaria de los SEPEN,

- **CONFERENCIA, “DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO”**

Personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, realizaron actividades de capacitación con el personal de TELECOMM-TELEGRAFOS, de esta ciudad de Tepic, Nayarit en donde se impartieron dos conferencias al personal que elabora en esta institución

- **SEMANA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS**

El día sábado 25 de abril del 2015 el personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se dirigió con el TEATRO GUIÑOL a la localidad indígena 14 de Marzo, a presentar una obra de teatro con el tema “Los Derechos de las Niñas y los Niños” en coordinación con la asociación “Progreso para México”. Casa de Niños Frank González A.C.

El 27 de abril se les impartió pláticas a los niños de esta asociación, con la finalidad que recordaran sus derechos y deberes con la participación del TEATRO GUIÑOL.

En la comunidad de Jesús María Corte, municipio de Tepic, Nayarit Personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos se dirigió a la comunidad el día 28 de abril del 2015 a realizar un REALLY conformado por los niños de esta localidad, resaltando temas como los Derechos y Deberes, Derecho al Nombre, Derecho a la Educación, Derecho a la Libertad de Asociación, Derecho a la Libertad de Expresión y la Información.

Las Diferentes Actividades que se realizaron son:

- Estación Primera:
  Derecho al Nombre (Realización de un gáfete).
- Estación Segunda:
  Derecho a la Educación. (Localización en sopa de letras de palabras referentes a los Derechos y Deberes).
- Estación Tercera:
  Derecho al Juego (Saltar la cuerda al mismo tiempo que hacen mención en voz alta de los Derechos y los Deberes).
- Estación Cuarta:
  Derecho a la Libertad de Expresión y la Información (Un integrante del equipo tiene que inventar una frase positiva sobre el día del niño y decirla en voz alta).

- **SEMINARIO "DERECHOS HUMANOS, DISCRIMINACIÓN, GÉNERO Y EDUCACIÓN".**

Del 12 al 16 de enero del 2015, personal del área capacitación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos impartió el seminario a docentes y personal administrativo del Instituto Tecnológico de Tepic, con la finalidad de incrementar la cultura de los Derechos Humanos, así como evitar la discriminación para que haya igualdad entre mujeres y hombres, para una mejor convivencia, armonía y paz.

- **SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS Y USO DE LA FUERZA.**

En el municipio de Ruiz; Nayarit, personal de la CDDH impartió la primera sesión del seminario a Elementos de Seguridad Pública Municipal sobre "El Uso Legítimo de la Fuerza en el Desempeño de sus Funciones de Seguridad Pública" los días 26 y 27 de mayo del 2015., "Cadena de Custodia", Los día 23 y 24 de junio se les impartió la segunda sesión del seminario a los Elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Ruiz; Nayarit, con el objetivo de darles a conocer "La Aplicación de la Cadena de Custodia dentro de un Proceso Jurisdiccional Formal, de las Perspectivas de los Derechos Humanos"., Seminario, "Derechos Humanos y el Servicio Público".,

- **SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS GENERO Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA.**

El día 12 de junio del presente año el personal de la Comisión de los Derechos Humanos impartió la primera sesión del Seminario para el Personal Mixto del Centro de Justicia para la Mujer, dando a conocer las labores propias del Servicio Público a través de la optica y respeto irrestricto de los derechos humanos., "Derechos Humanos y Género".,

El 23 de Junio se realizó la segunda sesión de este Seminario del Centro de Justicia para la Mujer, con el objetivo de promover los Derechos Humanos y la Igualdad.

- **SEMINARIO VIOLENCIA, MASCULINIDAD DOMINANTE Y VIOLENCIA DE PAREJA, DE LA CAMPAÑA ÚNETE POR LOS DERECHOS HUMANOS PARA ELIMINAR LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER .**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMIH) adscrito a la Cuarta Visitaduría General, en coordinación con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, realizamos el Seminario Únete por los Derechos Humanos para Eliminar la Violencia contra las Mujeres, de la Campaña del Secretario General de la Naciones Unidas para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres, la cual tuvo como fin divulgar información y promover análisis sobre diversos aspectos para conocer, prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, especialmente aquellas modalidades que son particular preocupación en el Estado de Nayarit, en el cual se efectúa el seminario.

- **PANEL SOBRE "LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS INDÍGENAS".**

Este organismo protector de los Derechos Humanos con fecha 19 de febrero del año en curso, participó en la realización del Panel sobre Los Derechos Lingüísticos de los Indígenas", en el cual se incorporaron diferentes instituciones, y que fue organizado por la Universidad Autónoma de Nayarit

- **CONVERSATORIO PRINCIPALES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.**

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en coordinación con la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizaron el Conversatorio denominado "Principales Violaciones de los Derechos Humanos de los Pueblos indígenas y Propuestas de Solución", dirigido a líderes de comunidades Indígenas y Organizaciones que promueven los Derechos Humanos de los pueblos Originarios, dicho evento tuvo verificativo el día 8 de Julio del 2015, en el lugar que ocupa el salón de eventos María Magdalena, de esta ciudad.

- **FORO "PERSPECTIVAS EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL".**

El Día 3 de Agosto de 2015, personal de la Comisión de defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, participó en el Foro "Perspectivas en la Adopción Homoparental", dirigido a alumnas y alumnos de la carrera de Psicología del Instituto de Estudios Tecnológicos y Superiores "Matatipac", A.C.

- **JORNADAS DE PROMOCIÓN DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

Realizadas en los municipios del Estado de Nayarit, dirigida Servidores Públicos, ciudadanía en general, alumnos, docentes y padres de familia de educación inicial, básica y media superior

Jornada de Actividades en Compostela, Nayarit

Fecha: 7 de noviembre de 2015
Temas: Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar"
Primaria: "Profesor Manuel Duran Cardenas"
"Amado Nervo", "Último Emperador Azteca"
"Instituto Nueva Galicia"
Tema: "Derechos y Deberes de la Niñez".
Secundaria : "Constitución 1857"
"Raúl Ernesto Delgado Ríos"
Tema: "Derechos y Obligaciones de los Padres de Familia"
Padres de familia de las Escuelas: "Profesor Manuel Duran Cárdenas"
"Amado Nervo"
"Último Emperador Azteca"

Jornada de Actividades en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit

Fecha: 27 de noviembre del 2014
Tema: "Derechos Humanos de las Niñas y los Niños"
Preescolar: "Florentino Parra Camacho"
Tema: "Derechos Humanos y Violencia Escolar"
Secundaria: Técnica #27
Tema: "Derechos Humanos y el Servicio Público"
Servidores Públicos: Servidores Públicos del Ayto. de Ixtlán del Río

- **JORNADA DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

En la semana del 9 al 13 de febrero del año en curso se llevó a cabo la jornada de Promoción y Difusión de los Servicios que ofrece este organismo protector de los derechos humanos, obsequiando a los ciudadanos material informativo como, trípticos de servicios y funciones, semáforos "Alto, tus derechos están siendo violentados", esta actividad se realizó en diferentes puntos de la ciudad, Plaza Principal frente a Gobierno del Estado, Plaza Municipal frente a Catedral. plaza de los Maestros, Hospital General, ISSSTE, plaza municipal de Xalisco, Continuamos con la jornada los días del 16 al 20 de febrero, con la colocación de carteles con diferentes temas de Derechos Humanos en los siguientes lugares, Avenida México, Avenida Insurgentes, Avenida Allende, Mercado Juan Escutia, Mercado Abasolo, Mercado Morelos, Congreso del Estado, Plaza Municipal de Tepic.

Jornada de Actividades en el Municipio en San Blas, Nayarit.

Fecha: 4 de marzo de 2015
Tema: "Derechos de las Niñas y los Niños"
"Derechos Humanos y la Importancia de los Valores en la Vida Cotidiana"
Dirigido: Niñas y niños, padres y madres de familia y docentes
Preescolares: "Alejandrina Medina Ruelas"
"Andrea Barcena" y "Pestalozzi"

Jornada de Difusión de los Derechos Humanos en Ixtlán del Río Nayarit.

Fecha: 13 de marzo de 2015
Tema: "Derechos de las Niñas y los Niños"
"Derechos Humanos y los Valores en la Vida Cotidiana"
"Derechos Humanos y Violencia Escolar"
Primaria: "Eulogio Parra"
Tema: "Derechos Humanos y Violencia Escolar"
"Derechos Humanos y los Valores en la Vida Cotidiana"
Dirigido: Niñas y niños, padres y madres de familia y docentes.
Secundaria: "Amado Nervo"
Dirigido: Niñas y niños, padres y madres de familia y docentes
Universidad: Unidad Académica del Sur, Facultad de Derecho, de la UAN (Campus Ixtlán del Río, Nayarit)
Tema: "Derechos Humanos y Funciones y Servicios de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit"
Dirigido: Alumnas y alumnos.

Jornada de Actividades con "TEATRO GUIÑOL" en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit

Fecha: 16 de abril del 2015
Tema: "Derechos Humanos de las Niñas y los Niños"
"Derechos a la Libertad de Expresión y a la Información"
"Derechos Humanos y Violencia Escolar"
Preescolar: "Cuahutémoc"
"Sor Juana Inés de la Cruz"
"Benito Juárez"
"Justo Sierra".
Temas: "Derechos Humanos y la Importancia de los Valores en la Vida Cotidiana"
Dirigido a: Niños y Niñas, Docentes y Padres de Familia.

Jornada de Actividades en la Localidad de Miravalles, Municipo de Compostela

Fecha: 17 de abril del 2015.
Tema: "Derechos y Deberes de la Niñez".
Primaria: "Francisco R. Gómez"
Tema: Derechos Humanos y los Deberes
Padres de familia: Primaria "Francisco R. Gómez"
Tema: "Derechos Humanos y Violencia Escolar"
Docentes: De la escuela primaria "Francisco R. Gómez"
Telesecundaria: "Lázaro Cárdenas del Río"
Tema: "Aspectos Básicos de Derechos Humanos"
Tecnológico: Colegio de Estudios Científico Tecnológico del Estado de Nayarit
Tema: "Derechos Humanos y los Valores Cotidianos en la Familia"
Padres de Familia: Colegio de Estudios Científico Tecnológico del Estado de Nayarit

Jornada de Actividades en el Municipio de San Pedro Lagunilla, Nayarit

Fecha: 24 de abril del 2015
Tema: "Derechos Humanos de las Niñas y los Niños"
Preescolar: "María Montessori"
Tema: "Derecho a la Libertad de Expresión y a la Información"
Primaria: Revolución
Tema: "Derechos Humanos y Violencia Escolar"
Secundaria: Técnica # 10 "Mateo Castellón Pérez"
Padres de familia: "Derechos Humanos y Violencia Escolar"

Jornada de Actividades en el Poblado de Atonalisco del Municipio de Tepic

Tema: "Derechos Humanos y Deberes de los Niños y las Niñas"

Primaria: " Luís Enrique C. Rebsamén"
Tema: "Derechos Humanos y los Valores Cotidianos en la Familia"
Padres de Familia: Primaria Rural "Enrique C. Rebsamén"

- **JORNADA DE ACTIVIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ CON "TEATRO GUIÑOL"**

En el marco del festejo el Día del Niño que se celebra en México el día 30 de Abril, para realizar estas actividades se consideró la localidad indígena 14 de Marzo, del municipio de Tepic, Nayarit, así mismo para realizar el festejo se incorporó la Asociación Civil PROMEX.

Jornada de Actividades en Santa Isabel, Municipio de Ahuacatlán.
Fecha: 30 DE ABRIL 2015
Tema: "Derechos Humanos y los Deberes de los Adolescentes"
Secundaria: Técnica 18 "Francisco García Montero"
Tema: "Derechos Humanos y los Valores Cotidianos en la Familia
Padres de Familia: Técnica # 18 "Francisco García Montero"

Jornada de Actividades en el Poblado de Estación Yago; Mpio. de Santiago Ixcuintlá

Fecha: 19 de mayo 2015
Tema: "Derechos Humanos y Deberes de los Niños y las Niñas"
Primaria: "Juan Escutia"
Tema: Derechos Humanos y Violencia Escolar
Padres de Familia: "Juan Escutia"
Tema: "Derechos Humanos y los Deberes de los Adolescentes"
Secundaria: Técnica # 22
Padres de Familia
y Docente: Secundaria Técnica # 22.
Tema: "Derechos y Deberes de los Adolescentes y Bullying"
Preparatoria: "CECYTEN".

Jornada de Actividades en el Municipio de Ixtlán del Rio
Fecha: 22 de mayo 2015.
Tema: "Derechos Humanos Valores y Violencia Escolar".
Primaria: Ignacio Manuel Altamirano y Ramón Corona.
Tema: "Derechos Humanos y los Valores Cotidianos en la Familia".
Padres de Familia: "Ignacio M. Altamirano",
"Everardo Peña Navarro" T.V.
"Ramón Corona".
Tema: Curso-Talles "Derechos Humanos y Acoso Escolar".
Docentes: Supervisores, Directores y Docentes de las Escuela
Primarias "Ignacio M. Altamirano",
"Ramón Corona"
"Everardo Peña Navarro" T.V.

Jornada de Actividades en Comunidades del Municipio de Ixtlan del Rio, Nayarit, Comunidades "San José de Gracia", "San Miguel", "Cacalután", "El Terrero", "Mezquites" y "Ranchos de Arriba".
Fecha: 5 de junio de 2015
Tema: "Derechos y Deberes de la Niñez y Violencia Escolar"
Primaria: "Ricardo Flores Magón"
Tema: "Derechos y Deberes de la Niñez y Violencia Escolar"
Padres de Familia: Primaria Rural: "Esteba Baca Calderón"
"Ignacio Zaragoza", "Vicente Guerrero"
"Gregorio Torres Quintero"
Tema: "Derechos Humanos y Violencia Escolar"
Docentes: Supervisión # 19 Ixtlán del Río, Nayarit

Jornada de Difusión de los Derechos Humanos en el Municipio de Tuxpan Nayarit
Fechas: 12 de junio del 2015
Tema: "Derechos Humanos de las Niñas y los Niños"
"Derecho a la Educación Preescolar
Preescolar: "Simón Bolívar, "Laureles y Góngora"
"CENDI "Paulo Freire"

Tema: "Derechos y Deberes de la Niñez
Violencia Escolar"
Primaria: “Benito Juárez" “Colegio "Nayarit".
Tema: "Derechos Humanos y los Deberes de los Adolescentes"
Tema: "Derechos Humanos y la Importancia de los Valores en la Vida Cotidiana"
Secundaria: Escuela Secundaria "Nayarit".,
Padres de Familia: Preescolar "Simón Bolívar"
Primaria "Benito Juárez"
Secundaria "Ignacio Manuel Altamirano.

Jornada de Actividades en Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas delegación Nayarit

- “Derechos Humanos y Deberes de la Familia”
  El día 16 de Julio del 2015, en la Localidad de Santa Cruz de Guaybel, Municipio de el Nayar, se impartió la plática con el tema "Derechos Humanos y deberes de la Familia", dirigida a los padres de familia del albergue escolar General "Lázaro Cárdenas".

- "Derechos Humanos y Perspectiva de Género"
  La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en coordinación la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Nayarit, impartió la conferencia "Derechos Humanos y Perspectiva de Género", dirigida a jefes y jefas, ecónomos y comités de apoyo de albergues indígenas, dicha actividad se llevó a cabo día 16 de Julio del 2015, en la localidad de Santa Cruz de Guaybel, Municipio de el Nayar

Jornada de Actividades de Difusión de “Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas” en Coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 6 y 7 de julio del 2015

Colonia; Mesa de Nuevo Valey en Francisco I. Madero
Tema: Derechos Humanos y Responsabilidades de la Niñez
Primaria: Bilingüe Indígena "Y+Rama".

Colonia: 3 de Julio
Tema: Derechos Humanos y Responsabilidades de la Niñez
Primaria: Indígena "Huye Maitsika"

Lugar: Jesús María Corte, Municipio de Tepic, Nayarit
Tema: Derechos Humanos y Responsabilidades de la Niñez
Primaria: Indígena "Francisco Larroyo"

Lugar: Salvador Allende Municipio de Tepic, Nayarit
Tema: Derechos Humanos y Responsabilidades de la Niñez
Primaria: Bilingüe "Nacahue"

Lugar: Las Blancas, Municipio de Tepic, Nayarit
Tema: Derechos Humanos y Responsabilidades de la Niñez
Primaria: Bilingüe "Tenochtitlan"

Jornada de Difusión de los Derechos Humanos realizada el día 4 de septiembre del presente año, en el municipio de Compostela, Nayarit.

Nivel: Primaria.
Tema: "Derechos y Deberes de la Niñez y Violencia Escolar".
Primaria: "Juan Escutia"

Nivel: Secundaria.
Tema: "Derechos y Deberes de la Adolescencia".
Nombre: General #17 "Raúl Ernesto Delgado Barrios" Turno Matutito y Vespertino
Nivel: Preparatoria.
Tema: "Los Derechos Humanos, Bullying y Valores
Nombre: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Nayarit, CECYTEN

Nivel:	Padres de Familia.
Tema:	"Derechos Humanos en la Familia y los Valores".
Escuela:	Secundaria General #17 "Raúl Ernesto Delgado Barrios" Turno Matutino y Vespertino.
Nivel:	Docentes.
Tema:	"Derechos Humanos, Funciones de la Camisón, Acoso y Violencia escolar"
Escuelas:	Docentes de la Escuela Secundaria General #17 "Raúl Ernesto Delgado Barrios" Turno Vespertino y Vespertino

- **CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA"**

Del 7 al 10 de noviembre, el personal de este Organismo Autónomo en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se impartió el curso-taller dirigido a Elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, teniendo como sede las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- **CURSO-TALLER "ALIENACIÓN PARENTAL" IMPARTIDO A PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPIC.**

Los días 10 y 11 de diciembre de 2014, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impartieron un Curso-Taller con el tema "Alienación Parental" dirigido a Elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.,

- **CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS Y ALINEACIÓN PARENTAL"**

Los días 12 y 13 de febrero de 2015, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, realizamos el Curso-Taller "Derechos Humanos y Alienación Parental" dirigido a Jueces de Jurisdicción Mixta, Secretarios de Acuerdo y de Estudio, Magistrados, personal de Psicología y Trabajo Social del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Convivencia Familiar. También asistió personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit; dicho evento se realizó en la Sala de Plenos Prisciliano Sánchez, del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Nayarit;

- **CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN" IMPARTIDO A PERSONAL DE ISSSTE**

EL día 19 de marzo del presente año, se llevó a cabo el Curso-Taller "Derechos Humanos, Violencia de Género y Discriminación", dirigido a personal administrativo de la Delegación del ISSSTE en Nayarit,

- **CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS Y LOS NUEVOS ROLES DE GÉNERO" DIRIGIDO A ELEMENTOS DE LA POLICIA FEDERAL.**

Los días 22 y 23 de Abril y 27 de Mayo del año en curso, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos realizo actividades de capacitación con elementos de la Policía Federal para impartir un curso-taller Derechos Humanos y los Nuevos Roles de Género.

- **CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS, SERVICIOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT"**

Dirigido a Servidores y Servidoras Públicas así como a Elementos de la Policía del Municipio de San Pedro Lagunillas.

- **CURSO-TALLER REFERENTE A "ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS LOS SERVICIOS Y FUNCIONES QUE OFRECE A LA CIUDADANÍA".**

  El día 24 de abril del 2015 el personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos realizo actividades de capacitación a Servidores y Servidoras Publicas, y elementos de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, a quienes se les impartió el curso-taller referente a los Aspectos Básicos de Derechos Humanos los Servicios y Funciones que ofrece a la ciudadanía.

- **CURSO-TALLER "PROTOCOLO DE ESTAMBUL" I**

  Del 19 al 21 de mayo del año en curso el personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos se trasladó al Centro Federal de Readaptación Social Noroeste No 4 "El Rincón", a dar un curso-taller a personal administrativo y custodios del mismo, sobre la aplicación de la herramienta jurídica internacional de este tema. la finalidad de esta actividad es erradicar y prevenir la tortura dentro del Centro de Readaptación Social Federal.

- **CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS Y ACOSO ESCOLAR" IMPARTIDO A SUPERVISORES, DIRECTORES Y DOCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO.**

  El día 22 de mayo del 2015 personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos impartió un curso-taller a Supervisores, Directores y Docentes de las escuelas primarias "Ignacio M. Altamirano", "Ramón Corona" y "Everardo Peña Navarro" turno vespertino en Ixtlán del Río, Nayarit.

- **CURSO-TALLER, "DERECHOS HUMANOS Y ACOSO ESCOLAR" SUPERVISORES, DIRECTORES Y DOCENTES EN EL POBLADO DE SANTA ISABEL, DEL MUNICIPIO DE AHUACATLAN.**

  El Personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos impartió el Curso-Taller sobre Derechos Humanos y Acoso Escolar a Supervisores, Directores y Docentes esta actividad se realizó el día 29 de mayo en el poblado de Santa Isabel, Municipio de Ahuacatlán.

- **CURSO-TALLER "DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO"**

  Personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dictó la conferencia titulada "Derechos Humanos y Género" dirigida al personal de TELECOMM-TELEGRAFOS, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, la cual se llevó a cabo el día 9 de Julio del 2015 del año en curso.

- **DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

  La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y la Coordinación de Comunicación y Medios de la Universidad Autónoma de Nayarit, llevamos a cabo el Diplomado en Derechos Humanos y Libertad de Expresión, el cual esta dirigido a estudiantes de la carrera de Comunicación y Medios, Profesionales del Periodismo y Comunicadores del Estado de Nayarit, así como a integrantes de Organizaciones Civiles y Público en General, e integrantes de este Organismo Público Autónomo.

  El presente Diplomado "Derechos Humanos y Libertad de Expresión", está orientado, por una parte, a brindar una formación integral en temas inherentes a los Derechos Humanos cuyo objetivo será actualizar en la materia además de orientar sobre aquellos temas sensibles a la labor de informar.

  Esta actividad tendrá como sede el Aula Magna del Edificio de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Nayarit, dando inicio el primer modulo el día jueves 8 y viernes 9 de octubre, continuando posteriormente los días jueves y viernes de cada semana en el horario de las 16:00 a las 21 horas,

FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN COORDINACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO ASÍ COMO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Durante el periodo que se informa 2014-2015 llevamos a cabo la firma de Convenios de Colaboración, con el propósito de ampliar la coadyuvancia institucional que genere mejores alianzas a favor de los ciudadanos, en este sentido en este año la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, firmo los siguientes Convenios de Colaboración:

Firma de Convenio entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y la Fundación Valsaín, con la participación del Mtro. Huicot Rivas Alvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y el Dr. Alvaro Gil Robles y Gil Delgado, Director del Centro de Estudios de la Fundación, se llevo a cabo la firma del importante instrumento, cuyo objetivo es llevar a cabo actividades conjuntas de colaboración como las que de manera enunciativa, mas no limitativa, se enlistan a continuación:

a) Apoyar y Promover la realización de actividades conjuntas de investigación, con especial interés en aquellas ligadas a los programas de postgrados.
b) Promover la organización de cursos, talleres y seminarios en áreas de interés para ambas partes.
c) Intercambio de material bibliográfico, material audiovisual, acceso a bancos de datos e información relacionada con los proyectos conjuntos.

Firma de Convenio entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. con la representación que ostentan, por su parte el Licenciado Luis Raul Gonzalez Perez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por su parte el Mtro. Huicot Rivas Alvarez, el dia 26 de l mes de junio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, comparecen ambos presidentes a firma convenio de colaboración en materia de Recepción y Tramitación de Quejas, cuyo propósito es de conjuntar acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los terminos que se especifican en este instrumento jurídico, comprometiéndose a lo siguiente:

a).- Cuando reciba un escrito de queja que resulte de la Competencia de la Comisión Estatal se turnara por los medios expeditos.

b) enviara oficio al quejoso en el que se le informara de la remisión, con la finalidad de que este pueda darle seguimiento.

C) En los casos urgentes y violaciones graves a los derechos humanos, el área competente realizara las diligencias indispensables para brindar atención al quejoso, dar fe de los hechos, efectuar las visitas de inspección, así como llevar a cabo todo lo necesario para la adecuada integración del expediente de queja, debiendo dar aviso inmediato a la Comisión Estatal, remitirlo la totalidad de las diligencias realizadas dentro de un plazo máximo de treinta y seis horas.

Firma de Convenio entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.con la representación que ostentan, por su parte el Licenciado Luis Raul Gonzalez Perez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por su parte el Mtro. Huicot Rivas Alvarez, el dia 26 de l mes de junio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, comparecen ambos presidentes a firma convenio de colaboración en materia de Recepción y Tramitación de Quejas, cuyo propósito es de conjuntar acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los terminos que se especifican en este instrumento jurídico, comprometiéndose a lo siguiente:

El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas que se determine llevar a cabo de manera conjunta relacionadas con la capacitación, formación, promoción y divulgación en materia de Derechos Humanos, en los terminos que se especifiquen en este convenio.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Durante el periodo que se informa del 2014 – 2015, las actividades de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tuvieron un lugar preponderante en los medios de comunicación, esto permitió que la opinión pública se mantuviera informada sobre el trabajo que cotidianamente realiza esta institución. En ese sentido se dio cobertura informativa a eventos relacionados con la Divulgación, Capacitación y Promoción de los Derechos Humanos, la Protección y la Defensa de los Derechos Fundamentales, en este sentido los temas más relevantes y de importancia para la sociedad nayarita se dieron a conocer mediante 19 comunicados de prensa o boletines informativos.

En el período que se informa, este Organismo Estatal, generó notas periodísticas y comentarios positivos del trabajo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, además de múltiples invitaciones que hicieron al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a participar en entrevistas en radio y televisión.

Los temas de mayor interés para los comunicadores se encuentran en las recomendaciones dirigidas a las instituciones de seguridad pública, municipales y estatales, sector salud, pronunciamientos del Ombudsman sobre casos de alto impacto en la opinión pública respecto de violaciones a los Derechos Fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad, Jornaleros Agrícolas, Derechos de las Mujeres, Adultos Mayores, Migrantes, Trabajo Infantil, así como la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad en situación de Reclusión.

En el presente año que se informa este organismo público autónomo realizó el Spot de Radio y Televisión con información sobre los servicios que ofrece la comisión de Derechos Humanos y los datos generales para que puedan acceder a los servicios, los cuales se están transmitiendo todos los días a través del canal de radio y televisión oficial del estado.

Este Organismo Público Autónomo ha establecido como una constante de su actuación una relación clara y respetuosa con los medios de comunicación y con el público que da seguimiento a nuestro trabajo, en este sentido nos permitimos hacer un reconocimiento a la labor periodística de los medios masivos de comunicación, a los comunicadores de radio, televisión y articulistas, coadyuvantes en la labor incansable del respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos, quienes han hecho valiosas aportaciones en la transición democrática y la alternancia, como una presencia ciudadana en los asuntos públicos, que nos comprometen a reforzar acciones a fin de responder a la demanda ciudadana e impulsar los derechos de la libertad de expresión del gremio periodístico.

HISTORIAS HUMANITA

Las historias de Humanita es un proyecto que se materializó hace aproximadamente 5 años en el inicio del primer período de esta administración, con el propósito de impulsar la imaginación y promover historias con un contenido sensible a la compresión de los derechos humanos; el objetivo ha sido impactar en la audiencia infantil, pero al mismo tiempo que los adultos disfruten de las historias.

Así surgió Humanita, una niña que nació y vive felizmente con sus padres, abuelo, amigos, maestros y la gente que habita una pequeña población de la sierra nayarita.

Sus grandes compañeros, Saule, Carmelita, su querida madre, el rudo pero complaciente abuelo, entienden a una niña que anhela que sus amigos hagan realidad el sueño de vivir en un mundo mejor y, una vez conocidos los diferentes derechos, sean capaces de darlos a conocer y los apliquen día a día.

Humanita es una niña preocupada porque las personas vivan en una condición mejor, diariamente se documenta para poder conocer más acerca de los Derechos Humanos y a la vez darlos a conocer, incluso saber en qué condición o cómo se deberá actuar en caso de encontrarse con situaciones que afecten el derecho de las personas que la rodean.

Humanita comparte sus conocimientos que de cierta forman ayuden a que aprendan y promuevan que todas las personas deben convivir en igualdad, que tienen los mismos derechos y libertades y que pueden vivir en armonía.

A través de las producciones de la que forman parte las voces de niños, niñas, jóvenes voluntarios y personal de la CDDH que participan con la convicción de que el mensaje de Humanita llegará a miles de hogares, las Historias que duran de 8 a 15 minutos según lo amerite el trama de la adaptación, se enriquecen con los sonidos efectos que abren la imaginación a bellos paisajes y el canto de pájaros y los entornos de una vida que se desarrolla en un ambiente rural.

Humanita defiende el derecho a la vida, el derecho a la dignidad, al respeto, amor, tolerancia que debe haber entre el ser humano, los cuentos de la dulce e inquieta niña son sin duda una herramienta para concientizar a los niños sobre la importancia de los derechos humanos. Su conocimiento, su respeto y su garantía.

No obstante, el mensaje que emite adaptado a su edad se dirige tanto a los pequeños como a los adultos, entre ellos padres y amigos a quienes –sin conocer la magnitud de su mensaje- esta niña explica de forma sencilla, precisa y con ejemplos cada uno de los derechos proclamados en el **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

Los cuentos son fáciles de entender para los niños, a quienes ayudan a reflexionar y comprender cómo en el día a día se plantean situaciones que afectan a los derechos y a las obligaciones de la vida en comunidad.

Las Historias de Humanita se difunden a través de los programas radiofónicos “El Universo de los Derechos Humanos” y “Los Derechos de Mi Pueblo “el impacto ha sido favorable ya que estos cuentos contados despiertan la imaginación, su principal valor es que, sin perder los objetivos Humanita se adopta completamente a una óptica diferente y más atractiva para aproximar a los niños, niñas, jóvenes y adultos al conocimiento de los derechos humanos.

- **TEMAS TRATADOS EN LAS “HISTORIAS DE HUMANITA”**

1. Derecho a la Libertad Religiosa
2. Derecho a una Vida Libre de Violencia en las Escuelas
3. Derecho a la Libertad del Trabajo, Industria o Comercio
4. Derechos del Detenido
5. Eliminar la Discriminación en el Aula
6. Derecho a la Educación
7. Trata de Personas
8. Derecho a un Medio Ambiente Limpio y Sano
9. Derechos de las Mujeres y Equidad de Genero

10. Derechos de las Personas de la Tercera Edad

- **TITULOS DE LAS CANCIONES**

1. Cinco Palabras
2. Soy Diferente, Soy Igual
3. Derecho a Jugar
4. Cuidando Enfermos
5. ¿Cuál es mi Opinión?
6. Mi primo, Cállate
7. Ir de Viaje
8. Que No nos Roben Ni nos Secuestren
9. No te Dejes Explotar
10. Mi Familia
11. Mi Nombre
12. Maltrato
13. Nadie Me Puede Obligar
14. Ser Diferente
15. De Vuelta a la Escuela
16. No Quiero Drogas

PAGINA WEB

El diseño de la Pagina Web fue pensada en la funcionalidad que pudiera otorgar a quienes están inmersos en los medios electrónicos demandantes de información que otorga la red electrónica mundial como espacio de difusión de la información, así como espacio de consulta y como espacio de cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit cuenta con la dirección electrónica : http://www.cddh-nayarit.org/, en la que se tiene acceso a la información y a los servicios que ofrece este Organismo Público Protector de Derechos Humanos.

En el presente informe que refiere a las acciones realizadas 2014-2015, podemos mencionar que se incorporaron contenidos nuevos y recursos multimedia, que permiten mejorar la calidad de la información disponible y facilitar el acceso.

En la parte superior de dicha página electrónica se encuentra el menú principal que cuenta con seis pestañas:

La pestaña Inicio que, como su denominación indica, corresponde a la página principal. La pestaña Visitaduría General dirige a la información correspondiente a las recomendaciones generales, específicas y los Informes especiales emitidos por el Organismo.

La pestaña Secretaría Ejecutiva, a su vez dirige a la información correspondiente a las actividades de Educación y Difusión realizadas por la Institución, entre las que se incluyen los programas de radio.

La pestaña “Transparencia” contiene toda la información que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, debe estar a disposición de quien quiera o requiera consultarla.

La pestaña “Solicitud” dirige al Sistema Infomex Nayarit, a través del cual se han de realizar las solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información.

La pestaña “Mapa de Navegación”, por su parte, presenta las ligas a las distintas secciones de la página y a sus contenidos específicos.

En la parte izquierda de la página principal se encuentran ligas a la información general de la Institución, a un espacio para presentar queja en línea, a los Informes Anuales y a los números publicados de La Gaceta durante la presenta administración, números accesibles de manera directa en otro apartado de la misma página principal.

En el espacio principal de la página de inicio se encuentra la información de mayor relevancia y actualidad en relación con eventos realizados, así como con actividades de educación, capacitación y divulgación.

Asimismo, se pueden encontrar materiales de difusión tanto de la Comisión Nacional como de la Comisión Estatal que se pueden consultar e imprimir en caso de que se requieran en formato impreso.

Entre las ligas de interés se pueden mencionar las páginas electrónicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, así como a la Biblioteca Virtual de la CNDH, a DHNET, espacio videográfico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y a CNDH TV, el espacio televisivo en línea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

REPRESENTACIÓN DE VISITANTES AL SITIO WEB POR MES

DICIEMBRE DE 2014 AL OCTUBRE DE 2015

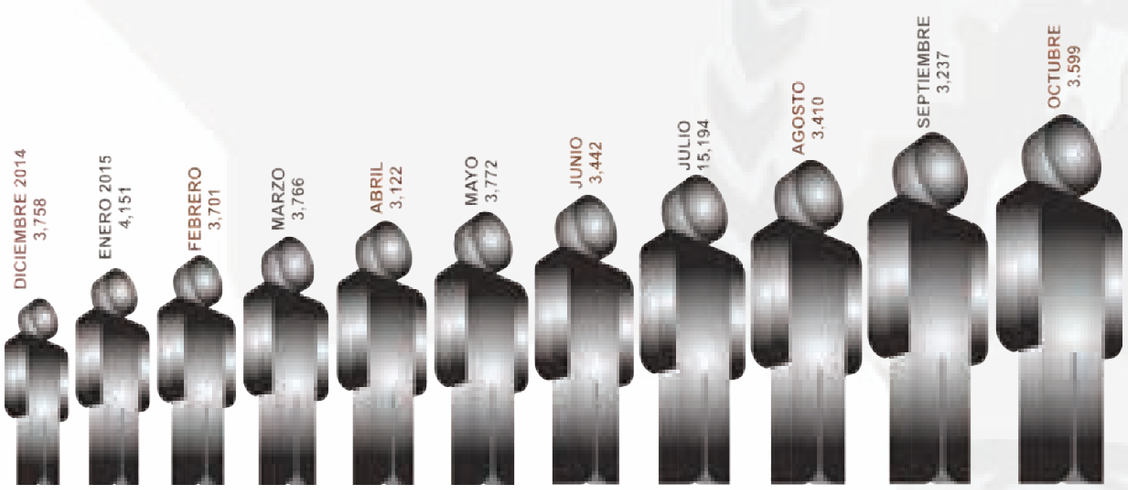

REPRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN MAS VISITADA EN EL SITIO WEB

DICIEMBRE DE 2014 AL OCTUBRE DE 2015

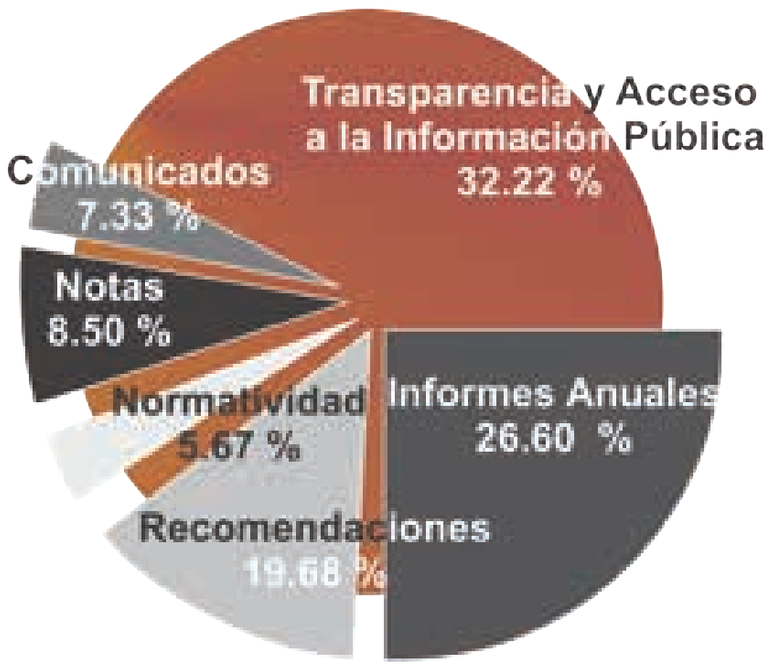

PROGRAMAS DE RADIO

Los programas de radio que este Organismo Local, coordina y produce, han jugado un papel preponderante en la promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos, la información que se difunde a través de estos mecanismos mediáticos impacta de especial manera, por que va dirigido a todas las personas, realizando una labor social importante como la de sensibilizar sobre los tema que en estos programas se abordan, la difusión de los derechos fundamentales, con la participación de los integrantes del grupo de niños, niñas y adolescentes promotores de los derechos humanos, los temas se eligen de acuerdo al calendario de la ONU, sobre fechas relevantes de derechos humanos y los cuales se tratan desde la perspectiva de los derechos humanos y con la participación de invitados especiales como: Servidores públicos, sociedad civil, investigadores, y miembros de la comunidad intelectual en nuestro estado.

La idea especifica en la producción de los programas de radio, informar al público interesado, sobre las acciones que realiza la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con ello otorgando la oportunidad de acudir si fuera necesario a beneficiarse de los servicios que ofrece este Organismo Público Autónomo, importante ha sido que la radio mencione las bondades que ofrece nuestra institución, como son la de acudir de manera inmediata, sin asistencia jurídica y la difusión que todos los servicios son totalmente gratuitos, así como los datos generales de este organismo, para que también a través de los medios electrónicos y telefónicos realicen sus solicitudes de intervención y apoyo, el estado de vulnerabilidad, de algunas personas no será impedimento para que soliciten el auxilio de esta institución tan noble, que cotidianamente promueve los Derechos Humanos de las niñas, niños, y adolescentes, mujeres, hombres y personas de la tercera edad, así como quienes viven con VIH, o enfrentan alguna discapacidad o rechazo social etc; es a través de los programas de radio que se inculca en la población el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, se sensibiliza sobre aquellos que por su condición no tienen acceso a sus derechos mas elementales como es el caso de las personas migrantes, y de otros sectores que se encuentran en alto grado de marginación y pobreza. El espacio radiofónico ha fortalecido la lucha constante de este Organismo Protector de los Derechos Humanos para llegar a los rincones mas alejados de nuestro Estado, incluso de aquellos pueblos que se encuentran en colindancia con Nayarit, en donde, por la lejanía están mayor mente expuestos a las violaciones de los derechos humanos. A través de nuestra señal logramos dar a conocer los servicios y funciones de nuestra institución, haciendo especial énfasis en los datos generales para que puedan acceder a nuestros servicios y para la protección y defensa de sus derechos humanos. Este Organismo Público Autónomo produce dos programas de radio: El Universo de los Derechos Humanos, y los Derechos de Mi Pueblo.

PROGRAMA INFANTIL Y JUVENIL "EL UNIVERSO DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Este programa es transmitido los lunes de 18:00 a 19:00 hrs., En el 550 AM de Radio Aztlán, la Señal de la Gente el cual es dirigido por entusiastas integrantes del "Grupo de Niños, Niñas, y Adolescentes Promotores de los Derechos Humanos", en el cual se difunden los Derechos Fundamentales a través de diferentes formas, entre ellas: entrevistas a servidores públicos, miembros de grupos en situación de vulnerabilidad, representantes sociales, así integrantes de la comunidad artística e intelectual de nuestro Estado

Que entre sus objetivos está la promoción y difusión de las temáticas relativas a los derechos fundamentales, a través de entrevistas, cápsulas informativas y culturales. La transmisión de las Historias de Humanita en las que se desarrolla una historia sobre derechos humanos, abordándola de manera sencilla, dinámica y atractiva. Esto con la finalidad de motivar la imaginación del "público radioescucha" infantil y adulto. El cual tiene como personaje principal a Humanita, una niña de una comunidad rural, con sus compañeros de aula, sus padres y maestros, los temas desarrollados para nuestros programas radiofónicos, dichos programas se basan en las efemérides del

calendario de la Organización de las Naciones Unidas, y de otros días considerados de celebración o conmemoración nacional e internacional vinculados con nuestros objetivos.

- **DESARROLLO DEL PROGRAMA:**
  - Canción ¡de derechos!
  - Saludos del Programa de Radio "El Universo de los Derechos Humanos"
  - Presentación con los nombres de los niños y niñas que participan.
  - Agradecimiento el apoyo en controles técnicos
  - Presentación de la cápsula funciones y servicios de la CDDH.
  - Presentación del tema
  - Tema Musical de Derechos Humanos.
  - Entrevista
  - Felicitaciones a los cumpleañeros y audio de las mañanitas
  - Las Historias de Humanita, tema de derechos humanos, en modalidad de cuento.
  - Saludos de los invitados a radioescuchas y familia
  - Cortinilla Programa: "El Universo de los Derechos Humanos" ya está de regreso.
  - Corte musical.
  - Cortinilla Programa: "El Universo de los Derechos Humanos" ya está de regreso.
  - El Buen Humor de los Peques y ¡por supuesto! de los Adolescentes. Si hay tiempo.
  - Frase de despedida.

- **OBJETIVOS PLANTEADOS:**
  - Informar a la audiencia sobre sus derechos humanos.
  - Sensibilizar a las niñas y los niños hacia los problemas interpersonales y sociales que limitan o niegan sus derechos fundamentales.
  - Motivar a la niñez a que respeten sus propios derechos y los de otras personas por medio de la práctica de los principios de igualdad, libertad, solidaridad, cooperación, comunicación, convivencia, diálogo, responsabilidad, respeto a la diversidad y a la dignidad humana con acciones concretas.
  - Concientizar a las niñas y los niños acerca de sus derechos y deberes en la familia, en la escuela, el grupo de amigos y la sociedad en general.
  - Motivar a las niñas y los niños a emplear el diálogo y la empatía para la resolución de conflictos.

- **OBJETIVO DE INTEGRAR EL GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Uno de los propósitos elementales al, crear el Grupo de Niños, Niñas y Adolescentes Promotores de los Derechos Humanos, es la formación en la nueva cultura del respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos, de exigirlos y promoverlos.

Poco a poco, este espacio se ha transformado, debido a que actualmente las niñas, los niños y adolescentes, con el apoyo de personal de este Organismo se dan a la tarea de investigar la temática que se abordará en el programa, invitando a servidores públicos relacionados a las acciones que realizan en la institución que representan. En el programa de radio. En este mismo sentido, se invita a miembros de grupos vulnerables o bien representantes de la sociedad civil organizada.

A raíz de sus transmisiones, se ha observado el entusiasmo de las niñas, los niños y los adolescentes participantes en ejercer su derecho a la libertad de expresión, y que ésta sea tomada en cuenta por los medios de comunicación y la ciudadanía nayarita.

Además, preocupados porque los radioescuchas conozcan diversos temas de interés, realizan propuestas, mismas que se consideran y dan a conocer a través de este espacio. Para esto se realiza un guión, el cual está dirigido a contextualizar un derecho específico, redactado con un lenguaje sencillo que permita llegar a toda la ciudadanía.

EXPRESAMOS NUESTRO RECONOCIMIENTO A LA DEDICACIÓN Y ENTUSIASMO AL GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE PARTICIPARON COMO CONDUCTORES DEL PROGRAMA DE RADIO EL UNIVERSO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

incorporar la nueva lista
Daniela Michelle Mata Miramontes
Eithan A. Godínez Castillo
Ana Cristina Camacho Robles
Emmanuel Tadeo Bravo Castañeda
Miriam Mariel Ibarra González
Víctor Alejandro Delgado
Ximena Guadalupe Montero Robles
Dana Sofía Álvarez López
Daniela Miramontes Jiménez
Claudia Estefanía Álvarez Guerrero
Kamyla Monserrat Álvarez Martínez
Paola Yolet Miramontes Jiménez
Teodolfo Díaz Vázquez
Amanda Emmanuel Miramontes Jiménez
Ángel Cárdenas Plata
Ángel de Jesús Loera de León
Ingrid Nohemí Gómez González
Kristel Paola López Flores
Cristal Esmeralda García Parra
Brando Alexis Casas Durán
Priscila Abigail Barba Abril
Jesús Eduardo Zarzuela Figueroa
José Abraham Carriera Luna
Tahili Yotziri Altamirano Hernández
Raúl de Jesús Seymov Partida
Jiapsy Arley Vázquez Castillejo
Abril Solís Cota
Lucero Monserrat Aquino Cárdenas
Janeth Martínez Tlaxcalteca
Alexis José Hernández Morquecho
Adán Mata Miramontes
Eimy Stephania Álvarez Nova
Ashley Mariel Álvarez Ocadis
María Alejandra Camacho Robles
Brayan Kiriat Fernández García,
Jonathan Emmanuel Herrera Guerrero,
Thaily Herrera Guerrero
Dalia Melina Buelna Silva,
Alejandra Abigail Silva González,
Manuel Alejandro López Silva
Iván Fernando Acosta Carrillo.
Manuel Rosales Álvarez.
Alejandra Aguirre Ruiz.
Damaris Jaziel Romero,
Doralis Ceja Ruiz,
Miguel Antonio Rentaría González
Maria Padilla Cárdenas,
Itzel Madrigal de la O
Laila Tovar Madrigal,
Fernanda Cárdenas Madrigal
Milton Leonardo Tovar Madrigal
Laura Yolanda Soria Velez
Melany Montserrat Avelino
Mishell Gámez López
Metzery Vergara Ramirez
Aldo Michel Miramontes Pacheco
Alexis Guadalupe García Delgado
Ana Silvia Márquez García
Andrea Isabel Barbosa Andalón

Andrea Josefina González Macías
Angélica Priscilna Luna Baca
Arly Michel París Gamez
Braulio Jesús Robles Aguilar
Brian Alejandro Hernández Félix
Carlos Jesús Barbosa Andalón
Cecilia Guadalupe González Serrano
Cesar Iván De La Paz Delgado
Cruz Angélica Moreno Leaño
Cuauhtli Xinteolt Chávez Coronado
Dalila Ivette González Ley
Diana Elizabeth Sánchez Pérez
Diana Laura Bermúdez Moncada
Estrella Belén Márquez Leaño
Eylen Michel Quintano Ruiz
Gabriela Mancinas Huerta
Gabriela Ponce Serrano
Ignacio Ponce Serrano
Javier Alejandro Ramírez Ayón
Jonathan David Ramos Gutiérrez
Kareli González Rivera
Karen Paola Guzmán Ibarra
Lizbeth Margarita Luna Moreno
Lluvia Guadalupe Márquez Leaño
Lorena Elizabeth Rodríguez Valenzuela
Lorena Monzerrath Hernández Enríquez
Madelein Guadalupe Saavedra Arellano
María Fernanda Ramírez Guerrero
Monserrath Alvarado González
Norberto Galván Romero
Paola De Los Ángeles Magallanes Ortega
Priscila Elizabeth Arjona García
Rodrigo Zaldivar Ville
Rosita Jaquelin Fernández Andalón
Santiago Rodríguez López
Teresa De Jesús López Hernández
Yaótzin Chávez Coronado
Jessica Janet Robles Aguilera
Jonathan Lugo Ibarra

PROGRAMA DE RADIO TRANSMITIDOS

- **NOVIEMBRE**

3
CONDUCTOR: ELÍAS PULIDO GUZMÁN
INVITADO: ANA LORENA SANDOVAL MIRAMONTES DELEGADA EN NAYARIT DE LA ORGANIZACIÓN AL-ANON Y ALATEEN
TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA LA TOLERANCIA; EL DÍA INTERNACIONAL PARA LA TOLERANCIA SE CELEBRA TODOS LOS AÑOS EL 16 DE NOVIEMBRE CON ACTIVIDADES DIRIGIDAS TANTO A LOS CENTROS DE ENSEÑANZA COMO AL PÚBLICO EN GENERAL. EL PROGRAMA SE ENFOCÓ A HACER REFLEXIONES POR PARTE DE LOS NIÑOS EN LAS QUE SE DA PRIORIDAD A LA TOLERANCIA ENTRE LAS PERSONAS COMO PRIMER MÉTODO DE EVITAR CONFLICTOS SOCIALES.

10
CONDUCTOR: YOLANDA RENTERÍA GONZÁLEZ
INVITADO: DR. JESÚS PAVEL PLATA JARERO DIRECTOR GENERAL DE COCYTEN
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA CIENCIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO; EL PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL ES CIENCIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO ES RENOVAR EL COMPROMISO, TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL, EN PRO DE LA CIENCIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO, Y HACER HINCAPIÉ EN LA UTILIZACIÓN RESPONSABLE DE LA CIENCIA EN BENEFICIO DE LAS SOCIEDADES Y EN PARTICULAR, PARA LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA Y EN PRO DE LA SEGURIDAD HUMANA.

24
CONDUCTOR: EDGAR NAYAR CÁRDENAS HERNÁNDEZ
INVITADO: IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ; DIPUTADA LOCAL, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD, GÉNERO Y LA FAMILIA
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER MEDIANTE REFLEXIONES POR PARTE DE LOS NIÑOS Y DE LAS RESPUESTAS DE LA INVITADA ESPECIAL, SE ANALIZARON A PROFUNDIDAD LOS DIFERENTES OBSTÁCULOS POR LOS QUE PASAN MUCHAS MUJERES EN EL MUNDO PARA PODER LOGRAR SUS METAS.
LA FECHA DEL 25 DE NOVIEMBRE SE ESCOGIÓ PARA HONRAR A LAS HERMANAS MIRABAL, TRES ACTIVISTAS POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA QUE FUERON BRUTALMENTE ASESINADAS EN 1960 DURANTE LA DICTADURA DE RAFAEL TRUJILLO (1930-1961).

- **DICIEMBRE**

1
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD; ESTE DÍA TIENE COMO OBJETIVO LA ERRADICACIÓN DE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD, COMO LA TRATA DE PERSONAS, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL, EL MATRIMONIO FORZADO Y EL RECLUTAMIENTO FORZOSO DE NIÑOS PARA UTILIZARLOS EN CONFLICTOS ARMADOS.
EL 2 DE DICIEMBRE DE 1949, LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS APROBÓ LA RESOLUCIÓN 317(IV) RELATIVA AL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA; Y EN RECUERDO A ESTA FECHA SE CELEBRA EL DÍA INTERNACIONAL PARA LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD.

8
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
TEMA: "DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS"; EL PROGRAMA TUVO COMO TEMA CENTRAL ESTA CONMEMORACIÓN PROMULGADA POR LA ONU. SE CELEBRA CADA 10 DE DICIEMBRE DESDE 1950. EL OBJETIVO ES RECORDAR QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS BÁSICOS E INALIENABLES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS ES EL IDEAL COMÚN AL QUE ASPIRAN TODAS LAS NACIONES Y PUEBLOS DEL MUNDO.

15
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: JORGE RUBIO REYNOSO; PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO DE NAYARIT BUENOS DESEOS FIN DE AÑO EL PROGRAMA SE EMITE EN EL MES DE DICIEMBRE, JUSTO ANTES DE LAS FECHAS FESTIVAS (NAVIDAD Y AÑO NUEVO). EL TEMA EN EL QUE SE CENTRA EL PROGRAMA SON LOS BUENOS DESEOS DE FIN DE AÑO, LA BUENA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA Y DEMÁS PERSONAS QUERIDAS. ADEMÁS SE TOMA EL TEMA DE LAS PERSONAS QUE PADECEN DEPRESIÓN DURANTE ESTAS FECHAS, Y QUÉ HACER AL RESPECTO.

- **ENERO**

12
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SERRANO MORÁN
TEMA ; 27 DE ENERO; DÍA INTERNACIONAL DE CONMEMORACIÓN ANUAL EN MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DEL HOLOCAUSTO EL PRINCIPAL Y MÁS IMPORTANTE OBJETIVO DE ESTA FECHA ES ELABORAR PROGRAMAS EDUCATIVOS, LOS CUALES TIENEN EL PROPÓSITO DE MOSTRAR A LAS FUTURAS GENERACIONES, LA REALIDAD HISTÓRICA DE UNOS HECHOS TAN LAMENTABLES COMO LOS ACONTECIDOS DURANTE EL HOLOCAUSTO, CON EL FIN DE EVITAR ACTOS DE ESTE TIPO EN EL FUTURO.

19
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: DR. JORGE BARRERA CASTELLANOS; JEFE DE DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGIA DE LA S.S.
TEMA: EL DERECHO HUMANO A LA SALUD; INSPIRADO POR EL DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA LA LEPRA, CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO, ESTE PROGRAMA HACE ALUSIÓN DE MANERA GENERAL AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. SE TRATAN TEMAS COMO EL ORIGEN DE LA LEPRA, SUS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE HACER ALGO AL RESPECTO Y GARANTIZAR UNA VIDA SALUDABLE A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE NAYARIT.

26
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. JESÚS RAMÓN VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ; PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN O LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NAYARIT.
TEMA: DÍA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA ACTUALIDAD, UNA GRAN PARTE DE LA POBLACIÓN MUNDIAL TIENE ACCESO A INTERNET. EL PROGRAMA GIRA EN TORNO AL CAMPO DEL DERECHO INFORMÁTICO Y TIENE COMO FINALIDAD LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN COMO: CONCEPTO DE DATOS PERSONALES, LEYES E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN LOS DATOS DE LAS PERSONAS, Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

- **FEBRERO:**

9
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. GLADYS ARACELI RUIZ TIZNADO; PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN GUERRERAS UNIDAS T.Z. DÍA INTERNACIONAL CONTRA EL CÁNCER
TEMA: DERECHO HUMANO A BENEFICIARNOS DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA PARA LA SALUD EL CÁNCER ES UNA DE LAS ENFERMEDADES MÁS PELIGROSAS. TENER ESTA ENFERMEDAD BAJO CONTROL ES FUNDAMENTAL EN CADA PACIENTE. ES POR ESTO QUE EL PROGRAMA TOMA ESTA ENFERMEDAD COMO TEMA CENTRAL Y SE INTENTA LOGRAR TANTO LA CAPACITACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUANTO A MEDIDAS PARA EVITAR ESTA ENFERMEDAD, DERECHOS Y FORMA EN QUE SE DEBEN TRATAR A LAS PERSONAS QUE LA PADECEN, ASÍ COMO TAMBIÉN REALIZAR UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN EL ESTADO PARA GENERAR PROPUESTAS DE MEJORA.

16
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: ING. FERMÍN HERENA MORA; TÉCNICO RESPONSABLE DE RADIO Y TELEVISIÓN DE RADIO DE LA GENTE
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA RADIO; ESTE PROGRAMA TUVO EL OBJETIVO DE ELEVAR EL CONOCIMIENTO ENTRE EL PÚBLICO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA RADIO Y EL LUGAR QUE OCUPA FRENTE A LOS DEMÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; ALENTAR A LOS ENCARGADOS PARA ESTABLECER Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA RADIO; ASÍ COMO TAMBIÉN HABLAR SOBRE LA HISTORIA DEL ORIGEN DE LA RADIO EN EL ESTADO DE NAYARIT.
23
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIDIA HERNÁNDEZ ALVARADO; MAESTRA, INVESTIGADORA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA; MÉXICO ES UNO DE LOS PAÍSES CON MAYOR DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN EL MUNDO. LA DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS PERSONAS ES EL TEMA CENTRAL DEL PROGRAMA. SE TRATAN PUNTOS COMO LA CANTIDAD DE LENGUAS QUE EXISTEN EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA IMPORTANCIA DE APRENDERLAS Y TRANSMITIRLAS, ASÍ COMO TAMBIÉN HABLAR DE LOS RETOS Y PERSPECTIVAS A LOS QUE SE TIENEN QUE ENFRENTAR LOS DIFERENTES PUEBLOS Y SU IMPORTANCIA PARA FORTALECER NUESTRA IDENTIDAD CULTURAL.

- **MARZO**

2
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: DIPUTADO, EDDY OMAR TRUJILLO LÓPEZ
TEMA: EL DERECHO HUMANO AL RESPETO; EL PROGRAMA TOMA EL RESPETO, DE FORMA GENERAL, COMO TEMA PRINCIPAL. TAMBIÉN SE ABORDA LA DISCRIMINACIÓN COMO SUBTEMA. EL OBJETIVO ES ORIENTAR A LA POBLACIÓN SOBRE CÓMO PROCEDER EN CASO DE PADECER DISCRIMINACIÓN. TAMBIÉN SE HACE ALUSIÓN A LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES.

9
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE INTERNET SEGURO CON EL CRECIENTE DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y LA MAYOR OPORTUNIDAD DE INTERCAMBIO SIN FRONTERAS Y EN TIEMPO REAL, LA SEGURIDAD CIBERNÉTICA ES UN PROBLEMA COMPLEJO QUE REQUIERE LA COOPERACIÓN MUNDIAL PARA ASEGURAR UNA INTERNET SEGURA.

EL DÍA DE INTERNET SEGURO TIENE COMO OBJETIVO PROMOVER EN TODO EL MUNDO UN USO RESPONSABLE Y SEGURO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, ESPECIALMENTE ENTRE MENORES Y JÓVENES.

23
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: TUKARIMA IYALI CARRILLO DÍAZ; GANADORA DEL PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER; SE ABORDA EL ORIGEN DEL DÍA DE LA MUJER EN EL CALENDARIO Y SU IMPORTANCIA. TAMBIÉN SE HABLA SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO, LA NO DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES, LAS RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS EN EL HOGAR, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS OBSTÁCULOS MÁS COMUNES A LOS QUE SE DEBEN ENFRENTAR LAS MUJERES Y PROPUESTAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN.

30
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. JOSÉ LUIS OLIMÓN NOLASCO; INVESTIGADOR DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL; LA DISCRIMINACIÓN Y LA INTOLERANCIA SON PROBLEMAS FRECUENTES EN TODAS LAS SOCIEDADES. EL PROGRAMA SE CENTRA EN LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS A NO SER VÍCTIMAS DE DISCRIMINACIÓN. SE REFLEXIONA SOBRE LAS POSIBLES CAUSES DE QUE SE ORIGINE ESTE PROBLEMA, Y TAMBIÉN SOBRE LAS FORMAS DE EVITARLO. TAMBIÉN SE HACE ALUSIÓN A LOS PERSONAJES MÁS IMPORTANTES QUE HAN INFLUIDO EN LA ERRADICACIÓN EN DIVERSAS PARTES DEL MUNDO. Y POR ÚLTIMO SE MENCIONAN LAS FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE LAS PERSONAS PUEDAN ACUDIR EN CASO DE PADECER CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN.

- **ABRIL**

6
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: JOHAN ALBERTO ACOSTA ÁLVAREZ; JUGADOR PROFESIONAL DE TERCERA DIVISIÓN EQUIPO CORAS F.C.
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL DEPORTE PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ; SE RECONOCE LA CONTRIBUCIÓN DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA A LA EDUCACIÓN, EL DESARROLLO HUMANO, LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES Y UN MUNDO PACÍFICO, Y SE INCITA A LAS PERSONAS A APROPIARSE DEL HÁBITO DE HACER DEPORTE DE UNA FORMA APROPIADA Y HABITUAL. TAMBIÉN SE MENCIONAN LOS ASPECTOS NEGATIVOS DE LA EXISTENCIA DE GRANDES EVENTOS DEPORTIVOS (CONSUMO DE ALCOHOL, VIOLENCIA, ETC.) Y LAS FORMAS EN LAS QUE SE PODRÍAN EVITAR.

13
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: DR. JORGE ANTONIO SAINZ CABELLO; DIRECTOR DE SANIDAD MUNICIPAL
DÍA MUNDIAL DE LA SALUD
TEMA: EL PROGRAMA TIENE COMO TEMA PRINCIPAL EL DÍA MUNDIAL DE LA SALUD. ESTE DÍA ESTÁ ESPECIALMENTE DESIGNADO A LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS SOCIALES QUE INVOLUCREN LA SALUD.
TODOS LOS AÑOS SE ELIGE PARA ESA JORNADA UN TEMA DE SALUD ESPECÍFICO A FIN DE DESTACAR UN ÁREA DE INTERÉS PARA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ESTA OCASIÓN SE TRATA LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.

20
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: DR. VÍCTOR JOEL ROBLES VILLASEÑOR; PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MOVIMIENTO CIUDADANO POR LOS MÁRGENES DEL RÍA MOLOLOA
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA MADRE TIERRA; EL DÍA DE LA TIERRA ES UN DÍA CELEBRADO EN MUCHOS PAÍSES EL 22 DE ABRIL. ESTE DÍA SIRVE PARA CREAR UNA CONCIENCIA COMÚN A LOS PROBLEMAS DE LA SUPERPOBLACIÓN, LA PRODUCCIÓN DE CONTAMINACIÓN, LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y OTRAS PREOCUPACIONES AMBIENTALES PARA PROTEGER LA TIERRA.
SE HACE UNA RECOMENDACIÓN DE ACCIONES QUE PUEDEN AYUDAR A REDUCIR LA CONTAMINACIÓN DEL PLANETA.

27
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. ERNESTO ACERO CARRAZCO DÍA MUNDIAL DEL LIBRO Y DEL DERECHO DE AUTOR
TEMA: LA UNESCO DECIDIÓ RENDIR UN HOMENAJE UNIVERSAL A LOS LIBROS Y AUTORES EN ESTA FECHA. UNO DE LOS OBJETIVOS QUE SE TIENE, ES EL DE ALENTAR A TODOS, Y EN PARTICULAR A LOS JÓVENES, A DESCUBRIR EL PLACER DE LA LECTURA Y A VALORAR LAS IRREMPLAZABLES CONTRIBUCIONES DE AQUELLOS QUIENES HAN IMPULSADO EL PROGRESO SOCIAL Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD.
EN EL PROGRAMA SE HABLA SOBRE LA EXISTENCIA Y EFICIENCIA DE UNA LEGISLACIÓN EN MÉXICO QUE PERMITA PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR.

- **MAYO**

11
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: ANGÉLICA CUREÑO SOTELO PERIODISTA
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA. ESTA FECHA BRINDA LA OPORTUNIDAD DE EVALUAR LA LIBERTAD DE PRENSA A NIVEL MUNDIAL, DE DEFENDER LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS ATAQUES SOBRE SU INDEPENDENCIA ASÍ COMO RENDIR HOMENAJE A LOS PERIODISTAS QUE HAN PERDIDO SUS VIDAS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.
ESTA CELEBRACIÓN ES LA OCASIÓN PARA INFORMAR A LOS CIUDADANOS ACERCA DE LAS VIOLACIONES A LA LIBERTAD DE PRENSA, ASÍ COMO RECORDARLES QUE EN DECENAS DE PAÍSES ALREDEDOR DEL MUNDO LAS PUBLICACIONES SON CENSURADAS, ALGUNAS MULTADAS, SUSPENDIDAS O ANULADAS, MIENTRAS QUE PERIODISTAS, EDITORES Y PUBLICADORES SON ACOSADOS, ATACADOS, DETENIDOS E INCLUSO ASESINADOS.

18
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: BRISA LÓPEZ; ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DEL CECAN
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL PARA EL DIÁLOGO Y EL DESARROLLO; ESTA CELEBRACIÓN NOS AYUDA A COMPRENDER EL VALOR DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y A MEJORAR LA CONVIVENCIA. EL RESPETO Y LA VALORACIÓN DE NUESTRA DIVERSIDAD CONTRIBUYEN A LA BUENA ACTIVIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA, Y SON CAUSAS POSITIVAS EN LA PROMOCIÓN DE LA BUENA FORMA DE GOBERNAR, LA UNIÓN DE LA SOCIEDAD, EL DESARROLLO HUMANO, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COEXISTENCIA PACÍFICA EN EL HEMISFERIO.
EN EL PROGRAMA SE DISCUTE SOBRE LA LEGISLACIÓN QUE PROTEJA LOS VALORES, PRÁCTICAS SOCIALES, CULTURALES Y RELIGIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE MÉXICO

25
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. EUNICE DESABELL GALLEGOS DE DIOS; DIRECTORA GENERAL DEL CECA
TEMA: DÍA MUNDIAL SIN TABACO; EL OBJETIVO PRIMORDIAL DEL DÍA MUNDIAL SIN TABACO ES PROTEGER A LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS NO SÓLO DE LAS CONSECUENCIAS DEL TABACO PARA LA SALUD, SINO TAMBIÉN DE LOS PROBLEMAS SOCIALES, AMBIENTALES Y ECONÓMICOS QUE SURGEN POR EL CONSUMO DE TABACO Y DE LA EXPOSICIÓN AL HUMO QUE DESPRENDE.
LOS EFECTOS DEL COMERCIO DEL TABACO ABARCAN DESDE LA SALUD, EL DERECHO Y LA ECONOMÍA, HASTA LA GOBERNANZA Y LA CORRUPCIÓN CUANDO SE HABLA DEL COMERCIO ILÍCITO.

- **JUNIO**

1
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: ALEJANDRO VILLALVAZO FRANCO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL RED AMBIENTAL VIDA
TEMA: DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE. EL BIENESTAR DE LA HUMANIDAD Y DEL MEDIO AMBIENTE DEPENDE EN PRINCIPALMENTE DEL USO RESPONSABLE Y MODERADO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PLANETA. SIN EMBARGO, LAS PERSONAS SIGUEN CONSUMIENDO MUCHOS MÁS RECURSOS NATURALES DE LOS QUE EL PLANETA PUEDE BRINDAR.
ES ESTE MISMO PROBLEMA SOBRE EL QUE SE INTENTA CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN

NAYARITA EN ESTE PROGRAMA. SE TRATAN A SU VEZ LOS DERECHOS AMBIENTALES QUE EXISTEN Y LA FORMA EN LA QUE LAS PERSONAS PUEDEN HACERLOS VALER.

8
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA; DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN NAYARIT
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LOS OCÉANOS. LOS OCÉANOS CONECTAN A LAS PERSONAS DE TODO EL MUNDO, SIN IMPORTAR DONDE VIVAN. TAMBIÉN REGULAN EL CLIMA, ALIMENTAN A MILLONES DE PERSONAS, PRODUCEN OXÍGENO, SON EL HOGAR DE UNA GRAN VARIEDAD DE SERES VIVOS Y NOS PROPORCIONAN MEDICINAS Y MUCHOS MÁS RECURSOS.
SE TRATAN TEMAS COMO LA IMPORTANCIA DE PRESERVAR LOS OCÉANOS, MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LEYES QUE LOS PROTEJAN.

15
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: ING. FEDERICO GUTIÉRREZ VILLALOBOS; SECRETARIO DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DÍA MUNDIAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL
TEMA: LA EXPLOTACIÓN INFANTIL ES UNO DE LOS TEMAS CON MAYOR IMPORTANCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES POR ESTO QUE EN ESTE PROGRAMA SE TOMA A PROFUNDIDAD LOS TÓPICOS DE LAS ESTIMACIONES DE NIÑOS QUE REALIZAN LABORES INAPROPIADAS PARA SU EDAD EN NAYARIT.
SE HACEN REFLEXIONES SOBRE EL POSIBLE ORIGEN O CAUSAS DE ESTO, Y SUS RESPECTIVAS SOLUCIONES.

22
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. CELINDA PÉREZ HORTA; DELEGADA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES
TEMA: DÍA MUNDIAL DE TOMA DE CONCIENCIA DE ABUSO Y MALTRATO EN LA VEJEZ.
EN LA ACTUALIDAD, EL MALTRATO A LAS PERSONAS MAYORES ES UN PROBLEMA QUE POR DESGRACIA EXISTE EN TODO EL MUNDO. CADA VEZ EXISTEN MÁS PERSONAS MAYORES DEBIDO A QUE LA CIENCIA Y LA MEDICINA AVANZAN.
SE HABLA SOBRE LOS DERECHOS DE PODER CONTAR CON LAS OPORTUNIDADES NECESARIAS PARA GOZAR DE PROTECCIÓN Y PRESTACIONES ESPECIALES EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

29
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: JOSÉ ISABEL CAMPOS OCHOA; PRESIDENTE DE LA GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE, LÍNEA SOLAR A.C.
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL YOGA; TODAS LAS PERSONAS NECESITAMOS REALIZAR ACTIVIDADES QUE NOS HAGAN TRABAJAR TANTO FÍSICA COMO MENTALMENTE. EL YOGA ES UNA MUY BUENA FORMA DE HACER AMBAS COSAS, Y PERSONAS EN TODO EL MUNDO LO PRACTICAN.
SE TRATAN LOS TEMAS DE LOS BENEFICIOS DEL YOGA, Y EL YOGA COMO FORMA DE CREAR RELACIONES DE RESPETO ENTRE LAS PERSONAS.

- **JULIO**

6
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. BEATRIZ DEL CARMEN CARRILLO RODRÍGUEZ; ENCARGADA DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COESPO EN NAYARIT
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA POBLACIÓN. EN LA ACTUALIDAD LA POBLACIÓN EL INCREMENTO DE LA POBLACIÓN MUNDIAL ACELERA A UN RITMO IGUAL A COMO DEBERÍA SER LA PREOCUPACIÓN DE QUE ESTO SIGA OCURRIENDO. TAN SOLO EN LOS ÚLTIMOS 100 AÑOS LA POBLACIÓN MUNDIAL SE HA TRIPLICADO. EN EL PROGRAMA SE HABLA SOBRE ESTE GRAN AUMENTO EN EL NÚMERO DE HABITANTES DEL PLANETA QUE A SU VEZ CONLLEVA GRANDES RETOS Y OPORTUNIDADES, Y AFECTA A LA SOSTENIBILIDAD, EL URBANISMO, EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y EL EMPODERAMIENTO DE LOS JÓVENES.

13
CONDUCTOR: ERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA AMISTAD. EN EL PROGRAMA SE INTENTA TRANSMITIR

LA IDEA DE QUE ESTE ES UN DÍA PARA PONER UN ESPECIAL ÉNFASIS EN LA IMPORTANCIA DE IMPLICAR A LOS JÓVENES Y A LOS FUTUROS LÍDERES EN ACTIVIDADES COMUNITARIAS ENCAMINADAS A FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE LAS DISTINTAS CULTURAS Y EL RESPETO ENTRE ELLAS, PROMOVIENDO A LA VEZ LA COMPRENSIÓN INTERNACIONAL Y EL RESPETO DE LA DIVERSIDAD.

- **AGOSTO**

3
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: BERTHA ÁLVAREZ FLORES DÍA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AÚN HACE FALTA TRABAJAR PARA RECONOCER Y ACEPTAR LAS MUCHAS IDENTIDADES QUE HAY EN MÉXICO. IMPLICA QUE TODOS LOS CIUDADANOS RECONOZCAMOS LA DIVERSIDAD, Y QUE ESTA ACEPTACIÓN SE CONVIERTA EN NUEVAS ACCIONES Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE NADA TIENEN QUE VER CON LAS VIEJAS POLÍTICAS EN LAS QUE SE ASIMILA E INTEGRA A LAS MINORÍAS EN LAS MAYORÍAS. SINO CON EL RESPETO A TODOS LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS INTEGRANTES.

10
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. OTONIEL PÉREZ FIGUEROA. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NAYARITA DE LA JUVENTUD
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD. LA PROMOCIÓN DE ESTE DÍA APOYA MEDIDAS, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES PARA: MEJORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN LAS ACTIVIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO EN LA SOCIEDAD Y EN LA TOMA DE DECISIONES; DESARROLLAR POLÍTICAS EN TEMAS PRIORITARIOS COMO LA EDUCACIÓN, EL EMPLEO, EL HAMBRE Y LA POBREZA, LA SALUD, EL MEDIO AMBIENTE, EL USO INDEBIDO DE DROGAS Y LA DELINCUENCIA JUVENIL; Y DESARROLLAR CANALES DE COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES JUVENILES, AGENCIAS DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES JUVENILES.

17
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: HAZIEL YASSER ACERO ARIAS; FUNCIONARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA. LA TAREA DE AYUDAR CONLLEVA MUCHOS PELIGROS. LAS PERSONAS QUE AYUDAN LO HACEN EN SITUACIONES QUE SON PELIGROSAS INCLUSO PARA ELLOS. SIN DUDA ES UN TRABAJO DIFÍCIL. ES POR ESTO QUE ESTE DÍA ADEMÁS DE SERVIR PARA PROMOVER LA DIFUSIÓN DE LA AYUDA COMUNITARIA SIRVE TAMBIÉN PARA RENDIR UN HOMENAJE AL PERSONAL DE ASISTENCIA HUMANITARIA QUE HA PERDIDO LA VIDA O HA SUFRIDO LESIONES MIENTRAS REALIZABA SU LABOR.

24
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. MARTHA RAMÍREZ MOJARRO, INSTRUCTORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL RECUERDO DE LA TRATA DE ESCLAVOS Y DE SU ABOLICIÓN. EN LA ACTUALIDAD EXISTEN MUCHAS LEYES E INSTITUCIONES QUE PROMUEVEN Y DEFIENDEN LA IGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS. TODOS SOMOS IGUALES INDEPENDIENTEMENTE DE NUESTRA SITUACIÓN, Y POR LO TANTO TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS. SIN EMBARGO, EN OCASIONES ESTAS LEYES NO SON RESPETADAS, LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TAMPOCO Y POR LO TANTO LAS INJUSTICIAS PUEDEN OCURRIR. Y EN OCASIONES LA DESIGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS ES TAN GRANDE QUE SE PUEDEN LLEGAR A DAR CASOS DE ESCLAVITUD. ESTE PROGRAMA NOS RECUERDA CÓMO HEMOS PROGRESADO EN LA ELIMINACIÓN DE LA ESCLAVITUD DESDE SUS ORÍGENES.

31
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. RENÉ CERVANTES OLIVARES; VISITADOR ADJUNTO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIONES FORZADAS. EN ESTE PROGRAMA SE MANEJA EL CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA, LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y EL DAÑO QUE SE LES ES CAUSADO A ELLOS Y A LAS PERSONAS CON LAS QUE SE RELACIONAN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y

CÓMO CONTACTARSE CON ELLOS.

- **SEPTIEMBRE**

7
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: DR. MIGUEL ALONSO BATISTA ORTIZ; DIRECTOR GENERAL DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA BENEFICENCIA. SE TOMA COMO TEMA PRINCIPAL LA IMPORTANCIA DE LA BENEFICENCIA, SE REFLEXIONA SOBRE LOS GRUPOS QUE MÁS EL APOYO DE ESTE TIPO DE ACCIONES, ASÍ COMO DE LOS BENEFICIOS QUE COMO SOCIEDAD SE PUEDEN OBTENER A TRAVÉS DE ESTE TIPO DE ACCIONES. TAMBIÉN SE MENCIONAN LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA OFICINA DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NAYARIT Y LA FORMA EN LA QUE LAS PERSONAS PUEDEN ACUDIR A ELLA PARA APORTAR AYUDA.

14 S
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: ESMERALDA FLORES, CAPACITADORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT
TEMA: DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO. LOS SUICIDIOS Y LOS INTENTOS DE SUICIDIO SON INDICADORES DE UNA MALA SITUACIÓN. EN EL PROGRAMA SE TOMA LA IMPORTANCIA DE CONMEMORAR ESTE DÍA MUNDIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN DE HABLAR DE LAS PERSONAS AFECTADAS, LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN QUE MÁS COMETEN SUICIDIOS Y SUS POSIBLES CAUSAS, EL DERECHO A LA SALUD MENTAL, Y TAMBIÉN DE LA IMPORTANCIA DE LAS ACCIONES QUE REALIZA LA CDDH NAYARIT DEBIDO A QUE ESTAS, DE MANERA INDIRECTA, AYUDAN A DISMINUIR ESTE PROBLEMA.

21
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. EUDOLIA ESTRADA SOLANO, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA DEMOCRACIA. EN ESTA OCASIÓN SE REFLEXIONA SOBRE EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA Y LA IMPORTANCIA QUE TIENE EN LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS. TAMBIÉN SE MENCIONAN LOS CONCEPTOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN SOCIAL CON RESPECTO A ESTE MISMO PROCESO (DEMOCRÁTICO). TAMBIÉN SE HABLA SOBRE LA TENDENCIA ACTUAL DE LOS JÓVENES A NO PARTICIPAR EN ESTE PROCESO Y SUS POSIBLES CAUSAS Y SOLUCIONES. EN CONJUNTO CON LA INVITADA SE HABLA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SON RESPETADOS AL TENER UNA DEMOCRACIA JUSTA. POR ÚLTIMO SE MENCIONAN LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DEL IEE.

28
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: MTRO. DELFINO CRUZ RIVERA, COORDINADOR DEL CENTRO DE UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LA UAN
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA PAZ. LOGRAR QUE EXISTA PAZ ENTRE TODAS LAS PERSONAS ES EN LA ACTUALIDAD UN OBJETIVO QUE APARENTEMENTE SE PUEDE LLEGAR A PERCIBIR COMO DIFÍCIL DE ALCANZAR. EN ESTE PROGRAMA SE TRATAN LOS PRINCIPIOS RECTORES ENTRE LAS SOCIEDADES PARA QUE LA PAZ PREVALEZCA, DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DEBEN RESPETAR PARA LOGRAR LA PAZ, Y TAMBIÉN SOBRE LAS ÁREAS DENTRO DE LA EDUCACIÓN DE UNA PERSONA QUE DEBEN SER FORTALECIDAS PARA GARANTIZAR LA PAZ.

- **OCTUBRE**

5
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: LIC. EDGAR NAYAR CÁRDENAS HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE TEPIC
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA. EL DÍA INTERNACIONAL ES UNA OCASIÓN PARA DISEMINAR EL MENSAJE DE LA NO VIOLENCIA, INCLUSO A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN Y LA CONCIENCIA PÚBLICA. ES UN MOMENTO PARA REAFIRMAR LA RELEVANCIA UNIVERSAL DEL PRINCIPIO DE LA NO VIOLENCIA Y EL DESEO DE CONSEGUIR UNA CULTURA DE PAZ, TOLERANCIA, COMPRENSIÓN Y NO VIOLENCIA. EXISTEN MUCHAS FORMAS EN LAS QUE SE PUEDE PRESENTAR LA VIOLENCIA Y SON MUCHAS TAMBIÉN LAS PERSONAS QUE PUEDEN VERSE INVOLUCRADAS. EN ESTE PROGRAMA SE PRETENDE INFORMAR A LA POBLACIÓN NAYARITA SOBRE LAS CONSECUENCIAS

DE ESTAR EXPUESTO A LA VIOLENCIA, Y LAS FORMAS EN LAS QUE SE PUEDE EVITAR O SOLUCIONAR ESTE TIPO DE PROBLEMAS.

12
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: MTRA. ANGÉLICA CUREÑO SOTELO, CATEDRÁTICA DE LA CARRERA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA NIÑA. TODAS LAS MUJERES, AL IGUAL QUE TODOS LOS HOMBRES, TIENEN DERECHO A UNA VIDA INSTRUIDA, SEGURA, Y SANA, NO SÓLO DURANTE ESOS CRÍTICOS AÑOS DE LA ADOLESCENCIA, SINO TAMBIÉN CUANDO MADURAN. EN ESTE PROGRAMA LO QUE SE PRETENDE ES DEJAR EN CLARO EN POR QUÉ, EN COMPARACIÓN CON LAS DEMÁS PERSONAS, SER MUJER Y SER NIÑA SE CONSIDERA EN MAYOR RIESGO DE QUE SEAN VULNERADOS SUS DERECHOS.

19
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
INVITADO: MTRA. ANGÉLICA CUREÑO SOTELO, ATEDRÁTICA DE LA CARRERA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS
TEMA: DÍA DEL IDIOMA ESPAÑOL. TODAS LAS LENGUAS TIENEN EL MISMO VALOR COMO SÍMBOLO DE IDENTIDAD PARA LAS PERSONAS. EN CUANTO A SU FUNCIÓN COMUNICATIVA SE PUEDE DECIR QUE ENTRE MAYOR ES SU NÚMERO DE HABLANTES, MAYOR SERÁ EL APROVECHAMIENTO DE ESA FUNCIÓN (AUNQUE NO POR ESTO ES MÁS IMPORTANTE QUE OTRAS LENGUAS). EL ESPAÑOL ES UNA LENGUA QUE SE HABLA EN MUCHAS PARTES DEL MUNDO Y ES LA LENGUA OFICIAL DE VARIOS. ES POR ESTO QUE EN ESTE PROGRAMA SE HACE ÉNFASIS EN HABLAR DE LA UTILIDAD QUE PUEDE TENER ESTA LENGUA COMO INSTRUMENTO PARA LA FACILITACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

26
CONDUCTOR: BERTHA ÁLVAREZ FLORES
TEMA: DÍA DE LAS NACIONES UNIDAS. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS HACE MUCHO POR MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE TODAS LAS PERSONAS. ESTO LO HACE A TRAVÉS DE LA SEDE Y DE SUS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, LOS CUALES SE ENFOCAN EN CUESTIONES MUY ESPECÍFICAS. A VECES SE PRODUCEN CONFLICTOS Y CONFRONTACIONES ENTRE LOS PAÍSES Y UNA BUENA FORMA DE SOLUCIONARLOS ES POR MEDIO DEL DIÁLOGO ENTRE REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS. ES POR ESTE TIPO DE ACCIONES POR LOS QUE EN ESTE PROGRAMA SE PRETENDE HACER UN HOMENAJE A LAS INFINITAMENTE DIFÍCILES LABORES QUE REALIZA EL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

PROGRAMA RADIOFÓNICO LOS DERECHOS DE MI PUEBLO

Se transmite los sábados por el sistema de Radio la Voz de los Cuatro Pueblos, en la sintonía radiofónica 750 AM los sábados en el horario de las 11:00 a las 11:30 horas, en el cual se difunden los Derechos Fundamentales, a través de cápsulas informativas, desarrollo de temas de interés sobre los derechos humanos, y está dirigido especialmente a la población indígena, los programas se transmiten en las lenguas Cora, Huichole, Tepehuano, Mexicanero, y español, la señal llega a 7 municipios, Población total de radioescuchas: 120 437 habitantes. Población Indígena 39 551 habitantes.

Para que el programa se lleve a cabo en los tiempos estimados para su transmisión, se envía la grabación el día jueves, para que sea transmitido los sábados, de 11:00 a 11:30 en español y 11:30 a 12:00 horas se realiza en traducción al lenguaje de las etnias del estado, la temáticas sobre derechos humanos e instituciones involucradas con ese derecho, las efemérides, la cápsula de otras culturas que permite echar a volar la imaginación y dar a conocer la pluriculturalidad de nuestro país, las historias de humanita, y la entrevista a servidores públicos, miembros de grupos en situación de vulnerabilidad, representantes sociales, así como integrantes de la comunidad artística e intelectual del estado, desarrollándose de la siguiente manera:

- **GUIÓN:**
  - Cortinilla del programa
  - Bienvenida
  - Sinopsis del tema del programa.

- Presentación de la cápsula funciones y servicios de la CDDH.
- Temática desarrollada.
- Cápsula informativa "Conociendo los Derechos Humanos"
- Efemérides.
- Otras cultura.

Durante este periodo tuvimos un total de 51 programas de radio, y 51 personas entrevistadas.

PROGRAMA DE RADIO TRANSMITIDOS

- **NOVIEMBRE**

1
TEMA: DÍA DE LAS NACIONES UNIDAS
INVITADA: REGIDORA POR EL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, LICENCIADA, LAURA RANGEL

8
TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA LA TOLERANCIA
INVITADO: PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, LICENCIADO, MARIO LUNA

15
TEMA: DÍA DEL LIBRO
INVITADA: PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y BIBLIOTECAS DEL CABILDO DE TEPIC, REGIDORA, LIBNI LARA

22
TEMA: DÍA INTERNACIONAL ELIMINACIÓN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
INVITADO: PSICÓLOGO Y TERAPEUTA, LICENCIADO, JOSÉ MIGUEL CUEVAS DELGADILLO
29
"TEMA: DÍA DE LA ARMADA DE MÉXICO
INVITADO: DIPUTADO DE LA XXXI LEGISLATURA, JAIME CERVANTES RIVERA

- **DICIEMBRE**

6 "TEMA: DÍA DE LA LUCHA CONTRA EL SIDA
INVITADO. HERMILO VÁZQUEZ PINTADO, PRESIDENTE DE CODICE

13
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
INVITADA: SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, LICENCIADA, JULIA LEY ROJAS

- **ENERO**

10
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE CONMEMORACIÓN EN MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DEL HOLOCAUSTO
INVITADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PROMOCIÓN, EDUCACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS LICENCIADO, ANTONIO SERANO

17
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA LA LEPRA
INVITADA: INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO DE LA XXXI LEGISLATURA, DIPUTADA, IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ

- **FEBRERO**

7
TEMA: DÍA MUNDIAL CONTRA EL CÁNCER
INVITADA: PRESIDENTA ASOCIACIÓN GUERRERAS UNIDAS A.C., LIC. GLADIS ARACELI RUIZ TIZNADO OZUNA

14
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA RADIO
INVITADO: TÉCNICO RESPONSABLE DE RADIO Y TELEVISIÓN SEÑAL DE LA GENTE TV 10, ING. FERMÍN HERENA MORA

21
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA
INVITADO: MAESTRA INVESTIGADORA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (UAN), LIC. LIDIA HÉRNANDEZ ALVARADO

28
TEMA: EL DERECHO HUMANO A LA SALUD
INVITADO: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGÍA DE LA SS, DR. JORGE BARRERA CSTELLANOS

- **MARZO**

7
TEMA: EL DERECHO HUMANO AL RESPETO
INVITADO: DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER EN EL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, LIC. GLORIA NOEMÍ RAMÍREZ BUCIO

21
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER
INVITADA: PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD, LIC. TUKARIMA IYALI CARRILLO DÍAZ.

28
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
INVITADO: INVESTIGADOR DE LA CDDH PARA EL ESTADO DE NAYARIT, LIC. JOSÉ OLIMÓN NOLASCO

- **ABRIL**

11
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL DEPORTE PARA EL DESARROLLO DE LA PAZ
INVITADO: JUGADOR TERCERA DIVISIÓN PROFESIONAL, EQUIPO CORAS FC, C. JOHAN ALBERTO ACOSTA ALVAREZ.

18
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA SALUD
INVITADO: DIRECTOR DE SANIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, LIC. JOSÉ ANTONIO SAINZ CABELLO

25
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA MADRE TIERRA
INVITADO: PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MOVIMIENTO CIUDADANO POR LAS MÁRGENES DEL RÍO MOLOLOA, DR. VÍCTOR JOEL ROBLES VILLASEÑOR

- **MAYO**

2
TEMA: DÍA MUNDIAL DEL LIBRO Y DEL DERECHO DE AUTOR
INVITADA: REGIDORA, LIBNI LARA: PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIBLIOTECAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC

16
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA
INVITADA: LICENCIADA, ANGÉLICA CUREÑO: PERIODISTA

23
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL PARA EL DIÁLOGO Y EL DESARROLLO
INVITADO: DIRECTOR DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, LIC. JOSÉ INES ENRÍQUEZ LEDEZMA ACUDIÓ EN REPRESENTACIÓN, ENCARGADA DIRECCIÓN CULTURAL DEL CECAN, LIC. BRISA LÓPEZ

30
TEMA: DÍA MUNDIAL SIN TABACO
INVITADA: DIRECTORA GENERAL DEL CECA, LIC. EUNICE DESABELL GALLEGOS DE DIOS

- **JUNIO**

13
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LOS OCÉANOS
INVITADO: LICENCIADO: ADRÍAN SÁNCHEZ ESTRADA, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, ACUDIÓ EN SU REPRESENTACIÓN, LICENCIADO SAMUEL MICHEL, DIRECTOR DE AUDITORIA AMBIENTAL DE PROFEPA

20

TEMA: DÍA MUNDIAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL
INVITADO: SECRETARIO DEL TRABAJO DE GOBIERNO DEL ESTADO, LIC. FEDERICO GUTIÉRREZ VILLALOBOS. ACUDIÓ EN REPRESENTACIÓN RESPONSABLE DEL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL. LLIC. LILIANA CAYEROS

27
TEMA: DÍA MUNDIAL DE TOMA DE CONCIENCIA DE ABUSO Y MALTRATO A LA VEJEZ.
INVITADA: DELEGADA DEL INAMAP, LIC. CELINDA PÉREZ ORTA

- **JULIO**

4
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL YOGA
INVITADO: PRESIDENTE DE LA GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE. LÍNEA SOLAR A. C. LIC. JOSÉ ISABEL CAMPOS OCHOA.

11
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA POBLACIÓN
INVITADA: ENCARGADA DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COESPO, LIC. BEATRIZ DEL CARMEN CARRILLO RODRÍGUEZ

18
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA AMISTAD

- **AGOSTO**

8
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
INVITADO: CONSEJERO CIUDADANO, LIC. JUAN AURELIO CARRILLO DÍAZ

15
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD
INVITADO: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NAYARITA DE LA JUVENTUD, LIC. OTONIEL PÉREZ FIGUEROA

22
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA
INVITADO: ENTREVISTADO: FUNCIONARIO DE LA CDDH, LIC. HAZIEL YASSER ACERO ARIAS

29
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL RECUERDO DE LA TRATA DE EXCLAVOS Y SU ABOLICIÓN
INVITADA:INSTRUCTORA DE LA CDDH, LIC. MARTHA RAMÍREZ MOJARRO

- **SETIEMBRE**

5
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIONES FORZADAS
INVITADO: VISITADOR ADJUNTO DE LA CDDH, LIC. RENÉ CERVANTES OLIVARES

12
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA BENEFICENCIA
INVITADO: DIRECTOR GENERAL DE LA BENEFICENCIA EN EL ESTADO DE NAYARIT, DR. MIGUEL ALONSO BATISTA ORTIZ

19
TEMA: DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO
INVITADA: CAPACITADORA DE LA CDDH, LIC. ESMERALDA FLORES

26
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA DEMOCRACIA
INVITADA: CONSEJERA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL (IEE), LIC. EULODIA ESTRADA SOLANO.

- **OCTUBRE**

3
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA PAZ
INVITADO: COORDINADOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LA UAN, MTRO. DELFINO CRUZ RIVERA

5
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA
INVITADO: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, LIC. EDGAR NAYAR CÁRDENAS HERNÁNDEZ

19
TEMA: DÍA DEL IDIOMA ESPAÑOL
INVITADO: CATEDRÁTICA DE LA CARRERA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (UAN), ÁNGELICA CUREÑO SOTELO

26
TEMA: DÍA DE LAS NACIONES UNIDAS
INVITADO: NIÑAS Y NIÑOS PROMOTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SERVICIO DE LADA SIN COSTO

DICIEMBRE DE 2014 AL OCTUBRE DE 2015

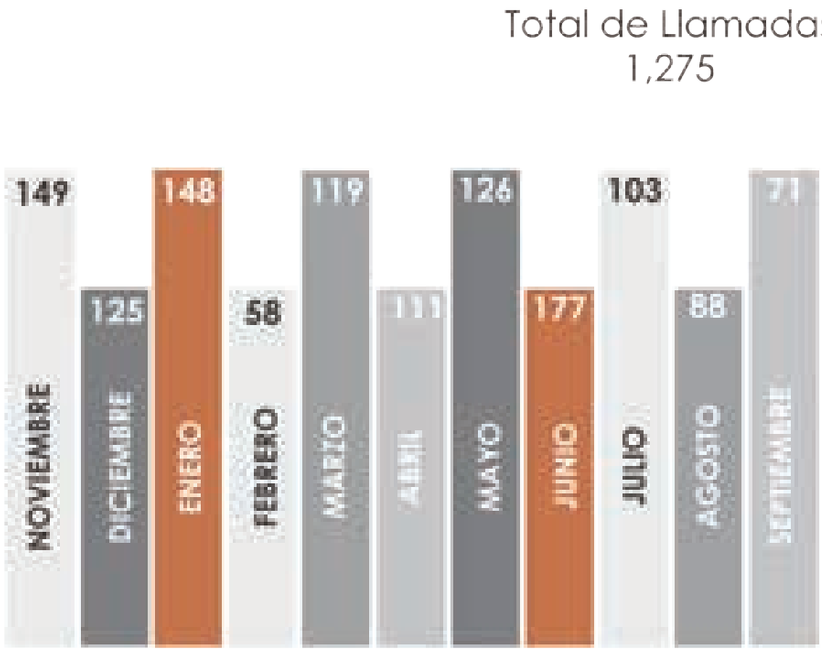

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El principio de legalidad obliga a la rendición de cuentas, como derecho fundamental de los ciudadanos, el acceso a la Información Pública, a través de la transparencia cuya finalidad, es proveer lo necesario para garantizar a las personas el acceso a la información que se encuentra en poder del Estado.

De acuerdo a los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública debe de regir el funcionamiento en base a los principios establecidos para garantizar este derecho, como sujetos obligados, cumplir con lo establecido protegiendo los datos personales que obren en poder de esta institución, atender los requerimientos, observaciones y recomendaciones que en esta materia se hagan, fomentar el uso de la tecnología de la información y la accesibilidad hacia estos, publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, difundir proactivamente información de interés publico.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, sostiene una política de transparencia, por ello se diseño el portal oficial de este organismo dentro de los principios básicos de la transparencia, como base consideramos la accesibilidad, e información pública disponible para el mayor número de personas, que la información sea relevante y que genere confianza en la sociedad. Son los elementos necesarios para ello como que la información sea oportuna, comprensible, de calidad y de máxima publicidad de nuestros actos institucionales.

Durante el período que informamos a este Honorable Congreso del Estado recibimos 48 consultas a través del sistema INFOMEX NAYARIT, 3 de ellas a través del correo oficial de este Organismo Público Autónomo, las cuales se relacionan con información correspondiente a recomendaciones emitidas por esta institución, actividades de capacitación, sobre cuestiones administrativas, y temas relacionados con actividades de protección, prevención y defensa de los Derechos Humanos.

- **UNIDAD DE ENLACE**

  De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico local para la transparencia y acceso a la información pública, la Unidad de Enlace será el vinculo entre los sujetos

obligados y los solicitantes, encargada de recibir y dar seguimiento y despachar las solicitudes de información que se presenten, se integra por un titular y los funcionarios que designe el titular del ente público.

- **COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Es el órgano que se integra al interior del ente público con el fin de analizar, discutir y resolver sobre la organización y clasificación de la información pública, diseña, vigila y realiza acciones para cumplir con la normatividad correspondiente.

Por acuerdo de la Presidencia de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se designó como integrantes del Comité de Información como titular de la Unidad de Enlace a la Secretaria Ejecutiva, el Visitador General y la Directora de Administración Contabilidad y Recursos Humanos, el Comité sesiona una vez al mes atendiendo a las disposiciones legales en la materia.

- **MENÚ DE TRANSPARENCIA**

Con el propósito de cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia de manera periódica, actualizamos la información en la página Web de este Organismo Público Autónomo, lo cual coadyuvan a garantizar a los usuarios que accesan a nuestra página su Derechos Humanos a la información, clara y precisa, con lo cual damos cumplimiento a lo dispuesto en dicha normatividad que señala los numerales obligatorios y el contenido de los mismos, para ilustrar mejor esta información se describen de la siguiente manera:

- **Estructura Orgánica:** Organigrama, Ley Orgánica de la CDDH, Atribuciones de la CDDH, Atribuciones y Facultades de Órganos Internos.
- **Directorio de Servidores Públicos.**
- **Remuneración Mensual.**
- **Lista de Viáticos, Gastos.**
- **Perfil de los Servidores Públicos de Carrera:** Perfil de los Servidores, Datos Curriculares.
- **Programa Anual de Trabajo.**
- **Presupuesto Asignado:** Presupuesto 2014, Estado y Aplicación de Recursos, Estado de Resultados, Estado de Flujo Operacional.
- **Resultado de las Auditorías.**
- **Calendarización y el Orden del Día Preliminar:** Consejo Consultivo Ciudadano, Comité de Transparencia.
- **Unidad de Enlace:** Comité de Transparencia, Actas de Transparencia.
- **Catálogos Documentales de Archivos Administrativos.**
- **Padrón de Proveedores.**
- **Relación de Bienes Patrimoniales.**
- **Contratos Celebrados.**
- **Informe de Actividades Anual:** Informes Anuales de Actividades, Informes de Transparencia y Acceso a la Información.
- **Resultado de Trabajo.**
- **Servicios que se Ofrecen al Público.**
- **Marco Normativo.**
- **Convenios**
- **Versión Pública de los Contratos y Convenios:** Plantilla de Personal, Ley Orgánica de la CDDH.
- **Cuenta Pública e Informes de Avance de Gestión Financiera.**
- **Información de Utilidad Relevante.**

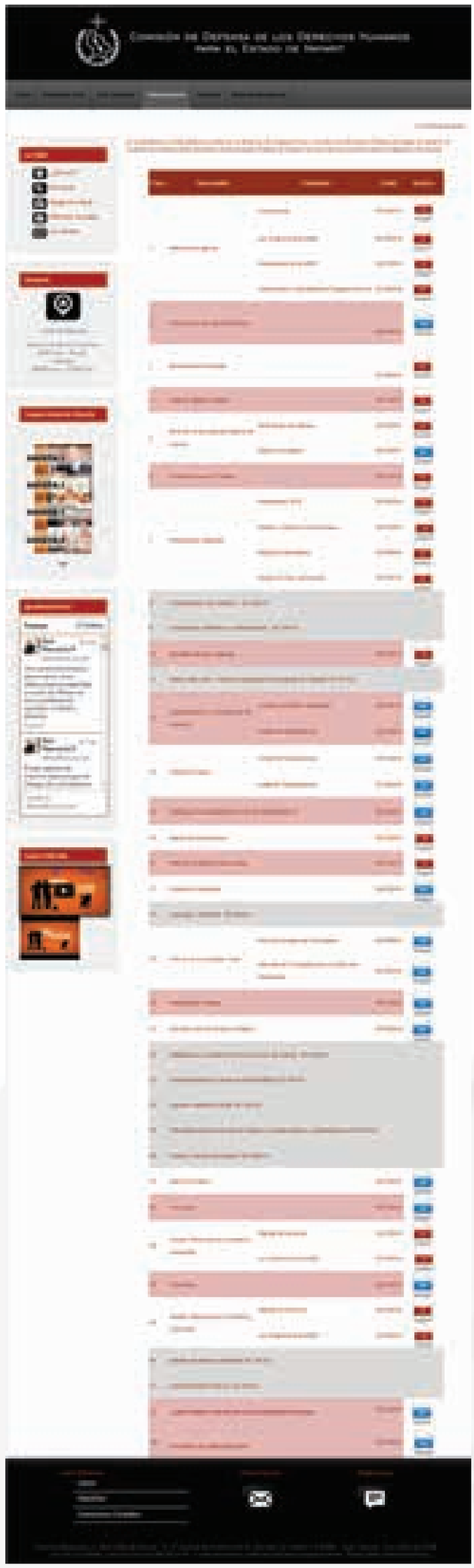

MATERIAL DE DIFUSIÓN OBSEQUIADO

MES Y AÑO	2014		2015										TOTAL GENERAL
	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	
TOTAL POR MES	1,202	959	1,182	5,343	9,945	5,323	3,491	3,914	1,586	6,429	3,807	5,393	48,674

CARTELES	
¿QUÉ PUEDO YO HACER PARA EL FUTURO MÉXICO?	45
DI NO A LA VIOLENCIA FAMILIAR	909
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	615
PATERNIDAD RESPONSABLE: ES PADRE SER PADRE	641
EL DERECHO DE LOS JÓVENES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	1473
JUVENTUD EN CONSTRUCCIÓN	754
DIGNIDAD EN LA ATENCIÓN DE TU SALUD	110
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CONOCEMOS EL VIH/SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS	203
ALIENACIÓN PARENTAL	71
LA CONSULTA PREVIA ES TU DERECHO	89
DALE VOZ A TUS MANOS	111
TIENES DERECHO A SER TÚ, LA IDENTIDAD INDÍGENA ES RECONOCERNOS CON ORGULLO COMO PARTE DE UN PUEBLO Y UNA COMUNIDAD ORIGINARIA QUE HA PERMANECIDO EN EL TIEMPO	96
UNIDOS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	3
TOTAL	**5,225**
CUADERNILLO	
11 MENSAJES QUE NO QUEDARON EN LA BOTELLA	9
CAMPAÑA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS. NIÑOS PROMOTORES. MANUAL DE APLICACIÓN. 2ª. FASE	20
1 MINUTO DE TU TIEMPO SEGURIDAD DE REDES SOCIALES DIGITALES	103
INFORME ESPECIAL SOBRE HOMOFOBIA	2
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	265
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	224
LA IMPORTANCIA DE LOS VALORES EN LA VIDA COTIDIANA (CNDH)	1023
PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	410
DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	105
CAMPAÑA NACIONAL PARA PROMOVER LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL HOGAR (ENTRE TODOS ES MEJOR)	344
EL VIH EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES	158
LAS MIL CARAS DE LA TRATA DE PERSONAS	115
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CONOCEMOS EL VIH/SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS	300

PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA SENSIBILIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	110
CAMPAÑA NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LA FAMILIA EN CONTRA DEL ABANDONO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS	300
DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LOS DELITOS Y DE ABUSO DE PODER	135
CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DE DETENCIÓN O PRISIÓN	219
ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR	30
LA INCORPORACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	400
TOTAL	**4,280**
LIBROS	
ME ENTRETENGO Y APRENDO	1,629
CAMPAÑA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS PROMOTORES	20
LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ	211
DERECHOS HUMANOS DE DISCRIMINACIÓN VERBAL	1
DERECHOS HUMANOS DE DISCRIMINACIÓN FÍSICA	1
CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN	6
DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	138
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR EL DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A RECIBIR UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA	424
EL VIH/SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS : EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES	20
CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN	100
DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO Y ABUSO DE PODER	130
PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	150
ACCESO PARA LAS Y LOS MIGRANTES A LOS PROGRAMAS DE INFORMACIÓN, PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, ATENCIÓN Y APOYO RELACIONADO CON EL VIH SIDA	10
REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES	270
TOTAL	**3110**
TRÍPTICOS	
OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y PENSIÓN POR VEJEZ	200
DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS	44
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD	13
DECLARACIÓN SOBRE EL FOMENTO ENTRE LA JUVENTUD DE LOS IDEALES DE PAZ RESPETO MUTUO Y COMPRENSIÓN ENTRE LOS PUEBLOS	200
CARTA DE DERECHOS DE LOS PASAJEROS DE AERONAVES	100
OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA	30
DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES EN MÉXICO	50
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS 2DA FASE	40
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR LA VIOLENCIA A NIÑAS Y NIÑOS (ALTO AL MALTRATO INFANTIL)	10
DERECHOS HUMANOS EN LA ADOLESCENCIA	750
COMO PRESENTAR UNA QUEJA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD	31
UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	5
PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS ADULTAS MAYORES	45
COMO PRESENTAR UNA QUEJA EN LA CNDH	55

TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHO A DEFENDER LOS D.H	25
CAMPAÑA NACIONAL 1 MINUTO DE TU TIEMPO. ADULTOS MAYORES	222
DE MI PARA TI ADULTOS MAYORES	20
PROTEGER A LA NIÑEZ DE LA SUSTRACCIÓN Y DESAPARICIÓN ES TAREA DE PAPÁ Y MAMÁ	320
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	80
UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE SECUESTRO	5
SENSIBILIZACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE ATIENDEN A VÍCTIMAS DEL DELITO	96
UN ASUNTO DE HOMBRES "LAS MASCULINIDADES"	30
¡MÁS VALE PREVENIR QUE!	20
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES... ¿VÍCTIMAS DE CONDUCTAS SEXUALES?	1134
ALIENACIÓN PARENTAL	476
ABATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ADVERTIR EL MAL TRATO	20
ARTÍCULO 2° CONSTITUCIONAL DERECHO HUMANO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	50
EVITEMOS EL MALTRATO A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES	244
ENTRE TODOS ES MEJOR "CAMPAÑA NACIONAL PARA PROMOVER LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL HOGAR RESPONSABILIDADES FAMILIARES COMPARTIDAS"	1385
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ("CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)	806
IDENTIFICA LOS TIPOS DE CONDUCTAS SEXUALES	40
PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES	35
PREVENIR Y DENUNCIAR EL ABUSO SEXUAL COMETIDO EN LA PERSONA DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES	23
FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT	1846
LA MEDIACIÓN FAMILIAR	5
LA CNDH TRABAJANDO POR LA NIÑEZ	5
LA CNDH DIFUNDE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA ESCUELA	675
LA TOLERANCIA COMO FUNDAMENTO PARA LA PAZ, LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS	2029
LA VIOLENCIA FAMILIAR ES UN DELITO	661
DERECHO HUMANO A LA SALUD DE LAS MUJERES	80
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR (GUÍA PARA ESTUDIANTES)	777
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR (GUÍA PARA MAESTROS Y AUTORIDADES ESCOLARES)	585
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR (GUÍA PARA PADRES DE FAMILIA)	805
DERECHOS DE LOS VISITANTES A CENTROS DE RECLUSIÓN	200
¿TIENES ALGÚN PROBLEMA CON TU PENSIÓN ALIMENTICIA?	175
DURANTE LA DETENCIÓN TAMBIÉN HAY DERECHOS	132
A MI NO ME VA A PASAR NADA...	250
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR. (GUÍA PARA ESTUDIANTES) ES MÁS PADRE TENER MUCHOS AMIGOS	340
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR MI TAREA MAS IMPORTANTE, RESPETAR A LOS DEMÁS)	90
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS Y NIÑOS(SI ERES VICTIMA DE MALTRATO NO TE CALLES)	336
CAMPAÑA NACIONAL PARA ABATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS (NO CAUSES LESIONES A TUS HIJOS)	253
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	360
DERECHOS Y DEBERES DE LOS ADOLESCENTES	300
CAMPAÑA NACIONAL POR EL DERECHO A EJERCER UNA PATERNIDAD RESPONSABLE Y AFECTIVA. PORQUE ES PADRE SER PADRE	780

DERECHOS EN LA ADOLESCENCIA	1,350
TOTAL	**18,633**
GUIONES	
GUIONES PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ: DE TERCERO A CUARTO DE PRIMARIA.	10
GUIONES PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ: DE CUARTO A SEXTO DE PRIMARIA.	200
GUIONES PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ: DE PRIMERO A TERCERO DE PRIMARIA.	183
GUIONES PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ: SEGUNDO A TERCERO DE PRIMARIA. SEGUNDA FASE.	513
GUIONES PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ: QUINTO A SEXTO DE PRIMARIA. SEGUNDA FASE.	194
GUIONES PARA EL ESPACIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADOLESCENCIA	57
TOTAL	**1,157**
CD'S	
MÚSICA POR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS	351
TOTAL	**351**
DÍPTICO	
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS 2° Y 3° DE PRIMARIA	250
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS 5° Y 6° DE PRIMARIA	120
LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JÓVENES	50
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS	100
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	190
¿SUFRISTE ALGÚN DAÑO POR ALGÚN DELITO?	152
DERECHOS EN LA ADOLESCENCIA	15
CONVENIO 169 DE LA OIT D.H DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	55
DERECHOS CONSTITUCIONALES (D.H DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS)	5
TOTAL	**957**
IGUALÓMETRO	
IGUALÓMETRO	1235
TOTAL	**1235**
SEMÁFORO	
SEMÁFORO	1605
TOTAL	**1605**
CUADRÍPTICO	
EVITEMOS EL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	50
LA MEDIACIÓN FAMILIAR	50
CAMPAÑA NACIONAL POR LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS Y LOS JÓVENES	15
LA VIOLENCIA FAMILIAR ES UN DELITO	50
¿TIENES ALGÚN PROBLEMA CON TU PENSIÓN ALIMENTICIA?	100
PREVENIR LA VIOLENCIA INFANTIL	30
ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR	30
CONTRIBUIR AL FUTURO	30
TENEMOS DERECHOS	30
DI NO A LA VIOLENCIA ESCOLAR	30
CAMPAÑA NACIONAL 1 MINUTO DE TU TIEMPO	16
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS LOS MISMOS DERECHOS	30
TOTAL	**461**

CARTILLAS	
VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES	30
LA TRATA DE PERSONAS	100
TOLERANCIA UN COMPROMISO SOCIAL	50
DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR	510
LAS MUJERES EL VIH, EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS	147
DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	200
EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	10
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y DE SUS FAMILIARES Y SU MECANISMO DE VIGILANCIA	129
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	11
ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS	53
PROVÍCTIMA	55
CARTILLA NACIONAL DE DERECHOS	32
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS	215
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA EN RECLUSIÓN	282
LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	255
LOS DERECHOS HUMANOS	35
LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TOLERANCIA	266
PRINCIPALES DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	70
CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO	177
UNA MIRADA DE LOS PEQUEÑOS HACÍA EL VIH/SIDA	16
TOTAL	**2693**
RECOMENDACIONES	
RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 5. SOBRE EL CASO DE LA DISCRIMINACIÓN EN LAS ESCUELAS POR MOTIVOS RELIGIOSOS	22
TOTAL	**22**
MEMORAMAS D. H. DE LOS NIÑOS	
DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS	1862
TOTAL	**1862**
DOMINOS	
NIÑOS PROMOTORES	779
TOTAL	**779**
TARJETAS	
CAMPAÑA DE DEFENSA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADOLESCENCIA SECUNDARIA	160
CAMPAÑA NACIONAL 1 MINUTO DE TU TIEMPO	940
CAMPAÑA NACIONAL 1 MINUTO DE TU TIEMPO ADULTOS MAYORES	1394
PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (PAMIMH)	105
DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA 2	500
DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA 1	830
MI NOMBRE ES IMPORTANTE	1810
TOTAL	**6304**

ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT

La colaboración y coordinación con la sociedad civil organizada ha sido parte importante de las acciones y políticas públicas que implementa este Organismo Público Autónomo, considerado así en virtud de la lucha continua por el reconocimiento del esfuerzo que realizan para ser participes en el desarrollo del Estado de Nayarit, el apoyo brindado a estas organizaciones ha permitido fortalecer la promoción y difusión de los derechos humanos, sobre todo aquellas organizaciones que su trabajo lo realizan con personas en alto grado de vulnerabilidad y marginación, el respaldo hacia estas ONG`S, permite en muchas ocasiones alcanzar las solicitudes de gestión para ayudar a sus asociados para el acceso a algunos servicios de vital importancia para la salud, acceso a recursos que permitan concluir proyectos productivos, e incorporarse a programas de apoyo, etc.

Así mismo emprendimos acciones en las que fue posible homologar opiniones y criterios que en conjunto logremos establecer los mecanismos de participación, para la solución real de la problemática de los derechos humanos, que permitan la protección y defensa de los derechos esenciales de las personas, en este año las organizaciones civiles participaron en el seminario Unete para erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la que las asociaciones de mujeres comunicadoras, periodistas que representan a todas aquellas que realizan la labor de informar, se sumaron a estos trabajos, así mismo, todas aquellas organizaciones sensibilizadas con el tema, y que promueven y difunden los Derechos Humanos de las Mujeres.

En este periodo a informar la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y las Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit, realizamos actividades conjuntas de distinto orden, reuniones de trabajo, gestión de apoyos para realizar programas de capacitación, diseño e impresión de materiales de difusión de Derechos Humanos, Asistencia a actividades de formación profesional en Derechos Humanos como han sido Educación en Derechos Humanos, eventos especiales de promoción y difusión, así como otros servicios como, uso de llamadas telefónicas, papelería, servicio, de cafetería en las reuniones celebradas en las instalaciones de este Organismo Publico Autónomo, elaboración de escritos, orientaciones y asesorías jurídicas.

APOYOS A ONG`S	
El Amor Cura A.C.	Se le brindó el apoyo con la elaboración de las constancias de participación en el concurso de Miss Gay. Así como los boletos para el evento Se realizó la gestión ante obras públicas para que se instalaran un templete para pasarela.
CODISE A.C.	Se le otorgó el apoyo con material informativo
Federación de Discapacitados del Estado de Nayarit A.C.	Se le obsequió la Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad
Discapacitados del Estado A.C.	Se le obsequió la Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad
Fundación Legoff para niños brillantes A.C.	Se brindó el apoyo para realizar actividades con el teatro Guiñol.
Asociación Nuestras Raíces	Apoyamos a esta Organización con laelaboración de boletos para el concurso Nuestras Raíces.

LISTA DE ORGANIZACIONES CIVILES REGISTRADAS EN LA CDDH

1 ABOGADOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
2 ACIVID NAY A.C.
3 AGRUPACIÓN DE SILENTES DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
4 ALCANCE VICTORIA DE MÉXICO, A.C. DELEGACIÓN DE NAYARIT
5 ALCOHÓLICOS DROGADICTOS UNIDOS EN RECUPERACIÓN, A. C.
6 ASOCIACIÓN ADELANTE NAYARIT A.C
7 ASOCIACIÓN APOYO Y DEFENSA CIUDADANA A.C.
8 ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
9 ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, A.C.
10 ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE DERECHO DE LA UAN, A.C.
11 ASOCIACIÓN DE MADRES SOLTERAS TRABAJADORAS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
12 ASOCIACIÓN DE MUJERES PERIODISTAS Y COMUNICADORAS DE NAYARIT A.C.
13 ASOCIACIÓN DE PAPELERÍAS DE NAYARIT A.C.
14 ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS A.C. (APENAY
15 ASOCIACIÓN DE PROFESIONISTAS POR LA DEMOCRACIA APRODE A.
16 ASOCIACIÓN DE UNIVERSITARIOS NAYARITAS
17 ASOCIACIÓN DEL ÁREA DE LA SALUD NAYARIT A.C.
18 ASOCIACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT DE DEPORTES PARA CIEGOS Y DÉBILES VISUALES, A.C.
19 ASOCIACIÓN ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA, A.C.
20 ASOCIACIÓN GENERAL DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
21 ASOCIACIÓN HANAKI MUJERES DE ACCIÓN POR NAYARIT A.C.
22 ASOCIACIÓN MEXICANA PRO-EDUCACIÓN Y BENEFICENCIA, A.C.
23 ASOCIACIÓN NAYARITA DE ACTIVIDADES RÍTMICAS Y AERÓBICAS, A.C.
24 ASOCIACIÓN NIÑOS DEL ESTADO DE NAYARIT A.C.
25 BARRA DE TRABAJADORAS SOCIALES PROFESIONALES EN EL ESTADO DE NAYARIT A.C.
26 C.E.D.I.S.E. NAYARIT COMITÉ ESTATAL DE LA DIVERSIDAD SEXUAL NAYARIT A.C.
27 CASA DE NIÑOS FRANK GONZÁLEZ, A.C.
28 CASAS DIURNAS PARA ADULTOS MAYORES, A.C.
29 CENTRO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS ESPECIALES, A.C.
30 CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE DESARROLLO EDUCATIVO COMPOSTELA, A.C.
31 CENTRO INTEGRAL PARA TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES RAZÓN DE VIDA
32 CENTRO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA SUSTENTABILIDAD. (NUIWARI A.C.)
33 CLUB DEL DIABÉTICO DE NAYARIT, A.C.
34 COHESIÓN DE DIVERSIDADES E IDENTIDADES PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO. CODISE
35 COLEGIO DE ABOGADOS BENITO JUÁREZ DE SANTIAGO IXCUINTLA A.C.
36 COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
37 COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE NAYARIT A.C.
38 COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE NAYARIT, A.C.
39 COMEDOR INFANTIL SANTO NIÑO DE ATOCHA, A.C.
40 COMITÉ ESTATAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN SEGURIDAD PÚBLICA, A.C.
41 CONSEJO ESTATAL DE MUJERES EMPRESARIAS A.C.
42 CONSEJO ESTATAL DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE NAYARIT, A.C.
43 DESARROLLO RURAL DE NAYARIT. A.C.
44 EL AMOR CURA, A.C.
45 ESTANCIA DE DESARROLLO INTEGRAL DE NAYARIT, A.C.
46 FEDERACIÓN DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
47 FEDERACIÓN DE COLEGIO Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NAYARIT A.C.
48 FEDERACIÓN DE ONG´S DEL ESTADO DE NAYARIT A.C.
49 FEDERACIÓN DISCAPACITADOS DE NAYARIT
50 FORO DE ABOGADOS LITIGANTES DEL ESTADO DE NAYARIT, A.C.
51 FRANCEMEX CENTRO CULTURAL A.C.
52 FRENTE DE COMUNICADORES POR NAYARIT, A.C.

53 FRENTE MEXICANO PRO DERECHOS HUMANOS, A.C.
54 FRENTE NACIONAL DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA, A.C. DELEGACIÓN NAYARIT
55 FUERZA UNIDA GRUPO GAY, A.C.
56 FUNDACIÓN CASA, GENTE QUE QUIERE, GENTE QUE PUEDE A.C.
57 FUNDACIÓN CULTURA Y DESARROLLO, A.C.
58 FUNDACIÓN CULTURAL "DECANOS DE LA DANZA JAIME BUENTELLO BAZÁN"A.C.
59 FUNDACIÓN DE NIÑOS JÓVENES, ADULTOS CON DISCAPACIDAD Y GRUPOS VULNERABLES DEL ESTADO DE NAYARIT A.C.
60 FUNDACIÓN DOWN NAYARIT
61 FUNDACIÓN EMMANUEL NAYARIT, A.C.
62 FUNDACIÓN ENEY, A.C.
63 FUNDACIÓN ESTELA DE APOYO, A.C.
64 FUNDACIÓN HORIZONTE DE PROSPERIDAD A.C.
65 FUNDACIÓN HUELLAS DEL NAYAR A.C.
66 FUNDACIÓN LEGOFF PARA NIÑOS BRILLANTES A.C.
67 FUNDACIÓN PRODUCE A.C.
68 GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE, LÍNEA SOLAR TEPIC NAYARIT, A.C.
69 GRUPO DE APOYO COMUNITARIO "CHABELITA CECEÑA"
70 GRUPO VERDE NAYARIT A.C.
71 INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN NAYARIT A.C.
72 INVIDENTES Y DÉBILES VISUALES DE NAYARIT, A.C.
73 JURÍDICO AJEO A.C.
74 JUSTICIA PARA TODOS EN NAYARIT, A.C.
75 KALPULLI ATLACHINOLLI NAYARIT A.C.
76 LAZOS DE AMISTAD POR TUXPAN, A.C.
77 MINISTERIOS HEZED, A.C.
78 MISIONERAS FRANCISCANAS DE JESÚS Y MARÍA
79 MOVIMIENTO CIUDADANO POR LOS MÁRGENES DEL RÍO MOLOLOA, A.C.
80 MOVIMIENTO CIUDADANO POR NAYARIT, A.C.
81 MOVIMIENTO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA, A. P. N. DELEGACIÓN DE NAYARIT
82 MOVIMIENTO POPULAR NAYARITA A.C.
83 MUJERES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A.C.
84 MUJERES UNIDAS POR BAHÍA DE BANDERAS, A.C.
85 OLIMPIADAS ESPECIALES A.C
86 ONG ALBATROS A.C.
87 PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT
88 POR AMOR A BAHÍA A.C.
89 RED AGRONÓMICA DE NAYARIT A.C.
90 RED AMBIENTAL VIDA
91 RED NAYARITA PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD A.C.
92 RESCATANDO ÁREAS VERDES Y ZANJONES EN MI COLONIA, A.C.
93 SALUD INTEGRAL INTELIGENTE
94 SER LIBRE A.C
95 TODO POR GRACIA A.C.
96 UKA NUIWAME, A.C.
97 UNA MANO AMIGA, VHIDA Y ESPERANZA, A.C.
98 UNIÓN CÍVICA NUEVO COMPOSTELA, A.C.
99 UNIÓN DE PROFESIONISTAS INDÍGENAS DE NAYARIT, A.C.
100 VIDA Y LIBERTAD PRIMER PASO A.C.

OFICINA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Con el propósito de brindar accesibilidad a las personas con discapacidad física, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, atendiendo las políticas publicas para la atención de personas con discapacidad, instalo la oficina de Atención a Personas con Discapacidad que realiza sus actividades dentro de los programas de la Secretaria Ejecutiva, y en la cual se realizan acciones de difusiones de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

El programa se ha caracterizado por contribuir en promover los derechos humanos de las personas con discapacidad, el apoyo ha sido constante, brindando orientaciones, capacitaciones, y gestorías, en este sentido hemos realizado de manera permanente actividades de promoción y difusión con instituciones públicas y privadas.

En el año que se informa se realizaron gestiones significativas como la adecuación de accesos a espacios públicos, así mismo, se han gestionado acciones con la Fiscalía General a favor de personas con discapacidad.

Hemos estado permanentemente en contacto con las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal, para gestionar cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, y algunas gestiones administrativas a favor de las personas con discapacidad.

COADYUVANCIA CON OTRAS INSTITUCIONES

Independientemente de la Autonomía que mantiene este organismo, se procura que muchas de nuestras acciones en materia de prevención, se encuentren alineadas o en armonía con las políticas y programas, estatales y nacionales, por ello asistimos y participamos de manera activa con las diversas instituciones que coordinan los comités y subcomités.

Actualmente, participamos en los comités y subcomités de equidad de género, asistencia social, trata de personas, jornaleros agrícolas, salud, adultos mayores, y prevención de adicciones, entre otros.

Los Comités y Subcomités que participa este Organismo Protector de los Derechos Humanos son:

- Grupo de Coordinación de Atención a Grupos Prioritarios de SEDESOL.
- Grupos de Coordinación para la Atención de Jornaleros Agrícolas Migrantes y sus Familias. SEDESOL
- Red de Vinculación Especializada para la Integración Laboral de Personas en Situación de Vulnerabilidad. SETRA FEDERAL.
- Subcomité de Bienestar de la Mujer y Equidad de Género
- Comité Interinstitucional de Victimas de Trata de Personas y Tráfico de Menores.
- Comité Técnico Interinstitucional para la Formación de Interpretes de Lengua Indígena.
- Comité de Seguimiento y Vigilancia sobre los Derechos de la Niñez
- Mesa de Coordinación para la Atención de Adultos Mayores SEDESOL
- Grupo Interinstitucional para Prevenir las Acciones.
- Comité de Bioetica del Estado de Nayarit.

- **ASÍ MISMO DURANTE ESTE PERIODO SE ASISTIÓ A:**

Personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos asistió a la reunión del Consejo Estatal de Adopciones el día 28 de octubre del 2014 en las Instalaciones del DIF Estatal.

Se acudió a la Segunda Reunión Ordinaria del Comité Estatal de "Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños" que tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica del Municipio de Tepic, Nayarit, el día 31 de octubre de 2014.

Del 3 al 7 de noviembre del 2014 en las instalaciones de la Sala Magna del DIF Estatal, se realizó la Mesa de Trabajo Sectorial del Subcomité de Asistencia Social, con el objetivo de dar a conocer el plan de trabajo.

Personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos asistió el día 13 de noviembre de 2014, a una reunión convocada por la Secretaría de seguridad Pública del Municipio de Tepic, Nayarit, a la reanudación del compromiso de trabajo en conjunto para la erradicación de la violencia contra las mujeres y sus descendientes con el tema "Derechos Humanos de las Mujeres"

El 22 de noviembre del 2014 el personal de la Comisión de Defensa de los derechos humanos asistió al Primer Taller Juvenil de los "Derechos Indígenas y el Liderazgo Organizacional" el cual tuvo lugar en la Fundación Álica.

El 26 de noviembre de 2014 se acudió a la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de Aplicación de la Convención sobre los Derechos Humanos de la Niñez, el cual tuvo lugar en las instalaciones del DIF Estatal.

Se asistió a una reunión convocada por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tepic, donde se llevó a cabo la toma de protesta a los nuevos integrantes de la Red de Mujeres el día 9 de diciembre de 2014.

El día 14 de enero del 2015 se asistió a las instalaciones del CECA a la Semana Nacional de Información Compartiendo esfuerzos con "AA". Con el objetivo de informar a la población sobre los riesgos y consecuencias del consumo de alcohol y darles a conocer opciones de tratamiento.

El día 19 de marzo del 2015 se llevo a cabo la "Décimo primera sesión ordinaria del consejo estatal de adopción", en las instalaciones del DIF Estatal

El 20 de marzo de 2015, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos asistió a la reunión del subcomité de "Bienestar de la mujer y Equidad de Genero" con el objetivo de conocer los proyectos y acciones de las diferentes dependencias que lo integran. Dicha reunión se realizó en las instalaciones del Instituto de la mujer y la familia

En el auditorio de la biblioteca magna de la UAN, el día 19 de febrero del año en curso se realizó el panel sobre "Los Derechos Lingüísticos de los indígenas" con diferentes instituciones, en el cual participo personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

19 de marzo del 2015 se asistió al Auditorio del Hospital Civil "DR. Antonio González Guevara" a la primera reunión del Subcomité Estatal de Atención al Envejecimiento en el Estado de Nayarit, con el propósito de tomar acuerdos y compromisos.

El personal de la comisión de Defensa de los Derechos Humanos asistió a la tercera sesión de la "Red Especializada de integración laboral de personas en situaciones de vulnerabilidad" el cual tuvo sede en la junta federal de conciliación y arbitraje" el día 25 de marzo del año en curso

El día 31 de marzo del 2015 el personal lo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se dirigió a las instalaciones del INEGI, el cual tuvo como punto importante los anuarios estadísticos sobre las comisiones de derechos humanos.

En el Congreso del Estado de Nayarit se realizó una mesa de discusión y debate convocada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la XXXI Legislatura, el cual tuvo como objetivo la posibilidad y viabilidad de instaurar en el Código Penal del Estado de Nayarit, el Homicidio de Mujeres por Razón de Género, en un Delito Autónomo denominado Feminicidio, en la cual personal de la CDDH participó.

En la sala de juntas de SEMARNAT se llevó a cabo la reunión de la Comisión para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en el Estado de Nayarit, la cual se realizó el día 28 de abril del año en curso.

El día 17 mayo personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos se dirigió a las instalaciones del DIF Estatal a la Décima Reunión Ordinaria del Consejo Estatal de Adopciones.

El 19 de mayo del 2015 se realizó la reunión del Comité del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), dando a conocer, puntos importantes sobre el Día Internacional de NO FUMAR, con el objetivo de organizar actividades de capacitación y difusión referente a este tema.

El 29 de mayo del 2015 se llevó a cabo la reunión del subcomité Equidad de Género INMUNAY en las instalaciones del Hotel Melanie

2 de junio del presenta año la Delegación Federal de la Secretaria del Trabajo realizó la reunión con las delegaciones instauradas en las 31 entidades federativas del país, donde personal de la CDDH participó, así como representantes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de discutir las diversas reformas en materia hacendaría que impactan a los trabajadores de los diversos estados.

Se asistió el 5 junio del 2015 a la reunión del Subcomité de Género INMUNAY en las instalaciones del Aula Magna del DIF Estatal.

Los días 10, 11, y 12 de junio del 2015 personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, asistió a la localidad de Nuevo Vallarta, Nayarita al XII Coloquio Nacional de la Red de Estudios de Género del Pacífico Mexicano "Armonización de la Vida Familiar y Laboral"

En las instalaciones del Comité del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), el día 11 de junio del presente año se realizó la reunión de coordinación para los trabajos del Día Internacional de la Lucha Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

16 de junio del año en curso en las instalaciones del Comité del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA) se realizó la reunión de coordinación de los trabajos con la finalidad de entregar avances sobre las actividades referentes al Día Internacional de la Lucha Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

En el Auditorio de Vinculación de la UTN el día 26 de junio del 2015 Comité del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA) realizó el acto alusivo al Día Internacional de la Lucha Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Droga.

27 de agosto se realizo la reunión de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Adopción, en la que se trataron los temas sobre la extensión de certificados de idoneidad para eventuales adopciones, así mismo se tocaron los temas de elección de parejas idóneas para entregar en convivencia a niños o niñas en visitas de adopción, y por ultimo la extensión de la documentación para concluir los tramites de adopción.

El día 30 de septiembre se llevo a cabo la reunión con INEGI , en donde el tema a tratar fue, la presentación de resultados de la encuesta nacional de victimización.

El día 21 octubre se llevo a cabo la reunión del consejo consultivo del Instituto Nacional para los Adultos Mayores de la Delegación Nayarit, en donde se informo a los miembros de este consejo consultivo sobre las acciones realizadas por el instituto durante el periodo 2015.

El dia 31 de octubre del presente año se llevo a cabo la segunda sesión ordinaria del comité estatal de seguimiento y vigilancia de la aplicación de la convención de los derechos de los niños y las niñas, misma que se realizo con el objetivo de renovar y tomar protesta a nuevos miembros del subcomite.

VISITADURIA GENERAL

VISITADURIA GENERAL

Para el cumplimiento de sus finalidades esenciales de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los instrumentos internacionales y demás ordenamientos legales vigentes en la materia, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit cuenta con dos órganos ejecutivos, uno para las funciones de carácter preventivo y otro para las de carácter correctivo.

Es la Visitaduría General de este organismo público autónomo con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, a la que corresponde, entre otros, la activación, trámite, seguimiento y la realización de proyectos de resolución respecto del mecanismo de protección y defensa de los derechos humanos.

También apoya al Presidente en la coordinación y supervisión de las Vistadurías Regionales y Adjuntas, determinando con base en los criterios generales las directrices jurídicas a observarse dentro de los procedimientos tramitados ante la Comisión.

El procedimiento de queja se puede iniciar a petición de parte, o bien, de manera oficiosa. Basta con que se tenga conocimiento de un acto u omisión que pueda resultar como violatorio de derechos humanos para que se active el mecanismo de la queja. Así, es posible conocer de quejas que se presenten de manera directa o a través de terceros, bien mediante escrito, por comparecencia, a través de medios de comunicación escrita, de radio, de televisión, o mediante medios electrónicos. Con la única limitante de que no se reciben quejas de manera anónima.

Previo a continuar su trámite se analizan los conceptos denunciados, si resultan vagos, imprecisos u obscuros se requiere al denunciante para que subsane la deficiencia, caso contrario se tiene por improcedente la inconformidad y se emite el acuerdo respectivo, mismo que es acompañado de la debida orientación al quejoso respecto de los derechos que reclama y su posible solución, o bien, a efecto de que pueda reorientar su inconformidad ante la autoridad competente, si así procede.

Radicado el expediente se busca tener contacto directo con el agraviado, si ello es posible, a efecto de recabar su correspondiente declaración; luego, se requiere a la autoridad que resulte como probable responsable a efecto de que rinda un informe pormenorizado en el que de manera fundada y motivada de respuesta a los conceptos de violación investigados. Ello, sin que de manera paralela se dejen de practicar otras diligencias que resulten necesarias para acreditar las violaciones reclamadas. Siendo posible la reducción del término concedido para ello, en razón de la naturaleza del asunto, llegando a reducirse a horas o inclusive minutos.

El procedimiento es sencillo y gratuito, sujeto a las mínimas formalidades con el objeto de recabar, sin menoscabo de los derechos humanos, todo tipo de pruebas o medios de convicción que resulten necesarios para acreditar las violaciones reclamadas. En todo momento opera la suplencia de la queja y se privilegia la conciliación siempre que las violaciones no sean graves.

Si el asunto lo amerita, en cualquier etapa del procedimiento se pueden realizar prevenciones cautelares a la autoridad presunta responsable, ello con la finalidad de que cesen de inmediato los actos u omisiones señalados como violatorios de derechos humanos, evitar que éstos se consumen o se provoquen daños de difícil o imposible reparación.

Integrado el acervo probatorio se turna para la realización del proyecto respectivo. Si se acredita la existencia de los actos u omisiones reclamadas pero se advierte que éstos se encuentran ajustados a derecho, se emite un acuerdo de no responsabilidad y se termina el procedimiento. Caso contrario, si se acreditan las violaciones reclamadas y se atribuye responsabilidad a los servidores públicos involucrados, se emite una recomendación, en la que en puntos específicos se señalan los aspectos que la autoridad responsable deberá realizar para darle cumplimiento; procedimiento que no culmina sino hasta que se cumple en su totalidad los puntos recomendados.

Aunado a ello, a la Visitaduría General también le corresponde realizar diagnósticos

en diferentes materias. Según el presupuesto lo permita, respecto del sistema penitenciario, de salud, de acceso de discapacitados a edificios públicos, entre otros. Lo anterior, a efecto de evaluar el grado de respeto de los derechos humanos de grupos específicos en situación de vulnerabilidad.

Y conforme a los convenios de colaboración dentro del marco constitucional del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, se reciben quejas y denuncias por violaciones de derechos humanos atribuidas a autoridades pertenecientes a la administración pública federal o estatal de entidad diversa a la de Nayarit, realizándose las diligencias preliminares que resulten necesarias para su posterior envío a la Comisión o Procuraduría competente.

Asimismo, cuando de un hecho del que se tenga conocimiento se advierta la probable comisión de un delito, se realiza la correspondiente denuncia ante la autoridad ministerial.

- **VISITADURÍA REGIONAL**

Para el eficiente cumplimiento de sus funciones, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la actualidad cuenta con una Visitaduría Regional con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, la cual conoce de asuntos de los municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Jala e Ixtlán del Río, Nayarit.

Con su funcionamiento se busca acercar los servicios que presta la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a la población de esta zona geográfica, brindando atención a la población, proporcionando servicios de orientación jurídica, gestoría, capacitación y difusión en esa materia, al igual que la tramitación de quejas y denuncias por probables violaciones de derechos humanos. También funciona como enlace con la oficina central, para el seguimiento de quejas y denuncias hasta la emisión de la resolución correspondiente.

- **PROTECCIÓN A LA SALUD**

La Visitaduría General cuenta con un Área de Protección a la Salud que tiene como función principal velar por el respeto del Derecho a la Salud, como derecho humano fundamental.

Realiza además, valoraciones médicas respecto de las personas que reclaman una violación al derecho a la integridad física, determinando la temporalidad de las lesiones y de su recuperación, su gravedad e intensidad, las probables consecuencias y el mecanismo que las causó; elabora dictámenes médicos haciendo un estudio minucioso de los expedientes clínicos, a fin de determinar si los procedimientos se ajustan a la praxis médica correcta; y participa, junto con los Visitadores Regionales y adjuntos, en la supervisión a centros de salud y hospitales de los servicios de salud del Estado, para la elaboración del proyecto de diagnóstico de salud.

- **GESTORÍA**

Una de las actividades de mayor importancia en los servicios de atención al público es la Gestoría, la cual tiene como propósito atender las peticiones de los ciudadanos que buscan el apoyo de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, para solucionar problemáticas relacionadas con servicios que ofrece la Federación, Estados o Municipios, vinculados con la atención de asistencia social, servicios de salud, centros penitenciarios, trámites municipales, servicios de educación, etc. en los que no existe propiamente una violación a los derechos humanos.

En esta sección del Segundo Informe Anual de Actividades 2014-2015, se da cuenta de las actividades realizadas por las distintas áreas de la Visitaduría General, del día 1° del mes de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, al día 31 treinta y uno del mes de Octubre del año 2015, en el cual se incluye el texto íntegro de las Recomendaciones emitidas por la Institución del Ombudsman Nayarita en el periodo correspondiente.

TOTAL DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y GESTORÍA

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

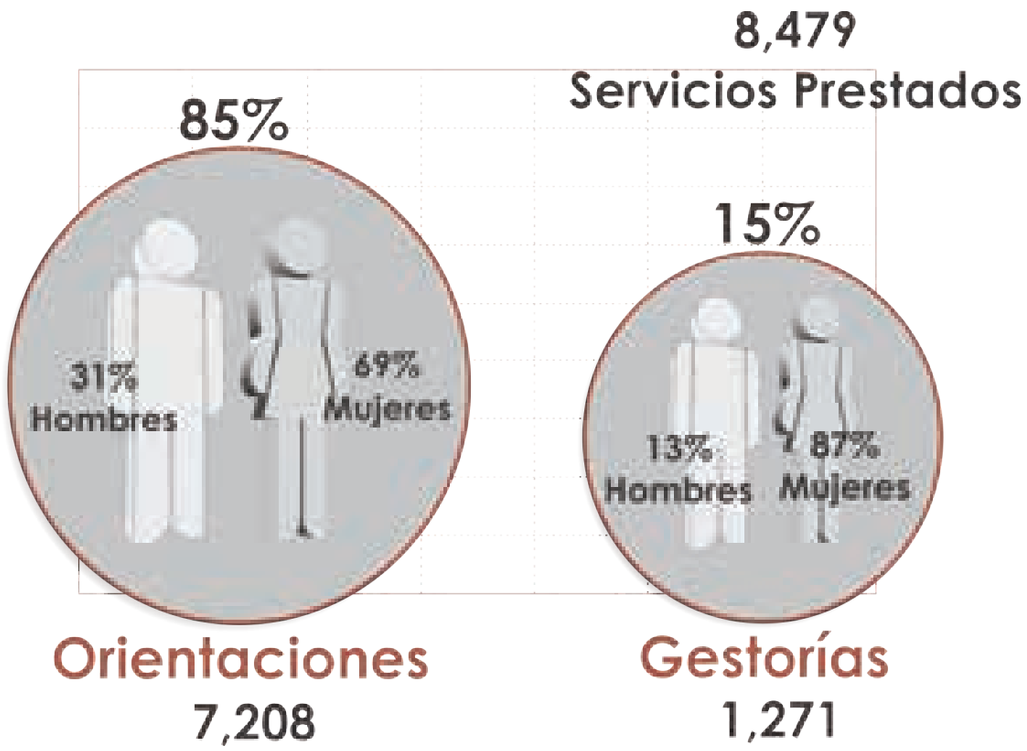

SERVICIOS DE GESTORÍA PRESTADOS SEGÚN SU FORMA DE SOLICITUD

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

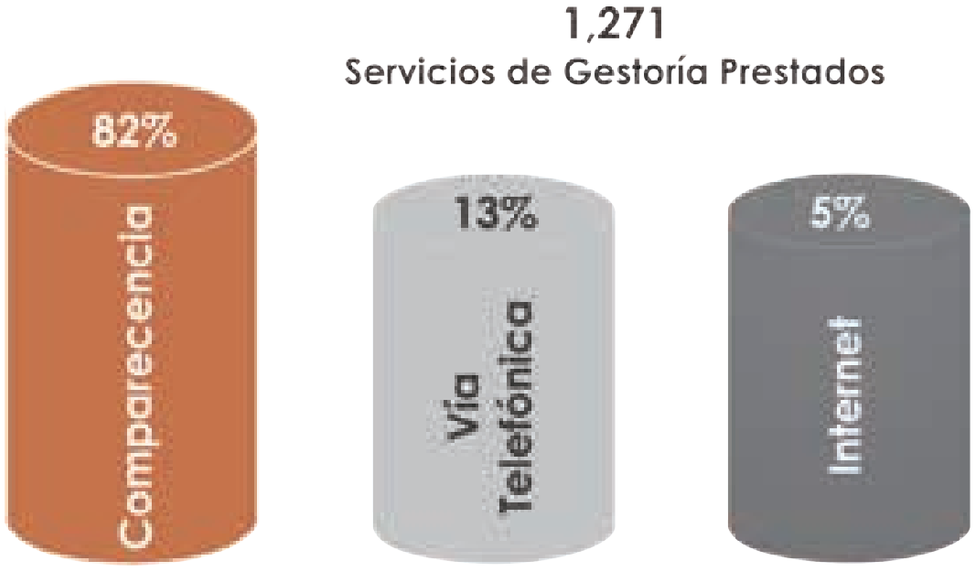

GESTORÍAS EN COADYUVANCIA CON DIVERSAS AUTORIDADES

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

Servicios de Salud en el Estado
Centro de Justicia Familiar
Defensoría de Oficio Federal
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Mpio. de Santiago, Ixcuintla
Servicio Estatal de Empleo
Seguridad Publica Transito y Vialidad del Mpio. de Tepic
Policía Federal
Servicios de Educación Pública en el Estado
Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado de Nayarit
Centro de Salud Mental en el Estado
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit
Secretaria de Desarrollo Social
Instituto Municipal de las Mujeres, Tepic
Consejo Estatal Contra las Adicciones
Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
Oficina de Atención a Victimas del Delito
Dirección de Protección Civil
Instituto Promotor de la Vivienda
Hospital General de Tepic
Beneficencia Pública de Secretaria de Salud
Procuraduría Federal del Consumidor
Servicios de Educación Publica del Estado
Secretaria de Educación Pública

QUEJAS RADICADAS

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

TOTAL 613 EXPEDIENTES

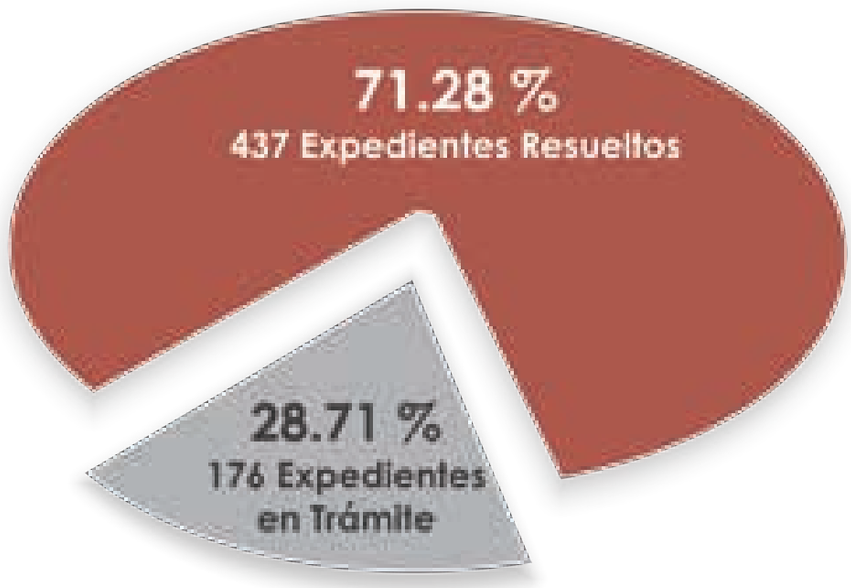

TOTAL DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR CONCEPTO DE RESOLUCIÓN

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

Improcedencia		135
Resueltos a favor del quejoso durante el procedimiento		152
Desistimiento	138	
Falta de Materia	14	
Archivo Definitivo		0
Falta de Interés		52
CNDH		53
No Competencia		4
Jurisdiccional de Fondo	3	
Asuntos Laborales	1	
Materia Electoral	0	
Acumulación		8
Recomendaciones Específicas		33
Recomendaciones Generales		0

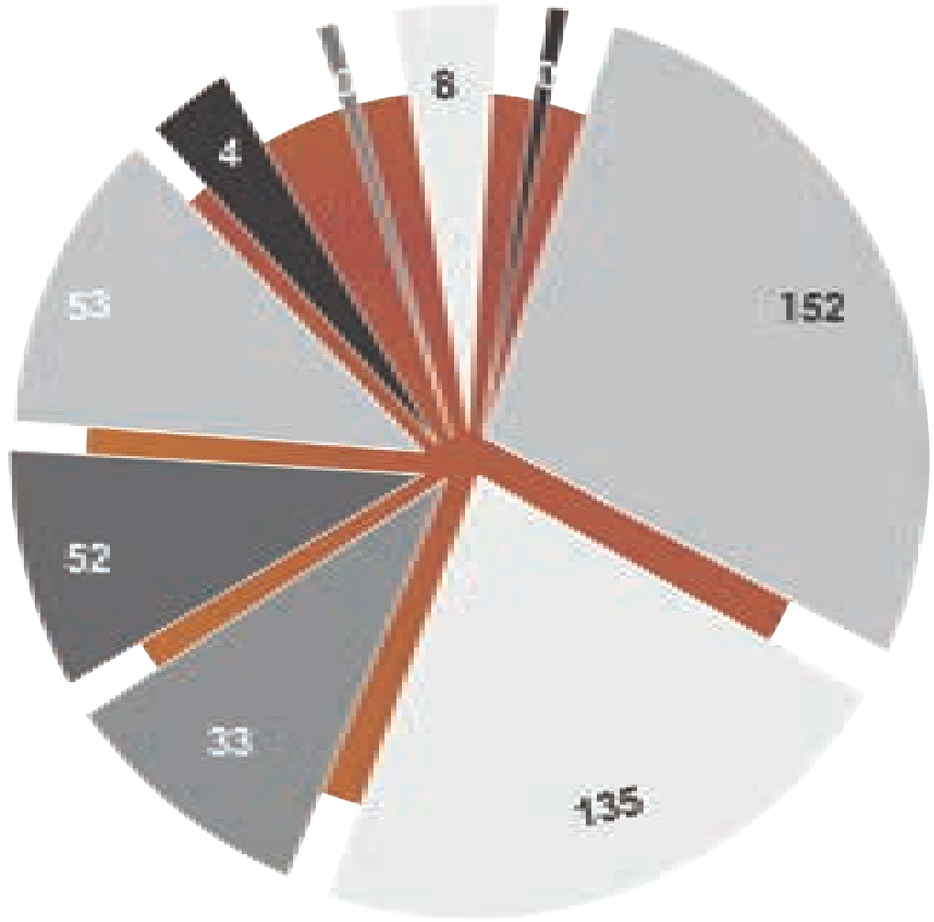

VIOLACIONES DENUNCIADAS

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

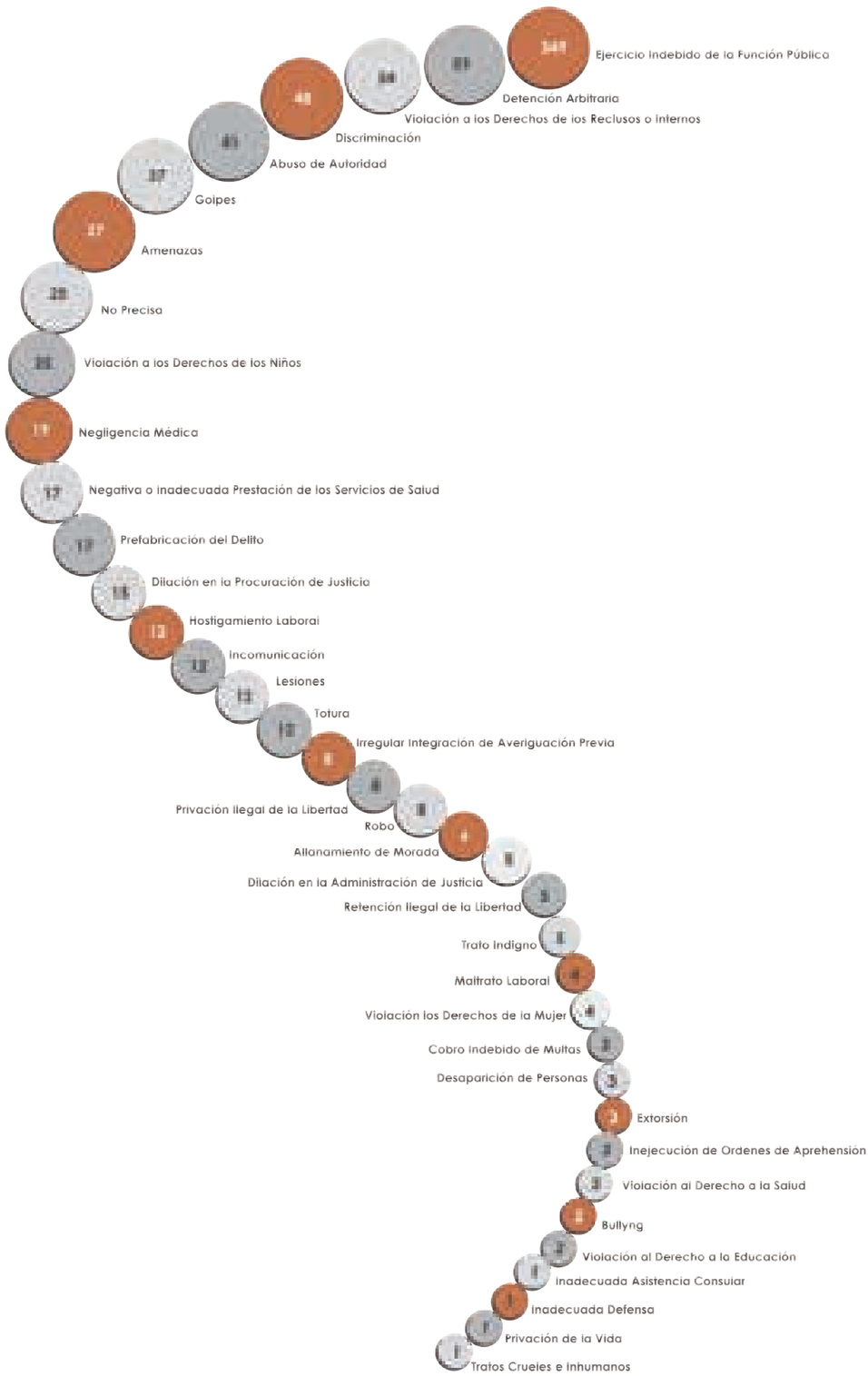

EXPEDIENTES RADICADOS POR SU FORMA DE PRESENTACIÓN

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

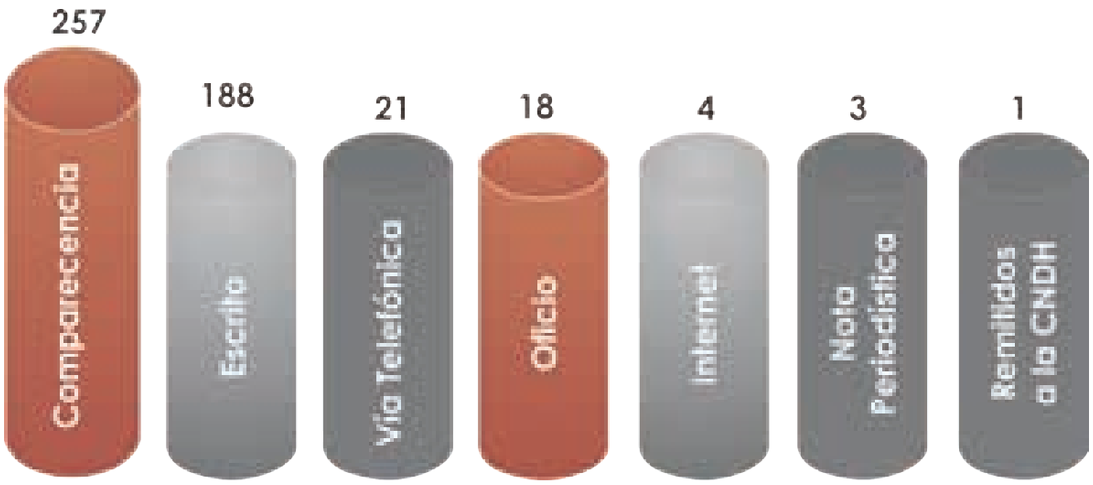

QUEJAS RADICADAS POR MUNICIPIO

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

NUMERO DE QUEJAS POR AUTORIDAD

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

DIRECCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	77
ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL INVESTIGADORA	68
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	54
DEFENSORES DE OFICIO	48
POLICÍA NAYARIT.	24
PERSONAL DE DIVERSAS ESCUELAS	22
PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT	21
CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CERESO) "VENUSTIANO CARRANZA"	19
PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	19
CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO)	17
AYUNTAMIENTOS	17
INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS)	13
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO	13
PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT (SEPEN)	8
NO PRECISA	6
PRESIDENTES MUNICIPALES	5
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA	4
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)	2
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	5
SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)	4
JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	3
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)	2
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)	2
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)	2
POLICÍA FEDERAL	2
CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA PARA LA MUJER	2
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE	2
TRANSITO ESTATAL	2
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE (PROFEPA)	2
GUARDIA CIVIL	1
DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES	1
AGENTE CONSULAR DE INDIANAPOLIS	1
INSTITUTO NAYARITA DE CULTIRA Y DEPORTE (INCUFID)	1
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	1
TRÁNSITO MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS	1
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPIC	1
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA , IXTLÁN DEL RÍO ; NAY.	1
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA , SANTIAGO, IXCUINTLA; NAY..	1
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, BAHÍA DE BANDERAS; NAY..	1
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, TEPIC; NAY..	1
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, COMPOSTELA; NAY.	1
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	1
COMITÉ DE ACCIÓN CIUDADANA TEPIC; NAY.	1
SECRETARÍA DEL TRABAJO EN EL ESTADO	1
PERSONAL DE LA JUNTA ESPECIAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	1
SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO	1
SECRETARÍA DEL TRABAJO, PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO	1
SECRETARÍA DE LA CONTROLARÍA DEL ESTADO	1
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO	1
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	1
COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DEL LOS PUEBLOS INDÍGENAS	1
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTÓ EDUCATIVO	1
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, BUCERÍAS; NAY.	1
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	1
OPERADORES DE LOS ÓMNIBUS	1
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	1
PERSONAL DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN APRENDIENDO A VIVIR	1

QUEJAS DE CORPORACIONES POLICÍACAS POR MUNICIPIO

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

MUNICIPIO	QUEJAS
Tepic	14
Ixtlán del Río	11
Amatlán de Cañas	9
Jala	8
Bahía de Banderas	6
El Nayar	5
Santa María del Oro	4
Huajicorí	3
Tuxpan	3
Xalisco	3
Compostela	3
Santiago Ixcuintla	2
San Blas	2
Ahuacatlán	2
La Yesca	2
Ruíz	2
San Pedro Lagunillas	2
Acaponeta	1
Tecuala	1
Rosamorada	1

EXPEDIENTES REMITIDOS POR NO COMPETENCIA

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CEFERESO) "EL RINCON"	24
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)	13
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE (SCT)	3
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)	3
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)	2
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)	2
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)	1
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)	1
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)	1
POLICÍA FEDERAL	1
TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO	1
AGENCIA CONSULAR DE INDIANAPOLIS	1

QUEJAS PRESENTADAS POR GRUPO VULNERABLE

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

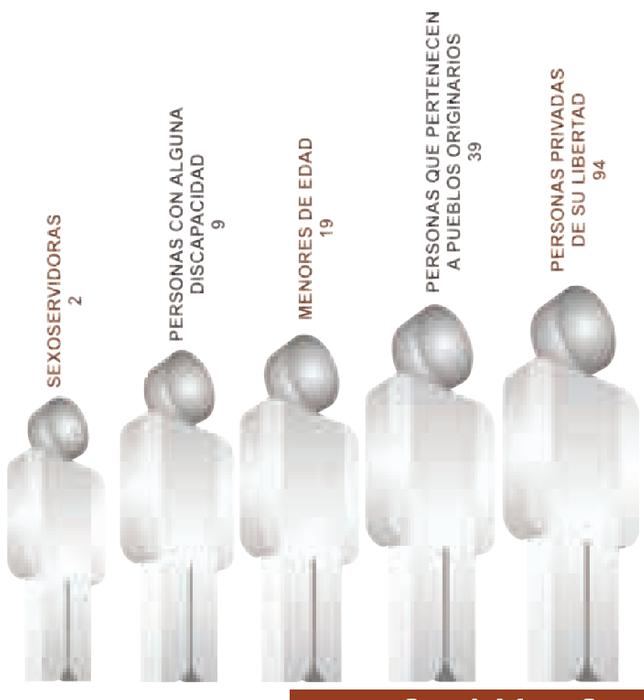

TOTAL DE RECOMENDACIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT	6
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT	5
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	4
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO	2
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RÍO	2
DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT	1
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT	1
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. XL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN BLAS, NAYARIT	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPÁN	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAJICORI	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO LAGUNILLAS	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RUIZ	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN BLAS	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPONETA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL NAYAR	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSAMORADA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECUALA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUACATLÁN	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL ORO	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALA	1

VIOLACIONES ACREDITADAS EN RECOMENDACIONES

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	18
INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE SALUD	6
EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	5
INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN	3
DETENCIÓN ARBITRARIA	3
RETENCIÓN ILEGAL	2
DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL	2
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA	2
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS	1
IRREGULAR INTEGRACIÓN DEL PROCESO JURISDICCIONAL	1
INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	1
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	1
TRATO INDIGNO	1
VIOLENCIA PSICOLÓGICA	1
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO	1
INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	1
AMENAZAS	1
GOLPES	1
ALLANAMIENTO DE MORADA O CATEO ILEGAL	1
ROBO	1
FALSA ACUSACIÓN	1
LESIONES	1
VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA	1
FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	1
INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	1
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN	1
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	1
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	1
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA MUJER	1

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE VIOLAR DERECHOS HUMANOS POR RECOMENDACIONES EMITIDAS

1 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015

NÚMERO DE RECOMENDACIÓN	SERVIDOR PÚBLICO	TIPO DE VIOLACIONES
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO		
01/2015	MINISTERIO PÚBLICO	FALSA ACUSACIÓN VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
01/2015	MINISTERIO PÚBLICO	FALSA ACUSACIÓN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
01/2015	MINISTERIO PÚBLICO	VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
33/2015	MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO - SERVIDORES PÚBLICOS		
28/2015	SERVIDOR PÚBLICO	INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
30/2015	SERVIDOR PÚBLICO	INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - AGENTES DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN		
01/2015	AGENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD TRATO INDIGNO VIOLENCIA PSICOLÓGICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AMENAZAS GOLPES ALLANAMIENTO DE MORADA O CATEO ILEGAL ROBO FALSA ACUSACIÓN DETENCIÓN ARBITRARIA RETENCIÓN ILEGAL Y LESIONES
01/2015	AGENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD TRATO INDIGNO VIOLENCIA PSICOLÓGICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AMENAZAS GOLPES ALLANAMIENTO DE MORADA O CATEO ILEGAL ROBO FALSA ACUSACIÓN DETENCIÓN ARBITRARIA RETENCIÓN ILEGAL Y LESIONES
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO		
01/2015	DIRECTOR DEL CE.RE.SO.	RETENCIÓN ILEGAL Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
02/2015	AGENTE DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA	DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL
02/2015	AGENTE DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA	DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL

32/2015	DIRECTOR DEL CE.RE.SO.	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS EN LA MODALIDAD DE NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO
32/2015	COORDINADOR DEL ÁREA MÉDICA DEL CE.RE.SO.	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS EN LA MODALIDAD DE NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO - JUECES DE PRIMERA INSTANCIA		
01/2015	JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA IRREGULAR INTEGRACIÓN DEL PROCESO JURISDICCIONAL INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RETENCIÓN ILEGAL
01/2015	JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA IRREGULAR INTEGRACIÓN DEL PROCESO JURISDICCIONAL INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
26/2015	JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO		
19/2015	JEFE DE LA OFICINA DISTRITAL EN BUCERÍAS	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
XXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT		
21/2015	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN BLAS, NAYARIT	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA MUJER
AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT		
33/2015	ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT	DETENCIÓN ARBITRARIA

RECOMENDACIONES ESPECIFICAS

RECOMENDACIÓN 01/2015	
Fecha de emisión	17 de abril del 2015
Expediente	DH/073/2013
Autoridad destinataria	Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado Fiscal General del Estado de Nayarit Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.
Quejoso	V1
Agraviado	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10
Violaciones	Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Allanamiento de Morada, Privación Ilegal de la Libertad, Robo, Falsa Acusación, Violación a los Derechos de los Detenidos, Trato Indigno, Amenazas, Golpes, Violencia Física y Psicológica, Violación a los Derechos del Niño a formarse en un ambiente seguro y sin injerencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que restrinja la Libre Determinación de su Personalidad, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional, Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia.
Servidores Públicos Responsables	Juez Segundo y Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit; Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, y al Segundo y Tercer turno de la Guardia de Detenidos; diversos elementos de la Agencia Estatal de Investigación; y, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".
Síntesis	Aproximadamente, entre las 04:30 y las 05:00 del 15 de febrero del 2013, V5, su esposa V1 y los menores V6, V7 y V8, a bordo de su vehículo circulaban por la calles de Xalisco, Nayarit, con dirección a Hostotipaquillo, Jalisco, llevando consigo, dinero en efectivo, una maleta con ropa y casa de campaña. Posteriormente, fueron interceptados por 4 vehículos con aproximadamente 10 personas armadas los que mediante violencia les impidieron el paso y los bajaron de su vehículo para practicarles una revisión, encontrándole a V5, dinero en efectivo, por lo que todos los miembros de la familia fueron objeto de interrogatorios de incriminación haciéndolos responsables de delitos que en específico no investigaban las personas armadas. Posteriormente, fueron trasladados a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, en donde continuaron los interrogatorios, utilizando para ello violencia física y psicológica contra todos los miembros de la familia, incluyendo a los menores. Luego, a V5, sus captores lo trasladaron hasta su domicilio y durante el trayecto fue nuevamente objeto de violencia. Al llegar a su domicilio, sus captores se introdujeron violentamente a éste y utilizando la violencia detuvieron a 4 personas más (V2, V4, y V10, y a V3) y las trasladaron a las oficinas de la Fiscalía en donde también fueron sometidos a violencia física y psicológica; además se aseguraron diversos aparatos de telefonía celular y dinero en efectivo. Horas después dejaron en libertad a V1, V4, y V10 y a los tres menores, sin que hubieran sido puestos a disposición de autoridad competente que conociera sobre su situación jurídica y valorara la legalidad de su detención. Siendo que V5, V2 y V3, fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común acusados falsamente del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Y mientras estaban privados de la libertad, mediante violencia física y psicológica se les coaccionó para autoincriminarse en la comisión del delito diverso de Robo, investigación ministerial que dio inicio una vez que los detenidos de referencia se encontraban ya a disposición de sus captores, y sobre hechos que habían ocurrido varios meses antes y del cual no existía denuncia o querella. Además de que, las averiguaciones integradas, tanto por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, como la de Robo y Asociación Delictuosa, violentaron los derechos de los detenidos al integrarse de manera irregular, negligente y deficiente, además de la inadecuada fundamentación y motivación con la que fueron practicadas diversas diligencias, entre ellas la determinación ministerial; además de que, en el caso de la primera, se hizo nugatorio el derecho a la libertad bajo caución y se dejó los detenidos la carga de probar, precisamente, su inocencia. Luego de su consignación, los jueces que conocieron de las respectivas causas penales, nunca denunciaron la violencia física y psicológica a la que fueron sometidos los inculpados, aún cuando ello le fue manifestado cuando cada uno de los detenidos rindió su respectiva declaración preparatoria. Asimismo, en el caso de la causa penal instruida por el delito de Robo, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, ejecutó inexplicablemente una orden de aprehensión sin que antes le fuera notificada. Además, dentro de dicho proceso penal, se decretó auto de libertad a favor de V3, pero el órgano jurisdiccional tardó alrededor de 19 horas para notificar el acuerdo de libertad, y a partir del vencimiento de la ampliación del término constitucional, tardó 32 horas para notificar el oficio de libertad correspondiente. Responsabilidad que también recayó al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", quien no obstante que, una vez vencido la ampliación del término constitucional de los aquí agraviados y detenidos, no hizo lo necesario para que no permanecieran privado de la libertad de manera ilegítima. Pues no sólo no cumplió con la obligación de requerir a la autoridad correspondiente para que le informara la situación jurídica de los detenidos y en su caso, al no recibir respuesta, dejarlos en libertad pasadas tres horas de vencido el término. Siendo que en el caso de V3 al cual recayó en su favor acuerdo de libertad por falta de elementos, no le fue suficiente esperar 19 horas aproximadamente para recibir el acuerdo en que se concede su libertad, sino que esperó 13 horas más, sumando un total de 32 horas aproximadamente, para recibir el oficio de libertad. Y no obstante ello, la Dirección de dicho centro penitenciario, no cuenta con el dato preciso sobre el momento en que materialmente se dio cumplimiento a la orden de libertad antes señalada.

Plazo p/ aceptación	07 de mayo de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por las autoridades destinatarias. En Seguimiento.
Puntos de Recomendación	A.- al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado: Punto Primero. (pendiente) Inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit. Punto Segundo. (pendiente) Inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de A19, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit. B.- al C. Fiscal General del Estado: Punto Primero (pendiente). Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de A2, A3 y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación que tuvieron participación. Punto Segundo (pendiente).- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado A8, Agente del Ministerio Público adscrito a Segunda Guardia en Turno Especializada en Detenidos. Punto Tercero (pendiente).- procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado A9, Agente del Ministerio Público adscrito a Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos. Punto Cuarto (pendiente).- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado A15, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y asaltos. Punto Quinto (pendiente).- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a Derecho a favor de los agraviados de referencia, y asimismo se proporcione la atención psicológica especializada. ** En la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado se instauró el procedimiento administrativo disciplinario número 11/2015 en contra de los servidores públicos. C.- al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado: Punto único (pendiente).- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de A12, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”.

RECOMENDACIÓN 01/2015
EXPEDIENTE: DH/073/2013

MAGISTRADO PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

GRAL. B.D.E.M. JORGE ALONSO CAMPOS HUERTA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

TEPIC, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/200/12**, relacionados con la queja interpuesta por la C. **V1,** por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de los C.C. **V2**, **V3** y **V4**, su esposo C. **V5**, sus hijos MENORES: **V6**, **V7** y **V8**, su suegra C. **V9** y su cuñada **V10**, consistentes D**ETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció la C. **V1***, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de los C.C. V2, V3 y V4, su esposo C. V5, sus hijos MENORES: V6, V7 y V8, su suegra C. V9 y su cuñada* **V1***0, consistentes DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que "(sic)… quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, como a las 05:00 cinco horas de la mañana cuando íbamos a bordo de nuestro vehículo marca Volkswagen tipo Caribe modelo 1979 en color negro, e iba en compañía de mi esposo C. V5 y de tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipaquillo, Jalisco a un evento familiar. Cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, Nayarit, a tres cuadras de la Presidencia Municipal, fuimos detenidos por cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y uno de estos vehículos se nos atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, aproximadamente 10 diez elementos, nos bajaron del auto y a mi esposo lo esculcaron y me empezaron a decir que no me hiciera pendeja, que era una hija de la chingada, que cuantas gentes habíamos secuestrado y que cuanto habíamos cobrado, inmediatamente después nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría y nos separaron de los niños, ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros me iban a desaparecer a los niños, me cacheteó al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara, además dio una supuesta orden de que nos mataran a todos, lo cual nos mantenía con mucho miedo. Así nos tuvieron detenidos como seis horas, nos quitaron teléfonos celulares y se quedaron con dos teléfonos que no nos devolvieron, un Alcatel y otro BlackBerry. Mi esposo traía $ 20,000 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en su cartera, mismos que no me han sido devueltos al igual que el vehículo en el que viajábamos. En cuanto a mi esposo, éste fue golpeado y torturado con una bolsa de plásticos que no lo dejaba respirar, fue amenazado al igual que la suscrita, con matar a mis hijos, lo trasladaron a la casa de mi suegra como a las 06:00 seis horas de la mañana donde intimidaron a toda la familia, allanaron la morada y detuvieron a C.C. V2, V3 y V4, los hicieron firmar unas declaraciones que no conocían, hasta el momento aun están detenidos tres de cuatro personas y consignados al Juzgado Tercero Penal dentro del expediente 115/13. Por lo que me presento ante este Organismo estatal de los Derechos Humanos para que intervenga en estos lamentables hechos violatorios de nuestros derechos Constitucionales, ya que aun tenemos miedo fundado por alguna represalia que pudieran ocasionar estos individuos…".*

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, por la C. **V1**, quien durante su comparecencia ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de los C.C. V2, V3 y V4, su esposo C. V5, sus hijos MENORES: V6, V7 y V8, su suegra C. V9 y su cuñada **V1**0, consistentes DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

2.- Oficio número VG/301/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, por medio del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conductos las autoridades señaladas como presuntas responsables rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación denunciados por la quejosa de referencia.

Asimismo, se le aplicaron prevenciones cautelares, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para prevenir cualquier acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, evitando con ello la consumación de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

3.- Acuerdo, por medio del cual esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número 1761/2013, suscrito por el Cmte. **A1**, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido en torno a los hechos que aquí se investigan. Informe en el cual textualmente señaló que *"(sic)...Debido a los diversos reportes de robos suscitados en colonias del municipio de Xalisco, Nayarit, se llevó a cabo un operativo de prevención del delito realizando recorridos por distintas colonias de la municipalidad a bordo de patrullas oficiales y fue que al encontrase circulando por la calle Hidalgo de la zona centro, los Elementos tuvieron a la vista a un vehículo en color negro tipo caribe en el cual se apreciaban abordo varias personas, y al notar el conductor la presencia de la autoridad comenzó acelerar la velocidad del vehículo tratando de aislarse de las patrullas, no obstante le dieron alcance, por lo que previa identificación como Agentes de la Agencia Estatal de Investigación haciéndoles del conocimiento del operativo, ya enterados manifestaron llamarse V5, V3 y V2, mismos que dijeron textualmente "que quien chingados éramos para pararlos" que se largaran y no los molestaran, que todos los policías era una bola de pendejos, aumentando la agresividad comenzando con empujones para tratar de quitar a los Agentes y poder retirarse del lugar, posteriormente comenzaron con golpes, circunstancias ante las cuales los Elementos tuvieron que asegurarlos y al realizarles una revisión corporal al de nombre V5 le aseguraron la cantidad de $4,222.00 m.n. (cuatro mil doscientos veintidós pesos) en efectivo y al C. V2 se le encontró la cantidad de $4,000.00 m.n. igualmente en efectivo, por lo que fueron cuestionados sobre la procedencia del peculio, comenzando a decir incoherencias entre ambos, pero V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que habían robado en un rancho de Las Blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga). Aunado a esto se colige del porque la actitud agresiva y rehúsente de los tres individuos mencionados por lo que fueron puesto a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público, así como las cantidades de dinero aseguradas y el vehículo en el que se trasladaban los detenidos siendo un vehículo marca Volskwagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro sin placas de circulación y sin serie visible; así también se desconoce quien sean las demás personas que alude la quejosa como presuntos agraviados ya que los agentes en ningún momento vulneraron los derechos Humanos de persona alguna, únicamente se sujetaron a realizar su función dentro de todo marco jurídico..."*.

Asimismo, a dicho informe la autoridad adjuntó copia simple del oficio número AIDP/1031/13, de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por los C.C. **A2** y A3, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2.

4.- Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, tuvo por recibido el oficio número UEDH/193/2013, suscrito por el Licenciado A6, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió informe en cuanto los hechos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit, negando al efecto la participación de dichos elementos en los hechos aquí investigados.

5.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. **V1**, con quien en el acto se practicó una diligencia de carácter administrativo, en la que se le dio a conocer el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables de las violaciones que aquí reclama. Hecho lo anterior, la compareciente manifestó que *"(sic)…una vez que me fue leído el informe rendido por el Comandante* **A1***, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 04 de marzo de 2013 dos mil trece, manifiesto que niego categóricamente que las cosas hayan sucedido como este personaje lo quiere hacer creer y refuerza su mentira con la puesta a disposición de los supuestos agentes aprehensores de nombre* **A2** *y A3, y digo supuesto porque el número de agentes que nos detuvieron eran alrededor de 08 ocho; ya que lo que es cierto es lo que yo narré en la queja que presente con fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, porque a mi esposo en ningún momento lo detuvieron como ellos dicen; ya que en primer lugar, los agentes no se trasladaban en carros oficiales y mismos que eran 04 cuatro carros sin logos; no se identificaron al detenernos ya que de manera arbitraria y sin importar que fueran varios menores con nosotros nos apuntaron con sus armas y cuando nos detuvieron eran como las 05.00 cinco de la mañana y mi esposo iba con la de la voz y con mis tres menores hijos. Cuando fuimos detenidos íbamos a una fiesta de graduación al poblado de a Hostotipaquillo Jalisco, y cuando lo hicieron a mi esposo le robaron dinero y eran $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, y más pertenencias; y a todos nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia donde nos estuvieron torturando psicológicamente, ya que a nuestros hijos los separaron de nosotros y ellos están muy traumados por el evento que pasaron. Y algo que también recuerdo de la Fiscalía es que la persona que a la de la voz me estuvo torturando psicológicamente y me golpeó una vez en mi cara es de complexión delgada, moreno claro, de 1.60 de estatura y en su cara tiene una cicatriz grande como de una cortada y este siempre me amenazó de muerte ya que decía que nos desaparecerían porque según ellos éramos secuestradores y no se como este personaje* **A1***, y mismo que rinde el informe, dice que ignora quienes seamos nosotros, si bien sabe que lo que hicieron lo hacen bajo las ordenes de él; a los otros detenidos de V3 y V2 ellos fueron detenidos ese mismo día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, pero a las 06:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, en el domicilio particular de mi suegra, V9, mismo que se ubica en calle Clavel sin numero de la Colonia las Rosas en Xalisco Nayarit, y no en compañía de mi esposo como ellos lo quieren hacer creer y de esto hay muchos testigos que reforzaran mi dicho. Y manifiesto en estos momentos que desde que presente esta queja los mismos elementos que nos detuvieron y robaron, seguido están por el lado de nuestro domicilio en los mismos vehículos sin logos y en una ocasión me siguieron hacia mi casa y yo creo que para intimidarme y que fue el día que presente la queja en este Organismo. Y manifiesto que a ellos los hago responsable de cualquier cosa que pueda sucedernos a la de la voz y a mis familiares y el numero de expediente es el 115/2013 del Juzgado Tercero Penal; Aclarando además que todos mis familiares están libres sujetos a proceso y en espera de mostrar su inocencia; y nuestro dinero, celulares y demás cosas robadas no nos han sido devueltas por los malos policías que tenemos supuestamente para cuidarnos…".*

6.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V3, quien en calidad de agraviado, declaró que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente entre las 06:00 seis a 6:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi abuelita V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el patio del mismo domicilio y ya miré que estaban deteniendo a mi tío de nombre V2 y también a V4 y ya después me detuvieron a mi, y a todos nos pusieron aros aprehensores y nos comenzaron a maltratar diciéndonos que no nos hiciéramos pendejos que que habíamos hecho y miré que a mi tío V4 lo estaban golpeando ya que lo estrellaban contra la pared y le golpeaban parte de su estómago y costillas y esto lo hicieron porque mi tío volteo para verlos y esto los molestó ya que a todos nos pusieron volteando para la pared y yo escuchaba que a mi abuelita V9 la estuvieron maltratando mucho ya que le decían que no se hiciera pendeja, que estaba loca y mi abuela estaba toda asustada y otra tía que estaba en ese lugar de nombre* **V1***0 le quitaron en ese momento su celular y se lo hicieron perdedizo y ya no se lo regresaron y creo que era un teléfono black berry. Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía* **V1***0, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia, al de la voz me llevaron en una camioneta roja doble cabina sin logos y a los demás en una camioneta blanca también sin logotipos y llegando a la Fiscalía nos llevaron a unos baños que están dentro de ese mismo lugar, lugar donde estuvimos como dos horas y donde miré que a mis dos tíos de nombre V5 y V2, les pusieron bolsas en sus cabezas para torturarlos y ya al de la voz me llevaron a la celda ya que yo estaba enfermo de una infección que no me permitía casi ni caminar y les pedía a los agentes que de favor que me dieran alguna pastilla cosa que nunca hicieron nada*

mas me decían que yo me estaba haciendo pendejo. Ya después me sacaron a declarar y firmé documentos que nunca me dejaron leer, ya que solo declaraba y ya me decían firma, y ya a los dos días después nos trasladaron a mi tío V2, V5, y a mi, a la penal, lugar donde duré recluido ardedor de 10 diez días y ya el Juez me dejó salir libre por falta de elementos para procesarme. Quiero dejar bien claro que al de la voz me detuvieron en casa de mi abuelita V9 y en ese lugar los policías me robaron mi cartera con $3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, y mis documentos personales, cosa que hasta la fecha ya no me han regresado…".

7.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. V9, quien en calidad de agraviado, declaró que "(sic)…quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a las 06:30 seis horas con treinta minutos A.M. cuando llegaron a mi domicilio cuatro carros particulares y se bajaron más de cinco elementos gritando que entregáramos a V2, como no debíamos nada les abrimos la puerta y se metieron sin permiso, nos maltrataron verbalmente y aprehendieron a mis hijo V2 e inmediatamente me di cuenta que también tenían con las manos arriba a V4 y a V3 que es mi nieto, y además los estaban golpeando. De igual forma detuvieron a mi hija **V1***0. Se llevaron la cartera de V3 con $3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional. De la camioneta de V2 se llevaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional. Se llevaron los celulares de mi hija* **V1***0, un black berry y el mío, y ya no nos los devolvieron. Mis familiares duraron detenidos aproximadamente como 15 quince días, hasta que logré conseguir dinero y pagar la fianza…".*

8.- Oficio número VG/782/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, a efecto de que remitiera copia certificada de los autos relativos a la causa penal número 115/2013.

9.- Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número 5811/2013, suscrito por el Licenciado A7, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit. Mediante el cual remitió copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa penal número 115/2013, instruida en contra de los C. C. V5 V3 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Documentales de las que se advierte, entre otras, la práctica de las siguientes diligencias:

a).- Dentro de la averiguación previa:

I. Acuerdo de inicio, mediante el cual, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, ordenó el inicio y radicación de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13, en contra de los detenidos V5 V3 y V2, según consta en el acuerdo de mérito, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, cometido en agravio de la Sociedad .

Ello, con motivo del oficio de puesta a disposición que le presentaron elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que se describirá en el punto subsecuente.

II. Oficio número AIDP/1031/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por los C.C. **A2** y A3, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2. Oficio en el cual señalan textualmente los siguientes: *"(sic)…HECHOS: a las 12:00 horas aproximadamente del día de hoy, al encontrarnos en un operativo de prevención del delito realizando recorridos por distintas colonias de Xalisco Nayarit en patrullas con sus respectivos rótulos y torretas, tuvimos a la vista a un vehículo en color negro tipo caribe en el cual se apreciaban varias personas, mismo que el conductor al notar nuestra presencia comenzó a acelerar dicho vehiculo tratando de ausentarse de los suscritos, por lo que le dimos alcance inmediatamente y los abordamos, Previa identificación como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el cual una vez que los enteramos del motivo de nuestra entrevista manifestaron llevar por nombres V5 …(generales)…V3 …(generales)…y V2 …(generales)… y al preguntarles en relación a la actitud por el cual trataron de huir de los suscritos al vernos nos argumentaron textualmente "que quien chingados éramos para pararlos" que nos largáramos del lugar y que no los estemos molestando", "que todos los policías éramos una bola de pendejos", continuando con insultos verbales y al mismo tiempo que nos empujaban con sus manos para tratar nuevamente de huir, por lo que al tratar de calmarlos estos se portaban más agresivos, ya que comenzaron a golpearnos con sus puños, por lo que se*

pidió apoyo y utilizando la fuerza pública necesaria logramos estabilizarlos y una vez hecho esto procedimos a trasladarlo a las celdas de esta dependencia para los fines legales que usted crea conducentes. NO SIN ANTES HABERLES HECHO DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AL DETENIDOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 EN SU INCISO B DE LA **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. *No omitimos manifestarles que cuando se les realizó una revisión corporal a estas personas en una cartera color café de la marca converse que traía el detenido V5 se les encontró la cantidad de $4,222.00 Pesos en efectivo y al detenido de nombre V2 se le encontró la cantidad en efectivo de $4,000.00 mil Pesos el cual al preguntarles que porque traían mucho dinero comenzaron a titubear diciendo puras incoherencias el cual el detenido de nombre V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que habían robado en un rancho de las blancas municipio de Francisco I madero (Puga). Por tal motivo ponemos a sus entera disposición dicha cantidad, así como en el corralón denominado el armadillo en vehículo Marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979, en color negro, sin placas de circulación y sin serie visible, para los fines legales convenientes.*

III. Formato de Inventario de vehículo, del cual se advierte que, en lo que respecta a los espacios señalados como: Fecha, AV. Previa, Folio, Depositario, Motivo, Hora, lugar, No de Motor, R.F.V., Placas y operador de Grúa, se encuentran en blanco. Pero que en lo que respecta al punto de OBSERVACIONES *" se asentó "(sic)...una maleta con ropa, casa de campaña...".*

IV. Registro de Cadena de Custodia, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, respecto a $8,222.00 ocho mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional.

V. Comparecencia del C. **A2**, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quien a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, se presentó ante el Representante Social y ratificó el contenido del oficio de puesta a disposición número AIDP/1031/13.

VI. Comparecencia del C. A3, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quien a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, se presentó ante el Representante Social y ratificó el contenido del oficio de puesta a disposición número AIDP/1031/13.

VII. Oficio número 701/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, designara Perito Médico Legista y Químico, a efecto de que practicara Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico a los detenidos en comento.

VIII. Oficio número 702/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de la Agencia Estatal de Investigación, designara personal a su cargo a efecto de que *"(sic)...realice una exhaustiva búsqueda en sus archivos y base de datos de personas detenidas, a efecto de que informe si los detenidos de nombres V5, V3 y V2, cuentan con ficha signalética y en caso de ser afirmativo REMITA COPIA de la misma..."*.

IX. Oficio número 703/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Fiscal investigador solicito al Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, designara personal a su mando a efecto de que "*(sic) ...se haga una investigación en la base de datos u archivo, si los C.C. V5, V3 y V2, cuentan con antecedentes penales, debiendo informar en caso afirmativo los datos relacionados con dichas referencias...".*

X. Acta circunstanciada, practicada en fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, por el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, mediante la cual da fe de *"(sic)...tener a la vista en los escritorios de esta oficina: UNA CARTERA AL PARECER DE PIEL EN COLOR CAFÉ CON UNA LEYENDA QUE DICE CONVERSE, MISMA QUE CUENTA CON DIVERSOS DEPARTAMENTOS LA CUAL CONTIENE OCHO BILLETES DE LA DENOMINACIÓN DE ...(descripción de los billetes y monedas)... QUE EN SU TOTAL SUMAN LA CANTIDAD DE CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS... y más adelante refiere, en lo que interesa, que ...DE IGUAL FORMA DOY FE DE TENER A LA VISTA EN LOS ESCRITORIOS DE ESTA OFICINA OCHO BILLETES DE LA DENOMINACIÓN DE $500.00 QUINIENTOS PESOS 00/100 CADA UNO DE ELLOS, QUE EN SU TOTAL SUMAN LA CANTIDAD DE CUATRO MIL PESOS. Por ello en términos del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al CONSTRUIR EL ARMA Y CARTUCHOS PERCUTIDOS RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA resulta procedente DECRETAR SU ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO A FIN DE QUE QUEDEN A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALÍA PARA LA PRACTICA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTO DE DICHAS*

ARMAS CARGADORES Y CARUCHOS ÚTILES. Sin más que asentar se da por terminada la presente diligencia decretándose el aseguramiento del arma descrita…".

XI. Registro de cadena de custodia, entrega de indicios o evidencias, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, respecto a una cartera y diversos billetes y monedas de denominación nacional.

XII. Acta circunstanciada, practicada en fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, por el Representante Social de la Segunda Guardia de Detenidos, mediante la cual dio fe de "*(sic)…tener a la vista en los escritorios de esta oficina los siguientes objetos: UNA ARGOLLA DE METAL MISMA QUE CONTIENE DOS LLAVES CON SU MANGO DE PLÁSTICO EN COLOR NEGRO, AL PARECER DE VEHÍCULO. Por lo que sin más datos que agregar se da por terminada la presente diligencia en vía de inspección y fe ministerial, por lo que a su vez esta representación social decreta el LEGAL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del objeto antes mencionado en virtud de encontrarse RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA DENTRO DE LA INDAGATORIA DEL CONOCIMIENTO , resulta procedente DECRETAR SU ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO A FIN DE QUE QUEDEN A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALÍA PARA LA PRACTICA DE TODAS U CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE LEY NECESARIAS RESPECTO DE DICHOS OBJETOS…".*

XIII. Oficio número 722/13, de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, por medio del cual el Fiscal Investigador, solicitó al Encargado de Plantilla vehicular adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara *"(sic)…personal indicado para los efectos de que se proceda al resguardo y custodia de la unidad vehicular con las siguientes características: Vehículo Único: MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN CARIBE, MODELO 1979, DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, SIN NUMERO DE SERIE VISIBLE; con sus respectivas llaves. No omito manifestar que el referido vehículo se encuentra en las instalaciones del corralón oficial del Armadillo…".*

XIV. Oficio número 714/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que *"(sic)…designara perito en la materia, de VERIFICACIÓN VEHICULAR; y mediante la aplicación del examen METALOGRÁFICO Y FOTÓGRAFO, determine si los siguientes Vehículos: VEHÍCULO ÚNICO: MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN CARIBE, MODELO 1979, DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, SIN NUMERO DE SERIE VISIBLE. Determinado si cuenta con ALTERACIÓN O REMARCACIÓN, en los números de serie alfanuméricos ubicados en la estructura de la unidad, y de ser afirmativo, se determine el número original…".*

XV. Acuerdo de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, decreto la legal retención a los detenidos V5, V3 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

XVI. Acta circunstanciada, practicada en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, por medio de la cual practicó diligencia de fe ministerial y decretó el aseguramiento precautorio respecto al vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, color negro, modelo 1979, sin placas de circulación.

XVII. Oficio número DGSPC/5556/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por la Dra. **A1**0, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Certificado de Lesiones, ebriedad y Toxicológico, respecto al examen practicado a las 17:10 diecisiete horas con diez minutos del día en comento, al detenido V5.

XVIII. Oficio número DGSPC/5564/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por el I.Q. **A1**1, Perito Químico Forense, por medio del cual emitió Dictamen Químico, respecto al examen practicado a las muestras biológicas recabadas a las 16:55 dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos el día en comento, respecto de los detenidos V5, V3 y V2.

XIX. Oficio número DGSPC/5557/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por la Dra. **A1**0, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Certificado de Lesiones, ebriedad y Toxicológico, respecto al examen practicado a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día en cita, al detenido V3.

XX. Oficio número DGSPC/5558/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece,

suscrito por la Dra. **A1**0, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Certificado de Lesiones, ebriedad y Toxicológico, respecto al examen practicado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día en cita, al detenido V2.

XXI. Declaración Ministerial, rendida a las 20:00 veinte horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por el detenido V3. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público instructor dio fe ministerial del estado físico del declarante, asentando que éste *"(sic)…NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS RECIENTES VISIBLES EN SU CUERPO…".*

XXII. Declaración Ministerial, rendida a las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por el detenido V5. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público instructor dio fe ministerial del estado físico del declarante, asentando que éste "*(sic)…NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS RECIENTES EN SU INTEGRIDAD CORPORAL VISIBLES EN SU CUERPO, NI MANIFIESTA TENERLAS…".*

XXIII. Declaración Ministerial, rendida a las 21:00 veintiún horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por el detenido V2. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público instructor dio fe ministerial del estado físico del declarante, asentando que éste *"(sic)…no presenta huellas de violencia física resientes en su CUERPO…".*

XXIV. Acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por medio del cual el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, acordó procedente *"(sic)…conceder la Libertad Provisional Bajo caución solicitada por el Defensor de Oficio…".*

XXV. Acuerdo, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social asignó una nueva numeración a la indagatoria en estudio, del número TEP/DET-II/EXP/1698/2013 al número TEP/DET-III/A.P./344/2013.

XXVI. Determinación de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por medio de la cual el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, decretó procedente ejercitar acción penal en contra de los detenidos V5, V3 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares

XXVII. Oficio número 1335/2013, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de Detenidos, por medio del cual consignó los hechos analizados y las personas detenidas, ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando entre otros, *"(sic)…desde este momento, la Reparación del Daño causado, a favor del ofendido, según lo dispone el Título Segundo Capítulo VI de la Ley Sustantiva penal de la Entidad…".*

b).- Dentro del proceso penal número 115/2013, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

XXVIII. Declaración preparatoria que a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, rindió el detenido V5; diligencia en la que el declarante manifestó que *"(sic)…el de la voz fue el viernes por la madrugada alrededor de las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada íbamos mi esposa y mis hijos íbamos rumbo a Vallarta y pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones y que de donde era y que si ahí vivía, y me revisaron la cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les conteste que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a la ciudad de Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda que porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron de ellos y no dejaban que nos acercáramos unos con otros y nos subieron a la camioneta a mi esposa y a mi, y nos separaron ahí en la procuraduría y me interrogaron con violencia y después a mis señora la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeó era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años la revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al DIF e interrogándolos. de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza*

y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes y me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar porque no había mucha gente y les dije que yo tenía con que comprobar a que me dedicaba tenía tarjeta y los tiquets por esa razón les di el domicilio que mencioné y me subieron hasta el cerro a donde sacan jal y sacar los comprobantes y los pagos y por esa razón entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta. Antes de eso me dijeron que si no les decía nada iban a torturar mi mujer como hicieron conmigo por eso les dije donde podíamos sacar la tarjeta y ahí es donde llegaron con violencia, yo no sé que le dijeron a mi madre porque yo no escuché nada sólo que tumbaron la puerta, en el domicilio se encontraba mi madre, una hermana con su hijo, mis dos hermanos de nombre V4 y V2 y V3 mi sobrino y a todos se los llevaron detenidos menos a mi madre y al niño de mi hermana, de ahí ya no supe nada como que perdí el conocimiento y reaccioné en la Procuraduría después de eso me llevaron a sacar una prueba de orina y pase con el comandante del "bosque" el me trato bien, diciéndome que confesara y yo le dije que andaba comprando chatarra que compro de todo y ya me convenció y fuimos a un domicilio no se exactamente pero es por las blancas por el río, ahí compramos el supuesto cobre, eran varios kilos como unos 40 y unos pedazos de fierro y varilla, a nosotros no se nos hizo sospechoso nadie de ahí porque estaban asando mojarras, cuando lo compramos, pero llegamos al lugar de los hechos donde fue la investigación y les señalé donde llegaron los que me vendieron y yo ahí baje con la bocina se escucha lejos con la que anuncio la chatarra y me hicieron la seña y bajé, ya que llegamos con la investigación les señalé el lugar y andaba una persona y le gritaron y fueron peritos y todo limpiaron una parte del parte del chofer de la cajuela y me dijeron que pusiera las manos allí y yo las puse, y me tomaron unas fotos ahí y le pusieron un polvito y bajamos al lugar de los hechos tomaron varias fotografías donde supuestamente esta hecho el daño y nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y ahí me decían ahorita vamos a sacarlos a darles otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentira de que lo supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar chocando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermanos, mi hermana de nombre **V1***0 y los niños de mis señora y mi hijo. y hago mención de que los veinte mil pesos que traía se los quedaron los agentes...".*

XXIX. Declaración preparatoria que a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, rindió el detenido V3; diligencia en la que el declarante manifestó que *"(sic)...me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mi y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre* **V1***0, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya que nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear...".*

XXX. Declaración preparatoria que a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, rindió el detenido V2; diligencia en la que el declarante manifestó que *"(sic)...fue el viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana que nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana* **V1***0 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5 y a la esposa de mi hermano con sus tres hijos en otra camioneta, nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara, y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si habían robado cable y pues nosotros le dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios. Y me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebé. Y firmé varios papeles que no leí porque no nos lo permitían..."*

XXXI. Visto para resolver dentro de la ampliación del término constitucional, en fecha 22 veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, el Juez de la Causa resolvió la situación jurídica de los detenidos, decretando Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

10.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V4, quien en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)...el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente las 05:30 cinco horas con treinta minutos y las 06:00 seis horas de la mañana y cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi*

señora madre V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el portón que está del lado del patio del mismo domicilio y ya miré que mi sobrino V3 fue el que abrió la puerta principal, y miré que en cuanto lo hizo lo aventaron contra la pared e ingresaron como siete personas que iban vestidas de civiles con armas largas y cortas y por el portón trasero se habían metido otras 03 tres o 04 cuatro personas armadas también vestidos de civil y me agarraron y me aventaron contra la pared, mientras que a mi otro hermano de nombre V2 lo agarraron y lo arrojaron al piso y lo empezaron a golpear con las culatas de los rifles, con sus manos y pies y además le daban chicharazos con la chicharra en todo su cuerpo y yo les decía que porqué nos hacían eso y ellos me decían cállate hijo de tu puta madre y me daban golpes con sus culatas de sus rifles, en las costillas y en mi espalda y me agarraban de la nuca y me daban golpes contra la pared, me abrieron de pies para que no me moviera y todavía no me esposaban y yo escuchaba que le hacían preguntas a mi señora madre, que donde estaba el chatarrero, y creo que se referían a V2 o a V5 porque los dos llevaban acabo esta actividad de comprar chatarra; escuché además que a mi madre le gritaban y la maltrataban y la jalonearon y la tumbaron de la cama, después mi hermana de nombre **V1***0, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron, después miré que sacaron a V2 para la calle y a nosotros nos soltaron un momento dentro de la casa pero nuevamente se metieron y nos esposaron y nos llevaron también aprehendidos y nos llevaron al de la voz, a mi sobrino V3 y a mi hermana* **V1***0, nos subieron a unas camionetas sin logos, a mi y a mi hermana juntos en una silverado blanca doble cabina y a V3 en otra camioneta y a V2 en otra y nos llevaron a la Fiscalía y en ese lugar nos separaron, porque a mi hermana no se para donde se la llevaron y al de la voz, a V3 y a V2, nos llevaron a uno baño y ya en ese lugar ya estaba detenido V5 y pude observar que mis dos hermanos V5 y V2 los tenían con una bolsa en su cabeza y miraba que les estilaba mucho liquido por la parte de la piocha, ignorando si era sudor o lagrimas por sentirse desesperados por ese tipo de tratos crueles e inhumanos en su persona y cada que entraba un policía al baño nos golpeaban con sus manos y pies y nos escupían y después de un rato nos llevaron a revisión médica a otro edificio y lo noté porque miraba mucha luz, ya que al momento de sacarnos de los baños la camisa nos iba cubriendo el rostro a cada uno de nosotros y en ese lugar nos pidieron muestra de orina y la que se encargo de pedirla, era una mujer como de 30 treinta años aproximadamente, de color claro, pelo negro y la revisión física nos la hicieron también en esos momentos una mujer pero no recuerdo sus características, e ignoro en estos momentos como haya sido el dictamen que emitieron estas servidoras publicas, pero lo que si estoy seguro que todos presentábamos lesiones al momento de nuestra revisión por las agresiones que habíamos sufrido ya que el de la voz traía parte de mi estomago todo raspado. Ya después nos dejaron un rato en ese lugar donde nos checaron y al poco rato nos volvieron a llevar a los mismos baños y nos dejaron como 20 veinte minutos y después nos llevaron a un segundo piso con un comandante que se apellida Del Bosque y en ese lugar nos hicieron muchas preguntas y mas directamente a mi hermano V5 le decían que no se hiciera pendejo que dijera que donde había robado el transformador y el le decía que el lo había comprado para el lado de la presa de Aguamilpa en un lugar que creo que se llama Las Blancas y entonces miré que lo agarraron y lo sacaron de la oficina del Comandante del Bosque y después me di cuenta que lo llevaron a ese lugar o sea a Las Blancas, ya que cuando regreso mi hermano V5, como una hora y media después nos dijo a donde lo había llevado y que era el lugar de donde se habían robado el transformador los que se lo habían vendido y que lo hicieron que pusiera sus huellas en varios lugares y también le tomaron varias placas fotográficas. Después de las 14:30 catorce horas con treinta minutos el de la voz quedé libre y no me dieron mis pertenencias ya que me robaron una memoria USB de 16 giga bites y $.3,870.00 tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, que el de la voz traía porque quería para pagar la colegiatura y pido desde estos momentos que la investigación continúe contra estos malos servidores públicos ya que no conformes con allanar los domicilio, nos robaron y nos torturaron como si fuéramos delincuentes y pido que mis pertenencias y mi dinero se me regresen y considero que esto es una injusticia pues se supone que ellos son los que deben de cuidarnos y no de andar de delincuentes cuando acuden a los domicilios...".*

11.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V2, quien en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)...fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, cuando siendo aproximadamente las 05:00 cinco o 06:00 seis horas de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo con mi señora madre C. V9, cuando entre sueños escuché que gritaron mi nombre y entonces miré a mi mamá que abrió la ventana de la puerta principal y le gritaban unas personas que abriera la puerta porque si no la iban a tumbar, y ya en esos momentos por el portón que tiene la casa y que esta a un costado de la puerta principal se habían introducido a el domicilio varias personas armadas, siendo esto alrededor de seis, andaban de civiles y encapuchados y portando armas largar y cortas y entonces cuando mi mama abrió la puerta la jalaron para quitarla y le rompieron su chamarra de uno de sus mangas*

y fue cuando miré que agarraron a mi sobrino V3 y a mi hermano V4 y a este lo agarraron y lo estrellaron de frente contra la pared y también a mi hermana **V1***0 la agarraron y entonces en esos momentos me agarraron a mi y me esposaron, y desde esos momentos me estaban dando de chicharrazos en la espalda y en la nuca y me golpeaban con pies y manos y me preguntaban que a que me dedicaba y yo le decía que era comprador de chatarra y ellos me dijeron que ellos sabían a que me dedicaba el de la voz, y entonces vi que a mis hermanos y sobrino los llevaban para afuera y también al de la voz me sacaron y me tiraron en asiento de atrás de la camioneta en la que ellos se trasladaban, siendo ésta una tundra gris color gris, doble cabina y entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $.13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija. Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales y me llevaron a la Fiscalía de Justicia y me introdujeron a unos baños que están cerca del área de detenidos y en ese lugar miré a mi hermano V5 que tenía una bolsa negra de plástico y supongo que era jumbo porque casi lo tapaba todo y lo reconocí por su complexión y estatura que tiene mi hermano y también miré a mi hermano V4 que estaba hincado y esposado y a mi apenas hacia unos momentos que me habían quitado las bolsas de plástico de mi cabeza pero me pusieron mi misma camiseta como mascara cubriéndome la cabeza para que no tuviera buena visión, en ese lugar duramos como hora y media o dos horas y ya después nos trasladaron a las celdas y fue el momento que le quitaron la bolsa a mi hermano V5 y al poco rato comenzaron a sacar de uno en uno y me llevaron a practicarnos examen de orina, y la muestra la tomó una mujer y ya me trasladaron nuevamente a la celda y ya siendo como las 10:00 diez horas de la mañana nos trasladaron a la oficina del Comandante del Bosque y en ese lugar le hicieron preguntas a mi hermana V5 y después a el sólo se lo llevaron al lugar donde había comprado una chatarra siendo esto cobre y que en un pueblo denominada Las Blancas municipio de Tepic y esto duró como una hora a hora y media para que lo volvieran a traer y nosotros en todo momento estuvimos en la oficina del comandante y ya que llegó mi hermano V5, en compañía con el de la voz y mi sobrino V3, nos metieron nuevamente a las celdas de la Fiscalía y a V4 lo dejaron libre. Y otro día o sea el día 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece, nos sacaron según a declarar con el Ministerio Publico y digo según porque en ningún momento rendimos declaración ante el Representante Social, ya que esta ya estaba hecha y solo nos llevaron a firmarlas porque ni leerlas nos dejaron y ya por la tarde noche los tres fuimos trasladado al penal Venustiano Carranza de esta ciudad de Tepic, lugar en donde estuve recluido por 15 quince días aproximadamente y recobré mi libertad pagando una fianza; mi molestia es él porque fuimos detenidos en la forma en que la hicieron violentando nuestro domicilio, deteniéndonos arbitrariamente, torturándonos para que entregáramos dinero que con tanto esfuerzo juntamos y torturándonos también para que nos declaráramos culpables de delitos que no cometimos y se supone que ellos son los que están para cuidarnos y no para robarnos ya que a todos mis familiares y al de la voz fui robado al momento que fui detenido por los malos elementos que nos detuvieron pidiendo que se me regrese lo que me robaron, al igual que a mis demás familiares…".*

12.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V5, quien en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)… Quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a eso de las 04:30 cuatro horas con treinta minutos a.m. cuando íbamos a bordo de nuestro vehiculo Volkswagen caribe 1979, color negro, en compañía de mi esposa y tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipaquillo Jalisco a un evento familiar. Cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, a tres cuadras de la Presidencia, fuimos detenidos por una camioneta "Tacoma" que se me atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, me pidieron que me bajara y así lo hice, hicieron preguntas personales, me hicieron una revisión de todas mis pertenencias, ellos no se identificaron, me encontraron $.20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en mi cartera y con el tiket del banco, a ellos no les pareció y me preguntaron que a que me dedicaba, a lo que les contesté que juntaba chatarra y les dije que el dinero era producto de mi trabajo ya que tengo dos años dedicándome a ese negocio. En eso nos abordaron cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y me esposaron, nos trasladaron a las instalaciones*

de la Procuraduría, nos separaron de los niños y ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, los revisaron en todo su cuerpo como si fueran gente grande sin ningún respeto a su dignidad, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros iban a desaparecer a los niños y me empezaron a asfixiar con bolsas de plástico, me dieron toques con la chicharra en los testículos. Me di cuenta que a mi esposa la cachetearon, al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara. Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana, donde intimidaron a toda mi familia, allanaron la morada y detuvieron a las otras tres personas, ya antes señaladas, nos hicieron firmar unas declaraciones que no conocíamos. A mi hermano también le robaron dinero, estuvimos detenidos como dos semanas, por un supuesto delito de robo de un transformador, acusación que prefabricaron sin que existieran elementos del delito. Después de ser liberados los policías nos siguieron molestando en nuestros domicilios, mi hija V7 aun presenta síntomas traumáticos, mi señora esta continuamente muy nerviosa inclusive toma terapias de psicología para superar ese momento…".

13.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. **V1**0, quien en calidad de agraviada declaró, que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece y siendo como las 04:50 cuatro horas con cincuenta minutos de la madrugada, que la de la voz me encontraba en la casa de mi señora madre de nombre V9, y la cual se encuentra en el municipio de Xalisco, Nayarit, también en la casa de mi señora madre se encontraban, mi hermano de nombre V2, mi otro hermano de nombre V4, mi menor hijo de nombre P1 y mi sobrino de nombre V3. Quiero manifestar que la de la voz junto con mis familiares nos encontrábamos dormidos, fue en eso que escuchamos que estaban golpeando fuertemente la puerta de la entrada de la casa, y las personas que estaba golpeando la puerta nos gritaban y nos decían que la abriéramos que si no la abríamos iban a tumbar la puerta y también dijeron que iban a matar a mi hermano de nombre V5, ya que lo traían detenido. Por lo que cuando íbamos a abrir la puerta los sujetos que nos estaban diciendo que la abriéramos ya estaban entrando por el corral de la casa, ya que entraron los sujetos adentro de la casa, nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Torch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre. Ya que estaban los elementos de la Agencia Estatal de Investigación dentro de la casa estos aventaron a mis hermanos contra la pared y a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte. Ya que todos estábamos en los vehículos de los elementos de la Investigadora, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y ya estando en la Fiscalía, a mis hermanos los pasaron a unos baños y a la de la voz me llevaron a un cuarto donde se encontraba mi cuñada de nombre* **V1**, *junto con sus TRES HIJOS los cuales son MENORES DE EDAD y ya que estábamos en el cuarto la de la voz, mi cuñada y los menores de edad, llegó una persona del sexo femenino y la cual trabajaba en la Fiscalía, y le dijo a mi cuñada que ya no se preocupara que no le iban a quitar a sus hijos ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación le dijeron que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a desaparecer. Ya después de eso llegó el Comandante de la Investigadora y nos dijo que no nos preocupáramos, que ya íbamos a salir, ya después de que estuvimos con el Comandante a la de la voz y a mi cuñada junto con sus menores hijos nos dejaron salir de la Fiscalía y eso fue como a las 09:00 nueve horas de la mañana, pero a mis hermanos y a mi sobrino no los dejaron salir y los pasaron al área de los separos, ya después dejaron salir a mi hermano de nombre V4, a mis otros dos hermanos V5 y V2 junto con mi sobrino V3, en el transcurso de la tarde del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, donde estuvieron internos una semana, quiero manifestar que a mi hermano V5 los estuvieron torturando los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, y también estos elementos le quitaron la cantidad de $.20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional que ya nunca se le regresaron y a V7 le quitaron $.12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional que tenia en su camioneta la cual estaba en la casa de mi señora madre y tampoco se los regresaron, como tampoco el celular que a la de la voz me quitaron junto con el celular de mi señora madre…".*

14.- Oficio número VG/2034/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, mediante el cual se solicitó al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada de los autos materia de la causa penal número 113/13.

15.- Oficio número VG/2043/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esta ciudad de Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada del parte de lesiones practicado al momento del ingreso a ese centro de reclusión, a los detenidos V5, V2 y V3.

16.- Oficio número VCJ/5520/13, suscrito por el Cmte. **A12**, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", por medio del cual remitió en copia certificada, dictamen médico practicado al ingreso de los detenidos V5, V2 y V3.

17.- Oficio número 9565/2013, suscrito por el Licenciado **A13**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, por medio del cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 113/2013, instruida en contra de los C.C. V5, V2 y V3, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado.

Procedimiento penal dentro del cual se advierte la practica, entre otras, de las siguientes diligencias:

a).- Dentro de la Averiguación Previa:

I. Acuerdo, por medio del cual la Licenciada **A14**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Segundo Turno de la Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, ordenó el inició y radicación de la indagatoria número TEP/II/EXP/1705/13; ello, con motivo de denuncia presentada, vía comparecencia, por el C. P2.

II. Declaración del denunciante, rendida a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece.

III. Oficio número 524/2013, mediante el cual el titular de la agencia ministerial solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalísticos, designara perito valuador y fotógrafo a efecto de que realizaran dictamen correspondiente a su materia, respecto al lugar en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados dentro de la indagatoria de mérito, tomaran fotografías y se valuaran los daños ocasionados a una instalación y a un transformador.

IV. Oficio número 525/13, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de la Agencia Estatal de Investigación, designara personal a su cargo a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.

V. Acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Licenciado **A15**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al mesa de Trámite número 14 catorce especialidad en la investigación de Robos y Asaltos, siendo 09:30 nueve horas con treinta minutos del día de referencia, tuvo por recibió el oficio número AIDP/1033/13 de fecha quince de febrero del dos mil trece, suscrito por los C.C. A4 y A5, elementos de la Agencia Estatal Investigadora, por el cual rindieron informe de investigación, en el cual señalaron textualmente que "*(sic)…iniciando con la investigación y de acuerdo a su oficio citado al rubro superior derecho le informamos que tras un operativo de prevención del delito realizado por distintas colonias de Xalisco Nayarit fueron aseguradas tres personas de nombres V5…(generales)… V3…(generales)…y V2…(generales)…, mismas que se encuentran detenidas en las celdas de esta Fiscalía bajo el expediente TEP/DET-II/EXP/1698/13 por delitos varios el cual estas personas al momento de su detención se les aseguró y se puso a disposición la cantidad de $8,222.00 pesos en efectivo, un vehículo Marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro, sin placas de circulación , ni serie visible, mismo que se encuentra en el corralón denominado el armadillo bajo el mismo expediente, ya que al momento de su detención se les preguntó que porque traían mucho dinero comenzando a titubear y diciendo puras incoherencias el cual el detenido de nombre V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de u transformador eléctrico que se habían robado en un rancho de las blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga). Motivo por el cual se checo los archivos de esta comandancia encontrando la presente denuncia con número de expediente TEP/II/EXP/1705/2013 señalado en el rubro superior derecho donde se denunciaba el robo del cableado en su totalidad de un transformador que se ubica sobre la carretera Tepic-san Rafael a la altura del kilómetro 36, motivo por el cual nos trasladamos a las citadas celdas para entrevistarnos con el detenido de nombre V5 para entrevistarnos en relación a los hechos que se investigan manifestándonos que efectivamente el en compañía de su hermano detenido de nombre V2 habían robado el cableado de un transformador en un rancho denominado "la lomita" que se ubica por la carretera Tepic san Rafael, justo adelante del poblado de las blancas municipio de Francisco I Madero (Puga) y que para ello se habían*

trasladado en el vehículo marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro, sin placas de circulación y serie visible, manifestando que el día de los hechos antes de trasladarse al racho "la lomita" se encontraban en su domicilio de calle Mina real del catorce #51 de la colonia Minas de Xalli en Xalisco, Nayarit y que habían salido de dicho domicilio alrededor de las cuatro de la …(ilegible)…arribando al lugar donde se encontraba dicho transformador a las cinco de la tarde lugar donde esperaron que obscureciera y se hicieran las nueve de la noche para descender ambas personas del vehículo e ingresar por un costado de la entrada principal del rancho ya que este solo se encuentra delimitado por maya ciclónica el cual aprovecharon para cortar una parte y entrar, ya que llevaban herramientas en una mochila como lo es pinzas de corte, pinzas de presión, desarmador entre tras que no recuerda, manifestado V5, que una vez de encontrarse en el interior del rancho esta persona comenzó a trepar por un poste de concreto donde se encontraba el transformador para comenzar con las pinzas de presión a desarmar el mismo, mientras que V2 se quedaba debajo de dicho transformador recibiendo las partes de cobre para guardarlas en costales que levaban consigo, así mismo hace de conocimiento a los sucritos que ya que sacó todo el cobre del ya multicitado transformador, se bajo del poste para comenzar a escarbar con un desarmador plano cerca de unas lámparas que se encuentran en el interior del rancho para sacar el cable subterráneo que conectaba del transformador con todas las lámparas, manifestando que mientras el escarbaba, su hermano V2, jalaba el cable para desenterrarlo y así guardarlo en los costales, manifestando tardar aproximadamente cinco horas en robar todo el cableado del rancho, para posteriormente comenzar a cargar el cable que se encontraba en los costales hacia el vehículo caribe mismo que había dejado estacionado en la entrada del rancho al cual una vez que acabaron de subir todos los costales al vehículo se retiraron del rancho para estacionarse afuera de la cinta asfáltica a la altura del poblado de las blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga) para esperar que amaneciera y así trasladarse nuevamente a su domicilio particular en Xalisco, nayarit, lugar al que arribaron ya por la mañana donde bajaron los citados costales que contenían el cobre robado para guardarlo por aproximadamente un mes, y ya pasado ese tiempo comenzaron a pelar y a cortar el cable en su domicilio uniéndoseles el detenido de nombre V3, quien ya tenía conocimiento que dicho cobre era producto de un robo ya que las personas ya citadas anteriormente le habían hecho del conocimiento y aún así les ayudo a cortar y pelar el cable para venderlo, comentando el entrevistado que ya que tenían listo el cobre para la venta lo volvieron a subir al citado vehículo para trasladarse V5 en compañía de V2 hacia zapopan, Jalisco lugar donde vendieron dicho cobre obteniendo la cantidad $12,000 mil pesos en efectivo por la venta, el cual una vez de tener el dinero nuevamente se regresaron a su domicilio de xalisco Nayarit a repartirse el dinero. Una vez de tener conocimiento de lo expuesto por el entrevistado, se procedió a entrevistar con la otras dos personas detenidas de nombre V2 y V3, quienes aceptaron los hechos ya señalados anteriormente aceptando su responsabilidad. No omitimos manifestarle que se checo los nombres de los detenidos en el departamento de dactiloscopia encontrando una ficha signaletica a nombre de V2 por el delito de Asalto robo y lesiones calificadas, misma que anexamos al presente documento…".

VI. Actas mediante las cuales el Agente del Ministerio Público hizo constar que, en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, sin precisar hora, ante él comparecieron los C.C. A5 y A4, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismos que en el acto ratificaron el contenido del oficio de puesta a disposición número AIDP/1033/13, por ellos suscrito.

VII. Acta mediante la cual el Representante Social hizo constar que, a las 11:00 once horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, compareció la C. P3 acto en el cual rindió su respectiva declaración como testigo de preexistencia respecto de los objetos materia del delito investigado por el fiscal integrador.

VIII. Ampliación de declaración, rendida por el denunciante C. P2, a las 11:10 once horas con diez minutos del día (sin precisar día), del mes de febrero del 2013 dos mil trece. Acto en el cual presento diversa documental para su respectiva valoración.

IX. Acta mediante la cual el Representante Social hizo constar que, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, compareció el C. P4, acto en el cual rindió su respectiva declaración como testigo de preexistencia respecto de los objetos materia del delito investigado por el fiscal integrador.

X. Inspección ministerial, practicada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2013 dos mil trece, sin precisar hora.

XI. Acta de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, sin precisar hora, mediante la cual el Agente del Ministerio Público instructor hizo contar la recepción del oficio número

DGSPC/5613/2013, mediante el cual el C. **A16**, como Perito Oficial, emitió Dictamen de Valuación.

XII. Declaración ministerial rendida, a las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, en calidad de indiciado, por el C. V2.

XIII. Declaración ministerial rendida, a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, en calidad de indiciado, por el C. V5.

XIV. Declaración ministerial rendida, a las 14:00 catorce horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, en calidad de indiciado, por el C. V3.

XV. Acuerdo, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social asignó una nueva numeración a la indagatoria en estudio, del número TEP/II/EXP/1705/13 al número TEP/III/A.P./343/2013.

XVI. Determinación Ministerial de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante la cual el Licenciado **A15**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a mesa de trámite número Catorce especializada en la investigación de delitos de Robo y Asaltos, consideró de ejercitar acción penal en contra de los C.C. V5, V3 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Robo Calificado y Asociación Delictuosa.

XVII. Oficio número M14-277/2013, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado **A15**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, mediante el cual consignó los hechos materia de la investigación de la averiguación previa número XAL/III/A.P.343/2013, ante el órgano jurisdiccional competente.

Solicitando al efecto, el inicio del proceso penal correspondiente, se librara orden de aprehensión en contra de los inculpados V5, V2 y V3, asimismo, se les negara el beneficio de libertad provisional bajo caución por tratarse de un delito grave y en su momento se les condenara a la reparación del daño.

b).- Dentro del proceso penal número 113/2013, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

XVIII. Acuerdo mediante el cual la Secretaria de Acuerdos del Juzgado da cuenta a su titular, respecto a que, siendo las 09:25 cero nueve horas con veinticinco minutos del día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, recibió el oficio número M-14-277/2013, suscrito por el Representante Social. Registrándose al efecto, la causa penal número 113/2013.

XIX. Acuerdo mediante el cual la Secretaria de Acuerdos del Juzgado da cuenta a su titular, respecto a que, siendo las 16:00 dieciséis horas del día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, recibió el oficio número 073/2013, suscrito por el Licenciado **A17**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual informa que *"(sic)...Me permito dar cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSIÓN, dictada por su Señoría, dentro de la causa penal al rubro derecho indicado, en contra de V5, V3 Y V2, por su probable responsabilidad Penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de P2, informo a usted que las persona inculpada de referencia se encuentran a disposición del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, dentro del expediente penal No. 115/2013, por el delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, se encuentra interno en el Centro de Rehabilitación Social "VENUSTIANO CARRANZA"..."*.

Asimismo, en el acuerdo de referencia se asentó: *"(sic)...ACTO SEGUIDO Y EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, HACE CONSTAR QUE EL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, EMPIEZA A CONTAR A PARTUR DE LAS 16:00 DIECISÈIS HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE Y FENECE A LAS MISMAS HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MISMO MES Y AÑO.*

XX. Auto de fecha 18 dieciocho de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el órgano jurisdiccional competente resolvió decretar orden de aprehensión en contra de V5, V3 y V2, únicamente en lo que ve a su probable responsabilidad Penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO; más no así en los que respecta al delito de Asociación Delictuosa, en que fue negada dicha orden de captura.

XXI. Oficio número 56/13, suscrito por la Mtra. en Derecho **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual transcribe y notifica al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el auto señalado en el punto que antecede, en donde resolvió lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

Oficio en el que en la parte superior izquierda, obra firma de recepción, señalando al efecto el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, sin precisar hora.

XXII. Declaración preparatoria, rendida a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por el C. V3. Misma, en la que *"(sic)…Me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mí y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre* **V1***0, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya cuando nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estomago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…".*

XXIII. Declaración preparatoria, rendida a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por el C. V5. Misma, en la que *"(sic)…el de la voz fue el viernes por la madrugada alrededor de las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada íbamos mi esposa y mis niños rumbo a Vallarta y pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados, y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones y que de donde era y que si ahí vivía, y me revisaron mi cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les contesté que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron ello y no dejaban que nos acercáramos unos con otros y nos subieron a la camioneta a mi esposa y a mi, y nos separaron ahí en la procuraduría y me interrogaron con violencia y después a mi señora la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeo era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años la revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al dif e interrogándolos, de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar porque no había mucha gente y les dije que yo tenía con que comprobar a que me dedicaba tenía la tarjeta y los tiquets por esa razón les di el domicilio que mencioné y me subieron hasta el cerro a dónde sacan jal y sacar los comprobantes y los pagos y por esa razón entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta, antes de eso me dijeron que si no les decía nada iban a torturar a mi mujer como hicieron conmigo por eso les dije donde podíamos sacar la tarjeta y ahí es donde llegaron con violencia, yo no sé que le dijeron a mi madre porque yo no escuche nada solo que tumbaron la puerta, en el domicilio se encontraba mi madre, una hermana con su hijo, mis dos hermanos de nombre V4 y V2 y V3 mi sobrino y a todos se los llevaron detenidos menos a mi madre y al niño de mi hermana, de ahí ya no supe nada como que perdí el conocimiento y reaccioné en la procuraduría después de eso me llevaron a sacar una prueba de orina y pase con el comandante del "bosque" el me trato bien, diciéndome que confesara, y yo le dije que andaba comprando chatarra que compro de todo y ya me convenció y fuimos a un domicilio no se exactamente pero es pos las blancas por el río, ahí compramos el supuesto cobre, eran varios kilos como unos 40 y unos pedazos de fierro y varilla, a nosotros no se nos hizo sospechoso nadie de ahí porque estaban asando mojarras, cuando lo compramos, pero llegamos al lugar de los hechos donde fue la investigación y les señale donde llegaron los que me vendieron y yo ahí baje con la bocina se escucha lejos con la que anuncio la chatarra y me hicieron la seña y baje, ya que llegamos con la investigación les señale el lugar y andaba una persona y le gritaron y fueron peritos y todo, limpiaron una parte del parte del chofer de la cajuela y me dijeron que pusiera las manos allí y yo las puse, y me tomaron unas fotos ahí y le pusieron un polvito y bajamos al lugar de los hechos tomaron varias fotografías donde supuestamente esta hecho el daño y nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y de ahí me decía ahorita vamos a sacarlos a darles otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentiras de que lo supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar checando y todavía estaba detenida mi familia*

mi esposa, mis dos hermanos, mi hermana de nombre **V1***0 y los niños de mi señora y mi hijo y hago mención de que los veinte mil pesos que traía se los quedaron los agentes…"*

XXIV. Declaración preparatoria, rendida a las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por el C. V2. Misma, en la que *"(sic)…fue le viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana y nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana* **V1***0 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5 y a la esposa de mi hermano con sus tres hijos en otra camioneta, nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si había robado cable y pues nosotros les dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios. Y me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebe. Y firme varios papeles que no leí porque no nos lo permitían…".*

XXV. Testimonio rendido el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por la C. **V1**0, quien declaró que *"(sic)…estaba en casa de mi mamá en Xalisco, Nayarit, el día quince de febrero del año en curso, ubicada en calle clavel esquina con cedro y Jardín Colonia las Rosas, cuando llegaron los policías ellos venían en cuatro camionetas blancas con cabinas tocando la puerta bien recio diciendo abran la puerta diciendo que si no la abrían la iban a tumbar, y mi mamá abrió la puerta llegaron preguntando por mi hermano V2, y ya llevaban a mi hermano V5 y se los tuvo que llevar porque lo obligaron a que fuera por la tarjeta que estaba con mi mamá y entraron y rodearon la casa y esculcaron todo y mi hermano tenía un dinero en la camioneta y se lo robaron lo tenía para bautizar a su hija y agarraron a mi hermano V4 y lo pegaron hacia la pared y lo golpearon y agarraron a mi sobrino V3 pero a él no lo golpearon ahí, y V2 estaba dormido y lo subieron a la camioneta ya tapado y con lo la chicharra lo subieron a la camioneta, yo estaba sentada viendo y el jefe ordenó que también a mi me subieran a la camioneta y me robaron el celular, a mi hermano V4 y a mí nos subieron a la misma camioneta y nos trasladaron a todos a la procuraduría y nos subieron ahí todos tapados a ellos los metieron a un baño para hombres y ahí los tenían hincados esposados y a mi al baño de mujeres y llegando ahí ya no me dijeron nada y ellos si les estaban preguntando de ahí nos llevaron hacer la prueba de orina y ya que nos hicieron eso nos subieron a la comandancia ya nos les preguntaron nada de hecho los trataron bien y a mi me soltaron y a mi cuñada y de ahí fuimos a comprarles algo de desayunar y después me dijo el comandante te voy a entregar a mi hermano que es V4 y también lo soltaron y de ahí ya no los volví a ver…".*

XXVI. Testimonio rendido el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por el C. V4, quien declaró que *"(sic)…el día de los hechos el día quince de febrero del año en curso, aproximadamente a las cinco de la mañana, cuando llegaron los judiciales algunos iban vestidos de civiles y entraron y a mi me despertaron y me pusieron contra la pared y me golpearon y me daban guantadas en mi espalda y me pegaron en la rodillas me hincaban y me pegaban y a mi sobrino también lo golpearon en la espalda le dieron una guantada y a mi madre le gritaban y la maltrataban y de hecho la jalonearon la andaban tumbando , sacaron a mi hermano V2 y lo tuvieron afuera y yo escuchaba que lo estaban golpeando desuñes de eso tumbaron todo en mi casa e incluso mi computadora esculcaron todos después nos esposaron y nos trajeron en unas camionetas que eran cuatro y nos llevaron a la procuraduría y de ahí nos metieron a un baño y cada que entraba un policía nos golpeaba y nos echaban agua en la cara y después nos llevaron a otro edificio y nos hicieron la prueba de orina y de ahí nos llevaron con una señorita que nos pregunto por los golpes y nos regresaron otra vez al baño e igual el mismo proceso golpes y todo aproximadamente duramos media hora y de ahí nos llevaron a la segunda planta con el comandante del Bosque, y el nos trato bien y de ahí me soltaron…".*

XXVII. Testimonio rendido el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por la C. **V1**, quien declaró que *"(sic)…mi esposo y yo íbamos en el carro el día viernes quince del este mes aproximadamente como a las tres y media de la mañana, ya que íbamos a Vallarta de paseo nos fuimos a esa hora para llegar en la mañana, íbamos llegando al centro de Xalisco cuando una camioneta sin logotipos se nos atravesó y se bajaron unos sin uniforme apuntándonos con sus armas y le dijeron a mi esposo que se bajara del carro lo esculcaron y le quitaron su cartera y le robaron veinte mil pesos que eran los ahorros que llevábamos para el viaje esos ahorros eran de dos años de trabajo que hizo para llevarnos a la playa a festejar el catorce de febrero y de repente llegaron tres camionetas a mi también me bajaron y a mis niños los dejaron en el carro y les gritaron bien feo a mi esposo lo maltrataban lo golpeaban le decían pendejo y yo les dije que no lo golpearan porque estaba enfermo del corazón ya que arreglando la casa de su mamá*

se cayó y se andaba electrocutando y nos subieron a la camioneta y nos esposaron y subieron a los niños y nos trasladaron a la procuraduría y cuando llegamos ahí a mis hijos los metieron a un cuarto aparte y a mi en otro y esposo a otro, a los niños les gritaban y les hacían preguntas amenazándolos que si no contestaban los iban a llevar al DIF, si no decían donde trabajábamos su papá y yo a mi también me preguntaron el jefe de grupo me decía que donde trabajaba mi esposo y me decía que cuantos secuestros yo había participado por qué me decían que mi esposo era ratero y yo secuestradora, y luego me abofeteo y me dijo que no me estuviera haciendo pendeja que con confesara amenazándome que nos iban a matar a todos y que nos iban a desaparecer y ya de rato me dijeron que se iban a llevar a mi esposo que lo iban a madrear y ya de ahí ya no lo volvía a ver como hasta las dos horas, ya fue cuando mi a mi cuñada **V1***0 que la estaban sacando de los baños y fue cuando vi a mi esposo hincado en el baño con una bolsa negra en la cabeza y fue cuando vi a mis dos cuñados V4, V2 y mi sobrino V3, y de ahí nos pasaron para hacer prueba de orina y ya cuando nos subieron con el comandante del Bosque, y de ahí a ellos los dejaron hincados y nos dejaron salir a* **V1***0 y a mi, aclarando que mi esposo y mi cuñado V7 trabajan juntos de lunes a viernes comprando chatarra y vendiendo chatarra tienen aproximadamente un mes trabajando…".*

XXVIII. Proveído de fecha 22 veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual personal del Juzgado hizo constar que, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día antes señalado, había comparecido el C. P2, quien en su carácter de ofendido, otorgó perdón legal a favor de los inculpados.

XXIX. Auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2013 dos mi trece (sin precisar hora), dentro del cual el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, dentro de la ampliación del término constitucional de la causa penal número 113/2013, decretó auto de formal prisión en contra de V5 y V2, por su probable comisión en el delito de Robo calificado; asimismo, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V3.

XXX. Proveído, mediante la cual se hace constar la notificación que del auto señalado en el punto que antecede, se hizo al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. Documento en el que, en el caso de la primera autoridad de las mencionadas, obra sello de Oficialía de Partes, señalado las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos del día 25 veinticinco de febrero del 2013 dos mil trece, como el momento de la recepción; mientras que en el caso de la Representación Social, sólo obra firma y fecha, al caso, 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece.

XXXI. Proveído de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa, a solicitud del abogado defensor, fijó caución a los procesados.

XXXII. Oficio número 1575/2013, suscrito por la Maestra el Derecho **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual ordenó al Director del centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", dejara en absoluta libertad al interno V3, en lo que ve a la causa penal número 113/2013, lo anterior, en virtud del auto de libertad por falta de elementos para procesar que recayó en dicho proceso.

Oficio en el que obra sello de recepción, con las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece.

XXXIII. Proveído en el que se hace constar que siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, había comparecido el abogado defensor de los inculpados, quien se constituyó como su fiador liso y llano.

XXXIV. Proveído, de fecha 08 ocho de marzo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio número 350/13, suscrito por el Licenciado **A1**5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce, mediante el cual deja a disposición del Juzgador, un vehículo marca Volkswagen tipo caribe, modelo 1979, sin número de serie a la vista, lo anterior, *"(sic)…el cual fue asegurado dentro del expediente TEP/DET-II/EXP/1698/13 y se encuentra relacionado con el presente proceso, lo anterior para que en su oportunidad y en caso de tener a bien, pueda realizar la entrega de dicho vehículo a quien mejor derecho tenga a reclamar la devolución del mismo, previa acreditación de la propiedad…".*

Asimismo, da cuenta de la recepción de un escrito signado por el Fiscal de la adscripción, mediante el cual interpuso Recurso de Apelación. Teniéndole en consecuencia, por admitido dicho recurso en efecto devolutivo y por agotada la averiguación, por lo que ordenó también, poner los autos

a la vista de las partes a efecto de que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

XXXV. Proveído de fecha 22 de marzo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa, acordó, previa promoción, resolver de plano el incidente de devolución de vehículo.

XXXVI. Acuerdo, de fecha 03 tres de mayo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez instructor acordó, entre otras circunstancias, que *"(sic)…proveyendo el escrito que presentan V3, V2 Y V5, en cuanto a lo que solicita, dígaseles que NO HA LUGAR a acordar de conformidad lo que requieren, toda vez que como se aprecia de autos, no fue consignada cantidad alguna dentro de la presente causa penal, por lo que dicha petición deberán dirigirla a la Fiscalía General de Justicia del Estado…".*

Asimismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción, sólo en lo que veía al procesado V5.

XXXVII. Proveído de fecha 13 trece de mayo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa, entre otras circunstancias, tuvo por recibido el escrito por medio del cual el Representante Social de la adscripción presento conclusiones acusatorias, en lo que toca al inculpado V5.

XXXVIII. Proveído de fecha 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa, entre otras circunstancias, tuvo por recibido el escrito por medio del cual el Representante Social de la adscripción presento conclusiones acusatorias, en lo que toca al inculpado V2.

XXXIX. Auto de fecha 17 diecisiete de junio del 2013 dos mil trece, mediante el cual la Mtra. **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, emitió sentencia condenatoria en contra de V5 y V2.

XL. Proveído de fecha 27 veintisiete de junio del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez instructor tuvo por recibid escrito de promoción signado por los C.C. V5 y V2, mediante el cual interponen recurso de apelación; recurso que se admitió en ambos efectos.

XLI. Auto de fecha 30 treinta de octubre del 2013 dos mil trece, mediante el cual los integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad y dentro de el toca penal número 430/2013, resolvieron el recurso de apelación interpuesto por los por los C.C. V5 y V2, en contra de ka sentencia final dictada dentro del proceso penal número 113/2013 seguido en su contra.

Auto, en el cual se resolvió revocar la sentencia impugnada emitida el 17 diecisiete de junio del 2013 dos mil trece; lo anterior, luego de que, si bien, se demostró la existencia del delito de robo calificado, por otro lado, no se había acreditado la responsabilidad penal de los C.C. V5 y V2, por lo que se les absolvió de la imputación en su contra realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

XLII. Proveído de fecha 11 once de noviembre del 2013 dos mil trece, mediante el cual, la Licenciada **A1**9, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, decretó que la resolución señalada en el punto que antecede, había causado ejecutoria.

18.- Oficio número VG/1173/2014, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó a la Mtra. en Derecho **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, rindiera informe general y específico, respecto de los actos que a esa autoridad se atribuyen.

19.- Oficio número VG/1174/2014, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que por su conducto se requiriera al Licenciado **A1**7 para que en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, rindiera informe general y específico, respecto de los actos que a esa autoridad se atribuyen.

20.- Oficio número VG/1175/2014, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" a efecto de que rindiera informe general y específico, respecto de los actos que a esa autoridad se atribuyen.

21.- Oficio número VCJ/5253/14, suscrito por el Cmte. **A1**2, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", mediante el cual rindió su respectivo informe.

22.- Oficio número 9037/2014, suscrito por la Licenciada **A1**9, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual rindió su respectivo informe.

23.- Oficio número VG/260/15, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual, en vía de recordatorio, se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que por su conducto se requiriera al Licenciado **A1**7 para que en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, rindiera informe general y específico, respecto de los actos que a esa autoridad se atribuyen.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana **V1**, por actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de ella misma y de los C.C. **V2, V3 y V4**, su esposo C. **V5**, sus hijos **MENORES**: **V6, V7 y V8**, su suegra C. **V9** y su cuñada **V10**, calificados como **DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación;

Lo anterior, luego de que la C. **V1**, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, y manifestara su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de diversas personas, incluidos tres menores de edad, actos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que *"(sic)… quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, como a las 05:00 cinco horas de la mañana cuando íbamos a bordo de nuestro vehículo marca Volkswagen tipo Caribe modelo 1979 en color negro, e iba en compañía de mi esposo C. V5 y de tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipiquillo, Jalisco a un evento familiar. Cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, Nayarit, a tres cuadras de la Presidencia Municipal, fuimos detenidos por cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y uno de estos vehículos se nos atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, aproximadamente 10 diez elementos, nos bajaron del auto y a mi esposo lo esculcaron y me empezaron a decir que no me hiciera pendeja, que era una hija de la chingada, que cuantas gentes habíamos secuestrado y que cuanto habíamos cobrado, inmediatamente después nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría y nos separaron de los niños, ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros me iban a desaparecer a los niños, me cacheteó al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara, además dio una supuesta orden de que nos mataran a todos, lo cual nos mantenía con mucho miedo. Así nos tuvieron detenidos como seis horas, nos quitaron teléfonos celulares y se quedaron con dos teléfonos que no nos devolvieron, un Alcatel y otro BlackBerry. Mi esposo traía $ 20,000 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en su cartera, mismos que no me han sido devueltos al igual que el vehículo en el que viajábamos. En cuanto a mi esposo, éste fue golpeado y torturado con una bolsa de plásticos que no lo dejaba respirar, fue amenazado al igual que la suscrita, con matar a mis hijos, lo trasladaron a la casa de mi suegra como a las 06:00 seis horas de la mañana donde intimidaron a toda la familia, allanaron la morada y detuvieron a C.C. V2, V3 y V4, los hicieron firmar unas declaraciones que no conocían, hasta el momento aun están detenidos tres de cuatro personas y consignados al Juzgado Tercero Penal dentro del expediente 115/13. Por lo que me presento ante este Organismo estatal de los Derechos Humanos para que intervenga en estos lamentables hechos violatorios de nuestros derechos Constitucionales, ya que aun tenemos miedo fundado por alguna represalia que pudieran ocasionar estos individuos…".*

En el mismo sentido, el C. V3, en calidad de agraviado, declaró que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente entre las 06:00 seis a 6:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi abuelita V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el patio del mismo domicilio y ya miré que estaban deteniendo a mi tío de nombre V2 y también a V4 y ya después me detuvieron a*

mi, y a todos nos pusieron aros aprehensores y nos comenzaron a maltratar diciéndonos que no nos hiciéramos pendejos que que habíamos hecho y miré que a mi tío V4 lo estaban golpeando ya que lo estrellaban contra la pared y le golpeaban parte de su estómago y costillas y esto lo hicieron porque mi tío volteo para verlos y esto los molestó ya que a todos nos pusieron volteando para la pared y yo escuchaba que a mi abuelita V9 la estuvieron maltratando mucho ya que le decían que no se hiciera pendeja, que estaba loca y mi abuela estaba toda asustada y otra tía que estaba en ese lugar de nombre **V1***0 le quitaron en ese momento su celular y se lo hicieron perdedizo y ya no se lo regresaron y creo que era un teléfono black berry. Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía* **V1***0, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia, al de la voz me llevaron en una camioneta roja doble cabina sin logos y a los demás en una camioneta blanca también sin logotipos y llegando a la Fiscalía nos llevaron a unos baños que están dentro de ese mismo lugar, lugar donde estuvimos como dos horas y donde miré que a mis dos tíos de nombre V5 y V2, les pusieron bolsas en sus cabezas para torturarlos y ya al de la voz me llevaron a la celda ya que yo estaba enfermo de una infección que no me permitía casi ni caminar y les pedía a los agentes que de favor que me dieran alguna pastilla cosa que nunca hicieron nada mas me decían que yo me estaba haciendo pendejo. Ya después me sacaron a declarar y firmé documentos que nunca me dejaron leer, ya que solo declaraba y ya me decían firma, y ya a los dos días después nos trasladaron a mi tío V2, V5, y a mi, a la penal, lugar donde duré recluido ardedor de 10 diez días y ya el Juez me dejó salir libre por falta de elementos para procesarme. Quiero dejar bien claro que al de la voz me detuvieron en casa de mi abuelita V9 y en ese lugar los policías me robaron mi cartera con $3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, y mis documentos personales, cosa que hasta la fecha ya no me han regresado…".*

Y en ese tenor, la C. V9, en calidad de agraviado, declaró que *"(sic)…quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a las 06:30 seis horas con treinta minutos A.M. cuando llegaron a mi domicilio cuatro carros particulares y se bajaron más de cinco elementos gritando que entregáramos a V2, como no debíamos nada les abrimos la puerta y se metieron sin permiso, nos maltrataron verbalmente y aprehendieron a mis hijo V2 e inmediatamente me di cuenta que también tenían con las manos arriba a V4 y a V3 que es mi nieto, y además los estaban golpeando. De igual forma detuvieron a mi hija* **V1***0. Se llevaron la cartera de V3 con $3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional. De la camioneta de V2 se llevaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional. Se llevaron los celulares de mi hija* **V1***0, un black berry y el mío, y ya no nos los devolvieron. Mis familiares duraron detenidos aproximadamente como 15 quince días, hasta que logré conseguir dinero y pagar la fianza…".*

Otro de los agraviados, C. V4, declaró, que *"(sic)…el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente las 05:30 cinco horas con treinta minutos y las 06:00 seis horas de la mañana y cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi señora madre V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el portón que está del lado del patio del mismo domicilio y ya miré que mi sobrino V3 fue el que abrió la puerta principal, y miré que en cuanto lo hizo lo aventaron contra la pared e ingresaron como siete personas que iban vestidas de civiles con armas largas y cortas y por el portón trasero se habían metido otras 03 tres o 04 cuatro personas armadas también vestidos de civil y me agarraron y me aventaron contra la pared, mientras que a mi otro hermano de nombre V2 lo agarraron y lo arrojaron al piso y lo empezaron a golpear con las culatas de los rifles, con sus manos y pies y además le daban chicharazos con la chicharra en todo su cuerpo y yo les decía que porqué nos hacían eso y ellos me decían cállate hijo de tu puta madre y me daban golpes con sus culatas de sus rifles, en las costillas y en mi espalda y me agarraban de la nuca y me daban golpes contra la pared, me abrieron de pies para que no me moviera y todavía no me esposaban y yo escuchaba que le hacían preguntas a mi señora madre, que donde estaba el chatarrero, y creo que se referían a V2 o a V5 porque los dos llevaban acabo esta actividad de comprar chatarra; escuché además que a mi madre le gritaban y la maltrataban y la jalonearon y la tumbaron de la cama, después mi hermana de nombre* **V1***0, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron, después miré que sacaron a V2 para la calle y a nosotros nos soltaron un momento dentro de la casa pero nuevamente se metieron y nos esposaron y nos llevaron también aprehendidos y nos llevaron al de la voz, a mi sobrino V3 y a mi hermana* **V1***0, nos subieron a unas camionetas sin logos, a mi y a mi hermana juntos en una silverado blanca doble cabina y a V3 en otra camioneta y a V2 en otra y nos llevaron a la Fiscalía y en ese lugar nos separaron, porque a mi hermana no se para donde se la llevaron y al de la voz, a V3 y a V2, nos llevaron a uno baño y ya en ese lugar ya estaba detenido V5 y pude observar que mis dos hermanos V5 y V2 los tenían con una bolsa en su cabeza y miraba que les estilaba mucho liquido por la parte de la piocha, ignorando si era sudor o lagrimas por sentirse desesperados por ese tipo de tratos crueles e inhumanos en su persona y cada que entraba un policía al baño nos golpeaban con sus manos y pies y nos escupían y después de un rato nos llevaron a revisión médica a otro edificio y lo noté porque miraba mucha*

luz, ya que al momento de sacarnos de los baños la camisa nos iba cubriendo el rostro a cada uno de nosotros y en ese lugar nos pidieron muestra de orina y la que se encargo de pedirla, era una mujer como de 30 treinta años aproximadamente, de color claro, pelo negro y la revisión física nos la hicieron también en esos momentos una mujer pero no recuerdo sus características, e ignoro en estos momentos como haya sido el dictamen que emitieron estas servidoras publicas, pero lo que si estoy seguro que todos presentábamos lesiones al momento de nuestra revisión por las agresiones que habíamos sufrido ya que el de la voz traía parte de mi estomago todo raspado. Ya después nos dejaron un rato en ese lugar donde nos checaron y al poco rato nos volvieron a llevar a los mismos baños y nos dejaron como 20 veinte minutos y después nos llevaron a un segundo piso con un comandante que se apellida Del Bosque y en ese lugar nos hicieron muchas preguntas y mas directamente a mi hermano V5 le decían que no se hiciera pendejo que dijera que donde había robado el transformador y el le decía que el lo había comprado para el lado de la presa de Aguamilpa en un lugar que creo que se llama Las Blancas y entonces miré que lo agarraron y lo sacaron de la oficina del Comandante del Bosque y después me di cuenta que lo llevaron a ese lugar o sea a Las Blancas, ya que cuando regreso mi hermano V5, como una hora y media después nos dijo a donde lo había llevado y que era el lugar de donde se habían robado el transformador los que se lo habían vendido y que lo hicieron que pusiera sus huellas en varios lugares y también le tomaron varias placas fotográficas. Después de las 14:30 catorce horas con treinta minutos el de la voz quedé libre y no me dieron mis pertenencias ya que me robaron una memoria USB de 16 giga bites y $3,870.00 tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, que el de la voz traía porque quería para pagar la colegiatura y pido desde estos momentos que la investigación continúe contra estos malos servidores públicos ya que no conformes con allanar los domicilio, nos robaron y nos torturaron como si fuéramos delincuentes y pido que mis pertenencias y mi dinero se me regresen y considero que esto es una injusticia pues se supone que ellos son los que deben de cuidarnos y no de andar de delincuentes cuando acuden a los domicilios...".

El C. V2, también en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)...fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, cuando siendo aproximadamente las 05:00 cinco o 06:00 seis horas de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo con mi señora madre C. V9, cuando entre sueños escuché que gritaron mi nombre y entonces miré a mi mamá que abrió la ventana de la puerta principal y le gritaban unas personas que abriera la puerta porque si no la iban a tumbar, y ya en esos momentos por el portón que tiene la casa y que esta a un costado de la puerta principal se habían introducido a el domicilio varias personas armadas, siendo esto alrededor de seis, andaban de civiles y encapuchados y portando armas largar y cortas y entonces cuando mi mama abrió la puerta la jalaron para quitarla y le rompieron su chamarra de uno de sus mangas y fue cuando miré que agarraron a mi sobrino V3 y a mi hermano V4 y a este lo agarraron y lo estrellaron de frente contra la pared y también a mi hermana* **V1***0 la agarraron y entonces en esos momentos me agarraron a mi y me esposaron, y desde esos momentos me estaban dando de chicharrazos en la espalda y en la nuca y me golpeaban con pies y manos y me preguntaban que a que me dedicaba y yo le decía que era comprador de chatarra y ellos me dijeron que ellos sabían a que me dedicaba el de la voz, y entonces vi que a mis hermanos y sobrino los llevaban para afuera y también al de la voz me sacaron y me tiraron en asiento de atrás de la camioneta en la que ellos se trasladaban, siendo ésta una tundra gris color gris, doble cabina y entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija. Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales y me llevaron a la Fiscalía de Justicia y me introdujeron a unos baños que están cerca del área de detenidos y en ese lugar miré a mi hermano V5 que tenía una bolsa negra de plástico y supongo que era jumbo porque casi lo tapaba todo y lo reconocí por su complexión y estatura que tiene mi hermano y también miré a mi hermano V4 que estaba hincado y esposado y a mi apenas hacia unos momentos que me habían quitado las bolsas de plástico de mi cabeza pero me pusieron mi misma camiseta como mascara cubriéndome la cabeza para que no tuviera buena visión, en ese lugar duramos como hora y media o dos horas y ya después nos trasladaron a las celdas y fue el momento que le quitaron la bolsa a mi hermano V5 y al poco rato comenzaron a sacar de uno en uno y me*

llevaron a practicarnos examen de orina, y la muestra la tomó una mujer y ya me trasladaron nuevamente a la celda y ya siendo como las 10:00 diez horas de la mañana nos trasladaron a la oficina del Comandante del Bosque y en ese lugar le hicieron preguntas a mi hermana V5 y después a el sólo se lo llevaron al lugar donde había comprado una chatarra siendo esto cobre y que en un pueblo denominada Las Blancas municipio de Tepic y esto duró como una hora a hora y media para que lo volvieran a traer y nosotros en todo momento estuvimos en la oficina del comandante y ya que llegó mi hermano V5, en compañía con el de la voz y mi sobrino V3, nos metieron nuevamente a las celdas de la Fiscalía y a V4 lo dejaron libre. Y otro día o sea el día 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece, nos sacaron según a declarar con el Ministerio Publico y digo según porque en ningún momento rendimos declaración ante el Representante Social, ya que esta ya estaba hecha y solo nos llevaron a firmarlas porque ni leerlas nos dejaron y ya por la tarde noche los tres fuimos trasladado al penal Venustiano Carranza de esta ciudad de Tepic, lugar en donde estuve recluido por 15 quince días aproximadamente y recobré mi libertad pagando una fianza; mi molestia es él porque fuimos detenidos en la forma en que la hicieron violentando nuestro domicilio, deteniéndonos arbitrariamente, torturándonos para que entregáramos dinero que con tanto esfuerzo juntamos y torturándonos también para que nos declaráramos culpables de delitos que no cometimos y se supone que ellos son los que están para cuidarnos y no para robarnos ya que a todos mis familiares y al de la voz fui robado al momento que fui detenido por los malos elementos que nos detuvieron pidiendo que se me regrese lo que me robaron, al igual que a mis demás familiares...".

Por su parte, el C. V5, en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)... Quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a eso de las 04:30 cuatro horas con treinta minutos a.m. cuando íbamos a bordo de nuestro vehiculo Volkswagen caribe 1979, color negro, en compañía de mi esposa y tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipaquillo Jalisco a un evento familiar. Cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, a tres cuadras de la Presidencia, fuimos detenidos por una camioneta "Tacoma" que se me atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, me pidieron que me bajara y así lo hice, hicieron preguntas personales, me hicieron una revisión de todas mis pertenencias, ellos no se identificaron, me encontraron $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en mi cartera y con el tiket del banco, a ellos no les pareció y me preguntaron que a que me dedicaba, a lo que les contesté que juntaba chatarra y les dije que el dinero era producto de mi trabajo ya que tengo dos años dedicándome a ese negocio. En eso nos abordaron cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y me esposaron, nos trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría, nos separaron de los niños y ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, los revisaron en todo su cuerpo como si fueran gente grande sin ningún respeto a su dignidad, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros iban a desaparecer a los niños y me empezaron a asfixiar con bolsas de plástico, me dieron toques con la chicharra en los testículos. Me di cuenta que a mi esposa la cachetearon, al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara. Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana, donde intimidaron a toda mi familia, allanaron la morada y detuvieron a las otras tres personas, ya antes señaladas, nos hicieron firmar unas declaraciones que no conocíamos. A mi hermano también le robaron dinero, estuvimos detenidos como dos semanas, por un supuesto delito de robo de un transformador, acusación que prefabricaron sin que existieran elementos del delito. Después de ser liberados los policías nos siguieron molestando en nuestros domicilios, mi hija V7 aun presenta síntomas traumáticos, mi señora esta continuamente muy nerviosa inclusive toma terapias de psicología para superar ese momento...".*

Y por último, la C. **V1**0, quien en calidad de agraviada también declaró, que *"(sic)...fue el día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece y siendo como las 04:50 cuatro horas con cincuenta minutos de la madrugada, que la de la voz me encontraba en la casa de mi señora madre de nombre V9, y la cual se encuentra en el municipio de Xalisco, Nayarit, también en la casa de mi señora madre se encontraban, mi hermano de nombre V2, mi otro hermano de nombre V4, mi menor hijo de nombre P1 y mi sobrino de nombre V3. Quiero manifestar que la de la voz junto con mis familiares nos encontrábamos dormidos, fue en eso que escuchamos que estaban golpeando fuertemente la puerta de la entrada de la casa, y las personas que estaba golpeando la puerta nos gritaban y nos decían que la abriéramos que si no la abríamos iban a tumbar la puerta y también dijeron que iban a matar a mi hermano de nombre V5, ya que lo traían detenido. Por lo que cuando íbamos a abrir la puerta los sujetos que nos estaban diciendo que la abriéramos ya estaban entrando por el corral de la casa, ya que entraron los sujetos adentro de la casa, nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Touch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos*

hermanos y el de mi señora madre. Ya que estaban los elementos de la Agencia Estatal de Investigación dentro de la casa estos aventaron a mis hermanos contra la pared y a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte. Ya que todos estábamos en los vehículos de los elementos de la Investigadora, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y ya estando en la Fiscalía, a mis hermanos los pasaron a unos baños y a la de la voz me llevaron a un cuarto donde se encontraba mi cuñada de nombre **V1**, *junto con sus TRES HIJOS los cuales son MENORES DE EDAD y ya que estábamos en el cuarto la de la voz, mi cuñada y los menores de edad, llegó una persona del sexo femenino y la cual trabajaba en la Fiscalía, y le dijo a mi cuñada que ya no se preocupara que no le iban a quitar a sus hijos ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación le dijeron que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a desaparecer. Ya después de eso llegó el Comandante de la Investigadora y nos dijo que no nos preocupáramos, que ya íbamos a salir, ya después de que estuvimos con el Comandante a la de la voz y a mi cuñada junto con sus menores hijos nos dejaron salir de la Fiscalía y eso fue como a las 09:00 nueve horas de la mañana, pero a mis hermanos y a mi sobrino no los dejaron salir y los pasaron al área de los separos, ya después dejaron salir a mi hermano de nombre V4, a mis otros dos hermanos V5 y V2 junto con mi sobrino V3, en el transcurso de la tarde del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, donde estuvieron internos una semana, quiero manifestar que a mi hermano V5 los estuvieron torturando los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, y también estos elementos le quitaron la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional que ya nunca se le regresaron y a V2 le quitaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional que tenia en su camioneta la cual estaba en la casa de mi señora madre y tampoco se los regresaron, como tampoco el celular que a la de la voz me quitaron junto con el celular de mi señora madre...".*

En ese contexto, la autoridad señalada como presunta responsable mediante el oficio número 1761/2013, suscrito por el Cmte. **A1**, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, informó al respecto, que *"(sic)...Debido a los diversos reportes de robos suscitados en colonias del municipio de Xalisco, Nayarit, se llevó a cabo un operativo de prevención del delito realizando recorridos por distintas colonias de la municipalidad a bordo de patrullas oficiales y fue que al encontrase circulando por la calle Hidalgo de la zona centro, los Elementos tuvieron a la vista a un vehículo en color negro tipo caribe en el cual se apreciaban abordo varias personas, y al notar el conductor la presencia de la autoridad comenzó acelerar la velocidad del vehículo tratando de aislarse de las patrullas, no obstante le dieron alcance, por lo que previa identificación como Agentes de la Agencia Estatal de Investigación haciéndoles del conocimiento del operativo, ya enterados manifestaron llamarse V5, V3 y V2, mismos que dijeron textualmente "que quien chingados éramos para pararlos" que se largaran y no los molestaran, que todos los policías era una bola de pendejos, aumentando la agresividad comenzando con empujones para tratar de quitar a los Agentes y poder retirarse del lugar, posteriormente comenzaron con golpes, circunstancias ante las cuales los Elementos tuvieron que asegurarlos y al realizarles una revisión corporal al de nombre V5 le aseguraron la cantidad de $4,222.00 m.n. (cuatro mil doscientos veintidós pesos) en efectivo y al C. V2 se le encontró la cantidad de $4,000.00 m.n. igualmente en efectivo, por lo que fueron cuestionados sobre la procedencia del peculio, comenzando a decir incoherencias entre ambos, pero V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que habían robado en un rancho de Las Blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga). Aunado a esto se colige del porque la actitud agresiva y rehúsente de los tres individuos mencionados por lo que fueron puesto a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público, así como las cantidades de dinero aseguradas y el vehículo en el que se trasladaban los detenidos siendo un vehículo marca Volskwagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro sin placas de circulación y sin serie visible; así también se desconoce quien sean las demás personas que alude la quejosa como presuntos agraviados ya que los agentes en ningún momento vulneraron los derechos Humanos de persona alguna, únicamente se sujetaron a realizar su función dentro de todo marco jurídico...".*

Asimismo, a dicho informe la autoridad adjuntó copia simple del oficio número AIDP/1031/13, de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por los C.C. **A2** y A3, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2.

Por otro lado, y mediante el oficio número UEDH/193/2013, suscrito por el Licenciado A6, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, rindió informe en cuanto los hechos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit, negando al efecto la participación de dichos elementos en los

hechos aquí investigados.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1º, 4º párrafo noveno, 14, 16, 17, 19, 20 inciso "B", 21, 102 apartado "B" y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; I, V, VII, IX, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 2.1, 3, 6, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 1, 2, de la **Declaración de los Derechos del Niño**; 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 2, 3, 4, 6,7.2, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 16.1, 17, 18, 19, 21 y 23 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 2.1, 2.3, 5, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3, 16, 17 y 24.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 3, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11, 19, 24 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica";** 1, 2, 3.1,, 4, 8.1, 16, 37 incisos a), b), c), d), 39, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; 1, 2, 3, 6, 40 fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, X, XVI, XVIII, 41 fracciones I y II, y último párrafo, 42 párrafo segundo, y 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; 7 fracciones I, II, III, XI, XIV, XV y XVI, 92, 101, 122 y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 176, 210, 212 fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII, 214, 226 fracciones VI y VII, 280 y 343 del **Código Penal para el Estado de Nayarit**; 1 fracciones I y II, 2 fracciones III, IV, VI y IX, 3, 54, 56, 60, 61, 62, 64, 65, 112 segundo párrafo, 117 inciso F), 123, 124, 130, 144, 145 A, 156, 178 y 181 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 2, 53 y 54 fracciones I, VII, VIII, XVIII, XIX, XX y XXXIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 24 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIV, y XVI, 25 fracción I, 26 segundo párrafo, 27 y 72 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de:

1. Los menores: **V6, V7 y V8**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Violencia Psicológica, Violación a los Derechos del Niño a formarse en una ambiente seguro y sin inherencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que restrinja la Libre Determinación de su Personalidad, e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

2. la C. **V1**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Amenazas, Golpes, Violencia Física y Psicológica, e Incumplimiento de la Función Pública**, atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

3. la C. **V9**, constitutivos de **Allanamiento de Morada o Cateo Ilegal, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**, atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

4. la C. **V10**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Robo, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**, atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

5. el C. **V4**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**, atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

6. el C. **V2,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Segunda Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente

del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Tercera Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 14; **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**, atribuidos al Juez Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit;

7. el C. **V3**, constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Segunda Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Tercera Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 14; **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**, atribuidos al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit; Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional, **Retención Ilegal e Incumplimiento de la Función Pública** en al Administración de Justicia, atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit; Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza";

8. el C. **V5**, constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Amenazas, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Segunda Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Tercera Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 14; **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**, atribuidos al Juez Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit;

En ese sentido, se entiende que:

La violación al Derecho a la Libertad Personal, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

a) Incomunicación.- que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.

b) Detención Arbitraria.- es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por

Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.

c) Retención Ilegal.- es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servido público.

En lo que respecta a la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran:

a) las Lesiones, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

b) Por otro lado, el **Abuso de Autoridad**, consiste en el uso excesivo, injusto, indebido, impropio o irracional de la fuerza pública, cometido en agravio de los gobernados. Pues el uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y que, utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser.

En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el estado de derecho, ya que el ejerció abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos.

c) Y las **Amenazas**, consisten en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la personas, honor, bienes o derechos de alguien con quine éste ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por cualquier servidor público o por un tercero, con la anuencia o aquiescencia del aquel.

En lo que referente a la **violación al Derecho a la Legalidad**, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

a) Falsa Acusación.- Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.

b) Irregular Integración de la Averiguación Previa.- entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querella de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito

o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

c) Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.- llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.
Por lo que ve al **Allanamiento de Morada** como trasgresión al **Derecho a la Privacidad,** se define como la introducción furtiva, mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente que funde y motiva la causa legal del proceder, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por un servidor público o por un particular con la anuencia o aquiescencia del aquel.

Por último, el **Derecho al Trato Digno**, implica un derecho para su titular y tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público, de omitir cualquier conducta que vulnere las condiciones mínimas de bienestar, particularmente, los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte y acredita que:

A.- Violaciones cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

I. Aproximadamente, entre las 04:30 cuatro horas con treinta minutos y las 05:00 cinco horas del día quince de febrero del año dos mil trece, los CC. V5, su esposa V1, así como los menores V6 de 11 once años de edad, V7 de 07 siete años de edad y V8 de 01 un año de edad, circulaban a bordo de un vehículo marca Volkswagen tipo caribe en color negro, trasladándose, de su domicilio particular ubicado en el municipio de Xalisco, Nayarit, con rumbo a Hostotipaquillo, en el vecino estado de Jalisco, lugar de donde es originaria la C. V1;

Ello se acredita con:

1) La declaración rendida por la C. **V1**, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *"(sic)…el día viernes 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, como a las 05:00 cinco horas de la mañana cuando íbamos a bordo de nuestro vehículo marca Volkswagen tipo Caribe modelo 1979 en color negro, e iba en compañía de mi esposo C. V5 y de tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipiquillo, Jalisco a un evento familiar…".(evidencia número 1 uno)*

2) La declaración rendida por la C. **V1**, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, durante la diligencia en la que se le dio a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la que luego de manifestar no encontrarse de acuerdo, señaló que *"(sic)…eran como las 05.00 cinco de la mañana y mi esposo iba con la de la voz y con mis tres menores hijos. Cuando fuimos detenidos íbamos a una fiesta de graduación al poblado de a Hostotipaquillo Jalisco…". (evidencia número 5 cinco).*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…el de la voz fue el viernes por la madrugada alrededor de las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada íbamos mi esposa y mis hijos íbamos rumbo a Vallarta…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)… fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a eso de las 04:30 cuatro horas con treinta minutos a.m. cuando íbamos a bordo de nuestro vehiculo Volkswagen caribe 1979, color negro, en compañía de mi esposa y*

tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipaquillo Jalisco a un evento familiar …". (evidencia número 12 doce)

5) Formato de inventario de vehículo que obra dentro de las documentales que integran la causa penal número 115/2013, instruido por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Documento en el que inventarió en el apartado de *"(sic)…OBSERVACIONES: una maleta con ropa, casa de campaña…". (evidencia número 09 cero nueve, inciso a).- romano III).*

6) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…el de la voz fue el viernes por la madrugada alrededor de las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada íbamos mi esposa y mis niños rumbo a Vallarta y pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados, y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

Argumentos a los que se les da valor probatorio ya que fueron expresados por personas en pleno uso de sus facultades respecto de hechos que apreciaron a través de sus sentidos, siendo coincidentes los dichos vertidos en declaraciones rendidas en distintos momentos, dentro de expedientes diversos y ante autoridades diferentes, coincidiendo, si bien, no en la hora exacta, sí en que los hechos aquí narrados sucedieron durante la madrugada de día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece; también resultan coincidentes en cuanto al vehículo –tipo caribe color negro- el número y nombre de los tripulantes, así como el destino y finalidad del traslado, encontrando relación con los objetos que en el "Formato de inventario de vehículo" se refiere había dentro del vehículo a que se hace alusión, siendo éstos: "…una maleta con ropa, casa de campaña…". (evidencia número 09 cero nueve, inciso a).- romano III).
Situación que hace imposible la actualización de los hechos señalados por la responsable (Agencia Estatal de Investigación) en el oficio de puesta a disposición número AIDP/1031/13 (evidencia número 3 tres y evidencia número 9 nueve inciso a) fracción II), como se analizará más adelante. Pues no resulta posible que en el mismo automóvil, en un primer momento, fueran abordo V5, su esposa **V1**, y los menores V6, V7 y V8, fueran detenidos éstos y asegurado el vehículo; y en un segundo momento, horas más tarde, el mismo vehículo -asegurado y no liberado- se encontrara en circulación pero ahora abordado por V5 (detenido en el primer momento), V3 y V2.

II. Posteriormente, en el interior del poblado de Xalisco, Nayarit, fueron interceptados por cuatro unidades vehiculares en color blanco, sin logotipo o insignia alguna que identificara su procedencia, de los cuales uno de los vehículos, tipo pick-up "Tacoma", se atravesó en el camino impidiendo el paso de los hasta aquí agraviados y tripulantes del vehículo tipo Caribe color negro, unidades de los que descendieron aproximadamente entre 08 ocho y 10 diez personas armadas, armas con las cuales les apuntaron a los aquí agraviados, y posteriormente, sin identificarse, ordenaron que todos descendieran del vehículo para después practicarles una revisión corporal así como a sus pertenencias para luego someterlos a un interrogatorio en el que se utilizaron insultos y en el que se les inculpaba de participar en hechos delictuosos;

Ello se acredita con:

1) Declaración rendida por la C. **V1**, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *"(sic)…cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, Nayarit, a tres cuadras de la Presidencia Municipal, fuimos detenidos por cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y uno de estos vehículos se nos atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, aproximadamente 10 diez elementos, nos bajaron del auto y a mi esposo lo esculcaron y me empezaron a decir que no me hiciera pendeja, que era una hija de la chingada, que cuantas gentes habíamos secuestrado y que cuanto habíamos cobrado…". (Evidencia número 1 uno)*

2) Declaración rendida por la C. **V1**, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, durante la diligencia en la que se le dio a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la que luego de manifestar no encontrarse de acuerdo, señaló que *"(sic)… el número de agentes que nos detuvieron eran alrededor de 08 ocho… y más adelante continúa señalando… los agentes no se trasladaban en carros oficiales y mismos que eran 04 cuatro carros sin logos; no se identificaron al detenernos ya que de manera arbitraria y sin importar que fueran varios menores con nosotros nos apuntaron con sus armas y cuando nos detuvieron eran como las 05:00 cinco de la mañana y mi esposo iba con la de la voz y con mis tres menores hijos. Cuando fuimos detenidos íbamos a una fiesta de graduación al poblado de a Hostotipaquillo Jalisco…". (evidencia número 5 cinco).*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)... y pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones y que de donde era y que si ahí vivía, y me revisaron la cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les contesté que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a la ciudad de Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda que porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron de ellos y no dejaban que nos acercáramos unos con otros...". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)...al llegar a la avenida principal de Xalisco, a tres cuadras de la Presidencia, fuimos detenidos por una camioneta "Tacoma" que se me atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, me pidieron que me bajara y así lo hice, hicieron preguntas personales, me hicieron una revisión de todas mis pertenencias, ellos no se identificaron, me encontraron $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en mi cartera y con el tiket del banco, a ellos no les pareció y me preguntaron que a que me dedicaba, a lo que les contesté que juntaba chatarra y les dije que el dinero era producto de mi trabajo ya que tengo dos años dedicándome a ese negocio. En eso nos abordaron cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y me esposaron...". (evidencia número 12 doce)*

5) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados, y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones y que de donde era y que si ahí vivía, y me revisaron mi cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les contesté que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron ello y no dejaban que nos acercáramos unos con otros...". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

Aquí es importante aclarar y se aclara, que si bien, cuando la autoridad -Agencia Estatal de Investigación-, rindió su respectivo informe (evidencia número 3 tres), señaló que, la detención se efectuó en el marco de un operativo de prevención del delito utilizando patrullas oficiales, y que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación que participaron en el aseguramiento y detención aquí estudiada, se identificaron. Empero, es claro que no basta éste sólo señalamiento de la autoridad para desvirtuar los actos que se le imputan, sino que la autoridad se encuentra obligada a sustentar con elementos de prueba los números de identificación vehicular de las "patrullas oficiales" que participaron en el evento, así como el nombre completo y cargo de todos y cada uno de los elementos que tuvieron participación en los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos y precisar cómo es que los agentes se identificaron ante los gobernados. Pues es la autoridad la que se encuentra obligada a desplegar sus actos de tal manera que el gobernado tenga certeza del propio acto y de la autoridad que lo efectúa, pues de no ser así, es imposible para el gobernado tener la certeza de que se trata de un acto legítimo proveniente de alguna autoridad. Por lo que si la autoridad despliega su actuar sin observar el orden normativo vigente al que se encuentra obligada, trae como consecuencia que sus actos y sus efectos sean ilegales y arbitrarios.

Por otro lado, en dicho informe, la autoridad responsable también señaló, en coincidencia con lo expresado por la parte agraviada, el lugar de la detención y el vehículo que tripulaban, sin embargo, no coincide con la hora en que los reclamantes precisan como aquella en que

sucedieron los hechos, ni tampoco en el número e identificación de los tripulantes, a excepto al de nombre C. V5, lo que hace materialmente imposible, como ya se señaló en el punto que antecede, que éste pueda estar al mismo tiempo, bajo la custodia de sus captores y ser detenidos junto con personas diversas en el mismo lugar, pero a hora distinta.

Y no sólo ello, sino que además de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin uniforme ni vehículos oficiales que hicieran presumir a simple vista su pertenencia a autoridad alguna y sin identificarse con los ciudadanos, cerraron el paso a los pasajeros del vehículo tipo caribe color negro, los bajaron mediante amenazas, pues les apuntaban con sus arma – de fuego-, para luego, sin orden legal alguna ni causa o motivo que así lo justificara, les practicaron una revisión corporal y también a sus pertenencias, haciéndolos objetos de tratos indignos profiriéndoles insultos y suposiciones, sin base legal alguna, sobre su participación en hechos delictivos, sin importar, aparte de ello, que entre los agredidos estuvieran mujeres y niños, por sí grupos vulnerables.

III. Luego de la revisión corporal practicada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al C. V5 le encontraron dinero en efectivo, por lo que inmediatamente fue cuestionado sobre su procedencia, mediante un interrogatorio de incriminación haciendo suposiciones sobre su procedencia ilícita.

Extendiéndose el interrogatorio, en las mismas condiciones, hacia la C. V1, así como a los menores V6, V7 y V8.

Ello se acredita con:

1) Declaración rendida por la C. **V1**, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *"(sic)... Mi esposo traía $20,000 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en su cartera, mismos que no me han sido devueltos...". (evidencia número 1 uno).*

2) Declaración rendida por la C. **V1**, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, durante la diligencia en la que se le dio a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la que luego de manifestar no encontrarse de acuerdo, señaló que "*(sic)... y cuando lo hicieron a mi esposo le robaron dinero y eran $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, y más pertenencias...". (evidencia número 5 cinco).*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...y me revisaron la cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les conteste que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a la ciudad de Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda que porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron de ellos y no dejaban que nos acercáramos unos con otros...". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)... me hicieron una revisión de todas mis pertenencias, ellos no se identificaron, me encontraron $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en mi cartera y con el tiket del banco, a ellos no les pareció y me preguntaron que a que me dedicaba, a lo que les contesté que juntaba chatarra y les dije que el dinero era producto de mi trabajo ya que tengo dos años dedicándome a ese negocio. En eso nos abordaron cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y me esposaron..".(evidencia número 12 doce)*

5) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...me revisaron mi cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les contesté que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo*

respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron ello y no dejaban que nos acercáramos unos con otros...". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).

Así, se acredita pues, que una vez que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin identificación institucional ni personal alguna, bajo amenaza bajaron a los pasajeros del vehículo tipo caribe color negro y luego de someterlos a tratos indignos, fueron objeto de interrogatorios incriminatorios haciéndoles señalamientos directos sobre su participación en hechos delictivos, que dicho sea de paso no investigaban en específico los elementos policíacos.

Pretendiendo la autoridad justificar el interrogatorio incriminatorio en la apreciación subjetiva de que los hasta aquí agraviados portaban mucho dinero. Y aquí se aclara que, como se ha venido exponiendo, los pasajeros del automóvil tipo caribe color negro eran V5, su esposa **V1**, así como a los menores V6, V7 y V8, es decir, una familia, y que sólo al primero de los mencionados le encontraron la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100, que en una análisis a sus respectivas declaraciones, resulta congruente, pues iban de viaje a otra Entidad Federativa, pues también llevaban consigo una maleta con ropa y casa de campaña (ver evidencia número 9 nueve inciso a) fracción III).

Lo anterior, se sostiene a pesar de las diferencias que al respecto se pudieran encontrar en el informe que rindió la responsable. Pues frente a ello, en el mismo también se pueden advertir coincidencias que refuerzan el dicho de los agraviados.

Ahora, hasta este momento no se advierte que el hecho de que una persona traiga consigo la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, viaje en su vehículo acompañado de su familia y con destino a otra Entidad Federativa del país, sea motivo, ni en lo más mínimo, suficiente como para justificar que al gobernado se le obstruya el paso, se les someta a malos tratos, indignos, ilegales y arbitrarios, como el amenazarlos con armas de fuego para que desciendan todos los pasajeros de un vehículo, hacerles una revisión corporal y revisar sus pertenencias, así como interrogarlos a efecto de que se manifiesten su participación en hechos delictivos propios de la imaginación de sus captores y posteriormente acusarlos falsamente de un delito alterando todas las circunstancias relativas al primer acto de molestia y las demás que de ello derivaron.

Ello es así, pues si bien, las tareas de prevención del delito asignadas jurídicamente a determinados cuerpos policiacos, no encuentran oposición frente a los derechos humanos, sino más bien, en éstos encuentran los límites precisos de su actuación.

Advirtiendo al caso, que los elementos de policía que hasta éstos momento participaron en los actos violatorios de derechos humanos, hasta aquí analizados, no sólo sobrepasaron sus límites legales de actuación, sino que ni siquiera es posible encontrar algún elemento que justifique el primer acto de molestia, como lo es el pedir –y menos de manera violenta- que detuvieran su vehículo. Por lo que al ser el primer acto de molestia ilegal y arbitrario, al carecer de la debida fundamentación y motivación, los actos subsecuentes corren la misma suerte de ilegales y arbitrarios.

IV. Después, fueron separados los hasta aquí agraviados, y en diferentes vehículos los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde de nueva cuenta fueron sometidos a interrogatorios con carácter de incriminación, acusándolos de participar en conductas delictivas tan graves como el secuestro.

Interrogatorio al que también fueron sometidos, en las mismas condiciones, los menores V6, V7 y V8, y a los que también se les practicó de manera indebida una revisión corporal; además de someterlos a conductas violentas y altamente lesivas moral y psicológicamente, pues además fueron separados de sus padres y amenazados con ser trasladados a instalaciones del DIF, presenciando también el trato que sus padres estaban recibiendo, sin dejar de observar que en algunos espacios estuvieron totalmente separados de ellos y sin asistencia profesional y/o institucional que velara por sus intereses.

Siendo que, durante el interrogatorio la C. V1, fue objeto por parte de los elementos de policía, de cuando menos, un golpe en el rostro. Agresión que presenció su esposo, además de las amenazas de muerte que le fueron inferidas.

Ello se acredita con:

1) Declaración rendida por la C. **V1**, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *"(sic)…inmediatamente después nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría y nos separaron de los niños, ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros me iban a desaparecer a los niños, me cacheteó al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara, además dio una supuesta orden de que nos mataran a todos, lo cual nos mantenía con mucho miedo…*y más adelante continúa declarando que … *En cuanto a mi esposo, éste fue golpeado y torturado con una bolsa de plásticos que no lo dejaba respirar, fue amenazado al igual que la suscrita, con matar a mis hijos…". (evidencia número 1 uno)*

2) Declaración rendida por la C. **V1**, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, durante la diligencia en la que se le dio a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la que luego de manifestar no encontrarse de acuerdo, señaló que *"(sic)…eran como las 05.00 cinco de la mañana y mi esposo iba con la de la voz y con mis tres menores hijos. Cuando fuimos detenidos íbamos a una fiesta de graduación al poblado de a Hostotipaquillo Jalisco…y más adelante señaló…a todos nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia donde nos estuvieron torturando psicológicamente, ya que a nuestros hijos los separaron de nosotros y ellos están muy traumados por el evento que pasaron. Y algo que también recuerdo de la Fiscalía es que la persona que a la de la voz me estuvo torturando psicológicamente y me golpeó una vez en mi cara es de complexión delgada, moreno claro, de 1.60 de estatura y en su cara tiene una cicatriz grande como de una cortada y este siempre me amenazó de muerte ya que decía que nos desaparecerían porque según ellos éramos secuestradores…". (evidencia número 5 cinco).*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… nos separaron ahí en la procuraduría y me interrogaron con violencia y después a mi señora la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeó era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años los revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al DIF e interrogándolos …". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) La Declaración que la C. **V1**0 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y ya estando en la Fiscalía, a mis hermanos los pasaron a unos baños y a la de la voz me llevaron a un cuarto donde se encontraba mi cuñada de nombre* **V1***, junto con sus TRES HIJOS los cuales son MENORES DE EDAD y ya que estábamos en el cuarto la de la voz, mi cuñada y los menores de edad, llegó una persona del sexo femenino y la cual trabajaba en la Fiscalía, y le dijo a mi cuñada que ya no se preocupara que no le iban a quitar a sus hijos ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación le dijeron que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a desaparecer…". (evidencia número 13 trece).*

5) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…nos trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría, nos separaron de los niños y ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, los revisaron en todo su cuerpo como si fueran gente grande sin ningún respeto a su dignidad, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros iban a desaparecer a los niños y me empezaron a asfixiar con bolsas de plástico, me dieron toques con la chicharra en los testículos. Me di cuenta que a mi esposa la cachetearon, al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara… y más adelante continuó manifestado que …, mi hija V7 aun presenta síntomas traumáticos, mi señora esta continuamente muy nerviosa inclusive toma terapias de psicología para superar ese momento…".(evidencia número 12 doce)*

6) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…ahí en la procuraduría y me interrogaron con violencia y después a mi señora la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeo era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años la revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al dif e interrogándolos…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

De lo que se advierte que, los actos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, no sólo sucedieron en el lugar que detuvieron de manera

ilegal y mediante violencia al vehículo y a sus pasajeros, sino que los actos violatorios de derechos humanos se prologaron hasta las propias instalaciones de la Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General, en donde el número de agresores aumentó.

Lugar en el que fueron objeto de nuevas violaciones a sus derechos humanos, prolongándose también las anteriores, es decir, se paso de una violación al derecho de libertad de tránsito, tratos indignos, interrogatorios exhaustivos de incriminación sin causa justa y detención arbitraria, principalmente, continuando con los tratos indignos y el interrogatorio de incriminación, pero utilizando ahora la intimidación, las amenazas graves y hasta la violencia física.

Es decir, se generó hacia los detenidos C.C. V5 **V1**, y los menores V6, V7 y V8, un lapso de estrés e intimidación al que no debe ser sometido persona alguna, pues no sólo fueron detenidos arbitrariamente y sujetos a tratos indignos y denigrantes, sino que también fueron retenidos de manera ilegal en instalaciones propias de la autoridad policíaca no destinadas a la custodia de personas detenidas, sin posibilidad alguna de conocer del por qué se les estaba privando de su derecho a la libertad personal y de saber que es lo que ocurriría en el futuro.

Pues hasta ese momento no habían sido puestos a disposición de autoridad competente, como al caso sería el Agente del Ministerio Público. Siendo todo lo contrario, siempre estuvieron a disposición de sus captores en áreas no aptas para personas legalmente detenidas, con lo que se acredita precisamente su arbitraria detención e ilegal retención, así como la intimidación, amenazas e incomunicación.

Llama la atención, aparte de lo anterior, el daño ocasionado a los menores. Pues no sólo fueron también objeto de una privación ilegal de la libertad personal y tratos indignos al ser obligados mediante violencia y amenazas con armas de fuego, a bajar del vehículo en el que viajaban junto con sus padres, y al ser sometidos a revisiones físicas ilegales y arbitrarias, así como, trasladados en vehículos no oficiales con personas armadas y sin conocer que es lo que ocurría ni tampoco su destino; sino que además, por varias horas presenciaron la violencia física y moral ejercida sobre sus padres. Lo cual resulta un agravante de gran trascendencia, pues no sólo tuvieron que ser objeto directo de la violencia física y moral ejercida por los elementos de policía, sino que también fueron expuestos mayores violaciones, como lo es el presenciar la violencia realizada hacia sus padres o tutores, lo que sin duda trae como consecuencia un daño psicológico mayor al verse totalmente desprotegidos, pues si los padres son quien deben de brindar protección a los hijos, pero éstos se encuentran vulnerables a la voluntad de sus captores, el sentimiento de inseguridad y desprotección que vivieron los menores resultó altamente perjudicial a su condición precisamente de menores, pues no queda duda del alto daño que se les ocasionó. Violentándose así los Derechos de los Niños a formarse en un ambiente seguro y sin injerencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que restrinjan su derecho a la libre determinación de su personalidad.

V. Más tarde, el C. V5, fue trasladado por sus captores hasta su domicilio particular, trayecto durante el cual continuó siendo objeto de violencia física y psicológica. Mientras que su esposa y los menores permanecían en las instalaciones de la Fiscalía.

Ello se acredita con:

1) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)... de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes y me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar porque no había mucha gente y les dije que yo tenía con que comprobar a que me dedicaba tenía tarjeta y los tiquets por esa razón les di el domicilio que mencioné y me subieron hasta el cerro a donde sacan jal y sacar los comprobantes y los pagos y por esa razón entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta. antes de eso me dijeron que si no les decía nada iban a torturar mi mujer como hicieron conmigo por eso les dije donde podíamos sacar la tarjeta y ahí es donde llegaron con violencia..."*. *(evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

2) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)... llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5..."*. *(evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

3) La Declaración que la C. **V1**0 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)...también dijeron que iban a matar a mi hermano de nombre V5, ya que lo traían detenido..."*. *(evidencia número 13 trece).*

4) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)...Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana..."*.*(evidencia número 12 doce)*

5) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar porque no había mucha gente y les dije que yo tenía con que comprobar a que me dedicaba tenía la tarjeta y los tiquets por esa razón les di el domicilio que mencioné y me subieron hasta el cerro a dónde sacan jal y sacar los comprobantes y los pagos..."*. *(evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

6) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)... llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5..."*. *(evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

Pues bien, el C. V5, no sólo fue objeto de violación a su derecho de libertad de tránsito, tratos indignos, amenazas, detención arbitraria y retención ilegal, entre otros más señalados anteriormente, sino que la privación ilegal de la libertad se prolongó por varias horas más al no ser puesto a disposición de autoridad competente que valorara jurídicamente su detención, siendo además trasladado por sus captores hasta su domicilio particular, trayecto en el cual fue objeto de nuevas violaciones, al sufrir agresiones físicas hacia su persona, y con la incertidumbre de qué es lo que iba a pasar con él mismo y con su esposa e hijos, pues aquellos permanecían a disposición de sus captores en las instalaciones de la hoy Fiscalía General, o al menos, era lo que él hasta ese momento conocía.

Actos que en la especie jamás deben ocurrir, pues la obligación de todo funcionario encargado de aplicar la ley, luego de ejecutar una detención, debe poner sin demora a los detenidos a disposición de la autoridad competente, la que desde el primer momento deberá valorar las circunstancias propias de la detención pronunciándose sobre su legalidad y decidir si los sujeta o no a una investigación ministerial, en caso afirmativo, quedarán a su entera disposición ordenando las diligencias que conforme a la naturaleza del asunto considere necesarias para la investigación y persecución de los delitos, en franco respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Situación que no ocurrió así, sino que los detenidos fueron privados de la libertad personal por sus captores y retenidos en instalaciones no aptas o destinadas para personas detenidas, sin ser puestas a disposición de autoridad competente, sin conocer las razones de su detención y con la incertidumbre de qué es lo que ocurriría con ellos. Circunstancias que en todo momento estuvieron matizadas de violencia física y psicológica.

VI. Y siendo alrededor de las 06:00 seis horas del mismo día 15 quince de febrero, es decir, aproximadamente una hora después de la detención de los CC. V5, V1, así como los menores V6, V7 y V8; los elementos de policía sin orden legal alguna, irrumpieron en propiedad privada realizando violencia en el domicilio, objetos y personas.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que *"(sic)... fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente entre las 06:00 seis a 6:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi abuelita V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el patio del mismo domicilio..."*. *(evidencia número 6 seis)*

2) La declaración rendida por la C. V9, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, declaró que *"(sic)...quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013*

dos mil trece, como a las 06:30 seis horas con treinta minutos A.M. cuando llegaron a mi domicilio cuatro carros particulares y se bajaron más de cinco elementos gritando que entregáramos a V2, como no debíamos nada les abrimos la puerta y se metieron sin permiso…". (evidencia número 7 siete)

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta… y más adelante continua señalando… ahí es donde llegaron con violencia…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXIX)*

5) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…fue el viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana que nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana* **V1***0 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5 …". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

6) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente las 05:30 cinco horas con treinta minutos y las 06:00 seis horas de la mañana y cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi señora madre V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el portón que está del lado del patio del mismo domicilio y ya miré que mi sobrino V3 fue el que abrió la puerta principal, y miré que en cuanto lo hizo lo aventaron contra la pared e ingresaron como siete personas que iban vestidas de civiles con armas largas y cortas y por el portón trasero se habían metido otras 03 tres o 04 cuatro personas armadas también vestidos de civil y me agarraron y me aventaron contra la pared, mientras que a mi otro hermano de nombre V2 lo agarraron y lo arrojaron al piso y lo empezaron a golpear con las culatas de los rifles, con sus manos y pies y además le daban chicharazos con la chicharra en todo su cuerpo y yo les decía que porqué nos hacían eso y ellos me decían cállate hijo de tu puta madre y me daban golpes con sus culatas de sus rifles, en las costillas y en mi espalda y me agarraban de la nuca y me daban golpes contra la pared, me abrieron de pies para que no me moviera y todavía no me esposaban y yo escuchaba que le hacían preguntas a mi señora madre, que donde estaba el chatarrero, y creo que se referían a V2 o a V5 porque los dos llevaban acabo esta actividad de comprar chatarra; escuché además que a mi madre le gritaban y la maltrataban y la jalonearon y la tumbaron de la cama, después mi hermana de nombre* **V1***0, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron, después miré que sacaron a V2 para la calle y a nosotros nos soltaron un momento dentro de la casa pero nuevamente se metieron y nos esposaron…". (evidencia número 10 diez)*

7) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, cuando siendo aproximadamente las 05:00 cinco o 06:00 seis horas de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo con mi señora madre C. V9, cuando entre sueños escuché que gritaron mi nombre y entonces miré a mi mamá que abrió la ventana de la puerta principal y le gritaban unas personas que abriera la puerta porque si no la iban a tumbar, y ya en esos momentos por el portón que tiene la casa y que esta a un costado de la puerta principal se habían introducido a el domicilio varias personas armadas, siendo esto alrededor de seis, andaban de civiles y encapuchados y portando armas largar y cortas y entonces cuando mi mama abrió la puerta la jalaron para quitarla y le rompieron su chamarra de uno de sus mangas y fue cuando miré que agarraron a mi sobrino V3 y a mi hermano V4 y a este lo agarraron y lo estrellaron de frente contra la pared y también a mi hermana* **V1***0 la agarraron y entonces en esos momentos me agarraron a mi y me esposaron, y desde esos momentos me estaban dando de chicharrazos en la espalda y en la nuca y me golpeaban con pies y manos y me preguntaban que a que me dedicaba y yo le decía que era comprador de chatarra y ellos me dijeron que ellos sabían a que me dedicaba el de la voz, y entonces vi que a mis hermanos y sobrino los llevaban para afuera y también al de la voz me*

sacaron y me tiraron en asiento de atrás de la camioneta en la que ellos se trasladaban, siendo ésta una tundra gris color gris, doble cabina y entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $.13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija. Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales…". (evidencia número 11 once).

8) La Declaración que la C. **V1**0 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece y siendo como las 04:50 cuatro horas con cincuenta minutos de la madrugada, que la de la voz me encontraba en la casa de mi señora madre de nombre V9, y la cual se encuentra en el municipio de Xalisco, Nayarit, también en la casa de mi señora madre se encontraban, mi hermano de nombre V2, mi otro hermano de nombre V4, mi menor hijo de nombre P1 y mi sobrino de nombre V3. Quiero manifestar que la de la voz junto con mis familiares nos encontrábamos dormidos, fue en eso que escuchamos que estaban golpeando fuertemente la puerta de la entrada de la casa, y las personas que estaba golpeando la puerta nos gritaban y nos decían que la abriéramos que si no la abríamos iban a tumbar la puerta y también dijeron que iban a matar a mi hermano de nombre V5, ya que lo traían detenido. Por lo que cuando íbamos a abrir la puerta los sujetos que nos estaban diciendo que la abriéramos ya estaban entrando por el corral de la casa, ya que entraron los sujetos adentro de la casa, nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Touch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre. Ya que estaban los elementos de la Agencia Estatal de Investigación dentro de la casa estos aventaron a mis hermanos contra la pared y a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte…". (evidencia número 13 trece).*

9) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana, donde intimidaron a toda mi familia, allanaron la morada y detuvieron a las otras tres personas…".(evidencia número 12 doce)*

10) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… Me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mí y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre* **V1***0, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXII).*

11) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta, antes de eso me dijeron que si no les decía nada iban a torturar a mi mujer como hicieron conmigo por eso les dije donde podíamos sacar la tarjeta y ahí es donde llegaron con violencia, yo no sé que le dijeron a mi madre porque yo no escuche nada solo que tumbaron la puerta…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

12) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…fue le viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana y nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana* **V1***0 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5…". (evidencia*

número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).

Lo anterior, queda claro. Pues de lo aquí actuado no obra prueba alguna que haga evidente la existencia previa de orden decretada por autoridad competente en la que se autorizara allanar el domicilio de los aquí agraviados, revisar sus pertenencias, asegurar objetos y personas. Peor aún, no existía averiguación previa alguna en la que se hiciera necesaria la practica de diligencias de investigación como las que se llevaron acabo. Menos aún existe justificación alguna para que los elementos de policía hayan realizado violencia sobre las cosas y personas, pues como ya se señaló se trataba de un acto ilegal y arbitrario ejecutado por "civiles armados" que posteriormente se sabría se trataba de la autoridad policíaca, pero no en un primer momento, pues como se ha señalado, la actuación policial no se llevó a cabo por personal uniformado y a bordo de patrullas debidamente rotuladas, lo que impidió en un primer momento la identificación institucional y personal de quienes ejecutaron los actos que en este punto se analizan.

Sin perderse de vista que los mismos elementos de policía mediante la violencia física y psicológica que ejercieron sobre el C. V5 y sobre su familia, lo obligaron a que los guiara hasta su domicilio particular, lugar en el que nuevamente la autoridad policial llevó a cabo actos ilegales y arbitrarios en contra de diversas personas, cosas y domicilio.

VII. Domicilio en el que aseguraron y detuvieron, sin orden legal o circunstancia alguna que lo justifique, a los C.C. V2, V3, V4 y V10; personas que también fueron objeto de violencia física y psicológica.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que *"(sic)... miré que estaban deteniendo a mi tío de nombre V2 y también a V4 y ya después me detuvieron a mi, y a todos nos pusieron aros aprehensores y nos comenzaron a maltratar diciéndonos que no nos hiciéramos pendejos que que habíamos hecho y miré que a mi tío V4 lo estaban golpeando ya que lo estrellaban contra la pared y le golpeaban parte de su estómago y costillas y esto lo hicieron porque mi tío volteo para verlos y esto los molestó ya que a todos nos pusieron volteando para la pared y yo escuchaba que a mi abuelita V9 la estuvieron maltratando mucho ya que le decían que no se hiciera pendeja, que estaba loca y mi abuela estaba toda asustada y otra tía que estaba en ese lugar de nombre* **V1***0 le quitaron en ese momento su celular y se lo hicieron perdedizo y ya no se lo regresaron y creo que era un teléfono black berry. Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía* **V1***0...". (evidencia número 6 seis)*

2) La declaración rendida por la C. V9, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, declaró que *"(sic)...nos maltrataron verbalmente y aprehendieron a mis hijo V2 e inmediatamente me di cuenta que también tenían con las manos arriba a V4 y a V3 que es mi nieto, y además los estaban golpeando. De igual forma detuvieron a mi hija* **V1***0...". (evidencia número 7 siete)*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)... en el domicilio se encontraba mi madre, una hermana con su hijo, mis dos hermanos de nombre V4 y V2 y V3 mi sobrino y a todos se los llevaron detenidos menos a mi madre y al niño de mi hermana...". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mi y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre* **V1***0, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya que nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear...". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXIX)*

5) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de

Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana* **V1***0 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos... y más adelante manifestó ...nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara, y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si habían robado cable y pues nosotros le dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios...". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

6) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)...miré que mi sobrino V3 fue el que abrió la puerta principal, y miré que en cuanto lo hizo lo aventaron contra la pared e ingresaron como siete personas que iban vestidas de civiles con armas largas y cortas y por el portón trasero se habían metido otras 03 tres o 04 cuatro personas armadas también vestidos de civil y me agarraron y me aventaron contra la pared, mientras que a mi otro hermano de nombre V2 lo agarraron y lo arrojaron al piso y lo empezaron a golpear con las culatas de los rifles, con sus manos y pies y además le daban chicharazos con la chicharra en todo su cuerpo y yo les decía que porqué nos hacían eso y ellos me decían cállate hijo de tu puta madre y me daban golpes con sus culatas de sus rifles, en las costillas y en mi espalda y me agarraban de la nuca y me daban golpes contra la pared, me abrieron de pies para que no me moviera y todavía no me esposaban y yo escuchaba que le hacían preguntas a mi señora madre, que donde estaba el chatarrero, y creo que se referían a V2 o a V5 porque los dos llevaban acabo esta actividad de comprar chatarra; escuché además que a mi madre le gritaban y la maltrataban y la jalonearon y la tumbaron de la cama, después mi hermana de nombre* **V1***0, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron, después miré que sacaron a V2 para la calle y a nosotros nos soltaron un momento dentro de la casa pero nuevamente se metieron y nos esposaron y nos llevaron también aprehendidos y nos llevaron al de la voz, a mi sobrino V3 y a mi hermana* **V1***0, nos subieron a unas camionetas sin logos, a mi y a mi hermana juntos en una silverado blanca doble cabina y a V3 en otra camioneta y a V2 en otra y nos llevaron a la Fiscalía...". (evidencia número 10 diez)*

7) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)... fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, cuando siendo aproximadamente las 05:00 cinco o 06:00 seis horas de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo con mi señora madre C. V9, cuando entre sueños escuché que gritaron mi nombre y entonces miré a mi mamá que abrió la ventana de la puerta principal y le gritaban unas personas que abriera la puerta porque si no la iban a tumbar, y ya en esos momentos por el portón que tiene la casa y que esta a un costado de la puerta principal se habían introducido a el domicilio varias personas armadas, siendo esto alrededor de seis, andaban de civiles y encapuchados y portando armas largar y cortas y entonces cuando mi mama abrió la puerta la jalaron para quitarla y le rompieron su chamarra de uno de sus mangas y fue cuando miré que agarraron a mi sobrino V3 y a mi hermano V4 y a este lo agarraron y lo estrellaron de frente contra la pared y también a mi hermana* **V1***0 la agarraron y entonces en esos momentos me agarraron a mi y me esposaron, y desde esos momentos me estaban dando de chicharrazos en la espalda y en la nuca y me golpeaban con pies y manos y me preguntaban que a que me dedicaba y yo le decía que era comprador de chatarra y ellos me dijeron que ellos sabían a que me dedicaba el de la voz, y entonces vi que a mis hermanos y sobrino los llevaban para afuera y también al de la voz me sacaron y me tiraron en asiento de atrás de la camioneta en la que ellos se trasladaban, siendo ésta una tundra gris color gris, doble cabina y entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $.13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija. Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales y me llevaron a la Fiscalía de Justicia...". (evidencia número 11 once)*

8) La Declaración que la C. **V1**0 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…cuando íbamos a abrir la puerta los sujetos que nos estaban diciendo que la abriéramos ya estaban entrando por el corral de la casa, ya que entraron los sujetos adentro de la casa, nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Touch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre. Ya que estaban los elementos de la Agencia Estatal de Investigación dentro de la casa estos aventaron a mis hermanos contra la pared y a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte. Ya que todos estábamos en los vehículos de los elementos de la Investigadora, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit…". (evidencia número 13 trece).*

9) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana, donde intimidaron a toda mi familia, allanaron la morada y detuvieron a las otras tres personas…".(evidencia número 12 doce)*

10) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… Me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mí y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre* **V1***0, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXII).*

11) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…en el domicilio se encontraba mi madre, una hermana con su hijo, mis dos hermanos de nombre V4 y V2 y V3 mi sobrino y a todos se los llevaron detenidos menos a mi madre y al niño de mi hermana…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

12) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…fue le viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana y nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana* **V1***0 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

VIII. Posteriormente, todos los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General en donde también fueron objeto de violencia física y moral.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que *"(sic)… Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía* **V1***0, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia, al de la voz me llevaron en una camioneta roja doble cabina sin logos y a los demás en una camioneta blanca también sin logotipos y llegando a la Fiscalía nos llevaron a unos baños que están dentro de ese mismo lugar, lugar donde estuvimos como dos horas y donde miré que a mis dos tíos de nombre V5 y V2, les pusieron bolsas en sus cabezas para torturarlos y ya al de la voz me llevaron a la celda ya que yo estaba enfermo de una infección que no me permitía casi ni caminar y les pedía a los agentes que de favor que me dieran alguna pastilla cosa que nunca hicieron nada mas me decían que yo me estaba haciendo pendejo…". (evidencia número 6 seis)*

2) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara, y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

3) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)... nos esposaron y nos llevaron también aprehendidos y nos llevaron al de la voz, a mi sobrino V3 y a mi hermana* **V1**0*, nos subieron a unas camionetas sin logos, a mi y a mi hermana juntos en una silverado blanca doble cabina y a V3 en otra camioneta y a V2 en otra y nos llevaron a la Fiscalía y en ese lugar nos separaron, porque a mi hermana no se para donde se la llevaron y al de la voz, a V3 y a V2, nos llevaron a uno baño y ya en ese lugar ya estaba detenido V5 y pude observar que mis dos hermanos V5 y V2 los tenían con una bolsa en su cabeza y miraba que les estilaba mucho liquido por la parte de la piocha, ignorando si era sudor o lagrimas por sentirse desesperados por ese tipo de tratos crueles e inhumanos en su persona y cada que entraba un policía al baño nos golpeaban con sus manos y pies y nos escupían y después de un rato nos llevaron a revisión médica a otro edificio y lo noté porque miraba mucha luz, ya que al momento de sacarnos de los baños la camisa nos iba cubriendo el rostro a cada uno de nosotros y en ese lugar nos pidieron muestra de orina y la que se encargo de pedirla, era una mujer como de 30 treinta años aproximadamente, de color claro, pelo negro y la revisión física nos la hicieron también en esos momentos una mujer pero no recuerdo sus características, e ignoro en estos momentos como haya sido el dictamen que emitieron estas servidoras publicas, pero lo que si estoy seguro que todos presentábamos lesiones al momento de nuestra revisión por las agresiones que habíamos sufrido ya que el de la voz traía parte de mi estomago todo raspado. Ya después nos dejaron un rato en ese lugar donde nos checaron y al poco rato nos volvieron a llevar a los mismos baños y nos dejaron como 20 veinte minutos y después nos llevaron a un segundo piso con un comandante que se apellida Del Bosque y en ese lugar nos hicieron muchas preguntas y mas directamente a mi hermano V5 le decían que no se hiciera pendejo que dijera que donde había robado el transformador y el le decía que el lo había comprado para el lado de la presa de Aguamilpa en un lugar que creo que se llama Las Blancas y entonces miré que lo agarraron y lo sacaron de la oficina del Comandante del Bosque y después me di cuenta que lo llevaron a ese lugar o sea a Las Blancas, ya que cuando regreso mi hermano V5, como una hora y media después nos dijo a donde lo había llevado y que era el lugar de donde se habían robado el transformador los que se lo habían vendido y que lo hicieron que pusiera sus huellas en varios lugares y también le tomaron varias placas fotográficas ...". (evidencia número 10 diez)*

4) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)...Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales y me llevaron a la Fiscalía de Justicia y me introdujeron a unos baños que están cerca del área de detenidos y en ese lugar miré a mi hermano V5 que tenía una bolsa negra de plástico y supongo que era jumbo porque casi lo tapaba todo y lo reconocí por su complexión y estatura que tiene mi hermano y también miré a mi hermano V4 que estaba hincado y esposado y a mi apenas hacia unos momentos que me habían quitado las bolsas de plástico de mi cabeza pero me pusieron mi misma camiseta como mascara cubriéndome la cabeza para que no tuviera buena visión, en ese lugar duramos como hora y media o dos horas y ya después nos trasladaron a las celdas y fue el momento que le quitaron la bolsa a mi hermano V5 y al poco rato comenzaron a sacar de uno en uno y me llevaron a practicarnos examen de orina, y la muestra la tomó una mujer y ya me trasladaron nuevamente a la celda y ya siendo como las 10:00 diez horas de la mañana nos trasladaron a la oficina del Comandante del Bosque y en ese lugar le hicieron preguntas a mi hermano V5 y después a el sólo se lo llevaron al lugar donde había comprado una chatarra siendo esto cobre y que es en un pueblo denominado Las Blancas municipio de Tepic y esto duró como una hora a hora y media para que lo volvieran a traer y nosotros en todo momento estuvimos en la oficina del comandante y ya que llegó mi hermano V5, en compañía con el de la voz y mi sobrino V3, nos metieron nuevamente a las celdas de la Fiscalía y a V4 lo dejaron libre...". (evidencia número 11 once)*

5) La Declaración que la C. **V1**0 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)...a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte. Ya que todos estábamos en los vehículos de los elementos de la Investigadora, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y ya estando en la Fiscalía, a mis hermanos los pasaron a unos baños y a la de la voz me llevaron a un cuarto donde se encontraba mi cuñada de nombre* **V1***, junto con sus TRES HIJOS los cuales son MENORES DE EDAD y ya que estábamos en el cuarto la de la voz, mi cuñada y los menores de edad, llegó una persona del sexo femenino y la cual trabajaba en la Fiscalía, y le dijo a mi cuñada*

que ya no se preocupara que no le iban a quitar a sus hijos ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación le dijeron que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a desaparecer. …". (evidencia número 13 trece).

6) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya cuando nos trasladaron para cefereso que ahora sino íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estomago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXII).*

7) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si había robado cable y pues nosotros les dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios. …". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

Situación que hace evidente la violencia ejercida sobre todos los detenidos, pues no sólo fueron objeto de una detención ilegal al no actualizarse circunstancia alguna que justifique su aseguramiento y detención, sino que además tampoco fueron puestos a disposición de autoridad competente que valorara la legalidad de la detención y decidiera sobre su situación jurídica, pues ni siquiera fueron ingresados en el área de celdas, sino que en áreas diversas no aptas para detenidos continuaron siendo violentados física y psicológicamente y fueron sometidos a tratos indignos e interrogatorios con los que buscaban, mediante la violencia, incriminarlos por la comisión de algún delito.

IX. Luego, los C.C. V4, V10, V10, V1, así como los menores V6, V7 y V8 fueron puestos en libertad.

Ello se acredita con:

1) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic… Después de las 14:30 catorce horas con treinta minutos el de la voz quedé libre…". (evidencia número 10 diez)*

2) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… y ya que llegó mi hermano V5, en compañía con el de la voz y mi sobrino V3, nos metieron nuevamente a las celdas de la Fiscalía y a V4 lo dejaron libre…". (evidencia número 11 once)*

3) La Declaración que la C. **V1**0 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…la de la voz y a mi cuñada junto con sus menores hijos nos dejaron salir de la Fiscalía y eso fue como a las 09:00 nueve horas de la mañana, pero a mis hermanos y a mi sobrino no los dejaron salir y los pasaron al área de los separos, ya después dejaron salir a mi hermano de nombre V4…". (evidencia número 13 trece).*

Lo anterior, no puede significar otra cosa que, los agraviados en cita fueron objeto de una **Privación Ilegal de la Libertad, retenidos ilegal y arbitrariamente en lugares no aptos para personas detenidas sin ser puestos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica y valorara la legalidad de su detención, tiempo en el cual los detenidos quedaron a la entera disposición de sus captores, quienes los sometieron, además, a Tratos Indignos y ejercieron Violencia Física y Psicológica en contra de agraviados de referencia**, con el único objeto de hacerlos aparecer culpables de algún delito, o en el mejor de los casos, para investigarlos. Pues en ningún momento existió acusación en su contra, menos la existencia de un procedimiento penal, ni tampoco se actualizaron las circunstancias de flagrancia o notoria urgencia, violándose en su agravio, además, el **derecho a que se presumiera su inocencia.**

Por otro lado, resulta preocupante que respecto a los actos que hasta aquí se han analizado, la autoridad policíaca -llámese Agencia Estatal de Investigación- no genere un registro oficial. Lo

que demuestra la gravedad de los actos de autoridad hasta aquí reclamados y estudiados, pues no pueden entenderse de otra manera, que el tratar de ocultar y llevar a cabo actos violatorios de derechos humanos en la clandestinidad, proteger a quienes los llevan a cabo y generar un mayor grado de impunidad, incentivándola al mismo tiempo con su omisión de registrar y documentar todo aseguramiento y detención.

Tampoco pasa desapercibido, la grave violación a los Derechos de los Niños, de que fueron objeto los menores **V6, V7 y V8**, pues si bien fueron Privados llegalmente de la Libertad Personal, por otro lado, tampoco se advierte el motivo de tal hecho violatorio a sus derechos humanos. Lo anterior, pues dada la respectiva edad resulta imposible siquiera su sujeción a un procedimiento de justicia para adolescentes. Luego entonces, con independencia de lo que ocurría con sus padres o tutores, debieron de ser puestos de manera inmediata y dilación alguna, en instalaciones adecuadas a su edad y a disposición de autoridad competente que representara todos sus derechos y velara por el **Interés Superior del Niño**, como en su caso, puede resultar la Procuradora de la Defensa del Menor. Ello, a efecto de que no fueran sometidos a mayores daños que aquel que implicaba la privación ilegal de la libertad de manera violenta, la sujeción a tratos indignos y la violencia psicológica ejercida sobre ellos mismos y sobre sus padres o tutores, la cual presenciaron.

X. Contraria suerte corrieron los C.C. V5, V2, V3, a quienes falsamente los agentes de policía acusaron por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, motivo por el que fueron puestos a disposición del Representante Social.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que *"(sic)... Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía* **V1***0, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia... y más adelante manifestó ...Ya después me sacaron a declarar y firmé documentos que nunca me dejaron leer, ya que solo declaraba y ya me decían firma, y ya a los dos días después nos trasladaron a mi tío V2, V5, y a mi, a la penal, ...". (evidencia número 6 seis)*

2) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mi y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre* **V1***0, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya que nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear...". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXIX)*

3) La Declaración que la C. **V1**0 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)...la de la voz y a mi cuñada junto con sus menores hijos nos dejaron salir de la Fiscalía y eso fue como a las 09:00 nueve horas de la mañana, pero a mis hermanos y a mi sobrino no los dejaron salir y los pasaron al área de los separos, ya después dejaron salir a mi hermano de nombre V4, a mis otros dos hermanos V5 y V2 junto con mi sobrino V3, en el transcurso de la tarde del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, donde estuvieron internos...". (evidencia número 13 trece).*

4) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya cuando nos trasladaron para cefereso que ahora sino íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estomago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear...". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXII).*

5) Oficio número AIDP/1031/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por los C.C. **A2** y A3, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual

pusieron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2. Oficio en el cual señalan textualmente los siguientes: *"(sic)…HECHOS: a las 12:00 horas aproximadamente del día de hoy, al encontrarnos en un operativo de prevención del delito realizando recorridos por distintas colonias de Xalisco Nayarit en patrullas con sus respectivos rótulos y torretas, tuvimos a la vista a un vehículo en color negro tipo caribe en el cual se apreciaban varias personas, mismo que el conductor al notar nuestra presencia comenzó a acelerar dicho vehiculo tratando de ausentarse de los suscritos, por lo que le dimos alcance inmediatamente y los abordamos, Previa identificación como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el cual una vez que los enteramos del motivo de nuestra entrevista manifestaron llevar por nombres V5…(generales)… V3…(generales)… y V2…(generales)… y al preguntarles en relación a la actitud por el cual trataron de huir de los suscritos al vernos nos argumentaron textualmente "que quien chingados éramos para pararlos" que nos largáramos del lugar y que no los estemos molestando", "que todos los policías éramos una bola de pendejos", continuando con insultos verbales y al mismo tiempo que nos empujaban con sus manos para tratar nuevamente de huir, por lo que al tratar de calmarlos estos se portaban más agresivos, ya que comenzaron a golpearnos con sus puños, por lo que se pidió apoyo y utilizando la fuerza pública necesaria logramos estabilizarlos y una vez hecho esto procedimos a trasladarlo a las celdas de esta dependencia para los fines legales que usted crea conducentes. NO SIN ANTES HABERLES HECHO DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AL DETENIDOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 EN SU INCISO B DE LA* **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. *No omitimos manifestarles que cuando se les realizó una revisión corporal a estas personas en una cartera color café de la marca converse que traía el detenido V5 se les encontró la cantidad de $4,222.00 Pesos en efectivo y al detenido de nombre V2 se le encontró la cantidad en efectivo de $4,000.00 mil Pesos el cual al preguntarles que porque traían mucho dinero comenzaron a titubear diciendo puras incoherencias el cual el detenido de nombre V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que habían robado en un rancho de las blancas municipio de Francisco I madero (Puga). Por tal motivo ponemos a sus entera disposición dicha cantidad, así como en el corralón denominado el armadillo en vehículo Marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979, en color negro, sin placas de circulación y sin serie visible, para los fines legales convenientes.(evidencia número 9 nueve, inciso a), punto II).*

Y sí, se trata pues de una acusación falsa que los elementos de policía prefabricaron para justificar la detención arbitraria e ilegal de los C.C. V5, V2 y, V3. Pues como esta Comisión Estatal tiene por acreditado en puntos anteriores, el C. V5 fue detenido cuando viajaba a bordo de su vehículo particular acompañado de su esposa **V1** y tres menores de edad. Y horas después, en el interior de su domicilio particular, fueron detenidos los C.C. V2 y V3.

Luego, es materialmente imposible que V5, V2 y, V3 hayan sido detenidos el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, siendo que el primero se encontraba ya a disposición de sus captores cuando los segundos fueron detenidos.

Y la acusación formulada por los elementos de policía es falsa, toda vez que, además de lo anterior, nunca existió orden legal de captura emitida por autoridad competente que de manera fundada y motivada ordenara la detención de los aquí agraviados, requisito de preexistencia para la actualización del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Sino que más bien, la falsa acusación permitió a los captores tener a los detenidos a su entera y completa disposición por mayor tiempo para inculparlos por otros delitos que ni siquiera aún se investigaban, pues la averiguación previa por el delito de robo al que posterior a su detención se les relacionó, se radicó de manera posterior a los hechos hasta aquí analizados y sobre hechos sobre los cuales ya habían transcurrido varios meses de su comisión.

XI. Siendo que, mientras estaban privados de la libertad los C.C. V5, V2, V3, mediante coacción se les obligó a autoincriminarse en la comisión del delito diverso de Robo.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que *"(sic)… Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía* **V1***0, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia… y más adelante manifestó …Ya después me sacaron a declarar y firmé documentos que nunca me dejaron leer, ya que solo declaraba y ya me decían firma, y ya a los dos días después nos trasladaron a mi tío V2, V5, y a mi, a la penal, …". (evidencia número 6 seis)*

2) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de

Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… le dije que andaba comprando chatarra que compro de todo y ya me convenció y fuimos a un domicilio no se exactamente pero es por las blancas por el río, ahí compramos el supuesto cobre, eran varios kilos como unos 40 y unos pedazos de fierro y varilla, a nosotros no se nos hizo sospechoso nadie de ahí porque estaban asando mojarras, cuando lo compramos, pero llegamos al lugar de los hechos donde fue la investigación y les señalé donde llegaron los que me vendieron y yo ahí baje con la bocina se escucha lejos con la que anuncio la chatarra y me hicieron la seña y bajé, ya que llegamos con la investigación les señalé el lugar y andaba una persona y le gritaron y fueron peritos y todo limpiaron una parte del parte del chofer de la cajuela y me dijeron que pusiera las manos allí y yo las puse, y me tomaron unas fotos ahí y le pusieron un polvito y bajamos al lugar de los hechos tomaron varias fotografías donde supuestamente esta hecho el daño y nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y ahí me decían ahorita vamos a sacarlos a darles otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentira de que lo supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar checando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermanos, mi hermana de nombre* **V1***0 y los niños de mis señora y mi hijo …". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

3) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mi y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre* **V1***0, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya que nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXIX)*

4) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…y querían saber a que nos dedicábamos y si habían robado cable y pues nosotros le dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios… y más adelante continuó manifestando …Y firmé varios papeles que no leí porque no nos lo permitían …". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

5) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… a mi hermano V5 le decían que no se hiciera pendejo que dijera que donde había robado el transformador y el le decía que el lo había comprado para el lado de la presa de Aguamilpa en un lugar que creo que se llama Las Blancas y entonces miré que lo agarraron y lo sacaron de la oficina del Comandante del Bosque y después me di cuenta que lo llevaron a ese lugar o sea a Las Blancas, ya que cuando regreso mi hermano V5, como una hora y media después nos dijo a donde lo había llevado y que era el lugar de donde se habían robado el transformador los que se lo habían vendido y que lo hicieron que pusiera sus huellas en varios lugares y también le tomaron varias placas fotográficas…". (evidencia número 10 diez)*

6) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…Y otro día o sea el día 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece, nos sacaron según a declarar con el Ministerio Publico y digo según porque en ningún momento rendimos declaración ante el Representante Social, ya que esta ya estaba hecha y solo nos llevaron a firmarlas porque ni leerlas nos dejaron y ya por la tarde noche los tres fuimos trasladado al penal Venustiano Carranza de esta ciudad de Tepic, lugar en donde estuve recluido por 15 quince días aproximadamente y recobré mi libertad pagando una fianza; mi molestia es él porque fuimos detenidos en la forma en que la hicieron violentando nuestro domicilio, deteniéndonos arbitrariamente, torturándonos para que entregáramos dinero que con tanto esfuerzo juntamos y torturándonos también para que nos declaráramos culpables de delitos que no cometimos …". (evidencia número 11 once)*

7) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…nos hicieron firmar unas declaraciones que no conocíamos. A mi hermano también le robaron dinero, estuvimos detenidos como dos semanas, por un supuesto delito de robo de un transformador, acusación que prefabricaron sin*

que existieran elementos del delito …".(evidencia número 12 doce)

8) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…fuimos a un domicilio no se exactamente pero es pos las blancas por el río, ahí compramos el supuesto cobre, eran varios kilos como unos 40 y unos pedazos de fierro y varilla, a nosotros no se nos hizo sospechoso nadie de ahí porque estaban asando mojarras, cuando lo compramos, pero llegamos al lugar de los hechos donde fue la investigación y les señale donde llegaron los que me vendieron y yo ahí baje con la bocina se escucha lejos con la que anuncio la chatarra y me hicieron la seña y baje, ya que llegamos con la investigación les señale el lugar y andaba una persona y le gritaron y fueron peritos y todo, limpiaron una parte del parte del chofer de la cajuela y me dijeron que pusiera las manos allí y yo las puse, y me tomaron unas fotos ahí y le pusieron un polvito y bajamos al lugar de los hechos tomaron varias fotografías donde supuestamente esta hecho el daño y nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y de ahí me decía ahorita vamos a sacarlos a darles otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentiras de que lo supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar checando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermanos, mi hermana de nombre* **V1***0 y los niños de mi señora y mi hijo …". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

9) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si había robado cable y pues nosotros les dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios. Y me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebe. Y firme varios papeles que no leí porque no nos lo permitían…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

Ello es así, pues no puede entenderse de otra manera. Pues como ya señaló y documento en puntos que anteceden, la detención de los C.C. V5, V2 y V3 se llevó a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a los que señala la Agencia Estatal de Investigación. Sí coincidentes en cuanto a la violencia física y psicológica de la que fueron objeto al momento de su aseguramiento y detención por parte de sus captores que trataron de formalizar sus actos ilegales y arbitrarios acusando falsamente a los detenidos y poniéndolos finalmente a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común por hechos que señalaron en su parte informativo como probablemente constitutivos del delito de desobediencia y resistencia de particulares. Empero, nunca existió orden legal alguna que tratara de ejecutarse como presupuesto de existencia a las que se opuso la supuesta desobediencia y resistencia. Sino que tal circunstancia sólo permitió a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación seguir violentando los derechos de los arbitraria e ilegalmente detenidos y retenidos, para después mediante violencia física y psicológica hacer que los detenidos declararan en su contra dentro de una averiguación previa que no fue radicada sino hasta después de su ilegal, arbitraria y abusiva captura y de ejecución de actos de intimidación y agresión física y mental hacia los detenidos y sus familiares, respecto de hechos que habían sucedido varios meses antes.

XII. Robo de pertenencias.

1) Declaración que la C. **V1**, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal en la que denunció que *"(sic)… nos quitaron teléfonos celulares y se quedaron con dos teléfonos que no nos devolvieron, un Alcatel y otro BlackBerry. Mi esposo traía $ 20,000 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en su cartera, mismos que no me han sido devueltos al igual que el vehículo en el que viajábamos…". (evidencia número 1 uno).*

2) Declaración que la C. **V1**, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal al momento en que se le dio a conocer el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables, comparecencia en la que manifestó que *"(sic)…a mi esposo le robaron dinero y eran $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, y más pertenencias (…) y nuestro dinero, celulares y demás cosas robadas no nos han sido devueltas por los malos policías que tenemos supuestamente para cuidarnos…". (evidencia número 5 cinco).*

3) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que *"(sic)… otra tía que estaba en ese lugar de nombre* **V1***0 le quitaron en ese momento su celular y se lo hicieron perdedizo y ya*

no se lo regresaron y creo que era un teléfono black berry... y más adelante señaló...Quiero dejar bien claro que al de la voz me detuvieron en casa de mi abuelita V9 y en ese lugar los policías me robaron mi cartera con $3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, y mis documentos personales, cosa que hasta la fecha ya no me han regresado ...". (evidencia número 6 seis)

4) La declaración rendida por la C. V9, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, declaró que *"(sic)...Se llevaron la cartera de V3 con $3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional. De la camioneta de V2 se llevaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional. Se llevaron los celulares de mi hija* **V1***0, un black berry y el mío, y ya no nos los devolvieron...". (evidencia número 7 siete)*

5) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...y hago mención de que los veinte mil pesos que traía se los quedaron los agentes...". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

6) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)... me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebé...". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

7) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)...después mi hermana de nombre* **V1***0, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron... y más adelante refiere...Después de las 14:30 catorce horas con treinta minutos el de la voz quedé libre y no me dieron mis pertenencias ya que me robaron una memoria USB de 16 giga bites y $3,870.00 tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, que el de la voz traía porque quería para pagar la colegiatura ...". (evidencia número 10 diez)*

8) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)...entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija...". (evidencia número 11 once)*

9) La Declaración que la C. **V1**0 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)...nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Torch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre... y más adelante manifestó...a mi hermano V5 los estuvieron torturando los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, y también estos elementos le quitaron la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional que ya nunca se le regresaron y a V7 le quitaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional que tenía en su camioneta la cual estaba en la casa de mi señora madre y tampoco se los regresaron, como tampoco el celular que a la de la voz me quitaron junto con el celular de mi señora madre... ". (evidencia número 13 trece).*

10) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)...A mi hermano también le robaron dinero...". (evidencia número 12 doce)*

11) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)...hago mención de que los veinte mil pesos que traía se los quedaron los agentes...". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

12) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebe…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

En su conjunto, los agraviados reclaman un total aproximado de entre los $38,870.00 treinta y ocho mil ochocientos setenta y los $40,870.00 cuarenta mil ochocientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional, en efectivo y tres aparatos celulares, uno marca Alacatel y dos Black Berry, así como una memoria USB con capacidad de 16 Gigabyte, además de objetos personales.

De los cuales sólo fueron puestos a disposición ante la autoridad ministerial la cantidad de $8,222.00 ocho mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional, en efectivo. Más no así el demás efectivo que se reclama, ni los aparatos celulares ni tampoco la unidad USB ni los objetos personales.

Es decir, la cantidad y objetos reclamados se dimensionan como resultado de las coincidencias obtenidas al llevar a cabo la confrontación de las distintas versiones que los aquí agraviados rindieron en distintos momentos, en distintos procedimientos y ante autoridades diversas, así como de los informes rendidos por la autoridad señala como responsable, la cual, dicho sea, es omisa al respecto, pues sólo se limita a señalar circunstancias de modo , tiempo y lugar distintos que a la luz de lo aquí actuado, resultan de imposible materialización.

Luego al ser omisas y/o evasiva la autoridad, se tienen por cierto los hechos que este punto reclaman la totalidad de agraviados, pues del acervo probatorio reunido, no se advierte que el dicho de la autoridad encuentre relación o sustento con dato o información alguna como para acreditar su informe.

En resumen, luego de analizar en su conjunto todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio, se advierte que los hechos atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sucedieron cronológicamente de la siguiente manera:

Aproximadamente, entre las 04:30 cuatro horas con treinta minutos y las 05:00 cinco horas del día quince de febrero del año dos mil trece, el C. V5, su esposa **V1**, así como los menores V6, V7 y V8, circulaban a bordo de un vehículo marca Volkswagen tipo caribe en color negro, trasladándose, de su domicilio particular ubicado en el municipio de Xalisco, Nayarit, con dirección a Hostotipaquillo, Jalisco, lugar de donde es originaria la C. **V1**. Y para ello, llevaban consigo, dinero en efectivo, una maleta con ropa y casa de campaña.

Posteriormente, en el interior del poblado de Xalisco, Nayarit, fueron interceptados por cuatro unidades vehiculares en color blanco, sin logotipo o insignia alguna que identificara su procedencia, de los cuales un vehículo tipo pick-up "Tacoma" se atravesó en el camino impidiéndoles el paso, unidades de los que descendieron aproximadamente entre 08 ocho y 10 diez personas armadas vestidos de civil, armas con las que apuntaron a los aquí agraviados, y posteriormente, sin identificarse, ordenaron que todos descendieran del vehículo para después practicarles una revisión corporal así como a sus pertenencias para luego someterlos a un interrogatorio en el que se utilizaron insultos y en el que se les acusaba de participar en hechos delictuosos.

Luego de la revisión corporal practicada por los captores, al C. V5, le encontraron dinero en efectivo, siendo inmediatamente cuestionado sobre su procedencia mediante un interrogatorio de incriminación haciendo suposiciones sobre su procedencia ilícita.

Extendiéndose dicho interrogatorio, en las mismas condiciones, hacia la C. **V1**, así como a los menores V6, V7 y V8.

Después, fueron separados los agraviados, y en diferentes vehículos los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde de nueva cuenta fueron sometidos a interrogatorios con carácter de incriminación, acusándolos de participar en conductas delictivas tan graves como el secuestro.

Interrogatorio al que también fueron sometidos, en las mismas condiciones, los menores V6, V7 y V8, y a los que también se les practicó de manera indebida una revisión corporal; además de someterlos a conductas violentas y altamente lesivas moral y psicológicamente, pues además

fueron separados de sus padres y amenazados con ser trasladados a instalaciones del DIF, presenciando también el trato violento que sus padres estaban recibiendo, sin dejar de observar que en algunos espacios estuvieron totalmente separados de ellos y en todo momento privó para ellos la falta de asistencia profesional e institucional de autoridad alguna que velara por su interés superior.

Siendo que, durante el interrogatorio hecho a la C. **V1**, fue objeto por parte de los elementos de policía, de cuando menos, un golpe en el rostro. Agresión que presenció su esposo. Además de las amenazas de muerte, para ella y para los miembros de su familia.

Más tarde, el C. V5, fue trasladado por los elementos de policía hasta su domicilio particular, trayecto durante el cual fue nuevamente objeto de violencia física y psicológica. Mientras que su esposa y los menores permanecían en las instalaciones de la Fiscalía.

Y siendo alrededor de las 06:00 seis horas del mismo día 15 quince de febrero, es decir, aproximadamente una hora después de la detención de los CC. V5, **V1**, así como los menores V6, V7 y V8, los elementos de policía sin orden legal alguna, irrumpieron en propiedad privada realizando violencia en el domicilio, objetos y personas.

Domicilio en el que aseguraron y detuvieron, sin orden legal o circunstancia alguna que lo justifique, a los C.C. V2, V3, V4 y **V1**0; personas que durante su aseguramiento y detención arbitraria, también fueron objeto de violencia física y psicológica. Y posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General en donde también y de nueva cuenta fueron objeto de violencia física y psicológica.

Luego, los C.C. V4, **V1**0, **V1**, así como los menores V6, V7 y V8 fueron puestos en libertad, sin que autoridad competente alguna conociera sobre su situación jurídica y valorara la legalidad de su detención, actualizándose al efecto una Privación Ilegal de su Libertad Personal.

Más no así, los C.C. V5, V2, V3, a quienes los agentes de policía prefabricaron el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares poniéndolos a disposición del Representante Social. Siendo que, mientras estaban privados de la libertad acusados falsamente, mediante violencia física y psicológica se les coaccionó para autoincriminarse en la comisión del delito diverso de Robo, investigación ministerial que dio inicio una vez que los C.C. V5, V2, V3 se encontraban ya a disposición de sus captores, y sobre hecho que habían ocurrido varios meses antes y del cual no existía denuncia o querella.

Al efecto, y respecto al oficio número AIDP/1031/13 (evidencia número 9 nueve, inciso a), punto II segundo), mediante el cual **A2** y A3, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a los detenidos V5, V3 y V2, se hacen las siguientes observaciones:

a) dado lo expuesto en las fracciones que anteceden, resulta de imposible materialización las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales aseguran dichos servidores públicos, fueron detenidos V5, V3 y V2.

Pues como ha quedado asentado, horas antes el C. V5 ya había sido detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, cuando éste viajaba a bordo de un vehículo tipo caribe en color negro. Y fue detenido en compañía de su esposa C. **V1** y tres menores de edad.

Por lo que es imposible que horas más tarde fuera detenido en el mismo lugar, a bordo del mismo vehículo –que ya había sido asegurado- pero ahora acompañado de otras personas, cuando de lo aquí actuado se acredita que V5 estaba privado de la libertad personal de manera ilegal y arbitraria y a disposición de sus captores. Y que V3 y V2 fueron asegurados y detenidos en el interior de su domicilio particular, realizando violencia en el domicilio, hacia las cosas y hacia las personas que ahí se encontraban.

b) Tampoco se tiene por acreditado el hecho de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación que ejecutaron la detención de los aquí agraviados, se hayan identificado con éstos. Pues no basta con el sólo señalamiento de la autoridad, sino que debe precisar de manera clara y específica la forma en que se llevó la identificación, como lo es número económico y placas de circulación de las patrullas, nombre completo, cargo y número de orden de los elementos que participaron en el evento reclamado, pues se trata de que en todo acto de autoridad el gobernado tenga la certeza, primero, de que efectivamente se trata de una acto proveniente de una autoridad legítima, y luego de que tenga la certeza de que tipo de autoridad y el nombre

y cargo de los servidores públicos que ejecutan el acto. No hacerlo así implica para el gobernado la negación o el difícil acceso al derecho a una defensa adecuada, toda vez que no estará en condiciones de identificar plenamente al tipo de autoridad que emitió el acto que considera violatorio de derechos humanos, o bien, que se haga difícil su identificación. Teniéndose pues, que no existió identificación institucional ni personal por parte de la autoridad.

c) Tampoco es posible dotar de veracidad a un documento que carece de precisión en cuanto a las causas que dieron origen al primer acto de molestia que se reclama a la autoridad. Es decir, en el citado oficio se omite especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las dirección en que los elementos de policía transitaban, en que orden, así como la dirección en la que los gobernados lo hacían a bordo de su vehículo, a que distancia los vieron, hacia donde se dirigieron, que maniobras se hicieron éstos últimos para evadir a sus captores incluyendo la velocidad aproximada, a que distancia y en que lugar fueron finalmente detenidas las unidades vehiculares y la forma en que se logró que hicieran alto, el lugar que ocupan dentro de la unidad, quien iba conduciendo ésta. Una vez esto, en donde se llevó a cabo la "entrevista" a bordo de sus respectivas unidades o fuera de ellas; en sí, todo que ahí ocurrió.

d) Luego, en cuanto a la supuesta agresión física de que fueron objeto dichos elementos policíacos por parte de los detenidos -"…comenzaron a golpearnos con sus puños…"- no existe elemento de prueba o convicción alguno que pueda, ni en lo más mínimo, dar sustento. Pues no sólo no se precisan las circunstancias precisas en que ello ocurrió, por ejemplo: quien de los tres detenidos efectuó los golpes, con que mano, en la integridad física de quien impactaron, en que lugar de su fisonomía, quien certificó a los agredidos, su valoración pericial y hasta su probable consignación por el delito de lesiones.

Empero, en la hipótesis –sin conceder, sólo para hacer una precisión- de que así haya ocurrido, es decir, de que los supuestos detenidos se hayan opuestos a la revisión corporal, revisión a sus pertenencias, a su aseguramiento y detención, se estaría en el caso de una posible respuesta instintiva, pues como ha quedado asentado en puntos anteriores, los elementos de policía iban vestidos de civil y en vehículos sin logotipos que, en un primer momento hacían imposible su identificación oficial, lo que podría impedir que los detenidos tuvieran la certeza de que se tratara de un acto legítimo de autoridad, por lo que se estaría en el caso de una reacción natural al repeler una agresión injusta e ilegal.

Pero al caso, de haber sido agredidos los agentes policíacos, en ningún momento, bajo las circunstancias en que realmente ocurrieron los hechos que aquí se investigan, se justifica la detención de los C.C. V5, V3 y V2, pues de inicio, los hechos consignados en el oficio de puesta a disposición en estudio, resultan de imposible materialización.

e) Aunado a ello, las supuestas cantidades de dinero en efectivo que los policías, en teoría le encontraron a los detenidos, aún cuando es mucho menor a la que éstos reclaman, de ninguna manera constituyen una causa o motivo suficiente como para requerir que justificaran su procedencia, o al menos no fuera de una investigación formal practicada por autoridad facultada para ello.

Por lo que la exigencia de los elementos de policía para que los detenidos justificaran "…porque traían mucho dinero…", constituye un acto arbitrario y abusivo por parte de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En conclusión, se advierte y acredita que los C.C. **A2** y A3, y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación que participaron en los hechos que se reclaman, pero que la autoridad responsable con su informe omiso y evasivo evita su identificación individual (pero que al mismo tiempo trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos que al respecto reclama la parte agraviada y que del acervo probatorio reunido, no se advierte que el dicho de la autoridad encuentre relación o sustento con dato o información alguna como para acreditar su informe), son responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de:

1. Los menores: **V6, V7 y V8**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Violencia Psicológica, Violación a los Derechos del Niño a formarse en una ambiente seguro y sin inherencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que restrinja la Libre Determinación de su Personalidad, e Incumplimiento de la Función Pública;**

2. la C. **V1**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Amenazas, Golpes, Violencia Física y Psicológica, e Incumplimiento de la Función Pública;**

3. la C. **V9**, constitutivos de **Allanamiento de Morada o Cateo Ilegal, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

4. la C. **V10**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Robo, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

5. el C. **V4**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

6. el C. **V2**, constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

7. el C. **V3**, constitutivos de Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;

8. el C. V5, constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Amenazas, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

B.- Violaciones a derechos humanos cometidas por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

I.- En cuanto al Delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Ahora bien, toca analizar la actuación de los titulares de los distintos turnos de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común que conocieron de la puesta a disposición de los detenidos V5, V3 y V2.

1.- En tal sentido, se tiene que, fue el **Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos**, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, a quien tocó conocer sobre la puesta a disposición realizada a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 15 quince de febrero del dos mil trece, por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación **A2** y A3, quienes al efecto, suscribieron el oficio número AIDP/1031/13, mediante el cual dejaron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2; asimismo, hicieron entrega de la cantidad de $8,222.00 ocho mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional, y un vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, color negro, modelo 1979, sin placas de circulación y sin número de serie visible.

Y si bien es cierto, que el agente ministerial en cita, luego de radicar e integrar la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/2013, no se advierte que haya tenido conocimiento sobre la Retención Ilegal, los Tratos Indignos y la Violencia Física y Moral cometida por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en agravio no sólo de los detenidos puestos a su disposición, sino también en contra de sus familiares C.C. **V1**, V4, V9, **V1**0, y los menores V6, V7 y V8; empero, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al Representante Social sí le correspondía llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración, y no conducir la averiguación previa como si fuera un mero trámite, es decir, un conjunto de diligencias encaminadas a concluir con una determinación que se ajustara a los intereses que los agentes aprehensores plasmaron en su oficio de puesta a disposición.

Sino que, al contrario, en atención al principio de imparcialidad que priva para la actuación ministerial en sus funciones de investigación y persecución de los delitos, es que éste debió de practicar cuanta diligencia resultara necesaria para llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración. Y no como en el caso que nos ocupa, que sólo se dedicó a convalidar la puesta a disposición realizada por los elementos de policía.

Ello es así, pues no obstante que, como ya se dijo antes, no se advierte que el agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento sobre las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, previo a su puesta a disposición, los CC. V5, V3 y V2, por otro lado, el Representante Social, como especialista del derecho y como sujeto obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debió de desplegar sus funciones con seriedad, imparcialidad y exhaustividad, analizado desde el primer momento los hechos sometidos a su consideración, iniciando con valorar jurídicamente si los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición

hacían necesaria o justificaban la privación al derecho a la libertad personal de los detenidos.

Situación que en la especie no ocurrió, sino, que como ya se dijo, el Licenciado A8, como Fiscal instructor sólo convalidó la detención realizada por los agentes aprehensores permitiendo con ello que la privación al derecho de libertad personal de los detenidos se prolongara aún más y con ello, la violación a sus derechos humanos.

Ello, es así, pues es evidente que las supuestas causas de detención narradas por los elementos de policía en el oficio de puesta a disposición, no reúnen los elementos constitutivos de la Desobediencia y Resistencia de Particulares, conducta sancionada en el artículo 176 del Código Penal vigente en el Entidad, como delito.

Situación que se confirma con la determinación que al respecto realizó del órgano jurisdiccional competente, quien dentro de la causa penal número 115/2013 y en fecha veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, resolvió dentro del término constitucional, que *"(sic)…es de decretarse y se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de V5, V3 y V2, por no haberse acreditado el segundo de los elementos del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ilícito por el cual se ejercitó acción penal en su contra el Representante Social, el que se indica fue cometido en agravio de LA SOCIEDAD, y mucho menos se acredito su probable responsabilidad en la comisión del mismo…".*

Aquí es importante señalar, y se señala que, los únicos elementos de prueba que sirvieron de base jurídica para que el Representante Social optara para el ejercicio de la acción penal, son el contenido del oficio de puesta a disposición y su correspondiente ratificación por los agentes aprehensores. Fuera de ello, no existen en el expediente de mérito otro elemento de prueba o convicción que haga suponer que los CC. V5, V3 y V2, hayan cometido delito alguno que ameritara la restricción a su derecho a la libertad personal, ni siquiera de manera transitoria o temporal. Pues como ya se dijo anteriormente, es evidente para un especialista en derecho, como lo es el Agente del Ministerio Público, que del análisis del contenido del oficio de puesta a disposición no se advertían elementos suficientes para acreditar la Desobediencia y Resistencia de Particulares, por lo tanto era innecesario realizar un acto de molestia, como lo es el retenerlos y mantenerlos privados de la libertad por hasta 48 cuarenta y ocho horas en lo que determinaba su averiguación, siendo evidente desde el propio oficio de puesta a disposición que no era necesaria su retención.

Siendo que el motivo real de su detención y posterior "legitimación" por parte del Representante Social al decidir continuar la averiguación previa, no es otra que la de tener a su completa disposición a los detenidos por cuarenta y ocho horas para investigarlos por delitos diversos por los que originalmente se les detuvo y obtener mediante coacción su declaración de culpabilidad, tal como ocurrió en el presente caso, situación que se ampliará la explicación más adelante.

Por otro lado, también es evidente la manera negligente en que el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, integró su averiguación. Es el caso de la practica de la diligencia de *"…FE MINISTERIAL Y ASEGURAMIENTO DE PAPEL MONEDA…"* practicada por dicho Representante Social a las 16:00 dieciséis horas del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, en el que luego de dar fe ministerial de diverso dinero en efectivo, señaló que *"…en términos del artículo 144 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, al CONSTITUIR UN ARMA Y CARTUCHOS PERCUTIDOS RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA, resulta procedente DECRETAR SU ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO A FIN DE QUE QUEDEN A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALÍA PARA LA PRACTICA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE LEY NECESARIAS RESPECTO DE DICHAS ARMAS, CARGADORES Y CARTUCHOS UTILES. Sin mas que asentar se da por terminada la presente diligencia decretándose el aseguramiento del arma descrita, lo anterior con fundamento en los artículos…".*

Lo que deja en evidencia la falta de cuidado y la negligencia con la que se practicó ésta. Pues por un lado se da fe de tener a la vista determinados objetos (dinero en efectivo), y por el otro, en el mismo acto, se decreta el aseguramiento de objetos distintos (cartuchos y armas) respecto de los cuales se dio fe. Aunado a que en relación a los que finalmente fueron asegurados no se advierte su existencia material ni su relación con la averiguación practicada. Resultando incongruente la diligencia ministerial, pues es ilógico dar fe de la existencia de determinados objetos y asegurar otros totalmente distintos, lo que trae como consecuencia que el acto de autoridad carezca de validez.

Asimismo, en la misma fecha, pero siendo las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, el mismos Agente del Ministerio Público practicó *"INSPECCIÓN MINISTERIAL Y ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO",*

ahora respecto a "…UNA ARGOLLA DE METAL MISMA QUE CONTIENE DOS LLAVES CON SU MANGO DE PLASTICO EN COLOR NEGRO, AL PARECER DE VEHÍCULO…", objetos respecto de los cuales también decretó su aseguramiento precautorio "…en virtud de encontrarse *RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA…"*. Objetos sobre los cuales no se advierte como hayan surgido ni la relación que tengan con la investigación ministerial practicada.

Y por último, en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, el Fiscal instructor dio "FE DE VEHÍCULO Y ASEGURAMIENTO DEL MISMO", respecto de un vehículo marca Volkswagen tipo caribe en color negro, modelo 1979, sin placas de circulación. Aseguramientos que además de las observaciones específicas realizadas, coinciden en la falta de motivación que deviene de todo acto de autoridad para ser calificado de legal.

Es decir, en todos los aseguramientos decretados por esa autoridad ministerial, no se advierten motivo alguno que justifique tal decisión, pues el Agente del Ministerio Público, sólo se limita a señalar que se relaciona con la investigación por él practicada, pero no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales efectivamente dichos objetos se relacionan con las conductas ilícitas por él investigadas, es más, omite señalar si los objetos asegurados son instrumentos del delito, objetos de delito o productos de éste. Lo que deja en evidencia, además de la negligencia con la que la averiguación previa fue practicada, la falta de acuciosidad y exhaustividad en su integración.

Por otro lado, y si bien, en fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, emitió *"ACUERDO DE LEGAL RETENCIÓN"* en contra de los detenidos V5, V3 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares; empero, y si bien, se intenta hacer un razonamiento para justificar la detención policial y la retención de los detenidos, también es cierto que ésta resulta deficiente en agravio de los derechos humanos de éstos.

Pues si bien, refiere darle valor indiciario al oficio de puesta a disposición que después fue ratificado por los agentes aprehensores, por tratarse de testimonios provenientes de servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones específicas, existiendo pues un principio de veracidad en sus declaraciones en atención a la buena fe que debe inspirar su actuar y *"…en razón que dicha función fue encomendada por el Agente del Ministerio Público y es una facultad inherente a su cargo en los términos del artículo 264 último párrafo del Código de Procedimientos Penales…"*.

Por otro lado, se advierte que:

a) No existe en todo el acervo probatorio aquí recabado, documento o dato alguno del que se advierta que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación actuaran bajo encomienda de Agente del Ministerio Público alguno, más bien, realizaban actos propios de la *"…prevención del delito…"* los cuales señalaron en el oficio de puesta a disposición los mismos agentes de policía.

b) Y que el fundamento a que hace referencia el Agente del Ministerio Público del Fuero Común al decretar la legal retención de los detenidos, dispone que:

Artículo 264.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio y esté comprobada la existencia del delito; y,

IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009) No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Estatal podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstos carecerán de todo valor probatorio.

Empero, los detenidos, dentro de ésta averiguación ministerial se reservaron el derecho a declarar, por lo que tal confesión no existe.

c) Además, que el dicho de los agentes aprehensores no encuentra relación alguna con cualquier otro dato que le pudiera dar sustento.

d) Omitiendo también el Representante Social, señalar o precisar cuales eran en específico las facultades y claro, precisar su fundamento, respecto de las funciones que los detenidos impidieron que fueran practicadas. Es decir, cual era el "mandato legítimo" que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación pretendían ejecutar.

e) Pues bajo ninguna circunstancia se puede calificar de mandato legítimo, que la autoridad policial practique, contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, revisiones corporales y revisiones a las pertenencias, argumentando que son en aras de la prevención del delito o bajo ninguna otra circunstancia que vulnere derechos humanos previstos en el bloque de constitucionalidad.

Aunado a ello, no existe certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado a los detenidos dicho acuerdo de legal retención, momento tan indispensable para que éstos comprendieran los alcances y efectos legales que les implicaba dicha determinación, lo que sin duda **conculca el derecho a una defensa adecuada**. Pues dicho sea, no obra en autos de la averiguación de mérito que durante la diligencia de notificación haya estado presente su abogado defensor, para que juntos, abogado-detenido pudieran establecer su estrategia de defensa desde el primer momento. Advirtiendo que el trato que se le dio a tal diligencia ministerial, no es otra que la un mero trámite burocrático más.

Luego, se tiene que el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13, conculcó los derechos humanos de los detenidos V5, V3 y V2, violaciones calificadas como **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**

2.- Tocó, por razón de turno, dar continuidad a la integración de la indagatoria en comento, al **Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos**, quien a las 20:00 veinte horas, 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos, y 21:00 veintiún horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, recabó, respectivamente, la declaración ministerial a los detenidos V3, V5 y V2. Diligencia en la cual los tres declarantes se reservaron el derecho a declarar y por conducto de su defensor solicitaron la libertad provisional bajo caución.

Sin embargo, en acuerdo por separado se resolvió respecto a tal solicitud, por lo que en la misma fecha en que rindieron su respectiva declaración ministerial los detenidos, el Representante Social expresó que "*...resulta procedente conceder el beneficio solicitado siempre y cuando comparezca una persona que se constituya como FIADOR, y garantice las cantidades que le sean impuestas por parte de esta autoridad, por concepto de el cumplimiento de las obligaciones procesales y la probable sanción pecuniaria que la autoridad judicial pudiere imponerle...*".

Advirtiéndose al efecto, que se conculcó también el **derecho de los detenidos a la libertad provisional bajo caución**, pues si bien, ésta fue acordada, sólo fue con el objeto de cumplir con un requisito procedimental más, pero no significa que dicho acto se pudiera materializar. Primero, porque no se fijaron las cantidades que se habrían de cubrir para gozar de tal beneficio legal; segundo, porque no se advierte que a los detenidos se les haya dado el acceso para comunicarse con sus familiares para conseguir una persona que se constituyera como fiador y depositara las cantidades requeridas; y por último, y muy importante, si bien, existe constancia de que el acuerdo respectivo se emitió en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por otro lado, no existe la certeza jurídica sobre el momento exacto en que los detenidos fueron enterados de su contenido, ni tampoco se advierte la presencia de su abogado defensor en tal diligencia. Situación que provoca que no existiera el tiempo suficiente, entre el momento de la notificación y el momento de la consignación de la averiguación previa, para que el detenido pudiera dar aviso a sus familiares para que consiguiera el recurso financiero y se constituyera un fiador o fiadores en su favor. Por lo tanto, tal derecho resulto nugatorio en agravio de los detenidos de referencia.

Luego, ya en su determinación ministerial de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, el Agente del Ministerio Público en cita, tuvo por acreditado el "…II.- *CUERPO DEL DELITO…*" con sólo enlistar y transcribir disposiciones jurídica y las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa, pero sin emitir ningún juicio o análisis lógico-jurídico respecto a como es que arribó a la acreditación del cuerpo del delito. Misma suerte corrió la parte intitulada *"…IV. PROBABLE RESPONSBAILIDAD…" en la que el Representante Social señala que "…se encuentra plenamente demostrada en autos con los mismos medios de prueba y convicción que obran en el considerando que antecede, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducidos en el presente apartado…"* , empero, sólo transcribió y enlistó las diligencias que así considero necesarias, indicios que señaló *"…todos ellos con los cuales en su relación LÓGICA JURÍDICA Y NATURAL y atendiendo a las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR de ejecución del delito entre la verdad conocida y la que se busca esta Representación Social arriba al conocimiento de que los hoy detenidos… (nombres de los detenidos)…es probable responsables del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES cometido en agravio de LA SOCIEDAD, toda vez que de manera intencional, aceptando y queriendo el resultado, incurrieron en una conducta típica, antijurídica y punible ya que el día viernes…(transcribe el parte informativo)… por lo anterior procedieron a la inmediata detención de los sujetos activos… (nombre de los detenidos)…y traslado a los Separos de la Policía Estatal Investigadora…".*

Y más adelante continúa señalando el Fiscal investigador que, si bien, los detenidos al momento de rendir sus respectivas declaraciones se habían reservado el derecho a declarar *"…también lo es que en el término de ley no acredito lo contrario…"*. Expresión que sin duda atenta contra el **Principio de Presunción de Inocencia**, toda vez que se dejó a los detenidos la carga de probar precisamente, su inocencia; dejando a salvo la falsa acusación formulada por los elementos de policía y la consecuente convalidación por el especialista del Derecho, como lo es el Agente del Ministerio Público, a quienes sólo bastó los señalamientos formulados en su respectivo oficio de puesta a disposición para convalidar el aseguramiento y detención policial, y ahora consignar a los C.C. V5, V3 y V2, sin que existiera cualquier otro elemento de prueba o convicción dentro de la investigación ministerial que le diera sustento a los hechos señalados en el oficio de puesta a disposición en comento.

Pues en efecto, el Representante Social en cita señaló, más adelante, que la conducta típica y antijurídica, prevista y sancionada por el Código Penal vigente en la Entidad consistió en que los aquí agraviados *"…realizaron una acción tendiente a escapar de la justicia, para que no les realizaran una revisión corporal, ya que forcejearon para oponerse a que la Autoridad Pública (Agentes Aprehensores Adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Agencia de Delitos Patrimoniales), realizaran sus funciones, desplegando con este actuar una conducta dolosa, que ante la ley esta considerado como antijurídica ya que existe un agravio claro en perjuicio de La Sociedad, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que establece: Artículo 28.- La Policía Estatal tiene las siguientes atribuciones: I.- Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Estado de nayarit, sin perjuicio de las responsabilidades de prevención en el ámbito municipal; II.- Investigar elementos generales criminógenos que permita llevar acciones preventivas, y III.- Auxiliar al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables…".*

Empero de ello, se advierte que la supuesta conducta reclamada a los detenidos en nada corresponde a la fundamentación con la que el Agente del Ministerio Público pretendió dar justificación a sus actos y a los de los elementos de policía. Pues bien, si la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado prevé facultades y atribuciones para que la fuerza policial pueda desempeñar sus funciones, por otro lado, también es cierto que éstas deben de practicarse en franco respeto a nuestra norma fundamental, en específico, los dispuesto en los artículos 14, 16 y 21.

Es decir, al caso concreto la Ley Orgánica de referencia no autoriza de manera alguna a los elementos de policía a que realicen revisiones corporales a los gobernados, sino, sólo en los casos y condiciones en los que el bloque de constitucionalidad así lo prevea como restricción al derecho a la **Libertad de Tránsito, de Libertad Personal y Derecho al Respeto a la Intimidad y a las Posesiones.**

Al respecto, es importante precisar, y se precisa, que toda disposición jurídica que prevea un límite a los derechos humanos de los gobernados, debe ser interpretada de manera restrictiva, integral y sistemática conforme a la totalidad del sistema jurídico, a fin de darle coherencia y para la determinación de los alcances de la limitación al derecho.

También, se advierte que el Representante Social, en su determinación, dejó la causa abierta "*…para seguir conociendo de los presentes hechos y en su momento ampliar el ejercicio de la acción penal, por alguna otra figura delictiva, dejando DESGLOSE DEBIDAMENTE CERTIFICADO del presente expediente en estas oficinas a mi cargo; por lo que los objetos y vehículo ya descritos en la Inspección Ministerial y Aseguramiento de Objetos y Vehículo que obra en actuaciones, quedan asegurados dentro de la presente indagatoria para los efectos de una posible relación en otros delitos o en alguna Averiguación Previa…".*

Violentando aún más los derechos de los detenidos en comento, luego de sujetarlos a ellos y a sus pertenencias a una "posible" investigación futura, conculcando en su agravio el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**. Es decir, de lo actuado por el Representante Social dentro de la averiguación previa por él integrada, no se advierte la existencia de algún elemento real y cierto respecto a la existencia de una investigación seguida en paralelo en contra de los aquí detenidos. Pues de haber sucedido así, debió de hacerlo constar en la propia averiguación ministerial por él integrada, en la que, atento al **Principio de Legalidad** que rige su actuación, debió de **Fundar y Motivar** debidamente el punto número cuarto de su determinación, en la que precisara, cuando menos, el número que identificara al procedimiento respectivo, y la relación y calidad que tenían tanto los detenidos como sus bienes en esa diversa investigación.

No hacerlo así, provocó que con su actuar arbitrario, los detenidos quedaran en un estado de indefensión, al no tener certeza jurídica de los actos de autoridad por los que se les continuaba violentando sus derechos fundamentales.

Lo contrario equivaldría a, cuando menos suponer, que el aquí agente del Ministerio Público conocía de la practica de una investigación paralela que no documentó y en la que con su complacencia se menoscabaron los derechos de los detenidos bajo su responsabilidad. Lo cual tiene un doble efecto lesivo a los derechos humanos. Luego de que, sí los detenidos V3, V5 y V2, se encontraban a su disposición, el Agente del Ministerio Público debería estar enterado del lugar en el que se encontraban internos y tener el control de quienes, en que momento y en que condiciones, se entrevistaban con ellos y con que objeto. Lo anterior, en aras de una efectiva investigación y de garantizar de manera real y efectiva los derechos humanos de las personas detenidas a su disposición.

Aunado a ello, de lo aquí actuado se advierte que, los objetos asegurados dentro de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13 (dinero en efectivo, automóvil y llaves) seguida en contra de los aquí agraviados por el Delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, nunca fueron puestos a disposición del Juez que conoció del asunto.

Sólo, en tratándose del vehículo, éste fue puesto a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, a efecto de que dentro de la causa diversa 113/13, instruida por el delito de Robo, dispusiera lo que en derecho correspondiera.

Es decir, dentro de la averiguación seguida por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, el Agente del Ministerio Público instructor decretó el aseguramiento precautorio de dinero en efectivo, un automóvil y un juego de llaves. Sin embargo, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia determinó que dichos objetos no fueran puestos a disposición del Juez que habría de conocer de la causa. Y luego, dentro de un proceso penal diverso "en vía de alcance" puso, sólo el vehículo, a disposición de la autoridad jurisdiccional que conocía sobre el delito de Robo, pero sin que dentro de este último procedimiento penal se haya decretado, en cualquiera de sus etapa, su legal aseguramiento.

Es tal simple, en una averiguación asegura objetos y sólo uno de éstos es consignado ante el órgano jurisdiccional, pero en un proceso diferente. Sin que se tenga por justificado legalmente las razones de tal proceder.

En cuanto al dinero en efectivo y las llaves aseguradas dentro de la averiguación seguida por el Delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, luego consignada y determinada por el órgano juzgador, no se advierte, su remisión a procedimiento penal alguno seguido en contra de los aquí agraviados, ni en la causa penal 115/13 en que derivó la indagatoria de por la supuesta Desobediencia y Resistencia de Particulares, ni tampoco aquella causa diversa 113/13 en que el Fiscal instructor los acusó por el delito de Robo Calificado y Asociación Delictuosa.

Actos que recaen en la responsabilidad del Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos, quien realizó el

ejercicio de la acción penal en contra de los C.C. V3, V5 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, indagatoria en la que los objetos que se reclaman fueron asegurados y que al momento de su determinación ordenó dejar la causa abierta para seguir conociendo, como se dijo, de hechos inciertos y futuros, quedando a su disposición lo objetos asegurados.

En la especie, y en seria contradicción en lo dispuesto en el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Representación Social desatendió sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se hace necesario que el Estado investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos que aquí se reclaman y que se tienen por acreditadas.

En resumen, así, sin la practica de mayores diligencias -que se encaminaran a conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento-, que no sean los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición elaborado por los agentes aprehensores y su correspondiente ratificación, se consignó la averiguación previa correspondiente. Con todo lo que implica para una adecuada defensa el hecho de que no exista certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado al detenido y a su defensa el correspondiente acuerdo de legal retención y se comprendieran los alcances jurídicos de dicha determinación y establecer así la estrategia de defensa, además del nugatorio derecho a la libertad bajo caución concedido por el Representante Social pero de imposible materialización, como ya se expuso.

Ello, sin dejar de mencionar que los hechos narrados por los supuestos agentes aprehensores en el oficio de puesta a disposición, resultan insuficientes para justificar la restricción al derecho a la libertad personal de los C.C. V3, V5 y V2, y que debieron ser valorados con seriedad por parte del Representante Social. Quedando confirmado con la determinación del órgano jurisdiccional correspondiente, quien dentro de la causa penal respectiva, como ya se dijo en el punto que antecede, resolvió decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar, por no haberse acreditado los elementos del delito por el cual se ejercitó la acción penal.

De lo que sólo se advierte que, la única intención de que a los detenidos se les mantuviera ilegal y arbitrariamente privados de la libertad personal por el mayor tiempo posible, no era otra que la de integrar en paralelo otra averiguación previa por delito diverso que justificara su detención, la cual dicha sea, fue radicada ya cuando éstos se encontraban privados de la libertad y sujetos a violencia física y psicológica y sobre hechos que habían ocurrido meses antes a su detención, como se analizará en el punto siguiente.

Se tiene pues, que **Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos,** violentó los derechos humanos de los C.C. V3, V5 y V2, consistentes en **Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

II.- En cuanto a la acusación por el Delito de Robo Calificado.

Siendo las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, la Licenciada **A1**4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al segundo turno de la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, radicó la indagatoria número TEP/II/EXP/1705/13, con motivo de la comparecencia del C. P2, quien interpuso formal denuncia por el delito de robo Calificado, cometido en agravio de su patrimonio y en contra de quien o quienes resultaran responsables. Practicando al efecto, la siguientes diligencias ministeriales: recabó la declaración al denunciante; emitió los oficios números 524/2013 y 525/13, dirigidos al Director de Servicios Periciales Criminalísticos para la practica de diversos dictámenes periciales y al Director de la Agencia Estatal de Investigación para que designara personal a su cargo y se avocaran a la investigación, respectivamente.

Luego, por razón de turno, el día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, (sin precisar hora) el Licenciado **A1**5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número 14 catorce especializada en la investigación de Robos, continuó con la prosecución de la indagatoria de referencia.

Y a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del mismo día tuvo por recibido el oficio número AIDP/1033/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual los C.C.

A4 y A5, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, rindieron informe de investigación *(evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción V)*, en el que señalaron que *"(sic)...iniciando con la investigación y de acuerdo a su oficio citado al rubro superior derecho le informamos que tras un operativo de prevención del delito realizado por distintas colonias de Xalisco Nayarit fueron aseguradas tres personas de nombres V5...(generales)...V3...(generales)...y V2...(generales)..., mismas que se encuentran detenidas en las celdas de esta Fiscalía bajo el expediente TEP/DET-II/EXP/1698/13 por delitos varios el cual estas personas al momento de su detención se les aseguró y se puso a disposición la cantidad de $8,222.00 pesos en efectivo, un vehículo Marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro, sin placas de circulación, ni serie visible, mismo que se encuentra en el corralón denominado el armadillo bajo el mismo expediente, ya que al momento de su detención se les preguntó que porque traían mucho dinero comenzando a titubear y diciendo puras incoherencias el cual el detenido de nombre V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que se habían robado en un rancho de las blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga). Motivo por el cual se checo los archivos de esta comandancia encontrando la presente denuncia con número de expediente TEP/II/EXP/1705/2013 señalado en el rubro superior derecho donde se denunciaba el robo del cableado en su totalidad de un transformador que se ubica sobre la carretera Tepic-san Rafael a la altura del kilómetro 36, motivo por el cual nos trasladamos a las citadas celdas para entrevistarnos con el detenido de nombre V5 para entrevistarnos en relación a los hechos que se investigan manifestándonos que efectivamente el en compañía de su hermano detenido de nombre V2 habían robado el cableado de un transformador en un rancho denominado "la lomita" que se ubica por la carretera Tepic san Rafael, justo adelante del poblado de las blancas municipio de Francisco I Madero (Puga) y que para ello se habían trasladado en el vehículo marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro, sin placas de circulación y serie visible, manifestando que el día de los hechos antes de trasladarse al racho "la lomita" se encontraban en su domicilio de calle Mina real del catorce #51 de la colonia Minas de Xalli en Xalisco, Nayarit y que habían salido de dicho domicilio alrededor de las cuatro de la ...(ilegible)... arribando al lugar donde se encontraba dicho transformador a las cinco de la tarde lugar donde esperaron que obscureciera y se hicieran las nueve de la noche para descender ambas personas del vehículo e ingresar por un costado de la entrada principal del rancho ya que este solo se encuentra delimitado por maya ciclónica el cual aprovecharon para cortar una parte y entrar, ya que llevaban herramientas en una mochila como lo es pinzas de corte, pinzas de presión, desarmador entre tras que no recuerda, manifestado V5, que una vez de encontrarse en el interior del rancho esta persona comenzó a trepar por un poste de concreto donde se encontraba el transformador para comenzar con las pinzas de presión a desarmar el mismo, mientras que V2 se quedaba debajo de dicho transformador recibiendo las partes de cobre para guardarlas en costales que levaban consigo, así mismo hace de conocimiento a los sucritos que ya que sacó todo el cobre del ya multicitado transformador, se bajo del poste para comenzar a escarbar con un desarmador plano cerca de unas lámparas que se encuentran en el interior del rancho para sacar el cable subterráneo que conectaba del transformador con todas las lámparas, manifestando que mientras el escarbaba, su hermano V2, jalaba el cable para desenterrarlo y así guardarlo en los costales, manifestando tardar aproximadamente cinco horas en robar todo el cableado del rancho, para posteriormente comenzar a cargar el cable que se encontraba en los costales hacia el vehículo caribe mismo que había dejado estacionado en la entrada del rancho al cual una vez que acabaron de subir todos los costales al vehículo se retiraron del rancho para estacionarse afuera de la cinta asfáltica a la altura del poblado de las blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga) para esperar que amaneciera y así trasladarse nuevamente a su domicilio particular en Xalisco, nayarit, lugar al que arribaron ya por la mañana donde bajaron los citados costales que contenían el cobre robado para guardarlo por aproximadamente un mes, y ya pasado ese tiempo comenzaron a pelar y a cortar el cable en su domicilio uniéndoseles el detenido de nombre V3, quien ya tenía conocimiento que dicho cobre era producto de un robo ya que las personas ya citadas anteriormente le habían hecho del conocimiento y aún así les ayudo a cortar y pelar el cable para venderlo, comentando el entrevistado que ya que tenían listo el cobre para la venta lo volvieron a subir al citado vehículo para trasladarse V5 en compañía de V2 hacia zapopan, Jalisco lugar donde vendieron dicho cobre obteniendo la cantidad $12,000 mil pesos en efectivo por la venta, el cual una vez de tener el dinero nuevamente se regresaron a su domicilio de xalisco Nayarit a repartirse el dinero. Una vez de tener conocimiento de lo expuesto por el entrevistado, se procedió a entrevistar con la otras dos personas detenidas de nombre V2 y V3, quienes aceptaron los hechos ya señalados anteriormente aceptando su responsabilidad. No omitimos manifestarle que se checo los nombres de los detenidos en el departamento de dactiloscopia encontrando una ficha signaletica a nombre de V2 por el delito de Asalto robo y lesiones calificadas, misma que anexamos al presente documento..."*.

Siendo que, con dicho informe se robustece lo señalado por esta Comisión Estatal, en puntos anteriores. Advirtiéndose claramente una complicidad entre diversas autoridades de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, hoy, Fiscalía General del Estado, llámese elementos de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes del Ministerio Público que aquí se precisan, para formular falsas acusaciones y la prefabricación de delitos para pretender justificar detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, tratos indignos y violencia física y psicológica que ya han sido documentadas anteriormente por esta Comisión Estatal, pero que siguen sin ser erradicadas (ver Recomendación General 01/2010 -que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por la existencia de **conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia,** que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requería tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajustaran su actuación en el marco del Estado de Derecho-).

Lo anterior, luego de que de la confrontación entre los oficios números AIDP/1031/13 y AIDP/1033/13, signados por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, el primero por **A2** y A3 (puesta a disposición por Desobediencia y Resistencia de Particulares); y el segundo por A4 y A5 (informe dentro de la averiguación previa por Robo Calificado y Asociación Delictuosa), se advierta que, aún partiendo de las horas que en ellos precisan lo agentes policiales *–pues como ha quedado demostrado, en realidad la hora, lugar y forma en que se llevó a cabo el aseguramiento y detención son distintas-, resultaba imposible que los primeros, al realizar "…los archivos de esta comandancia…" hayan "…encontrando la presente denuncia con número de expediente TEP/II/EXP/1705/2013…"(robo),* pues ésta fue radicada horas después de su aseguramiento y detención real, y minutos más tarde desde el momento en que los primeros elementos de policía acusaron falsamente a los C.C. V3, V5 y V2, por Desobediencia y Resistencia de Particulares y de que los pusieran a disposición de la autoridad ministerial. Por lo que es materialmente imposible que se hayan encontrado una averiguación previa que aún no existía. Situación que debió de llamar la atención del Agente del Ministerio Público Instructor.

Lo que deviene en advertir que, entre el primer y el segundo grupo de elementos de policía a que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, existió una comunicación no oficial y un acuerdo para realizar y prolongar actos violatorios de derechos humanos.

Y se corrobora además, con la negligencia con la que se continuó integrando la indagatoria número TEP/II/EXP/1705/13, en la que en una serie de diligencias ministeriales se omitió precisar la hora en la que cada una de ellas se practicó. Como lo son: la ratificación del oficio número AIDP/1033/13, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación A5 y A4 (evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción VI); la ampliación de declaración emitida por el C. P2 (evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción VIII); la inspección ministerial del lugar de los hechos (evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción X); la recepción del oficio DGSPC/5613/2013, mediante el cual se emitió dictamen de valorización (evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción XI); el acuerdo mediante el cual el Representante Social asignó una nueva numeración al expediente en cita (evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción XV); y, la determinación ministerial (evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción XVI).

También, el Licenciado **A1**5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número 14 catorce especializada en la investigación de Robos, omitió practicar fe de lesiones a los detenidos V3, V5 y V2, de manera inmediata y posterior a que éstos rindieran su respectiva declaración ministerial en el área de detenidos.

De lo que hasta aquí se obtiene que, dichas declaraciones ministerial no pudieron de ninguna manera ser rendidas de manera espontánea y libre, pues esta Comisión advierte, como ha quedado documentado, que dichos detenidos fueron privados de la libertad de manera arbitraria e ilegal, retenidos ilegalmente, fueron objeto de violencia física y psicológica no sólo en su persona, sino en la de sus familiares y en sus posesiones, y acusados falsamente por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, y luego sujetos a una averiguación diversa que no fue radicada sino hasta después de su ilegal captura y sobre hechos sucedidos meses antes y de los cuales no existía denuncia o querella, averiguación que se integró de manera deficiente al omitirse la hora precisa en que varias diligencias fueron practicadas, con lo que se crea una falta de certeza jurídica de los actos que en cada una se documentan, y en la que finalmente se determinó ejercitar acción penal en su contra por los delitos de Robo y Asociación Delictuosa, sin mayores elementos de prueba que su sola declaración en la que, bajo las circunstancias antes citadas, se declararon culpables de hechos de los que nadie los acusó de manera directa y de los que no existe mayor indicio sobre su probable responsabilidad que sus meras declaraciones.

En tal sentido, se tiene que, el Licenciado **A1**5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número 14 catorce especializada en la investigación de Robos, con los actos que llevó a cabo durante la integración de la indagatoria número TEP/II/EXP/1706/2013, violentó los derechos humanos de los detenidos V3, V5 y V2, calificados como **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

C.- Violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

I.- Proceso penal número 115/2003, instruido por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, en contra de los detenidos V3, V5 y V2.

Proceso que se instruyó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit. Y del cual anexo al oficio número 5811/2013 *(evidencia número 9 nueve) se remitieron "(sic)…copias debidamente certificadas, foliadas, rubricadas, entreselladas, completas, ordenadas y legibles de todo lo actuado dentro del expediente penal número 115/13 el cual se instruyó en contra de V5 Y OTROS por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES en agravio de LA SOCIEDAD…".*

Legajo certificado en el cual, si bien obra en la foja número 2 dos copia certificada del oficio número TEP/DET-III/A.P./344/2013, suscrito por el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de Detenidos, mediante el cual ejercita la acción penal de su competencia, en contra de los detenidos V3, V5 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares; por otro lado, en dicho oficio no obra sello en el que conste la fecha y la hora de su presentación.

Tampoco obra en autos de dicho proceso jurisdiccional, el acuerdo que recayó al citado pliego de consignación. Ni el acuerdo en el que, de manera inmediata, el Juez se avocó a la valoración de la legalidad de la detención, para ratificarla o para decretar la libertad bajo reserva de ley a favor de los detenidos y puestos a su disposición, ello de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 123 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad. Lo que conlleva a violentar los derechos humanos de los aquí agraviados, ante la falta de certeza jurídica sobre la valoración lógica jurídica relativa a la legalidad de su detención y su probable defensa en contra de dicho acto.

Ello, aunado a la evidente falsa acusación derivada de la falta de elementos constitutivos del delito que hacían imposible entrar al estudio de la probable responsabilidad. Es decir, ante la innegable existencia del delito se hacía innecesaria, y consecuentemente, ilegal y arbitraria la detención de los C.C. V3, V5 y V2.

Situación que confirmó más adelante el órgano juzgador, quien dentro de la ampliación del término constitucional, en fecha 22 veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, emitió auto de libertad por falta de elementos para procesar al considerar que, respecto al contenido del oficio de puesta a disposición número AIDP/1031/13 suscrito por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación *"…de acuerdo a lo establecido por el artículo 224 y 265 del Enjuiciamiento Penal, carece de eficacia jurídica para demostrar el elemento constitutivo del delito en análisis (…) y más adelante precisa que …dicha aseveración… (respecto de dicho informe) …no se corrobora con otro medio de prueba…". Y más adelante, en su análisis señala que "…los datos arrojados en la averiguación previa, resultaron ineficaces para actualizar los elementos materiales del cuerpo del delito de resistencia de particulares…".*

Luego entonces, el no haber emprendido de manera adecuada un estudio serio relativo a las circunstancias bajo las cuales se restringió la libertad personal de los gobernados, trajo como consecuencia que se prolongara aún más la detención arbitraria e ilegal de la que fueron objeto, así como la falsa acusación y demás violaciones aquí documentadas. Permitiendo, por otro lado, que permanecieran detenidos por más tiempo en lo que la autoridad ministerial les integraba una averiguación previa por delito diverso al que fueron originalmente detenidos, como ya se dijo, de manera ilegal y arbitraria y mediando una falsa acusación y violencia física y mental.

Aunado a ello, luego de las manifestaciones que los detenidos V3, V5 y V2, hicieron al momento de rendir su respectiva declaración preparatoria, en la que manifestaron actos de autoridad que los violentaron física y psicológicamente, a sus familiares, a sus pertenencias y posesiones, ello, durante su aseguramiento, detención, retención e integración de la averiguación

previa por la que fueron consignados y en otras, tampoco se advierte que el Juez instructor Licenciada **A19**, haya tomado acciones tendientes a que los hechos ante ella manifestados se investigaran, tal como lo disponen los artículos 11 y 15 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit. Pues al caso, además de las manifestaciones de violencia física y psíquica que debieron ser denunciadas, los C.C. V5 y V2 sí manifestaron en específico, en lo que interesa, que *"...y ahí me empezaron a torturar..." y "...nos sacaron de la casa a punta de tortura (...) nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara..."*, respectivamente.

Por lo que el titular del órgano jurisdiccional en cita, tenía la obligación de cuando menos denunciar los hechos ante él manifestados. Obligación que deriva, además de la legislación estatal antes señalada, de una disposición constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Luego, se tiene que la Licenciada **A19**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit, con motivo del proceso número 115/13, llevó a cabo actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V3, V5 y V2, calificados como **Violación a los Derechos de los Detenidos, Violación al Derecho a la Legalidad, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia.**

II.- Proceso penal número 113/2013, instruido por el delito de Robo Calificado y Asociación Delictuosa, en contra de los detenidos V3, V5 y V2.

Al respecto, se tiene que, con motivo del ejercicio de la acción penal realizada por el Representante Social a las 09:25 nueve horas con veinticinco minutos del día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, en contra de los no detenidos V3, V5 y V2, se radicó el expediente penal número 113/2013.

Tocando conocer del asunto a la Mtra. en Derecho **A18**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, quien en la misma fecha en que recibió la consignación resolvió lo conducente respecto a la orden de aprehensión solicitada en el pliego de consignación ministerial.

Orden de aprehensión que, según consta en foja 72 setenta y dos, fue notificada al Agente del Ministerio Público de la adscripción, con fecha 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, sin que se precisara la hora en que ello ocurrió.

Lo anterior, no tendría quizá mayor problema, sino hasta que se confronta con el contenido de la foja número 44 cuarenta y cuatro, en la que consta el oficio número 073/2013, de fecha 18 dieciocho de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Licenciado **A17**, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, dio cumplimiento a la orden de aprehensión decretada en contra de V5, V3 y V2.

Lo que es imposible de ocurrir si no se existiera una comunicación no oficial entre Juzgador y el Representante Social. Es decir, conforme al orden de las fojas que obran dentro del proceso penal número 073/2013 y conforme a las fechas de notificación y cumplimiento de la orden de aprehensión decretada por el órgano jurisdiccional, existe una discrepancia que hace de

incongruente y de imposible materialización las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la emisión y ejecución de la orden de aprehensión.

Ello es así, pues conforme a lo antes señalado, primero, el Juez de la causa decreta la orden de aprehensión; luego, ésta es cumplimentada por el Agente del Ministerio del Fuero Común adscrito al Juzgado; y por último, se le notifica al Representante Social sobre su existencia, para que *"...por su conducto la mande ejecutar y una vez lograda la detención de los inculpados los ponga a disposición de este Juzgado para seguir con la secuela procesal correspondiente..."*.

Entonces, resulta imposible que el Representante Social de cumplimiento a una orden de aprehensión cuando aún no ha sido enterado de su existencia o emisión. Lo que lleva a precisar que entre el Juzgador y el órgano acusador existe una comunicación no oficial que facilitó que las violaciones a los derechos humanos de los aquí detenidos se siguieran acumulando y prolongando.

Luego, tampoco en este proceso se tomaron medidas de protección a favor de los de los derechos de los detenidos. Ello, dado que la Mtra. en Derecho **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, durante la declaración preparatoria que ante ella rindieron respectivamente cada uno de los inculpados, tuvo conocimiento de actos de violencia física y psicológica ejercidos durante su aseguramiento, detención, interrogatorio, declaración ministerial y la practica de otras diligencias, que obligaban al Juez de la Causa, a cuando menos, denunciar ante la autoridad ministerial, la existencia de actos de probable tortura cometidos en agravio de los detenidos V5, V3 y V2. Al caso:

V3, señaló en su declaración preparatoria, que *"...me detuvieron en mi casa... y más adelante continúa ...y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear..."*.

Por su parte, V5, manifestó, en lo que interesa, que *"...me interrogaron con violencia y después a mi esposa la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeó era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años la revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al dif e interrogándolos. de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes y me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar... y más adelante continúa declarando ...entraron con violencia a la case de mi madre... y continúa ...nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y ahí me decían ahorita vamos a sacarte a darle otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentiras de lo que supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar checando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermano, mi hermana y mi hijo..."*.

Por último, V2, declaró al respecto, que *"...nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, legaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5 y a la esposa de mi hermano con sus tres hijos en otra camioneta, nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara..."*.

Además, en el mismo sentido hicieron manifestaciones los C.C. **V1**0, V4, **V1** Y V9, quienes rindieron testimonio ante la misma autoridad jurisdiccional que se señala.

Lo anterior, de conformidad a lo que al respecto disponen los artículos 11 y 15 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit. Obligación que como ya se dijo en el punto que antecede, deriva además, de una disposición constitucional como lo es al artículo 1ro. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Con lo que con la omisión de dicho Juez de la causa, se volvieron a violentar los derechos humanos de los detenidos V5, V3 y V2.

Posteriormente, en fecha 24 veinticuatro de febrero del 2013 dos mil trece, dentro de la ampliación del término constitucional, la Mtra. en Derecho **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, decretó auto de formal prisión en contra de V5 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado. Y decretó, además, auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V3, al no haberse acreditado el primer elemento del cuerpo del delito de Robo Calificado, por lo que en el mismo

segundo resolutivo, ordenó girar oficio de libertad absoluta de manera inmediata.

Empero, dentro de los autos materia de la causa penal en estudio se advierte que el contenido de dicha resolución fue notificada, en lo que interesa, en la Oficialía de Partes del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", hasta las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos del día 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece. Es decir, al día siguiente de que fue emitida dicha la resolución, en un lapso de más de 19 diecinueve horas, cuando en los hechos debió de notificarse inmediatamente, contemplando sólo el tiempo suficiente para que administrativamente la notificación se materializara.

Y por otro lado, se advierte, en foja número 149 ciento cuarenta y nueve, oficio número 1575/2013 de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013, mediante el cual la Mtra. en Derecho **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, ordenó al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" dejar en libertad absoluta al detenido V3, en lo que ve a la causa penal número 113/2013 relativa al proceso penal seguido en su contra por el delito de Robo Calificado. Oficio que fue notificado, según obra en sello de recibido, a las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece,

Hechos de los que se advierte, en lo que respecta al detenido V3 una violación ilegítima a su derecho a la libertad personal. Luego de que la ampliación del término constitucional en que habría de determinarse su situación jurídica vencía a las 16:00 dieciséis horas del día 24 veinticuatro de febrero del año 2013 dos mil trece, tiempo límite para que se resolviera sobre su situación jurídica, recayendo al efecto en su favor, auto de libertad por falta de elementos para procesar. Empero, el oficio de libertad respectivo no fue notificado sino hasta las 08:35 cero ocho horas con treinta y cinco minutos del día 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, es decir, 32 treinta y dos horas después del tiempo límite en que se determinó su libertad absoluta. Tiempo excesivamente innecesario para llevar a cabo los trámites administrativos en la elaboración del oficio y su correspondiente notificación, considerando desde luego la ubicación física de las instalaciones del órgano jurisdiccional y del centro de reclusión en el que V3 se encontraba detenido, que son instalaciones prácticamente contiguas o adyacentes.

Lo anterior, constituye una nueva violación más a los derechos humanos del C. V3, consistente en una **Retención Ilegal**, dada la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordenara dejar en libertad al detenido en cita, retardando o entorpeciendo maliciosa o negligentemente la administración de justicia.

Luego, se tiene que la Mtra. en Derecho **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit, con motivo del proceso número 113/13, llevó a cabo actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C., V5 y V2, calificados como Violación a los Derechos de los Detenidos, **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Negligencia Administrativa e Irregula Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia**; y en agravio del C. V3, violaciones constitutivas de **Retención Ilegal, Violación a los Derechos de los Detenidos, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Negligencia Administrativa e Irregula Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia;**

D.- Violaciones a derechos humanos cometidas por el Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza"

En el mismo contexto que se señala en la parte final del punto que antecede, se advierte una **violación a la Libertad Personal** del detenido V3, pero ahora atribuible al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".

Toda vez que, conforme a lo que precisa el artículo 178 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayari**t, el Director de dicho centro de reclusión, una vez vencido el plazo de la ampliación del término constitucional por el cual, dentro del proceso penal 113/2013 (Robo Calificado) se encontraba detenido el C. V3, no informó al Juez de la causa o al Agente del Ministerio Público competente, sobre la situación del detenido bajo su custodia, y esperó, cuando menos treinta y dos horas más para decidir sobre la libertad del detenido de referencia.

Es decir, precepto de referencia establece literalmente que:

Artículo 178.- El auto de formal prisión se notificará al Jefe o responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las 72 horas siguientes al acto en que se puso al inculpado a

disposición de su juez o bien una vez que expire la ampliación del término constitucional que le fue notificado, dará a conocer por escrito esta situación al citado Juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo y si no obstante no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las 3 horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancias en autos.

Luego, si dentro de la causa penal seguida en contra del detenido V3, por el delito de Robo, la ampliación del término constitucional en que habría de determinarse su situación jurídica vencía a las 16:00 dieciséis horas del día 24 veinticuatro de febrero del año 2013 dos mil trece, era éste el justo momento para que el Director del centro penitenciario informara al órgano jurisdiccional competente y al Representante Social, sobre la falta de una determinación legal que justificara la retención del detenido por un tiempo mayor, y luego de ello, esperar que en un lapso no mayor de 3 tres horas, le fuera notificado el auto de formal prisión respectivo, y en su defecto, de no recibir comunicación alguna, dejar en libertad al detenido.

Pero ello no sólo no ocurrió así, sino que además, no obstante de que no lo dejó en libertad pasadas las tres horas a partir del vencimiento del plazo de la ampliación del término constitucional sin que recibiera el auto de formal prisión correspondiente, y de que no informó sobre tal situación al Juez ni al Ministerio Público, espero más de 19 diecinueve horas para le fuera notificado el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del detenido V3, pero no obstante todo lo anterior, continuó privándolo de la libertad personal de manera ilegal y arbitraria.

Pues no fue sino hasta las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, en que el Centro Penitenciario en que se encontraba recluido el C. V3, recibió notificación del oficio número 1575/2013, de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013, mediante el cual la Mtra. en Derecho **A1**8, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, ordenó dejar en libertad absoluta al detenido en comento.

Sin embargo, ni aún en ese caso se tiene certeza jurídica sobre el momento mismo en que se dio cumplimiento material al auto de libertad decretado a favor del C. V3. Pues al respecto el Cmte. **A1**2, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" informó a esta Comisión Estatal, mediante el oficio número VCJ/5253/14, que *"(sic)...no se cuenta con ese dato...". (evidencia número 21 veintiuno).*

Luego entonces, se actualizó en agravio del C. V3, una violación al **Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Retención Ilegal, así como un Ejercicio Indebido de la Función Pública, actos violatorios de derechos humanos atribuidos al C. A12, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".**

Concluyendo, se tiene, que con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, se tiene además el deber de lograr otros objetivos, como los son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce nuestra Carta Magna. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisible, en el contexto jurídico mexicano, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Por lo que, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normatividad le impone, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones de defensa propia y para repeler las agresiones de que puedan ser objeto, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo de respetar en todo momento el régimen

de garantías.

Además de que para que una autoridad pueda inferir una molestia a la personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carece de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al tener rango de derecho fundamental implica para toda autoridad, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, de manera que sus actos no resulten realizados de manera arbitraria.

Aunado a ello, se tiene que, es en atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, pueden realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecido y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, por lo que aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

Por lo que el hecho de que un servidor público infiera un acto de molestia que no se sustente en los principios de legalidad, de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, constituye una violación a los derechos humanos, independientemente de que del resultado del acto de molestia y su posterior revisión se le considere responsable de algún delito, pues no debe perderse de vista que la violación a sus derechos fundamentales se produjo con anterioridad a su revisión y detención, independientemente de que haya o no existido flagrante delito, puesto que no existe precepto legal alguno que faculte a cualquier autoridad a detener a una persona bajo el sólo pretexto de la prevención del delito.

Luego entonces, de lo aquí actuado no se advierten elementos suficientes que justifiquen las violaciones a derechos humanos aquí documentadas y acreditadas. Pues no se pasa por alto el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Asimismo, no pasa desapercibido que durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, se requirió a servidores públicos de Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General del Estado, para que en calidad de autoridades señaladas como presuntas responsables, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigaban, asimismo, para remitieran información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el aseguramiento, detención y retención de los aquí agraviados.

Empero, y no obstante de que se recibieron diversas comunicaciones y respuestas, luego del estudio de su contenido se advierte que éstas **resultaron omisas y/o evasivas** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación. En consecuencia, se tiene que, -además de tenerse por cierto los hechos que reclama la parte agraviada, sólo en lo que los informes y documentación remitida resultó omisa y/o evasiva y que además no encontró sustento jurídico dentro del acervo probatorio aquí integrado- la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

E.- De la **REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, segundo párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y 104 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo local, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Ahora bien, los particulares tendrán derecho a una indemnización cuando sufran daños en sus bienes o derechos causados con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y sus Municipios, cuya responsabilidad será objetiva y directa, según lo dispone el artículo 127, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En ese sentido, el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo estipulado por el artículos 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que le sigan, resulta procedente que el Fiscal General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad responda solidariamente en la reparación de los daños y perjuicios causados a los agraviados: los menores: V6, V7 y V8, así como los CC. **V1**, V9, **V1**0, V4, V2, V3 y V5, por la violación a los derechos humanos que aquí se han señalado, con motivo de la actividad administrativa irregular en que incurrieron diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las consideraciones antes expuestas; y que de manera institucional, realice la indemnización conducente a la parte ofendida, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1283, 1288, 1290 y 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, y 1, 5, 6, 9, 15 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente del Tribunal Superior del Justicia del Estado, C. Fiscal General del Estado de Nayarit y C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

A.- al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit** y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Mtra. en Derecho **A1**8, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la causa penal número 113/2013, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de:

1. el C. **V2**, constitutivos de **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia;**

2. el C. **V3**, constitutivos de **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional,**

Retención Ilegal e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia;

3. el C. **V5**, constitutivos de **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia;**

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit** y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada **A19**, en su carácter de Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la causa penal número 115/2013, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de de los C.C. **V2, V3 y V5**, constitutivos de **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

B.- al C. Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit** y la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública** y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A2, A3 y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación** que tuvieron participación en la violación a los derechos humanos de:

1. de Los menores: **V6, V7 y V8**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Violencia Psicológica, Violación a los Derechos del Niño a formarse en una ambiente seguro y sin inherencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que restrinja la Libre Determinación de su Personalidad, e Incumplimiento de la Función Pública;**

2. la C. **V1**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Amenazas, Golpes, Violencia Física y Psicológica, e Incumplimiento de la Función Pública;**

3. la C. V9, constitutivos de Allanamiento de Morada o Cateo Ilegal, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;

4. la C. **V10**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Robo, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

5. el C. **V4**, constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

6. el C. **V2**, constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

7. el C. **V3**, constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

8. el C. **V5**, constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Amenazas, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

elementos de policía que participaron en el aseguramiento, detención de los aquí agraviados; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlos de manera inmediata ante autoridad

competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se ejerciera violencia física y psicológica cuando estuvieron a su disposición; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos antes señalados, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit** y la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública** y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A8,** en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Segunda Guardia en Turno Especializada en Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de:

1. el C. **V2**, constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

2. el C. **V3**, constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

3. el C. **V5**, constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit** y la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública** y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado A9, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de:

1. el C. **V2,** constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

2. el C. **V3**, constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

3. el C. **V5**, constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit** y la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública** y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A1**5, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y asaltos, para que se

determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número TEP/II/EXP/1705/13, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de:

1. el C. **V2**, constitutivos de V**iolación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

2. el C. **V3,** constitutivos de **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

3. el C. **V5**, constitutivos de **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;**

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

QUINTA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a Derecho a favor de los agraviados de referencia, y asimismo se proporcione la atención psicológica especializada, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

C.- al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit** y la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública** y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. **A12**, en su calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V3, consistentes **Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

RECOMENDACIÓN 02/2015	
Fecha de emisión	03 de junio de 2015
Expediente	DH/031/2015
Autoridad destinataria	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit
Quejoso	Q1
Agraviado	V1
Violaciones	Detención Arbitraria y Retención Ilegal
Servidores Públicos Responsables	Los agentes de la Policía Estatal Preventiva A1 y A2.
Síntesis	El 28 de enero de 2015, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron arbitrariamente al agraviado, mientras éste se encontraba realizando sus labores de barrendero municipal en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit; ya que se realizó la captura sin que preexistiera orden judicial de aprehensión, ni orden ministerial por caso de urgencia, ni tampoco se configuró la flagrancia. Si bien es cierto que existió una orden de aprehensión en contra del hoy agraviado; también es cierto que dicha orden fue posterior a la captura; o sea, primero se practicó la aprehensión y horas más tarde se libró la orden judicial respectiva. Fueron injustificadas las circunstancias que un primer momento motivaron la intervención de los agentes aprehensores, y que los impulsó a molestar al agraviado, con la finalidad de realizarle una revisión corporal, pues por un lado, percibieron que éste adoptaba una "actitud sospechosa", empero se trató de una impresión subjetiva de los agentes policíacos respecto de la conducta del hoy agraviado, que de haberse suscitado sin conceder, dicha circunstancia no está sancionada ni prevista por algún supuesto normativo que autorice la intervención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con facultades de detención. El agraviado fue retenido ilegalmente por los aprehensores, pues transcurrió un lapso prolongado de más de siete horas, desde que se practicó la detención hasta el momento en que fue puesto a disposición del juez; sin que se haya justificad la demora en la puesta a disposición. En ese sentido, durante ese lapso el agraviado estuvo privado de su libertad personal, sin que se respetara su derecho a ser llevado ante una autoridad competente para la determinación de su situación jurídica, y para que se decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión.
Notificación	03 de junio de 2015
Plazo p/aceptación	17 de junio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Único (pendiente). Se propuso se propuso se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

RECOMENDACIÓN 02/2015
EXPEDIENTE DH/031/2015

C. JORGE ALONSO CAMPOS HUERTA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/031/2015, relacionados con la denuncia interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, en las oficinas centrales de esta Comisión Estatal se recibió denuncia vía telefónica de parte del ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva de Nayarit; al respecto, el denunciante manifestó lo siguiente: *"...Que el día de hoy 28 veintiocho de enero del dos mil quince; por la mañana detuvieron sin mandamiento alguno emitido por autoridad competente en la ciudad de Ixtlán del Río Nayarit, a* **V1***, trabajador de Aseo Público y miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, por lo que teme por la seguridad e integridad física del mismo. Esto en virtud de que una persona de nombre* **P1***, quien al parecer es trabajador de Gobierno del Estado, le manifestó que lo iban a meter a la cárcel e iban acabar con su vida. Por lo que en virtud de que dichas Amenazas se llevaron a cabo con su detención teme que las mismas se cumplan. Solicitando en estos momentos la intervención y apoyo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la protección del C.* **V1***...".*

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se asentó que siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día se recibió denuncia vía telefónica del ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva de Nayarit.

2. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar lo siguiente: *"...que siendo las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, la suscrita me constituí personalmente en las instalaciones de la cárcel pública municipal de ésta ciudad, lugar donde fui atendida por el Subdirector de Seguridad Pública Municipal, el C.* **A3***, a quien hago de su conocimiento que el motivo de mi comparecencia es a efecto de solicitar información si se encuentra recluido en ésa cárcel municipal el C.* **V1***, contestándome que no, que en los libros de ingreso no se encuentra*

registrada persona alguna con ese nombre. Acto continuo, la suscrita me trasladé a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ésta ciudad, lugar donde me entrevisté con el titular de la Mesa de Trámite Número II, el LIC. **A4**, *a quien le informé que el motivo de mi presencia era a efecto de solicitarle información respecto a si el C.* **V1**, *se encontraba detenido y puesto a disposición ante ésta Agencia Investigadora, lo anterior en virtud de la queja radicada en éste Organismo Protector de los Derechos Humanos con el número DH/31/15, por el C.* **Q1**, *en la cual manifiesta hechos presuntamente violatorios en agravio de* **V1**, *consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, por lo que el LIC.* **A4** *manifiesta que no les han puesto a disposición a ningún detenido en la Mesa de trámite a su cargo, y que la Mesa de trámite número I, quien es titular el LIC.* **A5**, *está a cargo de la guardia de ésta semana, es decir, desde el día viernes 23 de enero del año en curso, al día lunes 02 de Febrero de éste año, pero que tiene conocimiento que tampoco tienen a ningún detenido puesto a disposición…".*

3. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende lo siguiente: *"…que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, en compañía de la…Médico Legista de esta Comisión Estatal, me constituí física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado, lugar en el que luego de registrar nuestro ingreso en los libros de registro de dicha Institución Pública, nos dirigimos a la oficina del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Guardia de Detenidos. Siendo atendidos a las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos, por el Licenciado* **A6**, *quien refirió ser el titular de dicha agencia ministerial correspondiente al Tercer Turno, mismo con quien nos identificamos como Visitador Adjunto y Designado Médico Legista, para lo cual mostramos nuestras respectivas identificaciones oficiales y posteriormente le informé que el día de hoy se había radicado el expediente de queja número citado al rubro, con motivo de la denuncia de actos probablemente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C.* **V1**; *por lo que en ese sentido, le solicitaba que en vía de informe y colaboración, informara si en esos momentos tenía a su disposición al agraviado de referencia, por lo que luego de que dicho Representante Social hizo una búsqueda en sus registros y realizó algunas llamadas telefónicas enfrente de los suscritos, informó que: el C.* **V1**, *no estaba a su disposición y que una vez verificado en la Guardia de Agentes de Policía, mejor conocidos como Separos, no se encontraba registro alguno de su ingreso.*

Posteriormente, nos trasladamos a la oficina del Licenciado **A7**, *Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado y esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, quien nos pidió unos momento para investigar si se encontraba o no detenido el C.* **V1**, *y precisar en donde se encontraba, en su caso, recluida.*

Por lo que siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa, personal de la Fiscalía General nos comunicaron de manera verbal que el propio Fiscal General nos atendería. Luego, subimos a la segunda planta del edificio e ingresamos a la oficina del Licenciado **A8**, *Fiscal General del Estado, lugar en que se encontraban varias personas más, todas del sexo masculino, cuatro sentadas de frente al escritorio del Fiscal, dos más al parecer servidores públicos de la Fiscalía, el Fiscal General y los dos que suscribimos la presente. Por lo que sin más, el Fiscal se dirigió a nosotros y nos dijo que la persona que el C.* **V1** *había sido detenido con motivo de una orden de aprehensión derivada de un procedimiento penal seguido en su contra, ya que la esposa del detenido lo había denunciado por hechos relacionados con una pensión alimenticia, siendo que el detenido se encontraba detenido y a disposición de las autoridades correspondientes en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, ofreciendo el Fiscal General que si así lo considerábamos necesario nos brindaría todas las facilidades, incluyendo personal y vehículo, para que en esos momentos nos trasladáramos a dicha municipalidad y nos cerciorárамos de lo dicho. Al respecto, comenté al Fiscal, que tendría que informar a mi superior para poder efectuar dicha diligencia, toda vez que en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, se encontraba la oficina del Visitador Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y que en todo caso, quizá fuera personal de esa oficina a practicar las diligencias a que hubiera a lugar. Solicitando el Fiscal que lo consultara y le informara.*

Posteriormente, siendo las 13:42 trece horas con cuarenta y dos minutos, me comuniqué con el … Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, a quien le informé lo sucedido y al respecto, me comentó que sería personal de la Visitaduría Regional la que coadyuvaría en la integración del expediente de queja que nos ocupa. Por lo que regresé a la oficina del Fiscal General y comenté tal decisión…".

4. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar lo siguiente: *"…que siendo las 14:00 catorce horas del día en que se actúa, me constituí personalmente en las instalaciones de la Agencia del Ministerio*

Público del Fuero Común de ésta ciudad, a efecto de entrevistarme nuevamente con los titulares de la Agencia de investigación de ésta ciudad, informándome el personal administrativo, que los titulares de las Mesas de trámite no se encontraban en las instalaciones, por lo que en virtud de que la Policía Nayarit, División Investigación tiene sus oficinas en las instalaciones de la Agencia de Investigación, procedí a entrevistarme con el Comandante a cargo, el C. **A9**, *a quien le solicité información relativa a si los elementos a su cargo habían realizado la detención del C.* **V1**, *manifestándome el comandante que no tenían conocimiento sobre dicha detención, y que en su oficinas no tenían a ninguna persona detenida, permitiéndome el acceso a las mismas para que me cerciorara personalmente, por lo que pude ver que en las instalaciones solamente se encontraban el comandante* **A9** *y un elemento a su cargo, por lo que una vez que agradecí el apoyo me retiré de las instalaciones.*

Acto continuo, siendo las 14:30 horas, me trasladé nuevamente a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, a efecto de entrevistarme con el Director de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad, mismo el cual manifiesto que el motivo de mi comparecencia es a efecto de solicitarle información si en la cárcel municipal se encuentra detenido el C. **V1**, *lo anterior en virtud de la queja presentada por el C.* **Q1** *por la presunta violación de los Derechos Humanos cometidos en agravio de* **V1**, *consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, por lo que el Director me contestó que no se encuentra en ésta Cárcel Municipal, pero que si tiene conocimiento sobre dicha detención, ya que ésta al parecer fue realizada por la Policía Estatal en cumplimiento a una Orden de Aprehensión girada por la C. Juez Mixto de Primera Instancia de ésta ciudad y en ese momento realiza una llamada telefónica a personal de la Policía Estatal, para preguntarles sobre el detenido* **V1**, *informándole que estaban a punto de llegar a ésta ciudad provenientes de las oficinas de la Fiscalía de Tepic, Nayarit y que se dirigían a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad.*

Acto continuo, siendo aproximadamente las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, arribaron a las instalaciones de la cárcel municipal, los elementos de la Policía Estatal, **A1** *y* **A2**, *quienes traían consigo al agraviado* **V1**, *por lo que procedí a cuestionarlos, respecto al motivo de la detención del C.* **V1**, *respondiéndome que la detención fue en cumplimiento a una Orden de Aprehensión girada por la C. Juez Mixto de Primera Instancia de ésta ciudad, por la comisión del delito de Abandono de Familiares en agravio de* **P2** *y* **P3**, *por lo que en ese momento lo pondrían a disposición de la Juez.*

Posteriormente solicité que me permitiera hablar con el hoy agraviado **V1**, *a quien, le pregunté si no había recibido malos tratos por parte de los Agentes Aprehensores, respondiéndome que no, que todo estaba bien y que no tenia nada más que declarar por el momento.*

Acto continuo me trasladé a las oficinas del Juzgado Mixto de Primera Instancia de ésta ciudad, entrevistándome con la Titular, la C. LIC. **A10**, *a quien una vez que me identifiqué como personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, le solicité me permitiera revisar el expediente penal 05/2015, relacionado con la detención de* **V1**, *esto en virtud de la queja interpuesta por el C.* **Q1**, *por la posible violación de los Derechos humanos de* **V1**, *consistente en la Detención Arbitraria, por lo que una vez que tuve el expediente en mi poder pude observar que el mismo se integraba de las constancias que describo en el siguiente orden:*

1.- OFICIO: PNDI/EMJ/05/2015, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal, C. **A1**, *con número de cargo 1133 y* **A2**, *con número de cargo 337, de la PUESTA A DISPOSICIÓN al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, del detenido* **V1**, *en cumplimiento de la Orden de Aprehensión dictada dentro de la causa penal 05/15, por el delito de Abandono de Familiares. Con sello de acuse de recibo del Juzgado de referencia, a las 15:00 horas del día 28 de Enero del 2015.*

2.- OFICIO 158/II/15, girado en el expediente de Averiguación IXT/II/AP/2/15 suscrito por el LIC. **A4**, *Agente del Ministerio Público número II, de Ixtlán del Río, Nayarit, con fecha 28 de enero del año 2015, en el cual se realiza la CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO número 1/15, el cual fue recibido por el Juzgado Mixto de ésta ciudad, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del mismo día que se suscribió.*

3.- FE MINISTERIAL de fecha 27 de enero del 2015, sobre las actas de nacimiento exhibidas por la C. **P4**, *a momento de presentar su denuncia.*

4.- CONSTANCIA MINISTERIAL levantada a las 15:00 horas del día 27 de enero del año 2015, donde SE RECABA DECLARACIÓN (Denuncia) de la C. **P4**, *en contra de* **V1**, *por la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES en agravio de sus menores hijos* **P2** *y* **P3**. *Constancia firmada por el*

Agente del Ministerio Público número II, LIC. **A4** *y su Oficial Secretario.*

5.- ACUERDO MINISTERIAL.- De fecha 27 de enero del 2015, dictado a las 15:00 horas, en el cual se acuerda RADICAR EL EXPEDIENTE DE RADICACIÓN de la DENUNCIA presentada por la C. **P4**, *en contra de* **V1**, *por la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES en agravio de sus menores hijos* **P2** *y* **P3**, *radicándose bajo el número. Acuerdo firmado por el Agente del Ministerio Público número II, LIC.* **A4** *y su Oficial Secretario.*

6.- CONSTANCIA MIISTERIAL levantada a las 18:00 horas del día 27 de enero del 2015, en la que se recaba la DECLARACÓN de la C. **P5** *(testigo), firmada al calce por ésta última en presencia del C. LIC.* **A4**, *Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, y su Oficial Secretario.*

7.- CONSTANCIA MINISTERIAL levantada a las 19:00 horas del día 27 de enero del 2015, en la que se recaba la DECLARACIÓN del C. **P6** *(testigo), firmada al calce por ésta última en presencia del C. LIC.* **A4**, *Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, y su Oficial Secretario.*

8.- ACUERDO MINISTERIAL PARA CITAR A LAS PARTES PARA LEGAR A UNA CONCILIACIÓN, suscrito por el. C. LIC. **A4**, *Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, y su Oficial Secretario, con fecha 27 de enero del 2015, donde se ordena girar citatorios a la C.* **P4** *y* **V1** *en sus respectivos domicilios, para que comparecieran ante la Agencia de investigación a las 9:00 horas del día 28 de enero del 2015.*

9.- CITATORIO con carácter de conciliatorio dirigido a **V1**, *para que compareciera ante la Agencia de investigación a las 9:00 horas del día 28 de enero del 2015, dentro de la indagatoria número IXT/II/AP/2/15, suscrito el día 27 de enero del año en curso, por el C. LIC.* **A4**, *Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II. En el cual no se aprecia acuse de recibo, únicamente una anotación en la parte superior izquierda que dice "Se dejo bajo la puerta".*

10.- CITATORIO con carácter de conciliatorio dirigido a **P4**, *para que compareciera ante la Agencia de investigación a las 9:00 horas del día 28 de enero del 2015, dentro de la indagatoria número IXT/II/AP/2/15, suscrito el día 27 de enero del año en curso, por el C. LIC.* **A4**, *Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II. En el cual no se aprecia acuse de recibo.*

11.- CONSTANCIA DE DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en contra de **V1**, *suscrito por el C. LIC.* **A4**, *Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, dentro de la indagatoria IXT/II/AP/2/15, con fecha 28 de enero del año 2015.*

12.- ACUSE DE RECIBO del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, con fecha 28 de enero del 2015, sin que se aprecie la hora en que se recibió la CONSTANCIA DE DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en contra de **V1**, *suscrito por el C. LIC.* **A4**, *Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, dentro de la indagatoria IXT/II/AP/2/15, con fecha 28 de enero del año 2015.*

13.- RESOLUCIÓN JUDICIAL en la que se libra LA ORDEN DE APREHENSION número 00/2/2015 al C. **V1**, *por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES cometido en agravio de los menores* **P2** *y* **P3**, *suscrita con fecha 28 de enero del año 2015, por la C.* **A10**, *Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit.*

14.- ACUSE DE RECIBO de la Agencia de Investigación de Ixtlán del Río, Nayarit, con fecha 28 de enero del 2015, sin que aparezca la hora de recibido de la RESOLUCIÓN JUDICIAL en donde libra LA ORDEN DE APREHENSIÓN número 00/2/2015 al C. **V1**, *por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES cometido en agravio de los menores* **P2** *y* **P3**, *suscrita con fecha 28 de enero del año 2015, por la C.* **A10**, *Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit…".*

5. Acta circunstanciada de 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar que el ciudadano **V1** compareció ante dicha Visitaduría Regional a efecto de rendir su declaración en calidad de agraviado, para lo cual manifestó lo siguiente: *"…Que el día de ayer miércoles 28 de enero del año en curso, siendo aproximadamente como a las 6:15 horas me encontraba en la calle Zaragoza, entre las calles Francisco I. Madero y Allende, ya que es mi área de trabajo, ya que me desempeño como barrendero de la calle Zaragoza cuando llegó una patrulla de la Policía Estatal y venían dos elementos, los cuales se acercaron a mí y me pidieron mi identificación y les dije que si la del IFE o la del Ayuntamiento y el comandante me respondió " YO QUE FREGADOS SE, CON QUE SEA IDENTIFICACIÓN" y yo le mostré la del Ayuntamiento y el comandante la tomó y habló por radio y*

me dijo que los tenía que acompañar y yo les pregunté que cuál era el motivo y me respondió el comandante "SÚBASE" y de inmediato me esposó y me subieron a la cabina de la patrulla y me llevaron a las instalaciones de la cárcel municipal y como ya había entregado mis pertenencias y me quitaron las esposas y me reventaron el reloj y esto lo hizo un policía municipal, del cual no conozco su nombre, pero sí lo puedo identificar, y en ese momento le hablan por radio al comandante y le dan la orden que me llevara al Ministerio y me volvieron a poner las esposas pero lo hicieron con más fuerza por lo que me estaban lastimando e incluso tengo una marca en la muñeca de la mano izquierda y al llegar a ese lugar me tuvieron sentado por la parte de atrás es decir por donde tienen las oficinas los de la Policía Estatal de Nayarit y después de aproximadamente media hora me subieron a la cabina de la patrulla y ahí me tuvieron como media hora arriba de la patrulla y llegó el médico legista, el Doctor **A11** *y me preguntó mi nombre y edad y que estaba haciendo ahí? Y yo le contesté que ni yo sabia porque no me habían explicado el motivo de la detención y después el comandante le dio la orden a otro elemento para que me pasara adentro de las oficinas y recuerdo que en varias ocasiones pregunté el motivo y no me lo decían y alcance a ver y escuchar a una Licenciada de nombre* **P7**, *que preguntó que si me tenían detenido, pero el comandante salió y le dijo que no y que hasta que saliera el Licenciado del Ministerio Público para que le informaran sobre eso, aun cuando el comandante sabia bien que yo estaba ahí detenido, pero no pude hablarle a la Licenciada para que me viera y esto fue aproximadamente como a las 8:45 de la mañana y después de eso el comandante le dio la orden a un elemento para que me subiera a la patrulla de nuevo en la cabina e iban tres elementos adelante y atrás 2 elementos más y tomaron la carretera rumbo a Tepic y luego le vieron por la carretera a Jala y al llegar al entronque me bajaron de la cabina y me mandaron a la parte trasera de la patrulla y me hicieron que me sentara en el rincón y de ahí me trasladaron hasta Tepic a las oficinas de la Fiscalía y al llegar allá les dije a los elementos que traía el pie izquierdo entumido y me dijeron que me levantara y adentro de la camioneta me caí de rodillas y al ver eso me ayudaron a bajar y me tuvieron debajo de la camioneta como una hora, pero en el estacionamiento de la Fiscalía y después me subieron a unas oficinas y ahí me pasaron y me dijeron supuestamente lo que había hecho y me decían palabras groseras como "HABER CABRON POR QUE CHINGADOS ESTAS AQUÍ, QUE CHISGADOS HICISTE? Y yo les contestaba que nada y el comandante me quiso poner un cuatro, diciendo que cuando me detuvieron yo les contesté mal y que yo me les había puesto roñoso y siendo que eso no fue así simplemente pregunté el motivo y no me lo dijeron y otra persona, que estaba en esas oficinas, al cual no identifico cual era su puesto pero andaba vestido de civil me dijo "ESTAS CASADO CABRON? Y yo le respondí que sí pero que estaba separado desde el mes de julio del 2014 y me preguntó ¿TIENES HIJOS?" y yo le conteste que 2 pero que nada mas eran de ella y me dijo que si les había dado el registro y le dije que sí y me respondió "¿TIENES QUE DAR PENSION GUEY" y yo le dije que solo lo hice por darle el seguro a los niños y él me contestó "DE TODOS MODOS TE FRIEGAS CABRON, HAY QUE DAR PENSIÓN" y después me dijo que por que había tratado mal al comandante y que si no sabia que eso era un delito y que podía ir al Reclusorio según como lo resolviera el Ministerio Público y después le dio la orden a uno de su escolta para que me sacara de la oficina y me estuviera ahí un rato y esto fue de pie como una media hora y luego salieron y me dejaron encargado con personal de la fiscalía y casi estuve 3 horas sentado y esposado sin comer ni tomar nada, y después llego un elemento de la Policía Estatal y me dijo que fuera con él y me llevo a una oficina para que me hicieran una ficha singnalética y ahí me quito las esposas y me tomaron mis huellas, foto y datos personales y después de eso me subieron de nuevo a la patrulla en la parte de atrás sentado y con esposas y al salir de Tepic me cambiaron a la cabina y me quitaron las esposas y el comandante me pidió disculpas por el trato que me había dado y me dijo que ni él sabia por que me había detenido, pero que era su trabajo y que si no me hubiera llevado detenido lo hubieran detenido a él, como dando a entender que a él le habían dado ordenes superiores y que me había tenido que llevar a Tepic para la investigación y luego hasta me invitó una botella de agua de jamaica y en el camino venia vacilando conmigo, con un trato diferente que al principio hasta llegar a Ixtlán y me llevó hasta la cárcel municipal y ahí me pasaron a la oficina del Director y tuve la entrevista con personal de Derechos Humanos, pero no quise decir nada respecto al trato porque sabía que todavía estaría con los policías y lo que quería era dar mi declaración ya que estuviera libre para que no tomaran represalias en mi contra, luego de eso me pasaron al Juzgado para que diera mi declaración preparatoria, lugar donde estuve asistido de un abogado particular y me concedieron la libertad bajo fianza, por lo que mi familia tuvo que pagar la cantidad total de $ 15, 800.40 quince mil ochocientos cuarenta pesos 00/100, por los conceptos de fianza $2000.00 dos mil pesos 00/100 m.n.; como garantía $13,339.20 trece mil trescientos treinta y nueve pesos con veinte centavos y por concepto de multa la cantidad de $500.00 quinientos pesos 00/100 m.n. de los cuales exhibo en este momento copias para que sean anexados al expediente de queja.*

Quiero aclarar que quedé en libertad aproximadamente a las 4:35 de la tarde, por lo que me entregaron un oficio de libertad.

En virtud de lo anterior es que manifiesto que sí tengo interés en que se investiguen los hechos que

considero como violatorios de mis derechos humanos, ya que fui detenido de manera arbitraria y en ningún momento me mostraron una orden de aprehensión y como ya lo manifesté desde el momento de la detención que fue como a las 6.10 horas y hasta 11:00 horas fue que me dijeron en Tepic cual era el motivo de la detención, pero con muy mala manera y eso no está permitido por la ley.
Quiero agregar que desde que me detuvieron no me dejaron comunicarme con nadie, ya que cuando estaba en las oficinas del Ministerio Público de ésta ciudad, me timbro el celular y yo les pedía que contestaran porque era mi familia y el comandante me lo quitó y me lo apagó y no me lo dio hasta que salimos de Tepic de regreso.
Por lo que solicito que se investiguen los hechos ya que nunca tuve conocimiento de que tuviera una investigación por parte del ministerio Público, pues nunca me avisaron o mandaron ningún citatorio y tampoco me mostraron la orden de aprehensión y de esto último, es decir, de la detención tengo testigos, a los cuales me comprometo a presentar ante esta Comisión a que rindan sus declaraciones...".

6. Acta circunstanciada de 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar que la ciudadana **T1**, compareció ante dicha Visitaduría Regional a efecto de rendir su declaración en calidad de testigo, para lo cual manifestó lo siguiente: *"...Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos para declarar como testigo de* **V1**, *ya que soy testigo presencial de los hechos que sucedieron el día miércoles 28 del mes y año en curso, ya que aproximadamente como a las 6:15 seis horas con quince minutos de ese día, la declarante me encontraba en mi domicilio y pude ver y escuchar por la ventana de mi casa que justo ahí afuera estaba* **V1**, *iniciando sus trabajos, ya que es barrendero y siempre a esa hora está barriendo y lo conozco que es muy trabajador y en ese momento llegaron unos policías, a los cuales no se identificar que tipo de policías eran y le preguntaron su nombre y él les respondió y los policías le dijeron que los iba a acompañar, pero* **V1** *les seguía preguntando que ¿Cuál era el motivo?, pero no le decían porqué se lo iban a llevar y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron y después yo salí a recoger el carrito de la basura y el recogedor que usa* **V1** *para hacer su trabajo, ya que éstos quedaron tirados en la calle y yo personalmente se los llevé a Rocío, la mamá de* **V1**, *ya que viven muy cerca de mi casa y eso es todo lo que supe del asunto...".*

7. Copias certificadas de la causa penal número 05/2015, instruida en contra de **V1**, por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES en agravio de **P2** y **P3**; documentales que fueron remitidas mediante oficio número 209/2015, de 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, por la Licenciada **A10**, Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit; y de las cuales destacan las siguientes:

a). Acuerdo de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, dictado por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Número Dos de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual radicó la averiguación previa número IXT/II/AP/002/2015.

b). Declaración ministerial rendida por la ciudadana **P4**, el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, mediante la cual interpuso formal denuncia por el delito de Abandono de Familiares cometido en agravio de sus menores hijos **P2** y **P3**, y en contra de **V1**.

c). Acuerdo ministerial de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, mediante el cual se ordenó citar a las partes, **P4** y **V1**, para efecto de llevar a cabo una audiencia de conciliación como medio alterno para la solución del conflicto penal, fijándose como fecha para la audiencia el 28 veintiocho de enero del mismo año, a las 09:00 nueve horas.

d). Constancia ministerial de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la cual se asentó que siendo las 10:00 diez horas del mismo día, el C. **V1** no compareció a la audiencia de conciliación programada.

e). Determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal dictada el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, dentro de la averiguación previa número IXT/II/AP/002/2015, en al cual se ejercitó acción penal en contra de **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio del deber de asistencia de los menores **P2** y **P3**.

f). Oficio número 158/II/15 de 28 de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Número Dos de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual consignó sin detenido la averiguación previa número IXT/II/AP/002/2015, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit.

g). Proveído de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual se recibió, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del mismo día, el oficio de consignación derivado de la averiguación previa número IXT/II/AP/002/2015, por lo que se tuvo por ejercitada la acción penal en contra de **V1**, y se registró el expediente penal número 05/2015.

h). Orden de aprehensión de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, dentro de la causa penal número 05/2015, en contra de **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de los menores de edad **P2** y **P3**.

i). Oficio número PNDI/EMJ/05/2015 de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por los C.C. **A1** (orden número 1133) y **A2** (orden número 0337), en su calidad de Encargado y Agente de la Policía Estatal Preventiva, ambos adscritos en Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual pusieron a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de esa misma localidad, al detenido **V1**, en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en su contra.

8. Acta circunstanciada de 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar que el Doctor **A11**, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, compareció ante dicha Visitaduría Regional a efecto de rendir su declaración como persona que tiene conocimiento de los hechos investigados, para lo cual manifestó lo siguiente: *"...Efectivamente, tuve conocimiento de la detención del C.* **V1***, más no su causa ocurrida el 28 de enero del año 2015. Detención que fue llevada a cabo por el C.* **A1***, encargado de la Comandancia Preventiva en esta población. Se me hace llegar un oficio con el número 039 fechado el día 28 de enero del 2015 y recibido por un servidor a las 8:20 horas, donde se me solicita dictamen de lesiones al C.* **V1***, en este momento se hace la revisión médica encontrando a* **V1** *con signos vitales normales 130/80 de presión arterial, con una frecuencia cardiaca de 90 y una frecuencia respiratoria 22 y una temperatura de 36.6, signos vitales dentro del cuadro establecido para la normalidad, el aliento es normal, encontrándose consciente y ubicado en tiempo, lugar y persona, se encuentra su consciencia y vigilancia normal al igual que el equilibrio y su audición, responde a comandos verbales y visuales, mantiene la comunicación almacenando y proporcionando información, no se encuentra desviación ocular, al acomodo visual después del estímulo luminoso se encuentra normal, párpados estables con sensibilidad en ambas emicaras, las pupilas se encuentran normales, sin hiperemia conjuntival y no se encuentra ningún polvo blanco en ambas narinas, el equilibrio y la audición y el movimiento mandibular es normal, percibe olores y reflejos faríngeos normales y la movilidad de la lengua y hombros es normal, en el momento del examen las mucosas orales se encuentran hidratadas, el individuo se encuentra despierto normalmente, coordina perfectamente sus movimientos, se toca con su dedo pulgar la punta de la nariz en forma normal al igual que los movimientos de sus manos, efectúa las funciones intelectuales de cálculo y compresión, se hace un examen físico total sin encontrar ninguna lesión, se le pregunta a* **V1** *si fue golpeado o si tuvo un tratamiento violento especificando que no, por lo que ratifico mi inspección, en conclusión el examinado al momento de su interrogatorio e inspección médica no se encontró con lesiones, no se encontró alcoholizado y sin signos de haber ingerido drogas de abuso, se encuentra íntegro sin lesiones y con buen estado de salud, lo que hago de su conocimiento para los efectos necesarios dentro de la ley. El examen médico fue realizado en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad, a las 8:20 de la mañana del día 28 de enero del presente año...".*

9. Copia fotostática simple del oficio número P.E.P./06/2015 de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. **A1**, Encargado de la Comandancia de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual solicitó al Perito Médico Legista Doctor **A11**, se practicara dictamen médico de lesiones a **V1**, el cual se encontraba detenido en la cárcel pública municipal y a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Uno adscrito a esa ciudad.

10. Oficio número 040/2015 de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Perito Médico Legista Doctor **A11**, mediante el cual informó al Encargado de la Comandancia de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Ixtlán del Río, Nayarit, sobre el dictamen de lesiones realizado a **V1**.

11. Oficio número 152/2015 de 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Comandante **A12**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual informó lo siguiente: *"...Me permito informar que el pasado 28*

de Enero se encontraba de guardia el elemento que se desempeña como Alcaide de nombre **A13**, *quien comenta que siendo aproximadamente las 07:30 horas, llegó a estas instalaciones personal de la Policía Estatal con un detenido y que al momento que él iba a comenzar a realizar lo conducente con el registro del mismo, la Policía Estatal se retiró con el detenido haciendo mención que regresaban posteriormente ya que iban a elaborar la puesta a disposición. De momento desconocimos el nombre del detenido y fue hasta las 15:00 horas que arribó a estas instalaciones la Policía Estatal con el detenido y se procedió a realizar el registro del mismo, recibiendo la puesta a disposición de* **V1** *por el delito de Abandono de Familiares. Fue hasta las 16:35 horas que se recibió el oficio de libertad bajo caución del detenido y se procedió a ponerlo en libertad…".*

12. Oficio número PEP/JUR/611/2015 de 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. **A14**, Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

13. Oficio número 1763/2015 de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Comandante **A15**, Subdirector de la Policía Nayarit División Investigación de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó: *"…Que una vez de tener conocimiento de los hechos que alude el quejoso, le participo que son acontecimientos ajenos al no encontrarse relacionados Elementos de esta Policía Nayarit División Investigación a mi cargo. Consecuentemente la presente queja es improcedente a esta autoridad…".*

14. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que el C. **A1**, agente de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, compareció, previo citatorio, a las oficinas de este organismo, para rendir declaración en calidad de servidor público presunto responsable, para lo cual manifestó: *"…Que el de la voz una vez que he tenido a la vista la totalidad de actuaciones que integran el expediente de queja número DH031/2015, quiero señalar que el día en que detuvimos al quejoso nombre* **V1**, *que fue como a las 07:30 cero siete horas con treinta minutos, del día 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, en que al estar haciendo un recorrido de vigilancia por el centro de Ixtlán del Río, Nayarit, mi compañero* **A2**, *y yo, íbamos a bordo de la patrulla número PD00601, la cual conducía el de la voz, y es el caso que al ir por la calle Zaragoza del la zona centro de Ixtlán del Río, Nayarit, sin recordar entre que calles, vimos a una persona del sexo masculino que la vernos mostró una actitud sospechosa como si se escondiera de nosotros, tratando como de ocultarse entre los vehículos que ahí se encontraban estacionados y en su mano traía como un palo o algo así, y como a esa hora es raro ver personas caminando por ese lugar, pues se nos hizo extraño, por lo que le dije que si se podía hacer a un lado para una revisión, y luego de que se paró procedimos hacerle la revisión corporal y le solicitamos se identificara, por lo que al ver su nombre lo pasamos por radio para que se nos informara si existía algún antecedente, siendo cabina de radio que nos informó que existía una orden de aprehensión en contra del C.* **V1**, *por lo le informamos al quejoso dicha circunstancia diciéndole que no lo íbamos a llevar detenido, por lo que lo esposamos y lo subimos a la patrulla, y en medio de los dos, en la parte de la cabina, no dirigimos a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán, del Río, Nayarit, lugar en el que hice un oficio para que el Perito Médico Legista lo certificara, después le llevé el oficio al dicho Perito y luego de certificarlo lo subimos a la patrulla y decidí traerlo a Tepic, Nayarit, para realzar el oficio de puesta a disposición, por lo que al llegar a esta ciudad lo dejé en una banca que se encuentra afuera de la guardia de agentes de la Agencia Estatal de Investigación, y ahí se quedó mi compañero y otro elementos de la Agencia Estatal de Investigación, muestras que yo realizaba el oficio de puesta a disposición, pero me tardé varias horas porque había mucho trabajo, pero una vez que lo terminé lo subimos de nueva cuenta a la patrulla y lo llevamos de nueva cuenta a Ixtlán del Río, siendo que en dicho trayecto, Ixtlán a Tepic y viceversa, como una hora, y las 15:00 quince horas lo deje internado en la cárcel municipal y a esa misma hora lo puse a disposición del Juzgado, y ya no supe más pues continué con mis labores. En cuanto a si me identifiqué con el detenido, eso no lo consideré necesarios pues tanto mi compañero como yo íbamos uniformados y en una patrulla oficial. Yen cuanto a que si conozco alguna prohibición o autorización para realizar una revisión corporal, se que en la* **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, *existe una prohibición para ello, pero dada la actitud sospechosa del quejoso de referencia, es que se hizo necesaria que la practicáramos. Siendo todo lo que tengo que manifestar…".*

15. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que el C. **A2**, agente de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit,

compareció, previo citatorio, a las oficinas de este organismo, para rendir declaración en calidad de servidor público presunto responsable, para lo cual manifestó: *"…Que el suscrito una vez que he tenido a la vista la totalidad de actuaciones que integran el expediente de queja número DH031/2015, quiero señalar que el día 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, a las 07:30 cero siete horas con treinta minutos, al estar haciendo un recorrido de vigilancia por el centro de Ixtlán del Río, Nayarit, mi compañero* **A1**, *quien manejaba la patrulla en la que íbamos, de la cual no recuerdo el número, pero es el caso que al ir circulando por las calles, sin recordar cuales, vimos a una persona del sexo masculino, que al vernos mostró una actitud sospechosa, como queriendo correr, sin poder precisar en específico que hacía, pero sí se nos hizo sospechoso, por lo que le marcamos el alto y le pedimos una identificación al mismo tiempo que nosotros lo hacíamos diciendo que éramos elementos de la Policía Estatal, sin mostrar identificación alguna, pues consideramos que es suficiente con nuestro uniforme y patrulla, y entonces el sospechoso nos mostró una identificación y posteriormente checamos, sin recordar bien quien de los dos lo hizo, ante cabina de radio para ver si tenía algún antecedente, y nos informaron que el sospechoso de nombre* **V1**, *tenía una orden de aprehensión por el delito de abandono de familiares, por lo que lo esposamos y lo subimos a la patrulla informándole el motivo de la detención, y luego no dirigimos a Tepic, Nayarit, específicamente a las instalaciones de la Fiscalía General, en el que en las bancas de la guardia de agentes de la Agencia Estatal de Investigación tuvimos al detenido hasta que hicimos la documentación administrativa necesaria y luego no lo llevamos de nuevo a Ixtlán del Río, Nayarit, dejándolos en las instalaciones de la cárcel municipal de esa localidad. Por otro lado quiero señalar, que el marcar el alto a una persona con actitud sospechosa y luego pedirle su credencial, es algo que frecuentemente hacemos sin que yo conozca la razón o fundamento legal que así me autorice, sólo se que así lo hacemos, y que no nos identificamos en este caso con el detenido por que no lo consideramos necesario, pues íbamos uniformados y en patrulla oficial. Y en cuanto a porque trajimos al detenido a esta ciudad de Tepic, Nayarit, si la autoridad que lo requería estaba en Ixtlán del Río, Nayarit, es porque así se hace siempre para los trámites administrativos de todo detenido…".*

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

El ciudadano **Q1** denunció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que en la mañana del 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, detuvieron arbitrariamente a **V1**, sin contar con mandamiento alguno emitido por autoridad competente.

Por su parte, el ciudadano **V1** declaró en calidad de agraviado, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que el 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 6:15 seis horas con quince minutos, se encontraba realizando su trabajo de barrendero por la calle Zaragoza de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, cuando de pronto fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin que le mostraran orden de aprehensión o mandamiento de captura emitido por autoridad competente.

En relación con la queja antes planteada, el C. **A14**, Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, rindió informe a esta Comisión Estatal, en el cual negó las presuntas violaciones de derechos humanos atribuías a elementos de esa corporación policiaca, y argumentó que el día 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 07:30 siete horas con treinta minutos, agentes que se encuentran destacamentados en la comisaría de Ixtlán del Río, Nayarit, se encontraban realizando diversos recorridos de vigilancia por la zona centro de dicha ciudad, cuando tuvieron a la vista al de nombre **V1**, quien al observarlos adoptó una actitud sospechosa, razón por la cual fue abordado por dichos agentes para pedirle su nombre e identificación; tras obtener los datos, se comunicaron a la cabina de radio de esa corporación y resultó que existía una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, dentro del expediente penal número 05/2015, en contra del ciudadano **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en

agravio de **P2** y **P3**; razón por la cual se procedió a ejecutar la orden judicial de aprehensión, y después se puso al detenido a disposición del Juez competente.

En ese sentido, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3°, 9°, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I y XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 7º y 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1º, 2º, y 3º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 2, 4, 10, 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 24, fracción VIII, de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública** del Estado de Nayarit y 112, párrafo segundo, y 160 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayari**t.

OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, procede a emitir los siguientes razonamientos:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria

A. El derecho a la libertad personal se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Al respecto, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo. La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Los artículos 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 y 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, I y XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 7º y 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como 1º, 2º, y 3º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en términos generales, establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y según las formas fijadas por leyes preexistentes; es decir, nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la regla general consistente en que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos que establece la misma; sin embargo, dicho precepto prevé dos casos de excepción, como son la flagrancia y la urgencia. En el supuesto de que la detención de un individuo se realice en contravención a las hipótesis previstas en este precepto constitucional, la detención es calificada de arbitraria, y por ende se viola el derecho a la libertad personal, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional dispone lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad

y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En ese orden de ideas, la **detención arbitraria** es una violación de derechos humanos que se define como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

B. En el caso concreto que nos ocupa, se tiene que siendo aproximadamente las 6:15 seis horas con quince minutos del 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al ciudadano **V1**, mientras éste se encontraba realizando sus labores de barrendero municipal por la calle Zaragoza de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

Continuando con la secuencia cronológica de los hechos, se tiene que a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del mismo día, 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, se recibió el oficio número 158/II/15, de la misma fecha, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual consignó el expediente de averiguación previa número IXT/II/AP/002/15, pues ejercitó acción penal en contra del indiciado no detenido **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de los menores **P2** y **P3**. En ese sentido, la autoridad judicial, mediante proveído dictado el mismo día, tuvo por ejercitada la acción penal, dio entrada al expediente número 05/2015, y ordenó que una vez satisfechos los extremos de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 158 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayari**t, se decrete la correspondiente orden de aprehensión.

En la misma fecha, 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, giró orden de aprehensión dentro de la causa penal número 05/2015, en contra de **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en agravio de los menores **P2** y **P3.** Esta orden judicial de aprehensión fue notificada al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Control de Procesos, a las 14:00 catorce horas del mismo día, según se desprende del sello oficial de recepción que fue estampado al pie del documento que contiene dicho mandamiento judicial.

La orden judicial de aprehensión quedó cumplimentada el mismo día, pues a las 15:00 quince horas del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, se recibió el oficio número PNDI/EMJ/05/2015, de la misma fecha, suscrito por los agentes **A1** y **A2**, ambos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual pusieron a disposición de esa autoridad judicial al detenido **V1**, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal número 05/2015.

En la misma fecha, el inculpado **V1** rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial y se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

C. Ahora bien, después de analizar el acervo probatorio que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que el agraviado **V1**, sufrió actos violatorios de Derechos Humanos constitutivos de DETENCIÓN ARBITRARIA cometidos por parte de los agentes **A1** y **A2**, ambos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Coordinación de la Zona Sur de Ixtlán del Río, Nayarit.

Lo anterior es así, pues el hoy agraviado fue detenido por los agentes de policía sin que existiera una causa justificada para ello; ya que el agraviado no incurrió en algún supuesto normativo que autorizara la privación de su libertad personal, además dicha privación ocurrió sin que los agentes aprehensores hayan respetado las formalidades legales establecidas.

En efecto, en el presente caso se vulneró el derecho a la libertad personal del agraviado **V1**, pues fue detenido por los agentes de Policía Estatal Preventiva sin que se colmaran las hipótesis que para tal efecto prevé el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; es decir, previo a la captura no medió orden judicial de aprehensión, ni orden ministerial por caso de urgencia, ni tampoco se configuró la flagrancia.

Al respecto, el agraviado **V1** señaló que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo detuvieron arbitrariamente, aproximadamente, a las 6:15 seis horas con quince minutos del 28 veintiocho de

enero de 2015 dos mil quince, sin que los agentes aprehensores le mostraran orden de aprehensión o mandamiento de captura emitido por autoridad competente. El agraviado aclaró que en el momento de la detención se encontraba realizando sus labores como barrendero municipal por la calle Zaragoza de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

En vía de informe, el C. **A14**, Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva, negó las presuntas violaciones de derechos humanos alegadas por el agraviado y atribuidas a elementos de esa corporación policíaca, y argumentó: *"...que el día 28 de Enero del presente año, aproximadamente a las 07:30 horas el personal que se encuentra destacamentados en la comisaría de Ixtlán del Río, Nayarit, se encontraban realizando diversos recorridos de vigilancia por la zona centro de dicho municipio, ello derivado de las funciones de seguridad y prevención del delito, principal primicia de esta institución, todo esto derivado a que el índice delictivo ha venido presentando un incremento en esa localidad, por consiguiente y al estar en dichas funciones y al tener a la vista al de nombre* **V1***, este al observarnos adoptó una actitud sospechosa, razón por la cual se le marco el alto, haciendo este caso omiso y tomando una actitud prepotente hacia los elementos policiales, y fue en ese momento que fue abordado por dicho elementos, solicitándole proporcionara su nombre y mostrara alguna identificación que acreditara su identidad, y al decirnos su nombre mostró su identificación, por lo que en ese momento los elementos se comunicaron a la cabina de radio de esta corporación para checar si el susodicho contaba con alguna orden de aprehensión, arrojando como resultado que efectivamente el C.* **V1** *sí contaba con una orden de aprehensión, ya que se encontraba relacionado dentro del expediente penal 05/2015, por la comisión del delito de abandono de familiares en agravio de* **P2** *y* **P3***, orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de primera instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, por lo que se le hizo saber en ese momento el motivo de su detención, razón por la cual se trasladó hasta las instalaciones de esta dependencia para la realización de trámites administrativos, y después ponerlo a disposición del Juez Mixto de primera instancia de Ixtlán del Río, no omitiendo manifestar que el quejoso no fue detenido arbitrariamente ni mucho menos se le hizo ningún tipo de maltrato hacia su persona, sino que en todo momento se le respetaron sus derechos humanos. Asimismo anexo copias simples de la puesta a disposición con el oficio PNDI/EMJ/05/2015 en el cual refiere que el quejoso no presentaba ninguna lesión al momento de ser puesto a disposición...".*

En primer lugar, es necesario analizar las circunstancias que en un primer momento motivaron la actuación de los agentes aprehensores, pues se estima que está fue irregular desde un principio; en efecto, el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva manifiesta que el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 07:30 siete horas con treinta minutos, agentes de esa corporación policíaca se encontraban realizando diversos recorridos de vigilancia por la zona centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, cuando tuvieron a la vista al de nombre **V1**, quien al observarlos adoptó una **actitud sospechosa**, razón por la cual fue abordado por dichos agentes para pedirle su nombre e identificación.

Al respecto, los dos agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la captura del hoy agraviado, **A1** y **A2**, rindieron declaración ante personal de esta Comisión Estatal, y de manera similar manifestaron que a las 7:30 siete horas con treinta minutos del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, se encontraban realizando un recorrido de vigilancia por el centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, cuando abordaron a una persona de sexo masculino para realizarle una revisión corporal y pedirle su identificación, en virtud de que mostró una *actitud sospechosa*.

Así pues, la intervención de los agentes aprehensores fue motivada por razones subjetivas e injustificadas, pues a su criterio el hoy agraviado *"mostró una actitud sospechosa"*, pero dichas circunstancias no tienen un sustento formalmente legal ni materialmente objetivo; es decir, los elementos de policía no se encontraron ante una situación de hecho o ante la materialización de un supuesto normativo que autorizara el despliegue de su actuación o justificara su proceder.

Por un lado, la *actitud sospechosa* no representa una conducta antisocial que esté prevista como delito o infracción administrativa, ni está contemplada dentro una hipótesis legal que autorice la intervención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al respecto se debe considerar que la *actitud* se refiere a la forma de actuar de una persona o a cómo se manifiesta su disposición de ánimo; y por otra parte, el adjetivo de *sospechoso (sa)* es el que da fundamento o motivo para sospechar o hacer mal juicio de las acciones, conducta, rasgos, caracteres, etc. Luego entonces la *actitud sospechosa* se refiere a una conducta que inspira sospecha o desconfianza. En ese sentido, se estima que percibir una *actitud* como *sospechosa* pasa al plano de la subjetividad, pues cada persona puede percibir una conducta de acuerdo con su modo de pensar o sentir, y bajo ciertos prejuicios; así pues la percepción subjetiva se basa en el punto de vista del sujeto, y está influenciado por sus intereses y deseos particulares,

perdiéndose la propiedad de la objetividad.

De tal forma, que en la legislación mexicana no existe algún supuesto normativo que autorice u otorgue atribuciones a los elementos de las corporaciones policíacas para molestar y practicar revisión corporal a una persona que de acuerdo con el criterio de aquellos resulte sospechosa o adopte una conducta que genere desconfianza. Por consiguiente, los agentes de la Policía Estatal Preventiva no están facultados para practicar revisiones físicas o exploraciones corporales a las personas que de acuerdo con su percepción actúen sospechosamente o manifiesten una postura que inspire desconfianza, ya que no existe una hipótesis legal que prevea dicha situación, y tampoco existen los parámetros objetivos que permitan definir esa circunstancia a los funcionarios con facultades de detención o arresto.

Por otro lado, los agentes aprehensores declararon que la conducta de la persona que tuvieron a la vista les pareció sospechosa, por que, según el agente **A1**, *"...vimos a una persona del sexo masculino que al vernos mostró una actitud sospechosa, como si se escondiera de nosotros, tratando como de ocultarse entre los vehículos que ahí se encontraban estacionados y en su mano traía como un palo o algo así, y como a esa hora es raro ver personas caminando por ese lugar, pues se nos hizo extraño, por lo que le dije que si se podía hacer a un lado para una revisión...".* Por su parte, el agente **A2** refirió: *"...vimos a una persona del sexo masculino, que al vernos mostró una actitud sospechosa, como queriendo correr, sin poder precisar en específico qué hacía, pero sí se nos hizo sospechoso, por lo que le marcamos el alto y le pedimos una identificación..."*.

Como se aprecia de las declaraciones de los aprehensores, las circunstancias particulares del porqué les resultó sospechosa la conducta del hoy agraviado, resultan ambiguas y subjetivas, pues los agentes no expusieron las razones, motivos o antecedentes que les permitiera deducir que el hoy agraviado intentaba, en ese momento, ocultarse o correr; es decir, de la versión de los aprehensores no queda claro porqué el agraviado trataba de evadirlos, pues no se precisó si previamente cometió una conducta ilícita que lo motivara a actuar de esa forma "extraña" o "sospechosa". En ese sentido, los agentes aprehensores percibieron que el hoy agraviado mostraba una actitud sospechosa, pues trataba de ocultarse o huir; sin embargo, no ofrecieron argumentos para apoyar y justificar su percepción, lo cual lleva a concluir que tuvieron una impresión subjetiva, o dieron una versión falsa, sólo para justificar su actuación.

No se soslaya lo manifestado por el agente **A1,** en el sentido de que el hoy agraviado, quien le pareció sospechoso, traía un palo o algo así en su mano, y que es raro ver a personas caminando a esa hora y por ese lugar, es decir, a las 7:30 siete horas con treinta minutos en el centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit. Al respecto, es evidente que el agente aprehensor solamente trata, de alguna forma, justificar su actuación, pues el agraviado **V1** se encontraba en la calle Zaragoza de dicha ciudad, realizando sus labores como barrendero o empleado municipal; de hecho el agraviado refiere que se identificó, ante los agentes aprehensores, con la credencial que lo acredita como empleado, con número 445, del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit. De tal suerte que el hoy agraviado se encontraba realizando las labores propias de barrendero, con la escoba en la mano, y en un horario congruente con dicha labor, es decir, a las siete y media de la mañana; circunstancias que no son suficientes para considerarlo extraño o sospechoso.

Bajo tal perspectiva, se colige que fueron injustificadas las circunstancias que un primer momento motivaron la intervención de los agentes aprehensores, y que los impulsó a molestar al ciudadano **V1**, con la finalidad de realizarle una revisión corporal, pues por un lado, percibieron que éste adoptaba una *actitud sospechosa*, empero se trató de una impresión subjetiva de los agentes policíacos respecto de la conducta del hoy agraviado, que de haberse suscitado sin conceder, dicha circunstancia no está sancionada ni prevista por algún supuesto normativo que autorice la intervención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con facultades de detención; por otro lado, los aprehensores percibieron que el mencionado ciudadano intentaba ocultarse o correr, sin embargo no se expusieron las razones o antecedentes que los llevara a dicha apreciación.

Como ya quedó establecido en párrafos anteriores, la detención practicada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva en contra de **V1**, se llevó a cabo, aproximadamente, a las 6:15 seis horas con quince minutos del 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, mientras éste se encontraba realizando sus labores de barrendero municipal por la calle Zaragoza de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

Es importante especificar la hora de la detención, porque dicha circunstancia de tiempo permitirá

colegir, más adelante, si la detención fue arbitraria o no.

En efecto, se sostiene que la detención se llevó a cabo bajo esas circunstancias de tiempo, lugar y forma, pues el mismo agraviado **V1**, en declaración rendida el 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince ante personal de esta Comisión Estatal, refirió lo siguiente: *"…Que el día de ayer miércoles 28 de enero del año en curso, siendo aproximadamente como a las 6:15 horas me encontraba en la calle Zaragoza, entre las calles Francisco I. Madero y Allende, ya que es mi área de trabajo, ya que me desempeño como barrendero de la calle Zaragoza cuando llegó una patrulla de la Policía Estatal y venían dos elementos, los cuales se acercaron a mí y me pidieron mi identificación y les dije que si la del IFE o la del Ayuntamiento y el comandante me respondió "yo que fregados se, con que sea identificación", y yo le mostré la del Ayuntamiento y el comandante la tomó y habló por radio y me dijo que los tenía que acompañar y yo les pregunté que cuál era el motivo y me respondió el comandante "súbase" y de inmediato me esposó y me subieron a la cabina de la patrulla…".*

La versión del agraviado, en cuanto a las circunstancias de la detención, fue corroborada por la ciudadana *T1*, quien en calidad de testigo rindió declaración ante personal de esta Comisión Estatal con fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y al respecto manifestó lo siguiente: *"…Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos para declarar como testigo de* **V1***, ya que soy testigo presencial de los hechos que sucedieron el día miércoles 28 del mes y año en curso, ya que aproximadamente como a las 6:15 seis horas con quince minutos de ese día, la declarante me encontraba en mi domicilio y pude ver y escuchar por la ventana de mi casa que justo ahí afuera estaba* **V1***, iniciando sus trabajos, ya que es barrendero y siempre a esa hora está barriendo y lo conozco que es muy trabajador y en ese momento llegaron unos policías, a los cuales no se identificar que tipo de policías eran y le preguntaron su nombre y él les respondió y los policías le dijeron que los iba a acompañar, pero* **V1** *les seguía preguntando que ¿Cuál era el motivo?, pero no le decían porqué se lo iban a llevar y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron y después yo salí a recoger el carrito de la basura y el recogedor que usa* **V1** *para hacer su trabajo, ya que éstos quedaron tirados en la calle y yo personalmente se los llevé a Rocío, la mamá de* **V1***, ya que viven muy cerca de mi casa y eso es todo lo que supe del asunto…".*

Por su parte, los agentes aprehensores **A1** y **A2**, ambos de la Policía Estatal Preventiva, manifestaron en la declaración vertida ante personal de esta Comisión Estatal, que la detención de **V1** la realizaron a las 7:30 siete horas con treinta minutos del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en el centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

Como se advierte de lo anterior, se corrobora que la detención la llevaron a cabo agentes de la Policía Estatal Preventiva, el día y lugar señalado por el agraviado, es decir, el del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit; sólo existe discrepancia en cuanto la hora de la captura, pues el agraviado refiere que fue a las 6:15 seis horas con quince minutos, y los agentes aprehensores indican que fue a las 7:30 siete horas con treinta minutos; es decir, sólo existe una diferencia de una hora con quince minutos entre la versión de la parte quejosa y lo declarado por los servidores públicos, lo que en la especie no trasciende al resultado de la presente resolución.

Pues bien, como se verá a continuación, asiste razón al agraviado, al considerar que fue detenido arbitrariamente por los agentes de Policía Estatal Preventiva, pues la detención se llevó a cabo sin que existiera una causa justificada para ello, y sin que se actualizaran las hipótesis previstas en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; ya que se realizó la captura sin que preexistiera orden judicial de aprehensión, ni orden ministerial por caso de urgencia, ni tampoco se configuró la flagrancia. Lo cual se traduce, ineludiblemente, en una violación al derecho a la libertad personal del agraviado **V1**, cometida por los agentes aprehensores.

Al respecto, el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva, así como los agentes aprehensores, argumentaron que el agraviado **V1** fue detenido en virtud de que existía una orden de aprehensión girada en su contra, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, dentro de la causa penal número 05/2015, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en agravio de **P2** y **P3**.

Más allá de los argumentos vertidos por la autoridad policiaca para justificar la detención del hoy agraviado, se puede afirmar de manera categórica que en el momento de la detención aún no existía ninguna orden judicial de aprehensión emitida en contra del hoy agraviado.

Pues si bien es cierto que existió una orden de aprehensión en contra del hoy agraviado; también es cierto que dicha orden fue posterior a la captura; o sea, primero se practicó la aprehensión y

horas más tarde se libró la orden judicial.

En efecto, la detención se llevó a cabo el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, a las 6:15 seis horas con quince minutos, según la refirió el agraviado y lo corroboró un testigo; aunque los agentes aprehensores manifestaron, por su parte, que la captura se realizó a las 7:30 siete horas con treinta minutos del mismo día. Dicha discrepancia en cuanto a la hora de la detención, finalmente, no influye o trasciende en el resultado al que se arribará, pues en ambos momentos aún no existía orden de aprehensión, incluso, la autoridad judicial aún no recibía el oficio de consignación mediante el cual tuvo por ejercitada la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Efectivamente, de acuerdo con las constancias que integran la causa penal número 05/2015, instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de ese Juzgado se recibió el oficio número 158/II/15, de la misma fecha, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos con residencia en esa ciudad, mediante el cual consignó el expediente número IXT/II/AP/002/15, pues ejercitó acción penal en contra del indiciado no detenido **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de los menores **P2** y **P3**.

El mismo día, 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, el titular del Juzgado giró orden de aprehensión en contra de **V1**, en atención a la solicitud realizada por el Representante Social. Al respecto, no se precisó la hora en que se libró dicha orden judicial, pero fue notificada al Agente del Ministerio Público adscrito a Control de Procesos, a las 14:00 catorce horas del mismo día.

Sentado lo anterior, basta narrar cronológicamente los hechos para colegir que el hoy agraviado fue detenido arbitrariamente por sus captores, en virtud de que aún no existía la orden judicial de aprehensión que refieren haber cumplimentado. Se enfatiza que el agraviado fue detenido el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, a las 6:15 seis horas con quince minutos, según su propia versión; o a las 7:30 siete horas con treinta minutos, según la versión de los aprehensores; no trasciende esa discrepancia en cuanto a la hora, pues lo relevante es que fue hasta las 11:40 once horas con cuarenta minutos del mismo día, en que la Oficialía de Partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, recibió la consignación sin detenido, mediante con la cual se ejercitó acción penal en contra del hoy agraviado, por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción; y fue hasta las 14:00 catorce horas del mismo día, en que el titular de dicho Juzgado dictó la orden judicial de aprehensión que los aprehensores dicen haber ejecutado en contra del hoy agraviado.

No pasa inadvertido, que los agentes aprehensores pusieron al detenido a disposición de la autoridad judicial, después de que se libró la orden de aprehensión; pues a las 15:00 quince horas del mismo día, 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en el Juzgado se recibió el oficio respectivo de puesta a disposición.

Como se advierte, el agraviado fue detenido por los agentes aprehensores en cumplimiento a una orden judicial de aprehensión que fue dictada horas más tarde; es decir, primero se ejecuta la aprehensión y después se libra la orden judicial respectiva.

En ese contexto resulta que el ciudadano **V1**, fue detenido por agentes de la Policía Estatal Preventiva, sin que mediara causa legal o motivo justificado; además, no preexistió orden judicial de aprehensión, ni se actualizaron las hipótesis excepcionales de flagrancia o notoria urgencia, contempladas en el artículo 16 Constitucional.

Conforme a lo anteriormente expuesto se estima que en el presente caso existió una Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de **Detención Arbitraria** en agravio del ciudadano **V1**, cometida por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva **A1** y **A2**, quienes desatendieron los siguientes instrumentos jurídicos de fuente internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

De igual forma, los agentes aprehensores contravinieron los siguientes ordenamientos legales que rigen su actuación:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 24. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:
…
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 112. (Párrafo Segundo) Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de <u>Retención Ilegal</u>

A. Diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuyo cumplimiento es obligatorio para los órganos estatales de nuestro país, establecen el derecho de todas las personas detenidas a causa de una infracción penal, de ser llevadas **sin demora** ante un funcionario competente para la determinación de su situación jurídica, y para que ésta decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Lo anterior es establecido por los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y 10, 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En el ámbito interno, el párrafo cuarto del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos, establece:

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, **sin dilación** alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

De conformidad con dicho precepto constitucional, los inculpados que son capturados en cumplimiento a una orden judicial de aprehensión deben ser puestos **"sin dilación"** a disposición del juez; ahora bien, la palabra **"dilación"** de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa: *"Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo"*. En ese sentido, de una interpretación gramatical obtenemos que los inculpados que son aprehendidos en cumplimiento a una orden judicial, deben ponerse a disposición del Juez, sin demora ni tardanza alguna, y sin interrupción en el tiempo. Por tanto, los agentes aprehensores tienen dicha obligación de inmediatez en la puesta a disposición de los inculpados que son aprehendidos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 160 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayari**t, establece:

"Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido, sin **demora alguna**, a disposición del Tribunal respectivo, en el centro penitenciario u hospital en el lugar de la jurisdicción del juez informando a éste acerca de la hora en que se efectuó..."

Esta porción normativa de carácter procesal penal impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se incluyen, desde luego, los agentes de policía con facultades de detención o arresto, la obligación de actuar de manera inmediata para poner a disposición del juez a las personas detenidas en cumplimiento a una orden de aprehensión.

En coherencia con lo anterior, la **RETENCIÓN ILEGAL** como violación al derecho humano de libertad personal, y para los efectos del sistema no jurisdiccional de protección, se actualiza en las siguientes hipótesis:

a) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público;

b) La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido, realizada por un servidor público; y

c) La retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

B. En el caso concreto que nos ocupa, el agraviado **V1** fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, a las 6:15 seis horas con quince minutos, según la versión del agraviado, o a las 7:30 siete horas con treinta minutos, según la versión de los aprehensores. No obstante lo anterior, fue puesto a disposición de una autoridad competente, hasta las 15:00 quince horas del mismo día.

En efecto, de acuerdo con las actuaciones que integran la causa penal número 05/2015, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit; a las 15:00 quince horas del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de dicho Juzgado, se recibió el oficio número PNDI/EMJ/05/2015, de igual fecha, suscrito por los agentes de la Policía Estatal Preventiva **A1** y **A2**, mediante el cual pusieron a disposición de esa autoridad judicial al detenido **V1**, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de dicha causa penal.

C. Sentado lo anterior, y realizando una subsunción del marco jurídico al que se deben ajustar los agentes aprehensores, con los hechos concretos que se plantean, se colige que en el presente caso el ciudadano **V1**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por omisiones constitutivas de **RETENCIÓN ILEGAL**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que practicaron su detención, en virtud de que no se respetó su derecho a ser llevado sin dilación ante una autoridad competente para que calificara la legalidad de su detención y definiera su situación jurídica. Desde otro ángulo, esa conducta negativa de los aprehensores, que implica un no hacer de su parte, constituyó un incumplimiento de su obligación de actuar de manera

inmediata para poner al detenido a disposición de la autoridad competente.

Lo anterior se afirma en virtud de que el agraviado fue capturado el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, a las 6:15 seis horas con quince minutos, según la versión del agraviado, o a las 7:30 siete horas con treinta minutos, según la versión de los aprehensores; pero fue puesto a disposición de la autoridad judicial hasta las 15:00 quince horas del mismo día, de tal suerte que transcurrió un lapso prolongado de más de siete horas, desde que se practicó la detención hasta el momento en que fue puesto a disposición del juez.

Ahora bien, en el presente caso no se justificó la demora en la puesta a disposición del detenido **V1**, ya que la detención se practicó en el centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, y en la misma ciudad se ubica la sede del Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Partido Judicial.

No se soslaya lo declarado por el agente aprehensor **A1**, en el sentido de que trasladaron al detenido de la ciudad de Ixtlán del Río a la ciudad de Tepic, para efecto de realizar el respectivo oficio de puesta a disposición; pues dicho argumento resulta ineficaz para justificar la retención prolongada del detenido, ya que los aprehensores tenían la posibilidad de hacer el oficio de puesta a disposición en la misma ciudad en donde se practicó la detención, sin necesidad de ir hasta la capital del Estado para tal efecto; pues el mismo agente aprehensor, **A1**, manifestó que posterior a la detención se dirigieron a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde hizo un oficio para solicitar al Perito Médico Legista que emitiera un certificado de lesiones en relación con el detenido, por tanto, también podían hacer el oficio de puesta a disposición en el mismo lugar, tomando en cuenta que el contenido de éste oficio sólo abarca el frente de una hoja.

En efecto, el agente de Policía Estatal Preventiva **A1**, al respecto, manifestó: *"…existía una orden de aprehensión en contra del C.* **V1**, *por lo le informamos al quejoso dicha circunstancia diciéndole que no lo íbamos a llevar detenido, por lo que lo esposamos y lo subimos a la patrulla, y en medio de los dos, en la parte de la cabina, nos dirigimos a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán, del Río, Nayarit, lugar en el que hice un oficio para que el Perito Médico Legista lo certificara, después le llevé el oficio al dicho Perito y luego de certificarlo lo subimos a la patrulla y decidí traerlo a Tepic, Nayarit, para realzar el oficio de puesta a disposición…".*

Como se aprecia, los aprehensores estaban en posibilidad de hacer el oficio de puesta a disposición del detenido, en la misma ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, pues en ese lugar hicieron otro oficio mediante el cual solicitaron la intervención del médico legista; de tal forma que era innecesario que se trasladaran a la ciudad de Tepic, Nayarit, con lo cual sólo prolongaron el lapso en que el hoy agraviado estuvo privado de su libertad sin ser puesto a disposición de la autoridad competente.

En ese sentido, se estima que los agentes aprehensores incurrieron en una demora prolongada para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial; y se considera que esa tardanza fue totalmente injustificada, por lo cual se sostiene que existió una **Retención Ilegal** en perjuicio del hoy agraviado, lo cual implicó un acto de molestia para éste, pues durante ese lapso estuvo privado de su libertad personal, sin que se respetara su derecho a ser llevado ante una autoridad competente para la determinación de su situación jurídica, y para que se decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los agentes aprehensores actuaron en contradicción a lo estipulado por el artículo 16, párrafo cuarto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevé una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad judicial tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. Lo anterior es así, pues existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias del caso; con lo cual se dejó a los indiciados en estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención ilegal a la que estuvieron sometidos.

Razón a lo anterior, se estima que en el presente caso existió una violación al derecho humano de libertad personal en la modalidad de RETENCIÓN ILEGAL en perjuicio del ciudadano **V1**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva **A1** y **A2**, quienes transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos de fuente internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Numeral XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit** la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública** del Estado de Nayarit y la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva **A1** y **A2**, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a Libertad Personal, en la modalidad de **DETENCIÓN ARBITRARIA** y **RETENCIÓN ILEGAL**, en agravio de **V1**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 03/2015	
Fecha de emisión	11 de junio de 2015
Expediente	DH/240/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit
Síntesis	La cárcel municipal de Tuxpan, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. La cárcel municipal de Tuxpan, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio, sin tener acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos, con excepción de hombres y mujeres. Instalaciones obsoletas e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias, crueles, inhumanas o degradantes. Inadecuada atención médica. Trato indigno en agravio de los visitantes. Inexistencia de área jurídica. Existencia de autogobierno.
Notificación	12 de junio de 2015
Plazo p/aceptación	26 de junio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Se ejerciten los medios legales para evitar que la cárcel municipal siga presentando hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a las personas que visitan a los internos o reclusos. Décimo. Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno que afecte el estado de igualdad que debe prevalecer entre los internos. Undécimo. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/240/2015
RECOMENDACIÓN: 03/2015

C. SALVADOR SALDAÑA BARRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TUXPAN, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/240/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Tuxpan, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la

sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios *para evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de **Tuxpan, Nayarit**, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal se encuentran en un lugar inadecuado, pues se localizan en el centro del municipio de **Tuxpan, Nayarit,** anexo al edificio de la presidencia municipal, sin que reúnan los mínimos requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los *derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a

su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio

profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;

XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social:** tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. **Dignidad e igualdad:** la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional**: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. **Presunción de inocencia**: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará

sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;

V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es **considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. **Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y**
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar estudios básicos en forma gratuita. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....
Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación

en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-....

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento.

En la siguiente tabla se muestran las secciones en las que se divide dicha cárcel, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE TUXPAN, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	17	33	94.1 %
FEMENIL	2	1	Sin deficiencia
TOTALES	19	34	78.9 %

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."*

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990 Centro de

Sección femenil. Las internas en ésta cárcel, son sometidas durante sus procesos penales, a permanecer sólo en su dormitorio, es decir, pueden estar en ese espacio hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por los menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día; de igual manera estas deficiencias se traducen en una pena inhumana y degradante que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra el dormitorio femenil al que se hace alusión en el párrafo que antecede:

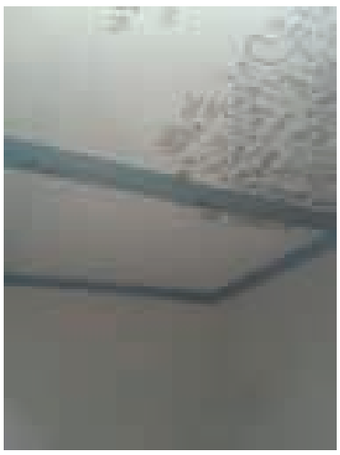

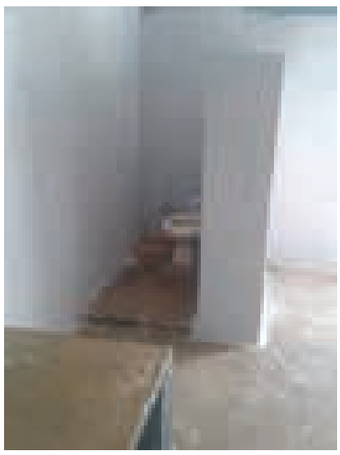

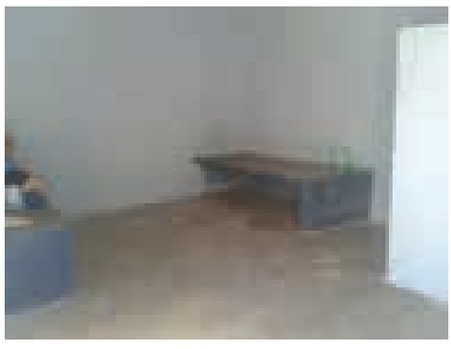

(La celda no tiene una ventilación apropiada; sin luz artificial; en su interior con dos losas de cemento utilizada como camas, sin colchonetas o ropa de cama que fuese otorgada por la autoridad administrativa; sin área de regadera; drenaje del sanitario obstruido).

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,** pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, iluminación y ventilación, así como sus necesidades naturales en el momento oportuno, aseada y decente; aunado a no proporcionárseles colchonetas y ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil de la **Cárcel de Tuxpan, Nayarit**, es en realidad un espacio de simple contención, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo del espacio físico disponible, sino de que éstas puedan tener las condiciones necesarias que favorezcan el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad,

sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.
b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.
c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.
b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en la **Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, excepto hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto, de la improvisación, inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Por otro lado, se detectaron que en estas instalaciones se encuentran recluidas dos personas consideradas como enfermos psiquiátricos, quienes conviven con el resto de los internos sin mediar medidas preventivas o de seguridad que garantice su integridad física; tampoco se advirtió que a dichos internos se les brinde un tratamiento médico adecuado a su padecimiento.

En consecuencia, atendiendo a los principios de supremacía del interés de la salud, es necesario considerar un área especifica para albergar a este tipo de pacientes, que cuenten con instalaciones que les proporcionen una estancia digna y que estén separados del resto de la población penitenciaria, sin que lo anterior constituya pretexto para que se les incomunique o se les trate como segregados.

El hecho de que en esta cárcel municipal, no haya un lugar predeterminado para albergar a estos internos viola sus derechos humanos, ya que no cuentan con un tratamiento integral que en su momento les propicie su rehabilitación, pues el mantenerlos alojados junto con el resto de los internos es exponerlos a abusos.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **Tuxpan, Nayarit**, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; los psiquiátricos con el resto de la población interna; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Alcaide de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en todas sus instalaciones, con mayor evidencia, en su instalación hidráulica, eléctrica y estructural, con humedad en dormitorios; carente de cocina, con espacio de patio de reducidas dimensiones; estructura la cual no atienden ni consideran las condiciones climáticas de la región (caluroso) en la que se encuentran construido, además el dormitorio es carente de ventilación e iluminación adecuada; de manera general antihigiénicas.

En cuanto a su estructura, el dormitorio varonil, carece de adecuada ventilación, sus espacios de cama, los cuales se encuentran construidos a base de losas de concreto, tipo literas *(tres niveles genera mayor peligro por la falta de medidas de protección)*, están sumamente deterioradas a punto de colapsar, colocando así en peligro la integridad física de los internos que duermen en estos espacios; aunado a un deterioro generalizado en muros (desprendimiento de enjarre) y en pintura (muros con suciedad).

Sección varonil.

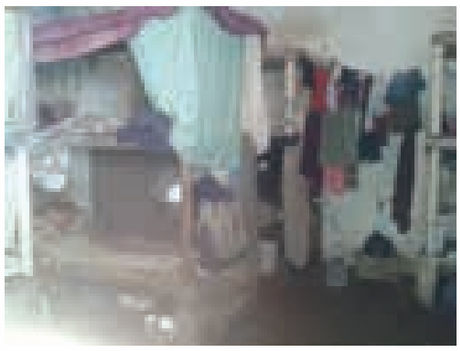

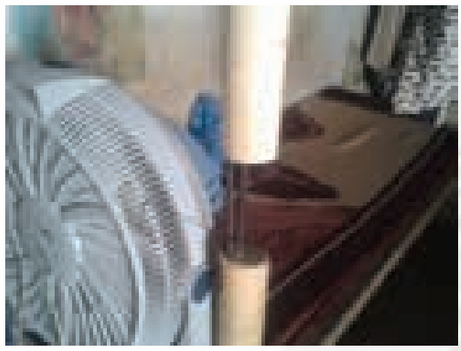

Sección femenil.

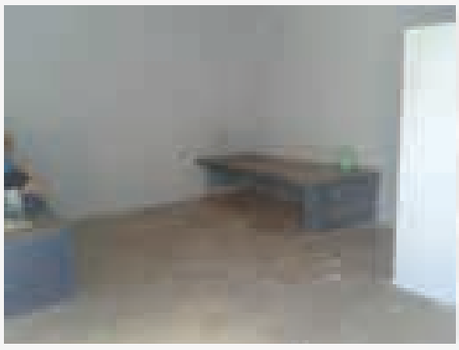

Su instalación eléctrica es inadecuada y totalmente insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo total de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

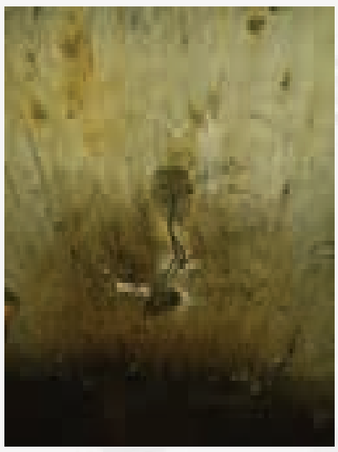

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

La instalación sanitaria es insuficiente, antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios (situación que ocurre en las secciones varonil y femenil) presenta obstrucción en su drenaje; estas condiciones lleva a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas y roedores, básicamente.

Observaciones realizadas en las instalaciones sanitarias:

"(Sección Varonil) ...en el interior del dormitorio hay espacio de sanitario, lavadero y otro con regadera en deficientes condiciones de mantenimiento e higiene; expiden malos olores (fétidos – provenientes del drenaje) el primero de ellos tiene regadera y taza sanitaria sin deposito de agua, en mal estado en cuanto a su drenaje por estar obstruido; el segundo, cuenta con pila de agua, paredes con desprendimiento de enjarre y humedad, no tiene luz artificial y en su acceso se utiliza una tela sujeta de una cuerda para obstaculizar la visibilidad hacía el interior, red hidráulica con fugas; el tercero, tiene un lavadero de cemento con deposito de agua con llave de paso, paredes en mal estado y con mucha humedad, no tiene luz artificial y no tiene puerta y a un costado, taza sanitaria sin deposito de agua...".

Sección femenil. ...Un baño con tasa sanitaria sin deposito de agua, el cual se encuentra en malas condiciones higiénicas, carece de suministro de agua corriente; drenaje obstruido y sin servicio de regadera..."

Tales deficiencias fueron captadas mediante la toma de impresiones fotográficas, las cuales a continuación se reproducen:

Sección varonil.

Sección Femenil.

Peor aún, esta cárcel municipal carece de regaderas para las mujeres, pues el espacio de baño sólo consta de un sanitario, que no tiene suministro de agua directa, lavamanos ni llave de paso.

Área de Cocina (Sección Varonil). En el mismo dormitorio se improvisa una cocina, que tiene un pretil de cemento, la cual se ubica anexa al espacio del servicio sanitario, lo cual hace de éste sitió no adecuado y antihigiénico para la preparación de alimentos; bajo esas condiciones se encuentra instalada estufa de mesa de cuatro quemadores, la cual se encuentra sucia y en mal estado, con fugas de gas, y se observa los utensilios de cocina en mal estado para su uso.
UNA IMAGEN UNA IMAGEN UNA IMAGEN 03
La sección femenil o dormitorio femenil, carecen de cocina; motivo por el cual las internas quedan bajo la disposición de la preparación de comida que en su momento se realice en la sección varonil o bajo la espera de que sus familiares les puedan suministrar sus alimentos.
Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Alcaide o encargado entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos que se proporciona a la población interna por parte de la autoridad municipal, es prácticamente nula, irrisoria, pues se proporciona, una despensa mensual para 34 treinta y cuatro internos, que se hace consistir básicamente en:

- 4 cuatro carteras de huevo
- 3 litros de aceite
- 2 kilos de lentejas
- 1 bolsa de chiles curtidos
- 2 kilos de salchichas
- 1 puré de jitomate de medio litro.

Lo que les permite alimentarse por tan solo dos días; siendo en este caso, las familiares quienes en realidad proporcionan los alimentos faltantes, pero no todos los internos reciben tal apoyo, por lo que quedan a expensa de que sus compañeros les compartan comida, incluso a cambio de realizar trabajos a favor de la población o de algún interno en especifico.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la **alimentación***, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";*

Y establecido por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Tuxpan, Nayarit**, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Sustentándose también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"…El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad…

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos,** prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

Ahora bien, de las encuestas practicadas a los internos y al alcaide, se apreció que en la Cárcel Municipal de **Tuxpan, Nayarit**, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; ya que en la realidad no se le brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel e hilo; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,** fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en esta cárcel municipal, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, no se desarrollan actividades deportivas, se carece de un espacio exclusivo para su practica, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su

desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil, según sea el caso) al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria,** puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la cárcel municipal de **Tuxpan, Nayarit,** no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico de planta, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es el médico adscritos al DIF Municipal quien se encargan de otorgar consulta a los internos, lo cual ocurre, como ya se dijo de forma retardada, púes también comparten la obligación de atender a la comunidad o comunidades que integran el municipio, lo que dificulta dar un buen servicio.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida,

pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REVISIONES A VISITANTES.

En el presente caso se violaron los Derechos Humanos de las personas que acuden a la Cárcel Municipal de **Tuxpan, Nayarit**, con la finalidad de visitar a sus familiares que se encuentran allí internos o recluidos, por estar sujetos a un procedimiento penal, o bien, por que se encuentran cumplimentando una sanción privativa de la libertad, luego de que a las personas visitantes se les sujete a **REVISIONES CORPORALES INDIGNAS**, lesionando gravemente el respeto a su dignidad y degradando su calidad como persona, lo que es contrario a lo establecido por los artículos 1º, 16, 19 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los internos al momento en el que personal de este Organismo Autónomo desahogaba actividades inherentes a la supervisión penitenciaria, expusieron como denuncia recurrente, que sus familiares recibían un trato índigo por parte del personal de esa cárcel municipal, en especial las mujeres que los vistan, pues para ingresar éstas al interior del área de población, eran objeto de medidas de seguridad que resultan indignas a la naturaleza humana, pues como requisito indispensable para ingresar al interior de la cárcel municipal, se les obliga a desnudarse y después se les ordena adoptar posturas indecorosas, entre otras el hacer *"sentadillas"* en varias ocasiones, de frente y espalda, ello de manera injustificación, incluso algunos establecieron que las mujeres han sufrido *"tocamientos en sus partes íntimas en la vagina y en la parte anal de los niños"*; asimismo, que dicha medida era aplicada indistintamente en las mujeres sin importar edad o condición de salud.

Entorno a este punto, se practicó una entrevista con la persona encargada de realizar las revisiones físicas a las mujeres visitantes, por lo que se le cuestionó sobre la forma en que desahogaba tal función, a lo cual contestó:

"al llegar la visita mujer se le ingresa en un cuarto de revisión, se le pide se suelte el pelo, abra la boca y se revisan oídos, levanta los brazos a la altura de sus hombros, se les sube la blusa y el sostén, después se les solicita se desabrochen pantalón y se lo bajan para revisar su pretina y bolsas, después se desnuda por completo y se les ordena realizar sentadillas, la revisión también se realiza en sus zapatos, en sus plantillas; de las revisiones que se han practicado no se ha detectado alguna droga…".

Tal practica, que afecta la dignidad y que se considera denigrante, es contraria a lo preceptuado en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al que se adhirió México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 veinte de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7º, que nadie será sometido a torturas ni a tatos crueles, inhumanos o degradantes; como también a lo establecido por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada por el Estado Mexicano, el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 nueve de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; por otro lado, la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, ratificada el 23 veintitrés de enero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 16, prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumana o degradante; por su parte, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en su numeral 27 señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y la buena organización de la vida en común en prisión.

Aunado a ello, a decir de los propios internos, las revisiones indignas practicadas a las personas que acuden a visitarlos han ocasionado que éstas y en especial las mujeres, dejen de acudir, refiriendo además, que dichas revisiones indignas se realizan de manera indiscriminada sin que exista indicio alguno que justifique su aplicación, sin importar edad o condición física del visitante, ya que las mismas, incluso se llevan en personas menores de edad.

Una de las violaciones a los derechos humanos que se presentan con mayor frecuencia en el ámbito penitenciario son las revisiones que atentan contra la dignidad de las personas que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, para colocarlas en posiciones denigrantes como el realizar "sentadillas", hasta llegar a tocamientos en partes íntimas o región vaginal, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues, de la información brindada por el servidor público aludido y las múltiples inconformidades expuestas por los internos de la Cárcel Municipal de **Tuxpan, Nayarit,** se obtiene, que el procedimiento de revisión al cual se someten las personas que acuden como visita a las instalaciones carcelaria, consiste en llevarlas a un área especifica, en donde se les ordena se desnuden y realicen "sentadillas" con sus piernas lo más abiertas posible, es decir, estando desnudas y de pie se les solicita doblar ambas rodillas mientras son observadas por el personal de seguridad, rutina que la realizan de frente y de espalda en relación al servidor público que se mantiene a la expectativa, incluso, con indicios de que existe contacto directo entre la persona que realiza la revisión y la visitante, que consisten en tocarles con la mano sus partes intimas como vagina; estos hechos se realizan bajo el argumento de intentar detectar o evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas; procedimiento que incluso se efectúa en menores de edad,

Como se aprecia la autoridad administrativa ha establecido como requisito para que los visitantes puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a medidas que resultan evidentemente ilegales, en virtud de que las **revisiones** que se llevan a cabo por la autoridad resultan **denigrantes** a la naturaleza humana, pues se realizan sin el menor respeto hacia la dignidad, al extremo de que los visitantes son obligados a desnudarse y a colocarse en posiciones humillantes. Bajo el pretexto de que tales medidas son necesarias para la seguridad del centro a efecto de evitar que introduzcan objetos o sustancias prohibidas, haciendo creer a los visitantes que las revisiones en esas circunstancias son un requisito de carácter legal, pues de negarse se le restringe su derecho a visitar a los familiares internos; por lo que en la mayoría de los casos no son denunciadas tales irregularidades, o bien, por temor a represalias hacia sus familiares que se encuentran internos, por ignorancia de la ley, por la falta de información, y también por vergüenza ante dichas vejaciones; por lo que estas practicas que vulneran la dignidad de las personas se realizan con mayor frecuencia, quedando impunes.

También la administración del centro justifica las revisiones de esa naturaleza argumentando que son controles de seguridad para evitar y combatir la introducción ilegal de objetos o sustancias prohibidas como estupefacientes y armas. Al respecto, esta Comisión Estatal considera que aún y cuando indudablemente se hacen necesarios e indispensables la ejecución de controles de seguridad, lo que representa una responsabilidad y obligación para los encargados del establecimiento carcelario, con la finalidad de ofrecer un ambiente confiable y tranquilo hacia su interior, evitando la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes; sin embargo, los medios para brindar condiciones de seguridad en el Centro no es una justificación para atentar contra la dignidad de los visitantes, por lo que las revisiones deben desarrollarse con absoluto respeto a la dignidad de estos y de sus pertenencias; en ese sentido la seguridad y el respeto a los Derechos Humanos no son situaciones opuestas, y el cumplimiento de ambas son obligatorias para los encargados de resguardar el centro de reclusión en cita.

Y en el caso concreto, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, coincide en que las autoridades administrativas de la Cárcel Municipal están facultadas y además obligadas a ejecutar programas y medidas de seguridad estrictas para controlar todo lo que ingresa a la institución carcelaria, con la finalidad de prevenir cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad y la salud de los reclusos, sus visitantes y los servidores públicos que laboran en el centro; sin embargo, los actos de revisión hacia los visitantes deben de llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestia a las personas y en ningún momento ello será justificación para excesos y atropellos por parte de las autoridades encargadas del control carcelario.

Por lo que, las revisiones deben de realizarse con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes y de sus pertenencias, efectuadas mediante equipos y tecnología disponible, con instrumentos detectores de metales y sustancias, lo cual es suficiente y congruente con las normas reglamentarias y de seguridad de los establecimientos en los que se recluye a personas privadas de la libertad; siendo estos los procedimientos necesarios para eliminar por completo las revisiones corporales

y mayor aún, aquellas que resultan indignas e indecorosas. Comprobándose con lo anterior, que la seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, cuando se procuran las acciones, medidas y mecanismos adecuados para que lo sean. Pues bien, los y las visitantes de los internos no tienen que sufrir los excesos, la indignación y la humillación que implica ser sometido a una revisión de la naturaleza de la que aquí se viene examinando, ante la deficiente organización del centro y por falta de equipo adecuado, como son los instrumentos detectores de metales y sustancias prohibidas.

Siendo necesario que se implementen procedimientos que eliminen por completo las revisiones que causan un agravio a la dignidad y que resultan humillantes y ultrajantes para los visitantes que son sujetos de revisión en su persona o en sus pertenencias, los cuales deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias que no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, así como las consecuencias que su introducción puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en que deben de practicarse las revisiones, y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar bien precisado que el respeto a la dignidad de los visitantes exige que las revisiones de este tipo queden suprimidas, y que los métodos de revisión que se llegaren a implementar ser desahogados por personal que esté facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponible en la actualidad, sin que en ningún momento se atente contra la dignidad de la persona y mucho menos se causen humillaciones y vejaciones.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. En ese sentido, el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión. Por lo que la autoridad encargada de su custodia, se encuentra obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y el causar el mínimo de molestias a sus visitantes, garantizando el derecho de los reclusos a recibir visitas, para que sus familiares, amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentran internos. De acuerdo con lo anterior el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19).

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en el apartado denominado "contacto con el mundo exterior", dispone, en ese sentido, que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas (regla 37).

En el caso que nos ocupa, la practica de revisiones indignas hacia las personas que acuden a visitar a los internos de la Cárcel Municipal de referencia, ocasiona que dicha visita se aleje y no tenga contacto personal con su familiar recluso o lo haga con menor frecuencia, impidiendo mejorar las condiciones de reinserción social del individuo al que se le ha privado de la libertad.

En lo concerniente a los procedimientos de admisión y revisión de visitantes, se tiene que las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones, a fin de que no se introduzcan al centro objetos o sustancias explícitamente prohibidos por el reglamento del Centro o por las leyes penales; por lo que los visitantes deben someterse a los controles que se hayan dispuesto para garantizar su seguridad y la de los otros internos, y para que no se altere el orden del Centro. Sin embargo, se reitera que la revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con los criterios éticos y profesionales, y por medio de la tecnología adecuada al caso, efectuando el mínimo de molestia a las personas y sin dañar los objetos, y en lo posible con la ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona. Sin que se pueda obligar a un visitante a dejarse revisar por la fuerza, a desnudarse o permitir que se invada su intimidad.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita se realicen las gestiones oportunas y necesarias para la adquisición del equipo y tecnología disponible para la detección de objetos y sustancias prohibidas, capacitando al personal sobre la forma en que se debe de usar, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal de los visitantes, evitando cualquier acto de molestia que pueda vulnerar sus derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que las autoridades responsables de la administración, vigilancia y custodia responsables modifiquen las conductas violatorias a Derechos Humanos,

que atentan contra la privacidad y la dignidad de los visitantes del centro de internamiento en comento, pues estos tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, como cualquier ser humano.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias denigrantes, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con la perdida temporal del derecho a la visita familiar y conyugal, esto dicho por la propia autoridad municipal; por su parte, los internos manifestaron ser objeto de otro tipo de sanciones, que van desde la imposición de actividades de limpieza general, hasta el sacarlos al patio durante la noche y desnudarlos, lo que constituye sin lugar a dudas un trato cruel, inhumano y degradante.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno, al dejar en estado de indefensión al interno, y ser degradantes, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".

Artículo 19.- "…todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"

Aunado a ello, las sanciones que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, no pueden imponerse, ni aún cuando alguna legislación o reglamentación los concibiera; luego, debe eliminarse el castigo que se impone a los internos de la Cárcel Municipal de **Tuxpan, Nayarit**, pues los mismos, constituye un trato cruel, inhumano y degradante; que viola lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Artículo 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo del procedimiento, pero bajo ninguna circunstancia deben ser vejados o torturados, ya que en nuestro sistema penitenciario tales actos no tienen cabida pues atentan contra la dignidad humana y no sirven a los fines de la reinserción social, independientemente que constituyen delitos.

En este sentido, las reglas que rigen la seguridad de las cárceles municipales, no autoriza en ningún caso, que sin causa justificada, como la legitima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de un deber, se cause daño físico o psicológico al interno, como sucede en la cárcel municipal de **Tuxpan, Nayarit**, por lo que tal práctica debe ser enérgicamente combatida, por ser una practica ominosa atentatoria de derecho humanos, y su impunidad debe ser erradicada, es decir, eliminar por completo cualquier actos que pueda constituir, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal - *desde su ingreso como durante su estancia* - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos

por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; De ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso…**

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función.

AUTOGOBIENO

Existe autogobierno, en donde una persona denominada bastonero o coordinador es quien se encarga de distribuir determinadas actividades al resto de los internos, como lo es la realización de la limpieza; asimismo, se detectó la existencia cobros que bajo este sistema se realizan periódicamente al resto de los internos, con la finalidad de comprar alimentos, pues es casi nulo su suministro por parte de la autoridad municipal; por otro lado, esta organización interna se encarga de ejecutar sanciones a los reclusos, ya sea impuestas por la autoridad o bien, por ellos mismos, cuando a su arbitrio, otro recluso cometa una “indisciplina” o desobedezca alguna de las indicaciones que le sean dadas.

Lo anterior, indica la carencia de un mecanismo efectivo de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimientos carcelario, es decir, las autoridades no demuestran la disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas. Pues en realidad es un grupo de reclusos quienes realizan prácticamente las funciones administrativas y de control interno bajo una línea de mando jerárquico, a lo cual se le conoce como "autogobierno", que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, y es una circunstancia latente que puede provocar disturbios y violencia.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a éstos, mediante abusos físicos e intimidaciones, cobros indebidos; como lo demuestra la practica, el autogobierno ocasiona que un grupo de personas internas sean bajadas a un nivel de servilismos hacía otros, degradándose así su autoimagen y su autoestima.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se

destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley…"

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal,** previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I…

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…"

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados,** lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que esta en la cárcel municipal de **Tuxpan, Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.
• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio, sin tener acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante.
• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.
• Nula clasificación y separación de los internos, con excepción de hombres y mujeres.
• Instalaciones obsoletas e insalubres.
• Insuficiente suministro de alimentos.
• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.
• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.
• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.
• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.
• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias, crueles, inhumanas o degradantes.
• Inadecuada atención médica.
• Trato indigno en agravio de los visitantes.
• Inexistencia de área jurídica.
• Existencia de autogobierno.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.
1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

TERCERA. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

CUARTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama dotado de colchón o colchoneta y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de baño adecuadas para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.
c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.
d) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.
e) Fumigación periódica de las instalaciones.
f) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.

a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello **en tres porciones diarias.**

b) Se instalen áreas de cocinas que resulten suficientes para satisfacer las necesidades de la población (varonil y femenil).
c) En su caso, se realice el cambio de instalaciones hidráulicas, de gas y eléctricas.
d) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.
e) Es necesario la construcción o rehabilitación de las áreas de comedor para evitar el uso de los dormitorios para la elaboración y consumo de los alimentos.

f) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.

a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, con funciones de enlace entre los internos y su entorno familiar y social.

OCTAVA.

a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA.

a) Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal ubicada en Tuxpan, Nayarit, para que de manera inmediata cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a las personas que visitan a los internos o reclusos que se encuentran bajo su guarda y custodia, garantizándose al efecto, un absoluto respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

b) Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales. Asimismo, que se haga extensivo al público en general, por medio de anuncios o desplegados ubicados en las mismas instalaciones, que las que las revisiones en las que se desnude y obliguen a adoptar posiciones humillantes o degradantes son ilegales y que su práctica no está prevista por los ordenamientos legales o reglamentarios como un requisito para ingresar al mencionado centro de reclusión.

c) Se adquiera el equipo y tecnología disponible en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; proporcionándose al personal de seguridad y custodia información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar dicho equipo y tecnología; así como sobre el trato digno y respetuoso que deben dar a las personas que visitan a los internos.

d) Ordene a quien corresponda dejar sin efecto cualquier requisito, condición o práctica que constituya una discriminación en contra de las mujeres que acuden a visitar a sus familiares internos, y en especial el referente a negarles el ingreso a las instalaciones carcelarias cuando pasan por su ciclo menstrual; lo anterior, para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

DÉCIMA.

a) Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno que afecte el estado de igualdad que debe prevalecer entre los internos.
b) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

c) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 11 once días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 04/2015	
Fecha de emisión	23 de junio de 2015.
Expediente	DH/225/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Huajicori, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Huajicori, Nayarit
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Huajicori, Nayarit
Síntesis	La cárcel municipal de Huajicori, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. La cárcel municipal de Huajicori, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio, sin tener acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones inadecuadas e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inadecuada atención médica. Inexistencia de área jurídica.
Notificación	25 de junio de 2015
Plazo p/aceptación	09 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Segundo. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos; en especial, se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Tercero. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Cuarto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Quinto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Sexto. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Séptimo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Octavo. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Noveno. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/225/2015
RECOMENDACIÓN: 04/2015

C. SERGIO RANGEL CERVANTES
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XL
AYUNTAMIENTO DE HUAJICORI, NAYARIT.
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/225/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Huajicori, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Huajicori, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. L**a actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la

sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se ponderó el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para evitar *la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de **Huajicori, Nayarit**, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante es precaria su situación económica, por lo que se constituye en un lugar meramente destinado para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y

que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal Huajicori, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la Ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal no reúne los requisitos necesarios para

albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

…IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(…)
Toda persona tiene derecho a *la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(…)
…Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho…

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible….

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia…

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3...

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud...

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio...

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V...

VIII. **Dignidad e igualdad**: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional**: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII...

XIII. **Presunción de inocencia**: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Huajicori, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

MUJERES EN RECLUSIÓN.

Las mujeres al ser detenidas y procesadas se les ingresa a la única sección de la cárcel municipal, es decir, en la varonil, en donde se le destina un dormitorio exclusivo, no obstante, conviven de forma directa con el resto de la población, compartiendo instalaciones comunes como pasillo de dormitorios y área de patio; es decir, existe una convivencia forzada u obligada con los varones y, lo cual no resulta favorable para las mujeres:

Sección única.

En este sentido, se debe advertir que, generalmente, el ambiente carcelario es hostil y de sometimiento, que se presta a que se cometan abusos en contra de los que tienen una posición económica, social, educativa, cultural y física más débil. A este tipo de abusos no se escapan las internas al convivir con varones en reclusión, pues están en peligro latente de sufrir ataques de tipo sexual, agresiones psicológicas o físicas de otro tipo, o someterlas a realizar servicios en favor de algún interno o de la población en general; circunstancias prohibidas por la **Constitución** y por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. "…Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto…".

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Regla 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

Así como por el conjunto de **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Principio XIX. Separación de Categorías.

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos

establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, **se dispondrá la separación de mujeres y hombres**; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales...

La falta de espacio femenil en esta cárcel municipal, tal vez puede explicarse porque, las mujeres comenten menos conductas delictivas en relación con los hombres, y por lo tanto, la población femenil es significativamente menor, y consecuentemente, la infraestructura del centro ha girado alrededor de ellos, al igual que su organización y funcionamiento.

En efecto, han sido los varones en quienes se ha centrado la atención para planear arquitectónicamente este centro de reclusión, al igual que el resto en nuestro Estado, dotándolos de recursos materiales y humanos, fijos sólo en el régimen imperante. No obstante, es imprescindible que se dignifique la vida de las mujeres en prisión, en donde se cumplan con sus derechos establecidos en nuestra Constitución, Tratados Internacionales y leyes secundarias, y por lo menos se debe buscar que se encuentren en las mismas condiciones que los varones.

Por consiguiente, la separación entre mujeres y hombres, por constituir una exigencia constitucional, debe conducir a las autoridades municipales a cumplir con una efectiva separación de la población de hombres y mujeres, generando en este caso, *nuevas instalaciones, para hacen posible tal separación, o bien se resuelvan la falta de espacio, mediante la construcción de un área especial para mujeres*, mediante las cuales no resulte obligatorio el convivir con la población varonil.

En conclusión, la inexistencia de separación entre los hombres y mujeres en esta cárcel municipal constituye una violación flagrante a las disposiciones constitucionales que ordenen que las personas privadas de libertad deben estar recluidas en un lugar acorde al sexo, y en el caso de no estar separadas la consecuencia es exponer a las internas a un agravamiento en las condiciones de vida, por la inseguridad que implica mantener una interrelación permanente con quienes pueden abusar de su fuerza física para satisfacer necesidades de todo tipo.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en la **Cárcel Municipal de Huajicori, Nayarit**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, incluso ni entre hombres y mujeres, como ya se especifico en apartados anteriores; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar para la reclusión varonil y femenil con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **Huajicori, Nayarit**, llegan a convivir indistintamente hombres y mujeres, primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que

los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Alcaide de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro general en sus instalaciones por la falta de mantenimiento, aunado a la falta de servicios indispensables, como lo es el suministro de agua corriente o de energía eléctrica; en síntesis el área varonil es antihigiénica.

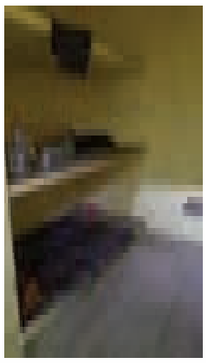

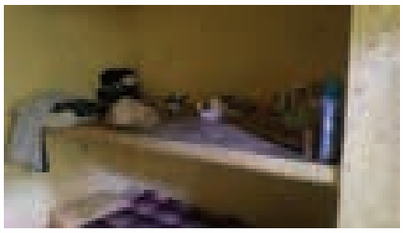

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios; no tiene suministro de agua directa, lo que provoca que se mantenga desaseada, que no fluyan los desechos de forma adecuada por el drenaje; esta situación provoca a su vez, la proliferación de fauna nociva como cucarachas y otros insectos.

El área de baño tienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente; por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, no pueden acceder fácilmente al uso de esta instalación.

Lo ideal es colocar tazas sanitarias convencionales, y no obligar a los internos a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales. Los servicios sanitarios se convierten entonces en fuentes de enfermedades, por su deficiente limpieza e inadecuado drenaje.

Los internos se bañan en el mismo espacio donde se ubica el sanitario, o sea, tienen que pisan el sanitario durante el tiempo que están aseándose.

Los detenidos deben disponer de agua potable limpia abastecida por un grifo o un contenedor en forma continua durante las 24 horas del día. En la cárcel deben existir suficientes puntos de suministro de agua para garantizar su libre disponibilidad. En caso necesario, se deben suministrar equipos o materiales de purificación de agua al personal y a los detenidos.

La **instalación eléctrica** es prácticamente inexistente, en los dormitorios no existe contacto eléctrico, como tampoco luz artificial (sin foco).

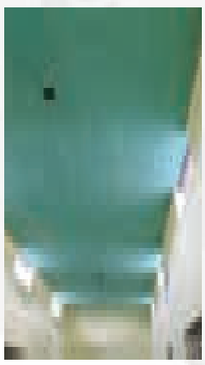

El sistema de **ventilación natural** de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima imperante en esta zona, siendo deficiente, en consideración a las altas temperaturas que se llegan a presentar en la región serrana de nuestra entidad, aunado a no tener acceso los internos a ventiladores que les permita refrescar el ambiente.

Espacio de cama. No se dota a la población interna de colchón o colchoneta, como tampoco de ropa de cama, lo cual en su momento les permitiría tener un espacio de descanso limpio y cómodo, siendo el familiar quien se encarga de llevar alguna cobija al recluso para evitar que duerma directamente en el piso o concreto.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres e inadecuadas por la falta de mantenimiento a todas sus instalaciones (pintura, drenaje, eléctrica, hidráulica) por lo que no se cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Alcaide o encargado entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Huajicori, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los

internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos que se proporciona a la población interna por parte de la autoridad municipal, es en dos porciones diarias, de regular calidad y poca cantidad, la dieta esta basada generalmente en arroz y frijoles, sin realizar menús específicos para la población con características especiales, como lo son los que padecen de diabetes o hipertensión.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Huajicori, Nayarit,** tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Sustentándose también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"…El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad…

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

Al respecto, de las encuestas practicadas a los internos de la Cárcel Municipal **Huajicori, Nayarit,** se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que han cursado la educación primaria y otros la secundaria.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; ya que en la realidad no se le brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir el retraso educativo, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en esta cárcel municipal, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, no se desarrollan actividades deportivas, se carece de un espacio exclusivo para su practica, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil,

según sea el caso) al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del Reglamento de la **Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la cárcel municipal **Huajicori, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico de planta, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es trasladado el interno a las instalaciones del **Hospital de Huajicori, Nayarit**, en donde se encargan de otorgar la consulta respectiva, no obstante, no se proporcionan de manera adecuada los medicamentos requeridos.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, los reclusos son sancionados por parte de la autoridad municipal, mediante el encierro en sus dormitorios por varios días.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo del procedimiento.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal **- desde su ingreso como durante su estancia -** debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; De ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.**

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así le sea requerido.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…"

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en la cárcel municipal de **Huajicori, Nayarit,** se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer en un área varonil.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los interno.

• Instalaciones inadecuadas e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Carencia de área jurídica.

• Inadecuada atención médica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.
3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.
2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Huajicori, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA.
a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.
b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y

sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

SEGUNDA.
a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.
b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional y a los Tratados Internacionales expuestos en la presente determinación.

TERCERA.
a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.
b) Espacios adecuados de servicio médico.
c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.
d) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).
e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas, incluyendo pintura en muros.
f) Fumigación periódica de las instalaciones.
g) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.
h) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

CUARTA.
a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en **tres porciones diarias.**
b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.
c) Se le de mantenimiento a la instalación de cocina (hidráulica, de gas y eléctrica).
e) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.
f) La construcción área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para la elaboración y consumo de los alimentos.
g) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

QUINTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SEXTA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.
b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).
c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.
d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

SÉPTIMA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.
b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión; plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.
c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.
d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

OCTAVA. Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

NOVENA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una falta disciplinaria, así como las sanciones a aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.
b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 05/2015	
Fecha de emisión	23 de junio de 2015.
Expediente	DH/238/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit
Síntesis	La cárcel municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. La cárcel municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Instalaciones cuyas dimensiones no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad. Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio que carece de los servicios básicos, sin tener acceso a otras áreas. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones insuficientes e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones adecuadas para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inexistencia de área jurídica.
Notificación	10 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	24 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Evitar que la cárcel municipal siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se amplíen o construyan nuevas instalaciones en donde se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Décimo. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo primero. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/238/2015
RECOMENDACIÓN: 05/2015

C. JUAN CARLOS VALLE GUZMÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/238/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:
A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **San Pedro Lagunillas, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas,** se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer

las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para evitar *la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de **San Pedro Lagunillas, Nayarit,** guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y

que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala, que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal se encuentran en un lugar inadecuado, pues se localizan en el centro del municipio de **San Pedro Lagunillas, Nayarit**, anexo

a la Presidencia Municipal, sin que reúnan los mínimos requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es más prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte.* Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados

no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V...

VIII. **Dignidad e igualdad:** la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional:** las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII...

XIII. **Presunción de inocencia**: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;

IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es **considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales,** y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-….

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. POBLACIÓN INTERNA. Con sobrepoblación y hacinamiento.

En la siguiente tabla se muestran las secciones en las que se divide dicha cárcel, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	4	6	50 %
FEMENIL	INEXISTENTE	0	SE RECLUYEN EN UN DORMITORIO VARONIL.

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990 Centro de Readaptación Social de Tampico Palacio de Andonegui, gobierno constitucional del Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN FEMENIL. Las internas en ésta cárcel, son sometidas durante sus procesos penales, a permanecer bajo encierro en un dormitorio varonil, es decir, en ese espacio pueden estar hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una pena inhumana y degradante que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra el dormitorio varonil, que se destina en caso de reclusión femenina:

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, iluminación y ventilación, así como sus necesidades naturales en el momento oportuno, aseada y decente; *sin bien cuenta con espacio de cama el mismo no esta provisto de colchón o colchoneta ni ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.*

El área femenil de la **Cárcel de San Pedro Lagunillas, Nayarit**, es en realidad un espacio de simple contención, inadecuado, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo de la carencia de espacio físico en su dormitorio, sino también de aquel que requiere para el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, deben de ser dirigidos preferentemente por personal femenino; al igual la vigilancia y custodia de las internas privadas de libertad debe ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, y no quedar bajo la custodia de personal de seguridad masculino, pues así son expuestas a abusos de tipo físicos o psicológicos, dado el estado de vulnerabilidad que se genera por su reclusión.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí,

no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades físicas, culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, proporcionan un marco referencial de los requisitos o condiciones mínimas de albergue e higiene a cumplirse en favor de cualquier interno, con independencia de su sexo; así fija en su principio XII, el derecho de las personas privadas de su libertad de disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural y ventilación apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. El proporcionales una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.

En cuanto a las condiciones de higiene, contempla el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Y proveerles regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

No obstante, ninguna de las condiciones establecidas son respetadas a favor de las mujeres internas, siendo victimas de graves violaciones a sus derechos humanos, pues no se les garantiza un trato digno, como tampoco el respeto a su integridad física, psicológica ni moral, y por el contrario, si se les expone a un trato desigualdad y discriminación, como ya se ha expuesto.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia (*Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados);* el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos; acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

Principio XX Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Lo anterior, con la finalidad de mantener de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así, mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después

de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones. Criterios básicos que son contemplados por la **Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos y por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

No obstante, en la **Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos - *de manera deficiente entre hombres y mujeres -,* tales deficiencias son producto, de la improvisación, inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **San Pedro Lagunillas, Nayarit**, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Secretario de Seguridad Publica y Director de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en todas sus instalaciones, con mayor evidencia, en sus muros, instalación hidráulica y eléctrica, pintura, con humedad en dormitorios; estructura la cual no atiende ni considera las condiciones climáticas de la región, además los dormitorios son carente de ventilación e iluminación adecuada; lo anterior como se muestra en las siguientes impresiones fotográficas:

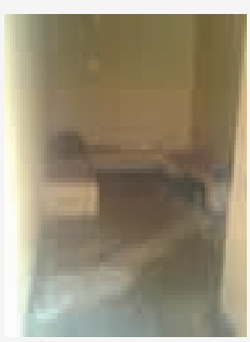

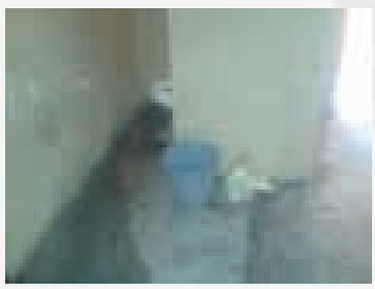

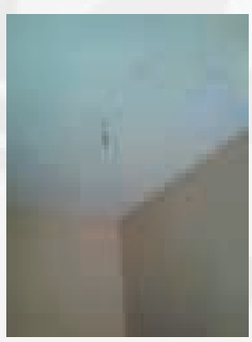

Su **instalación eléctrica**. Es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos

Los dormitorios no tienen la iluminación artificial ni natural adecuada.

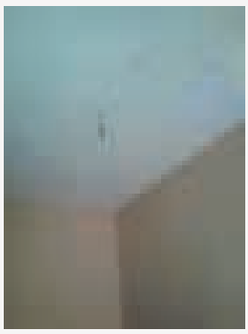

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores provenientes de su drenaje, el cual, al decir de los internos, con frecuencia se obstruye; estas condiciones llevan a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas; los muros de los espacios de baño (varonil, femenil y preventivo) están deteriorados, sucios y con desprendimiento de enjarre.

Existen dos tipos de manutención a realizar en dicha instalación, la preventiva y la correctiva. La manutención preventiva debe ser periódica, ejecutándose en forma diaria, semanal, mensual, anual o en secuencias anuales, de modo de mantener las instalaciones sanitarias en un estado seguro y así disminuir la probabilidad de emergencias. En cambio, la manutención correctiva se debe aplicar para reparar las emergencias como filtraciones, obturación de artefactos, etc., y debe llevarse a cabo en forma inmediata.

Tales deficiencias fueron captadas mediante la toma de impresiones fotográficas, las cuales a continuación se reproducen:

El área de baño y en especifico el servicio sanitario, no tiene suministro de agua directa, ocurriendo con esto un deficiente aseo sobre el mismo; en ese sentido, se requiere reparar y acondicionar de manera adecuada la instalación hidráulica del área varonil, para subsanar las deficiencias establecidas.

Ventilación. El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada, pues el modelo de construcción impide su flujo o corriente adecuada hacia los dormitorios.

Las instalaciones en general no reúne con las condiciones mínimas para recluir personas procesadas o sentenciadas, por sus reducidas dimensiones y carencia de áreas diversas a las de dormitorios y área de baños, carece de patio que en su momento pudieran permitir a los internos desarrollar sus actividades ordinarias de forma adecuada, como el realizar deporte, llevar a cabo actividades productivas o educativas, entre otras.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce

en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

El espacio de cama individual con ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…),* esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la

autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al servidor publico responsable de la dirección de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en su agravio, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren; pues los alimentos les son proporcionados en dos porciones diarias de regular calidad y cantidad.

Los alimentos son preparados por la cocina del DIF Municipal, sin contemplar la preparación de dietas especiales que requieren las personas con alguna enfermedad crónica degenerativa como ejemplo, los que padecen diabetes o hipertensión.

En gran parte, son los familiares quienes cubren la necesidad de los alimentos faltantes, pero no todos los internos reciben tal apoyo, quedando a expensa de que sus compañeros les compartan comida a cambio de realizar trabajos a favor de la población o de algún interno en específico.

Al respecto, es conveniente se realicen las acciones necesarias para garantizar a los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, contemplado por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia

condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **San Pedro Lagunillas, Nayarit**, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"…El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad…

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos de la Cárcel Municipal de **San Pedro lagunillas, Nayarit,** se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que han cursado la educación primaria y otros la secundaria.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir el retraso educativo, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, fija las condiciones del trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, es contribuir a aumentar su capacidad para ganar honradamente

su vida después de su liberación (71.4); y por último, la obligación por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Dichas obligaciones no se cumplen en esta cárcel municipal a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centro de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas, como las que se practican en este centro.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XIV. Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la

necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza por la falta de espacio físico.

En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla a su vez, el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

Se reitera entonces, que las condiciones estructurales de la Cárcel Municipal por sus reducidas dimensiones no son adecuadas para la reclusión de personas procesadas mucho menos sentenciadas, pues su espacio físico por si sólo restringen cualquier actividad deportiva, no existe la posibilidad de implementar programas específicos para tal fin, aún cuando se sabe que la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita íntima por ejemplo, se tiene que desahogar en el dormitorio varonil al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo colocan una cortina o cobija al ingreso de la celda para obstaculizar la visión hacía el interior.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería en su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridades penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los

limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con el encierro en su dormitorio por un día, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Esas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, y ante las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesione bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo de un procedimiento dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal - *desde su ingreso como durante su estancia* - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho

podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso…**

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así se requiera.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional,** como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. …Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas…".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa….

…Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

…Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren

internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en la cárcel municipal de S**an Pedro Lagunillas, Nayarit,** se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Instalaciones cuyas dimensiones no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad requeridas para la reclusión de personas procesadas o sentenciadas.

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.

• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio que carece de los servicios básicos, aunado restringirles el acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones insuficientes e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones adecuadas para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Inexistencia de área jurídica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.
1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados

para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.
a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física

TERCERA.
a) Se amplíen o construyan nuevas instalaciones en donde se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

CUARTA.
a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima

de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

d) Se instalen nuevos sanitarios para que las persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Fumigación periódica de las instalaciones.

g) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

h) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.
a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello **en tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) Revisar las condiciones de higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

d) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita íntima y familiar, a efecto de garantizar la privacidad durante su desahogo; asimismo, se autorice el tiempo indispensable para fortalecer estas relaciones.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

OCTAVA.
a) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento

que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

b) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

c) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA. Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

DÉCIMA.

a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

RECOMENDACIÓN 05/2015	
Fecha de emisión	23 de junio de 2015.
Expediente	DH/238/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit
Síntesis	La cárcel municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. La cárcel municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Instalaciones cuyas dimensiones no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad. Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio que carece de los servicios básicos, sin tener acceso a otras áreas. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones insuficientes e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones adecuadas para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inexistencia de área jurídica.
Notificación	10 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	24 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Evitar que la cárcel municipal siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se amplíen o construyan nuevas instalaciones en donde se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Décimo. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo primero. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/235/2015
RECOMENDACIÓN: 06/2015

C. VÍCTOR ABUD PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXVII
AYUNTAMIENTO DE RUIZ, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/235/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Ruiz, Nayarit,** consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Ruiz, Nayarit;** investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1.El respeto a los Derechos Humanos
2.Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3.A la educación
4.A la salud, y
5.Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas,** tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer

las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de **Ruiz, Nayarit**, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y

que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala, que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran **los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia,** sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Ruiz, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal se encuentran en un lugar inadecuado, pues se localizan en el centro del municipio de **Ruiz, Nayarit**, anexo a la Presidencia Municipal, sin que reúnan los mínimos requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es más prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a

su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) **Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e**

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición

natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I.Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II.Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III.**Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V...

VIII. **Dignidad e igualdad**: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional:** las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII...

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I.Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II.Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III.Recibir un trato digno;
IV.No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V.Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI.VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I.Amonestación verbal o escrita;
II.II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III.Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV.Cambio de nivel de custodia;
V.Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI.Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II.Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III.Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV.Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V.Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales,**

y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas

por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente

del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-….

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Ruiz, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento.

En la siguiente tabla se muestran las secciones en las que se divide dicha cárcel, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE RUIZ, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	8	17	112.5 %
FEMENIL	1	1	Sin deficiencia
TOTALES	9	18	100%

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal

que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."*

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990 Centro de Readaptación Social de Tampico Palacio de Andonegui, gobierno constitucional del Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN FEMENIL. Las internas en ésta cárcel, son sometidas durante sus procesos penales, a permanecer sólo en un espacio acondicionado como "dormitorio", que no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, es decir, en ese espacio pueden estar hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una pena inhumana y degradante que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra el dormitorio femenil al que se hace alusión en el párrafo que antecede:

Observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo respecto al área de mujeres:

"…El dormitorio para mujeres se compone de una plancha de concreto y cuarto de baño (sin espacio de regadera) utilizado como bodega, con instalación eléctrica al relieve; en resumen es necesario habilitar en su totalidad la instalación sanitaria, y brindar mantenimiento de forma periódica a este dormitorio (pintura y albañilería)."

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, iluminación y ventilación, así como sus necesidades naturales en el momento oportuno, aseada y decente; sin bien cuenta con espacio de cama el mismo no esta provisto de colchón o colchoneta ni ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil de la **Cárcel de Ruiz, Nayarit**, es en realidad un espacio de simple contención, inadecuado y denigrante, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo de la carencia de espacio físico en su dormitorio, sino también de aquel que requiere para el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, deben de ser dirigidos preferentemente por personal femenino; al igual la vigilancia y custodia de las internas privadas de libertad debe ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, y no quedar como en este caso, bajo la custodia de personal de seguridad masculino, pues así son expuestas a abusos de tipo físicos o psicológicos, dado el estado de vulnerabilidad que se genera por su reclusión.

Dormitorio femenil.

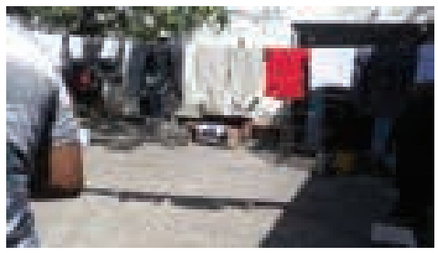

Los elementos de seguridad (hombre) responsable de la vigilancia del área femenil.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades físicas, culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

Los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, proporcionan un marco referencial de los requisitos o condiciones mínimas de albergue e higiene a cumplirse en favor de cualquier interno, con independencia de su sexo; así fija en su principio XII, el derecho de las personas privadas de su libertad de disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural y ventilación apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. El proporcionales una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.

En cuanto a las condiciones de higiene, contempla el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Y proveerles regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

No obstante, ninguna de las condiciones establecidas son respetadas a favor de las mujeres internas, siendo victimas de graves violaciones a sus derechos humanos, pues no se les garantiza un trato digno, como tampoco el respeto a su integridad física, psicológica ni moral, y por el contrario, si se les expone a un trato desigualdad y discriminación, como ya se ha expuesto.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente

pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos; acorde a lo establecido por los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*

Principio XX Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Lo anterior, con la finalidad de mantener de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así, mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones. Criterios básicos que son contemplados por la **Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos y por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

No obstante, en la **Cárcel Municipal de Ruiz, Nayarit,** no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos - *de manera deficiente entre hombres y mujeres* -, tales deficiencias son producto, de la improvisación, inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **Ruiz, Nayarit**, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación (*impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Secretario de Seguridad Publica y Director de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal*), se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en todas sus instalaciones, con mayor evidencia, en sus muros, instalación hidráulica y eléctrica, pintura, con humedad en dormitorios; estructura la cual no atiende ni considera las condiciones climáticas de la región (caluroso) en la que se encuentra construida, además los dormitorios son carente de ventilación e iluminación adecuada; el acceso a la parte superior de los espacios de cama es riesgoso si consideramos que no cuentan con escalera para su uso; lo anterior como se muestra en las siguientes impresiones fotográficas:

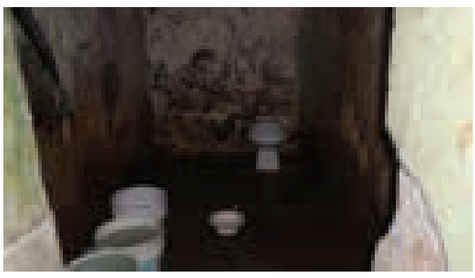

Su **instalación eléctrica** es inadecuada e insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

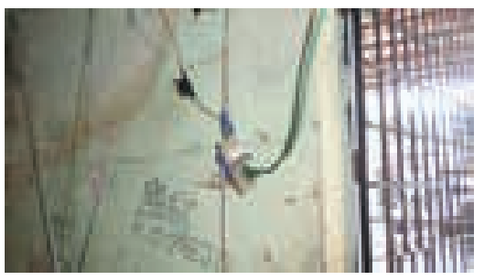

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores provenientes de su drenaje, el cual, al decir de los internos, con frecuencia se obstruye; estas condiciones llevan a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas; los muros de los espacios de baño (varonil, femenil y preventivo) están deteriorados, sucios y con desprendimiento de enjarre.

Existen dos tipos de manutención a realizar en dicha instalación, la preventiva y la correctiva. La manutención preventiva debe ser periódica, ejecutándose en forma diaria, semanal, mensual, anual o en secuencias anuales, de modo de mantener las instalaciones sanitarias en un estado seguro y así disminuir la probabilidad de emergencias. En cambio, la manutención correctiva se debe aplicar para reparar las emergencias como filtraciones, obturación de artefactos, etc., y debe llevarse a cabo en forma inmediata.

Tales deficiencias fueron captadas mediante la toma de impresiones fotográficas, las cuales a continuación se reproducen:

El área de baño y en especifico el servicio sanitario, no tiene suministro de agua directa, ocurriendo con esto un deficiente aseo sobre el mismo; en ese sentido, se requiere reparar y acondicionar de manera adecuada la instalación hidráulica del área varonil, femenil y preventiva, para subsanar las deficiencias establecidas.

Ventilación. El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima imperante en esta zona, siendo deficiente en consideración a las altas temperaturas que se llegan a presentar en la región norte de nuestra entidad, requiriéndose la adecuación de la estructura del dormitorio para subsanar estas deficiencias.

Por otro lado, a los internos se les niega tener acceso al área de patio, excepto cuando reciben su visita familiar; prácticamente permanecen todo el tiempo en su dormitorio sin tener acceso a otras áreas, es decir, por el lapso que duran sus procesos penales o el cumplimiento de la sentencia privativa de libertad.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

El espacio de cama individual con ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al servidor publico responsable de la dirección de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba

controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Ruiz, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en su agravio, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren; pues los alimentos les son proporcionados en dos porciones diarias de mala calidad y poca cantidad; lo anterior, dado que al momento de desahogar la visita se pudo constatar que el desayuno (frijoles) que se encontraban en mal estado para su consumo, con mal olor.

Porción por interno (comida).

Los alimentos son preparados por la cocina del DIF Municipal, quien en este caso son los responsables de tal irregularidad, aunado a que el menú no contemplar la preparación de dietas especiales que requieren las personas con alguna enfermedad crónica degenerativa como ejemplo, los que padecen diabetes o hipertensión.

En gran parte, son los familiares quienes cubren la necesidad de los alimentos faltantes, pero no todos los internos reciben tal apoyo, quedando a expensa de que sus compañeros les compartan comida a cambio de realizar trabajos a favor de la población o de algún interno en específico.

Al respecto, es conveniente se realicen las acciones necesarias para garantizar a los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, contemplado por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la **alimentación**, *el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";*

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Ruiz, Nayarit**, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos,** prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos de la Cárcel Municipal de **Ruiz, Nayarit**, se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, fija las condiciones del trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, es contribuir a aumentar su capacidad para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, la obligación por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Dichas obligaciones no se cumplen en esta cárcel municipal a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centro de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas, como las que se practican en este centro.

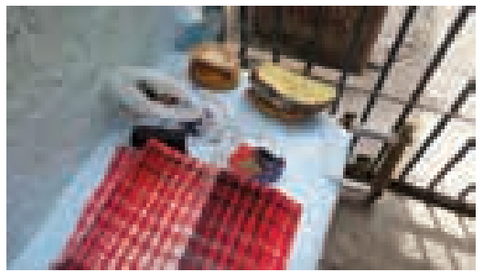

Manualidad. *Material de trabajo, aportado por el familiar*
(Trabajos a base de hilo, rafia y chaquira, ingreso semanal aproximado de 30 pesos).

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XIV. Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación

social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla a su vez, el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit,** considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, la administración municipal no impulsa el desarrollo de actividades deportivas y deja de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desahogar en el dormitorio femenil cuando no hay mujeres internas, aunado a que la instalación no cuenta con los elementos necesarios para preservar la intimidad requerida para estas relaciones y tampoco son adecuadas para tal fin, pues son utilizadas como bodega y el espacio de cama no tiene colchón o colchoneta ni ropa de cama, el área de baño sólo con sanitario, sin espacio de regadera o lavamanos; luego entonces, estos factores provocan el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería en su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridades penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la cárcel municipal de **Ruiz, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no siempre son proporcionados por la autoridad municipal, siendo en realidad el familiar del interno quien adquiere los medicamentos cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico adscrito a la cárcel municipal, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es el médico adscritos al DIF Municipal, quien auxilian al establecimiento en caso de consulta médica, lo cual ocurre, como ya se dijo de forma retardada, púes también comparten la obligación de atender a la comunidad o comunidades que integran el municipio, lo que dificulta dar un buen servicio.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos más frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles la visita familiar y conyugal, aunado a encerrarlo en el dormitorio destinados para la reclusión preventiva o de administrativos, hasta por una semana, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Esas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

Artículo 19.- *"…todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"*

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"*

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, y ante las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesione bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo de un procedimiento dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal - desde su ingreso como durante su estancia - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada

a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso…**

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así se requiera.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. …Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas…".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa….

…Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en

los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. *Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. *Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en la cárcel municipal de **Ruiz, Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.

• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio que carece de los servicios básicos, aunado restringirles el acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones obsoletas, insuficientes e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones adecuadas para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Inadecuada atención médica.

• Inexistencia de área jurídica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de

un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.
1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Ruiz, Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN,** en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.

a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre

derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física

TERCERA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

CUARTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad -de manera especial sobre la instalación o sección femenil- . Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.

d) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

e) Se instalen nuevos sanitarios para que las persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

f) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

g) Fumigación periódica de las instalaciones.

h) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

i) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.

a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello **en tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) Revisar las condiciones de higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

d) La construcción área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

e) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.

a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita íntima y familiar, a efecto de garantizar la privacidad durante su desahogo; asimismo, se autorice el tiempo indispensable para fortalecer estas relaciones.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

OCTAVA.

a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA. Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

DÉCIMA.

a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 07/2015	
Fecha de emisión	23 de junio de 2015.
Expediente	DH/228/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de San Blas, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de San Blas, Nayarit
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de San Blas, Nayarit
Síntesis	La cárcel municipal de San Blas, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. La cárcel municipal de San Blas, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio que carece de los servicios básicos, sin tener acceso a otras áreas. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones obsoletas, insuficientes e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones adecuadas para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inadecuada atención médica. Trato indigno en agravio de los visitantes. Inexistencia de área jurídica. Existencia de autogobierno.
Notificación	25 de juni o de 2015
Plazo p/aceptación	09 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada parcialmente por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Evitar que la cárcel municipal siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; ampliar el tiempo de convivencia entre el interno con familiares; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Que de manera inmediata cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a los visitantes de los internos; se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Décimo. Se erradique el autogobierno al interior de la cárcel; se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo primero. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/228/2015
RECOMENDACIÓN: 07/2015

C. HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. LX
AYUNTAMIENTO DE SAN BLAS, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/228/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de San Blas, Nayarit,** consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **San Blas, Nayarit;** investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo,** al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas,** tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas,** se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer

las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

I**ntegridad Física y Moral**. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.

La cárcel municipal de **San Blas, Nayarit**, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y

que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala, que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de San Blas, Nayarit,** se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal se encuentran en un lugar inadecuado, pues se localizan en el centro del municipio de **San Blas, Nayarit**, anexo al edificio de la Presidencia Municipal, sin que reúnan los mínimos requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a

su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) **Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e**

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I.Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II.Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III.**Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social:** tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. **Dignidad e igualdad:** la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional:** las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. **Presunción de inocencia:** el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I.Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II.Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III.Recibir un trato digno;
IV.No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V.Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI.VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I.Amonestación verbal o escrita;
II.II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III.Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV.Cambio de nivel de custodia;
V.Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI.Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II.Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III.Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV.Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V.Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales,**

y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas

por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita.** Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-....

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de San Blas, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento.

En la siguiente tabla se muestran las secciones en las que se divide dicha cárcel, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE SAN BLAS, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	20	36	80 %
FEMENIL	Sin espacio de cama – sin condiciones de habitabilidad	0	Sin condiciones de habitabilidad.
TOTALES	20	36	80 %

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal

que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."*

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990 Centro de Readaptación Social de Tampico Palacio de Andonegui, gobierno constitucional del Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN FEMENIL. Las internas en ésta cárcel, son sometidas durante sus procesos penales, a permanecer sólo en un espacio acondicionado como "dormitorio", que no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, es decir, en ese espacio pueden estar hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día; de igual manera estas deficiencias se traducen en una pena inhumana y degradante que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra el dormitorio femenil al que se hace alusión en el párrafo que antecede:

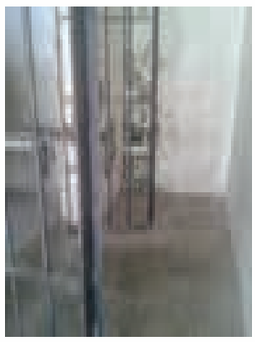

Observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo:

"...el área utilizada para la reclusión femenil, la cual tiene una dimensión aproximada de **1 un metro de ancho por 4 cuatro de largo***, aquí las internas quedan expuestas de forma directa al clima de la región, es una construcción que esta delimitada, de forma parcial, por muros y rejas (puerta de acceso y acceso al área varonil) no tienen la mínima privacidad; se carece de espacio de camas, sanitarios y patio; en resumen no reúne las condiciones mínimas para la reclusión, ni aún por faltas administrativas; las mujeres comparten este espacio con un elemento de seguridad pública quien permanece en el interior de la "celda o barandilla" como encargado de abrir la reja de acceso al área varonil..."*

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,** pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, iluminación y ventilación, así como sus necesidades naturales en el momento oportuno, aseada y decente; aunado a no contar con espacio de cama, colchonetas ni ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil de la **Cárcel de San Blas, Nayarit,** es en realidad un espacio de simple contención, inadecuado y denigrante, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo de la carencia de espacio físico en su dormitorio, sino también de aquel que requiere para el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, deben de ser dirigidos preferentemente por personal femenino; al igual la vigilancia y custodia de las internas privadas de libertad debe ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, y no quedar como en este caso, bajo la custodia de personal de seguridad masculino, pues así son expuestas a abusos de tipo físicos o psicológicos, dado el estado de vulnerabilidad que se genera por su reclusión.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, proporcionan un marco referencial de los requisitos o condiciones mínimas de albergue e higiene a cumplirse en favor de cualquier interno, con independencia de su sexo; así fija en su principio XII, el derecho de las personas privadas de su libertad de disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural y ventilación apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. El proporcionales una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.

En cuanto a las condiciones de higiene, contempla el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Y proveerles regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

No obstante, ninguna de las condiciones establecidas son respetadas a favor de las mujeres internas, siendo victimas de graves violaciones a sus derechos humanos, pues no se les garantiza un trato digno, como tampoco el respeto a su integridad física, psicológica ni moral, y por el contrario, si se les expone a un trato desigualdad y discriminación, como ya se ha expuesto.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la

fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos; acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

Principio XX Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Lo anterior, con la finalidad de mantener de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así, mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones. Criterios básicos que son contemplados por la **Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos** y por los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*

No obstante, en la **Cárcel Municipal de San Blas, Nayarit,** no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos - *de manera deficiente entre hombres y mujeres* -, tales deficiencias son producto, de la improvisación, inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **San Blas, Nayarit**, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Secretario de Seguridad Publica y Director de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en todas sus instalaciones, con mayor evidencia, en su instalación hidráulica y eléctrica, con humedad en dormitorios; con espacio de patio de reducidas dimensiones; estructura la cual no atienden ni consideran las condiciones

climáticas de la región (caluroso) en la que se encuentran construido, además los dormitorios son carente de ventilación e iluminación adecuada; de manera general las instalaciones son antihigiénicas.

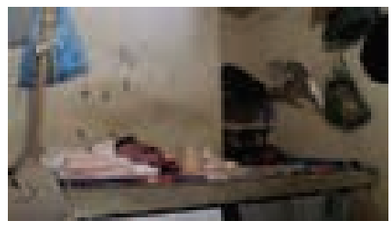
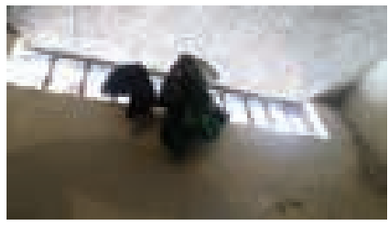

Su instalación eléctrica es inadecuada y totalmente insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo total de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

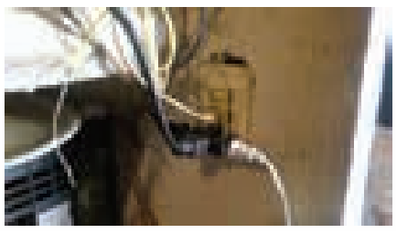

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

La **instalación sanitaria** es insuficiente, antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios varoniles, presenta obstrucción en su drenaje; estas condiciones llevan a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas y roedores, básicamente.

Observaciones realizadas durante la supervisión sobre las instalaciones sanitarias:

"(Sección Varonil)… con un área de baño misma que se compone de taza tipo turca (orificio a nivel de suelo que se conecta al drenaje), misma que se encuentra sucia y en mal estado, contando este mismo espacio con azulejo de manera parcial y regadera".

Tales deficiencias fueron captadas mediante la toma de impresiones fotográficas, las cuales a continuación se reproducen:

Sección varonil.

El área de baño de los dormitorios varoniles, mantienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, esta consiste en un orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente, por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, pues para el uso de dichas instalaciones los internos tienen que colocarse en posiciones incomodas y cansadas.

El "dormitorio femenil" no tiene instalación hidráulica, eléctrica ni de drenaje, es decir, sin suministro de agua directa, lavamanos, llave de paso ni contactos eléctricos.

Instalaciones de cocina (Sección Varonil). En general requiere mantenimiento (pintura) en muros y techo; tiene un pretil cubierto de azulejo con desprendimiento de concreto y azulejo; un lavabo, una estufa de mesa con dos quemadores en malas condiciones de uso -falta mantenimiento-, un cilindro de gas en buen estado para su uso.

Las internas no pueden acceder a un área de cocina, se someten a la preparación de comida que en su momento se realice por los varones, o bajo la espera de que sus familiares les puedan suministrar sus alimentos.

Área de Patio. El área de patio varonil tiene dimensiones aproximadas de 4 metros de ancho por 7 siete de largo, en donde se ubica un lavadero con pila para el agua, y un pequeño espacio de sombra (tejaban con lamina de asbesto); área insuficiente para las actividades que realizan los 36 treinta y seis internos que lo comparten.

Ventilación. El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima (caluroso) imperante en esta zona, siendo deficiente, en consideración a las altas temperaturas (que se llegan a presentar en la región costera de nuestra entidad.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

El espacio de cama individual con ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al servidor publico responsable de la dirección de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de San Blas, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos proporcionados a la población interna por parte de la autoridad municipal, es mediante una despensa otorgada cada 15 quince días, en la cual no se incluye la compra de tortillas ni agua purificada (estos productos los compran los internos), lo que les permite preparar dos comidas diarias de regular calidad y poca cantidad, la dieta esta basada generalmente en arroz, frijoles y pastas.

Los alimentos son preparados por los propios internos, sin contemplar lógicamente las dietas especiales que requieren las personas con alguna enfermedad crónica degenerativa como ejemplo, los que padecen diabetes o hipertensión.

En gran parte, son los familiares quienes cubren la necesidad de los alimentos faltantes, pero no todos los internos reciben tal apoyo, quedando a expensa de que sus compañeros les compartan comida a cambio de realizar trabajos a favor de la población o de algún interno en específico.

Al respecto, es conveniente se realicen las acciones necesarias para garantizar a los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, contemplado por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **San Blas, Nayarit,** tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos,** prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos de la Cárcel Municipal de **San Blas, Nayarit,** se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fija las condiciones del trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, es contribuir a aumentar su capacidad para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, la obligación por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Dichas obligaciones no se cumplen en esta cárcel municipal a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para

adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XIV. Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla a su vez, el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, **La Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit,** considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, no se desarrollan actividades deportivas, se carece de espacio para su practica, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas adecuadas para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita íntima por ejemplo, se desarrollar en un cuatro ubicado en un tercer piso, que funciona a su vez como garita de vigilancia, o dicho de otra forma, la caseta o torre de vigilancia se utiliza como cuarto de visita conyugal.

En las siguientes imágenes se muestra la ruta de acceso e instalaciones del cuarto aludido.

Ruta de acceso.

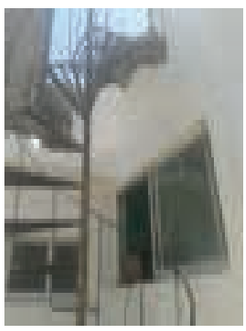

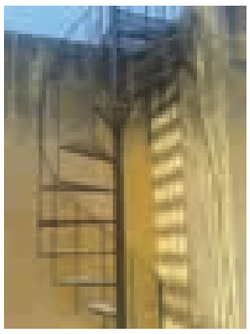

Cuarto de vigilancia y/o visita íntima.

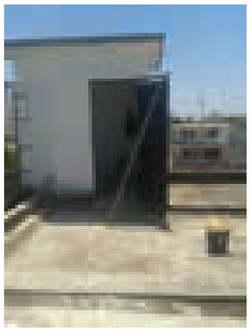

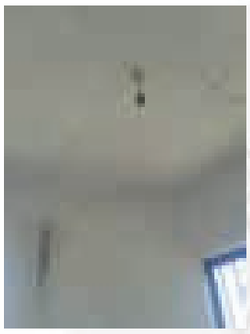

Como se muestra este espacio no reúne los requisitos materiales ni de privacidad requeridos para el desarrollo de la visita conyugal, es decir, no cuenta con un área de baño (sanitario y regadera), carece de luz eléctrica, las ventanas permanecen sin vidrios y no se obstaculiza la visibilidad hacia su interior; sin cama, colchón o colchoneta o ropa de cama.

El espacio de visita familiar se improvisa sobre el pasillo que conduce al área de población, el cual consta de una banca para dos personas.

La inconformidad expuesta por los internos fue por los escasos minutos que se les permiten platicar con sus familiares, y la negativa de ingreso a sus amistades.

Por lo tanto, las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar e íntima generan factores negativos de desaliento para continuar visitando continuamente al interno, y con ello, se produce un estado de distanciamiento de la pareja o en casos extremos, la ruptura de la relación conyugal y familiar.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima y familiar; para respetar el derecho de la persona detenida de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, tal como lo prevén los artículos 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Otra deficiencia fue la inexistencia de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social,** que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Una de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el **uso del servicios telefónico**; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria,** puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la cárcel municipal de **San Blas, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico adscrito a la cárcel municipal, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es el médico adscritos al DIF Municipal o paramédicos de Protección Civil, quienes auxilian al establecimiento en caso de una urgencia, ya sea con la consulta o el traslado, según sea el caso, lo cual ocurre, como ya se dijo de forma retardada.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos más frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz

y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REVISIONES A VISITANTES.

En el presente caso se violan los Derechos Humanos de las personas que acuden a la Cárcel Municipal de **San Blas, Nayarit**, con la finalidad de visitar a sus familiares que se encuentran allí internos o recluidos, por estar sujetos a un procedimiento penal, o bien, por que se encuentran cumplimentando una sanción privativa de la libertad, luego de que a las personas visitantes se les sujete a **REVISIONES CORPORALES INDIGNAS**, lesionando gravemente el respeto a su dignidad y degradando su calidad como persona, lo que es contrario a lo establecido por los artículos 1º, 16, 19 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los internos al momento en el que personal de este Organismo Autónomo desahogaba actividades inherentes a la supervisión penitenciaria, expusieron como denuncia recurrente, que sus familiares recibían un trato índigo por parte del personal de esa cárcel municipal, en especial las mujeres que los vistan, pues para ingresar éstas al interior del área de población, eran objeto de medidas de seguridad que resultan indignas a la naturaleza humana, pues como requisito indispensable para ingresar al interior de la cárcel municipal, se les obliga a desnudarse y después se les ordena adoptar posturas indecorosas, entre otras el hacer "sentadillas" en varias ocasiones, de frente y espalda, ello de manera injustificación.

Entorno a este punto, se entrevistó a la persona encargada de realizar las revisiones físicas a las mujeres visitantes, quien al ser cuestionada al respecto, asintió llevar a cabo tal mecanismo de revisión en las mujeres que acuden como visita conyugal.

Tal practica, que afecta la dignidad y que se considera denigrante, es contraria a lo preceptuado en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al que se adhirió México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 veinte de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7º, que nadie será sometido a torturas ni a tatos crueles, inhumanos o degradantes; como también a lo establecido por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada por el Estado Mexicano, el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 nueve de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; por otro lado, la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, ratificada el 23 veintitrés de enero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 16, prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumana o degradante; por su parte, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,** en su numeral 27 señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y la buena organización de la vida en común en prisión.

Aunado a ello, a decir de los propios internos, las revisiones indignas practicadas a las personas que acuden a visitarlos han ocasionado que éstas y en especial las mujeres, dejen de acudir, refiriendo además, que dichas revisiones indignas se realizan de manera indiscriminada sin que exista indicio alguno que justifique su aplicación, sin importar edad o condición física del visitante, ya que las mismas, incluso se llevan en personas menores de edad.

Una de las violaciones a los derechos humanos que se presentan con mayor frecuencia en el ámbito penitenciario son las revisiones que atentan contra la dignidad de las personas que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, para colocarlas en posiciones denigrantes como el realizar "sentadillas", hasta llegar a tocamientos en partes íntimas o región vaginal; de la información brindada por el servidor público aludido y las múltiples inconformidades expuestas por los internos de la Cárcel Municipal de **San Blas, Nayarit**, se obtiene, que el procedimiento de revisión al cual se someten las personas que acuden como visita a las instalaciones carcelaria, consiste en llevarlas a un área especifica, en donde se les ordena se desnuden y realicen "sentadillas" con sus piernas lo más abiertas posible, es decir, estando desnudas y de pie se les solicita doblar ambas rodillas mientras son observadas por el personal de seguridad, rutina que la realizan de frente y de espalda en relación al servidor público que se mantiene a la expectativa; estos hechos se realizan bajo el argumento de intentar detectar o evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas.

Como se aprecia la autoridad administrativa ha establecido como requisito para que los visitantes puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a medidas que resultan evidentemente ilegales, en virtud de que las **revisiones** que se llevan a cabo por la autoridad resultan **denigrantes** a la naturaleza humana, pues se realizan sin el menor respeto hacia la dignidad, al extremo de que los visitantes son obligados a desnudarse y a colocarse en posiciones humillantes. Bajo el pretexto de que tales medidas son necesarias para la seguridad del centro a efecto de evitar que introduzcan objetos o sustancias prohibidas, haciendo creer a los visitantes que las revisiones en esas circunstancias son un requisito de carácter legal, pues de negarse se le restringe su derecho a visitar a los familiares internos; por lo que en la mayoría de los casos no son denunciadas tales irregularidades, o bien, por temor a represalias hacia sus familiares que se encuentran internos, por ignorancia de la ley, por la falta de información, y también por vergüenza ante dichas vejaciones; por lo que estas practicas que vulneran la dignidad de las personas se realizan con mayor frecuencia, quedando impunes.

También la administración del centro justifica las revisiones de esa naturaleza argumentando que son controles de seguridad para evitar y combatir la introducción ilegal de objetos o sustancias prohibidas como estupefacientes y armas. Al respecto, esta Comisión Estatal considera que aún y cuando indudablemente se hacen necesarios e indispensables la ejecución de controles de seguridad, lo que representa una responsabilidad y obligación para los encargados del establecimiento carcelario, con la finalidad de ofrecer un ambiente confiable y tranquilo hacia su interior, evitando la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes; sin embargo, los medios para brindar condiciones de seguridad en el Centro no es una justificación para atentar contra la dignidad de los visitantes, por lo que las revisiones deben desarrollarse con absoluto respeto a la dignidad de estos y de sus pertenencias; en ese sentido la seguridad y el respeto a los Derechos Humanos no son situaciones opuestas, y el cumplimiento de ambas son obligatorias para los encargados de resguardar el centro de reclusión en cita.

Y en el caso concreto, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, coincide en que las autoridades administrativas de la Cárcel Municipal están facultadas y además obligadas a ejecutar programas y medidas de seguridad estrictas para controlar todo lo que ingresa a la institución carcelaria, con la finalidad de prevenir cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad y la salud de los reclusos, sus visitantes y los servidores públicos que laboran en el centro; sin embargo, los actos de revisión hacia los visitantes deben de llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestia a las personas y en ningún momento ello será justificación para excesos y atropellos por parte de las autoridades encargadas del control carcelario.

Por lo que, las revisiones deben de realizarse con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes y de sus pertenencias, efectuadas mediante equipos y tecnología disponible, con instrumentos detectores de metales y sustancias, lo cual es suficiente y congruente con las normas reglamentarias y de seguridad de los establecimientos en los que se recluye a personas privadas de la libertad; siendo estos los procedimientos necesarios para eliminar por completo las revisiones corporales y mayor aún, aquellas que resultan indignas e indecorosas. Comprobándose con lo anterior, que la seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, cuando se procuran las acciones, medidas y mecanismos adecuados para que lo sean. Pues bien, los y las visitantes de los internos no tienen que sufrir los excesos, la indignación y la humillación que implica ser sometido a una revisión de la naturaleza de la que aquí se viene examinando, ante la deficiente organización del centro y por falta de equipo adecuado, como son los instrumentos detectores de metales y sustancias prohibidas.

Siendo necesario que se implementen procedimientos que eliminen por completo las revisiones que causan un agravio a la dignidad y que resultan humillantes y ultrajantes para los visitantes que son sujetos de revisión en su persona o en sus pertenencias, los cuales deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias que no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, así como las consecuencias que su introducción puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en que deben de practicarse las revisiones, y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar bien precisado que el respeto a la dignidad de los visitantes exige que las revisiones de este tipo queden suprimidas, y que los métodos de revisión que se llegaren a implementar ser desahogados por personal que esté facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponible en la actualidad, sin que en ningún momento se atente contra la dignidad de la persona y mucho menos se causen humillaciones y vejaciones.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. En ese sentido, el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén

dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión. Por lo que la autoridad encargada de su custodia, se encuentra obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y el causar el mínimo de molestias a sus visitantes, garantizando el derecho de los reclusos a recibir visitas, para que sus familiares, amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentran internos. De acuerdo con lo anterior el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19).

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en el apartado denominado "contacto con el mundo exterior", dispone, en ese sentido, que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas (regla 37).

En el caso que nos ocupa, la practica de revisiones indignas hacia las personas que acuden a visitar a los internos de la Cárcel Municipal de referencia, ocasiona que dicha visita se aleje y no tenga contacto personal con su familiar recluso o lo haga con menor frecuencia, impidiendo mejorar las condiciones de reinserción social del individuo al que se le ha privado de la libertad.

En lo concerniente a los procedimientos de admisión y revisión de visitantes, se tiene que las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones, a fin de que no se introduzcan al centro objetos o sustancias explícitamente prohibidos por el reglamento del Centro o por las leyes penales; por lo que los visitantes deben someterse a los controles que se hayan dispuesto para garantizar su seguridad y la de los otros internos, y para que no se altere el orden del Centro. Sin embargo, se reitera que la revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con los criterios éticos y profesionales, y por medio de la tecnología adecuada al caso, efectuando el mínimo de molestia a las personas y sin dañar los objetos, y en lo posible con la ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona. Sin que se pueda obligar a un visitante a dejarse revisar por la fuerza, a desnudarse o permitir que se invada su intimidad.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita se realicen las gestiones oportunas y necesarias para la adquisición del equipo y tecnología disponible para la detección de objetos y sustancias prohibidas, capacitando al personal sobre la forma en que se debe de usar, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal de los visitantes, evitando cualquier acto de molestia que pueda vulnerar sus derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que las autoridades responsables de la administración, vigilancia y custodia responsables modifiquen las conductas violatorias a Derechos Humanos, que atentan contra la privacidad y la dignidad de los visitantes del centro de internamiento en comento, pues estos tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, como cualquier ser humano.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista

un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles su salida al área de patio hasta por 3 tres días, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio o en el área de administrativos, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

Artículo 19.- *"…todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"*

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"*

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo de un procedimiento dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal - **desde su ingreso como durante su estancia** - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso…

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así le sea requerido.

AUTOGOBIENO

Existe autogobierno, en donde una persona denominada bastonero o coordinador es quien se encarga de distribuir determinadas actividades al resto de los internos, como lo es la realización de la limpieza, asimismo impone sanciones cuando a su arbitrio otro recluso comete una "indisciplina" o desobedezca alguna de las indicaciones que le sea dada, o en su caso, se encarga de ejecutar aquellas ordenadas por la autoridad administrativa.

Lo anterior, indica la carencia de un mecanismo efectivo de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimientos carcelario, es decir, las autoridades no demuestran la disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas. Pues en realidad es un grupo de reclusos quienes realizan prácticamente las funciones administrativas y de control interno bajo una línea de mando jerárquico, a lo cual se le conoce como "autogobierno", que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, y es una circunstancia latente que puede provocar disturbios y violencia.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a éstos, mediante abusos físicos e intimidaciones, cobros indebidos; como lo demuestra la practica, el autogobierno ocasiona que un grupo de personas internas sean bajadas a un nivel de servilismos hacía otros, degradándose así su autoimagen y su autoestima.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal,** previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

*"**Artículo 115**. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

*"**Artículo 110.** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que esta en la cárcel municipal de **San Blas, Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.

• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio que carece de los servicios básicos, aunado restringirles el acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones obsoletas, insuficientes e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones adecuadas para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Inadecuada atención médica.

• Trato indigno en agravio de los visitantes.

• Inexistencia de área jurídica.

• Existencia de autogobierno.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de San Blas, Nayarit,** la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.

a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física

TERCERA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

CUARTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad -de manera especial sobre la instalación o sección femenil- . Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal los espacios vacíos.

d) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

e) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

f) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

g) Fumigación periódica de las instalaciones.

h) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

i) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.

a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello **en tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) Se brinde mantenimiento constante al área de cocina (instalación de gas, eléctrica y red hidráulica)

d) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

e) La construcción área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

f) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Ampliar el tiempo de convivencia entre el interno con familiares y amigos, con la finalidad de conservar y mejorar dichas relaciones.

c) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

d) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

e) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

OCTAVA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA.
a) Gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que de manera inmediata cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a las personas que visitan a los internos o reclusos que se encuentran bajo su guarda y custodia, garantizándose al efecto, un absoluto respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

b) Gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales. Asimismo, que se haga extensivo al público en general, por medio de anuncios o desplegados ubicados en las mismas instalaciones, que las que las revisiones en las que se desnude y obliguen a adoptar posiciones humillantes o degradantes son ilegales y que su práctica no está prevista por los ordenamientos legales o reglamentarios como un requisito para ingresar al mencionado centro de reclusión.

c) Se adquiera el equipo y tecnología disponible en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; proporcionándose al personal de seguridad y custodia información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar dicho equipo y tecnología; así como sobre el trato digno y respetuoso que deben dar a las personas que visitan a los internos.

d) Ordene a quien corresponda dejar sin efecto cualquier requisito, condición o práctica que constituya una discriminación en contra de las mujeres que acuden a visitar a sus familiares

internos, y en especial el referente a negarles el ingreso a las instalaciones carcelarias cuando pasan por su ciclo menstrual; lo anterior, para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

DÉCIMA.
a) Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno que afecte el estado de igualdad que debe prevalecer entre los internos.

b) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

c) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 08/2015	
Fecha de emisión	23 de junio de 2015.
Expediente	DH/233/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Acaponeta, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit
Síntesis	La cárcel municipal de Acaponeta, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. La cárcel municipal de Acaponeta, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación. Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio que carece de los servicios básicos, sin tener acceso a otras áreas. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones obsoletas, insuficientes e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones adecuadas para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inadecuada atención médica. Inexistencia de área jurídica.
Notificación	25 de junio de 2015
Plazo p/aceptación	09 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Evitar que la cárcel municipal siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Décimo. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo primero. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/233/2015
RECOMENDACIÓN: 08/2015

C. MALAQUÍAS AGUIAR FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XL
AYUNTAMIENTO DE ACAPONETA, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/233/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit,** consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Acaponeta, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: ***Al trabajo***, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. ***A la educación***, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. ***La actividades culturales, recreativas y deportivas***, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las ***actividades religiosas***, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. ***Medios de comunicación*** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos

momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la ***visita íntima*** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de ***Acaponeta, Nayarit,*** guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios**

para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala, que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los ***derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia***, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los ***internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial*** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la ***atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.***

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal se encuentran en un lugar inadecuado, pues se localizan en el centro del municipio de ***Acaponeta, Nayarit***, frente a la plaza principal y

a la Presidencia Municipal, sin que reúnan los mínimos requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es más prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte.* Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. Legalidad: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados

no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. Dignidad e igualdad: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. Gobernabilidad y seguridad institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-....

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. **POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento.**

En la siguiente tabla se muestran las secciones en las que se divide dicha cárcel, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE ACAPONETA, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	20	21	5%
FEMENIL	4	0	Instalación no reúne condiciones mínimas de habitabilidad.
TOTALES	24	21	

Nota aclaratoria. Para la obtención del porcentaje aludido no se contabilizaron los espacios de cama destinados a la reclusión por faltas de tipo administrativas, dormitorio el cual tiene una capacidad para 14 catorce personas.

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."*

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990 Centro de Readaptación Social de Tampico Palacio de Andonegui, gobierno constitucional del Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN FEMENIL. Las internas en ésta cárcel, son sometidas durante sus procesos penales, a permanecer sólo en un espacio acondicionado como "dormitorio", que no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, es decir, en ese espacio pueden estar hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día; de igual manera estas deficiencias se traducen en una pena inhumana y degradante que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra el dormitorio femenil al que se hace alusión en el párrafo que antecede:

Observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo:

"...Sobre el pasillo que conduce al patio del área varonil se improvisa una dormitorio que es utilizada para la reclusión femenil; el flujo de visitantes, internos y personal de seguridad de manera forzosa tienen que pasar por este dormitorio para tener acceso al patio de la cárcel municipal; en cuanto a sus condiciones estructurales, solo se tiene cuatro espacios de cama, sin servicio sanitario ni patio; el espacio en donde permanecen las mujeres se sujeta a 3 tres metros cuadrados aproximadamente; de forma general falta mantenimiento a este dormitorio, en su pintura e instalación eléctrica. No reúne las condiciones mínimas para recluir mujeres procesada o sentenciadas por tiempo prolongado..."

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,** pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, iluminación y ventilación, así como sus necesidades naturales en el momento oportuno, aseada y decente; aunado a no contar con espacio de cama, colchonetas ni ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil de la **Cárcel de Acaponeta, Nayarit**, es en realidad un espacio de simple contención, inadecuado y denigrante, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo de la carencia de espacio físico en su dormitorio, sino también de aquel que requiere para el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, deben de ser dirigidos preferentemente por personal femenino; al igual la vigilancia y custodia de las internas privadas de libertad debe ser ejercida exclusivamente por personal

del sexo femenino, y no quedar como en este caso, bajo la custodia de personal de seguridad masculino, pues así son expuestas a abusos de tipo físicos o psicológicos, dado el estado de vulnerabilidad que se genera por su reclusión.
Dormitorio femenil.

Elemento de seguridad responsable del acceso al área varonil, y por ende, femenil.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades físicas, culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, proporcionan un marco referencial de los requisitos o condiciones mínimas de albergue e higiene a cumplirse en favor de cualquier interno, con independencia de su sexo; así fija en su principio XII, el derecho de las personas privadas de su libertad de disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural y ventilación apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. El proporcionales una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.

En cuanto a las condiciones de higiene, contempla el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Y proveerles regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

No obstante, ninguna de las condiciones establecidas son respetadas a favor de las mujeres internas, siendo victimas de graves violaciones a sus derechos humanos, pues no se les garantiza un trato digno, como tampoco el respeto a su integridad física, psicológica ni moral, y por el contrario, si se les expone a un trato desigualdad y discriminación, como ya se ha expuesto.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados*); el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos; acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

Principio XX Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Lo anterior, con la finalidad de mantener de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así, mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones. Criterios básicos que son contemplados por la **Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos y por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

No obstante, en la **Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos - *de manera deficiente entre hombres y mujeres* -, tales deficiencias son producto, de la improvisación, inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **Acaponeta, Nayarit,** conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Secretario de Seguridad Publica y Director de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en todas sus instalaciones, con mayor evidencia, en su instalación hidráulica y eléctrica, con humedad en dormitorios; estructura la cual no atiende ni considera las condiciones climáticas de la región (caluroso) en la que se encuentra construida, además los dormitorios son carente de ventilación e iluminación adecuada; el acceso a la parte superior de los espacios de cama es riesgoso si consideramos que no cuentan con escalera para

su uso; lo anterior como se muestra en las siguientes impresiones fotográficas:

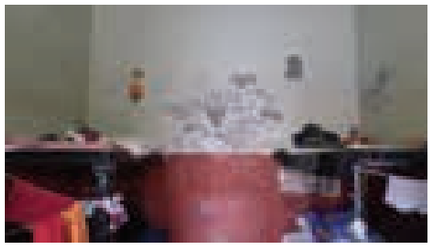

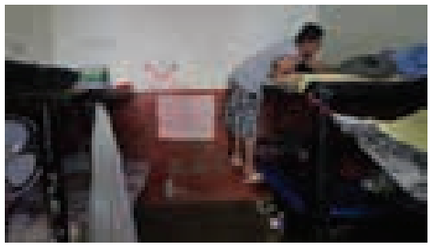

Su **instalación eléctrica** es inadecuada y insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

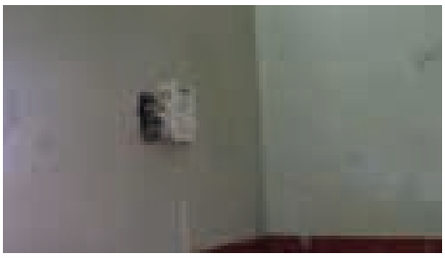

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios varoniles; al decir de los internos, con frecuencia se obstruye su drenaje; estas condiciones llevan a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas básicamente.

Observaciones realizadas durante la supervisión sobre las instalaciones sanitarias:

"(Sección Varonil)…tasa sanitaria tipo turca – orificio a nivel de piso conectado al drenaje – en deficientes condiciones higiénicas, sin suministro de agua directa; regadera funcional; drenaje tapado; señalan los internos que en tiempo de lluvias se filtra el agua por el techo, cayendo sobre los espacios de cama.".

Tales deficiencias fueron captadas mediante la toma de impresiones fotográficas, las cuales a continuación se reproducen:

Sección varonil.

El área de baño de los dormitorios varoniles, mantienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, esta consiste en un orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente, por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, pues para el uso de dichas instalaciones los internos tienen que colocarse en posiciones incomodas y cansadas.

El "dormitorio femenil" no tiene instalación hidráulica, eléctrica ni de drenaje, es decir, sin suministro de agua directa, lavamanos, llave de paso ni contactos eléctricos.

Instalaciones de cocina (Sección Varonil). Sobre el pasillo que conduce a los dormitorios, se improvisa una cocina, mediante un pretil con acabados de azulejo, sobre el cual se instaló una estufa de mesa de dos quemadores, insuficiente para cubrir adecuadamente las necesidades de la población; los utensilios de cocina son insuficientes para cubrir las necesidades de la población y además deteriorados.

Las internas no pueden acceder a un área de cocina, se someten a la preparación de comida que en su momento se realiza por los varones, o en su caso, quedan bajo la espera de que sus familiares les puedan suministrar sus alimentos.

Ventilación. El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima (caluroso) imperante en esta zona, siendo deficiente en consideración a las altas temperaturas que se llegan a presentar en la región costera de nuestra entidad.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

El espacio de cama individual con ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la*

alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…), esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al servidor publico responsable de la dirección de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en su agravio, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren; pues la despensa que se les otorga les permite preparar de **uno a dos alimentos diarios**; no es una porción fija ya que depende de la cantidad de productos entregados por la administración del centro.

Los alimentos son preparados por los propios internos, sin contemplar lógicamente las dietas especiales que requieren las personas con alguna enfermedad crónica degenerativa como ejemplo, los que padecen diabetes o hipertensión.

En gran parte, son los familiares quienes cubren la necesidad de los alimentos faltantes, pero no todos los internos reciben tal apoyo, quedando a expensa de que sus compañeros les compartan comida a cambio de realizar trabajos a favor de la población o de algún interno en específico.

Al respecto, es conveniente se realicen las acciones necesarias para garantizar a los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios

de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, contemplado por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Acaponeta, Nayarit,** tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos de la Cárcel Municipal de **Acaponeta, Nayarit,** se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben

leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fija las condiciones del trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, es contribuir a aumentar su capacidad para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, la obligación por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Dichas obligaciones no se cumplen en esta cárcel municipal a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centro de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas, como las que se practican en este centro.

Manualidad – rosario - costo 40 pesos.

Material de trabajo, aportado por el familiar (Trabajos a base de hilo, rafia y chaquira, ingreso semanal aproximado de 30 pesos).

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XIV. Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla a su vez, el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, la administración municipal no impulsa el desarrollo de actividades deportivas y deja de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

En el caso de la población femenil, se les niega el derecho a la visita conyugal, pues el dormitorio asignado a las mujeres, no reúne la mínima privacidad, pues este espacio es el acceso forzado hacia la población varonil y punto de vigilancia de los elementos de custodia.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las **Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de *área de locutorios*, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de *trabajo social*, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la cárcel municipal de **Acaponeta, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico adscrito a la cárcel municipal, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es el médico adscritos al DIF Municipal, quien auxilian al establecimiento en caso de consulta médica, lo cual ocurre, como ya se dijo de forma retardada, púes también comparten la obligación de atender a la comunidad o comunidades que integran el municipio, lo que dificulta dar un buen servicio.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos más frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles por días su salida al área de patio, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio o en el área de administrativos, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".

Artículo 19.- "…todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, y ante las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesione bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo de un procedimiento dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal - *desde su ingreso como durante su estancia* - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso…**

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así se requiera.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como

tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que esta en la cárcel municipal de **Acaponeta, Nayarit,** se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación.

• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio que carece de los servicios básicos, aunado restringirles el acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones obsoletas, insuficientes e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones adecuadas para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Inadecuada atención médica.

• Inexistencia de área jurídica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Acaponeta, Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.

a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física

TERCERA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

CUARTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad -de manera especial sobre la instalación o sección femenil- . Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.

d) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

e) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

f) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

g) Fumigación periódica de las instalaciones.

h) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

i) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.

a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello **en tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) Se brinde mantenimiento constante al área de cocina (instalación de gas, eléctrica y red hidráulica)

d) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

e) La construcción área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

f) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.

a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

OCTAVA.

a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA. Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

DÉCIMA.

a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 09/2015	
Fecha de emisión	23 de junio de 2015.
Expediente	DH/242/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal Del Nayar, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal Del Nayar, Nayarit
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal Del Nayar, Nayarit
Síntesis	La cárcel municipal Del Nayar, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. La cárcel municipal Del Nayar, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres son sometidas durante sus procesos a permanecer en al área varonil. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inadecuada atención médica. Carencia de área jurídica.
Notificación	24 de junio de 2015
Plazo p/aceptación	08 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Evitar que la cárcel municipal siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Décimo. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo primero. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/242/2015
RECOMENDACIÓN: 09/2015

C. OCTAVIO LÓPEZ DE LA CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXV
AYUNTAMIENTO DEL NAYAR, NAYARIT.
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/242/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal Del Nayar, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal **Del Nayar, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la

sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se ponderó el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal **Del Nayar, Nayarit**, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante es precaria su situación económica, por lo que se constituye en un lugar meramente destinado para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal Del Nayar, Nayarit,** se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la Ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal no reúne los requisitos necesarios para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran la *existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a

su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) **Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e**

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. **Dignidad e igualdad:** la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional**: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. **Presunción de inocencia**: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada**

en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;

II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;

III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;

IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;

V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;

VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y

VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. **Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y**
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;

I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar

actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal Del Nayar, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento.

En la siguiente tabla se muestran el número de internos en sección varonil (única), la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DEL NAYAR, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	20	39	95%

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."*

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990.

MUJERES EN RECLUSIÓN.

Las mujeres en esta cárcel municipal son ubicadas en la única sección de esta instalación, es decir, varonil, en donde conviven de forma directa con el resto de la población, compartiendo instalaciones comunes como pasillo de dormitorios y área de patio; es decir, existe una convivencia forzada u obligada con los varones y, lo cual no resulta favorable para las mujeres.

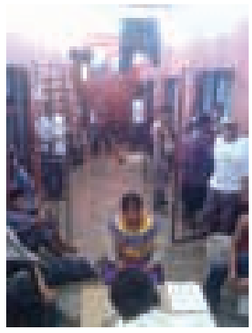

En este sentido, se debe advertir que, generalmente, el ambiente carcelario es hostil y de sometimiento, que se presta a que se cometan abusos en contra de los que tienen una posición económica, social, educativa, cultural y física más débil. A este tipo de abusos no se escapan las internas al convivir con varones en reclusión, pues están en peligro latente de sufrir ataques de tipo sexual, agresiones psicológicas o físicas de otro tipo, o someterlas a realizar servicios en favor de algún interno o de la población en general; circunstancias prohibidas por la **Constitución y por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. "…Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto…".

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Regla 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

Así como por el conjunto de **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,** aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Principio XIX. Separación de Categorías.

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos

establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, **se dispondrá la separación de mujeres y hombres;** niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales...

La falta de espacio femenil en esta cárcel municipal, tal vez puede explicarse porque, las mujeres comenten menos conductas delictivas en relación con los hombres, y por lo tanto, la población femenil es significativamente menor, y consecuentemente, la infraestructura del centro ha girado alrededor de ellos, al igual que su organización y funcionamiento.

En efecto, han sido los varones en quienes se ha centrado la atención para planear arquitectónicamente este centro de reclusión, al igual que el resto en nuestro Estado, dotándolos de recursos materiales y humanos, fijos sólo en el régimen imperante. No obstante, es imprescindible que se dignifique la vida de las mujeres en prisión, en donde se cumplan con sus derechos establecidos en nuestra Constitución, Tratados Internacionales y leyes secundarias, y por lo menos se debe buscar que se encuentren en las mismas condiciones que los varones.

Por consiguiente, la separación entre mujeres y hombres, por constituir una exigencia constitucional, debe conducir a las autoridades municipales a cumplir con lo que ordena la Constitución para que se presente la efectiva separación de la población de hombres y mujeres, generando en este caso, nuevas instalaciones, para hacen posible tal separación, o bien se resuelvan la falta de espacio, mediante la construcción de un área especial para mujeres, que no le resulte obligatorio el convivan con la población varonil.

En conclusión, la inexistencia de separación entre los hombres y mujeres en esta cárcel municipal constituye una violación flagrante a las disposiciones constitucionales que ordenen que las personas privadas de libertad deben estar recluidas en un lugar acorde al sexo, y en el caso de no estar separadas la consecuencia es exponer a las internas a un agravamiento en las condiciones de vida, por la inseguridad que implica mantener una interrelación permanente con quienes pueden abusar de su fuerza física para satisfacer necesidades de todo tipo.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en la **Cárcel Municipal Del Nayar, Nayarit**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, incluso ni entre hombres y mujeres, como ya se especifico en apartados anteriores; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar para la reclusión varonil y femenil con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel **Del Nayar, Nayarit**, conviven indistintamente hombres y mujeres, primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que

los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Alcaide de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro general en sus instalaciones, la falta de servicios indispensables, como lo es el suministro de agua corriente, o de energía eléctrica, la falta de mantenimiento; en síntesis el área varonil es antihigiénica.

La instalación sanitaria es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios; no tiene suministro de agua directa, lo que provoca que se mantenga desaseada, que no fluyan los desechos de forma adecuada por el drenaje; esta situación provoca a su vez, la proliferación de fauna nociva como cucarachas y otros insectos o roedores.

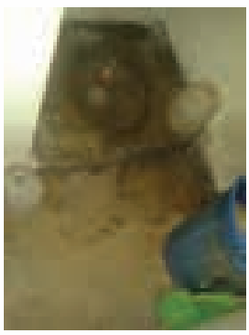

El área de baño tienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente; por ejemplo, personas que padezcan algúna discapacidad motriz o de edad avanzada, no pueden acceder fácilmente al uso de esta instalación.

Lo ideal es colocar tazas sanitarias convencionales, y no obligar a los internos a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales. Los servicios sanitarios se convierten entonces en fuentes de enfermedades, por su deficiente limpieza e inadecuado drenaje, ocasionado por la escasez de agua.

Los dormitorios carecen de red hidráulica, por lo que tampoco cuentan con regaderas que permita a la persona asearse de forma debida; en todo caso, los internos se bañan en el mismo espacio donde se ubica el sanitario, utilizando cubetas con agua, o sea, tienen que pisan el sanitario durante el tiempo que están aseándose.

La única forma en la que se intenta subsanar tales deficiencias, es almacenando agua en el área de baño, utilizando botes o cubetas, mismas que son llenadas en un aljibe ubicado en el área de patio de la cárcel municipal; pero ello no cubre por completo las necesidades de los reclusos.

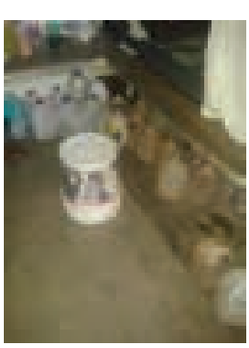

El agua que utilizan los internos para bañarse proviene de un aljibe, mismo que permanece abierto, provocando su contaminación, incluso se han encontrado animales en su interior, como sapos y roedores, situación que ha provocado la presencia de enfermedades en la piel en los reclusos.

Los detenidos deben disponer de agua potable limpia abastecida por un grifo o un contenedor en forma continua durante las 24 horas del día. En la cárcel deben existir suficientes puntos de suministro de agua para garantizar su libre disponibilidad. En caso necesario, se deben suministrar equipos o materiales de purificación de agua al personal y a los detenidos.

La **instalación eléctrica** es prácticamente inexistente, en los dormitorios no existe contacto eléctrico, como tampoco luz artificial (sin foco), esto también ocasiona una deficiente ventilación del área, pues los internos no tienen acceso a ventiladores que pueda refrescar el ambiente, por lo menos en época de calor.

El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima (caluroso) imperante en esta zona, siendo deficiente, en consideración a las altas temperaturas (por arriba de 40º centígrados) que se llegan a presentar en la región serrana de nuestra entidad.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, ***tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.***

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Alcaide o encargado entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal Del Nayar, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos que se proporciona a la población interna por parte de la autoridad municipal, es en dos porciones diarias, de regular calidad y poca cantidad, la dieta esta basada generalmente en arroz y frijoles, sin realizar menús específicos para la población con características especiales, como lo son los que padecen de diabetes o hipertensión.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**:

*"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial **la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";*

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal **Del Nayar, Nayarit,** tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Sustentándose también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

Al respecto, de las encuestas practicadas a los internos y al alcaide, se apreció que en la Cárcel Municipal **Del Nayar, Nayarit**, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; ya que en la realidad no se le brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en esta cárcel municipal, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, no se desarrollan actividades deportivas, se carece de un espacio exclusivo para su practica, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil, según sea el caso) al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 (*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*); en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las R**eglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso** en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la cárcel municipal **Del Nayar, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico de planta, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es trasladado el interno a las instalaciones del Hospital Mixto de Jesús María, Nayarit, en donde se encargan de otorgar la consulta respectiva, no obstante, no se proporcionan de manera adecuada los medicamentos requeridos.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles su salida al área de patio por cinco días, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa.** La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto **de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, **previo desahogo del procedimiento.**

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal - *desde su ingreso como durante su estancia* - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; De ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. ***También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su***

situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así le sea requerido.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional,** como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren

internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal,** previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que esta en la cárcel municipal **Del Nayar, Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.

• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer en elñ área varonil.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los interno.

• Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Carencia de área jurídica.

• Inadecuada atención médica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.
1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal Del Nayar, Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.
a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

TERCERA.
a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional y a los Tratados Internacionales expuestos en la presente determinación.

CUARTA.
a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la

higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de **cama dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.

d) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Fumigación periódica de las instalaciones.

g) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

h) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.
a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en tres porciones diarias.

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) Se instalen áreas de cocinas que resulten suficientes para satisfacer las necesidades de la población (varonil y femenil).

d) En su caso, se le de mantenimiento a instalaciones hidráulicas, de gas y eléctricas.

e) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

f) La construcción área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para la elaboración y consumo de los alimentos.

g) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

OCTAVA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión; plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA. Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal Del Nayar, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

DÉCIMA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una falta disciplinaria, así como las sanciones a aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 10/2015	
Fecha de emisión	01 de julio de 2015.
Expediente	DH/236/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Villa Hidalgo y del CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Villa Hidalgo y del CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit
Síntesis	La cárcel municipal de Villa Hidalgo y el CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituyen en lugares meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En los centros de reclusión de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y Villa Hidalgo, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento (Villa Hidalgo). Las mujeres son sometidas durante sus procesos a permanecer sólo en su dormitorio sin tener acceso a otras áreas (Santiago Ixc.). Nula clasificación y separación de los internos, con excepción de hombres y mujeres. Instalaciones insuficientes e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos (Villa Hidalgo). Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Ausencia de reglamentación que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inadecuada atención médica.
Notificación	03 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	17 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Se efectúen en la Cárcel Municipal de Villa Hidalgo y en el CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, las siguientes acciones: Primero. Evitar que en esos espacios municipales sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Décimo. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo Primero. Que el área jurídica que está constituida en las instalaciones del CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, ejerza sus funciones en beneficio de los internos de ambos centros de reclusión.

EXPEDIENTE: DH/236/2015
RECOMENDACIÓN: 10/2015

C. FÁTIMA DEL SOL GÓMEZ MONTERO
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
H. XL AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/236/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Villa Hidalgo y del CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos**, atribuidos al Director de dichos centros de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **"Villa Hidalgo" y al CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit;** investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien

y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.

La cárcel municipal de **Villa Hidalgo y el CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante es precaria su situación económica, prácticamente se constituyen en lugares meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para su debida manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en dichos centros de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con

decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,** aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit,** en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar víctima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Villa Hidalgo y al CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de esos centros de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de dichas instalaciones municipales y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado de los centros en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos

en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que estos espacios de reclusión municipal, no reúnen los requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es más prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción, por los motivos que se expresaran más adelante.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios –, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá

proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;

XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I**. Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. ***Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;***

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, p***ara permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa*** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. **Dignidad e igualdad:** la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. Gobernabilidad y seguridad institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, el o**rden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;

V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras

medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos** y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....
Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar

actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-….

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la cárcel municipal de **Villa Hidalgo y del CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento en el centro de reclusión de Villa Hidalgo, Nayarit.

En la siguiente tabla se muestran única sección de ésta cárcel, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE VILLA HIDALGO, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	16	29	81%

Nota: no se recluyen mujeres, en su caso, son trasladadas a las instalaciones del CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento

ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."*

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990 Centro de

SECCIÓN FEMENIL.

Las internas del **CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, durante sus procesos penales, permanecen en un espacio no adecuado para la reclusión prolongada, ya que sus actividades físicas las realizan en su dormitorio y en el área de comedor que se ubica al exterior de su celda, pues carece de un patio que le permita llevar a cabo de forma adecuada sus actividades físicas, culturales y educativas, entre otras; es decir, pueden estar en ese espacio hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día; de igual manera estas deficiencias se traducen en una **pena inhumana y degradante** que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra los dormitorios femeniles a los cuales se hace alusión en el párrafo que antecede:

CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en espacios en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, y ventilación; aunado a no proporcionárseles colchón o colchonetas y ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil del **CERESO Regional**, es en realidad un espacio de simple contención, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo del espacio físico disponible, sino de que éstas puedan tener las condiciones necesarias que favorezcan el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive

para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en las instalaciones de reclusión municipal de **"Villa Hidalgo"** y del **CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, excepto hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en las instalaciones de reclusión municipal aludidas, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e

inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión Estatal de Derechos Humanos observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al responsable de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal),* se obtuvo que ambos centros de reclusión presenta un deterioro en sus instalaciones, con mayor evidencia en área de dormitorios, en su instalación hidráulica, sanitaria, de drenaje y cocina; dichas instalaciones en términos generales son antihigiénicas.

CERESO Regional.

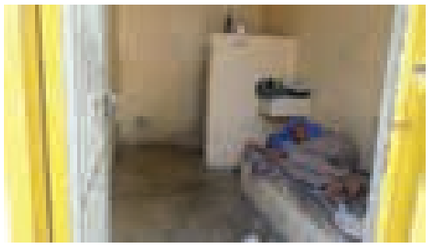

Villa Hidalgo

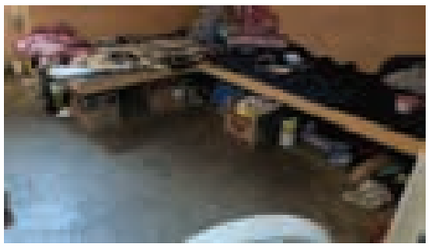

Área de patio.

La sección femenil del **CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, carecen de área de patio, las internas realizan sus actividades físicas en su dormitorio, pasillo y comedor.

La Instalación eléctrica es deficiente en ambos centro de reclusión, es inadecuada y totalmente insegura, situación que empeora por su antigüedad; es originalmente oculta, pero manipulada por los internos dada su necesidad de conducir la electricidad hacía diversos aparatos eléctricos como ventiladores y que son necesarios para conservar una buena ventilación del dormitorio; dichas derivaciones se realizan por no contar con las tomas de corriente necesarias.

Aunado a lo anterior, es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo total de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

CERESO de Santiago Ixcuintla.
Área femenil.

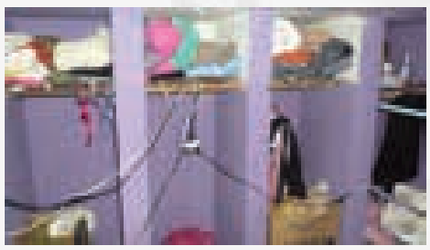

Área varonil.

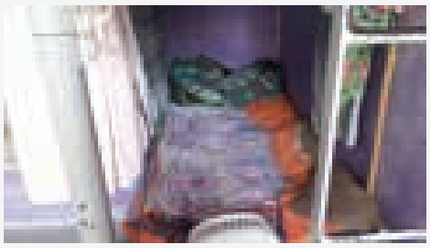
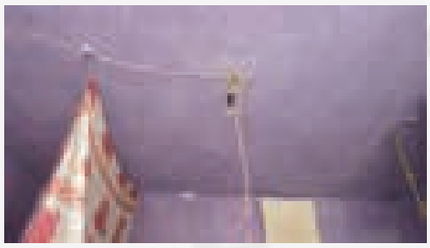

Cárcel Municipal de Villa Hidalgo.

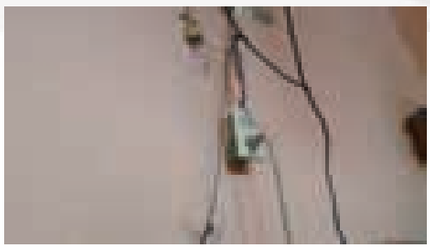

Como se observa, en este caso, la instalación eléctrica es inadecuada e insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos.

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios (situación que ocurre en las secciones varonil y femenil) presenta obstrucción en su drenaje; estas condiciones lleva a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas.

Observaciones realizadas durante la supervisión sobre las instalaciones sanitarias:

*"**CERESO de Santiago Ixcuintla**. Todos los dormitorios del área varonil en su interior tienen un espacio de baño, con sanitario tipo turco - es decir que no se cuenta con tasa sanitaria sino con pequeño orificio a nivel de piso conectado a drenaje –, de igual forma en deficientes condiciones higiénicas por su estructura y deficiencia en el drenaje; por otra parte en su totalidad los dormitorios carecen de mantenimiento referente a drenaje, fontanería pintura e instalaciones eléctricas...".*

Tales deficiencias fueron captadas mediante la toma de impresiones fotográficas, las cuales a continuación se reproducen:

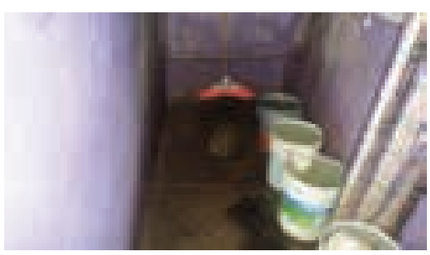

El área de baño de los dormitorios varoniles, mantienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, esta consiste en un orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente, por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, pues para el uso de dichas instalaciones los internos tienen que colocarse en posiciones incomodas y cansadas.
Lo ideal es colocar tazas sanitarias convencionales, y no obligar a los internos a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales.

Los servicios sanitarios se convierten entonces en fuentes de enfermedades, por su deficiente limpieza e inadecuado drenaje.

Cárcel de Villa Hidalgo.

Tienen condiciones normales de uso excepto que no cuentan con depósito para suministrar agua directa a este servicio, y dicha área carece de instalación de regaderas.

Existen dos tipos de mantenimiento a realizar en dichas instalaciones, la preventiva y la correctiva. La manutención preventiva debe ser periódica, ejecutándose en forma diaria, semanal, mensual, anual o en secuencias anuales, de modo de mantener las instalaciones sanitarias en un estado seguro y así disminuir la probabilidad de emergencias. En cambio, la manutención correctiva se debe aplicar para reparar las emergencias como filtraciones, obturación de artefactos, etc., y debe llevarse a cabo en forma inmediata.

Espacio de cama. No se dota a la población interna de colchón o colchoneta, como tampoco de ropa de cama, lo cual en su momento les permitiría tener un espacio de descanso limpio y cómodo, siendo el familiar quien se encarga de llevar alguna cobija al recluso para evitar que duerma directamente en el piso o concreto.

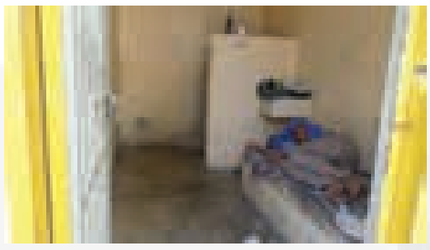

Áreas de Cocina.

CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En el área de patio de la **sección varonil**, a un costado del comedor se improvisa un área de cocina, misma que se conforma por tres estufas de mesa de dos quemadores cada una, en mal estado y con fugas de gas, además cuentan con dos cilindro de gas y con diversos utensilios de cocina.

En el área femenil se cuenta con parrilla eléctrica en mal estado para su uso, los utensilios de cocina en mal estado e insuficientes.

En la cárcel de "Villa Hidalgo", Nayarit, la instalación de cocina y utensilios son insuficientes, aunado a que estos últimos estan deteriorados.

Red hidráulica y de drenaje.

CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En específico existe deterioro en red hidráulica y de drenaje, por falta de mantenimiento, los internos manifestaron que de manera frecuente se obstruye el drenaje, y por ello tienen que tapar el sanitario con una botella de refresco para efecto de que no se regrese la suciedad; existen fugas de agua en llave en algunos dormitorios y en otros no tienen suministro de agua.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, (procesados y sentenciados, hombres y mujeres), en estos espacios de reclusión, se desarrollan en instalaciones insalubres e inseguras, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus **dormitorios con una cama, dotada con colchón o colchoneta y ropa de cama**, además de un lugar especial para la guarda de objetos personales; y de suministrársele agua potable y corriente de forma diaria.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional **(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)**, esto significa que el Estado tiene la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en éstas cárceles municipales, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al encargado entonces de dichos centros de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron los siguientes:

1. **CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**. Se brinda una despensa, la cual es suficiente para la preparación de 3 tres porciones diarias de alimentos, de buena calidad y regular cantidad.
2. **Villa Hidalgo, Nayarit.** La despensa que proporciona la administración es de buena calidad pero insuficiente, no cubre las necesidades de la población interna, la cual ha ido en aumento, hasta sobrepoblarse dichas instalaciones.

Es decir, en la cárcel municipal de **Villa Hidalgo, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar adecuadamente los alimentos a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en su agravio, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Ante la negativa de la administración a proporcionar adecuadamente la alimentación, son los familiares de los propios internos quienes satisfacer medianamente esa necesidad; pero no todas estas personas reciben tal apoyo, pues algunos no reciben visita, quedando a expensa de que sus compañeros les compartan comida, incluso a cambio de realizar trabajos a favor de la población o de algún interno en especifico.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

El incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Villa Hidalgo, Nayarit,** tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos de la Cárcel Municipal de **Villa Hidalgo, Nayarit,** se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

En estos centros de reclusión no se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a la persona recluida realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel e hilo; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la comercialización de tales trabajos.

Cabe mencionar que en el CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se encuentra instalado un taller de carpintería, en donde elaboran puertas, marcos para ventanas, cajas de muertos, tocadores, recamaras, mesas de centro entre otros trabajos; la forma de comercializar los trabajos es por medio de la familia o bien la trabajadora social busca mercado para sus productos; la materia prima es adquirida por los mismos internos; en dicho taller laboran 5 internos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que no es cumplida en la cárcel municipal de **Villa Hidalgo**, y de manera deficiente en el **CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centro de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en estos centros de reclusión, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, los centros de reclusión debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

Como ya se adelantó, en la cárcel de **Villa Hidalgo y en el CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, no se desarrollan actividades deportivas, se carece de un espacio exclusivo para su practica, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Ambos centros de reclusión **carecen de áreas especiales para la visita familiar y conyugal,** aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil, según sea el caso) al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado);* en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.
Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos

Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

De los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en ambos centros de reclusión se proporciona consulta médica retardada a los internos y en gran parte, se dejan de otorgar los medicamentos que requieren para el tratamiento de sus diferentes padecimientos.

No se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues la consulta médica no es con la rapidez debida y los medicamentos no son proporcionados adecuadamente por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

Las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que los centros de reclusión que se analizan, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias denigrantes, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Como se dijo estos Centros de Reclusión no tiene reglamentación propia, ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con la perdida temporal del derecho a la visita familiar y conyugal, y con encierro en su dormitorio de 1 uno hasta por 15 quince días, dependiendo la falta que se le atribuya, y en esa medida se llega a solicita también el traslado del infractor al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado; para la imposición de sanciones no se advierte que al interno se le otorgue la posibilidad de defenderse o impugnar las sanciones que determina la autoridad administrativa; aunado a ello, también se detectó que al existir autogobierno, en ambas cárceles municipales, las personas que dirigen la organización de la vida en población, también imponen castigos, incluso hacen prevalecer sus ordenes a través de agresiones físicas (golpes).

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno, al dejar en estado de indefensión al interno, y estar prohibidas por constituirse en agresiones físicas, son violatorias a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".*

Artículo 19.- *"...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."*

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."*

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, y ante las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesione bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo de un procedimiento dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en la cárcel municipal de **Villa Hidalgo, Nayarit**, debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; De ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en estas Cárceles Municipales, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. ***También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso…***

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función.

AUTOGOBIENO

En ambos centros de reclusión existe autogobierno, en donde una persona denominada bastonero o coordinador es quien se encarga de distribuir determinadas actividades al resto de los internos, como lo es la realización de la limpieza; asimismo, esta organización interna se encarga de ejecutar sanciones a los reclusos, ya sea impuestas por la autoridad o bien, por ellos mismos, cuando a su arbitrio, otro recluso cometa una "indisciplina" o desobedezca alguna de las indicaciones que le sean dadas.

Lo anterior, indica la carencia de un mecanismo efectivo de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimientos carcelario, es decir, las autoridades no demuestran la disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas. Pues en realidad es un grupo de reclusos quienes realizan prácticamente las funciones administrativas y de control interno bajo una línea de mando jerárquico, a lo cual se le conoce como "autogobierno", que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, y es una circunstancia latente que puede provocar disturbios y violencia.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a éstos, mediante abusos físicos e intimidaciones, cobros indebidos; como lo demuestra la practica, el autogobierno ocasiona que un grupo de personas internas sean bajadas a un nivel de servilismos hacía otros, degradándose así su autoimagen y su autoestima.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. …Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas…".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa….

…Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

…Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley…"

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal,** previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. *Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
I…

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

*"**Artículo 110.** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…"

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que los centros de reclusión de **Santiago Ixcuintla y Villa Hidalgo, Nayarit,** se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento (**Villa Hidalgo, Nayarit**).

• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio, sin tener acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante **(CERESO Santiago Ixcuintla)**

• Nula clasificación y separación de los internos, con excepción de hombres y mujeres.

• Instalaciones insuficientes e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos **(Villa Hidalgo, Nayarit).**

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Ausencia de reglamentación, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Inadecuada atención médica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

De acuerdo a las observaciones señaladas en el apartado que antecede, se efectúen en la cárcel municipal de **"Villa Hidalgo" y en el CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, según corresponda, las siguientes acciones:

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que estos espacios municipales, siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.

a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se continué capacitando de forma periódica y especializada al personal de seguridad, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación en materia de derechos humanos; derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como respecto a la contención física

TERCERA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

CUARTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad - de manera especial sobre la instalación o sección femenil -Con espacio suficiente donde puedan desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en los centros de reclusión los espacios vacíos.

d) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

g) Ordenar la fumigación periódica de las instalaciones.

h) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

i) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.

a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello ***en tres porciones diarias.***

b) Se proporcione agua purificada y agua corriente suficiente.

c) Se acondicione o construya un espacio adecuado para la instalación de cocina, con nuevos equipos de estufa y refrigeración, dado el mal estado en los que se encuentran los actuales.

d) Se de mantenimiento constante a las instalaciones de gas, electricidad y red hidráulica.

e) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

f) Se ordene la construcción de área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

g) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para la preparación y consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Ampliar el tiempo de convivencia entre el interno con familiares y amigos, con la finalidad de conservar y mejorar dichas relaciones.

c) Se garantice a los internos el acceso efectivo a los siguientes medios de comunicación: teléfono, correspondencia y medios impresos.

d) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

OCTAVA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se ordene practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Se ordene realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA. Gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

DÉCIMA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de que el área jurídica que esta constituida en las instalaciones del **CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit,** ejerza sus funciones en beneficio de los internos de ambos centro de reclusión, como instancia de protección a sus derechos, informando oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga de cada interno; es decir, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos,

al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 11/2015	
Fecha de emisión	01 de julio de 2015.
Expediente	DH/227/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Compostela, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárceles Municipales de Las Varas y Compostela, Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de las Cárceles Municipales de Las Varas y Compostela, Nayarit
Síntesis	Las cárceles municipales de Las Varas y Compostela, Nayarit, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituyen en lugares meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En las cárceles municipales de Las Varas y Compostela, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres son sometidas durante sus procesos a permanecer sólo en su dormitorio. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones insuficientes, obsoletas e insalubres. Negativa a proporcionar alimentos. Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Detenciones arbitrarias por petición familiar. Inadecuada atención médica. Inexistencia de área jurídica.
Notificación	10 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	24 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Se efectúen en las Cárceles Municipales de Las Varas y Compostela, Nayarit, las siguientes acciones: Primero. Evitar que la cárcel municipal siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Décimo. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo primero. Erradicar de forma inmediata las detenciones por petición familiar que son practicadas por los agentes de policía municipal, por ser arbitrarias. Décimo segundo. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/227/2015
RECOMENDACIÓN: 11/2015

C. ALICIA MONROY LIZOLA
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
H. XXXIX AYUNTAMIENTO DE
COMPOSTELA, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/227/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de las **Cárceles Municipales de Las Varas y Compostela, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dichos centros de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a las cárceles municipales de **"Las Varas" y Compostela, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien

y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

Las cárceles municipales de **Compostela y Las Varas, Nayarit,** guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituyen en un lugares meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en dichos centros de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los ***derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia***, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los ***internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial*** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la ***atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.***

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar víctima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a las **Cárceles Municipales de Compostela y Las Varas, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de esos centros de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de dichas instalaciones municipales y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas -previamente elaboradas- al encargado de los centros en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que estos espacios de reclusión municipal, no reúnan los mínimos requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es más prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción, por los motivos que se expresaran más adelante.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios –, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal *garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados

no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. ***Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;***

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, ***para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa*** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. **Dignidad e igualdad**: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad** institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. **Presunción de inocencia**: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, ***el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos*** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar ***estudios básicos en forma gratuita***. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....
Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-....

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de las **Cárceles Municipales de Compostela y Las Varas Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento.

En la siguiente tabla se muestran las secciones en las que se dividen dichas cárceles, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE COMPOSTELA, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	18	19	5.5 %
FEMENIL	El dormitorio femenil es un cuarto sin espacios de cama – no se puede establecer con precisión la capacidad, lo adecuado es que sea ocupado máximo por dos personas.		

CÁRCEL MUNICIPAL DE LAS VARAS, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	9	17	88 %
FEMENIL	3	1	

Nota: Los dormitorios varoniles y femenil no tienen espacios de cama – no se puede establecer con precisión la capacidad, se calcula considerando las dimensiones de los cuartos.

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no

se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."*

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990 Centro de

SECCIÓN FEMENIL.

Las internas en ambas cárceles, son sometidas durante sus procesos penales, a permanecer sólo en su dormitorio, es decir, pueden estar en ese espacio hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día; de igual manera estas deficiencias se traducen en una **pena inhumana y degradante** que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra los dormitorios femeniles a los cuales se hace alusión en el párrafo que antecede:

Las Varas, Nayarit.

(Un cuarto de dimensiones aproximadas de 4 metros de largo por 3 metros de ancho, con vitropiso, sin espacio de cama, las internas duermen en el piso; carente de ventilación adecuada; con espacio de sanitario, regadera y un lavamanos; instalación eléctrica oculta pero sin luz artificial, por las noches el área de baño queda totalmente oscuro).

Compostela, Nayarit.

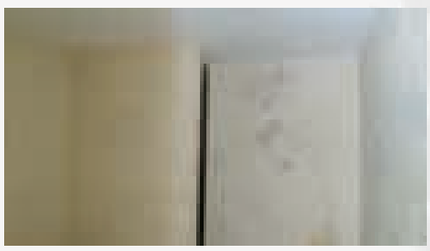

(Espacio con lavamanos, vitropiso, tasa sanitaria y regadera, instalación eléctrica oculta en regulares condiciones, no se cuenta con iluminación pues no tiene foco, sus muros están sucios y con pintura maltratada; la celda carece de camas, por lo que las internas duermen en el piso, tendiendo cobijas; la iluminación natural es muy poca, al igual que la ventilación, por lo general el dormitorio guarda una temperatura caliente; dicha área carece patio)

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con

el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en espacios en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, iluminación y ventilación, así como sus necesidades naturales en el momento oportuno, aseada y decente; aunado a no proporcionárseles colchonetas y ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil de las cárceles de Las **Varas y Compostela, Nayarit**, son en realidad un espacio de simple contención, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo del espacio físico disponible, sino de que éstas puedan tener las condiciones necesarias que favorezcan el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

DETENCIONES POR PETICIÓN FAMILIAR.

En la supervisión de las instalaciones de la cárcel municipal de **Las Varas, Nayarit,** personal de actuaciones de éste Organismo Autónomo documentó el caso de una persona de sexo femenino recluida por "petición familiar", es decir, sin que hubiese cometido una falta de tipo administrativa o un hecho ílicito, los elementos de Seguridad Pública Municipal procedieron a su captura en atención a una petición que les fue realizada por parte de un familiar de la agraviada, pues la intención de las personas que realizaron esa solicitud era el contenerla en esas instalaciones hasta en tanto buscaban un centro de rehabilitación contra las adicciones para ingresarla, en síntesis a la detenida se le mantiene en esa cárcel en contra de su voluntad y sin haber cometido falta alguna; sin que exista algún precepto legal que a los elementos o responsable de esas instalaciones les permita ejercer su función siguiendo la voluntad de un particular, cuando no exista un delito o falta administrativa que reprimir.

El artículo 21 Constitucional contempla conductas que no han de ser penadas por la autoridad judicial, que se traducen en faltas o infracciones de carácter administrativo, que consisten en quebrantar las disposiciones de reglamentos gubernativos o de policías, es decir, en estos casos la autoridad administrativa no aplicara penas, sino sanciones que podrán consistir en una multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

La sociedad tiene derecho a que se mantenga el orden público en los lugares de uso común, acceso público y libre tránsito, para lo cual se expiden normas para una mejor convivencia en lugares públicos de uso común, como lo son los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

La aplicación de estas normas corresponde, a los cuerpos de seguridad pública de los municipios, quienes en el desempeño de sus funciones deben cumplir con los procedimientos establecidos por las leyes y regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

Los elementos de Seguridad Pública deben en su actuación cumplir con mayor cuidado el principio de legalidad, que implica que ellos sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que dicha ley determine; en otras palabras, no pueden por más graves que sean los hechos sometidos a su consideración, realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, púes así sólo se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, y todo aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

En este caso, la practica de detener a una persona sin que exista motivo ni justificación legal, constituye una detención arbitraria e incluso pudiese tipificarse como una Privación Ilegal de la Libertad, puesto que la denominada "PETICIÓN FAMILIAR" y por ende, la captura de una persona por esta causa no constituye delito alguno o falta administrativa, por la que los servidores públicos pudiesen actuar en su detención.

Como se manifestó anteriormente los elementos de Seguridad Pública deben en su actuación cumplir con mayor cuidado el principio de legalidad, que implica que ellos sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que dicha ley determine, púes así sólo se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado; por ende, la captura de la persona indiciada, al no encontrarse justificada en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario, lo que sin lugar a dudas debe trae como consecuencia que a los servidores públicos responsables se les pudiese instruir en su contra un procedimiento administrativo o penal dada la violación de derechos humanos cometida; siendo necesario se ordene de forma inmediata el cese de dichas detenciones por Petición Familiar, cuando no se justifiquen legalmente de algún modo.

Aunado a ello, debemos de mencionar que las detenciones arbitrarias son contrarias a los artículos 16 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como también a lo dispuesto por los siguientes instrumentos jurídicos Internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
7. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
7. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1.- Toda individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Prisión.

Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

II. Protección a la vida e integridad física de las personas detenidas.

a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica", establece en los artículos 1, 4, 5 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, asimismo, establece el derecho a la vida y a la seguridad personal.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en ambas instalaciones carcelarias, púes cuentan con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia (Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados); el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en instalaciones municipales de referencia, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en las instalaciones de reclusión municipal ubicadas en "**Las Varas y Compostela, Nayarit"**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, excepto hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto, de la improvisación, inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.
Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los

dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en las instalaciones de reclusión municipal de "**Las Varas" y Compostela, Nayarit,** conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión Estatal de Derechos Humanos observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Alcaide de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que ambos centros de reclusión presenta un deterioro en sus instalaciones, con mayor evidencia en área de dormitorios, en su instalación hidráulica, de drenaje y de cocina, aunado a que sus patios, en ambos casos, son de reducidas dimensiones; estructura la cual no atienden ni consideran las condiciones climáticas de la región en la que se encuentran construidos; sus dormitorios son carente de ventilación e iluminación adecuada; dichas instalaciones son antihigiénicas.

Dormitorios femeniles.

Compostela.

Es un cuarto que en su interior cuenta con lavamanos, taza sanitaria y regadera, sin iluminación eléctrica, sus muros sucios, falta mantenimiento en pintura; carente de espacios de cama, por lo que las internas duermen en el piso, tendiendo cobijas, no se les proporciona colchón o colchonetas; la iluminación y ventilación natural es deficiente, debido a que la celda se ubica en el mismo módulo que ocupan las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es decir, no tiene conexión directa con alguna área de patio, como tampoco esta provista de algún sistema de ventilación artificial.

Las Varas

Un cuarto de dimensiones aproximadas de 4 metros de largo por 3 metros de ancho, con vitropiso, sin espacio de cama, las internas duermen en el piso tendiendo cobijas, no se les proporciona colchón o colchonetas o ropa de cama; la iluminación y ventilación natural es deficiente, debido a que la celda se ubica en el mismo módulo que ocupan las oficinas de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, es decir, no tiene conexión directa con alguna área de patio, como tampoco esta provista de algún sistema de ventilación artificial; su instalación eléctrica no es funcional, por las noches el área de baño queda totalmente oscuro.

Área de patio.

Las secciones femeniles en ambos centros de reclusión carecen de área de patio; los dormitorios de las mujeres se ubican en el mismo módulo que ocupan las oficinas administrativas de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ventilación.

Como ya se estableció la ventilación es deficiente en las secciones femeniles, y en menor grado en las varoniles, por lo que resulta necesario en ambos caso, adecuar las condiciones estructurales para mejorar dichas condiciones de habitabilidad.

Dormitorios varoniles.

Compostela

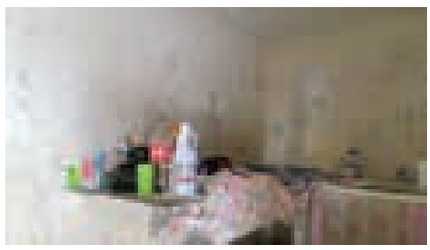

Las Varas

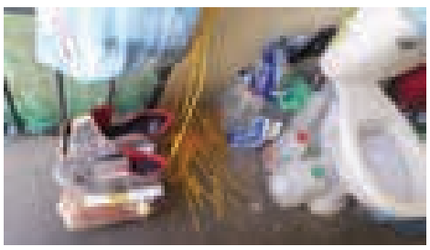

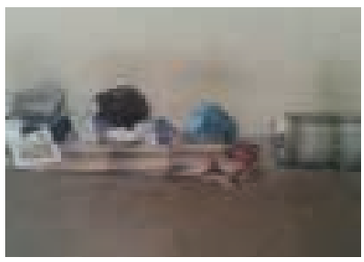

Las instalaciones no tienen el mantenimiento adecuado; presentan deterioro generalizado, y en el caso de **Las Varas, Nayarit**, además no tiene espacios de cama, aquí los internos duermen en el piso tendiendo cobijas; no se les proporciona colchón, colchonetas o ropa de cama.

La Instalación eléctrica es deficiente en la secciones femeniles, debido a que no tiene instalados los sockets para focos, como tampoco la tomas de corriente quedando expuestos los cables conductores de electricidad, como se muestra a continuación:

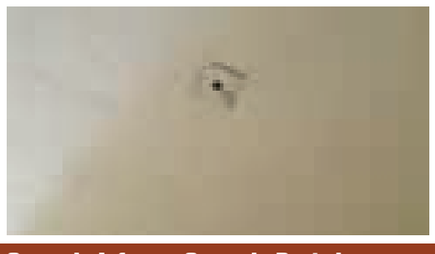

Como se observa, en este caso, la instalación eléctrica es inadecuada e insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos.

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

La ***instalación sanitaria*** es insuficiente, antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios (situación que ocurre en las secciones varonil y femenil) presenta obstrucción en su drenaje; estas condiciones lleva a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas.

COMPOSTELA.

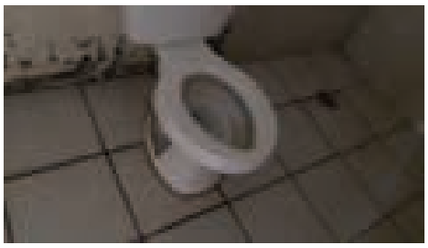

Sanitario dormitorio femenil

Sanitario obstruido – dormitorio varonil

LAS VARAS

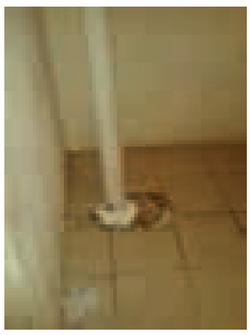

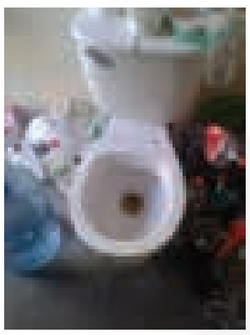

Los sanitarios de los dormitorios varoniles en ambas cárceles, no tienen la mínima privacidad, al estar instalados a una distancia de un metro aproximadamente de su puerta de acceso, circunstancia que los hace visible desde el patio, es decir, no tienen divisiones estructurales que obstaculicen medianamente la visión, así cualquier persona que se ubique en el área exterior puede observar a quienes satisfacen sus necesidades naturales o fisiológicas.

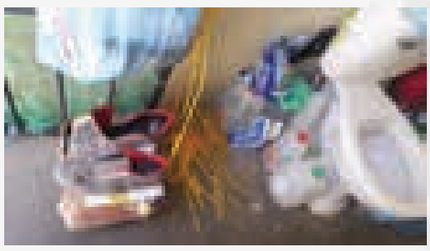

Área de Cocina (Sección Varonil). En el patio se improvisa una cocina, que tiene una estufa en mal estado y con fugas de gas, los utensilios de cocina en mal estado e insuficientes, sin área especial para guardar víveres, quedando éstos en el área de patio, lo que ocasiona que roedores (ratas) ingieran esos alimentos.

Compostela

Las Varas

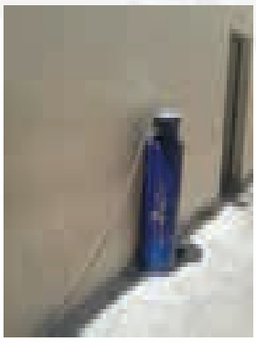

En la cárcel de **"Las Varas", Nayarit**, la instalación de cocina y utensilios son insuficientes; además insegura al estar instalada la estufa en el interior de un dormitorio varonil, lo cual puede provocar, ante una contingencia, un incendio que ponga en peligro la integridad de los internos.

La secciones femeniles carecen de cocina; aquí las internas tienen que esperar a los alimentos que les puedan o quieran ofrecer los varones o bien esperar que sus familiares les puedan suministrar los alimentos que requieren.

Instalación hidráulica (Las Varas" Nayarit). Se carece de agua corriente suficiente para cubrir las necesidades de la población interna, aún cuando existe la instalación hidráulica, no se suministra agua por esa vía, sino mediante el llenado de tambos, lo cual no se hace de forma eficaz.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en estos espacios de reclusión, se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus **dormitorios con una cama, dotada con colchón o colchoneta y ropa de cama**, además de un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con

comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional (Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…), esto significa que el Estado tiene la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, ***tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.***

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en éstas cárceles municipales, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al encargado entonces de dichos centros de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en las **Cárceles Municipal de Compostela y "Las Varas" Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en su agravio, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Ante la negativa de la administración a proporcionarles alimentos, son los familiares de los propios internos o mediante aportaciones voluntarias por asociaciones religiosas o civiles como satisfacer medianamente esa necesidad; pero no todos los internos reciben tal apoyo, pues algunos no reciben visita, por lo que quedan a expensa de que sus compañeros les compartan comida, incluso a cambio de realizar trabajos a favor de la población o de algún interno en especifico.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

*"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial **la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";*

Y establecido por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

El incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Compostela y de Las Varas, Nayarit**, tiene la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

También en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

*"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, l**a educación**, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...*

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos de la Cárcel Municipal de **Compostela y de Las Varas, Nayarit**, se obtuvo que en ambos casos, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; ya que en la realidad no se le brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humano a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

En estos centros de reclusión no se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel e hilo; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las ***Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos***, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en estos espacios de reclusión municipal, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centro de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en estos centros de reclusión, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, los centros de reclusión debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

Como ya se adelantó, en la cárcel de **Compostela y de Las Varas**, no se desarrollan actividades deportivas, se carece de un espacio exclusivo para su practica, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil, según sea el caso) al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

Los espacios de reclusión (**Compostela - Las Varas**) carecen de ***área de locutorios***, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no cuentan con un área de ***trabajo social***, que realice un análisis de redes sociales del interno (*núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo

en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a ***publicaciones periódicas y prensa diaria***, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar ***correspondencia*** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las ***Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea ***posible después de su ingreso*** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un ***examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión*** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en los centros de reclusión de **Compostela y Las Varas, Nayarit,** no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuenta con médico de planta, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es el médico adscritos al DIF Municipal quien se encargan de otorgar consulta a los internos, lo cual ocurre, como ya se dijo de forma retardada, púes también comparten la obligación de atender a la comunidad o comunidades que integran el municipio, lo que dificulta dar un buen servicio.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que los centros de reclusión que se analizan, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias denigrantes, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo estos Centros de Reclusión **(Compostela- Las Varas)** no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con la perdida temporal o definitiva del derecho a la visita familiar y conyugal, encierro en un dormitorio sin derecho a salir a patio hasta por una semana o se solicita su traslado al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

***Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

***Artículo 19**.- "…todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"*

***Artículo 22**. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"*

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye

y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, y ante las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesione bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo de un procedimiento dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en estas Cárceles Municipales - *desde su ingreso como durante su estancia* - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; De ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en estas Cárceles Municipales, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,** que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. ***También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso…***

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. …Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas…".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa….

…Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

…Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley…"

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

***"Artículo 115**. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
I…

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

*"**Artículo 110.** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…"

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que los centros de reclusión de **Compostela y Las Varas, Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.

• Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer sólo en su dormitorio, sin tener acceso a otras áreas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos, con excepción de hombres y mujeres.

• Instalaciones insuficientes, obsoletas e insalubres.

• Negativa a proporcionar alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Detenciones arbitrarias por petición familiar.

• Inadecuada atención médica.

• Inexistencia de área jurídica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de

los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Compostela, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con

la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

Respecto a los centros de reclusión municipal de **"Las Varas" y Compostela, Nayarit:**

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que estos espacios municipales, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.

a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física

TERCERA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

CUARTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad - de manera especial sobre la instalación o sección femenil -Con espacio suficiente donde puedan desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Sea creado o acondicionado espacio adecuado para el servicio médico.

c) Optimización en los centros de reclusión los espacios vacíos.

d) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Se garantice la privacidad requerida en el uso del servicio sanitario colocado en los dormitorios varoniles de Compostela y Las Varas, Nayarit, mediante una estructura física que impida la visión hacía esta área.

g) Fumigación periódica de las instalaciones.

h) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

i) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.
a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello **en tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua purificada y agua corriente suficiente.

c) Se acondicione o construya un espacio adecuado para la instalación de cocina, con nuevos equipos de estufa y refrigeración, dado el mal estado en los que se encuentran los actuales.

d) Se de mantenimiento constante a las instalaciones de gas, electricidad y red hidráulica.

e) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

f) Se ordene la construcción de área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

g) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para la preparación y consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Ampliar el tiempo de convivencia entre el interno con familiares y amigos, con la finalidad de conservar y mejorar dichas relaciones.

c) Se garantice a los internos el acceso efectivo a los siguientes medios de comunicación: teléfono, correspondencia y medios impresos.

d) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

e) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

OCTAVA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se ordene practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Se ordene realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA. Gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

DÉCIMA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se ordene erradicar de forma inmediata las detenciones por "Petición Familiar" que son practicadas de manera común por elementos de Seguridad Pública Municipal bajo la anuencia u orden de su superior jerárquico, puesto que las mismas son arbitrarias al carecer de fundamento legal que las sustente.

DÉCIMA SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un **área jurídica** en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 12/2015	
Fecha de emisión	01 de julio de 2015.
Expediente	DH/243/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.
Síntesis	La cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres sufren actos discriminatorios al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos. Inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos, con excepción de hombres y mujeres. Instalaciones insuficientes e insalubres. Insuficiente y baja calidad en los alimentos proporcionados. Inexistencia de instalaciones y actividades laborales y educativas. Falta de capacitación laboral. No se impulsan las actividades deportivas o recreativas. Insuficientes instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inadecuada atención médica. Trato indigno en agravio de los visitantes. Existencia de autogobierno.
Notificación	10 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	24 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Evitar que la cárcel municipal siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se otorgue al personal penitenciario instrucción inicial y capacitación periódica especializada en derechos humanos y uso de la fuerza. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se mejoren las acondiciones del espacio destinado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Ampliar los espacios destinados para el desarrollo de la visita intima y familiar; ampliar el tiempo de la visita familiar, y se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y medios impresos). Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Cesen inmediatamente las revisiones indignas y denigrantes que se practican a los visitantes de los internos, y se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro sobre los derechos y obligaciones de los visitantes. Décimo. Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno.

EXPEDIENTE: DH/243/2015
RECOMENDACIÓN: 12/2015

C. JOSÉ GOMÉZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. IX AYUNTAMIENTO DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/243/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Bahía de Banderas, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas,** tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de**

comunicación con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de **Bahía de Banderas, Nayarit,** guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, lugar en el cual no se garantiza una estancia digna y segura al interno, en donde también se realizan conductas que denigran y humillan a las mujeres visitantes, se imponen castigos que atentan contra la integridad física y psicológica del recluso.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

En el ámbito local, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia,** sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la **cultura física y a la práctica del deporte**. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I…
…VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y…

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley…

Artículo 102. A. (…)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3...

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud...

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio...

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad**

física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

III. **Del debido proceso:** las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. **Dignidad e igualdad**: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional:** las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. **Presunción de inocencia**: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es **considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar estudios básicos en forma gratuita. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....
Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-....

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será

ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO.

En la siguiente tabla se muestran las secciones en las que se divide dicha cárcel, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	64	170	165%
FEMENIL	6	8	33%
TOTALES	70	178	154%

Nota: se contabilizaron los espacios de cama destinados para la reclusión de procesados y sentenciados, sin considerar aquellas áreas destinadas para las personas puestas a disposición del Ministerio Público o del Juzgado previamente al dictado del auto de formal prisión.

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, como sucede en estas instalaciones, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Cuando las condiciones de vida de los

internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."

RECLUSIÓN FEMENIL.

No existe trato igualitario entre la población varonil con la femenil, a las mujeres sólo se les permite acceder al área de patio general por dos horas diarias esto es de las 18:00 a 20:00 horas, cuando los hombres están en esa área durante casi todo el día, pues permanecen en ella desde las 8:00 a 18:00 horas; aunado a ello, la sección femenil no cuenta con espacio para la reclusión prolongada, ya que sus actividades físicas las realizan en su dormitorio y en el área de comedor que se ubica al exterior de su celda, espacio que carece de un patio que les permita llevar a cabo de forma adecuada sus actividades físicas, culturales y educativas, entre otras.

Estas circunstancias de reclusión pueden traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven las mujeres, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, como se dijo tiene acceso a un patio general durante casi todo el día; de igual manera estas deficiencias se traducen en una **pena inhumana y degradante** que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra el espacio al cual tienen acceso las mujeres durante el día:

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias físicas.

De igual manera se le deja de proporcionar colchón o colchonetas y ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

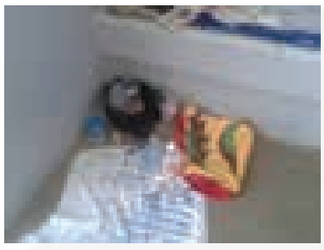

El área femenil de la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, es en realidad un espacio de simple contención, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo del espacio físico disponible, sino de que éstas puedan tener las condiciones necesarias que favorezcan el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes las funciones especificas de custodia y vigilancia las desarrollan los mismos policías municipales quienes no cuentan con la capacitación debida para dar el tratamiento correcto a las personas privadas de su libertad.

La falta de capacitación constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, excepto hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no se cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones o secciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones o secciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **Bahía de Banderas, Nayarit**, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, esta Comisión Estatal observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Alcaide de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en sus instalaciones, con mayor evidencia, en su instalación hidráulica, eléctrica, drenaje y de cocina.

Instalación sanitaria.

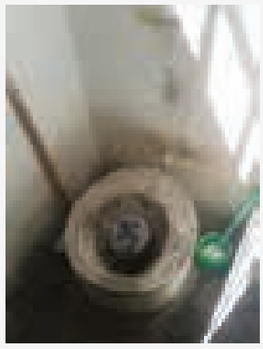

Es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios (situación que ocurre en las secciones varonil y femenil), aunado a presenta obstrucción en su drenaje de manera frecuente; estas condiciones lleva a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas y roedores, básicamente.

Su **instalación eléctrica** es inadecuada y totalmente insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre

la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos.

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

Área de Cocina (Sección Varonil). Existe un área de cocina que en apariencia se encuentra equipada; cabe hacer mención, que la autoridad administrativa que se encargó "apoyar y facilitar las acciones" ejercidas por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en la supervisión del centro de reclusión, mostró una conducta evasiva que impidió se pudiera verificar el estado de conservación de los alimentos y las condiciones de higiene del área de cocina, pues en todo momento se negó abrir la puerta de tal área, misma que permaneció cerrada con candado.

Sobre este tema, llama la atención en especial las inconformidades recabadas a los internos, quienes señalaron no recibir una alimentación de calidad, pues en múltiples ocasiones les han proporcionado sus alimentos en mal estado para su consumo (mal sabor y olor), por otro lado, señalaron tener problemas de salud debido a las "ratas" que en especial anidan o se encuentran en el área de cocina.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, (procesados y sentenciados, hombres y mujeres), en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la*

alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…), esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Alcaide o encargado entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en su agravio, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren; pues los alimentos les son proporcionados en dos porciones diarias de mala calidad y poca cantidad.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica

y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

El incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Se niega el acceso a las actividades educativas y culturales a la población femenil. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Bahía de Banderas, Nayarit**, tienen la obligación de brindar en igualdad de condiciones a la población femenil el pleno ejercicio de tal derecho; incluso la interna procesada al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciada, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Sustentándose también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

Resulta indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; ya que en la realidad no se le brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos suficientes para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel e hilo; materia prima que es adquirida a través de sus familiares

y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Cabe mencionar que en dichas instalaciones, se encuentra instalado un taller de carpintería, en donde elaboran puertas, marcos para ventanas, tocadores, recamaras, mesas de centro entre otros trabajos; la forma de comercializar los trabajos es por medio de la familia; la materia prima es adquirida por los mismos internos; en dicho taller laboran 3 internos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligación que no es cumplida de forma cabal en la cárcel municipal aludida, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centro de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, la administración no impulsa actividades deportivas, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Son insuficientes las **áreas especiales para la visita familiar y conyugal,** aunado a no fomentarse el desarrollo de dichas relaciones; por ejemplo, los dormitorios de visita conyugal se componen de 4 espacios, que tienen que ser turnados en una población interna de 178 personas, siendo entonces limitado su uso, más aún cuando en una semana sólo 12 personas pueden acceder a los mismos, pues tal visita esta autorizada por 3 días a la semana, dentro de un horario de 10:00 a 16:00 horas.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

Una medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar y conyugal, es la ampliación de espacios que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, es decir, crear nuevas instalaciones o espacios de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra

instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

Por lo que resulta necesario ampliar el acceso a medios de comunicación, como sería en su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar**

de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

De los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en esta cárcel municipal no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues la consulta médica no es con la rapidez debida y los medicamentos no son proporcionados adecuadamente por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REVISIONES A VISITANTES.

En el presente caso se violan los Derechos Humanos de las personas que acuden a esta Cárcel Municipal, con la finalidad de visitar a sus familiares que se encuentran allí internos o recluidos, por estar sujetos a un procedimiento penal, o bien, por que se encuentran cumplimentando una sanción privativa de la libertad, luego de que a las personas visitantes se les sujete a **REVISIONES CORPORALES INDIGNAS**, lesionando gravemente el respeto a su dignidad y degradando su calidad como persona, lo que es contrario a lo establecido por los artículos 1º, 16, 19 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los internos al momento en el que personal de este Organismo Autónomo desahogaba actividades inherentes a la supervisión penitenciaria, expusieron como denuncia recurrente, que sus familiares recibían un trato índigo por parte del personal de esa cárcel municipal, en especial las mujeres que los vistan, pues para ingresar éstas al interior del área de población, eran objeto de medidas de seguridad que resultan indignas a la naturaleza humana, pues como requisito indispensable para ingresar al interior de la cárcel municipal, se les obliga a desnudarse y después se les ordena adoptar posturas indecorosas, entre otras el hacer “sentadillas” en varias ocasiones, de frente y espalda, ello de manera injustificación.

Entorno a este punto, de la entrevista realizada al Alcaide se desprende que las revisiones físicas a las mujeres visitantes, se realiza mediante un procedimiento que consiste en ordenarles que se desnuden y realicen sentadillas, ante la presencia de una mujer policía.

Tal practica, que afecta la dignidad y que se considera denigrante, es contraria a lo preceptuado en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al que se adhirió México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 veinte de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7º, que nadie será sometido a torturas ni a tatos crueles, inhumanos o degradantes; como también a lo establecido por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada por el Estado Mexicano, el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 nueve de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; por otro lado, la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, ratificada

el 23 veintitrés de enero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 16, prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumana o degradante; por su parte, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en su numeral 27 señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y la buena organización de la vida en común en prisión.

Aunado a ello, a decir de los propios internos, las revisiones indignas practicadas a las personas que acuden a visitarlos han ocasionado que éstas y en especial las mujeres, dejen de acudir, refiriendo además, que dichas revisiones indignas se realizan de manera indiscriminada sin que exista indicio alguno que justifique su aplicación, sin importar edad o condición física del visitante, ya que las mismas, incluso se llevan en personas menores de edad.

Una de las violaciones a los derechos humanos que se presentan con mayor frecuencia en el ámbito penitenciario son las revisiones que atentan contra la dignidad de las personas que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, para colocarlas en posiciones denigrantes como el realizar "sentadillas", hasta llegar a tocamientos en partes íntimas o región vaginal; de la información brindada por el servidor público aludido y las múltiples inconformidades expuestas por los internos de esta Cárcel Municipal, se obtiene, que el procedimiento de revisión al cual se someten las personas que acuden como visita a las instalaciones carcelaria, consiste en llevarlas a un área especifica, en donde se les ordena se desnuden y realicen "sentadillas" con sus piernas lo más abiertas posible, es decir, estando desnudas y de pie se les solicita doblar ambas rodillas mientras son observadas por el personal de seguridad, rutina que la realizan de frente y de espalda en relación al servidor público que se mantiene a la expectativa; estos hechos se realizan bajo el argumento de intentar detectar o evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas.

Como se aprecia la autoridad administrativa ha establecido como requisito para que los visitantes puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a medidas que resultan evidentemente ilegales, en virtud de que las **revisiones** que se llevan a cabo por la autoridad resultan **denigrantes** a la naturaleza humana, pues se realizan sin el menor respeto hacia la dignidad, al extremo de que los visitantes son obligados a desnudarse y a colocarse en posiciones humillantes. Bajo el pretexto de que tales medidas son necesarias para la seguridad del centro a efecto de evitar que introduzcan objetos o sustancias prohibidas, haciendo creer a los visitantes que las revisiones en esas circunstancias son un requisito de carácter legal, pues de negarse se le restringe su derecho a visitar a los familiares internos; por lo que en la mayoría de los casos no son denunciadas tales irregularidades, o bien, por temor a represalias hacia sus familiares que se encuentran internos, por ignorancia de la ley, por la falta de información, y también por vergüenza ante dichas vejaciones; por lo que estas practicas que vulneran la dignidad de las personas se realizan con mayor frecuencia, quedando impunes.

También la administración del centro justifica las revisiones de esa naturaleza argumentando que son controles de seguridad para evitar y combatir la introducción ilegal de objetos o sustancias prohibidas como estupefacientes y armas. Al respecto, esta Comisión Estatal considera que aún y cuando indudablemente se hacen necesarios e indispensables la ejecución de controles de seguridad, lo que representa una responsabilidad y obligación para los encargados del establecimiento carcelario, con la finalidad de ofrecer un ambiente confiable y tranquilo hacia su interior, evitando la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes; sin embargo, los medios para brindar condiciones de seguridad en el Centro no es una justificación para atentar contra la dignidad de los visitantes, por lo que las revisiones deben desarrollarse con absoluto respeto a la dignidad de estos y de sus pertenencias; en ese sentido la seguridad y el respeto a los Derechos Humanos no son situaciones opuestas, y el cumplimiento de ambas son obligatorias para los encargados de resguardar el centro de reclusión en cita.

Y en el caso concreto, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, coincide en que las autoridades administrativas de la Cárcel Municipal están facultadas y además obligadas a ejecutar programas y medidas de seguridad estrictas para controlar todo lo que ingresa a la institución carcelaria, con la finalidad de prevenir cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad y la salud de los reclusos, sus visitantes y los servidores públicos que laboran en el centro; sin embargo, los actos de revisión hacia los visitantes deben de llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestia a las personas y en ningún momento ello será justificación para excesos y atropellos por parte de las autoridades encargadas del control carcelario.

Por lo que, las revisiones deben de realizarse con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes y de sus pertenencias, efectuadas mediante equipos y tecnología disponible, con instrumentos

detectores de metales y sustancias, lo cual es suficiente y congruente con las normas reglamentarias y de seguridad de los establecimientos en los que se recluye a personas privadas de la libertad; siendo estos los procedimientos necesarios para eliminar por completo las revisiones corporales y mayor aún, aquellas que resultan indignas e indecorosas. Comprobándose con lo anterior, que la seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, cuando se procuran las acciones, medidas y mecanismos adecuados para que lo sean. Pues bien, los y las visitantes de los internos no tienen que sufrir los excesos, la indignación y la humillación que implica ser sometido a una revisión de la naturaleza de la que aquí se viene examinando, ante la deficiente organización del centro y por falta de equipo adecuado, como son los instrumentos detectores de metales y sustancias prohibidas.

Siendo necesario que se implementen procedimientos que eliminen por completo las revisiones que causan un agravio a la dignidad y que resultan humillantes y ultrajantes para los visitantes que son sujetos de revisión en su persona o en sus pertenencias, los cuales deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias que no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, así como las consecuencias que su introducción puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en que deben de practicarse las revisiones, y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar bien precisado que el respeto a la dignidad de los visitantes exige que las revisiones de este tipo queden suprimidas, y que los métodos de revisión que se llegaren a implementar ser desahogados por personal que esté facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponible en la actualidad, sin que en ningún momento se atente contra la dignidad de la persona y mucho menos se causen humillaciones y vejaciones.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. En ese sentido, el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión. Por lo que la autoridad encargada de su custodia, se encuentra obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y el causar el mínimo de molestias a sus visitantes, garantizando el derecho de los reclusos a recibir visitas, para que sus familiares, amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentran internos. De acuerdo con lo anterior el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19).

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en el apartado denominado “contacto con el mundo exterior”, dispone, en ese sentido, que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas (regla 37).

En el caso que nos ocupa, la practica de revisiones indignas hacia las personas que acuden a visitar a los internos de la Cárcel Municipal de referencia, ocasiona que dicha visita se aleje y no tenga contacto personal con su familiar recluso o lo haga con menor frecuencia, impidiendo mejorar las condiciones de reinserción social del individuo al que se le ha privado de la libertad.

En lo concerniente a los procedimientos de admisión y revisión de visitantes, se tiene que las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones, a fin de que no se introduzcan al centro objetos o sustancias explícitamente prohibidos por el reglamento del Centro o por las leyes penales; por lo que los visitantes deben someterse a los controles que se hayan dispuesto para garantizar su seguridad y la de los otros internos, y para que no se altere el orden del Centro. Sin embargo, se reitera que la revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con los criterios éticos y profesionales, y por medio de la tecnología adecuada al caso, efectuando el mínimo de molestia a las personas y sin dañar los objetos, y en lo posible con la ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona. Sin que se pueda obligar a un visitante a dejarse revisar por la fuerza, a desnudarse o permitir que se invada su intimidad.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita se realicen las gestiones oportunas y necesarias para la adquisición del equipo y tecnología disponible para la detección de objetos y sustancias prohibidas, capacitando al personal sobre la forma en que se debe de usar, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal de los visitantes, evitando cualquier acto de molestia que pueda vulnerar sus derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que las autoridades responsables de la administración, vigilancia y custodia responsables modifiquen las conductas violatorias a Derechos Humanos, que atentan contra la privacidad y la dignidad de los visitantes del centro de internamiento en comento, pues estos tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, como cualquier ser humano.

AUTOGOBIENO

Existe autogobierno, en donde una persona denominada bastonero o coordinador es quien se encarga de distribuir determinadas actividades al resto de los internos, como lo es la realización de la limpieza, asimismo impone sanciones cuando a su arbitrio otro recluso comete una "indisciplina" o desobedezca alguna de las indicaciones que le sea dada, o en su caso, se encarga de ejecutar aquellas ordenadas por la autoridad administrativa.

Lo anterior, indica la carencia de un mecanismo efectivo de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimientos carcelario, es decir, las autoridades no demuestran la disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas. Pues en realidad es un grupo de reclusos quienes realizan prácticamente las funciones administrativas y de control interno bajo una línea de mando jerárquico, a lo cual se le conoce como "autogobierno", que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, y es una circunstancia latente que puede provocar disturbios y violencia.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a éstos, mediante abusos físicos e intimidaciones, cobros indebidos; como lo demuestra la practica, el autogobierno ocasiona que un grupo de personas internas sean bajadas a un nivel de servilismos hacía otros, degradándose así su autoimagen y su autoestima.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados,** lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en esta cárcel municipal se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.

• Las mujeres sufren de actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos.

• Inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos, con excepción de hombres y mujeres.

• Instalaciones insuficientes e insalubres.

• Insuficiente y baja calidad en los alimentos proporcionados.

• Insuficientes instalaciones y actividades laborales y educativas.

• Falta de capacitación laboral.

• No se impulsan las actividades deportivas o recreativas.

• Insuficientes instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inadecuada atención médica.

• Trato indigno en agravio de los visitantes.

• Existencia de autogobierno.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA. Se otorgue al personal penitenciario instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación en materia de derechos humanos; derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como respecto a la contención física

TERCERA.
a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se mejoren las acondiciones del espacio destinado para la reclusión femenil, es decir, que éstas cuenten con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

CUARTA.
a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad -de manera especial sobre la instalación o sección femenil- . Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal los espacios vacíos.

d) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

e) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad motriz, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

f) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

g) Fumigación periódica de las instalaciones.

h) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

i) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.
a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello **en tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) Se brinde mantenimiento constante al área de cocina (instalación de gas, eléctrica y red hidráulica)

d) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

e) Ampliación del área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

f) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos **capacitación laboral**, y se impulsen las actividades **educativas, culturales, deportivas y laborales**, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.
a) Ampliar los espacios destinados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de

garantizar su desarrollo y privacidad que debe de prevalecer durante su desahogo.

b) Ampliar el tiempo de convivencia entre el interno con familiares y amigos, con la finalidad de conservar y mejorar dichas relaciones.

c) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

OCTAVA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA.
a) Gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que de manera inmediata cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a las personas que visitan a los internos o reclusos que se encuentran bajo su guarda y custodia, garantizándose al efecto, un absoluto respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

b) Gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales. Asimismo, que se haga extensivo al público en general, por medio de anuncios o desplegados ubicados en las mismas instalaciones, que las que las revisiones en las que se desnude y obliguen a adoptar posiciones humillantes o degradantes son ilegales y que su práctica no está prevista por los ordenamientos legales o reglamentarios como un requisito para ingresar al mencionado centro de reclusión.

c) Se adquiera el equipo y tecnología disponible en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; proporcionándose al personal de seguridad y custodia información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar dicho equipo y tecnología; así como sobre el trato digno y respetuoso que deben dar a las personas que visitan a los internos.

d) Ordene a quien corresponda dejar sin efecto cualquier requisito, condición o práctica que constituya una discriminación en contra de las mujeres que acuden a visitar a sus familiares internos, y en especial el referente a negarles el ingreso a las instalaciones carcelarias cuando pasan por su ciclo menstrual; lo anterior, para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

DÉCIMA.
a) Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno que afecte el estado de igualdad que debe prevalecer entre los internos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 13/2015	
Fecha de emisión	01 de julio de 2015.
Expediente	DH/239/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit.
Síntesis	La cárcel municipal de Rosamorada, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En la cárcel municipal de Rosamorada, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres sufren actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y actividades laborales. Carencia de instalaciones deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Carencia de área jurídica. Inadecuada atención médica. Autogobierno (cobros indebidos e imposición de castigos arbitrarios).
Notificación	03 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	17 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Evitar que la cárcel municipal siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Décimo. Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno y se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo primero. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/239/2015
RECOMENDACIÓN: 13/2015

C. TOMAS CERVANDO CERVANTES DE DIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XL
AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA, NAYARIT.
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/239/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Rosamorada, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lazos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que ha menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios**

de comunicación con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respeto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimiento sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se ponderó el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para evitar *la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal **Rosamorada, Nayarit**, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante es precaria su situación económica, por lo que se constituye en un lugar meramente destinado para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la Ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal no reúne los requisitos necesarios para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a *la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a

su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. Dignidad e igualdad: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. Gobernabilidad y seguridad institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir

espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal Rosamorada, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento.

En la siguiente tabla se muestran el número de internos en sección varonil (única), la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE ROSAMORADA, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	24	39	62.5%

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990.

MUJERES EN RECLUSIÓN.

Las internas en ésta cárcel, son sometidas durante sus procesos penales, a permanecer bajo encierro en un dormitorio varonil, es decir, en ese espacio pueden estar hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una pena inhumana y degradante que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, iluminación y ventilación, así como sus necesidades naturales en el momento oportuno, aseada y decente; *sin bien cuenta con espacio de cama el mismo no esta provisto de colchón o colchoneta ni ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.*

El área femenil es en realidad un espacio de simple contención, inadecuado, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo de la carencia de espacio físico en su dormitorio, sino también de aquel que requiere para el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, deben de ser dirigidos preferentemente por personal femenino; al igual la vigilancia y custodia de las internas privadas de libertad debe ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, y no quedar bajo la custodia de personal de seguridad masculino, pues así son expuestas a abusos de tipo físicos o psicológicos, dado el estado de vulnerabilidad que se genera por su reclusión.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades físicas, culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, proporcionan un marco referencial de los requisitos o condiciones mínimas de albergue e higiene a cumplirse en favor de cualquier interno, con independencia de su sexo; así fija en su principio XII, el derecho de las personas privadas de su libertad de disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural y ventilación apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. El proporcionales una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.

En cuanto a las condiciones de higiene, contempla el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Y proveerles regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

No obstante, ninguna de las condiciones establecidas son respetadas a favor de las mujeres internas, siendo victimas de graves violaciones a sus derechos humanos, pues no se les garantiza un trato digno, como tampoco el respeto a su integridad física, psicológica ni moral, y por el contrario, si se les expone a un trato desigualdad y discriminación, como ya se ha expuesto.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados);* el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en la **Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, incluso ni entre hombres y mujeres, como ya se especificó en apartados anteriores; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar para la reclusión varonil y femenil con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la **Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit**, conviven indistintamente hombres y mujeres, primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación (impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Subdirector Operativo de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal), se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro general en sus instalaciones, malas condiciones de ventilación y mantenimiento del área de dormitorios (drenajes obstruidos, pintura deteriorada y falta adecuación y mantenimiento de la instalación eléctrica); en síntesis el área varonil es antihigiénica.

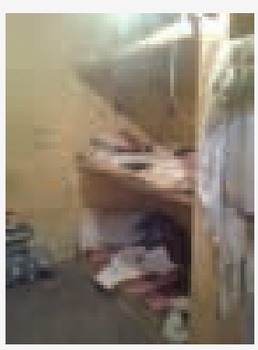

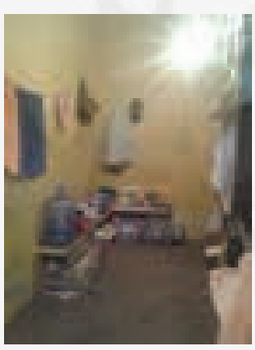

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios; no tiene suministro de agua directa, lo que provoca que se mantenga desaseada, que no fluyan los desechos de forma adecuada por el drenaje; esta situación provoca a su vez, la proliferación de fauna nociva como cucarachas y otros insectos o roedores.

El área de baño tienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente; por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, no pueden acceder fácilmente al uso de esta instalación.

Lo ideal es colocar tazas sanitarias convencionales, y no obligar a los internos a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales. Los servicios sanitarios se convierten entonces en fuentes de enfermedades, por su deficiente limpieza e inadecuado drenaje, ocasionado por la escasez de agua (por no contar con suministro de agua directa).

Los dormitorios tiene un espacio de regadera en condiciones de uso, no obstante por su indebida ubicación, los internos tienen que asearse colocándose sobre la taza sanitaria (turca), pues el agua cae encima de la misma.

La **instalación eléctrica** es inadecuada y insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

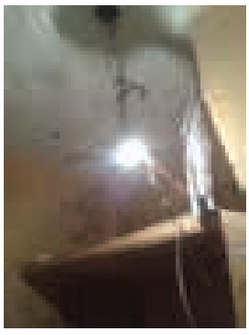

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

Ventilación. El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima (caluroso) imperante en esta zona, siendo deficiente en consideración a las altas temperaturas que se llegan a presentar en la región costera de nuestra entidad.

Área de patio. Las mujeres en realidad carecen de un espacio de patio especial, en su caso, deben de someterse a convivir con la población varonil o permanecer de manera permanente en el interior de su dormitorio, es decir, aisladas por meses en el dormitorio.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida psíquica y física satisfactoria y digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Alcaide o encargado entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y

de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos que se proporciona a la población interna por parte de la autoridad municipal, es en dos porciones diarias, de regular calidad y poca cantidad, la dieta esta basada generalmente en arroz y frijoles, sin realizar menús específicos para la población con características especiales, como lo son los que padecen de diabetes o hipertensión.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en esta cárcel municipal, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, no se desarrollan actividades deportivas, se carece de un espacio exclusivo para su practica, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier

otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar**

de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la **Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico de planta, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es trasladado el interno a las instalaciones del **Hospital General de Rosamorada, Nayarit,** en donde se encargan de otorgar la consulta respectiva, pero de igual manera no se suministran los medicamentos de forma adecuada.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles su salida al área de patio por uno o dos días, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".

Artículo 19.- "…todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, **previo desahogo del procedimiento.**

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal **- desde su ingreso como durante su estancia -** debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera, el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.**

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así le sea requerido.

AUTOGOBIENO

Existe autogobierno, en donde una persona denominada bastonero o coordinador es quien se encarga de distribuir determinadas actividades al resto de los internos, como lo es la realización de la limpieza, asimismo impone sanciones cuando a su arbitrio otro recluso comete una "indisciplina" o desobedezca alguna de las indicaciones que le sea dada, o en su caso, se encarga de ejecutar aquellas ordenadas por la autoridad administrativa.

Dentro de las sanciones que se imponen a los internos se encuentra el encerrarlo en un dormitorio sin la posibilidad de salir al área de patio aunado a no proporcionarle su alimento; también se detectó cobros indebidos, pues un interno puede evitar realizar sus labores de limpieza general "fajina o talacha" pagando determinado monto al bastonero general.

Lo anterior, indica la carencia de un mecanismo efectivo de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimientos carcelario, es decir, las autoridades no demuestran la disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas. Pues en realidad es un grupo de reclusos quienes realizan prácticamente las funciones administrativas y de control interno bajo una línea de mando jerárquico, a lo cual se le conoce como "autogobierno", que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, y es una circunstancia latente que puede provocar disturbios y violencia.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a éstos, mediante abusos físicos e intimidaciones, cobros indebidos; como lo demuestra la practica, el autogobierno ocasiona que un grupo de personas internas sean bajadas a un nivel de servilismos hacía otros, degradándose así su autoimagen y su autoestima.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional,** como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en la **Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit,** se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.

• Las mujeres sufren de actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales.

• Carencia de instalaciones deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectúe la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Carencia de área jurídica.

• Inadecuada atención médica.

• Autogobierno (cobros indebidos e imposición de castigos arbitrarios).

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.
a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

TERCERA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente

CUARTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.

d) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Fumigación periódica de las instalaciones.

g) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

h) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

i) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

QUINTA.

a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en **tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo (purificada).

c) En su caso, se le de mantenimiento a instalaciones hidráulicas, de gas y eléctricas.

d) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

e) La construcción de área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

f) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

OCTAVA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión; plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA. Gire instrucciones precisas al Encargado de la Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

DÉCIMA.
a) Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno que afecte el estado de igualdad que debe prevalecer entre los internos.

b) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una falta disciplinaria, así como las sanciones a aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

c) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en cada centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 14/2015	
Fecha de emisión	02 de julio de 2015.
Expediente	DH/234/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Tecuala, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Tecuala, Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Tecuala, Nayarit.
Síntesis	La cárcel municipal de Tecuala, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En la cárcel municipal de Tecuala, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Las mujeres sufren actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones obsoletas, insuficientes e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y actividades laborales. No se otorga capacitación para el trabajo. No se impulsan las actividades deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inexistencia de área jurídica. Inadecuada atención médica.
Notificación	03 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	17 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada parcialmente por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Segundo. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Tercero. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Cuarto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Quinto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Sexto. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; se constituya un área de trabajo social. Séptimo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Octavo. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Noveno. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/234/2015
RECOMENDACIÓN: 14/2015

C. LUCIO SANTANA ZUÑIGA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. XXXVI
AYUNTAMIENTO DE TECUALA, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/234/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la Cárcel Municipal de Tecuala, Nayarit, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Tecuala, Nayarit;** investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer

las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de *Tecuala, Nayarit*, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y

que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala, que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Tecuala, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal se encuentran en un lugar inadecuado, pues se localizan en el centro del municipio de **Tecuala, Nayarit**, anexo a la Presidencia Municipal, sin que reúnan los mínimos requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es más prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a

su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad:** la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social:** tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V...

VIII. **Dignidad e igualdad:** la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional:** las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII...

XIII. **Presunción de inocencia:** el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada**

en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas

por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita.** Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente

del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-….

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Tecuala, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

POBLACIÓN FEMENIL.

Las internas en ésta cárcel, son sometidas durante sus procesos penales, a permanecer sólo en un espacio acondicionado como "dormitorio", que no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, es decir, en ese espacio pueden estar hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día; de igual manera estas deficiencias se traducen en una pena inhumana y degradante que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra el dormitorio femenil al que se hace alusión en el párrafo que antecede:

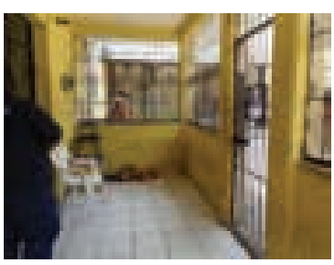

Observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo:

"…El área de barandilla es utilizada para recluir a las mujeres (procesadas, sentenciadas o administrativas); las internas quedan expuestas de forma directa al clima de la región; no tienen la mínima privacidad; se carece de espacio de camas, sanitarios y patio; en resumen no reúne las condiciones mínimas para la reclusión, ni aún por faltas administrativas; dicho espacio, es una construcción que esta delimitada por muros de aproximadamente un metro de alto y el resto con rejas; las mujeres comparten este espacio con un elementos de seguridad pública quien permanece en el interior de la "celda o barandilla" como encargado de abrir la reja de acceso al área varonil…".

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, iluminación y ventilación, así como sus necesidades naturales en el momento oportuno, aseada y decente; aunado a no contar con espacio de cama, colchonetas ni ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil de la **Cárcel Municipal de Tecuala, Nayarit**, es en realidad un espacio de simple contención, inadecuado y denigrante, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo de la carencia de espacio físico en su dormitorio, sino también de aquel que requiere para el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, deben de ser dirigidos preferentemente por personal femenino; al igual la vigilancia y custodia de las internas privadas de libertad debe ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, y no quedar como en este caso, bajo la custodia de personal de seguridad masculino, pues así son expuestas a abusos de tipo físicos o psicológicos, dado el estado de vulnerabilidad que se genera por su reclusión.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades físicas, culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, proporcionan un marco referencial de los requisitos o condiciones mínimas de albergue e higiene a cumplirse en favor de cualquier interno, con independencia de su sexo; así fija en su principio XII, el derecho de las personas privadas de su libertad de disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural y ventilación apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. El proporcionales una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.

En cuanto a las condiciones de higiene, contempla el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Y proveerles regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

No obstante, ninguna de las condiciones establecidas son respetadas a favor de las mujeres internas, siendo victimas de graves violaciones a sus derechos humanos, pues no se les garantiza un trato digno, como tampoco el respeto a su integridad física, psicológica ni moral, y por el contrario, si se les expone a un trato desigualdad y discriminación, como ya se ha expuesto.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras

de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos; acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

Principio XX Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Lo anterior, con la finalidad de mantener de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así, mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad,

sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones. Criterios básicos que son contemplados por la R**eglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos** y por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

No obstante, en esta cárcel municipal, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos - *de manera deficiente entre hombres y mujeres* -, tales deficiencias son producto, de la improvisación, inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **Tecuala, Nayarit**, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas;

el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación (*impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Secretario de Seguridad Publica y Director de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro general en sus instalaciones, *(drenajes obstruidos, servicio sanitario antihigiénico, pintura deteriorada, instalación eléctrica insegura, estructura de techo y espacios de cama en deficientes condiciones al grado de estar en peligro de colapsar muros con desprendimiento de material de construcción)*; con humedad en dormitorios; estructura la cual no atiende ni considera las condiciones climáticas de la región (caluroso) en la que se encuentra construida, además los dormitorios son carente de ventilación e iluminación adecuada; el acceso a la parte superior de los espacios de cama es riesgoso si consideramos que no cuentan con escalera para su uso; lo anterior como se muestra en las siguientes impresiones fotográficas:

Espacios de cama

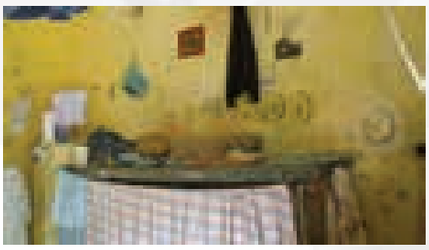

Condiciones de techos

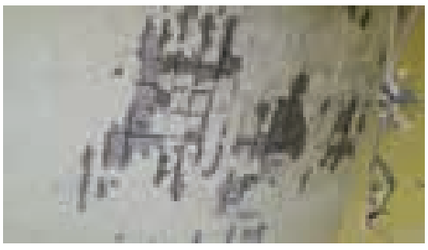

Muros

Su **instalación eléctrica** es inadecuada y insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

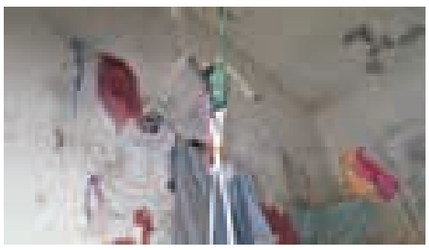

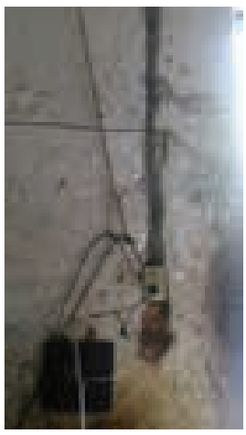

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios varoniles; al decir de los internos, con frecuencia se obstruye su drenaje; estas condiciones llevan a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas básicamente.

Observaciones realizadas durante la supervisión sobre las instalaciones sanitarias:

"La red de drenaje es obsoleta, se encuentra obstruida, expidiéndose malos olores, los mismos internos se dan la tarea de destapar el drenaje desde el patio del centro, ello, sin medida sanitaria de prevención alguna que evite o trate de evitar el contagio de alguna enfermedad; de igual manera se advierte que cada una de las celdas cuenta con una tasa sanitaria sin depósito de agua, en mas estado, sin llave de paso ni regadera, en este caso los internos almacén agua en cubetas que las mantienen junto al servicio sanitario…".

Tales deficiencias fueron captadas mediante la toma de impresiones fotográficas, las cuales a continuación se reproducen:

Baños generales

Espacio de regadera.

Lavadero

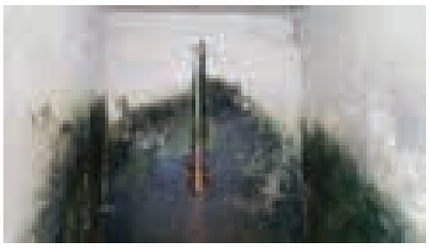

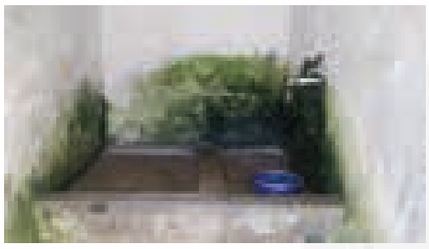

Servicio sanitario en dormitorios.

El área de baño de los dormitorios varoniles es antihigiénica, se requiere colocar nuevas tazas sanitarias convencionales; caso contrario continuaran siendo una fuente de enfermedades, por su deterioro, deficiente limpieza e inadecuado drenaje.

Instalaciones de cocina (Sección Varonil). En cada dormitorio se improvisa una cocina mediante la utilización de parrilla eléctrica *(en malas condiciones par su uso)*, asimismo, los internos conservan en esa misma área diversos utensilios de cocina en mal estado para su uso por su deterioro.

Se requiere construir o acondicionar instalación especial de cocina equipada, tomando en cuenta el número de internos, así como de área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres.

Las internas no pueden acceder a un área de cocina, se someten a la preparación de comida que en su momento se realiza por los varones, o en su caso, quedan bajo la espera de que sus familiares les puedan suministrar sus alimentos.

Ventilación. El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima (caluroso) imperante en esta zona, siendo deficiente en consideración a las altas temperaturas que se llegan a presentar en la región costera de nuestra entidad.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

El espacio de cama individual con ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas,

de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al servidor publico responsable de la dirección de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, no se cumple a cabalidad con la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en su agravio, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren; pues la despensa que se les otorga les permite preparar de **uno a dos alimentos diarios**; no es una porción fija ya que depende de la cantidad de productos entregados por la administración del centro.

Los alimentos son preparados por los propios internos, sin contemplar lógicamente las dietas especiales que requieren las personas con alguna enfermedad crónica degenerativa como ejemplo, los que padecen diabetes o hipertensión.

En gran parte, son los familiares quienes cubren la necesidad de los alimentos faltantes, pero no todos los internos reciben tal apoyo, quedando a expensa de que sus compañeros les compartan comida a cambio de realizar trabajos a favor de la población o de algún interno en específico.

Al respecto, es conveniente se realicen las acciones necesarias para garantizar a los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, contemplado por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión - o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la cárcel municipal de Tecuala, Nayarit, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos, se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

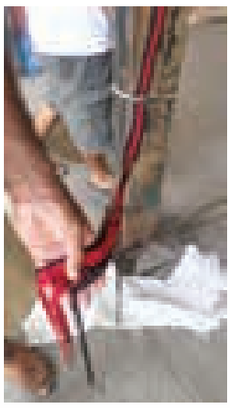

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, fija las condiciones del trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, es contribuir a aumentar su capacidad para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, la obligación por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Dichas obligaciones no se cumplen en esta cárcel municipal a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centro de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas, como las que se practican en este centro.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XIV. Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla a su vez, el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit,** considera al deporte como parte de la atención técnica

interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelantó, no se impulsa el desarrollo de actividades deportivas y deja de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se desarrollar en un cuatro que no reúne los requisitos materiales ni de privacidad requeridos para el desarrollo de la visita conyugal, es decir, no cuenta con un área de baño (sanitario y regadera), carece de luz eléctrica, las ventanas permanecen sin vidrios y no se obstaculiza la visibilidad hacia su interior; sin cama, colchón o colchoneta o ropa de cama.

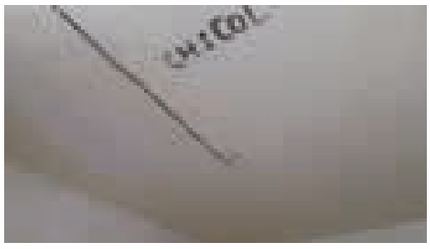

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario,

ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud,** en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la cárcel municipal de **Tecuala, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico adscrito a la cárcel municipal, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos, es el médico adscritos al DIF Municipal, quien auxilian al establecimiento en caso de consulta médica, lo cual ocurre, como ya se dijo de forma retardada, púes también comparten la obligación de atender a la comunidad o comunidades que integran el municipio, lo que dificulta dar un buen servicio.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos más frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza,

no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la cárcel municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles por días su salida al área de patio, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio o en el área de administrativos.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto **de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, y ante las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesione bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo de un procedimiento dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor.

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta cárcel municipal *- desde su ingreso como durante su estancia -* debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho

podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso…**

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así se requiera.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. …Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas…".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa….

…Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

…Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren

internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en la cárcel municipal de **Tecuala, Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Las mujeres sufren de actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones obsoletas, insuficientes e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y actividades laborales.

• No se otorga de capacitación para el trabajo.

• No se impulsan las actividades deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectúe la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Inexistencia de área jurídica.

• Inadecuada atención médica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.
1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.
Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Tecuala, Nayarit,** la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA.
a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

SEGUNDA.
a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

TERCERA.
a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al

volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama d**otado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización de los espacios vacíos.

d) Instalación de nuevas taza sanitaria, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Se ordene realizar las reparaciones estructurales necesarias en los dormitorios, de manera especial en las áreas de techos, muros y espacios de cama, los cuales por su deterioro pueden colapsar.

g) Fumigación periódica de las instalaciones.

h) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

i) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

CUARTA.
a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en **tres porciones diarias.**

b) Se instalen áreas de cocinas que resulten suficientes para satisfacer las necesidades de la población (varonil y femenil).

c) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

d) Revisar las condiciones de higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

e) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

QUINTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SEXTA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

SEPTIMA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión; plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

OCTAVA. Gire instrucciones precisas al Director de Seguridad Pública del Municipio, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

NOVENA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una falta disciplinaria, así como las sanciones a aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en el centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 02 dos días del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 15/2015	
Fecha de emisión	02 de julio de 2015.
Expediente	DH/229/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit.
Síntesis	La cárcel municipal de Ahuacatlán, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En la cárcel municipal de Ahuacatlán, Nayarit, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Las mujeres sufren actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones inadecuadas e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y actividades laborales. No se otorga capacitación para el trabajo. No se impulsan las actividades deportivas o recreativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inexistencia de área jurídica. Inadecuada atención médica.
Notificación	10 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	24 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Segundo. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Tercero. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Cuarto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Quinto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Sexto. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; y se constituya un área de trabajo social. Séptimo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Octavo. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Noveno. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/229/2015
RECOMENDACIÓN: 15/2015

C. JOSÉ DE JESÚS BERNAL LAMAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XL
AYUNTAMIENTO DE AHUACATLAN, NAYARIT.
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/229/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos, atribuidos al Director de dicho Centro de Reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la **Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit**, investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lazos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que ha menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la

sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respeto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimiento sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se ponderó el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La **Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit**, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante es precaria su situación económica, por lo que se constituye en un lugar meramente destinado para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar víctima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la Ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal no reúne los requisitos necesarios para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte.* Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran la *existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados

no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. Dignidad e igualdad: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. Gobernabilidad y seguridad institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;

IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad...

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19...

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será

ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

RECLUSIÓN FEMENIL.

Las internas durante sus procesos penales, permanecen en un espacio no adecuado para la reclusión prolongada, ya que sus actividades físicas las realizan en su dormitorio y pasillo que conduce a dicha área, pues carece de un patio que le permita llevar a cabo de forma adecuada sus actividades físicas, culturales y educativas, entre otras; es decir, pueden estar en ese espacio hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día.

Aquí se muestra los dormitorios femeniles a los cuales se hace alusión en el párrafo que antecede:

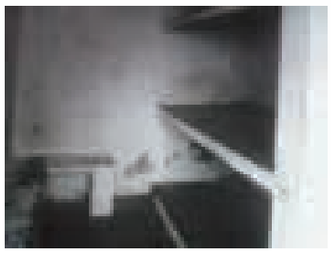

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,** pues están en espacios en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, y ventilación; aunado a no proporcionárseles colchón o colchonetas y ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil, es en realidad un espacio de simple contención, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo del espacio físico disponible, sino de que éstas puedan tener las condiciones necesarias que favorezcan el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes

establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en las instalaciones de reclusión municipal, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, excepto hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la **Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit**, conviven indistintamente primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación (impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Director de Seguridad Pública Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal), se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro general en sus instalaciones, malas condiciones de ventilación y mantenimiento del área de dormitorios (drenajes obstruidos, pintura deteriorada y falta adecuación y mantenimiento de la instalación eléctrica); en síntesis el área varonil y femenil es antihigiénica.

Dormitorio femenil.

Dormitorio varonil

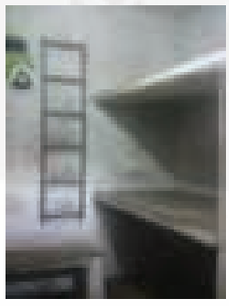

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios; no tiene suministro de agua directa, lo que provoca que se mantenga desaseada, que no fluyan los desechos de forma adecuada por el drenaje; esta situación provoca a su vez, la proliferación de fauna nociva como cucarachas y otros insectos o roedores.

Área varonil: se improvisa taza sanitaria en forma de letrina, la misma fue construida por los propios internos para evitar el uso de la taza sanitaria tipo turca, que les obligaba a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales.

El área de baño, las mujeres tienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, lo cual no es adecuado para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente; por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, no pueden acceder fácilmente al uso de esta instalación.

Lo ideal es colocar tazas sanitarias convencionales, y no obligar a las internas a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales. Los servicios sanitarios se convierten entonces en fuentes de enfermedades, por su deficiente limpieza e inadecuado drenaje, ocasionado por la escasez de agua (por no contar con suministro de agua directa).

Los dormitorios tiene un espacio de regadera en condiciones de uso, no obstante por su indebida ubicación, los internos tienen que asearse colocándose sobre la taza sanitaria (turca), pues el agua cae encima de la misma.

La instalación eléctrica es inadecuada e insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

Ventilación. El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima imperante en esta zona, siendo deficiente en consideración a las altas temperaturas que se llegan a presentar en esta región.

Área de patio. Las mujeres en realidad carecen de un espacio de patio especial, en su caso, debe de someterse a convivir con la población varonil o en su defecto, permanecer de manera permanente en el interior de su dormitorio, es decir, en dicho lugar pueden llegar a estar por meses aisladas.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, **(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)**, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres e inadecuadas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias

sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presentes observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida psíquica y física satisfactoria y digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Director de Seguridad Pública Municipal de aludido Centro de Reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fue que se incumple con la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos que se proporciona a la población interna por parte de la autoridad municipal, es en dos porciones diarias, de regular calidad y poca cantidad, la dieta esta basada generalmente en arroz y frijoles, sin realizar menús específicos para la población con características especiales, como lo son los que padecen de diabetes o hipertensión. Incluso esta situación causa agravio a los internos que no son de ésta población, pues no cuentan con ninguna persona que les esté llevando el tercer alimento del día.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente

para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en esta cárcel municipal, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelantó, la administración no impulsa actividad deportiva alguna, y los internos carecen de los implementos y artículos necesarios o requeridos para practicar esas actividades.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil,

según sea el caso) al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar, que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería en su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

De los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la **Cárcel Municipal de Ahuacatlán, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico de planta, como tampoco con insumos ni medicamentos; solo en casos graves se traslada al interno a las instalaciones del **Centro de Salud de Ahuacatlán, Nayarit,** en donde se encargan de otorgar la consulta respectiva, no obstante, también inciden en la falta de medicamentos.

Entonces los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles su salida al área de patio por uno o dos días, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio, esto dicho por la propia autoridad municipal.
Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto **de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, **previo desahogo del procedimiento.**

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal - *desde su ingreso como durante su estancia* - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recursos procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera, el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.**

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así le sea requerido.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional,** como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

l) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Las mujeres sufren de actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones inadecuadas e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y actividades laborales.

• No se otorga de capacitación para el trabajo.

• No se impulsan las actividades deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectúe la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Inexistencia de área jurídica.

• Inadecuada atención médica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales,

y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA.

a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

SEGUNDA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se mejoren las acondiciones del espacio destinado para la reclusión femenil, es decir, que éstas cuenten con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

TERCERA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.

d) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Fumigación periódica de las instalaciones.

g) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

h) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

CUARTA.

a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en **tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) Revisar las condiciones de higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

d) La construcción área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

e) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

QUINTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SEXTA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

SEPTIMA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión; plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

OCTAVA. Gire instrucciones precisas al Director de Seguridad Pública del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

NOVENA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una falta disciplinaria, así como las sanciones a aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en el centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde

la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 02 dos días del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 16/2015	
Fecha de emisión	03 de julio de 2015.
Expediente	DH/237/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Santa María del Oro, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit.
Síntesis	La cárcel municipal de Santa María del Oro, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En la cárcel municipal de Santa María del Oro, Nayarit, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Las mujeres son sometidas durante sus procesos a permanecer en el área varonil. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y actividades laborales y educativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Carencia de área jurídica. Inadecuada atención médica.
Notificación	10 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	24 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Segundo. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil. Tercero. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Cuarto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Quinto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Sexto. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; y se constituya un área de trabajo social. Séptimo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Octavo. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Noveno. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno.

EXPEDIENTE: DH/237/2015
RECOMENDACIÓN: 16/2015

C. PROCOPIO MEZA NOLASCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XL
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
DEL ORO, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/237/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Santa María del Oro, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lazos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que ha menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios**

de comunicación con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respeto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimiento sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se ponderó el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de **Santa María del Oro, Nayarit**, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante es precaria su situación económica, por lo que se constituye en un lugar meramente destinado para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar víctima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la Ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal no reúne los requisitos necesarios para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte.* Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a

su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera…".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. **Dignidad e igualdad**: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional**: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. **Presunción de inocencia**: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es **considerada**

en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de

orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

MUJERES EN RECLUSIÓN.

Las mujeres en esta cárcel municipal son ubicadas en la única sección de esta instalación, es decir, varonil, en donde conviven de forma directa con el resto de la población, compartiendo instalaciones comunes como pasillo de dormitorios y área de patio; es decir, existe una convivencia forzada u obligada con los varones y, lo cual no resulta favorable para las mujeres.

En este sentido, se debe advertir que, generalmente, el ambiente carcelario es hostil y de sometimiento, que se presta a que se cometan abusos en contra de los que tienen una posición económica, social, educativa, cultural y física más débil. A este tipo de abusos no se escapan las internas al convivir con varones en reclusión, pues están en peligro latente de sufrir ataques de tipo sexual, agresiones psicológicas o físicas de otro tipo, o someterlas a realizar servicios en favor de algún interno o de la población en general; circunstancias prohibidas por la Constitución y por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. "...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...".

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Regla 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

Así como por el conjunto de **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,** aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Principio XIX. Separación de Categorías.

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las

necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, **se dispondrá la separación de mujeres y hombres**; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales...

La falta de espacio femenil en esta cárcel municipal, tal vez puede explicarse porque, las mujeres cometen menos conductas delictivas en relación con los hombres, y por lo tanto, la población femenil es significativamente menor, y consecuentemente, la infraestructura del centro ha girado alrededor de ellos, al igual que su organización y funcionamiento.

En efecto, han sido los varones en quienes se ha centrado la atención para planear arquitectónicamente este centro de reclusión, al igual que el resto en nuestro Estado, dotándolos de recursos materiales y humanos, fijos sólo en el régimen imperante. No obstante, es imprescindible que se dignifique la vida de las mujeres en prisión, en donde se cumplan con sus derechos establecidos en nuestra Constitución, Tratados Internacionales y leyes secundarias, y por lo menos se debe buscar que se encuentren en las mismas condiciones que los varones.

Por consiguiente, la separación entre mujeres y hombres, por constituir una exigencia constitucional, debe conducir a las autoridades municipales a cumplir con lo que ordena la Constitución para que se presente la efectiva separación de la población de hombres y mujeres, generando en este caso, nuevas instalaciones, para hacer posible tal separación, o bien se resuelvan la falta de espacio, mediante la construcción de un área especial para mujeres, que no le resulte obligatorio el convivan con la población varonil.

En conclusión, la inexistencia de separación entre los hombres y mujeres en esta cárcel municipal constituye una violación flagrante a las disposiciones constitucionales que ordenan que las personas privadas de libertad deben estar recluidas en un lugar acorde al sexo, y en el caso de no estar separadas la consecuencia es exponer a las internas a un agravamiento en las condiciones de vida, por la inseguridad que implica mantener una interrelación permanente con quienes pueden abusar de su fuerza física para satisfacer necesidades de todo tipo.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en la **Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit**, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, incluso ni entre hombres y mujeres, como ya se especificó en apartados anteriores; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar para la reclusión varonil y femenil con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la **Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit**, conviven indistintamente hombres y mujeres, primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación (impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal), se obtuvo que este centro de reclusión presenta un deterioro general en sus instalaciones, malas condiciones de ventilación y mantenimiento del área de dormitorios (drenajes obstruidos, pintura deteriorada y falta adecuación y mantenimiento de la instalación eléctrica); en síntesis el área varonil es antihigiénica.

Dormitorio.

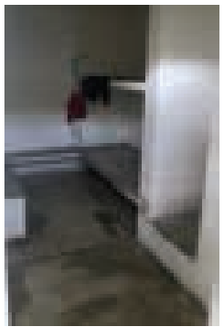

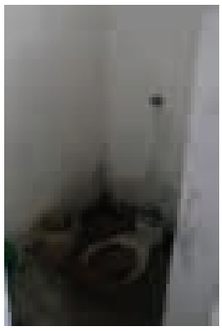

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios; no tiene suministro de agua directa, lo que provoca que se mantenga desaseada, que no fluyan los desechos de forma adecuada por el drenaje; esta situación provoca a su vez, la proliferación de fauna nociva como cucarachas y otros insectos o roedores.

El área de baño tienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente; por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, no pueden acceder fácilmente al uso de esta instalación.

Lo ideal es colocar tazas sanitarias convencionales, y no obligar a los internos a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales. Los servicios sanitarios se convierten entonces en fuentes de enfermedades, por su deficiente limpieza e inadecuado drenaje, ocasionado por la escasez de agua (por no contar con suministro de agua directa).

Los dormitorios tiene un espacio de regadera en condiciones de uso, no obstante por su indebida ubicación, los internos tienen que asearse colocándose sobre la taza sanitaria (turca), pues el agua cae encima de la misma.

La **instalación eléctrica** es inadecuada y insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

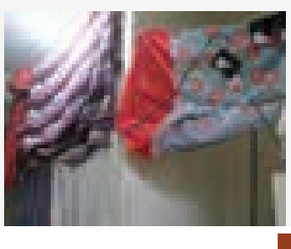

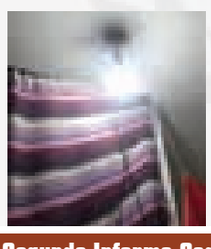

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

Área de patio. Debido a que se destina un dormitorio varonil para la reclusión femenil, las mujeres en realidad carecen de un espacio de patio especial, en su caso, debe de someterse a convivir con la población varonil o en su defecto, permanecer de manera permanente en el interior de su dormitorio, es decir, en dicho lugar pueden llegar a estar por meses aisladas.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres e inadecuadas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida psíquica y física satisfactoria y digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Alcaide o encargado entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos que se proporciona a la población interna por parte de la autoridad municipal, es en **dos porciones diarias**, de regular calidad y poca cantidad, la dieta esta basada generalmente en arroz y frijoles, sin realizar menús específicos para la población con características especiales, como lo son los que padecen de diabetes o hipertensión.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,

enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Santa María del Oro, Nayarit**, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos,** prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

Ahora bien, de las encuestas practicadas a los internos de la Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que han cursado la educación primaria y otros la secundaria.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir el retraso educativo, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es

el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en esta cárcel municipal, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

…76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

…89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

…8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil, según sea el caso) al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación intima, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

La visita familiar se lleva a cabo al interior de las celdas o en el área de patio, en esta última se tiene un espacio de bancas techado; dicho patio también es utilizado como corralón para vehículos asegurados por la autoridad administrativa por motivo de accidentes viales.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, que dispone:

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo ordenado por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier

otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a p**ublicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar**

de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la **Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico de planta, como tampoco con insumos ni medicamentos; en algunos casos (urgentes) es trasladado el interno a las instalaciones del **Hospital Rural de San Cayetano, Nayarit,** en donde se encargan de otorgar la consulta respectiva, no obstante, no se proporcionan de manera adecuada los medicamentos requeridos.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles su salida al área de patio por uno o dos días, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".

Artículo 19.- "…todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, **previo desahogo del procedimiento.**

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal *- desde su ingreso como durante su estancia -* debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera, el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.**

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así le sea requerido.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal,** previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en la **Cárcel Municipal de Santa María del Oro, Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

- Las mujeres son sometidas durante sus procesos, a permanecer en el área varonil.

- Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

- Nula clasificación y separación de los internos.

- Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectúe la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Carencia de área jurídica.

• Inadecuada atención médica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.
1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Santa María del Oro, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA.
a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

SEGUNDA.
a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente

TERCERA.
a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.

d) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente

(personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Fumigación periódica de las instalaciones.

g) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

h) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

CUARTA.
a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en **tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) En su caso, se le de mantenimiento a instalaciones hidráulicas, de gas y eléctricas.

d) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

e) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

QUINTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SEXTA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

SÉPTIMA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión; plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

OCTAVA. Gire instrucciones precisas al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan

los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

NOVENA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una falta disciplinaria, así como las sanciones a aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en el centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 03 tres días del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 17/2015	
Fecha de emisión	06 de julio de 2015.
Expediente	DH/231/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.
Síntesis	La cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento. Las mujeres sufren actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción de las que gozan los varones recluidos. Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y actividades laborales, educativas y deportivas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Inadecuada atención médica. Detenciones arbitrarias por petición familiar.
Notificación	10 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	24 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Se ejerciten los medios legales para evitar que la cárcel municipal siga presentando hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados. Tercero. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos. Se construya o acondicione un espacio adecuada para la reclusión femenil. Cuarto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Quinto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Sexto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Séptimo. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; y se constituya un área de trabajo social. Octavo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Noveno. Se coloquen en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes de los internos. Décimo. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo primero. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno. Décimo segundo. Se ordene erradicar las detenciones por petición familiar que son practicadas por los elementos de policía municipal, por ser arbitrarias.

EXPEDIENTE: DH/231/2015
RECOMENDACIÓN: 17/2015

C. JOSÉ ANTONIO ALVARADO VALERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XL
AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/231/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos del **Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Ixtlán del Río, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lazos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que ha menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios**

de comunicación con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respeto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimiento sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se ponderó el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

El **Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, Nayarit**, guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante es precaria su situación económica, por lo que se constituye en un lugar meramente destinado para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada al **Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la Ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal no reúne los requisitos necesarios para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a *la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho…

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".

Articulo 17. …La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público…

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. **El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados

no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social:** tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V...

VIII. **Dignidad e igualdad**: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional**: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII...

XIII. **Presunción de inocencia:** el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;

III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II

De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos del **Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. POBLACIÓN INTERNA. Persistente la sobrepoblación y hacinamiento.

En la siguiente tabla se muestran el número de internos en sección varonil y femenil, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, Nayarit.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	10	19	90%
FEMENIL	3	1	Sin deficiencia

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres

y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. Juez Quinto de Distrito, Tijuana Baja California; Recomendación 13/1990.

MUJERES EN RECLUSIÓN.

Las internas durante sus procesos penales, permanecen en un espacio no adecuado para la reclusión prolongada, ya que sus actividades físicas las realizan en su dormitorio y pasillo que conduce a dicha área, pues carece de un patio que le permita llevar a cabo de forma adecuada sus actividades físicas, culturales y educativas, entre otras; es decir, pueden estar en ese espacio hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día.

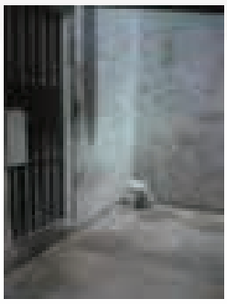

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en espacios en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, y ventilación; aunado a no proporcionárseles colchón o colchonetas y ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil, es en realidad un espacio de simple contención, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo del espacio físico disponible, sino de que éstas puedan tener las condiciones necesarias que favorezcan el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes cuenta con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; el personal es improvisado, son los mismos policías municipales quienes se encargan de la custodia y vigilancia, sin que tengan la debida capacitación para el trato de personas privadas de su libertad.

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, en este centro de reclusión municipal, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, excepto entre hombres y mujeres, como ya se especificó en apartados anteriores, tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los

dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar para la reclusión varonil y femenil con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en el **Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, Nayarit**, conviven indistintamente, primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación (impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Subdirector Operativo de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal), se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro general en sus instalaciones, malas condiciones de ventilación y mantenimiento del área de dormitorios (drenajes obstruidos, pintura deteriorada y falta adecuación y mantenimiento de la instalación eléctrica); en síntesis el área varonil es antihigiénica.

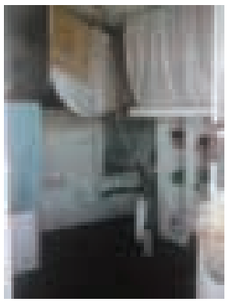

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios; no tiene suministro de agua directa, lo que provoca que se mantenga desaseada, que no fluyan los desechos de forma adecuada por el drenaje; esta situación provoca a su vez, la proliferación de fauna nociva como cucarachas y otros insectos o roedores.

El área de baño tienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente; por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, no pueden acceder fácilmente al uso de esta instalación.

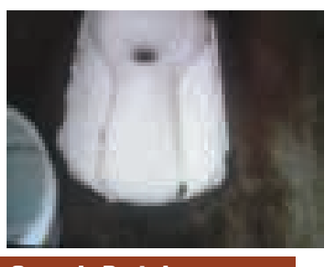

Lo ideal es colocar tazas sanitarias convencionales, y no obligar a los internos a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales. Los servicios sanitarios se convierten entonces en fuentes de enfermedades, por su deficiente limpieza e inadecuado drenaje, ocasionado por la escasez de agua (por no contar con suministro de agua directa).

Los dormitorios tiene un espacio de regadera en condiciones de uso, no obstante por su indebida ubicación, los internos tienen que asearse colocándose sobre la taza sanitaria (turca), pues el agua cae encima de la misma.

La **instalación eléctrica** es inadecuada y insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

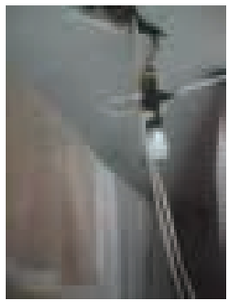

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

Ventilación. El sistema de ventilación natural de la cárcel no ha sido diseñado de manera apropiada para el clima (caluroso) imperante en esta zona, aunado a que cada dormitorio esta sobrepoblado, es decir, pernoctan en cada uno de ellos, el doble de personas en relación a su capacidad instalada, lo que hace menos eficiente el sistema de ventilación.

Área de Patio. El área de patio varonil tiene dimensiones aproximadas de 8 ocho metros de ancho por 10 diez de largo, en donde se ubica dos lavadero con pila para el agua; área insuficiente para las actividades que realizan o deben de realizar los 19 diecinueve internos que lo comparten (actividades físicas, educativas y de trabajo).

Por otro lado, las instalaciones no cuentan con medios físicos para el almacenamiento del agua corriente, el cual es necesario pues dicho servicio público es intermitente, es decir, en horas del día o por días, la población interna carece de este líquido, lo que también conlleva a que las instalaciones no se aseen de forma adecuada.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a

lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida psíquica y física satisfactoria y digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Alcaide o encargado entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la cárcel municipal no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos que se proporciona a la población interna por parte de la autoridad municipal, es en dos porciones diarias, de regular calidad y poca cantidad, la dieta esta basada generalmente en arroz y frijoles, sin realizar menús específicos para la población con características especiales, como lo son los que padecen de diabetes o hipertensión.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable del centro de reclusión, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"…El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad…

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos, se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que no han cursado la educación primaria, incluso que no saben leer ni escribir, otros tantos, que cursaron algunos años de la escuela primaría o secundaria y muy pocos, el nivel medio superior.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel, hilo y chaquira; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en esta cárcel municipal, a pesar de que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, no se desarrollan actividades deportivas, se carece de un espacio exclusivo para su practica, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima no es permitida o autorizada por la autoridad administrativa, y la familiar

se desahoga en el área de patio, espacio el cual carece de bancas, mesas y de áreas de sombra, mucho menos tiene instalaciones deportivas. Luego entonces, estas condiciones acarrean el distanciamiento familiar y sobre todo la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social**, que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se

le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en este centro de reclusión, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de área médica o enfermería; la consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma; los medicamentos no son proporcionados por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.

No se cuentan con médico de planta, como tampoco con insumos ni medicamentos; solo en casos de urgencia, es trasladado el interno a las instalaciones de la Cruz Roja, en donde se encargan de otorgar la consulta respectiva, pero de igual manera no se suministran los medicamentos de forma adecuada.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Como se dijo el Centro de Rehabilitación Social no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles su salida al área de patio por uno o dos días, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".

Artículo 19.- "…todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…"

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser **sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, **previo desahogo del procedimiento.**

DETENCIONES POR PETICIÓN FAMILIAR.

En la supervisión de las instalaciones de la cárcel municipal y de constancias que fueron debidamente agregadas a la presente investigación se documentó el caso de una persona de sexo masculino que ha sido recluida por "petición familiar" en diversas ocasiones, es decir, sin que hubiese cometido una falta de tipo administrativa o un hecho ilícito, los elementos de Seguridad Pública Municipal han procedido a su captura con la pura intención de contenerlo en esas instalaciones; es decir, al detenido se le ha mantenido en esa cárcel en contra de su voluntad y sin haber cometido falta alguna; sin que exista algún precepto legal que a los elementos o responsable de esas instalaciones les permita ejercer su función siguiendo la voluntad de un particular, cuando no exista un delito o falta administrativa que reprimir.

El artículo 21 Constitucional contempla conductas que no han de ser penadas por la autoridad judicial, que se traducen en faltas o infracciones de carácter administrativo, que consisten en quebrantar las disposiciones de reglamentos gubernativos o de policías, es decir, en estos casos la autoridad administrativa no aplicara penas, sino sanciones que podrán consistir en una multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

La sociedad tiene derecho a que se mantenga el orden público en los lugares de uso común, acceso público y libre tránsito, para lo cual se expiden normas para una mejor convivencia en lugares públicos de uso común, como lo son los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

La aplicación de estas normas corresponde, a los cuerpos de seguridad pública de los municipios, quienes en el desempeño de sus funciones deben cumplir con los procedimientos establecidos por las leyes y regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

Los elementos de Seguridad Pública deben en su actuación cumplir con mayor cuidado el principio de legalidad, que implica que ellos sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que dicha ley determine; en otras palabras, no pueden por más graves que sean los hechos sometidos a su consideración, realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, púes así sólo se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, y todo aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

En este caso, la practica de detener a una persona sin que exista motivo ni justificación legal, constituye una detención arbitraria e incluso pudiese tipificarse como una Privación Ilegal de la Libertad, puesto que la denominada "PETICIÓN FAMILIAR" y por ende, la captura de una persona por esta causa no constituye delito alguno o falta administrativa, por la que los servidores públicos pudiesen actuar en su detención.

Como se manifestó anteriormente los elementos de Seguridad Pública deben en su actuación cumplir con mayor cuidado el principio de legalidad, que implica que ellos sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que dicha ley determine, púes así sólo se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado; por ende, la captura de la persona al no encontrarse justificada en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario, lo que sin lugar a dudas debe trae como consecuencia que a los servidores públicos responsables se les pudiese instruir en su contra un procedimiento administrativo o penal dada la violación de derechos humanos cometida; siendo necesario se ordene de forma inmediata el cese de dichas detenciones por Petición Familiar, cuando no se justifiquen legalmente de algún modo.

Aunado a ello, debemos de mencionar que las detenciones arbitrarias son contrarias a los artículos 16 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como también a lo dispuesto por los siguientes instrumentos jurídicos Internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
7. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
7. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1.- Toda individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Prisión.

Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

II. Protección a la vida e integridad física de las personas detenidas.

a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica", establece en los artículos 1, 4, 5 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, asimismo, establece el derecho a la vida y a la seguridad personal.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en el **Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

- Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.

• Las mujeres sufren de actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos.

• Poca e inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales, educativas y deportivas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectúe la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Inadecuada atención médica.

• Detenciones arbitrarias por petición familiar.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento

de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces.

Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.
a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado.

b) Se otorgue instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

TERCERA.
a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se construya o acondicione un espacio adecuado para la reclusión femenil, con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente

CUARTA.
a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno **el contar en su dormitorio con un espacio de cama dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.

d) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Fumigación periódica de las instalaciones.

g) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

h) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

i) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.

j) Suministrar durante todo el día agua corriente a la población interna.

QUINTA.
a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en **tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo (purificada).

c) En su caso, se le de mantenimiento a instalaciones hidráulicas, y eléctricas.

d) Revisar las condiciones de higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

e) La construcción de área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.

f) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SÉPTIMA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

OCTAVA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión; plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento

que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA. Gire instrucciones para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

DÉCIMA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una falta disciplinaria, así como las sanciones a aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto que el área jurídica en este centro de reclusión, realice entre otras funciones, el brindar el apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

DÉCIMA SEGUNDA. Se ordene erradicar de forma inmediata las detenciones por *"Petición Familiar"* que son practicadas de manera común por elementos de Seguridad Pública Municipal bajo la anuencia u orden de su superior jerárquico, puesto que las mismas son arbitrarias al carecer de fundamento legal que las sustente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 06 seis días del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 18/2015	
Fecha de emisión	07 de julio de 2015.
Expediente	DH/232/2015
Autoridad destinataria	Presidente Municipal de Jala, Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos de la Cárcel Municipal de Jala, Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Municipal de Jala, Nayarit.
Síntesis	La cárcel municipal de Jala, Nayarit, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante por su precaria situación económica, se constituye en un lugar meramente destinados para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos. En la cárcel municipal de Jala, Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal. Nula clasificación y separación de los internos. Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres. Insuficiente suministro de alimentos. Inexistencia de instalaciones y actividades laborales y educativas. Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectué la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar. Barreras arquitectónicas que limitan el acceso y libre desplazamiento de personas con discapacidad. Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias. Carencia de área jurídica.
Notificación	10 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	24 de julio de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento
Puntos de Recomendación	Primero. Se otorgue al personal penitenciario instrucción inicial y capacitación periódica especializada en derechos humanos y uso de la fuerza. Segundo. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos, y se mejoren las condiciones del espacio destinado para la reclusión femenil. Tercero. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas. Cuarto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Quinto. Se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales. Sexto. Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar; se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación; se establezca un área de locutorios adecuado; y se constituya un área de trabajo social. Séptimo. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada. Octavo. Se coloquen anuncios visibles al ingreso del centro, sobre los derechos y obligaciones de las personas visitantes. Noveno. Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se otorgue el derecho de defensa al recluso infractor. Décimo. Establecer un área jurídica que sirva de apoyo hacía el interno. Décimo primera. Se realicen las adecuaciones estructurales en la cárcel municipal que permiten el libre desplazamiento de personas con discapacidad, y se construyan instalaciones de baño que permitan a las personas con discapacidad su uso de modo adecuado y cómodo.

EXPEDIENTE: DH/232/15
RECOMENDACIÓN: 18/2015

C. MARIO ALBERTO VILLARREAL CAMBERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JALA, NAYARIT.
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/232/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Jala, Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Jala, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lazos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que ha menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la

sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respeto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimiento sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se ponderó el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para evitar *la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La Cárcel Municipal de **Jala, Nayarit,** guardan dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, no obstante es precaria su situación económica, por lo que se constituye en un lugar meramente destinado para contener a los procesados o sentenciados, en donde no se les garantiza una estancia digna y segura, pues se carece de los recursos suficientes para la manutención y custodia de los internos.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia,** sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la **atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.**

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a los disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar víctima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Jala, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - *previamente elaboradas* - al Encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – *entre otros derecho a la salud y a la alimentación*- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la Ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

En general, podemos establecer que ésta cárcel municipal no reúne los requisitos necesarios para albergar dignamente a personas bajo proceso penal, mucho menos cuando éstas se encuentran sentenciadas, cuya privación de su libertad es mas prolongada y sujeta a un tratamiento de reinserción.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a la *alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
Articulo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,

representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) "III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito…

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**…"

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V...

VIII. **Dignidad e igualdad**: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional**: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII...

XIII. **Presunción de inocencia**: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada,

podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales,** y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Jala, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

MUJERES EN RECLUSIÓN.

Las internas durante sus procesos penales, permanecen en un espacio no adecuado para la reclusión prolongada, ya que sus actividades físicas las realizan en su dormitorio y pasillo que conduce a dicha área, es decir, pueden estar en ese espacio hasta por meses, sin salir a un área de patio o tener acceso a otras instalaciones, lo cual puede traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones recluidos, quienes por lo menos, tiene acceso a un patio general durante casi todo el día.

Es decir, las internas no se ubican en instalaciones optimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en espacios en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias de higiene, superficie mínima, y ventilación; aunado a no proporcionárseles colchón o colchonetas y ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.

El área femenil, es en realidad un espacio de simple contención, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo del espacio físico disponible, sino de que éstas puedan tener las condiciones necesarias que favorezcan el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Las mujeres en realidad carecen de un espacio de patio especial, en su caso, debe de someterse a convivir con la población varonil o en su defecto, permanecer de manera permanente en el interior de su dormitorio, es decir, en dicho lugar pueden llegar a estar por meses aisladas.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacifica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, púes las funciones especificas de custodia y vigilancia las desarrollan los mismos policías municipales quienes no cuentan con la capacitación debida para dar el tratamiento correcto a las personas privadas de su libertad.

La falta de capacitación constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, excepto hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no se cuenta con el espacio necesario para desarrollar debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.
Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad,

en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones o secciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones o secciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel municipal conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Director o Encargado de la Cárcel Municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro general en sus instalaciones, malas condiciones de ventilación y mantenimiento del área de dormitorios (drenajes obstruidos, pintura deteriorada y falta adecuación y mantenimiento de la instalación eléctrica); en síntesis el área varonil es antihigiénica.

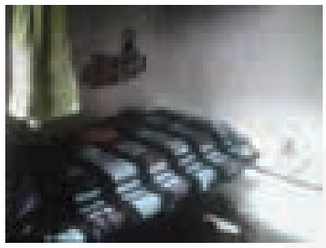

La **instalación sanitaria** es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios; no tiene suministro de agua directa, lo que provoca que se mantenga desaseada, que no fluyan los desechos de forma adecuada por el drenaje.

El área de baño tienen una taza sanitaria tipo turca, o sea, orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, la cual no es adecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente; por ejemplo, personas que padezcan alguna discapacidad motriz o de edad avanzada, no pueden acceder fácilmente al uso de esta instalación.

Lo ideal es colocar tazas sanitarias convencionales, y no obligar a los internos a permanecer en posiciones incomodas y cansadas para poder satisfacer sus necesidades naturales. Los servicios sanitarios se convierten entonces en fuentes de enfermedades, por su deficiente limpieza y drenaje.

Los dormitorios tiene un espacio de regadera en condiciones de uso, no obstante por su indebida ubicación, los internos tienen que asearse colocándose sobre la taza sanitaria (turca), pues el agua cae encima de la misma.

La **instalación eléctrica** es inadecuada y insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los

conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

Área de patio. Las mujeres en realidad carecen de un espacio de patio especial, en su caso, debe de someterse a convivir con la población varonil o en su defecto, permanecer de manera permanente en el interior de su dormitorio, es decir, en dicho lugar pueden llegar a estar por meses aisladas.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres, que no cumple los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En la **Cárcel Pública Municipal de Jala, Nayarit**, se observa que se encuentra un interno que padece una discapacidad motriz, requiriendo de una silla de ruedas para movilizase en los espacios destinados a la reclusión, sin embargo, la existencia de barreras arquitectónicas le restringe el acceso o desplazamiento seguro en estos lugares.

Esta persona tiene dificultad para acceder a su dormitorio a pesar de que recientemente se llevó a cabo la instalación de una rampa de acceso, pues la misma no es la idónea, ya que resulta peligrosa por no reunir las condiciones estructurales adecuadas, al no contar con un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación adecuada, sin la superficie del piso rugosa y antiderrapante, aunado a no contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

Además, dicha persona no puede acceder fácilmente a la instalación de baño que se ubican en el interior de su dormitorio, pues la silla de ruedas es más ancha que la puerta de acceso, lo que ocasiona, que antes de ingresar a este servicio se tenga que bajar y desplazarse arrastrándose para alcanzar a llegar al sanitario o regadera, lo cual resulta indigno, denigrante y discriminatorio.

Peor aún resulta el hecho que la instalación sanitaria, cuente con una taza tipo turca, es decir, orificio a nivel del piso que se conecta a drenaje, pues es inadecuada para que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales de manera higiénica, asimismo la instalación es carente de pasamanos; por tales condiciones la persona queda expuesta al contacto directo con la taza sanitaria y al contagio de enfermedades por tales circunstancias.

Entonces las instalaciones de reclusión no permiten el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, dadas las barreras arquitectónicas que lo impiden, por lo que es necesario que la autoridad promueva los mecanismos necesarios para que toda persona independientemente de tener una discapacidad goce plenamente de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Es prioritario garantizar a las personas que tienen una discapacidad la accesibilidad a las actividades e instalaciones del edificio, con el propósito de que desarrollen su vida de manera cómoda, eficaz y segura, como lo hace cualquier otra persona que se encuentre en reclusión.

La **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit,** obliga a los Ayuntamientos a eliminar las barreras arquitectónicas existente en los edificios bajo su administración, esto es, que en ellos se facilite a las personas con alguna discapacidad el libre acceso y desplazamiento en su interior y exterior, mediante la instalación de rampas, escaleras elevadores, puertas y sanitarios adecuados.

Por lo que en este caso, están obligados a ejecutar las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas establecidas en la presente recomendación, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley.

La **Declaración de los Derechos de los Impedidos**, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el día 9 de diciembre de 1975, define como *"impedido"* a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales. Establece que el impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana; y que sin importar el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible (Art. 3). Asimismo, esta Declaración dispone que el impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible; a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social; y a ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante. (Arts. 5, 8 y 10).

Entonces, las barreras arquitectónicas existentes generan a las personas con discapacidad una limitación para el acceso a los espacios físicos en los que desarrollan sus actividades en reclusión, el acceso a los servicios básico como aquellos que requieren para el desarrollo de sus aptitudes, trátese de actividades educativas, productivas o recreativas.

Bajo este tópico la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,** suscrita en la ciudad de Guatemala, el 07 siete de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III, que los Estados parte se comprometen a tomar las medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, con la finalidad de facilitar el acceso y su uso para las personas con discapacidad.

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 17 diecisiete de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18, relativo a la protección de los minusválidos, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

La eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para alcanzar una mejor calidad de vida de las personas con discapacidad; así como también la eliminación de las barreras culturales. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Para esto se tienen que sentar las bases de una nueva visión social, en donde el concepto de persona con una discapacidad implique una concepción dirigida a la construcción de una imagen social integrada en el marco del reconocimiento y promoción de sus derechos.

Se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Lo anterior es consagrado por las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, mismo que en su numeral 5, apartado a), sobre Acceso al Entorno Físico, dispone lo siguiente:

"1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre."
"2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso."
"3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico."

Las inadecuadas instalaciones, y las omisiones de la autoridad administrativa para eliminar las barreras arquitectónicas existentes son violatorias de los siguientes instrumentos internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

"Artículo 1.- *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*

"**Artículo 7**.- *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 26.- *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"Artículo II.- Derecho de igualdad ante la Ley. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."*

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

"Artículo IV.- *Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:*

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad."

Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad.

"Artículo 5, inciso a). 4.- *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso."*

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.

"Artículo 1.- *Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él."*

"Artículo 19.- *El logro de los objetivos del progreso y desarrollo en lo social exige igualmente la aplicación de los medios y métodos siguientes:"*

"Inciso d) *La institución de medidas apropiadas para la rehabilitación de las personas mental o físicamente impedidas, especialmente los niños y los jóvenes, a fin de permitirles en la mayor medida posible ser miembros útiles de la sociedad – entre estas medidas deben figurar la provisión de tratamiento y prótesis y otros aparatos técnicos, los servicios de educación, orientación profesional y social, formación y colocación selectiva y la demás ayuda necesaria – y la creación de condiciones sociales en las que los impedidos no sean objeto de discriminación debida a sus incapacidades."*

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Artículo I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
1. Discapacidad
El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad
a. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo II.
Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III.
Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

Se debe reconoce y protege los derechos de las personas con alguna discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; lo cual implica que debe tener las posibilidades para el libre acceso y desplazamiento en todas las instalaciones de reclusión, en igualdad de condiciones al resto de la población, es decir, de manera fácil y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el interno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida psíquica y física satisfactoria y digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Jala, Nayarit,** no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Lo anterior es así, pues los alimentos que se proporciona a la población interna por parte de la autoridad municipal, es **en dos porciones diarias**, de regular calidad y poca cantidad, la dieta esta basada generalmente en arroz y frijoles, sin realizar menús específicos para la población con características especiales, como lo son los que padecen de diabetes o hipertensión.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;**

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

La no proporción de la alimentación requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos suficientes para su desarrollo. Solo se permite a las persona recluidas realizar actividades limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel e hilo; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que en ninguno de los extremos es cumplida en esta cárcel municipal, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones

que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Persiste la falta de actividades educativas y culturales. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la **Cárcel Municipal de Jala, Nayarit**, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Y también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos,** prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

De las encuestas practicadas a los internos de la **Cárcel Municipal de Jala, Nayarit**, se desprendió que tal población tiene niveles educativos diversos, es decir, existen personas procesadas y sentenciadas que han cursado la educación primaria y otros la secundaria.

Esta situación, hace que resulte indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; pues en la actualidad no se les brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir el retraso educativo, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

De igual manera, es indispensable que se dote a estas instalaciones con el material pedagógico adecuado y suficiente, para tal fin; una de las opciones que pueden ponerse en practica, es el solicitar los servicios que presta el INEA, institución con la cual se podría celebrar convenio a efecto de que se designara instructor educativo, mismo medio que incluso serviría para efecto de allegarse del material educativo necesario, para así respetar el derecho humanos a la educación.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit,** considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelanto, la administración no impulsa actividades deportivas y se deja de proporcionar los implementos y artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Se carece de áreas especiales para la visita familiar y conyugal, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita íntima no es permitida o autorizada por la autoridad administrativa, y la familiar se desahoga en el área de patio, espacio el cual carece de bancas, mesas y de áreas de sombra. Luego entonces, estas condiciones acarrean el distanciamiento familiar y sobre todo la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a

fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

La cárcel municipal carece de **área de locutorios**, los cuales son necesarios para garantizar completa confidencialidad en las conversaciones que mantengan los internos con los visitantes o su defensor legal.

Por otro lado, no se cuenta con un área de **trabajo social,** que realicen un análisis de redes sociales del interno *(núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral)* con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

No obstante, los reclusos no tienen acceso a medios de comunicación, como sería es su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del Reglamento de la **Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, de los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en la Cárcel Municipal de **Jala, Nayarit**, no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues se carece de personal médico y de enfermería, así como de las áreas o consultorios que se requieren para la consulta.

En algunos casos, es el médico adscritos al DIF Municipal, quien auxilian al establecimiento en caso de consulta médica, lo cual ocurre, como ya se dijo de forma retardada, púes también comparten la obligación de atender a la comunidad o comunidades que integran el municipio, lo que dificulta dar un buen servicio.

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico ni medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano a la salud consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente

a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, no cuentan con un reglamento propio, lo que genera desconcierto de los internos, así como de las personas que los visitan, e incluso de las mismas autoridades; éstas últimas, al desconocer los limites del ejercicio público en esta materia llegan a violar los derechos humanos de los internos, al someter a éstos a actividades penitenciarias injustificadas, como al cumplimiento de sanciones disciplinarias arbitrarias.

Al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en el que se respete los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto.

Ahora bien, como se dijo la Cárcel Municipal no tiene reglamentación interna; ante faltas a la disciplina, a los reclusos se les sanciona con restringirles su salida al área de patio por uno o dos días, tiempo que permanece encerrado en su dormitorio, esto dicho por la propia autoridad municipal.

Dichas sanciones, en todo caso, al ser impuestas sin sustentarlas en un reglamento, sin desahogar procedimiento alguno y al dejar en estado de indefensión al interno, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Aunado a ello, las sanciones constituyen una violación a lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá **ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento**, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le **haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su **defensa** por medio de un intérprete.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia

alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitenciarias apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, **previo desahogo del procedimiento.**

ÁREA JURÍDICA.

La orientación jurídica a favor del interno es prácticamente inexistente en esta Cárcel Municipal - *desde su ingreso como durante su estancia* - debido a que no se encuentra constituida área jurídica, que en su momento sea responsable de llevar el registro y control de los expedientes de cada recluso, y por ende, que pudiera orientar o mantener informado a los internos sobre el desarrollo y seguimiento de sus procesos tomando en consideración los documentos emitidos por la autoridad judicial y que son notificados a ese centro de reclusión, como por ejemplo, referente al contenido y alcances del auto de formal prisión o de una sentencia, o sobre los recurso procedentes en contra de cada determinación judicial de esta naturaleza. En todo caso la persona recluida tiene el derecho a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento.

De esta manera, el interno podría tener la oportunidad de solicitar audiencia ante el departamento jurídico de la cárcel municipal, para efecto de buscar conocer su situación jurídica durante el proceso, o bien durante el transcurso de la pena, con independencia de las funciones que sobre esta materia debe ejercer el Defensor Público asignado por el Estado.

Se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre una instancia jurídica y la población reclusa; pero no como mero acercamiento, sino como instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho a estar informado sobre su situación jurídica, documentada en cada expediente jurídico administrativo que se mantenga en las instalaciones de la cárcel municipal.

Si la condición del interno es de imputado, debe garantizársele el derecho a que se le otorguen todas las facilidades que necesita para organizar su defensa. Por ello, las autoridades del centro están obligadas no solo a proporcionarle la información que sobre su proceso obre en su poder, sino a orientarlo sobre la misma, independientemente de la información que reciba de forma directa del Juez o de los funcionarios judiciales encargados de notificársela; en caso de sentenciados, es necesario dotarlo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios de libertad contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, y más aún, a través de la instancia jurídica, ofrecer el apoyo para la presentación de las solicitudes de libertad que pueda promover el sentenciado.

En su generalidad los internos desconocen los derechos que la ley les otorga en materia de beneficios de libertad anticipada, por eso la exigencia de que su situación jurídica les sea dada a conocer de manera clara y precisa. En suma, lo que reclaman los internos es su derecho a la seguridad jurídica: Cuanto tiempo van a estar en prisión, cuando van a obtener su libertad y, particularmente, cuales son los requisitos que deben de cumplir para obtener alguno de estos

beneficios; de ahí la necesidad de crear un área o departamento jurídico en la Cárcel Municipal, que cubra estas necesidades y derechos en favor de los reclusos.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que en específico disponen:

Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, **administrativas** y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. **También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.**

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho que tiene el interno a que se le informe oportunamente de todas las medidas adoptadas por la autoridad judicial o penitenciaria que puedan afectar su situación jurídica o sus condiciones de internamiento, esto mediante la creación de un área jurídica que desahogue tal función cuando así le sea requerido.

FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

"Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

"Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley..."

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
B) Alumbrado publico.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
D) Mercados y centrales de abasto.
E) Panteones.
F) Rastro.
G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
H) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...".

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:

"Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito..."

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar compurgando un pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que esta en la **Cárcel Municipal de Jala, Nayarit,** se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

• Nula clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones insuficientes, inadecuadas e insalubres.

• Insuficiente suministro de alimentos.

• Inexistencia de instalaciones y de actividades laborales y educativas.

• No se impulsan actividades deportivas o recreativas.

• Inexistencia de instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inexistencia de locutorios y de medios de comunicación (teléfono o correspondencia, como tampoco acceso a publicaciones escritas); carencia de área de trabajo social que efectúe la función vinculatoria entre el interno y su núcleo familiar.

• Barreras arquitectónicas que limitan el acceso y libre desplazamiento de personas con discapacidad.

• Ausencia de reglamentación de la cárcel municipal, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias arbitrarias.

• Carencia de área jurídica.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...
2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.
1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.
1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Jala, Nayarit,** la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se otorgue al personal penitenciario instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación en materia de derechos humanos; derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como respecto a la contención física

SEGUNDA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se mejoren las acondiciones del espacio destinado para la reclusión femenil, es decir, que éstas cuenten con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

TERCERA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda

de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización en la cárcel municipal de los espacios vacíos.

d) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).

e) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

f) Fumigación periódica de las instalaciones.

g) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.

h) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

CUARTA.
a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en **tres porciones diarias.**

b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

c) En su caso, se le de mantenimiento a instalaciones hidráulicas, de gas y eléctricas.

d) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

e) La construcción área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para la elaboración y consumo de los alimentos.

f) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

QUINTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral, y se impulsen las actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados.

SEXTA.
a) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita intima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas.

b) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

c) Se establezca un área de locutorios, o espacio donde se garantice la privacidad en las comunicaciones entre el interno con sus familiares o en su caso, con su defensor legal.

d) Se constituya un área de trabajo social, que realicen un análisis de redes sociales del interno (núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral) con la finalidad de apoyarlos al establecimiento, conservación y mejoramiento de sus relaciones con su familiar y amigos.

SÉPTIMA.
a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.
b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión; plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese

momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

OCTAVA. Gire instrucciones precisas al Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales.

NOVENA.
a) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una falta disciplinaria, así como las sanciones a aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de realizar los tramites administrativos y procedimientos legales que sean necesarios, para efecto de establecer un área jurídica en el centro de reclusión, la que entre otras funciones, sirva de apoyo hacía el interno, facilitándole la información que obre en su poder respecto a sus procesos, al momento de que éstos así lo soliciten, incluso de oficio al cambió de su situación legal, y la cual a su vez les brinde la orientación debida para que éstos conozcan la manera de ejercer cualquier derecho que sobrevenga al momento del proceso o al estar ejecutándose la pena, como lo pueden ser los beneficios de libertad anticipada.

DÉCIMA PRIMERA.
a) Se giren instrucciones a quien corresponda, para que previo los estudios y diseños necesarios, se realicen las adecuaciones estructurales correspondientes a las instalaciones del centro de reclusión, que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta materia.

b) Creación de las instalaciones de baño (sanitario y espacio de regadera), que permitan a las personas con discapacidad su uso de modo adecuado y cómodo, esto es, que les permita ducharse y hacer sus necesidades naturales de manera oportuna, con seguridad, higiénica y sobre todo de manera digna, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables en este rubro.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 07 siete días del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

RECOMENDACIÓN 19/2015	
Fecha de emisión	14 de julio de 2015
Expediente	DH/399/2014
Autoridad destinataria	Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado
Quejoso	Q1
Agraviado	V1 y V3
Violaciones	Ejercicio Indebido de la Función Pública
Servidores Públicos Responsables	Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado
Síntesis	El Juez Segundo Civil de Bucerías ordenó al Jefe de la Oficina Registral de dicha localidad que realizara anotación de abstención registral respecto al 25% de un inmueble (lote uno). Dicha medida cautelar se emitió con el fin de evitar movimientos registrales en la partida correspondiente, y lograr así la efectividad de la resolución judicial en la cual se declaró a los actores, hoy agraviados, como copropietarios de ese porcentaje del inmueble, y en tanto se tramitaba la escrituración forzosa del mismo. Al respecto, el funcionario registral incumplió sus obligaciones legales al "no" anotar inmediatamente la referida orden judicial en la partida correspondiente, impidiendo que surtiera sus efectos de publicidad formal, pues se emitió un certificado de libertad de gravamen en el cual no se reveló la verdadera situación jurídica de dicho inmueble; ni tampoco sus efectos de prelación, pues impidió que la orden judicial siguiera el orden de prioridad que le correspondía, después de un primer aviso preventivo notarial que comunicaba de la fusión y compraventa del mismo inmueble. Ahora, no obstante que venció la vigencia del primer aviso preventivo notarial, la anotación de la orden judicial se realizó de forma retardada, al recibirse la reiteración de la orden del Juez, lo cual ocasionó que no ocupara el lugar que le correspondía en el orden de prelación, perdiendo así su preferencia registral, respecto del segundo aviso preventivo notarial relativo a la fusión del inmueble, y por tanto, si bien se cumplió formalmente con la anotación, dicha anotación fue inoportuna, lo cual ocasionó que no se cumpliera el aspecto material del mandamiento que era la abstención registral, pues se inscribió una escritura de un contrato de fusión de predios, que afectaba al lote número uno, y eso ocasionó que desapareciera jurídicamente dicho lote, y que el inmueble resultante de la fusión fuera objeto de un posterior contrato de compraventa; de tal forma, que las anotaciones de abstención registral que se han realizado por el Registrador, sólo han cumplido una formalidad infructuosa. Lo anterior afectó a los derechos de los hoy agraviados quienes no lograron que se diera cumplimiento efectivo a la sentencia judicial en la cual se declaró judicialmente su derecho real a ser copropietarios en un porcentaje del 25% sobre el bien inmueble. Por otra parte, el Registrador incurrió en otra omisión, pues al momento de recibir, para su inscripción, la escritura pública del contrato de compraventa, relativo al bien inmueble resultante de la fusión previamente inscrita, no ejerció adecuadamente sus facultades de calificación registral, pues pasó por alto que dicha escritura presentaba una incongruencia y no contenía un dato exigido por la ley para la inscripción; por tanto, el Registrador debió devolver la escritura pública sin registrar, realizando una anotación preventiva al respecto.
Notificación	15 de julio de 2015
Plazo p/aceptación	12 de agosto de 2015. Se concedió prórroga de 15 días hábiles a la autoridad destinataria para dar respuesta a la Recomendación. Vence el 02 de septiembre de 2015.
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Único (pendiente). Se propuso se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público responsable.

RECOMENDACIÓN 19/2015
EXPEDIENTE DH/399/2014

LIC. MANUEL BERNARDO NOVELO PAREDES
DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/399/2014, relacionados con la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas al Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, y a la Licenciada **A2**, servidora pública adscrita en dicha Oficina Distrital; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal se recibió el escrito de queja signado por el ciudadano **Q1**, en el cual señaló presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de sus representados **V1** y **V2**, consistentes en EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidas al Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, y a la Licenciada **A2**, servidora pública adscrita en dicha Oficina Distrital, para lo cual manifestó lo siguiente:

"...A).- Con fecha 2 de Junio de 2011 los hoy Quejosos promovimos juicio civil ordinario número de expediente 535/11 radicado en el Juzgado Segundo Civil de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, demandado la rescisión del contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado como Las Palmeras Residencial en contra de P1, mismo del cual se adjuntan copias simples y certificadas para que por su cotejo se dejen las primeras a constancias de esta Autoridad.

B).- Seguido que fue el procedimiento en toda sus etapas con fecha 3 de Febrero de 2011 se dictó sentencia de primera instancia (fojas 147), mismas que fue combatida por medio del recurso de apelación al que le correspondió el Toca Civil 116/12 ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el cual con fecha 27 de abril de 2012 fue resuelto declarando procedente la acción intentada por los hoy denunciantes y demás prestaciones en ella expuesta (foja 218).

C).- Posteriormente y mediante autos de fecha 29 y 31 de Mayo se tuvo por interpuesto por las partes en dicho Toca Civil, amparos directos (fojas 251 y 252), mismos que fueron resueltos y mediante Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo de fecha 26 de Abril de 2013, el pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dictó resolución judicial en el toca civil 116/12 que deviene del juicio principal radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit bajo expediente 535/11 (Fojas 258), dicha Resolución descrita causó ejecutoria mediante declaración judicial dictada en el auto de fecha 18 de Junio de 2013 (Foja 290).

HECHOS:

1.- En el punto resolutivo séptimo de la sentencia que causó ejecutoria (Fojas 280 y 281), se resolvió por parte de esa Autoridad Judicial, declarar a los hoy Quejosos copropietarios en un porcentaje del veinticinco por ciento del inmueble identificado como el lote uno del inmueble conocido como fraccionamiento Las Palmeras Residencial, mismo que está registrado bajo Titulo de Propiedad numero 1,239 con datos de registro en el Libro 12, de la Sección I, Serie B, bajo Partida 404, el cual posteriormente se subdividió en Once Lotes y demás áreas comunes descritas bajo escritura Pública número 2,465 con datos de registro 676, Sección 1, Serie A, Bajo Partida 43, todos registrados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit y ante el incumplimiento voluntario de la parte demandada, se solicitó a ese órgano judicial que de manera forzosa se efectuara la escrituración del inmueble aquí descrito (fojas 319 a 330).

2.- Ahora bien y en vista de dar cumplimiento a lo vertido por la sentencia de mérito previamente descrita, con fecha 23 de Octubre de 2013 se giró por parte del Juzgado Segundo de Bucerías, el oficio número 1731/2011 al Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, ordenándole se abstuviera realizar movimientos traslativo de dominio o gravamen sobre el 25% del bien inmueble descrito como el lote uno del fraccionamiento Las Palmeras Residencial (Fojas 339 a 342), inmueble que se identifica en el hecho anterior.

Dicho oficio fue llevado directamente por los hoy denunciantes a las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, y presentado con fecha 30 de Octubre de 2013 (Foja 347) y realizado esto procedimos a hablar con el Licenciado **A1**, *esto en vista de requerirle que en la medida posible procediera de la manera más expedita a registrar dicho oficio donde se ordenaba a esa autoridad administrativa se abstuviera de realizar movimientos traslativos de dominio de cualquier tipo sobre el inmueble previamente indicado, a lo cual nos respondió que dentro de sus facultades lo haría a la brevedad posible.*

3.- A mediados del mes de Noviembre el hoy denunciante **V1** *acudí a las instalaciones del Registro Público de la Propiedad de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit a verificar que el oficio de inmovilización del inmueble número 1731/2011 descrito en líneas anteriores se encontrara debidamente registrado a fojas de la Escritura Pública 2,465 mismo a la cual le corresponde un registro en dicha oficina registral dentro del libro 676, Sección I, Serie A, Partida 43, más sin embargo al revisar las constancias de dicho libro, aún no se encontraba registrado, por lo cual el hoy agraviado procedí a hablar con el Licenciado* **A1** *quien el Jefe de esa Oficina, para preguntarle los motivos por los que aún no se había registrado el referido oficio, para esto dicho burócrata me manifestó que desconocía el motivo por el cual dicho oficio aún no se había registrado y me pidió que pasara a comentario con la Licenciada* **A2**, *quien nos refirió se encarga de llevar a efecto dichas anotaciones en los libros regístrales de esa oficina, para que ella nos indicara el motivo por el cual aún no se registraba dicho oficio.*

4.- Ante esta situaciones procedí a entrevistarme en el local de esas mismas instalaciones con la Licenciada **A2**, *misma a la que se le requirió informes por parte del hoy agraviado del porqué aún no se había registrado el oficio número 1731/2011 previamente descrito en el cuerpo de esta denuncia, indicándonos dicha funcionaria que esa escritura e inmueble tenía un primer aviso de la Notaria 34 de que se estaba fusionando de la totalidad del inmueble para quedar como uno solo y haciendo una compraventa sobre el mismo, por lo que no podía registrar dicho oficio, indicándole los hoy denunciantes a dicha funcionario que un Juzgado estaba ordenando que sobre dicho inmueble no podía llevarse a efecto ningún tipo de traslado de dominio o movimiento registral y que ello estaba sustentado en el oficio número 1731/2011 a lo cual nos indicó dicha burócrata que para ella no importaba ese oficio y que tenía que proteger ciertos intereses de personas y que de ello estaba al tanto y de acuerdo el Jefe de esa Oficina, siendo este el licenciado* **A1**, *por lo cual en su momento contestaría mediante un oficio dirigido al Juzgado su apreciación y que probablemente registraría el oficio, mas sin embargo que si llegaba el segundo oficio de notificación por fusionar y enajenar el inmueble, ella procediera a ordenar el registro de esa nueva escritura de ese inmueble, a lo cual el hoy denunciante le indiqué que si se efectuaba la fusión y enajenación de dicho terreno, el lote uno dejaría de existir jurídicamente y que no se podría dar cumplimiento a la orden de escrituración que el Juzgado Segundo de lo Civil de Bucerías había previamente dictado mediante sentencia que había causado ejecutoria, indicándonos dicha funcionario que eso no era de su incumbencia y que ella únicamente registraba, así que no era problema suyo y que por favor nos retiráramos porque estaba muy ocupada.*

Dicho lo anterior procedimos a entrevistarnos con el Jefe del Registro **A1** *y le explicamos lo sucedido y este nos refirió que de momento no tenía conocimiento del asunto y que él personalmente lo revisaría y tomaría una decisión al respecto.*

5.- Sucedido esto, con fecha 06 de Noviembre de 2013 el Jefe del Registro Público de la Propiedad de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit Licenciado **A1** *mediante oficio número 318/2013 contestó al Juzgado Segundo Civil de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit indicándole que en referencia a su oficio número 1731/2011 no podía dar cumplimiento a lo ordenado por la razones expuestas en ese oficio de contestación que obra a Foja 353 del expediente 535/11.*

Ocurrido esto, mediante auto de fecha 21 de Noviembre de 2013 el Juzgado Segundo de lo Civil de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, a párrafo tercero, acordó se girara nuevo oficio a dicho dependencia siendo esta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, para que se inscribiera la orden de no trasladar de dominio, ni fusionar el inmueble previamente descrito en el hecho número 1 de este escrito (Foja 438 y 439), por lo cual y con oficio número 2027/2013 de fecha 25 de Noviembre de 2013 de nueva cuenta se le ordenó al Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit se abstuviera de realizar movimientos traslativos de dominio de varios inmuebles, entre ellos del enunciado en el hecho primero de esta denuncia y referido en el oficio anterior 1731/2011, ya que en este segundo oficio claramente se hace referencia a la anotación de abstención de movimientos traslativos de dominio o gravamen respecto del 25% del inmueble referido en los oficios 318/2013 y 1731/2011, previamente identificada en líneas anteriores. (Foja 443).

6.- Posteriormente, con fecha 17 de Diciembre de 2013 el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, mediante oficio número 381/2013 dio contestación al oficio 2027/2013 del Juzgado Segundo Civil de Bucerías, en el cual le indicaba que se dio cumplimiento a realizar la anotación la abstención de movimientos traslativos de dominio o gravámenes del multi referido inmueble descrito en el hecho uno de este escrito, mas sin embargo también esa autoridad administrativa acotó que se había recibido un segundo aviso de la Notaría 34 sobre la fusión de los predios descritos en el hecho primero de esta escrito y que esto se anotó en dicha escritura. (Fojas 467 y 468).

7.- En vista de anterior indicado, de nueva cuenta acudí el hoy denunciante **V1** *a entrevistarme con el licenciado* **A1** *Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit a pedirle informes del presente asunto ya referido, indicándome este funcionario que ya había una orden de fusión del inmueble y que el procedería a registrarla toda vez que la Licenciada* **A2***, al ya tener varios años en esa oficina registral, le había asesorado en como incumplir la orden del Juzgado sin consecuencias jurídicas para ellos y ante esto es que procedí a indicarle de nueva cuenta que si realizaba esa fusión de predios por consecuencia inmediata el lote 1 del inmueble referido en el hecho primero de este escrito dejaría de existir jurídicamente y no podría llevarse a cabo la escrituración previamente ordenada del 25% del lote 1 y sentenciada mediante juicio ordinario llevada a cabo ante tribunales civiles de la materia, a lo cual me indicó que pasara hablar con la licenciada* **A2** *para que ella me explicara todo, ya que él se encontraba muy ocupado.*

Así entonces procedí en esas mismas instalaciones a entrevistarme con la Licenciada **A2** *y al referirle de este asunto ella me volvió a indicar que efectivamente se iba a registrar la fusión, ya que a ella le habían ordenado "DE ARRIBA" que efectuar ese registro, por lo cual ella lo haría, procediendo a indicarle el hoy agraviado que si esto se efectuaba el Lote 1 dejaría de existir por la razones ya expuestas, indicándome esta funcionario que ese no era problema suyo y que le hiciera como pudiera, para posteriormente pedirme que me retirara ya que tenia mucho trabajo.*

8.- Consecuencia de todo lo anterior descrito con fecha 22 de Enero de 2014, esto en virtud de que se atravesó el periodo vacacional de los Juzgados de primera instancia de Nayarit en fechas aproximadas 22 de Diciembre de 2013 a 13 de Enero de 2014, se promovió ante dicho Juzgado que se girara nuevo oficio al Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, ordenándole a este que se abstuviera de fusionar el inmueble multi indicado en el hecho primero de este escrito, esto en virtud que al fusionar dicho inmueble desaparecería jurídicamente y materialmente el Lote 1 que mediante sentencia ejecutoria en dicho juicio 535/11, se había ordenado se escriturara el 25% a favor de los hoy denunciantes (foja 509 y 510).Virtud de lo anterior mediante acuerdo de fecha 11 de Marzo de 2014 a párrafo quinto, se acordó por parte de dicho Juzgado el girar nuevo oficio al Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, para que se abstuviera de realizar la fusión de inmueble referido, hasta en tanto no se ordenara otra cosa (Fojas 546 a 548), por lo cual se giró oficio número 419/2014 de fecha 12 de Marzo de 2014 al Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit para el efecto referido anteriormente y presentado en dicha oficina con fecha 19 de Marzo de 2014. (Fojas 549 y 557). Esto se prueba mediante la Escritura Publica Numero 2,465 de la cual se adjunta copias simple y certificada para que previo coteje

quede a constancias de esta Queja. (Anexo 2).

9.- Cual es nuestra sorpresa que aun y cuando a dicha autoridad y funcionarios administrativos se les hizo del concomimiento de manera personal y mediante oficios dirigidos por parte del Juzgado Segundo de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit a el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit que se abstuvieran de fusionar y trasladar de dominio el 25% del Lote 1 del inmueble identificado en el hecho primero de este escrito y en el cuerpo de esta denuncia, esa Autoridad administrativa procedió a inscribir la fusión del inmueble identificado en el hecho primero de este escrito, esto nos consta y tuvimos conocimiento de ello ya que con fecha 18 de Marzo de 2014 y bajo fojas 559 a 563, P2 autorizada legal en dicho juicio de P1 Propietaria del multicitado inmueble, informó a dicho Juzgado que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento a la abstención solicitada en razón de que con fecha 29 de Enero de 2014 se fusionaron los lotes descritos en el hecho primero de este escrito y que dicha fusión se realizó mediante la escritura pública numero 4887 otorgada por el Notario Público número 34 Licenciado P3 y se encuentra inscrita en el Libro 1000, Sección I, Serie A. Bajo Partida 30 de la oficina registral de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit y así también adjunta copia de dicha escritura para acreditar su dicho, a lo cual ese Juzgado respondió que se estuviera a lo ordenado así como al sexto párrafo del proveído de data 11 de Marzo del presente año tal y como obra a foja 566 párrafo tercero.

Es menester indicar que el Licenciado **A1** *Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, en confabulación con la Licenciada* **A2**, *otorgaron para la inscripción de esa escritura, un certificado de libertad de gravámenes de fecha 06 de Noviembre de 2013 en el cual se hace constar por esa autoridad que el inmueble anteriormente descrito al momento de su otorgación no contaba con gravámenes y no aparece inscrita declaratoria alguna sobre provisiones de cualquier tipo, tal y como obra a pagina 3 y 4 en el número II de los antecedentes de dicha escritura, situación que evidencia aún más la conducta delictiva con que estas personas obraron, ya que con fecha anterior es decir con fecha 31 de Octubre de 2013, ya se habían presentado los oficios por parte del Juzgado Segundo de lo Civil ordenándole a dicha autoridad administrativa que se abstuviera de realizar movimiento traslativos de domino y/o registrales de cualquier índole a dicho inmueble y sin importar dicha orden, esa autoridad administrativa retardó con dolo y mala fe el registro de la abstención previamente indicada y otorgó un certificado de libertad de gravámenes en contravención a derecho y del cual hoy me duelo en vista de los hechos que posteriormente acontecieron ya que de manera dolosa retardó el registro de la abstención registral indicada en líneas anteriores.*

10.- No contentándose con lo anteriormente indicado, dicho funcionarios públicos aprobaron también la compraventa del inmueble fusionando y autorizaron la enajenación de dicho inmueble en favor de un tercero siendo esta la empresa denominada Martín Management, S. de R. L. de C.V. mediante el registro de la Escritura Pública Numero 5,030 inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit bajo Libro 1007, Sección I, Serie A bajo Partida 3, misma que se anexa a la presente denuncia bajo Anexo 4 con lo cual se prueba de nueva cuenta el dolo y la mala fe con que dichos funcionarios hoy denunciados han actuado en contra de los hoy denunciantes afectando además nuestros derechos personales y de propiedad al realizar estos actos ilegales. (Anexo 3).

11.- En referidas circunstancias y aun cuando una autoridad jurisdiccional (dependiente del Poder Judicial del Estado de Nayarit) ordenó al Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bahía de Banderas, Nayarit, **A1** *así como a sus demás burócratas en especifico y señalando a* **A2** *que se abstuviera de realizar cualquier movimiento registral, traslativo de dominio o gravámenes sobre la propiedad anteriormente descrita, dichos funcionarios faltando a toda ética profesional, laboral y jurídica aprobaron y asentaron a constancias de los libros regístrales, la fusión del inmueble referido en líneas anteriores, así como la compraventa enunciada en contravención a la orden recibida por un Juez de lo Civil en ejercicio de sus funciones y derivado de un procedimiento que es de orden público y de interés social y además violentando nuestro derecho a recibir justicia pronta y expedita y en perjuicio de nuestro derecho personal y patrimonial al que los hoy denunciantes habíamos adquirido mediante resolución judicial de juzgado competente es por ello que procedemos a denunciar a dichos funcionarios públicos de los delitos que a consideración nuestra se cometieron o bien los que determine esta autoridad.*

12.- Dichos funcionarios previamente señalados por lo actos y omisiones en que han incurrido a nuestra consideración han violado en perjuicio de las garantías individuales de mis representados los artículos 14, 16 y demás concordantes y relativos a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

14.- Así también han violado en perjuicio de los derechos de mis representados los Artículo 7, 8, 17 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** *y demás artículos relativos y concordantes de dicho ordenamiento, así como artículos 8, 10, 21, 24, 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás artículos relativos y concordantes de dicho ordenamiento.*

15.- Por los actos ejecutados por dichos funcionarios públicos los hoy agraviados hemos sido perjudicados en nuestra economía a razón de $3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos M.N.) por los actos antijurídicos llevado a cabo por el Registro Público de la Propiedad del Comercio de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, por en vista de lo cual se han presentado las denuncias correspondientes por los delitos cometidos en los cuales se está exigiendo la reparación del daño, situación está que se acreditara en su momento.

16.- En vista de todo lo anterior descrito solicito de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lleve tantas y cuantas diligencias sean necesarias y en consecuencia se investigue a fondo los actos y hechos ilícitos de los cuales hoy me quejo y se aplican lo que corresponde de confirmad a derecho…".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Copias fotostáticas de las actuaciones que integran el juicio civil ordinario número 535/2011, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que los actores **V1** y **V2** promovieron rescisión de contrato privado de promesa de compraventa del inmueble identificado como Las Palmeras Residencial en contra de la demandada **P1**; actuaciones de las cuales destacan las siguientes:

1.1. Sentencia de 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, dictada por el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del toca civil número 116/2012.

1.2. Proveído de 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit.

1.3. Oficio número 1731/2011, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit, y dirigido al Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit.

1.4. Oficio número RPP/BUC/NAY/318/2013 de 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit.

1.5. Proveído de 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit.

1.6. Oficio número 2027/2013, de 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit, y dirigido al Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit.

1.7. Oficio número RPP/BUC/NAY/381/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit.

1.8. Proveído de 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit.

1.9. Oficio número 419/2014, de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit, y dirigido al Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit.

2. Oficio número RPPC/BUC/878/2014, de 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

3. Oficio número RPPC/BUC/879/2014, de 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Licenciada **A2**, servidora pública adscrita a la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

4. Acta circunstanciada de 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que el quejoso **Q1** compareció a esta Comisión Estatal para conocer los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

5. Acta circunstanciada de 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, de la cual se desprende que personal de esta Comisión Estatal se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, en donde se entrevistó al Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital, quien rindió su declaración, en su calidad de servidor público presunto responsable.

6. Copia certificada de la escritura 2,465 autorizada el 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, por el titular de la Notaría Pública número 34 de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante la cual se protocolizó la **lotificación** de la parcela número 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; la cual fue registrada en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, el 04 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez, incorporándose al libro 676, sección I, serie A, partida 43.

7. Copia certificada de la escritura 4,887 autorizada el 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, por el titular de la Notaría Pública número 34 de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante la cual se formalizó la **fusión de los predios** que habían sido materia de lotificación en la escritura 2,465 respecto de la parcela número 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; la cual fue registrada en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, el 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, incorporándose al libro 1000, sección I, serie A, partida 30.

8. Copia certificada de la escritura 5,030 autorizada el 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, por el titular de la Notaría Pública número 34 de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante la cual se formalizó **contrato de compraventa** de la parcela número 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; la cual fue registrada en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, incorporándose al libro 1007, sección I, serie A, partida 03.

9. Copia de la escritura 5,358 autorizada el 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, por el titular de la Notaría Pública número 34 de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante la cual se formalizó la constitución del régimen de propiedad en condominio en el lote identificado como parcela número 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; la cual fue registrada en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, el 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, incorporándose al libro 1072, sección I, serie A, partida 09.

10. Copia del oficio número RPP/BUC/NAY/166/2014, de 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas al Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, y a la Licenciada **A2**, servidora pública adscrita en dicha Oficina Distrital.

El punto toral de la inconformidad plateada por el quejoso **Q1** consiste en que el Jefe y personal de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se negaron a inscribir o anotar la orden girada, mediante oficio número 1731/2011, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, dentro del juicio civil ordinario número 535/2011, para efecto de que se abstuviera de realizar movimiento traslativo de dominio o gravamen respecto al 25% del inmueble identificado como lote número uno del fraccionamiento "Palmeras Residencial", que está descrito en la escritura pública 2465 que fue registrada en esa Oficina Registral el 04 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez, incorporada al libro 676, sección I, serie A, bajo partida 43. Que al respecto, los funcionarios registrales argumentaron que existía un primer aviso preventivo de la Notaría Pública Número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante el cual se informó que se estaban fusionando los once lotes y áreas comunes para formar un solo inmueble, y que por tal motivo no se podía anotar la abstención registral ordenada por la autoridad judicial. Que en ese sentido, el Juez Segundo Civil de Bucerías, mediante oficio número 2027/2013, reiteró la orden de abstención registral al Jefe de la Oficina Distrital del Registro Público, por lo que éste servidor público realizó la correspondiente anotación, pero de forma retardada, pues no se realizó al momento de recibir el primer oficio del juez, sino al recibir el segundo oficio. Al respecto, el quejoso señaló que los funcionarios registrales actuaron de mala fe, pues retardaron la anotación de la orden judicial de abstención registral, y emitieron un certificado de libertad de gravamen, no obstante que ya se había recibido el primer oficio que contenía dicha orden judicial. Que posteriormente, el Juez Segundo Civil de Bucerías giró el oficio número 419/2014 al Jefe de la Oficina Registral de esa localidad para que se abstuviera de realizar la fusión del inmueble referido. En ese sentido, el quejoso señaló que no obstante que existía la orden judicial para que el registrador se abstuviera de fusionar y trasladar el dominio del 25% del mencionado lote uno, procedió a registrar la escritura pública número 4887 mediante la cual se formalizó la fusión de los lotes y áreas comunes, la cual quedó incorporada al libro 1,000, sección I, serie A, bajo partida número 30, según inscripción de 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce. Que también inscribió la escritura pública número 5030 mediante la cual se formalizó el contrato de compraventa del inmueble previamente fusionado, la cual quedó incorporada al libro 1007, sección I, serie A, bajo partida 03, según inscripción de 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce. Así pues, el quejoso señaló que los funcionarios registrales actuaron irregularmente, pues inscribieron la fusión y compraventa del inmueble en contravención a una orden judicial, con lo cual violaron el derecho de sus representados **V1** y **V2**, a recibir justicia pronta y expedita, pues dichas acciones impidieron que se diera cabal cumplimiento a la sentencia de 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, dictada por el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del toca civil número 116/2012, que deviene del juicio principal radicado en el Juzgado Segundo Civil de Bucerías bajo expediente 535/2011; en cuyo resolutivo séptimo se declaró a los representados del quejoso, en su calidad de actores, como copropietarios de un porcentaje del 25% del inmueble identificado como lote número uno del inmueble conocido como del fraccionamiento "Palmeras Residencial".

Por su parte, el Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, así como la Licenciada **A2**, servidora pública adscrita a esa Oficina Distrital, informaron, en igualdad de términos y circunstancias, lo siguiente:

"...- Mediante Título de Propiedad # 000000001239 otorgado por el Registro Agrario Nacional el día 12 de mayo del año 2004, la C. P1, adquirió la parcela 338 Z-3 P1/1, en el ejido Sayulita, de este Municipio, tal y como consta registrado en el libro 12, sección I, serie B, partida 404.

- Mediante Escritura Pública 2,465 a cargo de la Notaría Pública No. 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, la parcela anteriormente descrita mediante oficio DDUE 06/2008, se autorizó una constancia de lotificación resultando de ello 11 lotes y áreas comunes tales como son área verde EV-2, área de servicio AS-01 Avenida VL-1 y área de donación, todo esto quedando protocolizado en dicha escritura y registrado en esta oficina el día 04 de febrero de 2010, quedando constancia en el libro 676, sección I, serie A, partida 43.

- Acto seguido con fecha 28 de octubre de 2013, se presentaron primeros avisos preventivos por parte de la Notaría Pública No. 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en el que da a conocer a esta oficina la fusión de todos los lotes y áreas comunes, así como la celebración del contrato

de compra venta a favor de la persona moral denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V. para lo cual en esa misma fecha se procedió al asentamiento de dichos avisos preventivos.

- Posteriormente con fecha 30 de octubre de 2013 se recibe en esta oficina registral el oficio No. 1731/2011, girado por el Juzgado Segundo de lo Civil de Bucerías, Bahía de Banderas, en el cual solicita la abstención de realizar traslado de dominio o gravamen respecto del 25% del lote 1, tal es el caso que con fecha 06 de noviembre de ese mismo año, mediante oficio 318/2013, esta oficina presento contestación al Juzgado mencionado haciéndole saber la imposibilidad de dar cumplimiento a su solicitud debido a que existen avisos preventivos por parte de la Notaría Pública No. 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, solicitando la anotación de los actos señalados en los mismos tales como lo son la fusión de todos y cada uno de los lotes y áreas comunes y el contrato de compraventa a favor de la persona moral denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V. dejando a salvo lo que el considere.

Con fecha 28 de Noviembre del año 2013, a las 2:00 P.M., se recibió por conducto de la ventanilla de recepción de esta dependencia el oficio 2027/2013 de fecha 25 de noviembre del mismo año en el cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, solicita de nueva cuenta el no realizar alguna inscripción de traslado de dominio o gravamen, para lo cual con fecha 17 de diciembre de 2013 esta oficina mediante oficio RPP/BUC/NAY/381/13, dio contestación informando al Juez que se dio cabal cumplimiento a su solicitud de abstención de movimiento traslativo de dominio o gravamen respecto del 25% del lote 1, mas sin embargo en el mismo se le hace saber que el inmueble en litigio (lote uno) mantenía vigente el primer aviso preventivo y que el día 28 de noviembre de ese mismo año a las 9:00 a.m. se recibió en esta oficina un segundo aviso preventivo de la Notaría Pública No. 32 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en el que hace saber que se está llevando a cabo un contrato de fusión de predios de todos los lotes y las áreas comunes (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y las áreas comunes) mediante Escritura Pública 4,887.

El día 29 de enero de 2014, se registró en esta oficina la escritura pública número 4,887 a cargo de la Notaría Pública número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en la que da a conocer la fusión de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y las áreas comunes, quedando registrado en el libro 1000, sección I, serie A, partida 30.

NOTA: Aquí ya existía la nota de abstención del 25% del lote 1 realizada con fecha 28 de noviembre del año 2013, por lo que el quejoso en su escrito de supuestas violaciones a sus derechos humanos manifiesta que al momento de expedir un certificado de gravamen este sale "libre", sí es cierto lo que manifiesta respecto al hecho de que se expidió dicho documento libre de gravamen puesto que el día de su expedición fue el 06 de noviembre de ese mismo año como se señala en el cuerpo de la escritura 4887 en el punto segundo de antecedentes, por lo cual es falso que el que suscribe violenta sus derechos fundamentales puesto que al momento de su expedición no existía tal abstención.

El día 27 de febrero de 2014, se registró la Escritura Pública No. 5,030 de la Notaría Pública No. 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, la cual contiene el contrato de compra venta del inmueble fusionado a favor de la persona moral denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V. la cual quedó inscrita en el libro 1007, sección II, serie A, partida 03, cabe hacer mención que en esta última escritura de compra venta no se transmite el 25% de los derechos de propiedad del lote 1, inmueble que nos ocupa tal y como se hace mención en la escritura de mérito en el punto tercero de antecedentes en su último párrafo, por lo que la C. P1 aun es dueña del 25% de la superficie que comprendía el lote número 1.

RAZONAMIENTO

Lo anterior se fundamenta en el artículo 2389 del Código Civil para el Estado de Nayarit capítulo tercero y artículo 42 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 2389.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribirle, el Notario o autoridad ante quien vaya a otorgarse podrá a su criterio, o deberá a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificados sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte, el inmueble o derecho o la libertad de los mismos. Dicho aviso, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada una escritura que produzca cualesquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario o autoridad ante quien se otorgó dará al Registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso preventivo mencionado en este párrafo se dé dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de este plazo solo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro dentro de cualquiera de los términos a que se contraen los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del primer aviso preventivo correspondiente si hubiese sido dado, o en caso contrario desde la fecha y hora de presentación del segundo. Si el documento se presentare después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior, fuere privado, deberán dar exclusivamente el segundo aviso preventivo que menciona este artículo, el Notario que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

El objetivo de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio es dar publicidad a los actos jurídicos como versa el numeral 1 del Reglamento de la institución que a la letra dice:

Artículo 1. El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos legales ante terceros.

En razón de lo anterior, se hace saber que los actos o contratos se consuman en las Notarías, que es donde se elaboran las escrituras públicas y las partes expresan su consentimiento ante el fedatario para que se otorgue y finalice la pretensión.

Así mismo manifiesto a usted que al ser ingresado cualquier documento a esta oficina (oficio, escritura, aviso, etc.), primeramente se analiza y califica conforme a derecho para posteriormente proceder a su inscripción o en su defecto informar la no procedencia y su devolución ante la autoridad correspondiente. (Este párrafo que fue subrayado al realizar la transcripción fue agregado en el informe de la Licenciada **A2**, el resto del documento es idéntico al informe rendido por el Licenciado **A1**).

El criterio de esta oficina a razón de los hechos que expresa el quejoso en su escrito de supuestas violaciones a sus derechos humanos, es negativa, dado el hecho de que en ningún momento me negué a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez y mucho menos se le dio trato discriminatorio y denigrante al promovente, tal y como lo demuestro en la narrativa del cuerpo del presente escrito y como lo justifico con las copias certificadas que acompaño en el mismo…"

Posteriormente, el quejoso **Q1** compareció a esa Comisión Estatal para conocer los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, según se desprende del acta circunstanciada de 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, de cuyo contenido se desprende que manifestó lo siguiente: *"…me permito manifestar mi inconformidad lo vertido por el Lic.* **A1**, *en su representación de Jefe del Departamento del Distrito Registral del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Localidad de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, ni tampoco con la declaración rendida por la Licenciada* **A2**, *misma que labora en el Departamento del Distrito Registral del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Localidad de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, toda vez que de constancias que obran en la presente queja, se advierte que lo descrito por dichos funcionarios es totalmente falso y que únicamente tratan de enmendar su actuar antijurídico, mediante documentos apócrifos y sin sustento jurídico. Me permito manifestar a esta autoridad que de una lectura simple, de las escrituras públicas 4887 y 5030, se acredita que la fusión y enajenación del inmueble descrito en dichas escrituras, ha sido vendido en su totalidad a favor de terceros y no se deja a salvo el supuesto 25% aludido por las autoridades regístrales, siendo irrisorio la nota que se inscribe al final de la escritura 5030, donde el Jefe registral dice dejar a salvo dicho porcentaje sin firmar ni sellar dicha nota, por lo que solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos investigue estos hechos.…".*

Después, según consta en acta circunstanciada de 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, en donde se entrevistó al Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital, quien rindió su declaración, en su calidad de servidor público presunto responsable, para lo cual manifestó lo siguiente: *"…Mediante escritura 2465, de la Notaría 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, se llevó a cabo la lotificación de la parcela 338 Z-3P1-1 del Ejido de Sayulita, municipio de bahía de Banderas, Nayarit, con una extensión superficial de 5-16-01.83 hectáreas, de donde se desprenden once lotes, áreas comunes, área de servicio, avenida y área de donación, EV-01; tal es el caso que con fecha 28 veintiocho de octubre del 2013 dos mil trece, se presentan y se asientan primeros avisos preventivos a cargo de la Notaría Publica numero 34 de la Peñita de Jaltemba, que hacen saber a esta Oficina, que se está llevando a cabo en esa Notaría un contrato de fusión y compraventa, sobre todos y cada uno de los lotes, así como área de donación, área de servicio y áreas comunes; posteriormente, con fecha 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece, se recibe en ventanilla de esta oficina el oficio 1731/2011, del expediente número 535/2011, girado por el Juez Segundo de lo Civil de Bucerías, en el que solicita la abstención de realizar movimiento traslativo de dominio o gravamen, respecto al 25% del inmueble identificado como lote uno; para lo cual, con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, se da contestación al oficio 1731/2011, en el que se hace saber al Juez Segundo de lo Civil de Bucerías que con fecha 28 veintiocho de ese mismo mes y año, se presentaron y anotaron los avisos preventivos, girados a cargo del Notario número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en los que da a conocer que en esa Notaría, se está llevando a cabo un contrato de fusión y compraventa, a favor de la persona moral denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V., en el cual se le da a conocer al juez dicha situación para que estime lo conveniente ya sea que se inscriba la nota de abstención o no se realice; esto se señala en el párrafo segundo del oficio RPP/BUC/NAY/318/2013, firmado por el suscrito; es decir, no existió negativa a realizar el registro ordenado por el juez, sino que se le hizo saber de los avisos preventivos del Notario para que a su consideración nos hiciera saber si quedaba asentada la nota de abstención o quedaba sin efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 2389 del Código Civil para el Estado de Nayarit. Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se presenta un segundo aviso preventivo del Notario número 34, en donde comunica se está elaborando la escritura 4,887, y el mismo aviso da a conocer la fusión de todos los inmuebles, contenidos en la escritura 2,465. Cabe precisar que el libro que contiene la escritura, identificado con el número 676, sección I, serie A, partida 46, en el cual quedó registrada la escritura 2465 de la Notaría en comento, se puso bajo resguardo hasta en tanto el Juez nos esclareciera nuestro proceder, respecto de la nota de abstención de traslado de dominio, y para demostrar lo anterior, cabe señalar, que posterior a los avisos preventivos, no hay ninguna otra anotación en el libro respectivo; tal es el caso que con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se recibe el oficio número 2027/2013, suscrito por el Juez Segundo de lo Civil de Bucerías, mediante el cual nos reitera la orden de abstención de realizar movimiento traslativo de dominio o gravamen sobre el 25% del lote uno; por tanto, mediante oficio RPP/BUC/NAY/381/2013, recibido el 19 diecinueve de diciembre de ese mismo año, se dio contestación al Juez que se dio cumplimiento a su petición. Con fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, se registra la escritura 4,887 a cargo de la Notaría multicitada, en la que se realiza la fusión de todos y cada uno de los inmuebles que habían sido materia de la lotificación en la escritura 2,465; dicha fusión fue autorizada mediante oficio DDUE/COMP./302/2013, suscrita por el Arquitecto A3, Subdirector de Planeación y Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, quien otorga la constancia de compatibilidad, fechado el 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, y oficio DDUE/FUS/006/2013, de fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Arquitecto A4, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; esta fusión quedó registrada en esta oficina en el libro 1,000 sección I, serie A, partida 30. Cabe aclarar que hasta el momento no existe ninguna limitante para haber registrado esta escritura de fusión, puesto que la orden del Juez era únicamente no trasladar el dominio del inmueble materia de la litis, y no inscribir un gravamen, tal y como lo solicitó el Juez en su oficio 1731/2011 y 2027/2013, pues la fusión no es un traslado de dominio y mucho menos un gravamen. Posteriormente, el 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, se recibe el oficio número 419/2014, expediente 535/2011, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, en el cual solicita la abstención de realizar la fusión del lote uno; al respecto, se dio respuesta mediante oficio número RPP/BUC/NAY/166/2014 de 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, del cual entrego copia fotostática en este momento. Cabe hacer mención que transcurrieron cerca de cinco meses a partir de que esta oficina dio a conocer al Juzgado Segundo de lo Civil de Bucerías, mediante oficio RPP/BUC/NAY/318/2013, que se estaba llevando a cabo la fusión y compraventa, descritos en la escritura 2,465, y que hasta el 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, nos fue presentado dicho oficio del Juez, en donde solicita la abstención de realizar la fusión del lote uno, para lo cual cerca de mes y medio atrás, se registró en esta oficina como ya quedó asentado en líneas anteriores, la escritura 4,887, a cargo del Licenciado P3, Notario Público 34 de la Peñita de*

Jaltemba, Nayarit, que contiene la fusión de todos y cada uno de los inmuebles. Acto seguido, con fecha 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, se registró la escritura 5,030 a cargo de la Notaría Pública en mención, que contiene el contrato de compraventa, en el que adquiere la personal moral denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V., de la totalidad del inmueble, y tal y como lo señala, en el punto tercero de antecedentes, al final del párrafo segundo, se adquiere únicamente el 75% de los derechos de propiedad, de lo que fue el lote uno, que corresponden a 2,648.24 metros cuadrados, de los originales 3,531.00 metros cuadrados, de lo que era ese lote; es preciso señalar que al final de la escritura, y con las facultades como registrador de hacer anotaciones marginales, se hizo la observación de que en esta última escritura no se traspasa el 25% del lote número uno, como se menciona en el oficio 1731-2011, Exp. 535/2011del Juzgado Segundo Civil de Bucerías, lo anterior en virtud, y para que nos quede más en claro, ya que en la cláusula primera, de la citada escritura, se describe al comprador y al inmueble que adquiere, y su descripción incompleta, en dicha cláusula nos remite al punto segundo de antecedente de propiedad de este instrumento, el cual de nueva cuenta describe la propiedad, más no la superficie total, y analizando el contenido del mismo, en el punto tercero de antecedentes, se protocolizó el certificado de existencia o inexistencia de gravamen, en el que sí aparece la descripción total y completa del inmueble que ampara la parcela 338 Z-3 P1/1, juntamente con la anotación de abstención de movimiento traslativo de dominio, girada por el Juez, y en líneas posteriores, es decir, después del apartado donde se protocoliza el certificado de libertad de gravamen, la Notaría hace referencia que en atención a lo anterior se transmite el 75% de los derechos de propiedad de lo que fue el lote uno que corresponden a 2,648.24 metros cuadrados, de los originales 3,531.00 metros cuadrados, de lo que era ese lote; es por ello que se pone la anotación marginal al calce de la escritura, porque en el cuerpo de la escritura no se precisa la totalidad del inmueble que la empresa en mención adquiere, y para no cometer un error, y para que quede más claro es que se hace dicha anotación marginal. Por último, con fecha 21 veintiuno de enero del año que transcurre, se registró en esta oficina la escritura pública 5,358 a cargo de la Notaría Pública número 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en la cual hacen constar la declaración unilateral de voluntad, constitutiva de régimen jurídico condominal, del condominio (Residencial Las Palmeras) en donde se protocoliza el oficio DUE/REG/039/2014, expediente OFAGI 394/2014, en el que se constituyen un total de 37 unidades privativas, en una superficie total de 51,601.83 metros cuadrados, para lo cual, al momento de registrarla se hace la nota de traslado en su antecedente, siendo este el libro 1007, sección I, serie A, partida 03, en donde se asienta la nota que quedó registrada la escritura 5,358 y se precisa que no se transmite el 25% de lo que pertenecía al lote uno, según lo ordenado por el Juez. El mencionado régimen condominal quedó registrado en el libro 1072, sección I, serie A, partida 09; cabe hacer mención que al momento de registrar esta última escritura se asienta una nota en la que se precisa que esta Oficina se abstiene de trasladar en esta escritura el 25% (882.75 metros cuadrados) de la superficie que pertenecía al lote uno, en virtud de lo ordenado en el oficio número 1731/2011, expediente 535/2011, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías. Que en la constitución de este condominio dicha superficie asegurada queda descrita como unidad privativa número uno de 882.75 metros cuadrados, por lo que sobre la mencionada unidad privativa no se podrá realizar movimiento alguno hasta que se ordene lo contrario…".

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, procede a emitir los siguientes razonamientos:

A. El **Derecho Registral** es un sector del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos. Es un desenvolvimiento de una parte del Derecho de Cosas y más concretamente, de los modos de adquirir y perder la propiedad, que establece un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del Derecho Civil.

En ese sentido, el Derecho Registral sirve al Derecho Civil, pues hace posible y facilita la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos, o ciertas situaciones o "status" cuya naturaleza así lo requiere, para la debida seguridad jurídica.

De esta forma, el Derecho Registral regula la expresión registral de los actos civiles de constitución, transmisión, etc., de los derechos reales sobre inmuebles y los efectos de la misma, el tráfico jurídico y por eso tiene que ver con la adquisición, la transmisión, la pérdida de los derechos, y los diversos modos de adquirir. No trata del contenido (composición íntima) del Derecho, lo cual pertenece al Derecho Civil, sino de su mutabilidad. Por eso se habla de él como de la dinámica del Derecho. Pero es únicamente la dinámica de los derechos inscribibles, o sea de aquellos que requieren hacerse públicos para seguridad del comercio jurídico.

Por tanto, la finalidad del Derecho Registral es robustecer la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles. Esa finalidad la logra mediante la atribución de efectos a los asientos del Registro, referentes a la constitución, transmisión, modificación, extinción, etc., de los derechos reales sobre inmuebles. Un efecto de hecho es informar a toda persona que quiera consultarlo, poniendo a su disposición los libros con los asientos respectivos. Por eso se llama Registro Público. Otro efecto jurídico de la registración, de trascendental importancia, es producir un medio privilegiado de prueba.

Así, el Derecho Registral es una parte del Derecho Civil, al cual contempla desde el punto de vista del Registro Público.

El Registro Público es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos, y la seguridad del obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico.

La seguridad de los derechos subjetivos exige que no pueda producirse una modificación desfavorable en las relaciones patrimoniales de una persona, sin la voluntad de esta. Por otra parte, *la seguridad del tráfico* exige que una modificación favorable en las relaciones patrimoniales de una persona, no puede quedar sin efecto por circunstancias ignoradas por ella. Como se ve, aunque ambos conceptos buscan dar seguridad a los derechos humanos, resultan contrapuestos pues al proteger uno cualquiera de ellos, siempre es un poco a costa del otro; y cuando surge una posible colisión, siempre se presenta un grave problema: por una parte, si no se protege al titular real, se mina el derecho subjetivo; por otra, se entorpece la vida de relación si no se permite confiar en la titularidad basada en una razonable apariencia.

Por eso el Estado organiza una actividad administrativa destinada a dar publicidad (apariencia), a las constituciones y transformaciones de ciertas situaciones jurídicas. Esa organización es la publicidad registral, es el Registro Público de la Propiedad.

Así pues, el **Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria** tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles.

El Registro Público de la Propiedad no genera, por sí mismo, la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes, y la causa o título del derecho generado es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, se declara así para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés.

Por las razones aludidas, **en el Registro Público de la Propiedad existen una serie de principios fundamentales**, a saber: El **de publicidad**, conforme al cual el público además de tener acceso a las inscripciones, también tiene el derecho de enterarse de su contenido; el **de inscripción**, por el que los derechos nacidos extraregistralmente pueden ser oponibles a terceros; el **de especialidad**, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate; el **de consentimiento**, en virtud del cual sólo puede modificarse una inscripción, con la voluntad de la persona titular, y el titular del registro debe consentir la modificación de ese asentamiento; el **de tracto sucesivo**, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva; el **de rogación**, que prohíbe al registrador practicar inscripciones de motu proprio, pues es necesario para ello que quien lo solicite se encuentre legitimado, esto es, debió ser parte en el acto o bien tratarse del notario autorizante de la escritura o el Juez del conocimiento; el **de propiedad**, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero que se hubiese inscrito; el **de legalidad**, que impide se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o irregulares y faculta al registrador para calificar estas circunstancias; el **de tercero registral,** conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien sin ser parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito; y finalmente, el **de fe pública registral o legitimación registral**, cuyo efecto es que se tenga por verdad legal en relación con un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público.

En el Estado de Nayarit, la organización y funcionamiento del Registro Público de la Propiedad, así como las actividades relacionadas con el Sistema Registral, están regulados por el **Código Civil para el Estado de Nayarit**, en su Libro Tercero "De las Obligaciones", Tercera Parte, Título Segundo "Del Registro Público", que comprende los artículos del 2370 al 2415. Asimismo, en la **Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit**, en su Título Cuarto "Del Registro Público de la Propiedad", que comprende los artículos del 49 al 107; y también en las disposiciones relativas que se desprenden del **Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit.**

Cabe precisar que de acuerdo con dicha legislación, la función del Registro Público de la Propiedad consiste en proporcionar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley precisan de ese requisito, para surtir efectos contra terceros.

Asimismo, dichas normas secundarias establecen los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

Entre las obligaciones que tienen los registradores o encargados de las oficinas registrales, en el ejercicio de sus funciones públicas, se encuentran, entre otras, la de realizar las inscripciones y anotaciones preventivas y definitivas, así como practicar asientos en los libros, bajo las formalidades legales; asimismo, calificar la legalidad y exactitud de las inscripciones que se hagan, y de las certificaciones que se expidan.

En relación con lo anterior, los registradores son responsables, además de las penas en que pueden incurrir, de los daños u perjuicios a que dieran lugar, si se rehúsan sin motivo legal o retardan sin causa justificada la inscripción de los documentos que les sean presentados; asimismo, si no realizan una adecuada calificación de los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, y por consecuencia no las suspenden o deniegan, cuando se actualiza uno de los casos o hipótesis jurídicas previstas en la legislación de la materia; o por el contario, si las suspendan o denieguen sin que operen dichos supuestos legales.

En ese sentido, si los registradores o encargados de las oficinas registrales incumplen sus obligaciones, en perjuicio de los gobernados, incurren en una violación a Derechos Humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual se define como el "incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados".

B. En el caso concreto que nos ocupa, esta Comisión Estatal inició un procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en atención a la queja formulada por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de sus representados **V1** y **V2**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas al Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, y a la Licenciada **A2**, servidora pública adscrita en dicha Oficina Distrital.

Para estudiar el caso, y enseguida determinar si en la especie existió una vulneración de derechos humanos, es necesario, primeramente, identificar y construir cronológicamente los hechos para aproximarnos a los mismos.

Con fecha **07 siete de junio de 2011 dos mil once**, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se radicó el juicio civil ordinario número 535/2011, en virtud de que los actores **V1** y **V2** demandaron la rescisión del contrato privado de promesa de compraventa del inmueble identificado como Las Palmeras Residencial, ubicado en el poblado de San Francisco, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, entre otras prestaciones relacionadas, en contra de la demandada **P1.**

Con fecha **03 tres de febrero de 2012 dos mil doce**, el titular del Juzgado dictó sentencia definitiva dentro del mencionado juicio civil ordinario, en la cual resolvió que la parte actora no justificó los hechos constitutivos de su acción y la demandada acreditó su excepción, por lo que se absolvió a ésta de las prestaciones que le fueron reclamadas.

El **27 veintisiete de abril de 2012 dos mil doce**, el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió en segunda instancia los autos del toca civil número 116/2012, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el Licenciado **Q1**, en su carácter de autorizado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce dictada por el Juez Segundo Civil de Bucerías; al respecto, la Sala Civil concluyó que los agravios expresados por la parte actora son esencialmente fundados, por lo que revocó la sentencia de primer grado, y determinó que la parte actora acreditó en parte

los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada no justificó sus excepciones. En ese sentido, se condenó a la demandada a la rescisión del contrato de promesa de venta de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; asimismo, se condenó al pago de algunas prestaciones, sin embargo, se absolvió a la demandada del pago de los daños y perjuicios, así como del interés legal y del pago de la segunda penalización.

El **26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece**, el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dictó sentencia dentro del toca civil número 116/2012, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, dentro del amparo directo número 420/2012, promovido por **V1** y **V2**, contra la resolución pronunciada el 27 veintisiete de abril de 2012 dos mil doce, por el Pleno de esa Sala Civil; al respecto, se dejó insubsistente dicha resolución impugnada en amparo directo, y resolvió que los agravios expresados por la parte actora se calificaron de esencialmente fundados, por lo que se revocó la sentencia de primer grado dictada por el Juez Segundo Civil de Bucerías, Nayarit, y determinó que la parte actora acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada no justificó sus excepciones. En ese sentido, se condenó a la demandada a la rescisión del contrato de promesa de venta de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; asimismo, se condenó al pago de algunas prestaciones; y específicamente, **en el resolutivo séptimo, se condenó a la parte demandada P1, al pago de la segunda penalidad** impuesta por el incumplimiento del convenio vencido el 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, y por ende, **se determinó procedente declarar a la parte promitente compradora como copropietaria del inmueble identificado como Lote Uno del Fraccionamiento Palmeras Residencial en un porcentaje del veinticinco por ciento.**

Cabe precisar que el contrato privado de promesa de compraventa de inmueble, cuya rescisión fue materia del juicio civil ordinario, y que celebraron, por una parte, el señor **P4**, en su carácter de apoderado de la señora **P1**, en calidad de parte *"promitente vendedora"* y por la otra, los señores **V1** y **V2**, en calidad de parte *"promitente compradora"*; en su clausula *cuarta* estipula las penalidades en caso de incumplimiento, y en el segundo párrafo de esta cláusula se estableció: *"...El promitente vendedor se compromete además a pagar como una segunda penalidad a consecuencia del incumplimiento de convenio vencido el día 30 treinta de junio del año 2009 dos mil nueve, un porcentaje del 25% sobre Lote 1 del Fraccionamiento Palmeras Residencial, el cual será cubierto en dinero en efectivo si se llegara a vender dicho Lote siempre y cuando el valor no sea menor a usd $100,000.00 (cien mil dólares americanos 00/100 moneda del curso legal de los Estados Unidos de América) o en caso contrario acuerdan ambas partes que el promitente comprador será copropietario de dicho lote sobre el porcentaje ya mencionado..."*.

Así pues, en la sentencia de 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, dictada por el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del toca civil número 116/2012, se condenó a la demandada **P1**, a la rescisión del mencionado contrato de promesa de compraventa de inmueble, y al pago de las prestaciones reclamadas; además, en el **resolutivo séptimo** de la sentencia se condenó a la demandada al pago de la **segunda penalidad** impuesta por el incumplimiento del contrato, determinando procedente declarar a la parte promitente compradora como copropietaria del inmueble identificado como Lote Uno del Fraccionamiento Palmeras Residencial en un porcentaje del veinticinco por ciento.

Continuando con la secuencia cronológica de los hechos se tiene que el **18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece**, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit, dictó proveído mediante el cual declaró que *causó ejecutoria la sentencia definitiva* de 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce, revocada en segunda instancia mediante resolución de 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, dictada por el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del toca civil número 116/2012; asimismo, ordenó requerir a la parte *demandada el cumplimiento voluntario de la sentencia*, en un término legal de cinco días.

El **02 dos de agosto de 2013 dos mil trece**, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Bucerías, Nayarit, dictó proveído mediante el cual, a petición de la parte actora, ordenó proceder a la ejecución forzosa de la sentencia dictada, en virtud de que la parte demandada no dio cumplimiento de manera voluntaria a la misma.

Con fecha **30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece**, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, acordó, entre otros, el escrito signado por **Q1**, en su carácter de autorizado judicial de la parte actora, y que fue presentado el día 10 diez del mismo mes y año, mediante el cual solicitó a la autoridad judicial se proceda de manera forzosa a efectuar la escrituración del Lote número 1 del fraccionamiento denominado Las Palmeras Residencial, a favor de sus representados **V1** y **V2**, en un porcentaje correspondiente al 25% del total de

dicho lote; lo anterior en virtud de que la parte demandada no cumplió voluntariamente con el *resolutivo séptimo* de la sentencia en la cual se condenó a dicha escrituración. Al respecto, la autoridad judicial acordó que una vez se proporcione el nombre del Notario Público que elaboraría la escritura correspondiente se acordaría lo conducente.

El **09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece**, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, acordó el escrito signado por **Q1**, en su carácter de autorizado judicial de la parte actora, y que fue presentado el día 03 tres del mismo mes y año, mediante el cual designó a la Notaría Pública Número 19 con sede en Bucerías, Nayarit, para llevar a cabo la escrituración del 25% del lote número 1 correspondiente a la escritura pública 2,465 y solicitó se envíe oficio a dicha Notaría para que proceda a llevar a efecto la escrituración; asimismo, solicitó se gire atento oficio a la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Bucerías, Nayarit, para efecto de que dicha dependencia tenga conocimiento del trámite de escrituración que se está llevando a cabo, y no permita la inscripción del algún gravamen o movimiento alguno por lo que ve exclusivamente a la propiedad indicada. Al respecto, la autoridad judicial acordó en el sentido de tener por designado al Notario que realizaría la hijuela correspondiente, y ordenó remitir copias certificadas de todo lo actuado dentro de ese juicio al Notario Público Número 19 con sede en Bucerías, Nayarit, para efecto de llevar a cabo la escrituración del 25% del lote número 1 del fraccionamiento Palmeras Residencial; por otra parte, ordenó girar oficio al Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efecto de que se abstenga realizar movimiento traslativo de dominio o gravamen respecto al 25% del bien materia del juicio.

Con fecha **28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece**, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, se recibieron y asentaron *primeros avisos preventivos* de parte del titular de la Notaría Pública número 34 de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante los cuales solicitó anotación preventiva en virtud de que se estaba llevando a cabo un contrato de *fusión y compraventa*, entre el vendedor **P1** y el comprador MARTÍN MANAGEMENT S. de R.L de C.V., a través de su apoderado **P5**, sobre los once lotes, así como área de donación, área verde, área de servicio y avenida, todos de la parcela identificada con el número 338 Z-3 P1/1, ubicada en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuya lotificación se protocolizó mediante escritura 2,465 autorizada el 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, por dicho Notario Público, la cual fue registrada en la misma Oficina Distrital del Registro Público, el 04 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez, incorporándose al libro 676, sección I, serie A, partida 43.

Con fecha **30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece**, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, se recibió el oficio número 1731/2011, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, mediante el cual comunicó que en cumplimiento al auto de fecha 09 nueve de octubre del mismo año, dictado dentro del juicio civil ordinario número 535/2011, solicitó se abstenga de realizar movimiento traslativo de dominio o gravamen respecto al 25% veinticinco por ciento del inmueble identificado como lote número 1 del fraccionamiento Palmeras Residencial que ampara la escritura pública número 2,465 autorizada el 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve por el Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, y que se encuentra inscrita en el libro 676, sección I, serie A, partida 43.

Con fecha **06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece**, el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, expidió *certificado de libertad de gravamen*, en el que hizo constar que la señora **P1**, es propietaria del inmueble identificado como la parcela número 338 Z-3 P1/1, ubicada en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y que a la fecha de expedición del certificado no existía gravamen y no aparecía inscrita declaratoria alguna sobre provisiones, usos, reservas y destinos a que se refiere la Ley Estatal de Asentamientos Humanos.

Con fecha **14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece**, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, acordó el oficio número RPP/BUC/NAY/318/2013 de 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, y que fue recibido en ese Juzgado el 06 seis de noviembre del mismo año, mediante el cual dio contestación al oficio número 1731/2011, e informó lo siguiente: *"...que no es procedente realizar anotación de abstención movimientos traslativos de dominio o gravamen respecto al 25% sobre el bien inmueble identificado como lote 01, del fraccionamiento palmeras residencial que ampara la escritura pública 2,465 de fecha 24 de noviembre de 2009, otorgada ante la fe del Notario Público número 34, de la Peñita de Jaltemba, registrado en el libro 676, sección I, serie A, bajo partida 43; lo anterior en virtud de que en dicho registro presenta un primer aviso preventivo, de la notaría*

pública 34 de la Peñita de Jaltemba, municipio de Compostela, Nayarit, recibido con fecha 28 de octubre de 2013, en el cual informa que se está llevando a cabo la fusión y compraventa, a favor de MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V., anotándose con fundamento en el artículo 2389 del Código Civil vigente para el Estado de Nayarit. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales que usted considere convenientes; ya sea la anotación de abstención aun con el aviso preventivo vigente…". Al respecto, la autoridad judicial acordó que se agregue a sus autos para que surta los efectos legales conducentes.

El **21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece**, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, acordó, entre otros, el escrito signado por **Q1**, en su carácter de autorizado judicial de la parte actora, mediante el cual solicitó se conteste al oficio número RPP/BUC/NAY/318/2013 dirigido a ese Juzgado por parte del Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, ordenándole que se abstenga de realizar cualquier movimiento traslativo de dominio o inscripción de gravamen por lo que ve al lote uno del fraccionamiento las palmeras. En ese sentido, la autoridad judicial acordó que, debido a que no existe impedimento legal para que el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de cumplimiento a lo decretado en el proveído de 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, se gire nuevamente oficio para que ipso facto de cumplimiento a lo ordenado.

El **28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece**, a las 09:00 nueve horas, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se recibió y se asentó *segundo aviso preventivo* de parte del titular de la Notaría Pública número 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante el cual solicitó anotación preventiva del *contrato de fusión de predios*, que se realizó respecto de once lotes, así como área de donación, área verde, área de servicio y avenida, cuya lotificación quedó protocolizada en la escritura 2,465 la cual fue registrada en la misma Oficina Distrital, el 04 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez, incorporándose al libro 676, sección I, serie A, partida 43; por lo que de la fusión resultó un lote de terreno ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; y dicha fusión de predios se formalizó mediante escritura número 4,887 firmada el 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece.

El mismo día, **28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece**, a las 9:03 nueve horas con tres minutos, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, se recibió y se asentó *primer aviso preventivo*, de parte del titular de la Notaría Pública número 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante el cual solicitó anotación preventiva del *contrato de compraventa*, respecto del inmueble identificado como lote de terreno ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, entre la *enajenante* **P1**, y el *adquirente* MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V., en virtud de que el inmueble citado se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público de Bucerías, Nayarit, mediante escritura 4,887. Teniendo como antecedente registral el libro 676, sección I, serie A, partida 43.

En la misma fecha, **28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece**, al parecer a las 14:00 catorce horas, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, se recibió el oficio número 2027/2013, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, mediante el cual ordenó que, en atención a lo ordenado en el auto de 21 veintiuno del mismo mes y año, de cumplimiento *ipso facto* a lo decretado en el proveído de 09 nueve de octubre del mismo año, en virtud de que no existe impedimento legal para que se de cumplimiento al mismo, no obstante que mediante oficio número RPP/BUC/NAY/318/2013 informó que no es procedente realizar anotación de abstención de movimientos traslativos de dominio o gravamen respecto al 25% del bien inmueble referido.

Con fecha **19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece**, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, se recibió el oficio número RPP/BUC/NAY/381/2013 de 17 diecisiete del mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, mediante el cual dio contestación al oficio 2027/2013, e informó que dio cumplimiento a la solicitud, realizando anotación de abstención de movimientos traslativos de dominio o gravamen respecto al 25% del bien inmueble identificado como lote 01, del fraccionamiento palmeras residencial que ampara la escritura pública 2,465 registrado en el libro 676, sección I, serie A, bajo partida 43; asimismo, informó que dicho Registro presenta un primer aviso preventivo de la Notaría Pública número 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, recibido con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, en el que informa que se está llevando compraventa sobre el lote 01 a favor de MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V., y que en la misma fecha se recibió segundo aviso preventivo de la misma Notaría, en la cual informa que se está llevando a cabo la fusión de predios sobre los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, áreas comunes, área verde, área de servicio, avenida y área de donación a favor de MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V., anotándose con fundamento en el artículo 2389 del Código Civil vigente para el Estado de Nayarit.

Con fecha **22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce**, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, se recibió el escrito signado por **Q1**, en carácter de autorizado judicial de la parte actora, mediante el cual solicitó se ordene al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit, que se abstenga de realizar la fusión del lote 1 de la escritura pública número 2,465 inscrita en esa Oficina Registral en el libro 676, sección I, serie A, partida 43, en vista del procedimiento de escrituración que se está realizando por la adjudicación del 25% de dicho inmueble, en virtud de la determinación judicial recaída en el juicio principal del expediente 535/2011, mismo que causó ejecutoria para todos los efectos legales.

Con fecha **29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce**, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, se registró la escritura 4,887 autorizada el 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece por el Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en la cual formalizó la fusión de once predios y áreas comunes que previamente habían sido materia de lotificación en la escritura 2,465 respecto de la parcela número 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; dicha escritura de fusión de predios se incorporó al libro 1000, sección I, serie A, partida 30.

El **27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce**, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, se registró la escritura 5030 de 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, practicada ante la fe del Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en la cual se formalizó *contrato de compraventa* celebrado entre, por una parte, los apoderados de la señora P1, en calidad de parte vendedora, y por otra parte, el apoderado general de la empresa mercantil denominada MARTIN MANAGEMENT S. de. R. L. de C.V., en su calidad de parte compradora, respecto del inmueble: lote de terreno identificado como parcela 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; dicha escritura de compra venta se incorporó al libro 1007 de la sección I, serie A, bajo partida número 03.

Con fecha **11 once de marzo de 2014 dos mil catorce**, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, en atención a lo solicitado por el autorizado judicial de la parte actora, acordó girar oficio al Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, a efecto de que se abstenga de realizar la fusión del lote 01, de la escritura pública número 2465 de 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, registrada bajo la partida número 676, sección I, serie A, partida 43.

El **19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce**, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, se recibió el oficio número 419/2014, de 12 doce del mismo mes y año, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, mediante el cual, en cumplimiento al auto de 11 once del mismo mes y año, ordenó se abstenga de realizar la fusión del lote 01, de la escritura pública número 2,465 de 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, registrada bajo la partida número 676, sección I, serie A, partida 43, hasta que esa autoridad ordene lo contario.

Con fecha **04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce**, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, se recibió el oficio número RPP/BUC/NAY/166/2014 de 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, mediante el cual dio respuesta al oficio número 419/2014 en la que se solicitó se abstenga de realizar la fusión del lote uno de la escritura pública número 2,465 registrada bajo partida 43, sección I, serie A, libro 676, por lo que informó lo siguiente: *"...De conformidad por lo establecido en la fracción primera del artículo 2373, segundo párrafo del artículo 2379, y el artículo 2388 del Código Civil para el Estado de Nayarit, le informo que siendo las 09:00 horas a.m. del día 28 de noviembre de 2013 fue presentada ante el suscrito la escritura número 4,887 de fecha 27 de noviembre de 2013, otorgada ante la fe del notario treinta y cuatro, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en la que se realizó la protocolización del oficio de fusión de predios, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Bahía de Banderas, en la cual se autorizó que la lotificación que se había realizado mediante la escritura 2,465 (dos mil cuatrocientos sesenta y cinco) antes citada, se fusionara en un solo predio de 5-16-01.83 cinco hectáreas, dieciséis áreas, uno punto ochenta y tres centiáreas, en virtud de lo anterior con fecha 29 de enero de 2014, se procedió a registrar en la oficina a mi cargo y bajo partida 30, libro 1000, sección I, serie A, la primera de las escrituras mencionada en este párrafo con lo anteriormente expuesto y dejo a consideración que usted estime pertinente..."*.

C. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Organismo local de Protección No Jurisdiccional estima que, en el presente caso, se violaron los derechos humanos, en específico el derecho a la legalidad, relativa al debido funcionamiento de la administración pública, en agravio de **V1** y **V2**, por actos consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte del Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, de acuerdo con los siguientes razonamientos conclusivos:

Como ya se expuso detalladamente en el apartado anterior, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, se instruyó el juicio civil ordinario número 535/2011, en el que los actores **V1** y **V2** demandaron a **P1** por la rescisión del contrato de promesa de compraventa de 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, respecto del inmueble identificado como "Palmeras Residencial", ubicado en el poblado de San Francisco, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Derivado de dicho juicio, el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dictó sentencia en segunda instancia el 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, dentro del toca civil número 116/2012, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, y determinó que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, por lo que condenó a la demandada a la rescisión del contrato de promesa de compraventa, así como al pago de diversas prestaciones, entre ellas la contemplada en el resolutivo séptimo, que se refiere al pago de la segunda penalidad impuesta por el incumplimiento del contrato, de tal suerte que se determinó procedente declarar al actor, en su carácter de parte promitente compradora, como copropietario del inmueble identificado como Lote Uno del Fraccionamiento Palmeras Residencial en un porcentaje del 25% veinticinco por ciento.

En relación con el resolutivo *séptimo* de la sentencia antes mencionada, el Juez Segundo Civil de Bucerías dictó auto de 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, en el cual ordenó, a petición de la parte actora, que por una parte, se remitiera copias certificadas de todo lo actuado dentro del juicio al Notario Público número 19 de esa localidad, para efecto de que llevara a cabo la escrituración del 25% del lote número uno del fraccionamiento Palmeras Residencial, a favor de la parte actora y en rebeldía de la parte demandada; y por otra parte, se girara oficio al Jefe de la Oficina local del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para efecto de que se abstenga de realizar movimiento traslativo de dominio o gravamen respecto al 25% del bien materia de ese juicio.

En cumplimiento a la última parte de dicho auto, el Juez Segundo Civil de Bucerías dirigió el oficio número 1731/2011 a la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa localidad, mediante el cual ordenó se inscribiera la abstención de realizar movimiento traslativo de dominio o gravamen respecto al 25% del bien inmueble identificado como lote número uno del fraccionamiento Palmeras Residencial, que ampara la escritura pública número 2,465 autorizada el 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve por el Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, y que fue inscrita en esa Oficina Registral el 04 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez, incorporada al libro 676, sección I, serie A, partida 43.

La citada orden judicial de inscripción y abstención registral fue recibida el 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece, a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, en la Oficina Distrital de Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; sin embargo, **en ese momento no se realizó la anotación o asiento registral respectivo**, sino que, mediante oficio número RPP/BUC/NAY/318/2013 de 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, el Jefe de la Oficina Distrital, Licenciado **A1**, informó a la autoridad judicial que **no era procedente realizar la anotación de abstención registral que fue ordenada**, en virtud de que el registro del referido inmueble presenta un *primer aviso preventivo* de la Notaría Pública 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, recibido con fecha 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, en el cual se comunicó que se está llevando a cabo la fusión y compraventa a favor de MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V. Por lo que se informó dicha situación para conocimiento de la autoridad judicial y para los efectos legales que se consideraran convenientes; ya sea la anotación de abstención aun con el aviso preventivo vigente.

Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Licenciado **A1**, incurrió en una omisión en el ejercicio de sus funciones públicas, pues no realizó de forma inmediata y oportuna la anotación, en la partida registral correspondiente, de la orden judicial de abstención registral contenida en el oficio número 1731/2011, girado por el Juez Segundo Civil de Bucerías, Nayarit.

Por ende, dicho funcionario registral contravino la legislación que rige sus funciones, y que lo obliga a realizar las inscripciones, anotaciones o asientos registrales, respecto de aquellos títulos, documentos, resoluciones o providencias judiciales que sean legalmente inscribibles o anotables, con la finalidad de dar publicidad y permitir que surtan sus efectos, cumpliendo así la función principal del régimen público registral que es proporcionar seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario.

Al respecto, el artículo 2373, fracciones I y IX, del Código Civil para el Estado de Nayarit, establece que en el Registro Público se inscribirán, entre otros títulos, las resoluciones judiciales mediante las cuales se declare la adquisición, transmisión, modificación, gravamen, o extinción del dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles. Asimismo, el artículo 2382, fracción II, del Código Civil antes invocado, y el artículo 50, fracción II, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit, establecen que se registraran las sentencias y *providencias judiciales* certificadas legalmente o que consten de manera auténtica. Además, el artículo 72, fracción IV, de la citada Ley Catastral y Registral, dispone que serán objeto de anotación preventiva, dentro del Registro Inmobiliario, las *providencias judiciales* que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales.

Como puede verse, el mandato judicial de abstención registral enviado por el Juez Segundo Civil de Bucerías, Nayarit, mediante oficio número 1731/2011, al Jefe de la Oficina Registral de esa localidad, era legítimamente inscribible o anotable, pues se deriva de una providencia judicial de carácter precautoria, emitida el 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece dentro del juicio civil ordinario número 535/2011, y que tenía por finalidad garantizar la eficacia del resolutivo séptimo de la sentencia de segunda instancia dictada por el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca civil número 116/2012; pues buscaba asegurar que se pudiera hacer efectiva la condena impuesta a la parte demandada, en relación con el pago de la segunda penalidad derivada del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa; y correlativamente, asegurar que el actor pudiera hacer valer el derecho real que le fue concedido en la sentencia, pues se le declaró, en su calidad de parte promitente compradora, como copropietario, en un porcentaje del 25% veinticinco por ciento, del inmueble materia del contrato de promesa de compraventa que fue rescindido judicialmente. En ese sentido, la orden judicial dada al registrador, como *medida cautelar o precautoria*, pretendía evitar circunstancias que impidieran el cumplimiento efectivo del mencionado resolutivo, y lograr así el efecto esperado; de ahí que procuraba impedir la realización de movimientos registrales, tanto traslativos de dominio como gravámenes, en relación con el referido inmueble, mientras se realizaba la ejecución forzosa de la escrituración del 25% de dicho inmueble, a favor del actor, y en rebeldía de la demandada.

Pues bien, a pesar de que la orden judicial de abstención registral podía, legítimamente, inscribirse o anotarse en la partida registral correspondiente, no se hizo así; al respecto, el Jefe de la Oficina Distrital del Registro Público contestó a la autoridad judicial, mediante oficio número RPP/BUC/NAY/318/2013, que no era procedente realizar la anotación de abstención de movimientos traslativos de dominio o gravamen, en virtud de que la partida registral que abarca dicho inmueble presentaba un primer aviso preventivo de carácter notarial, mediante el cual se comunicó que se estaba llevando a cabo la fusión y compraventa del inmueble.

Al respecto, esta Comisión Estatal considera que es incorrecto e infundado el argumento vertido por el Registrador, en el sentido de que no es procedente realizar la anotación de abstención registral que le fue ordenada por el juez, pues si bien es cierto que preexistía un primer aviso preventivo notarial que, por haber ingresado previamente, tenía carácter preferente en el orden de prelación, también es cierto que dicha circunstancia no impedía se realizara la anotación formal de la orden judicial, para que siguiera el orden de la prelación o la prioridad de la inscripción, aunque no se pudiera cumplir materialmente la abstención registral en cuanto se opusiera al acto jurídico protegido por el primer aviso notarial; asimismo, para dar publicidad al contenido de la orden judicial, y evitar el registro de subsecuentes gravámenes u operaciones.

Efectivamente, el 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público se recibieron y asentaron *primeros avisos preventivos* de parte del Notario Pública número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante los cuales dio a conocer que se estaba llevando a cabo contrato de *fusión y compraventa*, sobre los once lotes (incluido el lote número uno conocido como Palmeras Residencial) y áreas comunes, de la parcela identificada con el número 338 Z-3 P1/1, ubicada en el poblado de San Francisco, Nayarit.

Los primeros avisos preventivos, antes mencionados, los hizo el Notario Público con fundamento en el artículo 2389 del **Código Civil para el Estado de Nayarit**, que establece lo siguiente:

"**Artículo 2389.**- Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribirle, el Notario o autoridad ante quien vaya a otorgarse podrá a su criterio, o deberá a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificados sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte, el inmueble o derecho o la libertad de los mismos. Dicho aviso, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una **anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales** a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada una escritura que produzca cualesquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario o autoridad ante quien se otorgó dará al Registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes un **segundo aviso preventivo** sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que **tendrá vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación.** En los casos en que el segundo aviso preventivo mencionado en este párrafo se dé dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de este plazo solo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro dentro de cualquiera de los términos a que se contraen los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del primer aviso preventivo correspondiente si hubiese sido dado, o en caso contrario desde la fecha y hora de presentación del segundo. Si el documento se presentare después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación…"

Como se aprecia, las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad respecto del *primer aviso preventivo*, se traducen en un elemento constitutivo y no simplemente declarativo, por cuanto que el artículo 2389 del Código Civil del Estado de Nayarit, dota de seguridad jurídica la convención contractual desde su preparación hasta su conclusión y formalización, en virtud de que la creación, transmisión, modificación o extinción de propiedad o posesión de bienes raíces, suponen acuerdos preliminares entre las partes intervinientes, que una vez satisfechos culminan con la formalización del acto jurídico en cuestión; seguridad jurídica que se traduce en hacer oponible la convención contractual frente a terceros si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del primer aviso preventivo se firma la escritura correspondiente y el notario da el *segundo aviso preventivo* al registrador público, siempre que la propia escritura se inscriba dentro de un lapso de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del segundo aviso.

El *primer aviso preventivo* resulta de gran utilidad, pues pretende cerrar la posibilidad de defraudación o engaño al adquirente, ya que durante la elaboración de la escritura y la obtención de certificados de inscripción, gravámenes y demás documentos, que se requieren en estos casos, los embargos, enajenaciones o cualquiera otra forma de modificación de los derechos derivados del Registro resulta imposible, ya que las inscripciones que se hagan de estos embargos, gravámenes u operaciones, tomarán la prelación que le corresponda, conforme a la oportunidad de los avisos preventivos.

El *segundo aviso preventivo* tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación del primer aviso, siempre y cuando este segundo aviso ingrese al Registro Público de la Propiedad dentro de los treinta días siguientes a la presentación del primero. Para que produzca este efecto retroactivo en lo que se refiere a la operación registrable, el notario deberá presentar el testimonio de la escritura respectiva dentro de los noventas días siguientes a la presentación del segundo aviso.

De esta forma, los avisos notariales preventivos nacen con motivo de la propia voluntad del titular del derecho respectivo y tienen como finalidad que terceras personas se enteren de la voluntad de celebrar determinado acto jurídico sobre él, con lo cual se colma la finalidad de conferir preferencia registral y dar seguridad al acto que se está concertando.

En ese tenor, los avisos notariales preventivos proporcionan certeza jurídica al acto jurídico desde su preparación y hasta su formalización, pues se les otorga preferencia registral respecto de

ulteriores inscripciones, ya sean de embargos, gravámenes u operaciones, las que tomarán la preferencia que les corresponda, conforme al *principio de prelación o prioridad*, que es uno de los pilares de la seguridad proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, pues los efectos de este principio son constitutivos, ya que la fecha de presentación va a determinar la preferencia y rango del documento que ha ingresado al registro. Por lo que el axioma *"prior in tempore, potior in jure"*, que se traduce como "primero en el tiempo, mejor en el derecho", en este caso se transforma en "el que es primero en registro es primero en derecho".

Dicho principio de prelación está contemplado en la **Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit**, que establece lo siguiente:

Artículo 63.- La preferencia entre derechos reales sobre un mismo inmueble y otros derechos o gravámenes, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución.
Si la anotación preventiva se hiciere con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de este será preferente, aún cuando tal aviso se hubiere dado extemporáneamente.

Artículo 65.- La prelación entre los diversos documentos ingresados al registro sin perjuicio de la calificación registral, se determinará por hora y fecha de entrada del documento al registro.

Artículo 66.- La inscripción definitiva de un derecho que haya sido inscrito preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la inscripción preventiva los produjo.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, el primer aviso preventivo notarial, relativo a la *fusión y compraventa* del lote número uno, que fue recibido y asentado en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, el 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, tenía preferencia registral sobre la orden judicial de inscripción y abstención registral del mencionado lote, contenida en el oficio número 1731/2011, que fue recibido el 30 treinta del mismo mes y año, pues éste ingresó al Registro Público dos días después respecto de aquél; es decir, primero ingresó el aviso preventivo notarial y después la orden judicial de abstención, y por tanto debía respetarse el orden de prelación.

Ahora bien, la preferencia registral del primer aviso preventivo notarial no impedía que el Registrador realizara la anotación o asiento de la orden judicial de abstención registral, pues si bien es cierto que no podía cumplirse en cuanto se opusiera al convención contractual protegida por el aviso notarial de carácter preferente, también es cierto que dicha orden judicial tenía que ocupar su lugar en el orden de prelación para asegurar la prioridad de su inscripción.

De esta forma se sostiene que sí era procedente que el Registrador anotara o asentara la orden judicial de abstención registral desde el momento de su ingreso al Registro Público, a pesar de que preexistiera un primer aviso preventivo notarial en la partida registral del mismo inmueble, pues el carácter preferente de éste aviso notarial no impedía que se realizara la anotación formal de aquella orden judicial, para que siguiera el orden de prelación de conformidad con la oportunidad de su ingreso al Registro Público, no obstante que de momento no haya sido efectivo el cumplimiento material de la abstención registral ordenada, en cuanto a evitar el proceso de formación del movimiento traslativo de dominio (fusión y compraventa) que estaba protegido por el citado primer aviso notarial; pero que en todo caso, la anotación de la orden judicial podía evitar el asiento de otros gravámenes u operaciones diversas que fueran ingresadas después de que se recibió dicha orden judicial; es decir, podía darse el caso de que el Notario Público cancelara el primer aviso preventivo, o haya expirado su vigencia, por no darse continuidad a la elaboración y formalización del acto jurídico que dio origen a dicho aviso preventivo notarial, y que con posterioridad se hayan asentado otros movimientos traslativos de dominio o gravámenes en relación con el mismo inmueble, a pesar de que existía un mandamiento judicial para que el Registrador se abstuviera de realizarlos, pero que no fue cumplido porque en su momento no se asentó dicho mandamiento judicial.

En esa tesitura, se considera infundado el argumento del Registrador, en relación a que no era procedente realizar la anotación de abstención registral que fue ordenada, pues en todo caso, podía haber informado a la autoridad judicial que no podía dar cumplimiento material a la orden de abstención registral, en cuanto ésta se opusiera al primer aviso preventivo notarial recibido previamente y que por tanto tenía carácter preferente, pero que de forma oportuna sí se realizó la anotación formal de dicha orden judicial, para que surtiera los efectos de prelación.

Ahora bien, si el Registrador estimaba que existían otras circunstancias que impedían el cumplimiento de la orden judicial de inscripción y abstención registral, ya sea por imprecisión o

ambigüedad del mandamiento judicial, o bien, por incompatibilidad con los asientos del Registro; entonces, debió comunicárselo de manera clara y concisa al Juez, para que éste ordenara lo conducente, pero sin que el Registrador dejara de realizar la anotación preventiva de la orden judicial, para que conservara su prioridad o prelación, aunque existiera la posibilidad de que dicha anotación fuera cancelada por modificación o revocación de la orden judicial o de la providencia judicial, pues también existía la posibilidad de que fuera confirmada, lo que en la especie ocurrió. De tal suerte que el Registrador podía informar al Juez sobre las circunstancias que impedían el cumplimiento material de la orden, pero no podía omitir el cumplimiento formal que se materializaba con la anotación preventiva de dicha orden.

Al respecto, el Jefe de la Oficina Registral en Bucerías argumentó, en declaración vertida ante personal de esta Comisión Estatal, que no existió negativa a realizar la anotación ordenada por el Juez, sino que se le hizo saber de los avisos preventivos notariales, para que a su consideración hiciera saber si quedaba asentada la nota de abstención registral o quedaba sin efecto; por lo que, hasta en tanto el Juez esclareciera el proceder, se puso bajo resguardo el libro número 676, sección I, serie A, partida 46, que contiene la respectiva escritura, para evitar otras anotaciones.

En relación con este punto, se considera que el Registrador esgrimió un argumento defensivo para justificar su omisión, pues si bien es cierto que no manifestó expresamente la negativa a realizar la anotación ordenada por el Juez, también es cierto que dicha negativa fue tácita o implícita, ya que, por una parte, el Registrador informó al Juez que no era procedente realizar la anotación, pero sin un sustento jurídico sólido; y por otra parte, al no realizar de forma inmediata dicha anotación de abstención, el Registrador ya estaba desacatando el mandamiento judicial que así lo ordenaba.

En cuanto a lo argumentado por el Registrador, de que le hizo saber al Juez de los avisos preventivos notariales, para que a su consideración hiciera saber si se asentaba la nota de abstención registral o quedaba sin efecto; al respecto, se insiste en que el Registrador podía comunicar al Juez sobre dicha situación, que impedía el cumplimiento material de la orden judicial de abstención en tanto se opusiera a los avisos notariales, pero que el Registrador no podía omitir el cumplimiento formal de la anotación de dicha orden judicial, para que conservara su prioridad o prelación, aunque existiera la posibilidad de que dicha anotación fuera cancelada por modificación o revocación de la orden judicial, pues también existía la posibilidad de que fuera confirmada, lo que en la especie ocurrió. Además, es lógico que si la orden judicial era confirmada, para que se hiciera la anotación de abstención registral de la misma forma en que ya se había ordenado, tenía que surtir efectos de prelación y publicidad desde el momento en que se recibió la orden originaria, y no desde que se recibiera su posterior confirmación.

Por lo que ve a la supuesta medida tomada por el Registrador, consistente en resguardar el libro que contiene la escritura respectiva, para evitar ulteriores anotaciones, en tanto el Juez esclarecía si se asentaba o no la orden de abstención; cabe precisar que la eficacia de dicha medida era relativa, ya que, por una parte, el simple resguardo del libro no impedía jurídicamente que se realizaran otras anotaciones o asientos, y por otra parte, el cumplimiento de la orden judicial se materializaba formalmente con la anotación pertinente de la abstención registral, y no con el resguardo del libro. De tal suerte que la anotación o asiento registral de la orden judicial de abstención es la que daba efectos de prelación y publicidad a dicho mandamiento judicial de abstención; de otra forma, dichos efectos no se lograban con el solo resguardo del libro.

Más allá de si existió una negativa o desacato a la orden judicial de abstención, esta Comisión Estatal estima que el Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, incumplió sus obligaciones registrales al "no" anotar inmediatamente la referida orden judicial en la partida correspondiente, para que surtiera sus efectos substantivos de *publicidad formal y prelación*, lo cual generó consecuencias concretas, como a continuación se expondrá.

En primer lugar, el hecho de que el Registrador *no* haya anotado inmediatamente la orden judicial de abstención registral, atentó contra el *principio de publicidad*, desde el punto de vista *formal*; principio que está expresado en el artículo 2372 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al establecer que el Registro será público, y que los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados; también tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Como se aprecia la vertiente *formal* de *principio de publicidad*, establece la obligación del funcionario registral de revelar la situación jurídica de los inmuebles, en atención al derecho de todas las personas, sea o no tercero registral o interesado, a que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias y certificaciones relativas a los mismos, para que puedan tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos.

En efecto, en el presente caso, la omisión del Registrador, al *no* anotar o asentar inmediatamente la orden judicial de abstención en la partida registral del inmueble, atentó contra el *principio de publicidad* desde el punto de vista *formal*, pues con ello impidió que se revelara la verdadera situación jurídica de dicho inmueble (lote número uno); es decir, formalmente impidió que se conociera la limitación registral de dicha propiedad, derivada de su antecedente judicial, no obstante que dicha limitación estuviera condicionada, de momento, por un primer aviso preventivo notarial.

De hecho, el 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, emitió un *certificado de libertad de gravamen*, en el que se hizo constar que la señora **P1** es propietaria del inmueble (lote número uno), y que *a la fecha de su expedición* no existía gravamen ni aparecía inscrita declaratoria alguna sobre provisiones, usos, reservas y destinos a que se refiere la Ley Estatal de Asentamientos Humanos; lo anterior, no obstante que *en la fecha de expedición de dicho certificado*, ya se había recibido la orden judicial de abstención registral en esa Oficina Distrital, pues recuérdese que el oficio número 1731/2011, suscrito por el Juez Segundo Civil de Bucerías, fue notificado al Registro Público el 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece; ahora, si bien es cierto que al momento de expedir del certificado de libertad de gravamen, no estaba asentada la orden de abstención registral en la partida registral del inmueble, fue por una omisión del mismo Registrador, quien de haber cumplido con su obligación de realizar la anotación correspondiente, tendría que haber emitido el aludido certificado con la inclusión de las anotaciones preventivas derivadas de la orden judicial, aunque ésta estuviera condicionada por un aviso notarial; sin embargo, bajo este supuesto ideal se habría dado publicidad formal a dicha situación, para que los terceros alcanzaran el conocimiento de la misma, y se preservara la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, evitando se generaran confusiones o se vulnerara la certeza que debía imperar.

Cabe precisar que el certificado de libertad de gravamen de 06 de noviembre de 2013 dos mil trece, fue protocolizado posteriormente dentro de la escritura pública que formalizó la fusión de predios, cuya formación estaba protegida por el primer aviso preventivo notarial. En ese sentido, si el Registrador hubiera cumplido su obligación de anotar oportunamente la orden judicial de abstención en la partida registral correspondiente, entonces el certificado de libertad de gravamen tendría que haber contenido dichas anotaciones preventivas, lo cual permitiría que se enteraran del antecedente judicial, tanto el tercero *negocial*, así como el Notario Público que formalizaría la futura fusión y compraventa, pues recuérdese que el primer aviso notarial se refería a dicha operación conjunta, y de esta forma, se hubiera conocido que, derivado de una resolución o providencia judicial, el inmueble estaba restringido o limitado registralmente, en tanto no se opusiera al aviso notarial preferente; pero de cualquier forma el tercero negocial hubiera alcanzado conocimiento y certeza de la situación jurídica del inmueble y de su antecedente judicial, lo cual pudo haber inhibido su voluntad como comprador, o bien, si aún conociendo el antecedente, celebraba el acto jurídico, entonces asumiría los riesgos de una posible nulidad del mismo. De cualquier forma, la publicidad formal evitaría fraudes y perjuicios con motivo del ocultamiento de la situación contenciosa o judicial del inmueble.

Al respecto, cabe precisar que tratándose de actos inherentes al Registro Público de la Propiedad existe interés de la sociedad en que subsistan, atento a su mencionada finalidad, de dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que así lo requieran conforme a la ley, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, y en que no se genere confusión ni se vulnere la certeza que debe imperar en ellos.

En ese sentido, el Registro Público llena una necesidad de publicidad de los actos que deben inscribirse, precisamente como medio de que los terceros alcancen el conocimiento de los mismos, a fin de evitar fraudes y perjuicios que son natural consecuencia de la ignorancia de tales actos.

Retomando la omisión del Registrador, consistente en no anotar inmediatamente la orden judicial de abstención registral, se tiene que también atentó contra el *principio de prelación o prioridad*, que fue explicado anteriormente; pues una de las consecuencias que generó dicha omisión fue que, al expirar la vigencia del primer aviso preventivo notarial, sin que se haya presentado el segundo aviso dentro del término legal, y por tanto no se generaran efectos retroactivos a la fecha de presentación del primero; no trajo como consecuencia que la orden judicial de

abstención ocupara el lugar que le correspondía en el orden de prelación, en virtud de que el Registrador no la asentó inmediatamente, con lo cual perdió la preferencia que le correspondía.

En efecto, como ya se expuso, de acuerdo con el artículo 2389 del Código Sustantivo Civil vigente en nuestra entidad federativa, el primer aviso preventivo notarial tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud; por tanto la seguridad jurídica que ofrece dicho aviso se traduce en hacer oponible la convención contractual frente a terceros si dentro de dicho término se firma la escritura correspondiente y el notario da el *segundo aviso preventivo* al registrador público, siempre que la propia escritura se inscriba dentro de un lapso de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del segundo aviso.

De esta manera, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero, siempre y cuando el segundo aviso ingrese al Registro Público de la Propiedad dentro de los treinta días siguientes a la presentación del primero. Pero si se diere después de este plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

En el presente caso, el primer aviso preventivo notarial, relativo a la fusión y compraventa que comprende el lote número uno, se presentó en la Oficina Registral el 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, por tanto, el término legal de *treinta días naturales* para su vigencia expiraba el 27 veintisiete de noviembre del mismo año; no obstante, el segundo aviso preventivo notarial se presentó un día después, el 28 veintiocho de noviembre mismo mes y año, fuera de aquél período de tiempo, según se desprende del cómputo realizado, y como se ilustra gráficamente en las siguientes láminas de calendario, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2013 dos mil trece:

Octubre 2013						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28 Primer Aviso Notarial	29 **(1)** Inició	30 **(2)** Orden judicial	31 **(3)**		

Noviembre 2013						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
					1 **(4)**	2 **(5)**
3 **(6)**	4 **(7)**	5 **(8)**	6 **(9)**	7 **(10)**	8 **(11)**	9 **(12)**
10 **(13)**	11 **(14)**	12 **(15)**	13 **(16)**	14 **(17)**	15 **(18)**	16 **(19)**
17 **(20)**	18 **(21)**	19 **(22)**	20 **(23)**	21 **(24)**	22 **(25)**	23 **(26)**
24 **(27)**	25 **(28)**	26 **(29)**	27 **(30)** **Venció**	28 **Segundo Aviso Notarial**	29	30

Como se aprecia, el segundo aviso preventivo notarial no fue presentado dentro del término legal de treinta días siguientes a la presentación del primer aviso; de tal suerte que el segundo aviso no generó efectos retroactivos a la fecha de presentación del primero.

En ese contexto, al quedar sin vigencia el primer aviso preventivo notarial, y para los efectos de la prelación o prioridad en el registro, la orden judicial de abstención contenida en el oficio número

1731/2011, debió de haber ocupado la preferencia registral que le correspondía, en virtud de que fue recibida el 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece en la Oficina Distrital, sin embargo, no ocurrió así, porque el Registrador no realizó la anotación inmediata y oportuna de dicha orden judicial en la partida registral correspondiente, incurriendo así en una omisión e incumplimiento de sus obligaciones legales.

En efecto, el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, a las 09:00 nueve horas, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se recibió y se asentó *segundo aviso preventivo* enviado por el Notario Público número 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante el cual solicitó anotación preventiva del *contrato de fusión de predios,* formalizado mediante escritura número 4,887 que fue firmada el 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, respecto de once lotes y áreas comunes, y de la cual resultó un lote de terreno ubicado en el poblado de San Francisco, Nayarit. Y el mismo día, a las 9:03 nueve horas con tres minutos, también se recibió y se asentó *primer aviso preventivo notarial,* mediante el cual se solicitó anotación preventiva del *contrato de compraventa*, respecto del inmueble que resultó de la fusión antes mencionada.

Como ya se aclaró, el segundo aviso preventivo notarial, en el que se informó sobre el contrato de fusión de predios, surtió efectos desde la fecha y hora de su presentación, y no desde de que se presentó el primer aviso, pues la vigencia de éste ya había expirado. Cabe mencionar que, formalmente, se tenía que presentar el segundo aviso preventivo notarial respecto del contrato de *fusión y compraventa*, pues el primer aviso hacía referencia a dicha operación conjunta, sin embargo, el segundo aviso sólo hace referencia a la fusión, y se vuelve a presentar el primero aviso del contrato de compraventa.

Al respecto, estos avisos notariales, recibidos el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, surtieron efectos desde la fecha y hora de su presentación, de conformidad con el artículo 2389 del Código Civil para el Estado de Nayarit, lo cual es importante, pues hasta ese momento no se había anotado la orden judicial de abstención registral contenida en el oficio número 1731/2011 girado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Nayarit, y que fue notificada el 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece.

Fue en la misma fecha, 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, pero a las 14:00 catorce horas, cuando en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, se recibió el oficio número 2027/2013, suscrito por el Juez Segundo Civil de Bucerías, mediante el cual ordenó que se diera cumplimiento *ipso facto* a lo decretado en el proveído de 09 nueve de octubre del mismo año, en virtud de que no existía impedimento legal para que se diera cumplimiento al mismo, no obstante que mediante oficio número RPP/BUC/NAY/318/2013, el Registrador informó que no era procedente realizar anotación de abstención de movimientos traslativos de dominio o gravamen respecto al 25% del bien inmueble referido.

De esta forma, el mismo día, 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, asentó anotación en la partida de la escritura número 2,465 autorizada por el Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, incorporada al libro 676, sección I, serie A, partida 43, redactada en el sentido siguiente: *"…Bucerías, Nayarit; con fecha 28 de Noviembre del año 2013, en cumplimiento al oficio número 2027/2013, girado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este partido Judicial, ordenado dentro de Juicio Civil Ordinario número de expediente 535/2011, promovido por* **V1** *y OTRO en contra de P1, esta oficina se abstiene de realizar movimientos traslativos de dominio o gravamen sobre el 25% del inmueble identificado como Lote 1, hasta en tanto no se ordene lo contrario; Se archiva el oficio junto con el acta de embargo bajo partida número 66, del Libro 9, sección II, serie "C"…".*

De acuerdo con lo anterior, la orden judicial de abstención fue anotada en la partida registral del inmueble, hasta el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, en el momento en que se recibió el oficio número 2027/2013, mediante el cual se ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado en el anterior oficio número 1731/2011, que fue recibido el 30 treinta de octubre del mismo año; sin embargo, debido a que el Registrador omitió anotar de forma inmediata y oportuna el primer oficio, la orden judicial de abstención surtió efectos hasta que se asentó el segundo oficio, que solo confirmaba el primero.

Como se aprecia, la abstención registral ordenada fue anotada cuando se recibió la confirmación del Juez, respecto del primero oficio, lo cual indica que en realidad no existía impedimento para dar cumplimiento formal a la orden judicial, y que el Registrador pudo haber realizando la anotación de abstención desde un principio, sin embargo no ocurrió así, y esto ocasionó que perdiera el lugar que le correspondía en el orden de prelación, una vez expirada la vigencia del primer aviso preventivo notarial; incluso, ocasionó que perdiera dicha prioridad registral, respecto

del segundo aviso preventivo notarial relativo a la fusión de predios, y respecto del primer aviso preventivo notarial relativo al contrato de compraventa del inmueble resultante de la fusión, pues como ya se expuso, estos avisos notariales fueron recibidos unas horas antes de que se recibiera el oficio número 2027/2013, mediante el cual el Juez confirmó su orden.

Así las cosas, el 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, remitió oficio número RPP/BUC/NAY/381/2013, para informar al Juzgado que dio cumplimiento a la solicitud, realizando anotación de abstención de movimientos traslativos de dominio o gravamen respecto al 25% del bien inmueble identificado como lote 01 uno, del fraccionamiento Palmeras Residencial.

Posteriormente, con fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, en la Oficina Distrital de Bucerías, se registró la escritura 4,887 autorizada por el Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en la cual formalizó la fusión de once predios y áreas comunes que habían sido materia de lotificación en la parcela número 338 Z-3 P1/1, ubicada en San Francisco, Nayarit; por lo que dicha escritura fue incorporada al libro 1000, sección I, serie A, partida 30.

Bien, como ya se explicó, la orden judicial de abstención, confirmada el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, quedó en segundo lugar en el orden de prelación registral, respecto del segundo aviso preventivo notarial que informaba sobre la firma del contrato de fusión de predios, que fue recibido el mismo día, pero con unas horas de anticipación; por tanto, el Registrador no podía negarse a inscribir la escritura que formalizaba dicho contrato de fusión de predios.

Sin embargo, si el Registrador hubiera cumplido su obligación de asentar la orden judicial de abstención desde que la recibió por primera vez, el 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece, por conducto del oficio número 1731/2011; entonces, conforme al principio de prelación, al quedar sin vigencia el primer aviso preventivo notarial y perder su prioridad, aquella orden judicial hubiera tenido preferencia registral, incluso respecto del segundo aviso preventivo notarial, y en estas condiciones el Registrador hubiera podido evitar que se registrara la escritura que formalizó la fusión de predios, por estar ordenada judicialmente la abstención registral respecto al 25% del lote número 01 uno.

Sobre este punto, el Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, argumentó que no existía ninguna limitante para haber registrado la escritura del contrato de fusión de predios, puesto que la orden del Juez era únicamente no trasladar el dominio del inmueble materia de la litis, y no inscribir un gravamen, según lo ordenó en sus oficios 1731/2011 y 2027/2013, pues la fusión no es un traslado de dominio y mucho menos un gravamen.

Al respecto, se considera que el Registrador pretende justificar su omisión, consistente en no anotar o asentar desde un principio la orden judicial de abstención registral, pues más allá de que la *fusión de predios* constituya o no un *movimiento traslativo de dominio o un gravamen*, era evidente que la orden judicial, en vía de medida cautelar o derivada de una providencia precautoria, tenía por finalidad evitar asientos registrales en la partida correspondiente al bien inmueble identificado como lote número 01 uno del Fraccionamiento Palmeras Residencial, para asegurar que un tercero, distinto a la propietaria del inmueble, pudiera hacer efectivo un derecho real declarado judicialmente, en relación con dicho inmueble.

En ese sentido, si bien es cierto que la autoridad judicial no ordenó expresamente, en los oficios 1731/2011 y 2027/2013, que el Registrador se abstuviera de inscribir la fusión del inmueble en mención; y tampoco hizo a referencia a la fórmula de evitar actos de constitución, trasmisión, modificación o extinción del dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles; también es cierto que, evidentemente, el Juez pretendía, con su orden, evitar cualquier movimiento registral que en su caso hiciera ineficaz los derechos declarados judicialmente a favor de un tercero, distinto a la propietaria.

En ese sentido, el Registrador se basa en un tecnicismo, o sea, en las palabras o parámetros utilizados en el oficio del Juez para referirse a la orden de inscripción y abstención registral; para de esta forma justificar su omisión o el desacato de la orden judicial, pues argumenta que dicha orden sólo limitaba el registro de movimientos traslativos de dominio y gravámenes sobre el inmueble, y que la fusión de predios no forma parte de dichos rubros. Como se aprecia, el argumento del Registrador se reduce al absurdo de pretender que el oficio del Juez le ordenara expresamente que no registrara la fusión de predios. De hecho, el Registrador manifestó en la declaración que rindió ante personal de esta Comisión Estatal, lo siguiente: *"...Cabe hacer mención que transcurrieron cerca de cinco meses a partir de que esta oficina dio a conocer al Juzgado Segundo de lo Civil de Bucerías, mediante oficio RPP/BUC/NAY/318/2013, que se*

estaba llevando a cabo la fusión y compraventa, descritos en la escritura 2,465, y que hasta el 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, nos fue presentado dicho oficio del Juez, en donde solicita la abstención de realizar la fusión del lote uno, para lo cual cerca de mes y medio atrás, se registró en esta oficina como ya quedó asentado en líneas anteriores, la escritura 4,887, a cargo del Licenciado P3, Notario Público 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, que contiene la fusión de todos y cada uno de los inmuebles...". Como se aprecia, el Registrador pretendía que la orden judicial le instruyera expresamente la abstención de registrar la fusión del lote número 01 uno, pues refiere que la orden judicial fue emitida y recibida en ese sentido, después de que se inscribió la escritura que contiene el contrato de fusión. Cuando a pesar de lo anterior, resultaba evidente que la autoridad judicial pretendía evitar cualquier movimiento registral, aunque no lo hubiera manifestado textual o específicamente.

De esta forma, el mandato de abstención registral, fue emitido por una autoridad judicial, dentro de un juicio civil ordinario, y en cumplimiento a una providencia precautoria, para que, en vía de medida cautelar, se impidiera la realización de movimientos registrales en el inmueble, mientras se realizaba la ejecución forzosa de la escrituración del 25% de dicho inmueble, a favor del actor, y en rebeldía de la demandada, y con esto asegurar que el actor pudiera hacer valer el derecho real que le fue concedido en la sentencia, garantizando así la eficacia de esta.

Ahora bien, más allá de que la *fusión de predios* constituya o no un *movimiento traslativo de dominio* o un *gravamen*, el Registrador estaba enterado que la fusión de predios que incluía al inmueble que nos ocupa (lote número uno), se hacía con la finalidad de llevar a cabo un contrato de compraventa sobre el bien inmueble resultante de dicha fusión, pues el primer aviso preventivo notarial recibido en esa Oficina Distrital el 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, aludía a una *fusión y compraventa*, como operación conjunto o subsecuente, además, en dicho aviso ya se mencionaba al vendedor y al comprador. De esta forma, era evidente que lote número 01 uno se fusionaría con el resto de los lotes y áreas comunes, para una vez formalizada la fusión, se llevara a cabo el contrato de compraventa del bien inmueble resultante de la fusión. Así, una cosa llevaba a la otra, en la medida de que, la fusión llevaba a la compraventa.

De ahí que se puede afirmar que el Registrador ya estaba enterado de esa operación conjunta o subsecuente, y que si inscribía la fusión del lote número 01 uno, este desaparecería jurídicamente, para formar parte de un inmueble distinto, sobre el cual se llevaría a cabo la compraventa, la cual sí constituye un acto traslativo de dominio.

Como se advierte de lo anterior, el Registrador o encargado de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, Licenciado **A1**, incurrió en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, pues el incumplimiento de sus obligaciones registrales, al omitir anotar la orden judicial de abstención de forma inmediata y oportuna, ocasionó circunstancias que afectaron los derechos de los hoy agraviados **V1** y **V2**, quienes no lograron que se diera cumplimiento efectivo a la sentencia judicial en la cual se declaró judicialmente su derecho real a ser copropietarios en un porcentaje del 25% sobre el bien inmueble que fue materia del contrato de promesa de compraventa que fue rescindido en la misma sentencia. De tal forma, que el Registrador, al vulnerar el derecho a la legalidad, por el indebido funcionamiento de la administración pública, ocasionó que los hoy agraviados no alcanzaran la efectividad de la administración de justicia.

Por otra parte, no pasa desapercibido, que el Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, incurrió en otra omisión en el ejercicio de sus funciones públicas, lo cual se tradujo también en un incumplimiento de sus obligaciones, pues al momento de recibir, para su inscripción, la escritura pública del contrato de compraventa, relativo al bien inmueble resultante de la fusión previamente inscrita, no ejerció adecuadamente sus facultades legales de calificación registral, pues pasó por alto que dicha escritura presentaba una incongruencia y no contenía un dato exigido por la ley para la inscripción; por tanto, el Registrador debió devolver la escritura pública sin registrar, realizando una anotación preventiva al respecto, pero sin hacer la anotación definitiva, sino hasta que la escritura se subsanara, o bien, la autoridad judicial ordenaba que se registrara el título rechazado, con lo que la inscripción surtiría sus efectos desde que por primera vez se presentó la escritura.

En efecto, el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, en esa Oficina Registral, bajo libro 1007, sección I, serie A, partida número 03; se inscribió, la escritura 5,030 de 26 veintiséis del mismo mes y año, practicada ante la fe del Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en la cual se formalizó *contrato de compraventa* celebrado entre los apoderados de la señora **P1**, en calidad de parte vendedora, y el apoderado general de la empresa mercantil denominada MARTIN MANAGEMENT S. de. R. L. de C.V., en su calidad de parte compradora; respecto del inmueble resultante de la fusión de predios, identificado como parcela 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, Nayarit.

En el punto III del apartado de *Antecedentes* de dicha escritura pública, se protocolizó el *certificado de libertad de gravamen* de 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, emitido por el Jefe de Oficina en Bucerías del Registro Público, en relación con el inmueble identificado como *"Lote de terreno resultante de la fusión de los lote 1 al 11 del poblado de San Francisco, en el municipio de Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit, con una superficie de 51,601.83 M2"*, y en dicho certificado se asentó la siguiente nota: *"...Bucerías, Nayarit; con fecha 28 de noviembre del 2013; en cumplimiento al oficio número 2027/2013, girado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta Partido Judicial, ordenado dentro del juicio civil ordinario número 535/2011, promovido por* **V1** *y OTROS en contra de P1, esta oficina se abstiene de realizar movimientos traslativos de dominio o gravámenes sobre el 25% del Lote 1 cuya superficie es 3,531.00, hasta en tanto no se ordene lo contrario; Se archiva el oficio junto con el acta de embargo bajo partida número 66, del Libro 9, sección II, serie "C"..."*. Enseguida, al final del mismo punto III de la escritura pública, el Notario Público escribió lo siguiente: *"...En atención de lo anterior, se transmite el 75% (setenta y cinco por ciento) de los derechos de propiedad de lo que fue el Lote 1 uno, que corresponden a 2,648.24 m2 (dos mil seiscientos cuarenta y ocho metros veinticuatro centímetros cuadrados), de los originales 3,531.00 m2 (tres mil quinientos treinta y uno metros cuadrados) de ese lote, como consta en la escritura de Lotificación número 2,465 dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, plenamente descrita en el inciso B) de antecedentes..."*.

Como se advierte, en la parte final del punto III de Antecedes relativo a la escritura del contrato de compraventa, se asentó que se transmitía el 75% (setenta y cinco por ciento) de los derechos de propiedad de lo que fue el Lote 01 uno; sin embargo, en el *cláusula primera* de dicha escritura, en la cual se describe el objeto de la compraventa, se hace alusión al vendedor y al comprador, y se hace mención del bien inmueble como: *"lote de terreno identificado como parcela 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, así como los derechos de servidumbre de paso sobre él constituida"*; empero, en ésta cláusula se hizo una descripción incompleta del inmueble, pues la cláusula remite al punto II de Antecedentes de la escritura, en el cual también se describe el *inmueble materia de la compraventa*, pero no se especifica la extensión superficial total de dicho inmueble, ni se precisa el 25% que quedó a salvo, respecto del 75% de los derechos de propiedad de lo que fue lote 01 uno, que solamente fueron transmitidos.

Como se aprecia, la escritura pública del contrato de compraventa, presenta una palpable incongruencia u omisión, al no especificar el 25% que quedó a salvo, respecto del 75% de los derechos de propiedad que fueron transmitidos de lo que fue lote 01 uno, y no contiene todos los datos que la ley exige para una adecuada inscripción, pues no se precisó la extensión superficial o la totalidad del inmueble que el comprador adquiere; de tal suerte que el Registrador debió advertirlo, para denegar la inscripción, devolver la escritura, y realizar una anotación preventiva al respecto, en ejercicio de su actividad calificadora, prevista en el *Código Civil para el Estado de Nayarit*, que establece lo siguiente:

Artículo 2384.- El Registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse, llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2386. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.

Artículo 2385.- En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el Registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título.
Si el Juez aprueba la calificación hecha por el Registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

Artículo 2386.- Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse, su medida superficial, nombre y número si constare en el título o la referencia al registro anterior en donde consten estos datos; asimismo, contará la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo;

II. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

Además, en relación con la facultad de calificación registral, la **Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit** establece lo siguiente:

Artículo 70.- Los Registradores, serán responsables de la calificación que hallan hecho de los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I. Cuando el documento presentado no sea de los que deban inscribirse;
II. Cuando el documento no revista la forma que señala la ley;
V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro.
VIII. Cuando falte algún otro requisito que deba llevar el documento de acuerdo con esta Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Estas disposiciones jurídicas contemplan el **principio de calificación**, denominado también **principio de legalidad**, consistente en que todo documento, al ingresar al Registro Público de la Propiedad, dentro de su procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el Registrador en cuanto a sus elementos de existencia y validez, es decir, si satisface todos los requisitos legales que para su eficacia exijan los ordenamientos jurídicos. A esta actividad se le llama "calificadora" y puede ser concurrente con la notarial y la judicial.

De esta forma, examinar el título es un derecho y una obligación del Registrador, quien bajo su responsabilidad lo debe realizar de manera independiente, así como en forma personalísima y libre de cualquier presión. Este examen debe ser de forma y de fondo, analizando los elementos extrínsecos e intrínsecos. De esta forma, sólo pueden inscribirse documentos auténticos y fidedignos que reúnan los requisitos de contenido y forma.

Como resultado de la actividad calificadora, el Registrador podrá inscribir el documento. Si existen faltas subsanables o insubsanables, podrán suspender o denegar la inscripción. Si no se está de acuerdo con la calificación registral podrá reclamarse en juicio.

En ese orden de ideas, el Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, al advertir que la escritura pública del contrato de compraventa contenía una incongruencia y no reunía un requisito legal indispensable para su inscripción; en ejercicio de la actividad calificadora, y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, debió denegar la inscripción y devolver la escritura, realizando una inscripción preventiva al respecto, en tanto se subsanaba el título o la autoridad judicial ordenara la inscripción definitiva.

Cabe precisar que el funcionario registral sí estaba enterado de que la escritura del contrato de compraventa presentada para su inscripción contenía dichos vicios u omisiones, pues en la declaración vertida ante personal de esta Comisión Estatal, manifestó: *"...Acto seguido, con fecha 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, se registró la escritura 5,030 a cargo de la Notaría Pública en mención, que contiene el contrato de compraventa, en el que adquiere la personal moral denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V., de la totalidad del inmueble, y tal y como lo señala, en el punto tercero de antecedentes, al final del párrafo segundo, se adquiere únicamente el 75% de los derechos de propiedad, de lo que fue el lote uno, que corresponden a 2,648.24 metros cuadrados, de los originales 3,531.00 metros cuadrados, de lo que era ese lote; es preciso señalar que al final de la escritura, y con las facultades como registrador de hacer anotaciones marginales, se hizo la observación de que en esta última escritura no se traspasa el 25% del lote número uno, como se menciona en el oficio 1731-2011, Exp. 535/2011del Juzgado Segundo Civil de Bucerías, lo anterior en virtud, y para que nos quede más en claro, ya que en la cláusula primera, de la citada escritura, se describe al comprador y al inmueble que adquiere, y su descripción incompleta, en dicha cláusula nos remite al punto segundo de antecedente de propiedad de este instrumento, el cual de nueva cuenta describe la propiedad, más no la superficie total, y analizando el contenido del mismo, en el punto tercero de antecedentes, se protocolizó el certificado de existencia o inexistencia de gravamen, en el que sí aparece la descripción total y completa del inmueble que ampara la parcela 338 Z-3 P1/1, juntamente con la anotación de abstención de movimiento traslativo de dominio, girada por el Juez, y en líneas posteriores, es decir, después del apartado donde se protocoliza el certificado de libertad de gravamen, la Notaría hace referencia que en atención a lo anterior se transmite el 75% de los derechos de propiedad de lo que fue el lote uno que corresponden a 2,648.24 metros cuadrados, de los originales 3,531.00 metros cuadrados, de lo que era ese lote; es por ello que se pone la anotación marginal al calce de la escritura, porque en el cuerpo de la escritura no se precisa la totalidad del inmueble que la empresa en mención adquiere, y para no cometer un error, y para que quede más claro es que se hace dicha anotación marginal..."*.

Como se aprecia, el Registrador sí advirtió las faltas de la escritura pública del contrato de compraventa, en el momento en que ésta se presentó para su inscripción, pero no cumplió con su obligación de ejercer la facultad calificadora, o al menos no la ejerció adecuadamente, pues

debió denegar la inscripción y devolver la escritura; en cambio, el Registrador realizó la inscripción de dicha escritura el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, y a un costado de ésta se asentó una *anotación marginal* manuscrita, sin fecha ni hora, y sin firma ni sello del Registrador, de contenido siguiente:

"…OJO: Se traspasa el inmueble menos el 25% del Lote # 1 como se menciona en el OF. 1731/2011, Exp. 535/2011 del Juzgado 2do. Civil de Bucerías…".

En relación con lo anterior, es necesario hacer algunas observaciones:

En primer lugar, la anotación manuscrita del Registrador no fue realizada de acuerdo con la formalidad exigida por la ley, pues si bien el Registrador tiene facultades para hacer anotaciones marginales, también lo es que dichas anotaciones deben realizarse de conformidad con el artículo 61 de la **Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit**, que establece:

Artículo 61.- Todas las inscripciones y anotaciones preventivas y definitivas, deberán ir debidamente selladas y firmadas por el Registrador y expresar la fecha en que se practiquen, así como la hora y fecha de presentación del documento inscrito.

Todos los demás asientos que se practiquen en los libros, podrán ir firmados por la persona autorizada mediante oficio por el Registrador y reunir los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

Como se aprecia, la ley de la materia exige que los asientos registrales que se practiquen cumplan determinada formalidad o requisitos de forma; sin embargo, en el presente caso, la anotación marginal manuscrita realizada por el Registrador a un costado de la inscripción principal de la escritura 5,030 del contrato de compraventa, no cuenta con la fecha y hora en que se practicó, ni tiene sello ni firma del Registrador; de tal suerte que, más allá de que dicha anotación se hizo a mano, se desconoce quién y cuándo se realizó dicha anotación marginal; omisión que recae directamente en el Jefe de esa Oficina Registral en Bucerías, Nayarit.

Al respecto, se podría deducir que dicha anotación marginal se practicó en la misma fecha en que se realizó la inscripción principal de la escritura 5,030 del contrato de *compraventa*, esto es el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, pues el mismo día, en la partida registral de la escritura 4,887 del contrato de *fusión de predios*, se asentó la siguiente anotación:

"…Bucerías, Nayarit, a 27 de febrero de 2014, con fecha de hoy la propiedad antes descrita pasó a favor de la sociedad denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V. menos el 25% del lote 1 como se menciona en el oficio 1731/2011, Expediente 535/2011 antes de que el inmueble se fusionara, lo anterior quedando constancia en el libro 1007, sección I, serie A, partida 03…"

No obstante dicha presunción, en cuanto a la fecha en que se realizó la anotación marginal manuscrita en la partida de la escritura 5,030 del contrato de *compraventa*, lo cierto es que se omitió precisar la fecha y la hora del asiento. Lo que llama la atención es que dicha anotación marginal manuscrita no cumplió los requisitos legales de forma, en cambio, la anotación realizada en la partida de la escritura 4,887 del contrato de *fusión de predios*, sí cumplió parcialmente los requisitos formales, en cuanto que se precisó la fecha, pero no la hora; se estampó sello y firma del Registrador, además, fue realizada con maquina de escribir.

Ahora, no obstante que la anotación marginal manuscrita, realizada en la partida de la escritura del contrato de compraventa, establece que *"se traspasa el inmueble menos el 25% del lote # 1, como se menciona en el OF. 1731/2011, exp. 535/2011, del Juzgado 2do. Civil de Bucerías";* dicha circunstancia no cubre ni compensa el hecho de que el Registrador no haya realizado adecuadamente su actividad calificadora, pues si éste funcionario advirtió que la escritura del contrato de compraventa no definía ni delimitaba la porción del 25% que quedaba a salvo del contrato, porque de acuerdo con el punto III de Antecedentes de dicha escritura, sólo se transmitió el 75% de los derechos de propiedad de lo que fue el lote número 01 uno, y esto provocaba que no quedara claro la extensión superficial total que se transmitía en el contrato principal, ni la que quedaba a salvo, lo que no fue precisado en la cláusula primera que se refiere al *objeto* del contrato, ni en el punto II del apartado de Antecedentes que se refiere al *inmueble materia de la compraventa*; luego entonces, ante dichas circunstancias, el Jefe de la Oficina Distrital debió realizar la calificación registral, de manera previa, para evitar que se inscribiera una escritura que no cumplía con los requisitos legales, lo cual generaría confusión e incertidumbre jurídica. De esta forma, la anotación marginal manuscrita realizada posterior a la inscripción, en la que se asentó que se traspasa el inmueble menos el 25% del lote 01 uno, más allá de que

no cumplió con requisitos legales de forma, no cubre ni compensa la irregular o inadecuada actividad calificadora del funcionario registral.

Ahora bien, en el presente caso, el Registrador argumentó que, por un lado, realizó la anotación marginal manuscrita, para no cometer un error y para que quedara más claro, y por otro lado, para salvaguardar el 25% del lote número 01 uno, tal como lo ordenó la autoridad judicial, pues incluso refiere que dicha porción todavía pertenece a la señora **P1**; al respecto, el Registrador manifestó: *"...se hizo la observación de que en esta última escritura no se traspasa el 25% del lote número uno, como se menciona en el oficio 1731-2011, Exp. 535/2011 del Juzgado Segundo Civil de Bucerías...es por ello que se pone la anotación marginal al calce de la escritura, porque en el cuerpo de la escritura no se precisa la totalidad del inmueble que la empresa en mención adquiere, y para no cometer un error, y para que quede más claro es que se hace dicha anotación marginal...". Además, el mismo funcionario registral informó: "...El día 27 de febrero de 2014, se registró la Escritura Pública No. 5,030 de la Notaría Pública No. 34, de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, la cual contiene el contrato de compra venta del inmueble fusionado a favor de la persona moral denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V. la cual quedó inscrita en el libro 1007, sección II, serie A, partida 03, cabe hacer mención que en esta última escritura de compra venta no se transmite el 25% de los derechos de propiedad del lote 1, inmueble que nos ocupa tal y como se hace mención en la escritura de mérito en el punto tercero de antecedentes en su último párrafo, por lo que la C. P1 aun es dueña del 25% de la superficie que comprendía el lote número 1...".*

Al respecto, es necesario realizar las siguientes acotaciones: en primer lugar, en nuestro medio existe el *sistema registral declarativo*, pues las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos, a fin de que surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción.

En efecto, en el sistema declarativo el derecho subjetivo nace por el consentimiento de las partes, extrarregistralmente y ante el Notario. Ya nacido y precisado el derecho, va, en forma de testimonio de escritura, al Registro, para ahí recibir la publicidad que el derecho civil exige del acto. Necesita, por tanto, el notario, tomar en consideración las disposiciones legales del Registro Público, para que el acto que autorice sea perfecto, pues su perfección no se logra sino hasta que queda debidamente registrado. Por su parte, el registrador, tiene también una facultad de calificación que le permite desechar el instrumento notarial cuando éste no reúne algún requisito legal indispensable para su inscripción.

Es decir, el Notario concreta el instrumento público que contiene el acto jurídico ya integrado, con todos sus elementos personales, reales y formales, que el Código Civil ha exigido para su validez; y la *calificación registral* es la que aprecia si todos esos elementos concurren legalmente en el caso, y puede rehusar la inscripción, si falta alguno que justifique el rechazo según las reglas que las leyes y reglamentos imponen.

De esta forma, en nuestro sistema registral, la *inscripción* es de carácter *declarativa*, pues su eficacia estriba únicamente en declarar la existencia, la transmisión, la modificación o la extinción de un derecho, ya operada fuera del Registro por un negocio jurídico que se contiene en el título que se presenta al Registro.

Así, el Notario elabora el instrumento público que contiene el acto jurídico, y el derecho nace extrarregistralmente, derivado de dicho acto celebrado entre las partes; a continuación, el título o escritura se presenta en el Registro Público de la Propiedad para recibir la publicidad que el derecho civil exige del acto, a fin de que surtan efectos contra terceros; en ese momento previo, el Registrador ejercerá su *facultad de calificación* para determinar si realiza la inscripción, en caso de que el título presentado sea de los que deban inscribirse, o bien, suspende o deniega la inscripción, devolviendo el título sin registrar, si estima que éste no reúne algún requisito legal indispensable para su inscripción. De esta forma, una vez realizada la inscripción del título, el Registrador no puede, *a posteriori*, modificar el contenido o continente del título registrado, es decir, el funcionario registral no puede modificar formal o sustancialmente el instrumento, ni realizar una anotación que implique un pronunciamiento sobre el derecho real que ampara el título, pues la inscripción no es constitutiva, sino declarativa. De tal suerte, que el Registrador podrá rechazar el título presentado, en el momento que se presente para su inscripción, según resulte de la actividad calificadora, pero una vez inscrito no puede extinguirlo o modificarlo.

De acuerdo con lo anterior, si el Jefe de Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público consideraba que no era clara la escritura 5,030 del contrato de compraventa que fue presentado para su inscripción, en virtud de que éste no definía la porción del 25% que quedaba a salvo, respecto

del 75% de los derechos de propiedad que se transmitieron de lo que fue el lote número 01 uno, y además no quedaba precisada la extensión superficial total que se transmitía en el contrato principal, ni la que quedaba a salvo; al respecto, el Registrador, en uso de sus facultades de calificación, debió denegar la inscripción, devolviendo el título, y realizando una anotación preventiva al respecto; lo cual debió hacer antes de la inscripción principal; pues no es correcto, que ya realizada la inscripción, y con el fin de que quede más claro, realice una anotación marginal en la cual pronuncie que *"...Se traspasa el inmueble menos el 25% del Lote # 1 como se menciona en el OF. 1731/2011, Exp. 535/2011 del Juzgado 2do. Civil de Bucerías..."*. Pues, como ya se dijo, en nuestro sistema registral, las inscripciones son declarativas y no constitutivas de derechos, en tanto que se realizan para dar publicad al acto jurídico ya formado ante el Notario, y hacerlo oponible ante terceros, pero no para constituir, modificar, transmitir o extinguir los derechos reales que se desprenden de dicho acto jurídico. Por tanto, la anotación marginal del Registrador no puede modificar la escritura pública notarial ni sus cláusulas, para establecer que se traspasa el inmueble objeto del contrato, menos el 25% del lote número 01 uno, que por cierto, ya no existía jurídicamente.

Lo mismo cabe decir, respecto, de la anotación marginal practicada el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, en la partida registral de la escritura 4,887 del contrato de fusión de predios, que reza: *"...Bucerías, Nayarit, a 27 de febrero de 2014, con fecha de hoy la propiedad antes descrita pasó a favor de la sociedad denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V. menos el 25% del lote 1 como se menciona en el oficio 1731/2011, Expediente 535/2011 antes de que el inmueble se fusionara, lo anterior quedando constancia en el libro 1007, sección I, serie A, partida 03..."*

Cabe precisar que el 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, en la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público, se registró la escritura número 5358 de 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, practicada ante la fe del Notario Público número 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, en la cual hizo constar *declaración unilateral de voluntad constitutiva de régimen jurídico condominal del condominio "residencial las palmeras"*, por parte del apoderado general de la empresa mercantil denominada MARTIN MANAGEMENT S. de R.L. de C.V., así como la *protocolización de autorizaciones, documentos, reglamento de administración y condominio y planos relativos,* relativo al lote de terreno identificado como parcela 338 Z-3 P1/1 ubicado en el poblado de San Francisco, del Ejido de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Dicha escritura quedó incorporada al libro 1072, de la sección I, serie A, bajo partida 09; y al calce de dicha inscripción principal se realizó la siguiente anotación marginal, sin precisar fecha y hora, de contenido siguiente: *"...Se realiza esta anotación de acuerdo a los antecedentes, esta oficina se ABSTIENE de trasladar en esta escritura el dominio del 25% (882.75 M2) de la superficie que pertenecía al Lote # 1, en virtud de lo ordenado en el Oficio No. 1731/2011, Expediente 535/2011 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías; que en la Constitución de este Condominio dicha superficie asegurada queda descrita como UNIDAD PRIVATIVA No. 1 de 882.75 M2, por lo que sobre la mencionada Unidad Privativa no se podrá realizar movimiento alguno hasta que no se ordene lo contrario..."*.

En la misma fecha, 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, en la partida registral de la escritura 5030, en la cual se formalizó contrato de compraventa del lote de terreno identificado como parcela 338 Z-3 P1/1, ubicado en el poblado de San Francisco, Nayarit, se asentó la siguiente nota por parte del Jefe de Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público: *"...Bucerías, Nayarit; con fecha 21 de enero de 2015, se registró escritura número 5358 otorgada por el Notario Público No. 34 de la Peñita de Jaltemba, Nayarit; que contiene Constitución de RÉGIMEN JURÍDICO CONDOMINAL del condominio denominado "RESIDENCIAL PALMERAS", constituido sobre la Lote de Terreno identificado como PARCELA "338 Z-3 P1/1, localizada en el Ejido de Sayulita en la localidad de San Francisco; Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; de acuerdo al antecedente se constituye sobre la parcela con una superficie de 51601.83 M2, a excepción y en virtud del Oficio No. 1731/2011, Expediente 535/2011 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías esta oficina se ABSTIENE de trasladar el dominio del 25% (882.75 M2) de la superficie que pertenecía al Lote # 1, según la lotificación de la Escritura No. 2465 de la Notaría No. 34 de la Peñita de Jaltemba, la cual quedó registrada en el Libro 676, sección I, serie "A", bajo la partida 43, para lo cual y bajo el criterio de esta oficina registral no se traspasa el Lote 1 del Régimen de Condominio de la presente escritura (5358). Como lo consta el registro de la Partida 09, sección I, serie "A", del libro 1072. Doy fe..."*.

Al respecto, es evidente que las mencionadas anotaciones marginales se hicieron en referencia a la anotación de 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, que aparece en la partida registral de la escritura 2,465 de protocolización de lotificación, y que se hizo en cumplimiento al oficio número 2027/2013 girado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, ordenado dentro del juicio civil ordinario 535/2011, en el sentido de que esa Oficina se

abstiene de realizar movimientos traslativos de dominio o gravamen sobre el 25% del inmueble identificado como Lote 01 uno, hasta en tanto se ordene lo contario.

De esta forma, las anotaciones se corrieron en cumplimiento al artículo 76 de la **Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit**, que establece que *"practicada una inscripción preventiva o definitiva, se harán las referencias a la misma en las otras inscripciones con las cuales se relaciones y a las cuales afecte".*

No pasa inadvertido que la anotación originaria hace alusión al oficio número 2027/2013 del Juez Segundo Civil de Bucerías, y las anotaciones subsecuentes, hacen alusión al oficio número 1731/2011 del mismo Juez; y si bien que aquél oficio confirma a éste, lo que llama la atención es que la anotación de la orden judicial se realizó el 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, cuando se recibió el oficio 2027/2013, y desde ese momento surtió sus efectos el mandamiento; pero que de haberse anotado cuando se recibió el oficio 1731/2011, esto es, el 30 treinta de octubre del mismo año, hubiera surtido efectos desde esta fecha, lo cual no ocurrió y trajo las consecuencias ya señaladas.

Ahora bien, se estima que las anotaciones marginales que se corrieron en las respectivas partidas registrales resultan estériles e infructuosas, pues la leyenda de que esa Oficina del Registro Público se abstiene de trasladar en las respectivas escrituras el dominio del 25% de la superficie que pertenecía al Lote número 01 uno, no es eficaz en la medida que no suerte efectos jurídicos, pues se insiste en que nuestro sistema registral es declarativo y no constitutivo, y la inscripción tiene esa misma naturaleza, pues sus efectos sólo consisten en declarar el derecho, darle publicidad, pero no constituirlo, de tal suerte que no puede modificar el derecho ya formado en la escritura registrada.

En efecto, la orden judicial de abstención registral emitida por el Juez Segundo Civil de Bucerías dentro del expediente 535/2011, y dirigida al Registrador de la localidad, tenía por finalidad evitar asientos en la partida registral del inmueble (lote número uno) para garantizar el cumplimiento de un punto resolutivo de una sentencia judicial, y asegurar que se hiciera efectivo el derecho real declarado a favor del actor. En ese sentido, el cumplimiento de la orden judicial se colmaba en dos aspectos relacionados, en el aspecto *formal* con la anotación del contenido de la orden judicial, y en el aspecto *material* con la abstención registral. Aspectos que están relacionados porque el aspecto formal persigue que se cumpla efectivamente el aspecto material, es decir, que se realice la anotación de la orden para que surta sus efectos y logre la abstención registral.

Sin embargo, en el caso concreto, se realizó la anotación de la orden judicial de forma retardada, y esto ocasionó que no ocupara el lugar que le correspondía en el orden de prelación, perdiendo así su preferencia registral, y por tanto, si bien se cumplió formalmente con la anotación, dicha anotación fue inoportuna, lo cual ocasionó que no se cumpliera el aspecto material del mandamiento que era la abstención registral, pues se inscribió una escritura de un contrato de fusión de predios, que afectaba al lote número uno, y eso ocasionó que desapareciera jurídicamente dicho lote, y que el inmueble resultante de la fusión fuera objeto de un posterior contrato de compraventa; de tal forma, que las anotaciones que se han realizado por el Registrador, sólo han cumplido una formalidad infructuosa, pues las anotaciones de abstención de trasladar el dominio del 25% de la superficie que pertenecía al Lote número 01 uno, en las escrituras posteriores, no son eficaces, ya que no implican un pronunciamiento en relación con el derecho real que pudiera amparar el contrato, ni conllevan la determinación sobre su subsistencia legal y exigibilidad entre las partes contratantes ni respecto del derecho de propiedad del inmueble en cuyo folio real se haya registrado; es decir, el asiento registral no extingue, destruye ni modifica el derecho que pudiera haber surgido, el cual subsistirá y surtirá sus efectos legales entre las partes.

Finalmente cabe precisar que las omisiones o irregularidades aquí observadas, que vulneraron el derecho a la legalidad, por el indebido funcionamiento de la administración pública, y que constituyen una violación de derechos humanos en agravio de **V1** y **V2,** consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, son directamente atribuibles al Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, pues legalmente es el encargado de dicha Oficina Registral; en cambio, no se acreditó que la Licenciada **A2**, servidora pública adscrita en dicha Oficina Distrital, haya incurrido en violaciones a derechos humanos en detrimento de los hoy agraviados.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

ÚNICO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A1**, Jefe de la Oficina Distrital en Bucerías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en agravio de **V1** y **V2**. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por sí mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 20/2015	
Fecha de emisión	12 de agosto de 2015.
Expediente	DH/304/2015
Autoridad destinataria	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit
Quejoso	Investigación radicada de oficio
Agraviado	Internos del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos
Servidores Públicos Responsables	Director y personal de custodia y vigilancia del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit
Síntesis	En el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas: Existencia de sobrepoblación y hacinamiento, que en este caso sobrepasa el nivel crítico, por lo que se ha convertido en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Las instalaciones que ocupan los enfermos psiquiátricos se encuentran en mal estado e insalubres a este grupo de personas no se les brindan de forma adecuada y oportuna el medicamento que requieren para sus tratamientos. Pocos elementos de vigilancia en consideración a la población interna. Ineficaz clasificación y separación de los internos. Instalaciones deterioradas, obsoletas e insalubres. Suministro de alimentos de regular calidad y poca cantidad; la población interna carece de un debido suministro de agua purificada. Se requiere la ampliación de los espacios educativos y de capacitación laboral, para que un mayor número de internos puedan acceder a los mismos. Es necesario generar, por parte de la administración penitenciaria, mayor número de espacios o actividades productivas remuneradas, y talleres equipados. Es necesario impulsar en mayor medida las actividades deportivas; así como dotar a la población interna de artículos e implementos deportivos. Insuficientes instalaciones especiales para visita familiar y conyugal. Inadecuada atención médica. Incide en la falta de personal médico y de enfermería (médico general, ginecólogo, pediatra y odontólogo), desabasto de medicamentos; inadecuado manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos; equipo y material médico deteriorado. Existencia de autogobierno lesivo bajo la anuencia de la autoridad penitenciaria.
Notificación	13 de agosto de 2015
Plazo p/aceptación	27 de agosto de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero. Se ejerciten los medios legales indispensables para evitar que el CERESO siga presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación. Segundo. Se tomen las medidas necesarias para que los internos con enfermedades mentales, reciban la atención médica y de rehabilitación psicosocial que requieren, y sean ubicados en áreas adecuadas para su tratamiento. Tercero. Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia debidamente equipados y capacitados. Cuarto. Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos. Quinto. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Sexto. Se les otorgue a los internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, ello en tres porciones diarias. Construcción o rehabilitación de las áreas de comedor. Se proporcione agua purificada suficiente y gratuita. Séptimo. Se mejoren y amplíen las actividades de capacitación laboral, educativas, culturales, deportivas y laborales. Octavo. Sean creados espacios adecuados y suficientes para el desarrollo de la visita intima y familiar. Noveno. Se garanticen a los internos una atención médica adecuada, lo cual incluye el suministro de medicamentos. Décimo. Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno. Se asuma de manera plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas las autoridades del centro penitenciario, administrativas y de control, evitando con ello, que el denominado autogobierno continué imponiendo castigos físicos, cobros indebidos y la designación de trabajos al resto de la población.

EXPEDIENTE: DH/304/2015
RECOMENDACIÓN: 20/2015

C. GENERAL B.D.E.M.
JORGE ALONSO CAMPOS HUERTA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/304/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos del **Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit**, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas recluidas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior del **Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.**

Bajo tal objetivo, el día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, se implementaron las acciones necesarias para el desahogo de supervisión a dicho centro penitenciario; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: **Al trabajo**, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lasos. **A la educación**, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. **La actividades culturales, recreativas y deportivas**, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las **actividades religiosas**, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle revaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. **Medios de comunicación** con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la **visita íntima** tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen el centro de reclusión, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

Las condiciones de vida a las cuales se encuentran sujetos los internos o reclusos afincados al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado, sin lugar a dudas son violatorias a sus derechos humanos; el grave rezago que en esta materia se presenta, es difícil de revertir en el corto y/o mediano plazo, considerando el tiempo que ha pasado sin que se haya dado solución a los problemas estructurales y más aún cuando se muestra retroceso sobre este punto. Esto es más preocupante si tomamos en cuenta que existe una tendencia de crecimiento de la población penitenciaria, lo cual imposibilita el mejoramiento de los servicios.

El objetivo fundamental de la reinserción del individuo a la vida en libertad, no está garantizado de forma integral con los programas de tratamiento existentes, ya que con los mismos no es posible garantizar a la sociedad que el individuo recibirá un trato especializado e individualizado que le ofrecerá los elementos necesarios para su debido regreso a su entorno comunitario.

Aunado a lo anterior, se apreció que persisten condiciones de insalubridad, hacinamiento y mal nutrición de la población penitenciaria; en donde no se atienden de forma alguna las dietas que deben prepararse de forma especial a los internos que padecen enfermedades crónico-degenerativas, y que son necesarias para proteger su salud, y garantizar su derecho a la nutrición.

En particular, es urgente revisar las circunstancias en las que se encuentran las personas que están en aislamiento, quienes reciben tratos calificados por los organismos internacionales de derechos humanos como crueles, inhumanos y degradantes, nos referimos a las personas que permanecen en las áreas de castigo, también denominados como "arraigados", en donde su margen de acción o movimiento se sujeta a su propio dormitorio de dimensiones reducidas.

Asimismo, es necesario garantizar que la población penitenciaria de referencia, tenga acceso efectivo a los servicios de salud, para lo cual es necesario que se contrate el personal médico y de enfermería suficiente en los distintos turnos, para atender de manera pronta y eficaz los padecimientos de los internos; y exigir a los profesionales en la salud que desempeñen su labor con el mismo profesionalismo desarrollado al exterior del Centro de Rehabilitación Social.

Los menores duermen en las celdas que sus madres comparten con otras internas y las más de las veces en la misma cama, se alimentan de la misma ración de la que come su madre, sin tener una dieta especial.

En lo que se refiere al derecho a la salud, cuentan con las mismas posibilidades que las que tiene su madre para acceder al servicio médico y a medicamentos. Las madres que tienen a sus hijas e hijos viviendo dentro del centro debieran estar en un dormitorio especial y contar con atención médica pediátrica.

Los familiares y las personas que visitan a la población penitenciaria son afectados directamente por las deficiencias del sistema, al tener que proporcionar al interno o interna recursos económicos y materiales con el fin de que sus condiciones de vida sean menos lamentables, ocasionado esto, por la falta de actividades económicas al interior del centro de reclusión, que sean suficientemente remuneradas que al interno le permitan su manutención y apoyar al núcleo familiar.

Si bien el problema de la insalubridad en el centro penitenciario requiere de un programa de inversión en instalaciones e insumos, también es cierto, que una parte importante puede solucionarse con medidas de higiene que más que presupuesto necesitarían de la vigilancia y actuación por parte de la dirección del penal, como por ejemplo la recolección adecuada de basura.

La actualización y revisión de los expedientes para iniciar el proceso de otorgamiento de los beneficios de libertad debe hacerse permanentemente por parte de la autoridad, ya que hay personas que pudieran estar libres y que, por el rezago, siguen viviendo en reclusión.

El Estado es el responsable de garantizar el respeto de los derechos humanos, sea cual sea la situación económica, social, política, civil, cultural o jurídica de las personas. Tanto nuestra Carta Magna como la norma internacional establecen que cualquier ser humano tiene derechos fundamentales inalienables, inherentes a sí mismo y que no pueden ser vulnerados por nadie, en ninguna situación.

Sin embargo, algunas voces en nuestra sociedad consideran que las personas que han cometido delitos pierden todos sus derechos por encontrarse en reclusión. Esta idea es contraria a las normas que establecen los derechos de las personas privadas de libertad. En efecto, la población interna pierde su derecho al libre tránsito y al ejercicio de sus derechos políticos; no obstante, todos los demás derechos le deben ser garantizados.

Si el objetivo de la reinserción social no se cumple conforme a lo establecido por las normas nacionales e internacionales, se trata, sin lugar a dudas, de un problema grave no sólo para el individuo y sus familiares, sino para la sociedad en su conjunto, quien en su momento sufre la reincidencia delictiva.

En síntesis, debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de

vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Por otra parte, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit,** en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los **derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, los **internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial** y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, **el director**, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.

Debe de preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria de forma adecuada, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar victima, como ya se dijo, de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada al **Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la centro penitenciario y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al Director del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos

en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-
(...)
Toda persona tiene derecho a *la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizara.

(...)
...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento *de agua para consumo personal* y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes en la materia...

Articulo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Articulo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran *la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad* para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Articulo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...
...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)
B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Articulo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV…

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3…

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud…

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio…

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
III. **Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I…
III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;

V…
XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
XII
XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad**: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

III. **Del debido proceso**: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y las leyes correspondientes, **para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa** ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. **De reinserción social**: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V…

VIII. Dignidad e igualdad: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. Gobernabilidad y seguridad institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII…

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
III. Recibir un trato digno;
IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y

VI. VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

I. Derecho;
II. Psicología;
III. Trabajo social;
IV. Medicina, y
V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad…

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, **el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19…

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;
II. II. Suspensión parcial o total de estímulos;
III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;

IV. Cambio de nivel de custodia;
V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto
De los Ejes para la Reinserción
Capítulo I
Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II
Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras

medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales,** y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:
I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y
VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearen trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;
II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de
los demás medios de tratamiento;
III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;
IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y
V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III
De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
I. La vocación del interno por lo que realiza, y
III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV
De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar **estudios básicos en forma gratuita**. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V
De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....
Capítulo VI
Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII
De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar

actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-….

Título Noveno
De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos
Capítulo II
De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

POBLACIÓN INTERNA.

En la siguiente tabla se muestran la población por secciones (varonil y femenil), así como la capacidad instalada en cada una de ellas, para concluir en el porcentaje de sobrepoblación existente:

POBLACIÓN FEMENIL:

Capacidad original.	54
Población actual:	180

Población por situación jurídica.

Procesadas fuero común:	102
Procesadas fuero federal:	4
Sentenciadas fuero común:	58
Sentenciadas fuero federal:	16

Sobrepoblación: 233%

POBLACIÓN VARONIL

Capacidad original.	860
Población actual:	2,871

Población por situación jurídica.

Procesadas fuero común:	1,428
Procesadas fuero Federal:	29
Sentenciadas fuero común:	1,333
Sentenciadas fuero federal:	81

Sobrepoblación: 233%

CAPACIDAD TOTAL: 914
POBLACIÓN TOTAL: 3,051
SOBREPOBLACIÓN: 233%

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general originan, al interior del centro penitenciario, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que el centro de reclusión no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:

"CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales."

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del Estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana Baja California.

POBLACIÓN - ENFERMOS MENTALES.

	Fuero Común				Fuero Federal				Total
	Procesados		Sentenciados		Procesados		Sentenciados		
Enfermos Mentales	H	M	H	M	H	M	H	M	
	29	5	50	5			1		90

La población interna con padecimientos mentales asciende a 90 personas, de los cuales 60 de ellos permanecen en el departamento registrado como 7-1; dicho dormitorio lo ocupan solo varones, el resto de las personas se distribuyen en las diversas secciones el centro penitenciario.

Las instalaciones que ocupan los enfermos mentales se encuentran en mal estado e insalubres, en realidad no son instalaciones especiales para alojar a estas personas, siendo un dormitorio común carente de toda medida de seguridad en su favor, y las cuales sirven solo para aislar a estas personas por el transcurso de la noche, pues el resto del día comparten las áreas comunes con el resto de la población.

Las malas condiciones en que se encontraron las instalaciones que ocupan las personas con trastornos mentales en el centro de reclusión estatal "Venustiano Carranza" Pabellón 7 -1, se debe a que no se han tomado las medidas necesarias para conservarla adecuadamente, lo que muestra una evidente falta de interés de las autoridades estatales para proporcionar a los internos en general, y particularmente a este grupo en situación de vulnerabilidad, las mínimas condiciones de alojamiento que les permitan satisfacer dignamente sus necesidades primarias, tales como dormir en una cama y contar con agua corriente para el aseo personal, así como de las áreas que ocupan, y sobre todo, tomar las medidas de seguridad necesarias para cuidar y preservar su integridad física.

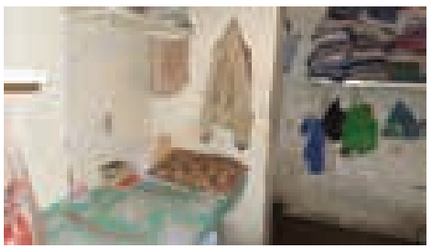

Espacio ocupado por 60 internos psiquiátricos

Es necesario crear instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna a los internos con padecimientos mentales que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios. Para lograrlo, las autoridades deben ceñirse en la medida de lo posible a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales señalan, en síntesis, en los numerales 9, 10, 12, 13, 14 y 19, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los internos, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, la de contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades de higiene, clima y ventilación, así como que cada interno disponga, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad, a fin de asegurar su limpieza.

Ahora bien, la falta de instalaciones especiales para albergar a los internos con trastornos mentales, tanto de hombres como de mujeres, provoca que tengan que convivir con la población general y, en consecuencia, los coloca en una situación de vulnerabilidad debido a los abusos y vejaciones constantes de que los hacen víctimas sus compañeros, especialmente cuando se trata de personas que no presentan conductas violentas y cuyas características personales permiten que puedan ser enviados a otros sitios para su tratamiento médico, y que lo correcto sería que fuesen atendidos en instituciones de salud mental.

Por otro lado, también existen casos especiales de internos con trastornos mentales que presentan conductas particularmente violentas y que constituyen un riesgo para la sociedad en general, por lo que deben ser alojados dentro de los centros de reclusión bajo condiciones estrictas de seguridad, con tratamiento médico y de rehabilitación brindado por personal capacitado, en instalaciones especialmente acondicionadas que impidan el contacto con el resto de los reclusos, pero procurando que dicha separación no implique el encierro permanente y la inactividad.

No obstante, el centro de reclusión no cuenta con área específica para albergar a los pacientes psiquiátricos, tanto hombres como mujeres, por lo que éstos son ubicados en áreas donde conviven con el resto de la población penitenciaria, con la que comparten las áreas comunes, lo cual provoca que sean objeto de múltiples abusos, maltratos y ataques a su dignidad. Asimismo, se detectó que los enfermos mentales que presentan conductas violentas no cuentan con instalaciones aptas para ellos, poniendo en riesgo su integridad física, además de que no reciben el tratamiento necesario para su padecimiento.

Este establecimiento si cuentan con los servicios de un psiquiatra, el problema que enfrenta el especialista para dar un adecuado tratamiento a los pacientes psiquiátricos, es la carencia o desabasto de psicofármacos necesarios para controlar los síntomas de los trastornos mentales, principalmente en los que se presenta la pérdida de la capacidad de juicio, es importante destacar que en estos casos es imprescindible el suministro de estas sustancias, ya que de no hacerlo los internos con estos padecimientos continuarán con agitación psicomotriz, alucinaciones, ideas delirantes, ansiedad e insomnio; asimismo, aumentará su discapacidad y la incidencia en los conflictos interpersonales, que en la mayoría de los casos son resueltos erróneamente por las autoridades mediante el encierro permanente.

Al respecto, el principio 9 y 11 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, los numerales 4, 5 y 6 de la Declaración de Hawai y el principio 9, numeral 2, establecen que el tratamiento y los cuidados de cada paciente se basarán en un plan prescrito individualmente, examinado con el paciente, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal calificado.

Por otro lado, y en relación con el tratamiento farmacológico, el principio 10, numeral 1, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, señala que la medicación responderá a las necesidades de salud del paciente y sólo se le administrará con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros.

Ahora bien, además del tratamiento farmacológico, las personas que padecen trastornos mentales, tanto los que se presentan en forma aguda como los de curso crónico, requieren tratamiento de rehabilitación psicosocial, ya que presentan grados variables de discapacidad; es decir, tienen un déficit en sus habilidades y capacidades en áreas como la psicomotricidad, el autocuidado, la autonomía, el autocontrol, las relaciones interpersonales y el funcionamiento cognitivo (atención, percepción, concentración y procesamiento de información). Es por ello que para rehabilitar a dichas personas se requiere la intervención, no solamente de psiquiatras y médicos generales, sino también de profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social, enfermería y rehabilitación física, que mediante el trabajo interdisciplinario implementen diversos programas que permitan la recuperación y el entrenamiento de habilidades y capacidades de los pacientes en las áreas mencionadas, mismas que son necesarias para reintegrarlos a la vida en comunidad.

En ese sentido, es conveniente que las actividades de rehabilitación integral se desarrollen de acuerdo a las necesidades particulares de cada persona, con la participación interdisciplinaria de los trabajadores de la salud, así como de la familia y la comunidad en general, en la esfera psicomotriz, afectiva y cognoscitiva. Dichas actividades, deben comprender programas que contribuyan a la rehabilitación física y mental, que incluyan el desarrollo de la coordinación psicomotriz gruesa y fina, la prevención y atención a deformidades físicas, la promoción y mantenimiento de vínculos socio-afectivos entre los pacientes, los familiares y la comunidad, así como la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos y la capacitación laboral para lograr la autosuficiencia de dichos internos y su posterior reintegración social; todo lo cual les permite lograr la mayor autonomía posible, tal como lo señalan los numerales 5 y 6 de la citada Declaración de los Derechos de los Impedidos.

Asimismo, es importante mencionar que el personal encargado de la atención de los internos con padecimientos mentales debe tratarlos en todo momento con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana, de conformidad con lo señalado en el principio 1, numeral 2, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; así como por el numeral 3 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos.

Las irregularidades anteriormente descritas, relacionadas con las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas con enfermedades mentales que se encuentran en este centro de reclusión, violan en su agravio el derecho humano a la protección de la salud y a un trato digno previsto en los artículos 1º, 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

El derecho a recibir un trato digno está previsto en los artículos 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad.

El derecho a la protección de la salud se encuentra contemplado en los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Protocolo Adicional a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, son tutelados por el artículo 17.1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En primer lugar están las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957, y que en los numerales 9, 10, 12, 13, 14, 19, 22.1 y 83, señalan las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos y el servicio médico, y recomienda la continuación, en caso necesario, de tratamiento y asistencia social post-penitenciaria de carácter psiquiátrico. En segundo lugar, se encuentran los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1991, que en los principios 1, numeral 2, y 13, numeral 2, hacen referencia al trato que deben de recibir las personas que padezcan una enfermedad mental y a las condiciones que deben reunir las instituciones psiquiátricas. En tercer lugar se encuentra la Declaración de los Derechos de los Impedidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 3447

del 9 de diciembre de 1975, que en sus numerales 3, 5 y 6, se refiere al derecho de los impedidos a recibir un trato digno, así como atención médica y psicológica, a la educación, la formación y la readaptación profesionales que les permitan lograr la mayor autonomía.

En resumen, tanto la inexistencia de instalaciones especiales, la insalubridad y desbasto de medicamento son irregularidades que violan su derecho humano a recibir un trato digno.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es que el centro de reclusión funciona con un mínimo de elementos con funciones especificas de custodia y vigilancia *(Por razones de seguridad se reserva el número de elementos designados)*; lo anterior, considerando que es alto el numero de personas internas que se encuentran afincadas al centro penitenciario (3051 personas).

La falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario ampliar el uso de tecnología, colocar mayor número de cámaras de circuito cerrado, para con ello mejorar la seguridad del centro, pues se contara con más posibilidades de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines, o riñas.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el limite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial continuo que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina del centro penitenciario, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones aplicables, para así mantener la seguridad de sus instalaciones y eficaz funcionamiento.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación efectiva de los internos, excepto entre hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto las insuficientes instalaciones, las cuales ya fueron superadas por el numero de internos afincados a ellas, limitándose básicamente a la contención de las personas privadas de libertad.

Por otro lado, como antes se mencionó se detectaron que en estas instalaciones se encuentran recluidas personas consideradas como enfermos psiquiátricos, quienes conviven con el resto de los internos sin mediar medidas preventivas o de seguridad que garantice su integridad física; tampoco se advirtió que a dichos internos se les brinde un tratamiento médico adecuado a su padecimiento.

En consecuencia, atendiendo a los principios de supremacía del interés de la salud, es necesario considerar un área especifica para albergar a este tipo de pacientes, que cuenten con instalaciones que les proporcionen una estancia digna y que estén separados del resto de la población penitenciaria, sin que lo anterior constituya pretexto para que se les incomunique o se les trate como segregados.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, como ocurre en este caso, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; los psiquiátricos con el resto de la población interna; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, la Comisión observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad, entre otras condiciones.

De las evidencias contenidas en la presente investigación *(impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Director de dicho centro, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal)*, se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en todas sus instalaciones, con mayor evidencia, en su instalación hidráulica, eléctrica y estructural, con humedad en dormitorios; con algunas áreas carentes de una adecuada ventilación e iluminación natural; de manera general antihigiénicas.

La red hidráulica y de drenaje del centro es obsoleta, se encuentra dañada, provocando que los sanitarios de las celdas no funcionen adecuadamente, pues estos con frecuencia se obstruyen provocando olores fétidos por el dormitorio; aunado a ser deficiente el suministro de agua, que culminan con el deterioro progresivo de las instalaciones.

Los sanitarios en términos generales se encuentran en malas condiciones de mantenimiento; las tazas, regaderas y grifos están obsoletos y deteriorados; en los baños hay excesiva humedad debido a fugas, las regaderas se encuentran en las mismas condiciones estructurales.

Las celdas se encuentran en pésimas condiciones estructurales; los muros y pisos se encuentran deteriorados; los módulos presentan regular higiene; debido al hacinamiento, las celdas tienen un pésimo aspecto; los internos se encargan de asear sus respectivos dormitorios, y los llamados talacheros hacen el aseo de los pasillos.

No se proporciona ropa de cama, colchón o colchonetas a cada interno y los que se encuentran en los dormitorios son adquiridos por los propios internos o a través de sus familiares.

Su *instalación eléctrica* es inadecuada y totalmente insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos; siendo necesario en todo caso, el reemplazo total de la instalación eléctrica, para evitar sobrecargas y poner en riesgo la integridad física de las personas que la utilizan.

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

En algunos dormitorios no hay ventanas o estas son muy reducidas, lo cual provoca que no se disfrute de la luz natural necesaria, de igual manera se carece de una ventilación adecuada; el hacinamiento provoca que circule menos la ventilación, debido a lo reducido de los espacios, y se genere un estado de insalubridad por esas condiciones.

El espacios de segregación denominado el pozo o "área nueve" algunas celdas son de seguridad o privilegio, otras de castigo, o bien utilizadas para separar a los internos que padecen de adicción a las drogas y que por su propia voluntad se someten a tratamiento médico y psicológico, en esta área hay escasa luz natural, pues se encuentra ubicada en un espacio cerrado y por debajo del nivel del resto de las instalaciones, la ventilación natural no es buena dada su ubicación.

Aún con dichas deficiencias, se ha advertido la voluntad institucional de solventar las irregularidades aquí tratadas, pero la sobrepoblación y hacinamiento no hacen posible corregirlas o revertirlas a corto plazo, considerando el tiempo que ha pasado sin que se haya dado solución a los problemas estructurales y mas aún por la necesidad de aumentar los servicios a favor de la población interna que va en crecimiento.

Impresiones fotográficas recabadas en área varonil y femenil

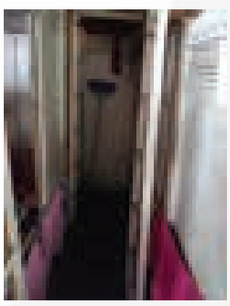

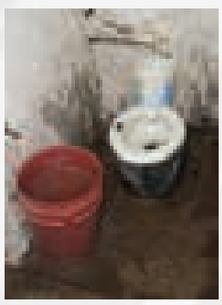

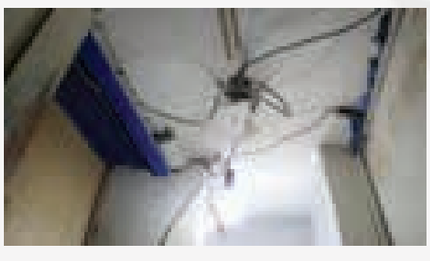
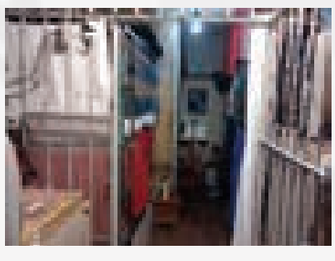

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, *(procesados y sentenciados, hombres y mujeres)*, en este Centro Penitenciario se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas recluidas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser optimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional *(Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizara…)*, esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, **tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.**

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta centro de reclusión, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas a su Director, como también al encargado de cocina, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba las dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, se otorgan tres alimentos diarios, de regular calidad y poca cantidad, es decir, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna y con la calidad debida, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren.

Por otro lado, al encuestar a las población interna sobre la calidad y cantidad de alimentos que recibían al día, en su mayoría respondieron que la misma era mala e insuficiente; aunado a ello, señalaron que se les cobraba la cantidad de $15.00 (Quince Pesos 00/100 Moneda Nacional) por semana, para tener derecho a tales alimentos.

Asimismo, coincidieron en señalar que se les vendía el agua purificada, es decir, para llenar un recipiente de un litro aproximadamente pagan, responsable del área de cocina, las cantidad de $2.00 (Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional); la Dirección del centro sólo les proporciona agua purificada al momento de otorgarles sus alimentos.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad";

Y establecido por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales;

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

El incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Centro de Rehabilitación Social, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno procesado al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Sustentándose también en lo dispuesto por el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

"...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

El Centro Penitenciario, sí ofrece a la población interna actividades educativas y de capacitación para el trabajo, pues se imparte la educación básica a través del INEA y CEBA, aunado a ello se otorga capacitación para el trabajo por medio del CECATI 48 y 79, por lo que se imparten los cursos de alimentos y bebidas, proyecto de negocios, elaboración de camisa para caballero, contabilidad general 1, contabilidad general 2, asistente de almacén; por su parte el DIF capacita a las mujeres en manualidades; PROFECO en educación y consumo responsable.

De igual manera, se imparten cursos ocupacionales en juicios orales, informática, administración, urgencias médicas, lectura y redacción, inglés, pesca y chef.

No obstante, falta ampliar el número de espacios en cada una de las actividades educativas y de capacitación, pues son mínimos éstos, si consideramos el numero de internos afincados a esas instalaciones carcelarias (3051 tres mil cincuenta y un internos); por ejemplo, en educación básica (alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria) utilizando los diversos sistemas o programas educativos (CEBA, INEA Y SEMSSICYT), se alcanza un máximo de 455 espacios; 145 espacios para la capacitación para el trabajo y 500 espacios para cursos ocupacionales.

Luego entonces, no todos los internos tienen la posibilidad de desarrollar actividades educativas, de capacitación u ocupacionales, requiriendo en todo caso, que el centro amplié dichos servicios, esto es, con mayor infraestructura y designación de personal profesional en cada una de las ramas aquí tratadas; ya que en la realidad no todos los internos tienen la oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

ACTIVIDADES LABORALES.

Las autoridades del centro penitenciario no desarrollan programas de capacitación para el trabajo suficientes para la población interna; los internos aprenden a elaborar manualidades y artesanías de manera empírica.

Los internos se dedican en su gran mayoría, por cuenta propia, a elaborar artesanía y manualidades, como cintos bordados, cuadros tratados con resina, pequeñas figuras de madera, pulseras y collares de chaquira; panadería, sastrería, incluso algunos tienen pequeñas tiendas de abarrotes y restaurantes. Muy pocas personas laboran en talleres de carpintería, herrería, automotriz, bloquera y mecánica, entre otros.

Los productos que elaboran los internos por lo general son de buena calidad, algunos productos se exponen para su venta en un local ubicada en el área de estacionamiento del centro penitenciario, así como en la Feria Nacional Tepic.

No obstante, hacen falta talleres, y en los existentes se requieren medidas de seguridad, y dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y estructuras materiales.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligaciones que no son cumplidas de manera integral en este centro de reclusión, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centros de reclusión, con una **remuneración justa** a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, el no brindar la oportunidad de mantener una actividad laboral suficientemente remunerada, es violatorio a los derechos humanos de los internos, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.

…76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

…89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos parar el Tratamiento de los Reclusos.

…8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Gran parte de las deficiencias en materia educativa y laboral se originan por la sobrepoblación, pues esta traer como factor negativo la carencia de servicios, es decir, resulta cada vez más difícil para la autoridad penitenciaria ampliar estas actividades al número de personas que permanecen afincadas a esas instalaciones; en síntesis, a mayor sobrepoblación, la calidad de vida de los reclusos y el respeto a sus Derechos Humanos es menor.

El trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de actividades deportivas al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).

Al igual que ocurre en las actividades educativas y laborales, las instalaciones del Centro Penitenciario, no son suficientes para satisfacer las necesidades de la población en materia deportiva, los espacios o canchas existentes, resultan mínimas para la población interna; es indispensable la ampliación de estos espacios, pero ello es casi imposible dada las condiciones físicas del centro, su espacio físico ya es limitado.

Un solicitud recurrente durante la visita de supervisión, por parte de los internos, fue el requerimiento de los implementos o artículos necesarios para la práctica de deporte, es decir, señalaron que hace falta que la administración del centro los apoye, de manera gratuita, con redes, balones, ajedrez, y demás artículos que necesitan para practicar deporte, en los espacios ya existentes.

Siendo necesario aquí, que la autoridad promueva de mayor forma la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Son insuficientes las **áreas especiales para la visita familiar y conyugal**, aunado a no fomentarse su desarrollo; la visita intima por ejemplo, se tiene que desarrollar en el dormitorio (varonil o femenil, según sea el caso) al cual esta asignado el interno cónyuge y como protección a su intimidad sólo deslizan una cortina o cobija alrededor del espacio de cama y en la puerta de ingreso del dormitorio, para obstaculizar la visión hacía el interior.

Como se dijo en su mayoría los internos desarrollan la visita intima en sus dormitorios, pero también la visita la pueden desahogar en el departamento denominado hotelito, el cual cuenta con aproximadamente 10 habitaciones en planta baja y 11 en planta alta, las cuales miden 2.5 X 3 metros; cada espacio tiene un espacio pequeño de sanitario con regadera; para utilizar dichas habitaciones los internos tienen que pagar por su uso el monto $20.00 (Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional), dichas instalaciones son evidentemente insuficiente para cubrir las necesidad de 2871 dos mil ochocientos setenta y un internos varones.

De igual manera, el área de visita conyugal en población femenil resulta insuficiente, pues sólo se

destinan dos cuartos para 180 mujeres internas; aunado a lo anterior, existen denuncias reiteradas en el sentido, de existir cobros por parte de la autoridad penitenciaria de $100.00 (Cien Pesos 00/100 Moneda Nacional) para las personas visitantes que hagan uso de los cuartos de visita íntima; el resto de la mujeres, igual que los hombres, reciben su visita en sus propios dormitorios que carecen de toda privacidad.

Luego entonces, se carece de la intimidad requerida y la discreción natural que debe tener la relación de esta naturaleza, generándose a causa de estos factores, el distanciamiento de la pareja o la ruptura de la relación conyugal.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho";

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

"Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

Otra de las medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar, es la creación de espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con área de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 *(Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado)*; en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe privilegiarse el acceso a autoridades penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica

con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea **posible después de su ingreso** y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, sobre esta materia las irregularidades acreditadas por éste Organismo Autónomo fueron las siguientes:

Personal y atención médica. En todos los turnos hace falta persona médico, que trae como consecuencia el retardo en la atención de los internos que requieren de éste servicio; por ejemplo, un sólo médico cubre el turno matutino, que dicho sea de paso, se encarga de atender, hospitalización, curaciones, consulta externa, ingreso del centro penitenciario, emitir los dictámenes técnicos médicos que se le requieren y el área de observación.

Un solo médico para atender las áreas mencionadas es insuficiente, siendo necesaria la contratación de mayor personal para poder dar un servicio de calidad a favor de la población interna.

El centro penitenciario carece de un médico general que cubra el turno vespertino, en este horario, cuando un interno requiriere atención especializada, es atendido por otro interno que tiene nociones de medicina, pero desde luego que no cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer tan delicada función, es decir, que son consultados por una persona que carece de titulo profesional que lo acredite como médico, lo cual desde luego se desarrolla bajo la autorización de las autoridades administrativas.

Otra deficiencia advertida fue que el poco personal médico que labora en el centro de reclusión, no habla ninguna lengua indígena, como tampoco tienen personal especializado o que ejerza las funciones de traductor, por lo que la comunicación paciente doctor es sumamente deficiente que obstaculiza emitir un diagnóstico preciso sobre sus padecimientos.

La consulta médica es retardada, transcurre demasiado tiempo entre su solicitud y el desahogo de la misma, pues como se dijo se carece del personal médico necesario para brindar una atención pronta y de calidad, y en muchos casos, por esa misma carga de trabajo se niega la atención a los internos, pues se da prioridad a los casos urgentes.

Odontología. El servicio de odontología lo proporciona un médico particular, es decir, este profesional no recibe un salario de la administración pública estatal, solamente cobra una cuota a la población interna que requiere de sus servicios, la cual incluye el pago del material que requiera la atención del paciente.

Medicamento. Hay desabasto de medicamentos como analgésicos y antiinflamatorios (paracetamol, aspirinas, diclofenaco, naproxeno sódico, piroxicam, ibuprofeno), antibióticos (pemprocilinas, ampicilina, ciprofloxacino, amikacina); soluciones intravenosas, insumos para curación como gasas, soluciones asépticas, antisépticas, alcohol y material como agujas, jeringas, lancetas, hojas de bisturí, vendas, vendas de yeso, entre otros; las dosis de medicamento para las personas que padecen hipertensión no son suficientes, púes no se contempla el medicamento

que se requiere para atender las crisis hipertensivas.

Se carece del servicio de ambulancia para el traslado de pacientes, para tal fin se utilizan las patrullas asignadas al centro de reclusión, asimismo llama la atención que al realizar tales traslados, los mismos se relializan por personal de custodia y trabajo social, más no por un médico o personal de enfermería.

Manejo de residuos Peligrosos, Biológicos e Infecciosos. La unidad médica no cuenta con el adecuado manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos generados por la atención médica que otorgan, no se cuenta con un área especial para los mismos, los mimos son colocados en bolsas rojas, incluso hay residuos biológicos infecciosos que permanecen por mas de cuatro meses sin tratamiento o almacenamiento adecuado, tal es el caso de las muestras que se solicitaron a los internos para la detección de tuberculosis pulmonar, las cuales generan mal olor al interior de la unidad y sobre todo un foco de infección.

Mantenimiento y limpieza. De manera constante, el área médica se queda sin personal que realice las actividades de limpieza, en esas condiciones el personal médico tiene que llevar a cabo el aseo y desinfección del área.

Equipo. Tiene aproximadamente 8 ocho años que nos se ha equipado el área médica, siendo necesario renovar o equipar la unidad con camas de hospitalización con colchones de hospital, sheislong, todos se encuentran en mal estado, con oxido, humedad, quebrados, se carece de sabanas, el equipo quirúrgico se encuentra oxidado o quebrado.

Cambios o mejoras. A la fecha el área médica no ha tenido mejoramiento o remodelación alguna, se requiere gestionar ante las autoridades pertinentes la adquisición de equipo o mobiliario nuevo, como el mantenimiento que se requiere dar en paredes, techos y aires acondicionados, entre otros.

Luego, los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos más frecuentes.

Al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

REGLAMENTO INTERNO

El régimen interior tiene por objeto la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento; sin embargo, como parte de la incertidumbre jurídica con la que comúnmente viven los internos, se encuentra que el centro de reclusión que se analiza, aún cuando cuentan con un reglamento propio, el mismo no es dado a conocer a los internos.

El Reglamento del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, otorga la facultad unilateral al Director del Centro para la imposición de sanciones, más sin embargo no establece de forma precisa, el procedimiento previo para aplicar una sanción de esta naturaleza, en el que se respeten los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto, entre otros, el derecho de defensa a favor del interno presunto infractor.

No obstante, que existe un reglamento y que medianamente regula la imposición de sanciones, es necesario señalar que al interior del centro penitenciario (área de población) quienes se encargan de la disciplina y por ende, también de la imposición de sanciones son los internos que conforman el denominado autogobierno.

Las sanciones que se llegan a imponer es el cobro de $150.00 a $500.00 pesos de multa como castigo a indisciplinas (desobedecer al autogobierno o participar en riñas); de igual manera, los internos entrevistados manifestaron ser objeto de agresiones físicas por estas personas en caso de no pagar las cooperaciones que se les imponen, como el dejar de pagar el "bofe" (alimentos); cabe mencionar que lo mismo sucede en el área femenil, púes en ella también esta implementado un autogobierno lesivo; otra forma de castigo, es el obligarlos a realizar actividades de aseo en áreas generales, lo cual no obedece a un rol de actividades, sino por incurrir, según el autogobierno en faltas a la disciplina.

En el área de mujeres, existe una celda de castigo denominada "La Loba" la cual es carente de luz natural y la ventilación es muy limitada, en ella se encierran a las mujeres que no obedecen las órdenes que dicta la bastonera o coordinadora de las internas.

La anuencia de la autoridad penitenciaria en la imposición de dichas sanciones, las cuales son arbitrarias y degradantes, son violatorios a los artículos 16, 19 y 22 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 19.- "...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Aunado a ello, las sanciones que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, no pueden imponerse, ni aún cuando alguna legislación o reglamentación los concibiera; luego, la autoridad penitenciaria debe asumir plena y responsablemente las funciones que la ley le encomienda; pues de no ser así, continuara, un grupo de reclusos realizando prácticamente las funciones administrativas y de control interno, bajo una línea jerarquizada denominada autogobierno, el cual como se dijo, constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, así como disturbios y violencia, que va en contra de la conducción disciplinada del centro de reclusión.

Los tratos que se constituyen en crueles, inhumanos y degradantes viola lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Artículo 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que el orden y disciplina en este tipo de centros se debe mantener con firmeza, pero sin imponer castigo que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; las faltas a la disciplina o conducta que afecte la seguridad de la prisión o lesiones bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las **autoridades penitenciarias** apliquen sanciones disciplinarias y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo del procedimiento, dentro del cual se brinde la oportunidad de defensa a favor del infractor, pero bajo ninguna circunstancia deben ser vejados o torturados, ya que en nuestro sistema penitenciario tales actos no tienen cabida pues atentan contra la dignidad humana y no sirven a los fines de la reinserción social, independientemente que constituyen delitos.

AUTOGOBIENO.

Existe autogobierno, en donde una persona denominada bastonero o coordinador es quien se encarga de distribuir determinadas actividades al resto de los internos, como por ejemplo, la realización de la limpieza, además de imponer sanciones físicas o económicas a quienes desobedecen las ordenes que emite, para ello cuentan con un grupo de internos que se les denomina coordinadores de celdas o dormitorios.

Como se dijo anteriormente, las sanciones que se llegan a imponer por este grupo de internos, es el cobro de $150.00 a $500.00 pesos de multa como castigo a indisciplinas (desobedecer al autogobierno o participar en riñas); agresiones físicas al interno que no pague las cooperaciones que imponen el autogobierno, como por ejemplo el dejar de pagar el “bofe” (alimentos); lo mismo sucede en el área femenil, púes en ella también esta implementado un autogobierno lesivo; otra forma de castigo, es el obligarlos a realizar actividades de aseo en áreas generales, lo cual no obedece a un rol de actividades, sino por incurrir, según el autogobierno en faltas a la disciplina.

En el área de mujeres, existe una celda de castigo denominada “La Loba”, y en el área varonil el área “9” o “el pozo”, así como un área de segregación o arraigados, espacios los cuales son carente de luz natural y ventilación adecuada, en ellas se encierran a las mujeres y hombres que no obedecen las órdenes del autogobierno, o participan en riñas.

Aunado a lo anterior, es al autogobierno a quien se le atribuye el cobro de $15.00 pesos semanales por interno para pagar la comida que les proporciona el CERESO; el cobro de $260.00 a $100.00 pesos semanales por espacio de cama (depende ubicación); $20.00 pesos por utilizar el espacio de visita conyugal, en el caso de arraigados se les cobra de $150.00 a $500.00 pesos; $100.00 pesos para permitir el acceso de las internas a población varonil.

Lo anterior, indica la carencia de un mecanismo efectivo de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimiento carcelario, es decir, las autoridades

no demuestran la disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas. Pues en realidad es un grupo de reclusos quienes realizan prácticamente las funciones administrativas y de control interno bajo una línea de mando jerárquico, a lo cual se le conoce como "autogobierno", que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, y es una circunstancia latente que puede provocar disturbios y violencia.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a éstos, mediante abusos físicos e intimidaciones, cobros indebidos; como lo demuestra la practica, el autogobierno ocasiona que un grupo de personas internas sean bajadas a un nivel de servilismos hacía otros, degradándose así su autoimagen y su autoestima.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en el **Centro de Rehabilitación "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit**, se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

• Existencia de sobrepoblación y hacinamiento, que trae como consecuencia la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. En este caso el hacinamiento sobrepasa el nivel crítico, por lo que se ha convertido en una forma de pena cruel, inhumana y degradante.

• Las instalaciones que ocupan los enfermos psiquiátricos se encuentran en mal estado e insalubres; a este grupo de personas no se les brindan de forma adecuada y oportuna el medicamento que requieren para sus tratamientos.

• Pocos elementos de vigilancia en consideración a la población interna, falta designar un mayor número de elementos de seguridad, lo cuales antes de desempeñarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas en esta materia; asimismo, proporcionarles una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

• Ineficaz clasificación y separación de los internos.

• Instalaciones deterioradas, obsoletas e insalubres.

• Suministro de alimentos de regular calidad y poca cantidad; la población interna carece de un debido suministro de agua purificada.

• Se requiere la ampliación de los espacios educativos y de capacitación laboral, para que un mayor número de internos puedan acceder a los mismos.

• Es necesario generar, por parte de la administración penitenciaria, mayor número de espacios o actividades productivas remuneradas, y talleres equipados.

• Es necesario impulsar en mayor medida las actividades deportivas; así como dotar a la población interna de artículos e implementos deportivos.

• Insuficientes instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.

• Inadecuada atención médica. Incide en la falta de personal médico y de enfermería (médico general, ginecólogo, pediatra y odontólogo), desabasto de medicamentos; inadecuado manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos; equipo y material médico deteriorado.

• Existencia de autogobierno lesivo bajo la anuencia de la autoridad penitenciaria.

Instrumentos Internacionales Vulnerados
Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

1...

2...

3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.
Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano S**ECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES:

Con atención a las observaciones contenidas en la presente:

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA.-

a) Se instruyan a quien corresponda con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para que los internos con enfermedades mentales, reciban la atención médica y de rehabilitación psicosocial que requieren, y sean ubicados en áreas adecuadas para su tratamiento.

b) Se dote al Centro Penitenciario de los medicamentos especializados para el tratamiento de las personas que padecen este tipo de enfermedades.

TERCERA.

a) Se incrementen las medidas de seguridad con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia debidamente equipados, lo cuales antes de desempeñarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas en esta materia; asimismo, proporcionarles una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.

b) Se ordene la ampliación del sistema de vigilancia a base de cámaras de circuito cerrado, con la finalidad de mejorar la seguridad del centro, pues así se contara con más posibilidades de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se podrá contar con la oportunidad debida para evitar fugas, motines o riñas.

CUARTA. Se atienda a los criterios constitucionales y legales para la separación y clasificación de los internos, así como los derivados de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

QUINTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama dotado de colchón o colchoneta y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de baño adecuadas para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.

c) Optimización de los espacios vacíos.

d) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.

e) Fumigación periódica de las instalaciones.

f) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

SEXTA.

a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello **en tres porciones diarias.**

b) En su caso, se realice el cambio de instalaciones hidráulicas, de gas y eléctricas.

c) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.

d) Es necesario la construcción o rehabilitación de las áreas de comedor para evitar el uso de los dormitorios para la elaboración y consumo de los alimentos.

e) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

f) Se proporcione agua purificada suficiente y gratuita.

g) Elaborar dietas especiales para los menores de edad que permanecen conviviendo con sus madres al interior del centro de reclusión, controladas y aprobadas por nutriologo y médico.

h) Elaborar dietas especiales controladas y aprobadas por nutriologo y médico, para los internos que padecen enfermedades crónicas degenerativas.

SÉPTIMA. Se disponga lo conducente para que se mejoren y amplíen las actividades de capacitación laboral, educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los Tratados Internacionales antes invocados; lo anterior, atendiendo a las observaciones realizada en la presente resolución.

OCTAVA. Sean creados los espacios adecuados y suficientes para el desarrollo de la visita íntima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas, y así fomentar o fortalecer el vínculo familiar.

NOVENA.

a) Se garanticen a los internos una atención médica (general, odontológica, ginecológica y pediátrica) adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.

b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.

c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.

d) El médico designado coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

e) Se realicen las acciones y/o gestiones necesarias para que se otorgue un adecuado manejo a los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos, que se originan de la atención médica que se brinda a los internos.

DÉCIMA.

a) Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno que afecte el estado de igualdad que debe prevalecer entre los internos.

b) Se establezcan con precisión las conductas que al ser cometidas por los internos, constituyan una indisciplina, así como las sanciones que para cada una puedan aplicarse, evitando que las mismas constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

c) Se asuma de manera plena y responsablemente las funciones que tienen encomiendas las autoridades del centro penitenciario, administrativas y de control, evitando con ello, que el denominado autogobierno continué imponiendo castigos físicos, cobros indebidos y la designación de trabajos al resto de la población.

d) Se establezca el procedimiento disciplinario interno, en el que se contemplen recursos administrativos para impugnar las determinaciones que impongan sanciones a los internos, y sobre todo, que garantice el derecho de defensa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 12 doce días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 21/2015	
Fecha de emisión	18 de agosto del 2015
Expediente	DH/090/2015
Autoridad destinataria	Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la XXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit; e Integrantes del Cabildo del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
Quejoso	De oficio; Directora General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; Presidente de la Fundación Find; Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y Familia de la H. XXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit; y la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República.
Agraviado	C. V1 y de las mujeres en general como grupo colectivo vulnerable.
Violaciones	Violación a los Derechos de la Mujer.
Servidores Públicos Responsables	A1, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
Síntesis	El sábado 28 de febrero de 2015, en el poblado de Huaristemba, Nayarit, se realizó un evento público con motivo de la celebración del cumpleaños del C. A1, Presidente Municipal de San Blas, Nayarit. Lugar en el que se habilitó una plataforma para la presentación de la Banda El Recodo. Siendo que, cuando este grupo se encontraba amenizando, frente a ellos, pero en la misma plataforma, estaban bailando en pareja, el Representante Político de la municipalidad con V1. Así, durante el baile, y frente a miles de personas que presenciaban el espectáculo de la banda, el C. A1 le levantó el vestido a su pareja de baile, dejando expuesta su ropa interior, ello, ante la mirada del público asistente, situación que ocurrió en dos ocasiones. Se advirtió que el motivo del evento era celebrar un acto en apariencia "privado", pero la forma en que éste se diseñó, convocó y se llevó a cabo, lo convirtieron en un evento meramente público. Por lo que si bien, no se trató propiamente de actos relativos a las funciones que se le tienen encomendadas como Presidente Municipal, por otro lado, sí se advierte que los actos desplegados por éste, fueron actos públicos desplegados por una autoridad y no por un particular. Lo anterior constituye una violación a los derechos humanos de la mujer, en específico y de manera directa, en agravio de su pareja de baile, pues transgrede su persona e intimidad, su pudor y honorabilidad; pues toda mujer tiene derecho a recibir un trato digno, a tener una vida libre de violencia, a que se respete su integridad psicofísica y a la no discriminación. Pues, el C. A1, Presidente Municipal de San Blas, Nayarit, al levantar el vestido a su pareja de baile, realizó una intromisión ilegítima a la vida privada de ésta, transgrediendo su persona, dignidad, intimidad, pudor y honorabilidad, y exponiéndola al escarnio no sólo del público asistente, sino también, de aquellos que tuvieron acceso a las video-grabaciones que posteriormente se publicaron en medios electrónicos, dejándola expuesta a sufrir ilegítimamente mayores y nuevas violaciones a sus derechos humanos. También se tiene que, el acto mismo, constituye además, una violencia institucional hacia todo el género femenino, por provenir las violaciones antes señaladas, de una autoridad que precisamente se encuentra obligada a proteger esos derechos, principios y valores; y que por haberse cometido en un acto público y masivo, constituye además, una incitación a la segregación y desvalorización de las mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos, contribuyendo además, al reforzamiento de estereotipos y de prácticas consuetudinarias que alimentan los prejuicios que perpetúan una noción de inferioridad y roles negativos que las denigran. De tal manera, que llevar a cabo actos como los que aquí se analizaron y al realizarlos en un evento masivo, no sólo se violentan derechos humanos individuales, sino que se violentan derechos fundamentales de grupo, por sí vulnerables, como lo son las mujeres. Pues constituye una conducta que refuerza patrones socioculturales negativos hacia un género de la especie humana, generando un perjuicio y una practica discriminatoria y de violencia hacia las mujeres como grupo colectivo vulnerable, una ofensa a la dignidad humana que limita el reconocimiento y goce de sus derechos y libertades.
Notificación	18 de agosto de 2015
Plazo p/aceptación	01 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por las autoridades destinatarias. En seguimiento.
	La XXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit: Única (pendiente).- se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del servidor público responsable. – Mediante Acuerdo de trámite de 29 de septiembre de 2015, los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la XXXI Legislatura Local, determinaron instaurar procedimiento administrativo sancionador en contra de Hilario Ramírez Villanueva, Presidente Municipal de San Blas, Nayarit. Al H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit:

Puntos de Recomendación	Primera. (pendiente)- se giraran instrucciones a efecto de que se instrumentaran estrategias y acciones de sensibilización, concientización y capacitación, dirigidas tanto a los servidores públicos municipales, como a la ciudadanía en general; ello, con la finalidad de erradicar esquemas patriarcales, misóginos y discriminatorios, así como la prevalencia de prejuicios y estereotipos que denigren a las mujeres y la percepción sobre la supuesta superioridad "natural" de los hombres. Garantizando el fortalecimiento del principio de igualdad entre las mujeres y los hombres y la condena a la violencia en todas sus manifestaciones. Segunda. (pendiente) Se pusieran en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y se evaluara permanentemente la repercusión de todas las estrategias y las medidas adoptadas para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por los servidores públicos, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Tercera. (pendiente) En el ámbito de sus atribuciones, se aplicara una estrategia integral que incluyera iniciativas de prevención, así como programas de educación pública destinados a modificar las actitudes sociales, culturales y tradicionales que se hallan en el origen de la violencia contra la mujer y que la perpetúan.

RECOMENDACIÓN 21/2015
EXPEDIENTE: DH/090/2015

C. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXXI LEGISLATURA AL CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

C.C. INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
H. XL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN BLAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado " B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/090/2015**, relacionados con la queja radicada de manera oficiosa con motivo de la publicación en el medio impreso denominado "Gente y Poder", nota periodística de la que se advirtió la comisión u omisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **V1** y de las mujeres en general como grupo colectivo vulnerable, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA MUJER**, por parte del C. **A1**, en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit. Hechos a los cuales se adjuntaron las denuncias formuladas por la **Q1**, Directora General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación; por el Q2, Presidente de la Fundación Find e Integrante de la Comisión Intersecretarial de Trata de Personas de la Secretaría de Gobernación; por las Diputadas Q3, Q4, Q5, Q6 y el Diputado Q7, integrantes de la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y Familia de la H. XXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit; y, por la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, en la página número cinco del medio impreso denominado "Gente y Poder", se publicó una nota periodística que expresa lo siguiente *"(sic)…Reprueba PRD Nayarit actitud misógina del alcalde de San Blas: Q8. La presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Nayarit, Q8, se pronunció enérgicamente contra la actitud misógina del alcalde de San Blas,* **A1**, *mostrada durante el evento realizado en la localidad de Huaristemba, con motivo del cumpleaños del edil sanblasense. La dirigente perredista informó que el Consejo Político Estatal del PRD en la entidad, se pronunció por realizar una protesta enérgica contra la conducta del alcalde de San Blas, en contra de lo que a todas luces es una agresión sexual que atenta contra la integridad de la joven de esta localidad, que de acuerdo a varios medios de comunicación local, es menor de edad. "Es una indignación, es un presidente municipal no es cualquier persona, debería de cuidar esa investidura y comportarse como su investidura lo obliga a comportarse, ahora que empieza el mes internacional de la mujer, estas acciones tendrán consecuencias serias", puntualizó Q8. Asimismo la dirigente del PRD en Nayarit aseguró que promoverán un recurso ante el Instituto Estatal Electoral para que este organismo investigue y determine el origen de los recursos que el alcalde de San Blas utilizó para la realización de los festejos de su cumpleaños, recursos que, -afirmó la dirigente perredista- son una afrenta al pueblo de San Blas. "Desde origen esas fiesta que no es la primera vez que las realiza, es necesario investigar el origen de los recursos para esas fiesta, interpondremos un recurso para que se investiguen los recursos utilizados en esas fiestas, creo que es una burla a la sociedad, con ese dinero se podrían hacer cosas que de verdad le sirvan al pueblo de San Blas", finalizó Q8…"*. Hechos de los que se desprende la existencia de actos de autoridad que probablemente representen una violación a los derechos humanos, cometidos en agravio de **V1** y de las mujeres en general como grupo colectivo vulnerable, consistentes Violación a los Derechos de la Mujer, actos atribuidos al C. **A1**, en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Los hechos manifestados en la página número cinco del medio impreso denominado "Gente y Poder", nota periodística publicada en fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil

quince, de los que se desprende la existencia de actos de autoridad que probablemente representen una violación de derechos humanos, cometidos en agravio de **V1** y de las mujeres en general como grupo colectivo vulnerable, consistentes Violación a los Derechos de la Mujer, actos atribuidos al **A1**, en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit. Hechos de los cuales se dio fe de la publicación y contenido, y los cuales fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, misma que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su trascripción en obvio de repeticiones.

2.- Acta circunstanciada, de fecha 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar y dio fe, que siendo las 11:00 once horas de la fecha señalada se constituyó física y legalmente en la cabecera municipal de San Blas, Nayarit, lugar en que se entrevistó a diversas personas de la localidad, respecto a la persona del sexo femenino que apareció en un audio-video transmitido en las redes sociales y medios informativos, en los que se advierte, aparentemente, que el Presidente Municipal de esa población le había levantado el vestido en diversas ocasiones, señalando al respecto los entrevistados que sí tenían conocimiento del suceso y que eso había ocurrido en el festejo del cumpleaños de dicho Presidente Municipal, al que se refirieron como "**A1**", y que se había celebrado días antes, pero que no reconocían a la joven que aparecía bailando con "**A1**" y a la cual éste le había levantado el vestido en varias ocasiones.

3.- Acuerdo, practicado por personal de actuaciones de este organismo público autónomo, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la recepción del oficio número 1378, suscrito por la **Q1**, Directora General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal, sobre el inicio oficioso de una queja con motivo del contenido de una nota periodística publicada en el periódico "Excelsior", en el que se hizo referencia a un probable acto de discriminación atribuido al alcalde **A1**, Presidente Municipal de San Blas, Nayarit. Nota periodística de la cual transcribió esencialmente lo siguiente: "*(sic)…No fue mala fe, levanté el vestido al calor de la fiesta: edil de San Blas. El edil de san Blas, Nayarit,* **A1***, dice que no estaba tomado, que su acompañante "estaba contenta"; ofrece disculpas; afirma que "El Recodo" nomás le cobró 300 mil pesos. …***A1***, "***A1***", dijo que no estaba tomado al momento de levantar la falda de su pareja de baile. "No hubo mala fe", aseguró el alcalde de San Blas, Nayarit. Fue al calor de la fiesta", afirmó el edil que invitó a su cumpleaños 44 a 50 mil personas, en la que abundó cerveza, baile, música de banda, y hasta jodidos. Luego de que el Instituto Nacional de las Mujeres exigiera a "***A1***" se disculpara por la forma en que se condujo con su acompañante, al considerar que su puesto como funcionario público no le da derecho a mostrar esa "clara expresión de violencia directa contra la mujer",* **A1***, argumentó que su pareja de baile es "su amiga". Estoy arrepentido. Ofrezco una disculpa a ella, a* **V1***, a su familia, a su mamá "P1"; a su padrastro "P2". Ella andaba contenta", precisó. El acto fue condenado por el secretario general de gobierno de Nayarit,* **A2***. Al reclamo del funcionario estatal la senadora A3, de las diputadas locales A4, A5; el alcalde de Tepic, A6, así como otros líderes sociales y personajes de la vida política y cultural de Nayarit…".* Asimismo, señaló la remitente que, *"(sic)… En la misma fecha en CNN México", se publicó lo siguiente: Alcalde de San Blas levanta vestido a una joven.* **A1***, presidente municipal de San Blas, Nayarit, fue criticado tras este acto que realizó durante la celebración de su cumpleaños…".*

Hechos que, refiere la Directora General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, probablemente constituyan una violación a los derechos humanos de su compañera de baile, consistentes en Derecho a un Trato Digno, Derecho a una Vida Libre de Violencia, Derecho a la Integridad Psicofísica y Derecho a la No Discriminación, lo que atenta contra la dignidad de ésta y de todas las personas del sexo femenino, por tratarse de un presunto acto que por sus características transgrede a la persona y su intimidad, el pudor y honorabilidad y que constituye una violencia institucional hacia el género femenino y que por haberse realizado en un acto público, pudiera constituir una incitación y desvalorización de las mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos. En tal sentido, solicitó la colaboración de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realizara una investigación al respecto.

Ordenándose al efecto, se adjuntara dicho oficio al expediente de queja que nos ocupa, toda vez que los hechos materia de la investigación solicitada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ya había sido iniciada de oficio por está Comisión Estatal.

4.- Oficio número VG/314/2015, suscrito por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual se requirió al **A1**, en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado, respecto a los hechos que en fecha 03 tres de marzo

del año 2015 dos mil quince, fueron publicados en la página número cinco del medio impreso denominado "Gente y Poder", y de los cuales se desprende la comisión de actos probablemente violatorios de derechos humanos. Para lo cual se le transcribió de manera literal el contenido de dicha nota periodística.

5.- Acuerdo, mediante el cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, ordenó la acumulación de las actuaciones practicadas dentro del expediente de queja número DH/109/2015 al expediente DH/090/2015 que aquí nos ocupa; lo anterior, por existir identidad en los hechos investigados, parte agraviada y autoridad presunta responsable.

Expediente, aquel, que se radicó con motivo de la recepción del escrito remitido a esta Comisión Estatal vía correo electrónico, mismo que es suscrito por el Q2, Presidente de la Fundación Find, Integrante de la Comisión Intersecretarial de Trata de Personas en SEGOB y Premio Nacional de Derechos Humanos CNDH 2014. Por medio del cual presentó formal queja, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de la menor de edad de nombre **V1**, luego de señalar que, en un acto público, el Alcalde de San Blas, Nayarit, C. **A1**, le levantó el vestido cuando bailaba con ella durante la fiesta en que el edil festejaba su cumpleaños.

Para lo cual, el quejoso de referencia manifestó textualmente los siguientes hechos *"(sic)... PRIMERO.- desde las 10 de la mañana del sábado 28 de febrero del 2015, adultos mayores, jóvenes, niños y personas con discapacidad de San Blas, Nayarit y de otros municipios llegaron a una bodega en el poblado de Huaristemba para asistir al cumpleaños del alcalde, el cual comenzó alrededor de la una de la tarde, de acuerdo con un reporte del diario El Sol de Nayarit. El polémico alcalde de San Blas, Nayarit,* **A1***, en la euforia de la celebración de su cumpleaños 44 antes miles de invitados y arriba del escenario de la banda de El Recodo que amenizaba la fastuosa fiesta, ridiculizó a una joven menor de edad con la que bailó, al subirle en dos ocasiones la falda del vestido que llevaba, dejando que todos vieran su ropa interior. Luego de indicar que conoce a la Joven a la que le levantó el vestido desde hace 12 años,* **A1** *dijo que no está arrepentido de haber hecho la fiesta porque fue para todo el pueblo, pero si se arrepiente de que le ganara la emoción tanto a él, como a "la muchacha". "Ahora ya me miro y digo: ¡ah cabrón!, no está bien, estoy arrepentido, es una gran ofensa para la mujer porque yo provengo de una mujer", dijo* **A1***.* **A1** *aceptó que cometió un acto de violencia a la mujer y dijo que no estaba ebrio, lo hizo de consciente. No obstante, tomó el asunto como una vacilada, que carece de importancia. SEGUNDO.- Mediante un comunicado, InMujeres refirió que expresa su profunda indignación por los hechos. Indicó que desempeñarse como servidor público no implica que* **A1** *tenga permiso para realizar imunemente acciones de este tipo. "Mismos que son una clara expresión de violencia directa contra la mujer que le acompañaba e indirectamente contra todas las mujeres". Sñaló que como órgano rector de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, reprobamos y rechazamos estos hechos pues contribuyen a reforzar en el imaginario colectivo la idea de que las mujeres pueden ser objeto de cualquier tipo de vejación y agravio a su dignidad y derechos. "Por ello, exigimos a las autoridades locales que en el ámbito de su competencia sancionen al servidor público involucrado, en el entendido de que el ejercicio del poder público nos exige un comportamiento ético y de respeto a las normas legales en el espacio tanto público como privado". De igual forma, agregó, exigimos al presidente municipal de San Blas, Nayarit, una disculpa pública y que asuma un compromiso real con la política de igualdad y de respeto a los derechos humanos de las mujeres emprendida por el Gobierno de la República. TERCERO.- tal conducta contraviene lo dispuesto en el artículo primero constitucional, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como otros ordenamientos nacionales y tratados internacionales de los que México es parte. Destacó que dicha normatividad constituye el punto de partida y orientación fundamental para los esfuerzos que despliegan cada vez más los Estados nacionales en torno de una construcción jurídica que garantice, de mejor forma, los derechos humanos de las mujeres mas aun tratándose de una menor de edad como es el caso en particular la agresión que se aprecia en el video entre la menor de edad y del Presidente Municipal indudablemente no debe verse como un impulso mal encauzado o un acto entre particulares; En este caso en particular el Presidente Municipal tiene una relación de poder sobre la menor, y ejerció contra ella una violación a su integridad física, psicológica y a su dignidad humana. EL ALCALDE DE SAN BLAS, NAYARIT,* **A1** *habría violado el artículo primero de la Constitución mexicana, donde establece la obligatoriedad de las autoridades de los tres niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y deberá ser sancionado en los términos que establezca la ley.*

6.- Acuerdo mediante el cual esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, mediante el cual rindió, en calidad de autoridad presunta responsable, el informe que le fue requerido con motivo de la investigación de los hechos que nos

ocupan. Informe que realizó en los siguientes términos: *"(sic)… En cuanto a los hechos señalados, sin sustento jurídico por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, en relación a una nota periodística o diario informativo denominado "Gente y Poder"… apareció publicada una nota periodística de la cual se desprenden presuntas violaciones de los derechos humanos en agravio de* **V1** *consistentes en VIOLACION A LOS DERECHOS DE LA MUJER, atribuidos a usted, en su calidad de Presidente Municipal de San Blas, Nayarit… Es importante señalar, que las referencias periodísticas, amarillistas y políticas no son hechos suficientes para integrar una queja ante esta Comisión, por las siguientes razones: 1.- En primer lugar, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, no tiene facultades para iniciar una investigación de oficio en cuanto a hechos relacionados por grupos políticos. 2.- En segundo lugar, al nota periodística es redactada y comentada en un diario informativo denominado "Gente y Poder" por la señora Q8, en su carácter de Dirigente del partido Político de la Revolución Democrática P.R.D. y su objetivo en meramente político. 3.- En Tercer lugar, la situación cometida por mi persona, y que najo protesta de decir verdad, ya realice una disculpa pública, tanto a la joven, familia y mujeres en general, además que fue en un evento particular y no tiene relación con el H. Ayuntamiento de San Blas Nayarit. 4.- En cuanto lugar; es importante señalar que la joven* **V1** *es mayor de edad, y con un alto grado de responsabilidad en su actuar y con capacidad de goce y ejercicio. 5.- En quinto lugar; no hay una queja por escrito, de parte de la supuesta agraviada, referente a los hechos vertidos en contra de mi persona con el ánimo de aprovecharse de hechos ya solventados públicamente y moralmente por el suscrito. Es decir, lo señalado por dicho grupo político del P.R.D. tiene como objetivo denostar al suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Independiente (sin partido), y aprovecharse de hechos sucedidos por el suscrito, como persona física y no como representante de un Ayuntamiento; es decir, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tiene como objetivo investigar actos u omisiones de alguna autoridad, que puedan constituir Verdaderas Violaciones Graves de derechos Humanos y no manifestaciones amarillistas con tintes políticos como el que no atrae en esta investigación. De igual forma, es importante señalar, que aparte de los hechos ya solventados tanto familiarmente y públicamente, dicho partido político por su represente Q8, hace notar que "desde origen esas fiesta que no es la primera vez que las realiza, es necesario investigar el origen de los recursos para esa fiesta interpondremos un recurso para que se investiguen los recursos utilizados en esas fiestas, creo que es una burla a la sociedad, con ese dinero se podrían hacer cosas que de verdad le sirvan al pueblo de San Blas, finalizó Q8"… de igual forma esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, no está facultada para tales investigaciones, tal y como pueden apreciar, son puras manifestaciones sin sustento legal, ya que dicha fiesta se realizó con recursos propios como persona física* **A1** *y de donaciones de amigos, además que en lo que respeta al Ayuntamiento de San Blas Nayarit, que dignamente represento, constantemente esta auditado por la autoridad competente que es el Órgano Superior de Fiscalización en los términos de ley y no como lo quiere hacer creer la dirigente del P. R. D. la señora Q8 en su nota amarillista…".*

Por otro lado, al citado informe la autoridad presunta responsable, adjuntó como medio de prueba en dos fojas útiles, documental pública consistente en Certificado de Acta de Nacimiento número 2095633.

7.- Acuerdo, mediante el cual personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ordenó la acumulación de las actuaciones practicadas dentro del expediente de queja número DH/119/2015 al expediente DH/090/2015 que aquí nos ocupa; lo anterior, por existir identidad en los hechos investigados, parte agraviada y autoridad presunta responsable.

Expediente, aquel, que se radicó con motivo de la recepción del oficio número CE/SG/0298/2015, suscrito por el A7, Secretario General de la XXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit; mediante el cual remitió copia certificada del Acuerdo de Trámite suscrito por la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y Familia que recayó en reunión celebrada en fecha doce de marzo del año dos mil quince.

Acuerdo de trámite que, a su vez, suscriben las Diputadas Q3, Q4, Q5, Q6 y el Diputado Q7. Y en el cual consideraron solicitar a este organismo constitucional autónomo de protección de los derechos humanos, que en el marco de sus atribuciones, procediera a radicar una investigación respecto de las siguientes consideraciones: *"(sic)…La evolución histórica que ha tenido nuestra sociedad en cuanto a la concepción del término igualdad, entendido en toda su extensión, y que se encuentra reconocido como uno de los derechos fundamentales del ser humano en el texto normativo de la Constitución federal, exige hoy por hoy, que por ningún motivo se toleren prácticas que puedan menoscabar o socavar la dignidad de persona alguna. De origen, el ser humano por el sólo hecho de serlo, merece ser tratado con respeto y dignidad en todo momento y en todo lugar, tanto por sus pares como por cualquier autoridad. Si bien es cierto, la persona debe ser libre para desenvolverse, expresarse y crecer integralmente en su entorno social, dicha libertad está limitada por un principio superior, permanente e ineludible, el respeto a los derechos*

y libertades de los demás. Y hablando de igualdad, la realidad actual que se vive en nuestro país, y en el caso particular del Estado de Nayarit, son muestra latente de que la evolución que ha tenido el poder público y la dinámica social han permitido que a las mujeres se les dé un papel preponderante en la sociedad, con mayores roles en las diversas actividades productivas y del ámbito del poder. Ejemplos de este cambio de concepción social podrían mencionarse un sin número, uno muy claro lo encontramos en el hecho histórico de que en la presente Legislatura, 14 de los 30 representantes populares son del género femenino. Ello da muestra de que la sociedad está experimentando un cambio importante de paradigmas en cuanto al rol que le corresponde desempeñar a la mujer en los diversos ámbitos de su entorno, no obstante, la realidad muestra que aún falta mucho camino por recorrer para alcanzar la tan anhelada igualdad. En ese sentido, tanto hombres como mujeres deben ser garantes de que la igualdad de género sea la constante y no la excepción, que el respeto entre uno y otro no se pierda bajo ninguna circunstancia, y que los pasos que en el tema se den sean siempre avances y no de retroceso. Partiendo de lo anterior resulta necesario remembrar que el pasado 28 de febrero, a convocatoria del Presidente Municipal, se realizó un evento en el municipio de San Blas, Nayarit, con motivo de festejar su cumpleaños, en el cual tuvo lugar un acontecimiento que los asistentes y los medios de comunicación presentes hicieron del conocimiento público. Dicho suceso captó incluso la atención de los medios de comunicación nacional, puesto que muchos sectores de la población encontraron reprobable la conducta del primer edil de dicha municipalidad, en cuanto consideran que la misma atenta contra la dignidad de la joven involucrada al haber sido exhibida de esa manera, y por otro lado, en virtud de que fomenta estereotipos respecto de la minusvalía de la mujer frente al hombre y del poder que este puede tener sobre la misma, entre otros. La referida acción, no se puede minimizar o banalizar bajo ninguna circunstancia. En opinión de quienes conformamos esta Legislatura, los funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno deben conducirse con probidad, honestidad y respeto, se debe entender que la convivencia social es un elemento de interacción respetuosa y sin menoscabar la dignidad de ninguna persona. Amén de que por mandato constitucional, precisamente son las autoridades de los tres órdenes de gobierno los primeros obligados en promover y garantizar el respeto de los derechos humanos. En razón de lo anterior, en un marco de respeto institucional, se estima necesario solicitar a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para que en uso de sus atribuciones proceda a radicar la investigación correspondiente respecto de los hechos narrados en el presente instrumento, por posible violación de derechos humanos de parte de un representante popular hacia la mujer involucrada en tan reprochable hecho. Cabe decir que no obstante que el pleno de la Asamblea Legislativa mediante Acuerdo emitido el día cinco de marzo del año en curso hizo manifiesto su reproche a dichos acontecimientos, solicitando además el manejo transparente de los recursos del erario de las haciendas municipales, se considera pertinente que esta comisión legislativa se pronuncie al respecto…".

8.- Oficio número VG/416/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos denunciados por: la **Q1**, Directora General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; por el Q2, Presidente de la Fundación Find, Integrante de la Comisión Intersecretarial de Trata de Personas en SEGOB; y, por las Diputadas Q3, Q4, Q5, Q6 y el Diputado Q7, integrantes de la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y Familia de la XXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit. Hechos que quedaron debidamente asentados en los puntos número 3 tres, 5 cinco y 7 siete de este apartado.

9.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo público autónomo, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la publicación de la nota periodística en la dirección electrónica http://www.elsoldenayarit.mx/politica/32801-banda-el-recodo-en-el-cumpleanos-de-layin, nota en la que se expresó textualmente lo siguiente: *"(sic)… Banda "El Recodo" en el cumpleaños de* **A1***. Ya está todo dispuesto y la invitación es abierta para el próximo sábado 28 de febrero; habrá "un ruidito, un traguito y un taquito" para todos. (…) La madre de todas las bandas, la internacional banda "El Recodo", está lista para amenizar el cumpleaños de El Amigo* **A1***, evento que se llevará a cabo el próximo sábado 28 de febrero desde la 1 de la tarde en la explanada de la empacadora de mangos ubicada en el crucero de Huaristemba, su pueblo natal, al que está invitada su amiga, la destacada periodista a nivel internacional, P3. Como cada año* **A1** *quiere festejar con sus amigos un año más de vida y disfrutar con ellos en grande; en el 2014 amenizó el grupo "Laberinto", y este 2015, "El Recodo. Adelantó que para el 2016 tiene programada la presencia del señorón de la música ranchera, Don Vicente Fernández y en el 2017, nada más ni nada menos que la de "Los Tigres del Norte". A* **A1** *le gusta compartir con la gente y este evento de su cumpleaños es una muestra más de ello, "lo hago de todo corazón, con todo respeto, mientras Dios me siga dando y los bancos me sigan prestando yo siempre voy a estar con el pueblo, con la gente humilde del municipio de San Blas", señaló en una entrevista. A su fiesta* **A1** *invitó a todo Nayarit y espera la presencia de casi 100 mil personas*

y, para que nadie falte, hizo una invitación abierta a través de espectaculares; los 20 municipios están invitados; ya tiene listos tráilers llenos de cerveza y más de 50 reses que los mejores expertos harán en birria; habrá para todos sus amigos lo que él siempre dice, "un ruidito, un traguito y taquito"; para todos alcanzará. El cumpleaños de **A1** *es un evento tradicional y muy popular como popular es él, tan sólo el año pasado asistieron más de 35 mil personas; no sólo le gusta aventar bolo, ayudar a las familias de escasos recursos, sino que también repartir mucha alegría y un buen rato de convivencia familiar. Para tranquilidad de todos los asistentes, se tiene previsto un gran operativo de seguridad…".*

10.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la publicación de la nota periodística en la dirección electrónica http://www.elpulsodenayarit.com/portal/index.php/2-estado/2670-banda-el-recodo-en-el-cumpleanos-de-layin, nota en la que se expresó textualmente lo siguiente: *"(sic)…BANDA "EL RECODO" EN EL CUMPLEAÑOS DE* **A1** *(…) Ya está todo dispuesto y la invitación es abierta para el próximo sábado 28 de febrero; habrá "un ruidito, un traguito y un taquito" para todos. San Blas.- La madre de todas las bandas, la internacional banda "El Recodo", está lista para amenizar el cumpleaños de El Amigo* **A1**, *evento que se llevará a cabo el próximo sábado 28 de febrero desde la 1 de la tarde en la explanada de la empacadora de mangos ubicada en el crucero de Huaristemba, su pueblo natal, al que está invitada su amiga, la destacada periodista a nivel internacional, P3. Como cada año* **A1** *quiere festejar con sus amigos un año más de vida y disfrutar con ellos en grande; en el 2014 amenizó el grupo "Laberinto", y este 2015, "El Recodo. Adelantó que para el 2016 tiene programada la presencia del señorón de la música ranchera, Don Vicente Fernández y en el 2017, nada más ni nada menos que la de "Los Tigres del Norte". A* **A1** *le gusta compartir con la gente y este evento de su cumpleaños es una muestra más de ello, "lo hago de todo corazón, con todo respeto, mientras Dios me siga dando y los bancos me sigan prestando yo siempre voy a estar con el pueblo, con la gente humilde del municipio de San Blas", señaló en una entrevista. A su fiesta* **A1** *invitó a todo Nayarit y espera la presencia de casi 100 mil personas y, para que nadie falte, hizo una invitación abierta a través de espectaculares; los 20 municipios están invitados; ya tiene listos tráilers llenos de cerveza y más de 50 reses que los mejores expertos harán en birria; habrá para todos sus amigos lo que él siempre dice, "un ruidito, un traguito y taquito"; para todos alcanzará. El cumpleaños de* **A1** *es un evento tradicional y muy popular como popular es él, tan sólo el año pasado asistieron más de 35 mil personas; no sólo le gusta aventar bolo, ayudar a las familias de escasos recursos, sino que también repartir mucha alegría y un buen rato de convivencia familiar. Medios de comunicación locales, nacionales e internacionales están alistando su asistencia a este gran festejo de cumpleaños de quien ha conquistado el corazón no sólo de los nayaritas, sino que también de los mexicanos y de quienes viven en el extranjero, el gran amigo* **A1**. *Para tranquilidad de todos los asistentes, se tiene previsto un gran operativo de seguridad; será un evento muy organizado donde todos recibirán la atención esmerada que merecen tal como lo dispuso su amigo* **A1**…".

11.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la publicación de la nota periodística en la dirección electrónica http://www.proceso.com.mx/?p=397207, nota en la que se expresó textualmente lo siguiente: *"(sic)…Alcalde que 'robó poquito' ahora gasta miles de pesos en festejar su 'cumple', MÉXICO, D.F. (proceso.com.mx).- El alcalde de San Blas, Nayarit,* **A1**, *quien durante su campaña rumbo a la presidencia de ese lugar el año pasado confesó haber robado "nomás poquito" dinero público durante su primer periodo de gobierno, echa la casa por la ventana en los festejos de su cumpleaños número 44….(video)… En distintos puntos de Tepic el edil colocó espectaculares en los que invita a la ciudadanía a festejar su cumpleaños este 28 de febrero en la comunidad de Huaristemba, donde se presentará la banda El Recodo, que cobrará 1.2 millones de pesos por tres horas. La fiesta se realizará en una bodega a la cual el alcalde invitó a todos: "Millonarios, ricos y jodidos ahí los espero", dijo el polémico gobernante que ha estado al frente del municipio de San Blas en dos ocasiones. Desde el año pasado que resultó ganador en las elecciones,* **A1**, *como es apodado, había hecho la invitación a los pobladores de la zona para que acudieran a su fiesta de cumpleaños en la que habrá, según él, "un ruidito, un traguito y un taquito". …(video)…***A1** *ha sido duramente criticado por sus polémicos gastos, ya que frecuentemente regala dinero a la gente y arroja "bolo" en fiestas. Para el evento de este fin de semana el alcalde adquirió, según trascendió en diversos medios de Nayarit y Sinaloa, un tráiler completo de cerveza, además de disponer de decenas de vacas para elaborar birria con el fin de agasajar a los 40 mil invitados que se prevé acudan a la celebración, entre ellos la conductora de Televisa, P3. El año pasado, en la celebración de su cumpleaños 43,* **A1** *logró convocar a más de 25 mil personas procedentes de diversas localidades de San Blas y de municipios cercanos. En esta ocasión, según el diario Reforma, los asistentes podrán disfrutar de 50 mil carteras de cerveza, con un costo de 13 millones de pesos; 50 cabezas de ganado para birria, que valen 600 mil pesos. Además, por meseros y mobiliario se pagará 250 mil pesos. Respecto a las cajas de cerveza, el edil se justificó con el argumento de que las pidió*

fiadas a una empresa cervecera. De acuerdo con Reforma, en total la fiesta tendrá un costo de casi 15 millones de pesos, uno menos que los 15.9 que el ayuntamiento nayarita invierte este año en la Dirección de Seguridad Publica, Transito, Vialidad y Protección Civil, según su página de Transparencia. "Lo hago de todo corazón. lo hago con todo respeto, y mientras Dios me siga dando y los bancos me sigan prestando, yo siempre voy a estar con el pueblo, de a deveras", afirmó **A1** *en su tradicional festejo en Huaristemba, un rancho pequeño, de gente humilde, del municipio de San Blas. Tras ser reelegido en diciembre de 2014,* **A1** *fue designado como Alcalde del Año por la Global Quality Foundation...".*

12.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la publicación de la nota periodística en la dirección electrónica http://www.nayaritenlinea.mx/2015/03/01/cronica-asi-fue-la-fastuosa-fiesta-de-layin, nota en la que se expresó textualmente lo siguiente: *"(sic)... por P7 - mar 1, 2015. ...(video)...Tepic.- La celebración comenzó desde la una de la tarde y la gente llegaba de todos lados a Huaristemba, autos y camiones con niños, jóvenes, adultos y personas mayores inundaban la carretera hacia San Blas. Así fue la fastuosa fiesta del cumpleaños del presidente municipal de San Blas,* **A1***, quien está causando enorme polémica por lo que hizo con una jovencita mientras bailaban. La señal estaba prevista: un espectacular que indicaba el conocido "empaque de* **A1***" imponía la siguiente frase: "Gracias por venir con el amigo de todos, ¡San Blas es tu casa!" Y a un costado el camión estacionado de la "madre de todas las bandas", El Recodo. Los visitantes acudían desde la costa, la capital y la sierra nayarita. Las latas de cerveza estaban dispuestas por montones, los 350 meseros no se daban abasto para las miles de personas que acudieron al llamado, mientras que la birria ya se daban los últimos toques en la parte superior del bodegón, estaban depositadas al menos 30 reses cocinadas en birria, en 25 tinas con un cupo aproximado de 80 kilogramos de la vaca; pero eso no era lo que llamaba más la atención, si no el propio establecimiento para preparar 3 mil kilos de tortillas. En entrevista habló de quienes lo critican y lo que el considera como rumores que se esparcen por las redes sociales, aclaró que si metió de su bolsa un aproximado de 250 mil pesos, lo demás fue en apoyo de sus amigos, aunque no dijo nombres. Cerca de las 4:30 de la tarde "***A1***" bajó acompañado de una comitiva, saludando a propios y extraños, un afortunado pequeño, tras el alambrado, recibió unos cincuenta pesos, una costumbre ya conocida del alcalde, de dar dinero cuando lo tiene en la mano; para algunos era imposible alcanzarlo, como una estrella de rock era asediado por todos sus fans, mientras el baile...el baile se puso bueno. Era un mar de gente, no cabía ni un alfiler, las imágenes del drone de nayaritenlinea.mx lo pueden confirmar. Todo estaba listo para recibir a la banda de bandas, El Recodo de Don Cruz Lizárraga, y así, abrieron con las mañanitas para celebrar al amigo "***A1***", quien hizo de las suyas en el escenario, salió bueno para el brinquito y el baile, brindo con cerveza y tragos de tequila, que después arrojó ante el asombro del público.* **A1***, quien de 2008 a 2011 fue presidente de municipal de San Blas postulado por el PAN, más tarde quiso ser otra vez alcalde e hizo historia al ser el primer candidato independiente en la vida política de Nayarit en ser presidente municipal, pero fue en esta segunda campaña cuando saltó ala fama internacional, cuando en un evento reconoció que en su primer gestión municipal "sí robó, pero poquito...".*

13.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la publicación de la nota periodística en la dirección electrónica http://diario-critica.mx/nota.php?id=39202, nota en la que se expresó textualmente lo siguiente: *"(sic)...Banda El Recodo en el cumpleaños de* **A1***. Ya está todo dispuesto y la invitación es abierta para el próximo sábado 28 de febrero; habrá un ruidito, un traguito y un taquito para todos. Opinión - 2015/02/23. Alfredo López S./Crítica. San Blas, Nayarit.- La madre de todas las bandas, la internacional banda El Recodo, está lista para amenizar el cumpleaños de El Amigo* **A1***, evento que se llevará a cabo el próximo sábado 28 de febrero desde la 1 de la tarde en la explanada de la empacadora de mangos ubicada en el crucero de Huaristema, su pueblo natal, al que está invitada su amiga, la destacada periodista a nivel internacional, P3. Como cada año* **A1** *quiere festejar con sus amigos un año más de vida y disfrutar con ellos en grande; en el 2014 amenizó el grupo Laberinto, y este 2015, El Recodo. Adelantó que para el 2016 tiene programada la presencia del señorón de la música ranchera, Don Vicente Fernández y en el 2017, nada más ni nada menos que la de Los Tigres del Norte. A* **A1** *le gusta compartir con la gente y este evento de su cumpleaños es una muestra más de ello, lo hago de todo corazón, con todo respeto, mientras Dios me siga dando y los bancos me sigan prestando yo siempre voy a estar con el pueblo, con la gente humilde del municipio de San Blas, señaló en una entrevista. A su fiesta* **A1** *invitó a todo Nayarit y espera la presencia de casi 100 mil personas y, para que nadie falte, hizo una invitación abierta a través de espectaculares; los 20 municipios están invitados; ya tiene listos tráilers llenos de cerveza y más de 50 reses que los mejores expertos harán en birria; habrá para todos sus amigos lo que él siempre dice, un ruidito, un traguito y taquito; para todos alcanzará. El cumpleaños de* **A1** *es un evento tradicional y muy popular como popular es él, tan sólo el año pasado asistieron más de 35 mil*

personas; no sólo le gusta aventar bolo, ayudar a las familias de escasos recursos, sino que también repartir mucha alegría y un buen rato de convivencia familiar. Medios de comunicación locales, nacionales e internacionales están alistando su asistencia a este gran festejo de cumpleaños de quien ha conquistado el corazón no sólo de los nayaritas, sino que también de los mexicanos y de quienes viven en el extranjero, el gran amigo **A1**. *Para tranquilidad de todos los asistentes, se tiene previsto un gran operativo de seguridad; será un evento muy organizado donde todos recibirán la atención esmerada que merecen tal como lo dispuso su amigo* **A1**...".

14.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la publicación de la nota periodística en la dirección electrónica http://www.nnc.mx/nacional/1425260540.php, nota en la que se expresó textualmente lo siguiente: *"(sic)...VIDEO:* **A1** *levanta vestido a joven durante fiesta de cumpleaños.* **A1** *"***A1***" alcalde de San Blas, en Nayarit, celebró ayer sus 44 años en una fiesta popular ante miles de invitados, en su pueblo natal de Huaristemba...(imagen)...***A1***, alcalde de San Blas, festejó sus 44 años on una fiesta masiva amenizada con Banda El Recodo y durante el baile levantó el vestido a una joven ante miles de personas. AGENCIAS. Nayarit.- Al alcalde que "robo poquito" se le pasó la mano con el vestido de una joven.* **A1** *"***A1***" alcalde de san Blas, en nayarit, celebró ayer sus 44 años en una fiesta popular ante miles de invitados, en su pueblo natal de Huaristemba. El político, que ejerce su segundo mandato en el municipio, contó con la presencia de la Banda El Recodo para encabezar el festejo. Previamente, "***A1***" había anunciado que todas las personas que acudieran a su cumpleaños iban a poder "echarse un taquito" pues había dispuesto de 50 reses para birria y 50 mil cartones de cerveza "fiados". Sin embargo, la nota de la fiesta fue el momento en que levantó el vestido de una mujer con la que bailaba acompañado del Recodo en el escenario. En la grabación, el alcalde aparece bailando "pegadito" con una chica y sin su consentimiento levanta en dos ocasiones su vestido, dejando ver su ropa interior ante los miles de invitados. La reacción de la chica no es clara, pues en la primera ocasión continúa bailando, pero en el segundo "levantón", el arrumaco con el edil se detiene.* **A1** *fue el primer candidato independiente en triunfar en Nayarit, pues su primera administración la alcanzó como abanderado del PAN. Durante un acto de campaña reconoció haber "robado poquito" de las arcas del gobierno... (video)...".*

15.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la publicación de la nota periodística en la dirección electrónica http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/03/1011455, nota en la que se expresó textualmente lo siguiente: *"(sic)... No fue mala fe, levanté el vestido al calor de la fiesta: edil de San Blas. El edil de San Blas, Nayarit,* **A1**, *dice que no estaba tomado, que su acompañante 'estaba contenta'; ofrece disculpas; afirma que 'El Recodo' nomás le cobró 300 mil pesos. 03/03/2015 21:41 Redacción ...(imagen)...* **A1**, *"***A1***", dijo que su acompañante estaba "contenta" y que no fue de mala fe el que haya levantado su vestido... (video)...CIUDAD DE MÉXICO, 3 de marzo.-* **A1**, *'***A1***', dijo que no estaba tomado al momento de levantar la falda de su pareja de baile. "No hubo mala fe", aseguró el alcalde de San Blas, Nayarit. Fue al calor de la fiesta", afirmó el edil que invitó a su cumpleaños 44 a 50 mil personas, en la que abundó cerveza, baile, música de banda, y hasta jodidos. Luego de que el Instituto Nacional de las Mujeres exigiera a '***A1***' se disculpará por la forma en que se condujo con su acompañante, al considerar que su puesto como funcionario público no le da derecho a mostrar esa "clara expresión de violencia directa contra la mujer",* **A1**, *argumentó que su pareja de baile es "su amiga". Estoy arrepentido. Ofrezco una disculpa a ella, a '***V1***', a su familia, a su mamá 'P1', a su padrastro 'P2'. Ella andaba contenta", precisó. El acto fue condenado por el secretario general de gobierno de Nayarit,* **A2**. *Al reclamo del funcionario estatal la senadora A3, de las diputadas locales A4, A5; el alcalde de Tepic, A6, así como otros líderes sociales y personajes de la vida política y cultural de Nayarit. Sobre los gasto por el festejo en que 'echo la casa por la ventana', el edil de San Blas, argumentó que alrededor de 40 amigos le ayudaron a pagar, además de que la Banda El Recodo sólo le cobró 300 mil pesos cuando cobran cerca del millón de pesos por presentación. Asc...".*

16.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de la publicación de la nota periodística en la dirección electrónica http://www.milenio.com/estados/Cerveza_birria_banda_en_cumpleanos_de_15_millones_de_pesos-cumpleanos_de_Layin_0_473352693.html, nota en la que se expresó textualmente lo siguiente: *"(sic)...Cerveza, birria y banda en un cumpleaños de 15mdp. El alcalde invitó a 50 mil personas; el monto equivale al gasto del municipio en seguridad: "Solo pague $250 mil"...(imagen)...* **A1** *baila en el escenario. (Jorge Carballo). CRÓNICA POR LILIANA PADILLA. 01/03/2015 05:28 AM. San Blas, Nayarit. Como un*

presidente municipal que comparte todo lo que Dios le ha dado así quiere **A1** *que lo recuerden, por eso organizó la fiesta más grande de que San Blas tenga memoria, solo para festejar sus 44 años.* **A1** *invitó a 50 mil personas. Comida y cerveza hasta saciar, y para el baile, El Recodo, que hasta le tocó "Las mañanitas". Poncho Lizárraga lo abrazó y le dijo que, igual que de los nayaditas, también es amigo de los integrantes de su banda. La fiesta del alcalde que gobierna por segunda vez en San Blas costó 15 millones de pesos. Invitó a gente de todo Nayarit y se extendió a Jalisco y Sinaloa. Además de Estados Unidos. En su empacadora de mango se montaron sillas para 10 mil y se solicitó apoyo de la policía de san Blas, del estado y de Protección Civil; al menos 50 elementos para garantizar la seguridad.* **A1** *agradeció a su amigo el gobernador* **A1***1 por el operativo de seguridad, quien no pudo acudir porque "lo mandó llamar el Presidente de la República". Después de supervisar que todo estuviera listo para arrancar el festejo, aseguró a MILENIO que solo pagó 250 mil pesos, pues el resto fue costeado por sus amigos y ni un peso salió de la presidencia municipal para la celebración que organiza desde hace 27 años. "***A1** *tiene muchos amigos y muchas regalías, la presidencia no pagó nada. Es una administración ciudadana y este festejo es a mi gusto", dice. Para la comida que se realizó en su empacadora, se compraron 50 mil cartones de cerveza y cocinaron 50 cabezas de res para birria, aunque los ganaderos de la región le regalaron 120. En total, el gasto estimado fue de 15 millones de pesos. Tan solo para seguridad pública, el municipio tiene un presupuesto anual de 15.9 millones. Contrató dos bandas regionales y al Recodo, que cobra por presentación 1.2 millones de pesos. Regaló miles de latas de cerveza y platos de birria a la gente que llegó en camiones desde otros municipios del estado. Pocos llegaron de San Blas y se notó cuando el presentador de los grupos pidió a la gente que levantara la mano para identificar de donde venían. Cuatro horas después de que abrieron las puertas apareció el festejado en el escenario con su ya tradicional camisa a cuadros blanca con azul, desfajada y desabotonada del pecho, y su sombrero. Inició la presentación del Recodo y, después de tocarle "Las mañanitas",* **A1** *agradeció a la gente que lo acompañó. Bailó en el escenario con mujeres a las que subía cargando. A una de ellas le levantó el diminuto vestido, lo que arrancó carcajadas. "Mañana van a salir chingaderas en las redes sociales, pero no hagan caso. Yo soy un agricultor. De cada dos pesos que gano, uno es para la gente y otro para mi, y a veces los dos son para la gente, porque a mi me gusta ayudar, yo nací para ayudar", dijo entre trago y trago a su bote de cerveza. Este año se colocaron 70 metros de alambrado para cercar la empacadora y se pavimento el acceso, para la siguiente* **A1** *quiere invitar a Vicente Fernández y para ello ampliará aún más su terreno, hasta el riachuelo ubicado en la parte de atrás sobre la carretera. En 2017, cuando invite a Los Tigres del Norte, prometió que se extenderá más allá del río…".*

17.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar y dio fe de audio-video publicado en el portal youtube, bajo el título "*Video completo: Así fue la fastuosa fiesta de* **A1**", específicamente en la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=awJLG-conio, audio-video, cuyo contenido en audio expresa lo siguiente:

"… (CONDUCTORA): …Este fin de semana, el sábado para ser más exactos, pues bueno, el alcalde de San Blas **A1** *celebró lo que son, lo que fue perdón, eh, pues bueno su cumpleaños ante más de veinticinco mil personas reunidas en el ejido de Huaristemba, festejo que como ya lo había anunciado fue amenizado por la banda El Recodo, en el que se ofreció cerveza a raudales y birria entre los asistentes. P6, camarógrafo de NAYARIT EN LINEA captó el momento en que "***A1***" baila con una joven sobre el escenario a la cual le sube el vestido en dos ocasiones, imágenes que déjeme decirle, le han dado la vuelta al mundo, medios internacionales como la prestigiosa cadena de noticias CNN y UNIVISION la televisora lider de habla hispana en los Estados Unidos así como importantes medios nacionales como TELEVISA, EL UNIVERSAL, REFORMA, EXCELSIOR, LA JORNADA, entre muchos otros, han replicado la información y las imágenes difundidas por NAYARIT EN LINEA…*

*(REPORTERO): …***A1***, mejor conocido como "***A1***", arriba del escenario, mientras tocaba la banda El Recodo de Don Cruz Lizárraga y bailaba acompañado de una joven del público que pidió subirse con el alcalde, el Presidente tomó con sus dos manos el vestido de la señorita y se los subió, por lo que la mujer mostró su ropa interior ante miles de personas la jovencita de quien se desconoció su identidad lejos de molestarse siguió bailando y el público festejó la puntada del polémico alcalde quien lo volvió a repetir así se mostraba una primera parte del festejo … (Musica …La celebración por su cuarenta y cuatro cumpleaños comenzó desde la una de la tarde. La gente llegaba de todos lados a Huaristemba, niños, jóvenes, adultos y personas mayores inundaban la carretera hacia San Blas la señal estaba prevista un espectacular que indicaba en el conocido empaque de* **A1** *imponía la siguiente frase "…Gracias por venir con el amigo de todos San Blas es tu casa…" y a un costado el camión estacionado de la madre de todas la bandas El Recodo los visitantes acudían desde la costa, la capital y la sierra nayarita…*

(ENTREVISTADO): ...Mucha gente fue para allá a invitarnos de aquí mandaron cartas y todo eso verdad y, y por eso venimos. Pos no, pensemos que salga bien todo esto, sí? Si pus que más, no pos hasta ahora lo voy a conocer, quiero conócelo...

(REPORTERO): ...Las latas de cerveza eran montones, los trescientos cincuenta meseros no se daban abasto para las miles de personas que acudieron al llamado, mientras que la birria ya se daban los últimos toques, en la parte superior del bodegón estaban depositas al menos treinta reses cocinadas en birria, en veinticinco tinas con un cupo aproximado de ochenta kilogramos de la vaca pero eso no era lo que llamaba más la atención sino el propio establecimiento para preparar tres mil kilos de tortillas, en entrevista habló de quienes lo critican y lo que el considera como rumores que se esparcen por las redes sociales aclaró que si metió de su bolsa un aproximado de doscientos cincuenta mil pesos, lo demás fue en apoyo de sus amigos de cuales no dijo nombres.

(REPORTERO): ...Presidente, eh, ha recibido muchas críticas su fiesta, porque he incluso, platicaba con Usted ayer, de que mucha gente ha pensado de que esto se realizó con recurso público, eh ¿qué opinión tiene Usted acerca de esto?

*(**A1**): ...Yo creo que, lo hacen por, por estar chingando, por que de antemano se sabe, se sabe como nos dejaron las administraciones, hundidas, a hoy es fecha que todavía no saco las narices por la corrupción de la administra, de la administración pasada, yo mis negocios que tengo, gracias a Dios y a mi familia yo me he rompido la madre toda la vida buscando por vivir un día más pero yo soy una persona que lo comparto hoy me gano un peso uno lo dejo pa mi pa seguir sobreviviendo y otro lo dejo pal pueblo.*

*(REPORTERO): ...Cerca de las cuatro treinta de la tarde **A1** bajo acompañado de una comitiva saludando a propios y extraños, un afortunado pequeño tras el alambrado recibió unos cincuenta pesos, una costumbre ya conocida del alcalde de dar dinero cuando lo tiene en la mano, para algunos era imposible alcanzarlo, como una estrella de rock era asediado por todos sus fans, mientras el baile, el baile, se puso bueno, era un mar de gente, no cabía ni un alfiler, las imágenes del dron de NAYARIT EN LÍNEA lo puede confirmar, todo estaba listo para recibir a la banda de bandas El Recodo de Don Cruz Lizárraga y así, abrieron con las mañanitas para celebrar al amigo **A1** quien hizo de las suyas en el escenario, salió bueno para el brinquito y el baile, brindó con cerveza y tragos de tequila que después, arrojó ante el asombro del público...*

...(música)...

*(**A1**):...Salud echenle un trago (...rechifla...)...*

(REPORTERO): ...con imágenes de P4, P5 y P6 para NAYARIT EN LINEA TELEVISIÓN P7...".

De igual manera, se hizo constar y se dio fe, que en el minuto 1:24 uno con veinticuatro segundos, del audio-video en comento, se pudo observar al C. **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, mismo que utilizaba sombrero en color claro, una camisa en color azul claro y desfajada, así como un pantalón casi del mismo color de la camisa, quien se encontraba bailando con una mujer que utilizaba un vestido de una sola pieza, en color rojo con blanco o rosa con blanco, al parecer floreado, a quien el edil le levantó con sus manos el vestido dejando ver la ropa interior color blanco de la mujer. Ello ocurrió en dos ocasiones, en el minuto 1:24 uno con veinticuatro segundo y el 1:39 minuto uno con treinta y nueve segundos.

18.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual dicho personal hizo constar y dio fe de que, en el portal oficial del Instituto Nacional de las Mujeres, con dirección electrónica http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/comunicados/2015/comunicado-21.pdf, se publicó el comunicado de prensa número 21 veintiuno, de fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, y cuyo contenido textual expresó lo siguiente:

*"(sic)... Dirección General Adjunta de Comunicación Social y Cambio Cultural Comunicado de Prensa 21, 3 de marzo de 2015. PRONUNCIAMIENTO DEL INMUJERES EN TORNO AL COMPORTAMIENTO DEL ALCALDE DE SAN BLAS, NAYARIT. El Instituto Nacional de las Mujeres expresa su profunda indignación por los hechos en los que el presidente municipal de San Blas, Nayarit, **A1**, le levantó el vestido a una joven con la que bailaba durante una celebración. El desempeñarse como servidor público no implica que **A1** tenga permiso para realizar impunemente acciones de este tipo, mismas que son una clara expresión de violencia directa contra la mujer que le acompañaba e indirectamente contra todas las mujeres. Como órgano rector de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, reprobamos y rechazamos estos hechos, pues contribuyen*

a reforzar en el imaginario colectivo la idea de que las mujeres pueden ser objeto de cualquier tipo de vejación y agravio a su dignidad y derechos. Por ello, exigimos a las autoridades locales que en el ámbito de su competencia sancionen al servidor público involucrado, en el entendido de que el ejercicio del poder público nos exige un comportamiento ético y de respeto a las normas legales en el espacio tanto público como privado. De igual forma exigimos al presidente municipal de San Blas, Nayarit, una disculpa pública y que asuma un compromiso real con la política de igualdad y de respeto a los derechos humanos de las mujeres emprendida por el Gobierno de la República...".

19.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual dicho personal hizo constar y dio fe de un audio-video publicado en el portal youtube, "Entrevista completa de "**A1**" con P3", precisamente, en la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=THNXkCtm2UU, audio-video con una duración de 13:35 trece minutos con treinta y cinco segundos, en el que se observa la entrevista que la conductora de televisión P3 realizó al **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; audio-video cuyo contenido en audio expresa lo siguiente: "...

Conductora: *Le cuento lo más reciente sobre este asunto, el Instituto Nacional de las Mus, de las Mujeres aseguró, que el hecho de que* **A1** *sea alcalde de san Blas, Nayarit, no le da permiso para levantarle el vestido a una joven como lo hizo durante en el baile de su cumpleaños, y en un comunicado que manda el Instituto de la Mujer manifiesta su profunda indignación, afirma que este tipo de acciones son una clara expresión de violencia directa contra la mujer que le acompañaba e indirectamente contra todas las demás y contra todas las mujeres las presentes y las que no. Exigen castigo a* **A1** *y que ofrezca además, una disculpa publica, y yo lo tengo hoy aquí, justo en el estudio,* **A1**

Entrevistado: *¿Cómo estás?*

Conductora: *Pues yo espero que Usted que, se le caiga la cara de vergüenza oiga, ¿cómo está Usted?*

Entrevistado: ENTREVISTADO: ...Bien, bien, gracias a Dios bien, gracias a Dios.

Conductora: *No le da pena, no, no esta apenado, no, no va a ofrecer disculpas ¿pues que pasó?*

Entrevistado: *Lo que se ocupe hacer lo hago con mucho gusto, pero primero me había de preguntar ¿no?*

Conductora: *Que pp pues es que lo vimos* **A1**

Entrevistado: *Lo que pasa P3, que nadie puede pensar por mi, ni nadie puede pensar por la muchacha que andaba bailando conmigo*

Conductora: *mmhh*

Entrevistado: *para empezar, la muchacha es una gran amiga mía, ella y sus familia, lo digo con mucho respeto, este, era una fiesta popular de rancho, día de mi cumpleaños, fiesta de pueblo*

Conductora: *¿cuántos cumplió?*

Entrevistado: *Eeeh cuarenta y cuatro, cuarenta y cuatro*

Conductora: *¿El mismo ese veintiocho de febrero o cual?*

Entrevistado: *Ese día lo festejamos, ese día lo festejamos, este, todo mundo alegre, este, yo soy alegre y creo que tengo la cultura de los mexicanos, que nos gusta el baile, nos gusta la alegría, nos gusta estar a gusto, este, la gente me empezó a decir y que la banda el recodo que la vacilada y todo mundo ahí y que mucha ropa y que mucha ropa, en el video se mira cuando yo me pongo hacia la gente y les digo con las manos miren, este, le digo oye la gente como ves, la gente, me dice ojala y te animaras porque somos amigos, ojala y te animaras, lo hice dos tres veces, este, depende de la manera que lo quiera ver cada quien, yo creo que*

Conductora: *Bueno a, a la a la mayoría de las personas y a todas las mujeres me atrevería yo a decir nos indigna, nos pareció que es una pasada, francamente es una pasada, aunque seas,*

con más razón si es su amiga, porque la exhibió, porque la avergonzó, este independientemente de lo que ella le haya dicho a usted a ella pos no se, son cosas que se queda en el ámbito de lo privado, por eso yo le decía no se le cae la cara de vergüenza no va a pedir no va a ofrecer disculpas, no

Entrevistado: *Ehh este te quiero decir una cosa P3, este, yo soy un hombre, este, principalmente, eh muy respetuoso ante las autoridades, soy un hombre respetuoso ante todas la mujeres porque yo pro, provengo de una mujer*

Conductora: *¿Que le dijo su mamá?*

Entrevistado: *Este*

Conductora: *yo me acuerdo que cuando yo lo entrevisté le dije que por ahí se decía que Usted era violento con la mujeres me dijo no como va a ser si yo vengo de una mujer*

Entrevistado: *así es*

Conductora: *este*

Entrevistado: *tengo hermanas, tengo hijas, este, que no quisiera que un día alguien les hiciera daño, la verdad, y este si, si se trata de, de pedir una disculpa yo le pido una disculpa a la muchacha que es mi amiga* **V1**, *a su familia, a su mamá P1, a a su padrastro P2, que son grandes amigos míos me han apoyado, este, no fue nada de mala fe porque, este, ps esta todo bien, osea esta todo bien, y si ante la sociedad, ante la sociedad se ocupa pedir una disculpa lo hago con mucho gusto P3, lo hago con mucho gusto, porque soy una persona congruente que me gusta respetar que lo que no me gusta que me hagan a mi ni a mi familia, este, yo no se lo hago a nadie, te vuelvo a repetir fue una fiesta popular que no hubo cosas de mala fe, no hubo cosas con mal, mal intencionadas, este, pos inclusive pos toda la gente lo miró, toda la gente toda la gente*

Conductora: *pues si, pero es que esto, a, a ver* **A1** *,ya no cayó en gracia porque*

Entrevistado: *ey*

Conductora: *lo que a Usted lo hizo mundialmente famoso, que además lo hablamos el día de la entrevista que sostuvimos una entrevista larga, fue aquello de, eh, pues yo sólo robé pero robé poquito, ¿no?*

Entrevistado: *así es*

Conductora: *eso lo hizo muy famoso porque cayó en lo chistoso en lo jocoso quizá en un acto ahí medio de honestidad a comparación de, de todo lo que lo que se ve, eh, y cae, y cayó un poco en el, en el folklor y pp el* **A1** *es pintoresco y es como es y etcétera, esto ya no eh, esto no cayó chistoso para nada, este, francamente se lo digo, yo no se si al calor de la fiesta el alcohol había un montón de gente, no lo sé, pero no*

Entrevistado: *ehh*

Conductora: *no cayó*

Entrevistado: *eh este, este, si, si, si, te entiendo esa parte P3, este, fue al calor de la fiesta, fue al calor de la fiesta, de la vacilada*

Conductora: *pero no se justifica* **A1**, *eso es lo que yo quiero que usted*

Entrevistado: *estoy de acuerdo*

Conductora: *aunque sea su amigo, sea su compadre, aunque esto na, no se justifica, es un acto de violencia a la mujer, no hay más eh*

Entrevistado: *eh estoy de acuerdo, estoy de acuerdo, estoy de acuerdo a lo que tu me dices, estoy de acuerdo, pero no se si quisieras que te platicara más, si me preguntaras más, o sea, este, este, estoy de acuerdo en lo que tu me dices eh, lo acepto, lo acepto, que viéndolo por el lado que lo han mirado otras gentes, porque lo no hice con esa intención, este, con mala intención,*

este, de que, pos como mujer le pido una disculpa a ella y a todas las mujeres del mundo, porque si siempre lo he hecho así, siempre a, a sido así, este, te vuelvo a repetir, el momento de la algarabía, del movimiento, de la fiesta

Conductora: *pues si, y entonces pues ahí el machismo acendrado también y todos gritándole y todos hay que bueno ¿Qué piensa usted de la equidad de género?*

Entrevistado: *Este, que, que somos iguales, que somos iguales, tanto el hombre como la mujer, valemos lo mismo y a lo mejor la mujer tantito más, porque de ahí venimos*

Conductora: *Pues entonces, así hay que tratarla, le preguntaba yo ¿Qué le dijo su madre, como se despertó al otro día?*

Entrevistado: *Eh*

Conductora: *¿si se dio cuenta de todo lo que pasó?*

Entrevistado: *Eh, este, le voy a decir una cosa, este, pudiera pensar la gente, algunos, este, que yo estaba tomado, yo no estaba tomado, si hay, si hay, este, algunos días que debo de estar congruente, es el día de mi cumpleaños, porque me gusta que se, salgan las cosas bien me gusta que la gente se atienda bien, este, que traigo el bote y que le tomó y que salud que esta otro y que esto, es porque toda la gente, mal me vería con agûita, mal me vería con una taza de café, en en la fiesta, pero lo hice conciente, lo hice conciente, pero no*

Conductora: *No midió ¿o que?*

Entrevistado: *Pues tal vez, tal vez, nnn no medí, no medí, este, que fuera*

Conductora: *¿No se dio cuenta de lo que estaba haciendo?*

Entrevistado: *No, no, si me di cuenta eh, no, si me di cuenta*

Conductora: *Levantarle el vestido a una mujer*

Entrevistado: *No, no, si, si*

Conductora: *Delante de ¿cuántas personas había?*

Entrevistado: *Eh este, pues yo creo de cincuenta mil pa` rriba, yo creo de cincuenta mil pa` rriba, este, yo, yo creo que si, si es algo importante, pero es una vacilada, es algo muy importante, pero es una vacilada, yo creo que hay cosas más grandes por las que tenemos que preocuparnos que existen en el mundo*

Conductora: *No, no, no, pero ahí empieza todo, eso es un asunto de educación y de respeto a la mujer*

Entrevistado: *Claro*

Conductora: *Perdóneme,* **A1**

Entrevistado: *No, claro ,lo acepto eh*

Conductora: *O sea, exhibir a una mujer que además es amiga suya, como dice usted, delante de cincuenta mil personas y todos les gritaban y ella apenada y otra vez y otra vez, no, no, eso es un asunto de educación eh*

Entrevistado: *Si claro o sea*

Conductora: *No hay nada más importante que eso y el respeto a la mujer*

Entrevistado: *Ah, así es*

Conductora: *Por ahí empezamos, no veo que sea más importante que eso* **A1**

Entrevistado: *Así es, sea o sea, estoy de acuerdo ahí, pero digo hay, hay cosas también importantes que debemos de, de arreglar entre todos, que existen en el mundo, que muy importante lo de la mujer, no hay excusa, no hay excusa*

Conductora: *Por eso, entonces vamos a regresar a lo que lo trae hoy aquí, ¿está Usted arrepentido?*

Entrevistado: *Eeeh, si*

Conductora: *¿ofrece usted una disculpa?*

Entrevistado: *A todo el mundo, a todo el mundo, y más a ella y a su familia, más a ella y a su familia, porque ella andaba alegre, yo andaba alegre, todo mundo contento, este, no es excusa te vuelvo a repetir, ustedes miran cuando ella esta sonriente, dos tres veces lo hago, se sigue, sigue ella bailando, ya le dije que*

Conductora: *No tenía usted porque hacerlo,* **A1**

Entrevistado: *Así es*

Conductora: *Punto y se acabó*

Entrevistado: *Si, si, adelante, no tenía porque hacerlo*

Conductora: *Entonces ¿ofrece Usted una disculpa?*

Entrevistado: *Aaah, al cien por ciento o al millón y medio por ciento una disculpa, a ella a* **V1**, *a su mamá P1, y a su padrastro P2 y a toda su familia, porque inclusive este, este tienen familia en mi rancho*

Conductora: *Y a todas las mujeres que nos hemos sentido ofendidas, ¿supongo?*

Entrevistado: *Ah, no, no, no, claro, claro, claro*

Conductora: *Ahora, este, rápidamente le pregunto, porque se nos acaba el tiempo, este ¿Quién pagó por la fiesta? porqué cuesta una lana ¿no?*

Entrevistado: *Si, si costó una feria, una feria, pero tengo muchos amigos tu P3, que, que me han apoyado yo, yo en mi vida, en mi vida, dicen que lo que siembra es lo que cosecha, y te, tengo amigos que*

Conductora: *O sea ¿Usted le metió? ¿Usted tiene dinero también? ¿personalmente no tiene dinero?*

Entrevistado: *No, no tengo dinero, no tengo dinero, trabajo*

Conductora: *Entonces ¿Usted no le metió?*

Entrevistado: *Unos doscientos cincuenta mil pesos doscientos cuarenta mil pesos, fue lo que gasté*

Conductora: *Pero que caro costó, quince millones*

Entrevistado: *Eeh, pudiera ser tantito menos o pudiera pasar tantito, o sea*

Conductora: *Más menos*

Entrevistado: *O sea*

Conductora: *Es una lana*

Entrevistado: *Así es*

Conductora: *Pues quien son sus amigos que le meten tanta feria, como dice Usted*

Entrevistado: *Pues, este fueron entre unos cuarenta cincuenta amigos que me apoyaron*

Conductora: *Mmhh*

Entrevistado: *Inclusive la música la música*

Conductora: *¿No, no le cobró la banda?, sí, la banda del recodo cobra pos no trabaja*

Entrevistado: *Debe haber cobrado unos trescientos mil pesos y vale millón y medio, porque somos amigos también de Alfonso Lizárraga y este, pues así, si fuera a hacerla yo no la hago, la verdad, porque no tengo el dinero*

Conductora: *Es muy lamentable* **A1** *lo que pasó, este, pero pues supongo que de aquí para delante ¿no? Usted sigue chambeando*

Entrevistado: *A claro, con todo como lo he hecho siempre, como lo he hecho siempre*

Conductora: *Bueno, pues que bueno que hace pública ésta, esta disculpa*

Entrevistado: *Si*

Conductora: *Parece que por lo menos, es*

Entrevistado: *Si, si*

Conductora: *una manera de empezar para resarcir el daño*

Entrevistado: *Si, si, este yo*

Conductora: *Me tengo que ir tengo unos segundos*

Entrevistado: *Ok, ok, y pa` muestra, pa` muestra tu P3, este, este, aprovecho los momentos para desearle un buen viaje al Presidente de la República ahorita que anda en Londres, a nuestro Gobernador, a nuestro Gobierno, a nuestros Diputados, a nuestros colegas Presidentes, a toda la sociedad, y aprovecho para felicitar este mes es el día internacional de la mujer, este, las felicito a todas éste, les vamos a hacer una buena fiesta en San Blas, éste, una buena fiesta el día de las madres el diez de mayo, inclusive*

Conductora: *Pues cuidado con las fiestas* **A1**

Entrevistado: *Pues ya quedamos que nos íbamos a portar bien ¿no?, bueno, mejor, éste y te vuelvo a invitar la otra vez que estuvimos aquí me dijiste voy a ir el día de tu cumpleaños, el año que viene esperemos en Dios que, que se, que lleguemos nosotros, las fechas si llegan, y ahí te esperamos*

Conductora: *Muchas gracias, gracias* **A1***...*
...".

20.- Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número DGPL-2P3A.-3952, suscrito por el Senador A8, mediante la cual informó a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que la Comisión de Igualdad de Género del Senado de la República había aprobado un dictamen, en cuyo texto se aprecia lo siguiente: *"(sic)...PRIMERO.- El Senado de la República condena los actos humillantes y las expresiones discriminatorias del alcalde del municipio de San Blas,* **A1***, suscitada el pasado 28 de febrero y del A9, Gobernador de Baja California, respectivamente. SEGUNDO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente al alcalde* **A1** *y al Gobernador A9 para que ofrezcan una disculpa pública a las mujeres que fueron sujetas de agresiones por los actos cometidos por cada uno y a que asuman un compromiso real con la política para la igualdad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres. TERCERO.- El Senado de la República exhorta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit y de Baja California respectivamente, para que en el ámbito de sus facultades, investiguen las conductas descritas y de ser necesario, se les obligue a tomar capacitación desde la perspectiva de género y de los derechos humanos. CUARTO.- El Senado de la República exhorta a las autoridades locales correspondientes para que, en el ámbito de sus competencias, sancionen los comportamientos descritos en el entendido de que el ejercicio del poder público exige un comportamiento ético y de respeto a las normas legales en el espacio tanto público como privado. QUINTO.- El Senado de la República exhorta a ambas autoridades, para que informen a esta Soberanía, las acciones que se están tomando en sus esferas de competencia para eliminar los actos de discriminación contra las mujeres, dentro de sus administración pública y fuera de ella...".*

21.- Acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número VG/416/15, suscrito por el **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por el cual rindió informe en los siguientes términos: *"(sic)… En cuanto a los hechos señalados, sin sustento jurídico por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en virtud de que las reclamantes en particular son la senadora A3, las diputadas locales, A5; el Alcalde de Tepic A6 entre otras personas, se están basándose en referencias periodísticas, amarillistas y políticas, que no son hechos suficientes para integrar una queja ante esta Comisión, además con fecha 19 de marzo del presente año ya informe esta Comisión de la defensa de los derechos humanos para el estado de Nayarit, donde explique las razones que a mi interés legal convinieron. No obstante lo anterior, me permito hacerle del conocimiento* **A1***0 Visitador General y en base a las DISCULPAS PUBLICAS que he realizado a la sociedad en general y a las mujeres del estado de Nayarit, asimismo informo que estoy en preparación de realizar un programa de talleres y conferencias de igualdad de género y de respeto a los derechos humanos dirigidos a las mujeres de Nayarit y al público en general, con el único objetivo de hacer una disculpa pública de nueva cuenta y eliminar futuros actos de discriminación contra las mujeres de Nayarit. Lo anterior, en base a que estoy solventando los requerimientos emitidos en el oficio número DGPL-2P3A-3950, de fecha 21 de abril de 2015 y que se anexa. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 102 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se emita acuerdo de no responsabilidad en contra del suscrito, por las razones señaladas en el presente informe…".*

De igual manera, adjuntó copia del oficio número DGPL-2P3A.-3950, de fecha 21 veintiuno de abril del 2015 dos mil quince, suscrito por el Senador de la República A8.

22.- Proveído de fecha 08 ocho de junio del 2015 dos mil quince, por medio del cual esta Comisión Estatal de defensa de los derechos humanos, acordó que *"(sic)… VISTOS.- Los autos que integran el expediente de queja número citado al rubro, dentro del cual se investiga la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de* **V1** *y de las mujeres en general como grupo colectivo vulnerable, consistentes Violación a los Derechos de la Mujer, actos atribuidos al* **A1***, en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; de los cuales se desprende que se han girado los oficios números VG/314/2015 y VG/416/15, de fechas 10 diez de marzo y 06 seis de abril del año en curso, ambos dirigidos a dicha autoridad municipal, a efecto de que en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a la totalidad de conceptos de violación denunciados y acumulados al expediente que nos ocupa, asimismo, para que remitiera la información y documentación que diera sustento a su dicho.*

Al respecto, ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en fechas 19 diecinueve de marzo y 05 cinco de junio del año en curso, tuvo por recibido los oficios: sin número y VG/416/15, ambos signados por el C. **A1***, quien en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit rindió los informes solicitados.*

No obstante lo anterior, del contenido de dichos informes se advierte que éstos resultan omisos y/o evasivos al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación; es decir, respecto de las violaciones a derechos humanos aquí reclamadas en agravio de **V1** *y de las mujeres en general como grupo colectivo vulnerable, consistentes en Violación a los Derechos de la Mujer.*

Es decir, el contenido de los informes rendidos por la autoridad presunta responsable, sólo versan sobre la facultad oficiosa de esta Comisión Estatal para iniciar investigaciones y sobre la calificación de hechos violatorios de derechos humanos de gravedad como competencia exclusiva de este organismo protector de derechos humanos; sobre la insuficiencia de hechos para iniciar el procedimiento de queja; sobre la personalidad jurídica de los denunciantes y su afiliación partidista; sobre el carácter particular del evento en el que se señala se actualizaron las violaciones de derechos humanos aquí investigadas; y, sobre una disculpa pública con la que se pretende solventar las violaciones reclamadas.

Pero, en ningún momento se hace alusión sobre la existencia o no del acto reclamado (levantar el vestido en varias ocasiones a una mujer dejando expuesta su ropa interior, ello, en un acto multitudinario), ni mucho menos –en caso afirmativo- hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicho acto ocurrió y cual fue su justificación.

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido

contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

En consecuencia se hace efectivo el apercibimiento hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos al **A1**, *quien en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados...".*

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada de manera oficiosa con motivo de los hechos expuestos en la nota periodística que fue publicada en fecha tres de marzo del año dos mil quince, en el medio impreso denominado "Gente y Poder", hechos de los que se desprenden actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de **V1** y de las mujeres en general como grupo colectivo vulnerable, consistentes Violación a los Derechos de la Mujer, actos atribuidos al **A1**, en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

Lo anterior, luego de que con fecha cinco de marzo del año dos mil quince, esta Comisión Estatal radicara de manera oficiosa el expediente de queja que nos ocupa, ello, con motivo de la publicación de una nota periodística de cuyo contenido se desprendían actos de autoridad que probablemente constituyan violaciones de derechos humanos, al señalar publicación, esencialmente, que en un evento realizado en la localidad de Huaristemba, municipio de San Blas, Nayarit, en el que se celebraba el cumpleaños del **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de esa municipalidad, éste mostró un actitud misógina y una agresión sexual en contra de la integridad de una joven menor de esa localidad.

En ese contexto, se requirió a la autoridad presunta responsable a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos que en específico se le atribuían; por lo que en vía de informe el **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, precisó que *"(sic)... En cuanto a los hechos señalados, sin sustento jurídico por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, en relación a una nota periodística o diario informativo denominado "Gente y Poder"...apareció publicada una nota periodística de la cual se desprenden presuntas violaciones de los derechos humanos en agravio de* **V1** *consistentes en VIOLACION A LOS DERECHOS DE LA MUJER, atribuidos a usted, en su calidad de Presidente Municipal de San Blas, Nayarit... Es importante señalar, que las referencias periodísticas, amarillistas y políticas no son hechos suficientes para integrar una queja ante esta Comisión, por las siguientes razones: 1.- En primer lugar, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, no tiene facultades para iniciar una investigación de oficio en cuanto a hechos relacionados por grupos políticos. 2.- En segundo lugar, al nota periodística es redactada y comentada en un diario informativo denominado "Gente y Poder" por la Q8, en su carácter de Dirigente del partido Político de la Revolución Democrática P.R.D. y su objetivo en meramente político. 3.- En Tercer lugar, la situación cometida por mi persona, y que najo protesta de decir verdad, ya realice una disculpa pública, tanto a la joven, familia y mujeres en general, además que fue en un evento particular y no tiene relación con el H. Ayuntamiento de San Blas Nayarit. 4.- En cuanto lugar; es importante señalar que la joven* **V1** *es mayor de edad, y con un alto grado de responsabilidad en su actuar y con capacidad de goce y ejercicio. 5.- En quinto lugar; no hay una queja por escrito, de parte de la supuesta agraviada, referente a los hechos vertidos en contra de mi persona con el ánimo de aprovecharse de hechos ya solventados públicamente y moralmente por el suscrito. Es decir, lo señalado por dicho grupo político del P.R.D. tiene como objetivo denostar al suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Independiente (sin partido), y aprovecharse de hechos sucedidos por el suscrito, como persona física y no como representante de un Ayuntamiento; es decir, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tiene como objetivo investigar actos u omisiones de alguna autoridad, que puedan constituir Verdaderas Violaciones Graves de derechos Humanos y no manifestaciones amarillistas con tintes políticos como el que no atrae en esta investigación. De igual forma, es importante señalar, que aparte de los hechos ya solventados tanto familiarmente y públicamente, dicho partido político por su represente Q8, hace notar que "desde origen esas fiesta que no es la primera*

vez que las realiza, es necesario investigar el origen de los recursos para esa fiesta interpondremos un recurso para que se investiguen los recursos utilizados en esas fiestas, creo que es una burla a la sociedad, con ese dinero se podrían hacer cosas que de verdad le sirvan al pueblo de San Blas, finalizó Q8"…de igual forma esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, no está facultada para tales investigaciones, tal y como pueden apreciar, son puras manifestaciones sin sustento legal, ya que dicha fiesta se realizó con recursos propios como persona física **A1** *y de donaciones de amigos, además que en lo que respeta al Ayuntamiento de San Blas Nayarit, que dignamente represento, constantemente esta auditado por la autoridad competente que es el Órgano Superior de Fiscalización en los términos de ley y no como lo quiere hacer creer la dirigente del P. R. D. la señora Q8 en su nota amarillista…".*

Luego, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, recibió diversos documentos, mediante los cuales: la **Q1**, Directora General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, informó sobre la publicación de una nota periodística publicada en el periódico "Excelsior", en el que se hizo referencia a un probable acto de discriminación atribuido al alcalde **A1**, Presidente Municipal de San Blas, Nayarit. Nota periodística de la cual transcribió esencialmente lo siguiente: *"(sic)…No fue mala fe, levanté el vestido al calor de la fiesta: edil de San Blas. El edil de san Blas, Nayarit,* **A1**, *dice que no estaba tomado, que su acompañante "estaba contenta"; ofrece disculpas; afirma que "El Recodo" nomás le cobró 300 mil pesos. … **A1**, "**A1**", dijo que no estaba tomado al momento de levantar la falda de su pareja de baile. "No hubo mala fe", aseguró el alcalde de San Blas, Nayarit. Fue al calor de la fiesta", afirmó el edil que invitó a su cumpleaños 44 a 50 mil personas, en la que abundó cerveza, baile, música de banda, y hasta jodidos. Luego de que el Instituto Nacional de las Mujeres exigiera a "**A1**" se disculpara por la forma en que se condujo con su acompañante, al considerar que su puesto como funcionario público no le da derecho a mostrar esa "calara expresión de violencia directa contra la mujer",* **A1**, *argumentó que su pareja de baile es "su amiga". Estoy arrepentido. Ofrezco una disculpa a ella, a* **V1**, *a su familia, a su mamá "P1"; a su padrastro "P2". Ella andaba contenta", precisó. El acto fue condenado por el secretario general de gobierno de Nayarit,* **A2**. *Al reclamo del funcionario estatal la senadora A3, de las diputadas locales A4, A5; el alcalde de Tepic, A6, así como otros líderes sociales y personajes de la vida política y cultural de Nayarit…". Asimismo, señaló la remitente que, "(sic)…En la misma fecha en CNN México", se publicó lo siguiente: Alcalde de San Blas levanta vestido a una joven.* **A1**, *presidente municipal de San Blas, Nayarit, fue criticado tras este acto que realizó durante la celebración de su cumpleaños…".*

Asimismo, el Q2, Presidente de la Fundación Find, Integrante de la Comisión Intersecretarial de Trata de Personas en SEGOB, presentó escrito de queja, por medio del cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de la menor de edad de nombre **V1**, luego de señalar que, en un acto público, el Alcalde de San Blas, Nayarit, **A1**, le levantó el vestido cuando bailaba con ella durante la fiesta en que el edil festejaba su cumpleaños. Para lo cual, el quejoso de referencia manifestó textualmente los siguientes hechos *"(sic)…PRIMERO.- desde las 10 de la mañana del sábado 28 de febrero del 2015, adultos mayores, jóvenes, niños y personas con discapacidad de San Blas, Nayarit y de otros municipios llegaron a una bodega en el poblado de Huaristemba para asistir al cumpleaños del alcalde, el cual comenzó alrededor de la una de la tarde, de acuerdo con un reporte del diario El Sol de Nayarit. El polémico alcalde de San Blas, Nayarit,* **A1**, *"**A1**", en la euforia de la celebración de su cumpleaños 44 antes miles de invitados y arriba del escenario de la banda de El Recodo que amenizaba la fastuosa fiesta, ridiculizó a una joven menor de edad con la que bailó, al subirle en dos ocasiones la falda del vestido que llevaba, dejando que todos vieran su ropa interior. Luego de indicar que conoce a la Joven a la que le levantó el vestido desde hace 12 años,* **A1** *dijo que no está arrepentido de haber hecho la fiesta porque fue para todo el pueblo, pero si se arrepiente de que le ganara la emoción tanto a él, como a "la muchacha". "Ahora ya me miro y digo: ¡ah cabrón!, no está bien, estoy arrepentido, es una gran ofensa para la mujer porque yo provengo de una mujer", dijo* **A1**. **A1***" aceptó que cometió un acto de violencia a la mujer y dijo que no estaba ebrio, lo hizo de consciente. No obstante, tomó el asunto como una vacilada, que carece de importancia. SEGUNDO.- Mediante un comunicado, InMujeres refirió que expresa su profunda indignación por los hechos. Indicó que desempeñarse como servidor público no implica que* **A1** *tenga permiso para realizar inmunemente acciones de este tipo. "Mismos que son una clara expresión de violencia directa contra la mujer que le acompañaba e indirectamente contra todas las mujeres".señaló que como órgano rector de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, reprobamos y rechazamos estos hechos pues contribuyen a reforzar en el imaginario colectivo la idea de que las mujeres pueden ser objeto de cualquier tipo de vejación y agravio a su dignidad y derechos. "Por ello, exigimos a las autoridades locales que en el ámbito de su competencia sancionen al servidor público involucrado, en el entendido de que el ejercicio del poder público nos exige un comportamiento ético y de respeto a las normas legales en el espacio tanto público como privado". De igual forma, agregó, exigimos al presidente municipal de San Blas, Nayarit, una disculpa pública y que asuma un compromiso real con la política de igualdad y de respeto*

a los derechos humanos de las mujeres emprendida por el Gobierno de la República. TERCERO.- tal conducta contraviene lo dispuesto en el artículo primero constitucional, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como otros ordenamientos nacionales y tratados internacionales de los que México es parte. Destacó que dicha normatividad constituye el punto de partida y orientación fundamental para los esfuerzos que despliegan cada vez más los Estados nacionales en torno de una construcción jurídica que garantice, de mejor forma, los derechos humanos de las mujeres mas aun tratándose de una menor de edad como es el caso en particular la agresión que se aprecia en el video entre la menor de edad y del Presidente Municipal indudablemente no debe verse como un impulso mal encauzado o un acto entre particulares; En este caso en particular el Presidente Municipal tiene una relación de poder sobre la menor, y ejerció contra ella una violación a su integridad física, psicológica y a su dignidad humana. EL ALCALDE DE SAN BLAS, NAYARIT, **A1** *habría violado el artículo primero de la Constitución mexicana, donde establece la obligatoriedad de las autoridades de los tres niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y deberá ser sancionado en los términos que establezca la ley.*

Y también se adjuntó a la presente investigación, el Acuerdo de Trámite suscrito por la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y Familia que recayó en reunión celebrada en fecha doce de marzo del año dos mil quince. Y en el cual los Diputados integrantes de dicha comisión legislativa, consideraron solicitar a este organismo constitucional autónomo de protección de los derechos humanos, que en el marco de sus atribuciones, procediera a radicar una investigación respecto de las siguientes consideraciones: *"(sic)…La evolución histórica que ha tenido nuestra sociedad en cuanto a la concepción del término igualdad, entendido en toda su extensión, y que se encuentra reconocido como uno de los derechos fundamentales del ser humano en el texto normativo de la Constitución federal, exige hoy por hoy, que por ningún motivo se toleren prácticas que puedan menoscabar o socavar la dignidad de persona alguna. De origen, el ser humano por el sólo hecho de serlo, merece ser tratado con respeto y dignidad en todo momento y en todo lugar, tanto por sus pares como por cualquier autoridad. Si bien es cierto, la persona debe ser libre para desenvolverse, expresarse y crecer integralmente en su entorno social, dicha libertad está limitada por un principio superior, permanente e ineludible, el respeto a los derechos y libertades de los demás. Y hablando de igualdad, la realidad actual que se vive en nuestro país, y en el caso particular del Estado de Nayarit, son muestra latente de que la evolución que ha tenido el poder público y la dinámica social han permitido que a las mujeres se les dé un papel preponderante en la sociedad, con mayores roles en las diversas actividades productivas y del ámbito del poder. Ejemplos de este cambio de concepción social podrían mencionarse un sinnúmero, uno muy claro lo encontramos en el hecho histórico de que en la presente Legislatura, 14 de los 30 representantes populares son del género femenino. Ello da muestra de que la sociedad está experimentando un cambio importante de paradigmas en cuanto al rol que le corresponde desempeñar a la mujer en los diversos ámbitos de su entorno, no obstante, la realidad muestra que aún falta mucho camino por recorrer para alcanzar la tan anhelada igualdad. En ese sentido, tanto hombres como mujeres deben ser garantes de que la igualdad de género sea la constante y no la excepción, que el respeto entre uno y otro no se pierda bajo ninguna circunstancia, y que los pasos que en el tema se den sean siempre avances y no de retroceso. Partiendo de lo anterior resulta necesario remembrar que el pasado 28 de febrero, a convocatoria del Presidente Municipal, se realizó un evento en el municipio de San Blas, Nayarit, con motivo de festejar su cumpleaños, en el cual tuvo lugar un acontecimiento que los asistentes y los medios de comunicación presentes hicieron del conocimiento público. Dicho suceso captó incluso la atención de los medios de comunicación nacional, puesto que muchos sectores de la población encontraron reprobable la conducta del primer edil de dicha municipalidad, en cuanto consideran que la misma atenta contra la dignidad de la joven involucrada al haber sido exhibida de esa manera, y por otro lado, en virtud de que fomenta estereotipos respecto de la minusvalía de la mujer frente al hombre y del poder que este puede tener sobre la misma, entre otros. La referida acción, no se puede minimizar o banalizar bajo ninguna circunstancia. En opinión de quienes conformamos esta Legislatura, los funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno deben conducirse con probidad, honestidad y respeto, se debe entender que la convivencia social es un elemento de interacción respetuosa y sin menoscabar la dignidad de ninguna persona. Amén de que por mandato constitucional, precisamente son las autoridades de los tres órdenes de gobierno los primeros obligados en promover y garantizar el respeto de los derechos humanos. En razón de lo anterior, en un marco de respeto institucional, se estima necesario solicitar a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para que en uso de sus atribuciones proceda a radicar la investigación correspondiente respecto de los hechos narrados en el presente instrumento, por posible violación de derechos humanos de parte de un representante popular hacia la mujer involucrada en tan reprochable hecho. Cabe decir que no obstante que el pleno de la Asamblea Legislativa mediante Acuerdo emitido el día cinco de marzo del año en curso hizo manifiesto su reproche a dichos acontecimientos, solicitando además el manejo transparente de los recursos del erario de las haciendas municipales, se considera pertinente que esta comisión legislativa se pronuncie al respecto…".*

En consecuencia, y en relación a los hechos denunciados por la **Q1**, Directora General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; por el Q2, Presidente de la Fundación Find, Integrante de la Comisión Intersecretarial de Trata de Personas en SEGOB; y, por los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y Familia de la XXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, se requirió al C. **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado.

Por lo que, en fecha 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, esta Comisión Estatal acordó la recepción del oficio número VG/416/15, suscrito por el **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, mediante el cual rindió informe en los siguientes términos: *"(sic)…En cuanto a los hechos señalados, sin sustento jurídico por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en virtud de que las reclamantes en particular son la senadora A3, las diputadas locales, A5; el Alcalde de Tepic A6 entre otras personas, se están basándose en referencias periodísticas, amarillistas y políticas, que no son hechos suficientes para integrar una queja ante esta Comisión, además con fecha 19 de marzo del presente año ya informe esta Comisión de la defensa de los derechos humanos para el estado de Nayarit, donde explique las razones que a mi interés legal convinieron. No obstante lo anterior, me permito hacerle del conocimiento Lic.* **A1***0 Visitador General y en base a las DISCULPAS PUBLICAS que he realizado a la sociedad en general y a las mujeres del estado de Nayarit, asimismo informo que estoy en preparación de realizar un programa de talleres y conferencias de igualdad de género y de respeto a los derechos humanos dirigidos a las mujeres de Nayarit y al público en general, con el único objetivo de hacer una disculpa pública de nueva cuenta y eliminar futuros actos de discriminación contra las mujeres de Nayarit. Lo anterior, en base a que estoy solventando los requerimientos emitidos en el oficio número DGPL-2P3A-3950, de fecha 21 de abril de 2015 y que se anexa. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 102 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se emita acuerdo de no responsabilidad en contra del suscrito, por las razones señaladas en el presente informe…".*

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1º, 4º primer párrafo, 14, 16, 17, 19, 20 inciso "B", 21, 102 apartado "B" y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2.1, 7 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 3 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** II, V, XII y XXVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 5.1, 11 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; 1, 2, 3, 4 incisos "b" y "e", 6, 7 incisos "a" y "b", 8, 13 y 14 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"**; 1 fracción III, 2, 4, 6, 9 fracciones XIII, XV, XXIII, XXVII, XXVIII y XXXIV de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**; 1,2, 3, 4, 5 fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XI, 6 fracciones I, V y VI, 16, 18, 20, 35, 40, 50 fracciones I, VI y VIII, de la **Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; 7 fracciones I, II, III, XIV, 9 fracción I, 101, 122, 127 y 128 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 1, 2, 3, 4 fracciones II, III, V, VIII, XII, XX y XXI, 5, 6, 16, 18, 19 fracción I, 20, 21 fracciones I y III, 23 fracciones I y III, y 62 de la **Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 19 fracciones I y IV, 20 fracción I, 21 fracciones I y V, de la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit**; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13 fracción XXVIII, 22 fracción V, 26, 27 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**; 2, 3 fracción X, 54 fracciones I, VII, XX, XXXIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;**

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la **V1** y de las mujeres en general como grupo colectivo vulnerable, consistentes **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA MUJER**, por parte del **A1**, en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

Lo anterior, en virtud que, el día sábado veintiocho de febrero del año dos mil quince, en el poblado de Huaristemba, municipio de San Blas, Nayarit, se realizó un evento público con motivo de la celebración del cumpleaños del **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit. Lugar en el que se habilitó una plataforma para la presentación del grupo

musical denominado Banda El Recodo. Siendo que, cuando éste se encontraba amenizando, frente a ellos, pero en la misma plataforma, estaban bailando en pareja, el Representante Político de la municipalidad con la **V1**. Así, durante el baile, y frente a miles de personas que presenciaban el espectáculo de la banda de música, el **A1**, le levantó el vestido a su pareja de baile **V1**, dejando expuesta su ropa interior, ello, ante la mirada del público asistente, situación que ocurrió en dos ocasiones.

Hechos respecto a los cuales cabe realizar, antes de continuar, las siguientes precisiones:

A.- Los organismos públicos protectores de derechos humanos se encuentran dotados de la facultad para emitir recomendaciones autónomas y la finalidad de su introducción al orden jurídico mexicano es una sola: la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese sentido, el establecimiento de una Comisión Nacional y de las Comisiones Locales de cada Entidad Federativa instituyen el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que se traduce en una evolución para fortalecer el Estado de derecho, razón por la cual su desempeño robustece la legalidad y contribuye a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley.

Ahora bien, los artículos 102 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 101 de la Constitución Local, establecen la obligación que tiene esta Comisión Estatal de proteger e investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos de los gobernados frente a la actuación de la autoridad. En consecuencia, las quejas de que tenga conocimiento, bien, a petición, de parte, o bien, de manera oficiosa, deben ser atendidas debida y diligentemente; lo que significa que, sin importar el medio, con el sólo conocimiento de hechos que representen una probable violación de derechos humanos, debe radicarse un expediente y dentro de éste solicitar a la o las autoridades a las que se les atribuyan dichos actos, un informe motivado y fundado en el que haga referencia, de manera específica, a todos y cada uno de los conceptos de violación denunciados, a efecto de realizar la investigación de la denuncia y resolver lo conducente conforme al acervo probatorio integrado.

De no actuar así, se pasarían por alto las probables irregularidades cometidas por los servidores públicos y la protección de los derechos humanos que ante la autoridad se deber otorgar a todo gobernado. En el mismo sentido, esta Comisión Estatal debe integrar debidamente los expedientes agotando todos los recursos que tenga a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, para lo cual debe practicar las diligencias necesarias que permitan conocer la verdad histórica del caso sometido a su consideración, de manera tal, que al resolver la queja se valoren todas y cada una de las pruebas y/o medios de convicción que integren en su totalidad el expediente y se haya investigado a fondo los hechos materia de la queja.

Así, durante el trámite de la investigación, este Organismo Público Autónomo, tiene la obligación de suplir de manera oficiosa la deficiencia de la queja, y analizar de manera integral todas las circunstancias que hagan presumir la comisión u omisión de actos atribuibles a servidores públicos que violenten los derechos humanos, toda vez que el procedimiento que se sigue debe ser breve, sencillo y gratuito, sujetándose a las mínimas formalidades que se requieran para la investigación de los hechos, todo ello bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez, dejando en segundo término cualquier otra consideración.

Por otro lado, no es necesario que esta Comisión Estatal solicite a quienes denuncian -no siendo los agraviados- que acrediten su representación legal, ya que dicha Comisión debe considerarse por sí sola como defensora de los derechos humanos de la sociedad y, en todo caso, puede conocer de oficio sobre hechos que representen una probable violación a los derechos fundamentales, aún cuando éstos se den a conocer por terceros o a través de los diversos medios de comunicación. Es decir, en materia de derechos humanos, están legitimadas para presentar quejas y denuncias, todas aquellas personas que tengan conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, sean o no agraviadas de tales violaciones.

Además, los organismo públicos de defensa de los derechos humanos, no podrían cumplir su cometido si, en cada caso concreto sometido a su consideración, se limitaran a interpretar las normas jurídicas en sentido literal, apegado al estricto criterio de la gramática. Por el contrario, deben tratar de desentrañar su espíritu, su racionalidad y su oportunidad para asegurar que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, uno de los principales métodos de interpretación jurídica en materia administrativa, el cual impone a las autoridades la obligación de una conducta honesta y leal que es la que se espera de los servidores públicos.

B.- Por otro lado, para el ejercicio de la función pública, se requiere de la incorporación de las personas físicas al empleo público. Éste último, se enlaza con la función pública, que es una

actividad reservada a los órganos depositarios del poder público, explicable como la actividad esencial del Estado, fundada en la idea de soberanía, cuya realización satisface necesidades públicas.

Distribuyéndose el ejercicio de la función pública entre los diversos órganos o poderes del Estado de acuerdo a sus competencias; mas, para que éstas puedan concretarse en actos que trasciendan a la realidad cotidiana se requiere de personas físicas que, mediante su actividad intelectual o física, desempeñen el papel de servidores públicos, cuyas voluntades o acciones configuran la voluntad o acción del Estado.

Entonces, la función pública ha de entenderse como el ejercicio de atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de poder público que implica soberanía e imperio, y si tal ejercicio en definitiva lo realiza el Estado a través de personas físicas, el servidor público se identifica con los órganos de la función pública y su voluntad y acción trascienden como voluntad o acción del Estado, lo que justifica la creación de normas especiales para su responsabilidad.

Al efecto, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con relación al artículo 108 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, precisa que, son servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Y también, lo serán, quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad.

Servidores públicos, lo cuales, sin excepción, se encuentran obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose rigurosamente a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Al respecto, cabe señalar que en 1982, se modificó el título cuarto de la Constitución Federal, que antes de dicha reforma se denominaba "De las responsabilidades de los funcionarios públicos" para titularse "De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado". Siendo el objetivo central de tal modificación el establecer no una idea de privilegio, sino de servicio, así como el desarrollo de un régimen específico y más detallado de la responsabilidad administrativa.

Situación que así lo ha destacado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar que, del proceso legislativo que culminó con la reforma antes mencionada, publicada en el D.O.F. el 28 de diciembre de 1982, en la que también se reformaron los artículos 108, 109 y 134 de la Constitución Federal, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue el de cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta el empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos quienes desempeñaran, precisamente, un empleo, cargo o comisión en el servicio público; ello también, con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier orden de gobierno. En ese contexto, el artículo 108 reformado, al establecer quienes son servidores públicos, no es limitativo, sino enunciativo, pues la intención del Constituyente fue que se incluyeran a todos, sin importar la clase de empleo cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel u orden de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, a la Nación y al gobierno, al interés público o a la sociedad. Tenor al que quedó sujeto el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que incluyó, en el ámbito de competencias, a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad

Ahora bien, los servidores públicos por elección popular ingresan al servicio público, precisamente, cuando son electos por los ciudadanos y las autoridades electorales competentes les han entregado su respectiva constancia que los acredita, precisamente, como servidores públicos.

Por otro lado, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, dispone en su artículo 2º que:

"…El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su

hacienda pública, en términos del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine…".

Así mismo, el artículo 4º de la misma Legislación establece que el objeto de los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, son, entre otros, promover el desarrollo económico, garantizar el bienestar y la seguridad de sus habitantes en el marco de una convivencia armónica y respeto a la ley; propiciar mediante el trabajo, la solidaridad, unidad e identidad de los habitantes y vecinos, garantizando su participación cívica y cultural; cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del municipio contenidas en la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, específicamente, entre otros, vigilar que los habitantes y vecinos, en el ejercicio de sus derechos, respeten el interés público y el bienestar general de la población; y coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos y sujetarse a las disposiciones que sobre esa materia se señale.

Siendo los Presidentes municipales los que conforme los artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4º , 49 y 63 de Ley Municipal para el Estado de Nayarit, quienes tienen a su cargo *"…La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento…".*

De la misma manera, dicho órgano de representación política tiene como una de sus obligaciones principales el cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de los Tratados internacionales de los que el Estados Mexicanos sea parte; de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nayarit; de las Leyes Federales y Estatales, y de los reglamentos municipales. Pero además, se encuentra impedido, entre otros, para desempeñarse o conducirse en agravio a la investidura popular del cargo o asumir conductas que afecten la moral y el orden público.

Ahora bien, los Presidentes municipales como encargados de la representación política y de la dirección administrativa de sus respectivos Ayuntamientos, y como órgano depositario del poder municipal, desempeñan funciones públicas. Investidura con la cual se ven identificados por los gobernados, en algunos de los casos, no sólo por aquellos que habitan en los Municipios en los que gobiernan, sino que llegan a trascender, por diversos motivos, fuera de su ámbito territorial de competencia.

Por otro lado, teniendo a su cargo dicha representación política y administrativa es difícil establecer un horario al que los Presidentes Municipales deban sujetarse en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, en el ejercicio de su encargo, pero no desempeñando propiamente sus funciones, pueden incurrir en algún tipo de responsabilidad cuando al participar en un acto público transgredan o violenten con su actuar intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, o bien, afecten la lealtad institucional por falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el ejercicio del cargo, empleo o comisión.

C.- Y para poder distinguir, cuándo un servidor público de cualquier orden de gobierno se encuentra investido de sus potestades públicas aún en eventos en los que aparentemente no se encuentran desempeñando sus funciones, es necesario determinar los límites entre lo que es la esfera de lo íntimo, la esfera privada y la esfera pública.

La tendiente división de la vida social en dos esferas que generalmente se identifican, por un lado, con lo público en relación con el Estado y sus poderes, y por el otro, lo privado, respecto de los gobernados y sus derechos; situación que no nos ofrece la clave para responder a la pregunta: ¿qué cosas, informaciones, decisiones, actividades, preferencias, etc, deben legítimamente, permanecer en el ámbito de lo privado y cuáles deben colocarse en la arena pública?.

El problema de la publicidad del poder es un problema distinto al de su naturaleza de poder político distinto al poder de los privados. El poder político es el poder público en el sentido de la gran dicotomía incluso cuando no es público, cuando no actúa en público, cuando se esconde al público, cuando no se encuentra controlado por el público. En otras palabras, el poder político siempre pertenecerá a la esfera de lo "público", pero puede o no ejercerse de manera transparente, abierta y pública.
En una democracia genuina todos los poderes, o mejor dicho, todos los órganos de poder deben someterse a la prueba de la publicidad.

En tal sentido, todas aquellas acciones de los poderosos, públicos y privados, que no soportan salir a la luz constituyen una amenaza potencial para los derechos fundamentales de los individuos y de la democracia. De esta suerte, la esfera de lo público y de lo publicable, es más ancha de lo

que parece a primera vista. Y al revés: lo privado puede ser invadido por los ojos de todos, si su acción afecta el curso de la convivencia social.

Existe una conexión silenciosa entre el ámbito personalísimo de la intimidad y de la privacidad, y una esfera pública democrática construida sobre las libertades fundamentales. El secreto de lo íntimo y el valor de lo privado se complementan con la publicidad de lo político.

Por lo que cuando lo íntimo se vulnera desde la esfera de los poderes públicos y privados, la democracia se pone en riesgo. Y por lo mismo, los poderes públicos democráticos deben impedir los abusos que vulneren la privacidad individual, incluso, cuando provengan desde los poderes privados.

El poder público, es el único actor capaz de proteger la intimidad que vive permanentemente amenazada por el morbo insaciable de la colectividad y regular las intervenciones legítimas en el ámbito de lo privado, sancionando las intervenciones ilegítimas. De manera que el poder político no constituya una amenaza, sino un instrumento de protección de lo íntimo y lo privado.

Al caso:

Intimidad, es el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de las decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que probablemente nunca lo será, no sólo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpresable; es, no pocas veces, el marasmo que tanto suele interesar a los psicoanalistas. Está caracterizado, además, por su total opacidad.

En los pensamientos íntimos de una persona pueden discurrir sobre todo tipo de cosas (sagradas, profanas, puras, obscenas, graves y/o triviales, etc,) sin vergüenza o censura; lo cual no puede hacerse con el discurso verbal más allá de los que sea aprobado por el juicio según el tiempo, el lugar y las personas.

Dentro del ámbito de la intimidad caen también aquellas acciones cuya realización no requiere la intervención de terceros y tampoco les afecta: acciones concentradas o de tipo fisiológico en las que la presencia de terceros no sólo es innecesaria sino desagradable.

Desde luego, cuando se trata de acciones que, si bien es cierto, no requieren la participación de otros, pueden ofender a terceros si son realizadas en público, sí cabe la censura moral. Pero lo que se llama censura no es la acción misma sino su realización pública.

Conviene pues, que en el ámbito de la intimidad, es donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal; es el reducto de personalidad, es allí "donde soy lo que soy". En él, el individuo es soberano, pues ahí decide las formas de su comportamiento social, privado y/o público, que es el que constituye el objeto propiamente dicho de la moral.

Siendo obvio, que toda intervención en la intimidad de una persona afecta su autonomía y, por tanto, su dignidad como ser humano.

Por otro lado, **Privacidad** es el ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales. Es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual
Es la esfera personal reconocida, el ámbito reservado para las relaciones interpersonales donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo.

Como característica, impera una transparencia relativa, pues se encuentra entre los extremos de lo íntimo y lo público. Y sus límites dependerán del contexto cultural y social.

La privacidad requiere necesariamente la presencia de, por lo menos, dos actores. Es la interacción entre ellos lo que impide la adopción de una total opacidad ya que ella volvería imposible toda comunicación. Aquí, la discreción es sustituida por reglas de comportamiento, muchas de ellas válidas sólo dentro del ámbito privado, pero cuya calidad moral no depende de la capacidad de imposición por parte del legislador ni por parte del consenso de sus destinatarios.

Por último, lo **Público**, está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad, las cosas que pueden y deben ser vistas por cualquiera. Más aún cuando ellas desempeñen algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial en todo Estado de derecho.

Publicidad que se convierte en principio de legitimidad, pues solamente aquellas acciones y propósitos que pueden ser expresados abiertamente son legítimos.

Lo que le caracteriza a la esfera de lo público, es la transparencia.

Al respecto, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo **"privado"**. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye **vida pública**; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de **vida privada** atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

Señalan además, que las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.

Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.

A un nivel más concreto, precisa la Corte, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

D.- ahora bien, y en relación a los derechos en juego, se tiene que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional y al caso, del Estado Mexicano.

Las mujeres, pues, constituyen una comunidad de género que ha sido, por sí misma, causa de exclusión, por lo que se justifica la necesidad de una protección especial en el ámbito internacional, nacional, estatal y municipal.

En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es un instrumento internacional pensado con base a las necesidades de las mujeres; es una Convención que considera, además del aspecto jurídico, el social, el antropológico y el feminista para dar respuesta a los problemas de la desigualdad entre hombres y mujeres. Busca modificar patrones de conducta, tanto de hombres como de mujeres, para eliminar las prácticas y conductas basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los dos sexos.

De acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en México, los derechos humanos de las mujeres consagrados en la CEDAW se encuentran incorporados en el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y debe tenerse en cuenta en el procesos de interpretación judicial y en la aplicación de los principios pro persona y de interpretación conforme.

La Convención identifica situaciones o ámbitos en los que las mujeres sufren con frecuencia discriminación, tanto de jure como de facto, por lo que crea para los Estados Parte, obligaciones negativas (la de no discriminar) y obligaciones positivas (la de adoptar medidas para erradicar la discriminación y lograr la igualdad en los hechos).

El Comité de la CEDAW ha señalado, en su Recomendación General número 25, que de la lectura conjunta de los artículos 1 a 5 y 24, los cuales constituyen el marco interpretativo general de todos los artículos sustantivos de la Convención, hay tres obligaciones fundamentales de los Estados Parte para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre:

1. Obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y privado, la mujer esté protegida contra la discriminación –que puedan cometer las autoridades pública, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares- por los tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

El acto discriminatorio es el que tiene por objeto o por resultado la violación de los derechos humanos de las mujeres.

2. Mejorar la situación de *jure y de facto* de la mujer adoptando políticas y programas más concretos y eficaces que eliminen la discriminación y que busquen la igualdad real. El objetivo es pues, la transformación social; la igualdad de jure es un medio para lograr la realización práctica del principio de igualdad.

3. Obligación de hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros, a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo mediante actos individuales, sino también, porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

La CEDAW parte del reconocimiento de que la discriminación contra la mujer es una práctica arraigada en el contexto social e invita a los Estados a modificar los esquemas y patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a eliminar los prejuicios y las practicas discriminatorias.

En el mismo sentido, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, se suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sanciona y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante. En el que se establece que la violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación.

Y por éste, los Estados Parte acordaron que la violencia contra la mujer: constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; y establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Esta Convención al definir la violencia contra las mujeres incluye aspectos, al caso, como las humillaciones y las descalificaciones. Misma que puede desarrollarse en la vida privada, la vida pública y/o ser perpetrada o tolerada por el Estado.

Asimismo, reconoce y protege derechos de la mujer, como el de tener una vida libre de violencia, que incluye a su vez, el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. También reconoce el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personales; a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia, entre otros.

En contra parte, es obligación de los Estados abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que los agentes del Estado cumplan con esta obligación; a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; abolir o modificar normativas y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres; fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen las ideas, actitudes o estereotipos, tanto de hombres como de mujeres, que perpetúan la violencia contra las mujeres; fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; fomentar y apoyar programas de educación que difundan los aspectos sobre la violencia contra las mujeres; alentar a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres; entre otras.

E.- Al caso concreto, el **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, es un servidor público por elección popular que tiene a su cargo la representación política y dirección administrativa de dicho Ayuntamiento. Es pues, un órgano depositario del poder público que desempeña sus funciones implicando soberanía e imperio, y su voluntad y acción trascienden como voluntad y acción del Estado. Por lo que se encuentra obligado a cumplir su función pública con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado, apegándose rigurosamente a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Y como representante político del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, debe, entre otros, garantizar el bienestar y seguridad de sus habitantes en el marco de una convivencia armónica y de respeto a la ley, propiciando la identidad de los habitantes y vecinos, cumpliendo y haciendo cumplir los mandatos que aluden a sus obligaciones, facultades, atribuciones y competencias establecidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás marco jurídico estatal y municipal.

Investidura popular que él mismo debe respetar limitándose a no asumir conductas que afecten la moral, el orden público, ni los derechos humanos reconocidos por la Carta Fundamental, por el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Por otro lado, es difícil establecer que la función pública municipal que desempeña el **A1**, pueda sujetarse a un horario definido. Pero sí puede establecerse en razón de las características propias de los actos que éste realice durante todo el tiempo que dure su mandato.

Luego, de lo aquí actuado, se advierte que, el día veintiocho de febrero del dos mil quince, en el poblado de Huristemba, municipio de San Blas, Nayarit, se llevó a cabo un evento masivo, gratuito y público, al que convocó previamente el propio **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, ello, a efecto de autocelebrar su cumpleaños. Invitación que él mismo realizó a través de diversos medios de comunicación, en entrevistas de radio, medios electrónicos y mediante la colocación de varios anuncios en espectaculares.

Hasta aquí se tiene que, el motivo del evento era celebrar un acto en apariencia "privado", pero la forma en que éste se diseñó, convocó y se llevó a cabo, lo convirtieron en un evento meramente público. Pues es evidente, que el anfitrión, "**A1**" como la vox pópulli conoce al dicho Presidente Municipal, -quien además ya había desempeñado dicho cargo anteriormente en el municipio de San Blas, Nayarit- al realizar una invitación de manera abierta y general a todo público, nunca tuvo el control en la selección de los asistentes y mucho menos tuvo el control de sus relaciones interpersonales con ellos. Es más, nunca imperó en exclusivo sus deseos y preferencias individuales.

Es así, que a dicho evento acudieron un aproximado de cincuenta mil personas, con las cuales, en su mayoría, es posible decir que el **A1** no tiene una relación de amistad estrecha, sino que éstas acuden por la invitación pública y abierta realizada en medios de comunicación y mismas que identifican al anfitrión precisamente como el representante político-administrativo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y no de manera individualizada.

Luego, a la luz del público espectador que acudió al evento masivo, la persona que en determinado momento se encontraba en el escenario bailando abrazado de una persona del sexo femenino y a quien le levantó el vestido en dos ocasiones exponiendo su ropa interior, no era otra que el propio Presidente Municipal de San Blas, Nayarit, **A1**. Pues es evidente que en su mayoría, las más de cincuenta mil personas no tienen algún grado de amistad o parentesco con dicho personaje. Existe pues, una identidad entre gobernante y gobernado, y no entre personas particulares que realizan actos propios de su esfera íntima o privada, por más que así se pretenda hacer ver.

Se establece pues, que el evento aquí estudiado fue un acto público y no privado, en el que el **A1** realizó conductas que quedan fuera de su esfera íntima y privada, y en el que además las personas que los presenciaron, al no tener un lazo de amistad o parentesco, y hasta en algunos casos, ni siquiera no lo conocían en persona, quienes lo identificaban como el Presidente Municipal de San Blas, Nayarit, órgano de representación política y administrativa del LX Ayuntamiento.

Por lo que si bien, no se trata propiamente de actos relativos a las funciones que se le tienen encomendadas como Presidente Municipal, por otro lado, sí se advierte que los actos desplegados por éste, fueron actos públicos desplegados por una autoridad y no por un particular.

En tal sentido se tiene que, el hecho de que el Alcalde Sanblasense le haya levantado el vestido a su pareja de baile frente a una multitud de aproximadamente cincuenta mil espectadores, constituye una violación a los derechos humanos de la mujer, en específico y de manera directa, en agravio de su pareja de baile, pues transgrede su persona e intimidad, su pudor y honorabilidad; pues toda mujer tiene derecho a recibir un trato digno, a tener una vida libre de violencia, a que se respete su integridad psicofísica y a la no discriminación.

Es decir, el **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, órgano de representación política y administrativa de dicho Ayuntamiento, al levantar el vestido a su pareja de baile, realizó una intromisión ilegítima a la vida privada de ésta, transgrediendo su persona, dignidad, intimidad, pudor y honorabilidad, y exponiéndola al escarnio no sólo del público asistente, sino también, de aquellos que tuvieron acceso a las video-grabaciones que posteriormente se publicaron en medios electrónicos, dejándola expuesta a sufrir ilegítimamente mayores y nuevas violaciones a sus derechos humanos.

También se tiene que, el acto mismo, constituye además, una violencia institucional hacia todo el género femenino, por provenir las violaciones antes señaladas, de una autoridad que precisamente se encuentra obligada a proteger esos derechos, principios y valores; y que por haberse cometido en un acto público y masivo, constituye además, una incitación a la segregación y desvalorización de las mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos, contribuyendo además, al reforzamiento de estereotipos y de prácticas consuetudinarias que alimentan los prejuicios que perpetúan una noción de inferioridad y roles negativos que las denigran.

Ello es así, luego de que el **A1**, como Presidente del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, tiene a su cargo la representación política y la dirección administrativa de dicho Ayuntamiento, desempeñando dicha función como servidor público cuya voluntad o acción configuran la voluntad o acción del Estado. Función pública que implica soberanía e imperio.

Además, que como servidor público se encuentra obligado rigurosamente a desempeñar su función bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Y a ajustar su actuar al ordenamiento jurídico mexicano.

De tal manera, que llevar a cabo actos como los que aquí se analizan y al realizarlos en un evento masivo, no sólo se violentan derechos humanos individuales, sino que se violentan derechos fundamentales de grupo, por sí vulnerables, como lo son las mujeres.

Es decir, el hecho de que un servidor público -que representa política y administrativamente a un órgano depositario del poder, como lo es el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit- levante el vestido a una mujer dejando expuesta su ropa interior, ello, frente a miles de espectadores que se encontraban presentes en un evento masivo y público, constituye una conducta que refuerza patrones socioculturales negativos hacia un género de la especie humana, generando un perjuicio y una practica discriminatoria y de violencia hacia las mujeres como grupo colectivo vulnerable, una ofensa a la dignidad humana que limita el reconocimiento y goce de sus derecho y libertades.

Constituye también un reforzamiento a los patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación, realizadas

por un servidor público que se encuentra obligado a respetar y proteger los derechos de las mujeres.

Es conveniente señalar y se señala, que son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otras personas cuyos principios no soportan ser publicados. Que es obvio que, a medida en que el papel que una persona desempeña en la sociedad adquiere mayores connotaciones públicas, la esfera de su vida privada se va reduciendo hasta llegar a un punto en donde es difícil trazar un límite preciso entre lo privado y lo público. Que esta reducción es la consecuencia de una mayor permisibilidad por lo que respecta a la recolección de información por parte de terceros y a una mayor necesidad de control normativo del ejercicio del poder público.

Ante ello, y frente a la obligación de toda autoridad, de garantizar la prevención integral para reducir los factores de riesgo de violencia contra las mujeres y niñas, que implica que las actitudes discriminatorias contra las mujeres, la prevalencia de prejuicios y estereotipos que las denigran y las percepciones sobre la supuesta superioridad "natural" de los hombres, son algunas de las causas que fomentan la violencia contra ellas. Y para modificar estas ideas y concepciones se debe plantear la instrumentación de estrategias de sensibilización, concientización y capacitación, dirigidas tanto a los servidores públicos, como a la ciudadanía en general. Asimismo, resulta fundamental erradicar los esquemas patriarcales, misóginos y discriminatorios garantizando que la educación impartida en las aulas fortalezca el principio de igualdad entre las mujeres y los hombres y la condena a la violencia en todas sus manifestaciones.

En consecuencia, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, que tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, considera necesario:

I. Adoptar sin demora todas la medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles.

II. Se aplique una estrategia integral que incluya iniciativas de prevención en las que participen los medios de comunicación, así como programas de educación pública destinados a modificar las actitudes sociales, culturales y tradicionales que se hallan en el origen de la violencia contra la mujer y que la perpetúan.

III. Se imponga un castigo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficias de programas de protección.

IV. Se pongan en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y se evalúe permanentemente la repercusión de todas las estrategias y las medidas adoptadas.

V. Establecer códigos de conducta para los servidores públicos a fin de asegurar el respeto de los principios de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, luego de que se advierta que la violencia genera una secuela de profundos trastornos psicológicos y físicos que requieren de atención integral, oportuna y adecuada para evitar que se traduzcan en padecimientos severos, adicciones y suicidios que afectan a la familia y a su entorno. Dicha atención debe ir acompañada de acciones que favorezcan el empoderamiento y la autonomía de las mujeres como condición para que puedan salir del círculo de la violencia.

Luego entonces, de lo aquí actuado no se advierten elementos suficientes que justifiquen las violaciones a derechos humanos aquí documentadas y acreditadas. Pues no se pasa por alto el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Asimismo, no pasa desapercibido que durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, se requirió en varias ocasiones al **A1**, Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, a efecto de que en calidad de autoridad presunta responsable rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigaban, asimismo, para remitieran información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos ocurrieron.

Empero, y no obstante de que se recibieron diversas comunicaciones y respuestas, luego del estudio de su contenido se advirtió que éstas **resultaron omisas y/o evasivas** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación. En consecuencia, se tiene que, -además de

tenerse por cierto los conceptos de violación materia de la queja, sólo en lo que los informes y documentación remitida resultó omisa y/o evasiva y que además no encontró sustento jurídico dentro del acervo probatorio aquí integrado- la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

F.- Del órgano sancionador.

Primero, conforme al Título Octavo, Capítulo Único denominado *"De la responsabilidad de los servidores públicos"*, artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit:

...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad...

Segundo, en relación a ello y respecto a las facultades del H. Congreso del Estado, precisa el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que son atribuciones de la Legislatura:

XXXI.- Seguir procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos del Estado, empresas públicas descentralizadas o de los ayuntamientos en su caso, en los términos establecidos por esta Constitución.

Procedimiento administrativo que habrá de radicarse, instruirse y dictaminarse respecto de aquellos servidores públicos que incurran en responsabilidad cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y/o por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Procedimientos que debe desarrollarse autónomamente. Y en el artículo 127, la Constitución Local señala que, serán las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las que determinarán sus obligaciones, sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas;

Por otro lado, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, tiene por objeto reglamentar precisamente el Título Octavo de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**, en materia de: sujetos de responsabilidades en el servicio público; obligaciones en el servicio público; responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones; las autoridades competentes y el procedimiento para declarar la procedencia de la responsabilidad penal de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal; y el Registro patrimonial de los servidores públicos.

Precisando en artículos subsecuentes que son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 122 de la Constitución del Estado; y que las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán, entre otras, el Honorable Congreso del Estado.

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a la XXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de su Diputado Presidente; así como al H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

A. La XXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit:

ÚNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 47 fracción XXXI, 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del C. **A1**, en su carácter de Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA MUJER**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

B. Al H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit:

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instrumenten estrategias y acciones de sensibilización, concientización y capacitación, dirigidas tanto a los servidores públicos municipales, como a la ciudadanía en general; ello, con la finalidad de erradicar esquemas patriarcales, misóginos y discriminatorios, así como la prevalencia de prejuicios y estereotipos que denigren a las mujeres y la percepción sobre la supuesta superioridad "natural" de los hombres. Garantizando el fortalecimiento del principio de igualdad entre las mujeres y los hombres y la condena a la violencia en todas sus manifestaciones,

SEGUNDA.- Se pongan en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y se evalúe permanentemente la repercusión de todas las estrategias y las medidas adoptadas para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por los servidores públicos, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles.

TERCERA.- En el ámbito de sus atribuciones, se aplique una estrategia integral que incluya iniciativas de prevención, así como programas de educación pública destinados a modificar las actitudes sociales, culturales y tradicionales que se hallan en el origen de la violencia contra la mujer y que la perpetúan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

RECOMENDACIÓN 22/2015	
Fecha de emisión	02 de septiembre de 2015.
Expediente	DH/192/2015
Autoridad destinataria	SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT.
Quejoso	De oficio.
Agraviado	La Sociedad.
Violaciones	Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud
Servidores Públicos Responsables	Director del Hospital General de Rosamorada, Nayarit
Síntesis	Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que: a) Existe deficiencia en la atención médica por discriminación, en agravio de las personas pertenecientes a los pueblos originarios de esta entidad, así como de aquellos de escasos recursos económicos. b) Se Carece de áreas adecuadas, mobiliario e instrumental médico para brindar una atención de calidad. c) Permanecen barreras arquitectónicas, que impiden a las personas con alguna discapacidad el acceso, tránsito y permanencia en dichas instalaciones. d) Cobro obligatorio por el servicio de ambulancias. e) Ausentismo y falta de personal médico. f) Inadecuado manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, biológicos - infecciosos. g) Carencia de medicamentos del cuadro básico, especialmente de aquellos que se requiere para tratar enfermedades crónicas degenerativas. h) Falta de mantenimiento de las instalaciones que conforma la infraestructura del Hospital. i) Retardos en la atención médica, manteniendo el usuario la percepción de deficiencia y actuación negligente del personal médico y de enfermería.
Notificación	07 de septiembre de 2015
Plazo p/aceptación	22 de septiembre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera (pendiente). Se garantice a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos. Instauración programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado. Segunda (pendiente). Se designe personal médico, paramédico y de enfermería que cubra las especialidades y turnos faltantes. Tercera (pendiente). Se acondicionen las instalaciones médicas para que permitan a las personas con alguna discapacidad, el pleno acceso, tránsito y permanencia en las mismas. Cuarta (pendiente). En cuanto a la infraestructura, se gire instrucciones a quien corresponda para atender y resolver las deficiencias e irregularidades advertidas por este Organismo Autónomo y que son expuestas detalladamente del apartado de Observaciones de la presente recomendación. Quinta (pendiente). Se suministre al nosocomio, de forma adecuada, los medicamentos del cuadro básico del sector salud. Sexta (pendiente). Se otorguen los recursos materiales para la adecuada clasificación y manejo de residuos peligrosos, biológicos infecciosos generados en el Hospital de referencia

EXPEDIENTE: DH/192/2015
RECOMENDACIÓN: 22/2015

C. DR. JESUS PAVEL PLATA JARERO
SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 15, 18 fracciones X, XIII, XV y XVIII, y 25 fracción XVI de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 del Reglamento Interior que la regula, se encuentra facultada para realizar investigaciones, estudios, análisis o revisiones al sistema de salud del Estado, y en consecuencia, a formular recomendaciones e informes especiales en la misma materia; en ese contexto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente DH/192/2015, el cual fue radicado de oficio, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud, cometidos en agravio de la sociedad, y atribuidos al Director del Hospital General de Rosamorada, Nayarit; según los siguientes:

ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 18, fracciones X y XVIII, de la Ley Orgánica que rige las actividades de esta Comisión Estatal, éste Organismo tiene la facultad de supervisar y diagnosticar el sistema de salud en la entidad; asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades del Estado, que en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, corresponde a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, prevenir y erradicar toda forma de discriminación, por lo que tiene la atribución de promover programas y acciones para tal fin, así como desarrollar y difundir investigaciones sobre las prácticas discriminatorias. Al respecto, el artículo 13, fracción VII, de dicha Ley, considera conducta discriminatoria negar o condicionar los servicios de atención médica.

Ahora bien, esta Comisión Estatal ha recibido diversas quejas y denuncias sobre negativa e inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud de esta entidad; pues los usuarios señalaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos u omisiones que causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de los servicios de salud; reclamando principalmente, la ausencia de personal médico y la falta de medicamentos, retención de pacientes, así como malos tratos y discriminación, en especial contra indígenas.

En ese contexto, se consideró necesario atender dicha problemática, por lo que este Organismo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenó la apertura de una investigación sobre la materia aludida, a desarrollarse en aquellos centros de salud u hospitales en los cuales existe mayor incidencia de quejas o denuncias por violaciones a los derechos humanos de los pacientes.

Bajo tal objetivo, el día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, se supervisó el **Hospital General de Rosamorada, Nayarit**, para conocer las causas y circunstancias que originan las deficiencias en el servicio, con el objetivo de proteger el derecho de los usuarios a una atención integral, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, para evitar conductas que impliquen deficiencias o negligencias médicas.

Al respecto, es necesario precisar que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y espiritual y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Luego, el derecho a la protección de la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

Como parte del Derecho a la protección de la salud, encontramos la asistencia médica, entendiendo a esta como la facultad que le es dada al particular para obtener de los poderes públicos el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio o consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

Dentro de los objetivos que busca este derecho, se encuentra una atención de calidad, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Por lo tanto, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad: primario, secundario y terciario.

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano, pues es inherente por naturaleza a todas las personas, y en nuestro país está garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud y por consiguiente el de asistencia médica, a través de tratados y convenios internacionales de aplicación obligatoria para las autoridades mexicanas de acuerdo con el artículo 1º y 133 Constitucional.

Resultando entonces, que los sujetos titulares del derecho a la protección de la salud son, sin excepción, todos los seres humanos, mientras que el bien jurídico protegido es el óptimo funcionamiento fisiológico del individuo; en ese sentido, es un derecho que sin distinción de ninguna especie, goza toda persona y toda colectividad.

Ahora bien, a efecto de que este derecho pueda hacerse efectivo, los gobernados deben poseer, principalmente, los siguientes derechos:

a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.

c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.

d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad; y

e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

En esa tesitura, el derecho a la protección de la salud implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos por la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada el 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, al Hospital General de Rosamorada, Nayarit, personal de este Organismo Procedió a practicar entrevistas y a desahogar encuestas (previamente elaboradas) a pacientes o usuarios de dicho servicio de salud, que estaban en las salas de espera o bien, ya bajo una atención médica, mismas que abordan temas relacionados con la calidad en la atención médica que reciben, es decir, sobre el trato que brinda el personal del establecimiento y la calidad en el servicio médico, el suministro de medicamentos, los trámites administrativos, claridad en la información y tiempos de espera, entre otras cuestiones.

Además, se realizó la inspección física de las instalaciones del Hospital, durante la cual se recabaron impresiones fotográficas para documentar la investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró acta circunstanciada en la que se plasmaron las condiciones estructurales del Hospital General y conductas o prácticas advertidas que pudiesen ser violatorias de derechos humanos; actuación que a continuación se cita:

"...lugar en donde nos entrevistamos con el Doctor **OLIVER GIOVANNI VALENZUELA LOZA**, Director de dicho nosocomio, a quien se le explicó que el motivo de nuestra presencia era con la finalidad de desarrollar investigación sobre el respeto a los derechos humanos de los usuarios de los Servicios

de Salud del Estado de Nayarit, abordando aquellos aspectos materiales como humanos que pudiesen ser detonantes de deficiencias en la asistencia médica; acto continuo, se le solicitó su cooperación para que diera respuesta a diversas interrogantes previamente elaboradas, relativas a las condiciones generales bajo las cuales se brinda atención médica en ese hospital; encuesta la cual se anexa a la presente actuación para su posterior valoración; cabe mencionar que las respuestas asentadas en el formato respectivo, se recabaron de forma directa al personal médico designado a las diversas área del hospital en mención.

Acto continuo, se procede a recabar evidencias sobre las condiciones estructurales del Hospital, mediante la toma de impresiones fotográficas; aunado a lo anterior, se procede a desahogan encuestas - previamente elaboradas – a los usuarios de los servicios de salud, sobre cuestiones relacionadas con la calidad en la atención médica que reciben; evidencias que se agregan a la presente acta para su posterior valoración.

En seguida, se procede a realizar la inspección física del nosocomio, esto bajo el acompañamiento de personal de enfermería asignado por el Director del Hospital General de referencia, constatando que las instalaciones se dividen básicamente en las secciones de consulta externa, hospitalización y urgencias (adultos y pediatría); como también en las áreas de comedor, cocina, cuarto de maquinas, lavandería, cuarto de médicos, y una sala de estancia o descanso destinado para aquellas personas provenientes de la sierra de Nayarit.

A su vez, el área de consulta externa, se compone de los siguientes espacios de atención médica:

a) Consultorio dental
b) Consultorio de pediatría
c) Consultorio de ginecología y obstetricia
d) Consultorio de medicina general
e) Consultorio de cirugía general
f) Consultorio de medicina preventiva
g) Laboratorio de análisis clínicos
h) Sala de rayos X
i) Sanitarios

La capacidad de atención en el consultorio dental es de un sólo paciente por turno de consulta, puesto que cuenta con un sillón dental. Por su parte, el encargado de dicha área, al momento de realizar la supervisión, manifestó que existen carencias que no permiten dar una atención de calidad, pues no tiene compresor de aire pues el que estaba instalado, hace tres años, se retiró del área por haberse descompuesto, sin que a la fecha hubiese sido arreglado o sustituido por otro. En cuanto a los insumos existe carencia de guantes, material de curación, resinas y algunas placas para la toma de radiografías.

El área de quirófano cuenta con dos salas para cirugía y una exclusiva de expulsión. En el quirófano número dos, se requiere, para su debido funcionamiento, la colocación de una maquina de anestesiología, por carecerse de la misma, así como la instalación de nuevos aspiradores, pues los que están instalados en ambos quirófanos no funcionan, luego ante una urgencia o de requerir de ese equipo, el personal médico se apoyan con el uso de aspiradores portátiles; en la sala de expulsión es necesario la instalación de protectores para incubadora, ante tal carencia de los mismos se sustituyen por guantes de látex.

Las salas de espera, ubicadas en el área de consulta externa como de urgencias (adultos y pediatría) son insuficientes, es decir, las instalaciones de bancas en ambos casos, se ven superadas por el número de usuarios que permanecen en espera de consulta médica, requiriéndose en consecuencia de mayor mobiliario (bancas o sillas) que permitan a las personas o pacientes esperar su turno de consulta de manera cómoda.

Por otro lado, el área de hospital tiene ocho salas, de las cuales 6 seis son para hospitalización de adultos y las dos restantes para la atención pediátrica.

En cada salas para adultos están instaladas 3 tres camas de hospital, con colchones, se tiene a su vez, sistema de ventilación artificial (aire acondicionado), mesas de cena, cortinas antibacteriales para el aislamiento de pacientes; algunos de los espacio de cama carecen de sabanas, no obstante de estar ocupadas por los pacientes, es decir, algunas personas permanecen en contacto directo con el colchón.

Falta personal médico en las especialidades y turnos que a continuación se mencionan:

1. Personal de anestesiología en el turno nocturno

2. Personal de ginecología en turno matutino, vespertino y nocturno.
3. Personal de traumatología, en el turno matutino.
4. Personal en medicina interna, turno matutino.
5. Personal de dental, turno vespertino y jornada acumulada.
6. Personal de enfermería turno nocturno, y fin de semana.

Cabe mencionar, que el turno nocturno es el espacio de atención en el que se reflejan en mayor medida la carencia tanto de recursos humanos como insumos.

En el rubro de insumos, existen las siguientes carencias:

a) Gasas estériles.
b) Guantes estériles,
c) Sabanas para cama de hospital.
d) Material de curación.
e) Tijeras quirúrgicas.
f) Incubadora.
g) Glucómetros (áreas de quirófano).
h) Monitorores de signos vitales (sala de recuperación en quirófano).
i) Baumanometros.
j) Estetoscopios.
k) Medicamentos del cuadro básico, en especial, para enfermedades crónico degenerativas, paracetamol, antibióticos y soluciones intravenosa.
l) Punzocat, normogoteros y termómetros.

El hospital cuentan con dos ambulancias para el traslado de pacientes, una de ellas sin el equipo necesario (número económico 421) para poder solventar alguna urgencia aún más grave que se suscite en los traslados; la otra ambulancia (número económico 537) se encuentra medianamente equipada, esto es, con oxigeno, tabla para traslado de pacientes, material de curación, estetoscopio y baumanómetro.

El área de RPBI (Residuos Peligrosos, Biológicos Infecciosos) se encuentra en la parte posterior del hospital en una cámara de refrigeración, la cual esta equipada con aíre acondicionado, un refrigerador y tres botes rojos para bolsas amarillas y rojas, además de botes para punzo-cortantes. Observándose que afuera del área (al aire libre) existen restos de basura que fue quemada, en la cual se puede apreciar evidencias de desechos del hospital como guantes, gorros, botas, soluciones intravenosas, esto debido a que parte de estos desechos no se consumieron por completo por el fuego.

En la misma área externa del almacén se ubican una serie de documentos oficiales del hospital, entre ellos algunos que incluso parecieren ser expedientes clínicos.

En el área posterior de patio del hospital se aprecia mobiliario en mal estado por falta de mantenimiento, con oxidado y algunos muebles quebrados, que por sus condiciones han sido dados de baja; sin embargo, las autoridades de salud, no han ordenado el retiro del mobiliario, ocasionando que tal espacio sea utilizado por diversos animales para anidarse, tales como gatos, e incluso alacranes, y la proliferación de moscos.

De las respuestas obtenidas de la aplicación de encuesta a pacientes, se desprenden sustancialmente las siguientes inconformidades:

1. Desabasto o carencia de medicamentos del cuadro básico, en especial aquellos que se requieren para la atención de enfermedades crónicas degenerativas (diabéticos e hipertensos).
2. Falta de insumos para la atención de pacientes, baumanómetros, estetoscopios o estuches de diagnostico.
3. Carencia del servicio de ginecología en el turno vespertino; en el turno matutino sólo esta designado un ginecólogo quien atiende las áreas de urgencias, toco-cirugía y consulta externa, no alcanzando a cubrir las necesidades de consulta o atención que requieren los pacientes, ante tal situación, resulta necesario la designación de un número mayor de médicos ginecológicos para poder brindar tal servicio, no solo a los caso urgentes, sino a cualquier persona que requiera la consulta ordinaria o no urgente; asimismo, es necesario se designe médico en esta especialidad para cubrir los turnos vespertinos y nocturno, así como los días sábado, domingo y festivos.
4. Los tiempos de espera de consulta a especialidad son prolongados, esto debido a la falta de médicos y personal de enfermería, pues los usuarios del servicio llegan a permanecer de 3 tres a 5 cinco horas en espera para ser atendidos

5. Se cobra al paciente el servicios de ambulancia, que va desde $600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) hasta $900.00 (Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), dependiendo la distancia a la cual se traslade al paciente, esto con independencia que tengan o no seguro popular, o se trate de personas de escasos recursos económicos.

Por último, se anexan a la presente las impresiones fotográficas recabadas durante la supervisión, así como también las encuestas practicadas a los usuarios de los servicios de salud (pacientes en salas de espera y hospitalizados), y la encuesta practicada a servidores públicos de dicho nosocomio...".

Por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al personal médico y de enfermería del establecimiento de salud, sobre temas relativos al nivel y capacidad de atención, organización y núcleo de población en relación a la cobertura del Hospital, programas de salud y de prevención de enfermedades, supervisiones realizadas por autoridades sanitarias, capacitación del personal médico, suficiencia del personal, suficiencia de medicamentos, aplicación de Normas Oficiales, cantidad y tipo de consultas atendidas, cobro de cuotas, instalaciones y equipo médico, servicio general de mantenimiento, horarios de atención al público, integración de expedientes clínicos, capacidad y mantenimiento de ambulancias, manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos, servicio de urgencias, entre otros.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los usuarios del servicio prestado por el nosocomio de referencia, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los pacientes o sus familiares.

De manera general, podemos establecer que en el **Hospital de Rosamorada, Nayarit**, dependiente de los Servicios de Salud del Estado, no cuentan con personal médico suficiente, como paramédicos, enfermeras, médicos generales y especialistas, se carece del instrumental y mobiliario médico necesario; si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico; aunado a ello, existe desabasto de insumos y medicamentos del cuadro básico, material de curación como gasas, soluciones asépticas, suturas; además, de no dar un tratamiento adecuado a los residuos peligrosos, biológicos, infecciosos; todo esto, también ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

MARCO JURÍDICO.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 7 1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. ...Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ...e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: ...IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 25.1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

Numeral 45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministras suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que estos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

ÁMBITO NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
II bis. La Protección Social en Salud.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:
I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

(Regulación de los servicios de atención médica)

NOM-030-SSA3-2013 (Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud);

NOM-087-ECOL-SSA1-2002
(Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica);

NOM-229-SSA1-2002
(Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general);

NOM-004-SSA3-2012
(Del expediente clínico);

PROY-NOM-007-SSA2-2010
(Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido);

NOM-013-SSA2-2006
(Para la prevención y control de enfermedades bucales);

PROY-NOM-005-SSA3-2007
(Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios);

PROY-NOM-034-SSA3-2012
(Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas);

NOM-016-SSA3-2012
(Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada);

PROY-NOM-007-SSA3-2009
(Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos);

NOM-015-SSA3-2012
(Para la atención integral a personas con discapacidad);

PROY-NOM-036-SSA2-2009
(Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano)

ÁMBITO LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 7. - El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: ...2. Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto. ...5. Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Artículo 6o. El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

Artículo 25. Se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad.

Artículo 26. Los servicios de salud se clasificarán en tres tipos: I.- De atención Médica;

Artículo 27. Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables...

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración institucional.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 45. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Articulo 47.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Articulo 48.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimientos de accidentes o alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Artículo 40.- A la Secretaría de Salud le corresponde las siguientes atribuciones:

IV. Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población: a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud.

IV.- OBSERVACIONES:

Del estudio y análisis de los hechos, tomando como base las evidencias precisadas en los apartados que anteceden, y de los elementos de prueba que esta Comisión Estatal se allegó, los cuales obran en el expediente de queja, en estricto apego y observancia a lo dispuesto por los artículos 29 fracción XV, 53 y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se advierten violaciones a derechos humanos, en agravio de los pacientes o usuarios de los servicios que en materia de salud proporciona el Hospital General de Rosamorada, Nayarit.

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:
I. El derecho a la protección de la salud ha sido concebido como una parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna como el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.

De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son titulares del derecho a la protección de la salud, todas las personas y toda colectividad que se encuentren en el territorio nacional. Este derecho, correlativamente impone al Estado la obligación de promover leyes que aseguren servicios de salud adecuados. Al respecto, se entiende que esta disposición protege la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a servicios de salud, y no a la salud en sí misma. Pues es un derecho al que puede hacerse extensiva la previsión de igualdad contenida en el Artículo 1º Constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional entorno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

En su Observación General número 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se dijo ha establecido que el derecho a la protección de la salud comprende los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, que se reflejan en obligaciones específicas para los Estados, y cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada uno de ellos:

1) Disponibilidad: se refiere a la obligación de los Estados de garantizar la disponibilidad de infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud suficientes, cuya naturaleza dependerá de diversos factores, en particular del nivel de desarrollo del Estado.

2) Accesibilidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos y todas. Este elemento se conforma por cuatro dimensiones, a saber: (I) no discriminación, (II) accesibilidad física, (III) accesibilidad económica o asequibilidad y (IV) acceso a la información.

3) Aceptabilidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben respetar la ética médica y ser adecuados culturalmente, sensibles al género y a las necesidades de la edad, así como estar diseñados para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas aceptadas.

4) Calidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente, lo cual requiere, entre otras cosas, personal capacitado, medicamentos no caducos aprobados científicamente, el equipamiento correcto, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El derecho a la protección de la salud también se relaciona con los derechos de los pacientes y de los médicos; al respecto, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, misma que contiene el decálogo siguiente:

1. Recibir atención médica adecuada. El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. Recibir trato digno y respetuoso. El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones

socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

4. Decidir libremente sobre su atención. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.

5. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado. El paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6. Ser tratado con confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión. El paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

8. Recibir atención médica en caso de urgencia. Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9. Contar con un expediente clínico. El paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.

10. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida. El paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Así mismo tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.

Asimismo, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Médicos, que está conformada por el siguiente decálogo:

1. Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza. La médica o el médico tiene derecho a que se respete su juicio clínico (diagnóstico y terapéutico) y su libertad prescriptiva, así como su probable decisión de declinar la atención de algún paciente, siempre que tales aspectos se sustenten sobre bases éticas, científicas y normativas.

2. Laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional. La médica o el médico tiene derecho a contar con lugares de trabajo e instalaciones que cumplan con medidas de seguridad e higiene, incluidas las que marca la ley, de conformidad con las características del servicio a otorgar.

3. Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional. Es un derecho de la médica o del médico, recibir del establecimiento donde presta su servicio: personal idóneo, así como equipo, instrumentos e insumos necesarios, de acuerdo con el servicio a otorgar.

4. Abstenerse de garantizar resultados en la atención médica. La médica o el médico tiene derecho a no emitir juicios concluyentes sobre los resultados esperados de la atención médica.

5. Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional. La médica o el médico tiene derecho a recibir del paciente y sus familiares trato respetuoso, así como información completa, veraz y oportuna relacionada con el estado de salud. El mismo respeto deberá recibir de sus superiores, personal relacionado con su trabajo profesional y terceros pagadores.

6. Tener acceso a educación médica contínua y ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional. La médica o el médico tiene derecho a que se le facilite el acceso a la educación médica continua y a ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional, con el propósito de mantenerse actualizado.

7. Tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión. La médica o el médico tiene derecho a participar en actividades de investigación y enseñanza como parte de su desarrollo profesional.

8. Asociarse para promover sus intereses profesionales. La médica o el médico tiene derecho a asociarse en organizaciones, asociaciones y colegios para su desarrollo profesional, con el fin de promover la superación de sus miembros y vigilar el ejercicio profesional, de conformidad con lo prescrito en la ley.

9. Salvaguardar su prestigio profesional. La médica o el médico tiene derecho a la defensa de su prestigio profesional y a que la información sobre el curso de una probable controversia se trate con privacidad, y en su caso a pretender el resarcimiento del daño causado. La salvaguarda de su prestigio profesional demanda de los medios de comunicación respeto al principio de legalidad y a la garantía de audiencia, de tal forma que no se presuma la comisión de ilícitos hasta en tanto no se resuelva legalmente cualquier controversia por la atención médica brindada.

10. Percibir remuneración por los servicios prestados. La médica o el médico tiene derecho a ser remunerado por los servicios profesionales que preste, de acuerdo a su condición laboral, contractual o a lo pactado con el paciente.

Correlativamente con lo anterior, se deben considerar las obligaciones que tienen los pacientes y el personal médico, pues su respeto es fundamental para lograr un servicio de salud satisfactorio para todos.

Obligaciones del Paciente.

a) Respetar sus citas.
b) Cumplir las prescripciones medicamentosas y de toda cla¬se que se les den.
c) Acatar las recomendaciones higiénicas.
d) Comportarse de manera educada y respetuosa dentro de la institución de salud, tanto con las instalaciones como con el personal médico y administrativo de la misma.
e) Asearse diariamente.

Obligaciones del Médico

a) Desempeñarse con calidad y calidez.
b) Contar con preparación del más alto nivel.
c) Tener pulcritud, formalidad y presencia.
d) Tener una actitud de entrega con cada uno de sus pacientes.
e) Comportarse de manera educada y ejemplar.
f) Ser puntual.

II. Del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.
El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé

obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano, y por ende las autoridades de esta Entidad Federativa, no adopten las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

III. Violaciones a Derechos Humanos.

Del análisis de las constancias que integran la presente investigación, se advierte la existencia de violaciones a derechos humanos, en los servicios de salud que presta el Hospital General de Rosamorada, Nayarit, en las siguientes ramas:

a) Recursos Humanos.

El Hospital General de Rosamorada, Nayarit, no cuenta con el personal médico suficiente para brindar al usuario una atención médica oportuna y de calidad; la falta de personal incide en retardos en la asistencia médica que llegan a poner en peligro la integridad física de los pacientes, o incluso, por esa falta de personal especializado se incurre en la negativa del servicio requerido por la comunidad.

Se sostiene lo anterior, pues de la investigación desplegada se acreditó la carencia de personal médico en diversas áreas y turnos de servicio, como a continuación se especifica:

ESPECIALIDAD	TURNO
Anestesiología	Nocturno
Ginecología	Matutino, vespertino y nocturno
Traumatología	Matutino
Medicina interna	Matutino
Dental	Vespertino y jornada acumulada
Enfermería	Nocturno, y fin de semana

La calidad en el servicio es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente (puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento), sino que es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

La falta de personal es una de las principales limitaciones para el fortalecimiento de la atención primaria y otros servicios de salud, como los curativos, promocionales, preventivos y de rehabilitación. El personal sanitario representa uno de los principales componentes de los sistemas de salud, siendo una prioridad mantener completa la plantilla de médicos generales y especialistas para con ello evitar el retardo en el diagnostico y tratamiento de los padecimientos, la negativa de atención y sobre todo poner en riesgo la integridad física de los usuarios del servicio.

La falta de personal médico capacitado en las diversas áreas de la salud, contraviene a lo dispuesto por el artículo 6º fracción primera de la Ley General de Salud, la cual a la letra señala:

“Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud,…”

Así como también a lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual establece:

"En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo"

Debe ser prioritario para las autoridades responsables del Sistema Estatal de Salud, dar solución inmediata a los problemas relativos a la falta de recursos humanos, la preocupación política y económica debe estar subordinada a este principio.

Por ello, se considera necesario se asigne mayor número de personal médico, paramédico y de enfermería al Hospital General de Rosamorada, Nayarit, pues con la carencia del mismo y la alta demanda del servicio, ocasiona una carga de trabajo extenuante para el poco personal médico que labora y se satura el servicio de consulta, esto factores traen consigo, que pacientes no reciban la atención que requieren, o bien que sean de baja calidad por la imperiosa necesidad que tienen los médicos de solventar de forma rápida las atenciones con el propósito de atender mayor número pacientes.

Como antes se estableció, uno de los principales problemas es la carencia de personal médico especializado, que ocasiona el retardo en la atención que requieren los usuarios, y baja el nivel en la calidad de la atención que se les presta, por la premura que agobia a los propios profesionales de la salud.

La atención médica debería ser de calidad, brindando un trato digno y humano, sin dejar de lado otros aspectos, tales como la suficiencia y la calidad de los recursos físicos; la disponibilidad y capacidad profesional o técnica de los recursos humanos, congruentes con el nivel de la atención que se otorgue; el suministro de material de consumo; la organización de los servicios; la realización de los procedimientos y actividades de la atención conforme a las normas de calidad vigentes; la obtención de resultados de la atención congruentes con el objetivo de la misma y todo ello dentro de un marco de trato social y humanitario.

Por lo antes expuestos, es necesario que el Hospital General de Rosamorada, Nayarit, cubra los servicios médicos faltantes, así como aumentar el personal de acuerdo a la demanda de servicios, para con ellos garantizar que el usuario reciba prestaciones oportunas y de calidad idónea, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Salud, que dispone:

"Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...".

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que los responsables de las unidades de salud tienen la obligación de vigilar el procedimiento para asegurar la eficaz y oportuna prestación de los servicios de salud:

Artículo 19: "Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones: I. Establecer y vigilar el desarrollo de los procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...".

Obligación que a su vez, se fija en el artículo 27 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, al ordenar que:

"Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables".

Por lo anterior, se actualiza una violación a los Derechos Humanos en agravio de los usurarios del servicio de salud proporcionado por el Hospital General de Rosamorada, Nayarit, al no ofrecer una servicio médico de calidad y éticamente responsable, por la falta de personal especializado (médico y de enfermería) suficiente, pues ante tal deficiencia se ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

b) Atención Médica a Población Originaria.

Es deficiente la atención médica brindada a personas que forman parte de un grupo étnico o pueblos originarios, al no contar el Hospital con personal médico capacitado para comunicarse de manera verbal en las diversas lenguas que marcan la identidad de este grupo de personas, es

decir, los miembros de los pueblos originarios se enfrentan cada día al intento de acceder a los servicios de salud y discriminación, condicionados por su pertenencia cultural y lingüística.

Por la ubicación geográfica del Hospital General de Rosamorada, Nayarit, se registra una alta tasa de población originaria parlante que requiere los servicios de salud, no obstante, de existir voluntad para su atención, la relación médico paciente es deficiente, ya que el personal médico o la institución de salud, carece de personal especializado que domine las diversas lenguas originarias del Estado.

Sigue siendo de interés el que el personal médico, paramédico, de enfermería o administrativos tengas conocimiento de lenguas Tepehuanas, Mexicaneras, Cora y Huichol; o en su defecto, la designación de personal técnico con funciones de traductor, para con ello facilitar la comunicación del personal médico hacia los pobladores originarios de nuestro Estado, ya que en la actualidad al no contarse con dicho medio de interpretación se presenta una deficiente relación médico paciente, que va en detrimento de la atención médica brindada.

El hospital, al día, recibe un promedio de tres a seis pacientes indígenas, ya sean Coras, Tepehuanos, Huicholes, Mexicaneros, a pesar de ello, el personal encargado de su administración, no han tomado las medidas necesarias para mejorar la calidad en su atención médica, y por el contrario, al no generar las medidas para asegurar una eficiente comunicación entre médico y paciente, se ocasiona se discrimen a los miembros de dichos pueblos por su condición lingüística.

Olvidándose también que se trata de un derecho del que, sin distinción de ninguna especie, goza toda persona y toda colectividad que se encuentre en territorio nacional, -artículo 4 Constitucional: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud- , quedando claro entonces que la cultura étnica de una persona no debe ser considerada como causa por la cual se le niegue la atención médica o se le preste una atención médica deficiente.

Tal y como lo establece el artículo 51 Bis y 54 de la Ley General de Salud, los usuarios tienen derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Así cuando se otorgue la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Por ello, las autoridades sanitarias competentes y la propia institución de salud, deben establecer, procedimientos de orientación y asesoría en español y en la lengua o lenguas en uso en la región, que traten sobre el uso de los servicios de salud que requieran los miembros de los pueblos originarios, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Así se podrá atender de manera integral los problemas que dificulten una atención de calidad en favor de dicho grupo vulnerable, y se podra cumplir con lo ordenado por el artículo 27, fracción X, de la Ley General de Salud.

"Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

...X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas..."

El derecho a la salud para que sea efectivo requiere, que sus titulares lo puedan ejercer libremente, y la autoridad sanitaria, brinde la asistencia médica con la oportunidad requerida y calidad idónea, es decir, profesional y éticamente responsable, preferentemente a los grupos vulnerables, entre ellos, a los miembros de los pueblos originarios.

Es evidente que no se ha cumplido eficazmente con tal derecho, pues sigue existiendo una deficiente relación médico paciente, por cuestiones de índole lingüística que corresponde a la autoridad administrativa resolver, pues ella esta obligada constitucionalmente a garantizar el respeto a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra a recibir una asistencia médica de calidad.

c) Infraestructura

Los recursos institucionales son limitados en el Hospital General en mención; en ese sentido, la gran mayoría de los problemas que surgen en consulta externa como en urgencias y en el área de hospitalización, son ocasionados por lo limitado de los recursos institucionales. Al respecto, algunas

obligaciones y responsabilidades del personal médico resultan ser también de la institución, ya que no es suficiente que el personal se esmere en la atención hacia el usuario, cuando se carece del instrumental y mobiliario médico necesario; es decir, si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico, que tiene el derecho de contar con los medios necesarios para brindar una atención de calidad y oportuna, con la correlativa obligación de la institución de proporcionar dichos medios.

Por ejemplo, no es función del personal médico sino de la institución proveer de un equipo de rayos X, ultrasonido, de laboratorio o de cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico, para que aquel pueda cumplir con su obligación de brindar una atención integral al usuario.

Por tanto, en este rubro es necesario subrayar las obligaciones de las Instituciones de salud, que son las siguientes:

a) Contar con instalaciones, mobiliario e instrumental médico en buen estado.

b) Tener equipo actualizado y en buenas condiciones.

c) Dar frecuente mantenimiento a las instalaciones y al equipo.

d) Contar con personal especializado y entrenado para los ni¬veles de atención médica que proporcione cada unidad.

e) Tener previstas la retribución y las prestaciones del impar¬tidor de los servicios de salud.

f) Promover la investigación y enseñanza en los diversos ni¬veles de la atención médica.

Respecto a las instalaciones y equipamiento de los establecimientos de salud estas van de acuerdo al nivel de atención que se brinde, sean estos considerados Centros de Salud, Hospitales Integrales, Hospitales Generales y Civiles, o bien atención de primer, segundo o tercer nivel.

En este sentido las unidades de primer nivel se encuentran reguladas por la Norma Oficial Mexicana PROY-005-SSA3-2007, la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, entendiéndose por atención de este tipo, al conjunto de servicios que se proporcionan en unidades fijas al individuo, cualquiera que sea su denominación con el fin de proteger, promover, restaurar su salud y que no requiere de hospitalización.
Dicha norma entre otras condiciones establece los requisitos estructurales con lo que deben de contar los consultorios de medicina general o familiar, describiendo para tal efecto lo siguiente:

PROY-NOM-005-SSA3-2007.
6.1 Consulta General.

6.1.1. Consultorio de medicina general o familiar:

6.1.1.1. Deberá contar al menos con dos áreas: una, para el interrogatorio con el paciente y su acompañante y otra, que asegure la privacidad del paciente, donde se realiza la exploración física;

6.1.1.2. Las áreas de interrogatorio y de exploración de un consultorio de medicina general o familiar pueden estar contiguas o separadas; cualquiera que sea el caso, la superficie total de estas dos áreas deberá contener el mobiliario y equipamiento que se menciona en el Apéndice Normativo "A", y contar con los espacios necesarios para las actividades del personal, de los pacientes y acompañantes. Se presenta como Apéndice Informativo "I" el croquis de un consultorio de medicina general o familiar;

6.1.1.3. En aquellos consultorios en donde se realicen actividades docentes, se deberán considerar espacios suficientes para la permanencia del personal en formación, de tal forma que no interfiera la circulación ágil y segura del personal médico;

6.1.1.4. Deberá tener un lavabo en el área;

6.1.1.5. Si el consultorio no está ligado físicamente a una unidad hospitalaria, clínica o sanatorio, deberá contar con un botiquín de urgencias, cuyo contenido se establece en el Apéndice Normativo "H". En el caso de un conjunto de consultorios que estén interrelacionados en una misma planta o nivel, será suficiente que exista un solo botiquín de urgencias, que se encuentre accesible para todos ellos;

6.1.1.6. Contar con un área que permita guardar y disponer de los expedientes clínicos en todo momento, cumpliendo con los requisitos que indica la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012, del expediente clínico.

A continuación plasmaremos el "Apéndice A Normativo" al que se hace referencia en la Norma Oficial Mexicana, para una mayor comprensión del presente punto:

Apéndice A Normativo

Mobiliario, Equipo e Instrumental para el Consultorio de Medicina General o Familiar

DESCRIPCIÓN
MOBILIARIO
Asiento para el médico
Asientos para el paciente y acompañante
Asiento para el médico en la exploración del paciente;
Banqueta de altura o similar;
Bascula para bebe opcional
Báscula con estadímetro
Cubeta o cesto para bolsa de basura municipal y para residuos peligrosos biológico-infecciosos y contendor rígido para residuos peligrosos punzo-cortantes, conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental-salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo.
Guarda de medicamentos, materiales o instrumental;
Mesa de exploración con pierneras;
Mesa de Mayo, Pasteur o similar, de altura ajustable;
Mueble para escribir;
Sistema para guarda de expedientes clínicos;
EQUIPO
Esfigmomanómetro mercurial, aneroide o electrónico con brazalete de tamaño que requiera para su actividad principal;
Estetoscopio biauricular;
Estetoscopio Pinard
Estuche de diagnóstico (oftalmoscopio opcional);
Lámpara con haz direccionable;
Negatoscopio.
INSTRUMENTAL
Caja con tapa para soluciones desinfectantes
Espejos graves chicos, medianos y grandes (opcional);
Mango para bisturí;
Martillo percusor;
Pinza de anillos;
Pinza de disección con dientes y sin dientes;
Pinzas tipo mosquito, curva;
Pinza para sujetar cuello de matriz (opcional);
Pinza curva, con estrías transversales;
Portaaguja recto, con ranura central y estrías cruzadas;
Riñón de 250 ml;
Tijera recta;
Torundero con tapa.
VARIOS
Termómetro clínico
Cinta métrica

De igual forma, y con fines ilustrativos, traemos a cita lo establecido en el apéndice informativo "I", referente al croquis de un consultorio de medicina general o familiar.

Se toca en especial este punto de la Norma Oficial Mexicana porque su incumplimiento, en el caso que nos ocupa, se acentúa en los consultorios médicos, pues se carecen de áreas adecuadas, mobiliario e instrumental médico para brindar una atención de calidad.

Como se hace referencia en el párrafo que antecede, dicho Hospital General carece del equipo mencionado en la Norma Oficial Mexicana y Apéndice respectivo, en específico de los siguientes instrumentos:

El área de odontología tiene las siguientes deficiencias en cuanto a su equipamiento:

a) Falta compresor dental por más de un año;
b) Falta de material de curación, como porcelana;
c) Faltan guantes estériles y de gasas;
d) Se proporcione mantenimiento al sillón hidráulico dental;

Nota: por no contar con el equipo e insumos suficientes, sólo se brinda solo atención médica preventiva, limpiezas, extracción de muelas en caso de requerirlo.

El área de quirófano tiene las siguientes deficiencias en cuanto a su equipamiento:

a) Carece de máquina de anestesiología (quirófano número dos);
b) Protectores de puerta en la incubadora de la sala de expulsión, pues la misma se improvisa con guantes de látex para que no se escape el aire caliente;
c) Tijeras de corte, sólo hay dos juegos y en mal estado;
d) Falta de monitores en la sala de recuperación, la sala cuenta con dos camas para recuperación, sin embargo no está equipada la sala para la atención de pacientes;
e) Sabanas, no son suficientes las que se proporcionan a ésta área.
f) Guantes, batas quirúrgicas, cubre-bocas y gorros;
g) Uniformes quirúrgicos;
h) La mayoría de las charolas quirúrgicas no se encuentran completas (el personal trabajan con lo que proporciona el centro).

En el área de consulta externa se encontraron las siguientes deficiencias en cuanto a su equipamiento:

a) Falta de guantes, pues sólo se proporcionan 7 siete pares para la consulta de ginecología, los cuales resultan insuficientes pues al día se proporciona atención de 18 dieciocho a 20 veinte pacientes, aunado a ello, dicho insumo debe de ser compartido con el área de odontología el cual tiene consultas de 7 siete a 13 trece consultas por día;
b) Jeringas;
c) Agujas;
d) Gasas estériles;
e) Termómetros;
f) Estetoscopios;
g) baumanómetros;
h) Cinta métrica; y de
i) Sabanas.

En el área de urgencias para su debido funcionamiento, se requiere:

a) Más camas para hospital;
b) Monitores de signos vitales;
c) Habilitar el pediluvio, puesto que se encuentra inhabilitado;
d) Habilitar o ampliar la central de enfermería, ya que la que se encuentra es pequeña y requiere de más espacio y;
e) Habilitar completamente el área de pediatría (se cuenta con el área pero no se encuentra funcionando por falta de mobiliario, equipo e insumos médicos).

En el área de hospital, para brindar una adecuada atención médica y habilitación total de estos espacios, se requiere:

a) Máquinas de escribir o equipos de computo, para los médicos de turno;
b) Sábanas en las camas de hospital;
c) Colchones de las camas, pues muchos de ellos ya están rotos y sucios;
d) Gasas;
e) Soluciones;
f) Equipos de normogoteros;
g) Guantes;
h) Medicamentos básicos;
i) Punzocat y;
j) Material de curación en general.

Cabe hacer mención que los médicos y personal de enfermería manifestaron su preocupación por las carencias y las condiciones de trabajo en las que se encuentran, ya que las mismas no son las idóneas para brindar una atención de calidad a los usuarios, y que aún cuando son del conocimiento de las autoridades sanitarias, ello no es suficiente para que tomen medidas correctivas que en su momento prevengan negligencias médicas o inadecuadas atenciones en esta materia.

Por otro lado, es dable señalar que el área de quirófano del Hospital General de Rosamorada, Nayarit, es necesario el mantenimiento en los techos, toda vez que cuentan con goteras y esto es un foco fuerte de infección al interior del quirófano.

Este problema trae aparejada como consecuencia, la acumulación de la suciedad ocasionada también por la humedad que se representa con manchas cafésosas; situación que no puede ser permitida en ningún centro de salud.

De igual forma, en el área de urgencias, manifestó el encargado de dicha área, que es de primordial relevancia la ampliación de los espacios físicos de tal sector, toda vez que el espacio con el que cuentan no es suficiente ni adecuado para otorgar el servicio de salud de manera eficiente; necesidad que también podemos observar en las áreas de consulta externa, urgencias y hospital.

De todo lo anteriormente descrito, podemos definir con claridad, que el médico cuenta con el derecho a recibir de los Servicios de Salud, el personal idóneo, equipo, instrumentos e insumos necesarios de acuerdo con el servicio que se vaya a otorgar; obligaciones institucionales que se encuentran plasmadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, específicamente en lo dispuesto por los siguientes artículos:

"Artículo 19.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones: "...II.- Vigilar que dentro de los mismos se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal expuesto por su ocupación...".

Artículo 21: "En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo",

Articulo126: "… Los establecimientos que presten servicios de atención médica contaran para ello con los recursos físico tecnológicos y humanos que señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría…".

d) Accesibilidad al Entorno Físico para Personas con Alguna Discapacidad.

Una violación a los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad, son las barreras arquitectónicas que permanecen en el Hospital supervisado, que impiden el acceso, tránsito y permanencia de estas personas a esas instalaciones, por la deficiente planeación de las mismas. Constituyéndose una violación por omisión de las autoridades sanitarias al no tomar las medidas necesarias para facilitar la disposición plena de las instalaciones médicas a las personas con alguna discapacidad, como lo dispone el artículo 180 de la Ley General de Salud, al ordenar que: "La Secretaria de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas "inválidas"…".

En ese sentido, el Hospital General de Rosamorada, Nayarit, requiere de abastecer de mobiliario a las salas de espera de sus distintos servicios que ofrece, pues no se cuenta con suficientes espacios de bancas para el numero de pacientes que se mantienen en espera del servicio, es decir, los usuarios superan la capacidad de las salas (mobiliario), en especial de consulta externa y urgencias, en ese sentido, las personas con alguna discapacidad tienen que esperar su turno de consulta en áreas verdes o externas; aunado a esto, la rampa de acceso de la entrada principal del nosocomio, no cumple con las medidas de seguridad que permitan en su momento, su uso de manera libre y segura, pues resulta ser de difícil de acceso e incluso peligrosa.

Las modificaciones aconsejadas desde luego tienen que ser acordes a las señaladas por la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, mismas que a continuación se mencionan de la siguiente manera:

"…6.1.2.2 Las rampas deberán contar con señalamientos para su localización cuando se requieran, por necesidades constructivas o del diseño.
6.1.3 Pasillos para circulación del público:
6.1.3.1 Cumplir con lo establecido en los numerales 5.5 y 6.3.3.1, de esta norma y a partir de una pendiente de 4%, deberán colocarse pasamanos conforme lo señalan los numerales 6.3.4.1 y 6.3.4.3, de esta norma;
6.1.3.2 En los establecimientos donde atiendan a personas con discapacidad auditiva, intelectual, neuromotora y visual, deberán contar sistema de alarma de emergencia, a base de señales audibles y visibles, con sonido intermitente y lámpara de destellos.
6.2 Elementos para las circulaciones verticales.
6.2.1 Las rampas deben tener las siguientes características:
6.2.1.1 Deberán colocarse pasamanos en ambos lados y cumplir con lo especificado en los numerales 6.3.4.1, 6.3.4.2, 6.3.4.3 y 6.3.4.4, de esta norma;
6.2.1.2 El ancho libre mínimo entre pasamanos, debe ser como lo señala el numeral 5.5, de esta norma;
6.2.1.3 Pendiente no mayor de: 8.0% para desniveles de 0.16 m y de 6.0% para desniveles de 0.32 m o mayores;
6.2.1.4 La longitud máxima de una rampa entre descansos, debe ser de 6.00 m y pendiente no mayor del 6.0%, los descansos deben tener una longitud mínima de 1.50 m;
6.2.1.5 Al inicio y al final de la rampa, se deberá disponer de un área de aproximación libre de obstáculos de 1.20 m. de ancho por 1.50 m de largo como mínimo;
6.2.1.6 Deben tener protección lateral con sardineles de 0.05 m de altura como mínimo, cuando no estén confinadas por pretiles o muros;

6.2.1.7 Las características de las rampas, se presentan ilustradas en las Figuras A.2 y A.3, del Apéndice A (Informativo), de esta norma…"

Esquema de colocación de pasamanos en rampas y escaleras.

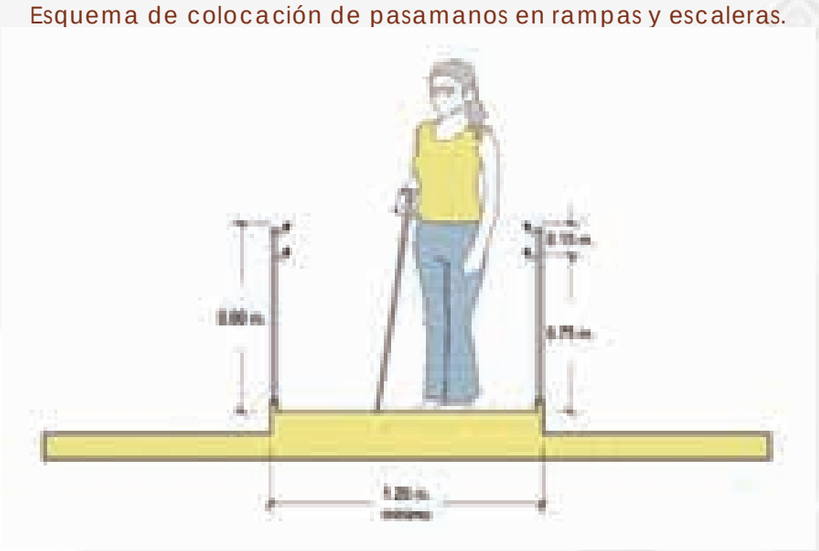

Esquema de los descansos de una rampa.

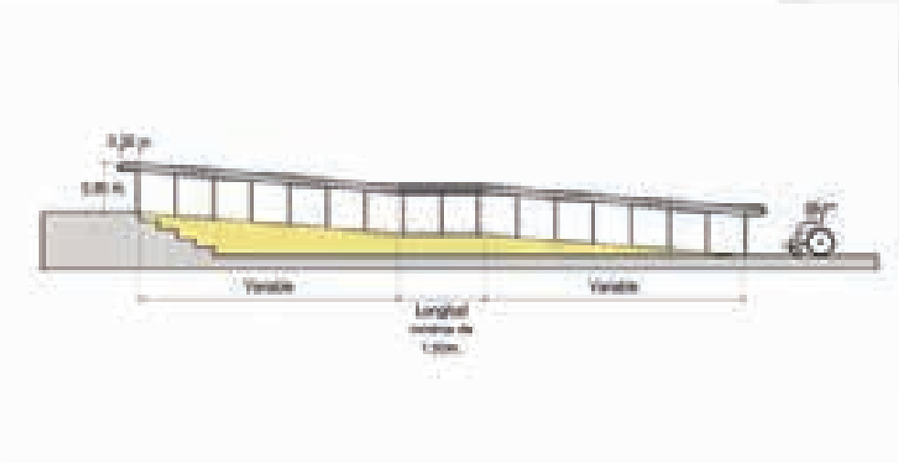

Retomando la introducción que se hace para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003, resaltamos que hasta el 12 doce de Junio del año 2010 dos mil diez, México contaba con 5,739,270 (Cinco millones setecientos treinta y nueve mil, doscientos setenta) personas con algún grado de discapacidad, deficiencia o impedimento, de las cuales 66,087 (sesenta y seis mil ochenta y siete) se encuentran ubicados en el Estado de Nayarit, de los cuales el 80.9 % eran derechohabientes y el restante que no tenían la llamada seguridad social, o sea, eran personas que tienden a solicitar atención medica en los servicios de salud del Estado, situación por la cual, resulta necesario supervisar periódicamente las instalaciones médicas, para buscar la modificación de las barreras arquitectónicas todavía existentes, con la finalidad de solicitar su adecuación, para así lograr un estado de bienestar psicológico y social a favor de este grupo en estado de vulnerabilidad.

Integrar a estas personas, a la vida cotidiana depende de la voluntad institucional, pugnando esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en todo momento, por el respeto pleno de sus derechos fundamentales como usuarios de los servicios de salud; por ello se pronuncia por el acondicionamiento de las instalaciones del sector salud para que se les permita el acceso, transito y permanencia a los establecimientos de atención médica.

e) Unidades Móviles Tipo Ambulancia.

Por su parte, el servicio de ambulancia lo podemos considerar como la extensión de los servicios otorgados por los establecimientos de salud, que le permiten al paciente su trasladado hacía unidades médicas con atención para hospitalizados, de manera inmediata bajo la supervisión de una persona técnica en urgencias médicas.

Sobre este tema, cobra especial relevancia las denominadas "Cuotas de Recuperación" las cuales se definen como las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los

servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la salud pública.

Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares; quedando a las autoridades sanitarias la prevención de estas conductas que demeritan al entorno de la salud y los principios fundamentales de este derecho.

Sobre el tema, tenemos que en el Hospital General de Rosamorada, Nayarit, se cuenta con el servicio de dos ambulancias de traslado vía terrestre, ambas equipadas de acuerdo a la normatividad, sin embargo, la irregularidad advertida, fue que para su uso, se requiere al paciente el pago (cuota de recuperación) por dicho servicio, independientemente de la situación económica de éste, es decir, sin importar que sea de escasos recursos se les obliga al pago de cierta cantidad, caso contrario, de no poder costear tal pago se les niega el servicio.

En cuanto a los costos por el uso de la ambulancia, estos oscilan entre $600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) a $900.00 (Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), tal variación depende directamente de la distancia a la cual se traslade al paciente, situación que viene a limitar en demasía el universo de personas a quien es otorgado el servicio, haciendo así, una clara distinción entre las personas que pueden costear el precio del traslado con las que no, convirtiéndose ésta en una práctica discriminatorio y excluyente.

La negativa del servicio de ambulancia por falta de pago, constituye una omisión de una obligación que se tiene hacía los usuarios de los servicios de salud, que como consecuencia ocasiona la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en la atención médica, y trae aparejado el poner en riesgo su integridad física.

En todo caso, la dirección del nosocomio debe utilizar todos los medios a su alcance para no poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes, evitar el abandono en cuanto asistencia médica se refiere; no se puede desatender, mucho menos actuar con temeridad condicionando los servicios de ambulancia a su pago.

El artículo 4 Constitucional, establece en términos generales que toda persona tiene derecho a la protección de la salud- , quedando claro entonces, que la situación económica (precaria) de una persona no puede ser considerada como causa por la cual se le niegue la atención médica o se le restrinjan y condiciones los servicios de salud.

Los servidores públicos, una vez más, se olvidan de que el derecho a la salud y consecuentemente a la asistencia médica es de carácter universal - para todos sin distinción de edad, sexo, raza, cultura, nacionalidad, religión, nivel educativo o económico-, regido por el principio de Gratuidad - significa que no puede exigirse a los pacientes y usuarios dinero u otras contraprestaciones a cambio de la asistencia sanitaria, siendo la vía de financiación, la de los impuestos, contribuyendo cada uno de manera solidaria y en proporción a su capacidad económica-, y por consiguiente no supeditado para su prestación en instituciones públicas a un pago previo o posterior a los servicios brindados, ello cuando se trata de personas de escasos recursos.

f) Medicamentos.

La atención médica comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

Derivado de lo anterior, se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos primordiales para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud

que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos en la diversas unidades medicas de acuerdo al nivel de atención brindada.

Los medicamentos esenciales se definen como aquéllos de importancia vital que deben estar disponibles, en todo momento, en las dosis adecuadas y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades fundamentales de salud de todos los segmentos de la población.

Como simple referencia es de señalarse que el cuadro básico debe contemplar medicamentos de los siguientes campos de la medicina: Analgesia, anestesia, cardiología, dermatología, endocrinología, enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades inmunoalérgicas, gastroenterología, gineco-obstetricia, hematología, intoxicaciones, nefrología y urología, neumología, neurología, nutriología, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, planificación familiar, psiquiatría, reumatología, soluciones electrolíticas y substitutos del plasma, vacunas, toxoides, inmunoglobulinas y antitoxinas.

En ese mismo orden de ideas, y contemplando las constancias que integran la presente investigación, concluimos que el Hospital General de Rosamorada, Nayarit, carece de algunos de los insumos y medicamentos del cuadro básico o de vacunas incluidas en el esquema universal, lo que ocasiona que los usuarios tengan que costeárselas en establecimientos particulares, o bien, enfrentar la enfermedad sin los medicamentos adecuados.

De igual forma, aún necesita incluir los medicamentos para pacientes crónicos degenerativos y medicamentos básicos para atender las enfermedades más comunes como son las IRAS (Infecciones respiratorias agudas) y las EDAS (Enfermedades diarreicas agudas).

En este contexto, consideramos que debe garantizarse plenamente el acceso al derecho a la salud de los usuarios de las diversas áreas del Hospital General de Rosamorada, Nayarit, lo que implica también proporcionar medicamentos, especialmente a aquellos usuarios con enfermedades crónico-degenerativas, ello con independencia de que los tengan o no en existencia, debiéndose en el ultimo de los casos subrogar tales medicamentos, para dar con ello cumplimiento pleno a las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, la cual en su artículo 33 señala: "Que las actividades de atención médicas son:...I. Preventivas... II Curativas, que tienen como fin efectuar diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno... III. Rehabilitación...". Lo que significa que el usuario tiene el derecho a recibir el medicamento necesario para el alivio del padecimiento que presente.

g) Residuos Peligrosos, Biológicos Infecciosos

Debemos de entender que son aquellos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Entendiendo también como residuos biológicos infecciosos, a aquellos que contienen o puede contener microorganismos con capacidad para causar infección o toxinas que causen efectos nocivos a seres vivos o al medio ambiente, que sé generan en hospitales y establecimientos de atención médica.

El manejo de estos residuos, contempla al conjunto de operaciones que incluyen almacenamiento, recolección, transporte, rehúso, tratamiento, reciclaje, incineración y su disposición final.

Considerándose residuos peligrosos biológicos infecciosos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002 a los siguientes: la sangre; los productos derivados de la sangre, plasma suero y paquete globular; los materiales con sangre o sus derivaciones aún cuando se haya secado así como los recipientes que los contienen o contuvieron; los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos, los cultivos generados en los procedimientos de diagnostico e investigación, así como los generados en la producción de agentes biológicos; los instrumentos y aparatos para transferir, inocular y mezclar cultivos; los patológicos; los tejidos, órganos, partes y fluidos corporales que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica; las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico; los cadáveres de pequeñas especies animales provenientes de clínicas veterinarias, centros antirrábicos o los utilizados en los centros de investigación; los residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y de los laboratorios; el equipo, material y objetos utilizados durante la atención a humanos o animales; los equipos y dispositivos desechables utilizados para la exploración y toma de muestras biológicas; los objetos punzocortantes usados o sin usar; los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas, lancetas, jeringas, pipetas Pasteur,

agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuaje, bisturís, cajas de Petri, cristalería entera o rota, porta y cubre objetos, tubos de ensayo y similares.

Aún cuando se encuentra perfectamente regulada por la Ley correspondiente y la Norma Oficial Mexicana ya señalada, el almacenamiento, recolección, transporte, rehúso, tratamiento, reciclaje y su disposición final de los residuos biológicos infecciosos, sigue siendo una problema en las unidades de salud cumplir tan tales disposiciones.

Sobre este punto, durante la supervisión el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, realizó diversos observaciones al Hospital en comento, que implican deficiencias en el tratamiento y disposición final del RPBI; aunado al inadecuada colocación de mobiliario en desuso, y la proliferación de fauna nociva, dadas las condiciones creadas por estos factores:

"Observándose que afuera del área (al aire libre) existen restos de basura que fue quemada, en la cual se puede apreciar evidencias de desechos del hospital como guantes, gorros, botas, soluciones intravenosas, esto debido a que parte de estos desechos no se consumieron por completo por el fuego.

En la misma área externa del almacén se ubican una serie de documentos oficiales del hospital, entre ellos algunos que incluso parecieren ser expedientes clínicos.

En el área posterior de patio del hospital se aprecia mobiliario en mal estado por falta de mantenimiento, con oxidado y algunos muebles quebrados, que por sus condiciones han sido dados de baja; sin embargo, las autoridades de salud, no han ordenado el retiro del mobiliario, ocasionando que tal espacio sea utilizado por diversos animales para anidarse, tales como gatos, e incluso alacranes, y la proliferación de moscos...".

El proceso de incineración RPBI se realiza sin medida de seguridad ambiental alguna, muestra de ellos es que permanecen tales residuos en esa área sin ser removidos y parcialmente quemados, lo que genera un foco de infección permanente, con mayor peligro de afectación para las personas que laboran en el área de limpieza en ese hospital.

Se detectó en el Hospital la permanencia de gatos que se anidan en mobiliario que ha sido desechado, pero que se ubica en el área posterior del nosocomio, además de señalar que se aprecian expedientes clínicos, batas y sábanas quemadas en la misma área.

De lo manifestado con anterioridad resulta evidente la violación de las normas que regulan las actividades de los establecimientos de salud, lo que sin lugar a dudas lleva a deficiencias en el servicio prestado.

Teniendo estricta relación con lo mencionado con anterioridad, el tema del mantenimiento y limpieza de la unidad médica, en donde podemos mencionar que el mantenimiento en la totalidad de los casos se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud de Nayarit, a través de cada jurisdicción pero esto muchas veces es a solicitud del encargado de la unidad médica o solo se realiza cuando se pretende re-acreditar, entiéndase como mantenimiento pintura al edificio, impermeabilización, cambio de lámparas o ventiladores, reparación de aparatos eléctricos, mantenimiento o reparación a tuberías, mantenimiento a los equipos médicos por mencionar algunos.

En el Hospital General de Rosamorada la limpieza de las unidades médicas se encuentra a cargo de personal contratado o de basificación, en donde se observaron importantes zonas de suciedad y acopio de mobiliario en mal estado y sobre todo en desuso el cual ha dado a la pauta de que se aniden animales propios del área como lo son arañas, alacranes y en nuestro recorrido se observaron gatos que se anidaron en la parte posterior de la unidad.

Condiciones que vienen a contravenir a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, la cual establece de manera clara y precisa:

NOM-087-ECOL-SSA1-2002

6. Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos

6.1 Los generadores y prestadores de servicios, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, deben:

6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso:

a) Identificación de los residuos.

b) Envasado de los residuos generados.

c) Almacenamiento temporal.

d) Recolección y transporte externo.

e) Tratamiento.

f) Disposición final.

6.2 Identificación y envasado

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

a) Las bolsas deberán ser de polietileno de color rojo traslúcido de calibre mínimo 200 y de color amarillo traslúcido de calibre mínimo 300, impermeables y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, además deberán estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (Apéndice Normativo), deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

Las bolsas se llenarán al 80 por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal y no podrán ser abiertas o vaciadas.

6.2.2 Los recipientes de los residuos peligrosos punzocortantes deberán ser rígidos, de polipropileno color rojo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, que permitan verificar el volumen ocupado en el mismo, resistentes a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructibles por métodos físicos, tener separador de agujas y abertura para depósito, con tapa(s) de ensamble seguro y cierre permanente, deberán contar con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo).

a) La resistencia mínima de penetración para los recipientes tanto para punzocortantes como para líquidos, debe ser de 12.5 N (doce punto cinco Newtons) en todas sus partes y será determinada por la medición de la fuerza requerida para penetrar los lados y la base con una aguja hipodérmica calibre 21 x 32 mm mediante calibrador de fuerza o tensiómetro.

b) Los recipientes para los residuos peligrosos punzocortantes y líquidos se llenarán hasta el 80% (ochenta por ciento) de su capacidad, asegurándose los dispositivos de cierre y no deberán ser abiertos o vaciados.

c) Las unidades médicas que presten atención a poblaciones rurales, con menos de 2,500 habitantes y ubicadas en zonas geográficas de difícil accceso, podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

6.2.3 Los recipientes de los residuos peligrosos líquidos deben ser rígidos, con tapa hermética de polipropileno color rojo o amarillo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, resistente a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructible por métodos físicos, deberá contar con la leyenda que indique " RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo)

En caso de que los residuos líquidos no sean tratados dentro de las instalaciones del establecimiento generador, deberán ser envasados como se indica en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

6.3 Almacenamiento

6.3.1 Se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos

biológico-infecciosos.

Los establecimientos generadores incluidos en el Nivel I de la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana, quedan exentos del cumplimiento del punto 6.3.5 y podrán ubicar los contenedores a que se refiere el punto 6.3.2 en el lugar más apropiado dentro de sus instalaciones, de manera tal que no obstruyan las vías de acceso.

6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

6.3.3 El periodo de almacenamiento temporal estará sujeto al tipo de establecimiento generador, como sigue:

(a) Nivel I: Máximo 30 días.

(b) Nivel II: Máximo 15 días.

(c) Nivel III: Máximo 7 días.

6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

6.3.6 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos podrán ser almacenados en centros de acopio, previamente autorizados por la SEMARNAT. Dichos centros de acopio deberán operar sistemas de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico-infecciosos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius) y llevar una bitácora de conformidad con el artículo 21 del Reglamento en materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser de hasta treinta días.

6.4 Recolección y transporte externo

6.4.1 La recolección y el transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir lo siguiente:

a) Sólo podrán recolectarse los residuos que cumplan con el envasado, embalado y etiquetado o rotulado como se establece en el punto 6.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

b) Los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deben ser compactados durante su recolección y transporte.

c) Los contenedores referidos en el punto 6.3.2 deben ser desinfectados y lavados después de cada ciclo de recolección.

d) Los vehículos recolectores deben ser de caja cerrada y hermética, contar con sistemas de captación de escurrimientos, y operar con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius).

Además, los vehículos con capacidad de carga útil de 1,000 kg o más deben operar con sistemas mecanizados de carga y descarga.

e) Durante su transporte, los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial.

6.4.2 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte de la SEMARNAT. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos a), b), d) y e) del numeral 6.4.1 de esta Norma Oficial Mexicana.

6.5 Tratamiento

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto a establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la SEMARNAT, sin perjuicio de los procedimientos que competan a la SSA de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2 de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la SSA.

6.6. Disposición final

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles, podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

6.7 Programa de contingencias

Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

La presente Recomendación aunado a las legislación nacional invocada con anterioridad, se sustenta en lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por México, los cuales son de observancia en el sistema de salud del país y consecuentemente del Estado de Nayarit; el derecho a la salud se reconoce de manera implícita a través del derecho a la vida, señalado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida...".

Declaración Americana de Derechos Humanos.

Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida...".
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 4.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...".

A través del reconocimiento explícito del derecho a la salud en la:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia..."

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que:

a) Existe deficiencia a la Atención Medica y Discriminación de Usuarios por tratarse de personas que pertenecen algún grupo indígena o bien porque su situación económica es precaria.

b) Carece de áreas adecuadas, mobiliario e instrumental médico para brindar una atención de calidad, conforme a los lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana aplicable.

c) Permanecen barreras arquitectónicas, que impiden el acceso, tránsito y permanencia de las personas discapacitadas a las instalaciones, por la deficiente planeación de las mismas.

d) Las Ambulancias si bien es cierto cumplen y cuentan con el equipo establecido por la norma PROY-NOM-034-SSA3-2012, no menos cierto es que para que el paciente puede acceder a ellas, se le obliga al pago del servicio.

e) Existe ausentismo y carencia de personal para brindar el servicio médico adecuado.

f) No existe un control adecuado de los residuos biológicos infecciosos y se incumple reiteradamente con las previsiones y ordenamientos que dispone la norma oficial mexicana aplicable.

g) Es constante la carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente en los medicamentos para pacientes crónicos degenerativos.

h) Insuficiente capacitación al personal médico, paramédico y de enfermería, de acuerdo a los perfiles académicos de cada uno.

i) Es necesaria la creación, restauración y el mantenimiento de las instalaciones que conforma la infraestructura del Hospital.

j) Conforme a las encuestas practicadas a los usuarios de los servicios, en su mayoría expresan su inconformidad con los servicios recibidos, así como su malestar por los lapsos prolongados de tiempo a los que deben someterse para lograr una atención médica, conservando la percepción de deficiencia y actuación negligente del personal médico y de enfermería.

Por todo lo anteriormente descrito en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted ciudadano SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la sociedad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento al artículo 4 Constitucional, los inherentes de la Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Medica, Ley de Salud del Estado y Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado, sea garantizado a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos; para que se corrijan las anomalías advertidas en el Hospital General de Rosamorada, Nayarit; para lo cual se solicita se gire oficio correspondiente a este Hospital haciéndosele de su conocimiento las irregularidades advertidas por éste Organismo Local, con los apercibimientos respectivos.

Para los efectos ya señalados se propone también sea instaurado programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado, aunado a un sistema efectivo de quejas, para detectar las irregularidades antes indicadas y se proceda según corresponda al respecto.

SEGUNDA.- Se designe personal médico, paramédico y de enfermería titulados al Hospital General de Rosamorada, Nayarit, que cubra las especialidades y turnos faltantes, como quedo expuesto en el punto III, fracción a) del apartado de Observaciones de la presente recomendación, relativo a los Recursos Humanos.

Asimismo, de designe personal médico, paramédico y de enfermería titulados, que cuenten con conocimientos de los dialectos Cora, Huichol, Tepehuano y Mexicanero, o bien, se designe traductor adscrito para mejorar la relación médico paciente; en los términos expuestos en el punto III, fracción b) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

TERCERA.- Se gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que se tramite y gestionen las obras necesarias para el acondicionamiento de las instalaciones médicas del Hospital General de Rosamorada, Nayarit, en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, y en protección a los derechos de las personas con capacidades diferentes, para que estos tengan pleno acceso, tránsito y permanencia al momento de ser atendidos en cualquier centro de salud; en los términos establecido el punto III, fracción d) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

CUARTA.- En cuanto a la infraestructura, se realicen las siguientes acciones en beneficio de los usuarios de los Servicios de Salud:

a) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites y gestiones necesarios para que se proporcione al Hospital General de Rosamorada, Nayarit, del servicio de ambulancia de urgencias o bien de traslado, que cumplan con los requisitos y lineamientos fijados por la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SSA3-2012, para la Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria; y en base a la misma Norma se otorgue el servicio de manera adecuada; evitando el cobro (obligatorio) de cuotas a personas de escasos recurso, pues esto trae aparejado una practica discriminatoria y excluyente, pues por cuestión económica se niega tal servicio y mas allá, se poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes; haciendo prevalecer así los principios de universalidad y gratuidad bajo los cuales se rige la asistencia médica pública, lo anterior, en los términos establecido el punto III, fracción e) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

b) Se gire instrucciones para efecto de que se provea a los consultorios médicos y servicios médicos ofrecidos por el Hospital General del equipo, insumos, mobiliario e instrumental señalado en la Norma Oficial Mexicana aplicable; de conformidad a lo establecido en las observaciones de la presente resolución.

Asimismo se proceda a la reparación y mantenimiento a muros, techos del área de Quirófano, y la ampliación de espacios físicos del área de Urgencias, Hospital, y Quirófano, en observación a lo argumentado en la presente resuloción.

c) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione al personal médico y de enfermería del Hospital General de Rosamorada, Nayarit, de los recursos materiales como son batas o uniformes quirúrgicos en buen estado, en protección del médico tratante y de los usuarios de los servicios.

QUINTA.- Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Hospital General de Rosamorada, Nayarit, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud, y en el caso de que exista imposibilidad de otorgárselos a los usuarios, se subroguen estos en establecimientos particulares en protección al derecho a la salud.

De igual forma se doten de los medicamentos necesarios y suficientes para el tratamiento de los pacientes crónicos degenerativos, lo anterior con relación a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente.

SEXTA.- Se otorguen los recursos materiales para la adecuada clasificación y manejo de residuos peligrosos, biológicos infecciosos generados en el Hospital General de Rosamorada, Nayarit; y en alcance a esta medida se brinde capacitación correspondiente al personal médico, paramédico, enfermería y de intendencia para su adecuado almacenamiento.

Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea de un manejo y destino adecuado al mobiliario que se encuentra en desuso y apilado en las instalaciones del Hospital General de Rosamorada, Nayarit, así como de los residuos sólidos urbanos y los desechos que genera la propia unidad médica en sus labores naturales y cotidianas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 02 dos días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 23/2015	
Fecha de emisión	02 de septiembre de 2015.
Expediente	DH/198/2015.
Autoridad destinataria	SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT.
Quejoso	De oficio.
Agraviado	La sociedad
Violaciones	Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud
Servidores Públicos Responsables	Director del Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit
Síntesis	Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que: a) Existe deficiencia en la atención médica por falta de personal médico, enfermería y administrativo. b) retardos y negativa de la asistencia médica. c) Se carece de mobiliario, equipo e instrumental médico para brindar una atención de calidad. d) Cobro obligatorio por el servicio de ambulancia; por lapsos del año, negativa del servicio por falta de personal especializado en el manejo de la unidad de traslado de pacientes. e) Constante carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente en los medicamentos para atender enfermedades crónicas degenerativas. f) Falta restauración y el mantenimiento de las instalaciones que conforma la infraestructura del hospital. g) Tiempos de espera prolongados en los diversos servicios de consulta.
Notificación	07 de septiembre de 2015
Plazo p/aceptación	22 de septiembre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera (pendiente). Se garantice a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los malos tratos, discriminación, negativa de atención y medicamentos. Instauración de programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado. Segunda (pendiente).- Se designe personal médico, paramédico y de enfermería titulados al Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que cubra las especialidades y turnos faltantes. Tercera (pendiente).- En cuanto a la infraestructura, se gire instrucciones a quien corresponda para atender y resolver las deficiencias e irregularidades advertidas por este Organismo Autónomo y que son expuestas detalladamente del apartado de Observaciones de la presente recomendación. Cuarta (pendiente). Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Hospital Básico, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud, en especial, de aquellos que se requieren tratamiento de los pacientes con enfermedades crónicas degenerativas.

EXPEDIENTE: DH/198/2015
RECOMENDACIÓN: 23/2015

C. DR. JESUS PAVEL PLATA JARERO
SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 15, 18 fracciones X, XIII, XV y XVIII, y 25 fracción XVI de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 del Reglamento Interior que la regula, se encuentra facultada para realizar investigaciones, estudios, análisis o revisiones al sistema de salud del Estado, y en consecuencia, a formular recomendaciones e informes especiales en la misma materia; en ese contexto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente **DH/198/2015**, el cual fue radicado de oficio, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud, cometidos en agravio de la sociedad, y atribuidos al **Director del Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit;** según los siguientes:

ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 18, fracciones X y XVIII, de la Ley Orgánica que rige las actividades de esta Comisión Estatal, éste Organismo tiene la facultad de supervisar y diagnosticar el sistema de salud en la entidad; asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades del Estado, que en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, corresponde a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, prevenir y erradicar toda forma de discriminación, por lo que tiene la atribución de promover programas y acciones para tal fin, así como desarrollar y difundir investigaciones sobre las prácticas discriminatorias. Al respecto, el artículo 13, fracción VII, de dicha Ley, considera conducta discriminatoria negar o condicionar los servicios de atención médica.

Ahora bien, esta Comisión Estatal ha recibido diversas quejas y denuncias sobre negativa e inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud de esta entidad; pues los usuarios señalaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos u omisiones que causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de los servicios de salud; reclamando principalmente, la ausencia de personal médico y la falta de medicamentos, retención de pacientes, así como malos tratos y discriminación, en especial contra indígenas.

En ese contexto, se consideró necesario atender dicha problemática, por lo que este Organismo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenó la apertura de una investigación sobre la materia aludida, a desarrollarse en aquellos centros de salud u hospitales en los cuales existe mayor incidencia de quejas o denuncias por violaciones a los derechos humanos de los pacientes.

Bajo tal objetivo, el día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, se supervisó el **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** para conocer las causas y circunstancias que originan las deficiencias en el servicio, con el objetivo de proteger el derecho de los usuarios a una atención integral, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, para evitar conductas que impliquen deficiencias o negligencias médicas.

Al respecto, es necesario precisar que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y espiritual y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Luego, el derecho a la protección de la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

Como parte del Derecho a la protección de la salud, encontramos la asistencia médica, entendiendo a esta como la facultad que le es dada al particular para obtener de los poderes públicos el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio o consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

Dentro de los objetivos que busca este derecho, se encuentra una atención de calidad, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Por lo tanto, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad: primario, secundario y terciario.

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano, pues es inherente por naturaleza a todas las personas, y en nuestro país está garantizado por el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; además, el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud y por consiguiente el de asistencia médica, a través de tratados y convenios internacionales de aplicación obligatoria para las autoridades mexicanas de acuerdo con el artículo 1º y 133 Constitucional.

Resultando entonces, que los sujetos titulares del derecho a la protección de la salud son, sin excepción, todos los seres humanos, mientras que el bien jurídico protegido es el óptimo funcionamiento fisiológico del individuo; en ese sentido, es un derecho que sin distinción de ninguna especie, goza toda persona y toda colectividad.

Ahora bien, a efecto de que este derecho pueda hacerse efectivo, los gobernados deben poseer, principalmente, los siguientes derechos:

a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.

c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.

d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad; y

e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

En esa tesitura, el derecho a la protección de la salud implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos por la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada el 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, al **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** personal de este Organismo procedió a practicar entrevistas y a desahogar encuestas (previamente elaboradas) a pacientes o usuarios de dicho servicio de salud, que estaban en las salas de espera o bien, ya bajo una atención médica, mismas que abordan temas relacionados con la calidad en la atención médica que reciben, es decir, sobre el trato que brinda el personal del establecimiento y la calidad en el servicio médico, el suministro de medicamentos, los trámites administrativos, claridad en la información y tiempos de espera, entre otras cuestiones.

Además, se realizó la inspección física de las instalaciones del Hospital, durante la cual se recabaron impresiones fotográficas para documentar la investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró acta circunstanciada en la que se plasmaron las condiciones estructurales del **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** y conductas o prácticas advertidas que pudiesen ser violatorias de derechos humanos; actuación que a continuación se cita:

"...lugar en donde nos entrevistamos con la Directora de la unidad médica Doctora LIZBETH JIMÉNEZ RAMOS, a quien se le explicó que él motivo de nuestra presencia era con la finalidad de

desarrollar investigación sobre el respeto a los derechos humanos de los usuarios de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, abordando aquellos aspectos materiales como humanos que pudiesen ser detonantes de deficiencias en la asistencia médica; acto continuo, se le solicitó su cooperación para que diera respuesta a diversas interrogantes previamente elaboradas, relativas a las condiciones generales bajo las cuales se brinda atención médica en ese hospital; encuesta la cual se anexa a la presente actuación para su posterior valoración.

Acto continuo, se procede a recabar evidencias sobre las condiciones estructurales del Hospital, mediante la toma de impresiones fotográficas; aunado a lo anterior, se procede a desahogan encuestas - previamente elaboradas – a los usuarios de los servicios de salud, sobre cuestiones relacionadas con la calidad en la atención médica que reciben; evidencias que se agregan a la presente acta para su posterior valoración.

En seguida, se procede a realizar la inspección física del nosocomio, esto bajo el acompañamiento de su Directora; en el desarrollo de la misma se recabaron los siguientes datos:

El Hospital Básico de Tondoroque actualmente se encuentra trabajando con las siguientes áreas:

1. *Consulta externa;*
2. *Áreas administrativas;*
3. *Sala de espera;*
4. *Urgencias (adultos y pediatría) con su respectiva sala de espera;*
5. *Consultorio dental;*
6. *Farmacia;*
7. *Laboratorio,*
8. *Rayos X;*
9. *Quirófano;*
10. *Sala de recuperación; y*
11. *Área de hospitalización.*

Anexo al hospital general se encuentran las áreas de:

1. *Cocina la cual no funciona;*
2. *Comedor;*
3. *Lavandería;*
4. *Almacén de RPBI;*
5. *Sala de maquinas;*

En cuanto a las áreas deshabilitadas para brindar atención médica se encuentran las siguientes.

1. *Toco cirugía*
2. *Un quirófano*
3. *Un área de hospitalización para adultos (con número de dos);*
4. *Las área de hospitalización constan de 6 seis salas cada una cuenta con tres camas de hospitalización, de las cuales solamente funcionan dos salas, de las áreas de hospitalización pediátricas, no se encuentran en uso de manera total, puesto que no cuenta con personal médico quirúrgico en pediatría, además de insumos para la atención de cirugías.*

Es importante señalar que el Hospital Básico brinda atención para partos sólo en caso de urgencias, en estado expulsivos, pero normalmente no se proporciona atención a partos o cesáreas por falta de médicos especialistas en ginecología y obstetricia; ante cualquier caso que requiere la intervención de este personal calificado, a la paciente se le canaliza o refiere al **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**.

La unidad médica de Tondoroque, cuenta con el servicio de laboratorio de análisis clínicos, con atención de lunes a viernes en el turno matutino; además de rayos X; ambas áreas funcionan sin ningún problema.

El área de consulta externa consta de los siguientes servicios:

- *Consultorio dental*
- *Consultorio de medicina general*
- *Consultorio de medicina preventiva*
- *Sanitarios*
- *Sala de espera*

- Laboratorio de análisis clínicos
- Departamento de rayos X
- Consultorio de medicina interna
- Consultorio de cirugía general
- Modulo de información
- Modulo de trabajo social

Al ingreso de la unidad médica se ubica el área de farmacia, dentro de la cual se procede a realizar la supervisión del medicamento en existencia; sobre este punto, la Directora de la Unidad manifestó que tiene desabasto de medicamento, siendo esa la primer inconformidad de los pacientes; la mayor carencia se refleja en antibióticos, analgésicos y aquellos que se requieren para el tratamiento de enfermedades crónicas-degenerativas como diabetes e hipertensión arterial.

El consultorio de dental realiza sus actividades de manera integral, esto es, con sus turnos completos, es decir, con tres médicos, uno en turno matutino otro en vespertino y de fin de semana. Actualmente no hay carencias de medicamentos, insumos o material para la atención en el área dental.

La unidad médica, cuenta con dos áreas de quirófanos de los cuales solamente se utiliza una, equipada para la atención de cirugías para los servicios de traumatología y ortopedia, y cirugía general; en caso de requerir una cirugía de cesárea de manera urgente, la misma es atendida sólo si esta disponible el cirujano general, el cual sólo atiende en el turno matutino, caso contrario, de estar ocupado en otras cirugía o el paciente acuda fuera de su turno, lo que se realiza es enviarlo o canalizarlo al Hospital General de San Francisco, Nayarit, para que un especialista atienda la urgencia médica.

La unidad médica cuenta con el servicio de una ambulancia la cual se encuentra equipada de conformidad a la Norma Oficial Mexicana aplicable; señalando la Directora del nosocomio, que no se proporciona dicho servicio porque no se cuenta con chofer para el traslado de pacientes. En algunos casos urgentes, lo que se hace es solicitar el apoyo de protección civil para el traslado de pacientes.

Se proporcionan servicios de atención por especialidad solo en turno matutino, y estos son:

- Medicina Interna
- Traumatología y Ortopedia
- Cirugía General, y
- Medicina General

Todos los médicos proporcionan atención en el turno matutino; no cuenta con atención de urgencias las 24 veinticuatro horas de día, sólo se proporciona atención de urgencia hasta las 20:00 veinte horas por carecer de personal para cubrir tal servicio.

El área de urgencias cuenta con dos consultorios, además de seis camas de hospitalización; cada cama con servicio de aspiración y oxigeno; con carro rojo el cual tiene todos los insumos necesarios para las urgencias que se requieran.

Ambos consultorios con sistema de ventilación con aire acondicionado; el director de la unidad refirió que se requieren de apoyo de insumos como gasas, soluciones, antisépticos, vendas, sutura, entre otras cosas.

La principal deficiencia en esta unidad médica con servicios extendidos es la falta de personal médico, en las diferentes especialidades a saber:

- Falta de personal de ginecología en todos los turnos.
- Falta personal de especialidad en pediatría, en todos los turnos.
- Falta personal médico en medicina general.
- Falta de personal de enfermería turno nocturno y fin de semana; los cuales son los más desprotegidos por carencias tanto de recursos humanos como de insumos.
- Falta reactivar el turno vespertino, puesto que no hay médicos que lo cubran.

En cuanto a los insumos y medicamentos con frecuencia se carece de lo siguiente:

- *Gasas estériles*
- *Guantes estériles*
- *Material de curación*
- *Medicamentos del cuadro básico: para enfermedades crónicas degenerativas, paracetamol, antibióticos (los cuales son los que primero se acaban), soluciones intravenosas.*
- *Punzocat, normogoteros, termómetros.*

Asimismo, es necesario realizar las siguientes acciones, para efecto de garantizar una atención médica de calidad:

- *Habilitar salas de quirófano y de sala de partos.*
- *Habilitar todas las áreas de hospitalización.*
- *Falta la contratación de médicos especialistas: ginecólogos, pediatras, anestesiólogos, así como de un chofer para ambulancia, médicos generales.*

El área de RPBI (residuos peligrosos, biológicos infecciosos) se encuentra en la parte posterior del hospital, que consta de un cuarto con sistema de refrigeración, un anaquel de metal donde se concentran los botes rojos rígidos; dicha área se encuentra aislada, tiene también ventilación por aire acondicionado de techo. Refiere la directora del hospital, que los desechos son recolectados por una empresa particular.

De las encuestas aplicadas a los pacientes se desprenden las siguientes inconformidades en común:

- *Carencia de medicamentos, propios del cuadro básico, de manera especial los destinados para tratar padecimientos crónicos degenerativos como diabetes e hipertensión.*

- *Falta de insumos para atención de pacientes; aunado a ello, el personal de este Organismo Autónomo constató la carencia de baumanómetros, estetoscopios, o estuche de diagnostico para la atención de los pacientes.*

- *Carencia de los servicios: Ginecología, anestesiología, medicina interna, medicina general, pediatría, y personal de enfermería en todos los turnos.*

- *Tiempos de espera prolongados para recibir la atención médica, la mayoría de los pacientes refiere que por falta de médicos y personal de enfermería los tiempos son prolongados, hablando de hasta 3 horas para recibir atención médica de especialidad.*

Por ultimo, se anexan a la presente las impresiones fotográficas recabadas durante la supervisión, asimismo las encuestas practicadas a los pacientes en salas de espera y hospitalizados…".

Por último, se le formularon diversas preguntas -previamente elaboradas- al personal médico y de enfermería del establecimiento de salud, sobre temas relativos al nivel y capacidad de atención, organización y núcleo de población en relación a la cobertura del **Hospital**, programas de salud y de prevención de enfermedades, supervisiones realizadas por autoridades sanitarias, capacitación del personal médico, suficiencia del personal, suficiencia de medicamentos, aplicación de Normas Oficiales, cantidad y tipo de consultas atendidas, cobro de cuotas, instalaciones y equipo médico, servicio general de mantenimiento, horarios de atención al público, integración de expedientes clínicos, capacidad y mantenimiento de ambulancias, manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos, servicio de urgencias, entre otros.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los usuarios del servicio prestado por el nosocomio de referencia, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los pacientes o sus familiares.

De manera general, podemos establecer que en el **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** dependiente de los Servicios de Salud del Estado, no cuentan con personal médico suficiente (paramédicos, enfermería, médicos generales y especialistas), se carece del instrumental y mobiliario médico necesario; si la infraestructura es limitada, seguramente

el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico; aunado a ello, existe desabasto de instrumental, equipo e insumos médicos, como también de medicamentos del cuadro básico; además, de requerir la habilitación de áreas como quirófanos, sala de partos y hospitalización; todo esto, también ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

MARCO JURÍDICO.
ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 7 1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos *asistencia médica y servicios médicos* en caso de enfermedad.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. ...Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ...e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: ...IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 25.1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

Numeral 45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministras suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que estos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

ÁMBITO NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Toda persona tiene *derecho a la protección de la salud.* La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud

Artículo 2. El **derecho a la protección de la salud**, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
II bis. La Protección Social en Salud.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:
I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.
(Regulación de los servicios de atención médica)

NOM-030-SSA3-2013 (Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud);

NOM-087-ECOL-SS**A1**-2002
(Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica);

NOM-229-SS**A1**-2002
(Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general);

NOM-004-SSA3-2012
(Del expediente clínico);

PROY-NOM-007-SS**A2**-2010
(Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido);

NOM-013-SS**A2**-2006
(Para la prevención y control de enfermedades bucales);

PROY-NOM-005-SSA3-2007
(Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios);

PROY-NOM-034-SSA3-2012
(Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas);

NOM-016-SSA3-2012
(Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada);

PROY-NOM-007-SSA3-2009
(Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos);

NOM-015-SSA3-2012
(Para la atención integral a personas con discapacidad);

PROY-NOM-036-SS**A2**-2009
(Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano)

ÁMBITO LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 7. - El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: ...2. Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto. ...5. Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Artículo 6o. El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

Artículo 25. Se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad.

Artículo 26. Los servicios de salud se clasificarán en tres tipos: I.- De atención Médica;

Artículo 27. Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables...

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración institucional.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 45. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Articulo 47.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Articulo 48.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimientos de accidentes o alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes

acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Artículo 40.- A la Secretaría de Salud le corresponde las siguientes atribuciones:

IV. Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población: a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud.

OBSERVACIONES:

Del estudio y análisis de los hechos, tomando como base las evidencias precisadas en los apartados que anteceden, y de los elementos de prueba que esta Comisión Estatal se allegó, los cuales obran en el expediente de queja, en estricto apego y observancia a lo dispuesto por los artículos 29 fracción XV, 53 y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se advierten violaciones a derechos humanos, en agravio de los pacientes o usuarios de los servicios que en materia de salud proporciona el Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El derecho a la protección de la salud ha sido concebido como una parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna como el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.

De conformidad con el artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, son titulares del derecho a la protección de la salud, todas las personas y toda colectividad que se encuentren en el territorio nacional. Este derecho, correlativamente impone al Estado la obligación de promover leyes que aseguren servicios de salud adecuados. Al respecto, se entiende que esta disposición protege la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a servicios de salud, y no a la salud en sí misma. Pues es un derecho al que puede hacerse extensiva la previsión de igualdad contenida en el Artículo 1º Constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional entorno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

En su Observación General número 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se dijo ha establecido que el derecho a la protección de la salud comprende los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, que se reflejan en obligaciones específicas para los Estados, y cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada uno de ellos:

1) Disponibilidad: se refiere a la obligación de los Estados de garantizar la disponibilidad de infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud suficientes, cuya naturaleza

dependerá de diversos factores, en particular del nivel de desarrollo del Estado.

2) Accesibilidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos y todas. Este elemento se conforma por cuatro dimensiones, a saber: (I) no discriminación, (II) accesibilidad física, (III) accesibilidad económica o asequibilidad y (IV) acceso a la información.

3) Aceptabilidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben respetar la ética médica y ser adecuados culturalmente, sensibles al género y a las necesidades de la edad, así como estar diseñados para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas aceptadas.

4) Calidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente, lo cual requiere, entre otras cosas, personal capacitado, medicamentos no caducos aprobados científicamente, el equipamiento correcto, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El derecho a la protección de la salud también se relaciona con los derechos de los pacientes y de los médicos; al respecto, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, misma que contiene el decálogo siguiente:

1. Recibir atención médica adecuada. El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. Recibir trato digno y respetuoso. El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

4. Decidir libremente sobre su atención. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.

5. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado. El paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6. Ser tratado con confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión. El paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

8. Recibir atención médica en caso de urgencia. Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9. Contar con un expediente clínico. El paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.

10. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida. El paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Así mismo tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.

Asimismo, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Médicos, que está conformada por el siguiente decálogo:

1. Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza. La médica o el médico tiene derecho a que se respete su juicio clínico (diagnóstico y terapéutico) y su libertad prescriptiva, así como su probable decisión de declinar la atención de algún paciente, siempre que tales aspectos se sustenten sobre bases éticas, científicas y normativas.

2. Laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional. La médica o el médico tiene derecho a contar con lugares de trabajo e instalaciones que cumplan con medidas de seguridad e higiene, incluidas las que marca la ley, de conformidad con las características del servicio a otorgar.

3. Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional. Es un derecho de la médica o del médico, recibir del establecimiento donde presta su servicio: personal idóneo, así como equipo, instrumentos e insumos necesarios, de acuerdo con el servicio a otorgar.

4. Abstenerse de garantizar resultados en la atención médica. La médica o el médico tiene derecho a no emitir juicios concluyentes sobre los resultados esperados de la atención médica.

5. Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional. La médica o el médico tiene derecho a recibir del paciente y sus familiares trato respetuoso, así como información completa, veraz y oportuna relacionada con el estado de salud. El mismo respeto deberá recibir de sus superiores, personal relacionado con su trabajo profesional y terceros pagadores.

6. Tener acceso a educación médica contínua y ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional. La médica o el médico tiene derecho a que se le facilite el acceso a la educación médica continua y a ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional, con el propósito de mantenerse actualizado.

7. Tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión. La médica o el médico tiene derecho a participar en actividades de investigación y enseñanza como parte de su desarrollo profesional.

8. Asociarse para promover sus intereses profesionales. La médica o el médico tiene derecho a asociarse en organizaciones, asociaciones y colegios para su desarrollo profesional, con el fin de promover la superación de sus miembros y vigilar el ejercicio profesional, de conformidad con lo prescrito en la ley.

9. Salvaguardar su prestigio profesional. La médica o el médico tiene derecho a la defensa de su prestigio profesional y a que la información sobre el curso de una probable controversia se trate con privacidad, y en su caso a pretender el resarcimiento del daño causado. La salvaguarda de su prestigio profesional demanda de los medios de comunicación respeto al principio de legalidad y a la garantía de audiencia, de tal forma que no se presuma la comisión de ilícitos hasta en tanto no se resuelva legalmente cualquier controversia por la atención médica brindada.

10. Percibir remuneración por los servicios prestados. La médica o el médico tiene derecho a ser remunerado por los servicios profesionales que preste, de acuerdo a su condición laboral, contractual o a lo pactado con el paciente.

Correlativamente con lo anterior, se deben considerar las obligaciones que tienen los pacientes y el personal médico, pues su respeto es fundamental para lograr un servicio de salud satisfactorio

para todos.
Obligaciones del Paciente.

a) Respetar sus citas.

b) Cumplir las prescripciones medicamentosas y de toda cla¬se que se les den.

c) Acatar las recomendaciones higiénicas.

d) Comportarse de manera educada y respetuosa dentro de la institución de salud, tanto con las instalaciones como con el personal médico y administrativo de la misma.

e) Asearse diariamente.

Obligaciones del Médico

a) Desempeñarse con calidad y calidez.

b) Contar con preparación del más alto nivel.

c) Tener pulcritud, formalidad y presencia.

d) Tener una actitud de entrega con cada uno de sus pacientes.

e) Comportarse de manera educada y ejemplar.

f) Ser puntual.

II. Del texto actual del artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano, y por ende las autoridades de esta Entidad Federativa, no adopten las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

III. Violaciones a Derechos Humanos.

Del análisis de las constancias que integran la presente investigación, se advierte la existencia de violaciones a derechos humanos, en los servicios de salud que presta el **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** en las siguientes ramas:

a) Recursos Humanos.

El **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** no cuenta con el

personal médico suficiente para brindar al usuario una atención médica oportuna y de calidad; la falta de personal incide en retardos en la asistencia médica que llegan a poner en peligro la integridad física de los pacientes, o incluso, por esa falta de personal especializado se incurre en la negativa del servicio requerido.

Se sostiene lo anterior, pues de la investigación desplegada se acreditó la carencia de personal médico en diversas áreas y turnos de servicio, como a continuación se especifica:

ESPECIALIDAD	TURNO
Ginecología y Obstetricia	Todos los Turnos
Pediatría	Todos los Turnos
Anestesiología	Vespertino
Medicina Interna	Vespertino
Cirugía General	Vespertino
Medicina General	Vespertino
Traumatología y Ortopedia	Vespertino
Personal de Enfermería	Vespertino y Fin de Semana
Áreas Administrativas (Trabajo Social, Personal de Oficina, Farmacia, Lavandería y Operador de Ambulancias).	Turno Vespertino y Fin de Semana.

La calidad en el servicio es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente *(puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento)*, sino que es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

La falta de personal es una de las principales limitaciones para el fortalecimiento de la atención primaria y otros servicios de salud, como los curativos, promocionales, preventivos y de rehabilitación. El personal sanitario representa uno de los principales componentes de los sistemas de salud, siendo una prioridad mantener completa la plantilla de médicos generales, especialistas y personal de enfermería para con ello evitar el retardo en el diagnostico y tratamiento de los padecimientos, la negativa de atención y sobre todo poner en riesgo la integridad física de los usuarios del servicio.

La falta de personal médico capacitado en las diversas áreas de la salud, se opone a lo dispuesto por el artículo 6º fracción primera de la Ley General de Salud, la cual a la letra señala:

> *"Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud,..."*

Así como también a lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual establece:

> *"En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo"*

Debe ser prioritario para las autoridades responsables del Sistema Estatal de Salud, dar solución inmediata a los problemas relativos a la falta de recursos humanos, la preocupación política y económica debe estar subordinada a este principio.

Por ello, se considera necesario se asigne mayor número de personal médico, de enfermería y personal administrativos al **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** pues con la carencia del mismo y la alta demanda del servicio, ocasiona una carga de trabajo extenuante para el poco personal médico que labora y se satura el servicio de consulta, esto factores traen consigo, que pacientes no reciban la atención que requieren, o bien que sean de baja calidad por la imperiosa necesidad que tienen los médicos de solventar de forma rápida las atenciones con el propósito de atender mayor número pacientes.

Como antes se estableció, uno de los principales problemas es la carencia de personal médico especializado, que ocasiona el retardo en la atención que requieren los usuarios, y baja el nivel en la calidad de la atención que se les presta, por la premura que agobia a los propios profesionales de la salud.

La atención médica debería ser de calidad, brindando un trato digno y humano, sin dejar de lado otros aspectos, tales como la suficiencia y la calidad de los recursos físicos; la disponibilidad y capacidad profesional o técnica de los recursos humanos, congruentes con el nivel de la atención que se otorgue; el suministro de material de consumo; la organización de los servicios; la realización de los procedimientos y actividades de la atención conforme a las normas de calidad vigentes; la obtención de resultados de la atención congruentes con el objetivo de la misma y todo ello dentro de un marco de trato social y humanitario.

Por lo antes expuestos, es necesario que el **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** cubra los servicios médicos faltantes, así como aumentar el personal de acuerdo a la demanda de servicios, para con ellos garantizar que el usuario reciba prestaciones oportunas y de calidad idónea, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Salud, que dispone:

> *"Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...".*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que los responsables de las unidades de salud tienen la obligación de vigilar el procedimiento para asegurar la eficaz y oportuna prestación de los servicios de salud:

> *Artículo 19: "Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones: I. Establecer y vigilar el desarrollo de los procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...".*

Obligación que a su vez, se fija en el artículo 27 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, al ordenar que:

> *"Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud,* ***se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables".***

Por lo anterior, se actualiza una violación a los Derechos Humanos en agravio de los usurarios del servicio de salud proporcionado por el **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** al no ofrecer una servicio médico de calidad, por la falta de personal especializado (médico, de enfermería y técnico) suficiente, pues ante tal deficiencia se ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

b) Infraestructura

Los recursos institucionales son limitados en el **Hospital Básico** en mención; en ese sentido, la gran mayoría de los problemas que surgen en consulta externa como en urgencias y en el área de hospitalización, son ocasionados por lo limitado de los recursos institucionales. Al respecto, algunas obligaciones y responsabilidades del personal médico resultan ser también de la institución, ya que no es suficiente que el personal se esmere en la atención hacia el usuario, cuando se carece del instrumental y mobiliario médico necesario; es decir, si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico, que tiene el derecho de contar con los medios necesarios para brindar una atención de calidad y oportuna, con la correlativa obligación de la institución de proporcionar dichos medios.

Por ejemplo, no es función del personal médico sino de la institución proveer de un equipo de rayos X, ultrasonido, de laboratorio o de cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico, para que aquel pueda cumplir con su obligación de brindar una atención integral al usuario.

Por tanto, en este rubro es necesario subrayar las obligaciones de las Instituciones de salud, que son las siguientes:

a) Contar con instalaciones, mobiliario e instrumental médico en buen estado.

b) Tener equipo actualizado y en buenas condiciones.
c) Dar frecuente mantenimiento a las instalaciones y al equipo.
d) Contar con personal especializado y entrenado para los ni¬veles de atención médica que proporcione cada unidad.
e) Tener previstas la retribución y las prestaciones del impar¬tidor de los servicios de salud.
f) Promover la investigación y enseñanza en los diversos ni¬veles de la atención médica.

Respecto a las instalaciones y equipamiento de los establecimientos de salud estas van de acuerdo al nivel de atención que se brinde, sean estos considerados Centros de Salud, Hospitales Integrales, Hospitales Generales y Civiles, o bien atención de primer, segundo o tercer nivel.

En este sentido el hospital se encuentran regulado por la Norma Oficial Mexicana **PROY-005-SSA3-2007**, la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios; de igual manera, al proporcionarse los servicios de especialidades quirúrgicas en traumatología y cirugía general, le es aplicable la Norma Oficial Mexicana **NOM-016-SSA3-2012,** que indica los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, es decir, el instrumental, equipo médico e insumos bajo los cuales debe funcionar las diversas áreas de estos establecimientos; por ende, regula las condiciones materiales bajo las cuales debe funcionar las áreas de quirófano y hospitalización.

Esto se indica, pues las observaciones o deficiencias que presentó dicho nosocomio son precisamente en las áreas de hospitalización (adultos y pediátricos), quirófanos, salas de recuperación y accesos a las áreas blancas de los mismos quirófanos.

Como se hace referencia en el párrafo que antecede, dicho Hospital Básico carece del instrumental, mobiliario y equipo médico mencionado en las Normas Oficiales Mexicanas antes aludidas.

Dicho hospital cuenta con *una sala de recuperación,* ***central de enfermería en quirófano, salas de hospitalización para adultos, salas de hospitalización para menores de edad o pediátricos, toco cirugías, sala de atención a partos, así como otro quirófano 2;*** áreas médicas que por falta de equipo, mobiliario e insumos, no están habilitadas o en funcionamiento, limitando así el servicio que se ofrece a la comunidad, lo cual se ve reflejado en una insuficiente prestación de asistencia médica.

En cuanto al área de **hospital** sólo esta en funcionamiento una de sus salas, siendo la destinada para los tratamientos quirúrgicos de corta estancia (traumatología y cirugía general); quedando sin funcionar 7 siete salas, entre ellas las de pediatría.

El médico debe contar con el derecho a recibir de los Servicios de Salud, el personal idóneo, equipo, instrumentos e insumos necesarios de acuerdo con el servicio que se vaya a otorgar; obligaciones institucionales que se encuentran plasmadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, específicamente en lo dispuesto por los siguientes artículos:

> *"Artículo 19.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones: "...II.- Vigilar que dentro de los mismos se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal expuesto por su ocupación...".*
>
> *Artículo 21: "En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo",*
>
> *Articulo126: "... Los establecimientos que presten servicios de atención médica contaran para ello con los recursos físico tecnológicos y humanos que señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría...".*

Se hace hincapié sobre la necesidad que tiene la comunidad de recibir el servicios de urgencias en los turnos vespertino y nocturno, pues la misma es negada por falta de personal, quedando así desprotegida la población cercana al nosocomio, debido a que no pueden acceder con prontitud y eficacia debida a un servicio médico rápido que evite poner en riesgo su integridad física.

El negar dicha asistencia por carecer de personal, equipo, mobiliario e instrumental médico,

trae aparejado a su vez, el retardo en el diagnostico y tratamiento del paciente, y por ende, la violación al derecho de asistencia médica.

c) Unidades Móviles Tipo Ambulancia.

Por su parte, el **servicio de ambulancia** lo podemos considerar como la extensión de los servicios otorgados por los establecimientos de salud, que le permiten al paciente su trasladado hacía unidades médicas con atención para hospitalizados, de manera inmediata bajo la supervisión de una persona técnica en urgencias médicas.

Sobre este tema, cobra especial relevancia las denominadas ***"Cuotas de Recuperación"*** las cuales se definen como las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en ***función del interés general y secundariamente en el de los particulares,*** ya que con tales servicios se tiende a garantizar la salud pública.

Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares; quedando a las autoridades sanitarias la prevención de estas conductas que demeritan al entorno de la salud y los principios fundamentales de este derecho.

Sobre el tema, tenemos que en el **Hospital Básico**, se cuenta con el servicio de ambulancia de traslado vía terrestre, equipada de acuerdo a la normatividad, sin embargo, la irregularidad advertida, fue que para su uso, se requiere al paciente el pago de (cuota de recuperación) por dicho servicio, independientemente de la situación económica de éste, es decir, sin importar que sea de escasos recursos se les obliga al pago de cierta cantidad, caso contrario, de no poder costearlo se les niega el servicio.

Situación que viene a limitar en demasía el universo de personas a quien es otorgado el servicio, haciendo así, una clara distinción entre las personas que pueden costear el precio del traslado con las que no, convirtiéndose ésta en una práctica discriminatorio y excluyente.

Por otro lado, es recurrente que durante tiempos prolongados del año, el servicio de ambulancia sea también negado por falta de personal técnico (paramédicos y operadores de la unidad de traslado de pacientes).

Tales deficiencias constituyen una ***omisión de una obligación*** que se tiene hacía los usuarios de los servicios de salud, que como consecuencia ocasiona la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en la atención médica, y trae aparejado el poner en riesgo su integridad física.

En todo caso, la dirección del nosocomio debe utilizar todos los medios a su alcance para no poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes, evitar el abandono en cuanto asistencia médica se refiere; no se puede desatender, mucho menos actuar con temeridad condicionando los servicios de ambulancia a su pago, o bien, dejar de hacer las gestiones administrativas para solventar la falta de personal técnico responsable del servicios de traslado de pacientes.

El artículo 4 Constitucional, establece en términos generales que toda persona tiene derecho a la protección de la salud- , quedando claro entonces, que la situación económica (precaria) de una persona no puede ser considerada como causa por la cual se le niegue la atención médica o se le restrinjan y condiciones los servicios de salud.

Los servidores públicos, se olvidan de que el derecho a la salud y consecuentemente a la asistencia médica es de carácter universal - para todos sin distinción de *edad, sexo, raza, cultura, nacionalidad, religión, nivel educativo o económico-*, regido por el principio de Gratuidad - *significa que no puede exigirse a los pacientes y usuarios dinero u otras contraprestaciones a cambio de la asistencia sanitaria, siendo la vía de financiación, la de los impuestos, contribuyendo cada uno de manera solidaria y en proporción a su capacidad económica-*, y por consiguiente no supeditado para su prestación en instituciones públicas a un pago previo o posterior a los servicios brindados, ello cuando se trata de personas de escasos recursos.

d) Medicamentos.

La atención médica comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y ***proporcionar tratamiento oportuno.***

Derivado de lo anterior, se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos primordiales para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos en la diversas unidades medicas de acuerdo al nivel de atención brindada.

Los medicamentos esenciales se definen como aquéllos de importancia vital que deben estar disponibles, en todo momento, en las dosis adecuadas y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades fundamentales de salud de todos los segmentos de la población.

Como simple referencia es de señalarse que el cuadro básico debe contemplar medicamentos de los siguientes campos de la medicina: Analgesia, anestesia, cardiología, dermatología, endocrinología, enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades inmunoalérgicas, gastroenterología, gineco-obstetricia, hematología, intoxicaciones, nefrología y urología, neumología, neurología, nutriología, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, planificación familiar, psiquiatría, reumatología, soluciones electrolíticas y substitutos del plasma, vacunas, toxoides, inmunoglobulinas y antitoxinas.

En ese mismo orden de ideas, y contemplando las constancias que integran la presente investigación, concluimos que el **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** carece de algunos de los insumos y medicamentos del cuadro básico y de vacunas incluidas en el esquema universal, lo que ocasiona que los usuarios tengan que costeárselas en establecimientos particulares, o bien, enfrentar la enfermedad sin los medicamentos adecuados.

En especial se carece de antibióticos, analgésicos y de aquellos que se requieren para el tratamiento de enfermedades **crónico degenerativas,** como hipertensión y diabetes.

En este contexto, consideramos que debe garantizarse plenamente el acceso al derecho a la salud de los usuarios de las diversas áreas del **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** lo que implica también proporcionar medicamentos, especialmente a aquellos usuarios con enfermedades **crónico-degenerativas**, ello con independencia de que los tengan o no en existencia, debiéndose en el ultimo de los casos subrogar tales medicamentos, para dar con ello cumplimiento pleno a las disposiciones de la **Ley de Salud para el Estado de Nayarit**, la cual en su artículo 33 señala: *"Que las actividades de atención médicas son:...I. Preventivas... II Curativas, que tienen como fin efectuar diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno... III. Rehabilitación..."*. Lo que significa que el usuario tiene el derecho a recibir el medicamento necesario para el alivio del padecimiento que presente.

d) La presente **Recomendación** aunado a las legislación nacional invocada con anterioridad, se sustenta en lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por México, los cuales son de observancia en el sistema de salud del país y consecuentemente del Estado de Nayarit; el derecho a la salud se reconoce de manera implícita a través del derecho a la vida, señalado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida...".

Declaración Americana de Derechos Humanos.

Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida...".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 4.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción…".

A través del reconocimiento explícito del derecho a la salud en la:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia…"

Conclusiones:

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que:

a) Existe deficiencia en la Atención Médica, por falta de personal médico, enfermería y administrativo.

b) retardos y negativa de la asistencia médica.

c) Carece de mobiliario, equipo e instrumental médico para brindar una atención de calidad, conforme a los lineamientos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

d) Las ambulancias si bien es cierto cumplen y cuentan con el equipo establecido por la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SSA3-2012, no menos cierto es que para que el paciente pueda acceder a ellas, se le obliga al pago del servicio o bien, durante tiempos prolongados del año se les niega el servicio por falta de personal especializado en el manejo de la unidad de traslado de pacientes.

e) Es constante la carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente en los medicamentos para pacientes crónicos degenerativos.

f) Es necesaria la creación, restauración y el mantenimiento de las instalaciones que conforma la infraestructura del Hospital.

g) Tiempos de espera prolongados en los diversos servicios de consulta.

Por todo lo anteriormente descrito en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted ciudadano **SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT,** la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar

con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la sociedad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento al artículo 4 Constitucional, los inherentes de la Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Medica, Ley de Salud del Estado y Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado, sea garantizado a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos; para que se corrijan las anomalías advertidas en el Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; para lo cual se solicita se gire oficio correspondiente a este Hospital haciéndosele de su conocimiento las irregularidades advertidas por éste Organismo Local, con los apercibimientos respectivos.

Para los efectos ya señalados se propone también sea instaurado programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado, aunado a un sistema efectivo de quejas, para detectar las irregularidades antes indicadas y se proceda según corresponda al respecto.

SEGUNDA.- Se designe personal médico, paramédico y de enfermería titulados al **Hospital Básico de Tondoroque, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** que cubra las especialidades y turnos faltantes, como quedo expuesto en el punto III, fracción a) del apartado de Observaciones de la presente recomendación, relativo a los Recursos Humanos.

TERCERA.- En cuanto a la infraestructura, se realicen las siguientes acciones en beneficio de los usuarios de los Servicios de Salud:

a) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites y gestiones necesarios para que se asigne el personal técnico especializado en el manejo de la unidad móvil para el traslado de pacientes; evitando el cobro (obligatorio) de cuotas a personas de escasos recurso, practica discriminatoria y excluyente, pues por cuestión económica se niega tal servicio y mas allá, se poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes; haciendo prevalecer así los principios de universalidad y gratuidad bajo los cuales se rige la asistencia médica pública; lo anterior, en los términos establecido el punto III, fracción c) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

b) Se gire instrucciones para efecto de que se provea al Hospital Básico del equipo, insumos, mobiliario e instrumental que requiere para el funcionamiento de las áreas quirófano 2 (dos), sala de recuperación, central de enfermería en quirófano, salas de hospitalización adultos, salas de hospitalización pediátricos, toco cirugía y sala de atención a partos; de conformidad a lo establecido en las observaciones de la presente resolución. Lo anterior, en los términos establecido en el punto III, fracción b) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

c) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione al personal médico y de enfermería del Hospital Básico, de los recursos materiales como son batas o uniformes quirúrgicos en buen estado, en protección del médico tratante y de los usuarios de los servicios.

CUARTA.- Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Hospital Básico, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud, y en el caso de que exista imposibilidad de otorgárselos a los usuarios, se subroguen estos en establecimientos particulares en protección al derecho a la salud.

De igual forma se doten de los medicamentos necesarios y suficientes para el tratamiento de los pacientes crónicos degenerativos, lo anterior con relación a lo establecido en el punto III, fracción d) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 02 dos días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 24/2015	
Fecha de emisión	09 de septiembre de 2015.
Expediente	DH/195/2015
Autoridad destinataria	SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT.
Quejoso	De oficio.
Agraviado	La sociedad.
Violaciones	Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud
Servidores Públicos Responsables	Director del Hospital Civil "Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit.
Síntesis	Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que: a) Existe deficiencia en la atención médica, discriminación y malos tratos en agravio de los miembros de los pueblos originarios de esta entidad, así como de aquellas personas de escasos recursos económicos. b) Carece de áreas adecuadas, mobiliario e instrumental médico para brindar una atención de calidad. c) Permanecen barreras arquitectónicas, que impiden a las personas con alguna discapacidad el acceso, tránsito y permanencia en esas instalaciones médicas. d) Cobro obligatorio del servicio de ambulancia. e) Se requiere aumentar la plantilla de personal médico y de enfermería para brindar el servicio médico adecuado. f) Es constante la carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente en los medicamentos para pacientes crónicos degenerativos. g) Es necesaria la ampliación, restauración y el mantenimiento de las instalaciones que conforma la infraestructura del Hospital. h) Tiempos de espera prolongados en los diversos servicios de consulta.
Notificación	11 de septiembre de 2015
Plazo p/aceptación	28 de septiembre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera (pendiente). Se garantice a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos. Instauración programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado. Segunda (pendiente). Se designe un número mayor de personal médico, paramédico y de enfermería. Tercera (pendiente). Se acondicionen las instalaciones médicas para que permitan a las personas con alguna discapacidad, el pleno acceso, tránsito y permanencia en las mismas. Cuarta (pendiente). En cuanto a la infraestructura, se gire instrucciones a quien corresponda para atender y resolver las deficiencias e irregularidades advertidas por este Organismo Autónomo y que son expuestas detalladamente del apartado de Observaciones de la presente recomendación. Quinta (pendiente). Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Hospital Civil, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud, en especial los requeridos para tratar enfermedades crónicas degenerativas.

EXPEDIENTE: DH/195/2015
RECOMENDACIÓN: 24/2015

C. DR. JESUS PAVEL PLATA JARERO
SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 15, 18 fracciones X, XIII, XV y XVIII, y 25 fracción XVI de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 del Reglamento Interior que la regula, se encuentra facultada para realizar investigaciones, estudios, análisis o revisiones al sistema de salud del Estado, y en consecuencia, a formular recomendaciones e informes especiales en la misma materia; en ese contexto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente DH/195/2015, el cual fue radicado de oficio, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud, cometidos en agravio de la sociedad, y atribuidos al Director del Hospital Civil "Antonio González Guevara" con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit; según los siguientes:

ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 18, fracciones X y XVIII, de la Ley Orgánica que rige las actividades de esta Comisión Estatal, éste Organismo tiene la facultad de supervisar y diagnosticar el sistema de salud en la entidad; asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades del Estado, que en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, corresponde a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, prevenir y erradicar toda forma de discriminación, por lo que tiene la atribución de promover programas y acciones para tal fin, así como desarrollar y difundir investigaciones sobre las prácticas discriminatorias. Al respecto, el artículo 13, fracción VII, de dicha Ley, considera conducta discriminatoria negar o condicionar los servicios de atención médica.

Ahora bien, esta Comisión Estatal ha recibido diversas quejas y denuncias sobre negativa e inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud de esta entidad; pues los usuarios señalaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos u omisiones que causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de los servicios de salud; reclamando principalmente, la ausencia de personal médico y la falta de medicamentos, retención de pacientes, así como malos tratos y discriminación, en especial contra personas pertenecientes a los pueblos originarios de esta entidad.

En ese contexto, se consideró necesario atender dicha problemática, por lo que este Organismo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenó la apertura de una investigación sobre la materia aludida, a desarrollarse en aquellos centros de salud u hospitales en los cuales existe mayor incidencia de quejas o denuncias por violaciones a los derechos humanos de los pacientes.

Bajo tal objetivo, el día 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, se supervisó el **Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara",** ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, para conocer las causas y circunstancias que originan las deficiencias en el servicio, con el objetivo de proteger el derecho de los usuarios a una atención integral, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, para evitar conductas que impliquen deficiencias o negligencias médicas.

Al respecto, es necesario precisar que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y espiritual y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Luego, el derecho a la protección de la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

Como parte del Derecho a la protección de la salud, encontramos la asistencia médica, entendiendo a esta como la facultad que le es dada al particular para obtener de los poderes

públicos el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio o consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

Dentro de los objetivos que busca este derecho, se encuentra una atención de calidad, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Por lo tanto, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad: primario, secundario y terciario.

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano, pues es inherente por naturaleza a todas las personas, y en nuestro país está garantizado por el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; además, el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud y por consiguiente el de asistencia médica, a través de tratados y convenios internacionales de aplicación obligatoria para las autoridades mexicanas de acuerdo con el artículo 1º y 133 Constitucional.

Resultando entonces, que los sujetos titulares del derecho a la protección de la salud son, sin excepción, todos los seres humanos, mientras que el bien jurídico protegido es el óptimo funcionamiento fisiológico del individuo; en ese sentido, es un derecho que sin distinción de ninguna especie, goza toda persona y toda colectividad.

Ahora bien, a efecto de que este derecho pueda hacerse efectivo, los gobernados deben poseer, principalmente, los siguientes derechos:

a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.

c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.

d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad; y

e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

En esa tesitura, el derecho a la protección de la salud implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos por la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada el 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, al **Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara",** personal de este Organismo procedió a practicar entrevistas y a desahogar encuestas (previamente elaboradas) a pacientes o usuarios de dicho servicio de salud, que estaban en las salas de espera o bien, ya bajo una atención médica, mismas que abordan temas relacionados con la calidad en la atención médica que reciben, es decir, sobre el trato que brinda el personal del establecimiento y la calidad en el servicio médico, el suministro de medicamentos, los trámites administrativos, claridad en la información y tiempos de espera, entre otras cuestiones.

Además, se realizó la inspección física de las instalaciones del Hospital, durante la cual se recabaron impresiones fotográficas para documentar la investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró acta circunstanciada en la que se plasmaron las condiciones estructurales del Hospital Civil y conductas o prácticas advertidas que pudiesen ser violatorias de derechos humanos; actuación que a continuación se cita:

"...lugar en donde nos entrevistamos con el Director de dicho Hospital, a quien se le explicó que el motivo de nuestra presencia era con la finalidad de desarrollar investigación sobre el respeto a los derechos humanos de los usuarios de los Servicios de Salud que brinda el Estado de Nayarit, abordando aquellos aspectos materiales como humanos que pudiesen ser detonantes de deficiencias en la asistencia médica; acto continuo, se aplicó encuesta a la Doctora ***ERENDIRA CAMBERO,*** *Subdirectora del Hospital Civil de Tepic "Dr. Antonio González Guevara", relativa a las condiciones generales bajo las cuales se brinda atención médica en ese hospital; encuesta la cual se anexa a la presente actuación para su posterior valoración.*

La autoridad administrativa aludida, durante la entrevista que le fue desahogada estableció que el índice de consultas por día va en aumento en un número de 3 tres a 4 cuatro más de lo normal en cada una de las especialidades médicas que se brindan a los usuarios del servicio.

Sobre este punto, el área de toco cirugía presenta el siguiente número de consulta por día de servicio:

Consultas por día:
Consulta externa Ginecología: 40 consultas a 50 como máximo.
Consulta Toco cirugía: 20 consultas por turno.

El Hospital Civil de Tepic cuenta con las siguientes áreas de consulta y atención quirúrgica:

- *Consultorio dental (turnos completos)*
- *Neurología (carencia de médico en turno vespertino)*
- *Cirugía general (turnos completos, pero personal médico insuficiente).*
- *Urgencias (turnos completos)*
- *Medicina preventiva (turnos completos)*
- *Traumatología y ortopedia (turnos completos, pero personal médico insuficiente).*
- *Ginecología y obstetricia (turnos completos)*
- *Toco-cirugía (turnos completos)*
- *Modulo mater (turnos completos)*
- *Medicina interna (turnos completos)*
- *Dermatología (turnos completos)*
- *Pediatría (turnos completos)*
- *Consultorio de urgencias adultos (turnos completos, pero personal médico insuficiente).*
- *Consultorio de urgencias pediátricas (turnos completos, pero personal médico insuficiente).*

Durante la visita se supervisión, se apreció que el área de toco-cirugía se encuentra en remodelación, por ello, los servicios que se prestan en esta materia actualmente se desahogan en el área de hospitalización de ginecología, no siendo optas las condiciones materiales bajo las cuales se brinda la atención a partos.

El Hospital Civil de Tepic, cuenta con tres áreas de acceso, una de ellas por consulta externa, la cual cuenta con rampa para pacientes con discapacidad; la segunda, a un costado de la entrada principal que mantiene una rampa de acceso que lleva al servicio de urgencias, que tiene pasamanos, no obstante sus condiciones estructurales representan riesgos para su uso; no existe rampa de acceso para el tercer piso, aquí los pacientes o usuarios del servicio tienen que ser cargados o llevados por sus familiares para que se les otorguen los servicios médicos ubicados en ese espacio físico. Aún continua con deficiencias para la atención, traslado y tránsito de pacientes con discapacidad.

Además, el nosocomio tiene cinco salas de esperas, distribuidas en las siguientes áreas: servicio de urgencias, laboratorio e imagenología, y las tres restantes ubicadas en el piso de consulta externa; estos espacios de espera son pequeños en relación al número de usuarios que día a día requieren de estos servicios médicos, es decir, es muy alto el número de pacientes que demandan los servicios, por lo que ante la falta de bancas o sillas los usuarios tienen que sentarse en las escaleras o en el piso en tanto les corresponde su turno de consulta, apreciándose en estas condiciones a personas con edad avanzada y personas con discapacidad.

El sistema de ventilación es a base de ventiladores de techo, los cuales no son suficientes, pues ante el exceso de personas se crea un ambiente de calor; cada sala de espera cuenta con servicio de sanitario los cuales se encuentran en mal estado, sus tazas quebradas, sucias y con mal olor, no cuenta con sanitarios para personas con una discapacidad.

El área de consulta externa consta de 15 quince consultorios, donde se brinda atención médica de ginecología, pediatría, cirugía general, medicina interna, cardiología, neumología, estomatología, con sus sub-especialidades como odontopediatría, maxilo-facial; medicina preventiva, otorrinolaringología, cirugía pediátrica, oftalmología, dermatología, cirugía plástica, neurocirugía, psiquiatría, oftalmología, traumatología y ortopedia, clínica de displasias, oncología, y psicología; además de las áreas administrativas que comprende un área de dirección, sub-dirección, administración, recursos humanos y jefatura de enfermeras; asimismo, el sistema administrativo con dos cajas para el manejo de las cuotas de recuperación, y un área de control de citas, estas oficinas cuentan con sanitario para el personal médico y administrativo; así como también se tiene dos oficinas de trabajo social y un consultorio de medicina general para la atención a indígenas.

El servicio de urgencias para adultos se encuentra equipado con un área de recepción y de observación, esta última consta de ocho camas de hospital con posición, cuatro camillas de traslado con su respectiva cortina antibacterial, dos sillones, y dos sillas, dentro del área de observación se encuentra un área de aislados con dos camas de hospitalización con posición; se proporciona al usuario el servicio de admisión hospitalaria, esta se encuentra equipada con un área de vestidor, de entrevistas, una cama de exploración, un gabinete universal, un lavamanos, un bote rígido para manejo de punzocortantes, dos botes para manejo de basura tanto municipal como de residuos biológicos infecciosos y una bascula con estadímetros, entre lo más trascendente. El área de curaciones se encuentra equipada con dos camas de exploración, un gabinete universal donde se aprecia material de curación e instrumental médico, un lavamanos, un carro de curaciones y tres botes para manejo de residuos biológicos infecciosos.

El área de hospitalización de adultos se divide en cuatro servicios: medicina interna, cirugía general, terapia intensiva y ginecología.

Las salas de medicina interna cuentan con el servicio de cuatro salas, cada una da asistencia a seis pacientes pues tiene instaladas 6 seis camas de hospitalización con posición; también tiene una sala que proporciona el servicio de diálisis peritoneal, y con dos cuartos de aislados para el servicio de infectología, cada uno con servicio de sanitarios; área que tiene una central de enfermería, un sanitario para el personal médico y de enfermería y 3 tres sanitarios para los usuarios, no cuenta con sanitario para usuarios con alguna discapacidad.

Por su parte, el área de hospitalización del servicio de cirugía general cuenta con cinco salas de hospital, cada una cuenta con seis camas con posiciones, buró de noche, mesa de comer, porta suero, botes para manejo de residuos biológicos infecciosos y de basura municipal, lavamanos, lámpara de noche (en su mayoría no funcionan, se encuentran rotas, sucias por polvo y telarañas); además de observar algunas paredes sucias por sangre y soluciones asépticas; cuentan además con 3 tres espacios de sanitarios sin instalaciones especiales para usuarios con discapacidad; se tiene dos centrales de enfermería, la cual consta de un mueble para escribir, dos sillas para el personal de enfermería, una tarja en cada central con mesa de trabajo, dos gabinetes universales en cada una, con servicio de sanitario, en condiciones higiénicas y funcionando adecuadamente; la oficina para el jefe de servicio consta de un escritorio, una computadora, dos sillas, y archivero de cuatro gavetas; además un cuarto de maquinas de escribir o computo donde se realizan las notas médicas, y un cuarto para el médico de guardia.

Actualmente el servicio de ginecología se encuentra habilitado para dar atención a pacientes en trabajo de parto, puesto que el área de toco-cirugía se encuentra en remodelación total. Sólo cuenta con tres salas de hospitalización. En las salas, las camas de hospitalización cuentan cada una con una mesa de comer, un buró de noche, una banqueta de altura, lámparas de noche, una cortina pegadiza para proporcionar a la usuaria comodidad y privacidad, portasuero, y en algunas de las camas se tiene el servicio de oxigeno y aspiración fijo; con el servicio de central de enfermería, área que esta compuesta por recepción, un sanitario, un gabinete universal, dos stock de medicamentos, una tarja con mesa de trabajo, se proporcionan sillas en número de tres para el personal de enfermería, sistema de porta expedientes. El servicio de sanitarios para pacientes del servicio de ginecología, tiene cuatro espacios de sanitarios y cuatro de regaderas.

Por otro lado, de las entrevistas realizadas a los usuarios (mayores de edad) que se encontraban en espera de atención en los diferentes servicios médicos, se desprendieron sustancialmente las siguientes inconformidades:

- *Retraso en la atención médica que se otorga en el servicio de consulta externa, pues los usuarios permanecen hasta cuatro horas en espera.*
- *Falta de medicamentos; no surten las recetas completas.*
- *Falta de servicio de agua corriente para los sanitarios.*

- *Falta de personal médico en el área de traumatología y ortopedia.*
- *Cancelación constante en los servicios de cirugía general y traumatología a pacientes ya programados.*
- *Cancelación de citas en el área de laboratorio por carecer de insumos.*
- *Cobros excesivos para el traslado de pacientes en ambulancias.*
- *En las salas de espera el servicio sanitario es antihigiénico.*
- *Retraso en la atención médica y malos tratos a indígenas.*
- *Malos tratos y falta de respeto por parte de los policías que se encuentran en los accesos al hospital civil.*

Por su parte, la Subdirectora del Hospital Civil refirió que ese nosocomio no es resolutivo para la atención de pacientes; y que se carece de lo siguiente:

- *Falta de mobiliario*
- *Falta de infraestructura*
- *Falta de recurso humano (médicos, enfermeras, administrativos, entre otros)*
- *Falta de insumos*
- *Falta de medicamentos*
- *Falta de instrumentos quirúrgicos*

En relación a las ambulancias de traslado que tiene el nosocomio, cuenta con tres. Todas se encuentran equipadas como lo menciona la Norma Oficial Mexicana aplicable…".

Por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al personal médico y de enfermería del establecimiento de salud, sobre temas relativos al nivel y capacidad de atención, organización y núcleo de población en relación a la cobertura del Hospital, programas de salud y de prevención de enfermedades, supervisiones realizadas por autoridades sanitarias, capacitación del personal médico, suficiencia de personal, suficiencia de medicamentos, aplicación de Normas Oficiales, cantidad y tipo de consultas atendidas, cobro de cuotas, instalaciones y equipo médico, servicio general de mantenimiento, horarios de atención al público, integración de expedientes clínicos, capacidad y mantenimiento de ambulancias, manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos, servicio de urgencias, entre otros.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los usuarios del servicio prestado por el nosocomio de referencia, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los pacientes o sus familiares.

De manera general, podemos establecer que los servicios que brinda el **Hospital Civil de Tepic, Nayarit**, dependiente de los Servicios de Salud del Estado, son limitados, porque el número de médicos generales y especialistas adscritos, no son suficientes para atender al número de usuarios que por día acuden a solicitar la asistencia médica, lo mismo ocurre con la infraestructura del nosocomio, la cual se ve rebasada por el mismo factor; las salas de espera y el área de hospital son saturadas, en muchos casos los pacientes permanecen por horas en espera de recibir consulta o bien, ser canalizado a una área especializada para su atención; todos estos factores provocan el retraso en el diagnóstico y tratamiento que debe recibir el peticionario de los servicios de salud, incluso se llega a negar su atención por estas limitaciones; si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico; aunado a ello, existe desabasto de insumos y medicamentos del cuadro básico, material de curación como gasas, soluciones asépticas, suturas, entre otras.

MARCO JURÍDICO.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 7 1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia

conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. ...Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ...e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: ...IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 25.1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

Numeral 45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministras suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que estos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

ÁMBITO NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
II bis. La Protección Social en Salud.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

(Regulación de los servicios de atención médica)

NOM-030-SSA3-2013
(Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud);

NOM-087-ECOL-SSA1-2002
(Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica);

NOM-229-SSA1-2002
(Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general);

NOM-004-SSA3-2012
(Del expediente clínico);

PROY-NOM-007-SSA2-2010
(Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido);

NOM-013-SSA2-2006
(Para la prevención y control de enfermedades bucales);

PROY-NOM-005-SSA3-2007
(Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios);

PROY-NOM-034-SSA3-2012
(Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas);

NOM-016-SSA3-2012
(Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada);

PROY-NOM-007-SSA3-2009
(Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos);

NOM-015-SSA3-2012
(Para la atención integral a personas con discapacidad);

PROY-NOM-036-SSA2-2009
(Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano)

ÁMBITO LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 7. - El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.
XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: ...2. Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto. ...5. Los

adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Artículo 6o. El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

Artículo 25. Se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad.

Artículo 26. Los servicios de salud se clasificarán en tres tipos: I.- De atención Médica;

Artículo 27. Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables…

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración institucional.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 45. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Articulo 47.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Articulo 48.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimientos de accidentes o alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna…

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Artículo 40.- A la Secretaría de Salud le corresponde las siguientes atribuciones:

IV. Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población: a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud.

OBSERVACIONES:

Del estudio y análisis de los hechos, tomando como base las evidencias precisadas en los apartados que anteceden, y de los elementos de prueba que esta Comisión Estatal se allegó, los cuales obran en el expediente de queja, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja

y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los pacientes o usuarios de los servicios que en materia de salud proporciona el *Hospital Civil de Tepic, Nayarit, "Dr. Antonio González Guevara"*, dependiente de los Servicios de Salud del Estado.

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El derecho a la protección de la salud ha sido concebido como una parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna como el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.

De conformidad con el artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, son titulares del derecho a la protección de la salud, todas las personas y toda colectividad que se encuentren en el territorio nacional. Este derecho, correlativamente impone al Estado la obligación de promover leyes que aseguren servicios de salud adecuados. Al respecto, se entiende que esta disposición protege la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a servicios de salud, y no a la salud en sí misma. Pues es un derecho al que puede hacerse extensiva la previsión de igualdad contenida en el Artículo 1º Constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional entorno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

En su Observación General número 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se dijo ha establecido que el derecho a la protección de la salud comprende los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, que se reflejan en obligaciones específicas para los Estados, y cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada uno de ellos:

1) Disponibilidad: se refiere a la obligación de los Estados de garantizar la disponibilidad de infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud suficientes, cuya naturaleza dependerá de diversos factores, en particular del nivel de desarrollo del Estado.

2) Accesibilidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos y todas. Este elemento se conforma por cuatro dimensiones, a saber: (I) no discriminación, (II) accesibilidad física, (III) accesibilidad económica o asequibilidad y (IV) acceso a la información.

3) Aceptabilidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben respetar la ética médica y ser adecuados culturalmente, sensibles al género y a las necesidades de la edad, así como estar diseñados para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas aceptadas.

4) Calidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente, lo cual requiere, entre otras cosas, personal capacitado, medicamentos no caducos aprobados científicamente, el equipamiento correcto, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El derecho a la protección de la salud también se relaciona con los derechos de los pacientes y de los médicos; al respecto, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, misma que contiene el decálogo siguiente:

1. Recibir atención médica adecuada. El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. Recibir trato digno y respetuoso. El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

4. Decidir libremente sobre su atención. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.

5. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado. El paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6. Ser tratado con confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión. El paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

8. Recibir atención médica en caso de urgencia. Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9. Contar con un expediente clínico. El paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.

10. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida. El paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Así mismo tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.

Asimismo, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Médicos, que está conformada por el siguiente decálogo:

1. Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza. La médica o el médico tiene derecho a que se respete su juicio clínico (diagnóstico y terapéutico) y su libertad prescriptiva, así como su probable decisión de declinar la atención de algún paciente, siempre que tales aspectos se sustenten sobre bases éticas, científicas y normativas.

2. Laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional. La médica o el médico tiene derecho a contar con lugares de trabajo e instalaciones que cumplan con medidas de seguridad e higiene, incluidas las que marca la ley, de conformidad con las características del servicio a otorgar.

3. Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional. Es un derecho de la médica o del médico, recibir del establecimiento donde presta su servicio: personal idóneo, así como equipo, instrumentos e insumos necesarios, de acuerdo con el servicio a otorgar.

4. Abstenerse de garantizar resultados en la atención médica. La médica o el médico tiene derecho a no emitir juicios concluyentes sobre los resultados esperados de la atención médica.

5. Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional. La médica o el médico tiene derecho a recibir del paciente y sus familiares trato respetuoso, así como información completa, veraz y oportuna relacionada con el estado de salud. El mismo respeto deberá recibir de sus superiores, personal relacionado con su trabajo profesional y terceros pagadores.

6. Tener acceso a educación médica continúa y ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional. La médica o el médico tiene derecho a que se le facilite el acceso a la educación médica continua y a ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional, con el propósito de mantenerse actualizado.

7. Tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión. La médica o el médico tiene derecho a participar en actividades de investigación y enseñanza como parte de su desarrollo profesional.

8. Asociarse para promover sus intereses profesionales. La médica o el médico tiene derecho a asociarse en organizaciones, asociaciones y colegios para su desarrollo profesional, con el fin de promover la superación de sus miembros y vigilar el ejercicio profesional, de conformidad con lo prescrito en la ley.

9. Salvaguardar su prestigio profesional. La médica o el médico tiene derecho a la defensa de su prestigio profesional y a que la información sobre el curso de una probable controversia se trate con privacidad, y en su caso a pretender el resarcimiento del daño causado. La salvaguarda de su prestigio profesional demanda de los medios de comunicación respeto al principio de legalidad y a la garantía de audiencia, de tal forma que no se presuma la comisión de ilícitos hasta en tanto no se resuelva legalmente cualquier controversia por la atención médica brindada.

10. Percibir remuneración por los servicios prestados. La médica o el médico tiene derecho a ser remunerado por los servicios profesionales que preste, de acuerdo a su condición laboral, contractual o a lo pactado con el paciente.

Correlativamente con lo anterior, se deben considerar las obligaciones que tienen los pacientes y el personal médico, pues su respeto es fundamental para lograr un servicio de salud satisfactorio para todos.

Obligaciones del Paciente.

a) Respetar sus citas.
b) Cumplir las prescripciones medicamentosas y de toda clase que se les den.
c) Acatar las recomendaciones higiénicas.
d) Comportarse de manera educada y respetuosa dentro de la institución de salud, tanto con las instalaciones como con el personal médico y administrativo de la misma.
e) Asearse diariamente.

Obligaciones del Médico

a) Desempeñarse con calidad y calidez.
b) Contar con preparación del más alto nivel.
c) Tener pulcritud, formalidad y presencia.
d) Tener una actitud de entrega con cada uno de sus pacientes.
e) Comportarse de manera educada y ejemplar.
f) Ser puntual.

II. Del texto actual del artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento

expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano, y por ende las autoridades de esta Entidad Federativa, no adopten las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

III. Violaciones a Derechos Humanos.

Del análisis de las constancias que integran la presente investigación, se advierte la existencia de violaciones a derechos humanos, en los servicios de salud que presta el **Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara",** dependiente de los Servicios de Salud del Estado, en las siguientes ramas:

a) Medicamentos.

La atención médica comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un *diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.*

Derivado de lo anterior, se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos primordiales para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como derecho humano, y del deber de proporcionarlos en la diversas unidades médicas de acuerdo al nivel de atención brindada.

Los medicamentos esenciales se definen como aquéllos de importancia vital que deben estar disponibles, en todo momento, en las dosis adecuadas y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades fundamentales de salud de todos los segmentos de la población.

Como simple referencia es de señalarse que el cuadro básico debe contemplar medicamentos de los siguientes campos de la medicina: Analgesia, anestesia, cardiología, dermatología, endocrinología, enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades inmunoalérgicas, gastroenterología, gineco-obstetricia, hematología, intoxicaciones, nefrología y urología, neumología, neurología, nutriología, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, planificación familiar, psiquiatría, reumatología, soluciones electrolíticas y substitutos del plasma, vacunas, toxoides, inmunoglobulinas y antitoxinas.

En ese mismo orden de ideas, y considerando las constancias que integran la presente investigación, se obtiene que el **Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit,**

tiene insuficiencia de medicamentos del cuadro básico, entre otros, antibióticos, desinflamatorios, analgésicos, como de aquellos que se requieren para atender a las personas que padecen enfermedades crónicas degenerativas, como la diabetes o hipertensión, por mencionar algunas; por otro lado, existe constante carencia de soluciones intravenosas, medicamentos intravenosos como por ejemplo, pemprocilinas, analgésicos, antipiréticos, antibióticos, entre otros.

En este contexto, consideramos que debe garantizarse plenamente el acceso al derecho a la salud de los usuarios de las diversas áreas del **Hospital Civil de Tepic, Nayarit,** lo que implica también proporcionar medicamentos, especialmente a aquellos usuarios con enfermedades **crónico-degenerativas,** ello con independencia de que los tengan o no en existencia, debiéndose en el ultimo de los casos subrogar tales medicamentos, para dar con ello cumplimiento pleno a las disposiciones de la **Ley de Salud para el Estado de Nayarit,** la cual en su artículo 33 señala: *"Que las actividades de atención médicas son:…I. Preventivas… II Curativas, que tienen como fin efectuar diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno… III. Rehabilitación…".* Lo que significa que el usuario tiene el derecho a recibir el medicamento necesario para el alivio del padecimiento que presente.

b) Recursos Humanos.

El **Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit,** no cuenta con el personal médico suficiente para brindar al usuario una atención médica oportuna y de calidad; la falta de personal incide en retardos en la asistencia médica que llegan a poner en peligro la integridad física de los pacientes, o incluso, por esa falta de personal especializado se incurre en la negativa del servicio requerido por la comunidad.

Se sostiene lo anterior, pues de la investigación desplegada se acreditó que es insuficiente el personal médico adscrito a eso nosocomio, como a continuación se especifica:

ESPECIALIDAD	TURNO	OBSERVACIONES
Neurología	Vespertino	Se requiere la designación de mayor personal en esta especialidad, pues los pacientes son programados para consulta hasta 6 seis meses después de su primera valoración. Sólo hay un médico con esta especialidad adscrito al Hospital.
Cirugía pediátrica	Cubiertos los turnos	No obstante, es insuficiente el personal médico, puesto que de haber una urgencia quirúrgica pediátrica, se suspende la consulta del día o del turno, pues es el mismo médico quien se encarga de atender ambas funciones; lo que provoca que los pacientes sean reprogramados hasta por cuatro ocasiones antes de ser atendidos.
Traumatología y Ortopedia	Cubiertos los turnos	Insuficiente personal, dado que la consulta y el servicio quirúrgico en esta materia, es atendido por un sólo médico, lo que provoca que ante una urgencia de esta naturaleza se suspenda la consulta, procediendo a reprogramar a los usuarios del servicio.
Cirugía General	Cubiertos los turnos	Insuficiente personal, dado que la consulta y el servicio quirúrgico en esta materia, es atendido por un sólo médico, lo que provoca que ante una urgencia quirúrgica de esta naturaleza se suspenda la consulta, procediendo a reprogramar a los usuarios del servicio. Por otro lado, sucede de manera común o frecuente, que los médicos residentes en sus diferentes grados son quienes, ante la ausencia del especialista titulado, proporcionan la consulta, pero ellos no son resolutivos, es decir, no están facultados para programar pacientes a cirugía, lo que provoca en todo caso, el retraso en el servicio, pues el usuario de cualquier manera tienen que esperar a que el titular de esta especialidad sea quien autorice un procedimiento quirúrgico a someterse; reprogramándose por tales circunstancias consultas y cirugías.
Urgencias médico quirúrgico	Turno nocturno y fin de semana	Por la alta demanda de pacientes, no es posible proporcionar atención médica de calidad; el hospital civil cuenta con un área de TRIAGE atendida sólo por un médico adscrito, siendo responsable de aproximadamente 20 a 25 pacientes hospitalizados, quienes están en espera de ser valorados por un especialista o ser hospitalizados dependiendo su estado de salud; requiriéndose la asignación de por lo menos otro médico a dicha área en sus diferentes turnos, para así mejorar la atención brindada.

ESPECIALIDAD	TURNO	OBSERVACIONES
Trabajo Social	Cubiertos los turnos	A pesar de que existe el personal suficiente para la atención de los usuarios del servicio, llama la atención la ineficacia con la que se desarrollan tan noble función, pues aquí los servidores públicos lejos de realizar una verdadera función de gestión y apoyo a favor de los grupos en estado de vulnerabilidad, a éstos se les desatiende, dejándolos sólos ante la falta de recursos económicos para adquirir medicamentos, insumos que requieren en su atención, sin funcionar como instancia que los acerque a otras instituciones de apoyo en su favor; de igual manera, dejan de realizar un verdadero análisis socioeconómico que permita a las personas de escasos recursos adquirir la atención médica en bajo costo o gratuita, o bien, en otros casos, no se les da el seguimiento correspondiente, provocando así la elevación de los pagos o cuotas que se cobran al usuario, pues estas se fijan sin considerar tales estudios técnicos sociales; incidiendo también en malos tratos, en especial hacia los miembros de los pueblos originarios del Estado, mostrando actitudes de desprecio y poca información.

La calidad en el servicio es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente *(puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento)*, sino que es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

La insuficiencia de personal es una de las principales limitaciones para el fortalecimiento de la atención primaria y otros servicios de salud, como los curativos, promocionales, preventivos y de rehabilitación. El personal sanitario representa uno de los principales componentes de los sistemas de salud, siendo una prioridad mantener completa la plantilla de médicos generales y especialistas para con ello evitar el retardo en el diagnostico y tratamiento de los padecimientos, la negativa de atención y sobre todo poner en riesgo la integridad física de los usuarios del servicio.

La falta de personal médico capacitado en las diversas áreas de la salud, va en contra de una atención de calidad y de lo dispuesto por el artículo 6º, fracción primera, de la Ley General de Salud, la cual a la letra señala:

> *"Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud,..."*

Así como también a lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual establece:

> *"En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el* ***personal suficiente e idóneo****"*

Debe ser prioritario para las autoridades responsables del Sistema Estatal de Salud, dar solución inmediata a los problemas relativos a la falta de recursos humanos, la preocupación política y económica debe estar subordinada a este principio.

Por ello, se considera necesario se asigne mayor número de personal médico, paramédico y de enfermería al **Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit,** pues el adscrito es insuficiente ante la alta demanda del servicio, ocasionando una carga de trabajo extenuante para el personal médico que labora y la saturación del servicio de consulta; esto factores traen consigo, que pacientes no reciban la atención que requieren, o bien que sea de baja calidad por la imperiosa necesidad que tienen los médicos de solventar de forma rápida las atenciones con el propósito de atender mayor número pacientes.

Como antes se estableció, uno de los principales problemas es la carencia de personal médico especializado, que ocasiona el retardo en la atención que requieren los usuarios, y baja el nivel en la calidad de la atención que se les presta, por la premura que agobia a los propios profesionales de la salud.

La atención médica debería ser de calidad, brindando un trato digno y humano, sin dejar de lado otros aspectos, tales como la suficiencia y la calidad de los recursos físicos; la disponibilidad y capacidad profesional o técnica de los recursos humanos, congruentes con el nivel de la atención que se otorgue; el suministro de material como insumos; la organización de los servicios; la realización de los procedimientos y actividades de la atención conforme a las normas de calidad vigentes; la obtención de resultados de la atención congruentes con el objetivo de la misma y todo ello dentro de un marco de trato social y humanitario.

Por lo antes expuestos, es necesario que el Hospital Civil de Tepic, Nayarit, cubra los servicios médicos de forma adecuada, aumentando el personal médico, de enfermería y administrativos, de acuerdo al número de usuarios que demandan día a día esos servicios, asimismo, considerando que este nosocomio, debido al directorio de especialidades medicas que tiene u ofrece a la población, es punto de atención o recepción de los pacientes que son referidos por las diversas unidades médicas del Estado, aumentando así en gran medida la necesidad de contar con más especialistas, y como consecuencia, la ampliación de su infraestructura, para con ellos garantizar que se otorguen prestaciones oportunas y de calidad idónea, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Salud, que dispone:

> *"Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...".*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que los responsables de las unidades de salud tienen la obligación de vigilar el procedimiento para asegurar la eficaz y oportuna prestación de los servicios de salud:

> *Artículo 19: "Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones: I. Establecer y vigilar el desarrollo de los procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...".*

Obligación que a su vez, se fija en el artículo 27 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, al ordenar que:

> "Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, s***e garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables".***

Por lo anterior, se actualiza una violación a los Derechos Humanos en agravio de los usurarios del servicio de salud proporcionado por el Hospital Civil de Tepic, Nayarit, al no ofrecer una servicio médico de calidad y éticamente responsable, por la falta de personal especializado (médico y de enfermería), pues ante tal deficiencia se ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

c) Infraestructura

Los recursos institucionales son limitados en el Hospital Civil en mención; en ese sentido, la gran mayoría de los problemas que surgen en consulta externa como en TRIAGE, urgencias y en el área de hospitalización, son ocasionados por lo limitado de los recursos institucionales. Al respecto, algunas obligaciones y responsabilidades del personal médico resultan ser también de la institución, ya que no es suficiente que el personal se esmere en la atención hacia el usuario, cuando se carece del instrumental, insumos y mobiliario médico necesario; es decir, si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico, que tiene el derecho de contar con los medios necesarios para brindar una atención de calidad y oportuna, con la correlativa obligación de la institución de proporcionar dichos medios.

Por ejemplo, no es función del personal médico sino de la institución proveer de un equipo de rayos X, ultrasonido, de laboratorio o de cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico, para que aquel pueda cumplir con su obligación de brindar una atención integral al usuario.

Por tanto, en este rubro es necesario subrayar las **obligaciones de las Instituciones de salud,** que son las siguientes:

a) Contar con instalaciones, mobiliario e instrumental médico en buen estado.
b) Tener equipo actualizado y en buenas condiciones.
c) Dar frecuente mantenimiento a las instalaciones y al equipo.

d) Contar con personal especializado y entrenado para los ni¬veles de atención médica que proporcione cada unidad.
e) Tener previstas la retribución y las prestaciones del impartidor de los servicios de salud.
f) Promover la investigación y enseñanza en los diversos ni¬veles de la atención médica.

Respecto a las instalaciones y equipamiento de los establecimientos de salud estas van de acuerdo al nivel de atención que se brinde, sean estos considerados Centros de Salud, Hospitales Integrales, Hospitales Generales y Civiles, o bien atención de primer, segundo o tercer nivel.

En este sentido, el Hospital Civil al brindar atención de segundo y tercer nivel se encuentran regulada por las Normas Oficiales Mexicanas ***NOM-030-SSA3-2013*** *(Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud);* ***NOM-087-ECOL-SSA1-2002*** *(Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica);* ***NOM-229-SSA1-2002*** *(Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general);* ***NOM-004-SSA3-2012*** *y* ***NOM-168-002-SSA2*** *(Del expediente clínico);* ***PROY-NOM-007-SSA2-2010*** *(Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido);* ***NOM-013-SSA2-200*** *(Para la prevención y control de enfermedades bucales);* ***PROY-NOM-005-SSA3-2007*** *(Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios);* ***PROY-NOM-034-SSA3-2012*** *(Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas);* ***NOM-016-SSA3-2012*** *(Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada);* ***PROY-NOM-007-SSA3-2009*** *(Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos);* ***NOM-015-SSA3-2012*** *(Para la atención integral a personas con discapacidad);* ***PROY-NOM-036-SSA2-2009*** *(Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano),* ***PROY-005-SSA3-2007****, (la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, entendiéndose por atención de este tipo, al conjunto de servicios que se proporcionan en unidades fijas al individuo, cualquiera que sea su denominación con el fin de proteger, promover, restaurar su salud y que no requiere de hospitalización).*

Sobre la infraestructura, insumos, mobiliario, equipo e instrumental médico, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y considerando las constancias que integran la presente investigación, esto es, las encuestas realizadas al personal médico, usuarios y la supervisión desahogada por el personal de actuaciones de éste Organismo Autónomo, se obtuvo como resultado el siguiente:

- Las salas de espera instaladas en los diversos servicios que ofrece el nosocomio son insuficientes; personas con alguna discapacidad tienen que esperar por horas a recibir consulta médica, en muchos casos haciendo uso del piso de las escaleras para sentarse, o bien en la parte externa del hospital, pues en este último caso, se les limita el acceso a los usuarios por el personal de seguridad, pues solo se permite ingresar aquellos pacientes veinte minutos antes de su consulta o atención, o en caso necesario de realizar algún trámite dentro de las oficinas administrativas, el personal de seguridad sugiere sea de manera rápida.
- Insuficientes espacios de sanitarios ubicados en las salas de espera de urgencias, consulta externa y área de laboratorio; los existentes se encuentran en mal estado, tazas sanitarias sucias (desechos fecales), puertas de acceso a sanitarios rota (sin privacidad), carencia sin papel sanitario, sin suministro de agua directa, y malos olores provocados por estos factores.
- En el área de TRIAGE faltan camas de hospitalización; central de enfermería; sala de espera; consultorio; insumos de curación como gasas soluciones asépticas, equipos de venoclisis, punzocat en sus diferentes calibres, baumanometros, estetoscopios, termómetros, puntillas nasales, entre otros; cabe hacer mención que si bien existen camas de hospitalización en esta área, también lo es que son insuficientes para el número de pacientes que requieren el servicio; asimismo, se carece de privacidad puesto que no todos los espacios de cama cuentan con cortinas antibacteriales

necesarias para aislar a cada usuario, y con ello, a su vez, provoca un ambiente no apto para resguardar a cada paciente de adquirir otra enfermedad distinta a la padecida, es decir, en esta área se ubican pacientes cuyas enfermedades pueden propagarse a través una vía aérea; por otro lado, no se identificó área especial de acuerdo a las clasificación y objetivos del TRIAGE, en el cual se ubiquen a los pacientes en los diversos niveles de atención que les correspondan de acuerdo a este sistema; cabe señalar, que el óptimo desarrollo del TRIAGE depende de una estructura física profesional y tecnológica en el servicio de atención de emergencia, es decir, el TRIAGE debe ser un modelo de calidad evaluable y continuamente mejorable, esto es, a mayor demanda del servicio se tiene que abrir o acondicionar nuevas áreas que permitan garantizar una atención médica de urgencia de calidad.

- Debido a que resulta insuficientes las salas de hospitalización de los servicios de urgencias adultos, medicina interna, terapia intensiva, cirugía general (la cual comparte salas con traumatología y ortopedia), ginecología y obstetricia, urgencias pediátricas y pediatría, se requiere la construcción o ampliación del nosocomio, para generar mayores espacios a los pacientes que requieren ser ingresados en estas áreas, ya sea por requerir de alguna cirugía o estar en seguimiento a su padecimiento; lo anterior, pues los espacios de hospitalización existentes en la actualidad, no son resolutivos o los necesarios para el número de usuarios que debieran de ingresar por las áreas de consulta externa (diferentes especialidades) urgencias (pediátricas o adultos),TRIAGE o bien, los provenientes de las diversas unidades médicas foráneas que requieren del servicios de hospitalización (diversas especialidades o subespecialidades).
- Se requiere de construir o ampliar las áreas de quirófanos, pues los 4 cuatro quirófanos bajo los cuales funciona el nosocomio (destinados para urgencias, traumatología y ortopedia, cirugía general y pediátrica, cirugía plástica reconstructiva, oftalmología, urología, otorrinolaringología entre otras quirúrgicas), son insuficientes, por ejemplo, una persona que es programada para cualquier especialidad quirúrgica requiere de un espacio de espera no menor a 6 seis meses; pero esto no es el único retardo al que se enfrentan los pacientes y médicos, en caso de llegar la fecha programada para intervención, no debe haber una urgencia médica mayor, pues de ser así nuevamente se reprograma al usuario, causas que generan en muchos de los casos, una violación a los derechos de los pacientes al quedar expuesta su integridad física; de ahí la necesidad de ampliar estos espacios o servicios, para evitar el retardo en la atención médica quirúrgica, o en su momento la negativa de atención.
- Se necesita que se brinde mantenimiento a los equipos de diagnostico clínico instalados en los diferentes servicios del hospital civil.
- Se brinde a cada uno de los consultorios médicos (diferentes especialidades), de este equipo (un estuche o equipo de diagnóstico clínico por consultorio) ello como se mencionan en las Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Cabe hacer mención que los médicos y personal de enfermería manifestaron su preocupación por las carencias y las condiciones de trabajo en las que se encuentran, ya que las mismas no son las idóneas para brindar una atención de calidad a los usuarios, y que aún cuando son del conocimiento de las autoridades sanitarias, ello no es suficiente para que tomen medidas correctivas que en su momento prevengan negligencias médicas o inadecuadas atenciones en esta materia.

Por otro lado, es dable señalar que el área de toco cirugía se encuentra en remodelación, por lo que el servicio se brinda en las ultimas tres salas de hospitalización de ginecología, por el momento, se carecen de las medidas sanitarias o higiénicas requeridas para esa atención.

En caso de requerir la paciente del servicio de cirugía por urgencia médica ginecológica, por el momento se les refiere o traslada a un hospital particular específico, con quien el Sistema de Seguro Popular tiene firmado convenio para tal fin.

De todo lo anteriormente descrito, podemos decir con claridad, que el médico cuenta con el derecho a recibir de los Servicios de Salud, el personal idóneo, equipo, instrumentos e insumos necesarios de acuerdo con el servicio que se vaya a otorgar; obligaciones institucionales que se encuentran plasmadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, específicamente en lo dispuesto por los siguientes artículos:

> *"Artículo 19.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones: "...II.- Vigilar que dentro de los mismos se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal expuesto por su ocupación..."*

Artículo 21: "En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deber
á contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo",

Articulo126: "… Los establecimientos que presten servicios de atención médica contaran para ello con los recursos físico tecnológicos y humanos que señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría…".

La negativa a la asistencia por carecer de personal, equipo, mobiliario e instrumental médico, trae aparejado a su vez, el retardo en el diagnostico y tratamiento del paciente, y por ende, la violación al derecho de asistencia médica adecuada y oportuna.

d) Accesibilidad al Entorno Físico para Personas con Alguna Discapacidad.

Una violación a los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad, son las **barreras arquitectónicas** que permanecen en el Hospital supervisado, que les impiden el acceso, tránsito y permanencia en esas instalaciones, por la deficiente planeación de las mismas.

Constituyéndose una violación por omisión de las autoridades sanitarias al no tomar las medidas necesarias para facilitar la disposición plena de las instalaciones médicas a las personas con alguna discapacidad, como lo dispone el artículo 180 de la Ley General de Salud, al ordenar que:

"La Secretaria de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas "inválidas"…".

En ese sentido, el **Hospital Civil de Tepic, Nayarit**, no tienen accesos adecuados para personas con discapacidad, como tampoco los apropiados que les permitan su desplazamiento y permanencia libre y segura en su interior.

La rampa de acceso al área de urgencias no cumple con los lineamientos indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, en cuanto a las medidas de seguridad, dimensiones y especificaciones que debe tener; incluso la misma resulta peligrosa para su uso, ya que además de ser prolongada no cuenta con los descansos adecuados en las distancias que indica la norma en mención, difícilmente una persona de edad avanzada puede por sí sola hacer uso de la misma.

Las modificaciones aconsejadas desde luego tienen que ser acordes a las especificaciones señaladas por la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, mismas que a en lo que interesa dispone:

"…6.1.2.2 Las rampas deberán contar con señalamientos para su localización cuando se requieran, por necesidades constructivas o del diseño.
6.1.3 Pasillos para circulación del público:
6.1.3.1 Cumplir con lo establecido en los numerales 5.5 y 6.3.3.1, de esta norma y a partir de una pendiente de 4%, deberán colocarse pasamanos conforme lo señalan los numerales 6.3.4.1 y 6.3.4.3, de esta norma;
6.1.3.2 En los establecimientos donde atiendan a personas con discapacidad auditiva, intelectual, neuromotora y visual, deberán contar sistema de alarma de emergencia, a base de señales audibles y visibles, con sonido intermitente y lámpara de destellos.
6.2 Elementos para las circulaciones verticales.
6.2.1 Las rampas deben tener las siguientes características:
6.2.1.1 Deberán colocarse pasamanos en ambos lados y cumplir con lo especificado en los numerales 6.3.4.1, 6.3.4.2, 6.3.4.3 y 6.3.4.4, de esta norma;
6.2.1.2 El ancho libre mínimo entre pasamanos, debe ser como lo señala el numeral 5.5, de esta norma;
6.2.1.3 Pendiente no mayor de: 8.0% para desniveles de 0.16 m y de 6.0% para desniveles de 0.32 m o mayores;
6.2.1.4 La longitud máxima de una rampa entre descansos, debe ser de 6.00 m y pendiente no mayor del 6.0%, los descansos deben tener una longitud mínima de 1.50 m;
6.2.1.5 Al inicio y al final de la rampa, se deberá disponer de un área de aproximación libre de obstáculos de 1.20 m. de ancho por 1.50 m de largo como mínimo;
6.2.1.6 Deben tener protección lateral con sardineles de 0.05 m de altura como mínimo, cuando no estén confinadas por pretiles o muros;
6.2.1.7 Las características de las rampas, se presentan ilustradas en las Figuras A.2 y A.3, del Apéndice A (Informativo), de esta norma…"

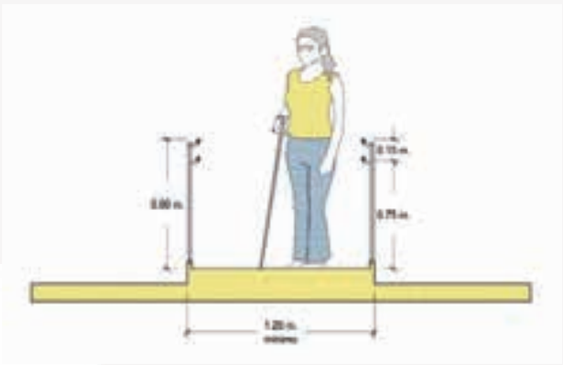

Esquema de colocación de pasamanos en rampas y escaleras.

Esquema de los descansos de una rampa.

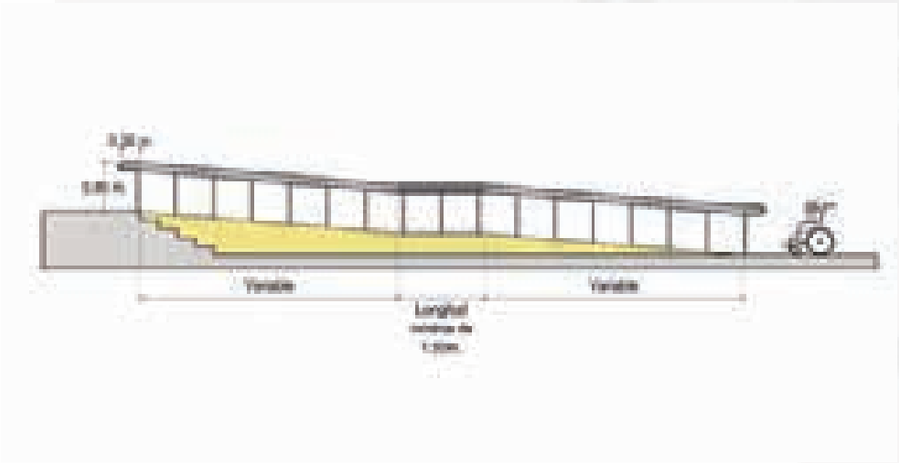

Por otro lado, las áreas de hospital, laboratorios (estudios de imagenología), los servicios brindados en el tercer piso, como las instalaciones en donde se ubican las oficinas directivas o administrativas del hospital, mantienen **barreras arquitectónicas** que impiden el acceso, tránsito y permanencia de las personas con alguna discapacidad.

Para poder acceder a las áreas antes descritas, se requiere subir de nivel a través de escaleras, pues algunas de ellas se ubican en un segundo y tercer piso, y aún las que se encuentran en el primer piso, sus rutas de acceso están diseñadas con desniveles y como consecuencia con escaleras, no obstante, carecen de rampas y elementos mecánicos funcionales destinados a posibilitar la circulación vertical y horizontal de las personas con discapacidad.

Las salas de espera no contemplan espacios adecuados para las personas con discapacidad en sillas de ruedas, como tampoco espacios reservados para personas que requieren para desplazarse muletas o bastones; por otro lado, el área de encamados de los distintos servicios no tienen el espacio suficiente entre cama y cama que permitan el acceso y libre desplazamiento de una personas en silla de ruedas.

Los servicios sanitarios ubicados en las salas de espera y hospitalización, no cuentan con un mingitorio, inodoro y un lavabo para personas con discapacidad, como tampoco dichas áreas están libres de obstáculos que permitan el libre desplazamiento de estas personas.

En ese sentido, la autoridad sanitaria esta obligada de conformidad a la Norma Oficial Mexicana de referencia a la construcción, ampliación, remodelación, rehabilitación y acondicionamiento, del establecimiento de atención ambulatoria y hospitalaria, que permitan el acceso, tránsito y permanencia a las personas con alguna discapacidad, lo anterior en atención a los lineamientos fijados por la misma norma.

Retomando la introducción que se hace para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SS**A1**-2003, resaltamos que hasta el 12 doce de Junio del año 2010 dos mil diez, México contaba con 5,739,270 (Cinco millones setecientos treinta y nueve mil, doscientos setenta) personas con algún grado de discapacidad, deficiencia o impedimento, de las cuales 66,087 (sesenta y seis mil ochenta y siete) se encuentran ubicados en el Estado de Nayarit, de los cuales el 80.9 % eran derechohabientes y el restante que no tenían la llamada seguridad social, o sea, eran personas que tienden a solicitar atención medica en los servicios de salud del Estado, situación por la cual, resulta necesario supervisar periódicamente las instalaciones médicas, para buscar la modificación de las barreras arquitectónicas todavía existentes, con la finalidad de solicitar su

adecuación, para así lograr un estado de bienestar psicológico y social a favor de este grupo en estado de vulnerabilidad.

Integrar a estas personas, a la vida cotidiana depende de la voluntad institucional, pugnando esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en todo momento, por el respeto pleno de sus derechos fundamentales como usuarios de los servicios de salud; por ello se pronuncia por el acondicionamiento de las instalaciones del sector salud para que se les permita el acceso, transito y permanencia a los establecimientos de atención médica.

e) Unidades Móviles Tipo Ambulancia.

Por su parte, el **servicio de ambulancia** lo podemos considerar como la extensión de los servicios otorgados por los establecimientos de salud, que le permiten al paciente su trasladado hacía unidades médicas con atención para hospitalizados, de manera inmediata bajo la supervisión de una persona técnica en urgencias médicas.

Sobre este tema, cobra especial relevancia las denominadas **"Cuotas de Recuperación"** las cuales se definen como las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en ***función del interés general y secundariamente en el de los particulares***, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la salud pública.

Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares; quedando a las autoridades sanitarias la prevención de estas conductas que demeritan al entorno de la salud y los principios fundamentales de este derecho.

Sobre el tema, tenemos que en el Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, se cuenta con el servicio de ambulancias de traslado vía terrestre, equipadas de acuerdo a la normatividad aplicable, sin embargo, la irregularidad advertida, fue que para su uso, se requiere al paciente el pago (cuota de recuperación) por dicho servicio, independientemente de la situación económica de éste, es decir, sin importar que sea de escasos recursos se les obliga al pago de cierta cantidad, caso contrario, de no poder costear tal pago se les niega el servicio.

Por ejemplo, el costos por el uso de la ambulancia en un traslado a la ciudad de Guadalajara es de $1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), situación que viene a limitar en demasía el universo de personas a quien es otorgado el servicio, haciendo así, una clara distinción entre las personas que pueden costear el precio del traslado con las que no, convirtiéndose ésta en una práctica discriminatorio y excluyente.

La negativa del servicio de ambulancia por falta de pago, constituye una **omisión de una obligación** que se tiene hacía los usuarios de los servicios de salud, que como consecuencia ocasiona la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en la atención médica, y trae aparejado el poner en riesgo su integridad física.

En todo caso, la dirección del nosocomio debe utilizar todos los medios a su alcance para no poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes, evitar el abandono en cuanto asistencia médica se refiere; no se puede desatender, mucho menos actuar con temeridad condicionando los servicios de ambulancia a su pago.

El artículo 4 Constitucional, establece en términos generales que *toda persona tiene derecho a la protección de la salud-* , quedando claro entonces, que la situación económica (precaria) de una persona no puede ser considerada como causa por la cual se le niegue la atención médica o se le restrinjan y condiciones los servicios de salud.

Los servidores públicos, una vez más, se olvidan de que el derecho a la salud y consecuentemente a la asistencia médica es de carácter universal - *para todos sin distinción de edad, sexo, raza, cultura, nacionalidad, religión, nivel educativo o económico-*, regido por el principio de Gratuidad - *significa que no puede exigirse a los pacientes y usuarios dinero u otras contraprestaciones a cambio de la asistencia sanitaria, siendo la vía de financiación, la de los impuestos, contribuyendo cada uno de manera solidaria y en proporción a su capacidad económica-*, y por consiguiente no supeditado para su prestación en instituciones públicas a un pago previo o posterior a los servicios brindados, ello cuando se trata de personas de escasos recursos.

La presente *Recomendación* aunado a las legislación nacional invocada con anterioridad, se sustenta en lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por México, los cuales son de observancia en el sistema de salud del país y consecuentemente del Estado de Nayarit; el derecho a la salud se reconoce de manera implícita a través del derecho a la vida, señalado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida...".

Declaración Americana de Derechos Humanos.

Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida...".
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 4.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...".

A través del reconocimiento explícito del derecho a la salud en la:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia..."

.....

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que:

a) Existe deficiencia a la Atención Médica, Discriminación y Malos Tratos a Usuarios por tratarse de personas que pertenecen algún grupo indígena o bien porque su situación económica es precaria.

b) Carece de áreas adecuadas, mobiliario e instrumental médico para brindar una atención de calidad, conforme a los lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana aplicable.

c) Permanecen barreras arquitectónicas, que impiden el acceso, tránsito y permanencia de las personas discapacitadas a las instalaciones, por la deficiente planeación de las mismas.

d) Las Ambulancias si bien es cierto cumplen y cuentan con el equipo establecido por la norma PROY-NOM-034-SSA3-2012, no menos cierto es que para que el paciente puede acceder a ellas, se le obliga al pago del servicio.

e) Se requiere aumentar la plantilla de personal médico y de enfermería para brindar el servicio médico adecuado.

f) Es constante la carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente en los medicamentos para pacientes crónicos degenerativos.

g) Es necesaria la creación, restauración y el mantenimiento de las instalaciones que conforma la infraestructura del Hospital.

j) Conforme a las encuestas practicadas a los usuarios de los servicios, en su mayoría expresan su inconformidad con los servicios recibidos, así como su malestar por los lapsos prolongados de tiempo a los que deben someterse para lograr una atención médica, conservando la percepción de deficiencia y actuación negligente del personal médico y de enfermería.

Por todo lo anteriormente descrito en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted ciudadano **SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN,** en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la sociedad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento al artículo 4 Constitucional, los inherentes de la Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Medica, Ley de Salud del Estado y Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado, sea garantizado a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos; para que se corrijan las anomalías advertidas en el **Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit;** para lo cual se solicita se gire oficio correspondiente a este Hospital haciéndosele de su conocimiento las irregularidades advertidas por éste Organismo Local, con los apercibimientos respectivos.

Para los efectos ya señalados se propone también sea instaurado programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado, en el caso especifico, dirigido en especial a las personas que laboran en el área de trabajo social en el hospital Civil de Tepic, Nayarit, aunado a instaurar un sistema efectivo de quejas, para detectar las irregularidades antes indicadas y se proceda según corresponda al respecto.

SEGUNDA.- Se designe personal médico, paramédico y de enfermería titulados al Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, en atención a las observaciones plasmadas en el punto III, inciso b) del apartado de Observaciones de la presente recomendación, relativo a los Recursos Humanos.

TERCERA.- Se gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que se tramite y gestionen las obras necesarias para el acondicionamiento de las instalaciones médicas del Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, y en protección a los derechos de las personas con alguna discapacidad, para que estos tengan pleno acceso, tránsito y permanencia al momento de ser atendidos en este nosocomio; en los términos establecido el punto III, inciso d) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

CUARTA.- En cuanto a la infraestructura, se realicen las siguientes acciones en beneficio de los usuarios de los Servicios de Salud:

a) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto el servicio de ambulancia de urgencias o bien de traslado, cumpla con los requisitos y lineamientos fijados por la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SSA3-2012; y en base a la misma Norma se otorgue el servicio de manera adecuada, evitando el cobro (obligatorio) de cuotas a personas de escasos recurso, pues esto trae aparejado una practica discriminatoria y excluyente, pues por cuestión económica se niega tal servicio y más allá, se poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes; haciendo prevalecer así los principios de universalidad y gratuidad bajo los cuales se rige la asistencia médica pública; lo anterior, en los términos establecido en el punto III, inciso e) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.
b) Se gire instrucciones para efecto de que se provea a los consultorios y servicios médicos ofrecidos por el Hospital Civil, de insumos, mobiliario e instrumental médico que requieren para su debido funcionamiento, entre ellos, de un estuche de diagnostico o clínico; de

conformidad a lo establecido en las observaciones de la presente resolución.

Asimismo, se contemple y gestione la ampliación del área de quirófanos del Hospital, en consideración a lo establecido en el punto III, inciso c) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

c) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione al personal médico y de enfermería del Hospital Civil, de los recursos materiales como son batas o uniformes quirúrgicos en buen estado, en protección del médico tratante y de los usuarios de los servicios.

d) Se amplíen y acondiciones las salas de espera, reservando espacios exclusivos para las personas con alguna discapacidad.

e) Se brinde el mantenimiento adecuado a los espacios de sanitarios ubicados en las salas de espera de urgencias, consulta externa y área de laboratorio; disponiendo en ellos espacios adecuados para personas con discapacidad.

f) El área de TRIAGE sea dotado de un número mayor de camas de hospitalización, central de enfermería, sala de espera, consultorio, como también de insumos (gasas soluciones asépticas, equipos de venoclisis, punzocat en sus diferentes calibres, baumanometros, estetoscopios, termómetros y puntillas nasales); asimismo sean delimitadas las áreas de atención de acuerdo a la gravedad de la atención médica brindada, para con ello evitar el contagio de enfermedades entre los usuarios.

g) Sean creados mayores espacios para la hospitalización en los servicios de urgencias adultos, medicina interna, terapia intensiva, cirugía general, ginecología y obstetricia, urgencias pediátricas y pediatría.

Lo anterior, en los términos establecido en el punto III, inciso c) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

QUINTA.- Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Hospital Civil, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud, y en el caso de que exista imposibilidad de otorgárselos a los usuarios, se subroguen en establecimientos particulares en protección al derecho a la salud.

De igual forma se doten de los medicamentos necesarios y suficientes para el tratamiento de los pacientes crónicos degenerativos, lo anterior en relación al punto III, inciso a) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 09 nueve días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 25/2015	
Fecha de emisión	17 de septiembre de 2015.
Expediente	DH/193/2015
Autoridad destinataria	SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT.
Quejoso	De oficio.
Agraviado	La sociedad.
Violaciones	Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud
Servidores Públicos Responsables	Director del Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit.
Síntesis	Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que: a) Existe deficiencia en la atención médica por discriminación debido a la negativa del servicio médico. b) Carece de áreas adecuadas, mobiliario e instrumental médico para brindar una atención de calidad. c) Permanecen barreras arquitectónicas, que impiden a las personas con alguna discapacitadas el acceso, tránsito y permanencia en las instalaciones. d) Cobro obligatorio por el servicio de ambulancia. e) Ausentismo e insuficiente personal médico. f) Inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos. g) Constante carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente para pacientes con enfermedades crónicas degenerativas. h) Falta la ampliación y mantenimiento de las instalaciones médicas. i) Tiempos de espera prolongados en los diversos servicios de consulta.
Notificación	22 de septiembre de 2015
Plazo p/aceptación	06 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera (pendiente). Se garantice a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos. Instauración programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado. Segunda (pendiente). Se asigne personal médico, paramédico y de enfermería que cubra los espacios de atención que permanecen sin servicio, en los diversos turnos. Tercera (pendiente).- Se acondicionen las instalaciones médicas que permitan a las personas con alguna discapacidad el pleno acceso, tránsito y permanencia en las mismas. Cuarta (pendiente). En cuanto a la infraestructura, se realicen las siguientes acciones en beneficio de los usuarios de los Servicios de Salud: a) Se proporcione al Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit, del servicio de ambulancia de urgencias o bien de traslado, que cumplan con los requisitos y lineamientos fijados por la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SSA3-2012. Se evite el cobro obligatorio de cuotas a personas de escasos recurso. b) Se provea a los consultorios médicos, áreas de hospitalización, quirófano, sala de partos y toco cirugía del equipo, insumos, mobiliario e instrumental médico que requieren para su debido funcionamiento. c) Se tomen las medidas administrativas correspondientes, ante la ausencia del personal médico adscrito, supliendo en todo caso tales inasistencias para evitar la suspensión del servicio público en esta materia. d) Se habilite y regularice el servicio de atención dental. e) Se habilite o instale un sistema de ventilación adecuado en el nosocomio. f) Se amplíen y acondicionen las salas de espera, reservando espacios exclusivos para las personas con alguna discapacidad. g) Se brinde el mantenimiento adecuado a los espacios de sanitarios ubicados en las salas de espera; disponiendo en ellos espacios adecuados para personas con discapacidad. h) Se construya o habilite la central de enfermería en el área de urgencias. i) Se provea al área de urgencias de los insumos y equipo médico que se requiere para la adecuada prestación del servicio médico. Quinta (pendiente). Se dote al Hospital Integral Comunitario, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud; de manera especial, de aquellos que se requieren para el tratamiento de enfermedades crónicas degenerativas. Sexta (pendiente). Se otorguen los recursos materiales suficientes para el adecuado almacenamiento y manejo de residuos peligrosos, biológicos infecciosos generados en dicho Hospital.

EXPEDIENTE: DH/193/2015
RECOMENDACIÓN: 25/2015

C. DR. JESUS PAVEL PLATA JARERO
SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 15, 18 fracciones X, XIII, XV y XVIII, y 25 fracción XVI de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 del Reglamento Interior que la regula, se encuentra facultada para realizar investigaciones, estudios, análisis o revisiones al sistema de salud del Estado, y en consecuencia, a formular recomendaciones e informes especiales en la misma materia; en ese contexto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente **DH/193/2015,** el cual fue radicado de oficio, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud, cometidos en agravio de la sociedad, y atribuidos al Director del **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit;** según los siguientes:

ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 18, fracciones X y XVIII, de la Ley Orgánica que rige las actividades de esta Comisión Estatal, éste Organismo tiene la facultad de supervisar y diagnosticar el sistema de salud en la entidad; asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades del Estado, que en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, corresponde a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, prevenir y erradicar toda forma de discriminación, por lo que tiene la atribución de promover programas y acciones para tal fin, así como desarrollar y difundir investigaciones sobre las prácticas discriminatorias. Al respecto, el artículo 13, fracción VII, de dicha Ley, considera conducta discriminatoria negar o condicionar los servicios de atención médica.

Ahora bien, esta Comisión Estatal ha recibido diversas quejas y denuncias sobre negativa e inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud de esta entidad; pues los usuarios señalaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos u omisiones que causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de los servicios de salud; reclamando principalmente, la ausencia de personal médico y la falta de medicamentos, retención de pacientes, así como malos tratos y discriminación, en especial contra indígenas.

En ese contexto, se consideró necesario atender dicha problemática, por lo que este Organismo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenó la apertura de una investigación sobre la materia aludida, a desarrollarse en aquellos centros de salud u hospitales en los cuales existe mayor incidencia de quejas o denuncias por violaciones a los derechos humanos de los pacientes.

Bajo tal objetivo, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se supervisó el **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit,** para conocer las causas y circunstancias que originan las deficiencias en el servicio, con el objetivo de proteger el derecho de los usuarios a una atención integral, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, para evitar conductas que impliquen deficiencias o negligencias médicas.

Al respecto, es necesario precisar que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y espiritual y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Luego, el derecho a la protección de la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

Como parte del derecho a la protección de la salud, encontramos la asistencia médica, entendiendo a esta como la facultad que le es dada al particular para obtener de los poderes públicos el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio o consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

Dentro de los objetivos que busca este derecho, se encuentra una atención de calidad, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Por lo tanto, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad: primario, secundario y terciario.

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano, pues es inherente por naturaleza a todas las personas, y en nuestro país está garantizado por el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; además, el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud y por consiguiente el de asistencia médica, a través de tratados y convenios internacionales de aplicación obligatoria para las autoridades mexicanas de acuerdo con el artículo 1º y 133 Constitucional.

Resultando entonces, que los sujetos titulares del derecho a la protección de la salud son, sin excepción, todos los seres humanos, mientras que el bien jurídico protegido es el óptimo funcionamiento fisiológico del individuo; en ese sentido, es un derecho que sin distinción de ninguna especie, goza toda persona y toda colectividad.

Ahora bien, a efecto de que este derecho pueda hacerse efectivo, los gobernados deben poseer, principalmente, los siguientes derechos:

a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.

c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.

d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad; y

e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

En esa tesitura, el derecho a la protección de la salud implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos por la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada el 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, al **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit**, personal de este Organismo procedió a practicar entrevistas y a desahogar encuestas (previamente elaboradas) a pacientes o usuarios de dicho servicio de salud, que estaban en las salas de espera o bien, ya bajo una atención médica, mismas que abordan temas relacionados con la calidad en la atención médica que reciben, es decir, sobre el trato que brinda el personal del establecimiento y la calidad en el servicio médico, el suministro de medicamentos, los trámites administrativos, claridad en la información y tiempos de espera, entre otras cuestiones.

Además, se realizó la inspección física de las instalaciones del Hospital, durante la cual se recabaron impresiones fotográficas para documentar la investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró acta circunstanciada en la que se plasmaron las condiciones estructurales del Hospital Integral Comunitario y conductas o prácticas advertidas que pudiesen ser violatorias de derechos humanos; actuación que a continuación se cita:

"...lugar en donde nos entrevistamos con el Doctor José de Jesús Mercado Cortés, Director del Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit, a quien se le explicó que él motivo de nuestra presencia era con la finalidad de desarrollar investigación sobre el respeto a los derechos humanos de los usuarios de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, abordando aquellos aspectos materiales como humanos que pudiesen ser detonantes de deficiencias en la asistencia médica; acto continuo, se le solicitó su cooperación para que diera respuesta a diversas interrogantes previamente elaboradas, relativas a las condiciones generales bajo las cuales se brinda atención médica en ese hospital; encuesta la cual se anexa a la presente actuación para su posterior valoración.

El Hospital Integral Comunitario Tuxpan, Nayarit, se divide en cuatro secciones actualmente, que son:

1. *Consulta externa*
2. *Áreas administrativas,*
3. *Sala de espera*
4. *Urgencias (adultos y pediatría) con su respectiva sala de espera.*

La sala de hospital, quirófanos y sala de partos se encuentran sin funcionar, por falta de instrumental, insumos y personal médico.

Anexo al hospital general se encuentran las áreas de: cocina (no funcional), y un pequeño espacio de lavandería. Es importante señalar que el Hospital cuenta con infraestructura para dar atención a partos y desahogar cirugías, además de tener un área de hospitalización, no obstante, estas instalaciones actualmente no están habilitadas para brindar atención a los pacientes, pues como se dijo anteriormente faltan insumos, instrumental y sobre todo personal médico; los datos recabados sobre este tema fue que la mayoría de los médicos que estaban adscritos a ese nosocomio han venido siendo reubicados en otras instituciones de salud, pero los Servicios de Salud del Estado ha dejado de reasignar a personal médico que cubra tales vacantes o espacios de atención.

El área de consulta externa consta de:

- *Consultorio Dental*
- *Consultorio de Medicina General*
- *Consultorio en el área de Urgencias*
- *Consultorio de Medicina Preventiva*
- *Sanitarios*

Durante la supervisión personal de este Organismo Autónomo, se percató que no estaba brindando ningún tipo de consulta porque el médico "responsable del turno" no se había presentado a trabajar, siendo el persona de enfermería quien estaban brindando esta información a las personas que acudían a solicitar los servicios brindados por ese Hospital.

El consultorio de dental consta de un sillón equipado, según lo manifestado por el director del Hospital; al momento de la supervisión no se pudo verificar el equipo médico de esta área, en virtud de permanecer cerrado bajo llave y no haber médico adscrito.

Se cuenta con un área de quirófano la cual tiene una sala para cirugía general y otra para la atención a partos con su respectivo cuarto de conducción de trabajo de parto o toco cirugía; ambas áreas se encuentran deshabilitadas para brindar atención; además las salas de hospitalización no se encuentran funcionando por falta de infraestructura y personal médico.

Los pacientes que requieren ser operados se envían de referencia a la Ciudad de Tepic o Santiago Ixcuintla, Nayarit, dependiendo el nivel de la urgencia; por su parte, el encargado de la unidad médica, a respecto señaló, que el sistema de referencia que desahogan es de un paciente por día aproximadamente.

Por otro lado, el nosocomio tiene dos ambulancias completamente equipadas y en buen estado para el traslado de pacientes. Dichas unidades cuentan con número económico 422 y 549, los chóferes y acompañantes se encuentran capacitados para atención de pacientes.

Las salas de espera son insuficientes considerando el número de usuarios que acuden por día a ese hospital, aunado a ello, falta mobiliario, no se tiene una buena iluminación como tampoco ventilación, dadas las condiciones climáticas de la región (caluroso y húmedo) es necesario mejorar este último aspecto, mediante la colocación un sistema óptimo de ventilación, siendo lo

ideal se fije un sistema de aíre acondicionado.

El servicio de sanitarios - varonil y femenil - esta diseñado para que lo utilice sólo una persona a la vez, pues tiene en cada uno de estos espacios una tasa sanitaria, no adaptados para personas con alguna discapacidad, además no cuentan con una ventilación adecuada, tienen mucha humedad en techo y paredes.

El área de urgencias cuenta con tres camas de hospitalización, dos consultorios de urgencia, una sala de choque la cual no se encuentra equipada como marca la Norma Oficial Mexicana aplicable. El área de urgencias no cuenta con espacio de enfermería para la preparación de medicamentos, al respecto se habilita un escritorio anexo al sanitario para apoyarse y realizar las actividades inherentes a dicho servicio.

Nos menciona el Director del Hospital que a pesar de ser el área de urgencias la que mayor equipo tiene, hay muchas carencias en cuanto a los insumos como lo son: guantes, gasas, soluciones, medicamentos, sabanas, estetoscopios, baumanómetro, entre otras cosas; asimismo, refiere que se cuentan con sólo dos estuches de diagnostico clínico, los cuales se utilizan para la consulta como para el servicio de urgencia, es decir, en ocasiones alguna de las áreas no puede tener tal equipo médico pues se comparte indistintamente entre ambas áreas.

En cuanto a la plantilla del personal médico y de enfermería, ésta se encuentra incompleta, deja de cubrir servicios que son de suma trascendencia para la comunidad, tales deficiencias se presentan en las siguientes especialidades:

- *Falta de personal de anestesiología en todos los turnos.*
- *Falta de personal de ginecología en todos los turnos.*
- *Falta de personal de cirugía general en todos los turnos.*
- *Falta de personal de medicina interna, el hospital no cuenta con el servicio.*
- *Falta de personal de dental en todos los turnos.*
- *Falta de personal de enfermería turno nocturno, y fin de semana.*
- *Falta de médicos generales en los turnos vespertino (para el servicio se requieren de tres profesionales en esta materia) asimismo se deja sin cubrir el turno de fin de semana.*

En cuanto a los insumos frecuentemente se carece de los siguiente:

- *Gasas estériles*
- *Guantes estériles*
- *Sabanas para camas de hospital*
- *Material de curación*
- *Tijeras quirúrgicas*
- *Incubadora*
- *Baumanómetros*
- *Estetoscopios*
- *Punzocat, normogoteros y termómetros.*

En cuanto a los medicamentos existe desabasto de aquellos que se requieren para el tratamiento de enfermedades crónico degenerativas, así como de otros que son indispensables como el paracetamol o incluso antibióticos y soluciones intravenosas, pues estos últimos no son surtidos de acuerdo al número de usuarios que estadísticamente requieren de tales medicamentos.

Por otro lado, para efecto de que se garantizar una mejor calidad en la atención médica es indispensable que en dicho nosocomio se realicen las siguientes acciones:

- *Habilitar salas de quirófano y de sala de partos.*
- *Habilitar toda el área de hospitalización.*

El área de RBPI se encuentra en la parte posterior del hospital, la cual esta equipada con un refrigerador en mal estado, el cual esta roto, no cierra su puerta, puesto que los empaques están secos, tiene filtraciones, el cuarto no cuenta con aire acondicionado, se aprecia un stand de metal donde se ubican bolsas rojas y botes rojos rígidos llenos de polvo, además de observar dos botes rígidos grandes rojos que contiene en su interior bolsas rojas y amarillas, ocupado en un 60% de su totalidad; la puerta de acceso se encuentra abierta, sin llave, el área sucia; se aprecia también bolsas de basura municipal por fuera del área, además dos archiveros de metal y una autoclave sucios y en mal estado.

De las encuestas aplicadas a los pacientes u usuarios del servicio público, se advirtieron inconformidades que fueron recurrentes, tales como:

- *Carencia de medicamentos, propios del cuadro básico (mayor incidencia de aquellos que se requieren para atender enfermedades crónicas degenerativas como: diabetes o hipertensión).*
- *Falta de insumos para atención de pacientes; no cuentan con Baumanómetros, estetoscopios, o estuche de diagnostico para atención de los pacientes.*
- *Carencia de los servicios:*
- *Ginecología, anestesiología, medicina interna, odontología y medicina general.*
- *Personal de enfermería insuficiente en todos los turnos.*
- *Tiempos de espera prolongados. Para recibir la atención médica tiene que esperar entre 3 tres a 5 cinco horas, pues el servicio ofrecido por ese hospital incide en la falta de médicos y personal de enfermería, factores que provocan el retraso en la asistencia médica.*
- *Malos tratos por parte de quien se encuentra al frente del área de laboratorio en el turno matutino.*
- *Cobros indebidos para el servicio de ambulancia que van desde los $600.00 (seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) hasta los $900.00 (Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), dependiendo la distancia entre este hospital y el que recibirá al paciente; dicha inconformidad incluso fue realizada por pacientes que cuentan con seguro popular.*

Por ultimo, se anexan a la presente las impresiones fotográficas recabadas durante la supervisión, asimismo las encuestas practicadas a los pacientes o usuarios del servicios publico....".

Por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al personal médico y de enfermería del establecimiento de salud, sobre temas relativos al nivel y capacidad de atención, organización y núcleo de población en relación a la cobertura del Hospital, programas de salud y de prevención de enfermedades, supervisiones realizadas por autoridades sanitarias, capacitación del personal médico, suficiencia del personal, suficiencia de medicamentos, aplicación de Normas Oficiales, cantidad y tipo de consultas atendidas, cobro de cuotas, instalaciones y equipo médico, servicio general de mantenimiento, horarios de atención al público, integración de expedientes clínicos, capacidad y mantenimiento de ambulancias, manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos, servicio de urgencias, entre otros.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los usuarios del servicio prestado por el nosocomio de referencia, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los pacientes o sus familiares.

De manera general, podemos establecer que el **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit,** dependiente de los Servicios de Salud del Estado, no cuentan con personal médico suficiente, como paramédicos, enfermeras, médicos generales y especialistas, se carece del instrumental y mobiliario médico necesario; la infraestructura es limitada, por lo que el servicio adolece de algunas deficiencias, no necesariamente imputable al personal médico; aunado a ello, existe desabasto de insumos y medicamentos del cuadro básico, material de curación como gasas, soluciones asépticas, suturas, entre otros; además, de no dar un llevar un adecuado almacenamiento a los residuos peligrosos, biológicos, infecciosos; todo esto, también ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

MARCO JURÍDICO.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 7 1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. ...Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ...e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: ...IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 25.1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

Numeral 45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministras suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que estos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

ÁMBITO NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
II bis. La Protección Social en Salud.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.
(Regulación de los servicios de atención médica)

NOM-030-SSA3-2013
(Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud);

NOM-087-ECOL-SSA1-2002
(Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica);

NOM-229-SSA1-2002
(Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general);

NOM-004-SSA3-2012
(Del expediente clínico);

PROY-NOM-007-SSA2-2010
(Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido);

NOM-013-SSA2-2006
(Para la prevención y control de enfermedades bucales);

PROY-NOM-005-SSA3-2007
(Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios);

PROY-NOM-034-SSA3-2012
(Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas);

NOM-016-SSA3-2012
(Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada);

PROY-NOM-007-SSA3-2009
(Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos);

NOM-015-SSA3-2012
(Para la atención integral a personas con discapacidad);

PROY-NOM-036-SSA2-2009
(Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano)

ÁMBITO LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 7. - El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: ...2. Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto. ...5. Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud,

alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Artículo 6o. El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

Artículo 25. Se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad.

Artículo 26. Los servicios de salud se clasificarán en tres tipos: I.- De atención Médica;

Artículo 27. Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables…

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración institucional.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 45. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Articulo 47.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Articulo 48.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimientos de accidentes o alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Artículo 40.- A la Secretaría de Salud le corresponde las siguientes atribuciones:

IV. Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población: a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud.

OBSERVACIONES:

Del estudio y análisis de los hechos, tomando como base las evidencias precisadas en los apartados que anteceden, y de los elementos de prueba que esta Comisión Estatal se allegó, los cuales obran en el expediente de queja, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57,

66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los pacientes o usuarios de los servicios que en materia de salud proporciona el ***Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit, dependiente de los Servicios de Salud del Estado.***

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El derecho a la protección de la salud ha sido concebido como una parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna como el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.

De conformidad con el artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, son titulares del derecho a la protección de la salud, todas las personas y toda colectividad que se encuentren en el territorio nacional. Este derecho, correlativamente impone al Estado la obligación de promover leyes que aseguren servicios de salud adecuados. Al respecto, se entiende que esta disposición protege la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a servicios de salud, y no a la salud en sí misma. Pues es un derecho al que puede hacerse extensiva la previsión de igualdad contenida en el Artículo 1º Constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional entorno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

En su Observación General número 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se dijo ha establecido que el derecho a la protección de la salud comprende los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, que se reflejan en obligaciones específicas para los Estados, y cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada uno de ellos:

1) Disponibilidad: se refiere a la obligación de los Estados de garantizar la disponibilidad de infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud suficientes, cuya naturaleza dependerá de diversos factores, en particular del nivel de desarrollo del Estado.

2) Accesibilidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos y todas. Este elemento se conforma por cuatro dimensiones, a saber: (I) no discriminación, (II) accesibilidad física, (III) accesibilidad económica o asequibilidad y (IV) acceso a la información.

3) Aceptabilidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben respetar la ética médica y ser adecuados culturalmente, sensibles al género y a las necesidades de la edad, así como estar diseñados para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas aceptadas.

4) Calidad: la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente, lo cual requiere, entre otras cosas, personal capacitado, medicamentos no caducos aprobados científicamente, el equipamiento correcto, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El derecho a la protección de la salud también se relaciona con los derechos de los pacientes y de los médicos; al respecto, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, misma que contiene el decálogo siguiente:

1. Recibir atención médica adecuada. El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. Recibir trato digno y respetuoso. El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

4. Decidir libremente sobre su atención. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.

5. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado. El paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6. Ser tratado con confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión. El paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

8. Recibir atención médica en caso de urgencia. Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9. Contar con un expediente clínico. El paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.

10. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida. El paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Así mismo tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.

Asimismo, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Médicos, que está conformada por el siguiente decálogo:

1. Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza. La médica o el médico tiene derecho a que se respete su juicio clínico (diagnóstico y terapéutico) y su libertad prescriptiva, así como su probable decisión de declinar la atención de algún paciente, siempre que tales aspectos se sustenten sobre bases éticas, científicas y normativas.

2. Laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional. La médica o el médico tiene derecho a contar con lugares de trabajo e instalaciones que cumplan con medidas de seguridad e higiene, incluidas las que marca la ley, de conformidad con las características del servicio a otorgar.

3. Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional. Es un derecho de la médica o del médico, recibir del establecimiento donde presta su servicio: personal idóneo, así como equipo, instrumentos e insumos necesarios, de acuerdo con el servicio a otorgar.

4. Abstenerse de garantizar resultados en la atención médica. La médica o el médico tiene derecho a no emitir juicios concluyentes sobre los resultados esperados de la atención médica.

5. Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional. La médica o el médico tiene derecho a recibir del paciente y sus familiares trato respetuoso, así como información completa, veraz y oportuna relacionada con el estado de salud. El mismo respeto deberá recibir de sus superiores, personal relacionado con su trabajo profesional y terceros pagadores.

6. Tener acceso a educación médica contínua y ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional. La médica o el médico tiene derecho a que se le facilite el acceso a la educación médica continua y a ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional, con el propósito de mantenerse actualizado.

7. Tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión. La médica o el médico tiene derecho a participar en actividades de investigación y enseñanza como parte de su desarrollo profesional.

8. Asociarse para promover sus intereses profesionales. La médica o el médico tiene derecho a asociarse en organizaciones, asociaciones y colegios para su desarrollo profesional, con el fin de promover la superación de sus miembros y vigilar el ejercicio profesional, de conformidad con lo prescrito en la ley.

9. Salvaguardar su prestigio profesional. La médica o el médico tiene derecho a la defensa de su prestigio profesional y a que la información sobre el curso de una probable controversia se trate con privacidad, y en su caso a pretender el resarcimiento del daño causado. La salvaguarda de su prestigio profesional demanda de los medios de comunicación respeto al principio de legalidad y a la garantía de audiencia, de tal forma que no se presuma la comisión de ilícitos hasta en tanto no se resuelva legalmente cualquier controversia por la atención médica brindada.

10. Percibir remuneración por los servicios prestados. La médica o el médico tiene derecho a ser remunerado por los servicios profesionales que preste, de acuerdo a su condición laboral, contractual o a lo pactado con el paciente.

Correlativamente con lo anterior, se deben considerar las obligaciones que tienen los pacientes y el personal médico, pues su respeto es fundamental para lograr un servicio de salud satisfactorio para todos.

Obligaciones del Paciente.

a) Respetar sus citas.
b) Cumplir las prescripciones medicamentosas y de toda cla¬se que se les den.
c) Acatar las recomendaciones higiénicas.
d) Comportarse de manera educada y respetuosa dentro de la institución de salud, tanto con las instalaciones como con el personal médico y administrativo de la misma.
e) Asearse diariamente.

Obligaciones del Médico

a) Desempeñarse con calidad y calidez.
b) Contar con preparación del más alto nivel.
c) Tener pulcritud, formalidad y presencia.
d) Tener una actitud de entrega con cada uno de sus pacientes.
e) Comportarse de manera educada y ejemplar.
f) Ser puntual.

II. Del texto actual del artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano, y por ende las autoridades de esta Entidad Federativa, no adopten las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

III. Violaciones a Derechos Humanos.

Del análisis de las constancias que integran la presente investigación, se advierte la existencia de violaciones a derechos humanos, en los servicios de salud que presta el **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit,** en las siguientes ramas:

a) Recursos Humanos.

El Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit, no cuenta con el personal médico suficiente para brindar al usuario una atención médica oportuna y de calidad; la falta de personal incide en retardos en la asistencia médica que llegan a poner en peligro la integridad física de los pacientes, o incluso, por esa falta de personal especializado se incurre en la negativa del servicio requerido por la comunidad.

Se sostiene lo anterior, pues de la investigación desplegada se acreditó la carencia de personal médico en diversas áreas y turnos de servicio, como a continuación se especifica:

ESPECIALIDAD	TURNO SIN SERVICIO
Anestesiología	Todos los turnos
Ginecología	Todos los turnos
Cirugía General	Todos los turnos
Medicina Interna	Todos los turnos
Medicina General	Turno vespertino y fin de semana
Pediatría	Todos los turnos
Enfermería	Turno nocturno y fin de semana

La calidad en el servicio es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente *(puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento),* sino que es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

La falta de personal es una de las principales limitaciones para el fortalecimiento de la atención primaria y otros servicios de salud, como los curativos, promocionales, preventivos y de rehabilitación. El personal sanitario representa uno de los principales componentes de los sistemas de salud, siendo una prioridad mantener completa la plantilla de médicos generales y especialistas para con ello evitar el retardo en el diagnostico y tratamiento de los padecimientos, la negativa de atención y sobre todo poner en riesgo la integridad física de los usuarios del servicio.

La falta de personal médico capacitado en las diversas áreas de la salud, contraviene a lo dispuesto por el artículo 6º fracción primera de la Ley General de Salud, la cual a la letra señala:

> *"Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud,..."*

Así como también a lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 21.- En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes, con personal suficiente e idóneo...".*

Debe ser prioritario para las autoridades responsables del Sistema Estatal de Salud, dar solución inmediata a los problemas relativos a la falta de recursos humanos, la preocupación política y económica debe estar subordinada a este principio.

Por ello, se considera necesario se asigne mayor número de personal médico, paramédico y de enfermería al **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit,** pues con la carencia del mismo y la alta demanda del servicio, ocasiona una carga de trabajo extenuante para el poco personal médico que labora y se satura el servicio de consulta, esto factores traen consigo, que pacientes no reciban la atención que requieren, o bien que sean de baja calidad por la imperiosa necesidad que tienen los médicos de solventar de forma rápida las atenciones con el propósito de atender mayor número pacientes.

Como antes se estableció, uno de los principales problemas es la carencia de personal médico especializado, que ocasiona el retardo en la atención que requieren los usuarios, y baja el nivel en la calidad de la atención que se les presta, por la premura que agobia a los propios profesionales de la salud.

La atención médica debería ser de calidad, brindando un trato digno y humano, sin dejar de lado otros aspectos, tales como la suficiencia y la calidad de los recursos físicos; la disponibilidad y capacidad profesional o técnica de los recursos humanos, congruentes con el nivel de la atención que se otorgue; el suministro de material de consumo; la organización de los servicios; la realización de los procedimientos y actividades de la atención conforme a las normas de calidad vigentes; la obtención de resultados de la atención congruentes con el objetivo de la misma y todo ello dentro de un marco de trato social y humanitario.

Por lo antes expuestos, es necesario que el **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit,** cubra los servicios médicos faltantes, así como aumentar el personal de acuerdo a la demanda de servicios, para con ellos garantizar que el usuario reciba prestaciones oportunas y de calidad idónea, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Salud, que dispone:

> *"Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...".*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que los responsables de las unidades de salud tienen la obligación de vigilar el procedimiento para asegurar la eficaz y oportuna prestación de los servicios de salud:

> *Artículo 19: "Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones: I. Establecer y vigilar el desarrollo de los procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...".*

Obligación que a su vez, se fija en el artículo 27 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, al ordenar que:

> *"Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud,* ***se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables".***

Por lo anterior, se actualiza una violación a los Derechos Humanos en agravio de los usurarios del servicio de salud proporcionado por el **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit,** al no ofrecer una servicio médico de calidad y éticamente responsable, por la falta de personal especializado (médico y de enfermería) suficiente, pues ante tal deficiencia se ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

b) Infraestructura

Los recursos institucionales son limitados en el **Hospital Integral Comunitario** en mención; en ese sentido, la gran mayoría de los problemas que surgen en consulta externa, urgencias y en el área de hospitalización, son ocasionados por lo limitado de los recursos institucionales. Al respecto, algunas obligaciones y responsabilidades del personal médico resultan ser también de la institución, ya que no es suficiente que el personal se esmere en la atención hacia el usuario, cuando se carece del instrumental y mobiliario médico necesario; es decir, si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico, que tiene el derecho de contar con los medios necesarios para brindar una atención de calidad y oportuna, con la correlativa obligación de la institución de proporcionar dichos medios.

Por ejemplo, no es función del personal médico sino de la institución proveer de un equipo de rayos X, ultrasonido, de laboratorio o de cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico, para que aquel pueda cumplir con su obligación de brindar una atención integral al usuario.

Por tanto, en este rubro es necesario subrayar las **Obligaciones de las Instituciones de Salud**, que son las siguientes:

a) Contar con instalaciones, mobiliario e instrumental médico en buen estado.
b) Tener equipo actualizado y en buenas condiciones.
c) Dar frecuente mantenimiento a las instalaciones y al equipo.
d) Contar con personal especializado y entrenado para los niveles de atención médica que proporcione cada unidad.
e) Tener previstas la retribución y las prestaciones del impartidor de los servicios de salud.
f) Promover la investigación y enseñanza en los diversos niveles de la atención médica.

Respecto a las instalaciones y equipamiento de los establecimientos de salud estas van de acuerdo al nivel de atención que se brinde, sean estos considerados Centros de Salud, Hospitales Integrales, Hospitales Generales y Civiles, o bien atención de primer, segundo o tercer nivel.

En este sentido, el Hospital al brindar atención de segundo nivel se encuentran regulada por las Normas Oficiales Mexicanas: ***NOM-030-SSA3-2013*** *(Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud);* ***NOM-087-ECOL-SSA1-2002*** *(Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica);* **NOM-229-SSA1-2002** *(Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general);* ***NOM-004-SSA3-2012*** *y* ***NOM-168-002-SSA2*** *(Del expediente clínico);* **PROY-NOM-007-SSA2-2010** *(Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido);* ***NOM-013-SSA2-200*** *(Para la prevención y control de enfermedades bucales);* ***PROY-NOM-005-SSA3-2007*** *(Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios);* ***PROY-NOM-034-SSA3-2012*** *(Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias*

médicas); ***NOM-016-SSA3-2012*** *(Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada);* ***PROY-NOM-007-SSA3-2009*** *(Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos);* ***NOM-015-SSA3-2012*** *(Para la atención integral a personas con discapacidad);* ***PROY-NOM-036-SSA2-2009*** *(Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano),* ***PROY-005-SSA3-2007****, (la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, entendiéndose por atención de este tipo, al conjunto de servicios que se proporcionan en unidades fijas al individuo, cualquiera que sea su denominación con el fin de proteger, promover, restaurar su salud y que no requiere de hospitalización).*

Sobre la infraestructura, insumos, mobiliario, equipo e instrumental médico, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y considerando las constancias que integran la presente investigación, esto es, las encuestas realizadas al personal médico, usuarios y la supervisión desahogada por el personal de actuaciones de éste Organismo Autónomo, se obtuvo como resultado el siguiente:

1. Las salas de hospitalización, quirófano, sala de partos y toco cirugía no funcionan debido a la falta de Instrumental, insumos, mobiliario y equipo médico.
2. Existe la negativa de atención médica; con frecuencia el médico responsable de la consulta externa al faltar a sus labores provoca la suspensión de tal servicio, y la Dirección del Hospital deja de suplir su ausencia.
3. Negativa a la atención dental. El consultorio respectivo permanece cerrado y sin ofrecer el servicio a la comunidad.
4. Las salas de espera son insuficientes considerando el número de usuarios que acuden por día a ese hospital, aunado a ello, no se tiene una buena iluminación como tampoco ventilación, dadas las condiciones climáticas de la región (caluroso y húmedo) es necesario mejorar este último aspecto, mediante la colocación un sistema óptimo de ventilación, siendo lo ideal se fije un sistema de aíre acondicionado.
5. El servicio de sanitarios - varonil y femenil - esta diseñado para que lo utilice sólo una persona a la vez, pues tiene en cada uno de estos espacios una tasa sanitaria; espacios que no están adaptados para personas con alguna discapacidad, además no cuentan con una ventilación adecuada, tienen mucha humedad en techo y paredes.
6. El área de urgencias no cuenta con central de enfermería, para la preparación de medicamentos, se habilita un escritorio anexo al sanitario para apoyarse y realizar las actividades inherentes a dicho servicio.
7. El área de urgencias con frecuencia carece de gasas estériles, guantes estériles, sabanas para camas de hospital, material de curación, tijeras quirúrgicas, incubadora, baumanómetros, estetoscopios, punzocat, normogoteros y termómetros (estuches de diagnostico clínico).

Cabe hacer mención que los médicos y personal de enfermería manifestaron su preocupación por las carencias y las condiciones de trabajo en las que se encuentran, ya que las mismas no son las idóneas para brindar una atención de calidad a los usuarios, y que aún cuando son del conocimiento de las autoridades sanitarias, ello no es suficiente para que tomen medidas correctivas que en su momento prevengan negligencias médicas o inadecuadas atenciones en esta materia.

Por otro lado, es necesario señalar que la carencia de instrumental, insumos y equipo médico no es la única dificultad u obstáculo para brindar una atención médica de calidad, sino también los usuarios se enfrenten a la carencia de personal médico, en los distintos servicios de especialidad que brinda o debe brindar el nosocomio, de acuerdo a la estructura y nivel de atención que tiene asignado el hospital.

Estos factores provoca la negativa del servicio médico, y con ello, que los pacientes o usuarios tengan que acudir a hospitales más distantes, tales como los ubicados en los municipios de Santiago Ixcuintla, Rosamorada o en su caso Tepic, Nayarit, generándose así un retraso en la atención médica, acrecentando las complicaciones en sus enfermedades, pues es sabido que al no otorgarse la atención y tratamiento médico con la rapidez debida, se aumenta la posibilidad de no obtener buenos resultados de sanación, es decir, se pone en riesgo la integridad física del paciente.

De todo lo anteriormente descrito, podemos decir con claridad, que el médico cuenta con el derecho a recibir de los Servicios de Salud, el personal idóneo, equipo, instrumentos e insumos necesarios de acuerdo con el servicio que se vaya a otorgar; obligaciones institucionales que se encuentran plasmadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación

de Servicios de Atención Médica, específicamente en lo dispuesto por los siguientes artículos:

> *"Artículo 19.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones: "...II.- Vigilar que dentro de los mismos se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal expuesto por su ocupación...".*
>
> *Artículo 21: "En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo",*
>
> *Articulo126: "... Los establecimientos que presten servicios de atención médica contaran para ello con los recursos físico tecnológicos y humanos que señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría...".*

La negativa a la asistencia por carecer de personal, equipo, mobiliario e instrumental médico, trae aparejado a su vez, el retardo en el diagnostico y tratamiento del paciente, y por ende, la violación al derecho de asistencia médica adecuada y oportuna.

c) Accesibilidad al Entorno Físico para Personas con Alguna Discapacidad.

Una violación a los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad, son las **barreras arquitectónicas** que permanecen en el Hospital supervisado, que impiden el acceso, tránsito y permanencia de estas personas a esas instalaciones, por la deficiente planeación de las mismas.

Constituyéndose una violación por omisión de las autoridades sanitarias al no tomar las medidas necesarias para facilitar la disposición plena de las instalaciones médicas a las personas con alguna discapacidad, como lo dispone el artículo 180 de la Ley General de Salud, al ordenar que:

> *"La Secretaria de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas "inválidas"...".*

El hospital no tiene accesos adecuados para personas con discapacidad, como tampoco los apropiados que les permitan su desplazamiento y permanencia libre y segura en su interior, por ejemplo, las salas de espera no contemplan espacios adecuados para las personas con discapacidad en sillas de ruedas, como tampoco espacios reservados para personas que requieren para desplazarse muletas o bastones; por otro lado, el área de encamados de los distintos servicios no tienen el espacio suficiente entre cama y cama que permitan el acceso y libre desplazamiento de una personas en silla de ruedas.

Los servicios sanitarios ubicados en las salas de espera y hospitalización, no cuentan con un mingitorio, inodoro y un lavabo para personas con discapacidad, como tampoco dichas áreas están libres de obstáculos que permitan el libre desplazamiento de estas personas.

En ese sentido, la autoridad sanitaria esta obligada de conformidad a la Norma Oficial Mexicana de referencia a la construcción, ampliación, remodelación, rehabilitación y acondicionamiento, del establecimiento de atención ambulatoria y hospitalaria, que permitan el acceso, tránsito y permanencia a las personas con alguna discapacidad, lo anterior en atención a los lineamientos fijados por la misma norma.

En ese sentido, el **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit**, requiere de abastecer de mobiliario a las salas de espera, en especial de consulta externa y urgencias, destinando bancas especiales para el uso exclusivo de personas con alguna discapacidad.

Retomando la introducción que se hace para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SS**A1**-2003, resaltamos que hasta el 12 doce de Junio del año 2010 dos mil diez, México contaba con 5,739,270 (Cinco millones setecientos treinta y nueve mil, doscientos setenta) personas con algún grado de discapacidad, deficiencia o impedimento, de las cuales 66,087 (sesenta y seis mil ochenta y siete) se encuentran ubicados en el Estado de Nayarit, de los cuales el 80.9 % eran derechohabientes y el restante que no tenían la llamada seguridad social, o sea, eran personas que tienden a solicitar atención medica en los servicios de salud del Estado, situación por la cual, resulta necesario supervisar periódicamente las instalaciones médicas, para buscar la modificación de las barreras arquitectónicas todavía existentes, con la finalidad de solicitar su adecuación, para así lograr un estado de bienestar psicológico y social a favor de este grupo en estado de vulnerabilidad.

Las modificaciones que deben ser realizadas desde luego tienen que ser acordes a las señaladas por la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, con la finalidad de integrar a estas personas, a la vida cotidiana pues gran parte de esto depende de la voluntad institucional, pugnando esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en todo momento, por el respeto pleno de sus derechos fundamentales como usuarios de los servicios de salud; por ello se pronuncia por el acondicionamiento de las instalaciones del sector salud para que se les permita el acceso, transito y permanencia en dichos establecimientos de atención médica.

d) Unidades Móviles Tipo Ambulancia.

Por su parte, el **servicio de ambulancia** lo podemos considerar como la extensión de los servicios otorgados por los establecimientos de salud, que le permiten al paciente su trasladado hacía unidades médicas con atención para hospitalizados, de manera inmediata bajo la supervisión de una persona técnica en urgencias médicas.

Sobre este tema, cobra especial relevancia las denominadas **"Cuotas de Recuperación"** las cuales se definen como las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en ***función del interés general y secundariamente en el de los particulares***, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la salud pública.

Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares; quedando a las autoridades sanitarias la prevención de estas conductas que demeritan al entorno de la salud y los principios fundamentales de este derecho.

Sobre el tema, tenemos que en el ***Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit,*** se cuenta con el servicio de dos ambulancias de traslado vía terrestre, ambas equipadas de acuerdo a la normatividad, sin embargo, la irregularidad advertida, fue que para su uso, se requiere al paciente el pago (cuota de recuperación) por dicho servicio, independientemente de la situación económica de éste, es decir, sin importar que sea de escasos recursos se les obliga al pago de cierta cantidad, caso contrario, de no poder costear tal pago se les niega el servicio.

En cuanto a los costos por el uso de la ambulancia, estos oscilan entre $600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) a $900.00 (Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), tal variación depende directamente de la distancia a la cual se traslade al paciente, situación que viene a limitar en demasía el universo de personas a quien es otorgado el servicio, haciendo así, una clara distinción entre las personas que pueden costear el precio del traslado con las que no, convirtiéndose ésta en una práctica discriminatorio y excluyente.

La negativa del servicio de ambulancia por falta de pago, constituye una ***omisión de una obligación*** que se tiene hacía los usuarios de los servicios de salud, que como consecuencia ocasiona la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en la atención médica, y trae aparejado el poner en riesgo su integridad física.

En todo caso, la dirección del nosocomio debe utilizar todos los medios a su alcance para no poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes, evitar el abandono en cuanto asistencia médica se refiere; no se puede desatender, mucho menos actuar con temeridad condicionando los servicios de ambulancia a su pago.

El artículo 4 Constitucional, establece en términos generales que toda persona tiene derecho a la protección de la salud- , quedando claro entonces, que la situación económica (precaria) de una persona no puede ser considerada como causa por la cual se le niegue la atención médica o se le restrinjan y condiciones los servicios de salud.

Los servidores públicos, una vez más, se olvidan de que el derecho a la salud y consecuentemente a la asistencia médica es de carácter universal - *para todos sin distinción de edad, sexo, raza, cultura, nacionalidad, religión, nivel educativo o económico-, regido por el principio de Gratuidad - significa que no puede exigirse a los pacientes y usuarios dinero u otras contraprestaciones a cambio de la asistencia sanitaria, siendo la vía de financiación, la de los impuestos, contribuyendo cada uno de manera solidaria y en proporción a su capacidad económica-, y por consiguiente no supeditado para su prestación en instituciones públicas a un pago previo o posterior a los servicios brindados, ello cuando se trata de personas de escasos recursos.*

e) Medicamentos.

La **atención médica** comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y *proporcionar tratamiento oportuno.*

Derivado de lo anterior, se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos primordiales para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos en la diversas unidades medicas de acuerdo al nivel de atención brindada.

Los medicamentos esenciales se definen como aquéllos de importancia vital que deben estar disponibles, en todo momento, en las dosis adecuadas y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades fundamentales de salud de todos los segmentos de la población.

Como simple referencia es de señalarse que el cuadro básico debe contemplar medicamentos de los siguientes campos de la medicina: Analgesia, anestesia, cardiología, dermatología, endocrinología, enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades inmunoalérgicas, gastroenterología, gineco-obstetricia, hematología, intoxicaciones, nefrología y urología, neumología, neurología, nutriología, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, planificación familiar, psiquiatría, reumatología, soluciones electrolíticas y substitutos del plasma, vacunas, toxoides, inmunoglobulinas y antitoxinas.

En ese mismo orden de ideas, y contemplando las constancias que integran la presente investigación, concluimos que el **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit,** carece de algunos de los insumos y medicamentos del cuadro básico o de vacunas incluidas en el esquema universal, lo que ocasiona que los usuarios tengan que costeárselas en establecimientos particulares, o bien, enfrentar la enfermedad sin los medicamentos adecuados.

De igual forma, aún necesita incluir los medicamentos para pacientes crónicos degenerativos y medicamentos básicos para atender las enfermedades más comunes como son las IRAS (Infecciones respiratorias agudas) y las EDAS (Enfermedades diarreicas agudas).

En este contexto, consideramos que debe garantizarse plenamente el acceso al derecho a la salud de los usuarios de las diversas áreas del Hospital Integral Comunitario, lo que implica también proporcionar medicamentos, especialmente a aquellos usuarios con enfermedades **crónico-degenerativas**, ello con independencia de que los tengan o no en existencia, debiéndose en el ultimo de los casos subrogar tales medicamentos, para dar con ello cumplimiento pleno a las disposiciones de la **Ley de Salud para el Estado de Nayarit**, la cual en su artículo 33 señala: *"Que las actividades de atención médicas son:…I. Preventivas… II Curativas, que tienen como fin efectuar diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno… III. Rehabilitación…"*. Lo que significa que el usuario tiene el derecho a recibir el medicamento necesario para el alivio del padecimiento que presente.

f) Residuos Peligrosos, Biológicos Infecciosos

Debemos de entender que son aquellos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Entendiendo también como residuos biológicos infecciosos, a aquellos que contienen o puede contener microorganismos con capacidad para causar infección o toxinas que causen efectos nocivos a seres vivos o al medio ambiente, que sé generan en hospitales y establecimientos de atención médica.

El manejo de estos residuos, contempla al conjunto de operaciones que incluyen almacenamiento, recolección, transporte, rehúso, tratamiento, reciclaje, incineración y su disposición final.

Considerándose residuos peligrosos biológicos infecciosos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SS**A1**-2002 a los siguientes: *la sangre; los productos derivados de la sangre, plasma suero y paquete globular; los materiales con sangre o sus derivaciones aún cuando se haya secado así como los recipientes que los contienen o contuvieron; los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos, los cultivos generados en los procedimientos de diagnostico e investigación, así como los generados en la producción de agentes biológicos; los instrumentos y aparatos para transferir, inocular y mezclar cultivos; los patológicos; los tejidos, órganos, partes y fluidos corporales que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica; las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico; los cadáveres de pequeñas especies animales provenientes de clínicas veterinarias, centros antirrábicos o los utilizados en los centros de investigación; los residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y de los laboratorios; el equipo, material y objetos utilizados durante la atención a humanos o animales; los equipos y dispositivos desechables utilizados para la exploración y toma de muestras biológicas; los objetos punzocortantes usados o sin usar; los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas, lancetas, jeringas, pipetas Pasteur, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuaje, bisturís, cajas de Petri, cristalería entera o rota, porta y cubre objetos, tubos de ensayo y similares.*

Aún cuando se encuentra perfectamente regulada por la Ley correspondiente y la Norma Oficial Mexicana ya señalada, el almacenamiento, recolección, transporte, rehúso, tratamiento, reciclaje y su disposición final de los residuos biológicos infecciosos, sigue siendo una problema en las unidades de salud cumplir tan tales disposiciones.

Sobre este punto, el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo realizó diversas observaciones relativas al inadecuado almacenamiento, que se efectúa en el Hospital de referencia, de los residuos biológicos infecciosos, tales como:

> *"El área de RPBI se encuentra en la parte posterior del hospital, la cual esta equipada con un refrigerador en mal estado, el cual esta roto, no cierra su puerta, puesto que los empaques están secos, tiene filtraciones, el cuarto no cuenta con aire acondicionado, se aprecia un stand de metal donde se ubican bolsas rojas y botes rojos rígidos llenos de polvo, además de observar dos botes rígidos grandes rojos que contiene en su interior bolsas rojas y amarillas, ocupado en un 60% de su totalidad; la puerta de acceso se encuentra abierta, sin llave, el área sucia; se aprecia también bolsas de basura municipal por fuera del área, además dos archiveros de metal y una autoclave sucios y en mal estado…".*

Dichas condiciones de almacenamiento de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, es violatoria a la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-ECOL-SSA1-2002**, en específico a lo establecido en sus disposiciones siguientes:

> *6.3 Almacenamiento*
>
> *6.3.1 Se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicoinfecciosos.*
>
> *Los establecimientos generadores incluidos en el Nivel I de la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana, quedan exentos del cumplimiento del punto 6.3.5 y podrán ubicar los contenedores a que se refiere el punto*
>
> *6.3.2 en el lugar más apropiado dentro de sus instalaciones, de manera tal que no obstruyan las vías de acceso.*
>
> *6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".*
>
> *6.3.3 El periodo de almacenamiento temporal estará sujeto al tipo de establecimiento generador, como sigue:*
> *(a) Nivel I: Máximo 30 días.*
> *(b) Nivel II: Máximo 15 días.*
> *(c) Nivel III: Máximo 7 días.*
>
> *6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de*

patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

6.3.6 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos podrán ser almacenados en centros de acopio, previamente autorizados por la SEMARNAT. Dichos centros de acopio deberán operar sistemas de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico-infecciosos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius) y llevar una bitácora de conformidad con el artículo 21 del Reglamento en materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser de hasta treinta días...".

Como se aprecia el proceso de almacenamiento temporal de los residuos no se efectúa bajo las normas ambientales aludidas, pues el centro de acopio no opera bajo un adecuado sistema de ventilación como tampoco de refrigeración; tales condiciones pueden provocar enfermedades en aquellas personas que están en contacto con los agentes biológicos infecciosos (microorganismos), con peligro potencial de contraer alguna de las siguientes enfermedades:

Enfermedades potenciales.

Hepatitis B y C
Infecciones gastrointestinales
Infecciones respiratorias
Infecciones al flujo sanguíneo
Infecciones cutáneas
Efectos de las sustancias radiactivas

Los residuos generados en el hospital resultar peligrosos, en mayor medida a lo común, esto como consecuencia de su deficiente almacenamiento e inadecuado manejo, siendo imprescindible se corrijan tales anomalías para evitar la presentación de serios problemas para la salud y el ambiente, por ello es necesario se cumpla con la metodología que se deriva de la Norma Oficial Mexicana relativa al almacenamiento de tales residuos.

La presente Recomendación aunado a las legislación nacional invocada con anterioridad, se sustenta en lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por México, los cuales son de observancia en el sistema de salud del país y consecuentemente del Estado de Nayarit; el derecho a la salud se reconoce de manera implícita a través del derecho a la vida, señalado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida...".

Declaración Americana de Derechos Humanos.

Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida…".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 4.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción…".

A través del reconocimiento explícito del derecho a la salud en la:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…

Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia…"

.....

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que:

a) Existe deficiencia a la Atención Medica y Discriminación de Usuarios por la negativa del servicio médico.
b) Carece de áreas adecuadas, mobiliario e instrumental médico para brindar una atención de calidad, conforme a los lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana aplicable.
c) Permanecen barreras arquitectónicas, que impiden el acceso, tránsito y permanencia de las personas discapacitadas a las instalaciones, por la deficiente planeación de las mismas.
d) Las Ambulancias si bien es cierto cumplen y cuentan con el equipo establecido por la norma PROY-NOM-034-SSA3-2012, no menos cierto es que para que el paciente puede acceder a ellas, se le obliga al pago del servicio.
e) Existe ausentismo y carencia de personal para brindar el servicio médico adecuado.
f) No existe un almacenamiento adecuado de los residuos biológicos infecciosos y se incumple reiteradamente con las previsiones y ordenamientos que dispone la norma oficial mexicana aplicable.
g) Es constante la carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente en los medicamentos para pacientes crónicos degenerativos.
h) Es necesaria la creación, restauración y el mantenimiento de las instalaciones que conforma la infraestructura del Hospital.
i) Conforme a las encuestas practicadas a los usuarios de los servicios, en su mayoría expresan su inconformidad con los servicios recibidos, así como su malestar por los lapsos prolongados de tiempo a los que deben someterse para lograr una atención médica, conservando la percepción de deficiencia y actuación negligente del personal médico y de enfermería.

Por todo lo anteriormente descrito en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted ciudadano S**ECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT,** la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de

Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la sociedad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento al artículo 4 Constitucional, los inherentes de la Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Medica, Ley de Salud del Estado y Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado, sea garantizado a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos; para que se corrijan las anomalías advertidas en el **Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit**; para lo cual se solicita se gire oficio correspondiente a este Hospital haciéndosele de su conocimiento las irregularidades advertidas por éste Organismo Local, con los apercibimientos respectivos.

Para los efectos ya señalados se propone también sea instaurado programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado, aunado a un sistema efectivo de quejas, para detectar las irregularidades antes indicadas y se proceda según corresponda al respecto.

SEGUNDA.- Se designe personal médico, paramédico y de enfermería titulados al Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit, que cubra las especialidades y turnos faltantes, como quedo expuesto en el punto III, fracción a) del apartado de Observaciones de la presente recomendación, relativo a los Recursos Humanos.

TERCERA.- Se gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que se tramite y gestionen las obras necesarias para el acondicionamiento de las instalaciones médicas del Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit, en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, y en protección a los derechos de las personas con alguna discapacidad, para que estos tengan pleno acceso, tránsito y permanencia al momento de ser atendidos en Hospital Integral Comunitario; en los términos establecido el punto III, inciso c) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

CUARTA.- En cuanto a la infraestructura, se realicen las siguientes acciones en beneficio de los usuarios de los Servicios de Salud:

a) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites y gestiones necesarios para que se proporcione al Hospital Integral Comunitario de Tuxpan, Nayarit, del servicio de ambulancia de urgencias o bien de traslado, que cumplan con los requisitos y lineamientos fijados por la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SSA3-2012, para la Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria; y en base a la misma Norma se otorgue el servicio de manera adecuada; evitando el cobro (obligatorio) de cuotas a personas de escasos recurso, pues esto trae aparejado una practica discriminatoria y excluyente, pues por cuestión económica se niega tal servicio y mas allá, se poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes; haciendo prevalecer así los principios de universalidad y gratuidad bajo los cuales se rige la asistencia médica pública, lo anterior, en los términos establecido el punto III, inciso d) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

b) Se gire instrucciones para efecto de que se provea a los consultorios médicos, áreas de hospitalización, quirófano, sala de partos y toco cirugía del equipo, insumos, mobiliario e instrumental médico que requieren para su debido funcionamiento.
c) Se tomen las medidas administrativas correspondientes, ante la ausencia del personal médico adscrito, supliendo en todo caso tales inasistencias para evitar la suspensión del servicio público en esta materia.
d) Se habilite y regularice el servicio de atención dental.
e) Se habilite o instale un sistema de ventilación adecuado en el nosocomio, esto es mediante la colocación de un sistema de aire acondicionado funcional.
f) Se amplíen y acondicionen las salas de espera, reservando espacios exclusivos para las personas con alguna discapacidad.
g) Se brinde el mantenimiento adecuado a los espacios de sanitarios ubicados en las salas de espera; disponiendo en ellos espacios adecuados para personas con discapacidad.
h) Se construya o habilite la central de enfermería en el área de urgencias.
i) Se provea al área de urgencias de los insumos y equipo médico que se requiere para la adecuada prestación del servicio a favor de comunidad (gasas estériles, guantes estériles, sabanas para camas de hospital, material de curación, tijeras quirúrgicas, incubadora,

baumanómetros, estetoscopios, punzocat, normogoteros y termómetros, estuches de diagnostico clínico).

j) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione al personal médico y de enfermería de los recursos materiales como son batas o uniformes quirúrgicos en buen estado, en protección del médico tratante y de los usuarios de los servicios.

Los puntos anteriores, en los términos establecido el punto III, inciso b) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

QUINTA.- Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Hospital Integral Comunitario, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud, y en el caso de que exista imposibilidad de otorgárselos a los usuarios, se subroguen estos en establecimientos particulares en protección al derecho a la salud.

De igual forma se doten de los medicamentos necesarios y suficientes para el tratamiento de los pacientes crónicos degenerativos, lo anterior con relación a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente; lo anterior, en los términos establecido el punto III, inciso e) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

SEXTA.- Se otorguen los recursos materiales suficientes para el adecuado almacenamiento y manejo de residuos peligrosos, biológicos infecciosos generados en dicho Hospital; y en alcance a esta medida se brinde capacitación correspondiente al personal médico, paramédico, enfermería y de intendencia para su adecuado manejo; lo anterior, en los términos establecido el punto III, inciso f) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.

Recomendación 26/2015	
Fecha de emisión	18 de septiembre de 2015
Expediente	DH/118/2015
Autoridad destinataria	Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit
Quejoso	Q1
Agraviado	Q1
Violaciones	Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional
Servidores Públicos Responsables	Licenciado A1, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.
Síntesis	El 19 de marzo de 2014, el Juez Tercero Penal de Tepic, Nayarit, dictó sentencia definitiva en la causa penal 158/2012, por lo que impuso la pena de tres años de prisión a Q1, por su responsabilidad en la comisión del delito Contra la Salud en su modalidad de Posesión de Cannabis Sativa y metanfetamina con fines de comercio (compra). Sin embargo, dicha sentencia no causó ejecutoria en virtud de que la Agente del Ministerio Público promovió recurso de apelación. El juez, mediante auto de 31 de marzo de 2014, admitió en ambos efectos el recurso y ordenó requerir al sentenciado, para que dentro del término de tres días señalara domicilio en segunda instancia y nombrara defensor, y una vez hecho lo anterior, se remitirían los autos originales al tribunal de alzada, para la substanciación del recurso; y en virtud de que el sentenciado se encuentra recluido en la cárcel pública de Bucerías, se ordenó girar exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, para que en auxilio se sirviera notificar al sentenciado de referencia el mencionado proveído. No obstante no se giró el exhorto ordenado, lo que trajo como consecuencia que existiera una dilación indebida dentro del proceso penal, pues el sentenciado no fue requerido legalmente para que señalara domicilio en segunda instancia y nombrara defensor; lo que constituía un requisito o condición previa, establecida en el auto de 31 de marzo de 2014, para que se remitieran los autos originales del proceso al tribunal de alzada, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público. De esta forma, el proceso penal estuvo paralizado o estancado por un lapso prolongado, sin que el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, dictara las providencias necesarias para darle celeridad, y buscar que la justicia fuera pronta y expedita. Lo anterior es así, pues transcurrieron más de once meses, hasta que con fecha 10 de marzo de 2015, en el Juzgado se recibió el escrito signado por el sentenciado, mediante el cual manifestó que toda vez que no le ha sido notificado el auto de 31 de marzo de 2014; que en ese acto se hacía sabedor del mismo; en consecuencia el Juez, hasta ese momento, ordenó remitir los autos originales al tribunal de alzada, para la substanciación del recurso.
Notificación	22 de septiembre de 2015
Plazo p/aceptación	06 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado A1. Segundo (pendiente). Se giren instrucciones para que en breve término y conforme a derecho se agilice el toca penal número 331/2015, que se tramita en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

RECOMENDACIÓN 26/2015
EXPEDIENTE DH/118/2015

DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/118/2015, relacionados con la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidas a personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para realizar una supervisión penitenciaria, por lo que al ser encuestadas las personas en reclusión, el interno **Q1** plasmó su inconformidad consistente en que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 158/2012, dictó sentencia condenatoria en su contra, en la cual se le impuso una pena de tres años de prisión, computada a partir del día 02 de marzo de 2012, y que no obstante que ya compurgó dicha pena corporal aún continúa preso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número UTJ/0264/2015 de 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit, mediante el cual informó la situación jurídica de **Q1**.

2. Copias certificadas de las actuaciones que integran el toca penal número 331/2015, que se tramita en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, las cuales fueron remitidas a esta Comisión Estatal mediante oficio número 994/2015 de 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Semanero en Turno de dicha Sala Penal; actuaciones de las cuales destacan las siguientes:

2.1. Oficio número 1548/2015 de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, copias certificadas del expediente número 158/2012, que se instruye en contra de **Q1**, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, para efectos de que se sirva substanciar el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, recurso que se admitió en ambos efectos.

2.2. Acuerdo de 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, dictado por el Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual recibió el oficio número 1548/2015 y anexos consistentes en los autos originales del proceso penal número 158/2012, enviados por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit; por lo que se ordenó el registro del toca penal número 331/2015, y se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de primer grado de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince.

3. Copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente penal número 158/2012, que se instruye en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, las cuales fueron remitidas a esta Comisión Estatal mediante oficio número 1214/2015 de 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; actuaciones de las cuales destacan las siguientes:

3.1. Acuerdo de 02 dos de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual inició la indagatoria número BUC/I/EXP/082/2012, en contra de **Q1**, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito Contra la Salud.

3.2. Acuerdo de 03 tres de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución al inculpado detenido **Q1**, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

3.3. Acuerdo de 04 cuatro de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual asignó al expediente número BUC/I/EXP/082/2012, el número de averiguación previa número BUC/I/AP/024/2012.

3.4. Determinación de 04 cuatro de marzo de 2012 dos mil doce, dictada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, dentro de la averiguación previa número BUC/I/AP/024/2012, en la que resolvió ejercitar acción penal en contra del detenido **Q1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito Contra la Salud, en su modalidad de posesión de psicotrópicos (metanfetaminas) con fines de comercio (venta), posesión de estupefacientes como lo son cannabis sativa (marihuana), ilícito cometido en agravio de la sociedad.

3.5. Oficio número 10.03/2012 de 04 cuatro de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual consignó el expediente de averiguación previa número BUC/I/AP/024/2012, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en la misma localidad.

3.6. Acuerdo de 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual recibió el oficio de consignación número10.03/2012, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la adscripción; por lo que ratificó la legal detención del inculpado **Q1**, por haberse detenido en flagrancia del delito; además, se registró el expediente número 66/2012.

3.7. Auto de formal prisión de 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, dictado dentro del expediente penal número 66/2012, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, en contra de **Q1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito Contra la Salud, en su modalidad de posesión de psicotrópicos (metanfetaminas) con fines de comercio (venta), posesión de estupefacientes como lo son cannabis sativa (marihuana) con fines de comercio (venta), ilícito cometido en agravio de la sociedad.

3.8. Acuerdo de 22 veintidós de marzo de 2012 dos mil doce, dictado por la Licenciada **A2**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, por ministerio de ley, mediante el cual recibió el oficio número 972/2011, firmado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, a través del cual remitió, por incompetencia, los autos originales del expediente número 66/2012. Por lo que se ordenó avocarse al conocimiento de la causa, misma que fue registrada con el número 158/2012.

3.9. Resolución de 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del toca penal número

132/2012, en la cual modificó la resolución interlocutoria de primer grado de 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, y se decretó auto de formal prisión en contra de **Q1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa (marihuana) y metanfetamina (cristal) con fines de comercio (compra) cometido en agravio de la sociedad.

3.10. Sentencia definitiva de 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro de los autos de la causa penal número 158/2012, por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

3.11. Acuerdo de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, dictado por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

3.12. Oficio número 2762/2014 de 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, mediante el cual remite el exhorto número 12/2014, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, para que proceda a la diligenciación del mismo.

3.13. Acuerdo de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dictado por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, mediante el cual recibió el escrito signado por **Q1**.

4. Oficio número VG/739/2015 de 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, en relación con la queja interpuesta por **Q1**.

5. Oficio número VG/875/2015 de 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual se giró recordatorio al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, en relación con la solicitud de informe.

6. Acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual, en relación con el trámite de la queja interpuesta por **Q1**, se tienen por ciertos los actos u omisiones consistentes en Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, que se atribuyen al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL,** atribuidas a personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

El señor **Q1**, interno en la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, manifestó su inconformidad consistente en que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 158/2012, dictó sentencia condenatoria en su contra, en la cual se le impuso una pena de tres años de prisión, computada a partir del día 02 de marzo de 2012, y que no obstante que ya compurgó dicha pena corporal aún continúa preso.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, rindiera informe motivado y fundado que tratara sobre los hechos expuestos en vía de queja por el señor **Q1**. Posteriormente, y en virtud de que esta Comisión Estatal no recibió respuesta por parte del funcionario judicial, se le envió un recordatorio para que rindiera su respectivo informe; sin embargo, no se recibió la respuesta dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que, mediante Acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, y con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el cual dispone que “La falta de rendimiento del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”, se ordenó que en relación con el trámite de la queja

interpuesta por el ciudadano **Q1**, se tuvieran por ciertos los actos u omisiones consistentes en DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL, que se atribuyen al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 17, 20, apartado B, fracción VII, y 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8.1. de la **Convención Americana de Derechos Humanos;** 14.1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 36, 40, 314 y 330 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 46, fracciones 5, 6, 7 y 11, 47 bis, 124 fracciones 3, 10 y 11 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.**

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, se advierte la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de **Q1**, consistentes en violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, por parte del Licenciado **A1**, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit; de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A. El apartado "B" del artículo 102 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, incluso en los procedimientos judiciales durante la tramitación de los expedientes, sin que en ningún supuesto se pretenda conocer de la valoración del fondo de la litis planteada. De ahí que los asuntos administrativos que están dentro de la esfera de la competencia de los organismos protectores de derechos humanos sea exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existe una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto, respecto de los cuales puedan conocer los organismos de sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

En relación a ello, dichos organismos protectores representan una característica de las más avanzadas democracias en el Estado de derecho al proteger a los particulares frente a los órganos de poder, sin que pretendan sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuir en la consolidación del sistema democrático y combatir la corrupción administrativa, entre otras. En este orden de ideas, los organismos protectores de derechos humanos no están concebidos como instancia destinada a chocar con los órganos y procedimientos existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública fungen como un colaborador de ellos a través de sus recomendaciones las cuales permiten corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa de los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficaces que afecte los derechos de los particulares en forma individual o colectiva. En este sentido, los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituyen la base esencial del Estado de derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado; por lo que la participación de los organismos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan una justicia ágil, pronta y eficaz, convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

B. Con fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para realizar una supervisión penitenciaria, por lo que al ser encuestadas las personas en reclusión, el interno **Q1** plasmó su inconformidad consistente en que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 158/2012, dictó sentencia condenatoria en su contra, en la cual se le impuso una pena de tres años de prisión, computada a partir del día 02 de marzo de 2012, y que no obstante que ya compurgó dicha pena corporal aún continúa preso.

En razón de lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos, al resultar competente para investigar y resolver sobre los actos administrativos aquí denunciados, radicó el expediente de queja número DH/118/2015, dentro del cual se practicaron diversas diligencias en caminadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados por el quejoso **Q1**.

En primer lugar, se requirió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit, informara sobre la situación jurídica del señor **Q1**, interno de la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Al respecto, se recibió el oficio número UTJ/0264/2015 de 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit, mediante el cual informó la situación jurídica de **Q1**, precisando que se encontró registro en el expediente administrativo del proceso penal número 158/2012, instruido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, por su responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa (marihuana) y metanfetamina (cristal) con fines de comercio (compra), condenándolo a una pena de 03 años de prisión, computada a partir del día 02 dos de marzo del 2012 dos mil doce; y que dicho expediente se encuentra en apelación.

Con base en lo anterior, se solicitó al Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, remitiera copias certificadas de las constancias y actuaciones que integran el toca penal número 331/2015, así como de la causa penal número 158/2012 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, y que se instruye en contra de **Q1**, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa (marihuana) y metanfetamina (cristal) con fines de comercio (compra), en agravio de la sociedad.

Al respecto, dichas documentales fueron remitidas, mediante oficio número 994/2015 de 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Semanero en Turno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, respecto el toca penal número 331/2015; y mediante oficio número 1214/2015 de 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Presidente de dicha Sala Penal, respecto de la citada causa penal número 158/2012.

C. Así, del análisis conjunto de dichas constancias y actuaciones se advierte, en suplencia de queja, que existió una omisión así como dilación indebida en la tramitación del proceso penal número 158/2012, instruido en contra del aquí quejoso **Q1**, lo que trajo como consecuencia la violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, cometidos en agravio de **Q1**, actos atribuidos al Licenciado **A1**, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit. Y para precisar lo anterior, a continuación se describirá en qué consistió la omisión, y después la dilación indebida dentro de dicho proceso penal.

Con fecha **19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce**, el Licenciado **A1**, titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, dictó sentencia definitiva en los autos de la causa penal número 158/2012, para lo cual resolvió que quedó acreditado el cuerpo del delito Contra la Salud en su modalidad de Posesión de Cannabis Sativa (marihuana) y metanfetamina (cristal) con fines de comercio (compra), ilícito previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, así como la responsabilidad penal de **Q1**, a quien se le impuso la pena de tres años de prisión y a pagar una multa en el equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en la entidad que equivalen a $4,726.40 (cuatro mil setecientos veintiséis pesos 40/100 moneda nacional); asimismo, se concedió al sentenciado los beneficios de la conmutación de la sanción y libertad condicional.

En la misma fecha, 1**9 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce**, personal de dicho Juzgado levantó constancia de la cual se desprende que fue notificada personalmente la Agente del Ministerio Público adscrita a ese Juzgado, Licenciada A3, y enterada del contenido total de la sentencia definitiva que antecede, asimismo, recibió copias certificadas por duplicado de la misma, y se le hizo saber el derecho y término que la ley le concede para apelar en caso de inconformidad con la sentencia, por lo que enterada que fue, dicha Agente del Ministerio Público manifestó en el acto de la notificación que apela a dicha resolución definitiva, y señaló como domicilio en segunda instancia el ubicado en calle Zacatecas y Juárez en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Al respecto, recayó auto de **31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce**, dictado por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la

Agente del Ministerio Público de la adscripción, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce; asimismo, ordenó requerir al sentenciado **Q1**, para que dentro del término de tres días señalara domicilio en segunda instancia y nombrara defensor, apercibido que en caso contrario las posteriores notificaciones se le efectuarían mediante lista que se publicaría en los estrados de ese Tribunal y como su defensor al de oficio adscrito a aquella Sala. Y que una vez hecho lo anterior, se remitirían los autos originales al Presidente de la Sala Colegiada en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso planteado. Por otra parte, se advirtió que no había sido notificada la resolución definitiva dictada con fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, en consecuencia y toda vez que el sentenciado **Q1**, se encuentra recluido en la cárcel pública de Bahía de Banderas, Nayarit, se ordenó girar exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, para que en auxilio y comisión de ese Juzgado se sirviera notificar al sentenciado de referencia de la resolución en mención así como el mencionado proveído.

En el auto descrito en el párrafo anterior, el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic ordenó girar exhorto a su homologo con residencia en Bucerías, para que en su auxilio notificara al sentenciado **Q1**, sobre la sentencia definitiva de 19 de marzo de 2014 dos mil catorce y sobre el contenido del mencionado auto de 31 treinta y uno del mismo mes y año. Sin embargo, esta Comisión Estatal llegó a la convicción de que no se giró el exhorto que fue ordenado en el auto, de tal suerte que el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic incurrió en una omisión en el ejercicio de su función judicial, al no velar por que el auto se cumpla efectivamente.

En efecto, del legajo certificado del proceso penal número 158/2012 que obra en el expediente de queja que nos ocupa, se desprende el oficio número 2762/2014 de 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, mediante el cual remite el exhorto número 12/2014, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, para que proceda a la diligenciación del mismo. No obstante lo anterior, dicho oficio de remisión de exhorto no fue notificado al Juez destinatario, pues dicho documento no tiene sello oficial de recepción ni anotación manuscrita que corrobore que fue recibido por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit. De tal suerte que, en la práctica, el exhorto no fue girado.

Cabe precisar que en la solicitud de informe que esta Comisión Estatal giró, mediante oficio número VG/739/2015, al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, también se solicitó que se precisara o aclarara, con un sustento jurídico y soporte documental, lo siguiente:

> *"1. Especifique la fecha en que fue notificado el oficio número 2762/2014 de 02 de abril de 2014, suscrito por usted, en su calidad de Juez Tercero Penal, mediante la cual se remitió el exhorto número 12/2014, derivado de la causa penal número 158/2012, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit; en caso negativo, mencione las causas por las cuales no se llevó a cabo la notificación del oficio antes referido; y en caso afirmativo, remita copia certificada del acuse respectivo, e informe si recibió respuesta de parte del Juez Penal de Bucerías, y, en su caso, remita copia certificada de la respuesta respectiva y de los documentos anexados a la misma."*

En virtud de que este Organismo local no recibió respuesta por parte del funcionario judicial en relación con dicha solicitud de informe y su respectivo recordatorio, mediante Acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, y con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica que rige las actuaciones de esta Comisión Estatal, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, se tiene por cierto que no se llevó a cabo la notificación del oficio número 2762/2014 de 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Juez Tercero Penal de Tepic, dentro de la causa penal número 158/2012, mediante el cual remite exhorto número 12/2014, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit; máxime que en el mencionado oficio no aparece sello o anotación que confirme que fue recibido oficialmente por la autoridad destinataria o exhortada.

Además, el Licenciado **A1**, en su calidad de Juez Tercero Penal de Tepic, Nayarit, no manifestó ni acreditó que se haya notificado el mencionado oficio número 2762/2014; y tampoco mencionó las causas por las que no se llevó a cabo la notificación del multicitado oficio. En ese sentido, no obstante que el Juez fue requerido por este Organismo para que aclarara dicho punto específico, relativo a la notificación del oficio de remisión del exhorto número 12/2014, dicho funcionario judicial no dio respuesta, por lo que su silencio hace presumir que el oficio no se notificó; lo cual

coincide con las actuaciones que integran la causa penal número 158/2012, pues de éstas se desprende que sí se realizaron tanto el exhorto número 12/2014, así como el respectivo oficio de notificación número 2762/2014, empero éste oficio no tiene sello de recepción del órgano jurisdiccional destinatario, es decir, no se notificó.

De tal suerte, que el exhorto se realizó formalmente por el juez exhortante, pero no se giró materialmente al juez "exhortado" o por exhortar; lo cual constituye una omisión del juez tercero penal en Tepic, Nayarit, quien no veló por que se cumpliera su propio auto dictado el 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce.

La omisión que se ha venido señalando, consistente en no girar el exhorto ordenado, sumada a la negligencia administrativa del titular del órgano judicial, trajo como consecuencia que existiera una dilación indebida dentro del proceso penal, como a continuación se expondrá.

Como ya quedó planteado, el Juez Tercero Penal de Tepic dictó auto de **31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce**, en el cual admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva dictada el 19 diecinueve del mismo mes y año; asimismo, ordenó que una vez que se requiriera al sentenciado **Q1** para que señale domicilio en segunda instancia y nombre defensor, se remitirían los autos originales de la causa penal al Presidente de la Sala Colegiada en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación del recurso interpuesto. En ese sentido, y considerando que el sentenciado se encuentra preso en la cárcel municipal con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en dicha localidad, para que en auxilio procediera a notificar el auto mencionado, así como la sentencia definitiva.

Como ya se planteó, en vía de cumplimiento al auto antes mencionado, con fecha 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, se elaboró el exhorto número 12/2014, así como su respectivo oficio de remisión; sin embargo, dicho oficio no fue notificado al Juez destinatario; es decir, técnica y materialmente, no se giró el exhorto ordenado en el auto.

Dicha situación ocasionó, que el sentenciado **Q1** no fuera requerido legalmente para que señalara domicilio en segunda instancia y nombrara defensor; lo que constituía un requisito o condición previa, establecida en el auto de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, para que se remitieran los autos originales del proceso al Presidente de la Sala Colegiada en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción. Es decir, según el auto, primero se tendría que realizar el requerimiento al sentenciado, por conducto del juez exhortado, y después se enviarían los autos del proceso al tribunal de alzada para la substanciación del recurso. Sin embargo, el Juez Tercero Penal de Tepic no giró el exhorto a su homologo con residencia en Bucerías, lo que provocó que el sentenciado no fuera requerido, y por ende, se bloqueó el envío de los autos del proceso al tribunal del alzada para la substanciación del recurso planteado.

De esta forma, el proceso penal estuvo paralizado o estancado por un lapso prolongado, sin que el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, dictara las providencias necesarias para darle celeridad, y buscar que la justicia fuera pronta y expedita.

Lo anterior es así, pues transcurrieron más de once meses, hasta que con fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, en el Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, se recibió el escrito signado por el sentenciado **Q1**, mediante el cual manifestó que toda vez que no le ha sido notificado el auto de **31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce**, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva; que en ese acto se hacía sabedor del mismo y en consecuencia se dio por notificado para todos los efectos legales a que haya lugar, igualmente, nombró para que lo represente en la alzada al Defensor de Oficio adscrito.

Como se aprecia, el sentenciado **Q1** se vio en la necesidad de presentar un escrito al Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, para darse por notificado del auto de **31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce**, y para nombrar defensor de oficio en segunda instancia, lo anterior, con la finalidad de destrabar el proceso e impulsar su tramitación; es decir, para que se enviaran los autos del proceso al tribunal de alzada para la substanciación del recurso interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva. Pues de lo contrario, el proceso seguiría en esa situación de estancamiento y parálisis procesal, por la negligencia administrativa del titular del Juzgado, quien no vigiló el cumplimiento de sus determinaciones ni realizó las acciones necesarias para par celeridad al asunto de su conocimiento.

De esta forma, con fecha **19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince**, en el Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, se tuvo por recibido el escrito signado por **Q1**, mediante el cual se le tuvo dando cumplimiento al proveído de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y nombrando como Defensor para que lo patrocine en segunda instancia al Defensor de Oficio adscrito, y señalando como domicilio a la Sala Penal; en consecuencia se ordenó remitir los autos originales al Presidente de la Sala Colegiada en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación del recurso planteado.

En ese sentido, con fecha 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, el Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, tuvo por recibido el oficio número 1548/2015 y anexos consistentes en los autos originales del proceso penal número 158/2012, remitidos por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit; por lo que se formó el toca penal número 331/2015, y se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce.

Como se aprecia, existió una dilación indebida en el proceso penal, pues durante un periodo mayor de once meses éste quedó totalmente inactivo, sin que se diera impulso procesal al mismo. De tal forma que no se dio cabal y efectivo cumplimiento a lo ordenado en el auto de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y por ende se retardó, durante un lapso excesivamente prolongado, el envió de los autos originales del proceso a la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva.

Al respecto, cabe precisar que en la solicitud de informe que esta Comisión Estatal giró al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, también se solicitó que se precisara o aclarara, con un sustento jurídico y soporte documental, lo siguiente:

> 2. Mencione los motivos, razones o circunstancias por las cuales se retardó el envió de los autos originales del proceso penal número 158/2012, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en contra de la sentencia definitiva de 19 de marzo de 2014, dictada dentro de dicho proceso. Es decir, precise porqué transcurrió un lapso prolongado desde que ese Juzgado admitió el recurso en ambos efectos y ordenó la remisión de los autos del proceso al Tribunal de apelación, mediante auto de 31 de marzo de 2014, hasta que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante auto de 09 de abril de 2015, recibió el oficio número 1548/2015, mediante el cual se remitieron los autos del proceso para la substanciación del recurso. Ruego que anexe copia fotostática certificada del acuse de dicho oficio1548/2015.

En virtud de que este Organismo local no recibió respuesta por parte del funcionario judicial en relación con dicha solicitud de informe y su respectivo recordatorio, mediante Acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, y con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica que rige las actuaciones de esta Comisión Estatal, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

En relación con lo anterior, es manifiestamente evidente, y no es necesario tener por cierto, que existió una dilación indebida dentro del proceso penal número 158/2012, pues está claro que por una negligencia administrativa se retardó el envió de los autos originales del proceso al tribunal de alzada para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Además, el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, no justificó dicho retardo o dilación, a pesar de que tuvo la oportunidad para ello, por lo que es claro que dicha dilación fue indebida y no existió ninguna justificación en el actuar omiso y negligente del funcionario judicial.

En el presente caso, es importante subrayar que la dilación en el proceso penal vulneró el derecho a la legalidad del agraviado **Q1**, pues los actos de la administración de justicia no se realizaron con apego a lo establecido por el orden jurídico, lo cual atentó contra el derecho del procesado a obtener una justicia pronta.

No pasa desapercibido que el hoy agraviado tiene derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, la cual le fue concedida por el Agente del Ministerio Público desde que se integraba la averiguación previa, sin embargo, no ha podido cubrir el monto de la caución, por su situación económica. Tampoco se soslaya que si hubiera quedado firme la sentencia definitiva de 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro de la causa penal

número 158/2012 por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, en la cual se impuso a **Q1** la pena de tres años de prisión; en dicho supuesto, ya se hubiera compurgado dicha pena privativa de libertad, pues se computaba a partir del 02 dos de marzo de 2012 dos mil doce, y transcurridos los tres años de la pena, se hubiera compurgado el 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince.

Al respecto, es necesario indicar que el derecho al debido proceso penal, como garantía constitucional, abarca, entre otros aspectos, el ***Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas***, pues para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Aunque es una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

En ese sentido, se debe garantizar que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Ahora, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de dicha garantía, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

No pasa desapercibido que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, prevé una serie de principios que rigen la función judicial; los servidores judiciales deben actuar con apego a estos principios axiológicos a fin de dar un valor adicional al acto de aplicar la ley al caso concreto. Se debe tener claro que la misión de impartir justicia no se circunscribe exclusivamente al silogismo jurídico para resolver las controversias, sino que se complementa con un conjunto de valores presentes en la convivencia social. Entre los ejes rectores de su conducta como funcionarios judiciales son la ***prontitud***, que implica ejercer la jurisdicción con presteza, celeridad y oportunidad; ***eficiencia***, que es llevar a cabo con atingencia las tareas asignadas; e ***impulso procesal***, que implica ejercer la función jurisdiccional oficiosamente con el fin de obtener una resolución oportuna.

Consecuentemente se concluye que en el presente caso se acreditó la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de **Q1**, consistentes en violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, que es entendido como el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por un servidor público; por parte del Licenciado **A1**, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, por lo que es necesario, que en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de dicho funcionario judicial, quien vulneró los siguientes instrumentos jurídicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
B. De los derechos de toda persona imputada:

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 36.- Los tribunales deben dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

Artículo 40.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia, ya sea por la Policía Estatal o por los tribunales, fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Artículo 314.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los sentenciados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará que se expidan los testimonios a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonios de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de quince días, y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante o de oficio, impondrá al infractor una multa de veinte a trescientos pesos.

Artículo 330.- Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit

Artículo 46. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:
...
5. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes.

6. Cumplir y hacer cumplir sus propias determinaciones, las que dicte el Tribunal y demás autoridades competentes.

7. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir audiencias y dictar las resoluciones dentro de los términos de ley.

Artículo 47 BIS. Los juzgados del Estado estarán expeditos para administrar justicia pronta y gratuita dentro de los plazos y los términos que establezcan las leyes...

Artículo 124. Serán causas de responsabilidad administrativa que atentan contra la función judicial, las siguientes:
...
3. Conducirse con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

11. Incumplir las obligaciones inherentes al cargo que las leyes les impongan.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, y personal de dicho Juzgado que tuvo a su trámite la causa penal número 158/2012, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en *VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD* en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, en agravio de **Q1**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

SEGUNDO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en breve término y conforme a derecho se agilice el toca penal número 331/2015, que se tramita en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en virtud de que en el proceso penal de origen existió una **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capitulo de observaciones de la presente recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 27/2015	
Fecha de emisión	21 de septiembre del 2015
Expediente	DH/138/2015
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado de Nayarit
Quejoso	Q1
Agraviado	V1
Violaciones	Inejecución de Orden de Aprehensión y Ejercicio Indebido de la Función Pública
Servidores Públicos Responsables	Elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit
Síntesis	Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se puedo establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1, cometidas por parte de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar éstos de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 55/13. Lo que ha provocado que se violaran los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública. Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, sólo se limitó a tachar de falsa la reclamación de la parte quejosa y a solicitar la improcedencia de la causa y que la parte quejosa compareciera ante él para que le brindara información sobre el paradero de la persona respecto de la cual habría de ejecutarse la orden de aprehensión. Omitiendo hacer mención alguna respecto de las medidas y acciones que se hubiesen implementado para siquiera intentar cumplir del mandato judicial, o en su defecto, precisar que factores han hecho imposible su ejecución. En ese contexto, se requirió de nueva cuenta a dicha autoridad, para que de manera específica ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión, cuya falta de cumplimiento aquí se reclamó. Empero, dichas peticiones no fueron atendidas, no obstante de que fueron debidamente notificadas. En función de ello, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados. Precisando además, que la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituía una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debía ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actuaban en este sentido contradecía las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulaban el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación. Resultó pues evidente, la falta de voluntad para la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a más de 02 dos años y 07 siete meses de haberse emitido, no se habían llevado a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demostró un actitud negligente y omisa de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado. Trayendo como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.
Notificación	01 de octubre de 2015
Plazo p/aceptación	15 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera. (pendiente), Se solicitó se giraran sus instrucciones para efecto de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos. Segunda. (pendiente). Se solicitó la radicación e inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos responsables

RECOMENDACIÓN 27/2015
EXPEDIENTE: DH/138/2015

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/138/2015**, relacionados con la queja radicada con motivo de la comparecencia del C. **Q1**, quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hermana C. **V1**, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, por parte de elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit; según las siguientes:

HECHOS

Con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció el C. **Q1**, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hermana C. **V1**, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión, atribuidos a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit; lo anterior al declarar que *"(sic)…mi hermana de nombre* **V1***, quien vive en la ciudad de México Distrito Federal, es propietaria de una casa habitación ubicada en el Fraccionamiento Rincón del Cielo, con domicilio en coto Celeste número 30 treinta, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Es el caso que en el mes de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente, se le rentó la casa al C. P1. Mismo que ocupó la casa por el periodo de dos años sin pagar la renta que era de $8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales ni el mantenimiento que se debe de pagar por mes por todos los colonos del fraccionamiento que asciende a la cantidad de $1,100.00 un mil cien pesos 00/100 moneda nacional, los cuales ya estaban incluidos en el monto de la renta. Es el caso que el declarante, cuento con una carta poder notariada para pleitos y cobranzas que mi hermanan me otorgo en el mes de marzo el año 2011 dos mil once, por esta razón es que el de la voz presenté una demanda mercantil en el juzgado civil de Bucerías, Nayarit, ordenándose un embargo en contra del demandado, mismo que fue ejecutado el 18 dieciocho del mes de agosto del 2011 dos mil once, quedando él mismo como depositario. Señalando que el embargo se hizo por la cantidad de $48,500.00 cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, y él desocupó la casa hasta el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, dejando una deuda ya de $250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional, ya que también se le tuvieron que hacer reparaciones a la casa, ya que estaba muy deteriorada y además se robo los aires acondicionados. Quiero señalar que desde esta fecha hasta en febrero de 2013 dos mil trece, no se registró ningún pago a favor de mi hermana, por lo que el abogado P2, que es quien llevaba el juicio mercantil lo privaron de la vida y hubo que contratar a otro abogado el cual promovió la denuncia penal debido a que C. P1, se dio a la fuga de este estado de Nayarit, con todo y los muebles los cuales estaban embargados; por esta denuncia se integró en el juzgado penal de Bucerías, Nayarit, el expediente número 55/13, razón por la cual el Juez Penal giró la Orden de Aprehensión número 18/13, en fecha del 13 del mes de febrero del año 2013 dos mil trece en contra del C. P1, en el año 2013. Ahora bien, es mi deseo declarar que desde que se giró la mencionada orden de aprehensión el de la voz siempre he tenido comunicación con el A1, el cual labora en la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el área de aprehensiones, mismo al que desde un inicio se le informó, o mas bien, él ya sabia que la persona que debía de detener no estaba en este estado de Nayarit, sino que el deudor vive en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la colonia que al parecer también es Coto Rioja Valles Españoles, etapa 1 número de casa 16754; y pese a tener esta información el Comandante siempre me ha tenido a vuelta y vuelta y la orden sigue sin ejecutarse hasta la fecha de hoy. Quiero manifestar que es por esta razón que me presento ante este Organismo Estatal con la finalidad de que se investiguen los presentes hechos ya que esta situación causa un gran agravio al patrimonio de mi hermana, además de significar una burla al sistema judicial y penal de parte de estos servidores públicos…".*

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

PRIMERO.- Acta circunstanciada, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. **Q1**, quien ante dicho personal manifestó su

deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hermana C. **V1**, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión, atribuidos a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit. Acta cuyo contenido se trascribió en el apartado que antecede, por lo que en obvio de repeticiones se omite su trascripción.

SEGUNDO.- Oficio número VG/463/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por medio del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto la autoridad presunta responsable rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

TERCERO.- Oficio número UEDH/230/2014, suscrito por el Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual, en vía de informe, precisó a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que "(sic)…Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para su localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se conducen con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…".

CUARTO.- Oficio número VG/688/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión que aquí se reclama.

QUINTO.- Oficio número VG/741/15, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió de nueva cuenta al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión que aquí se reclama.

SEXTO.- Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego que su informe fuera omiso y/o evasivo, al no precisar las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama, limitándose sólo a tachar de falsos los hechos denunciados, además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada. Por lo que no obstante, haber recibido el oficio número UEDH/230/2014 (señalado en el punto tercero de este apartado), SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada de oficio con motivo de la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de la C. **V1**, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit.

Lo anterior, luego de que la que parte quejosa reclamara, sustancialmente, la inejecución de una orden de aprehensión decretada en contra del C. **P1**, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 55/13.

Motivo por el cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que, por su conducto la autoridad presunta responsable rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos. Siendo

que, al respecto, el Licenciado **A2**, Jefe de dicha unidad, suscribió y remitió a esta Comisión Estatal el oficio número UEDH/230/2014, en el que sólo se limitó a tachar de falsa la reclamación de la parte quejosa y a solicitar la improcedencia de la causa, al argumentar textualmente, que *"(sic)...Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para su localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se conducen con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución..."*.

Luego, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, advirtió que dicho informe resultaba omiso y/o evasivo, por lo que de nueva cuenta se requirió a dicha autoridad mediante los diversos oficios números VG/688/15 Y VG/741/2015, para que de manera específica ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión que aquí se reclama.

Empero, dichas peticiones no fueron atendidas, no obstante de que fueron debidamente notificadas. En función de ello, en fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable. Al efecto de decretó tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados.

Lo anterior, luego que el informe rendido por la autoridad resultara omiso y/o evasivo, al no precisar las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama, limitándose sólo a tachar de falsos los hechos denunciados, además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20 apartado C, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 6, 8, y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 3, 9, 14 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 7 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 7.1, 8, 24 y 25 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 101 y 122, de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 159 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III y XIV, 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 54 fracción XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1**, constitutivos de **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se puede establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V1**, cometidas por parte de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar éstos de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 55/13.

Lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y establecidos por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º *(Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna*

por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social), y 24 (Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley); y por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, *en sus artículos 3º (Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto) y 26 (Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social)* originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública.

En este sentido, la quejosa al rendir su declaración ante este Organismo Local, reclamó de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, la inejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 55/13, al precisar en la parte que aquí interesa, que *"(sic)... abogado el cual promovió la denuncia penal debido a que C.* **P1**, *se dio a la fuga de este estado de Nayarit, con todo y los muebles los cuales estaban embargados; por esta denuncia se integró en el juzgado penal de Bucerías, Nayarit, el expediente número 55/13, razón por la cual el Juez Penal giró la Orden de Aprehensión número 18/13, en fecha del 13 del mes de febrero del año 2013 dos mil trece en contra del C.* **P1**, *en el año 2013. Ahora bien, es mi deseo declarar que desde que se giró la mencionada orden de aprehensión el de la voz siempre he tenido comunicación con el* **A1**, *el cual labora en la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el área de aprehensiones, mismo al que desde un inicio se le informó, o mas bien, él ya sabia que la persona que debía de detener no estaba en este estado de Nayarit, sino que el deudor vive en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la colonia que al parecer también es Coto Rioja Valles Españoles, etapa 1 número de casa 16754; y pese a tener esta información el Comandante siempre me ha tenido a vuelta y vuelta y la orden sigue sin ejecutarse hasta la fecha de hoy...".*

Al respecto, el Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General, Licenciado **A2**, al rendir su informe justificado sólo se limitó a tachar de falsa la reclamación de la parte quejosa y a solicitar la improcedencia de la causa y que la parte quejosa compareciera ante él para que le brindara información sobre el paradero de la persona respecto de la cual habría de ejecutarse la orden de aprehensión. Ello al señalar textualmente que *"(sic)... Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para su localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se conducen con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...".*

Es decir, en el informe rendido por la autoridad responsable, no se hace mención alguna respecto de las medidas y acciones que se hubiesen implementado para siquiera intentar cumplir del mandato judicial, o en su defecto, precisar que factores han hecho imposible su ejecución.

En ese contexto, y luego de que esta Comisión Estatal advirtiera que dicho informe resultaba omiso y/o evasivo, al no precisar las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama, limitándose sólo a tachar de falsos los hechos denunciados, además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada, se requirió de nueva cuenta a dicha autoridad, remitiendo al efecto los oficios números VG/688/15 y VG/741/2015, para que de manera específica ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión que aquí se reclama.

Empero, dichas peticiones no fueron atendidas, no obstante de que fueron debidamente notificadas. En función de ello, en fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados.

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja **CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Resulta pues, evidente la falta de voluntad para la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a más de **02 dos años y 07 siete meses** de haberse emitido, no se han llevado a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado.

Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1**, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.

2.- Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, es debido a la actitud omisa y negligente de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respecto a ejecutar un mandato judicial de captura, pues resulta evidente que no se esta actuando de manera activa y con prontitud, tampoco se advierte la participación preponderante que tienda a lograr el cumplimiento de sus obligaciones, tan es así que, como ya se dijo, ha transcurrido demasiado tiempo sin que se emprendan de manera seria las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, lo cual viola en perjuicio de la quejosa la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, además de vulnerar los derechos consagrados en las disposiciones antes referidas se transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, **y el de obtener pronta resolución**.

Luego, los servidores públicos en cita, también han incumplido con las obligaciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos estatales:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Articulo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, **a fin de que la Policía Estatal localice y aprehenda a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52 de este Código**.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 2º.- Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, l**a certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos**.

Artículo 38.- La Policía Nayarit es la institución policial cuya función principal es auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Adicionalmente, y en los términos previstos en el artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, la Policía Nayarit se coordinará con las demás instituciones policiales para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 42.- Son atribuciones de la Policía Nayarit:

I. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en ejercicio de sus funciones; así como **dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión** y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

II. [...]

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Fiscalía General, con independencia del cargo o tipo de nombramiento, **observarán las obligaciones inherentes a su función y actuarán con la diligencia necesaria.**

Artículo 72.- Son **obligaciones** de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[...]

III. **Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad**, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

[...]

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

Artículo 73.- Los elementos de Policía Nayarit, **además** de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, **tendrán las siguientes:**

[...]

IV. **Apoyar a las autoridades** que así lo soliciten **en la** investigación y **persecución de los delitos**, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. **Ejecutar los mandamientos judiciales** y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

[...]

XIII. **Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades**, investigaciones o indagaciones que realice;

Artículo 76.- **Son causas de responsabilidad** de los servidores públicos de la Fiscalía General:

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- **La seguridad pública es una función** a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos **y comprende** la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y **la persecución de quienes los cometen**, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Articulo 6. Las instituciones de seguridad pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, **su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Articulo 25. **Además** de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[…]

IV. **Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales…".**

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones para efecto de que elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 159 de **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayari**t; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III, XIV, y 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; y, 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, se aboquen a ejecutar el mandamiento judicial consistente en la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, dentro de la causa penal número 55/13, en contra de P1.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los elementos de la Policía Nayarit, encargados, en específico, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, dentro de la causa penal número 55/13, en contra de P1; para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.

RECOMENDACIÓN 28/2015	
Fecha de emisión	21 de septiembre del 2015
Expediente	DH/249/2015
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado
Quejoso	V1
Agraviado	V1
Violaciones	Inejecución de Orden de Aprehensión y Ejercicio Indebido de la Función Pública
Servidores Públicos Responsables	Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y Elementos División de Investigación de la Policía Nayarit
Síntesis	Se estableció la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1, cometidas por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 115/2013. Lo que provocó se violaran los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública. Siendo que mediante los oficios números VG/612/2015, VG/706/15 y VG/994/15, se requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de los actos reclamados por la parte quejosa; luego de que dicha autoridad sea la encargada de recibir las ordenes de captura emitidas por los órganos jurisdiccionales y dar el correspondiente trámite para que los elementos de la Policía Nayarit, de la división correspondiente, den cumplimiento material de manera eficaz y efectiva. Empero, aún transcurriendo en exceso el término que se le concedió para dar respuesta a dichas solicitudes, éstas nunca fueron atendidas, no obstante de que fueron debidamente notificadas. Por lo que en consecuencia, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados Precisando además, que la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituía una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debía ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actuaban en este sentido contradecía las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulaban el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación. Aunado a ello, el no atender las solicitudes de información formuladas, en la esfera de competencia, por esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, constituye además un entorpecimiento y una obstrucción para la debida integración de las investigaciones, permitiendo que con la conducta omisa se fomente la impunidad de los actos de corrupción. Resultó pues evidente, la falta de voluntad para la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a más de 01 un año y 09 nueve meses de haberse emitido, no se llevaron a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa, tanto por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por parte de elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado. Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes generó una violación de los derechos humanos en agravio del ciudadano V1, trayendo como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.
Notificación	01 de octubre de 2015
Plazo p/aceptación	15 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera (pendiente). Se solicitó se giraran sus instrucciones para efecto de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos. Segunda (pendiente). Se solicitó la radicación e inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado. Tercero (pendiente). Se solicitó la radicación e inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido al no atender las solicitudes de información y/o documentación formuladas por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para la debida integración de los expediente de queja radicados con motivo de las denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos. Cuarto (pendiente) se solicitó la radicación e inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit.

RECOMENDACIÓN 28/2015
EXPEDIENTE: DH/249/2015

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

L**A COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/249/2015,** relacionados con la queja radicada con motivo de la comparecencia del C. **V1**, quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN,** por parte de elementos del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit; según las siguientes:

HECHOS

Con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció el C. **V1**, quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, por parte de elementos del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit; lo anterior al declarar que *"(sic)... fue el mes de agosto o septiembre de 2013 dos mil trece, cuando presenté querella ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del poblado de Las Varas, Nayarit, y esto por el delito de Fraude, cometido en mi agravio por el señor P1, aportando todos los elementos de prueba necesarios para acreditar dicho delito, motivo por lo cual el Agente del Ministerio Público, determinó consignar la Averiguación Previa iniciada por mi querella, radicándose el expediente 115/2013 en el Juzgado de Las Varas, Nayarit. Quiero mencionar que fue en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece que personal del Juzgado me comentó que ya se había girado la orden de aprehensión en contra de P1 y remitida a Fiscalía para su cumplimiento, lugar al cual he acudido en infinidad de ocasiones al Departamento de Control de Procesos, atendiéndome una persona del sexo masculino de nombre A1 para que se me digan los motivos por los cuales no se ha cumplimentado la misma, sin tener respuesta alguna, y siempre lo que hace es decirme que vuelva luego, pero siendo esto algo que me causa un detrimento económico fuerte pues soy persona de escasos recursos, que no puedo andar vuelta y vuelta viendo cuando resolverán lo de la orden de aprehensión. Y manifiesto que la orden se libró hace mas de año y medio e ignoro los motivos del porque no la cumplimentan si ellos tienen todos los datos de la persona que cometió el fraude en mi contra...".*

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

PRIMERO.- Acta circunstanciada, de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. **V1**, quien ante dicho personal manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión. Acta cuyo contenido se trascribió en el apartado que antecede, por lo que en obvio de repeticiones se omite su trascripción.

SEGUNDO.- Oficio número VG/612/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por medio del cual se requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por medio del cual se le requirió a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

TERCERO.- Oficio número VG/706/2015, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se requirió, de nueva cuenta, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por medio del cual se le requirió a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera

informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

CUARTO.- Oficio número VG/994/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por medio del cual se requirió, nuevamente, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por medio del cual se le requirió a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

QUINTO.- Acta circunstanciada practicada por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. **V1**, quejoso dentro la presente investigación, diligencia en la cual el compareciente declaró que *"(sic)…me presento en estas oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el fin de ampliar mi declaración de queja, ya que el de la voz hace como 04 cuatro meses, aproximadamente, me presenté con el Licenciado A1, quien es el Director General de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y el motivo de mi comparecencia con el Licenciado A1, fue para preguntarle si ya habían ejecutado la orden de aprehensión girada por el Juez de Las Varas, Nayarit, en contra del señor P1, por lo que el Licenciado A1, me comentó que todavía no la ejecutaba y que si quería que esto se hiciera rápido el de la voz le tenía que dar $25,000.00 veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional, ya que según el Comandante que se encargaría de ejecutar la orden de aprehensión tenía que comer y ocupaba darle para los viáticos, cosa que al de la voz se me hizo injusto ya que ese trabajo es obligación de los servidores públicos de la Fiscalía y además el de la voz no tengo dinero para pagar dicha cantidad…".*

SEXTO.- Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego de que mediante los oficios números VG/612/2015, VG/706/15 y VG/994/15, se requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que remitiera información relativa a las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión que reclama la parte quejosa.

Por lo que advirtiendo que transcurrió en exceso el término que le fue concedido a dicha autoridad, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitiera la información solicitada, sin que dichas solicitudes fueran atendidas. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, S**E TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada con motivo de comparecencia del C. **V1**, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior, luego de que la que parte quejosa reclamara, sustancialmente, la inejecución de una orden de aprehensión decretada en diciembre de 2013 dos mil trece, en contra del C. **P1**, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 115/2013.

Motivo por el cual se requirió, en diversas ocasiones, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos.

Siendo que, al respecto, se le dirigieron y notificaron debidamente los oficios número VG/612/2015, VG/706/15 y VG/994/15, para que rindiera informe motivado y fundado respecto a las acciones

desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión que reclama la parte quejosa.

Empero, y advirtiendo que transcurrió en exceso el término que le fue concedido a dicha autoridad, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitiera la información solicitada, sin que dichas solicitudes fueran atendidas. Se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, **SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20 apartado C, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 6, 8, y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 3, 9, 14 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 7 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 7.1, 8, 24 y 25 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 101 y 122, de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 159 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III y XIV, 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 54 fracción XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1**, constitutivos de **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se puede establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V1**, cometidas por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 115/2013.

Lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y establecidos por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º *(Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social),* y 24 *(Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley)*; y por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en sus artículos 3º *(Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto)* y 26 *(Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social)* originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública.

En este sentido, el quejoso al rendir su declaración ante este Organismo Local, reclamó del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la inejecución de la orden de aprehensión dictada en diciembre de 2013 dos mil trece, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número

115/2013. Lo anterior, al declara que *"(sic)... fue el mes de agosto o septiembre de 2013 dos mil trece, cuando presenté querella ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del poblado de Las Varas, Nayarit, y esto por el delito de Fraude, cometido en mi agravio por el señor P1, aportando todos los elementos de prueba necesarios para acreditar dicho delito, motivo por lo cual el Agente del Ministerio Público, determinó consignar la Averiguación Previa iniciada por mi querella, radicándose el expediente 115/2013 en el Juzgado de Las Varas, Nayarit. Quiero mencionar que fue en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece que personal del Juzgado me comentó que ya se había girado la orden de aprehensión en contra de P1 y remitida a Fiscalía para su cumplimiento, lugar al cual he acudido en infinidad de ocasiones al Departamento de Control de Procesos, atendiéndome una persona del sexo masculino de nombre A1 para que se me digan los motivos por los cuales no se ha cumplimentado la misma, sin tener respuesta alguna, y siempre lo que hace es decirme que vuelva luego, pero siendo esto algo que me causa un detrimento económico fuerte pues soy persona de escasos recursos, que no puedo andar vuelta y vuelta viendo cuando resolverán lo de la orden de aprehensión. Y manifiesto que la orden se libró hace mas de año y medio e ignoro los motivos del porque no la cumplimentan si ellos tienen todos los datos de la persona que cometió el fraude en mi contra..."*.

Al respecto, mediante los oficios números VG/612/2015, VG/706/15 y VG/994/15, se requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de los actos reclamados por la parte quejosa; luego de que dicha autoridad sea la encargada de recibir las ordenes de captura emitidas por los órganos jurisdiccionales y dar el correspondiente trámite para que los elementos de la Policía Nayarit, de la división correspondiente, den cumplimiento material de manera eficaz y efectiva.

Empero, aún transcurriendo en exceso el término que se le concedió para dar respuesta a dichas solicitudes, éstas nunca fueron atendidas, no obstante de que fueron debidamente notificadas. Por lo que en consecuencia, en fecha **14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince**, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja **CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Aunado a ello, el no atender las solicitudes de información formuladas, en la esfera de competencia, por esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, constituye además un entorpecimiento y una obstrucción para la debida integración de las investigaciones, permitiendo que con la conducta omisa se fomente la impunidad de los actos de corrupción. Situación que debe ser sancionada conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

Resulta pues, evidente la falta de voluntad para la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a más de **01 un año y 09 nueve meses** de haberse emitido, no se han llevado a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa, tanto por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por parte de elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado.

Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.

2.- Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones

derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, es debido a la actitud omisa y negligente del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respecto a ejecutar un mandato judicial de captura, pues resulta evidente que no se esta actuando de manera activa y con prontitud, tampoco se advierte la participación preponderante que tienda a lograr el cumplimiento de sus obligaciones, tan es así que, como ya se dijo, ha transcurrido demasiado tiempo sin que se emprendan de manera seria las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, lo cual viola en perjuicio de la quejosa la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, además de vulnerar los derechos consagrados en las disposiciones antes referidas se transgredieron, entre otros, los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, **y el de obtener pronta resolución**.

Luego, los servidores públicos en cita, también han incumplido con las obligaciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos estatales:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Articulo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, **a fin de que la Policía Estatal localice y aprehenda a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52 de este Código**.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 2º.- Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, **la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos**.

Artículo 38.- La Policía Nayarit es la institución policial cuya función principal es auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Adicionalmente, y en los términos previstos en el artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, la Policía Nayarit se coordinará con las demás instituciones policiales para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 42.- Son atribuciones de la Policía Nayarit:

I. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en ejercicio de sus funciones; así como **dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión** y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

II. [...]

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Fiscalía General, con independencia del cargo o tipo de nombramiento, **observarán las obligaciones inherentes a su función y actuarán con la diligencia necesaria**.

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[...]

III. **Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad**, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
[...]

XIV. **Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados**;

Artículo 73.- Los elementos de Policía Nayarit, **además** de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, **tendrán las siguientes**:

[…]

IV. **Apoyar a las autoridades** que así lo soliciten **en la** investigación y **persecución de los delitos**, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. **Ejecutar los mandamientos judiciales** y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

[…]

XIII. **Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades**, investigaciones o indagaciones que realice;

Artículo 76.- **Son causas de responsabilidad** de los servidores públicos de la Fiscalía General:

[…]

VI. **Omitir la práctica de las diligencias** necesarias en cada asunto;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- **La seguridad pública es una función** a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que **tiene como fin** salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos **y comprende** la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y **la persecución de quienes los cometen**, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Articulo 6. Las instituciones de seguridad pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, **su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Articulo 25. **Además** de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, **tendrán específicamente las obligaciones siguientes:**

[…]

IV. **Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales…"**.

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones para efecto de que elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 159 de **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III, XIV, y 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; y, 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, se aboquen a ejecutar el mandamiento judicial consistente en la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, dentro de la causa penal número 115/2013, en contra del C. **P1**.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de, **DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, encargado, en específico, de recibir, dar trámite y seguimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, dentro de la causa penal número 115/2013, en contra del C. P1; para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de, **DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**; para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido al no atender las solicitudes de información y/o documentación formuladas por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para la debida integración de los expediente de queja radicados con motivo de las denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 47 fracción XXXI, 122, 127 y demás relativos aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, así como regulado lo por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los elementos de la Policía Nayarit, encargados, en específico, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, dentro de la causa penal número 115/2013, en contra del C. **P1**; para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público. De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.

Recomendación 29/2015	
Fecha de emisión	23 de septiembre de 2015.
Expediente	DH/194/2015
Autoridad destinataria	SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT.
Quejoso	De oficio.
Agraviado	La Sociedad.
Violaciones	Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud
Servidores Públicos Responsables	Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit
Síntesis	Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que: a) Existe deficiencia en la atención médica por discriminación a Usuarios, debido a la negativa a la asistencia médica. b) Carece de áreas adecuadas y de suficiente mobiliario, insumos, equipo e instrumental médico. c) Se requiere aumentar la plantilla de personal médico - general y de especialidad - y de enfermería para brindar el servicio médico adecuado. d) Es constante la carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente de los que se requieren para pacientes crónicos degenerativos y aquellos necesarios para la atención de picaduras de alacrán. e) Los usuarios de los servicios, en su mayoría expresan su inconformidad con los servicios recibidos, así como su malestar por los lapsos prolongados de tiempo a los que deben someterse para lograr una atención médica, conservando la percepción de deficiencia y actuación negligente del personal médico y de enfermería.
Notificación	01 de octubre de 2015
Plazo p/ aceptación	15 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera (pendiente). Se garantice a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos. Instauración programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado. Segunda (pendiente). Se designe personal médico (general y de especialidad), paramédico y de enfermería. Tercera (pendiente). Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Centro de Salud, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud. De forma especial, se dote al Centro de Salud de los medicamentos necesarios y suficientes para el tratamiento de los pacientes crónicos degenerativos, y de aquellos que se requieren para la atención de pacientes que son victimas de la picadura de alacrán. Cuarta (pendiente). En cuanto a la infraestructura, se gire instrucciones a quien corresponda para atender y resolver las deficiencias e irregularidades advertidas por este Organismo Autónomo y que son expuestas detalladamente en el apartado de Observaciones de la presente recomendación.

EXPEDIENTE: DH/194/2015
RECOMENDACIÓN: 29/2015

C. DR. JESUS PAVEL PLATA JARERO
SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 15, 18 fracciones X, XIII, XV y XVIII, y 25 fracción XVI de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 del Reglamento Interior que la regula, se encuentra facultada para realizar investigaciones, estudios, análisis o revisiones al sistema de salud del Estado, y en consecuencia, a formular recomendaciones e informes especiales en la misma materia; en ese contexto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente **DH/194/2015**, el cual fue radicado de oficio, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en **Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud**, cometidos en agravio de la sociedad, y atribuidos al **Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**; según los siguientes:

ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 18, fracciones X y XVIII, de la Ley Orgánica que rige las actividades de esta Comisión Estatal, éste Organismo tiene la facultad de supervisar y diagnosticar el sistema de salud en la entidad; asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades del Estado, que en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, corresponde a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, prevenir y erradicar toda forma de discriminación, por lo que tiene la atribución de promover programas y acciones para tal fin, así como desarrollar y difundir investigaciones sobre las prácticas discriminatorias. Al respecto, el artículo 13, fracción VII, de dicha Ley, considera conducta discriminatoria negar o condicionar los servicios de atención médica.

Ahora bien, esta Comisión Estatal ha recibido diversas quejas y denuncias sobre negativa e inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud de esta entidad; pues los usuarios señalaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos u omisiones que causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de los servicios de salud; reclamando principalmente, la ausencia de personal médico y la falta de medicamentos, retención de pacientes, así como malos tratos y discriminación, en especial contra personas pertenecientes a los pueblos originarios de esta entidad.

En ese contexto, se consideró necesario atender dicha problemática, por lo que este Organismo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenó la apertura de una investigación sobre la materia aludida, a desarrollarse en aquellos centros de salud u hospitales en los cuales existe mayor incidencia de quejas o denuncias por violaciones a los derechos humanos de los pacientes.

Bajo tal objetivo, el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, se supervisó el **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit,**[1] para conocer las causas y circunstancias que originan las deficiencias en el servicio, con el objetivo de proteger el derecho de los usuarios a una atención integral, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, para evitar conductas que impliquen deficiencias o negligencias médicas.

Al respecto, es necesario precisar que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y espiritual y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Luego, el derecho a la protección de la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

Como parte del derecho a la protección de la salud, encontramos la asistencia médica, entendiendo a esta como la facultad que le es dada al particular para obtener de los poderes públicos el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio o consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

Dentro de los objetivos que busca este derecho, se encuentra una atención de calidad, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Por lo tanto, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad: primario, secundario y terciario.

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano, pues es inherente por naturaleza a todas las personas, y en nuestro país está garantizado por el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; además, el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud y por consiguiente el de asistencia médica, a través de tratados y convenios internacionales de aplicación obligatoria para las autoridades mexicanas de acuerdo con el artículo 1º y 133 Constitucional.

Resultando entonces, que los sujetos titulares del derecho a la protección de la salud son, sin excepción, todos los seres humanos, mientras que el bien jurídico protegido es el óptimo funcionamiento fisiológico del individuo; en ese sentido, es un derecho que sin distinción de ninguna especie, goza toda persona y toda colectividad.

Ahora bien, a efecto de que este derecho pueda hacerse efectivo, los gobernados deben poseer, principalmente, los siguientes derechos:

a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.

c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.

d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad; y

e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

En esa tesitura, el derecho a la protección de la salud implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos por la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada el 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, al **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**, personal de este Organismo procedió a practicar entrevistas y a desahogar encuestas (previamente elaboradas) a pacientes o usuarios de dicho servicio de salud, que estaban en las salas de espera o bien, ya bajo una atención médica, mismas que abordan temas relacionados con la calidad en la atención médica que reciben, es decir, sobre el trato que brinda el personal del establecimiento y la calidad en el servicio médico, el suministro de medicamentos, los trámites administrativos, claridad en la información y tiempos de espera, entre otras cuestiones.

Además, se realizó la inspección física de las instalaciones de la unidad médica, durante la cual se recabaron impresiones fotográficas para documentar la investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró acta circunstanciada en la que se plasmaron las condiciones estructurales de la unidad médica y conductas o prácticas advertidas que pudiesen ser violatorias de derechos humanos; actuación que a continuación se cita:

"*…lugar en donde nos entrevistamos con el Doctor JOSÉ LUÍS RAMOS MONTEÓN, Director del* ***Centro de Salud de Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit****, a quien se le explicó*

que el motivo de nuestra presencia era con la finalidad de desarrollar investigación sobre el respeto a los derechos humanos de los usuarios de los Servicios de Salud que brinda el Estado de Nayarit, abordando aquellos aspectos materiales como humanos que pudiesen ser detonantes de deficiencias en la asistencia médica; acto continuo, se le solicitó su cooperación para que diera respuesta a diversas interrogantes previamente elaboradas, relativas a las condiciones generales bajo las cuales se brinda atención médica en ese hospital; encuesta la cual se anexa a la presente actuación para su posterior valoración.

El centro de salud actualmente se encuentra trabajando con las siguientes áreas: consulta externa, área administrativa, sala de espera, urgencias (adultos y pediatría), con sus respectivas salas de espera, consultorio dental, farmacia, laboratorio y rayos X; anexo al hospital general se encuentra las áreas de: cocina (no funciona), comedor, lavandería, almacén de RPBI y sala de maquinas.

En cuanto a las áreas deshabilitadas para brindar atención médica se encuentran las siguientes: quirófanos (dos), área de hospitalización (6 seis camas distribuidas en dos salas), área de hospitalización pediátrica; dichas áreas no se encuentran en uso porque se carece del personal médico quirúrgico, además de insumos necesarias en cirugías; es importante señalar que el centro de salud brinda atención para partos, sin embargo dadas las carencias de ginecólogo e insumos, el mayor número de pacientes se refieren al Hospital Integral de Ixtlán del Río, Nayarit; sólo son atendidas las urgencias en periodo expulsivo.

Se cuenta además de laboratorio de análisis clínicos, el cual carece de insumos para realizar estudios de serología; sólo se realizan estudios de examen general de orina, de excremento y tipo de sangre; el resto de los estudios el usuarios se los tiene que practicar en laboratorio particular.

El área de consulta externa consta de:

Consultorio dental
Consultorio de medicina general
Consultorio en el área de urgencias
Consultorio de medicina preventiva
Sanitario
Sala de espera
Laboratorio de análisis clínicos
Departamento de rayos X
Consultorio de nutrición
Consultorio de ginecología y obstetricia
Consultorio de medicina interna
Consultorio de medicina general
Modulo de información
Modulo de trabajo social

Al ingreso de la unidad médica se aprecia la farmacia; al respecto el director de la unidad manifestó que la falta de medicamentos es la principal inconformidad expuesta por los pacientes y del personal que labora en esa unidad médica, la mayor carencia es en antibióticos, analgésicos, para enfermedades crónicas-degenerativas (diabetes e hipertensión arteria), así como los necesarios para atender a las personas que sufren picaduras de alacrán.

La consulta dental se brinda en turno matutino y vespertino; se tiene la plantilla de médicos completa, sin carencia de medicamentos, insumos o material para otorgar dicha atención.

Las instalaciones cuentan con dos quirófanos, pero los mismos no se utilizan por falta de equipo quirúrgico; los pacientes con urgencias de esta naturaleza son referidos o trasladados a Ixtlán del Río, Nayarit, o a Magdalena, Jalisco, dependiendo de la urgencia y las condiciones de la carretera para el traslado, pues con frecuencia se suscitan derrumbes en la carretera Amatlán de Cañas – Ixtlán del Rió; además manifiesta el director de la unidad que los pacientes solicitan en muchas ocasiones su traslado a Magdalena, Jalisco, por la cercanía serrana.

La sala de partos tiene las mínimas condiciones o infraestructura para la atención del binomio, dichas instalaciones se utiliza sólo cuando la paciente tiene un parto en periodo expulsivo, en otros casos, lo regular es referir a las mujeres embarazadas a otros municipios.

La ambulancia se encuentra equipada de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable; pero dicha unidad de traslado requiere llantas en buen estado, pues las que trae tienen exceso de desgaste por su uso.

Se aprecian consultorios para especialidades, como:

1. *Ginecología y Obstetricia*
2. *Medicina Interna*
3. *Nutrición*
4. *Traumatología y Ortopedia*
5. *Medicina Interna*
6. *Pediatría*
7. *Cirugía General*

Estas especialidades no son proporcionadas a los usuarios por no contar con el personal médico especializado como tampoco con insumos, equipo y mobiliario que se requieren para cada especialidad; al respecto, el Director del Centro de Salud manifestó que se han gestionado en múltiples ocasiones la necesidad de cubrir esos servicios, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta positiva.

El área de urgencias tiene dos consultorios, además de cuatro camas de hospitalización, cada espacio con el servicio de aspiración y oxigeno; se tiene además carro rojo el cual tiene todos los insumos necesarios para las urgencias que se requieran. Ambos consultorios con sistema de ventilación con aíre acondicionado.

Durante la supervisión el director manifestó que la unidad requiere de un número mayor de insumo, como gasas, soluciones, antisépticos, vendas, suturas, entre otras cosas.

En concreto, falta personal médico en las siguientes especialidades:

- *Anestesiología en todos sus turnos*
- *Ginecología en todos sus turnos*
- *Cirugía general en todos sus turnos*
- *Medicina interna en todos sus turnos*
- *Medicina general en turno vespertino y fin de semana*
- *Personal de enfermería en turno nocturno y fin de semana*

En cuanto a los insumos, equipo, instrumental y medicamentos, con frecuencia la unidad médica carece de lo siguiente:

- *Gasas estériles*
- *Guantes estériles*
- *Sabanas para camas de hospital*
- *Material de curación*
- *Tijeras quirúrgicas*
- *Incubadora*
- *Baumanómetros*
- *Estetoscopios*
- *Medicamento del cuadro básico: para enfermedades crónicas degenerativas, paracetamol, antibióticos (son los primeros en desabasto) y soluciones intravenosas*
- *Punzocat, normogoteros y termómetros*

Además, para una mejor calidad en la atención se requiere:

- *Habilitar salas de quirófano y sala de partos*
- *Habilitar toda el área de hospitalización*
- *Brindar mantenimiento a la autoclave de esterilización; no funciona una de las bombas que están colocadas en la autoclave.*
- *Habilitar el área de rayos X, pues en la actualidad no esta funcionando debido a una descarga eléctrica.*

El área de RPBI se encuentra en la parte posterior del hospital, se encuentra equipado con un refrigerador, un anaquel de metal donde se concentran los botes rígidos; dicha área se encuentra aislada, con ventilación por aire acondicionado de techo, los residuos son recolectados por una empresa particular.

De las encuestas practicadas a los usuarios o pacientes, se desprenden en común las siguientes inconformidades:

- *Carencia de medicamentos, propios del cuadro básico (mayor carencia en medicamentos requeridos para la atención de enfermedades crónicas-degenerativas y suero antialacrán)*
- *Falta de insumos; carencia de estuches de diagnóstico*

- *Carencia de los servicios médicos en ginecología, anestesiología, medicina interna, medicina general y de personal de enfermería en todos sus turnos.*

Tiempos de espera prolongados para recibir la atención médica, la mayoría de los pacientes refieren que por falta de médicos y personal de enfermería los tiempos son prolongados, es decir de 1 una a 3 tres horas.

Por ultimo, se anexa a la presente las impresiones fotográficas recabadas durante la supervisión, asimismo las encuestas practicadas a los pacientes en las salas de espera y hospitalizados…".

Por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al personal médico y de enfermería del establecimiento de salud, sobre temas relativos al nivel y capacidad de atención, organización y núcleo de población en relación a la cobertura de la unidad médica, programas de salud y de prevención de enfermedades, supervisiones realizadas por autoridades sanitarias, capacitación del personal médico, suficiencia de personal, suficiencia de medicamentos, aplicación de Normas Oficiales, cantidad y tipo de consultas atendidas, cobro de cuotas, instalaciones y equipo médico, servicio general de mantenimiento, horarios de atención al público, integración de expedientes clínicos, capacidad y mantenimiento de ambulancias, manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos, servicio de urgencias, entre otros.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los usuarios del servicio prestado por el nosocomio de referencia, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los pacientes o sus familiares.

De manera general, podemos establecer que los servicios que brinda el **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**, dependiente de los Servicios de Salud del Estado, son limitados, porque el número de médicos generales y especialistas adscritos, no son suficientes para atender al número de usuarios que por día acuden a solicitar la asistencia médica, lo mismo ocurre con la infraestructura del nosocomio, la cual se ve rebasada por el mismo factor; con áreas para la atención médica sin servicio, tales como quirófanos y hospitalización (adultos y pediátrica); desabasto de insumos, instrumental y equipo médico, así como de medicamentos del cuadro básico; estudios de laboratorio limitados por falta de insumos o reactivos; todo esto, también ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

MARCO JURÍDICO.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 7 1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida…
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su

integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. ...Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ...e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: ...IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 25.1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

Numeral 45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministras suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que estos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

ÁMBITO NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
II bis. La Protección Social en Salud.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.
(Regulación de los servicios de atención médica)

NOM-030-SSA3-2013 (Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud);

NOM-087-ECOL-SSA1-2002
(Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica);

NOM-229-SSA1-2002
(Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general);

NOM-004-SSA3-2012
(Del expediente clínico);

PROY-NOM-007-SSA2-2010
(Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido);

NOM-013-SSA2-2006
(Para la prevención y control de enfermedades bucales);

PROY-NOM-005-SSA3-2007
(Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios);

PROY-NOM-034-SSA3-2012
(Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas);

NOM-016-SSA3-2012
(Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada);

PROY-NOM-007-SSA3-2009
(Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos);

NOM-015-SSA3-2012
(Para la atención integral a personas con discapacidad);

PROY-NOM-036-SSA2-2009
(Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano)

ÁMBITO LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 7. - El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: ...2. Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto. ...5. Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Artículo 6o. El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

Artículo 25. Se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad.

Artículo 26. Los servicios de salud se clasificarán en tres tipos: I.- De atención Médica;

Artículo 27. Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables...

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración institucional.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 45. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Articulo 47.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Articulo 48.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimientos de accidentes o alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:
I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna...

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Artículo 40.- A la Secretaría de Salud le corresponde las siguientes atribuciones:
IV. Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población: a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud.

OBSERVACIONES:

Del estudio y análisis de los hechos, tomando como base las evidencias precisadas en los apartados que anteceden, y de los elementos de prueba que esta Comisión Estatal se allegó, los cuales obran en el expediente de queja, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los pacientes o usuarios de los servicios que en materia de salud proporciona el **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**, dependiente de los Servicios de Salud del Estado.

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El derecho a la protección de la salud ha sido concebido como una parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna como el derecho a disfrutar del

nivel más alto posible de salud física y mental.

De conformidad con el artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, son titulares del derecho a la protección de la salud, todas las personas y toda colectividad que se encuentren en el territorio nacional. Este derecho, correlativamente impone al Estado la obligación de promover leyes que aseguren servicios de salud adecuados. Al respecto, se entiende que esta disposición protege la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a servicios de salud, y no a la salud en sí misma. Pues es un derecho al que puede hacerse extensiva la previsión de igualdad contenida en el Artículo 1º Constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional entorno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

En su Observación General número 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se dijo ha establecido que el derecho a la protección de la salud comprende los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, que se reflejan en obligaciones específicas para los Estados, y cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada uno de ellos:

1) **Disponibilidad:** se refiere a la obligación de los Estados de garantizar la disponibilidad de infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud suficientes, cuya naturaleza dependerá de diversos factores, en particular del nivel de desarrollo del Estado.

2) **Accesibilidad:** la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos y todas. Este elemento se conforma por cuatro dimensiones, a saber: (I) no discriminación, (II) accesibilidad física, (III) accesibilidad económica o asequibilidad y (IV) acceso a la información.

3) **Aceptabilidad:** la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben respetar la ética médica y ser adecuados culturalmente, sensibles al género y a las necesidades de la edad, así como estar diseñados para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas aceptadas.

4) **Calidad:** la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente, lo cual requiere, entre otras cosas, personal capacitado, medicamentos no caducos aprobados científicamente, el equipamiento correcto, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El derecho a la protección de la salud también se relaciona con los derechos de los pacientes y de los médicos; al respecto, es necesario citar la ***Carta de los Derechos Generales de los Pacientes***, misma que contiene el decálogo siguiente:

1. **Recibir atención médica adecuada**. El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. **Recibir trato digno y respetuoso**. El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

3. **Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz**. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

4. **Decidir libremente sobre su atención**. El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.

5. **Otorgar o no su consentimiento válidamente informado**. El paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6. **Ser tratado con confidencialidad**. El paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7. **Contar con facilidades para obtener una segunda opinión**. El paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

8. **Recibir atención médica en caso de urgencia**. Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9. **Contar con un expediente clínico**. El paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.

10. **Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida**. El paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Así mismo tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.

Asimismo, es necesario citar la Carta de los Derechos Generales de los Médicos, que está conformada por el siguiente decálogo:

1. **Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza**. La médica o el médico tiene derecho a que se respete su juicio clínico (diagnóstico y terapéutico) y su libertad prescriptiva, así como su probable decisión de declinar la atención de algún paciente, siempre que tales aspectos se sustenten sobre bases éticas, científicas y normativas.

2. **Laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional**. La médica o el médico tiene derecho a contar con lugares de trabajo e instalaciones que cumplan con medidas de seguridad e higiene, incluidas las que marca la ley, de conformidad con las características del servicio a otorgar.

3. **Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional**. Es un derecho de la médica o del médico, recibir del establecimiento donde presta su servicio: personal idóneo, así como equipo, instrumentos e insumos necesarios, de acuerdo con el servicio a otorgar.

4. **Abstenerse de garantizar resultados en la atención médica**. La médica o el médico tiene derecho a no emitir juicios concluyentes sobre los resultados esperados de la atención médica.

5. **Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional**. La médica o el médico tiene derecho a recibir del

paciente y sus familiares trato respetuoso, así como información completa, veraz y oportuna relacionada con el estado de salud. El mismo respeto deberá recibir de sus superiores, personal relacionado con su trabajo profesional y terceros pagadores.

6. **Tener acceso a educación médica continúa y ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional**. La médica o el médico tiene derecho a que se le facilite el acceso a la educación médica continua y a ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional, con el propósito de mantenerse actualizado.

7. **Tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión**. La médica o el médico tiene derecho a participar en actividades de investigación y enseñanza como parte de su desarrollo profesional.

8. *Asociarse para promover sus intereses profesionales. La médica o el médico* tiene derecho a asociarse en organizaciones, asociaciones y colegios para su desarrollo profesional, con el fin de promover la superación de sus miembros y vigilar el ejercicio profesional, de conformidad con lo prescrito en la ley.

9. **Salvaguardar su prestigio profesional**. La médica o el médico tiene derecho a la defensa de su prestigio profesional y a que la información sobre el curso de una probable controversia se trate con privacidad, y en su caso a pretender el resarcimiento del daño causado. La salvaguarda de su prestigio profesional demanda de los medios de comunicación respeto al principio de legalidad y a la garantía de audiencia, de tal forma que no se presuma la comisión de ilícitos hasta en tanto no se resuelva legalmente cualquier controversia por la atención médica brindada.

10. **Percibir remuneración por los servicios prestados**. La médica o el médico tiene derecho a ser remunerado por los servicios profesionales que preste, de acuerdo a su condición laboral, contractual o a lo pactado con el paciente.

Correlativamente con lo anterior, se deben considerar las obligaciones que tienen los pacientes y el personal médico, pues su respeto es fundamental para lograr un servicio de salud satisfactorio para todos.

Obligaciones del Paciente.

a) Respetar sus citas.
b) Cumplir las prescripciones medicamentosas y de toda clase que se les den.
c) Acatar las recomendaciones higiénicas.
d) Comportarse de manera educada y respetuosa dentro de la institución de salud, tanto con las instalaciones como con el personal médico y administrativo de la misma.
e) Asearse diariamente.

Obligaciones del Médico

a) Desempeñarse con calidad y calidez.
b) Contar con preparación del más alto nivel.
c) Tener pulcritud, formalidad y presencia.
d) Tener una actitud de entrega con cada uno de sus pacientes.
e) Comportarse de manera educada y ejemplar.
f) Ser puntual.

II. Del texto actual del artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, *la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga*. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano, y por ende las autoridades de esta Entidad Federativa, no adopten las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

III. Violaciones a Derechos Humanos.

Del análisis de las constancias que integran la presente investigación, se advierte la existencia de violaciones a derechos humanos, en los servicios de salud que presta el **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**, en las siguientes ramas:

a) Recursos Humanos.

El **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**, no cuenta con el personal médico suficiente para brindar al usuario una atención médica oportuna y de calidad; la falta de personal incide en retardos en la asistencia médica que llegan a poner en peligro la integridad física de los pacientes, o incluso, por esa falta de personal especializado se incurre en la negativa del servicio requerido por la comunidad.

Se sostiene lo anterior, pues de la investigación desplegada se acreditó que es insuficiente el personal médico y de enfermería adscrito a eso nosocomio, como a continuación se especifica:

ESPECIALIDAD	TURNOS SIN SERVICIOS
Anestesiología	Todos los turnos
Ginecología	Todos los turnos
Cirugía General	Todos los turnos
Medicina Interna	Todos los turnos
Medicina General	Se requiere ampliar la plantilla de médicos en todos sus turnos.
Personal de enfermería	Nocturno y fin de semana.

La calidad en el servicio es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente (*puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento*), sino que es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

La insuficiencia de personal es una de las principales limitaciones para el fortalecimiento de la atención primaria y otros servicios de salud, como los curativos, promocionales, preventivos y de rehabilitación. El personal sanitario representa uno de los principales componentes de los sistemas de salud, siendo una prioridad mantener completa la plantilla de médicos generales y especialistas para con ello evitar el retardo en el diagnostico y tratamiento de los padecimientos, la negativa de atención y sobre todo poner en riesgo la integridad física de los usuarios del servicio.

La falta de personal médico capacitado en las diversas áreas de la salud, va en contra de una atención de calidad y de lo dispuesto por el artículo 6º, fracción primera, de la Ley General de Salud, la cual a la letra señala:

"Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud,..."

Así como también a lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual establece:

"En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo"

Debe ser prioritario para las autoridades responsables del Sistema Estatal de Salud, dar solución inmediata a los problemas relativos a la falta de recursos humanos, la preocupación política y económica debe estar subordinada a este principio.

Por ello, se considera necesario se asigne mayor número de personal médico, paramédico y de enfermería al **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**, pues el adscrito es insuficiente ante la alta demanda del servicio, ocasionando una carga de trabajo extenuante para el personal médico que labora y la saturación del servicio de consulta; esto factores traen consigo, que pacientes no reciban la atención que requieren, o bien que sea de baja calidad por la imperiosa necesidad que tienen los médicos de solventar de forma rápida las atenciones con el propósito de atender mayor número pacientes.

Como antes se estableció, uno de los principales problemas es la carencia de personal médico especializado, que ocasiona el retardo en la atención que requieren los usuarios, y baja el nivel en la calidad de la atención que se les presta, por la premura que agobia a los propios profesionales de la salud.

La atención médica debería ser de calidad, brindando un trato digno y humano, sin dejar de lado otros aspectos, tales como la suficiencia y la calidad de los recursos físicos; la disponibilidad y capacidad profesional o técnica de los recursos humanos, congruentes con el nivel de la atención que se otorgue; el suministro de material como insumos; la organización de los servicios; la realización de los procedimientos y actividades de la atención conforme a las normas de calidad vigentes; la obtención de resultados de la atención congruentes con el objetivo de la misma y todo ello dentro de un marco de trato social y humanitario.

Por lo antes expuestos, es necesario que el **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**, cubra los servicios médicos de forma adecuada, aumentando el personal médico general y de especialidad, de enfermería y administrativos, de acuerdo al número de usuarios que demandan día a día esos servicios y atendiendo a su infraestructura, es decir, a las áreas para las cuales esta planeada la unidad médica; para con ello garantizar que el usuario reciba prestaciones oportunas y de calidad idónea, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Salud, que dispone:

"Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...".

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que los responsables de las unidades de salud tienen la obligación de vigilar el **procedimiento** para asegurar la eficaz y oportuna prestación de los servicios de salud:

Artículo 19: "Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones: I. Establecer y vigilar el desarrollo de los procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...".

Obligación que a su vez, se fija en el artículo 27 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, al ordenar que:

"Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables".

Por lo anterior, se actualiza una violación a los Derechos Humanos en agravio de los usuarios del servicio de salud proporcionado por el Centro de Salud con servicios ampliados de Amatlan de Cañas, Nayarit, al no ofrecer una servicio médico de calidad y éticamente responsable, por la

falta de personal especializado (médico y de enfermería), pues ante tal deficiencia se ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

b) Medicamentos.

La atención médica comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y **proporcionar tratamiento oportuno**.

Derivado de lo anterior, se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos primordiales para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como derecho humano, y del deber de proporcionarlos en la diversas unidades médicas de acuerdo al nivel de atención brindada.

Los medicamentos esenciales se definen como aquéllos de importancia vital que deben estar disponibles, en todo momento, en las dosis adecuadas y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades fundamentales de salud de todos los segmentos de la población.

Como simple referencia es de señalarse que el cuadro básico debe contemplar medicamentos de los siguientes campos de la medicina: Analgesia, anestesia, cardiología, dermatología, endocrinología, enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades inmunoalérgicas, gastroenterología, gineco-obstetricia, hematología, intoxicaciones, nefrología y urología, neumología, neurología, nutriología, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, planificación familiar, psiquiatría, reumatología, soluciones electrolíticas y substitutos del plasma, vacunas, toxoides, inmunoglobulinas y antitoxinas.

En ese mismo orden de ideas, y considerando las constancias que integran la presente investigación, se obtiene que el **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit**, tiene insuficiencia de medicamentos del cuadro básico, entre otros, antibióticos, desinflamatorios, analgésicos, como de aquellos que se requieren para atender a las personas que padecen enfermedades crónicas degenerativas, como la diabetes o hipertensión, por mencionar algunas; por otro lado, existe constante carencia de soluciones intravenosas, medicamentos intravenosos como por ejemplo, pemprocilinas, analgésicos, antipiréticos y antibióticos.

Cabe hacer mención, que la zona geográfica en la cual se ubica dicho centro de salud (por el clima calido que impera en la misma), es propicia para la proliferación, en especial, del alacrán; es decir, con el aumento de calor tiende a incrementarse considerablemente la incidencia de intoxicaciones por picadura de este arácnido, por lo que la población se ve en la necesidad de acudir con frecuencia a solicitar la solución para combatir el potente veneno que inyecta dicha alimaña; aquí la deficiencia que resulta ante tal urgencia médica, es el desabasto frecuente del suero o solución antialacran, lo cual se combina con el precario servicio que se ofrece los fines de semana en el mencionado centro de salud, colocando así, al paciente en un estado de vulnerabilidad, con peligro incluso de perder su vida, ante la indebida o inadecuada prestación del servicio público en materia de salud.

En este contexto, consideramos que debe garantizarse plenamente el acceso al derecho a la salud de los usuarios de las diversas áreas del Centro de Salud aludido, lo que implica también proporcionar medicamentos, especialmente a aquellos usuarios con **enfermedades crónico-degenerativas, y aquellos necesarios para combatir la picaduras de alacrán**, ello con independencia de que los tengan o no en existencia, debiéndose en el ultimo de los casos subrogar tales medicamentos, para dar con ello cumplimiento pleno a las disposiciones de la **Ley de Salud para el Estado de Nayarit**, la cual en su artículo 33 señala: *"Que las actividades de atención médicas son:...I. Preventivas... II Curativas, que tienen como fin efectuar diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno... III. Rehabilitación..."*. Lo que significa que el usuario tiene el derecho a recibir el medicamento necesario para el alivio del padecimiento que presente.

c) Infraestructura

Los recursos institucionales son limitados en el Centro de Salud en mención; en ese sentido, la gran mayoría de los problemas que surgen en consulta externa (general y especialidad), urgencia y en el área de hospitalización, son ocasionados por lo limitado de los recursos institucionales. Al respecto, algunas obligaciones y responsabilidades del personal médico resultan ser también de la institución, ya que no es suficiente que el personal se esmere en la atención hacia el usuario, cuando se carece del instrumental, insumos y mobiliario médico necesario; es decir, si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico, que tiene el derecho de contar con los medios necesarios para brindar una atención de calidad y oportuna, con la correlativa obligación de la institución de proporcionar dichos medios.

Por ejemplo, no es función del personal médico sino de la institución proveer de un equipo de rayos X, ultrasonido, de laboratorio o de cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico, para que aquel pueda cumplir con su obligación de brindar una atención integral al usuario.

Por tanto, en este rubro es necesario subrayar **las obligaciones de las Instituciones de salud, que son las siguientes**:

a) Contar con instalaciones, mobiliario e instrumental médico en buen estado.
b) Tener equipo actualizado y en buenas condiciones.
c) Dar frecuente mantenimiento a las instalaciones y al equipo.
d) Contar con personal especializado y entrenado para los ni¬veles de atención médica que proporcione cada unidad.
e) Tener previstas la retribución y las prestaciones del impartidor de los servicios de salud.
f) Promover la investigación y enseñanza en los diversos ni¬veles de la atención médica.

Respecto a las instalaciones y equipamiento de los establecimientos de salud estas van de acuerdo al nivel de atención que se brinde, sean estos considerados Centros de Salud, Hospitales Integrales, Hospitales Generales y Civiles, o bien atención de primer, segundo o tercer nivel.

En este sentido, el **Centro de Salud de Amatlan de Cañas, Nayarit**, tiene una ampliación de servicios, los cuales se consideran de segundo nivel, por lo que se encuentran regulados por las Normas Oficiales Mexicanas siguientes: **NOM-030-SSA3-2013** *(Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud*); **NOM-087-ECOL-SSA1-2002** (*Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica*); **NOM-229-SSA1-2002** (*Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general*); **NOM-004-SSA3-2012 y NOM-168-002-SSA2** (*Del expediente clínico*); **PROY-NOM-007-SSA2-2010** (*Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido*); NOM-013-SS**A2**-200 (*Para la prevención y control de enfermedades bucales*); **PROY-NOM-005-SSA3-2007** (*Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios*); **PROY-NOM-034-SSA3-2012** (**Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas**); **NOM-016-SSA3-2012** (*Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada*); **PROY-NOM-007-SSA3-2009** (*Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos*); **NOM-015-SSA3-2012** (*Para la atención integral a personas con discapacidad*); **PROY-NOM-036-SSA2-2009** (*Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano*), **PROY-005-SSA3-2007**, (*la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, entendiéndose por atención de este tipo, al conjunto de servicios que se proporcionan en unidades fijas al individuo, cualquiera que sea su denominación con el fin de proteger, promover, restaurar su salud y que no requiere de hospitalización*).

Sobre la infraestructura, insumos, mobiliario, equipo e instrumental médico, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y considerando las constancias que integran la presente investigación,

esto es, las encuestas realizadas al personal médico, usuarios y la supervisión desahogada por el personal de actuaciones de éste Organismo Autónomo, se advirtieron las deficiencias siguientes:

1. *Están deshabilitadas, por falta de insumos y equipo médico, las áreas de quirófanos, hospitalización (adultos y pediátrica) aunado a la carencia de personal médico especializado.*
2. *El servicio médico de ginecología no brinda una atención médica integral, por carencia de insumos y personal médico especializado, pues sólo se atiende urgencias en periodo expulsivo.*
3. *El laboratorio de análisis clínicos carece de los insumos para realizar estudios de serología; sólo se realizan estudios de examen general de orina, de excremento y tipo de sangre.*
4. *La ambulancia se encuentra equipada de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable; pero dicha unidad de traslado requiere llantas en buen estado, pues las que trae tienen exceso de desgaste por su uso.*
5. *Los consultorios de especialidades, como ginecología y obstetricia, medicina interna, nutrición, traumatología y ortopedia, medicina interna pediatría y cirugía general, carecen de insumos, equipo y mobiliario que se requieren para su debido funcionamiento.*

En cuanto a los insumos, equipo, instrumental y medicamentos, con frecuencia la unidad médica carece de lo siguiente:

- *Gasas estériles*
- *Guantes estériles*
- *Sabanas para camas de hospital*
- *Material de curación*
- *Tijeras quirúrgicas*
- *Incubadora*
- *Baumanómetros*
- *Estetoscopios*
- *Punzocat, normogoteros y termómetros*

Además, para una mejor calidad en la atención médica que proporciona o debe proporcionar el nosocomio se requiere:

- *Habilitar salas de quirófano y sala de partos*
- *Habilitar toda el área de hospitalización*
- *Brindar mantenimiento a la autoclave de esterilización; pues no funciona una de las bombas que están colocadas en la autoclave.*
- *Habilitar el área de rayos X, pues en la actualidad no esta funcionando debido a una descarga eléctrica.*

Cabe hacer mención que los médicos y personal de enfermería manifestaron su preocupación por las carencias y las condiciones de trabajo en las que se encuentran, ya que las mismas no son las idóneas para brindar una atención de calidad a los usuarios, y que aún cuando son del conocimiento de las autoridades sanitarias, ello no es suficiente para que tomen medidas correctivas que en su momento prevengan negligencias médicas o inadecuadas atenciones en esta materia.

Por otro lado, es necesario señalar que la carencia de instrumental, insumos y equipo médico no es la única dificultad u obstáculo para brindar una atención médica de calidad, sino también los usuarios se enfrenten a la carencia de personal médico, en los distintos servicios de especialidad que brinda o debe brindar el nosocomio, de acuerdo a la estructura y nivel de atención que tiene asignado.

Estos factores provoca la negativa del servicio médico, y con ello, que los pacientes o usuarios tengan que acudir a hospitales más distantes, tales como los ubicados en los municipios de Ixtlán del Río o en su caso Tepic, Nayarit, generándose así un retraso en la atención médica, acrecentando las complicaciones en sus enfermedades, pues es sabido que al no otorgarse la atención y tratamiento médico con la rapidez debida, se aumenta la posibilidad de no obtener buenos resultados de sanación, es decir, se pone en riesgo la integridad física del paciente.

De todo lo anteriormente descrito, podemos decir con claridad, que el médico cuenta con el derecho a recibir de los Servicios de Salud, el personal idóneo, equipo, instrumentos e insumos necesarios de acuerdo con el servicio que se vaya a otorgar; obligaciones institucionales que se encuentran plasmadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación

de Servicios de Atención Médica, específicamente en lo dispuesto por los siguientes artículos:

"Artículo 19.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones: "...II.- Vigilar que dentro de los mismos se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal expuesto por su ocupación...".

Artículo 21: "En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo",

Articulo126: "... Los establecimientos que presten servicios de atención médica contaran para ello con los recursos físico tecnológicos y humanos que señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría...".

La negativa a la asistencia por carecer de personal, equipo, mobiliario e instrumental médico, trae aparejado a su vez, el retardo en el diagnostico y tratamiento del paciente, y por ende, la violación al derecho de asistencia médica adecuada y oportuna.

La presente Recomendación aunado a las legislación nacional invocada con anterioridad, se sustenta en lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por México, los cuales son de observancia en el sistema de salud del país y consecuentemente del Estado de Nayarit; el derecho a la salud se reconoce de manera implícita a través del derecho a la vida, señalado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida...".

Declaración Americana de Derechos Humanos.

Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida...".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 4.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...".

A través del reconocimiento explícito del derecho a la salud en la:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia..."

.....

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, la inadecuada prestación

del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que:

a) Existe deficiencia a la Atención Médica y Discriminación a Usuarios por la negativa a la asistencia médica.

b) Carece de áreas adecuadas, mobiliario, insumos, equipo e instrumental médico para brindar una atención de calidad, conforme a los lineamientos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

c) Se requiere aumentar la plantilla de personal médico - general y de especialidad - y de enfermería para brindar el servicio médico adecuado.

d) Es constante la carencia de medicamentos en los programas básicos de salud, especialmente en los medicamentos para pacientes crónicos degenerativos y aquellos que se requieren para la atención de picaduras de alacrán.

e) Los usuarios de los servicios, en su mayoría expresan su inconformidad con los servicios recibidos, así como su malestar por los lapsos prolongados de tiempo a los que deben someterse para lograr una atención médica, conservando la percepción de deficiencia y actuación negligente del personal médico y de enfermería.

Por todo lo anteriormente descrito en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted ciudadano SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la sociedad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento al artículo 4 Constitucional, los inherentes de la Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Medica, Ley de Salud del Estado y Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado, sea garantizado a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos; para que se corrijan las anomalías advertidas en el **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**; para lo cual se solicita se gire oficio correspondiente a esa unidad médica haciéndosele de su conocimiento las irregularidades advertidas por éste Organismo Local, con los apercibimientos respectivos.

Para los efectos ya señalados se propone también sea instaurado programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado, aunado a un sistema efectivo de quejas, para detectar las irregularidades antes indicadas y se proceda según corresponda al respecto.

SEGUNDA.- Se designe personal médico (general y de especialidad), paramédico y de enfermería titulados al **Centro de Salud con Servicios Ampliados de Amatlán de Cañas, Nayarit**, en atención a las observaciones plasmadas en el punto III, inciso a) del apartado de Observaciones de la presente recomendación, relativo a los Recursos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Centro de Salud, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud, y en el caso de que exista imposibilidad de otorgárselos a los usuarios, se subroguen en establecimientos particulares en protección al derecho a la salud.

De forma especial, se dote al Centro de Salud de los medicamentos necesarios y suficientes para el tratamiento de los pacientes crónicos degenerativos, y de aquellos que se requieren para la atención de pacientes que son victimas de la picadura de alacrán; lo anterior en relación a lo tratado en el punto III, inciso b) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.

CUARTA. En cuanto a la infraestructura, se gire instrucciones a quien corresponda para atender y resolver la deficiencias e irregularidades advertidas por este Organismo Autónomo y que son

expuestas detalladamente en el punto III, inciso c) del apartado de Observaciones de la presente recomendación, lo anterior a efecto de garantizar un servicio médico de calidad y éticamente responsable en beneficio de la comunidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 23 veintitrés días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 30/2015	
Fecha de emisión	24 de septiembre de 2015
Expediente	DH/471/2013
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado de Nayarit
Quejoso	Q1
Agraviado	V1
Violaciones	Inejecución de Orden de Aprehensión y Ejercicio Indebido de la Función Pública
Servidores Públicos Responsables	Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado y Elementos División de Investigación de la Policía Nayarit.
Síntesis	Se acreditó la existencia de violaciones a los derechos humanos del C. V1, cometidas por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 88/2006. Lo que provocó se violaran los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública. Al respecto, mediante diversos oficios se requirió a las responsables a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos, en específico, sobre las circunstancia de modo, tiempo y lugar por las cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión citada en el párrafo que antecede y sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la misma. En consecuencia, se tuvieron por recibidos diversos oficios en los que, sustancialmente, todas las autoridades se limitaron sólo a hacer referencia y a documentar la existencia de la orden de aprehensión; y a manifestar que han actuado con honradez, responsabilidad, veracidad y prontitud en la investigación correspondiente para la localización de la persona a quien se ordena capturar; empero, en ningún de sus respectivos informes hicieron referencia a las acciones individuales que en su conjunto desplegaron a efecto de dar cumplimento a la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa. Y es importante señalar, que desde el mismo momento en que la quejosa inició el proceso no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, rindió su respectiva declaración, en la que proporcionó el domicilio exacto en el que pudiera encontrarse la persona a la que el órgano jurisdiccional ordenó aprehender. Datos que se transcribieron literalmente desde la emisión de las primeras solicitudes de información notificadas a las autoridades presuntas responsables desde el 16 dieciséis de diciembre del 2013 dos mil trece. Así las cosas, y si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal, luego del estudio de su contenido se advirtió que éstos resultaban omisos y/o evasivos al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclamó como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, primero, en trámite para su ejecución, y luego, señalar su cancelación por prescripción de la acción penal. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida . Por lo que, transcurrido en exceso el término que se le concedió para dar respuesta a dichas solicitudes, y éstas nunca fueron debidamente atendidas, no obstante de que fueron legalmente notificadas, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable en los respectivos oficios. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados. En específico, sobre la pasividad de la autoridad para llevar a cabo acción alguna de búsqueda y localización de la persona que habría de aprehenderse. Ello, luego de que de todo el acervo probatorio aquí recabado, no se advierta en absoluto, acción alguna o justificación legal suficiente como para lo dar cumplimiento a un mandato judicial de captura. Y no obstante ello, sino que, con la inactividad negligente la autoridad administrativa provocó que con el sólo transcurso del tiempo, la orden de aprehensión quedara sin efecto por prescripción de la acción penal. En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituyó una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos

	que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación. Resultó pues evidente, la falta de voluntad para llevar a cabo acciones positivas tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a más de 08 ocho años y 04 cuatro meses de haberse emitido, no se llevaron a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado. Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes generó una violación de los derechos humanos en agravio del ciudadano V1, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica. Y agravado por la cancelación de la orden de captura en atención a la prescripción de la acción penal.
Notificación	01 de octubre de 2015
Plazo p/aceptación	15 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera (pendiente). Se solicitó la radicación e inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit. Segunda (pendiente). se solicitó la radicación e inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Director General De Procesos Judiciales De La Fiscalía General Del Estado.

RECOMENDACIÓN 30/2015
EXPEDIENTE: DH/471/2013

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/471/2013**, relacionados con la queja radicada con motivo de la comparecencia de la C. **Q1**, quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio del C. **V1**, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, por parte del Director de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit y a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 06 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció la C. **Q1**, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio del C. **V1**, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión, atribuidos al Director de Control de Procesos Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit y a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; lo anterior al declarar que *"(sic)…ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tuxpan, Nayarit, se desahogó la averiguación previa en contra del señor P1, y en contra de P2 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, en agravio de mis señor padre C. V1, pues el primero de los mencionados impactó el trailer que manejaba en contra de unos negocios que se ubican en el poblado de Peñitas, municipio de Tuxpan, Nayarit, en donde se encontraba mi señor padre, quien resultó gravemente lesionado al grado de quedar en estado vegetativo, asimismo, quiero mencionar que en principio el expediente se registró bajo el número TUX/II/CH/233/04, misma indagatoria que fue elevada a la categoría de averiguación previa y consignada al Juzgado Penal en turno en el año 2008 dos mil ocho, autoridad judicial que emitió la orden de aprehensión en contra de P1, situación de la cual me informó, tanto el Ministerio Público de Tuxpan, Nayarit, como el anterior Director de Control de Procesos de la ahora Fiscalía General del Estado de Nayarit. Luego, no se ejecuta la orden de aprehensión, no obstante, que se conoce perfectamente el domicilio del indiciado en la ciudad de Aguascalientes, pues tal domicilio obra en el expediente respectivo. Y también quiero señalar que he proporcionado al Comandante responsable de la ejecución de órdenes de aprehensión, así como, al Director de Control de Procesos, el domicilio del indiciado, el cual en este momento lo asiento, como en calle Carlos Mérida número 131 de la colonia Pintores Mexicanos, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, o bien, localizable en el inmueble de su hermano en calle Vivero de la Floresta número 206 doscientos seis del fraccionamiento Casa Blanca de esa misma entidad federativa, para que se ejecute tal orden judicial , pero estos servidores públicos, a la fecha, no han resuelto el caso que planteo, pues nunca se han realizado las acciones administrativa y legales para cumplimentar el mandato judicial, como en su momento lo sería el solicitar la colaboración de la Procuraduría de Justicia de aquella entidad. Como referencia quiero mencionar que mi señor padre, a causa de este ilícito, se encuentra en estado vegetativo, requiriendo múltiples medicamentos y atención especial que difícilmente se pueden cubrir. La presente queja tiene a buscar una solución al problema que planteo, es decir, que la autoridad competente cumpla con su obligación ejecutando la orden de aprehensión, pues con ello se abre la posibilidad legal de que a mi señor padre se le repare el daño causado, en lo que ve a la cuestión económica, ya que el daño físico es irreversible…".*

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

PRIMERO.- Acta circunstanciada, de fecha 06 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. **Q1**, quien ante dicho personal manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. **V1**, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión. Acta cuyo contenido se trascribió en el apartado que antecede, por lo que en obvio de repeticiones se omite su trascripción.

SEGUNDO.- Oficio número VG/2131/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa, para lo cual, éstos se transcribieron de manera integra en el cuerpo del oficio de referencia.

TERCERO.- Oficio número VG/2132/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, que por su conducto se requiriera al encargado de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa, para lo cual, éstos se transcribieron de manera integra en el cuerpo del oficio de referencia.

CUARTO.- Acuerdo, por medio del cual, personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, tuvo por recibido el oficio número 646/2014, suscrito por el Cmte. **A1**, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado; mismo en el que textualmente refiere que *"(sic)…hago de su conocimiento que si bien es cierto que existe una orden de aprehensión en contra de P1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO el primer delito cometido en agravio de V1 y el segundo delito en agravio de V1 y P3, misma que se desprende del expediente penal 88/06 instruida ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit. No obstante que los Elementos de esta Agencia Estatal de Investigación, han desempeñado con honradez, responsabilidad, veracidad y prontitud la investigación correspondiente para la localización del indiciado dentro del proceso en mención, y así dar debido cumplimiento al mandamiento judicial, pero es el caso que nos ocupa que no ha sido posible la localización del C. P1, circunstancia por la cual no ha sido cumplida la orden de aprehensión. Aunado a lo anterior esta autoridad continuara con las investigaciones exhaustivas para la pronta localización y debido cumplimiento de la orden de aprehensión. Por lo que es claro a la luz del derecho que no se dio ninguna de las supuestas e infundadas violaciones aludidas por el quejoso. Consecuentemente se niegan todas y cada una de las imputaciones…"*.

QUINTO.- Oficio número VG/201/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados.

SEXTO.- Acuerdo, por medio del cual, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número UEDH/162/2014, suscrito por el Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado al Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mismo en el que textualmente refiere que *"(sic)…los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la quejosa, son falsos, tal y como se acredita con las copias de las documentales que se anexan al presente informe; toa vez que esta Dirección de Control de Procesos, con fecha 03 de abril del año 2008 dio tramite correspondiente a la orden de aprehensión girada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dentro del expediente penal número 88/06; misma orden que en esa misma fecha le fue remitida al C. Director de la Policía Estatal para los efectos de ejecución correspondientes, por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y más aún que la actuación del personal de la oficina de Control de Procesos de esta Institución, estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…"*.

Informe al cual dicha autoridad anexó un total de tres fojas útiles en copia simple, como prueba de su dicho. Documentales en las que consta:

a) Oficio número DCP/0697/2008, de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Lic. A3, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remite al Director de la Policía Estatal, "(sic)…Para su conocimiento y efectos, remito a Usted, copia del oficio número 364/2008 de fecha 25 de marzo del 2008 a través del cual el C. juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, transrcribe la ORDEN DE APREHENSIÓN dictada en contra de P1, RECIBIDA CON FECHA: 27 DE MARZO DEL 2008, como probable (s) responsable (s) del (os) delito (s) de: LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSOS EL PRIMERO EN AGRAVIO DE **V1** Y EL SEGUNDO EN AGRAVIO DE P3…".

b) Oficio número DPEI/0664/08, de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Lic. A4, Director General de la Policía Estatal, mediante el cual se dirige al Encargado de la Comandancia de Ejecución de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, en los siguientes términos "(sic)…En atención a ka Superioridad, se le comisiona a fin de que ejecute la Orden de: APREHENSIÓN. Dictada en fecha: 09 DE MAYO DEL 2007. Por el Juez: MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUXPAN, NAYARIT. Derivada de la causa penal número señalada al rubro superior derecho, instruido En contra de: P1. Como Presunto (s) responsable (s) en la comisión del (los) delito (s) de: LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO. Cometido (s) en agravio de: EL PRIMERO DE **V1** Y EL SEGUNDO DE **V1** Y P3. El (los) inculpado (s) de referencia puede (n) ser localizado (s): EN CALLE J. CARLOS M. LÓPEZ NÚMERO 612 COLONIA GREMIAL DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES…".

c) Ibidem.

SÉPTIMO.- Oficio número VG/1186/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, por medio del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que, visto el contenido de su oficio número UEDH/162/2014 que fue debidamente asentado en el punto que antecede, informara en específico, la fecha en que se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama, sólo su inejecución, como violatoria de derechos humanos. Para lo cual se le solicitó además, remitiera la documentación que así lo acreditara.

OCTAVO.- Acuerdo, por medio del cual, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número UEDH/499/2014, suscrito por el Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual, en vía de informe, señaló que *"(sic)…Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para la localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal administrativo de Control de Procesos estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…"*.

NOVENO.- Oficio número VG/1319/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que, visto el estado que hasta el momento de la suscripción de dicho oficio presentaba la investigación de mérito, informara en específico, sobre las acciones y trámites que el personal de la Fiscalía General del Estado había realizado para la ejecución material de la orden de aprehensión materia de la queja; por lo que además, se le requirió para que dicho informe se rindiera acompañado de las documentales que así acreditaran tales acciones.

DÉCIMO.- Oficio número VG/46/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por medio del cual se requirió, de nueva cuenta, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que diera cumplimiento a la solicitud de informe que le fue requerida por este Organismo Local mediante el oficio número VG/1319/14, informado en específico, sobre las acciones y trámites que el personal de la Fiscalía General del Estado había realizado para la ejecución material de la orden de aprehensión materia de la queja, debiendo acompañar dicho informe de las documentales que acreditaran las acciones desplegadas para dar cumplimiento al mandato judicial que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Oficio número 750/2015, suscrito por el Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, con el cual informó a esta Comisión que, respecto a la solicitud de informe requerida mediante el oficio número VG/46/2015, *"(sic)…no obstante de que esta autoridad realizó las exhaustivas investigaciones para la pronta localización de P1, con fecha del día de hoy, el suscrito tuve conocimiento que la Orden de Aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit dentro del expediente 88/2006 en contra de la persona antes señalada, fue cancelada por prescripción de la acción penal al haberse decretado el sobreseimiento de la causa penal, aunado a esto es inconcuso que la presente queja resulta totalmente improcedente. Y para mejor proveer le adjunto al presente libelo copia fotostática de la citada notificación hecha mediante oficio 231/2015…"*.

Informe al que la autoridad antes mencionada adjuntó copia simple del oficio número 234/2015, suscrito por la Maestra en Derecho A5, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez

Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, por medio del cual informa al Representante Social de la adscripción, que *"(sic)…se sirva cancelar la Orden de Aprehensión en contra de P1 de fecha nueve de mayo de dos mil siete, por haberse decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, por prescripción de la acción…".*

DUODÉCIMO.- Oficio número VG/391/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, a efecto de que rindiera nuevo informe respecto a todas y cada una de las acciones que los elementos a su cargo habían realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de la presente investigación, ello, desde el momento en que aquella fue decretada y hasta el momento previo a su cancelación.

DÉCIMO TERCERO.- Oficio número 3014/2015, suscrito por el Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, mediante el cual informó a esta Comisión que, *"(sic)…esta autoridad fue sabedora de la cancelación del mandamiento judicial girado en contra de P1 dentro del expediente penal 088/2006 instruido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, por el delito de Lesiones y daño en Propiedad Ajena Culposo perpetrado en agravio de V1 y P3. Aunado a esto resulta improcedente la presente queja que nos ocupa al no tener vigencia dicha orden de aprehensión, para lo cual anexo al presente libelo copia fotostática del oficio en mención que acredita lo aquí expuesto…".*

Informe al que la autoridad antes mencionada adjuntó copia simple del oficio número 234/2015, suscrito por la Maestra en Derecho A5, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, por medio del cual informa al Representante Social de la adscripción, que *"(sic)…se sirva cancelar la Orden de Aprehensión en contra de P1 de fecha nueve de mayo de dos mil siete, por haberse decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, por prescripción de la acción…".*

DÉCIMO CUARTO.- Oficio número VG/679/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Comandante A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, a efecto de que rindiera informe respecto a todas y cada una de las acciones que los elementos a su cargo habían realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de la presente investigación, ello, desde el momento en que aquella fue decretada y hasta el momento previo a su cancelación.

DÉCIMO QUINTO.- Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego de que mediante los oficios números VG/2131/13, VG/2132/13, VG/201/13, VG/1186/14, VG/1319/14, VG/46/15, VG/391/15 y VG/679/15, se requirió a diverso personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que en específico, informaran sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos.

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que les fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que les fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se decreto **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Lo anterior, no obstante de que se tuvieron por recibidos los oficios números 646/2014, UEDH/162/2014, UEDH/499/2014, 750/2015 y 3014/2015 suscritos, respectivamente, por el: Cmte **A1**, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación; Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado; ibidem; Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación; ibidem.

Oficio por medio de los cuales, si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal. Empero, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos **resultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió

para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, primero, en trámite para su ejecución, y luego, señalar su cancelación por prescripción de la acción penal. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada con motivo de comparecencia de la C. **Q1**, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio del C. **V1**, consistentes I**NEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado y a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit.

Lo anterior, luego de que la que parte quejosa reclamara, sustancialmente, la inejecución de una orden de aprehensión decretada en mayo del 2007 dos mil siete, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, y en contra del C. P1, ello, dentro de la causa penal número 88/2006.

Lo anterior, luego de que la C. **Q1**, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y declarara que *"(sic)…ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tuxpan, Nayarit, se desahogó la averiguación previa en contra del señor P1, y en contra de P2 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, en agravio de mis señor padre C. V1, pues el primero de los mencionados impactó el trailer que manejaba en contra de unos negocios que se ubican en el poblado de Peñitas, municipio de Tuxpan, Nayarit, en donde se encontraba mi señor padre, quien resultó gravemente lesionado al grado de quedar en estado vegetativo, asimismo, quiero mencionar que en principio el expediente se registró bajo el número TUX/II/CH/233/04, misma indagatoria que fue elevada a la categoría de averiguación previa y consignada al Juzgado Penal en turno en el año 2008 dos mil ocho, autoridad judicial que emitió la orden de aprehensión en contra de P1, situación de la cual me informó, tanto el Ministerio Público de Tuxpan, Nayarit, como el anterior Director de Control de Procesos de la ahora Fiscalía General del Estado de Nayarit. Luego, no se ejecuta la orden de aprehensión, no obstante, que se conoce perfectamente el domicilio del indiciado en la ciudad de Aguascalientes, pues tal domicilio obra en el expediente respectivo. Y también quiero señalar que he proporcionado al Comandante responsable de la ejecución de órdenes de aprehensión, así como, al Director de Control de Procesos, el domicilio del indiciado, el cual en este momento lo asiento, como en calle Carlos Mérida número 131 de la colonia Pintores Mexicanos, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, o bien, localizable en el inmueble de su hermano en calle Vivero de la Floresta número 206 doscientos seis del fraccionamiento Casa Blanca de esa misma entidad federativa, para que se ejecute tal orden judicial , pero estos servidores públicos, a la fecha, no han resuelto el caso que planteo, pues nunca se han realizado las acciones administrativa y legales para cumplimentar el mandato judicial, como en su momento lo sería el solicitar la colaboración de la Procuraduría de Justicia de aquella entidad. Como referencia quiero mencionar que mi señor padre, a causa de este ilícito, se encuentra en estado vegetativo, requiriendo múltiples medicamentos y atención especial que difícilmente se pueden cubrir. La presente queja tiene a buscar una solución al problema que planteo, es decir, que la autoridad competente cumpla con su obligación ejecutando la orden de aprehensión, pues con ello se abre la posibilidad legal de que a mi señor padre se le repare el daño causado, en lo que ve a la cuestión económica, ya que el daño físico es irreversible…".*

Motivo por el cual se requirió, mediante diversos oficios, al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, que luego cambió su denominación a Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, para finalmente hoy denominarse Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos, en específico sobre las circunstancia de modo, tiempo y lugar por las cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión citada en el párrafo que antecede.

En el mismo sentido, se requirió, mediante diversos oficios, al Director de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, División de Investigación de la Policía Nayarit, y al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que rindieran informe motivado y fundado respecto a

las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa.

En ese sentido, dichas autoridades señalaron que:

1. Mediante el oficio número 646/2014, el Cmte. **A1**, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, refirió que *"(sic)...hago de su conocimiento que si bien es cierto que existe una orden de aprehensión en contra de P1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO el primer delito cometido en agravio de V1 y el segundo delito en agravio de V1 y P3, misma que se desprende del expediente penal 88/06 instruida ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit. No obstante que los Elementos de esta Agencia Estatal de Investigación, han desempeñado con honradez, responsabilidad, veracidad y prontitud la investigación correspondiente para la localización del indiciado dentro del proceso en mención, y así dar debido cumplimiento al mandamiento judicial, pero es el caso que nos ocupa que no ha sido posible la localización del C. P1, circunstancia por la cual no ha sido cumplida la orden de aprehensión. Aunado a lo anterior esta autoridad continuara con las investigaciones exhaustivas para la pronta localización y debido cumplimiento de la orden de aprehensión. Por lo que es claro a la luz del derecho que no se dio ninguna de las supuestas e infundadas violaciones aludidas por el quejoso. Consecuentemente se niegan todas y cada una de las imputaciones...".*

2. Mediante el oficio número UEDH/162/2014, el Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, precisó que *"(sic)...los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la quejosa, son falsos, tal y como se acredita con las copias de las documentales que se anexan al presente informe; toa vez que esta Dirección de Control de Procesos, con fecha 03 de abril del año 2008 dio tramite correspondiente a la orden de aprehensión girada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dentro del expediente penal número 88/06; misma orden que en esa misma fecha le fue remitida al C. Director de la Policía Estatal para los efectos de ejecución correspondientes, por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y más aún que la actuación del personal de la oficina de Control de Procesos de esta Institución, estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...". Y anexó a su informe, dos documentos, en copia simple, en los que consta que la entonces Procuraduría General del Estado había recibido del órgano jurisdiccional correspondiente, la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama, y que ésta se había turnado al Director de la Policía Estatal para su trámite y cumplimiento; así como, en la segunda documental se hace referencia a que dicha orden de captura había sido enviada al Encargado de la Comandancia de Ejecución de Mandamientos Ministeriales y Judiciales para su material ejecución.*

3. Mediante el oficio número UEDH/499/2014, el Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, manifestó que *"(sic)...Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para la localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal administrativo de Control de Procesos estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...".*

4. Por otro lado, mediante el oficio número 750/2015, el Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, informó que *"(sic)...no obstante de que esta autoridad realizó las exhaustivas investigaciones para la pronta localización de P1, con fecha del día de hoy, el suscrito tuve conocimiento que la Orden de Aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit dentro del expediente 88/2006 en contra de la persona antes señalada, fue cancelada por prescripción de la acción penal al haberse decretado el sobreseimiento de la causa penal, aunado a esto es inconcuso que la presente queja resulta totalmente improcedente. Y para mejor proveer le adjunto al presente libelo copia fotostática de la citada notificación hecha mediante oficio 231/2015...". Informe al que la autoridad antes mencionada adjuntó copia simple del oficio número 234/2015, suscrito por la Maestra en Derecho A5, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, por medio del cual informa al Representante Social de la adscripción, que "(sic)...se sirva cancelar la Orden de Aprehensión en contra de P1 de fecha*

nueve de mayo de dos mil siete, por haberse decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, por prescripción de la acción...".

5. Y por último, mediante el oficio número 3014/2015, el Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación, precisó que, "(sic)...esta autoridad fue sabedora de la cancelación del mandamiento judicial girado en contra de P1 dentro del expediente penal 088/2006 instruido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, por el delito de Lesiones y daño en Propiedad Ajena Culposo perpetrado en agravio de **V1** y P3. Aunado a esto resulta improcedente la presente queja que nos ocupa al no tener vigencia dicha orden de aprehensión, para lo cual anexo al presente libelo copia fotostática del oficio en mención que acredita lo aquí expuesto...". Informe al que la autoridad antes mencionada adjuntó copia simple del oficio número 234/2015, suscrito por la Maestra en Derecho A5, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, por medio del cual informa al Representante Social de la adscripción, que "(sic)...se sirva cancelar la Orden de Aprehensión en contra de P1 de fecha nueve de mayo de dos mil siete, por haberse decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, por prescripción de la acción...".

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que les fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada, sin que dichas solicitudes fueran debidamente atendidas. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que les fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se decreto **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Lo anterior, luego de que si bien, mediante los oficios números VG/2131/13, VG/2132/13, VG/201/13, VG/1186/14, VG/1319/14, VG/46/15, VG/391/15 y VG/679/15, se requirió a diverso personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que en específico, informaran sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos.

Y como consecuencia de tales peticiones se tuvieron por recibidos los oficios números 646/2014, UEDH/162/2014, UEDH/499/2014, 750/2015 y 3014/2015 suscritos, respectivamente, por el: Cmte **A1**, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación; Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado; ibidem; Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación; ibidem.

Por otro lado, también es cierto que, si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos r**esultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, primero, en trámite para su ejecución, y luego, señalar su cancelación por prescripción de la acción penal. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20 apartado C, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 6, 8, y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 3, 9, 14 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 7 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 7.1, 8, 24 y 25 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 101 y 122, de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 159 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayari**t; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III y XIV, 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 54 fracción XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 87, 88, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1**, constitutivos de **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se puede establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V1**, cometidas por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 88/2006.

Lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y establecidos por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º (*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*), y 24 (*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*); y por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en sus artículos 3º (*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*) y 26 (*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*) originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública.

En este sentido, la quejosa al rendir su declaración ante este Organismo Local, reclamó del Director de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, Director de la División de Investigación de la Policía Nayarit, así como, al entonces Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy, Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la inejecución de la orden de aprehensión dictada en mayo del 2007 dos mil siete, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 88/2006. Lo anterior, al declara que *"(sic)…ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tuxpan, Nayarit, se desahogó la averiguación previa en contra del señor P1, y en contra de P2 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, en agravio de mis señor padre C. V1, pues el primero de los mencionados impactó el trailer que manejaba en contra de unos negocios que se ubican en el poblado de Peñitas, municipio de Tuxpan, Nayarit, en donde se encontraba mi señor padre, quien resultó gravemente lesionado al grado de quedar en estado vegetativo, asimismo, quiero mencionar que en principio el expediente se registró bajo el número TUX/II/CH/233/04, misma indagatoria que fue elevada a la categoría de averiguación previa y consignada al Juzgado Penal en turno en el año 2008 dos mil ocho, autoridad judicial que emitió la orden de aprehensión en contra de P1, situación de la cual me informó, tanto el Ministerio Público de Tuxpan, Nayarit, como el anterior Director de Control de Procesos de la ahora Fiscalía General del Estado de Nayarit. Luego, no se ejecuta la orden de aprehensión, no obstante, que se conoce perfectamente el domicilio del indiciado en la ciudad de Aguascalientes, pues tal dohvvmicilio obra en el expediente respectivo. Y también quiero señalar que he proporcionado al Comandante responsable de la ejecución de órdenes de aprehensión, así como, al Director de Control de Procesos, el domicilio del indiciado, el cual en este momento lo asiento, como en calle Carlos Mérida número 131 de la colonia Pintores Mexicanos, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, o bien, localizable en el inmueble de su hermano en calle Vivero de la Floresta número 206 doscientos seis del fraccionamiento Casa Blanca de esa misma entidad federativa, para que se ejecute tal orden judicial , pero estos servidores públicos, a la fecha, no han resuelto el caso que planteo, pues nunca se han*

realizado las acciones administrativa y legales para cumplimentar el mandato judicial, como en su momento lo sería el solicitar la colaboración de la Procuraduría de Justicia de aquella entidad. Como referencia quiero mencionar que mi señor padre, a causa de este ilícito, se encuentra en estado vegetativo, requiriendo múltiples medicamentos y atención especial que difícilmente se pueden cubrir. La presente queja tiene a buscar una solución al problema que planteo, es decir, que la autoridad competente cumpla con su obligación ejecutando la orden de aprehensión, pues con ello se abre la posibilidad legal de que a mi señor padre se le repare el daño causado, en lo que ve a la cuestión económica, ya que el daño físico es irreversible…".

Al respecto, mediante diversos oficios se requirió al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, que luego cambió su denominación a Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, para finalmente hoy denominarse Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos, en específico, sobre las circunstancia de modo, tiempo y lugar por las cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión citada en el párrafo que antecede y sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la misma.

En el mismo sentido, también se requirió, mediante diversos oficios, al Director de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, División de Investigación de la Policía Nayarit, y al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que rindieran informe motivado y fundado respecto a las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa.

En consecuencia, se tuvieron por recibidos los oficios números 646/2014, UEDH/162/2014, UEDH/499/2014, 750/2015 y 3014/2015 suscritos, respectivamente, por el: Cmte **A1**, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación; Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado; ibidem; Cmdte. A6, Director de la Policía Nayarit División Investigación; ibidem.

Informes en los que sustancialmente, todas estas autoridades se limitaron sólo a hacer referencia y a documentar la existencia de la orden de aprehensión; y a manifestar que han actuado con honradez, responsabilidad, veracidad y prontitud en la investigación correspondiente para la localización de la persona a quien se ordena capturar; empero, en ningún de sus respectivos informes hicieron referencia a las acciones individuales que en su conjunto desplegaron a efecto de dar cumplimento a la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa.

Y es importante señalar, que desde el mismo momento en que la quejosa inició el proceso no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, rindió su respectiva declaración, en la que proporcionó el domicilio exacto en el que pudiera encontrarse la persona a la que el órgano jurisdiccional ordenó aprehender. Datos que se transcribieron literalmente desde la emisión de las primeras solicitudes de información notificadas a las autoridades presuntas responsables desde el 16 dieciséis de diciembre del 2013 dos mil trece.

Así las cosas, y si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos resultan **omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, primero, en trámite para su ejecución, y luego, señalar su cancelación por prescripción de la acción penal. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

Por lo que, transcurrido en exceso el término que se le concedió para dar respuesta a dichas solicitudes, y éstas nunca fueron debidamente atendidas, no obstante de que fueron legalmente notificadas, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable en los respectivos oficios. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados. En específico, sobre la pasividad de la autoridad para llevar a cabo acción alguna de búsqueda y localización de la persona que habría de aprehenderse. Ello, luego de que de todo el acervo probatorio aquí

recabado, no se advierta en absoluto, acción alguna o justificación legal suficiente como para lo dar cumplimiento a un mandato judicial de captura.

Y no obstante ello, sino que, con la inactividad negligente la autoridad administrativa provocó que con el sólo transcurso del tiempo, la orden de aprehensión quedara sin efecto por prescripción de la acción penal.

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja **CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Resulta pues, evidente la falta de voluntad para llevar a cabo acciones positivas tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a más de 08 ocho años y 04 cuatro meses de haberse emitido, no se llevaron a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado.

Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica. Y agravado por la cancelación de la orden de captura en atención a la prescripción de la acción penal.

2.- Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un Ejercicio Indebido de la Función Pública, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, es debido a la actitud omisa y negligente del Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al que después se le denominó Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado y que hoy, finalmente se le denomina como Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; así como de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, hoy, elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respecto a ejecutar un mandato judicial de captura, pues resulta evidente que no actuó de manera activa y con prontitud, tampoco se advierte la participación preponderante para lograr el cumplimiento de sus obligaciones, tan es así que, como ya se dijo, transcurrió demasiado tiempo sin que se emprendieran de manera seria las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, lo cual viola en perjuicio de la quejosa la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos y la reparación del daño.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, además de vulnerar los derechos consagrados en las disposiciones antes referidas se transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento **sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y **el de obtener pronta resolución**.

Luego, los servidores públicos en cita, también han incumplido con las obligaciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos estatales:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Articulo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, ***a fin de que la Policía Estatal localice y aprehenda a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52 de este Código.***

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 2º.- Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, ***la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos***.

Artículo 38.- La Policía Nayarit es la institución policial cuya función principal es auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Adicionalmente, y en los términos previstos en el artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, la Policía Nayarit se coordinará con las demás instituciones policiales para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 42.- Son atribuciones de la Policía Nayarit:

I. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en ejercicio de sus funciones; así como dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

II. [...]

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Fiscalía General, con independencia del cargo o tipo de nombramiento, observarán las obligaciones inherentes a su función y actuarán con la diligencia necesaria.

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[...]

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

[...]

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

Artículo 73.- Los elementos de Policía Nayarit, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

[...]

IV. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

[...]

XIII. Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;

Artículo 76.- Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- **La seguridad pública es una función** a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y **comprende** la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y la **persecución de quienes los cometen**, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas

y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Articulo 6. Las instituciones de seguridad pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, ***su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la*** **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Articulo 25. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, *tendrán específicamente las obligaciones siguientes*:

[…]
IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales…".

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 47 fracción XXXI, 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, encargados, en específico, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal número 88/2006, en contra del C. P1, ello, respecto de todos aquellos que debieron darle cumplimiento desde la fecha en que les fue notificada y hasta momentos antes de que el órgano jurisdiccional ordenara su cancelación; lo anterior, para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 47 fracción XXXI, 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los diversos titulares de la entonces Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a la que después se le denominó Dirección de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado y que hoy, finalmente se le denomina como Dirección General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; encargados, en específico, de dar trámite y vigilar el cumplimiento de la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal número 88/2006, en contra del C. P1, ello, respecto de todos aquellos que se desempeñaron como sus titulares desde la fecha en que les fue notificada la orden de aprehensión en comento y hasta momentos antes de que el órgano jurisdiccional ordenara su cancelación; lo anterior, para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 24 veinticuatro de días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.

RECOMENDACIÓN 31/2015	
Fecha de emisión	01 de octubre de 2015.
Expediente	DH/197/2015
Autoridad destinataria	SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT.
Quejoso	De oficio.
Agraviado	La Sociedad.
Violaciones	Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud
Servidores Públicos Responsables	Director del Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit
Síntesis	Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que: a) Existe deficiencia en la atención médica, y discriminación en agravio de los usuarios que tiene una situación económica precaria. b) Las áreas de hospitalización y consulta son insuficientes. c) Las Ambulancias si bien es cierto cumplen y cuentan con el equipo establecido por la norma PROY-NOM-034-SSA3-2012, no menos cierto es que para que el paciente puede acceder a ellas, se le obliga al pago del servicio. d) Existe retención de pacientes por no pagar las cuotas de recuperación impuestas por los servicios médicos brindados. e) Se requiere aumentar la plantilla de personal médico y de enfermería para brindar el servicio de calidad. f) Es constante la carencia de insumos médicos. g) Negativa a proporcionar de forma completa los medicamentos que son recetados, aún cuando éstos se encuentren en existencia. h) Conforme a las encuestas practicadas a los usuarios, en su mayoría expresan su inconformidad con los servicios recibidos, así como su malestar por los lapsos prolongados de tiempo a los que deben someterse para lograr una atención médica, conservando la percepción de deficiencia y actuación negligente del personal médico y de enfermería.
Notificación	01 de octubre de 2015
Plazo p/aceptación	15 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primera (pendiente). Se garantice a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, como los Malos tratos, Discriminación, Negativa de Atención y Medicamentos. Instauración programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado. Segunda (pendiente). Se designe más personal médico (general y de especialidad), paramédico y de enfermería al Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Tercera (pendiente). En cuanto a la infraestructura, se gire instrucciones a quien corresponda para atender y resolver las deficiencias e irregularidades advertidas por este Organismo Autónomo y que son expuestas detalladamente del apartado de Observaciones de la presente recomendación. Cuarta (pendiente). Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas jurídico-administrativas necesarias para que de manera inmediata cese toda acción u omisión que represente o constituya una violación al Derecho de los Pacientes a recibir una atención médica de calidad, con independencia de sus situación económica, eliminando de forma definitiva, la practica de retener pacientes por no poder cubrir las cuotas de recuperación impuestas por los servicios médicos recibidos, haciendo prevalecer así los principios de Universalidad y Gratuidad que rigen a los servicios de salud del Estado. Quinta (pendiente). Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Hospital General, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud.

EXPEDIENTE: DH/197/2015
RECOMENDACIÓN: 31/2015

C. DR. JESUS PAVEL PLATA JARERO
SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 102, apartado B, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 15, 18 fracciones X, XIII, XV y XVIII, y 25 fracción XVI de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 del Reglamento Interior que la regula, se encuentra facultada para realizar investigaciones, estudios, análisis o revisiones al sistema de salud del Estado, y en consecuencia, a formular recomendaciones e informes especiales en la misma materia; en ese contexto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente **DH/197/2015**, el cual fue radicado de oficio, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud, cometidos en agravio de la sociedad, y atribuidos al **Director del Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**; según los siguientes:

ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 18, fracciones X y XVIII, de la Ley Orgánica que rige las actividades de esta Comisión Estatal, éste Organismo tiene la facultad de supervisar y diagnosticar el sistema de salud en la entidad; asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades del Estado, que en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, corresponde a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, prevenir y erradicar toda forma de discriminación, por lo que tiene la atribución de promover programas y acciones para tal fin, así como desarrollar y difundir investigaciones sobre las prácticas discriminatorias. Al respecto, el artículo 13, fracción VII, de dicha Ley, considera conducta discriminatoria negar o condicionar los servicios de atención médica.

Ahora bien, esta Comisión Estatal ha recibido diversas quejas y denuncias sobre negativa e inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud de esta entidad; pues los usuarios señalaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos u omisiones que causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de los servicios de salud; reclamando principalmente, la ausencia de personal médico y la falta de medicamentos, retención de pacientes, así como malos tratos y discriminación, en especial contra personas pertenecientes a los pueblos originarios de esta entidad.

En ese contexto, se consideró necesario atender dicha problemática, por lo que este Organismo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenó la apertura de una investigación sobre la materia aludida, a desarrollarse en aquellos centros de salud u hospitales en los cuales existe mayor incidencia de quejas o denuncias por violaciones a los derechos humanos de los pacientes.

Bajo tal objetivo, el día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, se supervisó el **Hospital General ubicado en el poblado de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, para conocer las causas y circunstancias que originan las deficiencias en el servicio, con el objetivo de proteger el derecho de los usuarios a una atención integral, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, para evitar conductas que impliquen deficiencias o negligencias médicas.

Al respecto, es necesario precisar que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y espiritual y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Luego, el derecho a la protección de la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

Como parte del Derecho a la protección de la salud, encontramos la asistencia médica, entendiendo a esta como la facultad que le es dada al particular para obtener de los poderes públicos el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio o consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

Dentro de los objetivos que busca este derecho, se encuentra una atención de calidad, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Por lo tanto, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad: primario, secundario y terciario.

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano, pues es inherente por naturaleza a todas las personas, y en nuestro país está garantizado por el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; además, el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud y por consiguiente el de asistencia médica, a través de tratados y convenios internacionales de aplicación obligatoria para las autoridades mexicanas de acuerdo con el artículo 1º y 133 Constitucional.

Resultando entonces, que los sujetos titulares del derecho a la protección de la salud son, sin excepción, todos los seres humanos, mientras que el bien jurídico protegido es el óptimo funcionamiento fisiológico del individuo; en ese sentido, es un derecho que sin distinción de ninguna especie, goza toda persona y toda colectividad.

Ahora bien, a efecto de que este derecho pueda hacerse efectivo, los gobernados deben poseer, principalmente, los siguientes derechos:

a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.

c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.

d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad; y

e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

En esa tesitura, el derecho a la protección de la salud implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos por la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada el 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, al **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, personal de este Organismo procedió a practicar entrevistas y a desahogar encuestas (previamente elaboradas) a pacientes o usuarios de dicho servicio de salud, que estaban en las salas de espera o bien, ya bajo una atención médica, mismas que abordan temas relacionados con la calidad en la atención médica que reciben, es decir, sobre el trato que brinda el personal del establecimiento y la calidad en el servicio médico, el suministro de medicamentos, los trámites administrativos, claridad en la información y tiempos de espera, entre otras cuestiones.

Además, se realizó la inspección física de las instalaciones del Hospital, durante la cual se recabaron impresiones fotográficas para documentar la investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró acta circunstanciada en la que se plasmaron las condiciones estructurales del Hospital General y conductas o prácticas advertidas

que pudiesen ser violatorias de derechos humanos; actuación que a continuación se cita:

"...Nos entrevistamos con el administrador del Hospital General a quien se le explicó que él motivo de nuestra presencia era con la finalidad de desarrollar investigación sobre el respeto a los derechos humanos de los usuarios de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, abordando aquellos aspectos materiales como humanos que pudiesen ser detonantes de deficiencias en la asistencia médica; acto continuo, se le solicitó su cooperación para que diera respuesta a diversas interrogantes previamente elaboradas, relativas a las condiciones generales bajo las cuales se brinda atención médica en ese hospital; encuesta la cual se anexa a la presente actuación para su posterior valoración.

El ***Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit****, actualmente cuenta con la siguiente infraestructura y servicios:*

1. *Consulta externa*
2. *Áreas administrativas*
3. *Sala de espera*
4. *Urgencias (adultos y pediatría) con su respectiva sala de espera*
5. *Consultorio dental*
6. *Farmacia*
7. *Laboratorio*
8. *Rayos X*
9. *Quirófano*
10. *Sala de recuperación*
11. *Área de hospitalización*

Anexo al hospital general se encuentran las áreas de: cocina, comedor; lavandería; almacén de RPBI y sala de maquinas, oficinas de nutrición, sala de usos múltiples.

En cuanto a las áreas deshabilitadas para brindar atención médica se encuentra la de hospitalización que se proyecta como la segunda ampliación del hospital, esto permitirá ofrecer al usuario atención inmediata para ser hospitalizado, puesto que el área actual es saturada por la demanda de usuarios que acuden a hospitalizarse.

Actualmente el Hospital brinda atención en todos sus turnos, cuenta con una plantilla de médicos completa, sin faltantes de personal; acreditado en el mes de septiembre del 2014 dos mil catorce, por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

El área de consulta externa la cual consta de:

- *Consultorio Dental*
- *Consultorio de Medicina General*
- *Consultorio de Medicina Preventiva*
- *Consultorio de Medicina Interna*
- *Consultorio de Cirugía General*
- *Consultorio de Pediatría*
- *Consultorio de Ginecología y Obstetricia*
- *Consultorio de Traumatología y Ortopedia*
- *Consultorio de Otorrinolaringología*
- *Consultorio de Urgencias Pediátrica y de Adultos*
- *Sanitarios*
- *Sala de Espera*
- *Laboratorio de Análisis Clínicos*
- *Departamento de Rayos X*
- *Modulo de Información*
- *Modulo de Trabajo Social*
- *Farmacia*

La atención médica se brinda las 24 horas del día, puesto que cuentan con los servicios de urgencias adultos y pediátricos; además de contar con médicos especialistas en todos los turnos como lo son: cirugía general, anestesiología, ginecología, pediatría. El servicio de traumatología se proporciona de lunes a viernes en turno matutino y vespertino; otorrinolaringología se brinda los días sábados, domingos y días festivos.

No existe carencia de medicamentos, puesto que los mismos se surten constantemente ha dicho

hospital, por lo regular una vez por semana.

El consultorio de Dental brinda la atención de manera eficiente, pues la plantilla de esta área esta completa, (tres médicos, uno en turno matutino, vespertino y de fin de semana). Actualmente no hay carencias de medicamentos, insumos o material para la atención en el área dental.

En el Hospital General de San Francisco cuenta con dos quirófanos equipados de acuerdo a la normatividad, y una sala de toco cirugía. Además de contar con un área de CEYE, área de transferencia de pacientes, vestidores para mujeres y hombres, recuperación y central de enfermería dentro del área de quirófano.

El área de urgencias cuenta con dos consultorios, además de nueve camas de hospitalización, cada cama con servicio de aspiración y oxigeno; cuentan con carro rojo el cual tiene todos los insumos necesarios para las urgencias que se requieran. Anexa a dicha área se encuentra el área de hospitalización pediátrica de urgencias, que mantiene cuatro camas-cunas, además de un área de hidratación oral y pediluvio.

El área de urgencias cuenta con sistema de aire acondicionado. La sala de espera de los pacientes brinda comodidad para su estancia, cuentan con servicios de dos baños, tanto para mujeres como hombre.

La zona de acopio de residuos biológicos infecciosos se encuentra en la parte posterior de la unidad médica, esta se encuentra cerrada. Refiere el encargado de la unidad que cada mes se realiza el acopio de los residuos por una empresa particular (se anexan copias de bitácora).

La unidad médica cuenta con el servicio de dos ambulancias de traslado las cuales se encuentran equipadas como lo marca la normatividad.

Aunque la plantilla de médicos se encuentra completa (en todos los turnos), el número de usuarios que acuden a solicitar los servicios del hospital supera a la capacidad de respuesta que tienen las diversas áreas de consulta, es decir, se requiere de la apertura de mayor de espacios de consulta y en consecuencia de la contratación de un número mayor de médicos generales y de especialidad (Tales circunstancias se presentan con mayor incidencia en la atención brindada por las áreas de especialidades y sub-especialidades); estos factores retrasan y en ocasiones hace nugatoria la asistencia médica; entre las que podemos resaltar:

- *Ginecología y obstetricia*
- *Pediatría*
- *Medicina general*
- *Medicina Interna*
- *Traumatología y ortopedia*

En relación al servicio de Anestesiología no existe personal suficiente para cubrir la ausencia del médico adscrito, esto es que ante cualquier tipo de incidencia o falta del personal, se suspende todo el servicio quirúrgico o en su defecto se refiere en caso de urgencia a la unidad médica más próxima para su atención.

En cuanto a al equipo e insumos que con mayor frecuencia hay carencias:

- *Gasas estériles*
- *Guantes estériles*
- *Material de curación*
- *Punzocat, normogoteros, termómetros.*

Aunado a lo anterior, para mejorar la atención médica se requiere:

- *Concluir la segunda etapa del hospital referente al área de hospitalización.*
- *Equipar y habilitar el área de lavandería, con nuevas lavadoras y secadoras industriales.*

De las encuestas aplicadas a los pacientes se desprenden las siguientes inconformidades en común:

- *Carencia de medicamentos, propios del cuadro básico, en especial aquellos que se requieren para la atención de enfermedades crónicas degenerativas; padecimientos de infecciones de vías respiratorias, como tal: amoxicilina, acido fólico y ranitidina.*

- *Cobro de ambulancia excesivos para traslado de pacientes, lo cual oscila entre $1,500.00 (Mi Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) a $1,600.00 (Mil Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) aún cuando tenga seguro popular o sea de escasos recursos.*

- *Falta de equipo e insumos en laboratorio de análisis clínicos.*

- *Tiempos de espera prolongados para recibir la atención médica, la mayoría de los pacientes refiere que por falta de médicos y personal de enfermería los tiempos son prolongados, hablando de 1-3 horas para recibir atención médica de especialidad.*

- *Retención de pacientes en el hospital por parte de personal de administrativo, por falta de pago de los servicios proporcionados en el nosocomio. En la mayoría de los casos, se obliga al paciente que firme un titulo ejecutivo "pagaré" para poder salir de las instalaciones médicas.*

Por otro lado, el administrador de la unidad médica, señaló que se requiere se den inicio a los trabajos de ampliación en el área de hospitalización, puesto que tiene más de un año que no ha tenido avances dicha obra, permaneciendo en obra negra.

Por ultimo, se anexan a la presente las impresiones fotográficas recabadas durante la supervisión, asimismo las encuestas practicadas a los pacientes en salas de espera y hospitalizados…".

Por último, se le formularon diversas preguntas - *previamente elaboradas* - al personal médico y de enfermería del establecimiento de salud, sobre temas relativos al nivel y capacidad de atención, organización y núcleo de población en relación a la cobertura del Hospital, programas de salud y de prevención de enfermedades, supervisiones realizadas por autoridades sanitarias, capacitación del personal médico, suficiencia de personal, suficiencia de medicamentos, aplicación de Normas Oficiales, cantidad y tipo de consultas atendidas, cobro de cuotas, instalaciones y equipo médico, servicio general de mantenimiento, horarios de atención al público, integración de expedientes clínicos, capacidad y mantenimiento de ambulancias, manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos, servicio de urgencias, entre otros.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los usuarios del servicio prestado por el nosocomio de referencia, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los pacientes o sus familiares.

De manera general, podemos establecer que los servicios que brinda el **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, dependiente de los Servicios de Salud del Estado, son limitados, porque el número de médicos generales y especialistas adscritos, no son suficientes para atender al número de usuarios que por día acuden a solicitar la asistencia médica, lo mismo ocurre con la infraestructura del nosocomio, la cual se ve rebasada por el mismo factor; las salas de espera y el área de hospital son saturadas, en muchos casos los pacientes permanecen por horas en espera de recibir consulta o bien, ser canalizado a una área especializada para su atención; todos estos factores provocan el retraso en el diagnóstico y tratamiento que debe recibir el peticionario de los servicios de salud, incluso se llega a negar su atención por estas limitaciones; si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico; aunado a ello, existe desabasto de insumos y material de curación como gasas, soluciones asépticas, suturas, entre otras; existencia de cobro indebido por el servicio de ambulancia a personas de escasos; malos tratos por parte del personal de laboratorio; retención de pacientes ante la falta de pago de los servicios brindados en agravio de personas de escasos recursos.

MARCO JURÍDICO.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 7 1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. ...Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ...e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: ...IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 25.1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

Numeral 45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministras suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que estos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

ÁMBITO NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
II bis. La Protección Social en Salud.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.
(Regulación de los servicios de atención médica)

NOM-030-SSA3-2013 (Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud);

NOM-087-ECOL-SSA1-2002
(Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica);

NOM-229-SSA1-2002
(Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general);

NOM-004-SSA3-2012
(Del expediente clínico);

PROY-NOM-007-SSA2-2010
(Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido);

NOM-013-SSA2-2006
(Para la prevención y control de enfermedades bucales);

PROY-NOM-005-SSA3-2007
(Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios);

PROY-NOM-034-SSA3-2012
(Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas);

NOM-016-SSA3-2012
(Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada);

PROY-NOM-007-SSA3-2009
(Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos);

NOM-015-SSA3-2012
(Para la atención integral a personas con discapacidad);

PROY-NOM-036-SSA2-2009
(Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano)

ÁMBITO LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 7. - El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: ...2. Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto. ...5. Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Artículo 6o. El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

Artículo 25. Se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad.

Artículo 26. Los servicios de salud se clasificarán en tres tipos: I.- De atención Médica;

Artículo 27. Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables...

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración institucional.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 45. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Articulo 47.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Articulo 48.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimientos de accidentes o alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna...

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Artículo 40.- A la Secretaría de Salud le corresponde las siguientes atribuciones:

IV. Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población: a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud.

OBSERVACIONES:

Del estudio y análisis de los hechos, tomando como base las evidencias precisadas en los apartados que anteceden, y de los elementos de prueba que esta Comisión Estatal se allegó, los cuales obran en el expediente de queja, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los pacientes o usuarios de los servicios que en materia de salud proporciona el **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, dependiente de los Servicios de Salud del Estado.

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las victimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El derecho a la protección de la salud ha sido concebido como una parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna como el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.

De conformidad con el artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, son titulares del derecho a la protección de la salud, todas las personas y toda colectividad que se encuentren en el territorio nacional. Este derecho, correlativamente impone al Estado la obligación de promover leyes que aseguren servicios de salud adecuados. Al respecto, se entiende que esta disposición protege la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a servicios de salud, y no a la salud en sí misma. Pues es un derecho al que puede hacerse extensiva la previsión de igualdad contenida en el Artículo 1º Constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional entorno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la *Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas*, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

En su Observación General número 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se dijo ha establecido que el derecho a la protección de la salud comprende los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, que se reflejan en obligaciones específicas para los Estados, y cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada uno de ellos:

1) **Disponibilidad:** se refiere a la obligación de los Estados de garantizar la disponibilidad de infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud suficientes, cuya naturaleza dependerá de diversos factores, en particular del nivel de desarrollo del Estado.

2) **Accesibilidad:** la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos y todas. Este elemento se conforma por cuatro dimensiones, a saber: (I) no discriminación, (II) accesibilidad física, (III) accesibilidad económica o asequibilidad y (IV) acceso a la información.

3) **Aceptabilidad:** la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben respetar la ética médica y ser adecuados culturalmente, sensibles al género y a las necesidades de la edad, así como estar diseñados para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas aceptadas.

4) **Calidad:** la infraestructura o establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente, lo cual requiere, entre otras cosas, personal capacitado, medicamentos no caducos aprobados científicamente, el equipamiento correcto, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El derecho a la protección de la salud también se relaciona con los derechos de los pacientes y de los médicos; al respecto, es necesario citar la **Carta de los Derechos Generales de los Pacientes**, misma que contiene el decálogo siguiente:

1. **Recibir atención médica adecuada.** El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. **Recibir trato digno y respetuoso.** El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

3. **Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz.** El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

4. **Decidir libremente sobre su atención.** El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.

5. **Otorgar o no su consentimiento válidamente informado.** El paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6. **Ser tratado con confidencialidad.** El paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7. **Contar con facilidades para obtener una segunda opinión.** El paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

8. **Recibir atención médica en caso de urgencia**. Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9. **Contar con un expediente clínico.** El paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.

10. **Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida**. El paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Así mismo tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.

Asimismo, es necesario citar la **Carta de los Derechos Generales de los Médicos,** que está

conformada por el siguiente decálogo:

1. **Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza**. La médica o el médico tiene derecho a que se respete su juicio clínico (diagnóstico y terapéutico) y su libertad prescriptiva, así como su probable decisión de declinar la atención de algún paciente, siempre que tales aspectos se sustenten sobre bases éticas, científicas y normativas.

2. **Laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional**. La médica o el médico tiene derecho a contar con lugares de trabajo e instalaciones que cumplan con medidas de seguridad e higiene, incluidas las que marca la ley, de conformidad con las características del servicio a otorgar.

3. **Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional.** Es un derecho de la médica o del médico, recibir del establecimiento donde presta su servicio: personal idóneo, así como equipo, instrumentos e insumos necesarios, de acuerdo con el servicio a otorgar.

4. **Abstenerse de garantizar resultados en la atención médica.** La médica o el médico tiene derecho a no emitir juicios concluyentes sobre los resultados esperados de la atención médica.

5. **Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional.** La médica o el médico tiene derecho a recibir del paciente y sus familiares trato respetuoso, así como información completa, veraz y oportuna relacionada con el estado de salud. El mismo respeto deberá recibir de sus superiores, personal relacionado con su trabajo profesional y terceros pagadores.

6. **Tener acceso a educación médica continúa y ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional.** La médica o el médico tiene derecho a que se le facilite el acceso a la educación médica continua y a ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional, con el propósito de mantenerse actualizado.

7. **Tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión.** La médica o el médico tiene derecho a participar en actividades de investigación y enseñanza como parte de su desarrollo profesional.

8. **Asociarse para promover sus intereses profesionales.** La médica o el médico tiene derecho a asociarse en organizaciones, asociaciones y colegios para su desarrollo profesional, con el fin de promover la superación de sus miembros y vigilar el ejercicio profesional, de conformidad con lo prescrito en la ley.

9. **Salvaguardar su prestigio profesional.** La médica o el médico tiene derecho a la defensa de su prestigio profesional y a que la información sobre el curso de una probable controversia se trate con privacidad, y en su caso a pretender el resarcimiento del daño causado. La salvaguarda de su prestigio profesional demanda de los medios de comunicación respeto al principio de legalidad y a la garantía de audiencia, de tal forma que no se presuma la comisión de ilícitos hasta en tanto no se resuelva legalmente cualquier controversia por la atención médica brindada.

10. **Percibir remuneración por los servicios prestados.** La médica o el médico tiene derecho a ser remunerado por los servicios profesionales que preste, de acuerdo a su condición laboral, contractual o a lo pactado con el paciente.

Correlativamente con lo anterior, se deben considerar las obligaciones que tienen los pacientes y el personal médico, pues su respeto es fundamental para lograr un servicio de salud satisfactorio para todos.

Obligaciones del Paciente.
a) Respetar sus citas.
b) Cumplir las prescripciones medicamentosas y de toda cla¬se que se les den.
c) Acatar las recomendaciones higiénicas.
d) Comportarse de manera educada y respetuosa dentro de la institución de salud, tanto con las instalaciones como con el personal médico y administrativo de la misma.
e) Asearse diariamente.

Obligaciones del Médico

a) Desempeñarse con calidad y calidez.
b) Contar con preparación del más alto nivel.
c) Tener pulcritud, formalidad y presencia.

d) Tener una actitud de entrega con cada uno de sus pacientes.
e) Comportarse de manera educada y ejemplar.
f) Ser puntual.

II. Del texto actual del artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano, y por ende las autoridades de esta Entidad Federativa, no adopten las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

III. Violaciones a Derechos Humanos.

Del análisis de las constancias que integran la presente investigación, se advierte la existencia de violaciones a derechos humanos, en los servicios de salud que presta el Hospital General de San Francisco, Nayarit, dependiente de los Servicios de Salud del Estado, en las siguientes ramas:

a) Medicamentos.

La atención médica comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y **proporcionar tratamiento oportuno**.

Derivado de lo anterior, se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos primordiales para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como derecho humano, y del deber de proporcionarlos en la diversas unidades médicas de acuerdo al nivel de atención brindada.

Los medicamentos esenciales se definen como aquéllos de importancia vital que deben estar disponibles, en todo momento, en las dosis adecuadas y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades fundamentales de salud de todos los segmentos de la población.

Como simple referencia es de señalarse que el cuadro básico debe contemplar medicamentos de los siguientes campos de la medicina: Analgesia, anestesia, cardiología, dermatología, endocrinología, enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades inmunoalérgicas,

gastroenterología, gineco-obstetricia, hematología, intoxicaciones, nefrología y urología, neumología, neurología, nutriología, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, planificación familiar, psiquiatría, reumatología, soluciones electrolíticas y substitutos del plasma, vacunas, toxoides, inmunoglobulinas y antitoxinas.

En ese mismo orden de ideas, y considerando las constancias que integran la presente investigación, se obtiene que el **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, aún cuando tiene en existencia suficiente medicamento, el mismo se raciona o limita al paciente, esto es, que al presentarse las recetas en el área de farmacia, las mismas no son surtidas en su totalidad, por ejemplo, se documento caso especifico, en el cual de 5 cinco medicamentos que debieron de entregarse al usuario, sólo se le otorgaron 2 dos, dejando de proporcionarle en especifico, amoxicilina, acido fólico y ranitidina; cabe mencionar que tal usuario del servicio contaba con seguro popular y tales fármacos estaban en existencia.

En este contexto, consideramos que debe garantizarse plenamente el acceso al derecho a la salud de los usuarios de los servicios prestados en el Hospital General de referencia, lo que implica también proporcionar medicamentos, especialmente a aquellos usuarios con enfermedades crónico-degenerativas, ello con independencia de que los tengan o no en existencia, debiéndose en el ultimo de los casos subrogar tales medicamentos, para dar con ello cumplimiento pleno a las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, la cual en su artículo 33 señala: "Que las actividades de atención médicas son:...I. Preventivas... II Curativas, que tienen como fin efectuar diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno... III. Rehabilitación...". Lo que significa que el usuario tiene el derecho a recibir el medicamento necesario para el alivio del padecimiento que presente.

b) Recursos Humanos.

El **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, no cuenta con el personal médico suficiente para brindar al usuario una atención médica oportuna y de calidad; la falta de personal incide en retardos en la asistencia médica que llegan a poner en peligro la integridad física de los pacientes, o incluso, por esa falta de personal especializado se incurre en la negativa del servicio requerido por la comunidad.

No obstante, que la plantilla de médicos generales y especialistas se encuentra completa en todos sus turnos, el número de usuarios que acuden a solicitar los servicios del nosocomio rebasa la capacidad de consulta o respuesta que se requiere para garantizar una atención de pronta y de calidad, en ese sentido es necesario la apertura de un número mayor de espacios de consulta y hospitalización, y como consecuencia la contratación de médicos generales y de especialidad, de acuerdo al nivel de atención brindada en el nosocomio.

Las áreas médicas que tienen mayor demanda de servicio, y por ende que presentan retrasos en la atención médica o incluso su negativa, por los factores antes tratados, son las siguientes:

- Ginecología y Obstetricia
- Pediatría
- Medicina General
- Medicina Interna
- Traumatología.

En relación al servicio de anestesiología, no se tiene al personal suficiente para cubrir las ausencias del médico adscrito, estos es, que ante cualquier tipo incidencia o falta que éste tenga, se suspende todo el servicio quirúrgico sin importar la gravedad de los padecimientos a atenderse; limitándose así la asistencia médica.

La calidad en el servicio es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente (*puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento*), sino que es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

La insuficiencia de personal es una de las principales limitaciones para el fortalecimiento de la atención primaria y otros servicios de salud, como los curativos, promocionales, preventivos y de rehabilitación. El personal sanitario representa uno de los principales componentes de los sistemas de salud, siendo una prioridad mantener completa la plantilla de médicos generales y especialistas para con ello evitar el retardo en el diagnostico y tratamiento de los padecimientos, la negativa

de atención y sobre todo poner en riesgo la integridad física de los usuarios del servicio.

La falta de personal médico capacitado en las diversas áreas de la salud, va en contra de una atención de calidad y de lo dispuesto por el artículo 6º, fracción primera, de la Ley General de Salud, la cual a la letra señala:

> *"Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud,..."*

Así como también a lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual establece:

> *"En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo"*

Debe ser prioritario para las autoridades responsables del Sistema Estatal de Salud, dar solución inmediata a los problemas relativos a la falta de recursos humanos, la preocupación política y económica debe estar subordinada a este principio.

Por ello, se considera necesario se asigne mayor número de personal médico, paramédico y de enfermería al **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, pues el adscrito es insuficiente ante la alta demanda del servicio, ocasionando una carga de trabajo extenuante para el personal médico que labora y la saturación del servicio de consulta; esto factores traen consigo, que pacientes no reciban la atención que requieren, o bien que sea de baja calidad por la imperiosa necesidad que tienen los médicos de solventar de forma rápida las atenciones con el propósito de atender mayor número pacientes.

Como antes se estableció, uno de los principales problemas es la carencia de personal médico especializado, que ocasiona el retardo en la atención que requieren los usuarios, y baja el nivel en la calidad de la atención que se les presta, por la premura que agobia a los propios profesionales de la salud.

La atención médica debería ser de calidad, brindando un trato digno y humano, sin dejar de lado otros aspectos, tales como la suficiencia y la calidad de los recursos físicos; la disponibilidad y capacidad profesional o técnica de los recursos humanos, congruentes con el nivel de la atención que se otorgue; el suministro de material como insumos; la organización de los servicios; la realización de los procedimientos y actividades de la atención conforme a las normas de calidad vigentes; la obtención de resultados de la atención congruentes con el objetivo de la misma y todo ello dentro de un marco de trato social y humanitario.

Por lo antes expuestos, es necesario que el Hospital General de San Francisco, Nayarit, cubra los servicios médicos de forma adecuada, aumentando el personal médico, de enfermería y administrativos, de acuerdo al número de usuarios que demandan día a día esos servicios, y como consecuencia, la ampliación de su infraestructura, para con ello garantizar que se otorguen prestaciones oportunas y de calidad idónea, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Salud, que dispone:

> *"Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...".*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que los responsables de las unidades de salud tienen la obligación de vigilar el procedimiento para asegurar la eficaz y oportuna prestación de los servicios de salud:

> *Artículo 19: "Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones: I. Establecer y vigilar el desarrollo de los procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables...".*

Obligación que a su vez, se fija en el artículo 27 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, al ordenar que:

> *"Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables".*

Por lo anterior, se actualiza una violación a los Derechos Humanos en agravio de los usurarios del servicio de salud proporcionado por el Hospital General aludido, al no ofrecer una servicio médico de calidad y éticamente responsable, por la falta de personal especializado (médico y de enfermería), pues ante tal deficiencia se ocasiona el retardo o tiempo prolongado para que el usuario o paciente reciba consulta, llegando incluso hasta la negativa para la misma.

c) Infraestructura

Los recursos institucionales son limitados en el Hospital General en mención; en ese sentido, la gran mayoría de los problemas que surgen en consulta externa, urgencias y hospitalización, son ocasionados por lo limitado de los recursos institucionales. Al respecto, algunas obligaciones y responsabilidades del personal médico resultan ser también de la institución, ya que no es suficiente que el personal se esmere en la atención hacia el usuario, cuando se carece del instrumental, insumos y mobiliario médico necesario; es decir, si la infraestructura es limitada, seguramente el servicio adolecerá de alguna deficiencia, no necesariamente imputable al personal médico, que tiene el derecho de contar con los medios necesarios para brindar una atención de calidad y oportuna, con la correlativa obligación de la institución de proporcionar dichos medios.

Por ejemplo, no es función del personal médico sino de la institución proveer de un equipo de rayos X, ultrasonido, de laboratorio o de cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico, para que aquel pueda cumplir con su obligación de brindar una atención integral al usuario.

Por tanto, en este rubro es necesario subrayar las obligaciones de las Instituciones de salud, que son las siguientes:

a) Contar con instalaciones, mobiliario e instrumental médico en buen estado.
b) Tener equipo actualizado y en buenas condiciones.
c) Dar frecuente mantenimiento a las instalaciones y al equipo.
d) Contar con personal especializado y entrenado para los ni¬veles de atención médica que proporcione cada unidad.
e) Tener previstas la retribución y las prestaciones del impartidor de los servicios de salud.
f) Promover la investigación y enseñanza en los diversos ni¬veles de la atención médica.

Respecto a las instalaciones y equipamiento de los establecimientos de salud estas van de acuerdo al nivel de atención que se brinde, sean estos considerados Centros de Salud, Hospitales Integrales, Hospitales Generales y Civiles, o bien atención de primer, segundo o tercer nivel.

En este sentido, por el nivel de atención que brinda el Hospital General, sus servicios se encuentran regulados por las Normas Oficiales Mexicanas siguientes: **NOM-030-SSA3-2013** (*Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud*); **NOM-087-ECOL-SSA1-2002** (*Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica*); **NOM-229-SSA1-2002** (*Establece los criterios de diseño, construcción y conservación de las instalaciones fijas y móviles, los requisitos técnicos para la adquisición y vigilancia del funcionamiento de los equipos de diagnóstico médico con rayos X, los requisitos sanitarios, criterios y requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares, responsables, asesores especializados en seguridad radiológica en establecimientos para diagnóstico médico que utilicen equipos generadores de radiación ionizante (rayos X) para su aplicación en seres humanos, con el fin de garantizar la protección a pacientes, personal ocupacionalmente expuesto y público en general*); **NOM-004-SSA3-2012 y NOM-168-002-SSA2** (*Del expediente clínico*); **PROY-NOM-007-SSA2-2010** (*Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido*); **NOM-013-SSA2-200** (*Para la prevención y control de enfermedades bucales*); **PROY-NOM-005-SSA3-2007** (*Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios*); **PROY-NOM-034-SSA3-2012** (*Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas*); **NOM-016-SSA3-2012** (*Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada*); P**ROY-NOM-007-SSA3-2009** (*Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos*); **NOM-015-SSA3-2012** (*Para la atención integral a personas con discapacidad*); **PROY-NOM-036-SSA2-2009** (*Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, faboterápicos, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano*), **PROY-005-SSA3-2007**, (*la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, entendiéndose por atención de este tipo, al conjunto de servicios que se proporcionan en unidades fijas al individuo, cualquiera que sea su denominación con el fin de proteger, promover, restaurar su salud y que no requiere de hospitalización*).

Sobre la infraestructura, insumos, mobiliario, equipo e instrumental médico, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y considerando las constancias que integran la presente investigación, esto es, las encuestas realizadas al personal médico, usuarios y la supervisión desahogada por el personal de actuaciones de éste Organismo Autónomo, se obtuvo como resultado el siguiente:

- En cuanto a las áreas deshabilitadas para brindar atención médica se encuentra la de hospitalización que se proyecta como la segunda ampliación del hospital, esto permitirá ofrecer al usuario atención inmediata para ser hospitalizado, puesto que el área actual es saturada por la demanda de usuarios del servicio.
- De manera frecuente el nosocomio carece de gasas estériles, guantes estériles, material de curación, punzocat, normogoteros y termómetros.
- Falta de insumos y reactivos en laboratorio de análisis clínicos.
- Falta Equipar y habilitar el área de lavandería, con nuevas lavadoras y secadoras industriales.

Cabe hacer mención que los médicos y personal de enfermería manifestaron su preocupación por las carencias y las condiciones de trabajo en las que se encuentran, ya que las mismas no son las idóneas para brindar una atención de calidad a los usuarios, y que aún cuando son del conocimiento de las autoridades sanitarias, ello no es suficiente para que tomen medidas correctivas que en su momento prevengan negligencias médicas o inadecuadas atenciones en esta materia.

De todo lo anteriormente descrito, podemos decir con claridad, que el médico cuenta con el derecho a recibir de los Servicios de Salud, el personal idóneo, equipo, instrumentos e insumos necesarios de acuerdo con el servicio que se vaya a otorgar; obligaciones institucionales que se encuentran plasmadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, específicamente en lo dispuesto por los siguientes artículos:

> *"Artículo 19.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones: "...II.- Vigilar que dentro de los mismos se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal expuesto por su ocupación...".*
>
> *Artículo 21: "En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con el personal suficiente e idóneo",*
>
> *Articulo126: "... Los establecimientos que presten servicios de atención médica contaran para ello con los recursos físico tecnológicos y humanos que señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría...".*

El retraso en la asistencia médica por carecer de personal, equipo, mobiliario e instrumental médico, trae aparejado a su vez, el retardo en el diagnostico y tratamiento del paciente, y por ende, la violación al derecho de asistencia médica adecuada y oportuna.

d) Unidades Móviles Tipo Ambulancia y Retención de Pacientes.

Por su parte, el **servicio de ambulancia** lo podemos considerar como la extensión de los servicios otorgados por los establecimientos de salud, que le permiten al paciente su trasladado hacía unidades médicas con atención para hospitalizados, de manera inmediata bajo la supervisión de una persona técnica en urgencias médicas.

Sobre este tema, cobra especial relevancia las denominadas **"Cuotas de Recuperación"** las cuales se definen como las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en *función del interés general y secundariamente en el de los particulares,* ya que con tales servicios se tiende a garantizar la salud pública.

Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares; quedando a las autoridades sanitarias la prevención de estas conductas que demeritan al entorno de la salud y los principios fundamentales de este derecho.

La negativa del servicio de ambulancia por falta de pago, constituye una **omisión de una**

obligación que se tiene hacía los usuarios de los servicios de salud, que como consecuencia ocasiona la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en la atención médica, y trae aparejado el poner en riesgo su integridad física.

En todo caso, la dirección del nosocomio debe utilizar todos los medios a su alcance para no poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes, evitar el abandono en cuanto asistencia médica se refiere; no se puede desatender, mucho menos actuar con temeridad condicionando los servicios de ambulancia a su pago.

Por otro lado, para el personal directivo de esta unidad, el pago de los servicios que se prestan es el requisito indispensable para atender a una persona, sin importar la situación socioeconómica de la misma; aquí otra de las prácticas irregulares detectadas estriba en que el administrador o personal a su cargo ordena la retención del paciente cuando éste no puede cubrir la "Cuota de Recuperación" impuesta por los servicios prestados, es decir, no se le permite egresar o salir del nosocomio, utilizando tales acciones como medios de presión para obligar a que sea realizado el pago respectivo, llegando incluso al extremo de retener documentación de los usuarios, como por ejemplo constancia de nacimiento.

En la mayoría de los casos, cuando no puede el usurario o sus familiares pagar la cuota de recuperación, para efecto de que el paciente pueda salir del nosocomio, se le obliga a firmar un titulo ejecutivo denominado "pagaré".

El artículo 4 Constitucional, establece en términos generales que toda persona tiene derecho a la protección de la salud- , quedando claro entonces, que la situación económica (precaria) de una persona no puede ser considerada como causa por la cual se le niegue la atención médica o se le restrinjan y condiciones los servicios de salud.

Los servidores públicos, una vez más, se olvidan de que el derecho a la salud y consecuentemente a la asistencia médica es de carácter universal - *para todos sin distinción de edad, sexo, raza, cultura, nacionalidad, religión, nivel educativo o económico-, regido por el principio de Gratuidad - significa que no puede exigirse a los pacientes y usuarios dinero u otras contraprestaciones a cambio de la asistencia sanitaria, siendo la vía de financiación, la de los impuestos, contribuyendo cada uno de manera solidaria y en proporción a su capacidad económica*-, y por consiguiente no supeditado para su prestación en instituciones públicas a un pago previo o posterior a los servicios brindados, ello cuando se trata de personas de escasos recursos.

La presente Recomendación aunado a las legislación nacional invocada con anterioridad, se sustenta en lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por México, los cuales son de observancia en el sistema de salud del país y consecuentemente del Estado de Nayarit; el derecho a la salud se reconoce de manera implícita a través del derecho a la vida, señalado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida...".

Declaración Americana de Derechos Humanos.

Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida...".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la <<vida arbitrariamente.
Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 4.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...".

A través del reconocimiento explícito del derecho a la salud en la:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia…"

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el presente asunto, se acredita la violación de derechos humanos, en particular, la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, en agravio de la sociedad, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios es posible concluir que:

a) Existe deficiencia en la atención médica, y discriminación en agravio de los usuarios que tiene una situación económica precaria.
b) Las áreas de hospitalización y consulta son insuficientes.
c) Las Ambulancias si bien es cierto cumplen y cuentan con el equipo establecido por la norma PROY-NOM-034-SSA3-2012, no menos cierto es que para que el paciente puede acceder a ellas, se le obliga al pago del servicio.
d) Existe retención de pacientes por no pagar las cuotas de recuperación impuestas por los servicios médicos brindados.
e) Se requiere aumentar la plantilla de personal médico y de enfermería para brindar el servicio de calidad.
f) Es constante la carencia de insumos médicos.
g) Negativa a proporcionar de forma completa los medicamentos que son recetados, aún cuando éstos se encuentren en existencia; lo anterior con independencia que el usuario se encuentre inscrito en el sistema del seguro popular o bien, se trate de personas de escasos recursos.
h) Conforme a las encuestas practicadas a los usuarios, en su mayoría expresan su inconformidad con los servicios recibidos, así como su malestar por los lapsos prolongados de tiempo a los que deben someterse para lograr una atención médica, conservando la percepción de deficiencia y actuación negligente del personal médico y de enfermería.

Por todo lo anteriormente descrito en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted ciudadano **SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT,** la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la sociedad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento al artículo 4 Constitucional, los inherentes de la Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Medica, Ley de Salud del Estado y Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado, sea garantizado a los usuarios una atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, con un trato digno y respetuoso; evitando y sancionado las conductas que impliquen deficiencias y negligencias médicas, los malos tratos, discriminación, negativa de atención y de medicamentos; para que se corrijan las anomalías advertidas en el **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**; para lo cual se solicita se gire oficio correspondiente a este Hospital haciéndosele de su conocimiento las irregularidades advertidas por éste Organismo Local, con los apercibimientos respectivos.

Para los efectos ya señalados se propone también sea instaurado programa permanente de sensibilización y concientización hacia los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado, en el caso especifico, dirigido al personal que laboran en el Hospital General de esa localidad; aunado a instaurar un sistema efectivo de quejas, para detectar las irregularidades antes indicadas y se proceda según corresponda al respecto.

SEGUNDA.- Se designe personal médico (general y de especialidad), paramédico y de enfermería titulados al **Hospital General de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, en atención a las observaciones plasmadas en el punto III, inciso b) del apartado de Observaciones de la presente recomendación, relativo a los Recursos Humanos.

TERCERA. En cuanto a la infraestructura, se realicen las siguientes acciones en beneficio de los usuarios de los Servicios de Salud:

a) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto el servicio de ambulancia de urgencias o bien de traslado, cumpla con los requisitos y lineamientos fijados por la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SSA3-2012; y en base a la misma Norma se otorgue el servicio de manera adecuada, **evitando el cobro (obligatorio) de cuotas a personas de escasos recurso**, pues esto trae aparejado una practica discriminatoria y excluyente, pues por cuestión económica se niega tal servicio y más allá, se poner en peligro o bajo riesgo la integridad de los pacientes; haciendo prevalecer así los principios de universalidad y gratuidad bajo los cuales se rige la asistencia médica pública; lo anterior, en los términos establecido en el punto III, inciso d) del apartado de Observaciones de la presente recomendación.
b) Se realicen las gestiones administrativas necesarias para efecto de culminar y habilitar el área de hospitalización que se proyecta como la segunda ampliación del Hospital General.
c) Se gire instrucciones a quien corresponda para efecto de dotar al nosocomio de los insumos necesario; de igual manera, se equipe adecuadamente el área de laboratorio de los insumos y reactivos de análisis clínicos.

CUARTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas jurídico-administrativas necesarias para que de manera inmediata cese toda acción u omisión que represente o constituya una violación al Derecho de los Pacientes a recibir una atención médica de calidad, con independencia de sus situación económica, eliminando de forma definitiva, la practica de retener pacientes por no poder cubrir las cuotas de recuperación impuestas por los servicios médicos recibidos, haciendo prevalecer así los principios de Universalidad y Gratuidad que rigen a los servicios de salud del Estado. Lo anterior, conforme a lo expuesto por punto III inciso, d) del apartado de Observaciones de la presente resolución.

QUINTA.- Se giren instrucciones con la finalidad de que doten al Hospital General, de todos los medicamentos del cuadro básico del sector salud; y en el caso de que se tengan en existencia, éstos no sean limitados o negados, esto es, se ordene surtir las recetas de manera completa; lo anterior, conforme a lo expuesto por punto III inciso, a) del apartado de Observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 01 primero del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 32/2015	
Fecha de emisión	01 de octubre de 2015
Expediente	DH/411/2014
Autoridad destinataria	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit
Quejoso	Q1
Agraviado	V1
Violaciones	Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en la modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Médico
Servidores Públicos Responsables	A1, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, y el Dr. A6, Coordinador del Área Médica de dicho centro.
Síntesis	En ese orden de ideas, se acreditó que la agraviada V1, quien se encuentra privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, recibió una atención inadecuada e inoportuna en la consulta proporcionada en el área médica de dicho establecimiento penitenciario, en la tarde del 27 de noviembre de 2014; pues en su calidad de mujer embarazada no fue atendía por un médico o un especialista en ginecología, sino que fue atendida por un recluso o interno que no está facultado ni capacitado para brindar servicios médicos, pero que lo hizo bajo la anuencia de las autoridades penitenciarias; por lo que existieron omisiones e irregularidades en dicha atención, así como en la elaboración de la nota médica y de referencia; sin que pase por alto que dicho interno le dio un trato indigno a la hoy agraviada. Además, existió una demora inexcusable por parte de las autoridades administrativas del centro penitenciario en el trámite para la salida y traslado de la interna al Hospital Civil. Sin dejar de mencionar que no fue traslada en una ambulancia como debe ser, sino que se hizo en una patrulla. Todo lo cual generó que se vulnerara en agravio de la interna V1, su derecho a la protección de la salud, al no asegurarle el acceso a servicios médicos de calidad, oportunos y dignos, mediante personal médico suficiente, calificado e idóneo; y que de haberse proporcionado la atención especializada que requería se le habría dado un mejor panorama y una oportunidad para proteger su salud y evitar la muerte fetal.
Notificación	02 de octubre de 2015
Plazo p/aceptación	16 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Primero (pendiente). Se reparen los daños ocasionados a la víctima de violaciones de derechos humanos. Segundo (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos responsables. Tercero (pendiente). Se contrate personal médico y de enfermería suficiente, calificado e idóneo para cubrir los turnos del área médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", y con urgencia el turno vespertino. Cuarto (pendiente). Se garantice a las internas embarazadas su derecho a la protección de la salud, sin discriminación por su situación jurídica, mediante los cuidados y asistencias especiales; mediante el acceso a una atención médica especializada de calidad y oportuna. Quinto (pendiente). Se giren instrucciones al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit y al Coordinador del Área Médica de dicho centro, para que establezcan y vigilen que dicha área cuente con procedimientos que aseguren la oportuna y eficiente prestación de servicios médicos para la población interna. Sexto (pendiente). Se gire instrucciones a efecto de evitar que personal ajeno al Área Médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", ingrese a dicho espacio con la finalidad de prestar servicios médicos. Séptimo (pendiente). Se giren instrucciones a efecto de que en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", se cuente con servicio de ambulancia de urgencias para el traslado de internos. Octavo (pendiente). Se giren instrucciones a efecto de que en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", se establezca un protocolo para agilizar los trámites para la salida y traslado de personas privadas de libertad que requieran el traslado urgente a hospitales por cuestiones de salud; garantizando la salud de los internos y la seguridad del centro penitenciario.

RECOMENDACIÓN 32/2015
EXPEDIENTE DH/411/2014

GRAL. BRIG. DEM. RET. y LRI
JORGE ALONSO CAMPOS HUERTA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/411/2014**, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hija **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO**, atribuidas a personal médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 01 primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, la ciudadana **Q1** compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal y formuló denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hija **V1**, interna del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, consistentes en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en su Modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Médico, por parte de personal médico de dicho centro penitenciario estatal, para lo cual manifestó lo siguiente: *"...Que fue el día 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la mañana, cuando mi hija de nombre V1 acudió al servicio médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", del cual es interna, y esto lo hizo porque tenia dolor de cabeza y ganas de vomitar y esto le preocupaba ya que ella se encontraba en los últimos días para dar a luz a un bebé, y el médico que la atendió sólo la tuvo en enfermería toda la mañana pero no le suministró nada para sus padecimientos y tampoco hizo nada para ordenar a que la sacaran con un especialista, y ya a mediodía mi hija se trasladó al área de mujeres, pero por la tarde tuvo que volver a acudir a enfermería pues ya no aguantaba el dolor de cabeza y ya sentía dolor abdominal, y a palabras de ella dice que su bebé aún presentaba movimientos y mi hija le dijo al médico tratante que ya no aguantaba sus malestares, cosa que lo molestó y le dijo a mi hija que si seguía enfadando no le daría el pase para salir al hospital hasta otro día, y cuando sucedió esto eran aproximadamente las 6 seis de la tarde, y esta tuvo que regresarse a las celdas, y hasta las 8 de la noche la sacaron al hospital, pero cuando llegó a recibir la atención médica, el bebé ya había muerto, y considero que fue por la negligencia del médico de no atenderla a tiempo, y haber podido salvar la vida de mi nieta. Mi hija aun se encuentra delicada de salud en las instalaciones del Hospital Civil, en la cama 189, ya que su vida también se vio en riesgo por la lentitud del médico, motivo por el cual solicito se investigue a este servidor público y se le castigue por lo que le sucedió a mi hija...".*

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 01 primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida en vía de

denuncia por la ciudadana **Q1**.

2. Copias certificadas del expediente clínico de la interna **V1**, que fue integrado en el Área Médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, y que fueron remitidas a esta Comisión Estatal, mediante oficio número VCJ/0168/15 de 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, por el C. **A1**, Director de dicho centro penitenciario estatal.

3. Acta circunstanciada de 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por la agraviada **V1**.

4. Copias certificadas del expediente clínico de la paciente **V1**, que fue integrado en el Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, y que fueron remitidas a esta Comisión Estatal, mediante oficio número 239/2015 de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, por el Doctor **A2**, Director de dicho nosocomio.

5. Acta circunstanciada de 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por el Médico A3, adscrito al Área Médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, en su calidad de servidor público presunto responsable.

6. Oficio número SM/025/15 de 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por la Médico Legista adscrita a esta Comisión Estatal, mediante el cual rindió dictamen médico respecto de la atención médico que recibió la interna **V1**, en el área médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.

7. Oficio número VCJ/1846/15 de 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. **A1**, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió plantilla del personal que integra el área médica de ese centro penitenciario.

8. Relación del personal que labora en el área médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, del 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hija **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO**, atribuidas a personal médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.

La señora **Q1** manifestó en vía de denuncia *"...Que fue el día 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la mañana, cuando mi hija de nombre V1 acudió al servicio médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", del cual es interna, y esto lo hizo porque tenia dolor de cabeza y ganas de vomitar y esto le preocupaba ya que ella se encontraba en los últimos días para dar a luz a un bebé, y el médico que la atendió sólo la tuvo en enfermería toda la mañana pero no le suministró nada para sus padecimientos y tampoco hizo nada para ordenar a que la sacaran con un especialista, y ya a mediodía mi hija se trasladó al área de mujeres, pero por la tarde tuvo que volver a acudir a enfermería pues ya no aguantaba el dolor de cabeza y ya sentía dolor abdominal, y a palabras de ella dice que su bebé aún presentaba movimientos y mi hija le dijo al médico tratante que ya no aguantaba sus malestares, cosa que lo molestó y le dijo a mi hija que si seguía enfadando no le daría el pase para salir al hospital hasta otro día, y cuando sucedió esto eran aproximadamente las 6 seis de la tarde, y esta tuvo que regresarse a las celdas, y hasta las 8 de la noche la sacaron al hospital, pero cuando llegó a recibir la atención médica, el bebé ya había muerto, y considero que fue por la negligencia del médico de no atenderla a tiempo, y haber podido salvar la vida de mi nieta. Mi hija aun se encuentra delicada de salud en las instalaciones del Hospital Civil, en la cama 189, ya que su vida también se vio en riesgo por la lentitud del médico, motivo por el cual solicito se investigue a este servidor público y se le castigue por lo que le sucedió a mi hija..."*.

Al respecto, la agraviada **V1** manifestó lo siguiente: *"…Que la de la voz ingresé el día 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece a este centro penitenciario, ya que tengo dos juicios por el delito de Robo Calificado, es el caso que mi pareja de nombre P1 también estaba interno en este penal, pero a la fecha se encuentra libre, quiero señalar que me dejó de llegar mi "regla" el día 17 diecisiete de Marzo de 2014 dos mil catorce, señalando que llevé un embarazo normal por treinta y ocho semanas, pero quiero manifestar que el día 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, la de la voz presenté mucho dolor de cabeza y por esta razón acudí al área médica de este penal, por lo que les dije que no aguantaba el dolor de cabeza, y la enfermera de ahí me dijo que "ni de chiste hay medicamento", por lo que me regresé a mi celda y por la tarde del mismo día me comenzó a dar un dolor más fuerte ahora en el estómago, y regresé al área médica y me dijo el Doctor P2, que me iba a dar pastillas para calmarme el dolor, ya que según él esos síntomas no eran todavía para parto, por lo que yo me molesté y como traía amenaza de aborto, le dije que no iba a recibir esas pastillas, ya que mi embarazo siempre fue de alto riesgo, por lo que le dije que porqué no me hacia el papeleo para que me llevaran al Hospital y me contestó que si él quería me sacaba hasta el siguiente día, y de broma y broma me hizo el trámite, siendo ya las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, ya que fue después del pase de lista, después de esto me tuvieron en barandilla del área femenil otros veinte minutos, y por lo mismo que yo ya no aguantaba el dolor de estómago, se me ponía duro mi vientre cuando mas me dolía, a causa de este fuerte dolor la de la voz me puse pálida y la presión me bajo hasta 20 aproximadamente, después de esto ya no pude caminar y me tuvieron que sacar en silla de ruedas, ya para salir duraron otros diez minutos, en lo que firmaban los jefes mi salida hacia el hospital, saliendo en una patrulla hacia el Hospital Civil de Tepic, como a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, llegando allá duré como 15 quince minutos en el área de urgencias esperando a que me atendieran por que estaba lleno, por lo que me hicieron el ultrasonido y ahí me di cuenta que mi bebé ya había muerto, cosa que pasó como a las 21:00 veintiún horas del día 27 veintisiete del mes de Noviembre; ahí en el hospital me preguntaron los médicos que si no me habían dado algo de tomar, refiriéndose a algún medicamento, ya que no se explicaban porqué había fallecido mi niña, si venía muy bien, fue cuando yo les dije que sólo había tomado agua con azúcar para lo de la presión y jugo de naranja, me dejaron en trabajo de parto y del mismo dolor que me daba tan fuerte yo les pedía que me hicieran la cesárea ya que al cabo mi niña ya estaba muerta y me dijeron los médicos que no se podía por que tal vez yo también podría morir ahí en la operación, lo que solo podían hacer era ponerme anestesia para tratar de disminuir mis dolores, después de esto me pusieron la anestesia y me dejaron un catéter en la espalda y me alivié a las 03:00 tres horas del día 28 veintiocho de noviembre del 2014 dos mil catorce, al siguiente día me pasaron a piso y me dijeron que no me podían dar de alta hasta que no estuviera bien de todo ya que había quedado muy débil y me pusieron también varias unidades de sangre, estando internada ahí por el lapso de una semana ya que salí del hospital el día viernes 05 cinco de diciembre del 2014 dos mil catorce, dándome la indicación que guardara mucho reposo y me recetaron acido fólico y funerato ferroso, asimismo me programaron cita para dentro de un mes, por lo que vine a trabajo social a decirles esto y checaron y dijeron que no, que no tenia ninguna cita, por lo que perdí la cita que debió haber sido el día 28 veintiocho de diciembre y desde entonces ya no me han vuelto a llevar al hospital…".*

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo cuarto, y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 5, inciso e), fracción IV, de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**; 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; VII y XI de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**; 10 del **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador";** 8 de la **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo**; 22, 23, 24, 25 y 62 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 3, 24 y 26 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 1 y 9 de los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**; 6 del **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; I y X de los **Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**; 41 de la **Declaración y Programa de Acción de Viena**; 1 de los **Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; 1, 8, 12, 14, 36 y 44 de la Observación General número 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud del **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU**; 26, 27 y 126, fracción VIII, de la **Ley General de Víctimas**; 3, fracción II, 51, 55, 61 y 61 bis de la **Ley General de Salud;** 10, fracción V, 11,18, 19, 21 y 100 del **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia**

de Prestación de Servicios de Atención Médica; 5.1.1 y 5.1.3 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993**, **Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio**; 5.2.1.2.2, 5.2.1.2.3, y 5.2.1.2.4 del **Proyecto de Norma Oficial Mexicana** PROY-NOM-007-SS**A2**-2010, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido; 6.4 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012,** del expediente clínico; 4, 48, 213, 214, 215 y 216 de la **Ley de Salud para el Estado de Nayarit**: 5, 6, 61, 62, 63 y 64 de la Le**y de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit;** 54, fracciones XXII, y 79 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 30 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**; y 32, 33, y 34 del **Reglamento del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, procede a emitir los siguientes razonamientos:

A. El derecho a la protección de la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

A partir de este derecho corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; lo que también se denomina "derecho a la atención o asistencia sanitaria", que se puede concebir como la facultad que le es dada al particular para obtener de los órganos estatales el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio físico o el consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

El párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud para todas las personas. El Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud, así como la asistencia médica oportuna y de calidad, a través de tratados internacionales de derechos humanos que reconocen explícitamente dicho derecho, entre los cuales se pueden mencionar los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5, inciso e), fracción IV, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; entre otros.

De acuerdo con lo anterior, y en congruencia con el artículo 1º Constitucional, todas las personas que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos gozarán del derecho a la salud, así como de las garantías para su protección; por lo que, el ejercicio de este derecho humano no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones constitucionalmente establecidas. De esta manera todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la protección de la salud, sea cual sea la situación económica, social, política, civil, cultural o jurídica de las personas.

En ese sentido, y considerando que las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, no pierden todos sus derechos por encontrarse en reclusión, pues si bien es cierto que pierden su derecho al libre tránsito y al ejercicio de sus derechos políticos, también es cierto que todos los demás derechos les deben ser garantizados. Por ende, las personas que pertenecen a dicho grupo vulnerable, internos o reclusos, también tienen derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado está obligado a asegurarles, sin discriminación, una asistencia médica de forma adecuada y oportuna; sobre todo porque la situación de encierro de dichas personas les impide allegarse los servicios médicos por sus propios medios, y están sujetas a la asistencia sanitaria que el centro penitenciario les ofrece.

En congruencia con lo anterior, el párrafo segundo del artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que, entre las bases fundamentales del sistema penitenciario en nuestro país se encuentran el respeto de los derechos humanos y la protección

de la salud, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En ese contexto, los internos o reclusos tienen derecho a recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin discriminación por su condición jurídica, y en caso necesario, ser hospitalizado, recibir la atención especializada y ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario. Por su parte, las autoridades de los establecimientos penitenciarios tienen la correlativa obligación de prestar el servicio médico de forma adecuada y oportuna, garantizando de forma integral el derecho a la protección de la salud de toda la población interna. Para lograr lo anterior, todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, y si cuenta con servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados, además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. Lo anterior está previsto en los artículos 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y 6 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Igualmente, las internas o reclusas embarazadas tienen derecho a recibir una atención médica adecuada y oportuna, por lo que el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso a dichos servicios de salud. Al respecto, el artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, dispone que el Estado garantizará a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto; por su parte, el artículo 23 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que en los establecimientos penitenciarios para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas.

B. En el caso concreto que nos ocupa, la hoy agraviada **V1** fue recluida en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, en virtud de que se radicaron dos procesos penales en su contra.

Posteriormente, el 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, la interna **V1** acudió al área médica del establecimiento penitenciario para consulta, pues refería amenorrea (ausencia de la menstruación), nauseas matutinas, vértigo, y última fecha de menstruación de 16 dieciséis de marzo de 2014 dos mil catorce, por lo que la médico tratante A4 diagnosticó probable embarazo y solicitó el análisis clínico de laboratorio para confirmarlo. Por lo que el 15 quince de mayo de 2014 dos mil catorce, la interna fue referida al servicio de consulta externa del Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, en cuyo laboratorio se le practicó prueba de embarazo en sangre, que resultó positivo. En ese sentido, la interna estuvo recibiendo control prenatal en el área médica del mencionado centro penitenciario estatal.

La señora **Q1** denunció ante esta Comisión Estatal presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hija **V1**, por actos u omisiones consistentes en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en su modalidad de Negligencia Médica, atribuidos a personal médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, pues señaló que a la agraviada embarazada no se le brindó una atención médica de forma adecuada y oportuna, en la consulta brindada el 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, lo cual provocó la muerte del feto.

Al respecto, la interna **V1**, en su carácter de agraviada dentro del procedimiento seguido ante esta Comisión Estatal, manifestó que el 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, cuando cursaba embarazo de treinta y ocho semanas de gestación, acudió al área médica del Centro de Rehabilitación Social, en virtud de que presentaba mucho dolor de cabeza, pero una enfermera le dijo que no había medicamento, por lo cual se regresó a su celda. La agraviada continuó manifestando que en la tarde de ese mismo día presentó un dolor fuerte en el estómago, por lo que volvió al área médica del centro penitenciario, en donde fue atendida por el Doctor **P2**, quien le dijo que le iba a dar pastillas para calmarle el dolor pues esos síntomas no eran de parto; entonces la agraviada refiere que se molestó y contestó que no recibiría esas pastillas, ya que su embarazo siempre fue de alto riesgo con amenaza de aborto, además, solicitó se realizara el trámite para ser trasladada al Hospital Civil. Que al respecto, el Doctor **P2** le dijo que si él quería la sacaban hasta el siguiente día, y que entre broma y broma le hizo dicho trámite, hasta las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos; que después la tuvieron en barandilla del área femenil por veinte minutos más, lapso en el cual se le intensificó el dolor de estómago, se le endureció el vientre, se puso pálida y le bajo la presión; que derivado de esto ya no pudo caminar y la sacaron en silla de ruedas, pero que transcurrieron otros diez minutos en lo que las autoridades del centro firmaban la salida al Hospital. Que de esta forma, a las 20:30 veinte horas con treinta minutos de

ese mismo día, fue trasladada en patrulla al área de urgencias del Hospital Civil de Tepic, Nayarit, en donde le realizaron un ultrasonido y le informaron que su bebé ya había muerto, por lo que se atendió su parto, y estuvo internada por el lapso de una semana en dicho hospital, ya que fue dada de alta hasta el 05 cinco de diciembre del 2014 dos mil catorce.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal, al resultar competente para investigar y resolver sobre los actos u omisiones aquí denunciados, inició el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos, registrando el expediente de queja número DH/411/2014, dentro del cual se practicaron diversas diligencias en caminadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados.

En primer lugar, se recabó copia certificada del expediente clínico correspondiente a la interna **V1**, integrado en el área médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit; que fue remitida mediante oficio número VCJ/0168/15 de 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, por parte del C. **A1**, Director de dicho centro penitenciario.

También se obtuvo copia certificada del expediente clínico relativo a la paciente **V1**, integrado en el Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit; que fue remitida mediante oficio número 239/2015 de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Doctor **A2**, Director de dicho nosocomio.

Al referirse el fondo de la inconformidad a cuestiones de índole médico legal, esta Comisión Estatal consideró indispensable fuera valorada la atención médica que recibió la interna **V1**, por lo que se ordenó al departamento médico legal de este Organismo Local, emitiera dictamen médico en donde se estudiara si en el presente caso existió una negativa o inadecuada prestación de servicio de salud por parte del personal médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, que atendió a dicha paciente embarazada, por lo que mediante oficio número SM/025/15, de 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, se rindió dicho dictamen médico del cual se desprenden los siguientes resultados:

"En contestación a la petición verbal a la suscrita en el expediente número DH/411/2014, donde requiere realizar dictamen médico del expediente clínico de la interna de nombre V1.

Siendo las 10:00 diez horas del día veintisiete de abril del dos mil quince, en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, revise copias de expediente clínico proporcionado por autoridades del Centro de Rehabilitación "Venustiano Carranza" en la Ciudad de Tepic Nayarit de la interna V1, el cual describe lo siguiente:

Con fecha del día 06 seis de septiembre del dos mil trece, refiere la nota médica con ficha de identificación 2492, nombre del paciente, V1 de 19 años de edad, hora: 4:50 PM, servicio al que se envía a imagenología. Femenino de 19 diecinueve anos de edad la cual inicia PA de 15 quince días de evolución con dolor en fosa iliaca izquierda, dicho dolor de mayor intensidad actualmente. Dentro de sus AGO: G: 04, P: 04, C: 0, A: 0; sin métodos de planificación y vida sexual activa. A la EF femenina de edad aparente a la cronológica, buena coloración e hidratación y tegumentos, faringe normal, CsPs ventilados sin ruidos agregados, abdomen semigloboso a expensas de panículo adiposo, perístasis normal, no dolor a la palpación superficial, dolor a la palpación profunda en fosa iliaca izquierda, Giordano negativo, rebote negativo, genitales de acuerdo a su edad, extremidades superiores e inferiores integras sin limitación en movimientos. Impresión diagnostica descartar quiste de ovario izquierdo. Plan se solicita ecosonograma de útero y anexos. Firma Dra. A5; Dr. A6 Jefe de servicio.

Siete de septiembre del dos mil trece, siendo las 16:30 hors, refiere nota medica a femenina de 19 años de edad acude a consulta por presentar STV de quince días de evolución moderado (5 toallas en 24 horas) acompañado por dolor abdominal de predominio supra-púbico, intermitente y de moderada intensidad, vértigo, sensación de alzas térmicas, malestar general. AGO: M: 12 años, C: 30X5 días, eumenorreica, IVSA: 13 años, MPF: DIU, hasta hace un año, G: 05, P: 04, hace 5, 4, 3, 1 años respectivamente. C: 0, A: 0, FUM: 20 veinte de agosto del dos mil trece. DOC: nunca. DOCMA; nunca. APP: refiere plastia umbilical a los pocos días de nacida, transfusión sanguínea hace 5 años y hace un año por hemorragia postparto, niega alérgicos, traumatismos previos. Signos vitales con FC: 105, FR: 18 por minuto, TA: 112/70, consciente, orientada palidez leve de piel y tegumentos, buena hidratación de los mismos, orofaringe normal, RsCs buen tono, ritmo e intensidad, CsPs buen murmullo vesicular, sin estertores ni sibilancias, abdomen semigloboso a expensas de panículo adiposo, blando, depresible, sin dolor a la palpación, no se palpa crecimiento uterino, leve dolor a la palpación profunda en FII, timpanismo y perístasis normal. Extremidades sin edema, pulsos normales, llenado capilar normal, resto sin compromiso. Impresión diagnostica: hemorragia uterina disfuncional; metrigen fuerte solución inyectable ampolleta IM

DU c/30 días por tres meses. Plan dieta libre de irritantes, grasas, balanceada, vigilar datos de alarma obstétrica, acudir a consulta prenatal cada mes. Cita abierta a urgencias. Nombre del medico responsable: Dr. A7.

24 veinticuatro de octubre del dos mil trece, se cuenta con reporte de ultrasonido del Hospital Civil de Tepic de la Unidad de Imagenología, refiere el estudio a nombre de V1 de 19 años de edad, estudio de USG pélvico, fecha y carácter de la solicitud, diagnostico de envió textual. Se efectúa rastreo sonográfico mediante transductor sectorial multifrecuencia, en barridos multidireccionales y con imágenes en tiempo real, encontrándose llenado vesical fisiológico a máxima capacidad, evidenciándose paredes regulares y delgadas, sin imágenes patológicas en su interior. Se observa útero piriforme, situado en anteversión con bordes regulares y bien definidos, con dimensiones de 71X32X43 mm, según telemetrías de los diámetros longitudinales, anteroposterior y transverso, respectivamente. Miometrio homogéneo. Eco endometrial central, lineal y de grosor de aspecto normal. Ovario derecho de 32X18 mm, de características morfológicas y sonográficas normales. Mostrando actividad folicular. Hacia anexo izquierdo se encuentra masa redondeada, tendiente ala lobulación discreta de bordes nítidos, de 62X50 mm, heterogénea de predominio sólido que al Doppler aparentemente no muestra incremento particular de flujo. Resulta indiferenciable del fondo del útero sin ser posible establecer con precisión si se trata de ovario izquierdo o es parte del fondo uterino. SIN IMÁGENES POR FALTA DE TINTA. Diagnostico: masa anexial izquierda heterogenia sólida, de naturaleza incierta. Sugiero descartar tumoración ovárica contra mioma con necrosis difusa, se sugiere la determinación de marcadores tumorales séricos y valoración por especialista con ginecólogo. Firma Dr. A8, medico radiólogo.

24 veinticuatro de octubre del dos mil trece se envía al servicio de ginecología a paciente V1 de 19 años de edad, siendo las 14:20 horas, se envía a paciente femenina de 19 años de edad la cual inicia su PA hace un mes y medio con dolor en fosa iliaca izquierda, con poca respuesta a tratamiento medico convencional, se le indica ecosonograma el cual reporta masa anexial izquierdo, heterogénea, sólida de naturaleza incierta, sugieren descartar tumoración ovárica contra mioma con necrosis difusa sugiere enfáticamente la determinación de marcadores tumorales séricos y valoración por especialista. AGO: M: 12 años, C: 30X5 días, eumenorreica, IVSA: 13 años, G: 04, P: 04, actualmente con vida sexual activa sin método de planificación familiar. Signos vitales con TA: 110/70, FR: 20, FC: 80, femenina de edad aparente a la cronológica, buena coloración e hidratación de piel e tegumentos, faringe normal, campos pulmonares ventilados sin ruidos agregados, abdomen semigloboso a expensas de panículo adiposo, perístasis presente, no dolor a la palpación superficial, a la palpación profunda con dolor a la palpación profunda en fosa iliaca izquierda; Giordano negativo. Genitales normales, extremidades superiores e inferiores integras sin limitación al movimiento, buen llenado capilar. Diagnostico descartar tumoración ovárica contra mioma con necrosis difusa. Firma Dra. A5.

29 veintinueve de abril del dos mil catorce, siendo las 13:20 horas, se solicita atención medica V1, pero no acude a consulta. Firma Dra. A4.

13 trece de mayo del dos mil catorce, refiere la nota médica de V1; femenino de 20 años de edad la cual refiere amenorrea. Se refiere con nauseas y vómitos matutinos, vértigo, FUR: 16/ marzo/2014. SV TA: 112/73, P: 95. EF. Conciente, tranquila, bien orientada, buena coloración de tez, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen, extremidades integras, simétricas, arcos de movimientos completos. IDX: Pble. Embarazo solicito.

15 quince de mayo del dos mil catorce, se encuentra estudio de laboratorio del Hospital Civil de Tepic a nombre de V1, de una prueba de embarazo en sangre, el cual da de resultado POSITIVO. Responsable QFB A9.

29 veintinueve de mayo del dos mil catorce, refiere la nota medica a V1, con ficha de identificación 2848, edad: 20 años, hora 19:00, se envía al servicio de TOCOCIRUGIA URGENCIAS, refiere el PA: femenino de 20 años de edad, multigesta, con FUM de 16 de marzo del dos mil catorce, actualmente acude por dolor abdominal tipo cólico, de leve a moderado, acompañado de STV de dos días de evolución, refiere salida de coágulos y moco, actualmente sin presencia de sangrado. Menciona PIE en suero positivo hace una semana. APP: G: 05, P: 04, A: 0, FUM: 16/03/14, IVSA: 12 años. CS: 03, ETS niega, DOC: nunca. A la EF: consciente, intranquila, cráneo normocéfalo, sin endo-exostosis, ojos simétricos reflexivos, tórax normolíneo con csps abdomen globoso a expensas de panículo adiposo y útero gestante, blando, depresible, no doloroso a la palpación perístasis presente extremidades integras simétricas, arcos de movimientos completos. Además refiere poliuria de inicio el día de hoy. Signos vitales TA: 110/70, P: 70, FR: 19. Diagnostico embarazo de 10 diez semanas por FUM, probable amenaza de aborto de 7 siete semanas; descartar IVU. Firma A3, cedula 3946101.

Con fecha del 21 veintiún de junio del dos mil catorce siendo las doce horas con treinta minutos, la nota medica a nombre de V1 de 20 años de edad acude a control prenatal, refiere embarazo de 14 catorce semanas de embarazo, niega datos de vasoespasmo, síntomas urinarios, síntomas vaginales, percibe movimientos fetales. AGO: M: 12 años, C: 30X5 días, eumenorreica, IVSA: 13 años, MPF: DIU, hasta hace un año, G: 05, P: 04, hace 5, 4, 3, 1 años respectivamente. C: 0, A: 0, FUM: 20 veinte de agosto del dos mil trece. DOC: nunca. DOCMA: nunca. Refiere plastia umbilical a los pocos días de nacida, transfusión sanguínea hace 5 años y hace un año por hemorragia postparto, niega alérgicos, traumatismos previos. Signos vitales con FC: 77, FR: 19 por minuto, TA: 110/70; consciente, tranquila, buena coloración e hidratación de piel y tegumentos, orofaringe normal, RsCs de buen tono e intensidad, CsPs buen murmullo vesicular, sin estertores ni sibilancias, abdomen plano, blando, depresible, AFU de 13 cm, FCF 148 por minuto, dolor a la palpación suprapúbica y en puntos ureterales timpanismo y perístasis normal. Extremidades sin edema, pulsos normales, llenado capilar normal. Resto sin compromiso. Embarazo de 14 catorce SDG por FUM. Plan se envía para toma de USG obstétrico continuar con tratamiento establecido por GYO, cita mañana para toma de exámenes prenatales. Brinda atención Dr. A7. Es mismo día se refiere al servicio de imagenología, para realizar ultrasonido obstétrico con diagnostico de embarazo de 14 catorce SDG por FUM.

22 veintidós de junio del dos mil catorce se dan resultados del laboratorio de análisis clínicos del Hospital Civil Dr. Antonio González Guevara; glucosa de 82, urea: 12.0, nitrógeno ureico 5.6, creatinina 0.42. Grupo sanguíneo O positivo. Hemoglobina de 10.0, hematocrito de 31.9, plaquetas de 275 mil, leucocitos 4.76. EGO color amarillo, ligeramente turbio, sedimento moderado, ph 6.5, leucocitos 25 mil, sangre 50 RBC/ul, urobilinógeno 1, leucocitos 10-20 por campo, eritrocitos 2-4, histolisis bacteriana escasa en células uretrales. Resto negativo. Se observan tricomonas vaginalis escasas.

14 catorce de julio del dos mil catorce se entrega resultado de imagenología del Hospital Civil de Tepic, donde refieren embarazo de 17 diecisiete semanas y un día en escala de Hadlock con producto único vivo, intrauterino, normal al momento. Hora de terminación del estudio 10:28. Firma Dr. A8. Medico Radiólogo.

25 veinticinco de julio del dos mil catorce refiere la nota médica a V1, envían al servicio de TOCOCIRUGIA URGENCIAS, femenino de 20 años de edad cursa con embarazo de 18 semanas. Inicia padecimiento actual hace dos días con dolor en región lumbar con irradiación hacia MPD hoy por la mañana sangrado transvaginal, expulsión de coágulos, percibe movimientos fetales AGO de importancia M: 12 años, C: 30X5 días, eumenorreica, IVSA: 13 años, MPF: DIU, hasta hace un año, G: 05, P: 04, hace 5, 4, 3, 1 años respectivamente. C: 0, A: 0, FUM: 16 veinte de marzo del dos mil trece; DOC: nunca. EF: consciente, tranquila, buena coloración e hidratación de piel y tegumentos, orofaringe normal. RsCs de buen tono, ritmo e intensidad, CsPs buen murmullo vesicular, sin estertores ni sibilancias. Abdomen plano, blando, depresible, con AFU 13 cm, FCF 148 por minuto, dolor a la palpación suprapúbica y en puntos ureterales timpanismo y perístasis normal, a la exploración vaginal con espejo se aprecia STV modera cantidad cérvix anterior cerrado. Extremidades sin edema, pulsos normales, llenado capilar normal. Resto sin compromiso. Signos vitales TA: 110/70, P: 80, FR: 20. Diagnostico probable amenaza de parto inmaduro. Plan: se envía para valoración especializada. Firma Dra. A4, cedula 2994342.

El día 25 veinticinco de julio del dos mil catorce se ignora la hora, en la hoja de triage obstétrico del Hospital Civil de Tepic "Dr. Antonio González Guevara", se recibe a V1, de 20 años de edad, sexo femenino, gesta cinco, partos cuatro, cesárea negadas, abortos negado, FUM: 16 de marzo. Motivo de consulta Sangrado y dolor. Signos vitales peso: 58, talla 1.54, TA: 90/60, FC: 72, FR: 20. Resto de la nota no se informa de nada. Solo se aprecia al margen de la nota: reposo por tres días, en caso de sangrado o dolor cita abierta a urgencias. Se ignora el nombre del medico que atiende.

27 veintisiete de julio del dos mil catorce siendo las 16:00 horas, refiere a femenino de 20 años, acude a consulta de urgencias por referir dolor lumbar leve intensidad sin irradiaciones, niega síntomas urinarios o vaginales. Hace tres días presento STV escaso se valoro en HGT en toco cirugía indicando ampicilina 1X4 y butilhioscina tabletas de 10 mg 1X3 PRN, además de reposo. Tiene USG del día 14 catorce de julio del dos mil catorce el cual reporta PUVI, SL, FCF 146 por minuto, rítmico, integridad anatómica, movimientos fetales activos, tubo neural íntegros, PCA GI de madurez en escala de Grahum con tres vasos útiles y LAN correspondiente a embarazo de 17.1 SDG. SV con FC: 70 por minuto, FR: 19 por minuto, TA: 110/64. a la EF conciente, tranquila, buena coloración e hidratación de piel y tegumentos, orofaringe normal, RsCs de buen tono, ritmo e intensidad, CsPs buen murmullo vesicular, sin estertores ni sibilancias, abdomen plano, blando, depresible, con AFU de 15 cm, FCF: 150 por minuto (con Doppler) rítmicos, sin dolor a la palpación, timpanismo y perístasis normal, extremidades sin edema, pulsos normales, llenado capilar normal, resto sin

compromiso. Diagnostico: embarazo de 18 SDG por USG. Plan: datos de alarma obstétrica, cita abierta a urgencias en caso de STV, datos de vasoespasmos. Cita mañana a HGT ya programada, continuar con tratamiento establecido por GYO. Reposo absoluto.

12 doce de septiembre del dos mil catorce siendo las 13:00 trece horas refiere la nota medica del área medica del CERESO "Venustiano Carranza", a femenino de 20 años de edad la cual refiere dolor en hipogastrio de un día de evolución, embarazo de 25.5 SDG, niega perdidas transvaginales. SVT TA: 100/57, P: 84. a la EF consciente, orientada, sin facies de dolor, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen globoso a expensas de útero gestante con PUV SL cefálico, FCF 150 por minuto, sin actividad uterina. Extremidades son integras simétricas arcos de movimientos completos. Diagnostico de 25.5 SDG por FUR. Tratamiento buscapina c/8 horas. Reposo y cita abierta. Atiende Dra. A4.

15 quince de octubre del dos mil catorce, siendo las 12:00 horas, refiere la nota médica del área médica del CERESO "Venustiano Carranza", a femenino de 20 años de edad la cual refiere cefalea de un día de evolución sin mas agregados, niega fiebre, síntomas urinarios, cursa con embarazo de 30.3 SDG. FUM 16 marzo del 2014. EF consciente, orientada, buena coloración de tez, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen globoso a expensas de útero gestante. Atiende Dra. A4.

23 Veintitrés de noviembre del dos mil catorce, siendo las 17:00 horas, refiere la nota médica del área médica del CERESO "Venustiano Carranza", a femenino de 20 años de edad la cual acude a consulta a valoración por referir contracciones uterinas irregulares desde el día de ayer de tres minutos de duración cada una aproximadamente, además de referir salida de moco transparente vía vaginal. Tiene antecedentes de partos sin dolor durante las contracciones en los cuatro embarazos previos. Cursa con embarazo de 38 SDG por USG. AGO de importancia M: 12 años, C: 30X5 días, eumenorreica, IVSA: 13 años, MPF: DIU, hasta hace un año, G: 05, P: 04, hace 5, 4, 3, 1 años respectivamente. C: 0, A: 0, FUM: 16 veinte de marzo del dos mil trece, DOCMA: nunca. Refiere plastia umbilical a los pocos días de nacida, transfusión sanguínea hace 5 años y hace un año por hemorragia postparto, niega alérgicos, traumatismos previos. EF: consciente, tranquila, buena coloración e hidratación de piel y tegumentos, orofaringe normal, RsCs de buen tono e intensidad, CsPs buen murmullo vesicular, sin estertores ni sibilancias, abdomen plano, blando, depresible, con AFU de 34 cm, PUVI, PC, SL, DD, FCF 155 por minuto, no palpo contracciones uterinas en este momento (treinta minutos de vigilancia) timpanismo y perístasis normal. Extremidades sin edema, pulsos normales, llenado capilar normal. Resto sin compromiso. SV: TA: 116/70, P: 78, FR: 19. Diagnostico: embarazo de 38 SDG por FUM más PTDP irregular. Plan materna 1X1X30 días. Se orienta sobre mecanismos de trabajo de parto y se da cita abierta una vez regularizadas las contracciones uterinas. Oriento sobre datos de alarma, cita en una semana si no presenta TDP. Atiende Dr. A7.

27 Veintisiete de noviembre del dos mil catorce, siendo las 19:25 horas, se envía al servicio de toco cirugía, a paciente femenino de 21 años de edad la cual inicia con contracciones de una hora de evolución cada cinco minutos, con duración de un minuto, dicho dolor de mayor intensidad actualmente. Salida de liquido vaginal, embarazo de 36 semanas de evolución. A la EF femenina de edad aparente a la cronológica, buena coloración e hidratación de piel y tegumentos, faringe normal, CsPs ventilados sin ruidos agregados, abdomen semigloboso, a expensas de panículo adiposo, perístasis normal no dolor a la palpación superficial, embarazo de 36 semanas de gestación, amenaza de aborto a las 16 semanas de embarazo, genitales de acuerdo a edad, extremidades superiores e inferiores integras sin limitación del movimiento. Signos vitales con TA: 110/70, P: 80, FR: 20, T: 36.5ºC, P: 68 Kg. Diagnostico Embarazo de 36 semanas/quiste ovárico derecho. Plan se envía para valoración especializada. Nombre del medico: A3 cedula 3946101.

La nota medica de alta del Hospital Civil de Tepic del servicio de ginecología y obstetricia, a V1, edad 21 años, diagnostico de ingreso embarazo de 36.4 SDG + TDP FL + FETO OBITO. Diagnostico de egreso puerperio postparto y feto óbito. Fecha de ingreso: 27/11/17 y fecha de egreso: 03/11/14. Resumen clínico: femenino de 21 años de edad. G: 05, P: 05, la cual cuenta con el diagnostico ya mencionados, paciente la cual acude del CEFERESO, por dolor tipo obstétrico, se le realiza USG, el cual reporta un feto único longitudinal, cefálico, sin presencia de frecuencia cardiaca fetal, desprendimiento de la placenta de aproximadamente el 50%. Motivo por el cual se decide su ingreso para inducto-conducción del trabajo de parto. Se atiende parto el día 28 veintiocho de noviembre del dos mil catorce a las 03:30 horas, obteniendo óbito con peso de 2,400 gramos con datos de muerte reciente, sin malformaciones aparentes, placenta tipo Duncan completa, con un sangrado de 400 cc y sin método de planificación familiar. Laboratoriales de ingreso con BH de 8.8, Hto. 29.6, plaquetas 242 mil, leucocitos 9.85, fibrinógeno 65. Laboratorios de egreso BH: 8.2, hto. 27, plaquetas de 245, leucocitos 6.5, fibrinógeno de 255. Paciente actualmente asintomática; a la EF. Signos vitales estables, consciente, orientada, cooperadora, con buen estado general, sin

palidez de tegumentos, tórax simétrico, sin compromiso, cardiorrespiratorio con mamas simétricas sin lesiones aparentes, abdomen blando, depresible, peristasis presente, útero bien involucionado, loquios escasos, no fétidos. Extremidades integras sin limitación de movimiento. Se decide a su egreso: cita en un mes al centro de salud, paracetamol 500 mg en caso de dolor; cefalexina 500 mg cada 8 horas por 7 días; acido fólico tabletas cada 24 horas por un mes; fumarato ferroso cada 24 horas por un mes, Autrin 600 mg tabletas cada 24 horas, datos de alarma y cita abierta a toco cirugía. Se ignora nombre del medico que da el alta.

RESULTADOS:

En relación al expediente clínico proporcionado por autoridades del Centro de Rehabilitación "Venustiano Carranza" de la Ciudad de Tepic Nayarit, de la interna V1, se deduce que la atención medica proporcionada en su ultima consulta en el área medica de Centro de rehabilitación Venustiano Carranza de esta Ciudad de Tepic Nayarit, se encontraron omisiones e irregularidades en la integración básica para la atención de la mujer embarazada. Dentro del expediente clínico en la nota medica con fecha del día…. "27 Veintisiete de noviembre del dos mil catorce, siendo las 19:25 horas, se envía al servicio de toco cirugía, a paciente femenino de 21 años de edad la cual inicia con contracciones de una hora de evolución cada cinco minutos, con duración de un minuto, dicho dolor de mayor intensidad actualmente. Salida de liquido vaginal, embarazo de 36 semanas de evolución. A la EF femenina de edad aparente a la cronológica, buena coloración e hidratación de piel y tegumentos, faringe normal, CsPs ventilados sin ruidos agregados, abdomen semigloboso, a expensas de panículo adiposo, perístasis normal no dolor a la palpación superficial, embarazo de 36 semanas de gestación, amenaza de aborto a las 16 semanas de embarazo, genitales de acuerdo a edad, extremidades superiores e inferiores integras sin limitación del movimiento. Signos vitales con TA: 110/70, P: 80, FR: 20, T: 36.5ºC, P: 68 Kg. Diagnostico Embarazo de 36 semanas/quiste ovárico derecho. Plan se envía para valoración especializada. Nombre del medico: A3 cedula 3946101." En relación a la nota médica y de referencia por parte del medico tratante, no se apega a los lineamientos que especifica el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido, donde menciona que de las: 5.2.1.2 Consultas subsecuentes: 5.2.1.2.1 Permitir a la embarazada aclarar todas las dudas, exponer sus síntomas. 5.2.1.2.2 Hacer interrogatorio dirigido buscando datos de alarma en el embarazo. 5.2.1.2.3 Identificar signos de emergencia obstétrica. (3.18 Emergencia obstétrica, a la complicación médica o quirúrgica que se presenta durante la gestación, el parto o el puerperio, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención.). 5.2.1.2.4 Medición, registro e interpretación de peso, talla, presión arterial, temperatura, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, crecimiento de fondo uterino, movimientos del feto y frecuencia cardiaca fetal, ultrasonido y registro cardiotocográfico, cuando sea necesario. En los objetivos descritos y claros por la norma oficinal mexicana no se precisan datos importantes como: altura de fondo uterino, frecuencia cardiaca fetal, movimientos fetales, maniobras de Leopold, actividad uterina; además de mencionar que la paciente presenta al momento de la consulta Abdomen Semigloboso a expensas de panículo adiposo, cuando la paciente contaba con un embarazo de 36 treinta y seis semanas de embarazo, (no confiable puesto que hay dos fechas de fecha de ultima menstruación), de diagnostico se brinda el de embarazo de 36 treinta y seis semanas y quiste de ovario derecho, diagnósticos los cuales no concuerdan con los datos plasmados en la nota medica. Es inminente la falta de pericia por parte del medico tratante, puesto que la causa de muerte del producto, fue por desprendimiento de placenta del 50% diagnosticado por ultrasonido al ingreso del hospital civil de Tepic. Siendo las 03:30 tres treinta horas de la madrugada del día 28 veintiocho de noviembre del dos mil catorce, se obtiene producto único óbito, masculino, mencionan datos de muerte reciente.

De igual manera la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico refiere en los objetivos: 6.4 Nota de referencia/traslado. De requerirse, deberá elaborarla un médico del establecimiento y deberá anexarse copia del resumen clínico con que se envía al paciente, constará de: 6.4.1 Establecimiento que envía; 6.4.2 Establecimiento receptor; 6.4.3 Resumen clínico, que incluirá como mínimo: 6.4.3.1 Motivo de envío; 6.4.3.2 Impresión diagnóstica (incluido abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas); 6.4.3.3 Terapéutica empleada, si la hubo.

Señalamos, que el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido, que 5.2.1.2.15 La unidad de atención debe proporcionar a la gestante, un carnet perinatal o la guía básica para la mujer embarazada, que contenga los siguientes datos: 5.2.1.2.15.1 Ficha de identificación. 5.2.1.2.15.2 Antecedentes heredo familiares. 5.2.1.2.15.3 Antecedentes personales patológicos. 5.2.1.2.15.4 Antecedentes ginecoobstétricos. 5.2.1.2.15.5 Factores de riesgo. 5.2.1.2.15.6 Evolución del embarazo en cada consulta incluyendo: 5.2.1.2.15.6.1 Fecha, 5.2.1.2.15.6.2 Edad gestacional,

5.2.1.2.15.6.3 Peso, 5.2.1.2.15.6.4 Presión arterial, 5.2.1.2.15.6.5 Fondo uterino, 5.2.1.2.15.6.6 Frecuencia cardiaca fetal, 5.2.1.2.15.6.7 Resultados de exámenes de laboratorio, 5.2.1.2.15.6.8 Observaciones, 5.2.1.2.16 Resultado de la atención obstétrica, 5.2.1.2.16.1 Factores de riesgo para embarazos posteriores, 5.2.1.2.16.2 Mensajes que destaquen la importancia de la lactancia materna exclusiva, planificación familiar y signos de alarma durante el embarazo; carnet no proporcionado ni plasmado en el expediente clínico. 5.2.1.2.12 Trasladar oportunamente a las pacientes en situación de emergencia obstétrica a las unidades de atención con la capacidad resolutiva adecuada. 5.2.1.2.13 El personal de salud deberá conocer e informar a la mujer embarazada y a sus familiares, la ubicación de la unidad de Atención de Emergencia Obstétrica que le corresponda. 5.2.1.2.14 Con base en los datos anteriores, se definirá el traslado, de acuerdo con los criterios establecidos, para atención de las gestantes a las unidades de primero, segundo y tercer niveles, empleando para ello los formatos que se establezcan con ese fin, como pueden ser formatos institucionales de traslado, el carnet perinatal o la guía básica (ver apéndice normativo J) para la mujer embarazada…"

También se recabó la declaración del Médico A3, adscrito al Área Médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, en su calidad de servidor público presunto responsable, quien manifestó lo siguiente: "…Que una vez que me fue dado a conocer el contenido de la queja presentada por la C. Q1, quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la interna V1, atribuidos al personal médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, consistentes en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos y Negligencia Médica, es mi deseo manifestar que me encuentro laborando en dicha institución desde hace diez años aproximadamente, y siete años adscrito al turno nocturno con horario de ingreso al CE.RE.SO., de las 20:00 veinte horas a las 08:00 ocho horas del día siguiente, todos los días y de igual manera con disponibilidad de horario en el turno vespertino puesto que no hay médico en dicho turno desde hace dos años aproximadamente. El día 27 veintisiete del mes de noviembre del 2014 dos mil catorce, el de la voz llegué a mi hora indicada siendo las 19:30 horas para laborar en mi turno y a mi ingreso me comentan que hay un traslado de una interna embarazada que traía mucho dolor, quiero señalar que en ningún momento fui requerido vía telefónica para valorar y atender a la interna de traslado en el turno vespertino, es por ello que cuando ingreso al área médica en el consultorio médico tenia a la vista una nota de referencia de la interna V1, quien fue atendida y por el Dr. P2 y el mismo realizó la nota médica de traslado de la interna; por lo que el declarante sólo firmé la nota como requisito y para agilizar el trámite del traslado, esto sin haber visto o revisado a la paciente, señalando que mi prioridad fue en todo momento brindar la atención médica de urgencia a la interna. Una vez leída la nota médica, posterior a que sacaran a la paciente a su atención con calma observé que no contaba con una adecuada valoración clínica integral de la paciente y del producto, esto por que la paciente acude al área médica principalmente por dolor abdominal y sin embargo en la nota no se plasma actividad uterina en su exploración física, además se ignora si presentaba movimientos fetales activos. No se hace valoración de la frecuencia cardiaca fetal, quiero señalar que en esos días, no contábamos con equipo médico de diagnóstico para la valoración del mismo, como estetoscopio de pinnard; en la exploración abdominal no se mencionan las maniobras de leopold para verificar la situación longitud y posición del producto, asimismo, señalar que los diagnósticos emitidos en la nota tienen falta de objetividad puesto que nunca señalaron la causa principal de referencia y salida de la interna como causa principal de enfermedad…".

C. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Organismo local de Protección No Jurisdiccional estima que, en el presente caso, se violaron los derechos humanos en agravio de **V1,** por actos consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO**, por parte del C. **A1**, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, y del Doctor **A6**, Coordinador del Área Médica de dicho establecimiento penitenciario; de acuerdo con los siguientes razonamientos conclusivos:

En primer lugar, se acreditó que la interna **V1** recibió una atención médica deficiente e inoportuna en la consulta que le fue brindada el 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el área médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, pues de acuerdo con el dictamen emitido por la Médico Legista designada por esta Comisión Estatal, en dicha consulta se encontraron omisiones e irregularidades en la integración básica para la atención de la mujer embarazada.

Cabe precisar que del expediente clínico integrado en el área médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, relativo a la interna **V1**, se desprende la nota médica de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, firmada por el médico **A3**, en la cual se asentó que a las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos de ese mismo día,

se brindó consulta a la mencionada interna de 21 años de edad, en virtud de que inició con contracciones de una hora de evolución cada cinco minutos, con duración de un minuto, con dolor de mayor intensidad actualmente, salida de liquido vaginal, y embarazo de 36 semanas de evolución. A la exploración física se encontró femenina de edad aparente a la cronológica, buena coloración e hidratación de piel y tegumentos, faringe normal, CsPs ventilados sin ruidos agregados, abdomen semigloboso a expensas de panículo adiposo, perístasis normal, no dolor a la palpación superficial, embarazo de 36 semanas de gestación, amenaza de aborto a las 16 semanas de embarazo, genitales de acuerdo a su edad, extremidades superiores e inferiores íntegras, sin limitación del movimiento. Signos vitales 110/70 mmHg, P: 80 x min, FR: 20, T: 36.5ºC, P: 68 Kg. Al respecto, se diagnosticó embarazo de 36 semanas/quiste ovárico derecho. Plan: se envía para valoración especializada.

En efecto, en dicha consulta, practicada el 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se detectaron omisiones e irregularidades en la integración básica para la atención de la mujer embarazada, pues en la nota médica realizada al efecto, no se precisaron datos importantes como altura de fondo uterino, frecuencia cardiaca fetal, movimientos fetales, maniobras de Leopold y actividad uterina. Asimismo, en la nota se precisa que la paciente presentó, al momento de la consulta, abdomen semigloboso a expensas de panículo adiposo, cuando la paciente contaba con un embarazo de treinta y seis semanas de gestación, (no confiable puesto que hay dos fechas de fecha de última menstruación). En dicha nota médica se diagnosticó embarazo de 36 treinta y seis semanas y quiste de ovario derecho, sin embargo, dicho diagnóstico no concuerda con los datos plasmados en la misma nota; es decir, en dicha nota no se asientan síntomas que sustenten el diagnóstico encontrado, por lo que no existe una congruencia entre los datos y el diagnóstico. En ese contexto, es evidente que el médico tratante incurrió en impericia, puesto que la causa de muerte del producto fue por desprendimiento de placenta del 50%, lo cual fue diagnosticado por ultrasonido al ingreso al Hospital Civil de Tepic, Nayarit, después, a las 03:30 tres horas con treinta minutos del 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, se obtuvo producto único óbito, masculino, con datos de muerte reciente.

De acuerdo con lo anterior, la nota médica y de referencia de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, realizada en el área médica del centro penitenciario, no se apegó a los lineamientos que especifica el Proyecto de **Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido,** en la cual se establece, en sus numerales 5.2.1.2.2 y 5.2.1.2.3, que en las consultas de control prenatal se debe hacer interrogatorio dirigido buscando datos de alarma en el embarazo y se deben identificar signos de emergencia obstétrica, entendida como la complicación médica o quirúrgica que se presenta durante la gestación, el parto o el puerperio, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención. Asimismo, se desatendió el numeral 5.2.1.2.4 de dicha normatividad, en el cual se dispone que se debe realizar la medición, registro e interpretación de peso, talla, presión arterial, temperatura, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, crecimiento de fondo uterino, movimientos del feto y frecuencia cardiaca fetal, ultrasonido y registro cardiotocográfico, cuando sea necesario.

De acuerdo con lo anterior, ya quedó establecido que la interna **V1** recibió una deficiente atención del embarazo, en la consulta proporcionada en el área médica del centro penitenciario, con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce. Sin embargo, existen elementos probatorios que permiten colegir que dicha consulta no la realizó el médico **A3**, cuyo nombre y cédula aparece al calce de la nota médica respectiva; sino que la consulta fue proporcionada por una persona que oficialmente no labora en el área médica del establecimiento penitenciario, y que por lo tanto no está facultado ni capacitado para prestar servicios médicos, pues es una persona que también se encuentra privada de libertad, es decir, es un recluso o interno del mismo centro de rehabilitación social.

En efecto, la agraviada **V1** manifestó que el día de los hechos, 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, fue atendida por el Doctor **P2**, en el área médica del centro penitenciario; circunstancias de tiempo, forma y lugar que coinciden plenamente con lo declarado por el médico **A3**, pues éste afirmó que ese día, a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, llegó al Centro de Rehabilitación Social para cubrir el turno nocturno del área médica; y que al ingresar le comunicaron que se realizaría el traslado de una interna embarazada que traía mucho dolor, enseguida, se dirigió al consultorio médico en donde tuvo a la vista una nota médica de referencia de la interna **V1**, misma que fue atendida por el Doctor **P2**, quien también realizó la mencionada nota; por lo que el médico **A3** sólo firmó la nota como requisito, pero que no había revisado a la paciente, pues su prioridad fue que se agilizara el trámite del traslado urgente.

Como se aprecia, el médico **A3,** quien cubre el turno nocturno en el área médica del centro penitenciario estatal, sostiene que él no atendió a la interna **V1**, en la tarde del 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, y que tampoco realizó la respectiva nota médica de referencia; pues si bien es cierto que aparece su nombre, cédula profesional y firma al calce de dicha nota médica, que también es cierto que él sólo firmó el documento para agilizar el trámite de traslado de la paciente embarazada, por tratarse de una urgencia; asimismo, aclaró que quien dio la atención a la interna y elaboró la nota de referencia fue el Doctor **P2**, lo que es coincidente con lo manifestado por la propia interna **V1**, al referir que el día de los hechos fue atendida por el Doctor **P2**.

En ese sentido, esta Comisión Estatal solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, que informara el nombre completo y cédula del Doctor **P2**, quien brindó atención médica y de referencia al Hospital Civil de Tepic, a la interna **V1**; por lo que el Director de dicho centro penitenciario informó, mediante oficio número VCJ/1846/15 de 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, que dentro del personal contratado en ese centro no labora ninguna persona con ese apellido.

En relación con lo anterior, cabe precisar que en las visitas de supervisión penitenciaria realizadas en dicho Centro de Rehabilitación Social, el personal de esta Comisión Estatal ha observado que un interno o recluso conocido como "Doctor **P2**", tiene libre acceso a todo los espacios del área médica, ya sean consultorios, habitaciones o farmacia, incluso da consultas de carácter médico a los internos o internas, y suministra medicamentos, todo lo anterior, con la autorización o anuencia de las autoridades administrativas del centro penitenciario.

Dicha situación irregular fue señalada en la Recomendación 20/2015, emitida el 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince dentro del expediente número DH/304/2015, que fue dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, y que trata de las violaciones de derechos humanos encontradas en la supervisión penitenciaria, en agravio de los internos del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza"; en cuyo capítulo de observaciones, en el rubro relativo a la atención médica, se señala que entre las irregularidades acreditadas se encuentra la falta e insuficiencia del personal del área médica, lo que trae como consecuencia el retardo en la atención de los internos que requieren de éste servicio; además, que se carece de un médico general que cubra el turno vespertino, y cuando un interno requiriere atención especializada, es atendido por otro interno que tiene nociones de medicina, pero desde luego que no cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer tan delicada función, es decir, que son consultados por una persona que carece de título profesional que lo acredite como médico, lo cual desde luego se desarrolla bajo la autorización de las autoridades administrativas.

Ese interno o recluso que atiende a pacientes en el área médica del centro penitenciario estatal es, precisamente, el "Doctor **P2**, y fue el mismo que dio consulta a la hoy agraviada **V1**, el día 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, y que también elaboró la respectiva nota médica y de referencia. De tal forma que dicha consulta no la realizó personal del área médica del Centro de Rehabilitación Social, ni el Doctor **A3**, cuyo nombre y firma aparecen al calce de la nota médica, pues según el dicho de éste, él no revisó a la paciente, ya que sólo firmó el documento para que se agilizara el egreso y traslado urgente de la paciente embarazada al Hospital Civil de Tepic, Nayarit.

En ese contexto se comprende que se haya proporcionado una atención deficiente e inoportuna a la interna **V1**, pues fue atendida por otro interno o recluso del centro penitenciario; incluso, el Doctor **A3** declaró que después de firmar la nota médica, y posterior a que se realizara el traslado de la paciente al Hospital Civil, con calma leyó la nota médica y observó que no contaba con una adecuada valoración clínica integral de la paciente y del producto, esto por que la paciente acudió al área médica principalmente por dolor abdominal y sin embargo en la nota no se plasmó actividad uterina en su exploración física, además se ignora si presentaba movimientos fetales activos; que no se hizo valoración de la frecuencia cardiaca fetal, además que en esos días no se contaba con equipo médico de diagnóstico para la valoración del mismo, como estetoscopio de pinnard; que en la exploración abdominal no se mencionan las maniobras de leopold para verificar la situación, longitud y posición del producto; asimismo, que los diagnósticos emitidos en la nota tienen falta de objetividad puesto que no se señaló la causa principal de referencia y salida de la interna como causa principal de enfermedad.

Las deficiencias, omisiones e irregularidades que advirtió el Médico **A3**, adscrito al área médica del centro penitenciario, respecto de la consulta y la nota médica realizadas a la interna **V1**, coinciden con las encontradas por la Médico Legista designada por este organismo en su respectivo dictamen médico, en el cual se señaló que en dicha consulta de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se desatendió la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012,** del

expediente clínico, la cual establece en su numeral 6.4, relativa a la nota de referencia/traslado, que ésta deberá elaborarla un médico del establecimiento y deberá anexarse copia del resumen clínico con que se envía al paciente, constará de establecimiento que envía; establecimiento receptor; resumen clínico, que incluirá como mínimo: motivo de envío; impresión diagnóstica y terapéutica empleada, si la hubo. Datos y requisitos que no contiene la nota médica realizada en el presente caso.

Es necesario apuntar que en la atención médica de la paciente embarazada se debe estudiar con detenimiento los síntomas que ésta presente y valorarse su condición física, así como verificar detenidamente sus antecedentes clínicos para efectuar un diagnóstico acertado y como consecuencia dar un seguimiento correcto en torno a su estado, y sobre todo plasmarlo de forma correcta en las notas médicas o expediente clínico, para no actuar con precipitaciones en la observación, diagnóstico y tratamiento, evitando que se ponga en riesgo la vida o integridad física de la paciente y/o del producto, para garantizar su derecho a la protección de la salud; y brindar a las embarazadas prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como una atención profesional, humanitaria y éticamente responsable.

Ahora, si bien es verdad que la consulta y la nota médica fueron realizadas por un recluso o interno, y que en dichos actos no intervino personal adscrito al área médica del centro penitenciario; no menos cierto es que, dicho interno, el Doctor P2, actuó con la autorización o anuencia de las autoridades administrativas del mismo Centro de Rehabilitación Social; por tanto, se actualiza la violación de derechos humanos, consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en su Modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Médico, pues no obstante que los actos y omisiones que materializaron dicha vulneración fueron cometidos directamente por un particular; también es cierto que dicho particular actuó con la anuencia de servidores públicos y autoridades del centro penitenciario.

Además, las autoridades del establecimiento penitenciario incumplieron su obligación de garantizar el derecho a la protección de la salud de una persona bajo su custodia, como lo es la interna **V1**, pues no le aseguraron el acceso a servicios de salud apropiados desde el punto de vista científico y médico y de buena calidad, para lo cual se requiere personal médico suficiente, calificado e idóneo. De tal forma que los directivos del centro penitenciario, así como el coordinador del área médica, no establecieron ni vigilaron que dicha área contara con procedimientos que aseguraran la oportuna y eficiente prestación de servicios médicos.

Como ya se precisó en párrafos anteriores, en la Recomendación 20/2015 emitida por esta Comisión Estatal se señaló que en el área médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado, hace falta personal médico, y que además se carece de un médico general que cubra el turno vespertino, por lo que en este horario, pero también de forma permanente, se queda un interno o recluso, o sea, el Doctor P2, para brindar la atención a los otros internos.

El señalamiento consistente en que en el área médica del establecimiento penitenciario no se cuenta con un médico general que cubra el turno vespertino, coincide con lo manifestado por el médico A3, quien declaró que él cubre el turno nocturno de esa área médica, pero que tiene disponibilidad de horario en el turno vespertino, puesto que no hay médico en dicho turno desde hace dos años aproximadamente.

Al respecto, esta Comisión Estatal solicitó vía oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, que remitiera la planilla del personal médico y de enfermería que labora en el área médica de ese centro, especificando los días y horarios que cubren respectivamente. Al respecto, se recibió la información solicitada mediante oficio número VCJ/1846/15 de 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Social, en el cual se anexa la relación del personal del área médica, con la especificación respectiva de la profesión, número de cédula profesional, días que labora y horario. Y de dicha documental oficial se desprende que, efectivamente, no hay personal médico asignado al turno vespertino del área médica del establecimiento carcelario, que comprende de las 14:00 catorce horas a las 20:00 veinte horas, pues sólo hay personal de enfermería en ese turno.

En ese sentido, y tal como se señala en la Recomendación 20/2015, es necesario garantizar que la población interna tenga acceso efectivo a los servicios de salud, para lo cual es necesario que se contrate personal médico y de enfermería suficiente en los distintos turnos, para atender de manera pronta y eficaz los padecimientos de los internos; pues al no brindarse la atención médica general y especializada de forma adecuada y oportuna, por no contar con personal médico suficiente, viola el derecho humano consagrado por los artículos 4º y 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Además, es particularmente grave que, por no contar con personal médico suficiente en el área médica del centro penitenciario, sea un interno o recluso el que atienda o brinde consulta de carácter médico a las internas o internos; así, resulta preocupante que una persona ajena al área médica, que no cuenta con la preparación y el perfil idóneo, realice dichas funciones que no le corresponden, y además tenga libre acceso a dicho espacio en el que se brindan servicios de salud.

En el caso que nos ocupa, la interna **V1** requirió atención médica de su embarazo en la tarde del 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, precisamente en el turno vespertino, por lo que al no contar con personal médico que cubriera dicha turno en el área médica del establecimiento, fue atendida por el recluso conocido como Doctor P2, quien le dio una atención totalmente deficiente e inoportuna; además un trato indigno, pues la agraviada señaló que cuando fue atendida por dicho recluso, éste minimizó sus dolores y síntomas, al expresar que no eran de parto, incluso intentó suministrarle medicamento, pero la agraviada se negó; asimismo, dicho interno la intimidó con ordenar el traslado al Hospital hasta el siguiente día, y realizó el trámite del traslado entre broma y broma.

No se debe olvidar que toda persona privada de libertad, es decir, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, tiene derecho a ser tratada humanamente y con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, tal como lo disponen los artículos 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Igualmente, el principio I de los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, dispone en relación con el trato humano, que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

También es necesario hacer hincapié en que la interna **V1**, al igual que cualquier persona, tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, sin discriminación por su condición jurídica, y a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares; lo anterior, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Salud, máxime que en el presente caso se trata de atención médica a un sector considerado como vulnerable, como lo son las personas privadas de su libertad, cuya atención es preferente de acuerdo con el artículo 3, fracción II, de la Ley antes invocada.

Aquí cabe precisar que uno de los presupuestos para la salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta. Por lo que, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos.

Al respecto el principio 3º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial, y tendrán derecho a recibir un trato digno y gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, entre otros.

En ese sentido, y tomando en cuenta que las personas privadas de la libertad, si bien pierden su derecho al libre tránsito y al ejercicio de sus derechos políticos, no pierden los demás derechos por encontrarse en prisión, por lo cual el Estado, en su posición especial de garante frente a dichos reclusos o internos, les debe respetar, proteger y garantizar su derecho a la protección de

la salud, asegurándoles servicios médicos de calidad, sin discriminación por su situación jurídica, y con condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Otro aspecto que no pasa desapercibido es lo señalado por la agraviada **V1**, en el sentido de que, el día de los hechos, a pesar de que fue retardada la atención que se le brindó en el área médica, que además la tuvieron en barandilla del área femenil por veinte minutos más, lapso en el cual se le intensificó el dolor de estómago, se le endureció el vientre, se puso pálida y le bajo la presión, por lo que ya no pudo caminar y la sacaron en silla de ruedas; pero que transcurrieron otros diez minutos en lo que las autoridades del centro penitenciario firmaban el documento de salida y traslado al Hospital Civil.

Al respecto, también resulta preocupante dicha situación de retardo en los trámites para la salida de la interna del Centro de Rehabilitación Social y para el traslado al Hospital Civil de Tepic, pues en el presente caso se trataba de un caso comprobado de emergencia médica en relación con una interna que cursaba con embarazo de término y que requería atención especializada de forma rápida. Lo que también deja al descubierto la falta de protocolos por parte del centro penitenciario estatal, para el traslado de personas privadas de libertad que requieran el traslado urgente a hospitales por cuestiones de salud, lo que pone en situación de mayor riesgo a la población penitenciaria.

Del mismo modo no se soslaya lo señalado por la agraviada **V1**, en el sentido de que el día de los hechos fue traslada en patrulla al área de urgencias del Hospital Civil de Tepic, Nayarit; lo que también deja ver que en el centro penitenciario estatal no se cuenta con servicio de ambulancia para el traslado de pacientes, por lo que, para tal fin se utilizan las patrullas asignadas al centro de reclusión, además de que al realizar tales traslados, los mismos se realizan por personal de custodia y trabajo social, más no por un médico o personal de enfermería. Situación que también fue debidamente expuesta en la Recomendación 20/2015 emitida por esta Comisión Estatal y dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

En relación con lo anterior, cabe hacer mención que el artículo 10, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que serán considerados establecimientos para la atención médica, entre otros, "…las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en: A).- Ambulancia de cuidados intensivos; B).- Ambulancia de urgencias; C).- Ambulancia de transporte, y D).- Otras que presten servicios…". De acuerdo con éste precepto, los vehículos tipo ambulancia son considerados establecimientos para la atención médica, por tanto los actos u omisiones que generen un retraso o deficiencia en la prestación de dicho servicio público atenta contra el derecho a la protección de la salud de los pacientes, y vulnera la garantía de acceso a los servicios de salud.

Finalmente, es lamentable que una vez que llegó la paciente **V1** al Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, le hayan informado, previo los estudios clínicos correspondientes, que existió muerte fetal, y posteriormente, a las 03:30 tres horas con treinta minutos del 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, se obtuvo producto único óbito, masculino, con datos de muerte reciente. Sobre este punto se considera que de haberse proporcionado la atención especializada, de forma adecuada y oportuna, que su estado de salud demandaba como mujer embarazada y previo al parto, se le habría dado un mejor panorama y una oportunidad para proteger su salud y la vida del feto; es decir, se pudo haber evitado la muerte del feto.

En ese orden de ideas, se acreditó que la agraviada **V1**, quien se encuentra privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, recibió una atención inadecuada e inoportuna en la consulta proporcionada en el área médica de dicho establecimiento penitenciario, en la tarde del 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce; pues en su calidad de mujer embarazada no fue atendía por un médico o un especialista en ginecología, sino que fue atendida por un recluso o interno que no está facultado ni capacitado para brindar servicios médicos, pero que lo hizo bajo la anuencia de las autoridades penitenciarias; por lo que existieron omisiones e irregularidades en dicha atención, así como en la elaboración de la nota médica y de referencia; sin que pase por alto que dicho interno le dio un trato indigno a la hoy agraviada. Además, existió una demora inexcusable por parte de las autoridades administrativas del centro penitenciario en el trámite para la salida y traslado de la interna al Hospital Civil. Sin dejar de mencionar que no fue traslada en una ambulancia como debe ser, sino que se hizo en una patrulla. Todo lo cual generó que se vulnerara en agravio de la interna **V1**, su derecho a la protección de la salud, al no asegurarle el acceso a servicios médicos de calidad, oportunos y dignos, mediante personal médico suficiente, calificado e idóneo; y que de haberse proporcionado la atención especializada que requería se le habría dado un mejor panorama y una oportunidad para proteger su salud y evitar la muerte fetal.

Cabe precisar que de conformidad con tratados internacionales, las mujeres embarazadas tienen derecho a cuidados y asistencias especiales; asimismo, las mujeres privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. Además, en los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

De tal suerte, que dichas omisiones, relativas a no proteger el derecho a la salud de la agraviada **V1**, es atribuible directamente al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, así como del Coordinador del Área Médica de ese establecimiento, quienes tienen la obligación de establecer y vigilar los procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, acuerdo con lo normatividad que los rige, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso. Por lo que es necesario que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de dichos servidores públicos para que se deslinde la responsabilidad en que pudieron haber incurrido por las omisiones consistentes en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en su Modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Médico.

Asimismo, porque dichos servidores públicos infringieron y dejaron de observar la legislación y normatividad oficial que rige sus funciones, así como los instrumentos jurídicos de fuente nacional e internacional que de manera general disponen:

Ámbito Internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales…

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Artículo 10.
1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. ...Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
...
e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
...
IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 12.
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Declaración y Programa de Acción de Viena

Artículo 41. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

Observación General número 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos...entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

14. La disposición relativa a "la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños" (apartado a) del párrafo 2 del artículo 12) se puede entender en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

36. La obligación de cumplir requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud...La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales

44. El Comité confirma asimismo que entre las obligaciones de prioridad comparables figuran las siguientes:

a) Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y postnatal) e infantil;

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 22.
1). Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2). Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

Artículo 23.
1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.

Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Artículo 25.
1. El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2. El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Artículo 62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Principio 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

Principio X. Salud.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Ámbito Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4, párrafo cuarto. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:
I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
IV. La atención materno-infantil.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 55. Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud mas cercanos, en los que pueda recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

Artículo 61 Bis. Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 11.- En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá de existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I.- Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones aplicables;

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

Artículo 100. Los reclusorios para mujeres, deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio

5.1.1 La atención de una mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria, y proporcionarse en cualquier unidad de salud de los sectores público, social y privado. Una vez resuelto el problema inmediato y que no se ponga en peligro la vida de la madre y el recién nacido, se procederá a efectuar la referencia a la unidad que le corresponda.

5.1.3 La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y al recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención.

4.24 Calidad de la atención: Se considera a la secuencia de actividades que relacionan al prestador de los servicios con el usuario (oportunidad de la atención, accesibilidad a la unidad, tiempo de espera, así como de los resultados).

4.25 Calidez en la atención: El trato cordial, atento y con información que se proporciona al usuario del servicio.

4.26 Oportunidad en la atención: Ocurrencia de la atención médica en el momento que se requiera y la realización de lo que se debe hacer con la secuencia adecuada.

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Artículo 4. Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit:
B). En materia de salubridad local;
IX. Reclusorios o centros de Readaptación Social.

Artículo 48. Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimientos de accidentes o alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Articulo 213. Para los efectos de ley, se entiende por reclusorio o centro de readaptación social, el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por una resolución judicial o administrativa.

Articulo 214. Los reclusorios estarán sujetos al control sanitario del gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones que se señalan en esta ley y demás disposiciones generales aplicables.

Articulo 215. Los reclusorios o centros de readaptación social deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes, con un departamento de baños de regadera y con un consultorio médico, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos y que no sea requerido el traslado de estos a un hospital.

Artículo 216. Tratándose de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento a juicio del personal médico de la institución, previa autorización del director de la misma, podrá ser trasladado a la unidad hospitalaria que el mismo determine; en cuyo caso se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Las personas encargadas de los servicios médicos de los reclusorios y centros de readaptación social, deberán, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible; proceder a adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan, así como observar lo dispuesto por el Artículo 108 de esta ley.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit

Artículo 54. Todo servidor público, tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en especial:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva

Artículo 61. Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;

IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62. El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63. Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Artículo 64. En cada centro penitenciario existirá un médico general, encargado de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario, acceso a un psicólogo y a un odontólogo.

El médico general cuando así lo estime, referirá al médico especialista al interno o internos que lo necesiten.

Artículo 66. Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los centros penitenciarios.

Reglamento del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit

Artículo 32. Existirá dentro del establecimiento, un Médico General, que tendrá a su cargo la asistencia profesional de todos los internos del Centro, sin más retribución que su salario.

Artículos 33. Será el responsable de inmediato y directo de la salubridad en el establecimiento, para la conservación de éste, dictará todas las medidas necesarias para que, con acuerdo del Director, a la brevedad posible sean puestas en ejecución.

Artículo 34. Son obligaciones del Jefe del Servicio Médico, las siguientes:

I.- Elaborar la historia médica criminológica de los internos, actualizándola.
II.- Brindar atención médica a los internos que requieran, notificando a la Dirección de los casos

en que dicha atención deba ser prestada en el exterior.
III.- Concurrir a la revista mensual que practica el Director, para darse cuenta del estado de salud de los reclusos, separando del examen minucioso a aquellos que presenten signos de padecer alguna enfermedad.
VIII.- Poner en forma inmediata en conocimiento de la Dirección, los casos de enfermedades transmisibles que detecte con el objeto de evitar se propague ésta entre los demás internos.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO. Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, como lo es la Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en su Modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Médico, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En relación con lo anterior, el artículo 79, párrafos cuarto y quinto, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, establecen lo siguiente:

> *"...Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad liquida y a emitir la orden de pago respectiva.*
>
> *El Estado y los Ayuntamientos podrán repetir contra los servidores públicos responsables, el pago de la indemnización hecha a los particulares...".*

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que establece que "sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...Fracción XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia." Luego entonces, resulta procedente que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a la víctima directa de violaciones de derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y 79, párrafo cuarto, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a la víctima de violaciones a derechos humanos **V1**; y posteriormente se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. **A1**, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, y en contra del Doctor **A6**, Coordinador del Área Médica de dicho establecimiento penitenciario, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO**, en agravio de la interna **V1**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

TERCERO. Se gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se contrate personal médico y de enfermería suficiente, calificado e idóneo para cubrir los turnos del Área Médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, y con urgencia el turno vespertino.

CUARTO. De conformidad con el artículo 4º, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se garantice a las internas embarazadas su derecho a la protección de la salud, sin discriminación por su situación jurídica, mediante los cuidados y asistencias especiales; asimismo, mediante el acceso a una atención médica especializada, de calidad y oportuna, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, que cuenten con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. Además, que en el área médica del centro penitenciario existan instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

QUINTO. Se giren instrucciones al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, y al Coordinador del Área Médica de dicho establecimiento, para que establezcan y vigilen que dicha área cuente con procedimientos que aseguraran la oportuna y eficiente prestación de servicios médicos para la población interna; y que se asegure un trato humano y con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano.

SEXTO. Se gire instrucciones a quien corresponda a efecto de evitar que personal ajeno al Área Médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, ingrese a dicho espacio con la finalidad de prestar servicios médicos.

SÉPTIMO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, se cuente con servicio de ambulancia de urgencias para el traslado de internos.

OCTAVO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, se establezca un protocolo para agilizar los trámites para la salida y traslado de personas privadas de libertad que requieran el traslado urgente a hospitales por cuestiones de salud; garantizando la salud de los internos y la seguridad del centro penitenciario.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez

RECOMENDACIÓN 33/2015	
Fecha de emisión	07 de octubre de 2015
Expediente	DH/063/2015
Autoridad destinataria	Fiscal General del Estado de Nayarit y Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.
Quejoso	Q1
Agraviado	V1
Violaciones	Detención Arbitraria e Irregular Integración de Averiguación Previa
Servidores Públicos Responsables	Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y Agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit.
Síntesis	El agraviado V1 fue detenido arbitrariamente el 17 de febrero de 2015, por agentes de policía municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, para trasladarlo al centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos Grupo "Movimiento 24 horas"; lo cual se realizó en apoyo al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) de Ixtlán del Río, Nayarit, y por petición familiar formulada por la señora P2. De tal forma que el agraviado fue privado de la libertad sin que para ello se haya actualizado presupuesto legal alguno que autorice la intervención de la autoridad municipal para llevar a cabo la detención, luego entonces, al carecer el acto de sustento jurídico lo convirtió en un acto ilegal y arbitrario. Por otra parte, se integró irregularmente la Averiguación Previa número IXT/EXP/076/15, iniciada en atención a la denuncia formulada por la ciudadana Q1, por hechos presuntamente constitutivos del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, cometido en agravio de su hermano V1, y en contra de quien o quienes resulten responsables, en la cual la denunciante expuso que su hermano se encuentra recluido en contra de su voluntad en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos. Al respecto, el Agente del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, abandonando y desatendiendo la función de procuración de justicia.
Notificación	13 y 15 de octubre de 2015
Plazo p/aceptación	27 y 29 de octubre de 2015
Estado de seguimiento	Aceptada por la autoridad destinataria. En seguimiento.
Puntos de Recomendación	Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit. Primero (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. A2, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit. Segundo (pendiente). Se tomen las medidas jurídico-administrativas necesarias para que de manera inmediata cese toda acción u omisión que constituya una violación al Derecho a la Libertad Personal de los gobernados. Tercero (pendiente). Se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal, en temas de derechos humanos. Fiscal General del Estado de Nayarit. Primero (pendiente). Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit, para que integre y determine conforme a derecho la indagatoria número IXT/EXP/076/2015. Segundo (pendiente). Se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Lic. A1, Agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit.

RECOMENDACIÓN 33/2015
EXPEDIENTE DH/063/2015

C. JOSÉ ANTONIO ALVARADO VALERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14, fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/063/2015, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hermano **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de DETENCIÓN ARBITRARIA, atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; y por **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, atribuidas al Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, la ciudadana **Q1** compareció a la Visitaduría Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal y presentó denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hermano **V1**, para lo cual manifestó lo siguiente: *"...Me presento a levantar queja en contra de los Elementos de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad, así como en contra del C. LIC. A1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a ésta ciudad, ya que el pasado día 17 del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 6:30 horas, mi hermano V1 se encontraba iniciando sus labores como repartidor de la tortillería que está cerca de la Escuela Primaria Benemérito de las Américas por la calle Liceaga y comenzó a hacer su recorrido, ya que es repartidor en una moto cuando tuvo que regresar casi de inmediato a la tortillería y según me comentaba su patrón el C. P1 del cual desconozco su apellido, que lo llevaban detenido la Policía Municipal y mi hermano V1 le preguntó a su patrón que si él lo había mandado detener, contestándole que no, pero al cuestionarles a los policías le dijeron que lo llevaban a encerrar a un Centro de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos por ordenes de su ex mujer de nombre P2, quien es hija del C. P3 y sobrina del C. P4, personas que operan un Centro de Rehabilitación ubicado en la calle Tepic 55 de la colonia Ampliación Che Guevara de ésta ciudad, y mi hermano les decía que no tenían porque encerrarlo si él no le estaba haciendo mal a nadie y que si lo llevaban sería en contra de su voluntad y quiero mencionar que esto ha sucedido en tres ocasiones y cada vez que lo hacen es en contra de la voluntad de mi hermano y cuando la declarante o mi mamá hemos ido a verlo y pedir que lo saquen siempre nos niegan la entrada, es por eso que me presento a levanta la presenta queja porque no es posible que cada vez que a la ex mujer de mi hermano se le ocurra lo estén encerrando hasta por tres meses y eso en contra de la voluntad de mi hermano, porque según ella dice que tiene el poder y como su papá es el encargado del Centro lo hacen y con apoyo de la Policía Municipal, por lo que solicito se investiguen los hechos antes mencionados. Asimismo, la queja va dirigida en contra del C. LIC. A1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de ésta ciudad, ya que hoy por la mañana acudí a la Agencia a su cargo a efecto de levanta una denuncia por los hechos ya manifestados, es decir, por la Privación llegal de la*

Libertad que están cometiendo en agravio de mi hermano V1, el cual tiene 26 años de edad, pero una vez que le dije al Licenciado A1 que quería levantar la denuncia, él me contestó "por algo está ahí, así que ahí déjalo porque es mejor que esté ahí que en la cárcel, le va a servir estar ahí" y ante esa contestación me sentí mal al ver que él como Representante de la Sociedad no me dio el apoyo, es por eso que considero que también está incumpliendo en su trabajo, ya que su obligación es levantar la denuncia y mandar investigar los hechos en los cuales se le está manifestando la comisión de un delito como lo es la Privación Ilegal de la Libertad de mi hermano V1, porque es en contra de su voluntad que está encerrado en ese Centro de Rehabilitación que tal vez ni los permisos tiene para operar, pues ni siquiera letrero tienen en la entrada. Además quiero manifestar que mi hermano siempre es muy trabajador y aun cuando tiene su trabajo en la tortillería cuando puede se da sus tiempos para hacer otros trabajos en sus horas libres y también quiero mencionar que en las otras dos ocasiones en las cuales ha sido encerrado en el Centro de Rehabilitación por causa de su ex mujer, mi hermano ha estado trabajando y causa de eso ha perdido sus empleos y mi temor es que como ya lo dije, lo tengan encerrado y hasta malos tratos le den como nos lo ha dicho cuando ha salido y que lo ofenden mucho y le dan comida echada a perder y además que si mi hermano no cuenta con su trabajo, se le van a incrementar sus adeudos que tiene en Coopel y demás abonos que tenga que dar, por eso solicito a Derechos Humanos para que hagan todas las gestiones necesarias para que el Ministerio Público levante la denuncia y mande realizar las investigaciones correspondientes para que liberen a mi hermano y en cuanto a los policías municipales se le advierta para que dejen de prestarse a estar ayudando a mi ex cuñada para que lo encierren en cada vez que ella quiera, pues entonces también ellos están faltando a la ley y prestándose a cometer el delito…".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida en vía denuncia por la ciudadana **Q1**.

2. Oficio número 254/2015 de 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

3. En el expediente que nos ocupa obra copia fotostática simple del oficio número SMDIF/068/2015 de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por la Profesora A3, Directora del DIF Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual solicitó al Director de Seguridad Pública de ese Municipio, el apoyo para trasladar al C. **V1** al centro de rehabilitación grupo "Movimiento 24 horas", en virtud del apoyo solicitado por su esposa P2.

4. Acta circunstanciada de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por la denunciante **Q1**, quien manifestó: *"…Que una vez que estoy enterada del informe que rinde el Director de Seguridad Pública Municipal, quiero ratificar todos y cada uno de los hechos que manifesté en mi queja y deseo que esta investigación continúe, además quiero señalar que afortunadamente mi hermano ya lo dejaron salir del Centro y todo gracias a que se presentó la queja en esta oficina y la denuncia en el Ministerio Público. Asimismo quiero señalar que la semana pasada estaba en la plaza principal y me timbró el celular y al contestar un hombre me dijo que era en relación a mi hermano V1 y que si podía ir por la calle de atrás de la iglesia y así lo hice y cuando llegué ahí vi que dos hombres estaban en un carro de la Agencia de Investigación y uno de ellos güero me dijo que fuera a retirar la denuncia que había presentado al Ministerio Público porque ya no tenía caso porque mi hermano ya había salido, y yo para no discutir sólo les dije que luego iba, que porque trabajo y no tenía tiempo, luego de eso se fueron, pero yo no quiero retirar la denuncia ya que mi hermano también me dice que no lo haga porque al rato lo pueden volver a agarrar, por eso solicito que se investigue sobre las investigaciones que se hayan hecho en mi denuncia. Quiero agregar que mi hermano va a venir para hacer su declaración de cómo lo trataron en el Centro…".*

5. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por el agraviado **V1**.

6. Acta circunstanciada de 14 catorce septiembre de 2015 dos mil quince, de la cual se desprende que por personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Agente del Ministerio Público con sede en Ixtlán del Río, Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de DETENCIÓN ARBITRARIA, atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; y por IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA, atribuidas al Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit.

La ciudadana **Q1** denunció presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hermano **V1**; por una parte, señaló que en la mañana del 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, detuvieron al hoy agraviado, mientras éste se encontraba laborando como repartidor de tortillas, y enseguida lo llevaron a internar a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, en contra de su voluntad y por petición familiar de su ex cónyuge. Por otra parte, la denunciante señaló que, en relación con lo anterior, acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán del Río, Nayarit, para formular una denuncia penal por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en agravio de su hermano **V1**, pero que el titular de dicha Agencia, Licenciado **A1**, incumplió con su obligación de procuración de justicia en virtud de que no quiso recibir la denuncia.

Por su parte el agraviado **V1** declaró ante personal de esta Comisión Estatal lo siguiente: *"…Que hace algunos días sin recordar la fecha exacta, me encontraba trabajando en la moto de la tortillería por la calle Hidalgo esquina con Victoria cuando una patrulla de la Policía Municipal se me atravesó en la calle y venían 3 policías, pero sólo dos de ellos se bajaron y yo me paré y me querían quitar la moto y sólo me decían que mi patrón los había mandado y yo me bajé de la moto aun sin saber porqué y se las entregué y ellos me esposaron y me subieron a la patrulla en la parte trasera, y de ahí nos fuimos a mi trabajo y un policía me llevó la moto y al llegar con mi patrón se la entregaron y yo le pregunté a mi patrón que si los había mandado a detenerme y mi patrón dijo que no, que no sabía y a mi me llevaron en la patrulla al Centro de Rehabilitación que está ubicado en la calle Tepic, y al llegar me quitaron las esposas, y me metieron al Centro y me dijeron que supuestamente me iba a quedar encerrado por 8 meses y no me decían quién me había mandado encerrar y en todo momento yo les decía que no quería estar ahí, que no me podían obligar y que además iba a perder mi trabajo, pero no me hicieron caso y me decían que no la hiciera de pedo, que ya estaba ahí y que era lo bueno y yo les decía que tenía compromisos que cumplir pues había sacado un tele de plasma en abonos y que cómo la iba a pagar estando ahí encerrado y que además en otras dos ocasiones anteriores ya me habían perjudicado como esta vez, pues siempre me encierran y me hacen perder mi trabajo, como la vez pasada trabajaba en la gasolinera nueva y tenía seguro y todo y porque me encerraron yo perdí mi trabajo y en las tres ocasiones han sido policías municipales los que me han encerrado y eso no es justo pues yo no he hecho nada para que me hagan eso, además que no es mi voluntad ingresar a ningún centro, por lo que quiero solicitarle a derechos humanos que le digan a los policías que dejen de molestarme, pues están actuando mal y la verdad a cada rato me los encuentro, aunque no me han hecho nada ya en estos días que salí, pero tengo el temor de que en cualquier momento lo vuelvan a hacer y no tienen derecho a encerrarme contra mi voluntad. Por último quiero mencionar que estuve encerrado en el centro la primera vez 3 meses y la segunda vez 8 meses y ahora en ésta última ocasión sólo estuve encerrado 22 días y eso sólo gracias a que mi hermana vino a presentar la queja y aquí le ayudaron para que presentara la denuncia en el Ministerio Público y por eso me dejaron salir, y el Ministerio Público no me ha mandado llamar para que de mi declaración, sólo que a mi hermana la buscaron personas de la Agencia para que retirara la denuncia que presentó por la Privación Ilegal de la Libertad y yo le dije que no la quite, pues soy el afectado principal y no quiero que hasta ahí quede la investigación, porque al final de cuentas fue un delito que cometieron en mi contra y tengo temor de que convenzan a mi hermana para que la quite, por eso pido que ustedes los de derechos humanos me acompañen al Ministerio para que me tomen la declaración como ofendido, pues creo que si voy solo me van a presionar o amagar para que la quite…".*

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º,16, 17 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3°, 9°, 10 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 9.1, 17.1, 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, XXV y XXVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 7º, 8º, 11 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1º, 2º,

3º y 8º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 11, 12 y 13 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; 7, fracciones VII, XXIV, y XXVI, 10 y 123, fracción IV, de la **Ley General de Víctimas**; 7, fracción IX, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 138, fracciones VI, VIII y IX, de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**; 2º, 6 y 24, fracciones I y VIII, de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 54, fracciones I y XXXIII, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, fracciones III y VII, del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 283 del **Código Penal para el Estado de Nayarit;** 2, 22, 32, fracciones I y XVI, 72, fracciones I y II, 76, fracciones I y VI, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; y 9, fracción XVI, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, procede a emitir los siguientes razonamientos:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria

A. El derecho a la libertad personal se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Al caso, los sujetos titulares de este derecho, son todos los seres humanos. Mientras que los bienes jurídicamente protegidos son: a) el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y b) la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Luego, en cuanto la estructura jurídica de este derecho, se está ante uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar no en función de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisiva por parte del servidor público y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Los artículos 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 y 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, I y XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 7º y 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como 1º, 2º, y 3º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en términos generales, establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y según las formas fijadas por leyes preexistentes; es decir, nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En congruencia con lo anterior, el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la regla general consistente en que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos que establece la misma; sin embargo, dicho precepto prevé dos casos de excepción, como son la flagrancia y la urgencia.

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional dispone lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, 16 y 21, y de su interpretación sistemática, se obtiene que los agentes de seguridad pública municipal, independientemente de que sean considerados funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con facultades de arresto, existen dos supuestos en los cuales pueden proceder de manera legítima a la detención de una persona:

a). El primer caso, evidentemente, se presenta cuando los ciudadanos cometan infracciones o faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, pues ante esta circunstancia los agentes de policía tienen la facultad, y sobre todo la obligación, de arrestar al infractor para que en su momento se haga efectiva la sanción administrativa correspondiente, que consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; en ese sentido, los agentes de policía municipal tienen el deber de preservar el orden público, la tranquilidad, la armonía social y la paz pública; así como prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía.

b). La segunda hipótesis se actualiza en los casos de flagrancia, que es uno de los casos de excepción a la regla general del artículo 16 Constitucional, en relación a que se requiere de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente para que legalmente se pueda detener a un ciudadano. Al respecto, el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. En ese sentido, los agentes de Seguridad Pública Municipal, en el ejercicio de sus funciones públicas, se encuentran legitimados para detener a cualquier ciudadano en el caso de que se configure la flagrancia de delito.

En ese orden de ideas, si los agentes de seguridad pública municipal realizan la detención de una persona sin que se actualicen alguna de las hipótesis antes mencionadas, o en contravención a las mismas, se configura una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de Detención Arbitraria, que como violación de derechos humanos se define como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Asimismo, los agentes aprehensores, al actuar al margen de sus facultades o atribuciones, incurren en una Violación al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 16 Constitucional, el cual consiste en que los órganos del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine, es decir, ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado; en ese sentido, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

B. En el caso concreto que nos ocupa, la ciudadana **Q1** denunció, ante la Visitaduría Regional de la Zona Sur del Estado de este Organismo, presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hermano **V1**, pues señaló que en la mañana del 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, detuvieron al hoy agraviado, mientras éste se encontraba laborando como repartidor de tortillas, y enseguida lo llevaron a internar a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, en contra de su voluntad y por petición familiar de su ex cónyuge.

Posteriormente, la denunciante **Q1** compareció a la Visitaduría Regional y manifestó que a su hermano **V1** lo dejaron salir del centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, gracias a que se presentó queja ante este organismo protector de derechos humanos.

Así, el ciudadano **V1** compareció a las oficinas regionales de esta Comisión Estatal y declaró en carácter de agraviado que, efectivamente, el día de los hechos se encontraba conduciendo una motocicleta por una calle de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, ya que trabaja como repartidor de productos de una tortillería, cuando de pronto fue abordado por agentes de policía municipal que circulaban a borde de una patrulla de esa corporación, quienes lo detuvieron esposándolo de las manos, y enseguida lo llevaron a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos ubicado en esa misma ciudad, en donde lo metieron y le dijeron que iba a quedar encerrado por ocho meses; además, los agentes de policía municipal no le informaron quién había ordenado que lo llevaran e ingresaran a dicho establecimiento. Asimismo, el agraviado señaló que en dos ocasiones anteriores, agentes de policía municipal también lo llevaron a internar a dicho centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, lo cual considera injusto e ilegal, pues siempre lo llevan e ingresan al establecimiento en contra de su voluntad y sin que haya realizado alguna conducta que justifique el proceder de la autoridad policiaca, lo cual percibe como una molestia y una detención arbitraria.

En relación con lo anterior, el Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, rindió el siguiente informe: *"...El pasado 17 de febrero, se recibió un oficio proveniente del DIF Municipal, donde nos solicitaron el apoyo para trasladar al C. V1 al Centro de Rehabilitación Grupo "Movimiento 24 horas", petición de tipo familiar hecha por la señora P2. Nos referimos a peticiones de tipo familiar, cuando dentro del mismo núcleo familiar se encuentra una persona que tiene alguna adicción a alguna droga, y en repetidas ocasiones nos hemos visto en la necesidad de someterla para internarla en algún Centro de Rehabilitación; ya que por su estado inconveniente no son dueñas de sus propios actos y se encuentra de sobremanera agresiva con cualquier persona, así mismo me permito informar que al momento de someter a dicha persona en todo momento se cuida su integridad física sin violentar sus derechos humanos. Tratando de evitar una situación peligrosa para la familia, se brindó el apoyo para trasladar a la persona anteriormente mencionada y al momento de su internamiento en todo momento estuvo presente un familiar del mismo haciéndose responsable de la persona en cuestión. Se anexa al presente una copia simple de la petición que realiza el familiar para el internamiento del quejoso ante el DIF Municipal..."*.

C. De acuerdo con lo anterior, y después de analizar el acervo probatorio que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que el agraviado **V1** sufrió violaciones de Derechos Humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de DETENCIÓN ARBITRARIA**, cometidos por parte de agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y ordenados por el Comandante **A2**, Encargado de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal; de acuerdo con los siguientes razonamientos conclusivos.

Se acreditó plenamente que el ciudadano **V1** fue detenido en la mañana del 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, por agentes de policía municipal, mientras aquél circulaba en motocicleta por las calles de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, ya que realizaba sus labores como repartidor de productos de una tortillería. Los agentes de policía municipal practicaron dicha detención con la finalidad de trasladar al ciudadano **V1** al centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos Grupo "Movimiento 24 horas", ubicado en esa misma ciudad; lo cual se realizó en apoyo al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) de Ixtlán del Río, Nayarit, y por petición familiar formulada por la señora P2.

En relación con lo anterior, el hoy agraviado **V1** manifestó que el día de los hechos fue detenido por tres agentes de policía municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quienes lo esposaron de las manos y lo trasladaron en una patrulla al centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, lo anterior en contra de su voluntad.

Al respecto, el Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, informó a esta Comisión Estatal que, efectivamente, el 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se recibió un oficio proveniente del DIF Municipal, mediante el cual solicitaron apoyo para trasladar al ciudadano **V1** al Centro de Rehabilitación Grupo "Movimiento 24 horas", previa petición de tipo familiar hecha por la señora **P2**. Por lo que se brindó el apoyo para trasladar a dicha persona, y que al momento de su internamiento en el centro de rehabilitación estuvo presente un familiar para hacerse responsable de dicha persona.

Cabe precisar que en el informe rendido por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se anexó una copia del oficio número SMDIF/068/2015 de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por la Profesora A3, Directora del DIF Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual solicitó el apoyo de esa corporación policíaca para trasladar al ciudadano **V1** al centro de rehabilitación grupo "movimiento 24 horas", con domicilio en calle

Tepic número 55, colonia Ampliación Che Guevara, de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit; esto en apoyo solicitado por su esposa P2.

En esa virtud, el ciudadano **V1** tildó de arbitraria e ilegal la actuación de los agentes de policía municipal, toda vez que lo detuvieron, y después lo trasladaron e internaron, en contra de su voluntad, a un establecimiento de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos de carácter privado o particular; sin que para esto haya realizado alguna conducta que justifique dicha molestia y/o detención arbitraria cometida por los elementos policiacos.

En efecto, tal como lo señala el agraviado **V1**, se estima que éste sufrió violaciones de derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, por parte de los agentes de policía municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quienes actuaron por orden del Encargado de la Dirección de dicha corporación policiaca. Lo anterior, al quedar de manifiesto que la autoridad municipal, a petición de un particular, llevó a cabo la detención del agraviado y lo trasladó e ingresó a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sin para ello existiera causa legal que así lo justificara.

Al respecto se tiene que, la detención del agraviado **V1**, practicada por los agentes de policía municipal, resulta arbitraria e ilegal, luego de que para su aseguramiento, custodia e internamiento en el establecimiento privado de rehabilitación, sólo bastó la petición de un tercero para llevar a cabo la restricción al derecho a su libertad personal. Es decir, fue privado de la libertad sin que para ello se haya actualizado presupuesto legal alguno que autorice la intervención de la autoridad municipal para llevar a cabo la detención, luego entonces, al carecer el acto de sustento jurídico lo convierte en un acto ilegal y arbitrario.

Luego, de los hechos que se examinan tampoco se advierte que el agraviado **V1** haya incurrido en la probable comisión de alguna de las conductas sancionadas con privación de la libertad por los códigos punitivos; o bien, que hayan incurrido en una infracción a los reglamentos municipales que ameritaran el arresto; ni tampoco la existencia de orden de aprehensión alguna decretada por escrito y por autoridad competente, en la que motivada y fundadamente señalara la causa legal del procedimiento.

Con tales circunstancias, la autoridad policiaca municipal no sólo vulneró el derecho a la libertad personal, al detener de manera arbitraria al agraviado **V1**, que tuvo la mala fortuna de que un tercero solicitara, de mutuo, su detención, aseguramiento e internamiento en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sino que tal circunstancia lo dejó expuesto a sufrir nuevas y/o más graves violaciones a sus derechos humanos, bien por parte de la propia autoridad policiaca, bien por parte de terceros.

Siendo evidente, que al efecto, ninguna persona o autoridad cuenta con facultades para detener a una persona más allá de los presupuestos legales establecidos en el orden jurídico mexicano, como lo es una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, y excepcionalmente, la flagrancia y la notoria urgencia, contemplados en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal. En ese sentido, todo acto privativo de libertad que no se ajuste a los presupuestos legales se convierte en arbitrario y violenta uno de los derechos más elementales del ser humano, la libertad personal.

Siendo ilógico desde cualquier óptica que se analice, que autoridad o persona alguna pueda disponer de la libertad personal de un individuo, pues, ello sólo es posible cuando se actualizan los presupuestos legales que el orden jurídico mexicano prevé.

De tal forma, se advierte que el agraviado **V1**, por la llamada "petición familiar", fue trasladado e internado a un centro de rehabilitación para alcohólicos o drogadictos, sin que la autoridad policiaca municipal haya acreditado que dichas acciones se realizaron mediante la manifestación de la voluntad del propio agraviado, la cual de cualquier manera se vería afectada o viciada, luego de que para la exteriorización del consentimiento se contemple que el sujeto está privado de su libertad personal de manera ilegal y arbitraria. Lo que genera que de nueva cuenta sus derechos humanos sean violentados al imponérseles una sanción sin que exista razón alguna que lo justifique.

Al respecto, es necesario precisar que los agentes de policía municipal así como los directivos de esas corporaciones deben ejercer sus funciones dentro del marco jurídico que regula su actuación, para garantizar así la preservación del Estado de Derecho. Debiendo ser en todo momento fieles guardianes de la legalidad y ejemplo de su respeto y cumplimiento. Por lo que en tales condiciones, y en el caso específico, el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, ni agente alguno a su cargo, se encuentra facultado para vulnerar los derechos de

los gobernados, bajo el pretexto de una "petición de tipo familiar", sino sólo y precisamente en los supuesto que enmarca el orden jurídico vigente. Pues dichos servidores públicos se encuentran sujetos a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a lo que deben sujetar su actuación.

Por lo que toda detención de un individuo sin que previamente se haya librado orden de aprehensión decretada por autoridad competente, sin que medie flagrancia o se haya acreditado la notoria urgencia, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, violentando en consecuencia, los derechos humanos del gobernado, al restringirle de manera injustificada, ilegal y arbitraria, el derecho a la libertad personal.

En efecto, los agentes de policía municipal, al actuar al margen de sus facultades o atribuciones violaron el principio de legalidad, el cual consiste en que los órganos del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine.

En consecuencia, resulta preocupante que funcionarios o autoridades en materia de seguridad pública, realicen dichos actos arbitrarios e ilegales, consistentes en detener, trasladar e internar a personas en centros de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sólo porque existe una solicitud de apoyo por parte de una institución pública de asistencia social o por una petición familiar. Pues dichos funcionarios no están facultados legal ni constitucionalmente para realizar dichas acciones mediante las cuales se restringe la libertad personal de los afectados; sino que las atribuciones que tienen conferidas en materia de seguridad pública, son la de conservar y mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos.

En efecto la seguridad pública es un servicio cuya prestación tiene como marco de respeto las garantías individuales y su objeto es mantener la tranquilidad y el orden público, proteger la integridad física y moral de las personas, así como sus bienes, y prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía. Al respecto, el artículo 104 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, dispone que el Ayuntamiento organizará y operará el cuerpo de seguridad pública, para preservar la integridad y patrimonio de la ciudadanía, así como el orden público en el Municipio.

De acuerdo con lo argumentado en párrafos anteriores, en el orden interno, los servidores públicos responsables infringieron la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que en su artículo 7, fracción IX, establece que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Asimismo infringieron la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, que en su artículo 19, fracción I, dispone que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen; asimismo, el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, que en el numeral 9, fracción XVI, establece que el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, tiene entre sus fines, cumplir y hacer cumplir los fines inherentes al Municipio consignados en la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, los tratados internacionales aprobados conforme a derecho, la Constitución del Estado y las demás leyes que de ésta deriven.

Cabe precisar que en el presente caso, la violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de Detención Arbitraria, cometida en agravio de la víctima **V1**, es responsabilidad directa del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, Comandante **A2**, pues si bien es cierto que él no ejecuto las acciones consistentes en la detención, traslado y encierro del agraviado en el centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sino que fueron agentes de policía municipal; no menos cierto es que dichos elementos policiacos están al mando de dicho Encargado, y por tanto, sólo cumplieron las ordenes de éste. Además, es evidente que la solicitud de apoyo formulada por el DIF Municipal, previa petición familiar, para efecto de llevar a cabo dichas acciones, fue autorizada por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien en todo caso cuenta con las facultades legales para ello.

Por tanto, es necesario que la autoridad municipal competente inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por las violaciones a derechos humanos ya expuestas, y por desatender el marco jurídico que lo rige, así como los instrumentos de fuente nacional e internacional siguientes.

Ámbito Internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos
"Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Ámbito Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ley Municipal para el Estado de Nayarit

Artículo 138. Los Ayuntamientos integrarán una Dirección de Seguridad Pública, en la cual se adscribirán el número de agentes que se requieran para preservar el orden, la tranquilidad, la armonía social y la paz pública.

La función de seguridad pública en los municipios y los servicios que de ella deriven, se regirán conforme a las disposiciones siguientes:

VI. Los miembros de la corporación se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
VIII. Elaborarán y aplicarán programas para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos, así como en el disfrute de sus garantías constitucionales;
IX. Podrán aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en aquellos en que la ley lo permita, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión, o existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y la persecución de quienes los cometen, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 24. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 54. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
XXXIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa

A. De conformidad con el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Dentro del periodo de Averiguación Previa, el Representante Social en ejercicio de sus atribuciones, y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos, y una vez iniciada la indagatoria

correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de los indiciados, para que con prontitud y en sólida base jurídica opte por el ejercicio o abstención de la acción penal.

A fin de garantizar una adecuada y pronta procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir con sus obligaciones, en ese sentido tiene que garantizar el desahogo de las diligencias legalmente necesarias para la investigación de los delitos, y evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones dentro de la indagatoria por periodos prolongados; asimismo, debe preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito y a los testigos; y sobre todo, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de prácticas administrativas dilatorias.

En esa tesitura, el Representante Social debe practicar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos puestos a su conocimiento, salvaguardando la seguridad pública y la paz social, pues de lo contrario, al omitirse deliberada y voluntariamente la realización de las diligencias necesarias para integrar la Averiguación Previa, o bien, practicar actuaciones sin relevancia para ésta, se acarrearía una notoria deficiencia en la función pública de procuración de justicia, y generaría un impedimento para que el gobernado tenga acceso a la justicia, violando con ello el artículo 17 Constitucional, mismo que establece que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". En ese sentido, la autoridad ministerial debe cumplir con su obligación de investigar los delitos, y debe efectuar todo aquello que esté a su alcance para impedir que una conducta delictiva quede impune y buscar el resarcimiento de los daños ocasionados a la victima u ofendido del delito.

Conforme con lo anterior, en los casos en que el Agente del Ministerio Público no ejerza adecuadamente sus facultades y atribuciones puede incurrir en violaciones de derechos humanos consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa, que se entiende como el inicio de una indagatoria ministerial sin que preceda denuncia, acusación o querella de una conducta ilícita; o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o la practica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

B. En el caso concreto que nos ocupa, la denunciante **Q1** señaló, en relación con los hechos expuestos en el apartado anterior, en los cuales su hermano **V1** fue recluido, en contra de su voluntad, en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, que también acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, para formular una denuncia penal por el delito de P**RIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** en agravio de su hermano **V1**, pero que el titular de dicha Agencia, Licenciado **A1**, incumplió con su obligación de procuración de justicia en virtud de que no quiso recibir la denuncia.

Al respecto, dentro del procedimiento no jurisdiccional de protección de derechos humanos, esta Comisión Estatal solicitó informe fundado y motivado al Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán del Río, Nayarit, en relación con los hechos que motivaron la denuncia presentada ante este Organismo, lo anterior mediante oficio número VG/VR/28/15 de 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, y notificada el mismo día. Sin embargo, no se recibió respuesta por parte de dicho servidor público de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Posteriormente, con fecha 14 catorce septiembre de 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, y se le informó al titular de dicha Agencia, Licenciado **A1**, sobre la denuncia formulada en su contra por parte de la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de su hermano **V1**; por lo que, para la debida integración del expediente de queja, se le solicitó al Representante Social informara si la ciudadana **Q1** interpuso denuncia penal en esa Agencia del Ministerio Público, en el mes de febrero del año 2015 dos mil quince, respecto a hechos constitutivos de Privación Ilegal de la Libertad en agravio de **V1**, y en caso afirmativo, autorizara al personal de este Organismo para realizar la inspección ocular respecto a las actuaciones que integran el expediente de averiguación previa respectivo; por lo que en ese momento, el Titular de la Agencia Ministerial, previa búsqueda, le facilitó el expediente marcado con el número IXT/EXP/076/15 para que se realice la inspección, por lo que en éste momento se hizo constar y se dio fe de tener a la vista el referido expediente, el cual consta de las siguientes

constancias o actuaciones:

- ACUERDO EN EL QUE SE ORDENA EL INICIO DE EXPEDIENTE IXT/EXP/076/15, a las 11:00 horas del día jueves 26 veintiséis de febrero del año 2015, suscrito por el LIC. **A1**, Titular de la Agencia ante la Fe de su Oficial Secretario.

- ACTA DE COMPARECENCIA DE LA C. **Q1**, a las 11:00 horas del día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, en la cual hace la manifestación de los hechos que considera constitutivos de delito cometido en agravio de su hermano **V1**, consistente en la Privación llegal de la Libertad y en contra de quién o quienes resulten responsables, señalando la compareciente que su hermano se encuentra recluido en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos de ésta ciudad y que éste se encuentra en contra de su voluntad.

- OFICIO 429/15, expedido el 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, por el C. LIC. **A1**, Titular de la Agencia de Investigación, dirigido al C. CMTE. A4, Comandante de la Policía Nayarit División investigación adscritos a ésta Agencia, en el que SE ORDENA INVESTIGACIÓN respecto a los hechos denunciados por la C. **Q1**. Mismo que cuenta con sello de acuse de recibo con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, sin establecerse la hora.

- Oficio 117/2015 de fecha 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince, suscrito por los Elementos de la Policía Nayarit división investigación adscritos a ésta Agencia, los C. A5, con número de orden 017 y el C. A6, con número de orden 0294, mediante el cual RINDE INFORME respecto al oficio 429/15, en el cual señalan haberse entrevistado con la C. **Q1**, "…..misma que les indicó que ya no quiere que se continúe con la investigación que ella interpuso, esto por el motivo de que su hermano, el agraviado **V1** ya que había regresado a su casa en buen estado de salud y ya no era necesario seguir adelante con el trámite del expediente de averiguación……." En el citado oficio es visible el sello de acuse de recibo por parte de la Agencia Estatal de Investigación, con fecha 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince, sin asentar la hora.

- ACUERDO de fecha 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince, en el que se recibe el oficio 117/15, "de fecha 07 siete de mayo del año en curso", suscrito por el LICENCIADO **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán del Río, Nayarit, ante la fe de su Oficial Secretario.

"…Siendo la totalidad de las constancias que integran en el expediente IXT/EXP/ 076/15…"

Al final del acta circunstanciada practicada por el personal de esta Comisión Estatal, se asentó lo siguiente: "…*Asimismo, el LIC. A1, manifiesta que en el expediente en comento ya no se llevaron acabo más actuaciones en virtud de las manifestaciones otorgadas por la C. Q1 a los Elementos de la Policía Nayarit División Investigación en el sentido de que ya no quería continuar con el trámite de su denuncia, por lo que le da indicaciones a su Oficial Secretario para que mande citar a la Señora Q1 para que comparezca a firmar su decisión de no continuar con su trámite y retire la denuncia. Acto continuo agradezco la atención recibida por el Titular de la Agencia Estatal de Investigación por las atenciones brindadas para la práctica de la presente inspección…*".

C. Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y después de analizar el acervo probatorio que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que los ciudadanos **Q1** y **V1**, sufrieron actos violatorios de Derechos Humanos constitutivos de **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, cometidos por parte del Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit, de acuerdo con los siguientes razonamientos conclusivos.

Dentro de la Averiguación Previa número IXT/EXP/076/15, el Agente del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, abandonando y desatendiendo la función de procuración de justicia, lo que constituye una Irregular Integración de Averiguación Previa.

En efecto, como ya se precisó en párrafos anteriores, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, y realizó una inspección ocular al expediente de averiguación previa número IXT/EXP/076/15, de cuyas actuaciones se desprende que con fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, la ciudadana **Q1** compareció a dicha Agencia Ministerial y presentó denuncia penal por hechos presuntamente constitutivos del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, cometido en agravio de su hermano **V1**, y en contra de quien o quienes resulten responsables; pues la denunciante expuso que su

hermano se encuentra recluido en contra de su voluntad en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos.

En relación con la denuncia penal, el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A1**, radicó el expediente de averiguación previa número IXT/EXP/076/15, mediante Acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, y en la misma fecha dirigió el oficio número 429/15 al Comandante de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a esa Agencia, mediante el cual ordenó investigación respecto de los hechos denunciados.

Posteriormente, con fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público acordó la recepción del oficio número 117/2015, de esa misma fecha, mediante el cual los elementos de la Policía Nayarit División Investigación adscritos a esa Agencia, **A5** y **A6**, rindieron informe de investigación, en respuesta al oficio ministerial número 429/15.

Y esas son todas las constancias o actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público dentro del expediente de averiguación previa número IXT/EXP/076/15; es decir, el Representante Social se limitó a recibir la denuncia penal, acordar el inicio del expediente y girar el oficio para solicitar investigación a la Policía Nayarit. Pero una vez recibido el informe policial de investigación ya no se practicaron más diligencias para la integración de la referida indagatoria.

Como se aprecia de lo anterior, es muy claro y evidente que el Agente del Ministerio Público no dio continuidad a la investigación ministerial, y desatendió su función de procuración de justicia, ya que no practicó las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En primer lugar, con fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público tuvo noticia de que el hoy agraviado **V1** se encontraba presuntamente privado ilegalmente de su libertad personal en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, ya que estaba en contra de su voluntad en dicho establecimiento particular de ayuda mutua residencial; y a pesar de que dicho funcionario tuvo noticia de estos actos presuntamente constitutivos del delito de Privación Ilegal de la Libertad, previsto y sancionado en el artículo 283 del Código Penal para el Estado de Nayarit, no ordenó de forma inmediata la práctica de diligencias tendientes a verificar que la víctima se encontraba efectivamente en dicho sitio, y que lo tenían recluido en contra de su voluntad. Sino que el Agente del Ministerio Público esperó a recibir el informe de los agentes del órgano auxiliar policiaco; mismo que fue recibido el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, es decir, dieciséis días después.

No pasa desapercibido que en el oficio número 117/2015 de 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince, mediante el cual se rinde informe de investigación, los elementos de la Policía Nayarit exponen que se entrevistaron con la denunciante **Q1**, quien, supuestamente, les indicó que ya no quería que se continuara con la investigación, en virtud de que su hermano **V1** ya había regresado a su casa en buen estado de salud, y que ya no era necesario seguir adelante con el trámite del expediente de averiguación.

En relación con lo cual, el Agente del Ministerio Público manifestó ante personal de esta Comisión Estatal que dentro del expediente de averiguación previa ya no se realizaron más actuaciones en virtud de las manifestaciones que hizo la denunciante **Q1** a los elementos de la Policía Nayarit, en relación a que ya no quería continuar con el trámite de la denuncia. De tal suerte que en ese momento dio indicaciones al Oficial Secretario de esa Agencia para que citara a la agraviada, con la finalidad de que compareciera a ratificar su decisión de continuar con el trámite de la denuncia, y para que se desista de la misma.

Pues al respecto, no se soslaya que el Agente del Ministerio Público no citó inmediatamente a la denunciante **Q1**, para que confirmara o corroborara lo que supuestamente manifestó a los agentes de policía, y que se expone en el oficio de investigación policial; sino que dejó pasar un lapso prolongado para hacerlo, suponiendo que en realidad haya girado el oficio citatorio a la denunciante en la fecha en que fue entrevistado por personal de esta Comisión Estatal; pues, efectivamente, el oficio de informe investigación lo recibe el Agente del Ministerio Público, el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, y la fecha en que dicho funcionario ministerial dijo, en entrevista con personal de este organismo, que citaría a la denunciante para corroborar lo informado por la institución policiaca auxiliar, fue el 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, es decir, transcurrieron seis meses para que el Representante Social advirtiera la necesidad de dicha diligencia, y ante la inspección del expediente de averiguación previa por parte de personal de esta Comisión Estatal. Lo cual refleja la desatención en la función investigadora dentro de dicha indagatoria.

Sin que tampoco pase inadvertido lo señalado por la denunciante **Q1**, en declaración vertida ante personal de esta Comisión Estatal con fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, en el sentido de que una semana antes a esa fecha, dos agentes de la policía investigadora le dijeron que fuera a retirar la denuncia que había presentado ante el Agente del Ministerio Público, ya que su hermano ya había salido del centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos; situación que no quedó acreditada dentro del procedimiento no jurisdiccional realizado por esta Comisión Estatal, pero que sin embargo, deja ver que el informe policiaco rendido al Agente del Ministerio Público contenga, probablemente, hechos falsos, en cuanto a lo que supuestamente manifestó la denunciante **Q1**, de que ya no quería que se continuara con la investigación, y que ya no era necesario seguir adelante con el trámite del expediente de averiguación. De ahí la necesidad de que el Agente del Ministerio Público lo haya corroborado inmediatamente, no solo para recabar el desistimiento de la denunciante **Q1**, sino para corroborar que el ofendido **V1** ya no se encontraba privado ilegalmente de su libertad personal como se había denunciado, lo cual hacía necesario citar también a dicho ofendido, para observar que este gozaba de su libertad personal, para que rindiera su declaración ministerial y que, a su vez, manifestara su deseo de que se continuara o no con el trámite de la indagatoria, lo cual no ocurrió en la especie, al menos de forma inmediata.

En ese contexto, es claro que el Agente del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, no ha tomado la iniciativa en el impulso procedimental de la indagatoria en comento, y no hay justificación legal para que la misma se mantenga en suspenso por tanto tiempo sin que se practiquen diligencias o sin que sea determinada conforme a derecho, para brindar una certeza jurídica a la parte ofendida; obteniendo como consecuencia que los gobernados no tengan acceso a una pronta procuración y administración de justicia, tal y como lo consagra el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En ese contexto, este Organismo considera necesario que se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común que estuvo adscrito en Ixtlán del Río, Nayarit, quien tuvo a su cargo, desde un inicio, la integración de la averiguación previa número IXT/EXP/076/15, para efecto de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, en relación con la violación de derechos humanos consistente en IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA, en agravio de **Q1** y de **V1**. Asimismo, que se giren instrucciones para que a la brevedad se integre y determine dicha indagatoria, para que así, los hoy agraviados accedan a su derecho a la verdad, justicia y reparación.

Considerando entonces que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual dispone:

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema d e justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso

En el presente caso se estima que la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar el ejercicio o no de la acción penal en la indagatoria. Siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial; luego entonces, la inactividad dentro de la indagatoria que nos ocupa, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido el pronto acceso a la justicia, vulnerándose con esto los derechos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y lo establecido en los preceptos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos de fuente nacional e internacional:

Ámbito Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Ámbito Nacional.

Ley General de Víctimas

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 123. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit

Artículo 2. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,
VII. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Artículo 112. Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit

Artículo 2. Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 22. Los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 32. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos que la ley señala como delito;
XVI. Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella;

Artículo 72. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Artículo 76. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;
VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y a usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente RECOMENDACIÓN, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

A. PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido por la comisión de violaciones de derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de DETENCIÓN ARBITRARIA,** en agravio de **V1**. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas jurídico-administrativas necesarias para que de manera inmediata cese toda acción u omisión que represente o constituya una violación al Derecho a la Libertad Personal de los gobernados; ajustándose toda intervención a éste derecho, a los presupuestos legales establecidos por el orden jurídico mexicano.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal y demás personal administrativo con facultades de arresto o detención y los que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión. Por lo que, en la organización de los cursos de capacitación se conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad personal y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta los presupuestos legales por las que a una persona se le puede restringir de manera legal su derecho a la libertad personal.

B. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRIMERA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán del Río, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine conforme a derecho la indagatoria número IXT/EXP/076/2015, relativa a la querella interpuesta por la ciudadana **Q1**, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, cometidos en agravio de **V1**.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit** y la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido por la comisión de violaciones de derechos humanos consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, en agravio de **Q1** y **V1**. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a ustedes, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez